TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín, treinta de enero de dos mil diecisiete

Radicados: 0016000253-2008-83308,
0016000253-2010-84398,
0016000253-2006-80893,
Acusados: Rodrigo Alberto Zapata Sierra,
William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo,
Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño
Delito: Concierto para delinquir y otros
Acta No. 001

Magistrado Ponente

RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO

La Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el caso de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, alias Ricardo o Cara`e Mondá, desmovilizado del Bloque Calima, Games Lozano Badillo, alias Pacífico, desmovilizado del Bloque Elmer Cárdenas, Luis Omar Marín Londoño, alias Cepillo, desmovilizado del Bloque Héroes del Llano de las Autodefensas Unidas de Colombia, Carlos Mario Montoya Pamplona, alias Arbolito, desmovilizado del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó y William Mosquera Mosquera, alias Terrible, desmovilizado del Bloque Héroes de Granada, una vez celebrada la audiencia

de formulación, aceptación y control de legalidad de los cargos que les formuló el Fiscal 20 Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada en Justicia Transicional y realizado el incidente de reparación integral, ha adoptado la siguiente

Sentencia

I

Identidad y situación jurídica de los postulados

1. Identidad y situación jurídica del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

1.1. Identidad y participación del postulado en el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

1. El postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, más conocido como Ricardo o Cara´e Mondá, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.569.757 de Envigado (Antioquia), nació el 26 de julio de 1.967 en Medellín (Antioquia) y es hijo de Rodrigo y Teresita de Lourdes. Su estado civil es unión libre con Sandra Milena Calderón y tiene 8 hijos[1].

2. El postulado ingresó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a fines de 1.996 a través de Bayron Alfredo Jiménez Castañeda, alias Gordo Pepe, quien le presentó a los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil en la finca Las

[1] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 30 de abril de 2.015, tercera sesión.

Tangas, conocida como La Dos, del corregimiento Villanueva de Valencia (Córdoba). Inicialmente, el postulado se dedicó a la consecución de insumos para la organización hasta el año 1.997, momento en el cual Vicente Castaño Gil lo envió a Quibdó (Chocó) para que investigara el problema que había con el grupo armado allí conformado y una vez le dio la información, lo envió para Medellín.

Para el año 1.998 el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra comenzó a recoger las contribuciones del narcotráfico hasta el año 2.004, cuando se desmovilizó con el Bloque Calima. Durante ese tiempo también fue el responsable de la parte logística y luego de la dirección y supervisión del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó y el Frente Suroeste.

3. Durante su paso por las Autodefensas Unidas de Colombia, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra tuvo contacto con Jacinto Alberto Soto Toro, alias Lucas, a quien recurría para pedirle dinero. Éste llevaba todas las cuentas y manejaba unos listados donde aparecían los nombres y apodos de las personas que les colaboraban a las Autodefensas en San Pedro de los Milagros, Santa Fe de Antioquia, Frontino, Urabá, San José del Nus, Chocó y la zona del Suroeste y "se conocían ahí quienes eran los colaboradores, porque se daban los aportes mensuales", entre ellos los Enríquez Gallo en Urabá, el doctor Guillermo Gaviria, los hermanos Gallón, Germán Vélez, Nicolás Bergonzoli y Ernesto Garcés[2].

4. Por lo tanto, la Sala ordenará compulsar copias de la intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra sobre Jacinto Alberto Soto Toro, alias Lucas, realizada durante la audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 30 de abril de 2.015, para que sean allegadas a la investigación adelantada en la Fiscalía 103 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, radicado 1007839.

[2] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargo del 30 de abril de 2.015, tercera sesión.

1.2. Situación jurídica del postulado

5. El postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra se encuentra actualmente detenido en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí, pues mediante sentencia del 14 de agosto de 2.012 fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín Adjunto a la pena de 117 meses de prisión, multa de 5.070 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por los delitos de concierto para delinquir con fines de desplazamiento[3], desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica de las cuencas de Curvaradó y Jiguamiandó, ocurrida a partir del año 1.997[4]. El postulado se encuentra a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien vigila dicha pena[5].

6. El postulado también fue condenado mediante sentencia del 11 de abril de 2.016 por el Juzgado Penal del Circuito de Caldas a una pena de 39 meses de prisión, multa de 330 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.004 e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión, por el delito de reclutamiento ilícito de Carlos Steven Valencia Hernández y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena[6].

---

[3] El delito de concierto para delinquir va desde 1.996 hasta diciembre 18 de 2.004, fecha de su desmovilización.
[4] Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación; Sentencia del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín Adjunto de agosto 14 de 2.012, rdo. 2012-0588. Fl. 43 y 51 y ss de la Carpeta Antecedentes penales y anotaciones y registros de procesos y actualización de bienes.
[5] Audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 30 de abril de 2.015, tercera sesión; Oficio No. 8020 del 31 de octubre de 2.014 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Fl. 57 del Cuaderno No. 2 de Audiencia de Imputación y Medida de Aseguramiento del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros, radicado 2.010-84398.
[6] Audiencia de formulación y aceptación de los cargos de abril 30 de 2.015, tercera sesión; Sentencia del 11 de abril de 2.016 del Juzgado Penal del Circuito de Caldas, radicado 2016-00002. Carpeta Sentencias condenatorias del postulado Rodrigo Alberto Zapata; Resolución de definición de situación jurídica de Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Daniel Alejandro Serna, alias Kenner del 5 de marzo de 2.015 por la Fiscalía 49 Especializada de Derechos Humanos y DIH de Bogotá por el delito de reclutamiento ilícito de Carlos Steven Valencia Hernández. Fl. 148 y ss de la Carpeta Antecedentes penales y anotaciones y registros de procesos y actualización de bienes.

La Sala acumulará dichas penas.

7. Al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra le fueron impuestas las siguientes medidas de seguridad de detención preventiva en la justicia ordinaria y el Fiscal en audiencia del 30 de abril de 2.015 señaló que todas ellas estaban suspendidas[7].

Juzgado	***Radicado***	***Fecha de la decisión***	***Delito***	***Víctimas***	***Estado actual***
Fiscalía 54 Especializada de Medellín	1032264		Concierto para delinquir		
Fiscalía 54 Especializada de Medellín	1064533		Homicidio en persona protegida	Juan David Arredondo, José Arbey Ortiz Lozano y Yudi Patricia Roa Chala	Juicio, Juzgado 5 Especializado[8]
Fiscalía 54 Especializada de Medellín	1084164	29/09/11	Concierto para delinquir y homicidio agravado		[9]

8. Además, se le adelantan 7 investigaciones penales por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la Fiscalía 101 Especializada de Quibdó (radicado 163942), en la Fiscalía 102 Especializada de Quibdó (radicados 163943, 163946 y 163952) y en la Fiscalía 103 Especializada de Quibdó radicados 163949, 163950 y 163951)[10].

[7] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de abril de 2.015, tercera sesión. Texto titulado "Sustanciación de hojas de vida Internos J y P". Fl. 80 de la Carpeta Hoja de vida de Rodrigo Alberto Zapata.
[8] Ídem, Oficio No. 3923 del 21 de mayo de 2.015 suscrito por la Fiscalía 196 Seccional de Apoyo de Medellín. Fl. 48 y 144 de la Carpeta Antecedentes penales y anotaciones y registros de procesos y actualización de bienes.
[9] Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación. Fl. 28 y 44 de la Carpeta Antecedentes Penales y Anotaciones o Registros de Procesos y Actualización de Bienes.
[10] Texto titulado Antecedentes Rodrigo Zapata; Oficio No. 0104 del 2 de junio de 2.015 de la Fiscalía 15 Seccional de Riosucio; e Informe del 5 de junio de 2.015. Fl. 48, 169 y 175 y ss de la Carpeta Antecedentes Penales y Anotaciones o Registros de Procesos y Actualización de Bienes. Oficio No. 0042 del 2 de junio de 2.015 de la Subdirección Seccional de Víctimas de Chocó, Oficio No. 271 del 24 de agosto de 2.016 de la Fiscalía 101 Especializada de Chocó, Oficio 0059 del 24 de agosto de 2.016 de la Fiscalía 102 Especializada de Chocó y Oficio No. 163 del 26 de agosto de 2.016 de la Fiscalía 103 Especializada de Chocó. Fl. 51, 53, 55 y 57 de la Carpeta Documentación de Investigaciones.

La Fiscalía 5 Especializada de Medellín también le adelanta los siguientes procesos[11]:

Radicado	*Delito*	*Víctimas*	*Fecha del hecho*	*Estado actual*
1055671	Concierto para delinquir		30/12/05	15/04/15: Práctica de pruebas
336427	Homicidio	Leonel de Jesús Jiménez Vargas	6/10/00	18/07/12: Remite a la Unidad de Derechos Humanos y DIH
1048164	Concierto para delinquir	Leonel de Jesús Jiménez Vargas	06/10/00	Cierre de investigación
1064533	Homicidio	Juan David Arredondo y José Arvey Ortíz Lozano	23/02/02	10/01/13: Práctica de pruebas

1.3. Desmovilización del postulado y trámite administrativo y judicial

9. El postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra se desmovilizó con el Bloque Calima el 18 de diciembre de 2.004, en la finca El Jardín del corregimiento Galicia, municipio Bugalagrande[12].

10. Mediante oficio del 17 de diciembre de 2.009, Rodrigo Alberto Zapata Sierra solicitó su postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2.005 al Alto Comisionado para la Paz. De allí que, mediante oficio No. OFI10-36607-DJT-0630 del 7 de octubre de 2.010, el Ministerio del Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación un listado de 32 personas desmovilizadas con el

[11] Texto titulado Antecedentes Rodrigo Zapata y Oficio No. 4565 del 5 de mayo de 2.015 de la Fiscalía 5 Especializada de Medellín. Fl. 48 y 173 de la Carpeta Antecedentes Penales y Anotaciones o Registros de Procesos y Actualización de Bienes. Oficio No. 078 del 6 de septiembre de 2.016 de la Fiscalía 20 Delegada de Medellín, Oficio No. 3756 del 15 de mayo de 2.015 de la Fiscalía 54 Especializada de Medellín, Oficio del 22 de agosto de 2.016 de la Fiscalía, Oficio 5032 del 11 de junio de 2.015 de la Fiscalía 5 Especializada de Medellín. Fl. 46, 49, 50 y 112 de la Carpeta Documentación de Investigaciones.

[12] Escrito para audiencia concentrada de formulación parcial y adición y aceptación de los cargos del 19 de diciembre de 2.014, Carpeta Escrito de cargos y Oficio No. 112 del 29 de julio de 2.013 del Magistrado de Control de Garantías de esta Sala. Fl. 75 del Cuaderno No. 1 de Formulación de imputación y medida de aseguramiento del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros, radicado 2.010-84398.

Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra ocupa el puesto No. 29[13].

11. El 5 de noviembre de 2.010, mediante acta de reparto No. 839, fue asignado su caso a la Fiscalía de la Unidad de Justicia y Paz de Cali (Valle). Luego, el 3 de febrero de 2.011, mediante acta de reparto No. 930, le fue asignado a la Fiscalía 46 Delegada, la cual conocía los hechos del Bloque Pacífico. Finalmente, el caso fue reasignado el 13 de mayo de 2.011, mediante acta de reparto No. 1025, a la Fiscalía 20 Delegada de Justicia y Paz de Medellín.

Mediante Resolución 205 del 5 de julio de 2.011, el Jefe de la Unidad de Justicia y Paz también le asignó el conocimiento del caso de Rodrigo Alberto Zapata Sierra a las Fiscalías 13 y 37 Delegada de Medellín, que documentaban los hechos del Frente Suroeste, y le correspondió el radicado 110016000253-2010-84398.

La Fiscalía ordenó citar y emplazar a las víctimas indeterminadas de dicho postulado, para lo cual publicó el edicto del 10 de febrero al 9 de marzo de 2.011, por un término de 20 días.

12. El postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra ratificó su voluntad de continuar en el proceso de justicia y paz en las diligencias de versión libre realizadas el 12 de abril, 26 de julio y 22 de septiembre de 2.011, 19 y 20 de septiembre, 4, 5 y 6 de junio de 2.012, 27 y 28 de junio, 2 de julio y 29 de julio de 2.013, 28 y 29 de enero y 22 y 23 de julio de 2.014 y 27, 28 y 29 de abril de 2.015[14].

1.4. Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

[13] Audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 9 de junio de 2.015, tercera sesión, minuto 01:18:00 y ss; Listado de personas desmovilizadas del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia del 14 de mayo de 2.007 suscrito por el Alto comisionado para la Paz. Fl. 98 de la Carpeta Requisitos Bloque Calima.
[14] Ídem; Escrito para Audiencia Concentrada de Formulación Parcial y Adición y Aceptación de los Cargos del 19 de diciembre de 2.014. Carpeta Escrito de cargos.

13. La Sala considera que no es necesario analizar los requisitos de elegibilidad del Bloque Calima, con el cual se desmovilizó el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, pues éstos ya fueron analizados y evaluados en el auto de control de legalidad de los cargos del 16 de mayo de 2.014 y en la sentencia del 9 de diciembre de 2.014 contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, más conocido como Monoleche, quien también se desmovilizó con el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia. En ellos se concluyó que dicha desmovilización "cumple con los requisitos previstos en la Ley 975 de 2.005, modificada por la Ley 1592 de 2.012". Dicha sentencia se encuentra en firme, pues la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la confirmó, revocó y modificó mediante decisión del 16 de diciembre de 2.015, quedando en firme el aparte de los requisitos de elegibilidad[15].

2. Identidad y situación jurídica del postulado William Mosquera Mosquera

2.1. Identidad y participación del postulado en las Autodefensas Unidas de Colombia

14. El postulado William Mosquera Mosquera, más conocido como Terrible, se identifica con la cédula de ciudadanía No.11.810.960 de Quibdó (Chocó). Nació el 17 de marzo de 1.976 en Quibdó (Chocó) y es hijo de Luis Emilio (padre de crianza) y Criceldina (fallecida). Su estado civil es unión libre con Rubiela Quejada Chaverra y tiene 8 hijos[16].

---

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de diciembre de 2.015, radicado 45.321. Ponente: H. Magistrado Fernando Alberto Castro; Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Auto de control de legalidad de los cargos del 16 de mayo de 2.014 y Sentencia del 9 de diciembre de 2.014 contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, radicado 2006-82611. Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo.
[16] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 22 de enero de 2.016, segunda sesión; Solicitud de Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de marzo de 2.012 de la Fiscalía 37 Delegada de Justicia y Paz de Medellín. Fl. 1 del Cuaderno de Formulación y Aceptación de Cargos de William Mosquera Mosquera, radicado 2008-83308; Requisitos de elegibilidad del postulado William Mosquera Mosquera. Fl. 1 Carpeta cumplimiento de requisitos de elegibilidad de carácter individual del postulado en mención.

15. El postulado William Mosquera Mosquera ingresó al Bloque Pacífico en el año 1.997 y permaneció en él hasta el 8 de enero de 1.999, fecha en que ingresó al Batallón de Infantería No. 12 BG Alfonso Manosalva Flórez del Ejército Nacional en Quibdó, en el cual estuvo hasta el 1 de julio de 2.000, cuando regresó al grupo armado hasta el 25 de marzo de 2.002 que fue capturado[17].

2.2. Situación jurídica del postulado

16. Mediante sentencia del 13 de junio de 2.003, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó (Chocó) condenó al postulado William Mosquera Mosquera a una pena de 25 años de prisión, multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de los hechos e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años por los delitos de concierto para delinquir para conformar o ingresar a grupos armados al margen de la ley y los homicidios de Elkin Fredy Chaverra Mosquera, Rodrigo Moreno Rodríguez y Celestino Rivas Robledo, cometidos el 14 de marzo de 2.002 en Quibdó (Chocó). La pena es vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia)[18].

17. El 21 de junio de 2.016, el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, le sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y las adicionales impuestas, por una no privativa de la libertad[19].

2.3. Desmovilización del postulado y trámite administrativo y judicial

---

[17] Ídem.
[18] Ídem; Requisitos de elegibilidad del postulado William Mosquera Mosquera; Sentencia del 13 de junio de 2.003 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó (Chocó), radicado 2.003-0018. Fl. 1 y 15 y ss de la Carpeta cumplimiento de requisitos de elegibilidad de carácter individual del postulado en mención.
[19] Oficio No. 293 del 18 de julio de 2.016 del Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, mediante el cual se informa que al postulado William Mosquera Mosquera se le sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa en audiencia del 21 de junio de 2.016 (Acta No. 93). Cuaderno 5 de Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos.

18. El postulado William Mosquera Mosquera se desmovilizó con el Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia el 1 de agosto del 2.005 en la finca La Mariana, ubicada en el paraje Palo Negro del corregimiento Cristales del municipio de San Roque (Antioquia). A través de la Resolución No. 158 del 1 de julio del 2.005, el Gobierno Nacional reconoció a Daniel Alberto Mejía Ángel, alias Danielito, como su miembro representante.

19. Mediante Oficio del 17 de agosto de 2.007, William Mosquera Mosquera solicitó su postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2.005 al Alto Comisionado para la Paz. De allí que, por oficio No. OFI08-13742-GJP-0301 del 19 de mayo de 2.008, el Ministro del Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación una lista de 74 postulados a los beneficios de la ley de justicia y paz de integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia que se encontraban privados de la libertad, en la cual el postulado William Mosquera Mosquera aparece en el puesto No. 386.

20. El 27 de mayo de 2.008, por acta de reparto No. 227, el caso de William Mosquera Mosquera le fue asignado a la Fiscalía 20 Delegada de Medellín, que conocía los hechos del Bloque Héroes de Granada y le correspondió el radicado número 110016000253-2008-83308.

El 7 de julio de 2.008, a través de Orden 83308-01, la Fiscalía emplazó a las víctimas indeterminadas de William Mosquera Mosquera, edicto que se publicó desde el 23 de febrero hasta el 20 de marzo de 2.009, por un término de 20 días.

21. William Mosquera ratificó su voluntad de ser postulado a los beneficios de la ley de justicia y paz el 27 de abril de 2.009[20].

[20] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos de enero 22 de 2.016; Requisitos de elegibilidad de William Mosquera. Fl. 1 Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad de carácter individual del postulado.

2.4. Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

22. La Sala considera que en esta decisión no es necesario analizar los requisitos de elegibilidad del Bloque Héroes de Granada, con el cual se desmovilizó el postulado William Mosquera Mosquera, pues éstos ya fueron examinados y evaluados en el auto de control de legalidad de los cargos del 13 de diciembre de 2.011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, contra el postulado Darinel Francisco Gil Sotelo, alias Tiro Loco o Darío, quien también se desmovilizó con el Bloque Héroes de Granada y en el cual se estableció que "evaluados los requisitos de elegibilidad de que trata el artículo 10 de la Ley 975 de 2.005, considera la Sala que se satisfacen, pues de lo expuesto por la Fiscal Delegada, se concluye que los Bloques Metro, Héroes de Granada y Héroes de Tolová, de las Autodefensas, desmovilizó y desmanteló el grupo armado organizado al margen de la ley, en cumplimiento del acuerdo suscrito con el Gobierno Nacional; entregó los bienes producto de la actividad ilegal; al momento de la desmovilización no tenía menores reclutados; además, la Sala no cuenta con información relacionada con denuncias por delitos cometidos contra los mecanismos de participación ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos, o que hagan parte de la administración pública, en el Departamento de Antioquia, en las que se señale como posibles responsables a miembros del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia, ni que guarden relación con el aquí postulado DARINEL GIL SOTELO"[21].

3. Identidad y situación jurídica del postulado Games Lozano Badillo

[21] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Auto de control de legalidad de los cargos del 13 de diciembre de 2.011, contra el postulado Darinel Francisco Gil Sotelo desmovilizado del Bloque Héroes de Granada, radicado2008-83227. Ponente: Magistrado Eduardo Castellanos Roso.

3.1. Identidad y participación datos del postulado en las Autodefensas Unidas de Colombia

23. El postulado Games Lozano Badillo, más conocido como Pacífico o Mi Sangre, se identifica con la cédula de ciudadanía No.11.851.020 de Juradó (Chocó), donde nació el 11 de octubre de 1.974. Es hijo de Rosa y Domingo, su estado civil es unión libre con Carmenza Valoy Córdoba y tiene 2 hijos, Esteban y Tatiana[22].

24. El postulado ingresó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en el primer trimestre de 1.996 y estuvo en la Escuela La 35 recibiendo instrucción durante 4 meses. En febrero de 1.997 hizo parte del Bloque Elmer Cárdenas. Luego, en enero de 1.998, fue patrullero del Frente Minero y más tarde asumió como Comandante Militar del Frente Pacífico, que luego conformarían el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó. En el año 2.002 pasó al Bloque Central Bolívar y al año regresó al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, donde fue capturado el 3 de septiembre de 2.004 por la masacre ocurrida el 11 de mayo de 1.996 en el corregimiento Coredó de Juradó (Chocó)[23].

3.2. Situación jurídica del postulado

25. El postulado se encuentra detenido en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí desde el 3 de septiembre de 2.004[24], pues fue condenado mediante sentencia del 1 de septiembre de 2.003 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó (Chocó) a una pena de 33 años, 9 meses de prisión, multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de

---

[22] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 22 de enero de 2.016, primera sesión.
[23] Ídem; Escrito para audiencia concentrada de formulación parcial y adición y aceptación de los cargos del 19 de diciembre de 2.014. Carpeta Escrito de cargos; Requisitos de elegibilidad del postulado Games Lozano Badillo. Fl. 1 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual de dicho postulado.
[24] Solicitud de Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos de diciembre 19 de 2.014 de la Fiscalía 40 Delegada de Cali. Fl. 1 del Cuaderno de Formulación y Aceptación de los Cargos del postulado Carlos Mario Montoya y otros, rdo. 2006-80893. Fl. 1 del Cuaderno del postulado Rodrigo Alberto Zapata rdo 2.010-84398.

los hechos e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, por el delito de concierto para delinquir para conformar o ingresar a grupos armados al margen de la ley y los homicidios agravados de Cedilio Urrutía Mosquera, Adolfo León García González, Marín Córdoba Mosquera, Herminio Bermúdez, Omar Herrera Bermúdez, Víctor Bermúdez Córdoba, Ferney apodado "El Caleño" y Guido Ramón Orobio, ocurridos el 11 de mayo de 1.996 en el corregimiento Coredó de Juradó (Chocó). La pena es vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia)[25].

3.3. Desmovilización del postulado y trámite administrativo y judicial

26. El postulado Games Lozano Badillo se desmovilizó con el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia y éste se desmovilizó los días 12 y 30 de abril y 30 de agosto de 2.006 en la vereda El Tigre del municipio de Unguía (Chocó) y mediante Resolución No. 280 del 5 de octubre del 2.005, el Gobierno Nacional reconoció a Freddy Rendón Herrera como su miembro representante.

27. Si bien se encontraba privado de la libertad al momento de su desmovilización y lo hizo con dicho grupo, no hizo parte de la lista de las personas privadas de la libertad reconocidas por el miembro representante. Sin embargo, mediante oficio del 31 de agosto de 2.009, Games Lozano Badillo solicitó su postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2.005 al Alto Comisionado para la Paz. Una vez realizado el tramite previsto para tales casos en el Decreto 4719 de 2.008, a través del oficio No. 10-6097-DJT-0330 del 25 de febrero de 2.010, el Ministro del Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía

[25] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 22 de enero de 2.016, primera sesión; Escrito para Audiencia de Formulación Parcial y Adición y Aceptación de los Cargos del 19 de diciembre de 2.014. Carpeta Escrito de cargos; Requisitos de elegibilidad del postulado Games Lozano Badillo y Sentencia Condenatoria del 1 de septiembre de 2.003 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, radicado 2003-0052. Fl. 1 y 11 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual de dicho postulado.

General de la Nación una lista de 29 postulados a los beneficios de la ley de justicia y paz, quienes se encontraban privados de la libertad, en la cual el postulado Games Lozano Badillo aparece en el puesto No. 834[26].

28. El 16 de marzo de 2.010, mediante acta No. 646, el caso de Games Lozano Badillo le fue asignado a la Fiscalía 19 Delegada y le correspondió el radicado número 110016000253-2010-84167.

El 18 de mayo de 2.010, por orden No. 003, la Fiscalía dispuso citar y emplazar a las víctimas indeterminadas de Games Lozano Badillo, edicto que se publicó desde el 23 de julio hasta el 20 de agosto de 2.010, por un término de 20 días.

29. Games Lozano Badillo ratificó su voluntad de ser postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2.005 en versión libre del 28 de septiembre de 2.010.

3.4. Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

30. La Sala considera que en esta decisión no es necesario analizar los requisitos de elegibilidad del Bloque Elmer Cárdenas, con el cual se desmovilizó el postulado Games Lozano Badillo, pues éstos ya fueron analizados y evaluados en varias sentencias.

En efecto, en sentencia del 16 de diciembre de 2.011 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá contra Fredy Rendón Herrera, quien también se desmovilizó con el Bloque Elmer Cárdenas, se estableció que "los requisitos de elegibilidad, así como la contribución con el establecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas, ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento por

[26] Ídem.

esta Sala de decisión al momento de realizar el control formal y material de los cargos formulados"[27].

Igualmente, en sentencia del 27 de agosto de 2.014 de esta Sala de Conocimiento, con ponencia del Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez, contra los postulados Darío Enrique Vélez Trujillo, apodado El Tío o Gonzalo y otros desmovilizados del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia, se estableció que los "ex miembros del desmovilizado Bloque 'Elmer Cárdenas', perteneciente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, cumplieron hasta este momento procesal con los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 para la desmovilización colectiva de los combatientes"[28].

4. Identidad y situación jurídica del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona

4.1. Identidad y participación del postulado en las Autodefensas Unidas de Colombia

31. El postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, más conocido como Arbolito, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.416.725 de Ciudad Bolívar (Antioquia), donde nació el 5 de julio de 1.969. Es hijo de Mario de Jesús (fallecido) y Martha Isabel, de estado civil soltero y tiene 2 hijos menores, Yamile Andrea Montoya Higuita y Johan Andrés Higuita Osorio[29].

---

[27] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 16 de diciembre de 2.011 y Auto de control de legalidad de los cargos de septiembre 23 de 2.011 contra el postulado Fredy Rendón Herrera, desmovilizado del Bloque Elmer Cárdenas, radicado 2007-82701. Ponente: Magistrada Uldi Teresa Jiménez López.
[28] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 27 de agosto de 2.014 contra los postulados Darío Enrique Vélez Trujillo y otros desmovilizados del Bloque Elmer Cárdenas, radicado 2008-83241. Ponente: Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez.
[29] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 22 de enero de 2.016; Requisitos de elegibilidad del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona. Fl. 1 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual del postulado en mención.

32. El postulado Carlos Mario Montoya Pamplona ingresó al Bloque Suroeste Antioqueño en Ciudad Bolívar desde febrero de 1.996 hasta el 7 de marzo de 2.004, como patrullero, fecha en la cual se trasladó a Istmina (Chocó) e integró el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, donde estuvo como patrullero en Baudocito, La Banca, Curundó y Condoto y permaneció con dicho Bloque hasta su desmovilización colectiva el 23 de agosto de 2.005.

4.2. Situación jurídica del postulado

33. El postulado estuvo privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2.006 hasta el 13 de abril de 2.015[30], fecha en la cual el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala le sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad.

34. El postulado fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante *i)* sentencia del 6 de marzo de 2.008 a la pena de 296 meses de prisión, multa de 1.333 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión por el delito de concierto para delinquir y los homicidios agravados de Jhon Jairo Taborda Muñoz, Faber Ocampo Cardona, Ernesto Antonio Vásquez y Jhon Jairo Henao Rojas cometidos el 12 y 31 de marzo y el 21 de abril de 1.996 en Ciudad Bolívar (Antioquia), (radicado 2007-0076). La pena es vigilada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; *ii)* sentencia del 23 de julio de 2.008 a la pena de 186 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión por los homicidios agravados de Laura Rosa Jaramillo y Guillermina Jaramillo

[30] Acta No. 58 del 11 de octubre de 2.010 del Magistrado de Control de Garantías de esta Sala. Fl. 4 del Cuaderno No. 6 Preliminar para resolver solicitud de libertad; Oficio No. 127 del 14 de abril de 2.015 del Magistrado de Control de Garantías, informando que al postulado se le sustituyó la medida de aseguramiento el 13 de abril de 2.015 (Acta 32). Cuaderno 5 Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos.

cometidos el 11 de marzo de 1.997 en Ciudad Bolívar (Antioquia) (radicado 2007-0083). La pena es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; *iii)* sentencia del 30 de junio de 2.009 a la pena de 135 meses de prisión, multa de 416.67 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión por el delito de concierto para delinquir y el homicidio de Oscar Antonio Zapata Taborda ocurrido el 5 de julio de 1.998 en Venecia (Antioquia). La pena es vigilada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín[31].

Igualmente, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante *i)* sentencia del 21 de diciembre de 2.010 a la pena de 15 años, 5 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado de Iván de Jesús Quintero Toro y Elkin Darío Duque ocurridos el 9 de octubre de 1.997 en Ciudad Bolívar (Antioquia). La pena es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; y *ii)* sentencia del 23 de septiembre de 2.010 a la pena de 18 años, 6 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años por los homicidios agravados de Hernán Darío Lora Ramírez y Herlindo Marín Ramírez ocurridos el 28 de abril de 1.996 en Ciudad Bolívar (Antioquia). La pena es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín[32].

El postulado también fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto mediante *i)* sentencia del 10 de junio de

[31] Requisitos de elegibilidad del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona; Sentencias del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 6 de marzo de 2.008, radicado 2.007-0076, del 23 de julio de 2.008, radicado 2.007-0083 y del 30 de junio de 2.009, radicado 2.009-00005. Fl. 1 y ss, 15 y ss, 166 y ss y 181 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual del postulado en mención; Audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 22 de enero de 2.016.
[32] Requisitos de elegibilidad del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona; Sentencia del 23 de septiembre de 2.010 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 2.010-00039. Fl. 1 y ss y 198 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual del postulado en mención; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 22 de enero de 2.016.

2.011 a la pena de 140 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión por el delito de homicidio agravado de Jorge Alberto Montenegro Bustos ocurrido el 18 de octubre de 1.997 en Ciudad Bolívar (Antioquia)[33]; *ii)* sentencia del 29 de abril de 2.011 a la pena de 140 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión por el delito de homicidio agravado de Marco Antonio Agudelo Taborda cometido el 20 de agosto de 1.997 en Ciudad Bolívar (Antioquia), decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia mediante sentencia del 17 de abril de 2.012[34].

4.3. Desmovilización, postulación y trámite administrativo y judicial

35. El postulado Carlos Mario Montoya Pamplona se desmovilizó colectivamente con el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó el 23 de agosto de 2.005 en el estadero Kurungano del municipio de Istmina (Chocó). El Gobierno Nacional reconoció a Luis Eduardo Echavarría Durango, alias Jhonathan, como miembro representante de dicho Bloque, quien mediante oficio del 27 de agosto de 2.005, remitió la lista de desmovilizados que manifestaron su voluntad de reincorporarse a la vida civil, en la cual Carlos Mario Montoya Pamplona aparece en el puesto No. 79.

36. Carlos Mario Montoya Pamplona manifestó su voluntad para ser postulado a los beneficios de la ley de justicia y paz ante el Alto Comisionado para la Paz, el 12 de abril de 2.006[35].

---

[33] Sentencia de junio 10 de 2.011 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto, rdo. 2010-00037. Fl. 111 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual del postulado.
[34] Sentencias de abril 29 de 2.011 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto, radicado 2010-00073 y de abril 17 de 2.012 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. Fl. 134 y ss y 154 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual del postulado en mención.
[35] Requisitos de elegibilidad del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona y Escrito del 12 de abril de 2.006 suscrito por el postulado y dirigido al Alto Comisionado para la Paz. Fl. 1 y ss y 67 de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad de carácter individual del postulado.

Mediante oficio del 15 de agosto de 2.006, el Ministerio del Interior y de Justicia envió a la Fiscalía General de la Nación una lista de postulados a los beneficios de la ley de justicia y paz. El postulado Carlos Mario Montoya Pamplona aparece en el puesto No. 894[36].

37. El 4 de octubre de 2.006, a través del oficio No. 006356, el caso del postulado le fue asignado a la Fiscalía 18 Delegada y le correspondió el radicado número 110016000253-2006-80893. Luego, fue reasignado a la Fiscalía 46 Delegada por acta No. 215 del 16 de mayo de 2.008.

El 9 de octubre de 2.006, a través de la Orden No. 001, la Fiscalía dispuso citar y emplazar a las víctimas indeterminadas de Carlos Mario Montoya Pamplona, edicto que se publicó desde el 20 de octubre hasta el 20 noviembre de 2.006, por un término de 20 días.

38. Carlos Mario Montoya Pamplona ratificó su voluntad para continuar su postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2.005 el 19 de diciembre de 2.006[37].

4.4. Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

39. El postulado Carlos Mario Montoya Pamplona se desmovilizó con el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, cuyos requisitos de elegibilidad se analizarán más adelante.

---

[36] Escrito para Audiencia Concentrada de Formulación Parcial y Adición y Aceptación de los Cargos del 19 de diciembre de 2.014. Carpeta Escrito de cargos.
[37] Requisitos de elegibilidad del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona; Escrito del 3 de octubre de 2.006 por el cual el postulado ratifica su sometimiento a Justicia y Paz; Acta No. 215 del 16 de mayo de 2.008; y Orden No. 001 del 9 de octubre de 2.006, Edicto Emplazatorio. Fl. 1 y ss, 66, 72, 74, 76 de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad de carácter individual del postulado.

5. Identidad y situación jurídica del postulado Luis Omar Marín Londoño

5.1. Identidad y participación del postulado en las Autodefensas Unidas de Colombia

40. El postulado Luis Omar Marín Londoño, más conocido como Cepillo, Matías o El Gordo, se identifica con la cédula de ciudadanía 71.480.782 de Puerto Triunfo (Antioquia). Nació el 18 de noviembre de 1.970 en el corregimiento La Danta de Sonsón (Antioquia) y es hijo de Juan Antonio y Luz Mila, su estado civil es soltero y tiene una hija[38].

41. El postulado ingresó a las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá a finales de 1.989, en la finca Linares, jurisdicción de Valencia (Córdoba) y permaneció hasta enero de 1.991, fecha en que se retiró temporalmente. En el mes de septiembre de 1.991 se integró a las Autodefensas del Magdalena Medio hasta febrero de 1.992, cuando quedó bajo el mando de Fidel Castaño hasta diciembre de 1.992 en Medellín, donde fue capturado por el delito de homicidio. En mayo de 1.993 fue dejado en libertad por vencimiento de términos y se incorporó al grupo armado. Allí, por órdenes de Carlos Castaño, regresó a la zona de Urabá, donde custodió los bienes de los Castaño Gil.

Posteriormente, en 1.997 pasó a ser comandante de los urbanos en Riosucio (Chocó) y luego comandó el Frente Minero que operaba en Quibdó, Istmina y Condoto, que posteriormente pasaría a conformar el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó y en marzo de 1.998 entregó el Frente a Lorenzo González Quinchía, apodado Yunda y a Jorge Iván Laverde, apodado El Iguano.

[38] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 22 de enero de 2.016, primera sesión; Requisitos de elegibilidad del postulado Luis Omar Marín Londoño. Fl. 1 de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual de dicho postulado.

En junio de 1.998 fue enviado como Segundo Comandante del Bloque Héroes del Llano, bajo las órdenes de Jorge Humberto Victoria Oliveros, alias Don Raúl. En ese mismo mes, el postulado fue capturado en Villavicencio, pero fue rescatado por hombres al mando de alias Alberto. Luego, en octubre de 1.998, fue comandante de un grupo en el Caño Canoas y el Río Maca Macías hasta diciembre de 2.000, cuando quedó encargado de los grupos de Villavicencio, Granada, Guamal y Acacias hasta junio del 2.002, fecha en que decidió retirarse de la organización, pero después de entrevistarse con Vicente Castaño decidió continuar en ésta y en agosto de 2.002 se trasladó a Gigante y Garzón en el Huila, donde asumió como Segundo Comandante de un Frente al mando de Fredy Rendón Laverde, alias Pipe y a finales de enero de 2.004 fue trasladado a Chaparral, Tolima, hasta marzo de 2.004, cuando se le ordenó que conformara un grupo para ingresar y desalojar a la guerrilla del área comprendida entre Barragán y el Cañón de Las Hermosas en el Valle, donde estuvo hasta diciembre de 2.004.

Finalmente, fue trasladado a El Trincho en Guaviare, donde fue Comandante Financiero del Bloque Guaviare hasta su desmovilización el 11 de abril de 2.006[39].

5.2. Situación jurídica del postulado

42. Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2.011 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto, el postulado Luis Omar Marín Londoño fue condenado a la pena de 20 años de prisión, multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, por los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, tortura, desaparición forzada agravada y homicidio agravado de 43 personas, por hechos ocurridos el 14 de enero de 1.990 en Pueblo Bello,

[39] Ídem.

municipio de Turbo (Antioquia). Dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 11 de abril de 2.013. La pena es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia[40].

También fue condenado mediante sentencia del 11 de octubre de 2.012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto a la pena de 20 años de prisión por el delito de concierto para delinquir, homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado. La pena es vigilada por el mismo Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Finalmente, mediante sentencia del 19 de julio de 2.013 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó (Chocó), el postulado Luis Omar Marín Londoño fue condenado a la pena de 245 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 10 años por los delitos de homicidio de Jesús Albeiro Arias Vera y Noralba Muñoz Taborda y a pagar 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Wilder y Elizabeth Arias Sabas, ocurridos el 28 de marzo de 1.998 en Quibdó (Chocó). La pena es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba)[41].

43. El 24 de febrero de 2.016, el Magistrado de Control de Garantías le sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y le suspendió condicionalmente la ejecución de la pena[42].

---

[40] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 22 de enero de 2.016, primera sesión; Sentencia del 16 de diciembre de 2.011 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, rdo. 2.011-00097; Sentencia del 11 de abril de 2.013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, radicado 2.012-0394. Fl. 1 y ss, 101 y ss y 146 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual de dicho postulado.
[41] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 22 de enero de 2.016, primera sesión; Sentencia del 19 de julio de 2.013 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó (Chocó), radicado 2.013-00028. Fl. 1 y ss y 11 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual de dicho postulado.
[42] Oficio No. 88 del 24 de febrero de 2.016 del magistrado de Control de Garantías, mediante el cual se informó que se le sustituyó la medida de aseguramiento al postulado Luis Omar Marín Londoño. Fl. 624 del Cuaderno No. 3 de Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, radicado 2.010-84398.

5.3. Desmovilización del postulado y trámite administrativo y judicial

44. El postulado Luis Omar Marín Londoño se desmovilizó con el Bloque Héroes del Llano y el Bloque Héroes del Guaviare, los cuales de conformidad con las Resoluciones No. 075, 076 y 077 del 31 de marzo de 2.006, se desmovilizaron de manera colectiva el 11 de abril de 2.006 en la Inspección de Policía de Casibare del municipio de Puerto Lleras (Meta) y Manuel de Jesús Piraban, alias Don Jorge o Jorge Pirata, y Pedro Oliviero Guerrero Castillo, fueron reconocidos como miembros representantes de los mismos[43].

Empero, el postulado Luis Omar Marín Londoño suscribió el acta de entrega voluntaria el 7 de abril 2.006 ante la Fiscalía 33 de Puerto Lleras (Meta), fecha desde la cual el postulado se encuentra privado de su libertad.

45. Mediante oficio del 6 de noviembre 2.007, el postulado Luis Omar Marín Londoño solicitó ante el Alto Comisionado para la Paz, su postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2.005.

El Ministro del Interior y de Justicia, mediante oficio del 15 de agosto de 2.006, envió a la Fiscalía General de la Nación una lista de postulados a los beneficios de la ley de justicia y paz. El postulado aparece en ella en el puesto No. 893.

46. El 8 de septiembre de 2.006, mediante acta de reparto No. 005, el caso de Luis Omar Marín Londoño le fue asignado a la Fiscalía 5 Delegada de Bogotá, quien conocía los casos delos Bloques Héroes del Llano y Héroes del Guaviare y se le asignó el radicado número 110016000253-2006-80304.

[43] Requisitos de elegibilidad del postulado Luis Omar Marín Londoño. Fl. 1 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual del postulado en mención.

El 9 de julio de 2.007, a través de Orden No. 00176, la Fiscalía emplazó a las víctimas indeterminadas de Luis Omar Marín Londoño, edicto que se publicó desde noviembre 13 hasta diciembre 10 de 2.007, por un término de 20 días.

47. El postulado ratificó su voluntad de acogerse a dichos beneficios en versiones libres del 17 de septiembre de 2.007 y el 21 de febrero de 2.011[44].

5.4. Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

48. La Sala considera que en esta decisión no es necesario analizar los requisitos de elegibilidad delos Bloques Héroes del Llano y Héroes del Guaviare, con los cuales se desmovilizó el postulado Luis Omar Marín Londoño, pues éstos ya fueron evaluados y analizados en la sentencia del 25 de julio de 2.016 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá contra los postulados Manuel de Jesús Pirabán y otros, quienes también se desmovilizaron con dichos bloques y en la cual encontró "satisfechos los requisitos de elegibilidad"[45].

49. Los requisitos de elegibilidad de carácter individual se examinarán al estudiar la pena alternativa.

II
Antecedentes del caso

50. El 26 de noviembre de 2.012, la Fiscalía 37 Delegada solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías, la realización de la Audiencia de

[44] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 22 de enero de 2.016, primera sesión; Escrito para Audiencia Concentrada de Formulación Parcial y Adición y Aceptación de los Cargos del 19 de diciembre de 2.014. Carpeta Escrito de cargos; Requisitos de elegibilidad del postulado Luis Omar Marín Londoño. Fl. 1 Carpeta cumplimiento de requisitos de elegibilidad de carácter individual del postulado.
[45] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 25 de julio de 2.016 contra los postulados Manuel de Jesús Pirabán y otros desmovilizados Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare, radicado 2007-83019, Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina.

Formulación de Imputación Parcial de los Cargos e Imposición de Medida de Aseguramiento contra el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, la cual se llevó a cabo el 4 de julio de 2.013 y en la que se le imputaron 27 hechos cometidos durante su pertenencia al Frente Suroeste y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario[46]. Luego, el 30 de agosto de 2.013, la Fiscalía solicitó ante esta Sala de Conocimiento la realización de la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos. De allí que el proceso fue recibido en el despacho del suscrito Magistrado Ponente el 19 de febrero de 2.014[47], por haberle correspondido por reparto.

51. El 14 de agosto de 2.014 la Fiscalía 20 Delegada solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías de este Tribunal la realización de otra Audiencia de Formulación de Imputación Parcial de los Cargos e Imposición de Medida de Aseguramiento contra el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, la cual se llevó a cabo el 27 de octubre de 2.014 y en la que se le imputaron los delitos cometidos durante su permanencia en el Frente Suroeste, conforme a los patrones de criminalidad de homicidio y desaparición forzada[48] y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión. Luego, el 11 de diciembre de 2.014, la Fiscalía 20 Delegada solicitó la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos Parcial del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por esos hechos. El 19 de diciembre de 2.014 fue recibido el expediente en el despacho del suscrito Magistrado Ponente, a quien le correspondió por reparto.

---

[46] Acta No. 129 del 4 de julio de 2.013 del Magistrado de Control de Garantías de esta Sala. Fl. 35 y ss del Cuaderno No. 1 de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento, radicado 2.010-84398.
[47] Solicitud de Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 29 de agosto de 2.013 y Constancia de secretaria del 19 de febrero de 2.014. Fl. 1 y ss y 106 del Cuaderno No. 1 de Formulación y Aceptación de los Cargos, radicado 2.010-84398.
[48]Acta 116 del 27 de octubre de 2.014 y anexo, relación de 19 cargos por homicidio en persona protegida y 1 secuestro (del hecho No. 27 al 45) y 24 cargos de desaparición forzada (del hecho No. 46 al 69) del Frente Suroeste. Fl. 28, 48 y 49 del Cuaderno No. 2 de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento, radicado 2.010-84398.

52. El 27 de septiembre de 2.011, la Fiscalía 37 Delegada de Medellín solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala la realización de la Audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del postulado William Mosquera Mosquera, la cual se llevó a cabo el 2 de febrero de 2.012 y en la que se le imputaron 4 cargos. La Fiscalía pidió igualmente la acumulación jurídica de penas y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión[49].

53. El 30 de marzo de 2.012, la Fiscalía 37 Delegada de Justicia y Paz de Medellín requirió al Magistrado de Control de Garantías de esta Sala la realización de la Audiencia de Formulación de los Cargos del postulado William Mosquera Mosquera. Sin embargo, en audiencia del 10 de diciembre de 2.012 la Fiscalía requirió que se remitiera la actuación a la Sala de Conocimiento, pues ya había entrado en vigencia la Ley 1592 de 2.012, correspondiéndole su conocimiento al Magistrado Juan Guillermo Cárdenas.

54. El 26 de abril de 2.012, el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala realizó la Audiencia Conjunta de Formulación de Imputación Parcial e Imposición de Medida de Aseguramiento contra los postulados Games Lozano Badillo y Catalino Segura Moreno, en la cual se le imputaron al primero 2 cargos[50].

---

[49] Solicitud de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del postulado William Mosquera Mosquera del 27 de septiembre de 2.011 y Acta de la audiencia en mención del 2 de febrero de 2.012. Fl. 1 y 39 y ss del Cuaderno Original No. 1 Solicitud de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del postulado William Mosquera Mosquera, radicado 2008-83308.

[50] Acta No. 71 del 26 de abril de 2.012 del Magistrado de Control de Garantías de esta Sala. Fl. 77 de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual de dicho postulado, a quien se le imputaron 2 cargos: 1) concierto para delinquir de marzo de 1.996 hasta agosto de 2.002, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de las fuerzas armadas y utilización de uniformes e insignias; 2) Homicidio agravado y secuestro de José Ángel Cárdenas Berrío, Luis Felipe Lambertinez Guerrero, Jorge Eliecer Ibargüen, Floriberto Hurtado, Jorge Eliecer Correa Babilonia, Jesús María Arias Quiroz, Belarmino Salas, Víctor Girón Córdoba, Macario Córdoba; Homicidios de Alejandro Betancur, José Ramos Algarín y el menor JJRC y secuestro agravado de Sixta Girón Córdoba, Manuel Rovira Martínez, Benedicto Moreno Trelles, Eleuterio Lemus, Edgardo Gómez, León Raúl Posada, José de Js. Gallego Tamara, Crecencio Mendoza y Darleny Rovira.

55. El 16 de marzo de 2.009, la Fiscalía 46 Delegada de Medellín solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, la realización de la Audiencia de Formulación de Imputación Parcial e Imposición de Medida de Aseguramiento contra el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, desmovilizado del Bloque Pacífico, la cual tuvo lugar el 22 de abril de 2.009, en la que se le imputaron 4 cargos[51]; luego, el 13 de julio de 2.009 y se le imputaron 20 cargos[52] y el 14 de julio de 2.009 se le imputó 1 cargo más[53].

Estos hechos le fueron formulados posteriormente en la Audiencia de Formulación de los Cargos realizada ante el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala el 14 de diciembre de 2.009[54].

Luego, el 18 de mayo de 2.009, la Fiscalía 44 Delegada solicitó ante dicho Magistrado la realización de una Audiencia de Formulación de Imputación Adicional e Imposición de Medida de Aseguramiento contra Carlos Mario Montoya Pamplona, que se llevó a cabo el 2 de junio de 2.010[55] y se le imputaron 26 cargos más.

Finalmente, el 13 de julio de 2.010, la Fiscalía 44 Delegada requirió la realización de otra Audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de

---

[51] Acta No. 24 del 22 de abril de 2.009del Magistrado de Control de Garantías de esta Sala. Fl. 83 y ss del Cuaderno No. 1 de Audiencia de Formulación de Imputación Parcial e Imposición de Medida de Aseguramiento contra el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, radicado 2.006-80893.
[52] Acta No. 42 del 13 de julio de 2.009 del Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, fl. 207 y ss del Cuaderno No. 1 de audiencia de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento contra el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, radicado 2.006-80893.
[53] Acta No. 43 del 14 de julio de 2.009. Fl. 219 y ss del Cuaderno No. 1 de Audiencia de Formulación de Imputación Parcial e Imposición de Medida de Aseguramiento contra el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, radicado 2.006-80893.
[54] Escrito de Acusación del 11 de noviembre de 2.009. Fl. 1 del Cuaderno No. 2 Formulación de Cargos Parcial de Carlos Mario Montoya Pamplona, radicado 2006-80893; Acta No. 56 del 14 de diciembre de 2.009 del Magistrado de Control de Garantías. Fl. 179 del Cuaderno No. 2 de Formulación de Cargos Parcial de Carlos Mario Montoya Pamplona, radicado 2006-80893.
[55] Acta No. 28 del 2 de junio de 2.010 del Magistrado de Control de Garantías. Fl. 50 y ss del Cuaderno No. 3 de Formulación de Imputación Adicional e Imposición de Medida de Aseguramiento contra Carlos Mario Montoya Pamplona, radicado 2006-80893.

Medida de Aseguramiento contra Carlos Mario Montoya Pamplona, la cual se llevó a cabo el 27 de julio de 2.010[56], donde se le imputaron 2 cargos más.

Luego, el 1 de septiembre de 2.010, la Fiscalía 44 Delegada de Medellín solicitó ante el mismo Magistrado la realización de la Audiencia de Formulación de los Cargos Adicional, la cual se hizo el 27 de septiembre de 2.010[57].

Mediante auto del 28 de abril de 2.011, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, remitió a esta Sala las diligencias adelantadas contra el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona y le correspondió su conocimiento al Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez[58].

56. La Fiscalía 24 Delegada de Justicia y Paz solicitó ante la Magistrada de Control de Garantías de Bogotá, la realización de la Audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento contra el postulado Luis Omar Marín Londoño, que se llevó a cabo el 13 de junio de 2.012, en la que se le imputaron 33 cargos y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad[59].

57. El 19 de diciembre de 2.014, la Fiscalía 40 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz requirió ante la Sala de Justicia y Paz de Medellín la realización de la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos contra los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya

---

[56] Acta No. 35 del 27 de julio de 2.010 del Magistrado de Control de Garantías Fl. 12 del Cuaderno No. 4 Audiencia de Imputación Adicional e Imposición de Medida de Aseguramiento contra Carlos Mario Montoya Pamplona, radicado 2006-80893.

[57] Actas No. 53, 54, 55, 59, 60 del 27, 28 y 29 de septiembre y 11y 12 de octubre de 2.010 del Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, fl. 82 y ss, 88 y ss, 97 y ss, 111 y ss, 116 y ss del Cuaderno No. 5 de Formulación de cargos Adicional de Carlos Mario Montoya Pamplona, radicado 2006-80893.

[58] Auto del 28 de abril de 2.011 suscrito por la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López, Constancia de Secretaria de la Sala del 19 de mayo de 2.011, fl. 4 y 8 del Cuaderno No. 8 Solicitud de Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos, radicado 2006-80893.

[59] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 22 de enero de 2.016, primera sesión, minuto 01:13:51 y ss. Al postulado Luis Omar Marín Londoño se le imputaron los delitos de 1) Concierto para delinquir desde finales de 1.989 hasta el 11 de abril de 2.011, fecha de su desmovilización y 32 hechos más.

Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, integrantes del Bloque Pacífico, la cual le correspondió su conocimiento por reparto al Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez[60].

58. El suscrito Magistrado Ponente fijó la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra para el 22 de enero de 2.015. En ésta, la Fiscalía 20 Delegada pidió la acumulación del proceso seguido al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por los delitos de concierto para delinquir, homicidio, tentativa de homicidio y desaparición forzada, radicado 2010-84398 y los procesos con carácter priorizado que se le adelantaban como Comandante Financiero del Frente Suroeste y del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó en la Fiscalía 40 Delegada de Cali, en conjunto con Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño. Dicha solicitud fue sustentada en la audiencia del 5 de marzo de 2.015, a la cual asistieron las partes del proceso seguido a los postulados del Bloque Pacífico, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

La Sala, en audiencia del 9 de junio de 2.015, acumuló dichos procesos para tramitarlos conjuntamente, decisión contra la cual la Fiscalía interpuso el recurso de apelación. Una vez negado éste, el Fiscal 20 Delegado de Medellín interpuso el recurso de queja, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de julio 1 de 2.015, rechazó por falta de sustentación[61].

De allí que, una vez recibido el proceso y mediante los oficios del 24 de junio y 10 de julio de 2.015, se le solicitó al Magistrado Juan Guillermo Cárdenas

---

[60] Solicitud de Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de diciembre de 2.014 de la Fiscalía40 Delegada de Cali (Valle). Fl. 1 del Cuaderno de Formulación y Aceptación de los Cargos del postulado Carlos Mario Montoya y otros, radicado 2006-80893 y del Cuaderno del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico, radicado 2.010-84398.

[61] Auto de mayo 28 de 2.015, por el que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín acumuló los procesos seguidos al postulado Rodrigo Alberto Zapata; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de julio 1 de 2.015, rdo. 46226, M.P. Eugenio Fernández Carlier. Fl. 2 y 17 Cuaderno Sala de Casación Penal Recurso de Queja. Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos de junio 9 de 2.015.

Gómez que remitiera los procesos objeto de acumulación y el 27 de julio de 2.015 éste remitió únicamente el proceso seguido a Rodrigo Alberto Zapata Sierra del Bloque Pacífico, pues entendió que era sólo frente a éste que se había solicitado su acumulación[62].

El 25 de septiembre de 2.015, el Fiscal 20 Delegado pidió nuevamente la acumulación de los hechos cometidos por los postulados Luis Omar Marín Londoño, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y William Mosquera Mosquera. Para esos efectos, la Sala fijó audiencia para el 3 de noviembre de 2.015, en la cual dicho Fiscal sustentó su petición y se fijó la continuación de la audiencia para el 12 de noviembre de 2.015.

En dicha audiencia, la Sala decidió acumular al proceso del postulado Rodrigo Alberto Zapata, los procesos seguidos a los postulados Carlos Mario Montoya, Games Lozano Badillo, Luis Omar Marín Londoño y William Mosquera, los cuales fueron recibidos en el despacho el 18 de noviembre de 2.015.

59. Ahora bien, esta Sala realizó la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Luis Omar Marín Londoño, Carlos Mario Montoya Pamplona, Games Lozano Badillo y William Mosquera Mosquera, integrantes del Bloque Pacífico y del Frente Suroeste, los días 22 y 23 de enero de 2.015, 5 de marzo, 30 de abril, 9 al 12, 18 y 19 de junio, 17, 18 y 22 al 24 de septiembre, 3 al 5 y 11 y 12 de noviembre de 2.015 y 21, 22 y 29 de enero, 17 y 18 de marzo, 2 al 6 y 10 y 11 de mayo de 2.016.

60. El 4 de noviembre de 2.015 la Sala reconoció a las víctimas y a sus respectivos apoderados[63].

---

[62] Auto del 3 de julio 2.015 y Oficio No. 109 del 27 de julio de 2.015 suscrito por el Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez. Fl.40 y 223 del Cuaderno No. 2 de Formulación y Aceptación de los Cargos, rdo. 2.010-84398.
[63] Auto del 4 de septiembre de 2.015 sobre el reconocimiento de víctimas y sus respectivos apoderados. Fl. 450 y ss del Cuaderno No. 3 de Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, radicado 2.010-84398.

61. La Sala realizó la Audiencia de Incidente de Reparación Integral los días 11 al 13 de mayo, 23, 24, 25 y 30 de junio, 1 de julio y 10 al 12 de agosto de 2.016.

III
La intervención de las partes

La Sala le dio traslado a las partes para que se pronunciaran sobre los cargos formulados por la Fiscalía:

62. Los doctores Sor María Montoya y Luis Fernando Giraldo, representantes de las víctimas, solicitaron que se legalizaran los cargos que le fueron formulados a los postulados por el Fiscal 20 Transicional de Justicia y Paz

63. Igualmente, la doctora Diana María Builes, representante del Ministerio Público, consideró procedente la legalización de los cargos formulados a los postulados por parte de la Fiscalía, así como también el doctor Pool Vicente Jaramillo Martínez, defensor del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

IV
Requisitos de elegibilidad del Bloque Pacífico

1. Que el grupo armado se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de un acuerdo con el Gobierno Nacional.

64. En desarrollo de los acuerdos suscritos entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia, se produjo la desmovilización colectiva del

Bloque Pacífico - Héroes del Chocó el 23 y 27 de agosto del 2.005 en el estadero Kurungano del municipio de Istmina (Chocó).

De acuerdo a las Resoluciones No. 156 y 224 del 1 de julio y el 17 de agosto de 2.005 suscritas por Mario Germán Iguarán Arana, Viceministro Encargado de las Funciones del Ministerio del Interior y de Justicia y Sabas Pretel de la Vega, Ministro del Interior y de Justicia, respectivamente, se reconoció como miembro representante del Bloque Pacifico - Héroes del Choco de las Autodefensas Unidas de Colombia a Luis Eduardo Echavarría Durango, alias Jhonathan.

De acuerdo a la lista del 27 de agosto de 2.005, remitida por el miembro representante Luis Eduardo Echavarría Durango, se desmovilizaron en total 358 miembros del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, inicialmente 150 y luego los 208 restantes, que hacían parte del anillo de seguridad, en Santa Fe de Ralito en Tierralta[64].

De acuerdo a lo manifestado por el Fiscal en la audiencia de formulación y aceptación de los cargos, la lista de personas desmovilizadas del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, suscrita y aceptada de conformidad con el Decreto 3360 del 2.003, fue remitida a la Fiscalía mediante oficio del 7 de septiembre del 2.005. Sin embargo, por medio del oficio del 15 de agosto de 2.006, el doctor Sabas Pretelt de la Vega, Ministro del Interior y de Justicia, remitió los listados de las personas desmovilizadas a la Fiscalía General de la Nación[65].

65. Mediante oficio del 17 de abril del 2.006, Luis Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para la Paz, remitió a la Unidad de Justicia y Paz de la

[64] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 22 de enero de 2.016, segunda sesión; Resoluciones No. 156 y 224 del 1 de julio y 17 de agosto de 2.005; Lista de desmovilizados del 27 de agosto de 2.005. Fl. 56, 58 y 60 de la Carpeta Cumplimiento requisitos de elegibilidad de carácter individual del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, se desmovilizó con el Bloque Pacífico Héroes del Chocó.
[65] Oficio del 15 de agosto de 2.006, suscrito por Sabas Pretelt de la Vega, Ministro del Interior y de Justicia. Fl. 68 de la Carpeta Cumplimiento requisitos de elegibilidad de carácter individual del postulado en mención.

Fiscalía General de la Nación la información del armamento entregado al momento de la desmovilización[66].

Material de guerra entregado	
Armas largas	
Fusiles	116
Subametralladoras	1
Total armas largas	**117**
Armas cortas	
Pistolas	5
Revólveres	11
Total armas cortas	**16**
Armas de acompañamiento	
Ametralladoras	2
Lanzagranadas	7
Morteros	2
Total armas de acompañamiento:	**11**
Total armamento:	**144**
Granadas	54
Municiones	29.150

Sin embargo, la pistola marca Ruger, modelo P89DA, calibre 9 mm x 19 mm, con número de serie 185957, no fue contabilizada dentro del parte oficial de las armas entregadas, pues el Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, la reclamó y se la llevó para la ciudad de Bogotá, quedando en su poder[67]. Por lo tanto, se expedirán copias de esa información para la respectiva investigación penal.

[66] Oficio del 17 de abril de 2.006 suscrito por Luis Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para la Paz. Fl. 63 de la Carpeta Cumplimiento requisitos de elegibilidad de carácter individual del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, quien se desmovilizó con el Bloque Pacífico Héroes del Chocó.
[67] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 22 de enero de 2.016, segunda sesión

2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

66. De acuerdo a la información de la Fiscalía, los siguientes bienes fueron entregados u ofrecidos por el postulado Francisco Javier Zuluaga Lindo, alias Gordolindo, desmovilizado del Bloque Pacífico, dentro del proceso seguido en justicia y paz con radicado 2.006-80605[68].

i) 9 títulos valores, que se encuentran depositados en el Banco Popular, con sus respectivos rendimientos, a nombre de Francisco Javier Zuluaga Lindo y por un valor comercial de $584.540.692pesos.

Los títulos valores tienen medida cautelar y están a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes por decisión de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio dela Fiscalía General de la Nación, según oficio del 16 de diciembre de 1.999 en el radicado 314 de la Fiscalía 16 de Bogotá por el delito de enriquecimiento ilícito.

Títulos valores		
Tipo de cuenta	**Número de cuenta**	**Valor**
Cuenta de ahorros	563141530	$ 37.831.828,oo
Cuenta de ahorros	56305716-5	$ 6.997.369,oo
Cuenta de ahorros	56375619-3	$ 64.440.224,oo
	Subtotal:	**$ 109.269.421,oo**
Certificados de Depósitos a Termino fijo (CDT)		
Número del certificado	**Fecha**	**Valor**
5631003-0	17/11/99	$15.000.000,oo
5631010-5	20/12/99	$ 90.000.000,oo
5631085-7	21/04/00	$ 44.000.000,oo
56311283	17/12/99	$ 20.000.000,oo
56311491	11/11/99	$ 30.000.000,oo
56311335	15/04/99	$ 60.000.000,oo

[68] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 17 de marzo de 2.016, segunda sesión, minuto 01:14:30 y ss.

56311681	26/10/99	$ 70.000.000,oo
	Subtotal:	**$ 329.000.000,oo**
	Valor total de dinero en cuentas y CDT:	**$ 438.269.421,oo**

La Fiscalía 18 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz, mediante oficio No. 417 del 27 junio de 2.007, solicitó a la Fiscalía 16 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio colocar a disposición del Fondo de Reparación de Víctimas los títulos valores relacionados anteriormente y que actualmente están a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

ii) 24 bienes inmuebles rurales de uso agro industrial; ubicados en Bugalagrande, Valle del Cauca. Todos ellos a nombre de Fabio Osorio Osorio por compraventa realizada a la Sociedad Agroinversora Urdinola Guinea y los cuales están a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes dentro del proceso seguido a Iván Urdinola y Fabio Osorio Osorio.

	Identificación del bien	**Extensión**	**Matricula Inmobiliaria**	**Valor estimado**
1	Predio	7,36 hreas	3840036198	$ 46.000.000,oo
2	Paraíso	3 hreas	3840036286	$ 18.400.000,oo
3	La Magdalena	505,2 hreas	38400365598 380035599	$ 3.160.000.000,oo
4	Jamaica	68.1974 hreas	3840055685	-
5	La Tesalia	51,2 hreas	3640043501	$ 320.000.000,oo
6	El Martillo	12,7878 hreas	3840047527	$ 80.000.000,oo
7	Betania	50 hreas	3840036329	$ 312.000.000,oo
8	Santa Cruz	9 hreas	3840000116	$ 56.000.000,oo
9	La Trinidad y El Trapiche	5.52 hreas	35440117	$ 34.480.000,oo
10	El Ingenio	26 hreas	3840049237	$ 162.480.000,oo
11	La Esmeralda	41.2 hreas	384002713	$ 257.480.000,oo
12	-	4 hreas	3840032667	$ 25.000.000,oo
13	-	4 hreas	384004891	$ 25.000.000,oo
14	-	3,3 hreas	3340046047	-
15	-	-	3840036222	$ 387.480.000,oo
16	Los Naranjos	3 hreas	Reg. Catastral:	-

			002005202000	
17	-	4 hreas	38400341411	$ 25.000.000,oo
18	La Esmeralda	4 hreas	3840033811	$ 25.000.000,oo
19	-	4 hreas	3840034034	$ 25.000.000,oo
20	-	2 hreas	3840044753	$ 12.500.000,oo
21	-	4 hreas	3840003648	$ 25.000.000,oo
22	-	4 hreas	3840004892	$ 25.000.000,oo
23	-	4 hreas	3840033741	-
24	-	90,6 hreas	-	$ 566.800.000[69]

iii) 1 bien inmueble urbano con medida cautelar:

	Identificación del bien	**Ubicación**	**Extensión**	**Matricula Inmobiliaria**	**Valor estimado**
25	Casa No. 86	Calle 1N No. 21-03 en el Rincón de Las Garzas, Ciudadela Alfaguara, Jamundí(Valle)	94,87 mt2	370578696	$ 130.068.000,oo

iv) 1 bien inmueble ubicado en el departamento de Bolívar:

	Identificación del bien	**Ubicación**	**Extensión**	**Matricula Inmobiliaria**	**Valor estimado**
26	Lote terreno agroindustrial	El Carmen (Bolívar)	1.200 hreas	0620008426	$ 8.400.000.000,oo[70]

v) El bien inmueble rural denominado El Guasimo ubicado en la vereda Guasimo del corregimiento Guadual Central de Valencia (Córdoba), con titulación en trámite, conformado por varias fincas que se encuentran ubicadas en dicha

[69] No se encuentra bajo la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Fiscalía señala que el postulado Francisco Javier Zuluaga Lindo hará entrega del mismo.
[70] Presenta simulación de propiedad con Carlos Oswaldo Macías Hernández, libre de limitaciones de dominio e intervención judicial y no se encuentra bajo la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Fiscalía señala que el postulado Francisco Javier Zuluaga Lindo hará entrega del mismo.

vereda y tienen un valor estimado de $ 750.000.000,oo. Las fincas tienen vocación de restitución, pues fueron despojadas en su momento por el postulado Diego Fernando Murillo Bejarano y luego pasaron a hacer parte de los bienes de Francisco Javier Zuluaga Lindo.

Predio EL GUASIMO Vereda Guasimo, Guadual Central, Valencia (Córdoba)			
No.	**Identificación del bien**	**Extensión**	**Matricula Inmobiliaria**
1	La Favorita	104 hreas	14023744
2	El Deseo o La Ilusión	33 hreas	-
3	La Florida	20 hreas	140199979
4	La Abarqueña y Sandú	106 hreas	-
5	La Naranjita	23 hreas	1400022521
6	Bella Flor	72 hreas	-
7	Siempre Llegas	41 hreas	14019375
8	No me Olvides	43 hreas	14019358
9	Mi Sufrir	120 hreas	14057158
10	Altamira	3 hreas	140117611
11	Lote terreno de Martha Feria	-	-
12	El Conflicto	63 hreas	14042356
13	Nuevo Oriente	6 hreas	-
14	La Estrella	32 hreas	14054761
15	Las Maravillas	50 hreas	140003963
16	Nueva Esperanza	37 hreas	-
17	Escuela Guasimo	-	-
18	Lote de Julio Padilla	2 hreas	-
19 y 20	La Dicha o Si Dios Quiera y La Dicha	27 hreas	14034852
21	La Esmeralda, Dios Preverá y Nuevo Oriente	21 hreas	-
22	Cuatro Vientos	114 hreas	14020767
23	Alto Bonito	32 hreas	14055715
24	Nueva Holanda	24 hreas	14026151
25	Campo Alegre	40 hreas	-
26	La Esperanza	10 hreas	-
27	Villa La Dorada	24 hreas	14020150
28	La Quebrada	81 hreas	-
29	Escuela El Porvenir	-	-
30	Villa María	15 hreas	-
31	Casa Santa Fe de Ralito - Apartamento	-	-

	para hogar infantil con un valor estimado de $ 60.000.000,oo		

vi) 1 bien rural ubicado en el Departamento del Cauca, el cual tiene medida cautelar:

No.	Identificación del bien	Ubicación	Extensión	Matricula Inmobiliaria	Valor estimado
1	Lote terreno agroindustrial	Vereda lomitas, Santander de Quilichao	21,8 hreas	132287	-[71]

vii) Semovientes y bienes muebles:

No.	Identificación del bien	Características del bien	Cantidad	Valor estimado
1	Lote de ganado Brahman	253 vacas, 14 novillas de vientre y 30 toros reproductores	520	-[72]
2	Vehículo Camioneta Totoya Land Cruiser	Modelo 1.997, color blanco y de placas LTA669	1	$ 35.000.000,oo[73]

67. La Fiscalía informó que, de conformidad con el Oficio No. 1432-46 del 3 de noviembre de 2.009, la mayoría de los bienes entregados por Francisco Javier Zuluaga Lindo tienen sentencia ejecutoriada de extinción de dominio o están en trámite de extinción, de allí que pocos están en proceso de verificación[74].

[71] Este lote agroindustrial tiene simulación de propiedad a José de Jesús Betancur Ospina. El bien fue puesto a disposición de la Unidad Nacional de Estupefacientes el 14 de mayo de 1.991 y destinado por éste al Fondo Nacional Agrario.
[72] La Fiscalía señaló que el postulado Francisco Javier Zuluaga Lindo hará entrega del mismo.
[73] El vehículo está a nombre de Bernardo Bravo Pérez, el cual tiene medida cautelar. El vehículo fue puesto a disposición de la Unidad Nacional de Estupefacientes mediante oficio del 28 de enero de 2.004 por la Unidad Nacional Antinarcóticos Interdicción Marítima, Despacho 14 Destacado ante la Dijin de Bogotá. Destinado provisionalmente a la Alcaldía de Belmira (Antioquia). El 27 de junio de 2.007, la Fiscalía 18 Delegada de Justicia y Paz solicitó a dichas entidades poner el vehículo a disposición del Fondo de Reparación de Víctimas.
[74] Oficio No. 1432-46 del 3 de noviembre de 2.009, la Fiscalía 46 Delegado de Medellín a la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz. Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 17 de marzo de 2.016, segunda sesión, minuto 01:59:35 y ss.

68. Algunos bienes no han sido ofrecidos por el postulado Francisco Javier Zuluaga Lindo[75]:

No.	Identificación del bien	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Nombre del propietario
1	Establecimiento de comercio dedicada al por menor de calzado	Bogotá	Cert. mercantil 833435	María del Pilar Heredia Martínez
2	Lote terreno	Santander de Quilichao (Cauca)	13230246	Lucero Lindo Ocampo
3	Lote terreno	Llanos de Chivirico, Santander de Quilichao (Cauca)	13215293	Lucero Lindo Ocampo
4	Lote 151, Jardín A, Cementerio Camposanto	Jamundi (Valle)	370389658	Francisco Javier Zuluaga Lindo
5	Lote doble 342Jardín B3, Cementerio Camposanto	Jamundi (Valle)	370369328	Francisco Javier Zuluaga Lindo
6	Casa	Carrera 2 No. 45-26 en Cali (Valle)	37027171	María del Pilar Heredia Martínez y Francisco Javier Zuluaga Lindo
7	Lote parte de Venecia	Vereda Rio Claro, Jamundi (Valle)	370407106	Lucero Lindo Ocampo
8	Lote y casa ubicada en la Urbanización 3 Julio	Carrera 21 No. 4 Sur 52 de Cali (Valle)	370305208	Lucero Lindo Ocampo
9	Oficina No. 201	Calle 26 en Cali (Valle)	370348563	Andrés Felipe Parra Lindo y Flora Estella Parra de Rendón
10	Apartamento 10C	Edificio Centro Alférez Real de Cali (Valle)	370349822	Andrés Felipe Parra Lindo
11	Local comercial	Calle 26 No. 4 Edificio San Vicente de Cali (Valle)	370348562	Andrés Felipe Parra Lindo y Flora Estella Parra de Rendón
12	Apartamento 8B	Carrera 8 No. 5 A 85 Edificio Casablanca, Bocagrande, Cartagena	-	Andrés Felipe Parra Lindo

69. Si bien el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra no hizo entrega de ningún bien al momento de su desmovilización, en versión libre del 13 de junio del

[75] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 17 de marzo de 2.016, tercera sesión.

2.014 ofreció y/o denunció unos bienes para efectos de reparación, los cuales se relacionan a continuación[76]:

No.	Identificación del bien	Ubicación	Extensión	Estado actual
1	Lote de terreno [77]	Jamundi (Valle)	55.000 mts2	Pendiente de solicitar medidas cautelares
2	Bien inmueble[78]	Belmira (Antioquia)	300 cuadras	
3	Lobo y Azucenal	Armenia Mantequilla (Antioquia)	450 hreas	[79]
4	Sociedad de inversiones Agropecuarias del Norte	Vereda Juan Cojo	700 cuadras	Afectados con medida cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo/ En trámite de extinción por el Despacho 31 de la Dirección Nacional de Extinción y Dominio[80]
5	Predio	Vereda La Enea – Guarne (Antioquia)	10 cuadras	
6	2 lotes de terreno en Monte Casino a nombre de Álvaro Zapata Sierra con matrículas 0197616 y 0197617.	Medellín		Afectados con medidas cautelares de extinción de dominio por el Despacho 31 de la Dirección Nacional de Extinción y Dominio
7	Finca Cola de Caballo	Vereda Farallones, Ciudad Bolívar (Antioquia)	40 hreas	

[76] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 10 de junio de 2.015, segunda sesión; Texto titulado Requisitos de Elegibilidad y Oficio del 16 de enero de 2.015 suscrito por la Fiscalía 26 Delegada de Bogotá. Fl. 5 y 184 de la Carpeta Requisitos Bloque Calima.
[77] El lote terreno tiene matrícula370-712489, registra última actuación: compraventa de Alejandro Botero Uribe a Luis Carlos Galeano González. Un sujeto apodado Chucho le hizo parte de un pago al postulado con dicho bien. Oficio del 16 de enero de 2.015 suscrito por la Fiscalía 26 Delegada de Bogotá. Fl. 184 de la Carpeta Requisitos Bloque Calima.
[78] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 10 de junio de 2.015, segunda sesión, minuto 00:17:17 y ss. De acuerdo a la información del Fiscalía, Fernando Claros Guerra, contador de Vicente Castaño, le ordenó a Luis Felipe Toro Cadavid, quien trabajaba con aquél, entregarle al postulado dicho inmueble, el cual fue trasferido por este a la Sociedad Punto Azul el 20 de mayo de 2.009. Según intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, el inmueble era de propiedad de su padre y posteriormente Vicente Castaño la adquirió mediante contrato de compraventa. Luego, Valerio Antonio Correa Salazar, representante legal de la sociedad Punto Azul adquirió dicho inmueble por compra a Fernando Claros Guerra. El postulado fue intermediario de dicha negociación.
[79] En Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 10 de junio de 2.015, segunda sesión, el Fiscal informa que según versión de Luis Felipe Toro Cadavid, dichos bienes eran administrados por Fernando Claros Guerra, antes de ser asesinado y luego fueron enajenados por Vicente Castaño Gil.
[80] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 10 de junio de 2.015, segunda sesión, minuto 00:17:17 y ss. El Fiscal señaló que dichos bienes ya habían sido enunciados por el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, quien informó que eran de Vicente Castaño Gil; Oficio del 16 de enero de 2.015 suscrito por la Fiscalía 26 Delegada de Bogotá. Fl. 184 de la Carpeta Requisitos Bloque Calima.

8	Casa	Barrio Conquistadores, Medellín (Antioquia)		
9	Predio Filo del Caballo (conformado por varios predios)	San Pedro de Urabá y Arboletes		Algunos bienes han sido afectados
10	Finca Las Tangas, Jaraguay y Los Campanos	Corregimiento de Valencia, Villanueva (Córdoba)		Varios afectados por trámite de extinción de dominio o están en la Unidad de Restitución de Tierras
11	Finca La 35	San Pedro de Urabá		Varios afectados por trámite de extinción de dominio o están en la Unidad de Restitución de Tierras
12	Finca La 37	Arboletes		Varios afectados por trámite de extinción de dominio o están en la Unidad de Restitución de Tierras
13	Una Pinera	Entre Amagá y Angelópolis	30 cuadras	
14	Finca La Martha	Vereda Damasco, Santa Barbará (Antioquia)		Está pendiente de solicitar de medidas cautelares
15	Finca	Alto del Dinosaurio, Alto de La Ceja	8 cuadras	
16	Finca El Policía	San Pedro de Urabá y Arboletes		
17	Construcción de 2 Represas	Alto Guajira		No se solicitara medida cautelar, obra que beneficia la comunidad
18	Tapa - Muro de contención	Tierralta (Córdoba)		No se solicitara medida cautelar, obra que beneficia la comunidad
19	Lote	Cerro El Volador, Medellín (Antioquia)	1 hrea	
20	Finca La Arabia o La Incora[81]	Vereda La Arabia, Venecia (Antioquia)	200 hreas	
21	Barco Don Julián	Turbo	100 toneladas	
22	Dos helicópteros			Pendiente de realizar inspección en el lugar donde fue enterrado uno de los helicópteros

[81] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 10 de junio de 2.015, segunda sesión, minuto19:40 y ss. Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata, quien manifiesta que la finca se llama La Incora y su propietario era José Fernando Posada, Chepe Nando, quien estaba en la organización de Pablo Escobar Gaviria y cuando fue detenido, los Castaño Gil lo despojaron del bien, el cual quedó en manos de Nicolás Bergonzoli y luego se lo vendió a Miguel Arroyave.

23	Títulos valores (construcción de un basurero)	Corregimiento El Tres, Turbo (Antioquia)		
24	Predios entregados por Leónidas Vargas[82]	Primavera, Vichada		

70. Los siguientes bienes fueron denunciados y fueron objeto de medida cautelar el 8 de abril de 2.015 por el Magistrado de Control de Garantías de Medellín[83]:

No.	Identificación del bien	Ubicación	Matricula
1	Lote terreno	Vereda Quebrada Arriba, Copacabana (Antioquia)	012-42323
2	Lote terreno		012-42324
3	Lote terreno		012-42322
4	Lote terreno		012-25830
5	Lote terreno		012-24802
6	Lote terreno		012-54204
7	Lote terreno		012-22809
8	Lote terreno		012-46486
9	Lote terreno		012-57018
10	Lote terreno		012-18078
11	Lote terreno		012-19581
12	Lote terreno		012-19515
13	Lote terreno		012-18009
14	Lote terreno		012-15819
15	Lote terreno		012-45136
16	Lote terreno	Vereda Sabaneta, Copacabana (Antioquia)	012-16949
17	Lote terreno		012-57013
18	Lote terreno		012-24800
19	Lote terreno		012-5328
20	Lote terreno		012-24801
21	Lote terreno	Vereda El Salado, Copacabana (Antioquia)	012-42331
22	Lote terreno		012-42333
23	Lote terreno		012-42332
24	Lote terreno		012-42328

[82] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 10 de junio de 2.015, segunda sesión, minuto 20:29 y ss. Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.
[83] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 10 de junio de 2.015, segunda sesión, minuto 25:05 y ss; A minuto 27:30 el postulado Rodrigo Alberto Zapata informó que en una versión conjunta con el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, en septiembre del 2.014, dijo que los predios de Copacabana, Tierradentro, Quebrada Arriba y El Ventiadero fueron adquiridos por Carlos Mario para Vicente Castaño Gil y el dinero lo entregó el postulado Rodrigo Alberto Zapata; Informe enviado por correo el 30 de abril de 2.015 por la Subunidad Elite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas. Fl. 191 de la Carpeta Requisitos Bloque Calima.

25	Lote terreno		012-42334
26	Lote terreno		012-42327
27	Lote terreno		012-19148
28	Lote terreno		012-21114

3. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de los menores de edad reclutados.

71. De acuerdo al Fiscal, el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó puso a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a 3 menores de edad, C.U.M., J.A.V.A. y J.C.P.S., quienes fueron reclutados por el grupo armado[84].

4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita.

72. La Fiscalía estableció que el Bloque Pacifico - Héroes del Chocó no retomó las armas después de su desmovilización y tampoco ha interferido en el ejercicio de los derechos y/o libertades públicas, ni ha realizado otras actividades ilícitas, pues no hay información o evidencia alguna de que los desmovilizados de dicho grupo armado hayan incurrido en algún hecho delictivo[85].

5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

73. La Fiscalía informó que no encontró evidencias que permitan establecer que el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó se haya organizado con fines de

[84] Listado adjunto al Oficio No. 60100-E-2011-069648NAC del 31 de octubre del 2.011 de la Subdirección de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al Ministerio de Protección Social referente a los niños, niñas y adolescentes, desvinculados del Bloque Pacifico - Héroes del Chocó; Oficio No. S2015-363642-0101 del 15 septiembre del 2.015 del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Bogotá.
[85] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 22 de enero de 2.016, segunda sesión, minuto 00:54:30 y ss, según Informe No. 145 del 3 de agosto de 2.012.

narcotráfico y enriquecimiento ilegal. La Sala, sin embargo, constató que si bien los Frentes Pacífico y Héroes del Chocó, que luego integrarían el Bloque Pacífico - Héroes del Choco junto con el Frente Minero, en su origen estuvieron relacionados sustancialmente con el narcotráfico y la protección de sus actividades, no fue esa la única y exclusiva función de dicho Bloque, como se verá al examinar el contexto de los crímenes.

6. Contribución de los postulados al esclarecimiento de la verdad y su colaboración con la justicia.

74. Los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, rindieron versiones libres ante la Fiscalía donde informaron sobre la creación y llegada del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó y el Frente Suroeste y ayudaron a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, sus motivos y sus causas.

Además, los postulados estuvieron dispuestos a colaborar y dar información durante las Audiencias de Formulación y Aceptación de los Cargos para aclarar los hechos, sus motivos, quienes eran los responsables de estos graves delitos y quienes estaban detrás de la creación y la llegada del grupo armado a las diferentes regiones o quienes les colaboraron y/o toleraron y más significativo aún, durante el Incidente de Reparación Integral y hasta donde les permitió su conocimiento, le aclararon y respondieron a las víctimas sus inquietudes sobre los hechos, quienes fueron los responsables de los mismos, sus motivos y no solo reconocieron su responsabilidad en ellos y pidieron perdón por esas conductas, sino que expresaron su compromiso de no volverlas a repetir.

7. Que se informe sobre la suerte de los desaparecidos y secuestrados.

75. De acuerdo al Fiscal, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra informó que había una fosa en una zona ubicada en la vereda Juan Cojo, que limita con el municipio de Guarne, pues allí fueron inhumadas las víctimas conocidas como Mao y Jota, quienes eran ex socios de Olmedo Gómez Cruz, narcotraficante ligado a las Autodefensas Unidas de Colombia[86]. Pero además, en audiencia manifestó su disposición a colaborar en el esclarecimiento y la ubicación de las fosas de los desaparecidos.

El Fiscal, además, informó que José Miguel Gil Sotelo, Francisco Galán y Henry de Jesús Jaramillo Araque, alias Julián, tienen conocimiento de la ubicación de unas fosas, pero no ha sido posible entrevistarse con éstos.

V

El contexto de los crímenes

A. El contexto del Bloque Pacífico

1. El departamento del Chocó: su territorio y su gente

1.1. El territorio

1.1.1 Ubicación y antecedentes

76. El Departamento de Chocó está ubicado en la zona noroccidental de Colombia, en la región del Pacífico, con una extensión de 46.530 kilómetros

[86] Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y su defensor en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 11 de junio de 2.016, primera sesión, minuto 00:48:30 y ss.

cuadrados que corresponden al 4% del territorio nacional. Limita por el norte con la República de Panamá y con el mar caribe; por el este con los departamentos de Antioquia, Risaralda y Valle del Cauca; por el sur con el departamento del Valle de Cauca, y por el oeste con el Océano Pacífico.

Chocó fue erigido Departamento, con capital en el municipio de Quibdó, mediante la Ley 13 de 1.947. Hasta entonces, y desde 1.906, su territorio había sido configurado como intendencia, desprendiéndolo del Cauca y uniendo las provincias del San Juan y el Atrato[87].

1.1.2 División político-administrativa

77. El departamento de Chocó está dividido en 31 municipios distribuidos en cinco subregiones, así: la subregión del Litoral Pacífico, conformada por los municipios de Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo, Medio y Alto Baudó; la subregión del Bajo Atrato, constituida por los municipios de Acandí, Unguía, Riosucio, Carmen del Darién y Belén de Bajirá; la subregión del Alto, Medio y Bajo San Juan, integrada por los municipios de Istmina, Rio Iró, Condoto, San José del Palmar, Novita, Sipí, Medio San Juan y Litoral del San Juan; la subregión del Medio Atrato, conformada por los municipios de Quibdó, Atrato, Medio Atrato, Bojayá y Río Quito y la subregión del Alto Atrato, a la cual pertenecen los municipios de El Carmen de Atrato, Lloró, Bagadó, Cantón de San Pablo, Unión Panamericana, Certeguí y Tadó.

1.1.3 Fisiografía

78. El territorio del departamento de Chocó está conformado por las cuencas de los ríos Atrato, San Juan y Baudó y está cubierto en su mayor parte por selva

[87] Fiscalía 20 Delegada. Informe: "Municipios-Injerencia-BPHCH", diapositiva 6, e "Informe Definitivo – Bloque Pacífico", pág. 33, presentados en Audiencia del 22 de septiembre de 2015.

ecuatorial. En él se diferencian varias unidades fisiográficas como la faja litoral donde se destacan las bahías de Humboldt, Chirichire, Nabugá y Solano, que favorecen el establecimiento de puertos; la Serranía del Baudó, paralela a la costa, con alturas que alcanzan los 1.810 metros sobre el nivel del mar, en el alto del Buey; las cuencas de los ríos Atrato y San Juan, los cuales corren en sentido opuesto, el Atrato hacia el mar Caribe y el San Juan hacia el océano Pacífico; la Serranía del Darién, que es un conjunto de elevaciones cubiertas de densas selvas que sirve de límite con la República de Panamá; y finalmente, el flanco oeste de la cordillera Occidental, donde sobresalen algunos accidentes orográficos como la serranía de Los Paraguas, los Farallones de Citará y los cerros Iró, Tamaná, Tatamá y Torrá.

79. El sistema hidrográfico del departamento de Chocó es uno de los más abundantes del país, debido principalmente a que es uno de las regiones con mayor promedio de lluvias en el mundo. Sus principales ríos son el Atrato, el San Juan y el Baudó, pero cuenta con otros afluentes importantes como los ríos Andágueda, Bebará, Bebaramá, Bojayá, Docampadó, Domingodó, Munguidó, Opogodó, Quito, Salaquí, Sucio y Tanela.

El río Atrato nace en el cerro El Plateado en el municipio de El Carmen de Atrato, cruza el departamento de sur a norte, conformando una amplia red fluvial y desemboca en el mar Caribe, en el golfo de Urabá, accidente costero que comparte con el departamento de Antioquia, del cual le pertenece al Chocó la parte sur occidental en límites con la República de Panamá. El río San Juan nace en el cerro de Caramanta en el departamento de Antioquia, recorre tierras chocoanas de norte a sur y desemboca en el Océano Pacífico. El río Baudó nace en el Alto del Buey, en la Serranía del Baudó, un sistema montañoso

independiente al occidente de la cordillera Occidental y también desemboca en el océano Pacífico[88].

80. Debido a sus características fisiográficas, el Departamento de Chocó tiene una rica y variada vegetación, razón por la cual en su territorio se hallan varios parques naturales como el Parque Nacional Natural Utría, el Parque Nacional Natural Los Katíos, que comparte con el departamento de Antioquia, y el Parque Nacional Natural de Tamaná que comparte con los departamentos de Risaralda y Valle del Cauca.

1.2. La población chocoana

1.2.1 La población negra e indígena

81. El departamento de Chocó está habitado casi en su totalidad por población afrodescendiente e indígena, con un bajo porcentaje de población mestiza, conformación étnica que obedece al proceso de configuración socio-espacial de este territorio tras la llegada de los españoles a mediados del anterior milenio.

82. Antes de la llegada de los españoles, el territorio que hoy conforma el departamento de Chocó estaba habitado por una diversidad de grupos indígenas como los Kuna o Tule, que poblaban los alrededores del golfo de Urabá y el Bajo Atrato; los Chocoes o Citaraes que habitaban el Alto Atrato, los Waunana o Noanamaes ubicados en la hoya del San Juan y los Emberás, Baudoes o Citaraes que poblaban la costa del Pacífico, Alto Atrato y Baudó.

Pese al exterminio que sufrió la población indígena en la época colonial, y a las condiciones de marginalidad y exclusión que históricamente han soportado, aún

[88] Fiscalía 20 Delegada. Informe: "Municipios-Injerencia-BPHCH", diapositivas 9 y 10.

se conservan algunos de estos pueblos, entre ellos las comunidades Emberás y Waunana que habitan en el territorio chocoano.

83. Con la llegada de los españoles llegó también la población negra, traída desde África para trabajar bajo condiciones de esclavitud. De manera que el primer proceso de poblamiento de las tierras chocoanas con población negra se produjo con la instauración de asentamientos esclavistas para la explotación minera.

Pero hubo un segundo proceso de poblamiento, que si bien está relacionado con el primero, tiene características completamente diferentes, pues obedeció justamente a los procesos de resistencia frente a la esclavitud a través del movimiento cimarrón y la creación de palenques que constituyeron los primeros pueblos libres de América.

1.2.2 Conformación demográfica actual

84. De acuerdo con las estimaciones del DANE, la población total del departamento de Chocó en el año 2.005 era de 388.476 habitantes, de los cuales el 82.1% se autoreconoció como afrodescendiente y el 12.7% como indígena.

Presenta un alto porcentaje de población joven, pues el 45 % de sus habitantes eran menores de 15 años según lo reveló el censo de 2.005[89], mientras que las mujeres representan el 51% de la población.

Para la fecha del censo, el 54,5% de la población habitaba en las cabeceras municipales y el 45,5% restante en las áreas rurales de los municipios, con una concentración en Quibdó, capital del Departamento, cercana al 25%. Otros

[89] Ídem, pág. 35. / DANE Censo general 2005, en: http://www.dane.gov.co/files/censos/libroCenso2005nacional.pdf)

informes hablan que el 70% de la población habita en el sector rural[90]. Eso significa que sigue siendo un Departamento con una alta población rural, lo cual hace más grave el impacto de la presencia y las acciones de los grupos armados ilegales en la región. Chocó tiene además una de las menores densidades de población del país con 7,27 habitantes por kilómetro cuadrado.

85. Se estima que la población indígena actual en el Chocó colombiano es de aproximadamente 65.000 individuos, pertenecientes a 8 etnias.

> *"El grupo más numeroso lo constituyen los Embera que están asentados en las cuencas de los ríos Atrato y Baudó y la zona costera del Pacífico en el norte de la región. […] Por su parte los Embera-Katío viven en la zona montañosa del extremo norte del departamento; los Embera-Chamí en la parte alta del río San Juan y más al sur, en las riberas del río Calima; los Embera del alto Andágueda viven dispersos en las partes altas de la cordillera occidental, cerca de los límites del Chocó con los departamentos de Antioquia y Risaralda"*[91].

2. Chocó, un territorio de contrastes

2.1. Los indicadores de pobreza

86. Chocó es considerado el departamento más pobre de Colombia debido a que presenta los peores indicadores. Según las estimaciones del DANE, el departamento de Chocó registra la más baja participación en el Producto Interno Bruto nacional con solo el 0,53%, tiene el más alto índice de necesidades básicas insatisfechas con el 79% y su índice de desarrollo humano es el menor del país, situado en 0,684[92].

---

[90] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, Los Afrocolombianos frente a los objetivos de Desarrollo del Milenio2011, 2011. 32.
[91] Banco de Occidente. Libros de Colección Ecológica del Banco de Occidente: El Choco Biogeográfico de Colombia (2009). Consultado el 17/02/2016. http://www.imeditores.comlbanocc/choco/cap5 .htm#arriba
[92] Fiscalía 20 Delegada. Informe: "Municipios-Injerencia-BPHCH", diapositivas 11. Con base en información del DANE, del censo de 2005.

El índice de calidad de vida es otro de los indicadores clave para entender los niveles de pobreza de una población. "Este indicador que varía de 0 a 100, siendo 0 la más baja y 100 la más alta, mide los componentes de calidad en la vivienda, acceso y calidad de los servicios públicos, tamaño y composición del hogar y capital humano. […] El ente territorial que mejor se encuentra ubicado en este indicador es Bogotá con un puntaje de 90, mientras el Chocó tiene el peor puntaje con 61"[93].

De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los departamentos con mayor población afrodescendiente presentan mayores índices de personas con Necesidades Básicas Insatisfechas y aunque ha habido alguna mejoría en dicho indicador para esos departamentos, el Programa informa que la brecha sigue siendo muy amplia. Al respecto señala: "Por ejemplo, entre 2.002 y 2.009, no obstante los logros de un departamento como Chocó, la proporción de pobres por NBI sigue superando en un 76% el valor nacional"[94].

Uno de los factores que ha contribuido a esta situación es que en el Chocó, "la presencia estatal ha sido precaria y aislada, generando una intervención desarticulada e intermitente de las instituciones del Estado y una latente debilidad institucional"[95].

Ello significa "un abandono histórico que ha hecho que su población esté expuesta y aumente el riesgo de vulnerabilidad frente a los efectos e intereses de los actores de la guerra"[96].

---

[93] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, Los Afrocolombiano os frente a los objetivos de Desarrollo del Milenio 2011, 2011. 32.
[94] Ibídem, págs. 41-42.
[95] Jaime Bonet, ¿Por qué es pobre Chocó? En Banco de la República, Documento de trabajo sobre Economía Regional, Abril 2.007.
http://www.banrep .gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/DTSER -90.pdf Pág. 56.
[96] Misión de Observación Electoral MOE, Corporación Nuevo Arcoíris, CERAC, Centro de Recursos para el Análisis de los conflictos, Monografía Político Electoral Departamento de Chocó, Bogotá 2007.

2.2. Los movimientos de resistencia y la lucha por los derechos

87. La población chocoana no ha sido indiferente frente a esa realidad de que ha sido víctima. Desde la época colonial se han registrado en el Chocó movimientos de resistencia, pues allí se gestó uno de los movimientos cimarrones a comienzos del siglo XVIII dando lugar a la fundación de palenques, como pueblos libres.

88. Ya en la época republicana se destacan algunos líderes que lucharon por el reconocimiento y protección de los derechos de las comunidades negras del Departamento, como Manuel Saturio Valencia, Diego Luis Córdoba, Amir Smith Córdoba y Primo Guerrero.

Manuel Saturio Valencia, nació en Quibdó en 1.867[97] y fue fusilado en esa ciudad el 6 de mayo de 1.907, acusado de atentar contra los intereses de la sociedad blanca chocoana. Sin embargo, Saturio Valencia es recordado como defensor de su raza, por ser quien *"le enseñó al negro a tener valor en sí mismo y le marcó el camino para la reivindicación"*[98].

Diego Luis Córdoba, nacido en Neguá en 1.907, fue un abogado y líder chocoano, defensor de los derechos de los sectores desprotegidos y marginados, en especial de las comunidades negras y los obreros y campesinos, que luchó por la creación del Departamento del Chocó, el reconocimiento real del derecho a la educación de las comunidades negras y su valoración en la sociedad colombiana.

Amir Smith Córdoba, nació en Cértegui en 1.948 y sería uno de los hombres más importantes en la defensa de los derechos y la identidad cultural de las negritudes colombianas.

---

[97] LEAL, Claudia. Recordando a Saturio. Memorias del racismo en el Chocó (Colombia) En: Revista de Estudios Sociales No 27, agosto de 2007, páginas 76-93. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Los Andes.
[98] Fiscalía 20 Delegada. "Informe Definitivo – Bloque Pacífico", página 77.

El periodista Primo Guerrero fue el fundador del periódico "En Guardia" en 1.940, un luchador incansable contra la corrupción política en la década de los años 40 del pasado siglo y firme defensor de los derechos de las comunidades afrocolombianas.

El reciente movimiento cívico del Chocó enseña que esos procesos llegan hasta nuestros días y recuerda el famoso episodio recreado por Gabriel García Márquez en sus primeras épocas como periodista.

89. Esa breve reseña sirve para ilustrar los liderazgos y los procesos de resistencia y construcción y defensa de su identidad de la población chocoana.

2.3. El potencial cultural, social y económico

90. Chocó tiene un gran potencial social y económico, tanto por los recursos naturales que posee, como por su ubicación geoestratégica, pues es una región con una amplia reserva forestal, con importantes recursos y yacimientos mineros de oro y platino y con una riqueza hídrica sin par que es o puede ser fuente de recursos renovables (energía, pesca, etc.). Pero además, es el único departamento del país con costas en los océanos Pacífico y Atlántico, lo que posibilita su salida a ambos a través de su territorio y su conexión marítima con el mundo y con un gran patrimonio cultural derivado de la composición étnica de su población, sus creencias, sus costumbres y su organización social.

91. Hay entonces un contraste abismal entre la riqueza cultural, social y económica del territorio y la población chocoana y la pobreza de su gente. Son varios los factores que han confluido para la pervivencia de esta gran contradicción. Por un lado, el lastre histórico de discriminación y marginamiento de que han sido víctimas las comunidades indígenas y afrodescendientes, producto del proceso histórico de explotación y esclavización de estas y el

poblamiento del territorio; de otro, la economía extractiva y la dinámica de saqueo de sus recursos naturales, que como se verá luego ha acompañado la historia del territorio chocoano hasta el presente, y por último, la corrupción de su clase dirigente que ha impedido que los recursos públicos se orienten a garantizar el desarrollo socioeconómico del departamento.

92. En efecto, de acuerdo con un informe de 2.007 del periódico El País, "[e]ntre sanciones, destituciones e inhabilidades, la Procuraduría ha proferido 197 fallos desde el 2.002, que han afectado a igual número de personas, en su mayoría servidores públicos y particulares con manejo de dineros fiscales en el departamento"[99].

La misma fuente indica que a 2.007 "en la Procuraduría cursan 536 investigaciones previas que tienen bajo la lupa a 602 servidores públicos de 24 municipios chocoanos. Por su parte, la Superintendencia de Salud ha adelantado intervenciones en tres entidades: el Hospital San Francisco de Asís, la Lotería de Chocó y la ARS Barrios Unidos de Quibdó".

Como se señaló en una sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá:

> *"Esta dinámica de la corrupción se manifiesta desde finales de los años noventa, cuando se da una captura del estado desde tres grupos familiares, en un claro ejemplo de clientelismo y nepotismo"*[100]*, agravada con la expansión de "cárteles de economía ilegal, bandas criminales, paramilitares y guerrilla,* [que] *han logrado,* […], *mezclarse con los poderes locales, sean estos políticos u empresarios, para beneficiarse de las rentas locales, influir las esferas decisorias y acumular capital político y económico"*[101].

---

[99] Periódico El País. "Corrupción se devora al Chocó". http://historico.elpais.com.co/paisonline/notas/Abril012007/corrupcion.html

[100] Misión de Observación Electoral MOE, Corporación Nuevo Arcoíris, CERAC, Centro de Recursos para el Análisis de los conflictos, ob., cit., página 77.

[101] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia *y* Paz. Sentencia contra Orlando Villa Zapata, M.P Eduardo Castellanos Roso. Abril dieciséis de dos mil doce. Radicado 110016000253200883280. 31.

Pero, además, "la política chocoana no ha sido ajena a la cooptación de los grupos al margen de la ley", como lo señala el portal Verdad Abierta. "Un ejemplo claro es el apoyo recíproco entre las fuerzas paramilitares y el ex congresista Édgar Ulises Torres Murillo, quien estuvo vinculado al Proyecto Político de las Autodefensas 'Por una Urabá Grande y en Paz' que se conoció en el Chocó como Proyecto Político del Darién Colombiano"[102], quien sería condenado a ciento treinta y ocho meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos políticos[103].

Pero no son esos los únicos casos, como se verá más adelante.

3. La economía: entre la agricultura de autoabastecimiento y la economía extractiva.

3.1. Las fuentes y recursos de la economía chocoana

93. La economía de Chocó está soportada principalmente en la minería de oro y platino, gran parte de la cual se realiza en el litoral del San Juan, siendo el municipio de Condoto el principal centro de explotación, al punto que es considerado la capital mundial del platino. Pero, paradójicamente, además de que no ha constituido un aporte importante para las finanzas públicas y sus pobladores, ha generado fuertes impactos ambientales y se ha convertido en uno de los atractivos y fuente de financiación para los grupos armados ilegales.

94. Otro recursos económicos del departamento son la pesca, fluvial y marítima, la riqueza maderera y el turismo ecológico. Sin embargo, la explotación de la madera se hace en muchos casos sin acatamiento de las normas de protección

[102] Verdad Abierta. http://www.verdadabierta .com/polit ica-ilegal/parapoliticos/4782-parapolitica-edgar-ulises - torres-murillo
[103] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de abril de 2.014, radicado 43474. Proceso seguido a Edgar Ulíses Torres Murillo. Ponente: H.M. Luis Guillermo Salazar Otero.

ambiental y como mera extracción de recursos naturales, lo cual termina generando impactos devastadores para el ecosistema chocoano. El turismo ecológico, que es una importante potencialidad económica de la región, se ha visto menoscabado por los problemas de orden público y por la explotación minera y maderera incontroladas.

95. La agricultura y la industria son los dos renglones económicos menos desarrollados en la región de Chocó. La agricultura no ha tenido un avance importante en este departamento y se limita en la mayoría de los casos a cultivos de pan coger con productos como plátano, maíz, arroz, cacao, coco y frutales propios de la región.

Si bien la agricultura no ha tenido un desarrollo significativo en el Chocó y no ha constituido un renglón importante de su economía, desde finales del siglo pasado, especialmente en el bajo Atrato, se han venido implementando proyectos de palma aceitera en territorios colectivos de comunidades negras, que han sido desplazadas y despojadas por los grupos paramilitares, tal como ocurrió en las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó.

96. La industria, por su parte, tiene un escaso desarrollo, el más bajo del país compartido con los departamentos de Sucre y Amazonas y la Orinoquia[104].

3.2. La minería: La economía extractiva y la explotación social

> *"El papel que la minería ha desempeñado en la historia del pacífico colombiano, desde hace cuatro siglos, nos señala cómo la minería no es para las comunidades solo un trabajo, sino que hace ya parte de una cultura y de su historia"*[105].

[104] Ídem.
[105] Ídem, pág. 37.

3.2.1 La minería en la Colonia

97. La problemática de la minería en Chocó no es reciente. Los estudios muestran que desde la época colonial su territorio fue mirado como una fuente de recursos, pero su explotación nunca ha representado un factor de desarrollo para el Departamento; por el contrario, ha sido un factor de destrucción de su ecosistema y de explotación de las comunidades negras e indígenas y generación de conflictos sociales.

98. La historia informa que "[e]l alto Chocó fue incorporado al imperio español a finales del siglo XVII con el fin de aprovechar sus depósitos aluviales de oro y desde ese momento la mano de obra de esta economía minera estuvo conformada por esclavos africanos"[106]. Sin embargo, "los principales dueños de esclavos residían lejos, en ciudades como Popayán y Cali, e invertían sus fortunas fuera del Chocó"[107]. En consecuencia, "[a] pesar de las riquezas que producía, el Chocó era una zona marginal del imperio español, su densidad poblacional era muy baja, no tenía ciudades, ni prósperas haciendas o puertos bulliciosos"[108].

3.2.2 La República

99. Pero lo que ocurrió en la época republicana es aún más significativo. Con el afán de explotar los importantes recursos minerales, las autoridades regionales y nacionales entregaron a agentes privados la propiedad y el disfrute de una parte significativa de esas riquezas, mediante el otorgamiento de títulos que recaían incluso sobre los lechos de los ríos, que han sido las grandes reservas de oro y platino en la región. *"A finales del siglo XIX la gobernación del Cauca avaló la*

---

[106] Sobre minería colonial en el Chocó ver William Sharp, Slavery in the Spanish Frontier, The Colombian Choco, 1680-1810 (Norman: University of Oklahoma Press, 1976). Citado por la Fiscalía 20 delegada en: "Informe de investigador de campo del 22 de octubre de 2015". Pág.10.).

[107] Ver COLMENARES, Germán. Cali: terratenientes, mineros y comerciantes, siglo XVIII, "Sociedad y economía en el Valle del Cauca", tomo I (Bogotá, Banco Popular y Universidad del Valle, 1983).

[108] Fiscalía 20 Delegada. "Informe de investigador de campo del 22 de octubre de 2015". Pág.10.

propiedad privada de muchos lechos de ríos en el Chocó durante la primera etapa de una intensa especulación minera. La adquisición de títulos mineros fue facilitada por la legislación colombiana que hizo que la titulación de minas fuera barata y fácil, y que permitió que las minas permanecieran ociosas indefinidamente"[109].

3.2.3 Los inicios del siglo XX y los intentos frustrados de regulación y control de la actividad minera

100. A comienzos del siglo XX se quiso poner freno a la entrega del territorio a extranjeros mediante la promulgación de algunas normas como la Ley 19 de 1.904, que prohibió la adjudicación de minas a extranjeros en el Chocó y *"la ley 59 de 1.909 que prohibió la titulación de los ríos que fueran navegables por barcos de vapor"*. Sin embargo, para entonces ya el estadounidense Henry Granger, quien se había establecido en el país en 1.894, había adquirido un total de 113 títulos mineros, iniciando así, *"junto con otros extranjeros como Benjamín S. Pray, […] una ola de especulación minera que terminó en la década de 1.920"*[110].

101. Sin embargo, aunque la nueva legislación prohibía la adjudicación de los lechos de los ríos, ello no impidió que se entregaran en concesión para su dragado, a cambio de un porcentaje de los minerales extraídos. Fue así como, "[e]ntre 1.906 y 1.908 el Ministerio de Obras Públicas otorgó cinco ríos en concesión en el Chocó. Sólo uno de ellos llegó a ser dragado, el río Condoto, que fue otorgado en 1.907 al general José Cicerón Castillo"[111]. Pero en 1.912 el General transfirió su concesión a la empresa Anglo Colombian Development

[109] Henry G. Granger and Edward B. Trewille "Mining Districts of Colombia", 85; Antonio Olano, La propiedad minera, su estado legal y modos de adquirirla en la intendencia del Chocó y departamentos que formaron el Antiguo Estado del Cauca. Citado por la Fiscalía 20 delegada en: "Informe de investigador de campo del 22 de octubre de 2015". Pág.13.
[110] Fiscalía 20 delegada. "Informe de investigador de campo del 22 de octubre de 2015". Págs. 10-14.
[111] Claudia Leal, "Black Forests", 118.

Company (ACDC), subsidiaria de la compañía Consolidated Gold Fields of South Africa Ltd., generándose una pugna con el norteamericano Henry Granger, quien tenía títulos sobre dos minas que constituían las dos terceras partes del lecho del río Condoto que podía dragarse[112].

Esta situación corresponde a una época en la cual esa zona tenía una importante producción de platino, pues no puede pasarse por alto que *"[e]n los primeros años del siglo XX* [Chocó] *fue el primer productor mundial de platino, mineral explotado por la compañía trasnacional Chocó Pacífico, cuyo funcionamiento en la región no redundó en el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades, cuyos habitantes fueron testigos cercanos de una extracción inclemente de las riquezas y de los rezagos de la contaminación y degradación ambiental"*[113].

3.2.4 La Chocó Pacífico

102. Ante la incapacidad del Estado para resolver dicho conflicto, ambas partes acordaron crear de manera provisional una empresa bajo la cual pudieran operar conjuntamente, la cual denominaron "Chocó Pacífico"; sin embargo, hubo nuevas divergencias que se saldaron mediante un acuerdo definitivo que dio lugar a la creación formal de dicha empresa, la cual fue constituida en Istmina en julio de 1.916. Pero este acuerdo no fue informado al gobierno y la nueva compañía continuó extrayendo minerales sin pagar las regalías por el dragado del río Condoto, logrando además un enorme poder local y poniendo en evidencia la debilidad del Estado para asumir el control de la política minera. "La Chocó Pacífico, única compañía minera exitosa en el Chocó, continuó sus trabajos hasta

[112] Fiscalía 20 Delegada. "Informe de investigador de campo del 22 de octubre de 2015". Pág.15-17.
[113] Ximena González. Mega proyectos en el departamento de Chocó. ¿Una amenaza inminente a los derechos de las comunidades. Tierra Digna, Centro de Estudios Sociales. Noviembre de 2010. http://tierradigna.net/attachments/article/11/megaproyectos%20en%20el%20choco.pdf

la década de 1.970**,** cuando pasó a manos colombianas bajo el nombre Mineros Colombianos S.A"[114].

3.2.5 La actualidad minera en Chocó: Minería artesanal vs. Minería industrial o mecanizada.

103. La minería de aluvión es el tipo de explotación más utilizada en el Chocó, toda vez que los yacimientos de oro y platino en esta región generalmente se encuentran en los lechos de los ríos.

La minería artesanal empleada por las comunidades ancestrales está ligada a su historia, sus experiencias y aprendizajes y a su constitución y conformación como comunidades étnicas y utiliza varias modalidades, como el mazamorreo, la minería de agua corrida y de zambullidero, modalidades rudimentarias, que carecen de desarrollos tecnológicos, pero que constituyen una economía de subsistencia y generan muy bajo impacto sobre el ecosistema.

104. Pero la gran riqueza minera que aún posee la región ha motivado el arribo al territorio chocoano de mineros de otras regiones del país quienes han sustituido a los mineros y empresas extranjeras y han introducido nuevas técnicas para la extracción del mineral. Este proceso de mecanización empezó con la llegada de los denominados *dragones* o *draguetas,* consistentes en balsas con motores y sistemas de succión y continuó con la llegada de las primeras retroexcavadoras y planchones llevados a la región por los "paisas" a comienzos de los años 90. A partir de entonces la extracción del platino y el oro aumentaron y la actividad minera se volvió más invasiva y hostil con el medio ambiente, atrayendo cada vez a más mineros de otras regiones y generando un proceso de desplazamiento de la minería artesanal.

[114] Ibídem, págs. 18-20.

105. Además del impacto ecológico de esta modalidad de minería y de la problemática social que ha generado, el mayor efecto para las comunidades ha sido la imposibilidad de continuar la práctica de la minería tradicional, pues *"ahora la única forma de trabajar de manera artesanal es por medio del barequeo, cuando los dueños de las retroexcavadoras lo permiten"*[115].

Eso significa que la situación no ha variado mucho durante estos siglos, pues en la actualidad también son empresas y empresarios foráneos los que explotan los recursos naturales de Chocó, sin que ello represente una fuente importante de finanzas para el departamento y menos aún una garantía de mejoramiento de la calidad de vida para su población, como lo demuestran los indicadores de pobreza a los que ya se ha hecho referencia.

En la actualidad existen dos megaproyectos mineros que tendrían impacto sobre el territorio chocoano y sus comunidades:

> *"(a) El proyecto minero Mandé Norte: adelantado en sus comienzos por la trasnacional Muriel Mining Corporation, recientemente adquirido por la empresa norteamericana Río Tinto, busca explotar y comercializar las reservas de oro, cobre y molibdeno ubicadas en la zona del bajo Atrato, especialmente en los municipios de El Carmen del Darién en Chocó y Murindó en Antioquia, en una extensión aproximada de 11.000 hectáreas. Entre los pueblos que habitan la zona se encuentran las comunidades Embera y las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Jiguamiandó y Murindó*[116].
>
> *"(b) Proyecto minero Dojurá: Continental Gold Colombia y Anglo Gold Ashanti, celebraron acuerdo de riesgo compartido para impulsar el proyecto Dojurá que se implementará en el Departamento de Chocó con una extensión de 37.000 hectáreas, que cobija la región del Alto Atrato, en áreas que coinciden exactamente con el territorio reivindicado*

[115] Informe Impacto de la minería en Colombia, Instituto de estudios para el desarrollo y la paz INDEPAZ. Citado por la Fiscalía 20 delegada en: Informe de investigador de campo del 22 de octubre de 2015. Págs. 25-26.
[116] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Radicado 11-001-60-00253810099. Sentencia del 30 de octubre de 2013. Postulado Hebert Veloza García, pág. 170.

históricamente por el Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (COCOMOPOCA)"[117].

3.2.6 La regulación reciente de la minería

a. Los Distritos Mineros

106. Como ya se advirtió, desde comienzos del siglo XX el Estado colombiano ha venido generando normas tendientes a regular la actividad minera. En tal sentido se han dictado normas no solo en el ámbito minero, sino también normas de orden ambiental, social, territorial, e incluso de carácter penal. De igual manera, se han elaborado algunos Planes de Desarrollo Minero, dentro de ellos el Plan Nacional de Desarrollo Minero visión al año 2.019, formulado en 2.006. Con base en esta normatividad, o como parte de la misma, se crearon los Distritos Mineros concebidos como una estrategia para la planeación y la gestión regional de la minería en Colombia, definidos como "zonas estratégicas, con continuidad geográfica y geológica, en las cuales la minería es una actividad económica de interés e impacto social".

Estos Distritos, cuyos principales objetivos son la promoción y regulación de la actividad minera, la administración de dicho recurso y el mejoramiento de la productividad y competitividad del sector, tienen asignada una serie de funciones dentro de las cuales se destacan *i) "Facilitar la relación Estado-Sociedad-Territorio, mejorando los sistemas de intercambio de información y de gestión conjunta frente a las políticas públicas" y ii) "Estimular la planeación participativa en un contexto de sostenibilidad ambiental y de equilibrio, a través de las Evaluaciones Ambientales Estratégicas"*[118].

---

[117] Ximena González. Megaproyectos en el Departamento de Chocó. ¿Una amenaza inminente a los derechos de las comunidade sétnicas? Tierra Digna, Centro de Estudios Sociales. En: http://tierradigna.net/attachments/article/11/megaproyectos%20en%20el%20choco.pdf, página 24.
[118] Fiscalía 20 Delegada, Informe de investigador de campo del 22 de octubre de 2015, pág. 29.

107. Pese a la normatividad existente y a la formulación de Planes de Desarrollo Minero, lo cierto es que esta actividad en Colombia, y específicamente en el Chocó, presenta un panorama caótico, que evidencia la falta de una planeación, dirección y control efectivo por parte del Estado, lo que ha generado un incremento de la minería ilegal con efectos devastadores para el ecosistema y para las comunidades asentadas en los territorios con potencial minero, como lo revela el censo realizado por Minercol, según el cual para el año 2.000 "el 36% de la explotación minera es ilegal. Diez años más tarde, el fenómeno de la minería ilegal según el censo realizado en 2.011, era del orden del 63%. Para el caso específico de Chocó, el número de minas sin su respectivo título, asciende a 99.2%, lo que demuestra la gravedad de este fenómeno"[119].

108. Las soluciones propuestas parece que han agravado el fenómeno, pues los Distritos Mineros, además de que no han servido para contrarrestar la minería ilegal, en lugar de contribuir a la racionalización de la actividad, se han convertido en un problema más para las comunidades étnicas, que ven cómo estas áreas estratégicas se superponen a los territorios sobre los cuales poseen títulos colectivos, sin que haya mediado la consulta previa y sin contar con mecanismos que les permita hacer frente a la situación.

b. Los contratos de concesión

109. Los contratos mineros de concesión representan una evidencia de que la regulación de esta actividad por parte del Estado no parece adecuada, pues le confieren al concesionario el derecho a extraer los minerales y a realizar obras y labores de montaje y desarrollo de la explotación y transporte del mineral, con una duración de 30 años, a partir de su inscripción en el Registro Minero.

[119] Contraloría General de la República, Contraloría Delegada sector Minas *y* Energía. La explotación ilícita de recursos minerales en Colombia, Casos Valle del Cauca (Rio Dagua),Chocó (Rio San Juan) Efectos sociales *y* ambientales. Bogotá. Página 15.

110. "De conformidad con la información recopilada por el Ministerio de Minas y Energía, a febrero de 2.012 se han celebrado contratos de concesión sobre 297.828 hectáreas, sumado a que existen múltiples solicitudes en trámite y centenares de solicitudes de formalización de la minería de hecho, lo que permite comprender la reconfiguración económica y productiva de buena parte del territorio chocoano[120]"[121].

Para el caso del Distrito Minero de Istmina, al que nos referiremos enseguida y en cuyo territorio operó el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, hasta el año 2.012 aparecían registradas 61 solicitudes de titulación, 11 de las cuales estaban adjudicadas y el resto se encontraban en proceso de titulación.

c. El Distrito Minero de Istmina

111. El Distrito Minero de Istmina fue creado el 12 de febrero de 2.009 y está conformado por los municipios de Bagadó, Condoto, Istmina, Sipí y Tadó, localizados en el centro y sur del departamento, en las cuencas de los ríos San Juan y Atrato entre la Cordillera Occidental y la Serranía del Baudó.

Pero la zona de explotación minera comprende también otros municipios que "*se encuentran dentro de la delimitación del Distrito Minero de Istmina, tal es el caso de los municipios de Rio Iró, Unión Panamericana, Atrato, Certeguí, Río Quito, Cantón de San Pablo y Medio Atrato"*. Así las cosas, *"las zonas de explotación minera en la actualidad se centran en los municipios de Istmina, Las Ánimas, Cantón de San Pablo, Medio San Juan, Sipí, Condoto, Rio Iró, Tadó, Novita, Bagadó, Quibdó, Medio Atrato, Atrato Yuto, Río Quito y Lloró"*[122].

---

[120] IGAC, Minambiente, Parques Naturales, Catastro Minero Colombiano, ANH, Sistema de Información Minero energético colombiano, Conferencia Episcopal de Colombia.
[121] Fiscalía 20 Delegada. "Informe de investigador de campo del 22 de octubre de 2015", pág. 39.
[122] Ibídem, pág. 33-35.

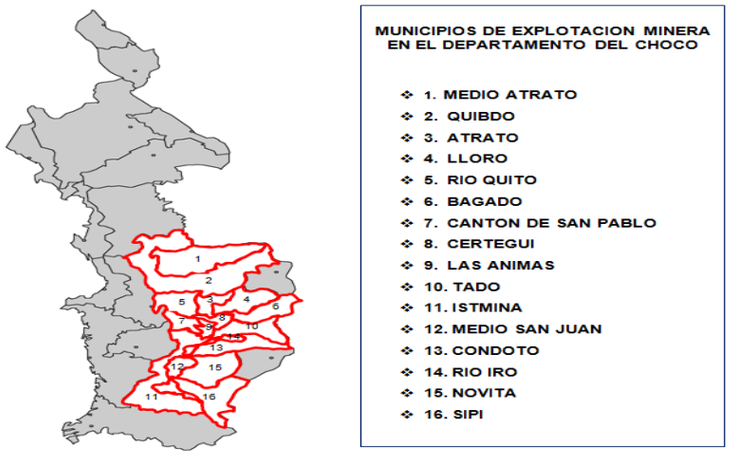

112. Si bien la creación del Distrito Minero de Istmina es posterior a la desmovilización del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, está constituido justamente por los municipios donde operó y tuvo su zona de influencia dicha estructura paramilitar. No parece una simple coincidencia que los territorios que fueron objeto de la acción del paramilitarismo contra sus pobladores, obligándolos a desplazarse y a abandonar sus tierras, en muchos casos territorios con titulación colectiva, terminen convertidos en asiento de grandes proyectos, como ha ocurrido en algunas zonas con el cultivo de palma africana para la industria de biocombustibles y parece ocurrir ahora con la creación del Distrito Minero de Istmina.

Pero en todo caso, el Estado, la sociedad y esta Sala deben asegurarse que la creación de dicho Distrito no constituya una prolongación o perpetuación del daño que sufrieron estas comunidades negras a causa de la acción del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, que como se verá más adelante estuvo ligada a la minería y al narcotráfico. Antes bien, debe constituir una forma de reparación de este daño y superación de la situación de esclavización, explotación, subordinación y discriminación de las comunidades negras de la región.

3.2.7 La Política minera y las comunidades étnicas

113. En desarrollo de la política minera del país, el Estado también creó las llamadas Áreas Estratégicas, 40 de las cuales se configuraron en el departamento de Chocó, con una cobertura de 817.025 hectáreas que serían adjudicadas a inversionistas privados. Y si bien en la definición de las Áreas Estratégicas hubo una serie de exclusiones, no suprimieron las zonas de reserva forestal definidas en la ley 2 de 1959, ni las áreas de reserva forestal regionales, ni las zonas consideradas de utilidad pública y para su definición se careció de estudios poblacionales y socio ambientales[123].

114. Así, al historial de desplazamiento y despojo que han sufrido las comunidades étnicas por parte de grupos armados ilegales para la implementación en sus territorios de proyectos a gran escala, como los cultivos de palma de aceite para la producción de biocombustibles, se suma en las últimas décadas otra historia de desplazamiento y despojo de territorios, esta vez asociada a la explotación minera, pues "[a]ctualmente firmas multinacionales especializadas en la explotación y comercialización minera pretenden desalojar a las comunidades de otra parte de sus tierras"[124].

El informe presentado por la Fiscalía, soportado en la investigación realizada por el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz[125], advierte que *"[e]n los zonas pertenecientes a Consejos Comunitarios de los departamentos de Nariño, Cauca y Chocó se ha presentado una constante titulación minera por parte del Estado a particulares sin tener una autorización de estos Consejos o un proceso de consulta previa"*. La legislación le permite al gobierno emitir estos títulos y hacer la consulta previa solo en caso de que se encuentre el mineral, *"en*

[123] Ídem, pág. 37
[124] Ibídem.
[125] Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz - INDEPAZ. "Impacto de la minería de hecho en Colombia", mayo de 2013. Pág. 37.

contravía del Convenio 169 de la OIT ya que afirma que cualquier actuación administrativa que pueda generar algún impacto a las comunidades étnicas debe ser consultada"[126].

En el Chocó se viene presentando entonces una superposición de dichas áreas estratégicas "sobre territorios ancestralmente ocupados y titulados colectivamente a comunidades negras y a pueblos indígenas, sin que dicha medida hubiese sido previamente consultada con sus autoridades tradicionales y representativas". Pero además de que se omitió la consulta previa, se ha indicado que la definición de estas áreas estratégicas va en contravía *"de los planes de vida y etno-desarrollo construidos por varias comunidades indígenas y afrodescendientes* […] *en los que al definir la vocación productiva de su territorio colectivo, descartan la minería a gran escala como una actividad a llevar a cabo"*[127].

> *"Esta situación alcanzó un nuevo nivel de complejidad cuando COCOMOPOCA presentó solicitud de titulación colectiva de 172.000 hectáreas el 16 de diciembre de 1999 ante la entidad estatal competente,* [que coincide con el proyecto Dojurá]. *En este período, la organización ha enfrentado* […] *la fragmentación del tejido social y el desplazamiento forzado de más del 50% de sus habitantes.*
>
> *"En este último caso, se ha generado una lucha permanente por su territorio ancestral que ha estado mediada por la presencia de actores armados legales e ilegales, que hicieron de este un escenario de confrontaciones bélicas adelantadas por el interés de dominar una zona rica en recursos naturales, lo cual comportó el incremento exponencial de violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en perjuicio directo de la comunidad.*
>
> *"De este modo se refuerza la idea que las áreas estratégicas mineras creadas en toda la extensión del Departamento de Chocó, se superponen sobre territorios ancestralmente ocupados y titulados colectivamente a comunidades negras y a pueblos indígenas, sin que dicha medida hubiese*

[126] Fiscalía 20 delegada, ob.cit.., pág. 37.
[127] INDEPAZ, ob. cit. pág. 53.

sido previamente consultada con sus autoridades tradicionales y autoridades representativas"[128].

3.2.8 COCOMOPOCA, un caso representativo

115. Un caso emblemático de la situación descrita es el del Consejo Comunitario de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato COCOMOPOCA. Al respecto, el informe de Indepaz antes citado plantea:

> *"Ahora bien, en relación con la situación particular que enfrenta el Consejo Comunitario de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato COCOMOPOCA, organización étnico territorial integrada por aproximadamente 3.200 familias afrodescendientes agrupadas en 43 comunidades que de manera ininterrumpida han ocupado las cuencas de los ríos Andágueda, Capá y Tumutumbudó, en la región del Alto Atrato, departamento del Chocó, y que han desarrollado practicas ancestrales y sostenibles en la agricultura, la pesca y la cacería, la creación de las áreas estratégicas mineras tiene consecuencias considerables.*
>
> *"Por medio de la Resolución 180241 de 2012, el gobierno nacional delimitó 9 bloques mineros que se superponen sobre el territorio ancestral de la COCOMOPOCA y en sus zonas aledañas. Dicha decisión fue tomada sin respetar el derecho a la consulta previa del que es titular ésta comunidad afrodescendiente, desconoce la destinación productiva y económica que la organización ha delimitado para su territorio, de conformidad con su forma de vida y visión del mundo, y con ella se ignoró que se trata de una eco-región destacada por su potencial biótico y por su riqueza en fuentes hídricas, ecosistemas conservados ante la intervención sostenible realizada por sus habitantes ancestrales.*
>
> *"La creación de las áreas estratégicas mineras en el territorio de la COCOMOPOCA, complejiza aún más la crítica situación territorial y de sobrevivencia que enfrenta esta comunidad, pues de las 73.000 hectáreas que le fueron tituladas colectivamente por parte del INCODER en septiembre de 2.011,su totalidad ha sido concedida a empresas multinacionales, y ahora delimitada como área estratégica minera, para llevar a cabo proyectos extractivos de considerable envergadura, sin que se haya tomado en cuenta la existencia de la comunidad, su especial relación con el territorio.*

[128] Ximena González, ob., cit.

> *"En consecuencia, la creación de las áreas estratégicas mineras, posee relevantes repercusiones sociales, políticas, económicas y ambientales que se materializan en la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales de las comunidades locales asentadas en el Chocó, entre ellas COCOMOPOCA, en particular en su derecho al territorio, a la autonomía, al medio ambiente sano, al agua, y a la alimentación, todos ellos relacionados con su supervivencia física y cultural, como se analizará en el acápite de derechos"*[129].

3.2.9 El daño colectivo

116. El informe de la Fiscalía evidencia igualmente el daño que la minería le ha ocasionado al ecosistema chocoano y los efectos para su población. Problemas de deforestación, de contaminación de las fuentes hídricas, el aire y la tierra; destrucción de especies endémicas de fauna y flora, afectación de las actividades productivas tradicionales y de las costumbres de las comunidades ancestrales son, entre otras, las consecuencias que ha dejado la actividad minera desde el momento en que empezó a practicarse de manera mecanizada y sin un control efectivo por parte del Estado, pese a que desde hace más de 20 años se tenía información sobre el desastre ecológico y social que se estaba presentando.

117. El auge de la minería en el departamento de Chocó ha estado entonces en el centro de sus problemáticas recientes, no solo porque los grupos armados ilegales hayan encontrado en la actividad minera una fuente de financiación de sus empresas criminales, sino también porque fueron los propios mineros quienes, como se verá más adelante, en asocio con los comerciantes que vieron incrementar sus negocios con el auge minero, promovieron y financiaron la conformación de grupos paramilitares en la zona buscando asegurar su actividad y sus intereses económicos.

[129] INDEPAZ, ob. cit., págs. 54-55.

4. Las causas y actores del conflicto armado en el Chocó

4.1. El contexto del conflicto

118. No significa lo anterior, sin embargo, que el conflicto armado en el Chocó esté asociado únicamente a la actividad minera; en el territorio Chocoano han hecho presencia todos los actores armados ilegales: por allí han pasado las FARC, el ELN, el M-19, el EPL, el ERG, el Bloque Elmer Cárdenas y el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó de las ACCU, que han encontrado en esta región un escenario ideal para el desarrollo de sus estrategias y objetivos políticos, militares y económicos.

119. La ubicación geoestratégica del departamento de Chocó, su fisiografía, sus recursos y el abandono, segregación y discriminación del Estado y la sociedad civil, son factores que han incidido para el asentamiento en esta región de grupos armados ilegales. Fue debido a esas características geográficas que dificultaron la persecución estatal, que los grupos insurgentes encontraron en este territorio una zona estratégica de retaguardia. A su vez, que esta "ubicación geográfica favorece el tráfico de armas, insumos químicos y drogas ilícitas a nivel internacional, y es un territorio estratégico a nivel militar porque sirve de zona de refugio y de corredor al Suroeste y bajo Cauca antioqueño, el Valle del Sinú y el Nudo de Paramillo y corredor con el Occidente antioqueño"[130].

4.2. La presencia de los grupos armados insurgentes

120. Uno de los grupos armados insurgentes que ha hecho presencia en el Departamento de Chocó es el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Inicialmente los frentes *Hernán Jaramillo* y *Benkos Biohó* fueron importantes en

[130] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (operación técnica) Vs. Colombia, sentencia del 20 de noviembre de 2.013.

los límites entre Chocó, Risaralda y Valle; el *Benkos Biohó* se estableció en la zona minera entre los municipios de Istmina, Nóvita, Condoto y Río Iró, mientras que el frente *Ernesto Che Guevara* lo hizo en los municipios de Istmina, Bagadó, Lloró, El Carmen, Sipí y Tadó, y el *Frente Manuel Hernández El Boche* se centró en los municipios de El Carmen de Atrato, Quibdó, Atrato (Yuto), Lloró y Tadó[131].

121. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) también han tenido presencia en el departamento del Chocó a través de los Frentes 34 y 57. Como parte del plan estratégico de las FARC y como consecuencia de su expansión, en el año 1.990 nació el *Frente 34* al que le fue asignada un área de operaciones entre las zonas del Atrato Medio y Bajo y el Darién, así como una porción del departamento de Antioquia, básicamente en los municipios de Urrao, Betulia, Santa Fe de Antioquia, Frontino, Murindó y Vigía del Fuerte, territorios en los cuales ejerció control hasta el año de 1997.

122. El *Frente 57* fue creado en abril de 1993 a raíz de la Octava Conferencia Guerrillera, producto del desdoblamiento del Frente 34, adoptando como áreas de influencia los municipios de Riosucio, Acandí y Ungía en el Urabá Chocoano y las localidades de Puerto Obaldía, la Miel y otros sectores de la Provincia del Darién, en Panamá[132].

123. Otro grupo insurgente que tuvo presencia en el departamento de Chocó fue el Ejército Revolucionario Guevarista ERG, una disidencia del ELN que surgió el 18 de octubre de 1993 en el municipio de El Carmen de Atrato[133] y que ya juzgó esta Sala y respecto del cual basta remitirse a dicha sentencia.

---

[131] Fiscalía, ob. cit., págs. 37-38.
[132] Fiscalía 20 delegada. Informe de investigador de campo del 15/09/2015, presentado en la audiencia del 17 de marzo de 2016. Págs. 36 y 37.
[133] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 16 de diciembre de 2015, página 63.

Todos ellos extorsionaron a los mineros y les impusieron contribuciones forzosas (exacciones) a los transportadores y a los narcotraficantes que llevaban los alijos de droga por ríos y caminos selváticos hacia las costas del Pacífico y el Golfo de Urabá en el Atlántico[134].

4.3. El ingreso de las AUC

4.3.1 La ideología política y militar del grupo armado

124. De acuerdo con el artículo primero del capítulo uno de sus estatutos, *"[las] Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá constituyen en el campo militar una organización nacional antisubversiva en armas y en el campo político un movimiento de resistencia civil que representa y defiende los derechos e intereses nacionales desatendidos por el estado y gravemente vulnerados y amenazados por la violencia guerrillera"*.

125. Las páginas anteriores y las siguientes darán cuenta de la verdadera dimensión y alcance de su carácter "antisubversivo" y de los intereses que en realidad defendían.

Esa constatación también permitirá descubrir que las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá no eran un "movimiento de resistencia civil" como se calificó, expresión que designa un fenómeno muy diferente y que con un sentido similar a aquél en que lo utilizaron las AUC ha vuelto a revivir y usarse recientemente.

[134]verdadabierta.com. El Atrato: dos décadas de guerra. 23 de noviembre de 2014. http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/secuestrados/5522-el-atrato-dos-decadas-de-guerra)

4.3.2 Mineros y comerciantes: la cara oculta de la creación y financiación del Frente Mineros, luego Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

126. En efecto, con esos antecedentes no es extraño que a finales del año 1.995, por solicitud de los mineros y grandes comerciantes de Chocó, se llevara a cabo una reunión con Carlos Mario García Fernández, alias Comandante Rodrigo o Doble Cero, a quien Vicente Castaño llamó "el gran estratega militar de las "ACCU", en el restaurante "Asados El Camino", en Quibdó, con el fin de crear un grupo paramilitar en las zonas de Quibdó, Istmina, Tadó y Condoto, el centro económico y político del centro y sur de Chocó. El objetivo era combatir la presencia de los grupos armados insurgentes, como el ERG y los Frentes Benkos Biohó, Manuel Hernández, el Boche del ELN y 57 de las FARC y la delincuencia común en Quibdó y sus vías de acceso y la zona del San Juan, que afectaban sus intereses personales y económicos, sus minas y negocios.

De esa reunión surgió el Frente Minero que más tarde pasaría a conformar el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó[135].

127. Según el postulado Jorge Iván Laverde Zapata, ex-Comandante de la organización, entre los mineros y grandes empresarios presentes en esta reunión estaban Guillermo Álvarez, Albeiro Jiménez, Dámaso Peralta, José Alfredo Álvarez, Epifanio Álvarez, Jorge Raigoza y Jorge Herrera[136].

128. Posteriormente, se llevó a cabo otra reunión para esos mismos fines en el barrio Buenos Aires de Quibdó, a la que asistieron Epifanio Álvarez, José Alfredo Barrera, conocido como Timo, Evelio Jiménez, Roger Cabrera, Nabor Giraldo, Efraín Ramírez y más de 150 comerciantes de Quibdó.

---

[135] Informe del Investigador de Campo del 15 de septiembre de 2015 "Informe definitivo".
[136] Declaración del postulado Jorge Iván Laverde en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 29 de enero de 2016, primera sesión, minuto 37:21 e intervención de Rodrigo Alberto Zapata Sierra en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 12 de noviembre de 2015, primera sesión, minuto 29:55.

Desde entonces y hasta 1.998, los mineros y grandes empresarios del comercio, financiaron el Frente Mineros[137].

129. Al analizar la evidencia aportada por la Fiscalía en los homicidios de Harlinson Alberto Hinestroza, Román Rivas Rentería y José Román Rivas Palacios, la Sala también tuvo conocimiento que el CTI de la Fiscalía de Istmina encontró un campamento con documentación que indicaba que el grupo paramilitar se financiaba con los aportes del comercio y los mineros, lo que corrobora que estos fueron sus principales auspiciadores y financiadores[138].

En virtud de lo anterior, la Sala solicitó a la Fiscalía de Istmina que aportara dicho informe; sin embargo, en respuesta del 24 de junio de 2.016, el Jefe de la Unidad Investigativa del CTI de Istmina contestó que no fue posible hallar la información solicitada[139].

130. Entre los mineros y comerciantes identificados por la Fiscalía o los postulados, que solicitaron la presencia del grupo armado y realizaron aportes económicos a la organización, estarían:

i) Dámaso Peralta, minero, quien se encargaba de reunir a los demás mineros y comerciantes, recaudar su aporte y llevar el control de éstos[140].

ii) Guillermo Álvarez[141], alias El Diablo, minero y empresario de chance de Istmina, Lucio Epifanio Álvarez Copete, empresario de queso y Zinc de Quibdó, Nabor Tadeo Giraldo Aristizábal, empresario de Quibdó[142], Jorge Raigoza o

---

[137] Declaración del postulado Jorge Iván Laverde, ibídem, minuto 40:27.
[138] Intervención de la Sala en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de mayo de 2.016, primera sesión, minuto 01:12:20.
[139] Oficio 1980 del doctor Placido Palomeque Serna, Jefe Unidad Investigativa del CTI de Itsmina.
[140] Ibíd., minuto 10:23:25 a 10:24:53.
[141] Intervención de la Fiscalía en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 5 de mayo de 2.016, primera sesión, minuto 52:50.
[142] Diligencia de versión libre del postulado Jorge Iván Laverde Zapata del 17 de marzo de 2011, minuto 10:28:34 a 10:29:01.

Rodolfo Gómez, un reconocido empresario de Quibdó[143], José Luis Córdoba[144], Francisco Wilson Córdoba López, comerciante de Quibdó[145], William Soto y Darío Pérez[146], el primero minero y el segundo, dueño de pesqueras en Bahía Solano y de hangares en el aeropuerto Olaya Herrera de Medellín y uno de los primeros contribuyentes de las Autodefensas, quienes aportaban a la organización distintas sumas, ordinariamente entre 5 y 10 millones de pesos mensuales y colaboraban para que otros empresarios y comerciantes también lo hicieran.

iii) José Alfredo Barrera López[147], conocido como "Timo" y Albeiro Jiménez[148], reconocidos mineros, promotores del Frente y hombres de confianza de Lorenzo González Quinchía, alias Yunda, ex -Comandante del grupo, al igual que Jorge Humberto Herrera Maya[149].

De acuerdo a la evidencia presentada a la Sala, los dos últimos suministraban información a los paramilitares de personas a las que señalaban de ser delincuentes comunes, pertenecer a bandas delincuenciales o a grupos armados insurgentes para que fueran asesinadas. Con esa información, el grupo paramilitar elaboraba listas de personas que luego eran ejecutadas. El primero, por su parte, fue señalado por Lorenzo González Quinchía de participar en el homicidio de su sobrino Israel Enrique Becerra Barrera, por el cual está siendo investigado[150].

---

[143] Intervención de la Fiscalía en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 5 de mayo de 2016, primera sesión, minuto 34:50.
[144] Ibíd, minuto 54:38.
[145] Versión libre del postulado Jorge Iván Laverde del 17 de marzo de 201, minuto 10:27:40 a 10:28:34.
[146] Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en Audiencia de Formulación y Aceptación del 5 de noviembre de 2015, primera sesión, minuto 30:23.
[147] Informe del Investigador de Campo presentado por la Fiscalía en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 5 de mayo de 2.016.
[148] Ibíd, primera sesión 52:00.
[149] Diligencia de vversión libre del postulado Jorge Iván Laverde Zapata del 17 de marzo de 2011, minuto 10:16:45 a10:28:18.
[150] Ibíd., minuto 10:21:41 a 10:23:25.

iv) De acuerdo con esa misma evidencia, uno de los más grandes contribuyentes a la organización fue Roger Cabrera, un minero con gran poder económico y quien más minas tenía en la región, según el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra. Aquél envió a la reunión que se llevó a cabo en 1.999, en un apartamento ubicado en la avenida 33 de Medellín, con el postulado Zapata Sierra, otros integrantes de la organización y otros mineros y grandes comerciantes de Quibdó, entre ellos Epifanio Álvarez. La finalidad de dicha reunión era manifestarle a los responsables del grupo paramilitar su inconformidad con Aldemar Echavarría Durango, alias Mario, Comandante del grupo que operaba en Chocó, quien no quería hacerles sus "trabajos", pues según el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, *"si la información tenía que ver con la guerrilla y bandas de ladrones se hacían los trabajos, pero no favores particulares*"[151]. Según la evidencia aportada a la Sala, tales "trabajos" consistían en la ejecución extrajudicial de personas que los mineros y comerciantes señalaban.

Asimismo, a la Sala se presentó evidencia de su participación en la desaparición forzada de Franklin Ibarguen Moreno, a raíz de una deuda que este tenía con él[152].

v) Las grandes droguerías de Quibdó aportaban cuotas mensuales de 400 a 500 mil pesos y suministraban medicamentos a los paramilitares con ocasión de los contratos que estas llevaban a cabo con la administración pública[153].

De acuerdo a la versión del postulado William Mosquera Mosquera, las farmacias que contribuyeron con medicamentos a las Autodefensas fueron la Magistral Nº 1 y Nº 2 y la farmacia Clínicos[154].

---

[151] Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 5 de noviembre de 2015, segunda sesión, minuto 30:23.
[152] Entrevista de María Graciela Córdoba Mosquera fl. 11, carpeta de la víctima indirecta.
[153] Declaración del postulado Jorge Iván Laverde Zapata, ibídem, minuto 56:25.
[154]Diligencia de versión libre del postulado William Mosquera Mosquera del 13 de mayo de 2010, minuto 16:03:48 a 16:04:45.

Y según el informe presentado por la Fiscalía, los señores Carlos Andrés Guarín Velásquez y Martha Inés Velásquez Urrego, figuran como dueños de las Farmacias Magistral Nº 1 y Nº 2[155].

4.3.3 El impacto de la creación y financiación del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

4.3.3.1 La participación de mineros y comerciantes en la ejecución de los crímenes

131. La violencia en Chocó se incrementó significativamente en el año 1.998. Producto de la creación y consolidación del grupo paramilitar y del exterminio de todo aquél que fuera señalado como colaborador o auxiliador de los grupos armados insurgentes, o como miembro de las bandas criminales o delincuente común, o drogadicto, o socialmente conflictivo. Los homicidios aumentaron de forma considerable, como se observa en la siguiente gráfica.

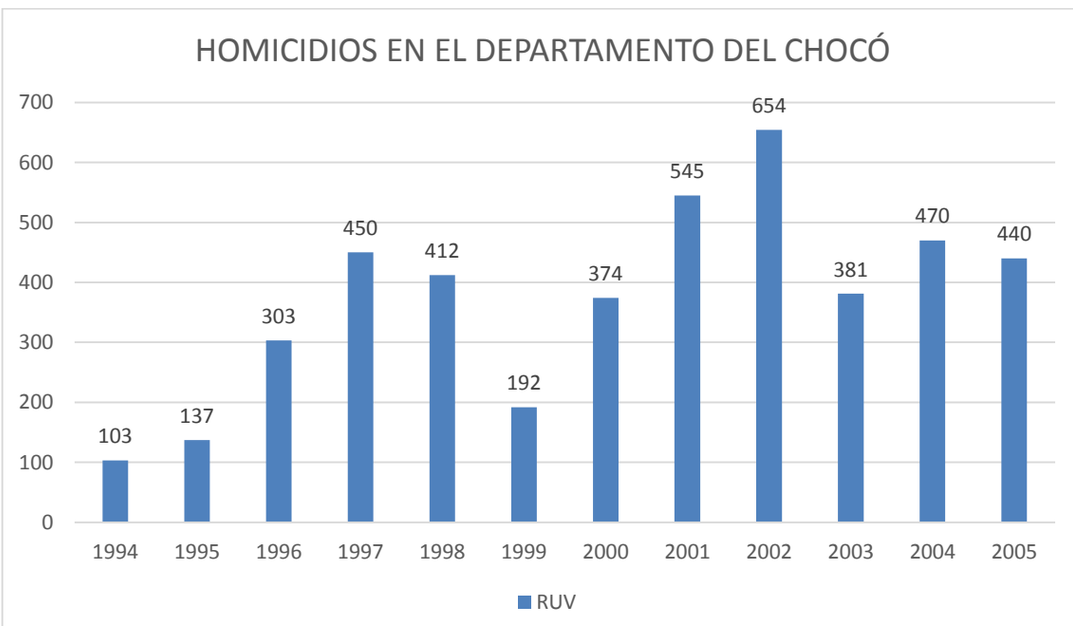

[155] Informe del Investigador de Campo del 15 de octubre de 2015 presentado por la Fiscalía.

132. En el fondo, se trató de la ejecución de los miembros de la población civil por su condición de líderes comunitarios, por tener antecedentes o procesos penales, por sus problemas personales, por sus dificultades de convivencia en la comunidad, o por ser expendedores o consumidores de estupefacientes, por desacatar las reglas impuestas por el grupo, o en fin, por una serie de condiciones, prejuicios o estereotipos arbitrarios, como se desprende de lo establecido en el contexto de los crímenes, lo dicho por el postulado Jorge Iván Laverde Zapata[156] y lo constatado por la Sala en el patrón de ejecuciones extrajudiciales que examinaremos más adelante.

133. Los mineros y comerciantes que promovieron y financiaron el grupo armado ilegal no solo sabían los objetivos de su creación y los métodos utilizados por la organización para exterminar a todos aquellos a quienes se señalaban o de quien se sospechaba que reunieran esas condiciones, sino que conocían lo que hacía el grupo paramilitar y las ejecuciones que realizaban con los recursos que ellos aportaban e incluso les suministraban listas y nombres con ese fin. Como lo dijo Jorge Iván Laverde Zapata, alias El Iguano, quien fue comandante del grupo.

> *"La información que nosotros recibíamos era de todas partes, tanto de las fuerzas que ejercían el control legal del Estado como todos los comerciantes"*
>
> *"...si tenían alguna información de donde había guerrilla o quien los iba a extorsionar o conocían a alguna persona, tenían la obligación de darle la información al comandante..."*[157].

134. De ese modo, los mineros aprovecharon su cercanía con los hermanos Castaño Gil y con Carlos Mauricio García Fernández, conocido como Doble

[156] Declaración del postulado Jorge Iván Laverde Zapata en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 29 de enero de 2.016, primera sesión, minuto 01:10:35; véase también diligencia de versión libre del postulado Jorge Iván Laverde Zapata del 14 de marzo de 2.011.
[157] Ibíd., minuto 01:18:35.

Cero, para tener injerencia en los objetivos del grupo y las funciones de mando y en compañía de los grandes comerciantes suministraron información necesaria y útil a los paramilitares, quienes actuaban y ejecutaban con base en ella a la delincuencia común, a las personas señaladas de pertenecer a los grupos insurgentes y tener cualquier vínculo con estos.

4.3.3.2 La participación de las autoridades en las ejecuciones

135. Pero los mineros y comerciantes no fueron los únicos. La Sala tiene evidencia de que los organismos de inteligencia y seguridad del Estado también hicieron seguimiento a las víctimas y pasaron esta información al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

136. Aunque el Ejército recibía información de la comunidad de la presencia de grupos insurgentes en la región, la entregaban a los paramilitares para que fueran estos quienes actuaran. Para la Sala es indiscutible la relación cercana que existía entre la Fuerza Pública y la organización, pues los paramilitares *"era como si hicieran parte de esas instituciones"*[158].

137. Por su parte, el postulado Games Lozano Badillo advirtió que la Unidad de Infantería Marina "Bafin 6", adscrita al batallón Manosalva Flórez, prestaba sus embarcaciones para transportar a las Autodefensas. Al efecto, señaló a los sargentos Peña y Preciado, como las personas con quienes los paramilitares tuvieron contacto entre los años 1.998 y 2.000[159].

138. De esa relación y/o participación, por acción u omisión, también darán cuenta los patrones de criminalidad.

[158] Ibíd., minuto 01:23:35 y ss.
[159] Diligencia de versión libre del postulado Games Lozano Badillo del 25 de junio de 2.012, minuto 03:25:50.

4.3.3.3 La responsabilidad de las autoridades, mineros y comerciantes

139. La doctrina Internacional ha reconocido la teoría de la coautoría mediata en el juzgamiento de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad en situaciones en que un grupo de líderes políticos y/o militares han acordado la ejecución de un plan criminal común mediante la utilización de una organización o aparato de poder[160].

140. Ese tipo de coautoría como una forma de responsabilidad penal es el resultado de la aplicación conjunta de la coautoría basada en el "codominio funcional del hecho" y de la autoría mediata a través del dominio de la organización y como una de las modalidades de autoría que admite el artículo 25, numeral 3º literal a) del Estatuto de Roma cuando se refiere a quienes cometan el delito "con otro".

141. De acuerdo a la Corte Penal Internacional, la coautoría es una de las formas en que se manifiesta el dominio del hecho (codominio funcional del hecho, en este caso) y se presenta cuando la suma de contribuciones realizadas de manera coordinada por una pluralidad de personas resulta en la realización de todos los elementos de un delito. En consecuencia, cada una de las personas que realiza una contribución es también responsable de las contribuciones de los demás y, por lo tanto, se le puede considerar como autor del delito en conjunto[161].

142. La Corte Penal Internacional reconoce como otra de las manifestaciones del dominio del hecho, la autoría mediata (dominio del hecho a través del dominio de la voluntad, en este caso) y como explica el autor citado, "…según la SCP I se

---

[160] OLÁSOLO, Héctor *"El desarrollo en derecho penal internacional de la coautoría mediata"*. En Derecho Penal Contemporáneo – Revista Internacional, ISSN 2145-1567, Nº 27, abril-junio, 2009 pág. 74.
[161] OLÁSOLO, Héctor *"El desarrollo en derecho penal internacional de la coautoría mediata"*. En Derecho Penal Contemporáneo – Revista Internacional, ISSN 2145-1567, Nº 27, abril-junio, 2009 pág. 86.

requiere, en primer lugar, la existencia de una organización jerárquicamente organizada a la que pertenezcan tanto los líderes políticos o militares imputados con los autores directos de los delitos que se imputan[162]. Además, los miembros de la organización deben tener carácter fungible (reemplazable), de manera que si alguno (s) de ellos se niega (n) a cumplir con las órdenes de cometer los delitos, emitidas por los dirigentes imputados, existan otros miembros de la organización que las ejecuten en su lugar…"[163][164].

143. De la suma de esas dos formas en que se manifiesta el dominio del hecho y la correspondiente responsabilidad penal, surge la coautoría mediata.

> *"…la forma de responsabilidad de la coautoría mediata consiste en los siguientes elementos: (i) el sospechoso debe formar parte de un plan o acuerdo común con una o más personas; (ii) el sospechoso y el otro coautor(es) deben realizar contribuciones esenciales de manera coordinada que resulten en el cumplimiento de los elementos objetivos del delito; (iii) el sospechoso debe tener el control sobre la organización; (iv) la organización debe consistir en una aparato organizado y jerárquico de poder; (v) la ejecución del delito debe asegurarse mediante el cumplimiento automático de las órdenes dictadas por el sospechoso; (vi) el sospechoso debe satisfacer los elementos subjetivos del delito; (vii) el sospechoso y los otros coautores deben ser conscientes y aceptar mutuamente que la realización del plan común resultará en el cumplimiento de los elementos objetivos del delito; y (viii) el sospechoso debe ser consciente de las circunstancias fácticas que le permiten ejercitar un control funcional sobre la comisión del delito a través de otra persona(s)…"*[165].

144. Los mineros y comerciantes que dieron origen al Frente Mineros, que luego pasó a conformar el Bloque Pacífico- Héroes de Chocó, pueden estar inmersos en este tipo de responsabilidad, pues de la evidencia aportada se desprende que

---

[162] Decisión de confirmación de cargos en el caso Katanga, párrafos 511 y 112.
[163] Ibíd., párrafos 512 y 515 a 118.
[164] OLÁSOLO, Héctor. Ob. Cit., pág s 90 y 91.
[165] Orden de comparencia en el caso Ruto, Kopgley y Sang (supra n. 58) párr. 40; y orden de comparencia en el caso Muthaura, Kenyatta y Ali (supra n. 58), párr. 36.

prestaron una colaboración esencial a la organización para el cumplimiento de sus objetivos, los cuales compartían, aportaron grandes sumas de dinero para ese efecto y no solo tenían conocimiento de las acciones que ejecutaba el grupo armado ilegal, sino que en más de un caso fueron ellos quienes suministraron la información de las víctimas que fueron asesinadas o desaparecidas o, en otros términos, eran conscientes de que la creación del grupo paramilitar traería como resultado la realización de múltiples crímenes, conocieron los métodos empleados por éste y las ejecuciones que realizaban; sin embargo, no tuvieron objeción alguna en que los mismos fueran empleados y los crímenes llevados a cabo y continuaron aportándole recursos al grupo armado ilegal, a sabiendas de esas circunstancias.

145. Los mineros y comerciantes, además, tenían injerencia sobre la organización y la ejecución de los crímenes, pues el mismo postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra admitió que el grupo paramilitar accedía a la ejecución de sus "trabajos" y si los comandantes no accedían a sus peticiones, solicitaban a los altos mandos de la organización su retiro de la zona, lo que efectivamente ocurrió en algún caso por lo menos[166].

146. No es ese el único título conforme al cual pueden ser investigados como responsables de los crímenes. Los Tribunales Internacionales también han elaborado la doctrina de la empresa criminal común, en la que los distintos participes -líderes, bien sea políticos o militares, ejecutores, e.t.c.-, responden como coautores si contribuyeron con la intención de que los crímenes fueran ejecutados o aportaron medios para realizar el plan criminal de esa organización.

La Corte Suprema también ha reconocido responsabilidad a título de autores mediatos como gestores o patrocinadores del grupo armado ilegal, de quienes

[166] Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 5 de noviembre de 2.015, segunda sesión, minuto 00:30:25.

realizaron hechos trascendentales para la ejecución de las conductas punibles desplegadas por la organización. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado

> *"(...) Ciertamente cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores..."*[167].

147. Pero también pueden serlo como determinadores de los delitos cometidos por la organización, por cuanto en su condición de patrocinadores del grupo determinaron, instigaron o mandaron la ejecución extrajudicial de quienes atentaban contra sus intereses personales o económicos, o bien como participes de los crímenes a título de coautores por prestar un aporte o contribución esencial para su ejecución.

148. No le corresponde a esta Sala definir y señalar la responsabilidad de los terceros -autoridades, mineros y comerciantes- que participaron o promovieron la creación y financiación del grupo armado y/o sus actividades criminales, pero si debe señalar que su responsabilidad debe investigarse e ir más allá del mero concierto para delinquir y para esos efectos se expedirán las copias respectivas de la evidencia e información recopilada por esta Sala y a la que se hizo alusión en los párrafos anteriores.

4.3.4 Las relaciones en interés común y beneficio recíproco

149. El Bloque Pacífico - Héroes del Chocó no solo fue auspiciado por los sectores económicos más representativos del departamento, sino por algunos políticos de la región. Era Pedro Manuel Castro Abadía, conocido como El

[167] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 23 de febrero de 2010. Radicación 32.805

Viejo, quien desde el año 1.996 tenía la tarea de reunirse con los políticos y comerciantes de la región para entablar relaciones y conseguir sus aportes a la organización[168].

150. Según el postulado Jorge Iván Laverde Zapata, los ex-congresistas Edgar Ulises Torres Murillo y Odín Sánchez Montes de Oca, así como su hermano, el ex-Gobernador de Chocó, Patrocinio Sánchez Montes de Oca, fueron 3 de los políticos que participaron de este tipo de contratos[169]. Todos ellos fueron condenados por la Corte Suprema de Justicia.

151. El sector de la salud también representó una fuente de finanzas, por un lado y de enriquecimiento, por otro. Las administraciones departamentales y municipales le adjudicaban contratos a las grandes droguerías de las que los paramilitares derivaban drogas y otros beneficios, mientras que las EPS les prestaban atención médica y les facilitaban tiquetes aéreos.

152. El postulado Games Lozano Badillo también se refirió al apoyo que los paramilitares le brindaron al alcalde de Bahía Solano, James Segura. Según lo afirmado por el postulado, las autodefensas presionaron a la población civil en Bahía Solano y en el corregimiento El Valle para que votaran a favor de él, lo que desembocó en su nombramiento como alcalde. A cambio, James Segura le ofreció a los paramilitares su colaboración con la Fuerza Pública y la Policía para que no los capturaran, además de acceso a medicamentos en las droguerías[170].

---

[168] Declaración del postulado Jorge Iván Laverde en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos de los postulados del 29 de enero de 2.016, primera sesión, minuto 47:49.
[169] Declaración del postulado Jorge Iván Laverde en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 29 de enero de 2.016, minuto 58:00 y diligencia de versión del postulado del 17 de marzo de 2.011, minuto 10:11:44 a 10:14:35. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisiones de marzo 24 de 2.010 y julio 27 de 2.011, radicados 31560 y 31653 de Patrocinio y Odín Sánchez Montes de Oca, respectivamente.
[170] Versión libre del postulado Games Lozano Badillo del 25 de junio de 2.012, minuto 03:37:20.

153. De acuerdo con el postulado Jorge Iván Laverde, alias El Iguano, esa relación se extendió a las alcaldías de Tadó, Condoto e Istmina[171].

154. Según el postulado William Mosquera Mosquera, la EPS Barrios Unidos de Quibdó era una de los que otorgaba algunos beneficios. De acuerdo a su versión, el Gerente y los integrantes de la Junta Directiva le entregaron 20 millones de pesos para la compra de 3 motos para la organización.

Entre los integrantes de la Junta Directiva estaban los señores Florentino Chaverra Mosquera, David Palacios Bonilla, Yamid y Ariel Palacios Calderón y Miguel Ángel Asprilla Mosquera, mientras que Ariel Palacios, era el Gerente Regional de la misma EPS[172].

155. Las relaciones también incluyeron a la Rama Judicial. Según el postulado William Mosquera Mosquera, en 1.998 Gustavo Arley Córdoba, Juez Primero Especializado de Quibdó, recibió de alias El Brujo, integrante de las Autodefensas y hermano del postulado, la suma de 50 millones de pesos a cambio de tramitar su libertad; sin embargo, la misma no se concretó porque "El Brujo" fue asesinado antes de que se hiciera efectiva[173].

156. Igualmente, relacionó a Jaffa Quintana, en la época Fiscal en Chocó, a quien acusó de estar involucrada en el trámite de su libertad. Al respecto, manifestó el postulado

> *"Cuando yo caigo detenido mi hermano habla directamente con él y el abogado de esa época entonces cuadraron que a mí me sacaban con 100 millones de pesos con la condición que tenían que sacar de aquí de*

[171] Declaración del postulado Jorge Iván Laverde en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 29 de enero de 2.016, primera sesión, minuto 01:31:53.
[172] Informe del Investigador de Campo presentado por la Fiscalía en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 5 de mayo de 2.016, primera sesión, minuto 01:33:57.
[173] Diligencia de versión libre del postulado William Mosquera Mosquera del 13 de mayo de 2.010, minuto 15:10:15 a 15:12:56.

Quibdó para la cárcel de Medellín, para la Bellavista, para que me facilitaran la salida mía en Medellín, con la condición de que no podía ir a Quibdó, para que la gente no me estuviera viendo, que el caso era delicado, entonces eso se organizó, se le entregaron 50 millones a él, inclusive mencionando a la doctora Jaffa Quintana, fiscal de la época, Jaffa Quintana y Gustavo Arley a ellos dos, el uno era la fiscal y el otro era el Juez era el compromiso para la liberación mía…"[174].

157. Si bien la Fiscalía informó a la Sala que mediante oficio 18067 de agosto de 2.010 dio traslado de la información aportada por el postulado William Mosquera Mosquera en versión libre del 13 de mayo de 2.010, a la Unidad Nacional para la investigación de funcionarios de la Rama Judicial, no hay evidencia de que se hubiese realizado alguna actuación conforme a la misma[175]. Por tanto, la Sala ordenará expedir copias del informe presentado por la Fiscalía y de esta decisión, para que investigue, si aún no lo ha hecho, la participación de la Fiscal Jaffa Quintana y del Juez Gustavo Arley Córdoba Murillo por los delitos de cohecho y prevaricato.

4.3.5 La actuación de la Fiscalía y las decisiones de la Sala

158. La Fiscalía compulsó 203 copias de las versiones libres rendidas por los postulados Carlos Mario Montoya Pamplona, Embert Alfonso Arteaga Ortiz, Games Lozano Badillo, Harold Enrique Arce Graciano, Jhon Mario Salazar Sánchez, Jimmy Viloria Velásquez, Jorge Iván Carmona Castrillón, Jorge Iván Laverde Zapata, William Mosquera Mosquera, Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Francisco Javier Zuluaga Lindo. Entre las personas señaladas por los postulados se encuentran los señores Guillermo Álvarez, Albeiro Jiménez, Dámaso Peralta, José Alfredo Barrera López, Epifanio Álvarez Copete, Jorge Humberto Herrera Maya (fallecido), Nabor Tadeo Giraldo Aristizábal, Roger Cabrera, Rodolfo Gómez Raigoza, José Luis Córdoba, Francisco Wilson Córdoba López, William

[174] Informe del Investigador de Campo de la Fiscalía del 15 de octubre de 2015 presentado por la Fiscalía.
[175] Informe de Investigación de Campo del 15 de octubre de 2.015.

Soto, Darío Pérez, los dueños de las farmacias, Carlos Andrés Guarín Velásquez y Martha Inés Velásquez Urrego. También, en contra de los integrantes de la Junta Directiva de la EPS Barrios Unidos, los señores Florentino Chaverra Mosquera, David Palacios Bonilla, Yamid y Ariel Palacios Calderón, Miguel Ángel Asprilla Mosquera y Ariel Palacios, Gerente Regional de la misma EPS[176].

Igualmente, contra Ángel Rubith, alcalde de Pie de Pató y James Segura, alcalde de Bahía Solano, entre otros.

159. Pero, según lo informado por el Fiscal 20 Delegado, de las copias y las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación se tiene que *i)*44 de ellas ni siquiera aparecen registradas en el Sijuf; *ii)* 17 no registran actuación alguna; *iii)* 20 están pendientes de avocar conocimiento; *iv)* 11 de las investigaciones se encuentran suspendidas; *v*) solo 7 se encuentran en práctica de pruebas; y *vi)* 4 de ellas fueron remitidas a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. En las demás, se emitieron otras resoluciones.

Eso significa que ha habido una franca omisión en la investigación de las responsabilidades de terceros, que propicia su impunidad, como ya lo ha constatado la Sala en otros casos.

160. Igualmente, la Sala conoce que la Fiscalía ya había compulsado copias de algunas versiones libres rendidas por Jorge Iván Laverde, alias El Iguano[177].

---

[176] Informe del Investigador de Campo presentado por la Fiscalía en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos, tercera sesión, minuto 28:10.
[177] Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez del 12 de febrero y del 3 de diciembre de 2.013.

161. Sin embargo, advierte que dichas investigaciones están paralizadas, retenidas o retardadas y aún no existen sentencias diferentes a las que conoció la Sala al emitir la sentencia del postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez[178].

162. De conformidad con lo anterior, la Sala ordenará expedir copias de las versiones libres y declaraciones de los postulados en este proceso, de los informes presentados por la Fiscalía y de esta decisión con destino a dichos procesos con el fin de que sean tenidas en cuenta por la Fiscalía General de la Nación no solo para investigar el delito de concierto para delinquir, sino su responsabilidad en la ejecución de los crímenes y las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sin perjuicio de aplicar mecanismos de justicia transicional por tales crímenes.

163. Asimismo, ordenará expedir copias de la versión libre del postulado Gámes Lozano Badillo del 17 de junio de 2.014, de los informes presentados por la Fiscalía, entre ellos el del 6 de noviembre de 2.015 y de esta decisión, para que investigue la participación de Álvaro Mesa, reconocido narcotraficante de Chocó, en la desaparición forzada de Saja Johana Kaim Muñoz, Juan Carlos Muñoz Fonseca, Oscar Eduardo Monroy Moreno y Andrea N.N, conforme a lo manifestado por dicho postulado.

5. La relación con el narcotráfico

164. Aunque en sus inicios el Frente Minero no estableció una relación con los narcotraficantes, posteriormente empezaron los acercamientos con éstos con el fin de obtener seguridad para la producción y transporte de sus cargamentos hacia los puntos de embarque en el océano Pacífico. Por ello, en el mes de junio de 1.998, por orden de Vicente Castaño, fue citado Lorenzo González Quinchía a

[178] Informe de Investigación de Campo presentado por la Fiscalía en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 5 de mayo de 2.016, segunda sesión, minuto 25:15.

una reunión en el Centro Comercial Monterrey de la ciudad de Medellín, donde se le dieron instrucciones claras sobre el negocio entre los narcotraficantes de la costa pacífica y las Autodefensas de la zona, el cual sería manejado por Antonio Roldán Pérez, alias Naranjado, según lo manifestaron ante la Fiscalía los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Jorge Iván Laverde Zapata en entrevista conjunta del 23 de junio de 2.015[179].

165. Si bien el Frente Minero no se constituyó como una organización con fines de narcotráfico, su alianza posterior con éstos y la creación de los Frente Pacífico y Héroes del Chocó, que operaron en la región de los ríos Baudó y San Juan y la costa pacífica y que sí se conformaron para darle seguridad y apoyo al narcotráfico, garantizó que el territorio chocoano fuera utilizado como ruta de paso de grandes cargamentos de cocaína hacia el océano Pacífico, lo que a su vez representaba una fuente importante de recursos económicos para los grupos paramilitares.

Al respecto, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, afirmó que a las Autodefensas no les interesaba involucrarse en la producción de cocaína en la zona porque eso implicaba el manejo y transporte de insumos y era más sencillo cobrar una cuota por pasar la droga por su zona de injerencia y prestarles seguridad a las embarcaciones. En tal sentido señaló lo siguiente:

> *"[…] lo que ocurrió fue que en el año 1.998 el señor 'Porfirio', Fernando Giraldo, amigo de las autodefensas, oriundo de Santuario Antioquia, ya fallecido, narcotraficante, heredero de las estructuras de Justo Pastor Perafán en Centro América, tenía sus despachaderos en la zona de Pizarro y su hombre de confianza en la zona se llamaba Amílcar y Amílcar era quien le hacia los despachos. Este hombre fue el que empezó a dar las primeras platas para eso"*[180].

[179] Informe de Investigador de Campo del 6 de noviembre de 2.015. Pág. 11.
[180] Entrevista conjunta del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 23 de junio de 2.015, minuto 10:39:08 e Informe de Investigador de Campo del 6 de noviembre de 2.015.

166. Hacia el año 2.001, a raíz de la presión del ELN a los narcotraficantes que transportaban droga por el río Baudó, las cuales aportaban recursos para el financiamiento de las estructuras de las "A.C.C.U" y la propuesta de éstos de dividir la contribución entre las dos estructuras ilegales, Vicente Castaño le ordenó a Rodrigo Zapata Sierra organizar un grupo en el río Baudó para sacar a la guerrilla de la zona y proporcionarle seguridad a los embarques de los narcotraficantes. Fue así como surgió el Frente Héroes del Chocó[181].

167. Así, a finales de noviembre de 2.001 llegó a la zona Luís Eduardo Echavarría, alias Jhonathan, con 45 hombres, algunos de los cuales venían de Puerto Berrío, otros de Angelópolis, un grupo de Urabá y otro grupo incorporado de la zona del Chocó, con la orden de establecerse en el río Baudó y hacer control en los municipios de Medio, Alto y Bajo Baudó, con un fin específico: proteger las rutas del narcotráfico y asegurar sus aportes a la organización paramilitar[182]. Ese grupo se identificaría luego como Frente Héroes del Chocó.

168. Entretanto, el Frente Pacífico, dirigido por Dorian Alberto Mejía Galeano, alias Tabaco, y Álvaro Mesa, alias Simón, también con la finalidad de brindarles seguridad a los narcotraficantes de la zona, ejecutó y desapareció a un grupo de jóvenes, una de ellas señalada por los narcotraficantes *Amílcar, El Paisa y Ariosto* como funcionaria de la DEA porque estaba tomando fotografías por el lugar. A raíz de ese hecho, Vicente Castaño les retiró el mando del grupo y trasladó esa estructura en el mes de marzo de 2.002 a la región del Baudó, bajo la responsabilidad de Rodrigo Alberto Zapata y el mando militar de Luis Eduardo Echavarría, alias Jhonathan; este grupo se fusionó con el Frente Héroes del Chocó y amplió su área de influencia a la zona costera desde Bahía Solano hasta

[181] Informe de Investigador de Campo del 6 de noviembre de 2.015 presentado por la Fiscalía, pág. 59.
[182] Diligencia de versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 22 de abril de 2.011 e Informe "Segunda parte del contexto" presentado por la Fiscalía, pág. 59

Boca de Togoromá en la desembocadura del río San Juan, en límites con el Valle del Cauca, garantizando así la seguridad de ese corredor del narcotráfico[183].

De ese modo, se estableció una permanente relación entre los narcotraficantes de la zona del Pacífico Chocoano y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

169. Aunque los aportes de los narcotraficantes al Frente Héroes del Chocó y al Frente Pacífico, ambos fuentes del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, fueron voluntarios, posteriormente las Autodefensas decomisaron algunos embarques de drogas que no estaban reportando los narcotraficantes, quienes no pagaban el aporte correspondiente. Como consecuencia de estos hechos, Byron Alfredo Jiménez empezó a visitar a cada uno de los despachadores de drogas e instaló controles en la zona para evitar que continuaran sucediendo hechos como esos[184].

170. Las rutas utilizadas por los narcotraficantes partían del interior del país hacia la costa pacífica a través de las vías que cruzan el Departamento de Chocó, la carretera Medellín - Carmen de Atrato - Quibdó - Istmina, y la carretera Pereira - Santa Cecilia - Tadó - Istmina. Ya en la zona, el cargamento era custodiado por el grupo paramilitar a través de la carretera Istmina - Puerto Meluk, y de allí por el río Baudó hasta desembocar al mar Pacífico.

Así describió Rodrigo Alberto Zapata Sierra las rutas que seguían los cargamentos de droga desde el interior del país hasta llegar a los embarcaderos en el océano Pacífico:

> *"…la ruta era cualquiera de las dos carreteras al centro del Chocó que era la del Carmen de Atrato o la de Santa…, no recuerdo el nombre, por la vía de Pereira no me acuerdo el nombre ahora. De ahí llegaban a*

[183] Informe "Segunda parte del contexto" presentado por la Fiscalía, páginas 59 y 60.
[184] Informe "Segunda parte del contexto" presentado por la Fiscalía, pág. 21.

Istmina y de ahí a un pueblo que le dicen Pie de Pepe que por ahí pasa el río Pepe; del río Pepe al río Baudó y del río Baudó desembocaban al Pacífico. […] Lo único que hacían las autodefensas era tener control que la guerrilla no entrara a pedirles plata ni a molestarlos ni a quitarles situaciones, esa era la función"[185].

171. El postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra indicó que una persona, a quien solo conoció como "Mono Willer", era quien trasportaba la cocaína desde el interior en un vehículo para trasportar gas y les llevaba armamento y municiones a las Autodefensas. Al respecto, manifestó:

"El señor Mono Willer su oficio toda la vida fue transportador de cocaína desde el Caquetá y ya cogió esta línea de gas y siguió transportando…el señor Mono Willer se encuentra actualmente en Estados Unidos, su nombre personal no lo conozco pero sé que es oriundo de Paujil Caquetá, y fue el que desde 1998 hasta el año que me desmovilice era el que transportaba una gran cantidad de cocaína de los narcotraficantes de la zona y a nosotros nos ayudaba con el tema de los fusiles, del armamento, de la dotación y también pagaba su impuesto a la organización por dejarlo trabajar en la zona…"[186].

172. La contribución o aporte que pagaban los narcotraficantes a las autodefensas empezó con cincuenta dólares por kilo.

173. Con el fin de manejar esas relaciones y administrar esos recursos, se creó una estructura financiera conformada por Byron Alfredo Jiménez Castañeda, alias "Gordo Pepe", y Rodrigo Alberto Zapata Sierra, alias "Ricardo", quienes rendían cuenta de las contribuciones directamente a Vicente Castaño y se las entregaban a Fernando Claros Guerra, encargado de la contabilidad para ese entones de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá[187].

---

[185] Diligencia de versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 22 de septiembre de 2.011, minuto 10:12:00 e Informe de Investigador de Campo del 6 de noviembre de 2.015, páginas 16 y 17.
[186] Diligencia de versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 10 de diciembre de 2.015. Fl 13, Informe de Investigador de Campo del 6 de noviembre de 2.015.
[187] Informe de Investigador de Campo del 6 de noviembre de 2.015. Pág. 12 e Informe de Investigador de Campo de 2 de junio de 2.015 presentado por la Fiscalía.

174. El postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra señaló entre los narcotraficantes que aportaron a la organización a Olmes Durán Ibarguen, César Amílcar Salcedo Rivas, Álvaro Mesa, Gustavo Tapias, conocido como Techo, Darío Pérez, Olmedo Gómez y otros conocidos solo por sus apodos: Ariosto, El Loco Medina, Rodriguito, El Médico, Pequeño, Felipe El Barbado, El Paisa y Don Alex[188].

175. La relación con el narcotráfico siempre estuvo presente en las estructuras de Vicente Castaño, incluso desde los orígenes del Frente Suroeste, con la solicitud que para la época hizo Héctor Restrepo Santamaría, alias Perra Loca o Jhon Santamaría, reconocido narcotraficante y amigo de los hermanos Castaño Gil para la creación de la estructura que funcionó en el suroeste antioqueño.

176. Y por supuesto también en la desmovilización, utilizada por algunos de los narcotraficantes, entre ellos Héctor Restrepo Santamaría, para detener el proceso de extradición que se gestaba en su contra. En efecto, según lo manifestado ante la Fiscalía por el postulado Raúl Emilio Hasbún, Comandante del Frente Arlex Hurtado de las Autodefensas, alias Perra Loca fue uno de los narcotraficantes que le compró un cupo a Vicente Castaño para desmovilizarse con las Autodefensas y solucionar su problema de narcotráfico[189].

6. Evolución del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

6.1. Primera etapa: llegan los paramilitares

177. Desde su conformación como Frente Minero hasta su desmovilización en el año 2005, el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó tuvo un proceso evolutivo en el cual pueden diferenciarse varias fases o momentos.

---

[188] Diligencia de versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 9 de septiembre de 2.015 e Informe de Investigador de Campo del 15 de octubre de 2.015 presentado por la Fiscalía.
[189] Ibídem y Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 22 se septiembre de 2.011.

178. Como ya se indicó, esta estructura paramilitar se conformó en marzo de 1.996 bajo la denominación de Frente Minero, al mando de Rafael Antonio Londoño Jaramillo, alias “Rafa” y se mantuvo así hasta el 7 de agosto de 1.997, cuando se produjo un cambio en la comandancia.

179. En sus inicios el Frente Minero estuvo conformado por 20 hombres que fueron ubicados en Istmina y por un grupo urbano en Quibdó.

180. Durante esta etapa su área de influencia estuvo conformada básicamente por los municipios de Quibdó e Istmina, sin embargo, desde entonces el Frente empezó a ejercer control en las vías que comunican a Quibdó con Medellín por El Carmen de Atrato y con Pereira a través de Istmina, desplazándose a su vez a los municipios de Condoto y Tadó, el eje minero de la región del San Juan; pero su centro de operaciones siempre fueron los municipios de Quibdó e Istmina[190]. En esta etapa, además de su Comandante Rafael Antonio Londoño Jaramillo, quien ejercía control directo en la región de Istmina, el frente paramilitar contaba con dos comandantes: José María Negrete Luna, alias “Raúl” o “Cabezón”, quien estaba ubicado en el sitio denominado El 20, en la vía al municipio de El Carmen de Atrato y Manuel Córdoba Páez, alias “Tayson”, en el área urbana de Quibdó, cada uno con su respectivo grupo de patrulleros.

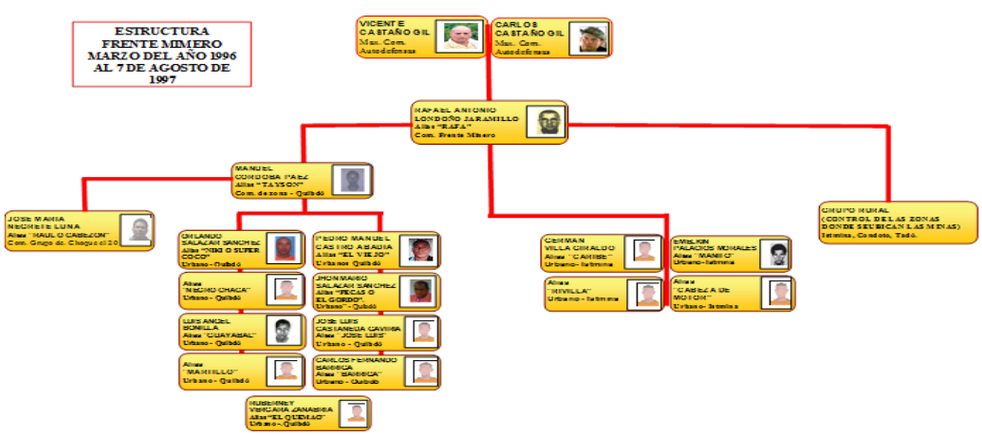

Fuente: Fiscalía 20 delegada. Informe de Investigador de Campo del 15 de septiembre de 2015. P. 43

[190] Historia de las ACCU de Vicente Castaño y entrevista del 23/06/15, min.09:52:06. Flía 20, ob. cit. pág. 40-42.

181. Los primeros hechos atribuidos al Frente Minero ocurrieron a comienzos de 1.996 en los municipios de Quibdó y Condoto. Se trató de homicidios selectivos de personas señaladas de pertenecer a bandas de delincuencia común o de cometer distintos delitos, o con antecedentes, que operaban en esos dos municipios.

6.2. Segunda etapa: El afianzamiento del grupo armado

182. A mediados de 1.997, ante la inconformidad de los comerciantes de Quibdó con el Comandante paramilitar Rafael Antonio Londoño Jaramillo, fue enviado a Chocó Rodrigo Alberto Zapata Sierra para que verificara lo que estaba ocurriendo, con la orden de recibir la zona y trasladar a Medellín al comandante saliente[191]. La inconformidad de los comerciantes, de acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía, residía en que Londoño Jaramillo se rehusaba a actuar de acuerdo a los intereses, órdenes e instrucciones de los comerciantes de la zona que así lo pretendían[192]. A esa reunión se ha hecho referencia en otros apartes de esta sentencia y demuestra el peso y ascendencia que tenían mineros y comerciantes sobre el grupo armado, su dirección y sus actividades.

Para sustituir a Rafael Antonio Londoño Jaramillo fue enviado Luis Omar Marín Londoño, alias "Cepillo", quien arribó al municipio de Istmina el 7 de agosto de 1.997. En esta etapa empezó la expansión del Frente Minero, para lo cual el nuevo comandante introdujo algunos cambios en su estructura: ubicó como segundo comandante a John Jaime Mejía Henao, alias "JJ", e instaló una base en la finca La Pesquera de propiedad de Benjamín Vásquez Patiño, ubicada en la vereda Peradó, jurisdicción del municipio de Istmina.

[191] Versión libre rendida por el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, alias "Ricardo o Cara de monda", min. 03:21:30 del 12 de abril de 2.011.
[192] Intervención de Rodrigo Alberto Zapata Sierra. Audiencia del 30 de abril de 2.015, tercera parte, 00:55:00.

Además, en esta etapa se creó un grupo de apoyo financiero conformado por Bayron Alfredo Jiménez, alias "Gordo Pepe", Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Antonio Roldán Pérez, alias "Naranjao", y su estructura quedó así, según diagrama presentado por la Fiscalía.

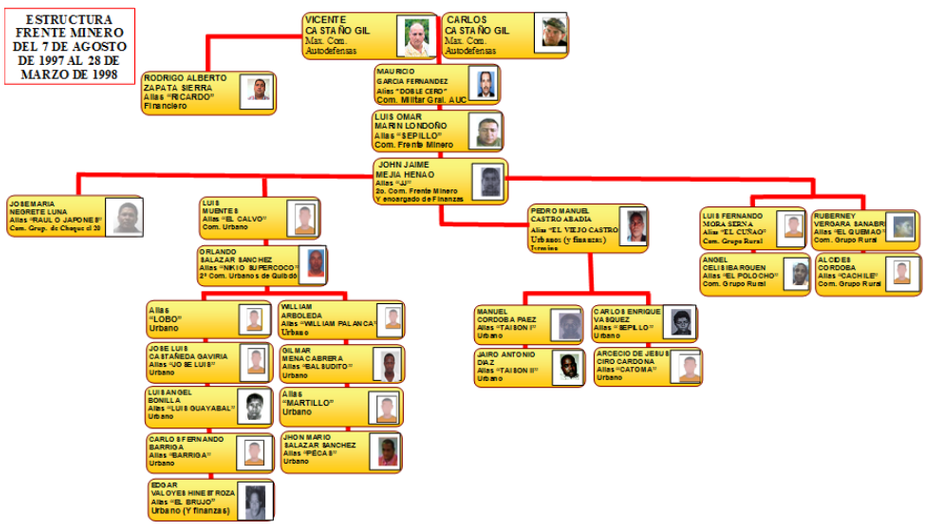

Fuente: Fiscalía 20 delegada. Informe de Investigador de Campo del 15 de septiembre de 2.015. P. 47

6.3. La consolidación y expansión del Frente Minero

183. En 1.998 se produjo un nuevo relevo en la comandancia del Frente Minero, cuando fue sustituido Luis Omar Marín Londoño por Lorenzo González Quinchía, alias "Yunda", y Jorge Iván Laverde Zapata, alias "Sebastián o El Iguano", ubicados en las zonas de Istmina y Quibdó, respectivamente. Éstos llegaron con la orden de ejercer control sobre las vías, combatir al Ejército Revolucionario Guevarista que controlaba la vía de El Carmen de Atrato y ejecutar a todas aquellas personas que "desestabilizaran el orden social"[193].

[193] Entrevista conjunta de Jorge Iván Laverde Zapata, alias "El Sebastián o El Iguano" y otros del 23/06/2015, min.10:18:30.

184. En esta etapa se produjo la expansión del Frente Minero. En la zona del Atrato, asumió el control de la vía que de Quibdó conduce al municipio de El Carmen de Atrato, hasta ese entonces controlada por el Ejército Revolucionario Guevarista, con el grupo ubicado en el paraje El 20 al mando de José María Negrete, alias "Raúl", y Nilson Machado Rentería, alias "Capaceño".

185. En esta nueva etapa, el grupo también llegó al sur de Chocó, en la región del San Juan. Allí, Ángel Celis Ibargüen, alias "Polocho" y Ruberney Vergara, alias "Wilson Quemao", quienes estaban al frente del grupo que operaba en esa área y hasta entonces se habían dedicado a cuidar las minas, conforme a la solicitud e intereses de los mineros de la región, ahora bajo el mando de Lorenzo González Quinchía recibieron la orden de operar en la zona rural contra el grupo guerrillero Benkos Biohó y patrullar los ríos de la jurisdicción de Istmina hasta la zona de Pizarro en el mar Pacífico para proteger el transporte y los embarques de droga.

De ese modo, empezó a tomar el control de todos los corregimientos y veredas cercanas a Istmina, hasta la desembocadura de los ríos San Miguel, Sipí, y Tanandó.

186. De esta forma, no solo tomó el control de la carretera que conduce de Quibdó a Istmina, llegando hasta Santa Cecilia, en límites con el departamento de Risaralda, sino también de la región del San Juan, hasta los límites del municipio de San José del Palmar, así como la región del Baudó[194].

El grupo paramilitar logró entonces el control territorial tanto de la región del Atrato, bajo la comandancia de Jorge Iván Laverde Zapata, como la región del San Juan con Lorenzo González Quinchía y su estructura, según la Fiscalía, quedó conformada así:

[194] Versión libre de Jorge Iván Laverde Zapata, alias "Sebastián" o "El Iguano" del 14/03/2011, min. 04:10:04.

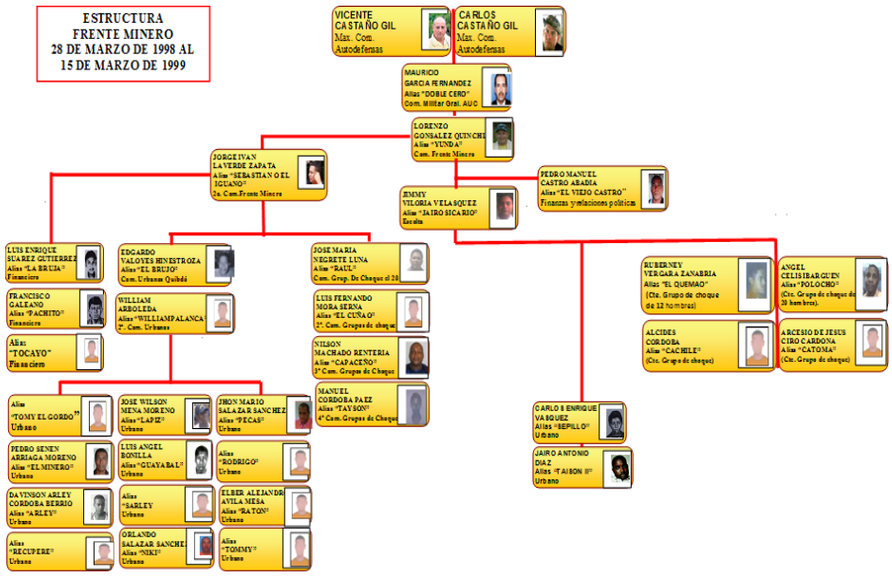

Fuente: Fiscalía 20 delegada. Informe de Investigador de Campo del 15 de septiembre de 2015. P.54

Aunque se echa de menos en el organigrama, en esta etapa, Rodrigo Alberto Zapata Sierra siguió cumpliendo funciones financieras.

187. Igualmente, se reorientó el accionar de los grupos urbanos, ordenándoles ingresar a todos los barrios de la ciudad y pueblos aledaños a Quibdó y ejecutar a quienes aparecían en los listados entregados o elaborados por la organización[195].

En aplicación de esas directrices, se ordenó combatir a todas las manifestaciones de delincuencia común y otras conductas que no eran bien vistas por los grupos paramilitares, iniciando así una cadena de ejecuciones extrajudiciales en la ciudad de Quibdó a partir de listas e informaciones entregadas por los organismos de seguridad del Estado, mineros y comerciantes, con el consecuente aumento de la criminalidad[196].

Así lo ha reconocido el postulado Jorge Iván Laverde Zapata, alias "El Iguano" en diversas diligencias ante la Fiscalía:

[195] Versión libre de Jorge Iván Laverde Zapata, alias "Sebastián" o "El Iguano", del 14/03/2.011, min.04:06:10 y entrevista conjunta del 23/06/2.015 min. 10:25:50.
[196] Versión libre de Jorge Iván Laverde Zapata, alias "Sebastián" o "El Iguano", del 14/03/2.011, min. 04:08:47.

> *"…Después de que nosotros le recibimos a alias "Cepillo" en marzo de 1998, tuvimos como base de asentamiento de nuestras operaciones al municipio de Istmina, al mismo tiempo tomamos el control de la ciudad de Quibdó, "Yunda" se quedó en Istmina y yo me trasladé a Quibdó con un grupo de hombres con el fin de hacer limpieza, éramos como unos diez, más o menos. Nuestra función era dar de baja a toda la delincuencia común que encontráramos, como ladrones, bazuqueros, drogadictos, pero en especial guerrilleros, lo propio se hizo con otros municipios en donde no había control de las autodefensas, motivo por el cual se procedió a expandirnos, tal y como estaba estipulado por la "Casa Castaño"*[197].

188. Fue también en este período que tuvo lugar la incursión al corregimiento de Guaduas en el municipio de El Carmen de Atrato, donde el grupo paramilitar derribó el puente que comunica esa población con la carretera hacia Quibdó. Dicha acción, que tenía como finalidad impedir el tránsito del Ejército Revolucionario Guevarista, trajo aparejado el asesinato de varios campesinos de la zona[198].

En la región del San Juan se presentaron dos hechos ocurridos en los años 1.998 y 1.999; se trató en ambos casos de homicidios múltiples, de tres personas. El primer hecho sucedió el 28 de noviembre de 1.998 en el poblado Santa Rita, cabecera del municipio de Río Iró, donde el Frente paramilitar sustrajo de su casa a las señoras Sorina Perea Perea, Fermina Perea Perea y Yacira Sánchez, a quienes asesinaron luego de reunir a los habitantes para informarles que las ejecutarían por ser informantes de la guerrilla. El segundo hecho ocurrió el 11 de enero de 1.999 en el poblado de Pie de Pató, cabecera del municipio de Alto Baudó, donde también reunieron a sus habitantes y, después de torturarlos, asesinaron a los señores Román Rivas Rentería, José Román Rivas Palacios y Harlinson Alberto Hinestroza[199].

---

[197] Fiscalía 17 delegada. Entrevista del postulado Jorge Iván Laverde Zapata, del 13 de enero de 2.011.
[198] Versión libre de Jorge Iván Laverde Zapata, alias "El Iguano", del 14 de marzo de 2.011, min. 04:03:30.
[199] Fiscalía 20 delegada, ob. cit., pág. 54.

6.4. La alianza con el narcotráfico

a. El "Frente" Pacífico, el origen del eje

189. En el año 1.998 fue creado un grupo paramilitar en la zona de la costa pacífica chocoana comandado por Dorian Alberto Mejía Galeano, alias "Tabaco" y Álvaro Mesa, alias "Simón", conformado con algunos hombres que habían pertenecido al Bloque Elmer Cárdenas y habían ocupado esa zona con anterioridad. Este grupo se dedicaba a prestarle seguridad a los narcotraficantes que tenía, transportaban y enviaban estupefacientes a través de la costa chocoana y cobrarles un porcentaje, correspondiéndole a Vicente Castaño el 50% del recaudo, dinero que era enviado por intermedio de Rodrigo Alberto Zapata Sierra[200].

190. En el año 2.000 la comandancia militar de este grupo sería asumida por Games Lozano Badillo, alias "Pacífico" y Eccio Antonio Rivas, alias "Eccio" y en el año 2.001, tras la desaparición de una joven extranjera por orden de narcotraficantes de la zona, el grupo fue enviado a la región del Baudó.

b. El Frente Minero se alía con el narcotráfico

191. Si bien, como se dijo antes, en sus inicios el Frente Minero no estableció relación con los narcotraficantes, si no con mineros y comerciantes de Chocó y su capital Quibdó, en el mes de junio de 1.998 el entonces comandante Lorenzo Gonzales Quinchía fue citado a una reunión en el Centro Comercial Monterrey de la ciudad de Medellín. Allí se le informó y dieron instrucciones con respecto a la alianza con los narcotraficantes que movían sus mercancías a través de la costa pacífica chocoana. Para ese efecto se generó una estructura financiera conformada por Byron Alfredo Jiménez Castañeda, alias "Gordo Pepe", Rodrigo

[200] Entrevista conjunta del 23 de junio de 2.015 (Min.01:54:40 Rodrigo Zapata Sierra y 01:57:10).

Alberto Zapata Sierra, alias “Ricardo” y Antonio Roldán Pérez, alias “Naranjao”[201].

192. Esta alianza garantizó que el territorio chocoano fuera utilizado como ruta de paso de grandes cargamentos de cocaína hacia el océano Pacífico, lo que a su vez representaba una fuente importante de recursos económicos para los grupos paramilitares y su Comandante Vicente Castaño Gil.

193. A comienzos de marzo de 1.999, luego de lograr sus objetivos, los comandantes Lorenzo González Quinchía y Jorge Iván Laverde Zapata fueron relevados. En consecuencia, a partir del 15 de marzo de 1.999 fue designado Aldemar Echavarría Durango, alias Mario[202], como comandante del Frente Minero.

En esta fase se consolida la relación entre narcotraficantes y paramilitares y la estructura del Frente Minero queda definida así:

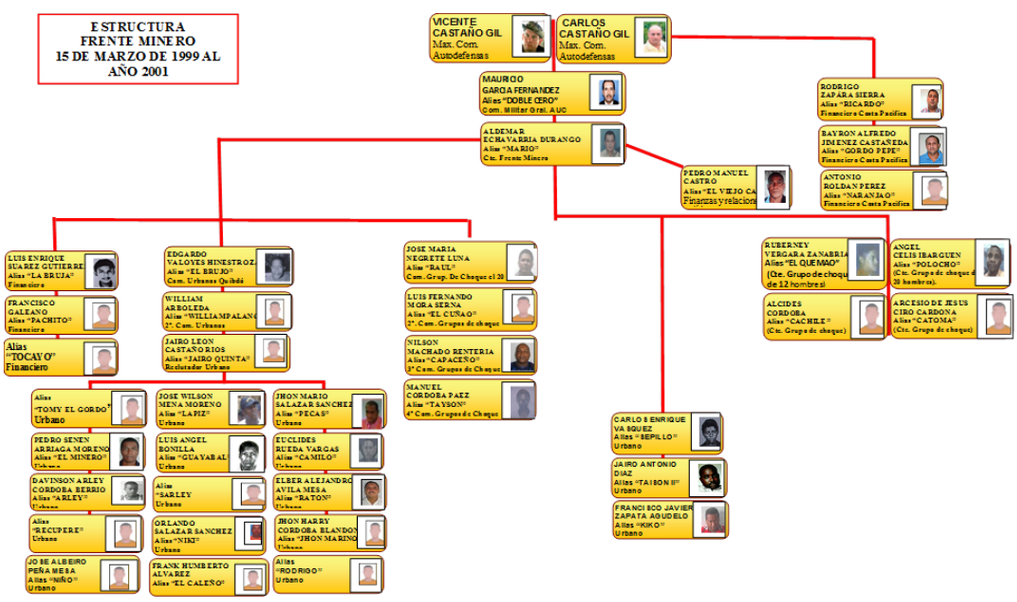

Fuente: Fiscalía 20 delegada. Informe de Investigador de Campo del 15 de septiembre de 2015. P.58

[201] Informe de Policía Judicial del 6 de noviembre de 2015.Páginas 11 y 12.
[202] Versión libre de Jorge Iván Laverde Zapata, alias “Sebastián” o “El Iguano”, del 14/03/2011, min. 02:47:40, Versión libre de Rodrigo Alberto Zapata Sierra, alias “Ricardo” o “Cara de Monda”, del 14/03/2010 y entrevista conjunta de Jorge Iván Laverde Zapata y Rodrigo Zapata Sierra del 23/06/2015 min.10:56:02.

c. El Frente Héroes del Chocó

194. Pero fue a finales de 2.001 cuando Vicente Castaño le ordenó a Rodrigo Alberto Zapata Sierra la creación de un grupo en el río Baudó para contrarrestar el hostigamiento del ELN a los narcotraficantes en esa zona y evitar así que este continuara disputándoles los ingresos por la seguridad y transporte de los cargamentos de droga. Fue así como surgió el Frente Héroes del Chocó, bajo la comandancia de Luis Eduardo Echavarría Durango, alias "Jhonathan", con la orden de establecerse en el río Baudó y controlar los municipios de Medio, Alto y Bajo Baudó, con la finalidad específica de proteger las rutas de narcotráfico y con ello las finanzas de la organización paramilitar y contrarrestar las acciones de los grupos armados insurgentes en ese sentido.

195. Entretanto, el Frente Pacífico, creado por Dorian Alberto Mejía Galeano, alias *Tabaco* y Álvaro Mesa, alias *Simón*, con la finalidad de brindarles seguridad a los narcotraficantes de la zona, a raíz de un crimen de desaparición forzada de una persona extranjera, a lo cual ya se hizo referencia, fue trasladado a la región del Baudó en el mes de marzo de 2.002, bajo la responsabilidad de Rodrigo Alberto Zapata Sierra, uniéndola al Frente Héroes del Chocó que venía operando en esa zona, bajo la comandancia de Luis Eduardo Echavarría[203].

d. La unificación de los frentes Minero y Héroes de Chocó

196. Durante los años 2.001 y 2.002 se siguieron manejando dos estructuras distintas: el Frente Héroes del Choco, al mando de Luis Eduardo Echavarría Durango, alias Jhonathan y el Frente Minero, bajo el mando de Aldemar Echavarría Durango, alias Mario, las cuales dependían directamente del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra. Pero debido a los desacuerdos entre sus comandantes, a fines de 2.002 se unificaron ambas estructuras bajo el mando

[203] Ídem, páginas 59 - 60.

de Luis Eduardo Echavarría Durango y Eber Peñata Torres, alias “Guacharaco”, como segundo comandante militar.

Rodrigo Alberto Zapata Sierra, por su parte, quedó como el responsable de toda la estructura, pero continuó recaudando las contribuciones de los narcotraficantes hasta el 18 de diciembre de 2.004, fecha en la cual se desmovilizó con el Bloque Calima. Su función fue asumida entonces por alias “Wilson”, hombre de confianza de Bayron Alfredo Jiménez Castañeda, alias “Gordo Pepe”[204]. La estructura del grupo paramilitar en esta última etapa, fue la siguiente:

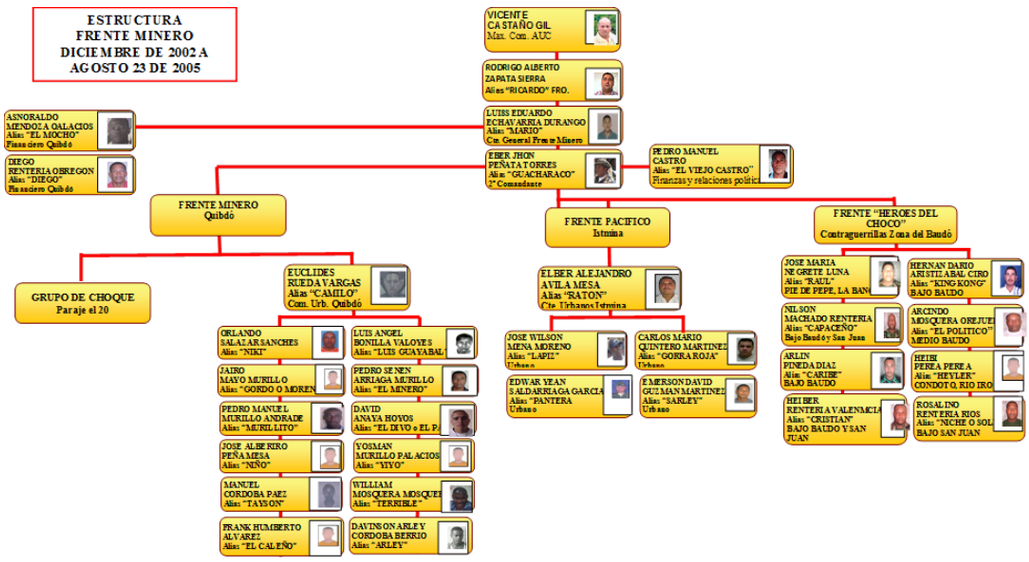

Fuente: Fiscalía 20 delegada. Informe de Investigador de Campo del 15 de septiembre de 2.015. P.64

B. El contexto del Frente Suroeste

1. La región del suroeste, su población y economía

197. Geográficamente, la subregión del suroeste antioqueño está localizada entre las vertientes de las cordilleras central y occidental que conforman el cañón del

[204] Entrevista conjunta de Rodrigo Zapata Sierra, alias “Ricardo”, del 23/06/2.015, min.01:45:13.

río Cauca y la cuenca del río San Juan. Limita al norte con el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, al oriente con los municipios de El Retiro, La Ceja y Abejorral, al occidente con el Urabá Antioqueño, concretamente con el municipio de Vigía del Fuerte y el departamento de Chocó y al sur con los departamentos de Risaralda y Caldas.

198. La Región del suroeste la conforman 23 municipios que están distribuidos en 4 zonas: *i)* zona del río San Juan, integrada por Andes, Betania, Ciudad Bolívar, Hispania y Jardín; *ii)* zona del río Penderisco, compuesta por los municipios de Betulia, Concordia, Salgar y Urrao; *iii)* zona del río Cartama de la que hacen parte los municipios de Caramanta, Jericó, La Pintada, Montebello, Pueblo Rico, Santa Bárbara, Támesis, Tarso y Valparaíso; *iv)* zona del río Sinifaná, integrada por los municipios de Amagá, Angelópolis, Fredonia, Titiribí y Venecia[205].

De esta última zona, se destacan los municipios de Amagá, Angelópolis y Titiribí, donde centró su presencia el Frente Suroeste.

199. El municipio de Amagá tiene como límites los municipios de Angelópolis, Fredonia, Venecia, Caldas y Titiribí. Según las cifras arrojadas por el Censo del DANE para el año 2005, Amagá contaba con una población de 28.433 habitantes, de los cuales el 54.25% estaban localizados en la cabecera municipal y el 45.75% en los centros poblados y en la zona rural dispersa.

200. En su aspecto económico sobresale la producción de café, la cual cuenta con 949.73 hectáreas y la minería, cuyo producto principal es el carbón, que ocupa al 26% de la población y genera anualmente 472.000 toneladas.

---

[205] González Agudelo, E. M. La Universidad de Antioquia y su pertinencia en la región del Suroeste antioqueño. (archivo PDF). Recuperado de http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/4a427876-83f0-4fb8-80f0-5b081d487fe6/2.+Pertinencia+de+la+UdeA+en+Suroeste.pdf?MOD=AJPERES.

201. La situación de Amagá no ha sido pacífica. Según un estudio realizado por la Gobernación de Antioquia y las autoridades locales, las principales problemáticas sociales de Amagá han sido la violencia intrafamiliar, el consumo de sustancias psicoactivas, el abuso sexual, el microtráfico, el maltrato infantil y la explotación laboral de los menores en las minas; a pesar de eso, según las autoridades de policía, los delitos más frecuentes de este municipio han sido el homicidio, el hurto y la extorsión, fenómenos que están relacionados en un 60% con el microtráfico de sustancias estupefacientes, fuente de financiación de las bandas delincuenciales que han operado allí. Las cuestiones y tensiones sociales como la violencia intrafamiliar, el maltrato y la explotación infantil, etc., parecen quedar al margen de esa visión.

202. Por su parte, el municipio de Angelópolis se encuentra al extremo norte de la subregión, en límites con el suroccidente Medellín y los municipios de la Estrella, Caldas, Heliconia, Armenia (Mantequilla), Titiribí y Amagá. Según las cifras del DANE, para el año 2.009 el municipio contaba con una población de 8.151 habitantes, de los cuales 4.664 hacían parte del área urbana y 3.487 del sector rural.

En su aspecto económico se destaca la minería del carbón, actividad que ocupa gran parte de la población, pues en Angelópolis existen al menos 120 minas.

Pero, también se llevan a cabo otras actividades, como la agricultura, la ganadería y el comercio. En el sector agrícola, se destacan los cultivos de café, caña de azúcar y plátano. La cabecera municipal es el principal centro de comercialización y mercadeo de los productos agrícolas del municipio. La actividad ganadera se centra en las veredas La Clara, Cienaguita, San Isidro, La Cascajala, Santana y en el Corregimiento La Estación y se concentra en la producción de ganado porcino y vacuno a baja escala porque no existen grandes fincas ganaderas.

203. Por su parte, el municipio de Titiribí se encuentra en las estribaciones de la cordillera central y tiene sus límites con los municipios de Armenia (Mantequilla), Venecia, Angelópolis, Amagá y Concordia. Según la información reportada por el SISBEN, en el año 2.011 contaba con una población de 8620 habitantes, 3534 de ellos ubicados en el área urbana y los 5086 restantes en la zona rural.

204. El cultivo de café es su actividad económica principal y abarca unas 575 hectáreas con plátano como sombrío. Pero, el carbón también ha sido determinante en la economía del municipio. En efecto, existen 8 minas en etapa de preparación, desarrollo y explotación, 3 proyectos auríferos y una explotación arenera, todos estos ubicados en las veredas El Zancudo, Sitio Viejo, Otramina y los Micos; sin embargo, existe actividad minera de subsistencia.

205. El municipio de Titiribí ha sido afectado por fenómenos similares a los de los demás municipios del suroeste antioqueño, como el consumo y expendio de estupefacientes y la violencia intrafamiliar[206].

206. La ubicación de estos municipios es importante por su cercanía con la ciudad de Medellín y la riqueza cafetera y minera ha sido otro atractivo de la zona.

2. La delimitación geográfica, la población y la economía del norte del Valle de Aburrá.

207. El Valle de Aburrá se encuentra ubicado en la Cordillera Central en el departamento de Antioquia y es el resultado de la unidad geográfica que determinó el río Aburrá, hoy río Medellín, al recorrerlo de sur a norte[207].

---

[206] Gómez, G. (2008). *Plan de desarrollo municipal Titiribí 2*008-2011. Recuperado de http://www.titiribi-antioquia.gov.co/apc-aa-files/30623536353338393034353731336438/Plan_de_D...pdf

Está conformado por 10 municipios, de los cuales Bello, Copacabana, Girardota y Barbosa conforman el norte del Valle de Aburrá y hacen parte de la zona donde operó el Frente Suroeste.

208. El municipio de Bello limita con los municipios de San Pedro de los Milagros, Copacabana, San Jerónimo y Medellín, y su población es de 421.576 habitantes según las cifras del censo del DANE del año 2.005.

209. Su actividad económica han sido los textiles, el comercio y la explotación de canteras y areneras en el área urbana. En el área rural, su actividad se ha centrado en la agricultura y la ganadería en menor escala.

210. El municipio de Bello se convirtió en un receptor de desplazados producto del conflicto armado. La población juvenil ha sido la más afectada, pues ha representado una fuente de reclutamiento de las organizaciones de narcotráfico y de bandas criminales como la Pachelli y los Chatas que tienen un gran número de menores a su disposición y buscan expandirse a otros municipios de la zona como Copacabana, para consolidar su actividad de microtráfico.

211. Por su parte, el municipio de Copacabana está localizado en las estribaciones de la cordillera central colombiana y tiene como límites los municipios de San Pedro de los Milagros, Guarne, Girardota y Bello. Según las cifras del DANE, para el año 2.005 su población era de 61.421 habitantes, que tienen como principal actividad económica la industria. En efecto, cuenta con la presencia de algunas empresas importantes en el municipio; sin embargo, la actividad comercial informal y la agricultura también han hecho parte de la economía del municipio.

---

[207] *Atlas Metropolitano, Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Medellín.*
Recuperado de http://www.metropol.gov.co/Planeacion/DocumentosAreaPlanificada/Atlas_Metropolitano.pdf

212. El municipio de Barbosa está ubicado a 36 kilómetros de la ciudad de Medellín, limita con los municipios de Don Matías, Concepción, San Vicente y Girardota y es paso obligado al nordeste de Antioquia, Magdalena Medio, los Santanderes y la costa norte.

213. La industria ha sido una actividad económica importante para el municipio, pues al menos 15 empresas del Área Metropolitana operan allí; sin embargo, cuenta con los niveles de pobreza más altos del Valle de Aburrá y según las cifras del DANE, su población es de 42.537 habitantes.

El municipio de Barbosa también ha presentado problemáticas de microtráfico y violencia intrafamiliar que han desencadenado fenómenos de drogadicción y prostitución.

214. Girardota limita con los municipios de Barbosa, Guarne, San Vicente, San Pedro, Don Matías y Copacabana y según el censo del DANE, para el año 2.005 su población era de 42.744 habitantes.

215. La actividad económica principal es la agricultura y la caña panelera es su producto principal. En efecto, al menos 35 trapiches funcionan en el municipio; Sin embargo, esta no es la única, pues la industria también ha cobrado importancia con el funcionamiento de varias empresas[208].

216. Girardota también ha sido afectado por el conflicto armado. Desde la década de los setenta ha contado con la presencia de grupos insurgentes como las FARC. Posteriormente, llegaron los grupos paramilitares que ubicaron sus centros de operaciones en las veredas El Yarumo y Casa Verde de Girardota con

[208] Informe del Investigador de Campo del 16 de julio de 2.014, presentado en Audiencia de Formulaciòn y Aceptaciòn de los Cargos del 11 de junio de 2.015.

la excusa de acabar con la presencia de guerrilleros y delincuencia común en la zona, pero que atentaron contra la población civil.

217. El norte del Valle de Aburrá fue una zona de gran importancia para los grupos armados que intervinieron en el conflicto armado colombiano por su cercanía con Medellín y sus límites con el oriente antioqueño y el Magdalena Medio, como un corredor de tránsito y movilidad y para financiar sus estructuras.

218. Los conflictos, tensiones y desencuentros sociales y familiares, las dificultades para integrarse, incorporarse y/o adaptarse a los roles y estructuras sociales (políticas, económicas, culturales, educativas, etc.) y los vacíos y carencias en la formación y educación de los niñ@S, adolescentes y jóvenes, entre otros factores, apenas ligeramente esbozados en las anteriores páginas, han generado crecientes fenómenos de criminalidad común y servido de germen y sustrato del conflicto armado.

En particular, los fenómenos de criminalidad común surgidos de esos factores van a servir de pretexto para profundizar y extender el conflicto armado, como lo revelarán las páginas siguientes y los patrones de conducta de los grupos paramilitares objeto de esta decisión.

3. Los orígenes del Frente Suroeste

219. A finales de los años noventa, la presencia del ELN se hizo notar en algunos municipios del Valle de Aburrá y el oriente cercano con la presencia de varias de sus estructuras del denominado Frente de Guerra Industrial.

Durante la misma época, las milicias urbanas del Frente Luis Fernando Giraldo hicieron presencia en los municipios de Medellín, Rionegro, Caldas, Envigado,

Bello, Itagüí, Sabaneta y en el corregimiento de Santa Elena.

220. El postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra le atribuye a éstas el atentado a Vicente Castaño y a otros integrantes de los grupos paramilitares en su finca el Maguey de Girardota y que, según él, dió origen al grupo que operó en el norte del Valle de Aburrá[209].

En efecto, para el año 1.998, Vicente Castaño compró la finca "El Maguey" en la vereda Juan Cojo del municipio de Girardota. En una de sus reuniones, mientras departía con otros comandantes, fueron atacados por milicianos del Frente Luis Fernando Giraldo del ELN. Por esa razón, le dio la orden a un miembro de las AUC, conocido como Jota, que se encontraba en el corregimiento de Cristales, que le enviara una escuadra de 12 hombres del Bloque Metro para que le brindaran seguridad.

221. Entre los años 1.999 y 2.000, Vicente Castaño se interesó también por el suroeste antioqueño y decidió asentarse en una zona ubicada entre los municipios de Amagá, Titiribí y Angelópolis. Al mismo tiempo, Carlos Mauricio García, alias Doble Cero, ordenó enviar a esa zona una escuadra de 12 hombres para crear el Frente Romeral con el fin de reforzar la seguridad de Vicente Castaño, el cual estableció como base de operaciones el municipio de Angelópolis.

222. Este hecho coincidió con la solicitud que Héctor Restrepo Santamaría, alias Perra Loca o Jhon Santamaría, un reconocido narcotraficante y empresario de carbón, le hizo a Vicente Castaño para que las Autodefensas hicieran presencia en el suroeste[210].

---

[209] Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 12 de junio de 2.015, primera sesión, minuto 45:37.
[210] Informe del Investigador de Campo del 5 de junio de 2.015 presentado por la Fiscalía; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 12 de febrero de 2014, radicado 42686. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

223. Pero también coincidió con los intereses de los finqueros. Según lo manifestó Daniel Alejandro Serna, ex-integrante del Frente Suroeste de las Autodefensas, el grupo se originó por las constantes quejas de aquellos por la delincuencia común.

> *"…El grupo de Amagá Titiribí Angelópolis, la tenía porque ahí no había pela con guerrilla (sic), lo que más existía era delincuencia común, se quejaban mucho los finqueros era un problema porque no recogía casi dineros, la finca más poderosa era la de LO GAÑONES (sic) y daban muchos empleo, la fincas de PERRALOCA era GANADERA y tenía una finca de café, el grupo uniformado era de 10 15 hombres"*[211].

224. El objetivo de la creación de ambos grupos fue entonces similar: erradicar los expendios de droga y exterminar a todas aquellas personas señaladas como consumidores o expendedores de estupefacientes, o de cometer delitos comunes, o con antecedentes o investigaciones penales, o de realizar conductas indeseables desde la visión del grupo, para proteger así sus intereses personales y económicos, situación que corrobora el mismo Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

> *"….según las directrices dadas a JHONATAN había que erradicar de la zona lo que tuviera que ver con guerrilla, bandas delincuenciales y expendedores de vicio…."*[212].

Eso significa que el Frente Suroeste inicialmente se creó con el fin de proveerle seguridad a Vicente Castaño en sus fincas y propiedades, para lo cual era necesario mantener la zona *"libre de ladrones y de cuatreros (sic)"*[213] y controlar el territorio o área específica donde Vicente Castaño fijó su centro de recreación y descanso y punto de reuniones con sus allegados y relacionados[214].

---

[211] Entrevista del 4 de agosto de 2.009 de Daniel Alejandro Serna, alias Kener, presentada en Audiencia del 19 de junio de 2.015, segunda sesión, minuto 14:16.
[212] Informe "Segunda parte del Contexto" presentado en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos y diligencia de versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata del 20 de septiembre de 2.012, minuto 14:04:09.
[213] Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 12 de junio de 2.015, primera sesión, minuto 45:37.
[214] Intervención de la Fiscalía en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, sesión del 11 de junio de 2.015, primera sesión, minuto 27:43.

Pero también por solicitud y para proteger los intereses de finqueros y/o narcotraficantes, como lo corroboran las siguientes páginas y los patrones de criminalidad.

Más tarde sería utilizado para poner a salvo a los narcotraficantes de la justicia.

> *"En un comienzo este Frente se llamaba Frente Romeral, fue entonces cuando Héctor Restrepo Santamaría, alias Perra Loca le pide a Vicente Castaño que le ayude, que tenía un problema con la justicia de Estados Unidos, un endaimer (sic), Vicente le dice que se desmovilice con el grupo de Angelópolis, Amagá y Titiribí como si fuera el comandante del Frente Suroeste y bajo este nombre se desmovilizo esta estructura en noviembre de 2004 como si hiciera parte del Bloque Bananero"*[215].

225. Para esos efectos, en los municipios de Amagá, Titiribí y Angelópolis del suroeste antioqueño tenían la escuela El Caracol, ubicada en Angelópolis, cuya instrucción militar se encomendó a Daniel Alejandro Serna, alias Kener, situación que reconoció el mismo postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

> *"…el instructor era Daniel Alejandro Serna alias kener, el daba reentrenamiento militar y Agustín Sánchez alias político o politiquillo, Óscar también era el otro alias de él, era el que venía a dar la parte política de la autodefensa teniendo en cuenta que Óscar fue la persona que trajo a Jonathan a las autodefensas y lo reentreno en la escuela de San Pedro de Urabá denominada acuarela…"*[216].

4. El impacto del Frente Suroeste en el conflicto armado y las cifras de criminalidad

226. Con la creación e ingreso del Frente Suroeste a la región se elevaron las estadísticas de homicidio y las de desaparición forzada. Éstas, en especial, se

[215] Diligencia de Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 6 de junio de 2.013, presentada en Audiencia del Formulación y Aceptación de Cargos del 11 de junio de 2015, segunda sesión, minuto 10:20:38.
[216] Diligencia de Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 16 de junio de 2.013.

incrementan cuando se elevan las cifras de homicidio, situación que corrobora lo dicho por el postulado, quien explicó que la desaparición forzada se empleó para atenuar las estadísticas de homicidio y por solicitud de las autoridades, como se advierte en las siguientes gráficas[217].

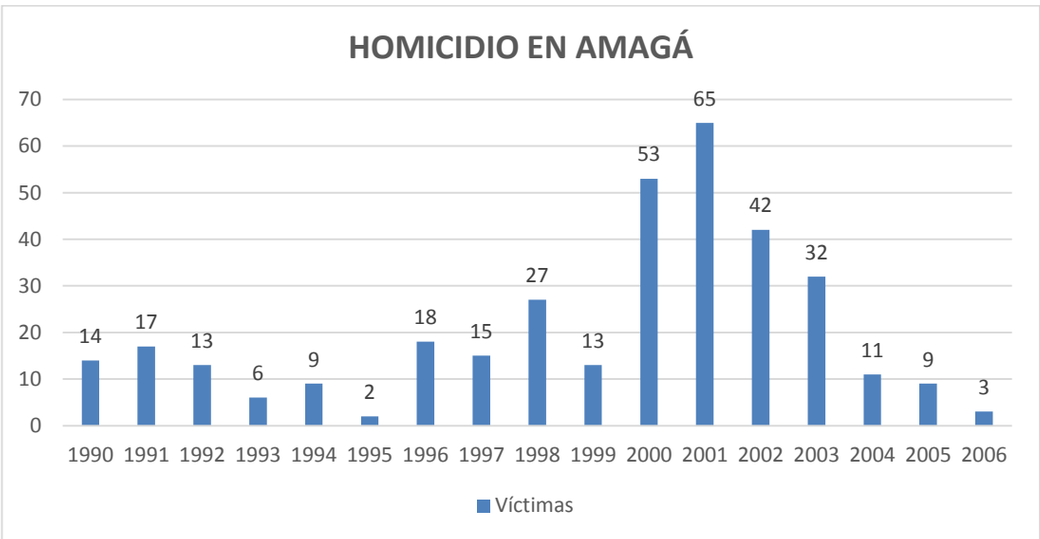

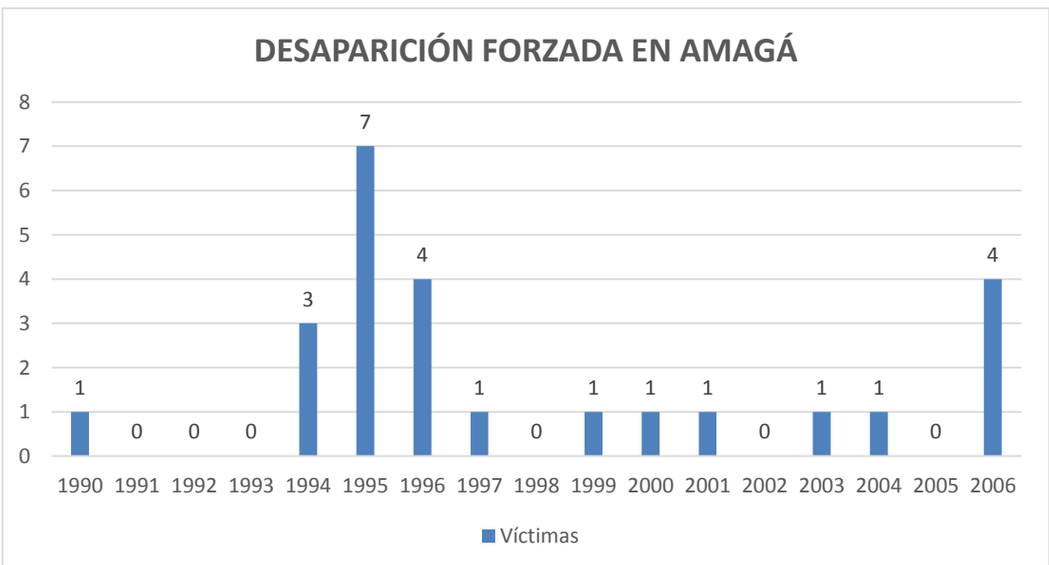

[217] Estadísticas presentadas por el Fiscal en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 12 de junio de 2.015.

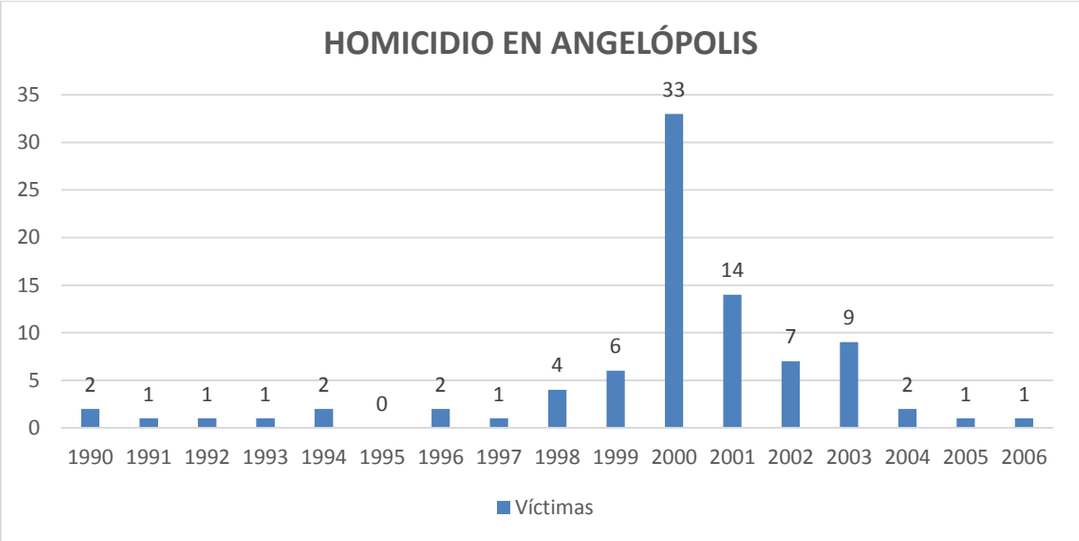
HOMICIDIO EN ANGELÓPOLIS
35
30
25
20
15
10
5
0
2 1 1 1 2 0 2 1 4 6 33 14 7 9 2 1 1
1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006
Víctimas

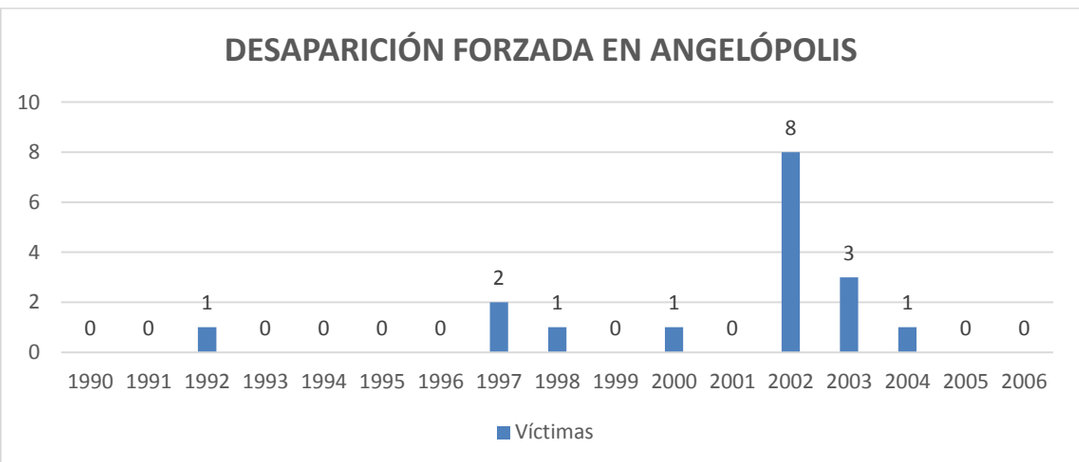
DESAPARICIÓN FORZADA EN ANGELÓPOLIS
10
8
6
4
2
0
0 0 1 0 0 0 0 2 1 0 1 0 8 3 1 0 0
1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006
Víctimas

HOMICIDIO EN COPACABANA
50
45
40
35
30
25
20
15
10
5
0
7 20 12 6 14 7 24 13 28 46 27 43 40 33 18 10 5
1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006
Víctimas

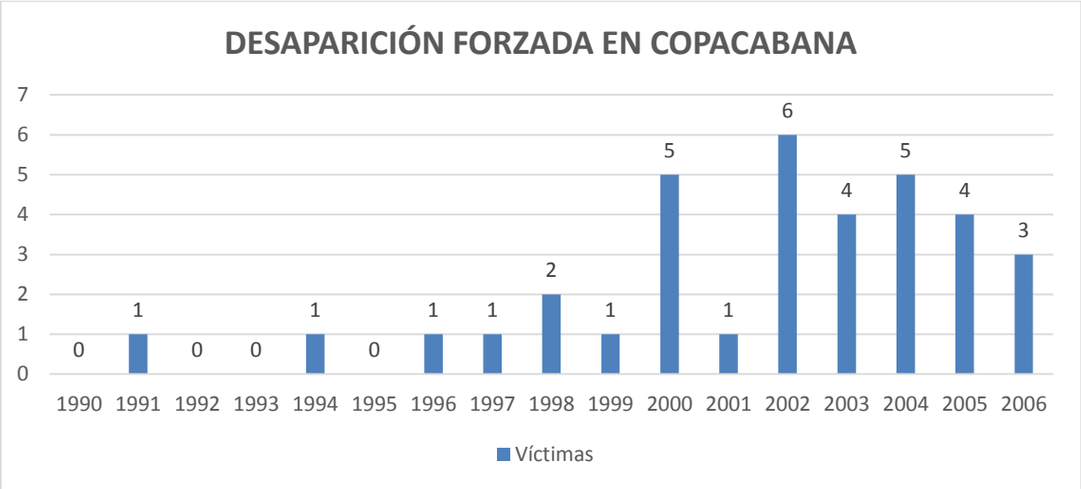
DESAPARICIÓN FORZADA EN COPACABANA
7
6
5
4
3
2
1
0
0 1 0 0 1 0 1 1 2 1 5 1 6 4 5 4 3
1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006
Víctimas

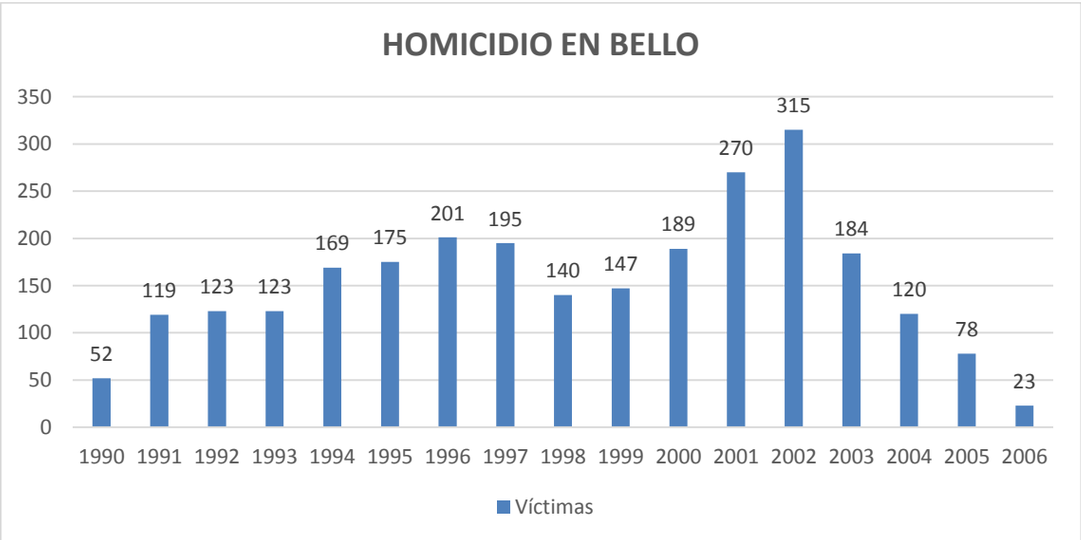
HOMICIDIO EN BELLO
350
300
250
200
150
100
50
0
52 119 123 123 169 175 201 195 140 147 189 270 315 184 120 78 23
1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006
Víctimas

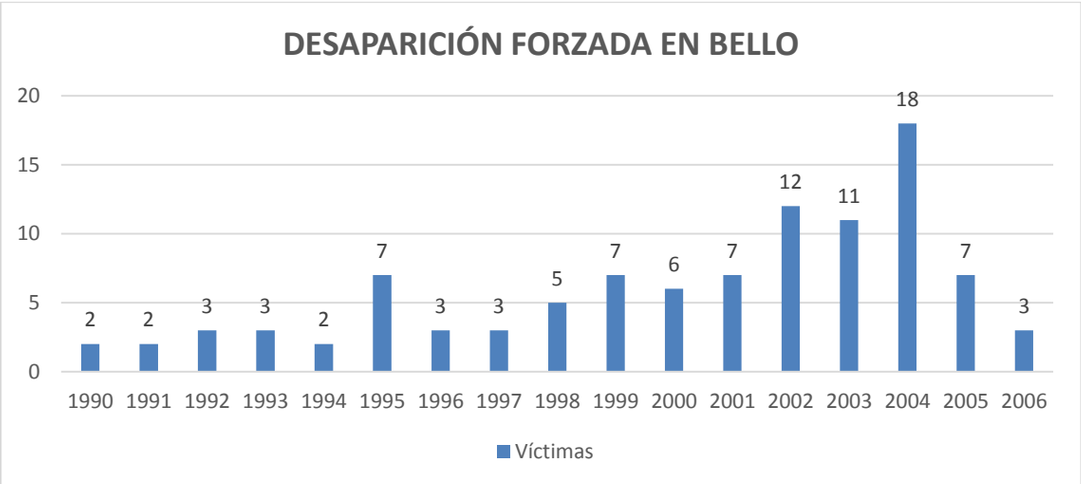
DESAPARICIÓN FORZADA EN BELLO
20
15
10
5
0
2 2 3 3 2 7 3 3 5 7 6 7 12 11 18 7 3
1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006
Víctimas

HOMICIDIO EN BARBOSA
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
27
36
35
51
55
48
48
69
54
48
75
73
80
59
57
37
13
1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006
Víctimas

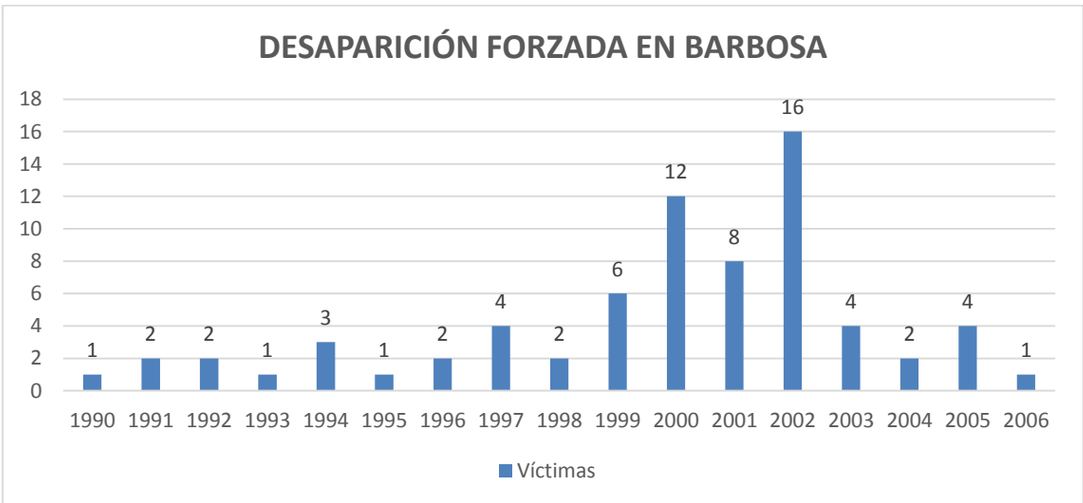
DESAPARICIÓN FORZADA EN BARBOSA
18
16
14
12
10
8
6
4
2
0
1
2
2
1
3
1
2
4
2
6
12
8
16
4
2
4
1
1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006
Víctimas

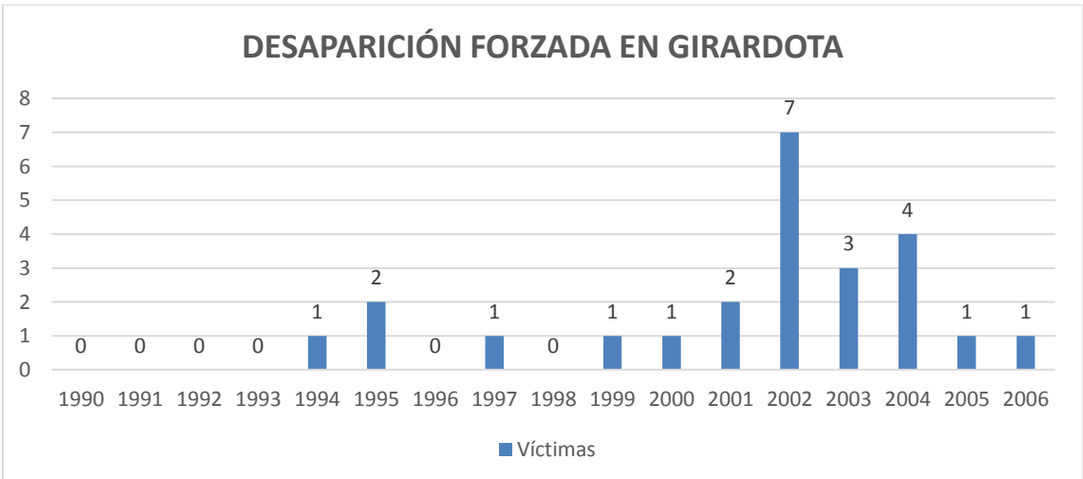
DESAPARICIÓN FORZADA EN GIRARDOTA
8
7
6
5
4
3
2
1
0
0
0
0
0
1
2
0
1
0
1
1
2
7
3
4
1
1
1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006
Víctimas

227. Esas cifras enseñan que los homicidios se incrementan sustancialmente a partir del año 2.000 y hasta el 2.003 en los municipios de Amagá, Titiribí y Angelópolis, los cuales coinciden con el ingreso y consolidación del Frente Suroeste en dichos municipios. Asimismo, se incrementan consistentemente desde el año 2.000 hasta el año 2.003-2.004 en Bello, Copacabana, Girardota y Barbosa, la época de operación de dicho Frente en estos municipios.

228. Más significativas aún son las cifras de la desaparición forzada. Estas no solo se incrementan en los mismos periodos, sino que aumentan cuando los homicidios alcanzan sus picos más altos, corroborando lo dispuesto en los párrafos precedentes.

5. La estructura de mando del Frente Suroeste

229. La estructura del Frente Suroeste era jerarquizada y era comandada por Vicente Castaño Gil, mientras que Byron Alfredo Jiménez, alias Gordo Pepe y Rodrigo Alberto Zapata Sierra, conocido con el alias de Ricardo, como sus hombres de confianza, estaban a cargo del manejo de dicha estructura, aunque no ejercían como los comandantes o jefes militares.

En efecto, para los años 1.999 y 2.000, el Frente Suroeste estuvo bajo el mando de un hombre conocido con el alias de Baltazar y otro conocido como Mendoza, enviados por Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero, a la zona del suroeste. Pero a partir del año 2.002, la estructura militar estuvo al mando de Jair de Jesús Monsalve, conocido con el alias de “El Loco” y más tarde de Luis Eduardo Echavarría Durango, alias Jhonathan y Daniel Alejandro Serna, alias Kener, comandante e instructor de la escuela de entrenamiento que tenía el grupo en el suroeste antioqueño.

6. Las fuentes de financiación del grupo

230. El Frente Suroeste se financió de las exacciones o contribuciones forzosas, el aporte de los narcotraficantes y las contribuciones voluntarias de finqueros y ganaderos de la región.

231. Las exacciones eran manejadas por Jair de Jesús Monsalve Arroyave, alias El Loco, encargado de recaudar las contribuciones forzosas que tenían que hacer algunos sectores como comerciantes, mineros del carbón y volqueteros. Como lo manifestó el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra,

> "*…el soporte financiero se obtiene pues ya con la experiencia que se venía de Girardota se empieza a pedir plata en las fincas no se cuanta recogían y hubo una reunión y hubo una reunión con los volqueteros que yo fui quien dio la directriz, que se les pidiera una plata por viaje a las volquetas pero no me acuerdo en este momento la cantidad de plata, por viaje me imagino que eran 3000 mil pesos o 2000 pesos por viaje…*".[218]
>
> *"…los tejares todos tenían que dar plata, iba un funcionario de la autodefensa y recogía la cuota, creo que era de $ 500 mil pesos por ladrillera, creo que no había un tope, el que más produjera o el que menos produjera, igual que con las volquetas de carbón que era por viaje de carbón a $ 2.500 pesos, igual con las minas que era por viaje de carbón que cargara en la volqueta que era a razón de $1.000 pesos por volquetada…"*[219].

Ese hecho fue ratificado por Hernán de Jesús Velásquez Cano, alias Muelas, ex integrante del grupo armado ilegal, quien manifestó

> *"…usted llega y reúne la gente, usted es tendero, usted es minero, usted es finquero, usted es tendero, nos van a colaborar con tanta plata mensualmente, ya reúnen a el alcalde y le dicen usted de este presupuesto*

[218] Diligencia de versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 6 de junio de 2.013.
[219] Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 19 de junio de 2.015, primera sesión, minuto 20:00.

de este municipio mensualmente me va a dar tanto y va a sacar tanto para usted, cual alcalde no acepta eso"[220].

En tales casos, las víctimas no podían sustraerse de los pagos, pues si no pagaban "*…se tomaban algunas represalias que eran ejecutadas por alias El loco, como sucedió con la empresa CONATRA y algunos colectivos "piratas" de la zona…"*[221].

232. El narcotráfico constituyó una de las mayores fuentes de financiación del Frente Suroeste y las A.C.C.U en general, como ha quedado establecido en múltiples sentencias de las Salas de Justicia y Paz y se expondrá en un aparte separado de esta sentencia, producto de la contribución o aporte por el ejercicio de su actividad y para la protección de las rutas de narcotráfico[222].

233. El hurto de combustible también hizo parte de sus fuentes de financiación y fue común en los municipios del suroeste antioqueño. Asimismo, el de ganado porcino y bobino, recursos que eran entregados a Fernando Claros para su administración[223].

7. Las redes de apoyo del Frente Suroeste

7.1. La colaboración de las autoridades locales

234. Con el fin de beneficiarse políticamente, los alcaldes de los municipios auspiciaron y favorecieron al grupo paramilitar. En efecto, Daniel Alejandro Serna y el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra señalaron a Auxilio del Socorro Zapata de Taborda, ex - Alcaldesa del municipio de Amagá y

---

[220] Informe del Investigador de Campo del 5 de junio de 2015 presentado por la Fiscalía en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 19 de junio de 2.015.
[221] Diligencia de versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 28 de junio de 2.013.
[222] Informe del Investigador de Campo del 5 de junio de 2.015.
[223] Informe del Investigador de Campo del 5 de junio de 2.015 presentado por la Fiscalía en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

compañera sentimental del alcalde del mismo municipio ya fallecido, como una de ellas, así como a Juan Carlos Amaya Cano, conocido como el tuso.

> *"En Amaga una persona quien nosotros colaborábamos mucho era el alcalde de que había para el año 2.002, el cual murió de una cirrosis y la alcaldía siguiente la ganó su esposa la señora Auxilio a esa señora la apoyamos con votos sacando la gente para que fuera a votar por ella, eso era obligatorio porque al verlo a uno uniformado y con fusil quien iba a decir que no, nosotros le dábamos la instrucción clara que tenían que votar por esa señora y actualmente el Alcalde es un hijo que ellos criaron, es decir, tienen la Alcaldía cogida desde el año 2.002 hasta la época, el contacto con la señora se hizo a través del esposo, nosotros íbamos a reuniones a la casa de ellos"*[224].

En el mismo sentido, se refirió el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra:

> *"...en el año 2.002, hubo un alcalde que murió que lo reemplazo un señor Juan Carlos que le decían el tuso y posteriormente quedo una señora de nombre Auxilio que era la esposa del Alcalde de Amagá que murió y estos sí estuvieron en minas y tuvieron apoyo de las AUC..."*[225].

235. El ex-Alcalde de Amagá, Jorge William Muriel González, propició la renuncia de 24 sindicalistas con la ayuda del grupo armado ilegal. Como resultado, fue sancionado disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación al encontrarlo responsable de favorecer la actividad de las mismas y utilizarlas para ocasionar la renuncia de los trabajadores[226]. La Fiscalía no investigó debidamente ese hecho para atribuírselo al postulado y reparar a las víctimas, a pesar de los compromisos internacionales del Estado y deberá hacerlo para cumplir con esas obligaciones.

236. Pero también se hizo evidente la corrupción de las autoridades locales en la contratación estatal. De esta forma aportaban dinero al grupo paramilitar del

---

[224] Informe del Investigador de campo del 23 de septiembre de 2.014, presentado en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 17 de septiembre de 2.015 e indagatoria de Daniel Alejandro Serna del 20 de mayo de 2.015.
[225] Idem y versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 28 de abril de 2.015.
[226] Ibídem y fallo de la Procuraduría General de la Nación del 6 de diciembre de 2.006.

presupuesto del municipio, como lo dijo Hernán de Jesús Velásquez, ex-integrante del Frente Suroeste y citado antes.

> *"…ya reúnen a el alcalde y le dicen usted de este presupuesto de este municipio mensualmente me va a dar tanto y va a sacar tanto para usted, cual alcalde no acepta eso…"*[227].

7.2. Las relaciones con la Fuerza Pública

237. Con la participación de la Fuerza Pública, también se fomentó la actividad de los paramilitares. De acuerdo con la evidencia disponible, la Fuerza Pública prestaba la más variada colaboración de manera permanente, desde la entrega de armamento y munición, hasta el apoyo e información en las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

238. A cambio de sumas de dinero, funcionarios de la Policía Nacional también auspiciaron y facilitaron su actividad, les brindaban información de las víctimas y ejecutaban operaciones y retenes en otras zonas para asegurar la impunidad de los delitos que cometía el grupo. Así, lo reconoció Rodrigo Alberto Zapata Sierra

> *"…a la estaciones se les hacía esos pagos, entre cuatro y cinco millones a las estaciones de Amaga, Angelópolis y Titiribí, a cambio de no capturar la gente, de dar información e incluso para que hicieran retenes o cosas a otro sector del pueblo para pudieran justificar de que no fuera a llegar la policía y de paso para que cuando llamaran ellos no pudieran asistir al lugar donde delinquían las AUC. También se les pedía que cuando capturaran gente nos pasaran la información para dar de baja y que nos ayudaran a individualizar la gente que había que dar de Baja…"*[228].

239. Los comandantes de Policía de las zonas donde operó el Frente Suroeste, entre los años 2.000 y 2.004 mantenían relaciones de coordinación con el grupo

[227] Ibid, Informe del Investigador de Campo del 5 de junio de 2.015.
[228] Ibid, Informe del Investigador de Campo del 23 de septiembre de 2.014.

paramilitar y varios hicieron parte de la nómina de este, según lo manifestó el mismo postulado

> *"Los comandantes de estos municipios, todos tenían coordinación con la Autodefensa, no sé con exactitud que comandantes, pero si sabía que había coordinación y algunos se les tenía en nómina, ya que cuando se les mandaba los dineros para los pagos cada mes, se mandaba un rubro para pagar a la policía, estaba más o menos entre 4 o 5 millones por estación…Eso fue en el año 2.000 a 2.004…"*[229].

240. El Sargento José Ferney Marín Martínez, Comandante de la Policía de Girardota entre los años 2.002 y 2.003, fue uno de los señalados directamente por Daniel Alejandro Serna y el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

> *"…al dueño de Buses Expreso Girardota, aproximadamente en los años 2002 o 2003, se le quitaron 200 o 300 millones de pesos y a él le correspondió una parte de ese dinero incluso, el mismo Sargento Marín lo trasladó a la vereda Encenillos del municipio de Girardota, donde estaba una de las bases de las autodefensas…alias El Loco y alias Julián recogieron la plata y le dieron una parte al sargento Marín".*
>
> *"…puedo con esto anotar que y de una vez sirve para aclarar un robo de ganado que se hizo, de ganado no de caballos…el loco me dice hay que darle una liga al comandante de la estación de Girardota y armar una escaramuza al lado de ENCA para que a estación se mueva con su gente hacia el lado de ENCA de Colombia y nos dejen libre la salida del camión cuando salgamos con los caballos creo que se llevaron 12, 14 caballos y así se hizo el operativo…"*[230].

241. La Sala tuvo conocimiento que el entonces Sargento de la Policía Nacional, José Ferney Marín Martínez, para el año 2015, hace poco más de un año, se encontraba como comandante de la estación de Policía de Laureles en la ciudad de Medellín.

242. Esas relaciones llegaron a los altos niveles de la Policía Nacional en la región. De acuerdo a la versión del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra,

---

[229] Ibíd.
[230] Ibídem.

quien tenía por qué saberlo, el Mayor de la Policía Nacional para el año 2.000, Fabio Misael Cristancho estaba en la nómina del grupo armado y recibió dinero a cambio de solucionar los problemas judiciales que tenían sus integrantes, entre otros favores. Al respecto, dijo

> *"…quiero hablar sobre un miembro de la policía que me presentaron como en el año 2.000 o un poco antes, él se llama FABIO MISAEL CRISTANCHO, él era mayor para la época. Con este señor se hicieron cosas como cuando, "Jhonatan" sale de prestar su servicios con Puerto Berrío y se manda para la zona de Baudó el trae un personal y se manda a estar en un hotel del centro y creo que una agente del CEA los captura y el señor Fabio Misael nos ayuda a arreglar ese problema y después se llevó ese personal en Copacabana.*
>
> *"Fabio Misael Cristancho pertenecía a un grupo que creo que se llamaba Armados Ilegales de la policía de Medellín, estaba al mando este coronel que tuvo problemas con este político Antioqueño que fue secretario de la Gobernación con Pedro Juan Moreno Villa. Fabio Misael Cristancho yo hablaba personalmente con él, y se le presente al Loco, se lo presente a Jonathan se lo presente a Kener, él estaba dentro de la nómina, le iba uno dando dependiendo del favor que iba haciendo, por ejemplo cuando esta ocasión se le dieron 10 millones"*[231].

243. Pese a los crímenes que se le atribuyen al entonces Mayor de la Policía Nacional Fabio Misael Cristancho Guerrero, actualmente es servidor activo de la Policía Nacional y se desempeña como Subcomandante de la Policía del Departamento de Norte de Santander[232].

244. El Comandante de la Sijin para el año 2.003, Jaime Alberto Suárez, de acuerdo con la versión del mismo postulado, prestó apoyo logístico a la organización, le proveyó de armamento y contribuyó a la cancelación de operativos en el suroeste antioqueño a cambio de dinero u otros bienes. En efecto, para la cancelación de un operativo

---

[231] Ibídem.
[232] Informe de Investigador de Campo del 14 de julio de 2.015 presentado por la Fiscalía en Audiencia del 17 de septiembre de 2.015.

"…En la zona de Amagá, hubo que tratar con un coronel Suarez, el comandante de la Policía de Antioquia, le regale un toro Brahaman Blanco, él era de la sijin de Antioquia, es más, se le mando con "El loco" como 10 millones de pesos…"[233].

245. El Ejército también les vendía el armamento y la munición aprovechando que eran similares. Para hacer esas operaciones simulaban combates y luego se los vendían a los paramilitares como lo han manifestado algunos ex integrantes del grupo[234].

246. En los carros del Batallón Girardot también se transportaba el armamento y material de intendencia. Según el mismo Daniel Alejandro Serna, en el año 2.003 el Coronel Jhon Jairo Cardona Chaparro, Comandante del Batallón Girardot y conocido como el "pájaro Cardona", no solo les guardaba armamento, sino que se los transportaba, así como los integrantes del grupo, a cambio de obtener dinero[235].

247. De acuerdo a esas mismas versiones, el Mayor del Ejército Nacional, Eduardo Javier Cantillo Barraza, perteneciente al Gaula y adscrito al Batallón Juan del Corral, también les proporcionó en el año 1998 apoyo logístico a la organización en el tema de armamento y munición y recibió a un secuestrado que tenía la guerrilla y que habían rescatado los paramilitares para simular un operativo y presentarlo como un acto propio de su función como integrante del Gaula. Así, lo manifestó el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

"…en una ocasión recuerdo que las AUC recupero un secuestrado y Baltazar me pregunto que si no había inconveniente para que se le

---

[233] Informe del Investigador de Campo del 23 de septiembre de 2.014 y diligencia de versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 23 de julio de 2.014.
[234] Diligencia de Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 22 de septiembre de 2.011, minuto 14:41:32; Informe del Investigador de Campo del 14 de julio de 2.015 "Identificación de redes de apoyo" y versiones de José Miguel Gil Sotelo y Daniel Alejandro Serna, ex integrantes de las Autodefensas.
[235] Diligencia de versión libre del 8 de septiembre de 2.015.

entregara al GAULA para que lo hicieran pasar como un positivo del ejército y el secuestrado se prestó para eso…"[236].

7.3. La participación de la Fuerza Pública en los crímenes cometidos por el Frente Suroeste

248. Quienes denunciaban a las AUC ante la Policía eran a su vez denunciados por esta a los miembros del Frente Suroeste y esa información servía para asesinarlos. Así se desprende de algunas declaraciones analizadas por la Fiscalía en el caso del homicidio de Luis Bernardo Herrera Mondragón, en el que varias personas manifestaron que la comunidad por temor no denunciaba los hechos, pues la misma policía *"le ponía la queja a los paramilitares"* para que supieran quienes los estaban denunciando, como le sucedió a Samuel Antonio Beltrán, líder comunitario que fue asesinado por los paramilitares después de denunciarlos ante las autoridades[237].

249. La participación de la Fuerza Pública en los crímenes, se extendió a otros casos de ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria. Según José Miguel Gil Sotelo y Daniel Alejandro Serna, ellos uniformaban a las personas, mientras que miembros del Ejército simulaban falsos operativos, hacían el reporte y seguidamente vendían la munición. Uno de los participantes era el Coronel Bocanegra.

"…los falsos operativos consistían en que nosotros uniformábamos unos sujetos, los mandábamos por la carretera donde los esperaba el ejército y supuestamente se iniciaba un combate y se gastaban por decir algo, 50 tiros, estaban los muertos con unos pocos impactos ellos reportaban a la base que era un combate que necesitaban apoyo, es más, hubo veces que hasta veíamos pasar el helicóptero, después reportaban que todo esto estaba controlado y en el informe ponían que se habían gasto por decir algo 1250 tiros, para ellos buscar la reposición y luego nos vendían a

[236] Informe del Investigador de Campo del 23 de septiembre de 2.014.
[237] Ibíd.

nosotros esa munición, uno de los que colaboraba con las autodefensas era el señor comandante, un coronel Bocanegra"[238].

Al Coronel Bocanegra, también se le acusó de participar en un crimen en la vereda el Cedro, de Amagá, entre los años 2.003 y 2.004, donde fueron asesinados dos menores de edad, que luego fueron uniformados para hacerlos pasar como integrantes de un grupo armado ilegal.

"En la vereda El Cedro de Amagá hicieron una operación donde murieron dos niños, en esa operación los uniformaron para hacerlos pasar como miembros del grupo ilegal. En esa operación murió alias "El Zarco" y murió un venezolano. Eso fue como más o menos como en el año 2003 o 2004, en total fueron cuatro muertos..."[239].

De acuerdo a las indagaciones de la Fiscalía, el funcionario referido es Jairo Bocanegra de la Torre, actualmente Coronel de la Reserva del Ejército Nacional.

250. Otros integrantes del Ejército Nacional también fueron vinculados con ejecuciones extrajudiciales. Según Daniel Alejandro Serna, el Sargento Guillermo Cano, hoy Sargento Mayor, participó entre los años 2.004 a 2.005 en la ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria de una persona en la urbanización Villa Roca del municipio de Copacabana, junto a un abogado a quien le decían Samuel y que según las indagaciones de la Fiscalía, es Jaime Arturo Restrepo Restrepo. La víctima fue torturada y posteriormente asesinada mediante asfixia mecánica y su cuerpo entregado al comandante de la zona de Bello, que para ese entonces era alias Julián[240].

---

[238] Informe del Investigador de Campo del 14 de julio de 2.015.
[239] Ibíd, versiones de Daniel Alejandro Serna y José Miguel Gil Sotelo.
[240] Informe del Investigador de Campo del 23 de septiembre de 2.014 e indagatoria de Daniel Alejandro Serna del 20 de mayo de 2.015.

251. El Mayor de la Policía Nacional, Fabio Misael Cristancho Guerrero, a quien ya nos referimos antes, fue acusado también de participar en la ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria de un habitante de la calle, a quien hicieron pasar como terrorista y de tener en su poder un carro lleno de explosivos. En efecto, como manifestó el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra,

> *"Hubo otro caso como en el año 2001 o 2002, con la incautación de un Taxi lleno de explosivos, ese carro se lo entrego "El Loco", para el hacerlo pasar por positivo y dieron de baja a un desechable que lo hicieron pasar como el que tenía el carro con explosivos. A él se le dio un doble troque, se le dio una casa, todo como en parte de pago…"*[241].

252. El Sargento de la Policía de Amagá, José Colorado Jiménez, fue señalado de participar en el homicidio de la víctima Hernán Darío Henao Sánchez, a quien el funcionario denunció ante las autodefensas como expendedor de estupefacientes[242].

253. Pero no fueron los únicos casos. Según el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

> *"Nosotros muchas veces llegábamos a 'La Quesera', era como un PRO, 'Punto de Reorganización Operacional'. Llegábamos ahí, nos daban los datos de las personas del listado de las personas que estuvieran por ahí molestando, hacíamos el planeamiento y salíamos hacer las ejecuciones. Llegaba un suboficial de la policía de apellido Serna, en Copacabana y él nos movilizaba en la patrulla y nosotros entrabamos a las partes donde tuviéramos que hacer las ejecuciones. Ahí en la quesera hay veces guardábamos las armas. Más que todo armas cortas, nosotros teníamos de todo 9mm"*[243].

7.4. La penetración en la Fiscalía y el CTI

[241] Informe del Investigador de Campo de julio 14 de 2015 y versión del postulado del 28 de abril del mismo año.
[242] Informe del Investigador de Campo del 5 de junio de 2.015 "Finanzas", presentado por la Fiscalía en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado del 19 de junio de 2.015.
[243] Informe del Investigador de Campo del 23 de septiembre de 2.014, presentado por la Fiscalía.

254. Según el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, el doctor Darío Eduardo Leal Rivera, Fiscal Delegado de la Unidad de Justicia y Paz, era una de las personas cercanas al grupo paramilitar[244]. Por esa causa, se expedirán copias para investigarlo.

Esta Sala ya le había compulsado copias a dicho funcionario, en la sentencia emitida con ponencia de la Magistrada María Consuelo Rincón en contra de Ramiro Vanoy Murillo, Comandante del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, por haber alterado la escena del crimen en el asesinato de varias personas acusadas de ser guerrilleros de las FARC en la urbanización Parques del Estadio en la ciudad de Medellín, información que fue suministrada por el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra[245].

A pesar de eso, la Sala conoció que el doctor Darío Eduardo Leal Rivera se desempeñaba en el año 2.015 como Coordinador de las Fiscalías Especializadas ante la Sala de Justicia y Paz y era el encargado de tramitar las investigaciones con base en las copias compulsadas por esta Sala[246].

255. Enrique Arturo Torres, funcionario adscrito al CTI de la Fiscalía, también fue señalado de brindarles información de los operativos y las órdenes de captura contra los integrantes del grupo y a cambio recibía uno o dos millones de pesos[247].

256. La penetración de los grupos paramilitares fue de tal magnitud, que el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra expresó que

> *"La autodefensa no era solamente ese pequeño grupo que estaba en los municipios sino que es el apéndice que quedó de los PEPES y que fue el*

[244] Intervención de la Fiscalía en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 17 de septiembre de 2.015, minuto 54:00.
[245] Informe del Investigador de Campo del 14 de julio de 2.015.
[246] Intervención de la Fiscalía en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos de septiembre 18 de 2.015.
[247] Diligencia de versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 8 de septiembre de 2.015.

mismo apéndice que quedó de ese núcleo de narcotráfico con todos sus conocidos en la Policía y la Fiscalía y todos esos temas porque si usted mira por qué habiendo Fiscalía para la época, en Angelópolis, Amagá, Titiribí, Girardota, Barbosa, Copacabana, nunca las investigaciones llegaban más allá a una preclusión, un archivo o a quedar ahí guardadas…"

Y agregó

"…En el parqueadero padilla estaba el 100% de las personas que colaboraban en Antioquia en los diferentes grupos armados y todo el mundo sabe que eso se precluyó, todo el mundo sabe que fue en el gobierno del Presidente Samper, que en el gobierno de Pastrana se acabó, los fiscales los pasaron para otro lado y eso se acabó…"[248].

7.5. El compromiso del sector privado

257. Pese a que algunos comerciantes, mineros, finqueros y transportadores tuvieron que hacer obligatoriamente sus aportes a la organización, la mayoría de estos lo hicieron voluntariamente como lo indicó Daniel Alejandro Serna, alias Kener

"Se financiaba por las cuotas que se le cobraban a los comerciantes, mineros Finqueros, Transporte público, la gran mayoría de ellos realizaban este aporte de manera voluntaria…. Las Cuotas que pagaban los comerciantes no las conocía yo porque eso lo manejaban el financiero pero todo el mundo pagaba…"[249].

De ese modo auspiciaron, financiaron y promovieron la causa paramilitar a cambio de la protección de sus territorios y sus intereses económicos.

[248] Intervención del postulado en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 5 de marzo de 2.015, cuarta sesión, minuto 21:12.
[249] Informe del Investigador de Campo del 5 de junio de 2.015.

258. Uno de los más importantes fue Héctor Restrepo Santamaría, conocido como Perra Loca o Jhon Santamaría, empresario del carbón, narcotraficante y amigo de los hermanos Castaño Gil, quien solicitó y promovió la presencia de los grupos paramilitares en el suroeste antioqueño y no solo les aportaba recursos producto de sus actividades legales e ilegales, sino que les prestaba sus fincas La Isabela y los Gañones para el asentamiento de los grupos[250].

Según lo manifestado por el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Héctor Restrepo Santamaría también le suministraba información al grupo armado ilegal en el suroeste antioqueño de quienes expendían estupefacientes[251].

De acuerdo a la evidencia, éste fue fundamental en el origen y financiación del grupo armado, para detener el proceso de extradición en su contra. En efecto, el postulado Raúl Emilio Hasbún, Comandante de las Autodefensas manifestó que alias Perra Loca y otros narcotraficantes le habían comprado un cupo a Vicente Castaño para desmovilizarse con las autodefensas y solucionar su problema de narcotráfico[252].

259. En la zona norte del Valle de Aburrá, Beatriz Elena Torres de Vargas, Jairo Pineda Gómez y Narciso Sierra, a quien éste señaló de aportar dinero al grupo y albergar a los integrantes del Frente Suroeste en su finca La Palma, también le prestaron ayuda económica al grupo, conforme a la evidencia aportada a la Sala. La primera de ellas, propietaria de algunas empresas y propiedades entre las cuales se destaca la oficina del Parqueadero Padilla, mientras que el segundo,

---

[250] Informe del Investigador de Campo del 5 de junio de 2.015.
[251] Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 5 de marzo de 2.015, cuarta sesión, minuto 00:01:08 y del 18 de junio de 2.015, segunda sesión, minuto 08:40.
[252] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 12 de febrero de 2.014, radicado 42686. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

perteneciente al sector transportador y ganadero y financió al Bloque Metro en Santuario, Antioquia[253].

260. En el oriente antioqueño, de acuerdo con el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, el grupo armado contó con el apoyo de Fernando Giraldo, reconocido narcotraficante que aportaba voluntariamente al grupo y Gustavo Hoyos, también narcotraficante del oriente antioqueño, quien tenía propiedades en Copacabana y prestaba una de sus fincas para hacer reuniones con Vicente Castaño[254].

> "*…Yo conocí a varias personas en el oriente antioqueño entre ellas a Fernando Giraldo que lo había conocido porque era uno de los que empezó aportando el gramaje en el choco y era de santuario y el ayudaba con sus amigos santuarianos y granadinos a recoger y se le recogía para el año 2000 se le recogía a doble cero y se le hacía entrega a doble cero de dinero, eso pues estas personas me lo entregaban a mí, que era el que les infundía confianza y también el señor Jairo Pineda Gómez, también fue uno de los grandes colaboradores después Jairo Pineda puso a alias le decían "el gringo" un muchacho de Girardota que era trabajador de él y él era el que ya se encargaba de llevarle esos recursos que se conseguían a doble cero que entre el año 99, 2001 y 2002, se le recogían con estos dos señores entre 350 y 200 millones de pesos mensuales que esos si los recogía yo…*"[255].

261. Del norte del Valle de Aburrá, varios transportadores también apoyaron económicamente al grupo armado ilegal, de acuerdo a la evidencia aportada, entre estos, Abel Agudelo, dueño de la empresa Transportes Barbosa, quien aportó hasta el año 2.003 la suma de un millón de pesos mensual, fecha en la que dejó de contribuir al grupo porque se fue de la ciudad y Hugo Albeiro Quintero, alias El Patrón de Bello, dueño de la empresa Bellanita de Transportes, quien

[253] Intervención del postulado en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 18 de junio de 2.015 e Informe del Investigador de Campo del 23 de septiembre de 2.014.
[254] Ibíd.
[255] Informe del Investigador de Campo del 5 de junio de 2.015.

hacía reuniones en sus propiedades con integrantes de las Autodefensas, entre ellos el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Vicente Castaño Gil[256].

262. Entre los principales apoyos, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra destacó a Francisco Cifuentes Villa, quien les prestaba apoyo económico y logístico. No solo aportaba la suma de cien millones de pesos en Barbosa, sino que le facilitaba munición y armamento al grupo y prestaba una de sus propiedades en la parcelación El Limonar, en Girardota, para que aterrizara el helicóptero que transportaba a Vicente Castaño[257].

263. Varias empresas también contribuían voluntariamente al grupo. Entre éstas, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra señaló a la empresa de Seguridad Segurcol, la cual aportaba a través de Luis Carlos Parra la suma de dos millones de pesos mensuales[258], a Tejares San Fernando y la Ladrillera Ambalá en el suroeste antioqueño, las cuales contribuían voluntariamente a la organización en sus inicios en esa zona[259].

264. En el suroeste, los hermanos Pedro David y Juan Santiago Gallón, reconocidos narcotraficantes, fueron también contribuyentes voluntarios del grupo e intermediarios de otras personas de la región del suroeste que también le aportaban dinero al Frente Suroeste[260]. En efecto, según el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra los hermanos Gallón no solo aportaban para el cuidado de sus tierras en Caracolí y San Roque, sino que hicieron un aporte mensual al grupo de Angelópolis durante los años 2.001 y 2.003, al cual le entregaron 50 millones de pesos anualmente[261].

---

[256] Ibíd.
[257] Informe del Investigador de Campo del 23 de septiembre de 2.014, diligencia de versión libre del postulado del 23 de julio de 2.014 e intervención del postulado en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargo del 18 de junio de 2.015, segunda sesión.
[258] Intervención del postulado en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 18 de junio de 2.015, tercera sesión, minuto 00:29:25.
[259] Ibíd., minuto 20:50.
[260] Ibíd.
[261] Informe del Investigador de Campo del 23 de septiembre de 2.014.

Según lo manifestado por el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, en especial Santiago Gallón suministraba información al grupo armado ilegal en el suroeste antioqueño de quienes expendían estupefacientes[262].

265. El postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra también se refirió a la empresa Porcícula Industrial Colombia, empresa dedicada a la genética de cerdos, como contribuyente voluntario de la organización. En efecto, manifestó que esta sociedad aportaba en especie para la época de diciembre entre 50, 60 o 100 cerdos[263].

266. Igualmente, incluyó a Santiago Uribe Vélez, hermano del Ex-Presidente Álvaro Uribe Vélez, como un contribuyente voluntario de la organización.

En efecto, manifestó el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

> *"…en el caso de Santiago yo quisiera hacer una aclaración que por parte de Bigotes un señor que estuvo encarcelado en España hasta hace poco era socio de una pesebrera de Juan Diego Vélez, hermano de Germán Vélez, primos del doctor Álvaro Uribe Vélez y de Santiago, el me llamó a mí para ver la posibilidad de que no se le pidiera plata a Santiago Uribe y se accedió a no seguirle pidiendo plata (…) pero para aclararle que en tema de voluntario debió haber aportado voluntariamente, pero después mandó una razón de que no iba a seguir aportando porque no le daba el negocio…"*[264].

Y agregó que Jorge Escobar, amigo de éste, transmitió la petición de Santiago Uribe de no volver a aportar dinero a la organización, petición a la que accedió el postulado y entonces *"yo mando la razón de que no vuelvan donde él a la ladrillera por la plata y ya"*.

---

[262] Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 5 de marzo de 2.015, cuarta sesión, minuto 00:01:08 y del 18 de junio de 2.015, segunda sesión, minuto 08:40.
[263] Ibídem.
[264] Ibídem.

Anteriormente, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra ya había señalado a Santiago Uribe como contribuyente de la organización, pues tal y como lo señaló la Fiscalía, *"el postulado Zapata Sierra refiere a un ciudadano de Nombre Santiago Uribe, dueño de la Ladrillera Ambala de Amaga (sic) como una persona que realizaba aportes a la organización"*[265].

267. El postulado también acusó de contribuir voluntariamente a la organización a Darío Pérez, hermano de Jorge Pérez, el dueño de la empresa "West Caribian", quien aportaba veinticinco millones de pesos anualmente[266], a Santiago Ocampo, dueño de la finca La Rinconada ubicada en la vía a Barbosa, de aportar dinero para la "limpieza de la zona"[267] y a los señores Jorge Escobar, conocido como Bigotes y Juan Diego Vélez, de prestar sus pesebreras para realizar las reuniones del grupo armado ilegal[268].

7.6. Decisiones de la Sala

268. Si bien la Sala ordenó en audiencia del 18 de septiembre de 2.015 remitir copia del informe presentado por la Fiscalía y de las versiones libres del postulado con destino al Director de la Policía y al Fiscal General de la Nación para que adelantaran las investigaciones administrativas y disciplinarias que fueran del caso y adoptaran las decisiones y medidas pertinentes respecto de algunos de los oficiales, suboficiales y funcionarios mencionados. Ahora ordenará expedir copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para las investigaciones penales pertinentes.

Asimismo, se expedirán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones penales a que haya lugar por las

[265] Informe del Investigador de Campo del 2 de junio de 2.015 "Estructura".
[266] Ibíd.
[267] Ibíd.
[268] Informe del Investigador de Campo del 23 de septiembre de 2.014 e intervención del postulado en Audiencia de Formulación de Cargos, segunda sesión del 18 de junio de 2.015

acusaciones que se hicieron en contra de particulares y representantes legales de empresas privadas, así como de los servidores y ex-servidores públicos mencionados en estas páginas y no sólo para su investigación por el delito de concierto para delinquir, sino como coautores mediatos, o en su caso, instigadores, coautores o cómplices de los crímenes cometidos por el Frente Suroeste en su respectiva zona y por las razones que se esbozaron atrás, al tratar el tema en el Bloque Pacífico.

Igualmente, con destino al Presidente de la República, el Ministro de Defensa, el Comandante General de las Fuerzas Militares y el nuevo Fiscal General de la Nación para que adelanten las investigaciones y adopten las decisiones administrativas a que haya lugar, por los señalamientos y acusaciones formuladas en contra de los servidores del Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación mencionados y en los asuntos que sean de su competencia, en los mismos términos solicitados a la Dirección de la Policía Nacional y al Fiscal General de la Nación anterior.

VI

Los patrones de macro criminalidad

A. La naturaleza de los patrones de criminalidad

1. El concepto de patrón de criminalidad y su función

269. Los crímenes cometidos en casos de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario deben abordarse de una forma distinta a la investigación y juzgamiento de los casos individuales en la justicia ordinaria, no sólo por su carácter masivo, sino porque se trata de conductas cometidas de manera sistemática y/o generalizada. De allí que deban investigarse

y juzgarse como "crímenes de sistema" con el fin de develar las políticas y planes que había detrás de los crímenes, como funcionaba la cadena de violaciones (su sistema y estructuras), el patrón que seguían las conductas y la responsabilidad de quienes los cometieron a los más altos niveles.

Esa es la función que cumplen los patrones de criminalidad, los cuales deben contribuir a ese propósito.

270. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido claramente que, en los casos de violaciones graves y sistemáticas o generalizadas a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, el Estado tiene el deber de identificar y develar los patrones de criminalidad y quienes participaron de distintas formas en esas violaciones. De esa manera, se garantiza el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en general.

> *"...la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades"*[269] (subrayas de la Sala).

En el caso de la masacre de El Mozote Vs. El Salvador, la Corte reiteró que el Estado debe *"tomar en cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos en el contexto del conflicto armado (...), así como los operativos militares de grandes proporciones dentro de los que se enmarcaron los hechos de este caso, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en*

[269] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2.007. Igualmente, Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2.012 y Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2.010.

el seguimiento de líneas lógicas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan"(Subrayas de la Sala)[270].

271. Ese objetivo sólo se logra con una investigación y juicio comprehensivo de los hechos, que incluya los contextos, las causas, motivos y objetivos reales del grupo armado, sus patrones de conducta y las estructuras y redes de participación y apoyo. Como dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

> *"118. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.*
>
> *"119. Como parte de la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales como la del presente caso, las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, no se trata sólo del análisis de un*

[270] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 25 de octubre de 2.012. Caso El Mozote Vs. El Salvador, párrafo 257.

crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación" (Subrayas de la Sala)[271].

272. La Ley 1592 de 2.012, por la cual se introdujeron modificaciones a la Ley 975 de 2.005, también estableció que "*los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo"* (artículo 10).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en dicha Ley, estableció que la verdad ya no se garantiza realizando una investigación de los casos individuales y aislados, o hecho por hecho, como lo venía haciendo la Fiscalía, sino que ésta debe estar encaminada a develar los patrones de comportamiento criminal. En efecto, señaló que "*la verdad ya no se busca desde la perspectiva de los hechos individuales de cada perpetrador, con esquemas de investigación tradicionales, sino sobre los contextos, las causas y los motivos de los patrones de macro-criminalidad en el accionar de los grupos a los que pertenecieron"*(Subrayas de la Sala)[272].

Así, entonces, a partir de la Ley 1592 de 2.012 los procesos de justicia y paz se estructuran con base en los patrones de criminalidad delos grupos armados ilegales, los cuales parten de indagar por y comprender el contexto de los crímenes, sus causas y objetivos y las política, planes, conductas y prácticas ilegales del grupo armado, pero su esclarecimiento también debe contribuir a develar aquellos fenómenos (contexto, causas o motivos, políticas y objetivos).

---

[271] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2.010.
[272] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 29 de mayo de 2.013, radicado 41.035. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló. Caso: postulado Ramiro Vanoy y otros.

273. Ahora bien, el concepto de patrón de criminalidad no ha sido definido por la Ley, aunque sí lo hace el decreto reglamentario, pero sobre él no hay uniformidad.

En efecto, los patrones de criminalidad los ha entendido la Fiscalía como

> *"…el conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y período de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto"*[273].

Esa definición es en extremo limitada, pues reduce la idea y los elementos del patrón simplemente a los medios e instrumentos del delito y a su forma de ejecución, pero no refleja la dimensión, alcances y contenidos de ese concepto, en los términos en que debe entenderse y lo ha entendido la jurisprudencia internacional. Es, pues, una simplificación.

274. Más comprehensiva y acertadamente lo hace el artículo 2.2.5.1.2.2.3 del Decreto 1069 de 2.015, que reglamentó la Ley 1592 de 2.012, según el cual es

> *"el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macro-criminalidad. . .contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación".*

---

[273] Directiva No. 0001 del 4 de octubre de 2.012, "Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación". En *http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Directiva-N%C2%B0-0001-del-4-de-octubre-de-2012.pdf*

275. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también han adelantado algunas ideas y elementos que permiten entenderlos como una línea de conducta sistemática o generalizada, que tiene una inspiración y unos rasgos comunes, cometida en un tiempo y lugar determinados y contra ciertos objetivos.

276. En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se trata de un *"patrón sistemático de violaciones"* y eso significa que está constituido por una serie de delitos de carácter sistemático o generalizado, violatorios de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. El Tribunal Europeo, conforme a la cita traída por la Fiscalía, indica que *"una práctica incompatible con el Convenio* (para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales), *consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastantes numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones; y para formar un patrón o sistema"* (Subrayas de la Sala)[274].

277. Desde el punto de vista del Derecho Penal Internacional, el carácter *sistemático* de una conducta violatoria de los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario significa que "los crímenes obedecen a una política o plan claramente estructurados y definidos y de modo más amplio, comprende una serie de actos de carácter organizado y metódico con un fin previamente establecido", mientras que su naturaleza *generalizada* hace referencia al "carácter masivo de los delitos y las víctimas, que tienen como objetivo a un conjunto de personas o situaciones similares, '*relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones'*"[275].

---

[274] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Ireland vs. The United Kingdom, 18/01/1979, párrafo 159. Véase, también, The Greek case, Anuary of the Conveant, 1969. Citado en: Carpeta La Macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Fl. 76.
[275] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 9 de diciembre de 2.014. Proceso contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez. Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo.

Ahora, para dar cuenta del carácter sistemático de la conducta o práctica violatoria de los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario que constituye un patrón, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, también citado por la Fiscalía, estableció que *"en la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un **patrón común** de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los 'niños de la calle'; esta **práctica** incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil"*(Subrayas de la Sala)[276].

En el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, la Corte también estableció que para la época de los hechos existía en dicho país un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsado y tolerado por el propio Estado, pues "*a partir de la segunda mitad de la década de los 80 y hasta la finalización formal del conflicto armado en 1996, se realizaron en Guatemala ejecuciones extrajudiciales selectivas con un propósito de 'limpieza social' para 'aniquilar a quienes [el Estado] consideraba enemigos', es decir todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que, supuestamente, trataban de romper el orden establecido. A través de la práctica sistemática de la ejecución arbitraria, 'agentes del Estado eliminaron físicamente a sus opositores, buscando a la vez reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto, a través del terror, tanto en las áreas urbanas como en las rurales"* (Subrayas de la Sala)[277].

De conformidad con el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, el cual fue citado en dicha sentencia, "*el Estado de Guatemala*

[276] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1.999, párrafo 189.
[277] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 134.10.

incurrió reiterada y sistemáticamente en violaciones del derecho a la vida que este Informe denomina ejecuciones arbitrarias" (Subrayas fuera del texto)[278].

278. La jurisprudencia también ha introducido el modus operandi (rasgos o características comunes) como parte del patrón. Dicho concepto fue recogido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

> *"En el mismo sentido, el modus operandi de los actores armados ilegales al llevar a cabo los actos de violencia contra las mujeres defensoras de derechos humanos..., da cuenta de que los ataques contra las mujeres defensoras en general constituye actos premeditados de manera estratégica. Si bien cada caso comporta características de modo, tiempo y lugar singulares y concretos, esta Sala ha identificado rasgos más o menos regulares que ratifican que la violencia contra las mujeres defensoras se ejecuta de manera sistemática y no incidental"*[279].

279. Siendo así, tal y como lo definió esta Sala en sus Principios y Reglas de Procedimiento, el patrón de macrocriminalidad debe comprender -o dilucidar e incluir-, por lo menos:

i) Los actos o conductas que constituyen el patrón de criminalidad.

ii) Las políticas y planes detrás de esas acciones, y a las cuales obedecían esos actos y los responsables de su formulación, dentro y fuera del grupo armado ilegal.

iii) Los objetivos que se perseguían con dichas políticas y planes.

iv) El carácter sistemático y generalizado o, al menos, masivo y/o repetido de esas acciones.

---

[278] Ibídem, párrafo 135.
[279] Ibíd., 8

v) Los elementos y/o circunstancias constantes o similares de dichos crímenes y en particular, la época, el territorio y las formas de ejecución comunes y su relación con las políticas y objetivos del grupo armado.

vi) La condición y calidad de las víctimas de los crímenes y las razones de su victimización, en especial los grupos vulnerables, las víctimas de la violencia basada en el género y las que tienen la calidad de sujetos colectivos, como las sindicales, o sujetos constitucionalmente protegidos, como las comunidades negras, raizales, palenqueras e indígenas.

2. La metodología para construir los patrones de criminalidad

280. Los patrones de criminalidad deben construirse con base en una reflexión e investigación cualitativa que dé cuenta de las políticas y las lógicas detrás de los crímenes y permita revelar su carácter sistemático o generalizado, quienes son los responsables, las causas y motivos de la creación y expansión de los grupos paramilitares, o los grupos armados insurgentes si ese es el caso, sus objetivos, sus redes de apoyo o financiación y sus relaciones con el Estado y la sociedad civil.

Sólo a través de una investigación con enfoque cualitativo es posible develar los contextos, las estructuras y su funcionamiento, las políticas y planes del grupo armado, el carácter sistemático, generalizado o repetido de los crímenes, las razones para cometerlos y seleccionar a ciertas víctimas, las circunstancias que rodearon su comisión y la identificación de sus responsables.

281. La investigación cuantitativa es una imagen instantánea de un fenómeno, como se presenta en un momento determinado y de carácter puramente descriptivo, que se apoya en una sumatoria de datos estadísticos. Por eso, es de naturaleza representativa, a la manera de la fotografía inanimada y estática de un

evento, pero no da cuenta de la evolución, los tránsitos y las dinámicas internas de los hechos, las relaciones de causalidad y dependencia, los factores que determinan o influyen sobre los acontecimientos, las modificaciones que produce en un determinado entorno la acción humana, las causas de ésta, etc.

En suma, la investigación cuantitativa no es analítica, sino descriptiva, pues no examina las causas y relaciones entre los fenómenos y sus dinámicas internas.

282. No quiere decir lo anterior que la investigación cualitativa no pueda servirse de la estadística y los datos para acercarse a los hechos y construir universos, proporciones y clases, pero hace énfasis en los testimonios, los relatos y vivencias de los protagonistas o en otras palabras, de las personas que padecieron o participaron en la realidad o el fenómeno que se trata de investigar y como lo percibieron y vivieron.

283. La construcción de los patrones de criminalidad debe valerse del método inductivo: de lo particular a lo general. Sólo a través de él es posible encontrar las causas, relaciones y elementos comunes de los crímenes y a partir de estos elaborar reglas generales (generalizaciones) que los expliquen a todos o a un número significativo de ellos y den cuenta de la línea de conducta del grupo armado ilegal, sus políticas y planes criminales, sus objetivos y estrategias, que inspiraba los delitos y cuáles eran sus características comunes.

3. Los patrones de criminalidad presentados por la Fiscalía

284. La Fiscalía presentó los patrones de criminalidad como la serie de delitos cometidos por los grupos paramilitares y los datos sobre su forma de ejecución. Pero, esa construcción no da cuenta del contexto en que se cometieron y como incidió éste en la conformación de los grupos paramilitares y la comisión de los crímenes, ni cómo funcionaba la cadena de violaciones (o su sistema y

estructuras: los fines, estrategias y objetivos detrás de éstas, el proceso de toma de decisiones y la selección de las víctimas, el tipo de víctimas, la planeación y preparación de los crímenes, las estructuras militares y civiles que intervenían en el proceso, etc., ni la inspiración y los patrones que seguían las conductas, ni la responsabilidad de quienes los cometieron a los más altos niveles, ni el efecto que produjeron en el escenario donde se ejecutaron, todo lo cual es necesario para develar las políticas y planes reales del grupo armado, su patrón o línea de conducta y la sistematicidad de sus crímenes, o aproximarse al menos a ellos.

285. La Fiscalía construyó los patrones de criminalidad del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia a partir de la "ruta explicativa de los patrones". Dicha ruta inicia con la introducción, continua con el análisis -el cual debe realizarse de acuerdo con el Memorando 033 de 2.013, que señala los métodos para identificar los patrones de criminalidad- y sigue con la identificación de las políticas.

De acuerdo con las directrices fijadas en la ruta explicativa de los patrones, la Fiscalía estableció un marco teórico y definió las políticas, motivaciones y prácticas del grupo armado de manera anticipada, no a partir de los hechos. Para hacerlo, partió de los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia, las cuales "se definen como un movimiento antisubversivo"[280] y de resistencia civil para salvaguardar la sociedad de quienes perturban la tranquilidad y el orden social y desde esta perspectiva construyó los patrones del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste.

De ese modo la Fiscalía construyó los patrones de criminalidad a la manera de una deducción, pues primero estableció unos principios o reglas generales (premisas), los aplicó a los hechos y luego, a la manera de un silogismo, trató de

[280] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de septiembre de 2.015, segunda sesión, minuto 00:33:46 y ss; Audiencia del 3 de noviembre de 2.015, tercera sesión, minuto 00:10:42 a 00:20:54.

ubicarlos en dichos principios y reglas y extrajo conclusiones sobre ellos, con la simpleza del silogismo.

Al hacerlo de esa forma, la Fiscalía aplicó un método errado porque un patrón debe construirse partiendo del conjunto de hechos que conforman el contexto de los crímenes y el análisis de los casos, para desentrañar la línea de conducta del grupo paramilitar, la inspiración de sus actos, sus elementos comunes, contra quien dirigen la violencia y sus circunstancias y consecuencias, para construir el patrón en armonía con los hechos y establecer la política o plan criminal del grupo armado ilegal, cuáles fueron sus estrategias y prácticas reales, sus motivaciones, su forma de operar y sus relaciones y redes de apoyo, entre otros fenómenos.

No sólo aplicó un método errado, sino que partió de premisas establecidas a priori, como si los Estatutos de las Autodefensas fueran un axioma, sin constatar su veracidad y sin contrastarlas con el conjunto de los hechos, forzó la ubicación de los crímenes en esas premisas.

286. En esa presentación, las políticas y planes del grupo armado se reducen a la "lucha antisubversiva" y al "control". Estas dos políticas se desdoblan a su vez en los motivos del grupo armado ilegal para cometer los crímenes que hacen parte de cada una: el "aparente vínculo con la subversión" de la víctima, como el motivo que explica los crímenes que hacen parte de la "lucha antisubversiva" y el control social, territorial y de recursos y el desacato a las normas del grupo como los motivos que inspiran los crímenes que hacen parte de la política de control[281].

[281] Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos de marzo 5 de 2.015, tercera sesión, minuto 00:02:00 y ss.

El "aparente vínculo con la subversión" hace referencia a las víctimas que, de acuerdo con los postulados, hacían parte de los grupos armados insurgentes o eran colaboradores o auxiliadores de éstos, o tenían afinidad o cercanía con ellos.

El concepto de control social se usa como sinónimo de "limpieza social" o dicho correctamente, aunque la Fiscalía no lo dice así, hace referencia a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de adictos o expendedores de drogas psicotrópicas, personas con antecedentes o investigaciones penales o señaladas como delincuentes, o personas con dificultades para relacionarse y convivir con los demás, en los que caben los casos de violencia intrafamiliar, problemas con los vecinos, embriaguez y toda clase de fenómenos de "mal comportamiento".

El control territorial hace referencia a los crímenes contra forasteros, extraños o sospechosos de hacer inteligencia para el enemigo o darle información a la fuerza pública, mientras que el control de recursos se refiere a los cometidos contra personas que se rehusaban a colaborar económicamente con el grupo armado, o suministraban víveres al grupo contrario, todo de acuerdo con los postulados.

Pero, para construir esas políticas y motivaciones de los hechos, la Fiscalía acudió esencialmente a los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia y la versión de los postulados. Eso significa que la verdad como derecho de la sociedad y de las víctimas, y que los patrones de criminalidad deben contribuir a revelar, se construyó desde la óptica de los perpetradores. De allí que la Sala solicitara la presentación de las declaraciones de las víctimas.

Más aún, las políticas y motivaciones tal como fueron enunciadas por el Fiscal no sólo son una simplificación de unos fenómenos más complejos, sino que en ese marco las víctimas terminan siendo aquellas personas que tenían un "aparente vínculo con la subversión" o "perturbaban la tranquilidad social",

conforme con los Estatutos de las Autodefensas, o se explica por las necesidades de la guerra. Aunque el Fiscal, ante el cuestionamiento de la Sala, aclaró que esa clasificación se hacía con base en la versión de los postulados y por eso se calificaba como "aparente", dicha construcción y explicación no satisface los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, que incluye el derecho a obtener satisfacción y antes bien, los viola y desconoce, cuando no es que termina justificando los crímenes por las lógicas y necesidades de la guerra.

287. Aunque el Fiscal afirmó que los patrones de criminalidad se construyeron con base en una investigación cualitativa, como lo dispone el Memorando 033 de 2.013, tal afirmación no corresponde a la realidad. Los patrones construidos y presentados por la Fiscalía obedecen a una investigación cuantitativa. Solo dan cuenta de los delitos cometidos, las circunstancias en que se cometieron (las horas, los lugares, las armas y medios utilizados, el género y edad de las víctimas, etc.) y de los métodos usados para ejecutarlos ("picando arrastre", acudiendo al "sicariato", por medio de retenes, etc.), pero como una suma de datos de carácter estadístico y cuantitativo (cuantos homicidios, cuantos de día y cuantos de noche, cuantos contra hombres y cuantos contra mujeres, cuantos con arma blanca o con arma de fuego, en la ciudad o en el campo, etc.). Y todo ello se reconduce al ejercicio del dominio y control territorial y social, como única explicación.

288. En su elaboración, la Fiscalía no le dio valor a los relatos de las víctimas, más allá de los datos aportados por éstas para elaborar las estadísticas de los delitos y su forma de ejecución.

De allí que la Sala requiriera al Fiscal para que presentara las declaraciones y relatos de las víctimas sobre el hecho y sus motivaciones.

Esas y las demás observaciones que se harán en cada uno de los patrones de criminalidad presentados por la Fiscalía, tratará de subsanarlos la Sala con la evidencia e información a su disposición.

B. Enfoque diferencial étnico en el contexto del conflicto armado en Chocó

1. Una aproximación conceptual

1.1. El concepto de enfoque diferencial

289. El enfoque diferencial se concibe como una perspectiva o método de análisis y como una guía para la acción o para formular propuestas de intervención. En el primer caso, dicho enfoque permite "una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico" y, en el segundo caso, "toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población"[282].

> *"[…] el enfoque diferencial abarca todas aquellas medidas que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades particulares de cada grupo poblacional, actuando sobre ellas. Así, se puede distinguir entre criterios de género, de edad, de origen étnico, de ciclo de vida y de condición para referenciar la necesidad de inclusión del enfoque diferencial. Huelga decir que este enfoque reconoce las diferencias físicas, sociales y culturales de cada grupo poblacional y de cada sujeto, individual y colectivo, de tal forma que sea posible reconocer su experiencia e historia particular que los identifica o representa"*[283].

El enfoque diferencial es pues una herramienta para identificar cómo una situación determinada afecta a ciertos grupos de población que se encuentran en

---

[282] Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en Colombia. http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=2470:ique-es-el-enfoque-diferencial&catid=76:recursos(Consultado el 11 de agosto de 2015)

[283] ARTEAGA MORALES, Blanca Inés. "El enfoque diferencial: ¿Una apuesta para la construcción de paz? En: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Observatorio de Construcción de Paz. (Serie documentos para la paz No 3). Bogotá, 2012. ISBN: 978-958-725-109-8. Páginas 15-71.

especial situación de vulnerabilidad, bajo el entendido que "[l]a vulnerabilidad de un grupo representa, entonces, el grado de indefensión y de fragilidad en atención a las condiciones particulares que lo identifican como ser social; las vulnerabilidades implican, por lo tanto, condiciones de desventaja y mayores posibilidades de presentar daños"[284].

290. En palabras de la politóloga Libia Rosario Grueso Castelblanco, dicha situación es el resultado de discriminaciones y desventajas históricas, sociales, económicas, culturales y políticas que impiden el pleno goce de los derechos fundamentales, como la exclusión, la subordinación, la dependencia, la falta de autonomía y la carencia de medios -bienes y servicios- para mantener y desarrollar opciones propias de futuro[285].

291. Esta condición de vulnerabilidad, ha sido compartida por diversos segmentos de la población por diferentes razones. Sin embargo, existen dos grupos específicos que han soportado de manera generalizada situaciones de discriminación. El primero corresponde a las mujeres, quienes históricamente han sido discriminadas por razones de género; el segundo, comprende a los grupos étnicos -comunidades indígenas y afrodescendientes, entre otros- víctimas de discriminación y marginalidad por su origen. En ese sentido, el propósito del enfoque diferencial es "superar la diferenciación negativa, es decir, aquel marco de distinción entre sujetos que establecen modos de organización social que a la postre se traducen en medios de discriminación y exclusión de unos sobre otros"[286].

---

[284] Ibídem, pág. 30.
[285] GRUESO CASTELBLANCO, Libia Rosario. "Los pueblos étnicos: nuevos actores y retos para una acción institucional con enfoque diferencial de derechos en el contexto del conflicto armado. En: Dialogo Constitucional para la paz - Memorias del IX Conversatorio de la Jurisdicción Constitucional de Colombia. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá 2.014. Página 361.
[286] ARTEAGA MORALES, ob. cit., pág. 25.

292. Pero el enfoque diferencial no solo apunta a examinar y tratar el daño que sufre un grupo o comunidad por su especial condición de vulnerabilidad, sino también por sus diferencias y características particulares y que, por eso mismo, se ven afectados de manera distinta a otras personas, grupos o comunidades que no tienen o comparten esas características. En tal caso, el enfoque diferencial reconoce y hace énfasis en esas diferencias al momento de abordar el impacto de las distintas situaciones, acciones y medidas que afectan al grupo comunidad y como lo hacen (impacto o daño diferenciado).

1.2. Enfoque diferencial de género

293. Si bien la igualdad de derechos entre hombres y mujeres ha sido reconocida mediante diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es un hecho que aún persisten, y no de manera excepcional, situaciones de discriminación con fundamento en el género, que se ven agravadas en el marco del conflicto armado del país. Esta situación determina que las mujeres sean consideradas como un grupo especialmente vulnerable, cuya situación debe ser analizada a través de un enfoque diferencial.

294. Desde esta perspectiva debe tomarse en cuenta la situación que afrontan las mujeres afrodescendientes, quienes además de la discriminación de género que comparten con el resto de las mujeres, deben soportar las consecuencias de la discriminación étnica. Esta situación fue puesta en evidencia por la Corte Constitucional en el Auto A-092 de 2.008, cuyo propósito era la “adopción de medidas para la protección a mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado”.

La situación concerniente a la doble discriminación -étnica y de género- que soportan las mujeres afrodescendientes es un asunto que no puede soslayarse en este análisis, toda vez que su propósito no es solo la identificación de los daños que han sufrido las poblaciones víctimas del conflicto, sino también establecer los términos en que deberá abordarse la reparación.

1.3. Enfoque diferencial étnico

295. El reconocimiento formal de la igualdad entre todos los seres humanos, y la condena de cualquier forma de discriminación, están definidos en diversos instrumentos internacionales ratificados por Colombia, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1.948, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1.965 y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 5 de junio de 2.013.

Sin embargo, los grupos étnicos continúan afrontando condiciones de especial vulnerabilidad, como consecuencia, entre otras cosas, de secuelas aún no superadas de los procesos de conquista y colonia operados en Colombia a mediados del anterior milenio, pues "la esclavización de que fueron víctimas los pueblos afrodescendientes, y el sometimiento y aniquilamiento físico y cultural al que fueron reducidos los pueblos indígenas, generaron brechas y desventajas que incrementaron esta vulnerabilidad con relación a otros sectores sociales"[287].

296. Dichas circunstancias exigen, como en el caso de las mujeres, que el análisis de su situación y la adopción de medidas de reparación de las

[287] GRUESO CASTELBLANCO, ob. cit., pág. 361.

comunidades étnicas se efectúen tomando en cuenta sus particulares condiciones, pues de otra manera no sería posible lograr un diagnóstico acertado, y menos aún la formulación de políticas públicas o la implementación de medidas de reparación que permitan afrontar las condiciones de marginalidad y exclusión que históricamente han soportado las comunidades negras e indígenas, lo que a su vez ha hecho que el conflicto tenga un impacto más profundo sobre ellas. En Colombia, es más imperativo en razón a su diversidad étnica y cultural, especialmente la presencia de pueblos indígenas y comunidades negras que, como se verá más adelante, han sufrido de manera desproporcionada los efectos del conflicto.

2. Diversidad étnica y cultural en Colombia

2.1. Colombia, un país diverso

> *"La nación colombiana es hoy en día producto del más variado mestizaje, donde interactúan la cultura y las tradiciones de los pueblos americanos, europeos y africanos; esta situación de diversidad la hace privilegiada respecto de los demás países del mundo. En ese contexto, se diferencian de la sociedad occidental cuatro sectores étnicos: los pueblos indígenas, las poblaciones afrocolombianas, incluidas las comunidades raizales de San Andrés y Providencia y la comunidad de San Basilio de Palenque, en el departamento de Bolívar, y el pueblo rom o gitano"*[288].

297. De esta diversidad étnica da cuenta el censo realizado en el año 2.005, a partir del cual se advierte que la distribución de la población colombiana para la época era la siguiente: 1.392.623 personas conformaban la población indígena, 4.858 pertenecían a la comunidad rom, 4.311.757 integraban los pueblos afrocolombianos y el resto, 34.898.170, correspondían a la población blanca y mestiza.

---

[288] Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. "*Colombia una Nación Multicultural, su diversidad étnica.*" Dirección de Censos y Demografía, mayo de 2.007, pág. 19.

Asimismo, el referido censo informa que en Colombia existen 87 pueblos indígenas plenamente identificados y 710 resguardos titulados, ubicados en 27 departamentos y 228 municipios. Además, "se hablan 64 lenguas amerindias y una diversidad de dialectos que se agrupan en 13 familias lingüísticas"[289].

298. De acuerdo con dicho censo, la población afrodescendiente se halla conformada y diferenciada en cuatro grupos. Un primer grupo, con raíces campesinas, ubicado en el corredor del pacífico colombiano, donde se encuentran los 132 territorios colectivos de comunidades negras titulados hasta el año 2.005. Un segundo grupo, correspondiente a los raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conformado por población "de raíces culturales afro-anglo-antillanas, cuyos integrantes mantienen una fuerte identidad caribeña, con rasgos socioculturales y lingüísticos claramente diferenciados del resto de la población afrocolombiana. Utilizan el *bandé* como lengua propia y como religión originaria la protestante". El tercer grupo corresponde a la comunidad de San Basilio de Palenque ubicada en el municipio de Mahates del departamento de Bolívar, "pueblo que alcanzó su libertad en 1.603, constituyéndose en el primer pueblo libre de América, allí se habla la otra lengua criolla afrocolombiana: el palenquero. Este pueblo ha logrado existir, en parte, gracias al relativo aislamiento en que ha vivido hasta hace poco". El cuarto grupo está conformado por la población afrodescendiente que habita en las cabeceras municipales o las grandes ciudades, sin una organización determinada[290].

299. Además de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, en Colombia hay presencia de la comunidad Rom o Gitana, pueblo que "fue reconocido como grupo étnico colombiano mediante la Resolución No. 022 del 2

[289] Ibídem, págs. 20 – 23.
[290] Ídem, págs. 23 – 24.

de septiembre de 1.999 expedida por la Dirección General de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia.

El estudio que se viene citando trae la siguiente caracterización de este grupo poblacional:

> *"Los Rom de Colombia tienen elementos culturales que los diferencian de los demás grupos étnicos del país, como la idea de un origen común, larga tradición nómade y su transformación en nuevas formas de itinerancia, valoración del grupo en cuanto la edad y el sexo como principios ordenadores de estatus, cohesión interna y diferenciación frente al no Rom,- Gayde-. Son una población principalmente urbana, se encuentran distribuidos en kumpanias, que son "unidades variables de corresidencia y cocirculación que se asientan en barrios o se dispersan por familias entre las casas de los habitantes no gitanos en los sectores populares de las ciudades, y en segundo lugar en grupos familiares de tamaño variable que de todas maneras mantienen vínculos culturales y sociales con alguna de las kumpanias."[...] estos pueblos se localizan principalmente en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Norte de Santander, Santander, Valle del Cauca, Nariño y Bogotá"*[291].

300. Ahora bien, en el marco del *patrimonio inmaterial*[292] y desde una perspectiva sociológica y antropológica, esta pluralidad étnica y cultural constituye una gran riqueza y un importante potencial de desarrollo, toda vez que aporta "formas distintas de ser, de sentir y de actuar frente a las necesidades, las problemáticas y las posibilidades de concebir la vida"[293], es decir, otras cosmovisiones. Sin embargo, dicha condición no ha representado una fortaleza,

---

[291] Ídem, pág. 26.
[292] Según la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, se entiende por 'patrimonio cultural inmaterial' los "usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible." "El 'patrimonio cultural inmaterial', según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales."
[293] DANE, ob. cit., pág. 17.

sino que se ha constituido en una razón más para la discriminación y la segregación social de los grupos étnicos minoritarios, como los pueblos indígenas y las comunidades negras, sobre los cuales se ha acumulado históricamente una serie de desventajas que los sitúa en condiciones de vulnerabilidad[294] y quienes sufren quizá con mayor rigor los impactos del conflicto que ha vivido este país.

301. Ante la situación descrita los grupos étnicos han librado constantes luchas por la defensa de sus derechos, el reconocimiento y respeto de sus culturas y la conservación de sus territorios, lográndose por fin que la diversidad étnica y cultural de la nación fuera reconocida en diversas normas de la Constitución de 1.991. Sin embargo, este reconocimiento constitucional no ha logrado erradicar los prejuicios y las condiciones de marginalidad estructural de las comunidades indígenas y afrodescendientes, tal como lo puso en evidencia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Cuarto Informe sobre el Estado de los Derechos Humanos en Colombia publicado en 2.013 y lo han advertido algunos analistas.

> *"Lo que siguió a la promulgación de la Constitución Política de 1991 fue un proceso de desterritorialización mediante el desplazamiento forzado y el emplazamiento; el impacto desproporcionado a la integridad física y cultural de los pueblos, poniendo en riesgo el sujeto colectivo de derechos"*[295].

Esta situación también ha sido objeto de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana dentro de los cuales se destacan, entre otros, la sentencia T-025 de 2.004, mediante la cual se declaró "la existencia de un estado

---

[294] Véase, a manera de ejemplo, la Ley 089 de 1.890, "por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", para entender cómo eran percibidos los indígenas por el propio legislador a finales del siglo XIX. Sin embargo, dicha ley ha sido entendida por los propios indígenas como la norma que reconoció sus derechos y autonomía como pueblos, pese al "lenguaje anacrónico". Ver al respecto la intervención de la Organización Indígena de Colombia en la sentencia C-139 de 1.996.
[295] GRUESO CASTELBLANCO, ob. cit., pág.362.

de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada" y sus respectivos autos de seguimiento, particularmente los autos A-004 y A-005 de 2.009, mediante los cuales se ha pretendido garantizar que el Estado asuma de manera decidida la protección de estas comunidades.

2.2. Impacto del conflicto armado en los pueblos indígenas

302. La situación de las comunidades indígenas en Colombia ha sido motivo de preocupación no solo de las organizaciones sociales que trabajan por el reconocimiento de sus derechos, sino también de autoridades nacionales e internacionales.

En este sentido, son relevantes los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para ambas es clara la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran los pueblos indígenas en Colombia, como consecuencia de las condiciones de discriminación, marginalidad y exclusión a las cuales se han visto sometidos a través de la historia, pero también por estar asentados en territorios estratégicos, tanto por sus recursos naturales como por su situación geográfica, que los ha convertido en objeto de disputa de los diversos actores del conflicto.

303. Sobre su situación de especial vulnerabilidad y el impacto que sobre los pueblos indígenas tiene el conflicto armado, ha dicho la Corte Constitucional

> *"Los grupos indígenas colombianos están particularmente indefensos y expuestos al conflicto armado y sus consecuencias, particularmente el desplazamiento. Deben soportar los peligros inherentes a la confrontación sobre la base de situaciones estructurales preexistentes de pobreza extrema y abandono institucional, que operan como factores catalizadores de las profundas violaciones de derechos humanos*

individuales y colectivos que ha representado para ellos la penetración del conflicto armado en sus territorios"[296].

Y agregó que el conflicto *"se ha convertido en el primer factor de riesgo para la existencia misma de docenas de comunidades y pueblos indígenas a lo largo del territorio nacional" y la causa principal del desplazamiento de los indígenas".*

304. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tras reconocer la existencia de "un marco jurídico favorable a la protección de los derechos de los pueblos indígenas", también señaló que dicho marco no ha constituido una protección efectiva de sus derechos.

> *"[…] Por el contrario, la CIDH ha recibido información consistente sobre numerosos hechos que evidencian que los pueblos indígenas en Colombia son afectados en forma aguda y desproporcionada por el conflicto armado interno y que, durante el 2012, habría recrudecido el conflicto armado en sus territorios. Distintas fuentes, incluyendo la Corte Constitucional y el relator de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, han advertido también esta coexistencia entre un sistema jurídico sofisticado y protector de los pueblos indígenas y sus miembros, y una realidad de profundas y reiteradas violaciones de los derechos fundamentales más esenciales"*[297].

De esta manera la Comisión ha manifestado su preocupación por la gravedad de la situación que afrontan los pueblos indígenas colombianos y por el riesgo que ello significa, no solo frente a la garantía de sus derechos, sino frente a su propia supervivencia física y cultural, como consecuencia de "una serie de procesos complejos vinculados a la violencia, la pobreza y la exclusión que tienen como base el interés de actores no indígenas en sus territorios ancestrales"[298].

---

[296] Corte Constitucional. Auto 004 de 2.009. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
[297] CIDH, ob. cit., pág. 299.
[298] Ibídem, pág. 301.

305. Y es que el territorio, que para los pueblos indígenas tiene una especial connotación, pues no solo constituye el hábitat en el cual desarrollan sus actividades productivas, sino que hace parte de su propia identidad como pueblo, se ha constituido tanto en escenario del conflicto, como en objeto de disputa. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El interés de los actores no indígenas sobre la tierra se deriva de varios factores: por recursos naturales, por su valor militarmente estratégico, por su valor económico, y por la distancia de centros urbanos. Las partes interesadas pueden ser actores armados o no armados, legales e ilegales, y a menudo se entrelazan. Los conflictos territoriales se resuelven violentamente, en detrimento de los indígenas, con graves violaciones de derechos humanos y del DIH, por su incorporación a un conflicto que no les pertenece"*[299].

Para la Comisión también es claro que detrás de la intensificación del conflicto armado en los territorios indígenas está el interés de agentes externos de apropiarse de ellos por su importancia estratégica y económica.

> *"La Comisión observa que en los últimos años se ha intensificado la presión sobre los territorios indígenas, en virtud del aumento del interés económico por la riqueza de los territorios propicios para la explotación de recursos naturales y la construcción de obras de infraestructura vial, minera o hidroenergética. Al respecto, la CIDH fue informada durante su visita que confluyen al menos cuatro procesos en la afectación de los territorios indígenas que son potenciados por el conflicto armado. El primero se refiere al control del acceso a los recursos que se encuentran en los territorios indígenas que en ocasiones constituyen "rentas de guerra que usufrutuan directamente los actores armados" y en otros casos, estos se convierten en intermediarios al servicio de empresarios y comerciantes asociados con la extracción forestal, la minería, la pesca y las redes de mercados de ciertos productos". Se presenta además la expansión de la frontera agrícola a través del establecimiento de cultivos de coca en resguardos indígenas y de la presión estatal sobre zonas que pueden utilizarse para la producción de agro combustibles. A ello se suma una política estatal orientada a concesionar territorios indígenas a empresas trasnacionales con fines mineros o energéticos, utilizando el control armado para brindarles seguridad y garantías. […] Por último,*

[299] Corte Constitucional. Auto 004 de 2.009. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

afecta los territorios indígenas, la construcción de obras de infraestructura, en particular vías de comunicación"[300].

306. Por eso, tras señalar la angustia y la zozobra que viven estos pueblos, la Corte Constitucional, ha llamado la atención sobre la indiferencia de la sociedad y la inoperancia del Estado frente a la tragedia humanitaria a la que se han visto sometidos y ha destacado que se trata de "una emergencia tan grave como invisible".

"Esta contradicción entre la realidad y la representación generalizada de dicha realidad ha sorprendido a la Corte Constitucional, no sólo por su crueldad inherente, sino por revelar una actitud de indiferencia generalizada ante el horror que las comunidades indígenas del país han debido soportar en los últimos años - indiferencia que en sí misma es un menosprecio de los postulados constitucionales básicos que nos rigen como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la diversidad étnica y cultural"[301].

307. La situación descrita pone de manifiesto la gravedad del daño sufrido por los pueblos indígenas en el marco del conflicto armado interno y la necesidad de medidas urgentes que contribuyan a revertirlo y que deben tomar en cuenta no solo la gravedad de los hechos, sino también las particulares condiciones de la población indígena.

2.3. El impacto del conflicto sobre las comunidades negras

308. La situación de las comunidades negras también ha sido motivo de preocupación de la Corte Constitucional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se han encargado de hacer visibles la marginalidad y discriminación en las que aún se encuentran, así como las particularidades del impacto que sobre ellas ha tenido la confrontación armada.

---

[300] CIDH, ob. cit., pág. 301.
[301] Corte Constitucional. Auto 004 de 2.009. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

309. En el informe de la Comisión antes citado hace una descripción completa de la situación actual de las comunidades negras en el país.

> *"[…] la Comisión ha sostenido que la información disponible evidencia un patrón de discriminación racial y exclusión histórica y sistemática que ha afectado y sigue afectando a la población afrodescendiente. En efecto, es posible advertir que el fenómeno de la esclavitud y la posterior falta de acciones positivas adoptadas para neutralizar y revertir sus efectos, concluyeron en la perpetuación de mecanismos de discriminación directa e indirecta hacia la población afrodescendiente.*
>
> *"En particular la Comisión ha indicado que las disparidades entre las condiciones sociales y económicas de los afrodescendientes y el resto de la población en Colombia están estrechamente vinculadas a la exclusión social padecida históricamente por esa población. Por ello, a pesar de la vigencia de legislación y políticas públicas destinadas a promover el desarrollo de la población afrocolombiana, el goce igualitario de derechos y la superación de la discriminación estructural continúa presentándose como un gran desafío para esta población"*[302].

La Comisión destacó que las comunidades afrodescendientes, a pesar de la igualdad formal expresada en normas y políticas públicas, continúan afrontando obstáculos para el acceso adecuado a los bienes y servicios básicos y a la justicia y que dichos obstáculos, junto con la impunidad frente a casos de violación de derechos humanos, contribuyen a perpetuar su situación.

310. Pero, como también ocurre en el caso de las comunidades indígenas, "todavía existe poca información oficial desagregada que revele las desigualdades experimentadas por los afrocolombianos, lo que contribuye a invisibilizar la situación de discriminación estructural que enfrentan". Evidencia de ello es el contraste entre la información del censo de 2.005, según el cual la población afrodescendiente en Colombia representa el 10.26% y la información

[302] CIDH, ob. cit., págs. 256-257.

proveniente de otras fuentes, como Naciones Unidas, según la cual la cifra real de la población afrodescendiente se acercaría al 25%.

311. De igual manera, en el auto A-005 de 2.009, la Corte Constitucional hizo un extenso análisis de la situación que afrontan las comunidades negras y el impacto desproporcionado del conflicto armado sobre ellas, tanto en el plano individual, como en el ámbito colectivo. Al respecto, refiriéndose a uno de los mayores impactos del conflicto sobre estas comunidades, como es el desplazamiento forzado, la Corte ha planteado que

> *"[…] además del impacto que genera el desplazamiento forzado sobre los derechos individuales de los miembros* [de] *las comunidades afrocolombianas, los fenómenos del desplazamiento forzado, del confinamiento y de la resistencia tienen un impacto desproporcionado sobre los derechos colectivos de estas comunidades y sobre su posibilidad de supervivencia cultural. El conflicto armado interno y la presión de los proyectos agrícolas y mineros en los territorios ancestrales, ha generado el reordenamiento de los territorios colectivos y de las posibilidades de participación de las autoridades comunitarias, que rompe la integridad y la autonomía territorial del pueblo afrocolombiano. A estas presiones se suma la debilidad de los mecanismos de protección y la inaplicación de algunos de los derechos reconocidos a los afrocolombianos. Esta situación ha generado la violación de los derechos territoriales, a la participación y a la autonomía, a la identidad cultural, al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones culturales, y a la seguridad y soberanía alimentaria, además de sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales"*[303].

312. Como en el caso de los pueblos indígenas, su territorio se convierte en teatro de operaciones del conflicto armado y objeto de control y disputa por los recursos lícitos e ilícitos que es posible extraer de ellos y espacio de actividades económicas y enriquecimiento ilícito, pero también como corredor estratégico

[303] Corte Constitucional. Auto 005 de 2.009. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

para el dominio y control de la región y la consolidación y profundización del conflicto armado.

Así, la tierra se convierte en causa del daño sufrido en el conflicto armado.

> *"La Comisión advierte que las violaciones al derecho a la vida, a la libertad y a la integridad personal de las comunidades afrodescendientes estarían estrechamente ligadas a las disputas por el territorio. Al respecto, se ha indicado que los territorios en los que habita la población afrodescendiente son estratégicamente importantes para los grupos armados ilegales vinculados con la producción y tráfico de estupefacientes, mientras que los nuevos desarrollos macroeconómicos han apuntado a esas regiones para la plantación de monocultivos como el aceite de palma* (sic) *o el banano, para las concesiones mineras y operaciones de ganado o bien para megaproyectos turísticos"*[304].

313. No obstante que las consecuencias del conflicto interno que vive el país recaen con especial énfasis en la población y las comunidades negras, lo cual, a su vez, acrecienta su situación de vulnerabilidad, no se han adoptado medidas para revertir y superar esa situación:

> *"La comisión advierte que la población afrodescendiente continúa sufriendo de manera desproporcionada las causas, dinámicas y consecuencias del conflicto armado. La información disponible da cuenta de que en el marco de la aplicación de la ley 1448, no se estarían implementando medidas adecuadas y en concertación con las comunidades étnicas, que tengan un enfoque diferencial, en particular en zonas como los departamentos del Chocó, Valle, Cauca y Nariño, donde las organizaciones de la sociedad civil han reportado que 'continúan presentándose desplazamiento[s] masivos debido al [incremento de] la confrontación armada y la disputa territorial […]' Según AFRODES entre 1997 y el 2012, alrededor de un millón de afrocolombianos fueron expulsados de sus territorios, y en la actualidad viven en una 'situación de exclusión y marginación mucho más profunda', agravada por el contexto de violencia que ha acompañado los desplazamientos de estas comunidades"*[305].

[304] CIDH, ob. cit., págs. 262-263.
[305] Ibídem, págs. 63-64.

2.4. A manera de conclusión

314. Como puede advertirse, el impacto del conflicto armado interno sobre los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, no solo ha afectado significativamente los derechos individuales de sus integrantes, sino que ha tenido consecuencias devastadoras sobre sus derechos colectivos, poniendo en riesgo, incluso, su existencia como pueblos y comunidades.

315. En efecto, el panorama hasta aquí expuesto refleja las dificultades que afrontan los grupos étnicos como consecuencia de la discriminación que han sufrido históricamente por razón de su origen, lo cual los sitúa en condiciones de especial vulnerabilidad e incrementa el impacto del conflicto sobre ellos. Esta situación, ampliamente expuesta por la Corte Constitucional y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos enseña que el análisis y comprensión del fenómeno, así como la definición e implementación de medidas tendientes a la reparación de los daños causados y a que esa grave situación no se repita, deben abordarse a partir de un enfoque diferencial.

Si bien es cierto que algunos de los impactos del conflicto afectan de manera similar a todas las víctimas, también lo es que, como ha podido advertirse, los particularidades que presentan las mujeres por su condición de género y las comunidades étnicas en razón a su origen, no solo incrementan los riesgos de vulneración de sus derechos a nivel individual, sino que por constituir grupos diferenciados con características comunes y formas organizativas propias, están expuestos a otros riesgos derivados de su condición.

316. En este sentido, el desplazamiento forzado constituye un factor relevante toda vez que genera una ruptura con el territorio que es un elemento esencial de su identidad y de su pervivencia. Sobre el particular, son diversos los análisis que

dan cuenta de los problemas que encierra esta desterritorialización para las comunidades indígenas y afrodescendientes.

> *"En este contexto –el del conflicto- de disputa del territorio o pérdida de sus calidades ambientales, el riesgo crítico lo constituye la pérdida de la integridad cultural de los pueblos y por ende la naturaleza misma del sujeto de derechos.*
>
> *El territorio de los pueblos indígenas y comunidades negras es base de su identidad e integridad cultural, comprende dimensiones tanto naturales como culturales y materiales; es fuente de sus vidas, de su existencia cultural, física y espiritual. Por tanto, la puesta en riesgo del territorio conlleva la pérdida de las condiciones necesarias para la sostenibilidad de los rasgos culturales que definen las particularidades del grupo"*[306].

3. Las comunidades étnicas de Chocó

3.1. La configuración étnica de Chocó

3.1.1 Chocó, el Departamento étnico por excelencia

317. Como lo planteó el coordinador del Foro Interétnico Solidaridad Chocó, Richard Moreno[307], "Chocó es el Departamento étnico por naturaleza". Así lo evidenció también el último censo, según el cual el 82% de la población chocoana es afrodescendiente, el 12% indígena y el resto mestiza. Esto significa que aproximadamente el 94% de la población del departamento pertenece a comunidades étnicas, comunidades que poseen el territorio de manera colectiva, con unas prácticas tradicionales de producción y una identidad cultural específica[308].

---

[306] GRUESO CASTELBLANCO, ob. cit., pág. 367.
[307] MORENO, Richard. Entrevista realizada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Medellín en Audiencia del 12 de agosto de 2.016. minuto: 00:25:20-00:27:00
[308] RESTREPO, Eduardo. Etnización de la negridad: La invención de las 'comunidades negras' como grupo étnico en Colombia. Universidad del Cauca, Popayán, 2.013. Pág. 37.

Es por ello que,

> *"Desde el punto de vista étnico y cultural, el Chocó es una de las regiones más ricas del continente americano. Allí conviven comunidades negras, indígenas y mestizas establecidas durante varios siglos a lo largo de los ríos y en las costas; a través del tiempo han producido diversas manifestaciones culturales y forjado una estrecha relación con el medio natural, que se manifiesta en un complejo sistema de creencias, valores y prácticas de propiedad colectiva, de gobierno y de autoridad, así como de formas y mecanismos de tenencia uso y conservación de los recursos"*[309].

318. Como se dijo más arriba, la evidencia histórica indica que antes de la llegada de los españoles a finales del siglo XV, el territorio que hoy conforma el departamento de Chocó estaba habitado por una diversidad de grupos indígenas como los Kuna o Tule, que poblaban los alrededores del golfo de Urabá y el Bajo Atrato; los Chocoes o Citaraes que habitaban el Alto Atrato, los Woanaan, Waunana o Noanamaes ubicados en la hoya del San Juan y los Emberás, Baudoes o Citaraes que poblaban la costa del Pacífico, Alto Atrato y Baudó.

Según la organización OREWA, actualmente la población indígena que habita el Departamento pertenece mayoritariamente a la familia Chocó, representada por los pueblos Embera y Wounaan, con una participación minoritaria del pueblo Tule que pertenece a la familia Chibcha, el cual está representado por una sola comunidad, ubicada en el Darién. Dicha población está agrupada "en 197 comunidades con un total de 120 territorios legal y legítimamente constituidos, más 37 comunidades indígenas que no tienen solucionado la legalización de sus territorios ancestrales"[310].

---

[309] Banco de Occidente. El Chocó biogeográfico de Colombia. En: http://www.imeditores.com/banocc/choco/cap5.htm

[310] http//www.youblisher.com/p206047-Mineria-Estrategias.del .despojo.en-los-Pueblos-Indigenas-del Choco/, página 24.

3.1.2 El pueblo Embera

319. En el Departamento de Chocó habitan 32.161 indígenas pertenecientes al pueblo Embera, entre Eyabida y Dobida. Los Embera Dobida o gente de río, constituyen el grupo mayoritario del pueblo Embera en el Chocó, con una población que asciende a 19.217 habitantes, ubicados en 29 de los 31 municipios del Departamento. Los Embera Eyabida o gente de montaña, con una población de 12.944 personas, están distribuidos en dos grupos: el grupo Katío con 8.556 habitantes, ubicados en los Municipios de Unguía, Acandí, Riosucio, Bojayá, Bagadó, Carmen de Atrato y Quibdó, y el grupo Chamí con una población de 4.388 ubicado en los municipios de Quibdó, Carmen de Atrato y San José del Palmar[311].

La principal actividad productiva del pueblo Embera es la agricultura de selva, que complementan con la caza, la pesca y la recolección. Es un pueblo que a pesar de los procesos de aculturación a los cuales se ha visto sometido desde la época colonial, ha logrado conservar la riqueza de su cosmogonía y muchas de sus creencias y ceremonias ancestrales. Dentro de su acervo cultural se destaca la defensa de los sitios sagrados, "que son áreas territoriales destinadas para el desarrollo de los espíritus, la conservación de las plantas, animales y minerales que en la cosmovisión Embera son los reguladores de la vida"[312].

> *"[…] En la cosmovisión Embera, la naturaleza es un ser que tiene vida propia y alberga diferentes formas y espíritus, es por eso que en los territorios indígenas hay espíritus llamados 'Jai' que son los encargados de establecer la armonía en el territorio. Las comunidades indígenas que habitan los territorios, deben ceñirse a los mandatos y reglamentos de la naturaleza. En esa medida existen normas espirituales y culturales que restringen la tala, la minería, la caza indiscriminada y afectación de cuerpos de agua en los territorios. Toda acción que vaya en contra de las*

[311] http: //www.youblisher.com/p/206047-Mineria-Estrategias-del-despojo-en-los-Pueblos-Indigenas-del-Choco/, página 24.
[312] Ibídem, página 26.

normas naturales se entiende como desequilibrio al territorio que conlleva a la desarmonización de la vida misma"[313].

3.1.3 El pueblo Wounaan

320. El pueblo indígena Wounaan tiene una población aproximada a 16.722 personas, localizadas mayoritariamente en la cuenca del río San Juan, en los municipios de Istmina y Litoral de San Juan. Pero también tienen asentamientos en los municipios de Bajo Baudó, Juradó y Riosucio y sobre los ríos de curso corto que desembocan al Océano Pacífico.

Además de poseer gran conocimiento de los ecosistemas fluviales, que constituyen su hábitat, son "grandes artesanos, talladores de madera y constructores de vivienda sin la utilización de herramientas industriales". Son también seres con un profundo sentido religioso y espiritual, "con una fuerte creencia en su diosa *Ewandame* a quien le rinden culto a través de las ceremonias de *Carichipari*, una ceremonia ancestral que el pueblo Wounaan viene celebrando desde tiempos inmemorables y que hoy constituye como un patrimonio cultural de la historia de Colombia"[314].

3.1.4 El pueblo Tule

321. El pueblo indígena Tule, conocido también como Cuna, es el grupo indígena minoritario del Departamento del Chocó, representado por "una sola comunidad, denominada Arquía, ubicada en el municipio de Unguía, con una población aproximada de 630 indígenas"[315].

---

[313] http: //www.youblisher.com/p/206047-Mineria-Estrategias-del-despojo-en-los-Pueblos-Indigenas-del-Choco/, página 22.
[314] Ibídem, páginas 26 y 27.
[315] Ibídem, página 27.

Sin embargo, este pueblo perteneciente a la familia chibcha, conserva una de las formas de gobierno tradicionales más antiguas de los pueblos indígenas como es el cacicazgo. Además, los indígenas Tule "se destacan por ser grandes filósofos y conocedores de los relatos espirituales y religiosos de su cultura"[316].

3.1.5 La población afrodescendiente

322. Pero, como se advirtió en el contexto, durante la época colonial"[e]l número de los indígenas en el Departamento bajó considerablemente, según los misioneros Jesuitas. Los indígenas en el centro del Chocó [eran] alrededor de […] 60.000 en 1.660. En 1.778, cuando se da el primer censo en el Departamento, los indígenas eran 5.414 y finalmente en 1.808, los aborígenes se habían reducido a 4.450"[317].

Fue así como, "[a]nte la reducción de la mano de obra indígena, los españoles optaron por traer esclavos africanos, que para el año 1.782, ya representaban casi dos terceras partes de los habitantes chocoanos"[318].

En consecuencia, la población negra que habita el departamento de Chocó es descendiente de los africanos traídos por los españoles a este territorio para trabajar en condiciones de esclavitud. Su ingreso se hizo principalmente por el puerto de Cartagena de Indias, desde donde fueron trasladados a otras regiones del país a través de diferentes rutas. Para el caso de Chocó la ruta utilizada fue el mar Caribe hasta el Golfo de Urabá y a partir de allí el río Atrato hacia el interior del departamento, donde se conformaron algunos asentamientos esclavistas.

---

[316] Ibídem, página 28.
[317] BONET, Jaime ¿Por qué es pobre Chocó?, En Banco de la República, Documento de trabajo sobre Economía Regional, Abril 2007, http://www .banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/DTSER-90.pdf Página 1o.
[318] Ibídem.

323. Sin embargo, el asiento de población negra en el Chocó no se debió solo al emplazamiento de enclaves esclavistas en su territorio, sino también a los movimientos de resistencia y liberación que dieron lugar al cimarronaje y a la constitución de palenques[319].

> *"La etnicidad en el departamento del Chocó, también obedece a que en el proceso de esclavización, en el proceso de cimarronaje, una forma de generar libertad, una forma de declarar independencia fue que los esclavizados, por las condiciones geográficas de este territorio, terminaron estableciendo los Palenques en este departamento, donde se encontraron con los hermanos indígenas, que desde ese momento así los han llamado, hermanos y compadres"*[320].

Los principales enclaves del proceso cimarrón en el departamento de Chocó, los primeros palenques en la región, "se dieron en el río Murrí, que hoy es parte de Vigía del Fuerte y en Nóvita que sí es un municipio del departamento de Chocó".

Estos fueron los de "mayor reconocimiento, porque hubo otros en el medio Atrato, otros en el municipio de Riosucio, pero los que tiene mayor reconocimiento son en el río Murrí y en Nóvita"[321].

La conformación de las comunidades étnicas y de sus procesos organizativos, de acuerdo con Richard Moreno, tienen así su origen en *"[e]l proceso libertario, no el de Simón Bolívar sino el proceso libertario nuestro, el que hemos generado como grupo étnico, como hombres de mente libre aunque el sistema nos haya esclavizado, una vez arranca el proceso de libertad, de creación de Palenques"*.

Pero, según indicó, en el proceso organizativo de estas comunidades también hubo mucha influencia de la iglesia católica.

---

[319] Fiscalía 20 delegada para la Justicia y la Paz. Informe de investigador de campo del 21 de octubre de 2.016, presentado en audiencia el 3 de mayo de 2.016. Pág. 14.
[320] MORENO, Richard. Entrevista del 12 de agosto de 2.016, ibídem.
[321] Ibídem.

3.2. Características de las comunidades étnicas de Chocó

3.2.1 Los elementos de su cultura

324. Si bien las comunidades negras y las comunidades indígenas son diferentes en muchos aspectos, lo cual se tendrá en cuenta a la hora de definir las medidas de reparación, dichas comunidades comparten una serie de características que las definen como grupos étnicos y las diferencian del resto de la población. Estas características están relacionadas con los siguientes aspectos: *i)* la espiritualidad; *ii)* la concepción del territorio; *iii)* las formas de producción; *iv)* la vida comunitaria; y *v)* las manifestaciones culturales.

3.2.2 La espiritualidad

325. Una característica esencial de la población negra, que comparte con la población indígena, es su espiritualidad. En su entrevista, Richard Moreno señaló que los negros son seres profundamente espirituales y por esa razón "el conflicto armado impactó de manera tan fuerte a su gente, a sus organizaciones y a sus comunidades".

Hechos como la prohibición de rescatar el cadáver, la imposibilidad de recuperarlo a raíz de la desaparición forzada y celebrar el ritual funerario de un miembro de las comunidades negras asesinado, "está acabando no solamente con la existencia vital de esa persona, sino que está acabando con la existencia y la unidad de una comunidad, porque ese actor armado la va a dejar sufriendo de por vida; porque hoy todavía encontramos familias, madres y padres que pueden

haber superado el dolor de la muerte de un hijo o de un padre, pero lo que no ha superado"[322].

3.2.3 La concepción del territorio

326. Una característica fundamental de las comunidades negras e indígenas es su concepción del territorio. Para estas comunidades el territorio no representa un bien comercial, sino que es parte de su esencia como pueblo. El siguiente manifiesto expresa con claridad este rasgo característico:

> *"Para nosotros el territorio no es un bien comercial; el territorio hace parte de la vida misma de nuestra gente, de nuestra comunidad, porque está ligado a la espiritualidad; por eso todavía hoy, cuando nace un niño o una niña en una comunidad rural, el ombligo, el cordón umbilical, lo entierran detrás de la casa como sentido de pertenencia a ese territorio. Por eso usted encontrará, y los asistentes que están escuchando, que mientras el resto del país solicitó y tiene propiedad individual de los territorios, en el Pacífico, especialmente en el Chocó, el 94% del territorio del Chocó es propiedad colectiva de las comunidades negras e indígenas, y eso no nos hace más ricos que los demás, pero tampoco nos ha empobrecido como a los demás. Lo que no hemos tenido es oportunidades e igualdad de oportunidades que el resto del país. Por eso, cuando uno va creciendo en las comunidades, lo que el papá le dice, antes de decirle aprenda a leer y escribir, le dice: aprenda a cultivar la tierra para que no se muera de hambre. A partir de ahí usted puede ser buen médico, buen abogado, pero si es un ladrón la tierra no lo va a respaldar después, la comunidad que tenga el territorio no lo va a respaldar después, porque esa es la concepción que tenemos del territorio, el territorio hace parte integral de la vida misma de las comunidades negras"*[323].

Y es justamente esa concepción distinta de la tierra y del territorio lo que les ha permitido a las comunidades negras acceder a la propiedad colectiva de la tierra, reconocida en la Ley 70 de 1.993 y en su Decreto Reglamentario 1745 de 1.995, lo que a su vez constituye el reconocimiento y respeto por su cultura.

---

[322] Ibídem, record 00:40:00
[323] Ibídem, record 00:44:10

327. La politóloga Libia Grueso Castelblanco se refirió a la propiedad colectiva de la tierra por parte de las comunidades negras en los siguientes términos:

> "*Resulta que las comunidades negras tradicionalmente no se han regido por las normas jurídicas del país, no por una decisión de ellas, sino por la misma ausencia del Estado. Digamos que en nuestras comunidades muchos no tenían cédulas, pero se había producido un proceso de ocupación de tierras desde la época de la colonia y de la esclavitud. Nuestra gente nunca antes tuvo ni tomó la opción de legalizar las tierras, en parte por su concepción cultural. Estas comunidades no miran la tierra como propiedad particular, sino que simplemente la gente usa la tierra, pero con una visión cultural de que la tierra no es algo que los hombres tengan que dominar sino de que la tierra es para usarla y no para poseerla o sobreexplotarla*"[324].

328. Como se anotó al comienzo de este apartado, pese a las diferencias que existen entre las comunidades negras e indígenas, las características reseñadas son comunes a ambas poblaciones. Al respecto, refiriéndose específicamente a la propiedad colectiva, el coordinador del Foro Interétnico manifestó:

> *"Las características son iguales, la propiedad colectiva para comunidades negras e indígenas es imprescriptible, es inalienable, es inembargable. La única diferencia que se tiene es que la Ley 70 le ordenó a la junta directiva de los Consejos Comunitarios, mediante un mecanismo expedito de usufructo, asignar las tierras a familias o personas que las hayan poseído histórica, cultural y ancestralmente, pero eso no significa que esas tierras salgan del título colectivo. En el caso de las comunidades indígenas, los que están en el resguardo tienen uso colectivo del territorio pero no hay asignación familiar, ni individual, sino que cada quien puede trabajar donde tenga la oportunidad de hacerlo o donde le determine el gobernador o el cabildo mayor"*[325].

329. De igual manera los pueblos indígenas han establecido ancestralmente una relación simbiótica con el territorio, logrando a través de sus conocimientos

---

[324] Fiscalía 20 Delegada para la Justicia y la Paz, Op. Cit., pág. 27. Texto tomado de: "Comunidades negras: el derecho a ser diferentes", Revista Futuros, Vol. 4, Núm. 14, México / Canadá, Rostros y Voces -Citizen Digital Facilitation (CDF), 2.006.
[325] MORENO Richard, entrevista referenciada 00:54:50.

tradicionales, hacer un aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de sus necesidades, garantizando a su vez la conservación de los ecosistemas. Además, no puede perderse de vista que la subsistencia de estos pueblos indígenas depende directamente de sus territorios debido a que se deriva de actividades como la caza, la pesca, la agricultura y la recolección[326].

3.2.4 Las formas de producción

330. La tercera característica que comparten las comunidades negras e indígenas tiene que ver con las formas de producción. Éstas no solo tienen un carácter marcadamente colectivo, como corresponde a su concepción de la tierra y el territorio, sino que los pueblos indígenas y las comunidades negras han desarrollado unas maneras o técnicas de producción que les permiten aprovechar los recursos naturales sin deteriorar el ecosistema, lo cual está relacionado directamente con su forma de concebir el territorio. Esto ha sido planteado de manera clara en los siguientes términos:

> *"Mientras el resto del país está pensando en tener grandes extensiones de tierra dedicadas a monocultivos o a ganadería, acá tenemos los sistemas de diversidad en la producción y un sistema que es muy amigable con el medio ambiente que es sembrar un año en un pedazo de tierra, luego dejarlo descansar un tiempo e ir sembrando en otro, lo que permite que la regeneración nutritiva de ese territorio no se dé por la implementación de químicos o fertilizantes, sino que tenga una regeneración natural"*[327].

Pero esto no sólo sucede en el sector agrícola, también la minería artesanal y la extracción de madera se han hecho de madera controlada, garantizando la explotación racional de los recursos naturales, renovables y no renovables.

---

[326] http://www.youblisher.com/p/206047-Mineria-Estrategias-del-despojo-en-los-Pueblos-Indigenas-del-Choco/, página 21.
[327] Ídem, record 00:42:00

3.2.5 La vida comunitaria

331. Una cuarta característica que diferencia a las comunidades negras e indígenas del resto de la población está relacionada con la manera como asumen la vida en comunidad, rasgo que les confiere la condición de sujeto colectivo, pues a pesar de las adversidades aún conservan su identidad colectiva, alimentado por los lazos de solidaridad y la confianza hacia los demás miembros de la comunidad.

> *"Nosotros no sabemos vivir solos o con individualismo. Hoy todavía en el Chocó, con todas las dificultades y las consecuencias que ha dejado el conflicto armado y el abandono estatal, las comunidades rurales, sobre todo los padres, tienen la confianza de dejar su hija o su hijo con un vecino, y el vecino que está al lado cada que consigue algo que comer, le pasa comida al vecino de al lado, ya sea procesada o cocinada, o en estado natural para que la puedan cocinar. Entonces ese tipo de realidades, ese tipo de situaciones nos hace diferentes al resto del país"*[328].

3.2.6 Las manifestaciones culturales

332. Un último aspecto, relacionado directamente con los anteriores y que debe tenerse en cuenta para comprender a las comunidades negras y el impacto que les ha causado el conflicto armado, es el concerniente a sus manifestaciones culturales, que no solo representan parte de su identidad como pueblo, sino que además les han servido como mecanismos de resistencia frente a las condiciones de esclavitud, discriminación y marginamiento y frente a las pretensiones de aculturación. Así lo resalta el informe de la Fiscalía

> *"Los ritos y las tradiciones afrocolombianas condensan la resistencia ancestral de estas comunidades, la cual les permitió conservar su cultura*

[328] Ibídem, record 00:43:00.

y sus saberes ancestrales. Desde tiempos coloniales las prácticas y los objetos rituales y festivos afro-como el currulao y otros bailes, instrumentos musicales como la marimba y el tambor, sus prácticas medicinales y curativas- fueron estigmatizadas y/o condenadas por la iglesia católica como actos y objetos sospechosos, oscuros o del demonio.

"Las festividades son la representación del sentimiento colectivo, algunas de ellas transitan entre lo divino y lo mundano, y son el reflejo del proceso adaptativo y de diversas formas de reinterpretación de los símbolos y significados culturales. En Colombia los afrocolombianos participan en eventos como el Carnaval de Barranquilla, la Fiesta de Reyes- en el Festival Andino de Blancos y Negros-, las Fiestas del Diablo, las Balsadas de los Santos en el Pacífico, en los que se expresan las herencias de la cultura africana con bastante colorido y contenido iconográfico.

"Los relatos de tradición oral- especialmente fuerte en la cultura afro- es una forma de memoria colectiva, que reconocen el origen africano y el pasado colonial, y afianzan los sentidos de identidad y de pertenencia de los afrodescendientes"[329].

3.3. La organización de las comunidades étnicas

333. Tanto las comunidades negras como los pueblos indígenas que habitan en el departamento de Chocó han generado formas organizativas propias que les permiten conservar su tradiciones culturales y garantizar el respeto de sus derechos y su territorio.

Las primeras formas organizativas de las comunidades negras surgieron con el proceso de cimarronaje. Posteriormente, los procesos organizativos de estas comunidades *"estuvieron muy ligadas a la iglesia católica que fue creando pequeñas comunidades en los diferentes territorios en el Chocó",* asociadas a las actividades económicas de cada zona.

[329] Fiscalía, op.cit., pág. 43. Texto tomado del documento del Ministerio de Cultura denominado: Afrocolombianos, población con huellas de Africanía.

"Por ejemplo, las comunidades del San Juan siempre estuvieron ligadas a la minería; entonces su conformación, sus costumbres, están ligadas a la actividad minera. Las comunidades de la costa pacífica, municipios de Bahía Solano, Juradó y Nuquí, siempre han tenido como eje central de su cultura la pesca. La zona del Atrato donde están todas las cuencas del Atrato, al igual que el Baudó, han tenido como eje principal de su economía y su conformación comunitaria la agricultura y la pesca. Pero en medio de esa diversidad de actividades y de conformación de comunidades, siempre la conformación de esas pequeñas comunidades ha estado ligada al elemento agua. Las comunidades nuestras, en su gran mayoría, están asentadas a orillas de los ríos, ya sea del Atrato, del San Juan, del Baudó o de algún afluente de esos.

Cosa diferente pasa con las comunidades indígenas que la gran mayoría están en cuencas o afluentes del río Atrato, pero más alejadas de esas cuencas importantes que son Atrato, Baudó y San Juan"[330].

334. Pero si bien desde antes de 1.991 existían organizaciones comunitarias que trabajaban en función del fortalecimiento de la identidad y la reivindicación de los derechos al territorio y al bienestar, fue a partir del artículo 55 transitorio de la nueva Constitución que se reconoció, no solo la existencia de las comunidades negras como grupo étnico, sino también su derecho a la titularidad del territorio de manera colectiva como históricamente lo habían hecho[331].

335. Actualmente existen diferentes niveles de organización de las comunidades negras en el departamento de Chocó. Un nivel local que es anterior a la Constitución de 1.991, que se organiza en Consejos Comunitarios locales se organiza en función del fortalecimiento de la identidad y los derechos al territorio. Un segundo nivel corresponde a los Consejos Comunitarios Mayores creados a partir de la ley 70 de 1.993 y un tercer nivel de articulación y coordinación departamental como el Foro Interétnico Solidaridad Chocó (FISCH), máxima instancia de articulación en el Departamento y que agrupa a las comunidades negras e indígenas.

---

[330] MORENO, Richard, Entrevista del 12 de agosto de 2.016, record 00:46:45.
[331] Ibídem, record 00:46:00.

De conformidad con la normativa señalada, en las comunidades negras la autoridad la ejerce el Consejo Comunitario, el cual tiene como función el control social y territorial. Están conformados por una Asamblea General como máxima autoridad, una Junta Directiva, que es el órgano de coordinación, ejecución y administración del Consejo y un representante. En cabeza del Consejo está la propiedad colectiva del territorio.

336. En muchos casos la creación de estos Consejos Comunitarios lo que hace es reconocer procesos organizativos con arraigo, desarrollo y consolidación, como ocurrió en el departamento de Chocó con organizaciones de comunidades negras como las Asociaciones Campesinas del Atrato y el San Juan y revestirlos del poder otorgado por la normatividad que los reglamenta, como anotó Richard Moreno.

> *"En el 97 COCOMACIA, que en ese momento era la ACIA, la Asociación Campesina Integral del Atrato, pero por mandato legal para poder titular las tierras hay que conformarse en Consejo Comunitario que lo puede hacer una comunidad o varias comunidades, se unifican para crear un Consejo Comunitario. ACIA, que existía antes de la Ley 70, tenía 120 comunidades y decidieron conformar un solo Consejo Comunitario: Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato, que está en ocho municipios, cinco en el Chocó y tres en Antioquia. En Antioquia está en Urrao, Murindó y Vigía del Fuerte; en el Chocó está en Atrato, Medio Atrato, Quibdó, Bojayá, y Carmen del Darién"*[332].

337. Dentro de la pluralidad de organizaciones comunitarias de población negra existentes en el departamento de Chocó, hay algunas que se destacan por su historia organizativa o por sus áreas de influencia. Entre ellas cabe resaltar algunos Consejos Comunitarios Mayores como los siguientes:

[332] Ibídem.

El Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato COCOMACIA, creado en la subregión del Medio Atrato y conformado por 120 comunidades negras de esta subregión, pertenecientes a los municipios de Quibdó, Bojayá, Medio Atrato, Atrato y Carmen del Darién en el departamento de Chocó, y los municipios de Urrao, Murindó y Vigía del fuerte en el departamento de Antioquia. A este Consejo Comunitario Mayor le fue otorgado título colectivo sobre "un bloque de tierra de 695.245 hectáreas y 1.124 m2., según resolución de adjudicación del INCORA"[333].

El Consejo Comunitario General del San Juan ACADESAN, que "es una organización étnico territorial que se ubica en el municipio de Tadó, en el departamento de Chocó. Está regida por los principios y normatividad de la Ley 70, sus decretos reglamentarios y demás normas referidas a los grupos étnicos. Sus principios y accionar están orientados a la administración, uso y defensa del territorio, bienestar comunitario a partir de las prácticas tradicionales según su cosmovisión, a la apropiación de su etnicidad con una autonomía responsable y al mantenimiento armónico de las personas con la naturaleza y su vida social"[334].

El Consejo Comunitario Mayor COCOMOPOCA, que es la organización étnico-territorial que representa a las comunidades afro-descendientes de los municipios de Bagadó, Lloró, Atrato y Cértegui, la cual agrupa 42 Consejos Comunitarios y cuentan con 17.500 habitantes. Esta organización "[f]ue creada en 1.994 en respuesta a un proceso organizativo previo que trabajaba la formación y sensibilización de líderes frente a las amenazas al territorio. Los ejes son la defensa del territorio y sus recursos naturales, los derechos humanos económicos, políticos, sociales y culturales de los pueblos. El principal esfuerzo es por la Titulación Colectiva del Territorio, que desde 1.999 han presentado al

[333] Fiscalía 20 Delegada para la Justicia y la Paz. Op.cit., págs. 33-36.
[334] Ibídem, pág. 40.

Estado, agotando todos los procedimientos jurídicos, políticos, legales y organizativos"[335].

338. De acuerdo con el Decreto 1745 de 1.995 los Consejos Comunitarios no tienen una base territorial estándar, pues la norma que los regula, el Decreto 1745 de 1.995, no habla de territorio sino de comunidad. El artículo 3º de este decreto señala que "[u]na comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad".

De manera que lo determinante para la conformación de los Consejos Comunitarios no es la extensión del territorio o su definición político-administrativa, sino la existencia de comunidad afrocolombiana. Por eso los Consejos Comunitarios pueden circunscribirse a una comunidad o a varias de ellas. "La primera experiencia de titulación colectiva se dio en Riosucio en la zona del Bajo Atrato, y como era una experiencia piloto se titularon varias comunidades; pero en el municipio de Riosucio y Carmen del Darién (que en ese tiempo todavía no estaba), hay varios títulos colectivos, varias comunidades que tienen un título colectivo"[336].

339. También las comunidades indígenas que habitan el departamento de Chocó tienen varios niveles de organización. Un primer nivel corresponde a los cabildos locales o menores, cuya máxima autoridad es el gobernador, de conformidad con lo establecido en la Ley 89 de 1.890; un segundo nivel de organización corresponde a los Cabildos Mayores o Zonales, regulados por el Decreto 1088 de 1.993, y un tercer nivel que corresponde a las organizaciones departamentales,

[335] Ibídem, pág. 42.
[336] MORENO, Richard, entrevista del 12 de agosto de 2.016.

que para el caso del Chocó son cinco: OREWA, FEDEOREWA, la OICH, el CRICH y la WOUNDEKO.

C. Los cargos formulados por concierto para delinquir y otros delitos

1. Cargos formulados al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

340. La Fiscalía le formuló cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, verbos rectores transportar, distribuir y comprar, conforme al artículo 346 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) de la misma norma, "obrar en coparticipación criminal", en calidad de coautor y en la modalidad dolosa.

341. La Sala avalará el cargo formulado por la Fiscalía por encontrarlo conforme a la ley, pero le adicionará las circunstancia de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, su presentación voluntaria para someterse al proceso de justicia y paz del que hace parte ese delito, según la información con la cual cuenta la Sala y el deseo de reparar los daños causados a los familiares de la víctima.

342. La Fiscalía también le formuló cargos al postulado por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas conforme a los artículos 365 y 366 respectivamente y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) "obrar en coparticipación criminal de la Ley 599 de 2.000.

Sin embargo, el concierto para delinquir agravado, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no sólo es un delito de lesa humanidad, sino que subsume los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, descritos en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2.000.

> *"Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen 'con ocasión y en desarrollo de conflicto **armado**'.*
>
> *"En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un **grupo armado ilegal**. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005"*[337].

De acuerdo a la jurisprudencia citada, los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y el uso privativo de las fuerzas armadas se subsume dentro del tipo penal de concierto para delinquir agravado descrito en el artículo 340 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2.002, delito por el cual ya fue condenado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Medellín y que se tendrá en cuenta para efectos de la acumulación de la pena a imponer.

Por lo tanto, la Sala no encuentra ajustada a la ley la atribución de dichos cargos. De allí que los excluirá y tendrá en cuenta únicamente el delito de concierto para delinquir por el que ya fue condenado.

---

[337] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de agosto de 2.011, radicado 36563. Magistrado Ponente: José Luís Barceló Camacho.

2. Cargos formulados al postulado William Mosquera Mosquera

343. La Fiscalía le formuló cargos al postulado William Mosquera Mosquera por el delito de concierto para delinquir agravado conforme al artículo 340 inciso 2 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) de la Ley 599 de 2.000, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa.

La Sala, sin embargo, no legalizará el cargo formulado por la Fiscalía porque el postulado fue condenado por el delito de concierto para delinquir por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó (Chocó), mediante sentencia del sentencia del 13 de junio de 2.003. Al no haber especificado dicha sentencia el tiempo que comprendía su conducta, debe entenderse que cobija todo el lapso que hizo parte del grupo armado ilegal.

344. La Fiscalía también le formuló cargos al postulado por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias conforme al artículo 346 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la misma Ley, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa.

La Sala avalará dicho cargo por encontrarlo ajustado a la ley, pero adicionará las circunstancias de menor punibilidad que consagra el artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2.000, por las mismas razones señaladas anteriormente.

3. Los cargos formulados al postulado Games Lozano Badillo

345. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de concierto para delinquir agravado, conforme al artículo 340 inciso 2 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) de la misma Ley, por el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2.002 y el 23 de agosto de 2.005.

La Sala avalará el cargo formulado por la Fiscalía, en tanto este delito se imputó por hechos cometidos entre el 31 de mayo de 2.002 y el 23 de agosto de 2.005, fecha de su desmovilización, pero excluirá la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) formulada por la Fiscalía, pues el concierto para delinquir es de aquellos tipos penales plurisubjetivos, debido al número de personas que requiere para su configuración y atribuirle la agravante genérica de la coparticipación criminal sería vulnerarle su derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Asimismo, tendrá en cuenta las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2.000, por las razones mencionadas anteriormente.

346. La Fiscalía también le formuló cargos por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, conforme al artículo 346 de la Ley 599 de 2.000.

La Sala avalará el cargo por encontrarlo ajustado a la ley, pero le adicionará las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la misma ley, por las razones antes mencionadas.

4. Cargos formulados al postulado Carlos Mario Montoya Pamplona

347. La Fiscalía le formuló cargos al postulado Carlos Mario Montoya Pamplona por el delito de concierto para delinquir agravado por conformar o pertenecer a grupos armados al margen de la Ley, conforme al artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2.000, por el periodo comprendido entre febrero de 1.996 y el 23 de agosto de 2.005, fecha de su desmovilización.

La Sala, sin embargo, no legalizará el cargo formulado por la Fiscalía porque el postulado fue condenado por el delito de concierto para delinquir por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante sentencias del 6 de marzo de 2.008 y 30 de junio de 2.008. Al no haber especificado dichas

sentencias el tiempo que comprendía su conducta, deberá entenderse que cobija todo el lapso que hizo parte del grupo armado ilegal, pues, además ambas sentencias se apoyan en su condición ante justicia y paz y la justicia ordinaria de su pertenencia y participación en las Autodefensas Unidas de Colombia.

348. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas conforme a los artículos 365 y 366 respectivamente de la Ley 599 de 2.000.

349. Sin embargo, el concierto para delinquir agravado, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no sólo es un delito de lesa humanidad, sino que subsume los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, descritos en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2.000, como quedó establecido párrafos atrás.

Por lo tanto, la Sala no encuentra ajustada a la ley la atribución de dichos cargos. De allí que los excluirá y tendrá en cuenta únicamente el delito de concierto para delinquir, conducta que será valorada en el momento de la acumulación de penas.

350. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias conforme al artículo 346 de la Ley 599 de 2.000.

351. La Sala avala el cargo formulado por la Fiscalía por encontrarlo conforme a la ley, pero adicionará las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7, por las razones mencionadas anteriormente.

5. Cargos formulados al postulado Luis Omar Marín Londoño

352. La Fiscalía le formuló cargos al postulado Luis Omar Marín Londoño por el delito de concierto para delinquir agravado conforme al artículo 340 inciso 2° y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) "obrar en coparticipación criminal, ambas normas de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, por hechos ocurridos entre finales del año 1.989 y el 31 de marzo de 2006, fecha de su desmovilización.

353. La Sala avalará el cargo formulado por la Fiscalía por encontrarlo ajustado a la ley, precisando que se avala el cargo por hechos ocurridos antes del 14 de enero de 1.990, por el cual ya fue condenado y por hechos anteriores al segundo semestre de 1.992 y posteriores al primer semestre del año 1.993, periodos por los cuales ya fue condenado.

La Sala excluirá la circunstancia de mayor punibilidad formulada por la Fiscalía, pues como ya se dijo, el concierto para delinquir es de aquellos tipos penales llamados de doble acción o plurisubjetivos, debido al número de personas que requiere para su configuración y atribuirle la agravante genérica de la coparticipación criminal sería vulnerarle su derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Asimismo, tendrá en cuenta las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2.000, por las razones anteriormente expuestas.

354. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias conforme al artículo 346 de la Ley 599 de 2.000 en calidad de coautor y en la modalidad dolosa.

355. La Sala avalará dicho cargo por encontrarlo ajustado a la ley, pero adicionará las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2.000, por las razones mencionadas anteriormente.

D. El patrón de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias por motivos de intolerancia o discriminación contra los grupos más vulnerables de la población del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

1. Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en el derecho común de los Estados

356. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce y protege el derecho a la vida, pues el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de toda persona humana.

Las dos últimas, a su vez, prohíben cualquier acto que transgreda o vulnere el derecho a la vida y establecen que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

357. El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4 numeral 2 del Protocolo II adicional de 1.977, establecen la misma protección en caso de conflicto armado no internacional para los civiles que no participen directamente en las hostilidades, o quienes depongan las armas o queden fuera de combate, pues señalan que "están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar...los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las

personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal".

358. De allí que en 1.987 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

> *"[E]l derecho a la vida constituye el fundamento y el sustento de todos los otros derechos humanos; por ello mismo, no puede jamás ser suspendido en ningún Estado, y bajo circunstancia alguna puede ejecutarse a las personas para restaurar el orden público. Más, aún, es necesario crear todas las circunstancias para que este fundamental derecho adquiera su plena vigencia"*[338].

359. Sin embargo, a raíz del incremento considerable de ejecuciones sumarias o arbitrarias, el Comité de Derechos Humanos recomendó, mediante la Resolución 1982/29 del 11 de marzo de 1.982, el nombramiento de un Relator Especial para que presentara informes sobre la existencia y alcance de dicha práctica, la cual fue adoptada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1982/35, que estableció el mandato del Relator Especial.

360. A partir de allí el Relator Especial y la doctrina han definido las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, pues el derecho internacional no había hecho claramente y presentaba serias confusiones.

El Relator Especial ha establecido que "el término 'ejecución extrajudicial' se refiere a aquellas ejecuciones que son llevadas a cabo fuera del sistema legal de un Estado"[339].

---

[338] Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1986-1987, OEA/Ser.L/V/II.71, Doc. 9 rev. 1 de 22 septiembre 1987, Capítulo V.

[339] Alston, Philip. Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, A/HRC/11/2, 27 mayo 2.009: "The Term 'extrajudicial executions' is used to refer to executions other than those carried out by the state in conformity with the law".

La doctrina, sin embargo, ha ampliado esa definición y ha establecido los alcances de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

> *"La calificación de **ejecución arbitraria o extrajudicial** debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo.*
>
> *"Como toda violación de derechos humanos, la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria y esta se puede presentar con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y fuera del contexto del conflicto armado.*
>
> *"…*
>
> *"La calificación de **ejecución sumaria** debe reservarse para aquellos casos de privación de la vida como resultado de sentencias dictadas por tribunales especiales o militares en violación de las garantías procesales mínimas reconocidas tanto por la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos como por los instrumentos internacionales de derechos humanos.*
>
> *"…*
>
> *"El término **'ejecución extralegal'** abarca, desde una perspectiva jurídico-internacional, lo dos supuestos anteriores, al referirse a todas las muertes o privaciones de la vida realizadas fuera de la ley. Se incluye, por consiguiente tanto las producidas como consecuencia de una sentencia dictada en violación de las garantías jurídicas y procesales mínimas establecidas por el derecho internacional (aunque dicha sentencia se ajuste al derecho interno del Estado en cuestión), como las producidas por la acción directa o indirecta de las autoridades públicas en el curso de sus actuaciones, o por grupos de personas que actúan por instigación, complicidad o tolerancia de las mismas"*[340] (Subrayas y negrillas fuera del texto).

[340] Protocolo de Minnesota. Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pág. 8-11.

361. De acuerdo a lo anterior, aunque los agentes del Estado son los principales sujetos activos de las ejecuciones extrajudiciales, la doctrina ha señalado que éstas también pueden ser cometidas por los particulares porque hayan sido promovidos o auspiciados por el Estado o cuentan con su apoyo, su aquiescencia, su tolerancia o su indiferencia.

> *"...Como se puede observar, cada una de ellas se predica cuando los sujetos activos son directamente agentes del Estado, tal como lo establece el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, bien vale la pena indicar que los particulares que actúen con el apoyo o tolerancia de agentes del Estado también comprometen su responsabilidad. Sobre el particular ha señalado la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:*
>
> *"Las acciones y omisiones contra derechos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos, o en normas del derecho internacional general, constituyen violaciones de éstos cuando tienen por autores a servidores públicos del Estado o a particulares que obran por instigación, con el consentimiento o con la aquiescencia de las autoridades".*
>
> *"Como se acaba de indicar, además de las acciones u omisiones directamente atribuidas a los servidores públicos, los actos de los particulares o de grupos que no ejercen funciones públicas pueden igualmente comprometer la responsabilidad internacional estatal. Estas acciones y omisiones están vinculadas con las obligaciones de proteger, prevenir, adoptar la legislación interna pertinente – así como de abstenerse de adoptar legislación contraria a las normas internacionales- de sancionar a los responsables y de proveer adecuada reparación a las víctimas.*
>
> *"En esta materia existen cuatro supuestos de conductas de individuos particulares, que obrando solos o como miembros de grupos no estatales, deben ser consideradas en relación con la responsabilidad del Estado: a) Las conductas que son producto de la instigación de servidores públicos; b) las que se realizan con el consentimiento expreso o tácito de dichos servidores; c) las que se producen gracias a la tolerancia manifiesta de agentes estatales; y d) las que resultan del incumplimiento del deber de garantía que tiene el Estado"*[341].

[341] Íbidem, pág. 8.

El doctor Humberto Henderson también ha intentado conceptualizar las ejecuciones extrajudiciales, pues como se dijo, no hay una definición última o definitiva al respecto. Así, pues, afirma que puede reconocerse conceptualmente como "*una ejecución extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga"*[342].

De conformidad con lo anterior, no solo los miembros de la fuerza pública cometen ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, sino también los particulares y los grupos armados ilegales.

362. Ahora, tanto del contexto de los crímenes de esta sentencia, como de los que ya han sido analizados por la Sala en sentencias anteriores y de los patrones de criminalidad que van a abordarse a continuación, se desprende que el estado y/o múltiples agentes suyos de alto rango promovieron, auspiciaron, apoyaron, consintieron, toleraron y/o fueron indiferentes con los grupos paramilitares y el Bloque Pacífico - Héroes de Chocó. De allí que se trata de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las cuales no es posible encuadrarlas o tipificarlas como delitos comunes, como el homicidio simple o agravado, pues se trata de conductas graves que vulneran los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. De allí que para los efectos jurídicos debe hablarse de homicidio en persona protegida.

2. El contexto del patrón de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias

363. El Bloque Pacífico - Héroes del Chocó de las Autodefensas Unidas de Colombia, que en sus inicios se llamó Frente Minero, como ya se dijo, llegó al departamento del Chocó a mediados del año 1.996 donde ejerció control y

[342] HENDERSON, Humberto. La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. Revista IIDH Vol. 43. http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf.

dominio hasta la fecha de su desmovilización. Como Frente Minero estuvo en los municipios de Quibdó, Istmina, Condoto y Tadó y con la llegada del postulado Jorge Iván Laverde Zapata, alias El Iguano, se expandió hacía Juradó, Cantón de San Pablo, Unión Panamericana, Andagoya, Litoral de San Juan, Sipí, Nóvita, San José del Palmar, Río Iró, Cértegui, Bagadó, Lloró, Carmen de Atrato, Río Quito, Atrato-Yutó y Medio Atrato. Y luego se expandió hacía Bahía Solano, Nuquí, Alto Baudó o Pié de Pató, Medio Baudó o Boca de PP y Bajo Baudó o Pizarro.

364. El investigador Erick Camacho señaló que el Bloque Pacífico, como también ya quedó establecido, llegó al departamento de Chocó a solicitud de los mineros y comerciantes de la zona para contrarrestar las extorsiones y los hurtos de materiales y máquinas de que eran víctimas.

En efecto, de acuerdo al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, los mineros de la región y comerciantes de Quibdó e Istmina contactaron a Carlos Mauricio García, alias Doble Cero, para ese efecto. Los comerciantes eran de San Carlos (Antioquia), como los Giraldo y así llegó y se organizó el grupo[343].

365. Así, pues, la llegada de dicho grupo armado al departamento de Chocó no puede entenderse sin la ayuda y colaboración de los comerciantes, mineros y empresarios de la región, pues fueron quienes le solicitaron a Carlos Mauricio García Fernández, más conocido como comandante Rodrigo o Doble Cero, que enviara un grupo de autodefensas para proteger sus intereses económicos, erradicar las extorsiones y hurtos de los grupos armados insurgentes y la delincuencia común y proteger sus intereses económicos y eliminar a quienes incurrían en esas y otras prácticas[344].

---

[343] Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos de noviembre 5 de 2.015, segunda parte, minuto 00:29:00.
[344] Informe confidencial No. 0001 del 17 de marzo de 1.999 del CTI de Istmina, Chocó y Oficio No. 176 del 15 de diciembre de 1.999 del CTI de Quibdó. Fl. 28 y 50 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Jose Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería y Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas (Caso 65); Declaración

Fue así como los comerciantes y mineros de la región, como los que ya se han señalado, entre ellos, Jorge Herrera, José Alfredo Barrera López, alias Timo, los hermanos Chávez, Roger Cabrera, Damaso Peralta, Marceliano Arrieta, William Soto, Epifanio Morales y Darío Pérez colaboraron para que el grupo ingresara al departamento de Chocó y lo financiaron, pues la "gran mayoría comerciantes vienen colaborando con dinero y otros elementos logísticos"[345] y según Jimmy Viloria Velásquez, alias Jimmy Sicario, "todo el comercio colaboraba"[346].

366. Pero, de acuerdo con el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra no sólo solicitaron la presencia de un grupo armado a las Autodefensas Unidas de Colombia en el departamento de Chocó y lo financiaron, sino que fueron ellos quienes le daban la información al grupo armado para que ejecutaran a la población civil. En efecto,

> "*…todos ellos solicitaron la creación del grupo y la implantación del grupo en Chocó, lo financiaron y daban información para la ejecución de las personas"*, pues, Vicente Castaño puso "*la condición para la conformación de los grupos era que como personas de la región tenían que recoger la información porque la gente llega ciega, ustedes hacen la relación y hacen los contactos con el Ejército, la Policía, la Fiscalía, con las fuerzas de la región".*
>
> *"…la mayoría de los datos eran proporcionados por mineros,…los colaboradores, como el señor del queso, los mineros, los comerciantes de San Carlos y de abarrotes pasaban información sobre personas para que fueran ejecutadas. Los dos primeros años durante la conformación de los grupos en el Chocó ellos eran los que informaban todo y ayudaban a las*

---

de Jorge Iván Laverde durante la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos de enero 29 de 2.016, primera y segunda sesión; Versión libre de Jorge Iván Laverde de marzo 16 de 2.011. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico de la Fiscalía. Homicidio de Albeiro de Jesús Pérez Bustamante (Caso 71).

[345] Orden de Batalla del 14/09/01 Conformación de Grupos Armados al margen de la Ley (Autodefensas) en el Chocó. Fl. 91 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Andrés Dumaza Panesso (Caso 104).

[346] Entrevista de Jimmy Viloria Velásquez, alias Jimmy Sicario, del 10 de febrero de 2.012. Fl. 97 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Román Rivas Rentería y otros (Caso 65); Versión libre de Jorge Iván Laverde del 16 de marzo de 2.011 y 16 de abril de 2.012. Fl. 100 y 109 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Ismael Enrique Becerra Barrera (Caso 73) y Fl. 41 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio Albeiro de Jesús Pérez Bustamante (Caso 71). Declaración del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra durante la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de noviembre de 2.015, primera sesión; Oficio No. 176 del 15 de diciembre de 1.999 del CTI de Quibdó. Fl. 50 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Román Rivas Palacios y otros (Caso 65).

coordinaciones con el Ejército". Según el postulado, "*el 80% de la información que se recopilaba en las zonas era por los grandes colaboradores de la región*".

Además, "*el señor del queso molestaba para pasar listados de personas que había que dar de baja y otro que era del gremio de mineros, Roger Cabrera*" [347].

367. Las primeras acciones del Bloque Pacífico no fueron dirigidas contra los integrantes de los grupos armados insurgentes, sino contra la población civil, con base en sospechas o en la información aportada por los comerciantes y mineros, pero también por las autoridades, la cual era recopilada por Edgardo Valoyes, alias El Brujo, quien "elaboraba los listados" con los cuales ejecutaban a las víctimas[348].

El postulado Jorge Iván Laverde, señaló que Edgardo Valoyes, alias El Brujo, "*…tenía un listado que había recopilado de unas personas a las que se había señalado de pertenecer o colaborar a la guerrilla del ELN que operaban allí. . .Algunas personas que asesinaron hacían parte de la lista que él recopiló. Él decía que* ***esos nombre se los había dado las autoridades****, otros se los dieron miembros de la guerrilla que se habían entregado y estaban en el grupo. Con base en esa lista dieron la directriz de que le dieran muerte a las personas que aparecían en esa lista. La información les llegaba a los urbanos o a los comandantes de los urbanos, que vivían en la población,* ***eran amigos de comerciantes, ganaderos, empresarios de la gente del común, lamentablemente hay que decirlo, muchas informaciones salieron de los mismos tenderos, pobladores que señalaban a las personas del mismo barrio****, diciendo que pertenecían a bandas, o que les habían robado, o que pertenecían a la guerrilla. Información que le entregaban lamentablemente a estos hombres y*

[347] Declaración del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra durante la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de noviembre de 2.015, primera sesión, minuto 01:04:00 y ss.
[348] Versión de Jorge Iván Laverde de abril 16 de 2.012. Fl. 42 y 51 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio Fabio Aragón Salas y Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico de la Fiscalía (Caso 82).

desafortunadamente las directrices que tenían era darles muerte a estas personas" (Negrillas fuera del texto)[349].

Orlando Salazar Sánchez, alias Super Coco, también estaba "encargado de recibir la información de las personas que incurrían en robos, tráfico de drogas o consumo de estas y otras conductas que las Autodefensas de Córdoba y Urabá objetaban"[350].

368. Así, pues, el Bloque Pacífico llegó al departamento del Chocó, no tanto con el fin de combatir a los grupos armados insurgentes, pues como lo señaló el mismo postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, *"ni siquiera se combatieron a las FARC, que era el enemigo"*[351], sino para proteger los intereses de mineros y comerciantes y atacar a la población civil. En el camino, esos intereses se identificaron con los de autoridades y fuerza pública, que combatían a "enemigos comunes". La lucha contrainsurgente fue más un pretexto, una máscara, una justificación.

En efecto, las víctimas fueron estigmatizadas como miembros o auxiliadores de los grupos insurgentes y bajo este "señalamiento" se escondió una forma de control social basada en la ejecución extrajudicial de individuos, mujeres y hombres, incluyendo menores de edad, que incurrieran en conductas que el grupo armado consideraba indeseables conforme al orden paralelo impuesto por él. De ese modo lograron el control casi absoluto de los territorios y sus residentes e impusieron no sólo un orden ilegal, sino que rompieron las relaciones de confianza y convivencia de la comunidad, conforme a unos valores y normas establecidas.

---

[349] Versión libre de Jorge Iván Laverde del 16 y 17 de abril de 2.012. Fl. 37 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Wilson Mosquera Mena (Caso 11). Fl. 42 y ss de de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Fabio Aragón Salas (Caso 82).
[350] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico de la Fiscalía. Homicidio de Ángel Custodio Córdoba.
[351] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de junio de 2.016, tercera sesión, minuto 00:11:30 y ss. Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

369. Las acciones del Bloque Pacífico estuvieron dirigidas contra la población más vulnerable y estuvo inspirada en la intolerancia y la discriminación, pues ejecutaron a las personas por sus condiciones personales o sociales o por algún acto que supuestamente habían realizado y que para ellos era indeseable, como las personas con antecedentes o investigaciones penales, o señaladas como responsables de cometer delitos o integrantes de bandas criminales, consumidores de droga, prostitutas, etc., o parte de la población más marginada, o que simplemente presentaban dificultades para convivir y relacionarse conforme a unos cánones de conducta, como ebrios, personas conflictivas, etc., lo cual corresponde a una política inspirada en un nuevo orden social autoritario y excluyente.

> *"La denominada violencia por limpieza social...está fundamentada en una tarea de profilaxis social barrial -limpiar las "inmundicias humanas": prostitutas, niños de la calle, homosexuales, delincuentes comunes, drogadictos, alcohólicos, vagos y marginados- convirtiéndose, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los crímenes más execrables, dadas las condiciones de absoluta indefensión de la víctima y que realmente, no constituyen de suyo un peligro social"*[352].

En efecto, el postulado Jorge Iván Laverde Zapata señaló que las Autodefensas Unidas de Colombia "objetaban" ciertas conductas o personas, como los supuestos guerrilleros o los acusados de auxiliar o colaborar con dichos grupos, o los integrantes de las bandas criminales o las personas que "incurrían en robos, tráfico de drogas o consumo de éstas" y también los "violadores" y "todos los que desestabilizaban" o "alteraran el orden", todos los cuales eran un "objetivo militar de la organización, es decir se les daba muerte" (negrillas fuera del texto)[353].

---

[352] RUÍZ RESTREPO, Jaime, *Medellín: fronteras de discriminación y espacios de guerra*, Centro de Estudios de Opinión, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Universidad de Antioquia: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/ceo/article/viewFile/6496/5965

[353] Versión libre de Jorge Iván Laverde del 16 y 17 de abril de 2.012. Homicidio de Jhon Jairo Ibarguen Santos y Alquiver de Jesús Galeano López, Ángel Custodio Córdoba Córdoba y Héctor Parmenides Arias Palacios y

Por su parte, el postulado William Mosquera Mosquera señaló que "*desde el dia que uno ingresa a la organización, a uno le dicen aquí vamos a luchar contra este, contra este...matamos mariguaneros, matamos gamines, guerrilleros, bandas delincuanciales (sic), execto (sic) a eso no podemos cometer un delito...pero si es relacionado con las oredenes (sic) que nos impartieron en la organización somos autonomos para hecerlo (sic)"*[354].

Las víctimas también manifestaron que "en Quibdó estaba operando un grupo de AUC que venían haciendo una especie de 'limpieza social'"[355]. De acuerdo a Georgina Salas Mosquera, "se rumoraba que era limpieza social lo que estaban haciendo grupos al margen de la ley, pero lo cierto fue que en esa época los paramilitares que operaban en Quibdó mataron a mucha gente, "la mayoría de ellos por ser de bandas juveniles" [356].

Paradójicamente, aunque los integrantes del Bloque Pacífico dirigían sus acciones contra consumidores y expendedores de droga, eran ellos quienes promovían su distribución, pues de acuerdo a la declaración de Ángela Sánchez Garcés los "paracos ponían a los pelados a vender vicio y tenían que entregarles la plata y seguro ellos no la entregaron o no vendieron y por eso lo mataron"[357].

370. Asimismo, ejecutaron a las personas que se opusieran o no acataran las reglas impuestas por el grupo armado o censuraran o denunciaran sus actividades

---

Rubén Darío Rivas Murillo. Fl. 37 y 51 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Wilson Mosquera Mena y Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Casos 5, 19, 38 y 74). Declaraciones de Jorge Iván Laverde Zapata durante la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 29 de enero de 2.016, primera y segunda sesión. Intervención del Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del postulado Rodrigo Alberto Zapara Sierra y otros desmovilizados del Bloque Pacífico del 4 de noviembre de 2.015, primera sesión, minuto 55:00 y ss.

[354] Versión libre de William Mosquera Mosquera del 29 de abril de 2.009. Fl. 79 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Jamilton Rengifo Moreno y Jairo Antonio Palacios (Caso 21).

[355] Declaración del Agente de Policía Álvaro Galvis del 22 de junio de 1.999. Fl. 30 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Heyler Eliseo Mosquera (Caso 103).

[356] Declaración de Fatima Perea del 12 y 21 de julio de 1.999 e Informe No. 18 del 11 de febrero de 2.011, según Declaración de Yoiler Mosquera del 7 de enero de 2.011. Fl. 24, 26 y 35 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Sorina y Fermina Perea y Yacira Sánchez (Caso 63). Informe No. 109 del 30 de abril de 2.012, según Entrevista de Yolier Mosquera. Fl. 1 de la Carpeta de Exhumación del mismo hecho.

[357] Registro del hecho y Entrevista de Ángela Sánchez Garcés del 11 de octubre de 2.014. Fl. 1 y 10 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Ángela Sánchez Garcés. Homicidio de Eri Enrique Moya Sánchez (Caso 87).

delictivas, pues con ello ponían en riesgo su dominio y control sobre la población y con esa misma finalidad atentaron contra líderes e inspectores de policía.

En efecto, para mantener su dominio y control, les impuso múltiples reglas a los habitantes de las regiones. De allí que la población civil tenía que *i)* colaborarles buscándoles leña, dándoles agua, comida y gasolina, cocinarles y trasportarlos y entregarles todo lo que pidieran[358]; *ii)* rozarles el monte donde estaban asentados; pero también les prohibían *iii)* buscar o recoger los cadáveres para enterrarlos y, para su cumplimiento, amenazaban de muerte a las víctimas; *iv)* denunciar los hechos ante las autoridades[359] o, en otras palabras, operaba la "ley del silencio", pues de lo contrario, amenazaban o mataban a las víctimas; *v)* ayudar a los miembros de otros grupos[360], pues "si llegaba otro grupo y nosotras dábamos así fuera un vaso de agua nos mataban"[361]; *vi)* embriagarse públicamente, pues al que estuviera ebrio "lo cogían y lo amarraban hasta que le pasara la borrachera"[362]; *vii)* jugar bingo, en particular las mujeres, pues las amenazaban con amarrarlas a una palma de chontaduro[363]; *viii)* salir en las horas de la noche, sin permiso del grupo. María Mosquera Mosquera relata que en Condoto éramos "más libres pero cuando empezaron a llegar los paramilitares ya

[358] Declaraciones de César Euclides Mosquera y Gladis María Mosquera Viveros del 18 de febrero de 2.005. Fl. 21, 24 y 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 68); Entrevista y Registro del Hecho de Francisca Gutiérrez del 22 de mayo de 2.012. Fl. 24 y 29 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz (Caso 56).
[359] Entrevista de Ancizar Vargas del 27 de febrero de 2.012. Fl. 10 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Ildebrando Antonio Vargas Morales (Caso 2); Registro del hecho de Blair Bellanira Córdoba. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Kiston Nemesio Córdoba Raga (Caso 17); Ampliación de declaración de Ángel Rubith Rivas Rentería del 18 de enero de 1.998; Declaración de Wilton Rivas Granado del 16 de noviembre de 1.999. Fl. 12 y 42 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Román Rivas Palacios y otros (Caso 65); Registro del hecho y Entrevista de Rosa Ofelia Rivas Mosquera del 20 de junio de 2.007 y 27 de octubre de 2.010. Fl. 1, 5 10 y 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de José Román Rivas y otros (Caso 65).
[360] Versión libre de Jorge Iván Laverde Zapata del 16 de marzo de 2.011 y 16 de abril de 2.012. Fl. 68 y 76 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Sorina y Fermina Perea y Yacira Sánchez (Caso 63).
[361] Registro del Hecho de Francisca Gutiérrez. Fl. 29 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz (Caso 56).
[362] Declaración de José Gutiérrez del 17 de abril de 2.001. Fl. 19 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz (Caso 56).
[363] Declaraciones de Gladis María Mosquera Viveros del 18 de febrero de 2.005. Fl. 24 y 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102).

no se podía andar de noche porque había que pedirles permiso a los paracos"[364]; *ix)* salir sin identificación[365]; y, por último, *x)* la persona que, como dijo Gladis María Mosquera Viveros, fuera "chismosa o sea que lo sapeara" era ejecutada[366].

371. Con el fin de reforzar su dominio y control, marcaban el territorio donde hacían presencia o en el lugar de los hechos, poniendo letreros alusivos al grupo o a las Autodefensas Unidas de Colombia, les imponían reglas arbitrarias so pena de ejecutar a quien las desobedeciera, obligaban a la población civil a reunirse en lugares públicos, como parques, salones comunales o la plaza de la iglesia y maltrataban y humillaban a las víctimas a la vista de todos. De ese modo, impusieron un régimen de terror por medio del cual lograban el sometimiento y obediencia de la población.

372. Y para ejecutar a las víctimas, los miembros del Bloque Pacífico llegaban a las regiones con lista en mano, como ocurrió en La Muriña[367] y en Santa Rita de Iró[368], entre otros.

373. El Bloque Pacífico contó con la colaboración, aquiescencia y tolerancia de las autoridades públicas, pues no de otra manera se entiende como llegaron a dominar y someter a la población a la vista de éstas y así lo demuestra la evidencia, como se verá más adelante.

---

[364] Declaración María Mosquera Mosquera del 25 de septiembre de 2.009. Fl. 122 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102).
[365] Declaración de Monseñor Jorge Iván Castaño del 18 de septiembre de 1.998; Declaración de testigo con identidad reservada del 24 de septiembre 1.998; Oficio del DAS del 30 de septiembre 1.998, según declaración Eleodoro Andrades García; Declaración de Jhon Fredy Vélez del 6 de abril de 2.001. Fl. 7, 10, 13, 16 y 18 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Miguel Ángel Quiroga (Caso 66).
[366] Declaraciones de Gladis María Mosquera Viveros del 18 de febrero de 2.005 y Declaración de Cruz Marina Leudo Mosquera del 25 de septiembre de 2.009. Fl. 24, 27 y 117 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102).
[367] Declaración de Cruz Marín Leudo del 25 de septiembre de 2.009. Fl. 117 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102).
[368] Entrevista de Aristizabal Perea del 29 de junio de 2.012. Fl. 39 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Irma Hurtado. Homicidio de César Alirio Perea y Omar Ramírez Mosquera (Caso 68).

374. Como consecuencia del poder y dominio a través del terror, el Bloque Pacífico generó el desplazamiento masivo de personas, desestructuró el tejido social de las comunidades, sus prácticas culturales, sociales y productivas.

3. La práctica de ejecuciones extrajudiciales del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

3.1. Las estadísticas de homicidio

375. La Fiscalía presentó las estadísticas de homicidios en el departamento de Chocó, donde operó el Bloque Pacífico Héroes del Chocó de las Autodefensas Unidas de Colombia, desde el mes de marzo de 1.996 hasta el 23 de agosto de 2.005, cuando se desmovilizó.

Dichas estadísticas, de acuerdo a lo manifestado por el Fiscal, incluyen los homicidios cometidos por todos los actores armados que operaron en ese Departamento, como el Bloque Elmer Cárdenas, el ERG y el Benkos Biojó, entre otros.

Sin embargo, las estadísticas de homicidios en el Departamento de Chocó del Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reflejan unos datos y una realidad muy diferente a la entregada por la Fiscalía.

376. En efecto, según la Fiscalía, durante el citado período en el Departamento de Chocó se presentaron 2.438 homicidios, pero de acuerdo al RUV, fueron 4.221. Ello muestra una diferencia entre dichos registros, de 1.754 homicidios, como puede observarse en el siguiente cuadro[369].

[369] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos de septiembre 22 de 2.015, primera sesión, minuto 00:58:20; Página Web de la Unidad de Víctimas: http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV, consultada el 27/01/16.

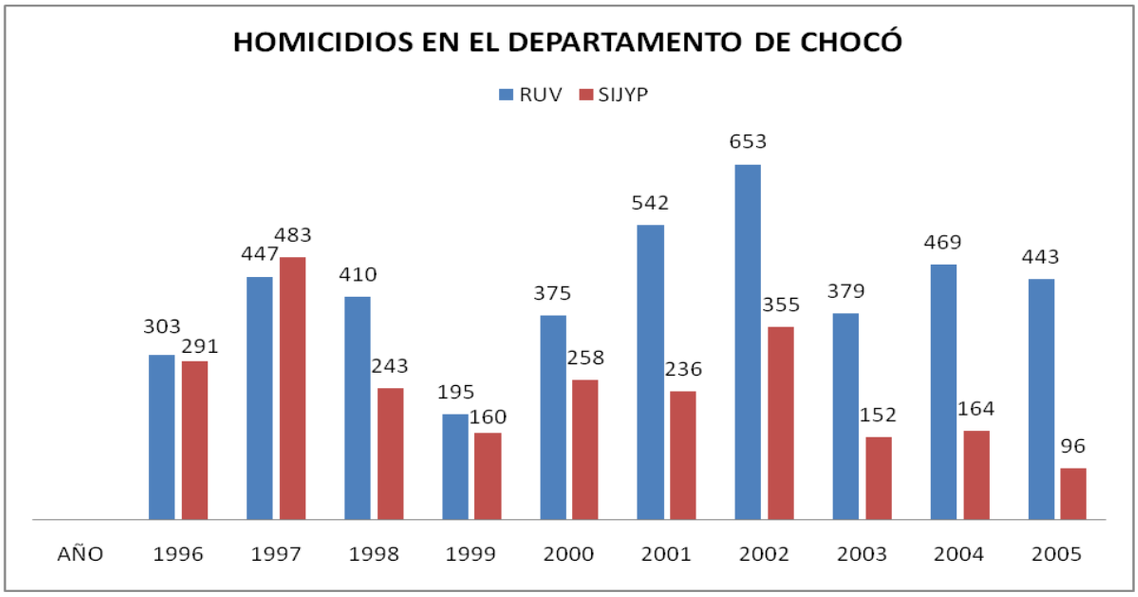

En ambos registros, los homicidios en el departamento de Chocó y sus distintos municipios alcanzan sus puntos máximos en los años 1.997-1.998 y 2.001-2.004 que corresponden a los años de ingreso, expansión y consolidación del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó en Quibdó y los municipios del sur de Chocó.

377. Eso significa que el ingreso del Bloque Pacífico tuvo serios efectos sobre los homicidios en el Departamento de Chocó, pues como se refleja en la siguiente gráfica del Registro Único de Víctimas, las estadísticas de homicidio se incrementaron considerablemente durante el período en que dicho grupo ingresó y operó en ese Departamento:

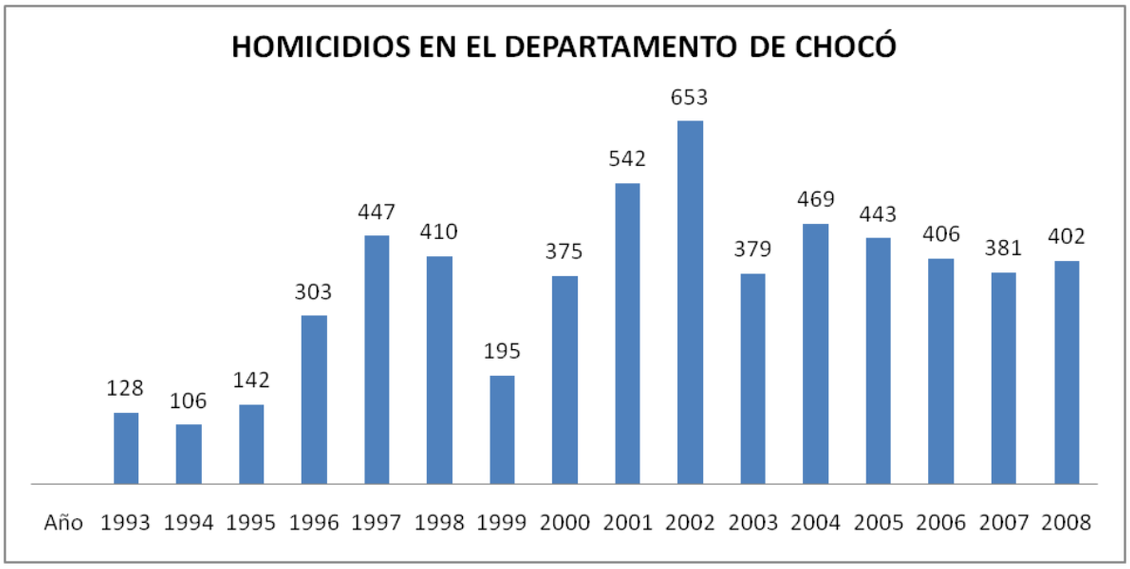

378. En el **municipio de Quibdó** se advierte el mismo fenómeno, como puede observarse en las siguientes gráficas[370]:

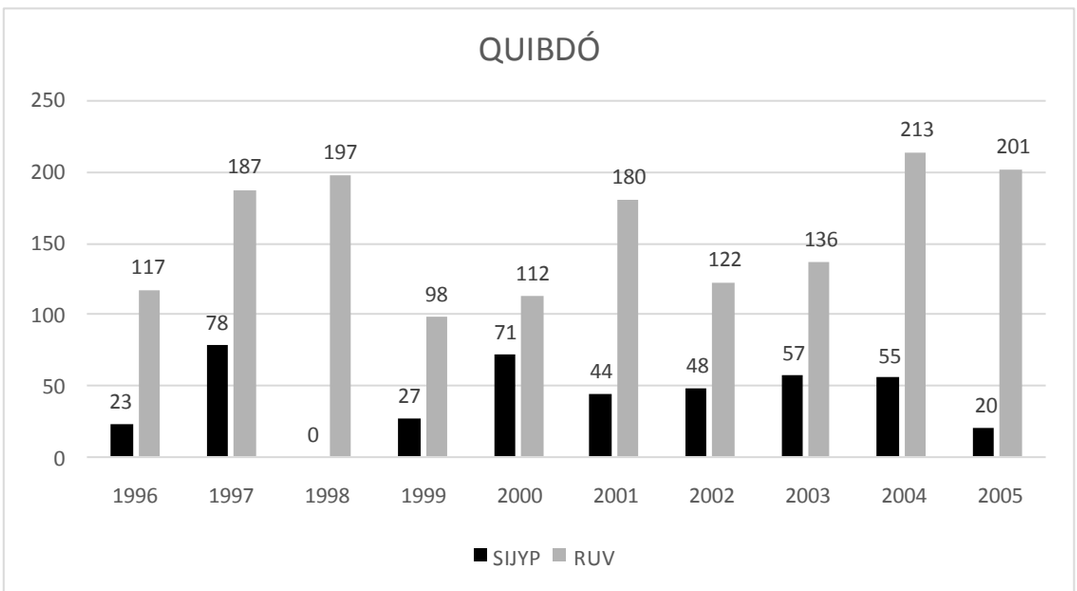

[370] Ibídem, segunda sesión, minuto 00:21:12 y ss.

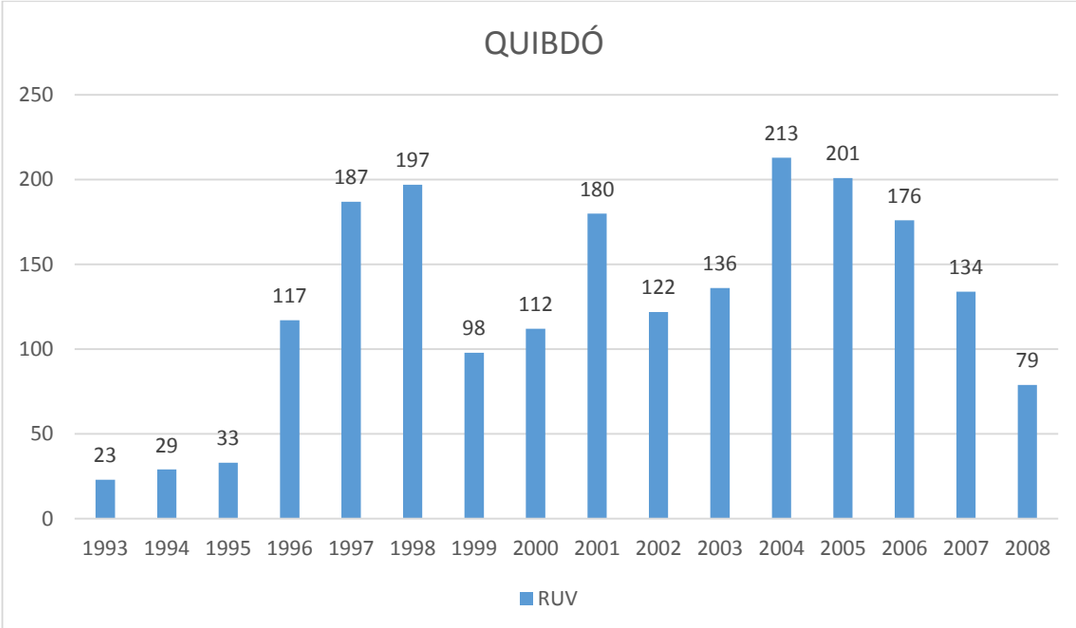

379. La situación se repite en los demás municipios, como se observa en las siguientes gráficas[371]:

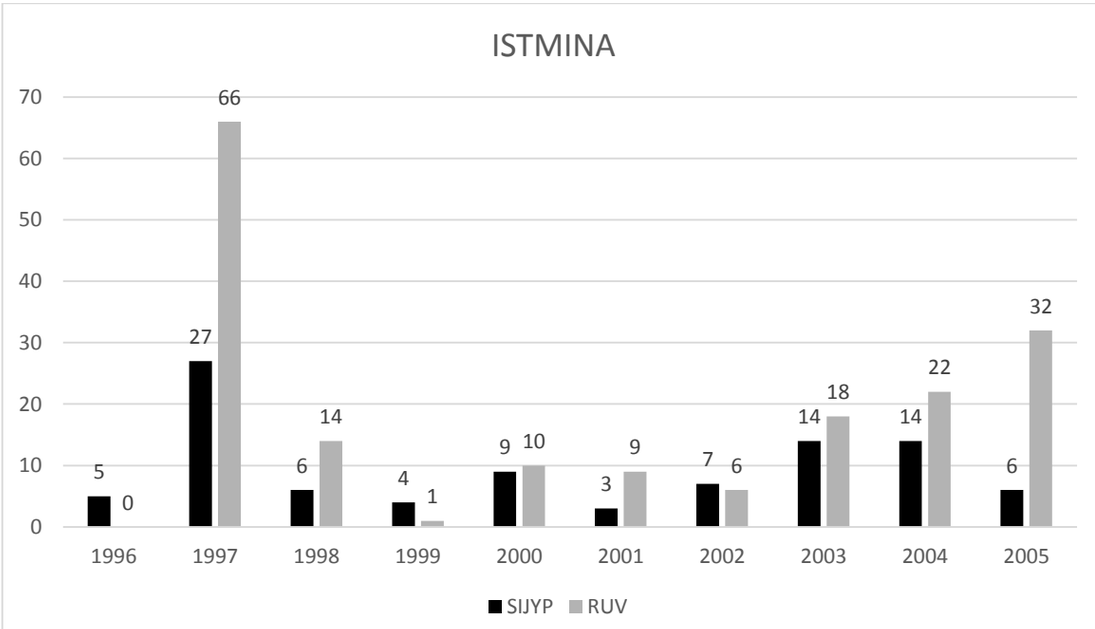

[371] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de septiembre de 2.015, primera y segunda sesión y 25 de septiembre de 2.015, primera sesión.

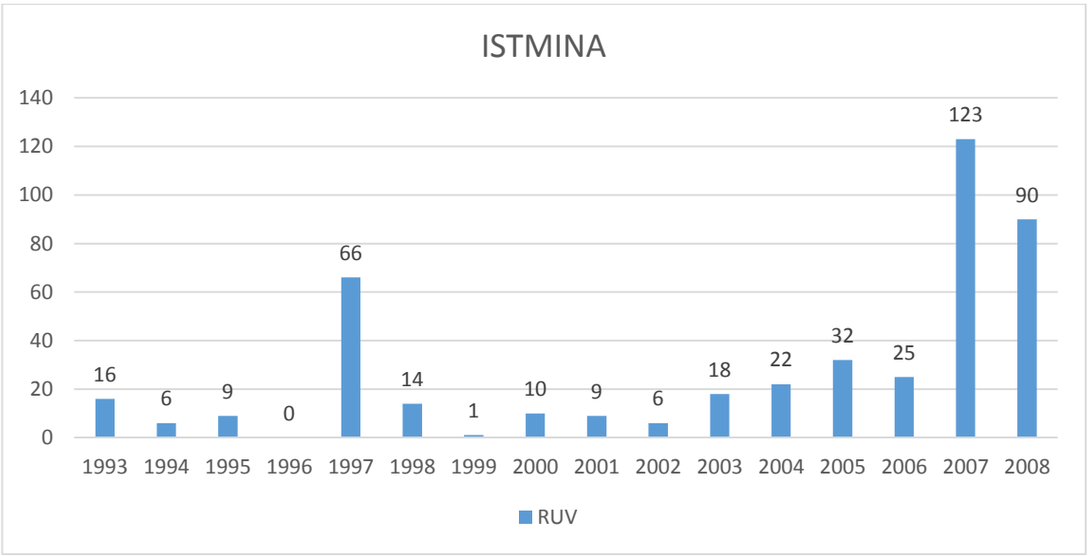
ISTMINA
140
120
100
80
60
40
20
0
16
6
9
0
66
14
1
10
9
6
18
22
32
25
123
90
1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008
RUV

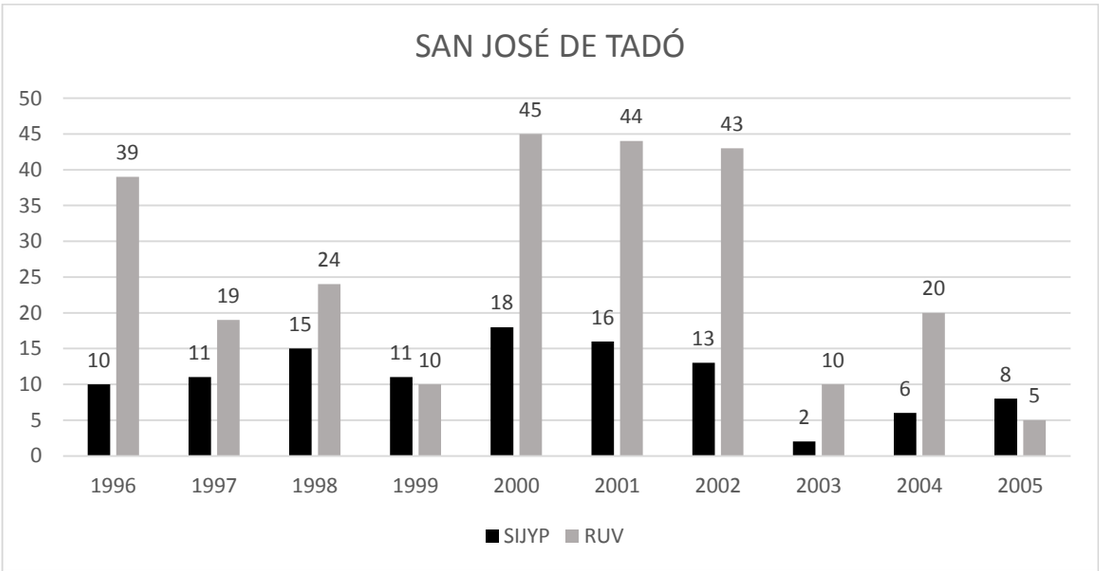
SAN JOSÉ DE TADÓ
50
45
40
35
30
25
20
15
10
5
0
10 39
11 19
15 24
11 10
18 45
16 44
13 43
2 10
6 20
8 5
1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005
SIJYP RUV

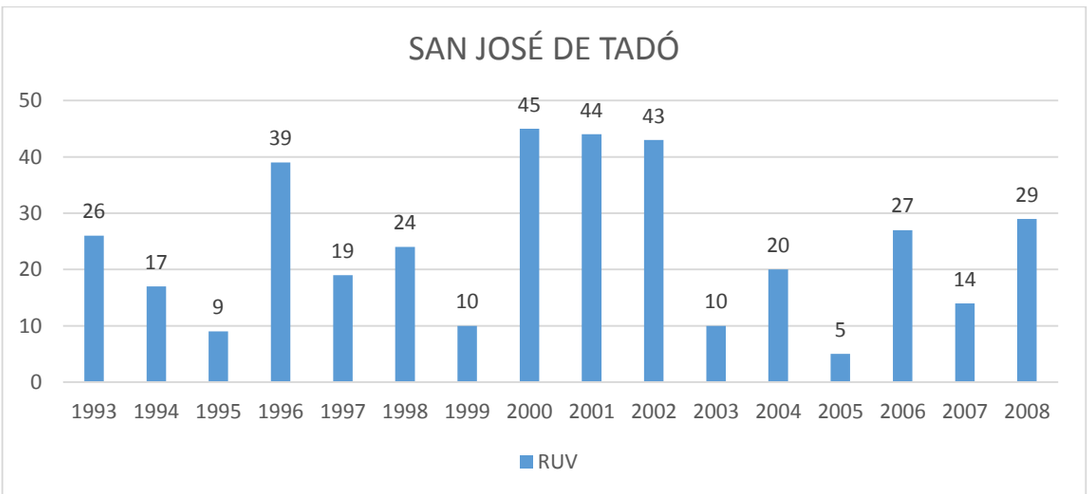
SAN JOSÉ DE TADÓ
50
40
30
20
10
0
26
17
9
39
19
24
10
45
44
43
10
20
5
27
14
29
1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008
RUV

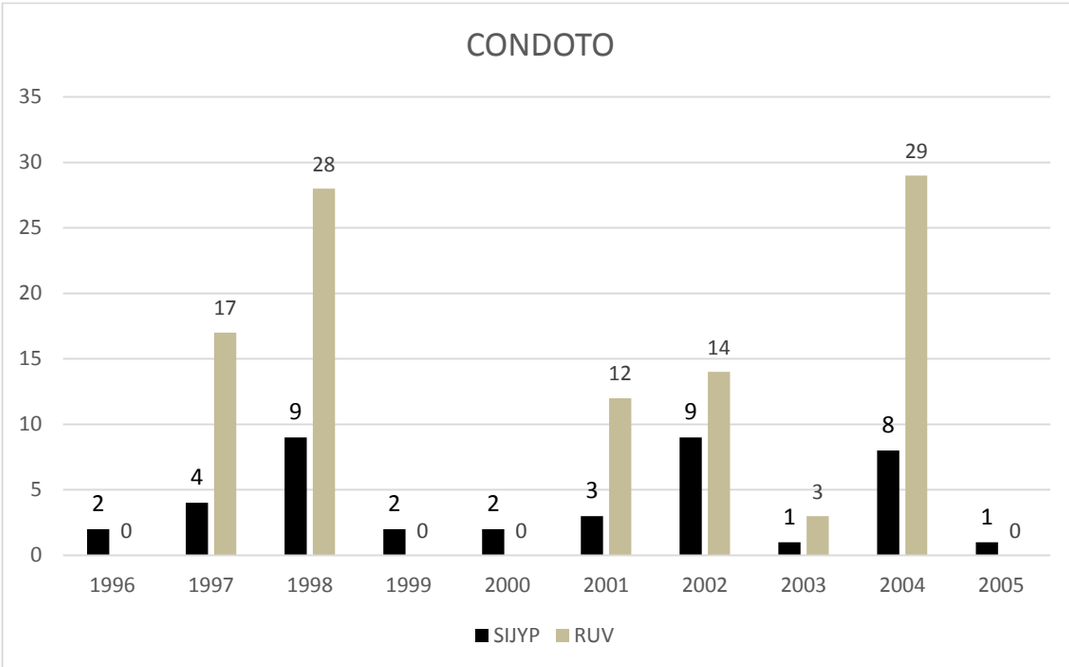
CONDOTO
35
30
25
20
15
10
5
0
2
0
4
17
9
28
2
0
2
0
3
12
9
14
1
3
8
29
1
0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

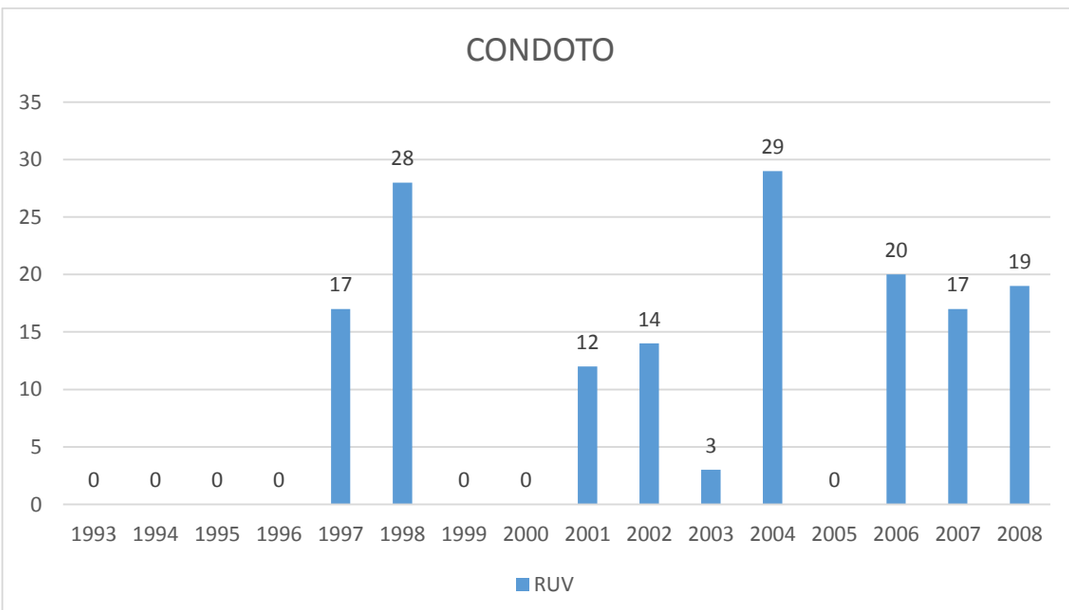
CONDOTO
35
30
25
20
15
10
5
0
0
0
0
0
17
28
0
0
12
14
3
29
0
20
17
19
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

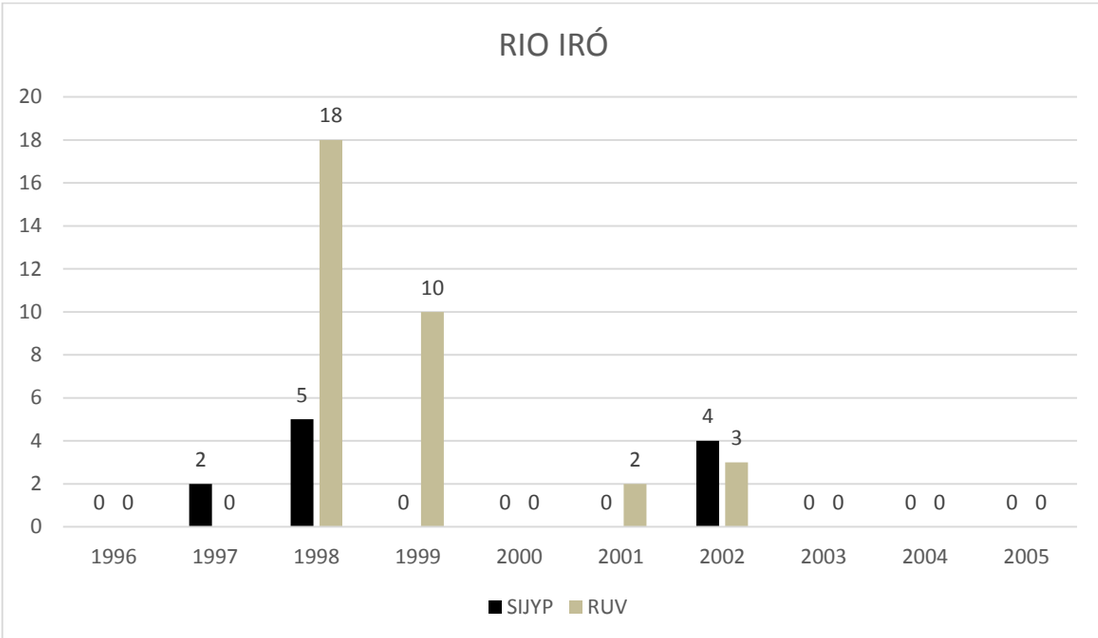
RIO IRÓ
20
18
16
14
12
10
8
6
4
2
0
0 0
2 0
5 18
0 10
0 0
0 2
4 3
0 0
0 0
0 0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

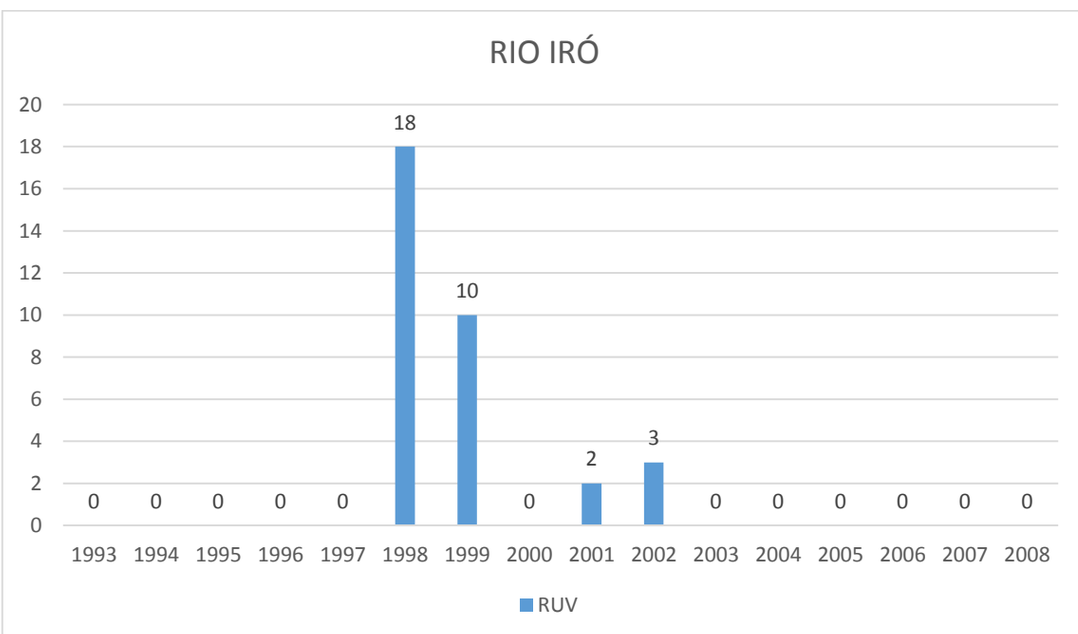
RIO IRÓ
20
18
16
14
12
10
8
6
4
2
0
0 0 0 0 0 18 10 0 2 3 0 0 0 0 0 0
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

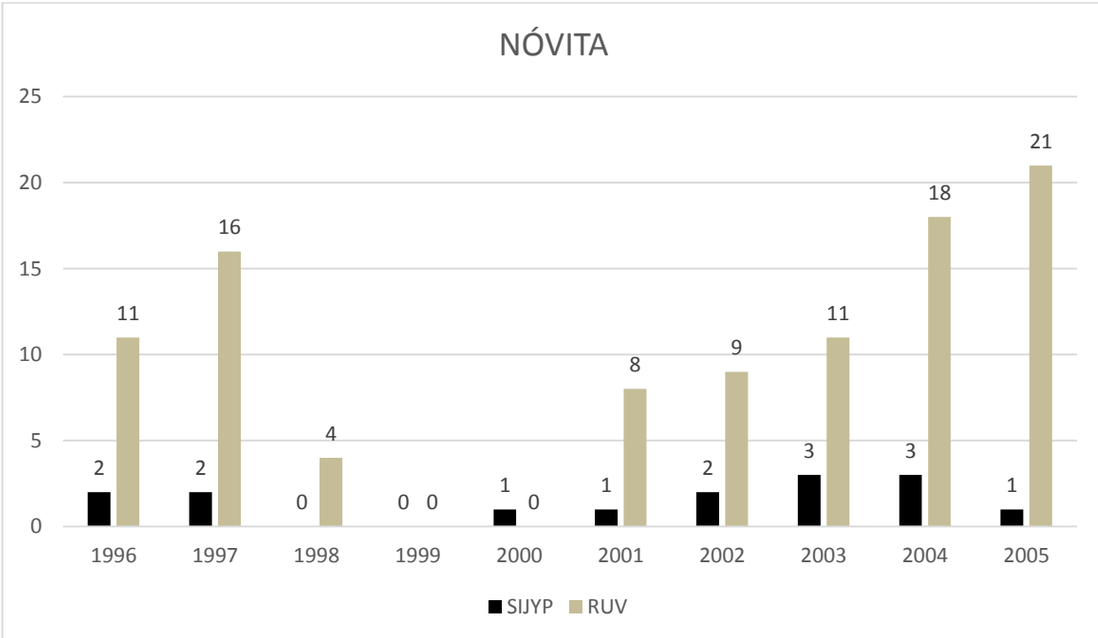
NÓVITA
25
20
15
10
5
0
2
11
2
16
0
4
0
0
1
0
1
8
2
9
3
11
3
18
1
21
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

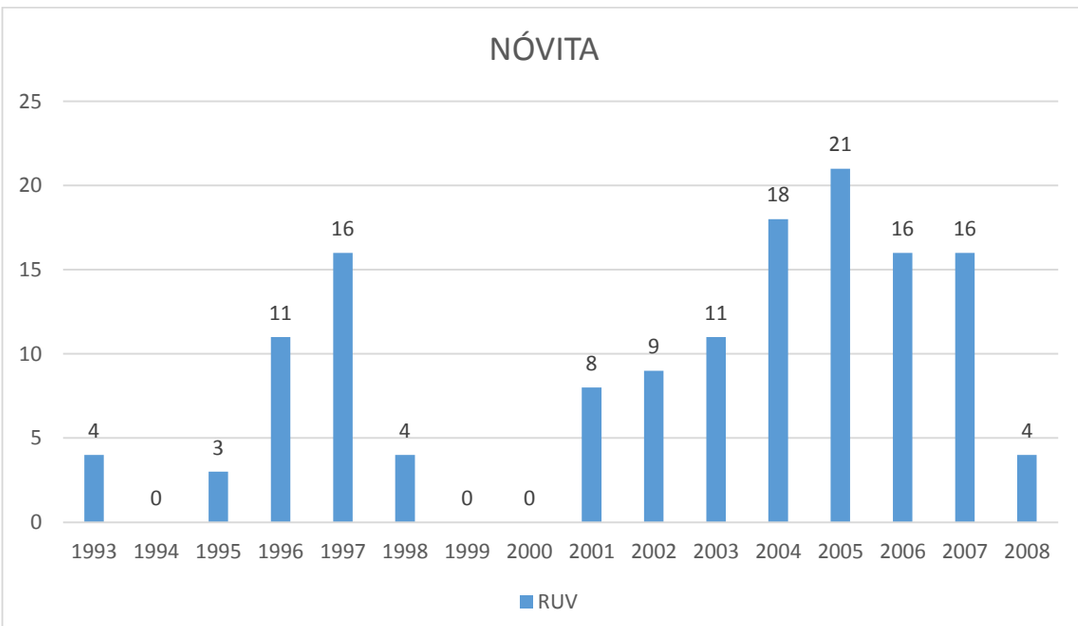
NÓVITA
25
20
15
10
5
0
4
0
3
11
16
4
0
0
8
9
11
18
21
16
16
4
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

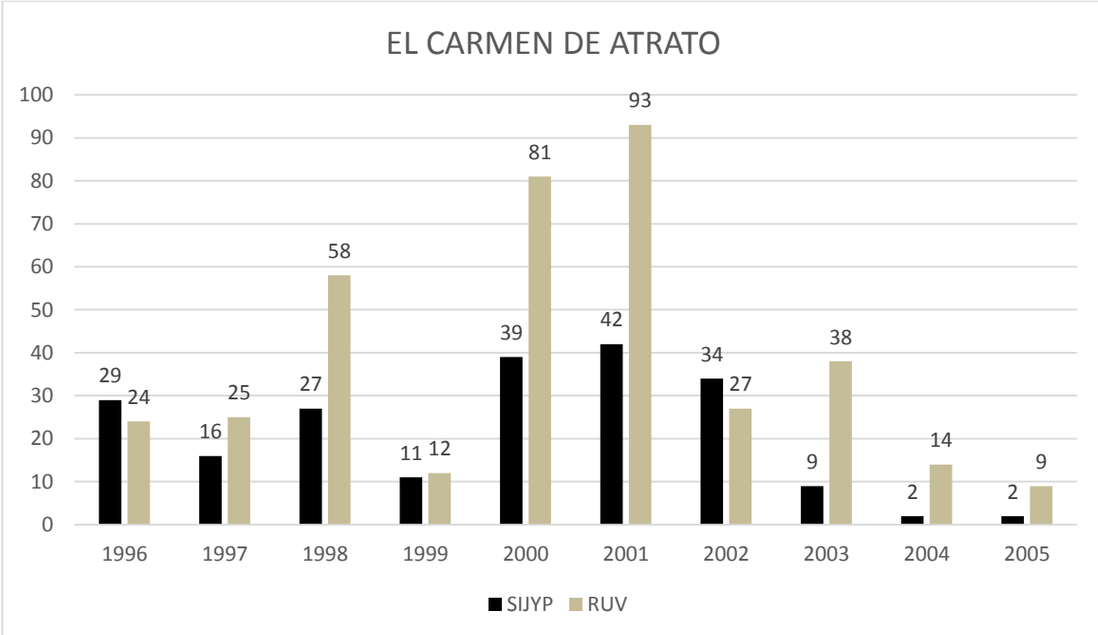
EL CARMEN DE ATRATO
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
29
24
16
25
27
58
11
12
39
81
42
93
34
27
9
38
2
14
2
9
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

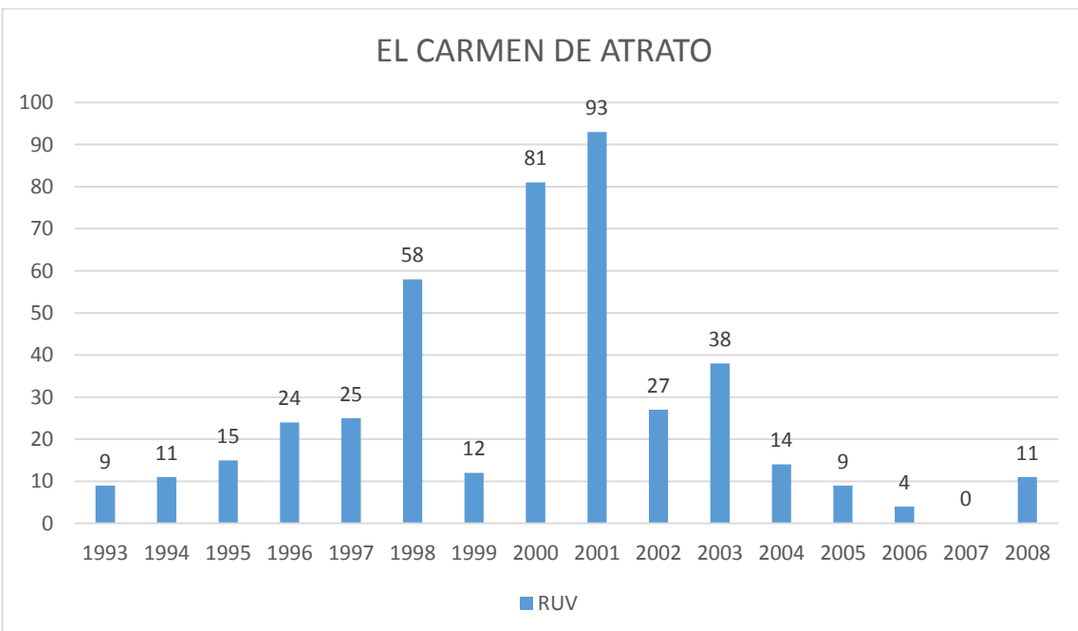
EL CARMEN DE ATRATO
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
9
11
15
24
25
58
12
81
93
27
38
14
9
4
0
11
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

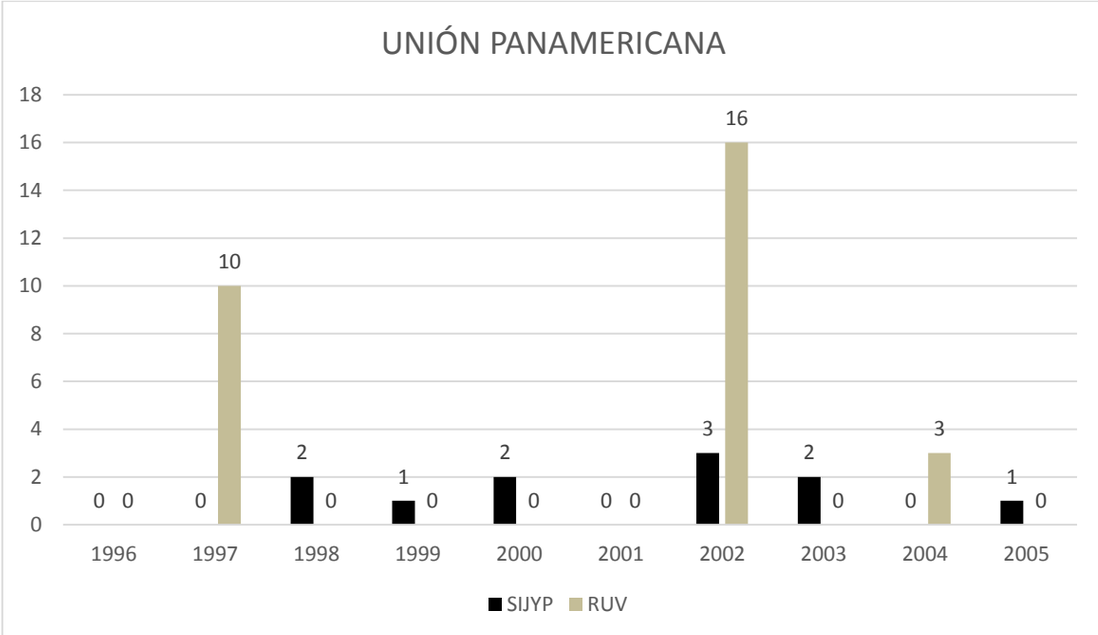
UNIÓN PANAMERICANA
18
16
14
12
10
8
6
4
2
0
0 0
0 10
2 0
1 0
2 0
0 0
3 16
2 0
0 3
1 0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

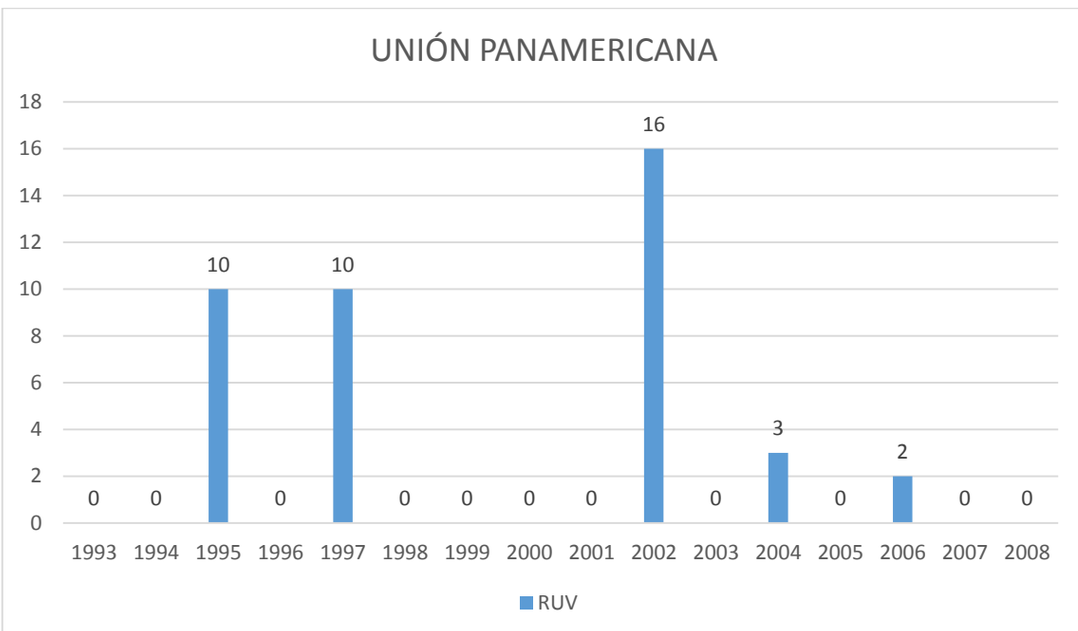
UNIÓN PANAMERICANA
18
16
14
12
10
8
6
4
2
0
0 0 10 0 10 0 0 0 0 16 0 3 0 2 0 0
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

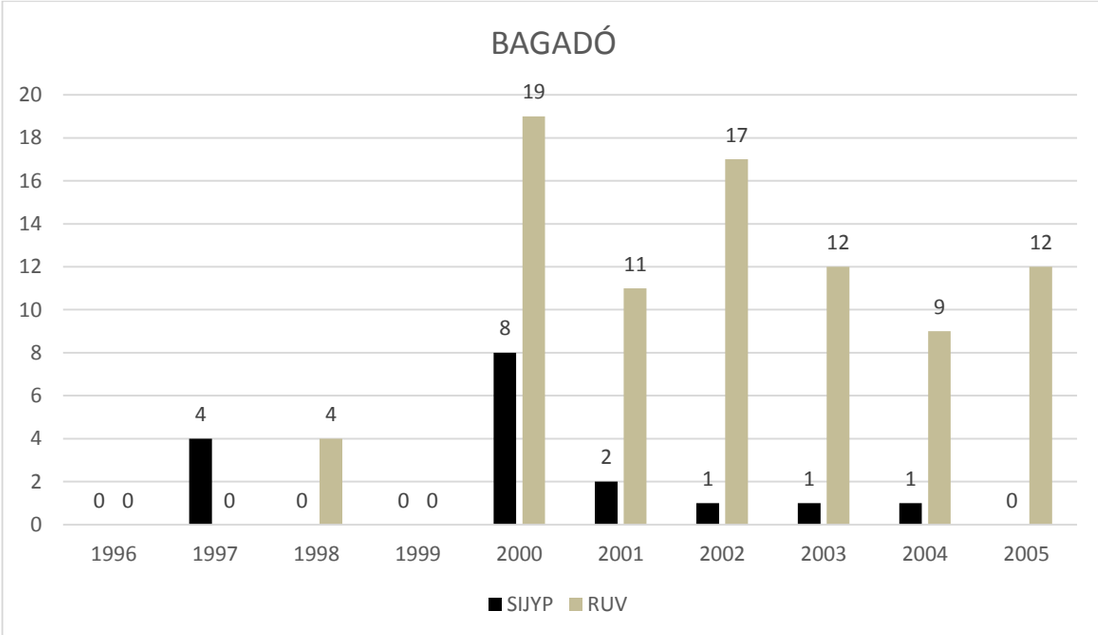
BAGADÓ
20
18
16
14
12
10
8
6
4
2
0
0 0
4 0
0 4
0 0
8 19
2 11
1 17
1 12
1 9
0 12
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

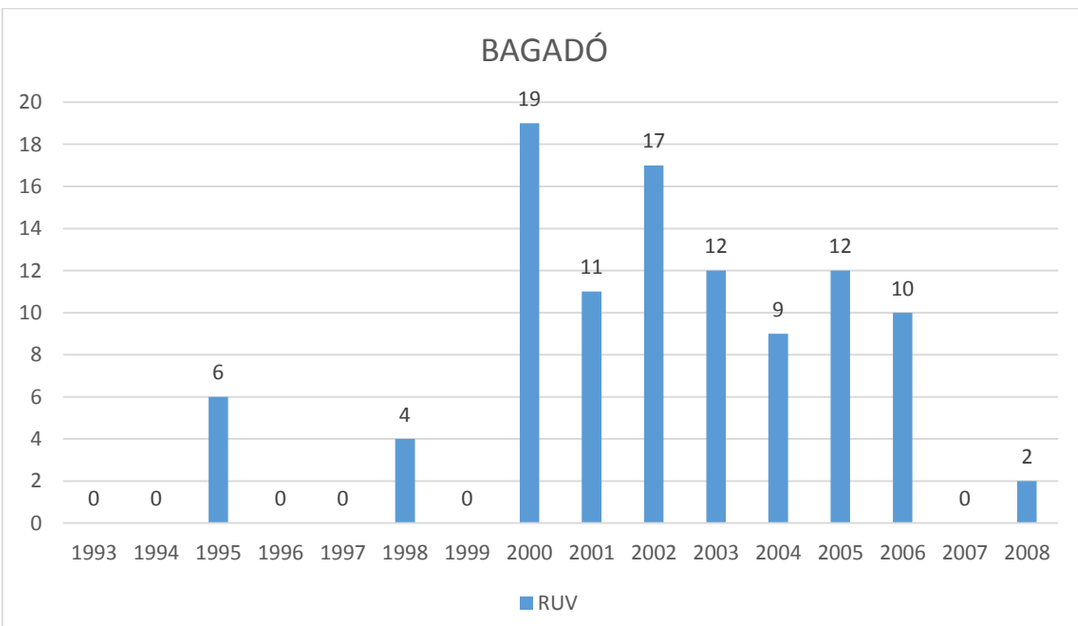
BAGADÓ
20
18
16
14
12
10
8
6
4
2
0
0 0 6 0 0 4 0 19 11 17 12 9 12 10 0 2
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

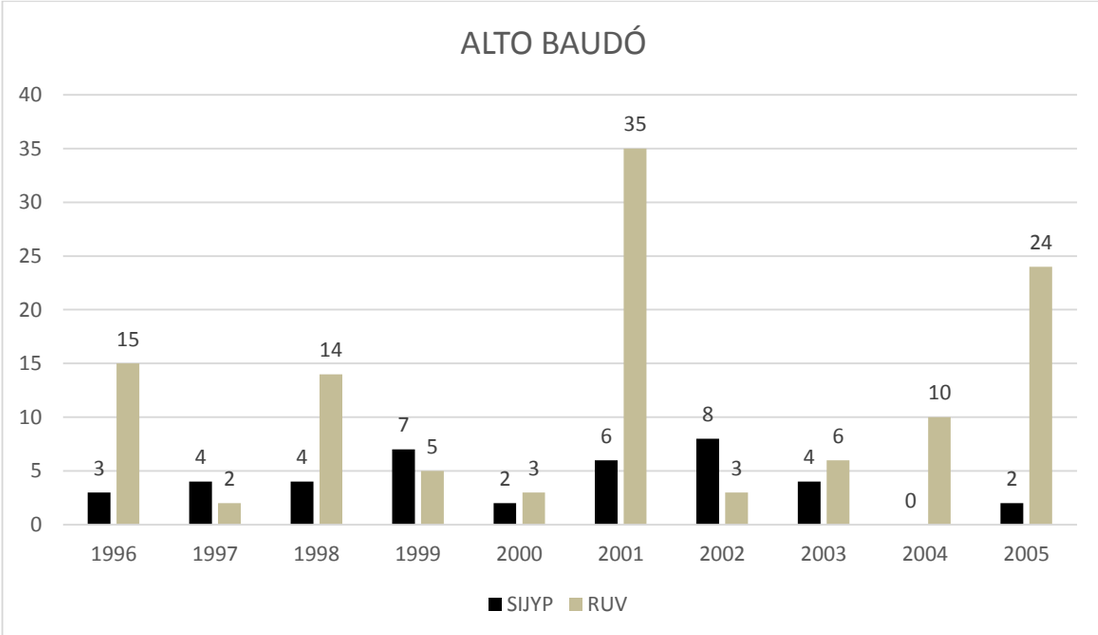
ALTO BAUDÓ
40
35
30
25
20
15
10
5
0
3
15
4
2
4
14
7
5
2
3
6
35
8
3
4
6
0
10
2
24
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

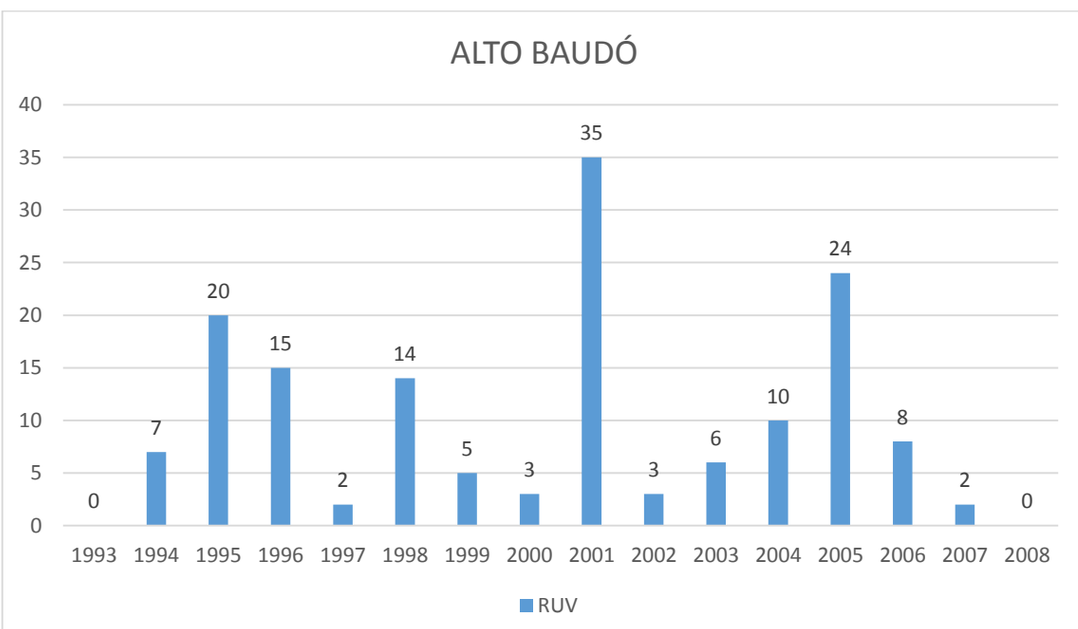
ALTO BAUDÓ
40
35
30
25
20
15
10
5
0
0
7
20
15
2
14
5
3
35
3
6
10
24
8
2
0
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

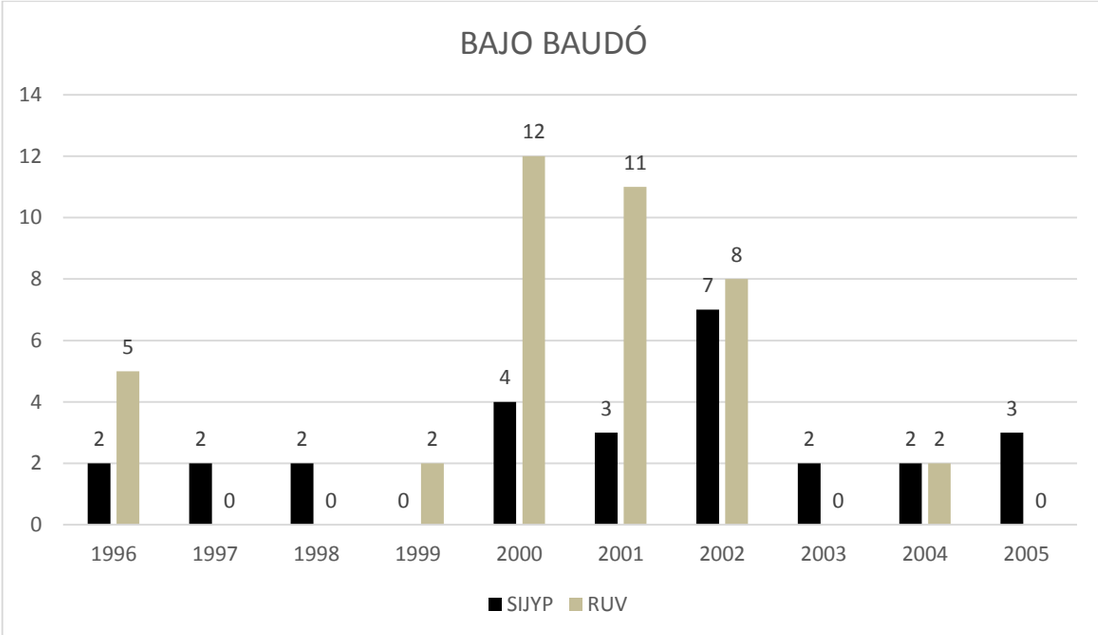
BAJO BAUDÓ
14
12
10
8
6
4
2
0
2
5
2
0
2
0
0
2
4
12
3
11
7
8
2
0
2
2
3
0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

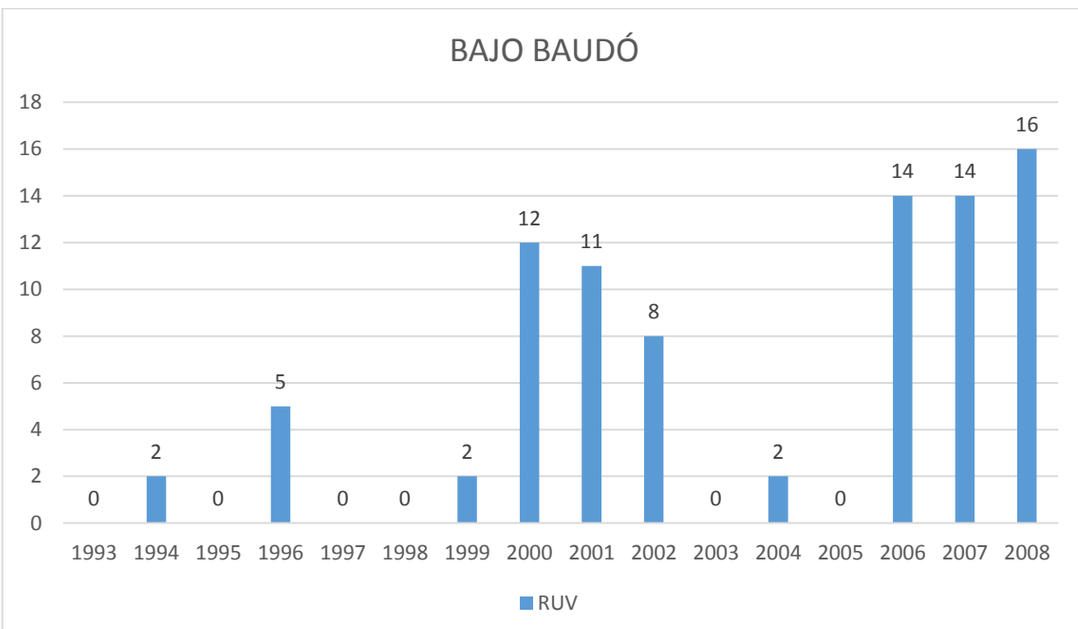
BAJO BAUDÓ
18
16
14
12
10
8
6
4
2
0
0
2
0
5
0
0
2
12
11
8
0
2
0
14
14
16
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

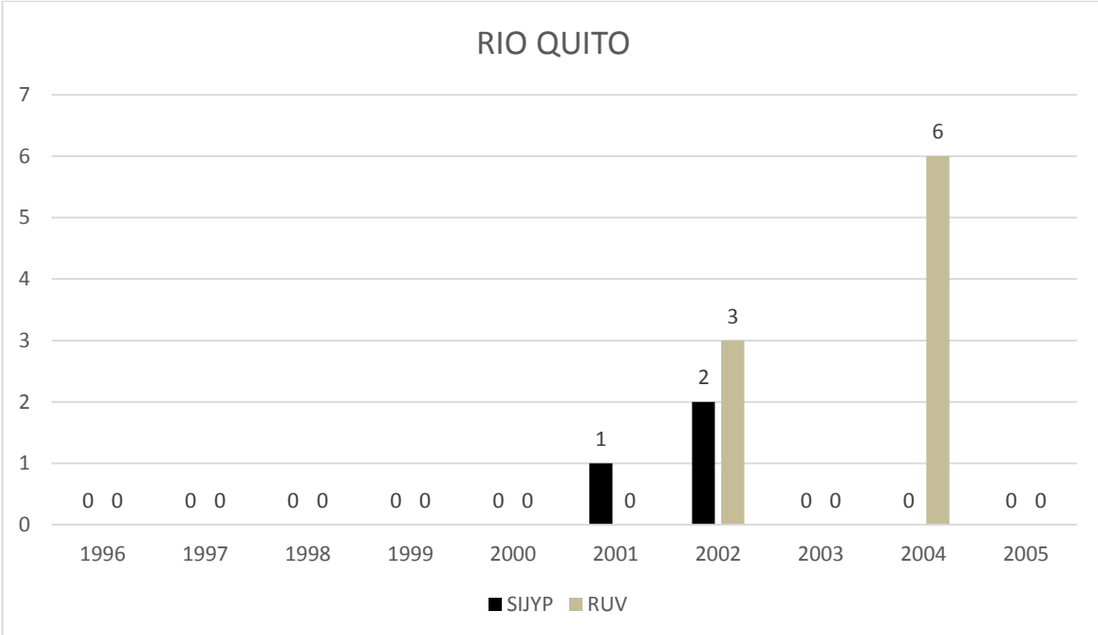
RIO QUITO
7
6
5
4
3
2
1
0
0 0
0 0
0 0
0 0
0 0
1
0
2
3
0 0
0
6
0 0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

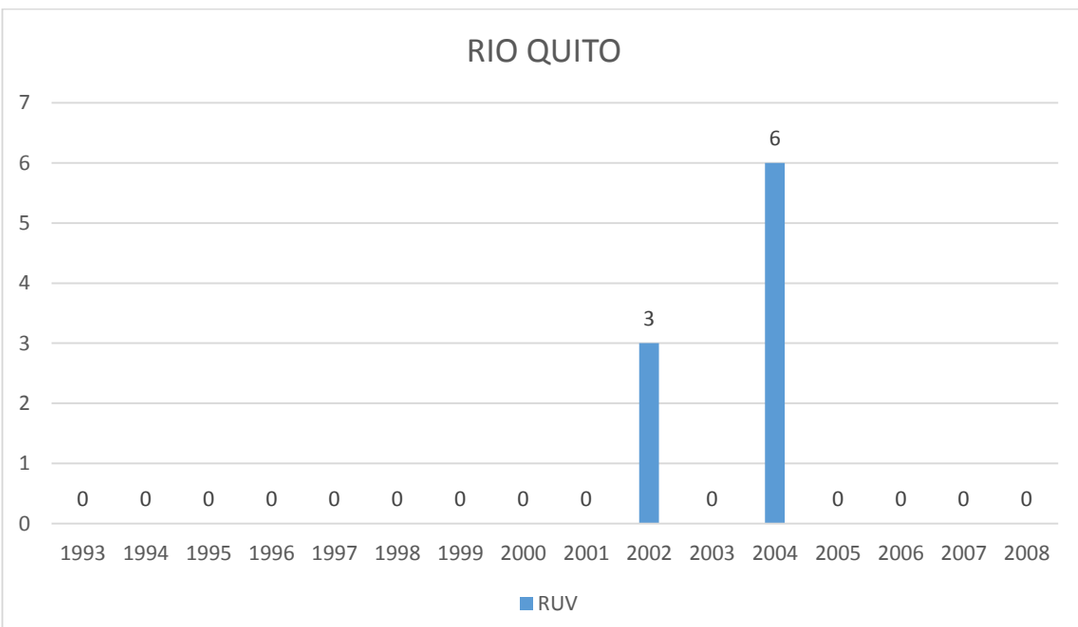
RIO QUITO
7
6
5
4
3
2
1
0
0 0 0 0 0 0 0 0 0 3 0 6 0 0 0 0
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

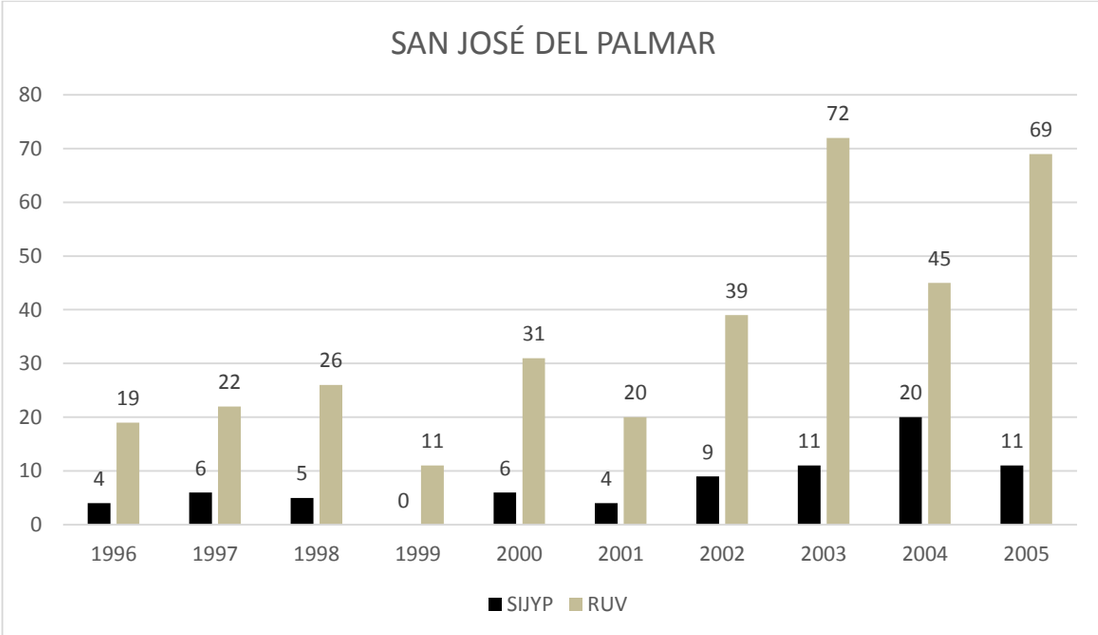
SAN JOSÉ DEL PALMAR
80
70
60
50
40
30
20
10
0
4
19
6
22
5
26
0
11
6
31
4
20
9
39
11
72
20
45
11
69
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

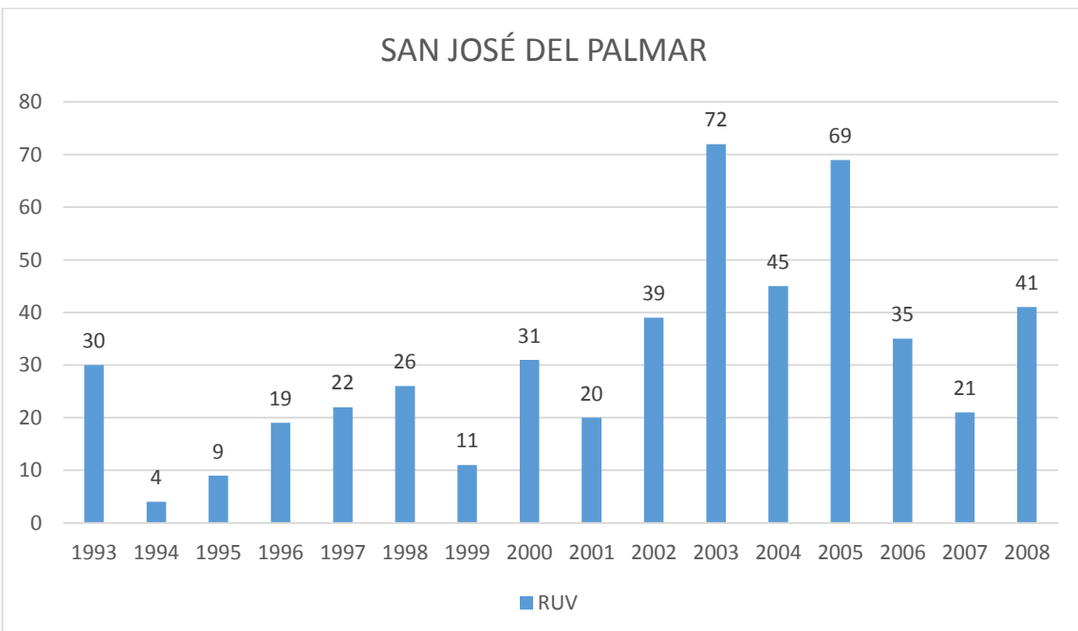
SAN JOSÉ DEL PALMAR
80
70
60
50
40
30
20
10
0
30
4
9
19
22
26
11
31
20
39
72
45
69
35
21
41
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

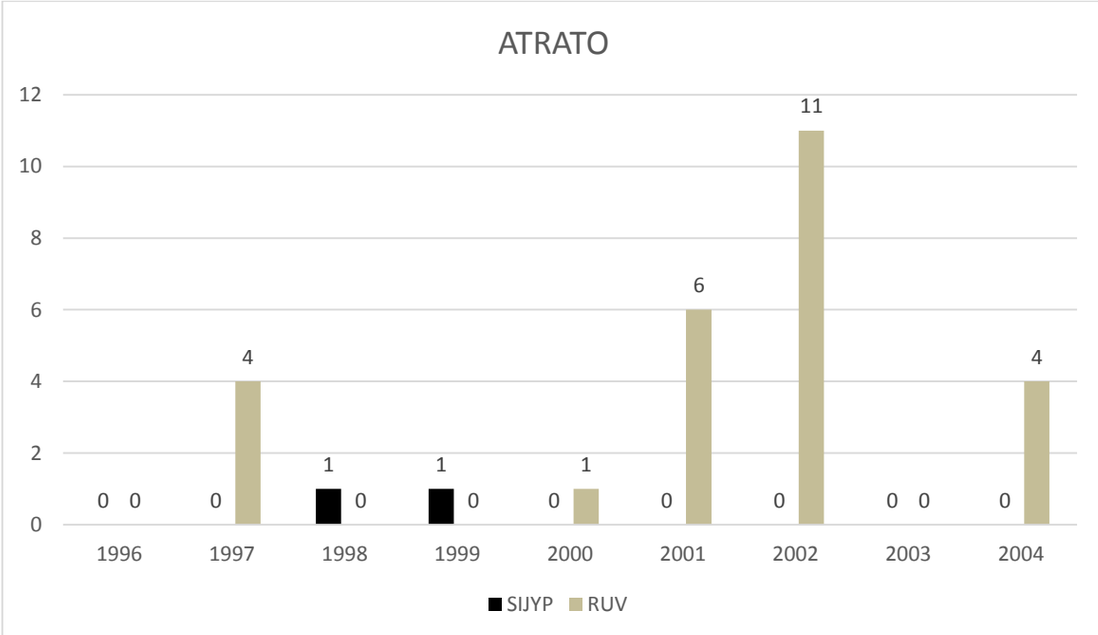
ATRATO
12
10
8
6
4
2
0
0 0
0 4
1 0
1 0
0 1
0 6
0 11
0 0
0 4
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
SIJYP
RUV

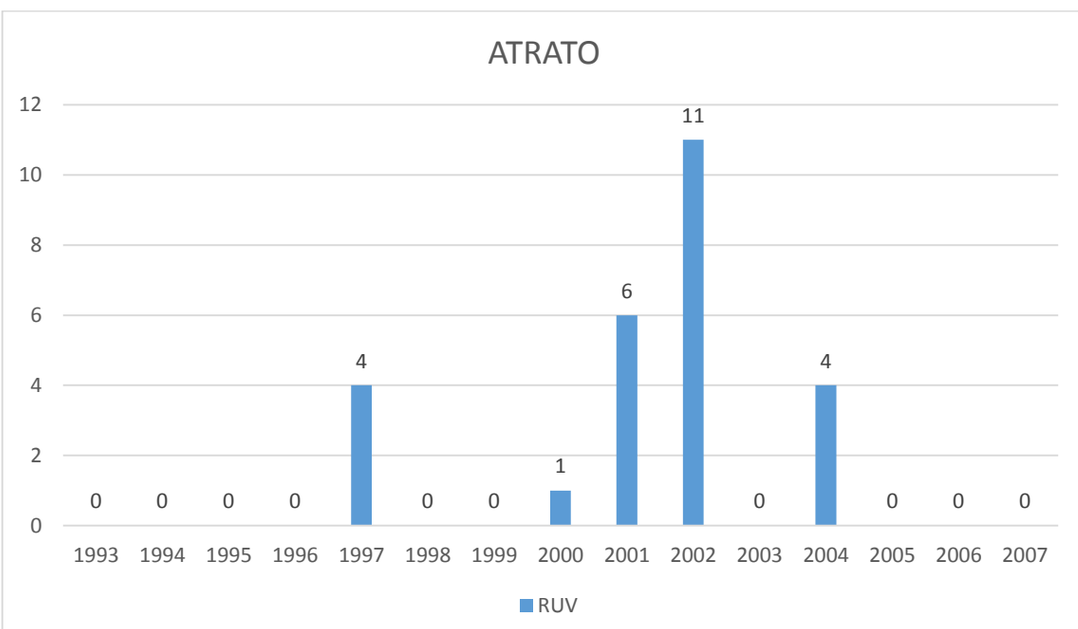
ATRATO
12
10
8
6
4
2
0
0 0 0 0 4 0 0 1 6 11 0 4 0 0 0
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
RUV

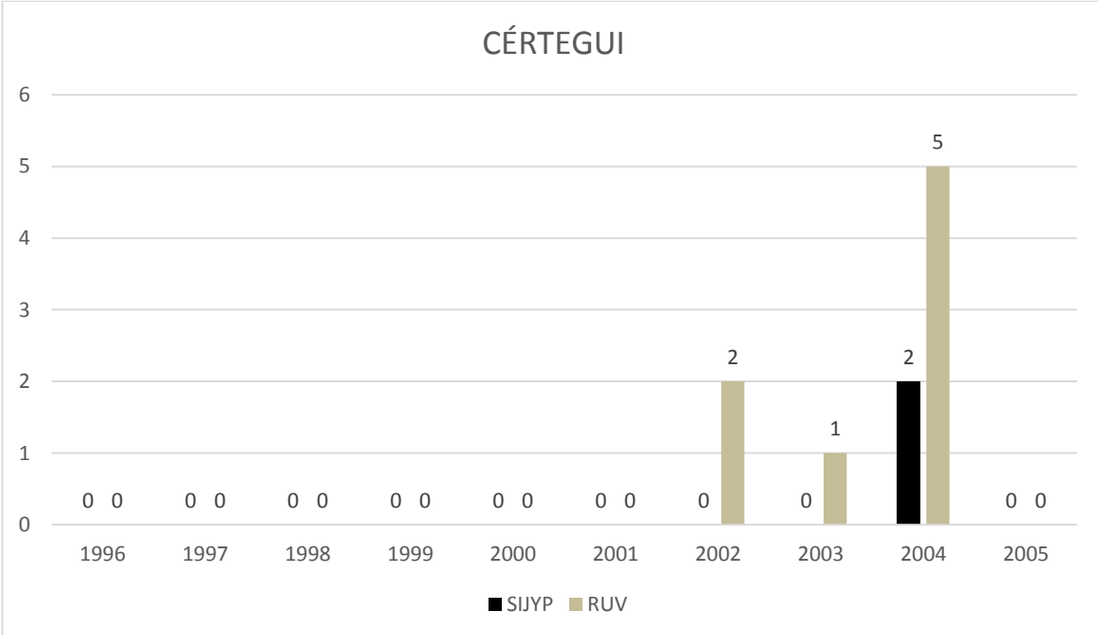
CÉRTEGUI
6
5
4
3
2
1
0
0 0
0 0
0 0
0 0
0 0
0 0
0
2
0
1
2
5
0 0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

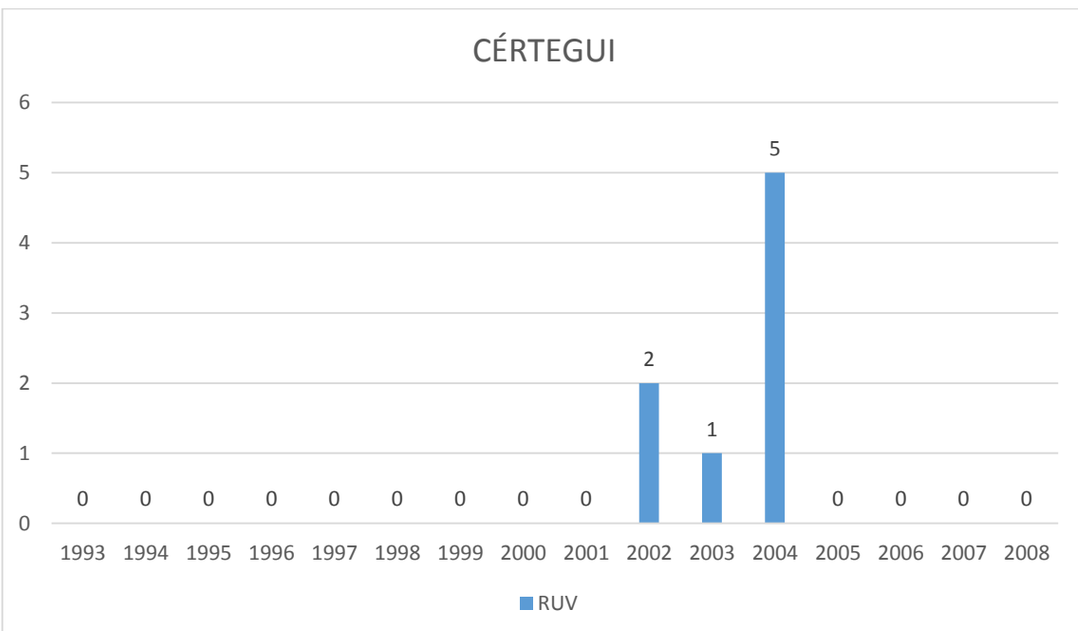
CÉRTEGUI
6
5
4
3
2
1
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
2
1
5
0
0
0
0
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

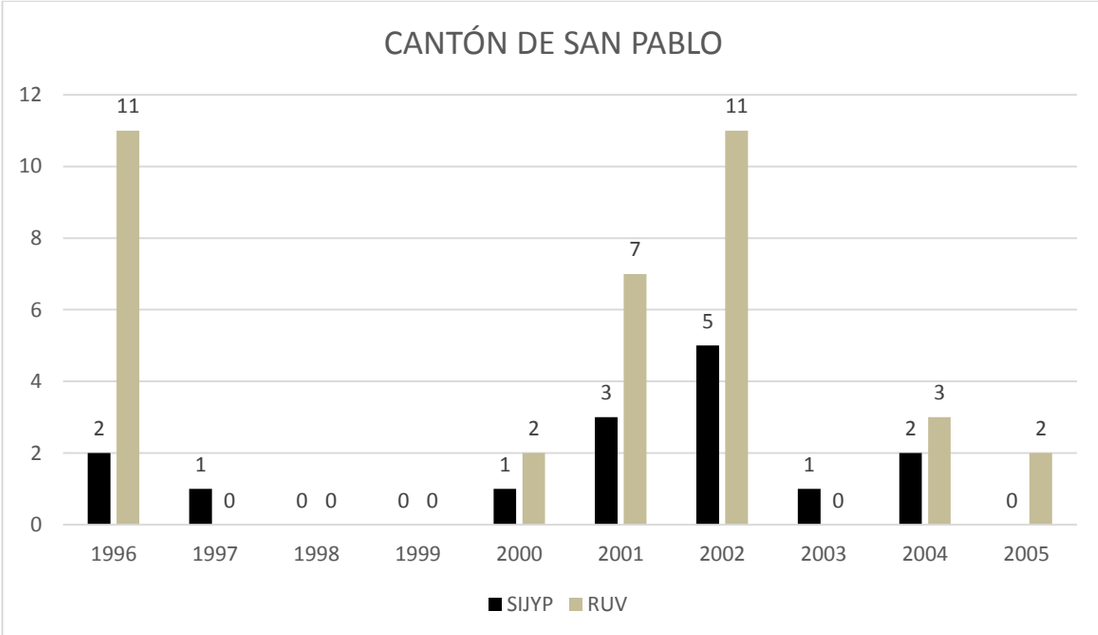
CANTÓN DE SAN PABLO
12
10
8
6
4
2
0
2
11
1
0
0 0
0 0
1
2
3
7
5
11
1
0
2
3
0
2
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

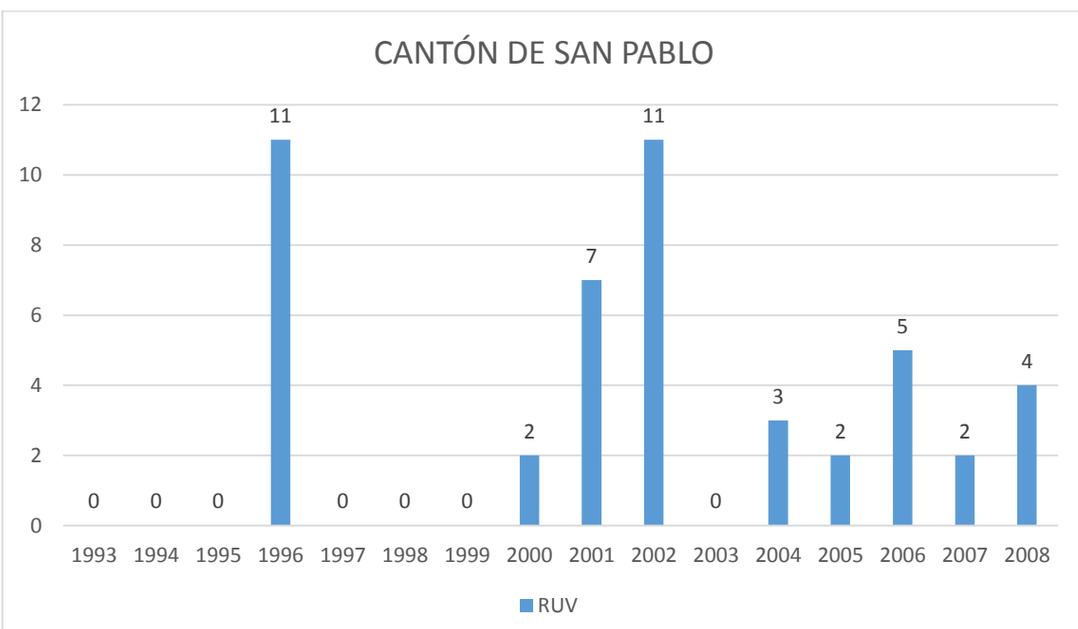
CANTÓN DE SAN PABLO
12
10
8
6
4
2
0
0
0
0
11
0
0
0
2
7
11
0
3
2
5
2
4
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

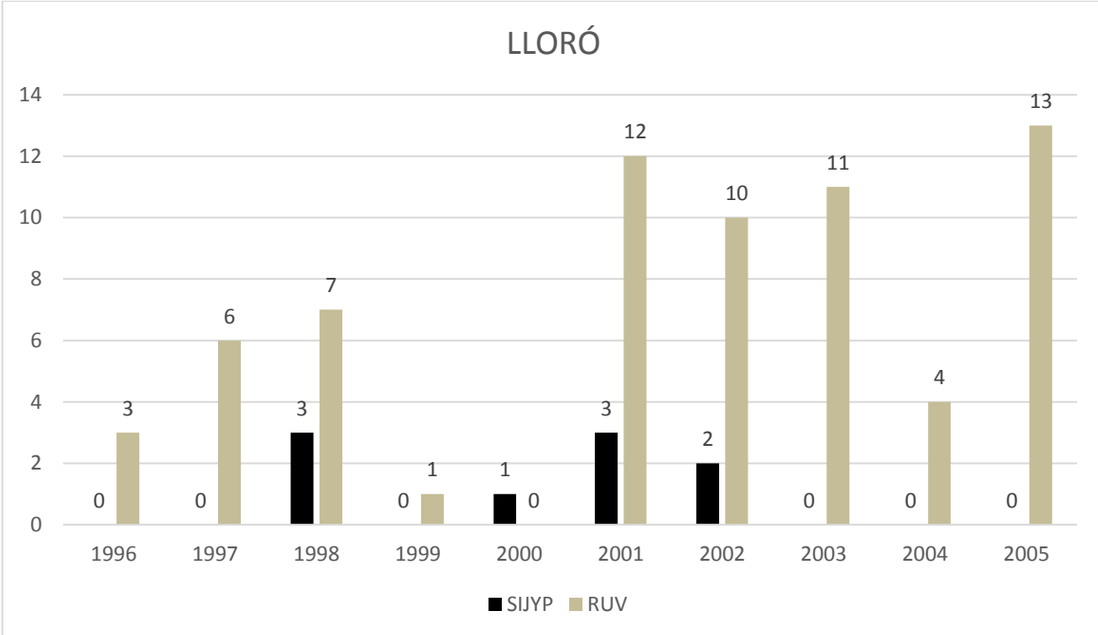
LLORÓ
14
12
10
8
6
4
2
0
0
3
0
6
3
7
0
1
1
0
3
12
2
10
0
11
0
4
0
13
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

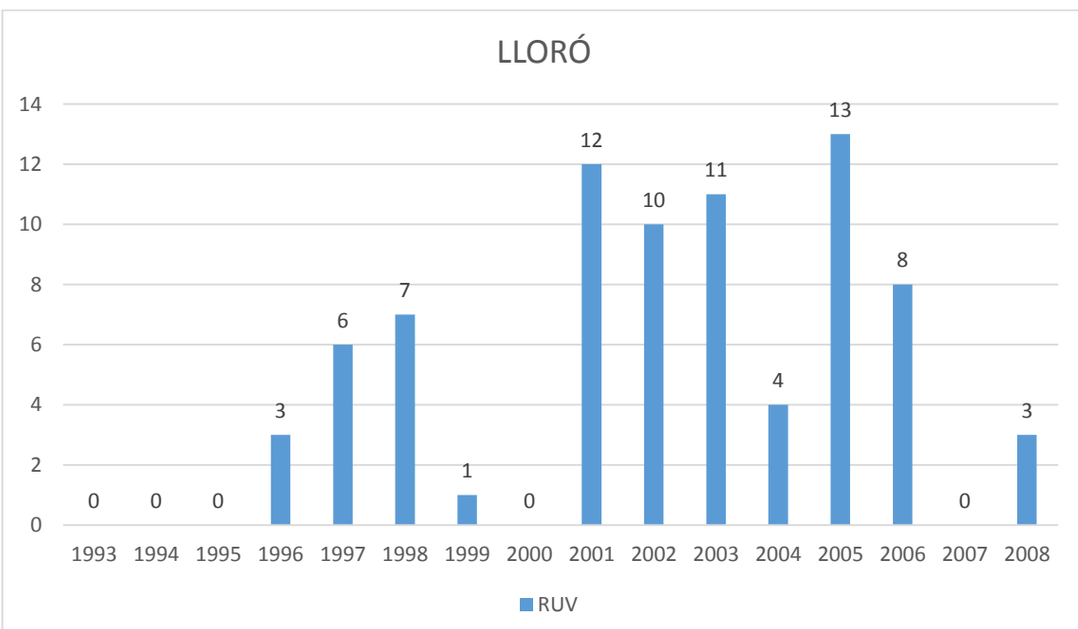
LLORÓ
14
12
10
8
6
4
2
0
0
0
0
3
6
7
1
0
12
10
11
4
13
8
0
3
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

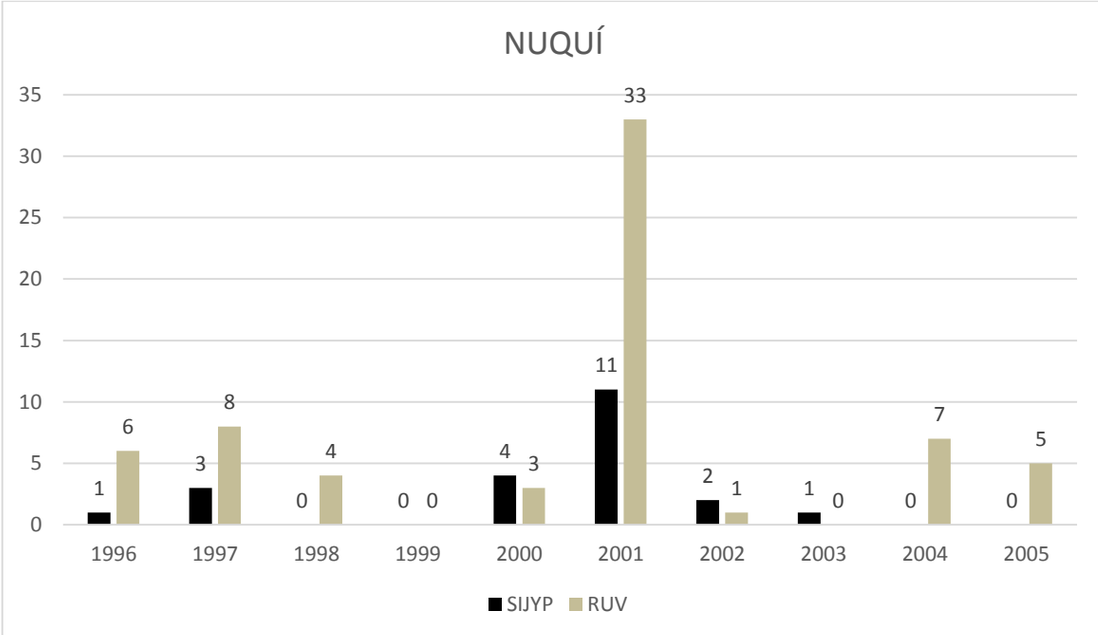
NUQUÍ
35
30
25
20
15
10
5
0
1
6
3
8
0
4
0
0
4
3
11
33
2
1
1
0
0
7
0
5
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

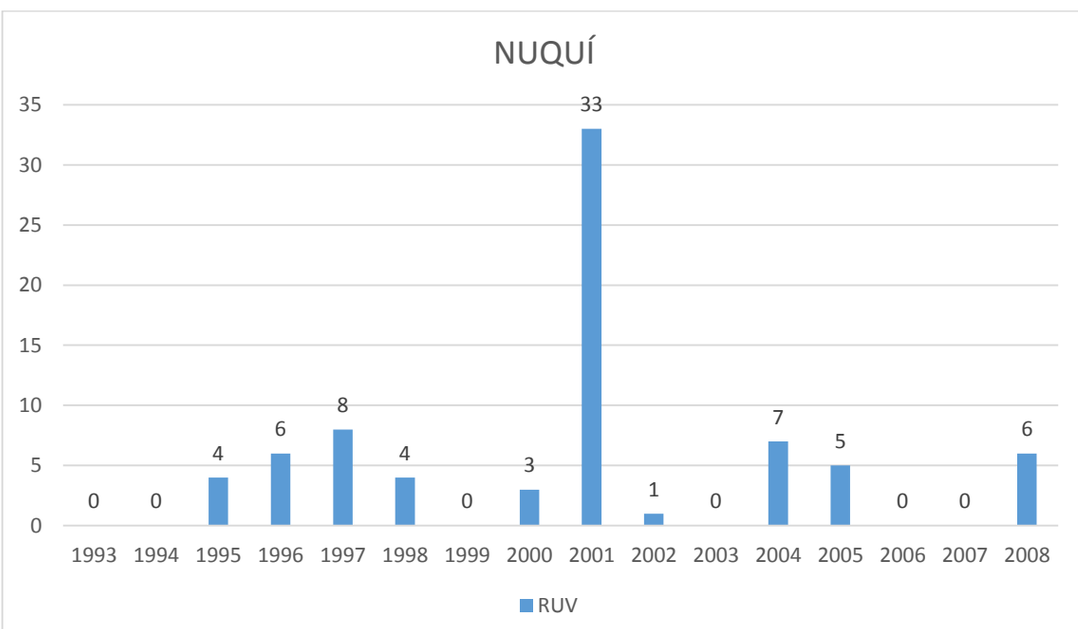
NUQUÍ
35
30
25
20
15
10
5
0
0
0
4
6
8
4
0
3
33
1
0
7
5
0
0
6
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

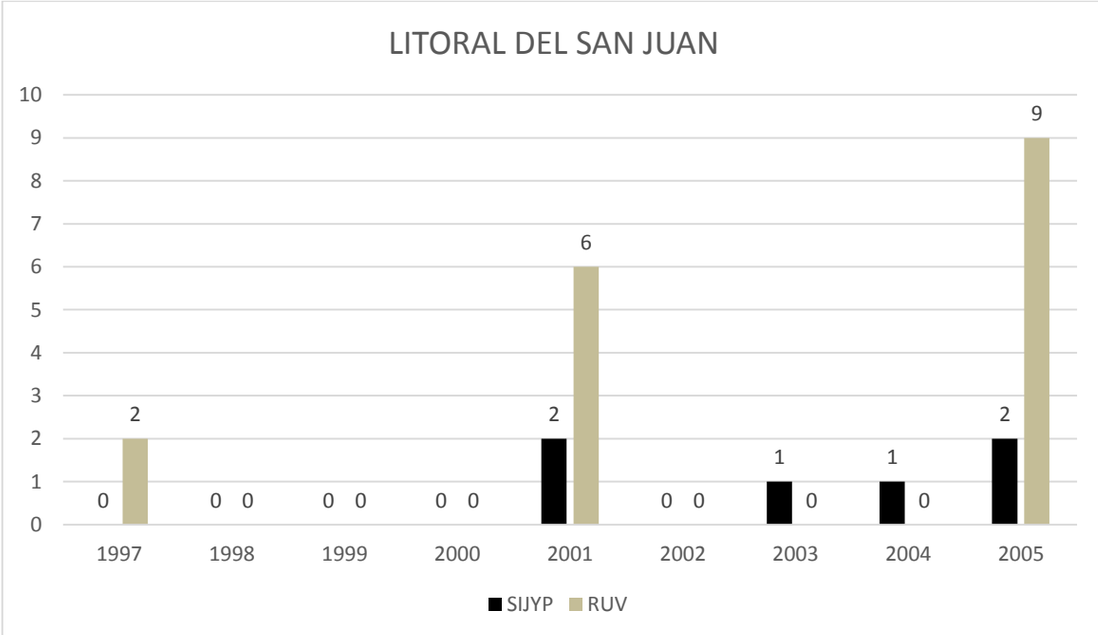
LITORAL DEL SAN JUAN
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
0 2
0 0
0 0
0 0
2 6
0 0
1 0
1 0
2 9
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

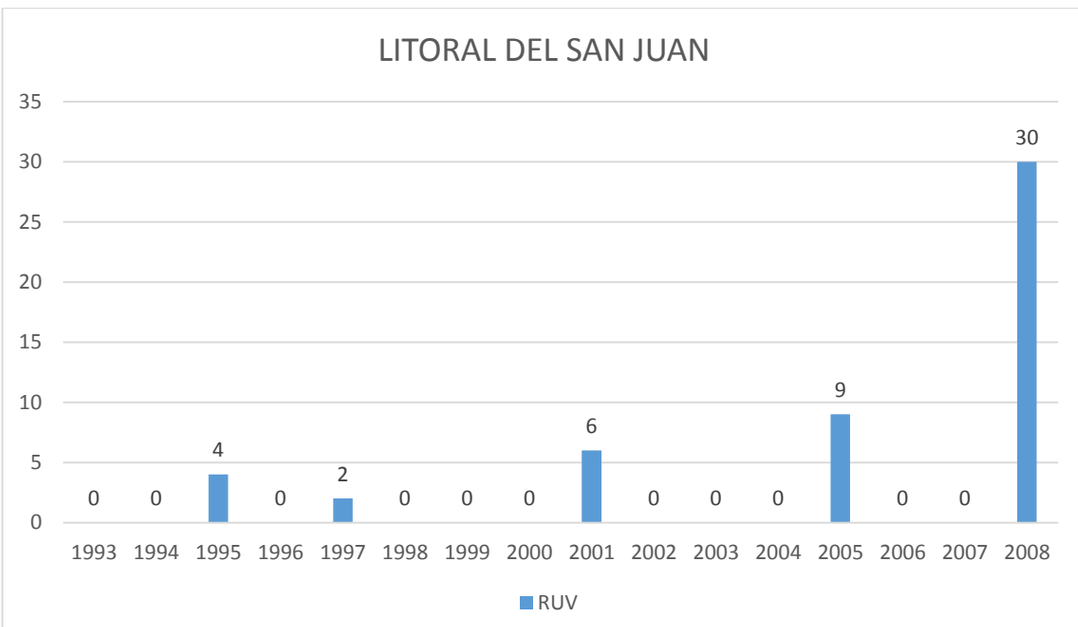
LITORAL DEL SAN JUAN
35
30
25
20
15
10
5
0
0 0 4 0 2 0 0 0 6 0 0 0 9 0 0 30
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

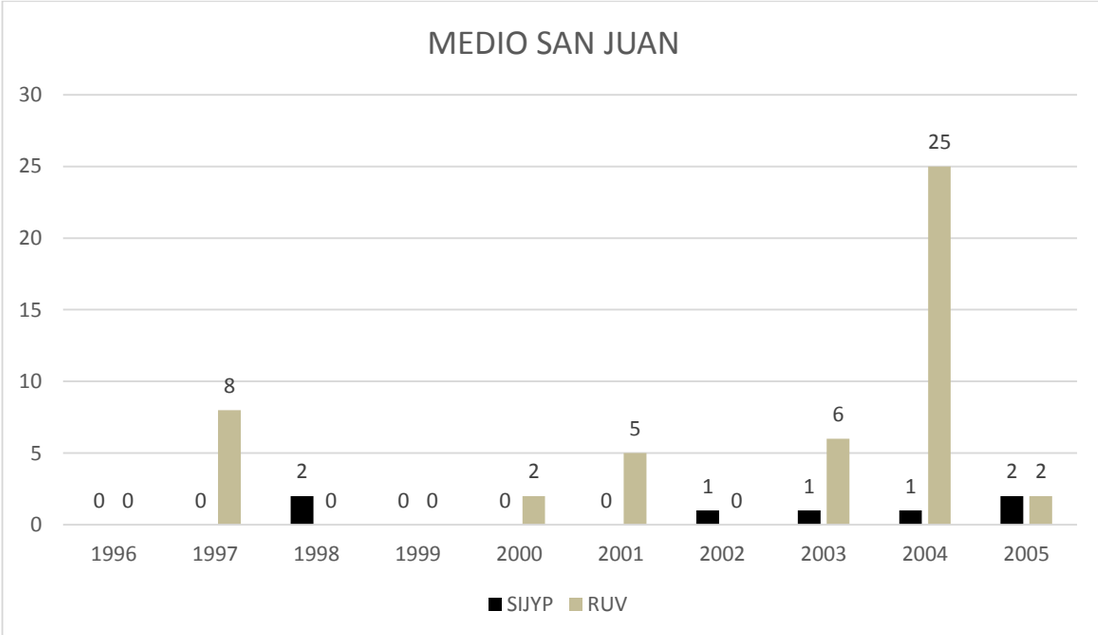
MEDIO SAN JUAN
30
25
20
15
10
5
0
0 0
0
8
2
0
0 0
0
2
0
5
1
0
1
6
1
25
2 2
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

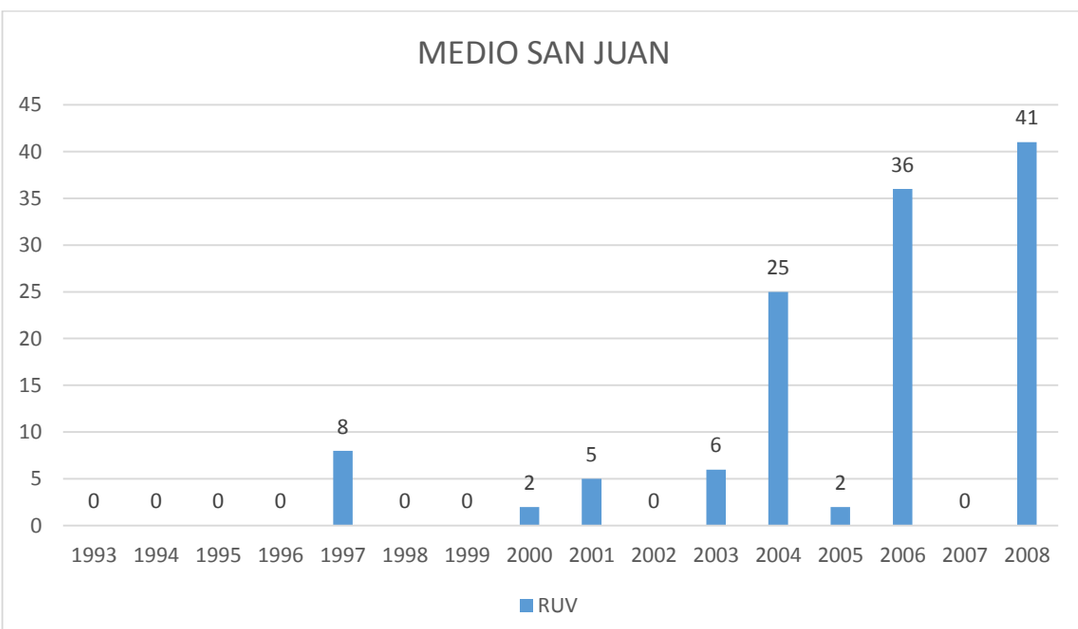
MEDIO SAN JUAN
45
40
35
30
25
20
15
10
5
0
0 0 0 0 8 0 0 2 5 0 6 25 2 36 0 41
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

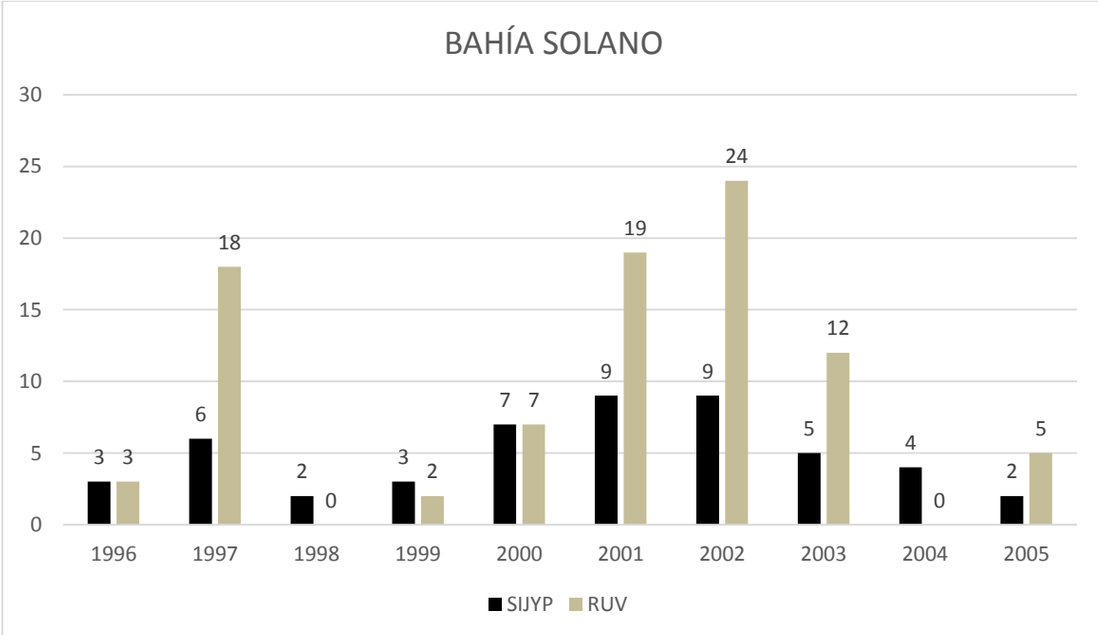
BAHÍA SOLANO
30
25
20
15
10
5
0
3 3
6 18
2 0
3 2
7 7
9 19
9 24
5 12
4 0
2 5
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

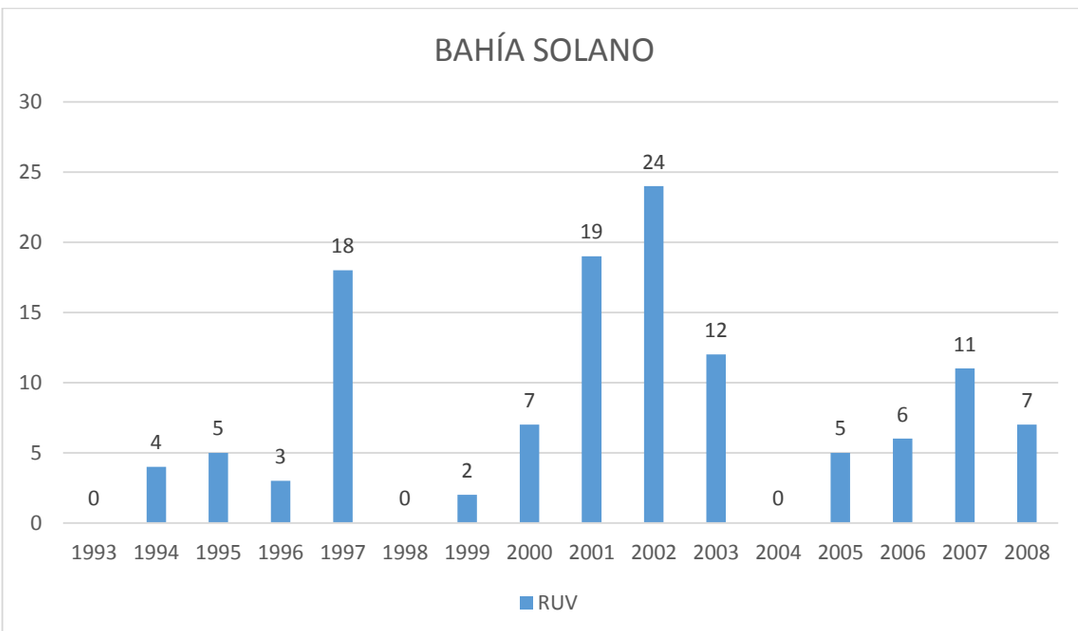
BAHÍA SOLANO
30
25
20
15
10
5
0
0
4
5
3
18
0
2
7
19
24
12
0
5
6
11
7
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
RUV

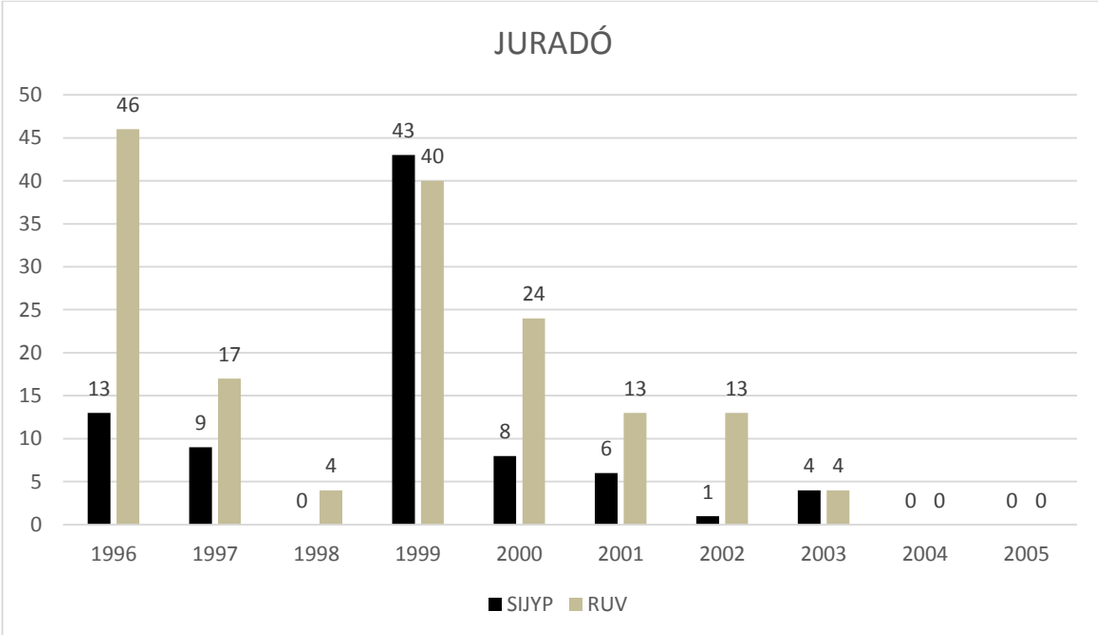

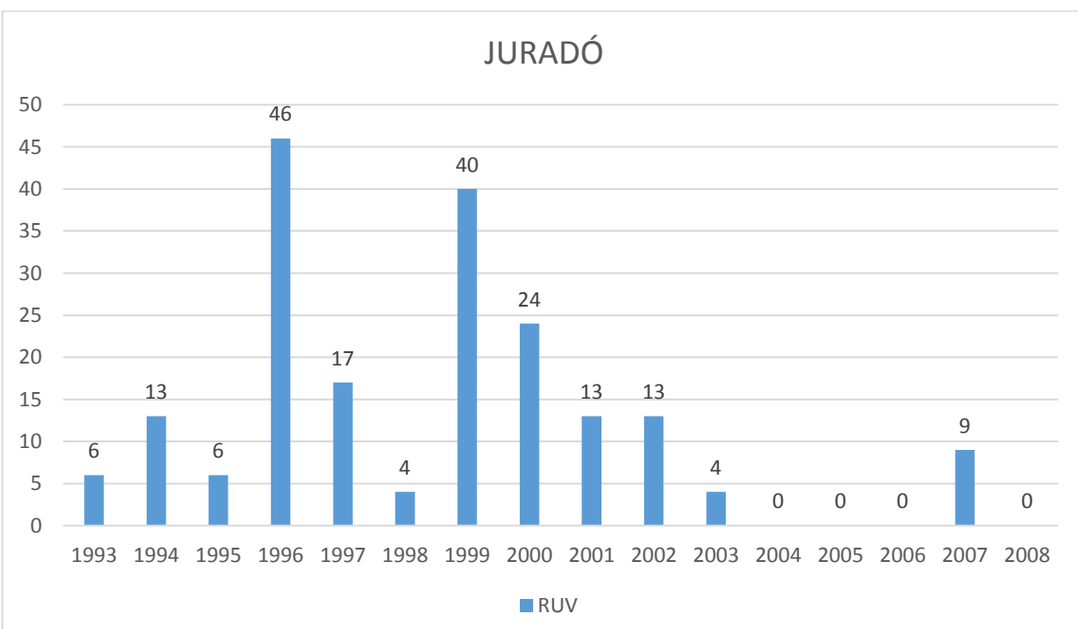

380. En la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, la Sala le advirtió a la Fiscalía sobre la gran diferencia en las tasas de homicidio en los diferentes municipios del Chocó. Si bien para ese período allí confluían varios grupos armados, como el ELN, el ERG y las Autodefensas Unidas de Colombia,

de acuerdo al Fiscal ello obedece a varios fenómenos: *i)* La distancia de las poblaciones, pues entre más distantes están los municipios de la capital es menor la tasa de criminalidad; *ii)* El Bloque Pacífico se conformó inicialmente en Quibdó e Istmina entre los años 1.996 y 1.997 y a medida que éste iba creciendo iba copando los municipios más distantes de la capital; y finalmente, *iii)* en algunos municipios operaba la minería ilegal, economía que era disputada por los grupos que allí delinquían y generaban mayores índices de criminalidad[372].

381. De esos registros se desprende que hacia los años 1.997 y 1.998 y luego a partir de 2.000 - 2.001 y hasta los años 2.004 - 2.005 se incrementaron los crímenes en el departamento de Chocó, como homicidios, desapariciones y desplazamientos forzados. Ese incremento coincide con y obedece al ingreso de las Autodefensas Unidas de Colombia, a solicitud de los mineros y comerciantes de la región. Pero, igualmente, llama la atención que en algunos municipios se hayan recrudecido los homicidios en los años 2.006 a 2.008, posteriores a la desmovilización del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, lo cual debería ser motivo de preocupación de las autoridades.

3.2. El universo de casos y los criterios y métodos de selección

382. Según indicó el Fiscal, para la elaboración del patrón de homicidio la Fiscalía utilizó el método deductivo y para el efecto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 17 y el numeral 8 del artículo 24 del Decreto 3011 de 2.012, acudió a una muestra cualitativa[373].

383. Así, estableció que el universo de los homicidios atribuidos a las Autodefensas Unidas de Colombia en el Chocó era de 950 casos, los cuales

[372] Ibídem, primera sesión, minuto 01:18:25 y segunda sesión, minuto 00:01:00 y ss.
[373] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de septiembre de 2.015, segunda sesión, minuto 00:33:46 y ss y del 3 de noviembre de 2.015, tercera sesión, minuto 00:10:42 a 00:20:54 y cuarta sesión, minuto 00:34:00. Igualmente, Audiencia del 5 de marzo de 2.015, segunda sesión, minuto 00:13:20 y ss.

incluían los hechos cometidos por el Bloque Pacífico y el Bloque Elmer Cárdenas.

Pero, con el fin de construir el patrón de homicidio del Bloque Pacífico, la Fiscalía tomó de esos 950 homicidios, una muestra de 106 hechos con 128 víctimas -lo que equivale al 13,47% del universo de víctimas-, los cuales fueron confesados por los postulados del Bloque Pacífico y algunos de ellos atribuidos y aceptados por el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra[374].

384. Para efectos de demostrar dicho patrón, analizó y presentó en audiencia: *i)* 20 casos que corresponden a la política de lucha antisubversiva; *ii)* 2 casos relacionados con la política de control de recursos; *iii)* 19 casos de control social; *iv)* 4 casos de control territorial; y finalmente, *v)* 2 casos que corresponden a la política de desacato a normas.

3.3. Los casos atribuidos al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó presentados por la Fiscalía

3.3.1 Las políticas, prácticas y modus operandi

385. De conformidad con el informe No. 76-147452 del 8 de agosto de 2.014, la Fiscalía estableció las políticas, motivaciones, práctica y modus operandi del Bloque Pacífico en el delito de homicidio.

386. De ese modo, concluyó que la política principal del Bloque Pacífico fue la "lucha antisubversiva", pues de las 128 víctimas, 65 (50,78%) fueron asesinadas por dicha política, mientras que 59 (46%) obedecieron a la política de "control".

[374] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 3 de noviembre de 2.015, cuarta sesión, minuto 00:40:15 y ss y 01:30:30 y ss. y quinta sesión, minuto 00:04:37 y ss.

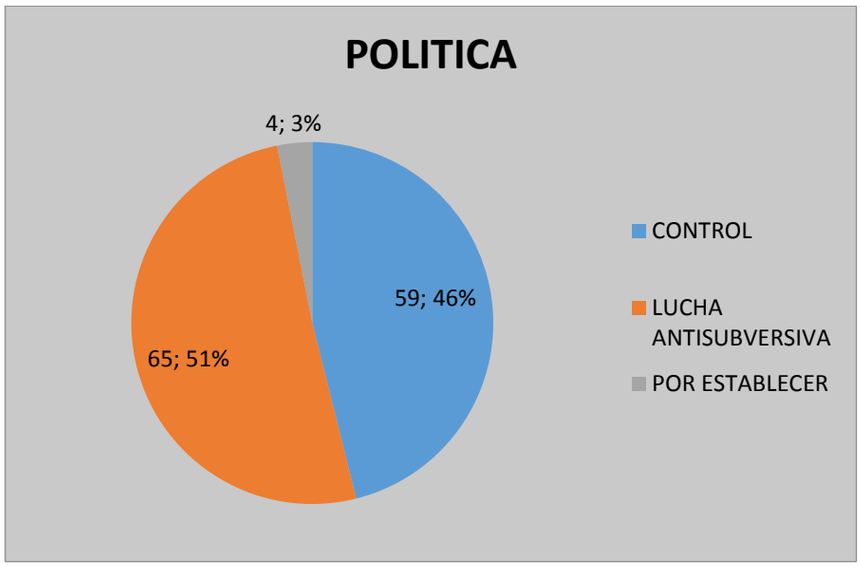

387. La Fiscalía estableció que en la mayoría de esos casos la motivación fue el "aparente vínculo con la subversión", la cual explica los 65 casos inspirados en la "lucha antisubversiva" (el 50,78%), pero también identificó otras motivaciones como el control social en 49 de los casos (38%), el control territorial en 6 casos (5%), el control de recursos en 2 (1%) y el desacato a las normas establecidas por el grupo armado en 2 casos (2%), como se observa en la siguiente gráfica:

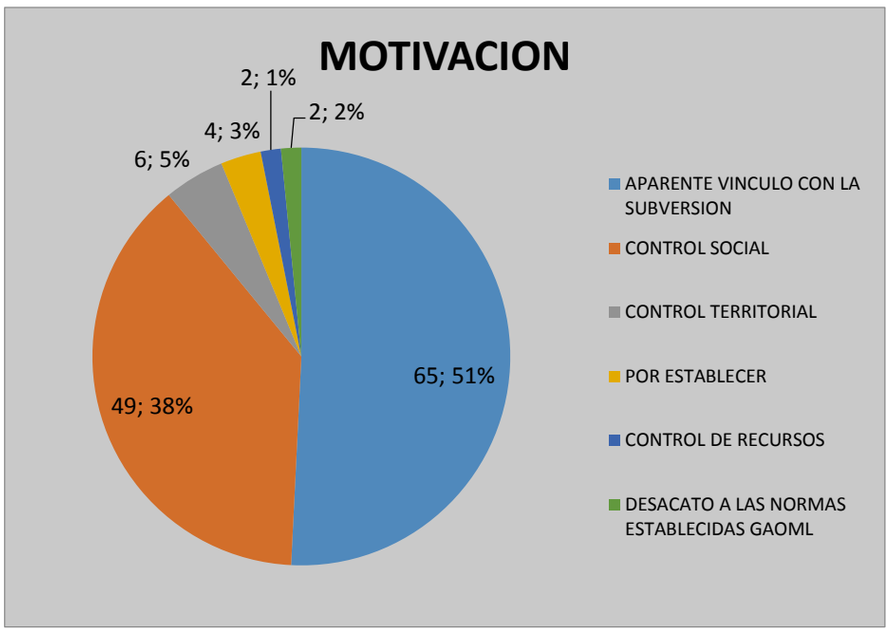

388. De acuerdo a lo establecido por la Fiscalía, la práctica más utilizada por el Bloque Pacífico fue el homicidio tipo sicariato[375], a la cual corresponden 72 casos (el 56,26%), seguida de la retención ilegal, a la cual corresponden 37 casos (el 28,91%) y los homicidios múltiples (15 casos, que representan el 11,72%), como se observa en la siguiente gráfica:

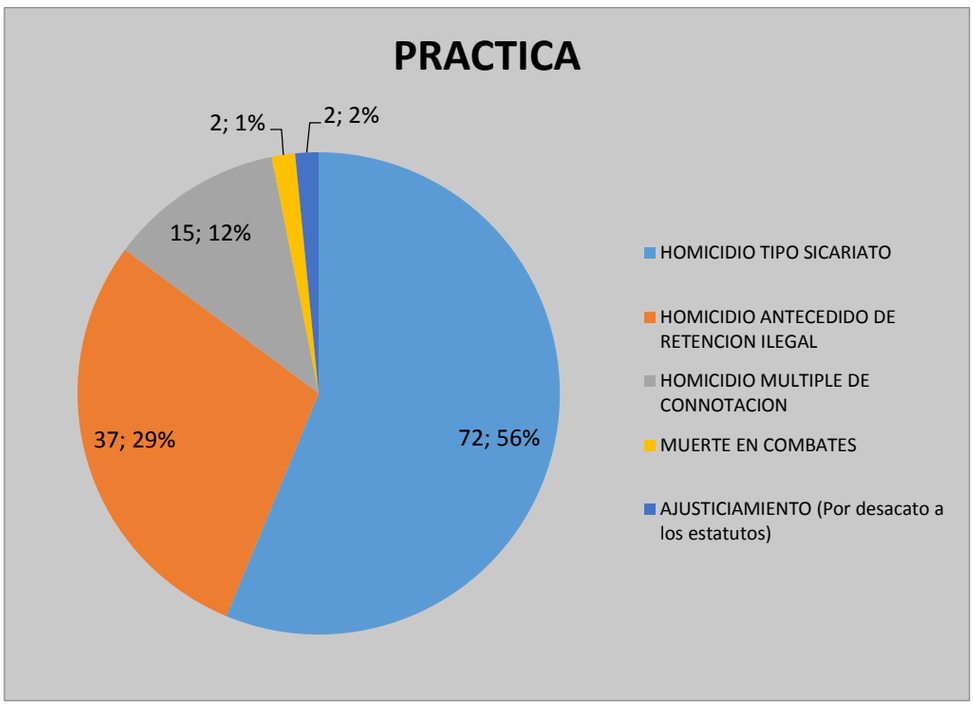

389. Asimismo, la Fiscalía señaló que la ejecución en vía pública fue el método o modus operandi más común del Bloque Pacífico, seguida de las ejecuciones en establecimiento público y la "incursión armada", conforme se puede ver en la siguiente gráfica:

[375] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de noviembre de 2.015, tercera sesión, minuto 00:23:26 y ss.

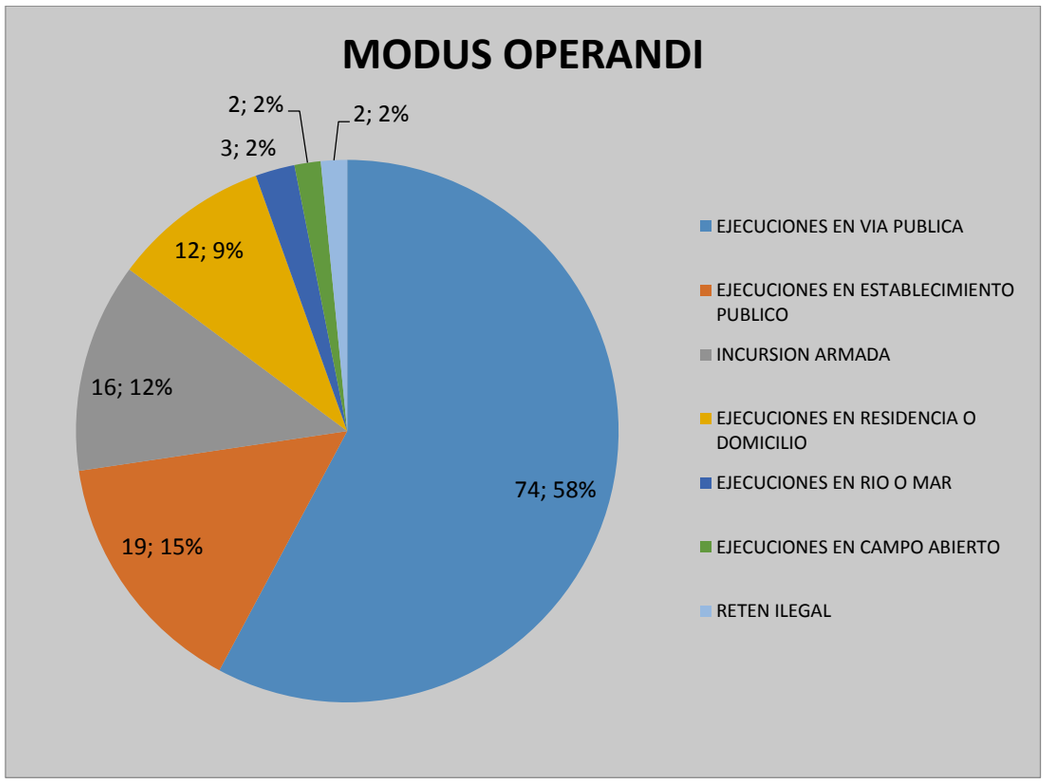

3.3.2 Los elementos del modus operandi[376]

390. Lugar donde ocurrió el hecho. De conformidad con la información aportada por la Fiscalía y la gráfica que se relaciona a continuación, el Bloque Pacífico cometió la mayoría de los homicidios en Bahía Solano, pues la cifra más alta -84 víctimas (65,62%)- se dio en este municipio, seguido de Quibdó con 31 víctimas, o el 24,22%.

[376] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 4 de noviembre de 2.015, tercera sesión, minuto 00:26:50 y ss.

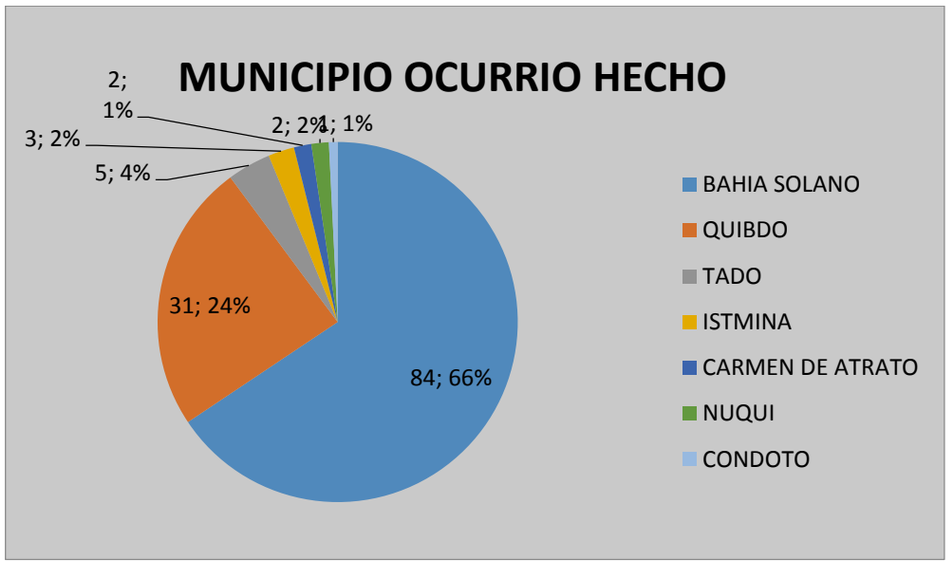

Sin embargo, como se verá más adelante, la Fiscalía relacionó dicha información de manera incorrecta, lo cual se advierte a simple vista, pues no es posible que ocurrieran 84 homicidios en Bahía Solano, mientras que en Quibdó, que es la capital, se dieran sólo 31.

391. Zona donde ocurrió el hecho. De acuerdo con la presentación de la Fiscalía, la mayoría de los homicidios se cometieron en zona urbana (79 casos, 61,72%).

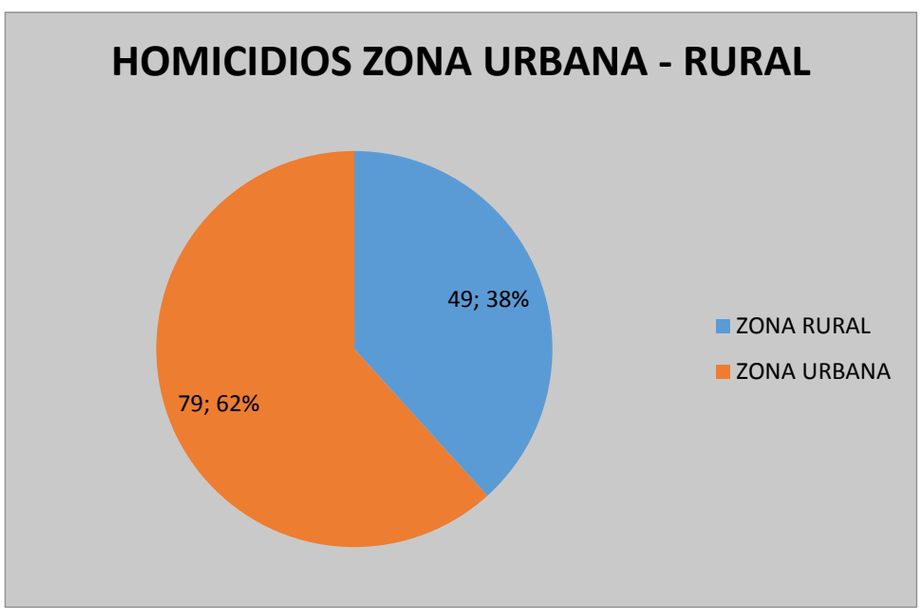

392. Línea del tiempo. La Fiscalía también estableció que el Bloque Pacífico cometió la mayoría de los homicidios en el año 1.998, seguido de los años 1.997 y 2.001.

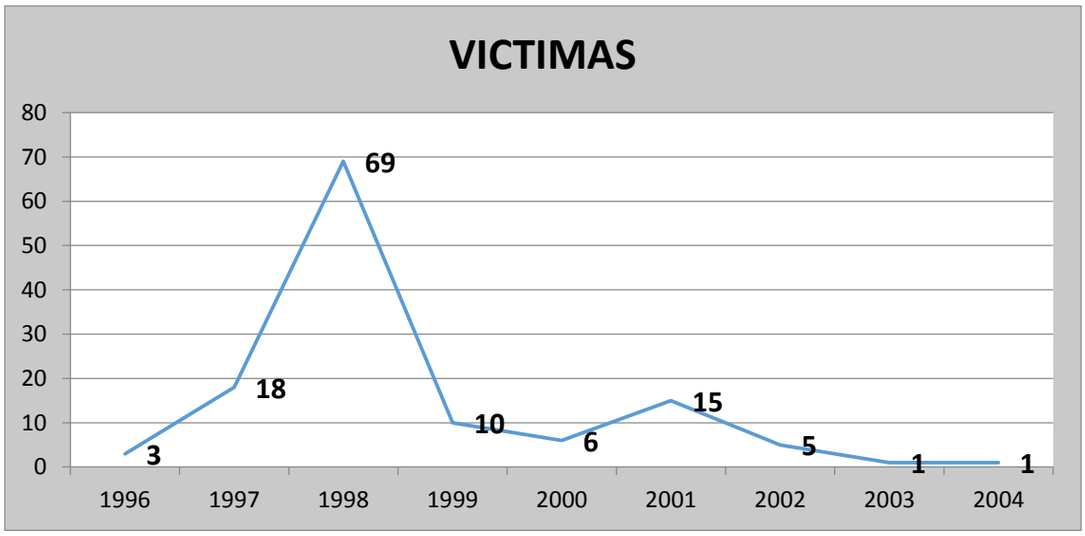

393. La Fiscalía también identificó otros elementos del modus operandi, como las armas utilizadas, los medios de trasporte empleados, el vestuario usado por los autores, las horas en que se cometieron los hechos, la edad y el sexo de las víctimas, etc, los cuales no aportan información relevante para construir el patrón o línea de conducta del grupo armado ilegal.

3.4. Las conclusiones de la Fiscalía

394. El Fiscal concluyó que hubo un patrón de homicidio del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó que obedeció a su política de lucha antisubversiva y motivado por el "aparente vínculo de la víctima con la subversión", pues los homicidios iban dirigidos contra personas que el grupo consideraba guerrilleros, milicianos, colaboradores o informantes de la subversión. Pero, también a su política de control social, pues dicho bloque asesinó igualmente a presuntos delincuentes.

Así, concluyó que, de acuerdo a los modus operandi y las prácticas del Bloque Pacífico, las políticas se podían enmarcar en la lucha antisubversiva, el control territorial, social y de recursos y el desacato a las normas, lo cual devela el patrón criminal de homicidio[377].

De esa forma, los integrantes del Bloque Pacífico suplantaron al Estado, ejercieron el poder a través de las armas e impartieron "justicia" a su manera.

395. Para llevar a cabo dichas políticas emplearon prácticas como el homicidio tipo sicariato o antecedido de retención ilegal, pero también cometieron homicidios múltiples o masacres y para hacerlo contaban con información proveniente de la población civil, de los integrantes del grupo, de desertores de los grupos armados insurgentes o con listas que eran elaboradas por un simple señalamiento, sin verificarlo y sin mayor información.

Las víctimas, agregó el Fiscal, fueron abordadas en sus casas, o en retenes ilegales o incursiones y luego de someterlas, eran asesinadas en presencia de la comunidad, o llevadas a parajes solitarios, algunas torturadas y luego asesinadas.

Ello tuvo como consecuencia el desplazamiento de la población, dejando sus bienes abandonados a merced de los integrantes del grupo, que en algunos casos se apropiaron de ellos.

396. Los homicidios eran cometidos contra personas en estado de indefensión, que hacían parte de la población civil y que no estaban participando en el conflicto.

397. Pero, el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó tenía como política combatir a la guerrilla. De allí que las prácticas, el modus operandi y las motivaciones

[377] Ibídem, tercera sesión, minuto 00:39:25 a 00:43:44.

atribuibles al grupo armado ilegal, fueron perpetrados con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y cometidos de manera sistemática y generalizada para afectar principalmente a la población civil. Se trató, pues, de un ataque masivo contra la población civil que no participaba en las hostilidades.

4. El patrón de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó por motivos de intolerancia o discriminación contra la población más vulnerable

4.1. La metodología utilizada por la Fiscalía

398. Como se dijo más arriba, el patrón debe construirse partiendo del conjunto de hechos que conforman el contexto de los crímenes y el análisis de los casos, de los cuales se debe extraer su información, relaciones y características particulares, para desentrañar la política o plan criminal, la línea de conducta del grupo armado ilegal, contra quien se dirige la violencia y sus circunstancias, manifestaciones y consecuencias. De esa forma, se puede establecer cuáles fueron las prácticas reales del grupo armado, sus motivos, sus formas de operar, sus relaciones, sus redes de apoyo y sus víctimas, entre otros fenómenos.

399. La Fiscalía no procedió así, sino que estableció un patrón de homicidio y redujo las políticas a la lucha antisubversiva y al control y partió para su análisis de los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual "se definen como un movimiento antisubversivo"[378]. Así, entonces, antes de analizar los casos, definió un marco teórico, unas categorías y una explicación de los hechos y luego los encuadró forzosa y forzadamente en esas categorías y esa explicación, sin verificar y contrastar debidamente la evidencia y los relatos de las víctimas, como se verá más adelante.

[378] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de septiembre de 2.015, segunda sesión, minuto 00:33:46 y ss; Audiencia del 3 de noviembre de 2.015, tercera sesión, minuto 00:10:42 a 00:20:54.

400. Aunque la Fiscalía señala que acudió a una muestra cualitativa, la matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico Héroes del Chocó -y la del Frente Suroeste que es idéntica- contiene datos puramente estadísticos, o información cuantitativa, como los elementos del modus operandi (tipo de arma, mecanismo de muerte, medio de transporte utilizados -a pie, en moto o vehículo-, utilización de uniformes o de prendas civiles, condiciones del cadáver -desnudo, semidesnudo o vestido-, hora del delito -mañana, tarde o noche-, zona rural o urbana, departamento, municipio y línea de tiempo) y el perfil de las víctimas (edad, género, o sexo, ocupación, condición al momento de los hechos). Algunos de estos datos no aportan nada a la construcción de un patrón de criminalidad y otros serían útiles si se hubieran utilizado para demostrar un patrón o línea de conducta, con unas víctimas y un modus operandi específicos, o una serie de rasgos comunes, con el fin de interpretar la realidad, lo objetivos y planes del grupo, sus prácticas, en quienes se enfocaban, quienes eran las personas afectadas, etc. Pero, la Fiscalía no lo hizo así y terminó presentando unos datos puramente estadísticos (cuántos a pie, cuántos en moto, cuántos con arma blanca y cuántos con armas de fuego, cuántos de civil y cuántos con uniforme, cuántos en la mañana y cuántos en la tarde, etc), que poco o nada revelan de las políticas y planes del grupo o su patrón o línea de conducta.

401. Sin embargo, a solicitud de la Sala, la Fiscalía ilustró las políticas y motivaciones con un número significativo de casos, que permiten subsanar esos vacíos y deficiencias y reconocer un patrón o línea de conducta detrás de ellos.

4.2. Las categorías y conceptos utilizados por la Fiscalía y su aplicación a los casos estudiados

402. La Fiscalía 20 Delegada, como se dijo, construyó el patrón de criminalidad de homicidio del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó a partir de la ***"ruta***

explicativa de los patrones", en la cual identificó y definió las políticas y motivaciones, entre otros.

403. La Fiscalía, sin embargo, definió equivocadamente algunas categorías del estudio, pues en éste el control social se identifica con la ejecución extrajudicial y arbitraria de ebrios, consumidores o expendedores de drogas psicotrópicas o personas con dificultades de convivencia, entre otros objetivos, pero el control social va más allá de dichas conductas. El control social hace referencia a las instituciones y métodos (medios, mecanismos) formales e informales a través de los cuales se ejerce la dominación o, dicho de otra manera, un poder establecido impone unas ciertas reglas y logra que éstas sean obedecidas por la población.

404. Del mismo modo, consideró que el desacato a las normas correspondía a los hechos cometidos dentro de las filas de la organización, especialmente el homicidio de los miembros del propio grupo armado, pero éste no sólo es una sanción o castigo que imponía el grupo armado a su interior como consecuencia del incumplimiento o violación de sus Estatutos, sino que el control social se ejerce a través de las sanciones -y ejecuciones ilegales- de quienes desobedecen las normas impuestas por el grupo armado ilegal a la población y, por tanto, el "desacato a normas" no expresa, ni incluye únicamente el fenómeno al interior de la organización descrito por la Fiscalía.

405. La Fiscalía también confundió las prácticas con el modus operandi, pues la retención ilegal y el homicidio tipo sicariato no constituyen una práctica, sino una forma de ejecución del homicidio, es decir, un modus operandi.

406. En esa ruta, la Fiscalía estableció que se debía diferenciar las víctimas que fueron ejecutadas por el grupo armado porque tenían un aparente vínculo con la subversión de aquellas que lo fueron por una falsa información, las cuales debían ser clasificadas en un ítem especial.

Sin embargo, eso es un simple enunciado, pues ninguno de los casos presentados por la Fiscalía obedecía, según ésta, a una falsa información. De esa manera, como se lo hizo notar el suscrito Magistrado ponente al Fiscal, todas las víctimas presentadas por la Fiscalía aparecen ejecutadas en desarrollo de la política de "lucha antisubversiva" y porque tenían un "aparente vínculo con la subversión".

De ese modo, su ejecución queda justificada por ese vínculo y en virtud de dicha política, sin más fundamento que el señalamiento y la versión de los perpetradores. En esos términos, esa presentación es una afrenta a las víctimas, que no realiza, y antes bien viola sus derechos a la verdad y la satisfacción y que la Sala debe rechazar. Por tanto, no avala, ni puede avalar, y antes bien repudia el que todas esas víctimas fueron ejecutadas por su aparente vínculo con los grupos armados insurgentes y en razón de dicha política.

407. Con base en esa "ruta", la Fiscalía estableció que las políticas que inspiraron el patrón de homicidio del Bloque Pacífico eran la lucha antisubversiva, el control social, territorial y de recursos y el desacato a las normas. Pero, estableció dichas políticas a partir de la versión del postulado, pues consideró que "la información respecto al móvil la tiene el postulado y no la víctima, por lo general".

En la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, la Sala le aclaró al Fiscal 20 Delegado que la verdad se construía no sólo con las versiones del postulado, sino también con las de las víctimas y las verificaciones que hiciera la Fiscalía, pues los patrones deben obedecer a la verdad y se trataba de descubrirla[379].

A pesar de ello, la Fiscalía estableció la mayoría de las políticas a partir de la versión del postulado. Así, las políticas y motivaciones de los crímenes no

[379] Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos de noviembre 3 de 2.015, quinta sesión, minuto 00:38:00

surgieron de un análisis conjunto de las versiones de éstos, las víctimas y las demás evidencias, como debió ser y como lo advirtió la Sala en su momento, sino de la versión de aquél y, como consecuencia de ello, las políticas del Bloque Pacífico no fueron develadas realmente.

408. En efecto, la Fiscalía presentó 65 casos para fundamentar la política de lucha antisubversiva, pero en la mayoría de ellos sólo tuvo en cuenta la versión del postulado, quien señaló que las víctimas fueron asesinadas porque eran informantes, colaboradores o integrantes de los grupos insurgentes. Sin embargo, el haberlo manifestado así no significa que ello sea cierto y en muchos casos, las declaraciones de las víctimas y las demás pruebas demuestran lo contrario. No obstante, la Fiscalía se quedó simplemente con dicha versión y concluyó que esos casos obedecieron a la "lucha antisubversiva" y al "aparente vínculo con la subversión" de la víctima, sin tener en cuenta la evidencia disponible.

Así ocurrió en los homicidios de Luis Arcadio Caro Bolívar, Wilson Mosquera Perea, Wilson Mosquera Mena, Luis Gonzalo Perea Caicedo, Jamilton Rengifo Moreno, Aidé Marisol Guisao Garcés, Nelcin Estella Villa Granada, Liliana Marcela Rojas Tobón, César Alirio Perea Sánchez, Omar Ramírez Mosquera, Sorina y Fermina Perea Perea, Yacira Sánchez Perea, Edwin Moreno Murillo, Hildebrando Mena Mena, Ulises Mena Robledo, Isacio Moreno Mosquera, Pablo Rubén Cardona Sánchez, Julio Rovira Martínez, Elbis Hernando Martínez Moreno, Rumaldo Rojas Isarama, Marleny Guerrero López, Napoleón Perea Bocanegra y Luis Demetrio Mosquera Gómez. Y en los de Jesús Albeiro Arias Vera, Noralba María Muñoz Taborda, Rolando Bolívar Restrepo, Luis Arcilo Waldo Martínez, Francisco Córdoba Rivera, Luz Yaneth Ballesteros Victoria, Natanael Arturo Londoño Terwes, Fernando Arboleda, Fernando Salazar Moreno, Pedro Antonio Moreno Valoyes, Robinson Mosquera Cuesta, Leonardo Scarpeta Moreno y Natanael Arturo Londoño Terwes, en los cuales no se establecieron los móviles con las víctimas. En todos ellos, la Fiscalía concluyó

que obedecieron a la "lucha antisubversiva" por el "aparente vínculo con la subversión" de la víctima, con la sola versión del postulado, los cuales en total suman 37 de los 65 casos, por lo menos (el 56,92%).

409. La Fiscalía también concluyó que los casos de Bolivia Mosquera Viveros, Robinson Mosquera Cuesta, Rumaldo Rojas Isarama y Orfidia Giraldo Flórez hacían parte de la lucha antisubversiva porque, según el postulado, la primera era guerrillera y madre de un guerrillero, el segundo, era el hijastro de un guerrillero, el tercero, era familiar de Francisco Rojas Birri y la última era la novia o la mujer de un comandante del ERG, aunque el mismo postulado John Mario Salazar Sánchez manifestó que no sabía si era verdad. Por tanto, la Fiscalía concluye que tenían un "aparente vínculo con la subversión".

Dicha relación familiar no significa que la víctima tenga un "aparente vínculo con la subversión", ni puede ser esa la explicación del hecho que la justicia le dé a las víctimas. De lo que se trata en tal caso es de una ejecución de una persona civil y ajena al conflicto armado, como una especie de represalia o castigo que se le aplica a la familia de un combatiente, por el sólo hecho de tener ese vínculo y que bien puede hacer parte de un patrón de ataque sistemático o generalizado contra la población civil inspirado por una política o plan dirigido a atentar y tomar represalias contra los familiares del adversario, con el fin de castigarlo en la persona de éstos o inducirlo a entregarse o doblegar su voluntad, lo cual es muy distinto a decir que fue asesinado por su "aparente vínculo con la subversión", como lo hace la Fiscalía.

410. Peor aún, en los homicidios de Franklin Chaverra Chaverra, Martiro Berrio, Orfidia Giraldo Flórez, Luis Eduardo Perea Díaz, Julián José Ibarguen Rentería y Elbis Hernando Martínez Moreno, los postulados Jorge Iván Laverde Zapata, Jhon Mario Salazar Sánchez y Games Lozano Badillo declararon que si bien las víctimas habían sido asesinadas porque supuestamente eran colaboradores,

informantes o integrantes de los grupos armados insurgentes, a continuación afirmaron que eso no era cierto o que fue un error o una confusión. Pero, aún así la Fiscalía clasificó dichos casos en la "lucha antisubversiva" por el "aparente vínculo con la subversión"[380].

Por ejemplo, en el caso de Elbis Hernando Martínez Moreno, el postulado Gamez Lozano Badillo declaró que se había ordenado su ejecución porque era guerrillero, pero a continuación señaló que "ese muchacho no era nada"[381] y sin tener en cuenta dicha retractación o aclaración, la Fiscalía concluyó que su homicidio estuvo inspirado por la política de "lucha antisubversiva" y su "aparente vínculo con la subversión".

411. En algunos casos, la Fiscalía tuvo en cuenta las manifestaciones de las víctimas, quienes declararon que sus familiares habían sido asesinados porque, según escucharon o comentaron, los tildaban de informantes, colaboradores o integrantes de los grupos insurgentes, pero a continuación manifestaron que eso no era verdad y desvirtuaron esa imputación. A pesar de ello, la Fiscalía clasificó el hecho dentro de la política de "lucha antisubversiva", por el "aparente vínculo con la subversión", sin tener en cuenta las versiones que desmentían ese hecho.

Así sucedió con los homicidios de Luis Hernán Moreno Mosquera, María Teresa Rentería Mena, Francisco Antonio Maturana Hinestroza, José Manuel Zuluaga Puerta, Napoleón Perea Bocanegra, Orfidia Giraldo Flórez, Marleny Guerrero López, Sorina y Fermina Perea Perea, Yacira Sánchez Perea, Everto Perea Córdoba, Emeterio Lloreda, William Murillo Rivas y Rumaldo Rojas Isarama[382].

---

[380] Versiones libres de los postulados Jorge Iván Laverde Zapata del 16 de marzo de 2.011, Jhon Mario Salazar Sánchez del 13 de junio de 2.012 y Gamez Lozano Badillo del 28 y 29 de agosto de 2.012, respectivamente. Matriz de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Casos 33, 47, 48, 23, 25 y 55).
[381] Versión libre de Gamez Lozano Badillo del 29 de agosto de 2.012. Matriz de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Caso 55).
[382] Matriz de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Casos 3, 4, 24, 48, 57, 63, 67, 77 y 91).

Particularmente en el caso de Cervante Moreno Córdoba, la víctima Irene Urrutia Olivo señaló que "los paras decían que él era colaborador de la guerrilla, ya que tiempo atrás él le había ayudado a un socio a negociar la liberación de un secuestro" y con esa única información la Fiscalía dedujo que la víctima era aparentemente informante o colaborador del grupo enemigo, pues no sólo la casilla del postulado en ese ítem está en blanco, sino que éste tampoco adujo un motivo. Aún así, concluyó que se trataba de un caso de "lucha antisubversiva" por el "aparente vínculo con la subversión" de la víctima. Por supuesto, el que ésta hubiera ayudado a liberar a un secuestrado no lo hace informante o colaborador de los grupos armados insurgentes[383].

Peor aún, en el caso de Luis Demetrio Mosquera Gómez, quien era funcionario público y miembro de la UP, las víctimas señalaron que el móvil fue porque la víctima denunció y "acusó a los paramilitares de una masacre que cometieron en Riosucio", en el rio Curbaradó, a través de un programa radial en Quibdó[384]. Aún así, la Fiscalía concluyó que el homicidio estuvo motivado porque la víctima aparentemente era "informante o colaborador del grupo enemigo". Pero de esa información no es posible deducir dicho móvil y con ello sólo estigmatiza a las víctimas.

En el caso de William Murillo Rivas, el postulado Jorge Iván Laverde Zapata manifestó que desconocía los motivos del hecho, pero señaló de manera general que el grupo tenía "directrices de dar muerte a las personas que pertenecieran a grupos con los que estábamos en contienda en ese momento y a otros grupos de bandas organizadas"[385]. De allí no es posible deducir que su homicidio obedeciera a la "lucha antisubversiva", ni a su "aparente vínculo con la

[383] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Caso 60).
[384] Registro del hecho de Riquilda 17 de julio de 2.008. Fl. 1 y 5 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho de Dalia Blandón del 8 de noviembre de 2.006 y 15 de febrero de 2.013. Fl. 1 y 12 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Matriz de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Caso 99).
[385] Versión libre de Jorge Iván Laverde Zapata del 17 de abril de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Caso 77).

subversión", menos aún si fue obligado por el Ejército Nacional a que los trasportara y en esa incursión asesinaron a un Comandante de los grupos armados insurgentes[386]. En esas condiciones, no es posible que fuera informante, colaborador o integrante de los grupos armados insurgentes.

412. En otros casos, la Fiscalía estableció que el homicidio obedeció a la política de "lucha antisubversiva", pero ni el postulado, ni los familiares de las víctimas declararon que éstas fueran informantes, colaboradores o integrantes de grupos armados insurgentes, pues no sólo los campos sobre los motivos están en blanco, ni tampoco se deduce de las pruebas, como en los casos de Victoria Perea Mosquera, Jairo Antonio Palacios Bonilla, José Gerardo Mosquera Perea, Alfredo Moreno Valencia, Rosendo Mosquera Mosquera, Esneyder de Jesús Taborda Taborda, Andrés Fernando Córdoba Valencia, Juan Eduardo Córdoba Martínez y Marino Córdoba Ibarguen, de donde no se sabe cómo llegó la Fiscalía a esa conclusión[387].

413. De ese modo, la Fiscalía no sólo termina lesionando a las víctimas y sus derechos a la verdad, a la justicia y a obtener satisfacción, al aceptar y atribuirles un "aparente vínculo con la subversión", como supuestos informantes, colaboradores o integrantes de los grupos armados insurgentes, que no por "aparente" deja de ser una forma de estigmatización de las víctimas y un acercamiento y tratamiento estereotipado de éstas.

Esa visión no profundiza, ni revela la verdad sobre las causas, motivos y circunstancias de su asesinato o ejecución extrajudicial y arbitraria y no sólo constituye una simplificación del fenómeno, sino que termina justificando su ejecución como una simple consecuencia del conflicto armado y su aparente

[386] Declaración de Macario Murillo del 18 de junio de 1.998. Fl. 12 de la Carpeta Investigación del Hecho. Homicidio de William Murillo Rivas (Caso 77).
[387] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Casos 7, 21, 72, 76, 95 a 97, 100 y 101).

vínculo con una de las partes o fuerzas enfrentadas por más que esa clasificación se trate de adornar con salvedades y explicaciones. Al fin y al cabo, todas ellas quedan estigmatizadas como "vinculadas aparentemente con la subversión".

414. Eso significa que la Fiscalía no demostró que tales hechos obedecieron a la política de "lucha antisubversiva" del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, con arreglo a esa categoría del estudio o, en el mejor de los casos, no develó los verdaderos contenidos y rasgos de ésta para satisfacer el derecho a la verdad de la sociedad y las víctimas, ni demostró que éstas eran informantes, colaboradores o integrantes de los grupos armados insurgentes.

Sólo en 3 casos, los de José Gabriel Paternina Torres, Esller Murillo Barahona y José Gregorio Murillo Moreno[388], quienes pertenecían al ELN, se estableció que fueron asesinados por causa del conflicto armado con dicho grupo.

415. La Fiscalía también presentó 6 casos para demostrar que obedecieron al ejercicio del control territorial. Pero de las versiones del postulado, las declaraciones de las víctimas y las demás pruebas no se deduce que fuera así o en el mejor de los casos, los hechos no se corresponden con el concepto de control territorial utilizado por la Fiscalía.

En efecto, los homicidios de Alicia Córdoba Moreno y Alfonso Leudo Valencia obedecieron a celos o conflictos personales. La primera, quien era una menor de edad, tenía problemas con Jhon Fredy Sánchez Caro y Wilson Coca Ceballos, alias William Coca, miembro de dicho Bloque y éste último prestó el arma para asesinarla y el segundo, "andaba con una muchacha y ELKIN dizque también andaba con ella y por celos lo mató"[389]. Pero, la Fiscalía concluyó que estos casos obedecieron al ejercicio del control territorial.

---

[388] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Casos 20 y 85).
[389] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Casos 28 y 37).

Pastor Gutiérrez Díaz y Miguel Ángel Quiroga Gaona fueron asesinados porque defendieron los derechos de la población y censuraron los actos de los miembros del Bloque Pacífico[390]. De allí no se deduce un ejercicio de control territorial por parte del grupo armado, ni ese hecho corresponde a la descripción que de él hace la Fiscalía.

Por último, en los casos de José Ilmer Bedoya Jiménez y Juan Libardo Mena Mosquera la Fiscalía no estableció en el primero un motivo en la matriz, y en el segundo, estableció un móvil según la víctima Luz Dary Mena, quien declaró que los miembros del grupo "los mataban o los estropeaban" porque "la gente no hacia lo que ellos decían" o porque según ellos, "todos los que vivíamos por esos lados éramos auxiliadores de la guerrilla"[391]. Pero, ello no tiene relación alguna con una política de "control territorial".

416. En los casos de Luis Fernando Ebaus Moño, José María Córdoba Palacios, Ricardo Antonio Mosquera Mosquera y Marcelino Moreno Rentería aunque el postulado y los familiares de las víctimas no dieron información sobre los motivos por los cuales fueron ejecutados o dicen no conocerlos, la Fiscalía concluyó que se trataba de una política de control social, sin que se sepa de donde extrae esas conclusiones[392]. Particularmente, en el caso de Luis Gabriel Mena Padilla, el postulado señaló que no sabía el motivo y refirió de manera general que las actividades del bloque estaban dirigidas a los miembros de grupos insurgentes y a las bandas criminales y conforme a ello, la Fiscalía estableció que el móvil según el postulado era por ser un "informante o

[390] Registro del Hecho de Francisca Gutiérrez. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz; Declaración de Monseñor Jorge Iván Castaño del 18 de septiembre de 1.998; Declaración de testigo con identidad reservada del 24 de septiembre de 1.998; Oficio del Das del 30 de septiembre de 1.998, según declaración de Eleodoro Andrades García; Declaración de Jhon Fredy Vélez del 6 de abril de 2.001. Fl. 7, 10, 13, 16 y 18 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Miguel Ángel Quiroga Gaona. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Casos 56 y 66).
[391] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Casos 29 y 30).
[392] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Casos 32, 49, 70, 84).

colaborador del grupo enemigo" y concluyó que se trataba de una política de "control social"[393], lo cual nada de ello tiene relación alguna.

417. La Fiscalía concluyó que en los casos de Antonio José Castaño Medina y Albeiro de Jesús Pérez Bustamante[394] se dio una política de control de recursos por el cobro de vacunas, sin tener en cuenta que en el primer caso, Javier Antonio Castaño declaró claramente que a la víctima no le estaban cobrando la vacuna, y el segundo, si bien la víctima se negó a pagarla, lo amenazaron fue porque hizo comentarios al respecto.

4.3. La insuficiencia y manejo de la información

418. La Sala también encuentra serias inconsistencias en la recopilación y manejo de la información del patrón de homicidio construido por la Fiscalía, pues

i) En muchos casos, la matriz ni siquiera está acabada o está incompleta, como los de Heyler Eliseo Mosquera Córdoba, Andrés Dumaza Panesso, Edith Fredy Gallego Argel y Prisiliano Ramírez Mosquera[395]. En esos casos, las columnas que hacen referencia a "como ocurrió el hecho" y el motivo "según el postulado", no tienen información y en uno de ellos el motivo "según la víctima" está por establecer. A pesar de ello, la Fiscalía dedujo políticas, motivaciones y modus operandi, sin haber información al respecto.

[393] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Caso 86)
[394] Declaración de Javier Antonio Castaño del 10 de julio de 1.999. Fl. 11 de la de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Antonio José Castaño Medina; Registro del Hecho y Declaración de Javier Antonio Castaño del 6 de diciembre de 2.014. Fs. 1 y 7 de la Carpeta de la Víctima Indirecta del mismo Homicidio. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico de la Fiscalía (Caso 26); Versión libre de Jorge Iván Laverde del 16 de marzo de 2.011. Fl. 41 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Albeiro de Jesús Pérez Bustamante. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Caso 71).
[395] Ver Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía (Casos 103 a 106).

ii) Muchos de los casos presentan serias inconsistencias en la matriz, pues a pesar de que el postulado o las víctimas no manifestaron un motivo o señalaron desconocerlo, la Fiscalía concluyó un móvil, como ocurrió en algunos de los casos ya referidos atrás y que se relacionan sólo para efectos de demostrar lo enunciado, como José Manuel Zuluaga, Luis Dairo Domínguez Moncada y Alfredo Moreno Valencia[396], pero también en los de Ángel Custodio Córdoba Córdoba, Jorge Eliecer Riveros Quevedo, Jhon Fredy Ríos Palacios, Dagoberto Vivas Palacios, Héctor Emilio Palacios Ríos, Víctor Emilio Córdoba González, Fabio Aragón Salas y José Trinidad Mosquera Mosquera[397].

iii) También se presentaron casos donde la información contenida en la matriz no se corresponde con lo manifestado por los postulados, las víctimas o la evidencia, como en los casos de Julián José Ibarguen Rentería, Rumaldo Rojas Isarama, Omar Ramírez Mosquera y César Alirio Perea Sánchez[398], donde el postulado señaló que las víctimas fueron acusadas de ser informantes o colaboradores de los grupos insurgentes, pero la Fiscalía estableció que el móvil según el postulado fue un control social en los dos primeros y un control territorial en los dos últimos, lo cual no tiene relación alguna.

iv) En otros casos a pesar de que no hay información en los campos del móvil según el postulado y las víctimas, pues están vacíos, o lo desconocen, la Fiscalía concluyó una política de control social en los casos de Luis Fernando Ebaus Moño, José María Córdoba Palacios, Ricardo Antonio Mosquera Mosquera y Marcelino Moreno Rentería[399] y control territorial en el de José Ilmer Bedoya Jiménez[400].

---

[396] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía (Casos 4, 9 y 76).
[397] Ver Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico de la Fiscalía (Casos 19, 34, 44, 53, 69, 75, 82 y 94)
[398] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía (Casos 25, 91 y 68).
[399] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía (Casos 32, 49, 70 y 84)
[400] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía (Casos 29)

iv) La información contenida en la matriz sobre el "lugar de los hechos" no se corresponde con la evidencia aportada, pues de acuerdo a aquella en Bahía Solano se cometieron 84 homicidios y 31 en Quibdó y así lo relacionó la Fiscalía en las estadísticas del modus operandi. Pero, esa información no sólo es incorrecta, sino que las cifras reales tampoco confirman la hipótesis de la Fiscalía, sino que la invalidan, pues no es cierto que mientras más cercano se encontrara el municipio de Quibdó había más actividad delictiva y mientras más lejano había menos.

De acuerdo a la evidencia aportada, esos 84 homicidios que, según la Fiscalía, fueron cometidos por el Bloque Pacífico en el municipio de Bahía Solano, realmente fueron cometidos *a)* 11 en Bahía Solano; *b)* 51 en Quibdó[401]; *c)* 6 en Tadó[402]; *d)* 6 en Condoto[403]; *e)* 1 en Jurado[404]; *f)* 1 en Lloró[405]; *g)* 2 en Santa Rita de Iró[406]; *h)* 3 en Alto Baudó, Pie de Pató[407] y *i)* 3 en Istmina[408].

---

[401] En el municipio de QUIBDÓ se cometieron los homicidios de Albeiro de Jesús Pérez Bustamante, Jorge Eliecer Riveros Quevedo, Wagner Asprilla Pino, Nelcin Estrella Villa Granada, Liliana Marcela Rojas Tobón, Aide Marisol Guisao Garcés, Yilson Fredy Palacios Palacios, Manuel Euclides Robledo Bejarano, Meri Rosina Andrade Moreno, Fabio Aragon Salas, José Gabriel Paternina Torres, Eri Enrique Moya Sánchez, Rumaldo Rojas Isarama, Martiro Berrio, Everto Perea Córdoba, Emeterio Lloreda Córdoba, Yois Foreman Moreno Valoyes, Elkin Darío Moreno Bejarano, Luis Fernando Ebaus Moño, Franklin Chaverra Chaverra, Carlos Andrés Vivas Gulfo, Mauricio Alberto Marín Gallo, Alicia Córdoba Moreno, Héctor Parmenides Arias Palacios, Miguel Enrique Palacios Córdoba, James Rodríguez Mosquera, Jesús Antonio Arango Palacios, Isacio Moreno Mosquera, John Fredy Ríos Palacios, Andrés Mauricio García Córdoba, Ever Alberto Parra Setre, Orfidia Giraldo Florez, José María Córdoba Palacios, Héctor Juan Carrasco Becerra, Jesús Ramos Córdoba, Oliver Gutiérrez Palomeque, Dagoberto Vivas Palacios, Natanael Arturo Londoño Terwes, Cervante Moreno Córdoba, Héctor Emilio Palacios Ríos, Ricardo Antonio Mosquera Mosquera, Rubén Darío Rivas Murillo, Víctor Emilio Córdoba González, Alfredo Moreno Valencia, Fernando Salazar Moreno, Pedro Antonio Moreno Valoyes, Robinson Antonio Hurtado Rentería, Marcelino Moreno Rentería, Luis Gabriel Mena Padilla y Robinson Mosquera Cuesta. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Casos 32 a 54, 60, 61, 64, 67, 69 a 71, 74 a 76, 79 a 87, 89 a 91).

[402] En el municipio de Tadó se cometieron los homicidios de Antonio José Castaño Medina, Leonardo Scarpeta Moreno, José Ilmer Bedoya Jiménez, Juan Libardo Mena, José Gerardo Mosquera Perea y Emiro Ríos Mena. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Casos 26, 27, 29, 30, 72 y 88).

[403] En el municipio de CONDOTO se cometieron los homicidios de Zorina Perea Perea, Fermina Perea Perea, Yacira Sánchez Perea, Alfonso Leudo Valencia, Fernando Arboleda y Roberto Rentería Mosquera. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Casos 28, 62, 63 y 78).

[404] En el municipio de JURADÓ se cometió el homicidio de José del Transito Pino Salas. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Caso 92).

[405] En el municipio de LLORÓ se cometió el homicidio de Miguel Ángel Quiroga Gaona. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Caso 66).

[406] En el municipio de SANTA RITA DE IRÓ se cometieron los homicidios de Omar Ramírez Mosquera y Cesar Alirio Perea Sánchez. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Caso 68).

[407] En el municipio de ALTO BAUDÓ PIE DE PATO se cometieron los homicidios de José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería y Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Caso 65).

Por lo tanto, la información entregada por la Fiscalía sobre ese elemento del modus operandi es equivocada.

viii) De acuerdo a las evidencias, las 128 víctimas que hacen parte de la muestra representativa entregada por la Fiscalía fueron ejecutadas en el Departamento del Chocó en los siguientes municipios:

Lugar de los hechos	**Víctimas**
Quibdó	80
Bahía Solano	12
Tadó	11
Istmina	6
Carmen de Atrato	2
Nuqui	2
Condoto	5
Santa Rita de Iró	5
Jurado	1
Alto Baudó	3
Lloró	1
Total	**128**

ix) La Fiscalía también omite algunas variables que eran significativas, no sólo para determinar el patrón, sino también para establecer los fenómenos que se presentaron en el departamento del Chocó como consecuencia de la presencia del Bloque Pacífico, como la participación de las autoridades y de la comunidad en la selección o señalamiento de las víctimas, pues de acuerdo a la Fiscalía este

[408] En el municipio de ISTMINA se cometieron los homicidios de William Murillo Rivas, Ismael Enrique Becerra Barrera y Julio Rovira Martínez. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico de la Fiscalía (Casos 31, 73 y 77).

fenómeno sólo se presentó en 2 casos, los homicidios de Marleny Guerrero López y Jorge Eliecer García Torres, pero, como se verá más adelante, fueron múltiples los eventos donde las autoridades y la misma población determinaron y/o participaron en los hechos cometidos por dicho grupo armado.

Asimismo, la variable denominada enfoque diferencial, no tiene ninguna información y la Fiscalía tampoco hizo un análisis al respecto y de acuerdo a la evidencia, el Bloque Pacífico afectó gravemente las comunidades afrocolombianas e indígenas ubicadas en las regiones donde tuvo injerencia dicho grupo armado.

419. Aunque la Sala hizo las advertencias necesarias durante las audiencias sobre las deficiencias y limitaciones en la presentación de las categorías y los conceptos y las versiones de las víctimas, entre otros, intentará subsanarlas con el fin de develar el patrón de ejecuciones extrajudiciales del Bloque Pacífico, con fundamento en la misma evidencia e información que fue entregada por la Fiscalía.

4.4. La instigación, complicidad, aquiescencia y/o tolerancia de las autoridades públicas

420. Los miembros del Bloque Pacífico cometieron las ejecuciones con la instigación, participación, apoyo, aquiescencia y/o tolerancia u omisión de las autoridades.

En efecto, Edgardo Valoyes, alias El Brujo y otros conocidos sólo por sus alias, tenían "buena relación con las autoridades, Policía, DAS, Sijin"[409] y las Fuerzas

[409] Versión libre de Jorge Iván Laverde de abril 16 de 2.012. Fl. 42 y 51 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio Fabio Aragón (Caso 82) y Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico.

Militares, las cuales les daban información de la población civil para que fueran ejecutadas[410].

De acuerdo a Harold Enrique Arce Graciano y Gamez Lozano Badillo, "era conocido por las autoridades quienes eran ellos y no era secreto", máxime que sus actividades las "coordinaban con algunos miembros de la Policía" y la Sijin, el Ejército y los sargentos Peña y Preciado del B2 de la Infantería de Marina[411]. Éstos, en particular, les daban información al grupo armado para las ejecuciones, pues según el postulado Games Lozano Badillo, "tenían toda la información de lo que iba a pasar en Bahía Solano y nos cantaban la zona donde se movían las tropas de ellos" y "nos decían que había que matar a cierta persona"[412]. Así ocurrió en el caso de *Marleny Guerrero López (Caso 57)*, pues los sargentos en mención, la Policía y los de la Sijin, "ya sabían que nosotros íbamos a matar la muchacha y ellos se habrían (sic) del lugar", pues "EL MOCHO había comentado a la POLICIA que se iba hacer ese trabajo"[413].

421. Jesús Horacio Mosquera también confirmó dicha participación, pues señaló que "los miembros de la SIJIN o F2 de la Policía" estaban "relacionados con los paramilitares, ellos andan junto aquí" en Quibdó y fue testigo de unas conversaciones telefónicas sostenidas por los miembros del Bloque Pacífico, quienes decían "que ya habían recibido la orden del Teniente" y una vez

[410] Versión libre de Harold Enrique Arce Graciano del 16 de mayo 2.012 y Games Lozano Badillo del 29 de agosto de 2.012. Fl. 104 y 107 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Marleny Guerrero López (Caso 57); Versión libre de Jorge Iván Laverde del 16 y 17 de abril de 2.012. Fl. 37 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Wilson Mosquera Mena (Caso 11) y Fl. 42 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Fabio Aragón Salas (Caso 82).
[411] Versión de Harold Enrique Arce del 16 de mayo 2.012 y Games Lozano del 29 de agosto de 2.012. Ídem.
[412] Versión libre de Games Lozano Badillo del 29 de agosto de 2.012. Fl. 106 y 107 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Marleny Guerrero López (Caso 57); Versión libre de Gamez Lozano Badillo del 28 de agosto de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Pablo Rubén Cardona Sánchez (Caso 58).
[413] Ídem. Véase también Versión libre de Harold Enrique Arce Graciano del 16 de mayo 2.012, ibídem.

ejecutaron a Luis Gonzalo Perea Caicedo (Caso 14), llamaron y dijeron "mi teniente ya le cumplimos la orden"[414].

422. Asimismo, Alejandro Córdoba y Bellanira Raga señalaron que los hombres que ejecutaron a Kiston Nemesio Córdoba Raga eran de la Sijin, entre los cuales "estaba un Mono", que también asistió al velorio de la víctima[415].

423. Un funcionario de la policía de Quibdó no sólo señaló a *Jesús Ramos Córdoba (Caso 51)*, sino que le pidió a Jhon Mario Salazar "que lo matáramos"[416] y *Yois Foreman Moreno Valoyes y Elkin Darío Moreno Bejarano (Caso 64)* fueron ejecutados por que un soldado de la base militar de Quibdó con el alias de Chanclas, no sólo dio información sobre ellos, sino que los entregó al grupo armado para que fueran ejecutados[417].

424. Los funcionarios de la Estación de Policía de Tadó no sólo les daban información al grupo armado, pues acusaron a *José Manuel Zuluaga Puerta (Caso 4)*[418] de repartir panfletos de las FARC y por ese motivo fue ejecutado, sino que les entregaron a *Wilson Mosquera Perea (Caso 7)*, a quien habían capturado porque según Porfirio Mosquera era "sospechoso" porque tenía unas "botas Brama, era trigueño y un tatuaje en el pómulo de la cara" [419]. Pero, una vez salió de la Estación de Policía, los miembros del Bloque Pacífico lo retuvieron y lo ejecutaron[420].

---

[414] Indagatoria de Jesús Horacio Mosquera, alias Puño, del 12 de febrero de 1.999 y 16 de febrero de 1.999; Audiencia pública del Juzgado Penal Circuito Especializado de Quibdó del 10 de julio de 2.000. Fl. 26, 32 y 84 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio Luis Gonzalo Perea Caicedo (Caso 14).
[415] Declaración de Alejandro Córdoba del 28 de mayo de 1.998 y de Bellanira Raga 29 de mayo de 1.998. Fl. 37 y 38 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Kiston Nemesio Córdoba (Caso 17).
[416] Versión libre de Jhon Mario Salazar Sanchez del 14 de junio de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Caso 51).
[417] Versión libre de Jhon Mario Salazar Sánchez del 14 de junio de 2.012. Fl. 66 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Yois Foreman Moreno y Elkin Darío Moreno (Caso 64).
[418] Diligencia de ampliación del agente de policía Carmelo Caicedo Mejía del 1 de marzo de 2.002. Fl. 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio José Manuel Zuluaga Puerta (Caso 4).
[419] Entrevista de Porfirio Mosquera del 21 de febrero de 2.010. Fl. 8 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio Wilson Mosquera Perea (Caso 7).
[420] Informe No. 025 del 23 de febrero de 2.011, según Porfirio Mosquera; Informe No. 76-191056 del 23 de mayo de 2.016. Fl. 16 y 57 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Registro del hecho y Entrevista de Porfirio

425. Los integrantes del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó también transitaban libremente en sus automotores sin ser retenidos, ni inmovilizados, así no llevaran placas o estuvieran cubiertas con el fin de no ser identificadas por las autoridades. "La fuerza pública se hacía la de la vista gorda ante todo esto, no solamente en Quibdó sino en muchas ciudades del país, nosotros transitábamos libremente, las motos, los carros, inclusive mi escolta cuando yo entraba a Quibdó libremente por toda la ciudad sin ser requerido"[421].

426. Más aún. Los miembros del Bloque Pacífico realizaban reuniones en diferentes regiones del departamento de Chocó, de manera visible y notoria, pues al llegar a los municipios sacaban a la fuerza a sus habitantes y los reunían en la plaza de la iglesia, el parque o el salón comunal, reuniones a las cuales asistían forzadamente hasta "como 300 personas". En algunos lugares, las reuniones eran continuas, como en Acosó, donde las hacían "cada 15 días o cada mes"[422]. A pesar de lo evidente del fenómeno, ni las autoridades municipales, ni la fuerza pública hicieron algo para evitarlo. De haberlo hecho, no se hubieran desplazado forzadamente los 99 núcleos familiares de los corregimientos Acosó, La Muriña y La Unión[423].

En Santa Rita de Iró, específicamente, hicieron una de esas reuniones el 27 de noviembre de 1.998, después de la cual ejecutaron a *Sorina y Fermina Perea Perea y Yacira Sánchez Perea* y tan sólo 8 días después -el 5 de diciembre-, volvieron a reunir a la población y ejecutaron a *César Alirio Perea Sánchez y*

Mosquera del 29 de febrero de 2.008 y 21 de febrero de 2.010. Fl. 1 y 8 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Wilson Mosquera Perea (Caso 7).

[421] Versión libre Jorge Iván Laverde del 17 de abril de 2.012. Matriz del patrón de Homicidio del Bloque Pacifico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Héctor Parmenides Arias Palacios (Caso 38); Entrevista de Herminda Valoyes del 21 de junio de 2.012. Fl. 22 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Yois Foreman Moreno Valoyes (Caso 64).

[422] Declaraciones de Gladis María Mosquera Viveros del 18 de febrero de 2.005 y de Cruz Marina Leudo Mosquera del 25 de septiembre de 2.009. Fl. 24, 27 y 117 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102).

[423] Declaración de César Euclides Mosquera del 18 de febrero de 2.005. Fl. 22 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102); Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de noviembre de 2.015, cuarta sesión.

Omar Ramírez Mosquera. Sin embargo, "ninguna autoridad en ese entonces llegó allí" y "nunca hicieron presencia" en el lugar[424].

A Pie de Pató llegaron entre 12 y 15 miembros del Bloque Pacífico, ingresaron violentamente a las residencias de la población y sacaron a sus moradores a la fuerza, los amarraron y golpearon y la reunieron en la oficina de Telecom donde los dejaron retenidos. Luego le preguntaron a la comunidad por las víctimas Román Rivas Rentería, José Román Rivas Palacios y Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas mientras las mostraban y acusaban de haber asesinado a Misael Soto. Después ejecutaron al primero delante de todos y se llevaron a los dos últimos al río donde los torturaron y ejecutaron. Pero, como en el caso anterior, las autoridades no hicieron presencia en el lugar.

De acuerdo a las declaración de Ángel Rubith Rivas Rentería, "bimestralmente el municipio del Alto Baudó, le cancela al señor PEDRO CASTRO, el valor de siete millones de pesos"[425].

427. Los funcionarios del DAS de Quibdó también colaboraron y/o toleraron las actividades del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó. Jhon Mario Salazar les comentó que iban a ejecutar a *Oliver Gutiérrez Palomeque (Caso 52)* y a pesar de que estaban en el lugar de los hechos, no hicieron nada para evitarlo. En efecto, cuando Jhon Mario Salazar le disparó a la víctima "como 10 tiros más o menos. Los del DAS, no reaccionaron e inmediatamente nos fuimos"[426].

---

[424] Informe No. 109 del 30 de abril de 2.012; Entrevista de Yolier Antonio Mosquera del 7 de febrero de 2.011; Informe No. 18 del 11 de febrero de 2.011; Informe del 25 de septiembre de 2.013, declaración de María Eneyda Perea. Fl. 1, 15 y 77 de la Carpeta de Exhumación y Fl. 35, 42 y 46 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Sorina Perea Perea y otras (Caso 63); Informe No. 11-4883 del 11 de marzo de 2.013, declaración de Nancy Ramírez, Registro del hecho y Declaración de María Marcelina Gómez del 21 de octubre de 2.009 y de Emilson Ramírez del 21 de octubre de 2.009. Fl. 5, 11, 30 y 33 de la Carpeta de exhumación. Homicidio de César Alirio Perea y otro (Caso 68); Entrevista de Nancy Elena Ramírez del 9 de marzo de 2.011. Fl. 37 de la Carpeta de la Víctima Indirecta María Marcelina Gómez del mismo Homicidio.

[425] Declaración de Ángel Rubith Rivas Rentería, Alcalde de Baudó en el año 1.995 del 5 de enero de 1.999. Fl. 2 Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Román Rivas y otros (Caso 65).

[426] Versión libre de Jhon Mario Salazar Sánchez del 14 de junio de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía. Homicidio de Oliver Gutiérrez Palomeque (Caso 52); Entrevista de

428. Los miembros del Bloque Pacífico también contaron con el apoyo del Comando de Policía y la Alcaldía de Lloró, pues entraban y dejaban las armas en la Estación de Policía y "salían de allí desarmados y luego se iban juntos en pangas"[427]. Y después de ejecutar a *Miguel Ángel Quiroga (Caso 66)*, la Alcaldía de Lloró les suministró gasolina y se fueron para "Bagadó para hacer una gestión de limpieza"[428].

Las autoridades municipales de Lloró tenían conocimiento de la presencia del grupo armado en dicha región y no sólo porque les suministraban gasolina, sino porque Jesús María Ibarguen, hijo del Secretario de Gobierno de Lloró, con ocasión del homicidio de Miguel Ángel Quiroga, informó que "estos sujetos (refiriéndose a las AUC) venían patrullando en la región desde días anteriores por el río Atrato, en persecución de un grupo perteneciente al E.R.G"[429].

Para colmo, el 30 de septiembre de 1.998, el doctor Miguel Ángel Pérez Calderón, Director Seccional DAS de Quibdó (Chocó), puso en conocimiento del Fiscal Regional de Quibdó, doctor Fabio Máximo Mena Gil, el homicidio de Miguel Ángel Quiroga García[430]. Sin embargo, trascurridos 15 años, el proceso continuaba en etapa de investigación, pues el 1 de febrero de 2.013 la Fiscalía 68 Especializada de la UNDH y DIH de Bogotá apenas había resuelto la situación

---

Jhon Mario Salazar Sánchez 7 de febrero de 2.012. Fl. 70 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Yois Foreman Moreno Valoyes y otro (Caso 64).

[427] Declaración de testigo con identidad reservada del 24 de septiembre de 1.998 y Declaración de Jhon Fredy Vélez del 6 de abril de 2.001. Fl. 13 y 18 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Miguel Ángel Quiroga Gaona (Caso 66).

[428] Declaración de Monseñor Jorge Iván Castaño del 18 de septiembre de 1.998 y de testigo con identidad reservada del 24 de septiembre de 1.998, Oficio del 30 de septiembre de 1.998 del DAS, en el cual se relacionan apartes de la declaración de Eleodoro Andrades García y Declaración de Jhon Fredy Vélez del 6 de abril de 2.001. Fl. 7, 10, 13, 16 y 18 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Miguel Ángel Quiroga Gaona (Caso 66); Registro del hecho y Entrevista de Gustavo Quiroga del 28 de abril de 2.015. Fl. 1 y 16 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Gustavo Quiroga.

[429] Oficio del 30 de septiembre de 1.998 del Director Seccional del DAS Chocó. Fl. 16 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Miguel Ángel Quiroga Gaona (Caso 66).

[430] Oficio del 30 de septiembre de 1.998 del Director Seccional del DAS Chocó. Fl. 16 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Miguel Ángel Quiroga Gaona (Caso 66).

jurídica contra Nilson Machado Rentería y José María Negrette Luna por dicho homicidio[431].

429. De acuerdo a los oficios y evidencias hallados en las carpetas de los hechos, las autoridades conocían de lo ocurrido en varias regiones del Chocó.

Mediante informe No. 522 del 25 de febrero de 1.999 y oficio No. 176 del 15 de diciembre de 1.999, el CTI de Quibdó estableció que las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá "han venido realizando operaciones con el fin de tomar el control del Alto, Medio y Bajo Atrato y la zona del San Juan, que comprende los municipios de Istmina, Tadó, Condoto y Novita y de los que permanecían en Bahía Solano, Riosucio, San Pedro de Urabá, Necoclí y Turbo"[432].

En dichos documentos se deja constancia de que el grupo que operaba en Bahía Solano estaba comandando por Jhon James Mejía Henao, alias J.J. y se relaciona entre sus integrantes a Julio César Arce Graciano, alias El Alacrán y alias Cepillo. Asimismo, de que en Quibdó opera un grupo de la Autodefensas Unidas de Colombia dirigido por Edgardo Palacios Hinestroza, alias El Brujo.

430. Mediante Informe confidencial No. 0001 del 17 de marzo de 1.999 del CTI de Istmina (Chocó), dirigido a los Directores Nacionales y Seccional del CTI de Bogotá y Quibdó, también se informó que había un "grupo de las AUC que delinquen en la Región de Chocó conformado por 300 hombres aproximadamente que accionan en la parte rural y urbana de los municipios y sitios conocidos como Kilómetro 22, Tutunendo, Peradó, Tadó, Condoto, Bahía Solano, Istmina, Quibdó, entre otros" y se relacionan entre sus integrantes a

[431] Oficio No. 019-68 de febrero 1 de 2.013 de la Fiscalía 68 Especializada de la UNDH de Bogotá, investigación radicado 657. Fl. 25 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Miguel Ángel Quiroga (Caso 66).
[432] Informe No. 522 del 25 de febrero de 1.999 y Oficio No. 176 del 15 de diciembre de 1.999 del CTI de Quibdó. Fl. 24 y 50 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Román Rivas y otros (Caso 65).

Pedro Castro, alias El Viejo, Jorge José Rendón Henao, alias J.J., Lorenzo González Quinchía, alias Camilo y Fernando Díaz Palacios, alias El Paisa, entre otros.

En él también se informa sobre el hallazgo de unos documentos de los cuales se desprenden las "formas de financiación del grupo paramilitar" y "LA SITUACIÓN Y RELACIONES DEL GRUPO ARMADO ANTE LA FUERZA PUBLICA Y LA COMUNIDAD EN GENERAL" y concluye que "las poblaciones de Quibdó, Istmina, Condoto, Tadó, están en la mira de posibles tomas subversivas, lo que origina que la gente residentes en estas localidades, simpatizen con los grupos de justicia privada". De allí que "comerciantes, mineros y personas con capacidad económica, por los continuos secuestros extorsivos, extorsiones y boleteos a que eran sometidas estas personas, por lo cual algunas de esas víctimas son las que financian hoy en día el fenómeno Paramilitar".

Finalmente, en dicho informe se relacionan los nombres y alias de los integrantes del grupo paramilitar[433].

431. El Oficio No. 176 del 15 de diciembre de 1.999 del CTI de Quibdó, también deja constancia de que en regiones como "el Alto, Medio y Bajo Atrato, la zona del San Juan que comprende los municipios de Istmina, Tadó, Condoto y Novita....las denominadas Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá, han venido realizando operaciones tendientes a tomar el control de estos sectores, aplicando métodos de sicariato, contra personas que según manifiestan son Auxiliares de la Guerrilla, secuestros con fines extorsivos y el desplazamiento de algunas comunidades por causa de la violencia" e identifica a los comandantes de dicho grupo en Pie de Pepe y Quibdó, como Pedro Castro, alias El Viejo y Edgardo

[433] Informe confidencial No. 0001 del 17 de marzo de 1.999 del CTI de Istmina (Chocó). Fl. 28 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Román Rivas Palacios y otros (Caso 65).

Palacio Hinestroza, alias El Brujo, así como a otros integrantes del grupo armado[434].

432. De acuerdo a dichos informes y oficios, desde los años 1.998 y 1.999, las autoridades y organismos de seguridad municipales, departamentales y nacionales, como el DAS, el CTI y la Policía Nacional, no sólo sabían que los grupos paramilitares operaban en el departamento del Chocó, sino que tenían identificados a sus comandantes e integrantes, como Pedro Castro, Alias El Viejo, Edgardo Palacios Hinestroza, alias El Brujo, Lorenzo González Quinchía, alias Yunda, Luis Omar Marín Londoño, alias Cepillo y conocían su modus operandi, sus actividades y la participación y colaboración de terceras personas y de la fuerza pública. Sin embargo, a pesar de dicha información temprana, el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó no sólo continuó haciendo presencia en Quibdó, Istmina, Condoto y Tadó, principalmente, sino que se expandió a otras regiones del departamento de Chocó, sin que las autoridades hicieran algo para evitarlo.

433. Dichos informes hacen parte del proceso adelantado por el homicidio de José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería y Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas, en el cual se informaba, entre otras cosas, que Pedro Castro, alias El Viejo, quien fue debidamente identificado, era el Comandante de Pie de Pató. En el proceso aparecen también las declaraciones de Ángel Rubith Rivas Rentería, María Yanneth Rivas Palacios, Alexander Rivas Palacios y Salome Rivas Palacios, entre otros, quienes identificaron a Pedro Castro, alias El Viejo, como el responsable de la ejecución de las víctimas[435].

---

[434] Oficio No. 176 del 15 de diciembre de 1.999 del CTI de Quibdó. Fl. 50 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Román Rivas Palacios y otros (Caso 65).

[435] Declaración y ampliación de declaración de Ángel Rubith Rivas Rentería del 5 de enero de 1.999 y 18 de enero de 1.998, declaración de María Yaneth Rivas Palacios del 17 de agosto de 2.000, declaraciones de Alexander Rivas Palacios del 19 de enero de 1.999 y 16 de noviembre de 1.999, declaración de Salome Rivas Palacios del 20 de enero de 1.999 y declaración de Wilton Rivas Granado de 16 de noviembre de 1.999. Fl. 2, 7, 12, 15, 18, 42 y 45 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Román Rivas y otros (Caso 65).

Sin embargo, mediante resolución No. 444 del 7 de septiembre de 2.005, 6 años después de los hechos ocurridos el 11 de enero de 1.999, la doctora Yolanda Prado Ruíz, Fiscal 21 Especializada de la UNDH y DIH de Bogotá, suspendió la investigación y ordenó su archivo porque a pesar de las declaraciones de las personas que presenciaron los hechos, éstas "solamente saben que fue un grupo que se identifico (sic) como de las AUTODEFENSAS pero no reconocen a ninguno de ellos"[436]. Por lo tanto, se expedirán copias para investigarla por prevaricato.

434. De las evidencias que aparecen en el proceso seguido por el homicidio de Jamilton Rengifo Moreno, también se deduce como probables autores a William Mosquera Mosquera y Davinson Arley Córdoba Berrío o Córdoba Mena, integrantes de las AUC. A pesar de ello, la Fiscal 100 Especializada de Quibdó, doctora Jaffa K. Quintana Moldon, resolvió inhibirse y archivar la actuación mediante resolución del 28 de junio de 2.004[437]. Por tanto, se expedirán igualmente copias para investigarla por prevaricato.

435. En la investigación adelantada por el homicidio de Heyler Eliseo Mosquera Córdoba, el Agente de Policía Álvaro Galvís[438] señaló a Orlando Salazar Sánchez, alias Supercoco, como responsable del delito. Pero, a pesar de ello y sin adelantar ninguna otra diligencia, el Jefe de Unidad de Vida de la Fiscalía, doctor Bismark Rafael Rosero Cuesta, decidió suspender el trámite mediante Resolución No. 149 del 22 de diciembre de 1.999, tan sólo 11 meses después de que ocurrieron los hechos[439].

---

[436] Resolución No. 444 del 7 de septiembre de 2.005 de la Fiscal 21 Especializada de la UNDH y DIH de Bogotá. Fl. 64 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio José Román Rivas y otros (Caso 65).
[437] Resolución inhibitoria del 28 de junio de 2.004 de la Fiscalía 100 Especializada de Quibdó, doctora Jaffa K. Quintana Moldon. Fl. 52 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Jamilton Rengifo (Caso 21).
[438] Declaración del Agente de Policía Álvaro Galvís del 22 de junio de 1.999. Fl. 30 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Heyler Eliseo Mosquera Córdoba (Caso 103).
[439] Resolución No. 149 del 22 de diciembre de 1.999 de la Jefatura Fiscalía de Unidad de Vida, doctor Bismark Rafael Rosero. Fl. 33 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Heyler Eliseo Mosquera.

436. Así, entonces, es posible concluir que las autoridades no cumplieron con su función constitucional y legal de proteger a la población civil, pues las víctimas no contaron con su apoyo y protección frente a los delitos cometidos de manera sistemática, generalizada y reiterada por el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó. Pero, además de que tuvieron que soportar el miedo y el terror por los actos de poder y dominación ejercidos por dicho grupo sobre la población civil, los ultrajes y desmanes de sus miembros y el dolor por la muerte y la desaparición de sus seres queridos, en algunos casos tuvieron que recoger los cuerpos de sus familiares, cuando pudieron, sin la ayuda de las autoridades, pues se negaron a hacerlo.

Así ocurrió en el caso de *Bolivia Mosquera Viveros*. Su hermano César Euclides Mosquera puso en conocimiento de los hechos a la Fiscalía y al Comandante de la Estación de Policía, pero éstos le manifestaron que "no se atrevían a ir allá porque como la cosa estaba peligrosa". De allí que fue él quien recogió el cuerpo de su hermana en La Muriña y después la llevó hasta Condoto para su respectivo levantamiento[440].

Asimismo ocurrió en el caso de *Antonio José Castaño Medina*. En la Estación de Policía de Tadó le manifestaron a su hijo Javier Antonio Castaño Ospina que "no podían ir a esa zona porque era muy peligrosa, que fuera y lo trajera y le hacían el levantamiento ahí en el municipio de Tadó"[441].

En el caso de *Pastor Gutiérrez,* también su hermana Francisca Gutiérrez solicitó a "la Armada, al CTI, a la Fiscalía, a la Policía" de Bahía Solano que hicieran el

[440] Declaración de César Euclides Mosquera del 18 de febrero de 2.005 y 24 de septiembre de 2.009. Fl. 21 y 114 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102).
[441] Registro del Hecho de Javier Antonio Castaño Ospina. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Antonio José Castaño Medina (Caso 26).

levantamiento, pero le "respondieron que no tenían personal suficiente para llegar al lugar de los hechos"[442].

Así también ocurrió en el caso de *Yois Foreman Moreno Valoyes* y *Elkin Darío Moreno Bejarano,* pues la URI se negó a hacer el levantamiento y les dijo que "ojala se pudriera por allá como un perro"[443].

4.5. La práctica de ejecuciones extrajudiciales por motivos de intolerancia o discriminación o contra la población más vulnerable

437. La Fiscalía, como se dijo, estableció que el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó tuvo como política la "lucha antisubversiva" pues 65 víctimas de las 128 tenían "vínculos con la subversión". Pero, de los casos examinados sólo los de José Gabriel Paternina Torres, Esller Murillo Barahona y José Gregorio Murillo Moreno[444] obedecieron a dicha política, pues pertenecían al ELN y fueron asesinados por causa del conflicto armado con dicho grupo.

438. El Bloque Pacífico - Héroes del Chocó acusó a la mayoría de las víctimas de ser integrantes de los grupos insurgentes, pero no se trata no más que de una justificación o excusa para ejecutar a las víctimas, pues esa acusación no está probada.

Así, pues, el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó dirigió sus acciones contra personas civiles que no se ajustaban a su nuevo orden social y que pretendía implementar en dicha región.

---

[442] Diligencia de levantamiento de cadáver. Fl. 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del Hecho de Francisca Gutiérrez. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Pastor Gutiérrez (Caso 56).
[443] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de junio de 2.016, cuarta sesión, realizada en la ciudad de Quibdó. Intervención de Heydis Mena Córdoba.
[444] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía (Casos 20 y 85).

439. En efecto, a pesar de los errores de la Fiscalía en la construcción del patrón, con la evidencia presentada por ésta e incorporada legalmente al proceso, es posible encontrar y develar un patrón de ejecuciones extrajudiciales contra ciertas personas que fueron señaladas como farmacodependientes, expendedores de estupefacientes, integrantes de bandas delincuenciales, prostitutas, etc., o estigmatizadas por la sociedad por ser diferentes, por tener problemas de conducta o convivencia o por tener antecedentes o sectores vulnerables de la población.

440. Esa política, como se ha dicho, venía desde la cúspide de la Autodefensas Unidas de Colombia, pues sus miembros recibían instrucciones de "hacer limpieza social en Quibdó, porque tenían información de que allí habían muchas bandas criminales"[445]. Además, la misma comunidad informó que en Quibdó estaba operando un grupo de las autodefensas que estaba haciendo una especie de "limpieza social"[446].

441. Así, pues, el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó ejecutó a las personas por motivos de intolerancia o discriminación, pues dirigió sus acciones contra

a) Adictos a los estupefacientes y que tenían dificultades en la convivencia, como ocurrió en los casos de *i)* Jorge Eliecer Riveros Quevedo (Caso 34), quien además, según su esposa Luisa López Reyes, era problemático, consumía licor y cocaína y tenía antecedentes penales por el delito de lesiones culposas[447]; *ii)* Andrés Mauricio García Córdoba (Caso 45)[448]; *iii)* Ever Alberto Parra Setre (Caso 46), quien también fue señalado de cometer hurtos[449]; *iv)* Meri Rosina

[445] Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos de noviembre 4 de 2.015, primera sesión, minuto 55:00.
[446] Declaración del Agente de Policía Álvaro Galvis del 22 de junio de 1.999. Fl. 30 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Heyler Eliseo Mosquera Córdoba (Caso 103).
[447] Declaración de Luisa López Reyes del 3 de enero de 1.999. Fl. 30 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Jorge Eliecer Riveros Quevedo (Caso 34).
[448] Declaración de Juan Carlos García Córdoba. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Andrés Mauricio García Córdoba (Caso 45).
[449] Declaración de María Nieves Cetre Mosquera. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Ever Alberto Parra Setre (Caso 46).

Andrade Moreno (Caso 81), quien "tenía problemas de consumo de drogas, hurtos y agresiones"[450] y según su padre Nicolás Andrade escuchó que había recomendado a dos compañeras para que tuvieran relaciones sexuales con unos desconocidos[451]; y *v)* Manuel Euclides Robledo Bejarano (Caso 89), quien además era problemático[452].

b) Expendedores de estupefacientes, como en los casos de *i)* Marleny Guerrero López (Caso 57)[453]; *ii)* Eri Enrique Moya Sánchez (Caso 87), además, a éste "le gustaba beber mucho y consumir drogas"[454].

c) Porque pertenecían a una banda criminal, como en los casos de *i)* Luis Dairo Domínguez Moncada (Caso 9)[455]; *ii)* Yeferson Quiñonez Orejuela (Caso 10)[456]; *iii)* Oliver Gutiérrez Palomeque (Caso 52)[457] y *iv)* Kiston Nemesio Córdoba Raga (Caso 17), pues los postulados William Mosquera Mosquera y Jorge Iván Laverde lo acusaron de hacer parte de una banda de "atracadores", además, contra éste se adelanta una investigación por ese delito y tiene antecedentes penales por el de concierto para delinquir[458].

---

[450] Informe No. 035 del 28 de marzo de 2.011 y Versión libre de Jorge Iván Laverde del 16 de abril de 2.012. fl. 46 y 57 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Meri Rosina Andrade Moreno (Caso 81).
[451] Registro del Hecho y Entrevista de Nicolás Andrade del 4 de abril de 2.011 y 2 de marzo de 2.011. Fl. 1 y 6 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Meri Rosina Andrade Moreno (Caso 81).
[452] Declaración de Ana Cornelia del 10 de octubre de 2.014 y en Informe No. 76-17/869 del 31 de octubre de 2.014. Fl. 1 y 46 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Manuel Euclides Robledo (Caso 89).
[453] Registro del hecho de Jorge Arturo Gómez. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Marleny Guerrero López (Caso 57).
[454] Diligencia levantamiento de cadáver y Declaración de Rafael Antonio Maya en Resolución No. 004 de febrero 25 de 2.000. Fl. 12 y 44 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Eri Enrique Moya (Caso 87).
[455] Declaración de Felicidad Rodríguez del 12 y 27 de agosto de 1.998 y Resolución Inhibitoria del 4 de noviembre de 2.003. Fl. 3, 27 y 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Luis Dairo Domínguez Moncada (Caso 9).
[456] Declaraciones de Yenesy Orejuela y Sther Yohana Asprilla en Informe No. 085 de diciembre 9 de 2.010; Informe No. 76 de enero 6 de 2.015. Fl. 29 y 48 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Yenesy Orejuela del 27 de octubre de 2.011. Fl. 13 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Yeferson Quiñonez Orejuela (Caso 10).
[457] Declaración de Yirlean Palomeque y Versión libre de John Mario Salazar del 14 de junio de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Oliver Gutiérrez (Caso 52).
[458] Versión de William Mosquera del 4 de agosto de 2.009 y de Jorge Iván Laverde del 16 de abril de 2.012. Fl. 52, 103 y 109 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Kiston Nemesio Córdoba (Caso 14).

Sin embargo, el postulado William Mosquera Mosquera agregó que la víctima lo iba a matar y así lo sostuvo también en el Incidente de Reparación Integral[459]. Pero, antes de los hechos unos paisas ya habían ido a buscar a la víctima en repetidas ocasiones con un papel en la mano, como lo sostuvo Rosa González[460].

d) Porque tenía antecedentes penales o fueron señalados de haber cometido un delito, como en los casos de *i)* Tobías Palomeque Becerra y *ii)* José Agustín Martínez Murillo (Caso 8)[461]; *iii)* Julián José Ibarguen Rentería (Caso 25) fue ejecutado porque lesionar a una mujer[462]; *iv)* Miguel Enrique Palacios Córdoba (Caso 40)[463]; *v)* Rodrigo García Ospina (Caso 59)[464]; *vi)* Yois Foreman Moreno Valoyes; *vii)* Elkin Darío Moreno Bejarano (Caso 64)[465]; *viii)* Alfredo Moreno Valencia (Caso 76); *ix)* Roberto Riascos Arroyo (Caso 93)[466]; y *x)* José Trinidad Mosquera Mosquera (Caso 94)[467];

---

[459] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de junio de 2.016 en la ciudad de Quibdó (Chocó).
[460] Entrevista de Rosa González del 20 de agosto de 2.015. Fl. 145 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Kiston Nemesio Córdoba (Caso 17).
[461] Versión libre de Jorge Iván Laverde del 16 de abril de 2.012. Fl. 151 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Sixta Moreno del 14 de marzo de 2.011. Fl. 11 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Tobías Palomeque Becerra y otro (Caso 8).
[462] Declaración de Gledis Flaminia y Luis Carlos Ríos Ibarguen en Informe No. 135 del 14 de diciembre de 2.001. Fl. fl. 14 y 22 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del Hecho y Entrevista de Rosa Ibarguen del 3 de septiembre de 2.007 y 24 de mayo de 2.012. Fl. 1, 4 y 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Julián José Ibarguen Rentería (Caso 25).
[463] Versión libre de John Mario Salazar Sánchez del 13 de junio de 2012 y Declaración de Mirian Palacios Palacios. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Miguel Enrique Palacios Córdoba (Caso 40).
[464] Versión libre del postulado Gamez Lozano Badillo del 28 de agosto de 2.012. Fl. 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Formato de Leidy Mar García del 13 de junio de 2.000. Fl. 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Inés Ospina. Homicidio de Rodrigo García Ospina (Caso 59).
[465] Versión libre de Jhon Mario Salazar del 14 de junio de 2.012 y del 7 de febrero de 2.012 y de Jorge Iván Laverde del 16 de marzo de 2.011. Fl. 66, 70, 101 y 108 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del Hecho de Herminda Valoyes del 28 de agosto de 2.007. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Yois Foreman Moreno; Registro del Hecho de Salomón Moreno del 28 de agosto de 2.007 y 16 de noviembre de 2.010. Fl. 1 y 12 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Elkin Darío Moreno (Caso 64).
[466] Versión libre de Harold Enrique Arce del 16 de mayo de 2.012 y del postulado Gamez Lozano Badillo del 29 de agosto de 2.012. Fl. 81 y 83 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Erlinda Hurtado del 23 de mayo de 2.012. Fl. 8 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Roberto Riascos Arroyo (Caso 93).
[467] Declaración de Santa Lucrecia Ibarguen Montaño. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de José Trinidad Mosquera Mosquera (Caso 94).

e) Por ser prostitutas, como los casos de *i)* Nelcin Estrella Villa Granada, *ii)* Liliana Marcela Rojas Tobón y *iii)* Aidé Marisol Garcés (Caso 41)[468]. Además la primera era farmacodependiente.

442. Particularmente en el caso de Nelcin Estrella Villa Granada, Liliana Marcela Rojas Tobón y Aidé Marisol Guisao Garcés (Caso 41), el postulado John Mario Salazar Sánchez señaló que dos de ellas fueron violadas por Pedro Castro, alias El Viejo Castro y otro sujeto apodado Martillo, pues se las llevaron a la fuerza a "tener relaciones sexuales" y posteriormente se enteró que "habían aparecido dos muchachas como violadas"[469].

443. Los postulado Jorge Iván Laverde y John Mario Salazar, informaron que varias víctimas también habían sido ejecutadas por esos motivos, aunque dicha acusación nunca fue confirmada y se procedió con base en mera sospecha, como sucedió también en los casos de *i)* Carlos Andrés Vivas Gulfo (Caso 35) por ser adicto a los estupefacientes[470]; *ii)* Jhon Jairo Ibarguen Santos, *iii)* Alquiver de Jesús Galeano López (Caso 5), *iv)* Jorge Eliecer García Torres (Caso 18), *v)* Ángel Custodio Córdoba Córdoba (Caso 19), *vi)* Héctor Parménides Arias Palacios (Caso 38), *vii)* Víctor Emilio Córdoba González (Caso 75), *viii)* Roberto Rentería Mosquera (Caso 78), *ix)* Robinson Antonio Hurtado Rentería (Caso 83) y *x)* Emiro Ríos Mena (Caso 88), quienes fueron acusados de ser integrantes de una banda criminal[471]; y también acusaron a las víctimas de cometer unos delitos, como *xi)* James Rodríguez Mosquera, *xii)* Jesús Antonio Arango Palacios (Caso 42), *xiii)* Ismael Enrique Becerra Barrera (Caso 73) y *xiv)* Héctor

---

[468] Declaración de Rocío Vásquez y Versión libre de Jhon Mario Salazar Sánchez del 13 de junio de 2.012 (fl. 57 y 64 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Nelcin Estrella Villa y otras (Caso 41).
[469] Versión libre del postulado John Mario Salazar Sánchez del 13 de junio de 2.012. Fl. 64 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Nelcin Estrella Villa y otras (Caso 41).
[470] Versión libre del postulado Jorge Iván Laverde Zapata del 17 de abril de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía.
[471] Versión libre del postulado Jorge Iván Laverde Zapata del 16 y 17 de abril de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía y Fl. 40 y 47 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Jorge Eliecer García Torres (Caso 18).

Emilio Palacios Ríos (Caso 69), quienes fueron acusados de ser ladrones[472]; *xv)* Héctor Juan Carrasco Becerra (Caso 50) fue acusado de ser violador[473]; *xvi)* Jesús Ramos Córdoba (Caso 51) porque estaba "mostrando o tocándose los genitales delante de unos niños"[474]; *xvii)* Dagoberto Vivas Palacios (Caso 53) por estafador[475]; y *xviii)* José Román Rivas Palacios, *xiv)* Román Rivas Rentería y *xx)* Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas (Caso 65) fueron acusados de haber asesinado a Misael Soto, Alcalde de Pié de Pató[476].

444. De acuerdo a lo anterior, el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó ejecutó a 42 víctimas por motivos de intolerancia o discriminación.

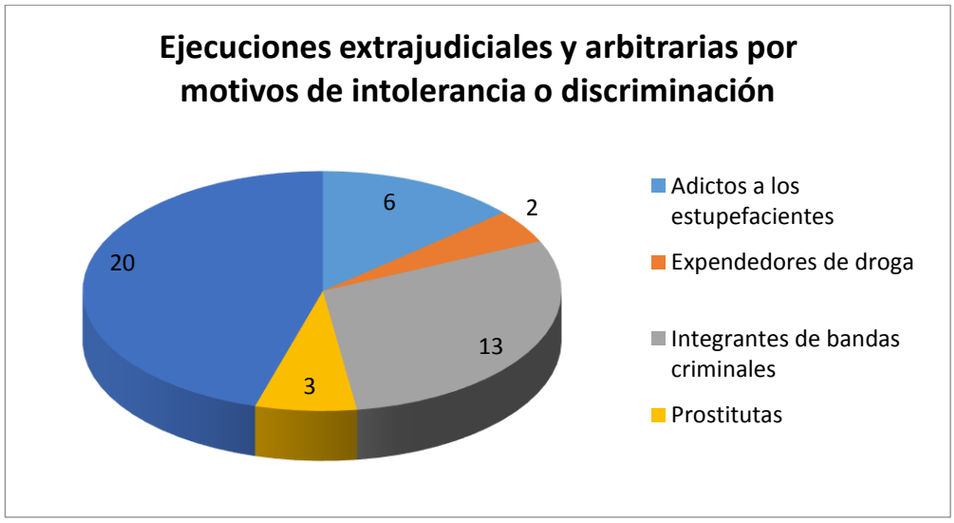

[472] Versión libre de John Mario Salazar del 13 de junio de 2.012, de Jorge Iván Laverde del 16 de marzo de 2.011 y 16 de abril de 2.012 y Entrevista de Jimmy Viloria Velásquez del 10 de febrero de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de James Rodríguez Mosquera y Jesús Antonio Arango (Caso 42), Héctor Emilio Palacios Ríos (Caso 69) e Ismael Enrique Becerra (Caso 73) y Fl. 97, 100 y 109 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Román Rivas Rentería y otros (Caso 65).
[473] Versión libre de John Mario Salazar Sánchez del 13 de junio de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Héctor Juan Carrasco Becerra (Caso 50).
[474] Versión libre de John Mario Salazar Sánchez del 14 de junio de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Jesús Ramos Córdoba (Caso 51).
[475] Versión libre de John Mario Salazar Sánchez del 14 de junio de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Dagoberto Vivas Palacios (Caso 53).
[476] Versión libre del postulado Jorge Iván Laverde Zapata del 16 de marzo de 2.011. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía; Declaraciones de Alexander Rivas Palacios del 19 de enero y 16 de noviembre de 1.999, de Salome Rivas Palacios del 20 de enero de 1.999, de Ernesto Asprilla Murillo del 22 de enero de 1.999 y de Roberto Marmolejo Hurtado del 20 de enero de 2.000. Fl. 14, 18, 22, 40, 45, 47 y 53 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Román Rivas y otros (Caso 65).

445. En más de un caso, el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó ejecutó a miembros de la población civil como un ejercicio de poder y dominación y para sofocar cualquier manifestación disidente o contraria o censuraban sus actividades criminales.

Así ocurrió, por lo menos, en los casos de *i)* Jairo Antonio Palacios Bonilla (Caso 21), quien fue ejecutado porque defendió a una amiga de los insultos proferidos por los miembros del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó quienes "le lanzaron una expresión grosera (la invitaron a tener relaciones sexuales de manera grosera)"[477]; *ii)* Pastor Gutiérrez Díaz (Caso 56), ejecutado porque defendió a la comunidad del grupo armado que estaba disparando indiscriminadamente contra la población civil, entre los cuales habían niños y personas mayores de edad[478]; y *iii)* Victoria Perea Mosquera (Caso 7) quien fue asesinada porque se opuso a la ejecución de su hijo Wilson Mosquera Perea[479].

446. También ejecutaba a aquellas personas que se oponía, cuestionaban o desobedecían las órdenes del grupo armado.

Así ocurrió en los casos de *i)* Luis Arcadio Bolívar (Caso 1)[480] y *ii)* Napoleón Perea Bocanegra (Caso 24)[481], quienes fueron ejecutados porque no abandonaron su residencia después de que el grupo armado ilegal los amenazó para que se fueran, además a éste último porque denunció ante el Ejercito las actividades

[477] Entrevista de Alexander Pino Valencia del 26 de agosto de 2.009. Fl. 22 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Idalia Bonilla. Homicidio de Jairo Antonio Palacios Bonilla (Caso 21).
[478] Declaración de José Gutiérrez del 17 de abril de 2.001. Fl. 19 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Registro del Hecho y Entrevista de Francisca Gutiérrez del 22 de mayo de 2.002. Fl. 1, 24 y 29 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz (Caso 56).
[479] Versión libre de Jorge Iván Laverde Zapata del 16 de marzo de 2.011 y Entrevista de José Porfirio Mosquera en Informe del 23 de mayo de 2.016. Fl. 47, 54 y 57 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Registro del Hecho y Entrevista de José Porfirio Mosquera del 29 de febrero de 2.008 y 21 de febrero de 2.010. Fl. 1 y 8 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Victoria Perea Mosquera (Caso 7).
[480] Queja de Olga Lucia Caro del 2 de marzo de 1.999, Declaración de Xiomara Rivera del 18 de mayo de 2.000; Fl. 7 y 10 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Entrevista de Mary Luz Caro. Fl. 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio Luis Arcadio Caro Bolivar (Caso 1).
[481] Declaración de Desya Perea en Informe No. 76-160488 del 28 de julio de 2.014. Fl. 35 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Registro del Hecho de Mabel Abadia. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Entrevista de Desya Perea del 23 de mayo de 2.012. Fl. 12 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Napoleon Perea Bocanegra (Caso 24).

criminales del grupo; *iii)* Ildebrando Antonio Vargas Morales (Caso 2)[482] y *iv)* Heyler Eliseo Mosquera Córdoba (Caso 103)[483], quienes fueron ejecutados porque se negaron a ser reclutados, el primero también por hacer comentarios, entre otras acusaciones que no fueron confirmadas; *v)* Ulises Mena Robledo (Caso 22)[484] y *vi)* Edith Fredy Gallego Árgel (Caso 105)[485], quienes fueron ejecutados porque se negaron a asistir a una reunión del grupo armado; *vii)* Miguel Ángel Quiroga Gaona (Caso 66), un misionero de Lloró, quien fue ejecutado delante de un grupo de personas porque objetó y se opuso a las órdenes del grupo paramilitar, que los requisó y les exigió que se identificaran ante ellos, suplantando así las funciones del Estado[486]; y *viii)* Albeiro de Jesús Pérez Bustamante (Caso 71), porque se negó a pagar la exacción y se quejó de dicho cobro[487].

Particularmente, en el caso de *ix)* Jhon Fredy Ríos Palacios (Caso 44), el postulado John Mario Salazar Sánchez señaló que "molestaban a las alumnas e imponían imperio" y "llegaban a sabotear las clases, hacían bulla e interrumpían a los profesores", de allí que le llamo la atención en varias ocasiones pero la víctima hizo caso omiso. De allí que lo investigó y "concluí que eran de una banda de delincuencia común que se dedicaba al atraco" y, basado en una mera sospecha, lo ejecutó. Pero, al parecer era una justificación o excusa para

---

[482] Declaración de Luz Morales del 16 de julio de 1.998. Fl. 13 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Registro del Hecho de Luz Dary Morales. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Ildebrando Antonio Vargas Morales (Caso 2).
[483] Registro del Hecho y Entrevista de Neyla Mosquera del 8 de marzo de 2.011. Fl. 1 y 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Heiler Eliseo Mosquera.
[484] Declaración de la compañera permanente de la víctima. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Ulises Mena Robledo (Caso 22).
[485] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico Fiscalía. Homicidio de Edith Fredy Gallego (Caso 105).
[486] Declaración de Monseñor Jorge Iván Castaño del 18 de septiembre de 1.998; Declaración de testigo con identidad reservada del 24 de septiembre de 1.998; Oficio del Das del 30 de septiembre de 1.998, según declaración de Eleodoro Andrades García; Declaración de Jhon Fredy Vélez del 6 de abril de 2.001. Fl. 7, 10, 13, 16 y 18 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Miguel Ángel Quiroga Gaona (Caso 66).
[487] Versión libre de Jorge Iván Laverde del 16 de marzo de 2.011. Fl. 41 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Registro del Hecho y Entrevista de Nimia María Hinestroza del 19 de noviembre de 2.010. Fl. 1 y 19 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Albeiro de Jesús Pérez Bustamante (Caso 71).

ejecutarlo simplemente porque desobedeció sus reglas, que eran impuestas por el grupo paramilitar, de las que no se escapaban siquiera los colegios[488].

En el mismo sentido, y de acuerdo al postulado Jhon Mario Salazar Sánchez, alias Pecas, Edgar Valoyes, alias El Brujo, también dio la orden de ejecutar a dos muchachos "PORQUE LOS VEÍAN SOSPECHOSOS POR AHÍ SIN TRABAJAR NI NADA" y no se dejaron reclutar[489].

María Elena Palacios Valencia, madre de Jhon Fredy Ríos, señaló que el día de los hechos "lo abrace y en mis brazos murió", lo que la dejó traumatizada, pues siente que le "quitaron una parte de mi vida"[490].

447. En otros casos, aunque las víctimas no denunciaban por "temor a sus vidas"[491], como ocurrió con los habitantes de los corregimientos del Tapón, Corcobadó y Playa de Oro, ejecutaron a las personas que comentaban o suministraban información sobre los hechos a las autoridades o terceras personas o denunciaban éstos y sus responsables, como una forma de mantener su dominación y garantizar el sometimiento de la población a su poder y sus mandatos, confirmando así que impusieron una especie de "ley del silencio".

Así, ocurrió en los casos de *i)* Napoleón Perea Bocanegra (Caso 24), al que ya nos referimos, denunció las actividades ilícitas realizadas por el grupo paramilitar ante el Ejército; *ii)* Luis Demetrio Mosquera Gómez (Caso 99), ejecutado porque denunció por medios radiales una masacre cometida por las

---

[488] Versión libre de Jhon Mario Salazar Sánchez del 14 de junio de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de John Fredy Ríos Palacios (Caso 44).
[489] Entrevista de Jhon Mario Salazar Sánchez del 7 de febrero de 2.012. Fl. 79 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio Yois Foreman Moreno y otro (Caso 64).
[490] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de junio de 2.016 en Quibdó (Chocó).
[491] Oficio No. 238 del 10 de septiembre de 2.001 de la Sijin Quibdó. Fl. 63 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Andrés Dumaza (Caso 104)

Autodefensas Unidas de Colombia en el río Curbarado[492]; *iii)* Ángel Custodio Córdoba Córdoba, pues su madre señaló que los miembros del grupo armado "no tiene piedad de nadie mataron a mi hijo y no podía reclamar por qué me amenazaron"[493]; y *iv)* Rolando Bolívar Restrepo (Caso 12), obligaron a las víctimas a que se fueran y que no dijeran nada[494].

Pero, además, *v)* Ildebrando Antonio Vargas Morales (Caso 2), quien ya fue mencionado, fue amenazado a través de su madre Luz Dary Morales, pues le dijeron que la víctima "tenía que cuidarse la lengua dizque por que habia (sic) dañado la zona y que se cuidara la lengua que de un momento a otro lo podían matar y que por eso estaban matando"[495].

Así, entonces, las ejecuciones cometidas por el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó estaban inspiradas en motivos de intolerancia y discriminación como una forma de dominio y poder sobre la población civil por oponerse a sus normas y reglas arbitrarias, censurar y denunciar sus actividades criminales y sus responsables.

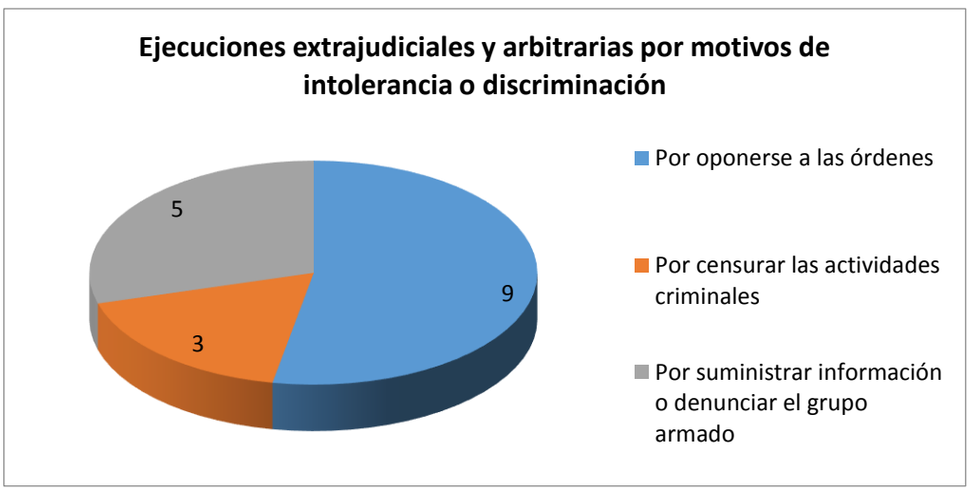

[492] Registro del hecho de Riquilda Robledo Moya del 17 de julio de 2.008. Fl. 1 y 5 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Registro del Hecho y Entrevista de Dalia Blandón del 8 de noviembre de 2.006 y 15 de febrero de 2.013. Fl. 1 y 12 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Luis Demetrio Mosquera Gómez (Caso 99).
[493] Declaración de la madre de Ángel custodio Córdoba. Matriz de homicidio del Bloque Pacífico (Caso 19).
[494] Audiencia de Incidente de Reparación Integral. Homicidio de Rolando Bolívar Restrepo (Caso 12).
[495] Declaración de Luz Morales del 16 de julio de 1.998. Fl. 13 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Ildebrando Antonio Vargas Morales (Caso 2).

448. Las acciones del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó también estuvieron dirigidas contra la población más vulnerable, pues ejecutaron a los indígenas *i)* Andrés Dumaza Panesso[496]; *ii)* Luis Fernando Ebaus Moño[497]; y *iii)* Rumaldo Rojas Isarama[498] y de acuerdo a la necropsia realizada a este último, también fueron ejecutados "en circunstancias similares", Alberto Sabugarra Velásquez, Enrique Oqui Guarabata y Rivera Vicuña Velásquez[499].

Las comunidades indígenas de Motoldó y de la Comunidad Embera y los indígenas de Tutunendo estaban amenazados de muerte por los miembros del grupo paramilitar, pues les decían que "cualquier indígena que vieran en la carretera lo iban a matar"[500], lo cual tuvo como consecuencia el desplazamiento forzado de dichas comunidades.

Pero dentro de esa población vulnerable también estaban los menores de edad *i)* Erick Sánchez Guzmán (Caso 98) de tan sólo 12 años de edad; *ii)* Liliana Marcela Rojas Tobón (Caso 41) y *iii)* Wilson Mosquera Perea (Caso 7), ambos de 14 años; *iv)* Héctor Parménides Arias Palacios (Caso 38) y *v)* John Fredy Ríos Palacios (Caso 44) de 15 años de edad; *vi)* Alicia Córdoba Moreno (Caso 37), *vii)* Nelcin Estrella Villa Granada (Caso 41) y *viii)* Andrés Mauricio García Córdoba (Caso 45) de 16 años; *ix)* Yeferson Quiñonez Orejuela (Caso 10), *x)* Jairo Antonio Palacios Bonilla (Caso 21), *xi)* James Rodríguez Mosquera (Caso 42), *xii)* Isacio Moreno Mosquera (Caso 43) y *xiii)* Wagner Asprilla Pino (Caso 61) de 17 años de edad; *xiv)* Ildebrando Antonio Vargas Morales (Caso 2), *xv)* Jamilton Rengifo Moreno (Caso 21), *xvi)* Aidé Marisol Guisao Garcés (Caso 41),

---

[496] Necropsia, fl. 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho de Andrés Dumaza Panesso.
[497] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de junio de 2.016 realizado en la ciudad de Quibdó.
[498] Informe No. 093 del 7 de septiembre de 2.001 y Necropsia, fl. 2 y 41 de la Carpeta de Investigación del Hecho de Rumaldo Rojas Isarama.
[499] Necropsia, fl. 41 de la Carpeta de Investigación del Hecho de Rumaldo Rojas Isarama.
[500] Denuncia de Abelino Chori del 10 de septiembre de 2.000, Declaración de Tiberio González Perea del 20 de septiembre de 2.000, Orden de Batalla del 14 de septiembre de 2.001, fl. 2, 28 y 91 de la Carpeta de Investigación del Hecho de Andrés Dumaza Panesso

xvii) Ever Alberto Parra Setre (Caso 46), *xviii)* Rubén Darío Rivas Murillo (Caso 74) y *xix)* Robinson Mosquera Cuesta (Caso 90) de 18 años de edad.

Wagner Asprilla Pino fue ejecutado por Edgardo Valoyes, alias El Brujo, delante de su madre Esther Pino y su hermano Walti Asprilla, quien tenía sólo 9 años de edad, ordenándole a la víctima que se quitara la gorra, que se tirara al piso y luego le disparó[501].

De acuerdo a Esther Johana y Johan David Asprilla Pino, la familia quedó "afectada emocionalmente" y su madre sufrió mucho, se volvió alcohólica, no volvió a comer y, como consecuencia de ello, se murió, produciendo así más dolor a su familia, pues, según manifestó, "la pérdida de un ser querido no se supera tan fácil". Además, Walti Asprilla padece de depresión y ansiedad, adicción al alcohol e ideas suicidas[502].

[501] Entrevista de Esther Pino y Walti Asprilla del 26 de julio de 2.010 y versión libre del postulado Jorge Iván Laverde Zapata del 16 de marzo de 2.011. Fl. 3, 25 y 40 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Entrevista de Esther Pino y de Walti Asprilla del 25 y 26 de octubre de 2.010, respectivamente. Fl. 19 y 22 de la Carpeta de la Víctima Directa. Homicidio de Wagner Asprilla Pino (Caso 61).
[502] Incidente de Reparación Integral del 24 de junio de 2.016 en Quibdó (Chocó), primera sesión.

449. El Bloque Pacífico - Héroes del Chocó con el fin de ejercer el dominio y poder sobre la población ejecutó a las personas que ejercían algún tipo de autoridad o tenían alguna influencia sobre la población.

Por esas razones el Bloque Pacífico ejecutó a líderes comunitarios, como *i)* Luis Gonzalo Perea Caicedo (Caso 14), quien era Vicepresidente del Comité de la Comunidad de Desplazados de Riosucio[503]; *ii)* Edith Fredy Gallego Argel, miembro y vocero de la directiva del Campamento de Desplazados y luego líder comunitario al servicio del Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep)[504]; *iii)* Luis Demetrio Mosquera Gómez, miembro del partido político Unión Patriótica[505]; *iv)* Ulises Mena Robledo, representante de la comunidad de Calle Quibdó de la Asociación Campesina ACIA[506]; y, especialmente, *v)* Andrés Dumaza Panesso, quien era líder comunitario y alguacil de la comunidad indígena de Motoldó[507].

En Quibdó, incluso, se decía que no sólo iban a matar a los desplazados, sino a todos los líderes. De allí que fueron amenazados de muerte *Apolinar Mosquera Murillo* y *Jacobo Orejuela Mosquera*, miembros del Comité de la Comunidad de Desplazados de Riosucio, quienes tuvieron que abandonar ese municipio[508].

Pero, en esa misma dirección, aunque con un sentido diferente, atentaron contra las autoridades locales, como los Inspectores de Policía *i*) José Manuel Zuluaga

---

[503] Declaración del Agente de Policía Álvaro Galvis del 22 de junio de 1.999, Aurelia Robledo enero 7 de 1.999 de Yamid Perea, Juan Romaña Valoyes y Apolinar Mosquera de julio 10 de 2.000 y enero 17 de 2.001. Fl. 21, 30, 84, 119, 129 y 133 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Luis Gonzalo Perea (Caso 14).
[504] Entrevista de Julia Rosa Ramos Gallego del 15 de julio de 2.014, fl. 36 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Edith Fredy Gallego Argel.
[505] Registro del Hecho de Riquilda Robledo del 17 de julio de 2.008, fl. 1 y 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta y Entrevista de Dalia del Carmen Blandon del 15 de febrero de 2.013, fl. 12 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Luis Demetrio Mosquera Gómez.
[506] Entrevista de María Nicolasa Córdoba Mosquera del 15 de octubre de 2.009. Fl. 29 de Carpeta de la Víctima Indirecta; Entrevista de María Eugenia Mena Mena del 15 de octubre de 2.009. Fl 18 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Ulises Mena (Caso 22).
[507] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de junio de 2.016 realizado en la ciudad de Quibdó.
[508] Declaración de Álvaro Galvis, agente de policía, del 22 de junio de 1.999, Declaración de Aurelia Robledo del 7 de enero de 1.999, Declaraciones de Yamid Perea, Juan Romaña Valoyes y Apolinar Mosquera Murillo en Audiencia Pública del 10 de julio de 2.000 y 17 de enero de 2.001, fl. 21, 30, 84, 119, 129 y 133 de la Carpeta de Investigación del Hecho de Luis Gonzalo Perea Caicedo.

Puerta (Caso 4); *ii)* Sorina Perea Perea (Caso 63)[509] y *iii)* Omar Ramírez Mosquera (Caso 68)[510].

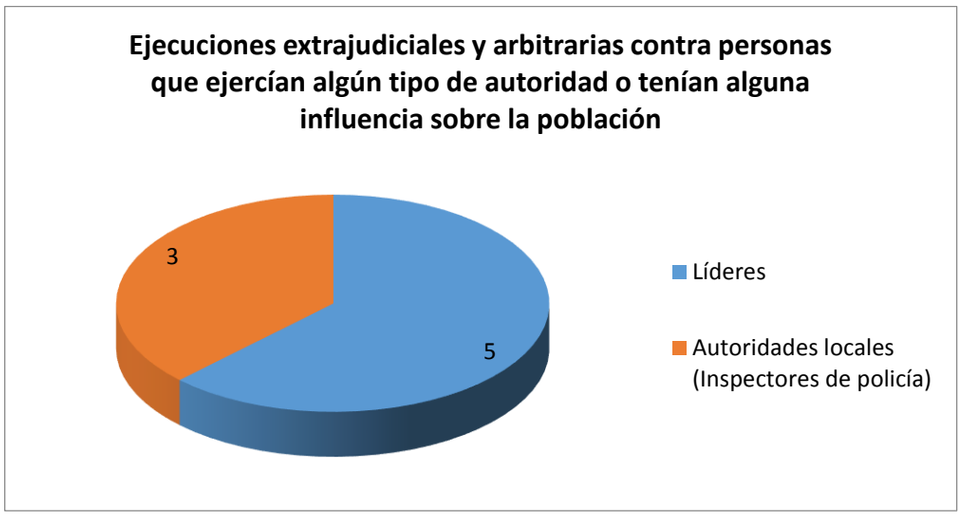

450. Pero, las ejecuciones también obedecieron a celos o conflictos personales con los miembros del grupo paramilitar o entre otras personas, como en los casos de *i)* Alfonso Leudo Valencia (Caso 28), quien "andaba con una muchacha y ELKIN dizque también andaba con ella y por celos lo mató…ella se llama PATRICIA"[511]; *ii)* Alicia Córdoba Moreno (Caso 37), tuvo problemas personales con "Jhon Fredy" y Wilson Coca, apodado William Coca, este último miembro del grupo armado[512]; *iii)* Isacio Moreno Mosquera (Caso 43), quien de acuerdo a Juana Francisca Maquire, había tenido un problema con un paisa[513]; *iv)* Martiro Berrío (Caso 47), fue asesinado por error, pues iban a ejecutar a una persona que tenía vínculos con el ERG, pero después de ejecutarlo, Pedro Castro, alias El

[509] Certificado de la Secretaria General y de Gobierno de Condoto del 16 de diciembre de 1.998, fl. 50 de la Carpeta de Investigación del Hecho de Sorina Perea Perea y otras.
[510] Entrevista de Emilson Ramírez del 7 de septiembre de 2.013, fl. 26 Carpeta Exhumación y Entrevista de Nancy Elena Ramírez del 9 de marzo de 2.011, fl. 37 de la Carpeta de la Víctima Indirecta María Marcelina Gómez del Hecho de Omar Ramírez Mosquera.
[511] Declaraciones de Patricia Hinestroza del 1 de julio de 2.011. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía. Homicidio de Alfonso Leudo Valencia (Caso 28).
[512] Versión libre de Jorge Iván Laverde del 16 de abril de 2.012 y declaración de Ofelia Moreno. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía. Homicidio de Alicia Córdoba (Caso 37).
[513] Declaración de Juana Francisca Maquire Longa. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía. Homicidio de Isacio Moreno Mosquera (Caso 43).

Viejo Castro, aprobó dicha ejecución porque tenía problemas con su mujer, de quien se estaba separando[514]; y *v)* Elbis Hernando Martínez Moreno (Caso 55), pues "estaba molestando a la mujer de ECIO", comandante del grupo paramilitar[515].

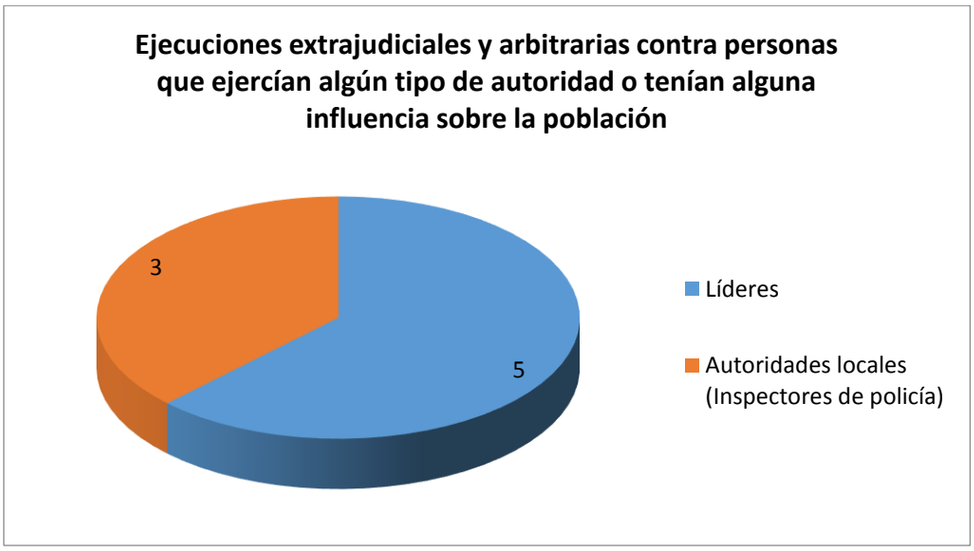

451. Esas ejecuciones las realizaba el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó con base en unas listas que eran construidas por Edgardo Valoyes Mosquera, alias El Brujo, de acuerdo a la información que aportaban las autoridades, la comunidad, algunos miembros del grupo armado y ex miembros de los grupos insurgentes, es decir, por mera sospecha.

Y como señaló el postulado Jorge Iván Laverde Zapata, "*dieron la directriz de que le dieran muerte a las personas que aparecían en esa lista*"[516].

[514] Versión libre de Jhon Mario Salazar Sánchez del 13 de junio de 2.012. Fl. 35 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Martiro Berrío (Caso 47).
[515] Declaración de Justina Moreno Martínez. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía. Homicidio de Elvis Hernando Martínez (Caso 55).
[516] Versión libre de Jorge Iván Laverde Zapata del 17 de abril de 2.012. Fl. 37 y 51 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Wilson Mosquera Mena (Caso 11).

Varias víctimas fueron ejecutadas porque sus nombres aparecían relacionados en una lista, como *i)* Wilson Mosquera Mena (Caso 11)[517], *ii)* Kiston Nemesio Córdoba Raga (Caso 17), pues unos paisas fueron en repetidas ocasiones con un papel en la mano[518], *iii)* Wagner Asprilla Pino (Caso 61), a quien amenazaron de abandonar la región porque era el próximo en "la lista"[519]; *iv)* Sorina y *v)* Fermina Perea Perea y *vi)* Yacira Sánchez Perea (Caso 63)[520] y *vii)* Omar Ramírez Mosquera y *viii)* César Alirio Perea Sánchez (Caso 68), pues los paramilitares tenían un listado de personas para matarlos[521]; y *ix)* Prisciliano Ramírez Mosquera (Caso 106).

En el caso de Luis Demetrio Mosquera Gómez (Caso 99) se informó que dos integrantes de la Unión Patriótica habían sido ejecutados porque hacían parte de una lista y en el caso de José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería y Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas (Caso 65), se señaló que Pedro Castro, alias El Viejo Castro, quien ejecutó a las víctimas, tenía "una lista de más de 19 personas para que sean ajusticiados"[522].

Heybi Perea Perea, alias Heyler, hacía reuniones en Acosó, La Muriña y La Unión y le decía a la comunidad que "iba a matar la gente que estaba en la lista que él había leído"[523].

---

[517] Ídem.
[518] Entrevista de Rosa González del 20 de agosto de 2.015. Fl. 145 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Kiston Nemesio Córdoba (Caso 17).
[519] Informe No. 76-191101 del 27 de diciembre de 2.014. Fl. 42 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Wagner Asprilla Pino (Caso 61).
[520] Registro del Hecho y entrevista de Martha Irene Perea del 17 de marzo de 2.009 y 29 de febrero de 2.012. Fl. 1 y 16 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Martha Irene Perea. Homicidio de Sorina Perea y otras 63).
[521] Entrevista de Aristizabal Perea del 29 de junio de 2.012. Fl. 39 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Irma Hurtado. Homicidio de Omar Ramírez Mosquera y Cesar Alirio Perea Sánchez (Caso 68).
[522] Declaración de Ángel Rubith Rivas Rentería del 5 de enero de 1.999. Fl. 2 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Román Rivas y otros (Caso 65).
[523] Declaración Gladis María Mosquera Viveros del 18 de febrero de 2.005. Fl. 24 y 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102).

452. Las víctimas también fueron ejecutadas con base en señalamientos o denuncias que hacía la población, mineros y comerciantes, entre otros, con lo cual reconocían a dicho grupo como autoridad civil y judicial, pero ilegal.

A pesar de ello, fueron múltiples las víctimas ejecutadas con base en dichas denuncias, como el caso de *i)* Julián José Ibarguen Rentería (Caso 25), quien fue ejecutado porque José Monsalve Torres, dueño del establecimiento de comercio EROS del barrio Fillo Castro de Bahía Solano, lo denunció ante los paramilitares por lesionar a una mujer; *ii)* Rodrigo García Ospina (Caso 59) fue denunciado por hurto por Armando, dueño de unas cabañitas en playa Tevada en Bahía Solano[524]; *iii)* Albeiro de Jesús Pérez Bustamante (Caso 71), fue ejecutado por órdenes e información del comerciante Jorge Herrera, colaborador del grupo armado, pues la víctima se quejó del cobro de la vacuna; *iv)* Meri Rosina Andrade Moreno (Caso 81), fue ejecutada porque los comerciantes del barrio La Alameda de Quibdó la denunciaron ante Edgardo Valoyes Mosquera, alias El Brujo, porque "participaba en los hurtos" del barrio[525]; *v)* Eri Enrique Moya Sánchez (Caso 87) fue asesinado por información de Carlos Augusto Gómez Valderrama, comerciante del Calle Alameda Reyes de la ciudad, porque al parecer le debía un dinero producto de la venta de estupefacientes[526]; *vi)* Ricardo Antonio Mosquera Mosquera (Caso 70), fue señalado por el gerente de la empresa de transporte Arauca Quibdó, por "pasar pasajeros a otra empresa"[527]; *vii)* Jorge Eliecer García Torres (Caso 18), fue señalado por los mineros de la región porque "era informante o hacía parte de los que los atracaban"[528]; *viii)* Ismael Enrique Becerra Barrera (Caso 73), fue acusado por su tío José Alfredo

[524] Formato de Leidy Mar García del 13 de junio de 2.000. Fl. 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta de Inés Ospina. Homicidio de Rodrigo García Ospina (Caso 59).
[525] Versión libre de Jorge Iván Laverde del 16 de abril de 2.012. Fl. 57 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Meri Rosina Andrade (Caso 81).
[526] Resolución No. 004 del 25 de febrero de 2.000 sobre la situación jurídica de Carlos Augusto Gómez Valderrama. Fl. 44 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Eri Enrique Moya (Caso 87).
[527] Entrevista de Jhon Mario Salazar Sánchez del 7 de febrero de 2.012. Fl. 76 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio Yoy Foreman Moreno Valoyes y Elkin Darío Moreno Bejarano (Caso 64).
[528] Versión libre de Jorge Iván Laverde del 17 de abril de 2.012. Fl. 40 y 47 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Jorge Eliecer García Torres (Caso 18).

Barrera López, alias Timo, minero de la región que le colaboraba al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, de que le estaba hurtado[529]; *ix)* Rumaldo Rojas Isarama (Caso 91), fue señalado por Jorge Tunay Chori, indígena de su comunidad, de ser "guerrillero"[530]; *x)* Héctor Juan Carrasco Becerra (Caso 50) fue acusado por un sujeto apodado El Mono[531] de haber violado a su mujer. Pero, este último no sólo denunció a la víctima ante el grupo armado, sino que participó en su ejecución, pues según el postulado Jhon Mario Salazar, "FUE CON NOSOTROS HACER LA VUELTA"[532]; *xi)* Yilson Fredy Palacios Palacios (Caso 39) fue acusado por el dueño de una vivienda por un hurto que no ocurrió[533]; *xii)* Ever Alberto Parra Setre (Caso 46), de quien la comunidad presentó "varias quejas" y, además, celebró su ejecución, pues después de ser ejecutado "LA GENTE DEL BARRIO TIRARON VOLADORES"[534]; *xiii)* de Roberto Riascos Arroyo (Caso 93) "la misma población civil quien dio la información" y se quejaba ante el grupo armado por ser ladrón[535]; y *xiv)* Tobías Palomeque Becerra y xv) José Agustín Martínez Murillo (Caso 8), quienes fueron ejecutados porque la comunidad le informó al grupo armado que "iban a violar a la hija de la señora BARBARA" y, después de su ejecución, ésta y "la mujer del señor GUSTAVO VELEZ" llegaron al lugar los hechos y mientras señalaban a Tobías Palomeque Becerra "decían ese es"[536].

---

[529] Entrevista de Jimmy Viloria Velásquez, alias Jimmy Sicario, del 10 de febrero de 2.012; Versión libre de Jorge Iván Laverde del 16 de marzo de 2.011 y del 16 abril de 2.012. Fl. 97, 100 y 109 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Ismael Enrique Becerra Barrera (Caso 73) y Fl. 97 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Román Rivas y otros (Caso 65).
[530] Resolución Interlocutoria No. 013 del 27 de mayo de 2.005 de la Fiscalía 101 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Quibdó. Fl. 109 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Rumaldo Rojas Isarama (Caso 91).
[531] El sujeto alias "El Mono" trabajaba en el negocio de sus padres en el Barrio La Alameda por la 4ta. de Bahía Solano. Entrevista de Jhon Mario Salazar Sánchez del 7 de febrero de 2.012. Fl. 77 y 78 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio Yoy Foreman Moreno Valoyes y Elkin Darío Moreno Bejarano (Caso 64).
[532] Ídem.
[533] Entrevista de Agustin Mendoza Moreno del 27 de junio de 2.012. Fl. 6 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Yilson Fredy Palacios Palacios (Caso 39).
[534] Versión libre de Jhon Mario Salazar Sánchez, alias Pecas, del 13 de junio de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Ever Alberto Parra Setre (Caso 46); Entrevista a Jhon Mario Salazar Sánchez del 7 de febrero de 2.012. fl. 73 Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Yois Foreman Moreno Valoyes Y Elkin Dario Moreno Bejarano (No. 64),
[535] Versión libre de Harold Enrique Arce del 16 de mayo de 2.012 y versión libre de Gamez Lozano del 29 de agosto de 2.012. Fl. 81 y 83 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Roberto Riascos (Caso 93).
[536] Entrevista de Sixta Moreno del 14 de marzo de 2.011. Fl. 11 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Tobias Palomeque Becerra y otro (Caso 8).

453. Pero, también ejecutaron a las víctimas con la información o señalamientos que realizaban los ex-miembros de grupos insurgentes. El postulado William Mosquera señaló que "*el comandante nos pone ese muchacho para que andemos con el, a todo al que el nos diga este es nosotros procedemos contra el*" (sic)[537].

Así ocurrió en los casos de *i)* Jamilton Rengifo Moreno y *ii)* Jairo Antonio Palacios Bonilla (Caso 21), quienes fueron señalados por Walter Salas Rentería, alias Climaco; *iii)* Sorina y *iv)* Fermina Perea Perea y *v)* Yacira Sánchez Perea (Caso 63), fueron señaladas por un sujeto apodado El Tigre[538]; *vi)* Julio Rovira Martínez (Caso 31), fue ejecutado por señalamientos hechos por alias Recupere; *vii)* Napoleón Perea Bocanegra (Caso 24)[539] y *viii)* Julián José Ibarguen Rentería (Caso 25)[540], fueron señalados por Manuel Acevedo y el comandante Eccio; y *ix)* Pablo Rubén Cardona Sánchez (Caso 58), fue señalado por Iván y el Gago[541].

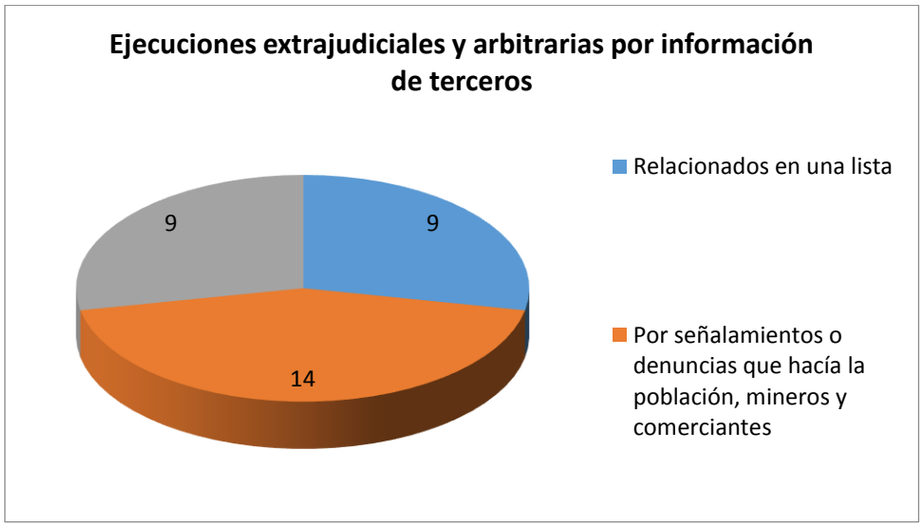

[537] Versión libre de William Mosquera Mosquera del 29 de abril de 2.009. Fl. 85 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Jamilton Rengifo Moreno y Jairo Antonio Palacios Bonilla (Caso 21).
[538] Versión libre de Jorge Iván Laverde del 16 de marzo de 2.011 y 16 de abril de 2.012. Fl. 68 y 76 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Sorina Perea Perea y otras (Caso 63).
[539] Versión libre de Games Lozano Badillo del 28 de agosto de 2.012. Fl. 19 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Napoleón Perea Bocanegra (Caso 24)
[540] Versión libre de Games Lozano Badillo del 29 de agosto de 2.012. Fl. 39 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Julián José Ibarguen Rentería (Caso 25)
[541] Versión libre de Games Lozano Badillo del 28 de agosto de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Pablo Rubén Cardona Sánchez (Caso 58).

454. Con el fin de atentar contra esas personas, los miembros del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó tumbaban las puertas e ingresaban violentamente a las residencias de las víctimas, registraban las viviendas y sustraían a sus moradores a la fuerza, las amarraban y las golpeaban y las retenían contra su voluntad, sometiéndolas así a condiciones de inferioridad o en imposibilidad de defenderse. Después eran ejecutadas delante de la comunidad o de su familia, o lo hacían en otro lugar.

También las sacaban violentamente del lugar donde se encontraran o las retenían donde estuvieran y se las llevaban a la fuerza para ser ejecutadas en otro lugar.

Así ocurrió en los casos de Luis Arcadio Bolívar Caro, Ildebrando Antonio Vargas Morales, Luis Arcilo Waldo Martínez, Jorge Eliecer García Torres, Julio Rovira Martínez, Luis Fernando Ebaus Moño, James Rodríguez Mosquera, Jesús Antonio Arango Palacios, Sorina Perea Perea, Fermina Perea Perea, Yacira Sánchez Perea, José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería, Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas, Omar Ramírez Mosquera, César Alirio Perea Sánchez, José Gerardo Mosquera Perea, William Murillo Rivas, Elieser Bermúdez Palacios, Victoria Perea Mosquera, Wilson Mosquera Perea, Ever Alberto Parra Setre, Natanael Arturo Londoño Terwes, Yois Foreman Moreno Valoyes, Elkin Darío Moreno Bejarano, Emiro Ríos Mena, Rumaldo Rojas Isarama, José del Transito Pino Salas, Marino Córdoba Ibarguen y Andrés Dumaza Panesso, entre otros.

455. En otros casos, las víctimas eran ejecutadas delante de su familia después de ingresar violentamente a sus residencias, como ocurrió en los casos de Wilson Mosquera Mena, Yilson Fredy Palacios Palacios, Miguel Enrique Palacios Córdoba, Kiston Nemesio Córdoba Raga, Héctor Parménides Arias Palacios, Alfredo Moreno Valencia, Fernando Salazar Moreno, Marcelino Moreno

Rentería, Manuel Euclides Robledo Bejarano, Robinson Mosquera Cuesta y Heyler Eliseo Mosquera Córdoba, entre otros.

456. En otros casos, las víctimas fueron ejecutadas delante de toda la comunidad, como Miguel Ángel Quiroga Gaona, Román Rivas Rentería y Pastor Gutiérrez Díaz, éste último recibió 10 disparos con arma de fuego[542].

457. El Bloque Pacífico - Héroes del Chocó hacía una exhibición de fuerza y violencia desmedida generando terror y pánico en la población civil con el fin de asegurar y reforzar su dominio y someterla a sus lógicas y a su poder, pues las víctimas eran sometidas a tratos crueles e inhumanos y degradantes, las amenazaban, amarraban, golpeaban y ejecutaban delante de su familia y de la comunidad, eran humilladas públicamente y se referían a ellas de manera ofensiva, despiadada y cruel.

Así ocurrió en Santa Rita de Iró, donde los miembros del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó realizaron una reunión donde se refirieron a Yacira Sánchez Perea y Sorina y Fermina Perea Perea (Caso 63), las dos primeras fueron víctimas de tortura, como "tres perros amarrados en el matadero, que eran tres bandidos y que eran sapos colaboradores de la guerrilla, a quienes les iban a dar de baja"[543].

En dicha región "la gente vivía con miedo y temor por las amenazas" y por "el terror que ellos ejercían y el poder que tenían"[544]. De acuerdo a Nancy Elena Ramírez, "cuando ellos iban llegando la gente decía vienen los paras y todo mundo se encerraba porque ellos llegaban maltratando a la gente".

---

[542] Necropsia. Fl. 16 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz (Caso 56).
[543] Registro del Hecho y entrevista de Martha Irene Perea del 17 de marzo de 2.009 y 29 de febrero de 2.012. Fl. 1 y 16 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Martha Irene Perea. Homicidio de Sorina Perea y otras Caso 63).
[544] Declaración de Emilson Ramírez del 21 de octubre de 2.009. Fl. 33 Carpeta de Exhumación del Hecho de César Alirio Perea y Omar Ramírez Mosquera (Caso 68).

En Acosó, La Muriña y Condoto, el comandante Heybi Perea Perea, alias Heyler, le decía a la población que "mataba perros, culebras, gente y lo picoteaba y lo metía en una bolsita y lo lanzaba al río y que para él era lo mismo", atemorizaba a la gente y los obligaba a asistir a las reuniones, pues "si no iban los amenazaban de muerte"[545]. Según Gladis María Mosquera, "la gente vivía con miedo y temor por las amenazas de Heyler", pues la amarraban, la golpeaban, les daban "patada y rejo con pichinde" y los "atropellaban", como a Aurelio Luna a quien amarraron y golpearon, a Armando Ruíz, le "metieron una rejera" que "se le veían los golpes en el cuerpo"[546].

Así mismo en Bahía Solano, pues los miembros del grupo armado también golpeaban a las personas para que acataran sus órdenes, pues "al profesor Luna le pegaron para obligarlo a que abriera el colegio y les dejara dormir ahí"[547].

Los miembros del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó "se tomaron el pueblo por sus manos", "hacían disparos noche y dia" (sic)[548] y cuando llegaban sentían "miedo", pues "mataron mucha gente" y "tenían sembrado el terror" en los diferentes municipios[549].

---

[545] Declaración de César Euclides Mosquera del 18 de febrero de 2.005 y 24 de septiembre de 2.009. Fl. 21 y 114 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102).
[546] Declaración Gladis María Mosquera Viveros del 18 de febrero de 2.005. Fl. 24 y 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102); Declaración de José Gutiérrez del 17 de abril de 2.001. Fl. 19 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz (Caso 56); Registro del hecho y entrevista de Francisca Gutiérrez del 22 de mayo de 2.012. Fl. 1, 24 y 29 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz (Caso 56); Registro del hecho y entrevista de Ángela Sánchez del 11 de octubre de 2.014. Fl. 1 y 10 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Eri Enrique Moya (Caso 87); Entrevista de Nancy Elena Ramírez del 9 de marzo de 2.011. Fl. 37 de la Carpeta de la Víctima Indirecta María Marcelina Gómez. Homicidio de Omar Ramírez Mosquera y otro (Caso 68).
[547] Registro del hecho y entrevista de Francisca Gutiérrez del 22 de mayo de 2.012. Fl. 1, 24 y 29 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz (Caso 56);
[548] Registro del hecho y entrevista de Francisca Gutiérrez del 22 de mayo de 2.012. Fl. 1, 24 y 29 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz (Caso 56);
[549] Declaración Gladis María Mosquera Viveros del 18 de febrero de 2.005. Fl. 24 y 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102); Declaración de José Gutiérrez del 17 de abril de 2.001. Fl. 19 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Registro del hecho y entrevista de Francisca Gutiérrez del 22 de mayo de 2.012. Fl. 1, 24 y 29 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz (Caso 56); Registro del hecho de Inés Ospina del 3 de septiembre de 2.007. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Rodrigo García Ospina (Caso 59); Registro del hecho y entrevista de Ángela Sánchez del 11 de octubre de 2.014. Fl. 1 y 10 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Eri Enrique Moya (Caso 87); Entrevista de Nancy Elena Ramírez del 9 de marzo de 2.011. Fl. 37 de la Carpeta de la Víctima Indirecta María Marcelina Gómez. Homicidio de Omar Ramírez Mosquera y otro (Caso 68).

Un caso significativo de la exhibición de fuerza y violencia desmedida, es el de José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería y Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas (Caso 63). Los miembros del grupo armado llegaron a la población de Pié de Pató amenazando a sus habitantes, los sacaron a la fuerza de sus viviendas, los pateaban y los golpearon con unos "pedazos de madera que llevaba PEDRO CASTRO", los amarraron y los retuvieron y encerraron en las oficinas de Telecom. Luego, los dejaron salir, realizaron una reunión en las afueras de dicha oficina y le indagaron a la comunidad por las víctimas y las acusaron públicamente de ser "los cómplices de la muerte de MISAEL SOTO". Después, hicieron arrodillar a José Román Rivas Palacios delante de toda la población y lo obligaron a ponerse las manos en la cabeza, y éste a pesar de pedir agua, se la negaron y allí mismo fue ejecutado. A Román Rivas Rentería y Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas se los llevaron amarrados hasta el rio y allí fueron torturados y ejecutados. Después le prohibieron a la población que recogieran los cuerpos de las víctimas y con el fin de lograr la impunidad de sus actos y evitar una sanción, la amenazaron para que no denunciaran ese hecho y les prohibieron hacer llamadas telefónicas[550].

De acuerdo a Alexander Rivas Palacios, cuando llegó el grupo armado "todo el pueblo se tiró hacia las calles a correr, varios alcanzaron a tirarse al monte, pero los hombres no dejaban, y a todo el mundo le decían que se tiraran al piso"[551]. Roberto Marmolejo señaló que "estábamos muy asustados", pues "esa gente

[550] Declaración de María Janeth Rivas del 17 de agosto de 2.000, Ampliación declaración de Ángel Rubith Rivas Rentería del 18 de enero de 1.998, Declaración de Alexander Rivas Palacios del 19 de enero de 1.999, Declaración de Salome Rivas Palacios del 20 de enero de 1.999, Declaración de Ernesto Asprilla Murillo del 22 de enero de 1.999, Declaración de Wilton Rivas Granado del 16 de noviembre de 1.999, Declaración de Roberto Marmolejo Hurtado del 20 de enero de 2.000 y Declaración de José Eleazar Mosquera Hinestroza del 21 de enero de 2.000. Fl. 7, 12, 14, 18, 22, 42, 53 y 61 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Dora Alicia Rivas Rentería del 21 de febrero de 2.011. Fl. 23 de la Carpeta de la Víctima IndirectaRegistro del hecho y Entrevista de Rosa Ofelia Rivas Mosquera del 20 de junio de 2.007 y 27 de octubre de 2.010. Fl. 1, 5 10 y 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de José Román Rivas Palacios y otros (Caso 65).

[551] Declaración de Alexander Rivas Palacios del 19 de enero de 1.999. Fl. 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Román Rivas Palacios y otros (Caso 65).

llegó muy brava"[552]. Por su parte, José Eleazar Mosquera Hinestroza manifestó que "me encontraba demasiado asustado y la otra por el temor que si los miraba mucho podrían matarme"[553]. La población en general se llenó de "miedo, algunos callados por que los señores no dejaban hablar a nadie pues llegaron intimidando a las personas"[554].

Otro es el caso de Luis Arcadio Caro Bolívar, quien fue decapitado y sometido a actos de tortura y barbarie, pues de acuerdo a la evidencia, le cortaron las manos, le quitaron la piel de la cara, lo degollaron y encima le dispararon y después lo arrojaron al río. Pero, además, con el fin de reforzar las reglas impuestas, dejaron la casa "pintada por todo lado con el nombre de (AUC-PARAMILITARES DE CORDOBA Y URABA)"[555].

458. Como se dijo, el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó realizaba reuniones con la población civil, a la cual estaban obligados a asistir, pues de lo contrario "les daban planazos", "los estropeaban" o les ordenaban que "se fuera antes de que lo matara". En el peor de los casos, eran ejecutados[556].

---

[552] Declaración de Roberto Marmolejo Hurtado del 20 de enero de 2.000 y Declaración de José Eleazar Mosquera Hinestroza del 21 de enero de 2.000. Fl. 53 y 61 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Román Rivas Palacios y otros (Caso 65).
[553] Declaración de José Eleazar Mosquera Hinestroza del 21 de enero de 2.000. Fl. 61 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Román Rivas Palacios y otros (Caso 65).
[554] Declaración Salome Rivas Palacios 20/01/99. Fl. 18 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Román Rivas Palacios y otros (Caso 65).
[555] Necropsia, Diligencia de reconocimiento de cadáver, Queja de Olga Lucia Caro de marzo 2 de 1.999, Declaración de Xiomara Rivera de mayo 18 de 2.000 e Informes de mayo 5 de 2.010 y No. 94 de febrero 18 de 2.013, versión de Jorge Iván Laverde. Fl. 6, 7, 9, 10, 23 y 39 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de Mary Luz Caro. Fl. 1 y 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta y Entrevista de Marta Cecilia Caro. Fl. 13 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Luis Arcadio Caro (Caso 1).
[556] Entrevista de Luz Dary Mena. Matriz de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Juan Libardo Mena Mosquera (Caso 30); Declaración de José Gutiérrez del 17 de abril de 2.001. Fl. 19 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Francisca Gutiérrez. Fl. 29 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz (Caso 56); Informe No. 18 del 11 de febrero de 2.011, según declaración de Yoiler Antonio Mosquera Perea. Fl. 35 y Entrevista de éste del 17 de enero y 7 de febrero de 2.011. Fl. 42 y 46 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Sorina y Fermina Perea y Yacira Sánchez (Caso 63); Informes No. 109 del 30 de abril de 2.012 y del 25 de septiembre de 2.013. Fl. 1 y 77 de la Carpeta de Exhumación del mismo Homicidio; Informe No. 11-4883 del 11 de marzo de 2.013, según Nancy Ramírez, Registro del hecho y Declaración de María Marcelina Gómez del 21 de octubre de 2.009 y Declaración de Emilson Ramírez del 21 de octubre de 2.009. Fl. 5, 11, 30 y 33 de la Carpeta de Exhumación del Hecho. Homicidio de César Alirio Perea y Omar Ramírez Mosquera (Caso 68); Entrevista de Nancy Elena Ramírez del 9 de marzo de 2.011. Fl. 37 de la Carpeta de la Víctima Indirecta María Marcelina Gómez del mismo Homicidio; Denuncia de Macario Murillo del 18 de junio de 1.998. Fl. 12 de la Carpeta de Investigación del Hecho.

Las reuniones eran continuas y las realizaban en lugares públicos, como el salón comunal, el parque o la plaza de la iglesia. Allí les impartían las reglas que debían obedecer so pena de ser ejecutados[557], o sea que tenía como finalidad que "la gente le copiara"[558]. Así, entonces, imponía un orden social arbitrario al que la población debía someterse.

459. Entre las reglas impuestas, estaba prohibido recoger los cuerpos de sus familiares. Para ello los miembros del grupo armado se ocultaban y sorprender a las víctimas recogiendo o buscando el cuerpo[559]; Es más, con el fin de evitar que los recogieran, tiraban los cuerpos al río, como el caso de Luis Arcadio Caro (Caso 1), donde el comandante Heyler les decía que "él mataba perros culebras gente y lo picoteaba y lo metía en una bolsita y lo lanzaba al río y que para él era lo mismo"[560]. Peor aún, después de asesinar a Omar Ramírez Mosquera, amenazaron a su familia de que si lloraban los mataban[561] y en el homicidio de Miguel Ángel Quiroga les prohibieron a las personas que estaban con él regresar a Lloró, de allí que no pudieron brindarle atención médica y como consecuencia de las lesiones, falleció[562]. También les

---

Homicidio de William Murillo Rivas (Caso 77); Declaración de César Euclides Mosquera del 18 de febrero de 2.005 y 24 de septiembre de 2.009, Declaración de Gladis María Mosquera Viveros del 18 de febrero de 2.005, Declaración de Cruz Marina Leudo Mosquera del 25 de septiembre de 2.009 y Declaración María Mosquera Mosquera del 25 de septiembre de 2.009. Fl. 21, 24, 27, 114, 117 y 122 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102); Entrevista de Melba Mosquera. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía. Homicidio de Prisiliano Ramírez Mosquera (Caso 106).

[557] Declaración de César Euclides Mosquera del 18 de febrero de 2.005 y 24 de septiembre de 2.009. Fl. 21 y 114 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102).

[558] Declaraciones de Gladis María Mosquera Viveros del 18 de febrero de 2.005. Fl. 24 y 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102).

[559] Entrevista Marta Cecilia Caro. Fl. 13 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Luis Arcadio Caro Bolívar (Caso 1). Declaraciones de César Euclides Mosquera y Gladis María Mosquera Viveros del 18 de febrero de 2.005 y de Cruz Marina Leudo Mosquera del 25 de septiembre de 2.009. Fl. 21, 24, 27 y 117 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102); Declaración de María Janeth Rivas del 17 de agosto de 2.000, Declaración de Alexander Rivas Palacios del 19 de enero de 1.999. Fl. 7, 14 y 42 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de Rosa Ofelia Rivas Mosquera del 20 de junio de 2.007 y 27 de octubre de 2.010. Fl. 1, 5 10 y 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de José Román Rivas Palacios y otros (Caso 65).

[560] Declaración de César Euclides Mosquera del 24 de septiembre de 2.009; Declaración de Cruz Marina Leudo Mosquera del 25 de septiembre de 2.009. Fl. 114 y 117 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102).

[561] Entrevista de Nancy Elena Ramírez del 9 de marzo de 2.011. Fl. 37 de la Carpeta de la Víctima Indirecta de María Marcelina Gómez. Homicidio de Omar Ramírez Mosquera (Caso 68).

[562] Declaración de Monseñor Jorge Iván Castaño del 18 de septiembre de 1.998; Declaración testigo con identidad reservada del 24 de septiembre de 1.998; Oficio del DAS del 30 de septiembre de 1.998 según

prohibieron a los familiares de Juan Libardo Mena Mosquera[563] y de Román Rivas Rentería, José Román Rivas Palacios y Jarlinson Alberto Hinestroza (Caso 63) que recogieran sus cuerpos[564].

460. En muchos de los casos, los miembros del Bloque Pacífico llegaban encapuchados, no sólo con el fin de no ser reconocidos y así evadir cualquier responsabilidad, sino para acentuar el temor, que ordinariamente se incrementa ante la incertidumbre y el desasosiego que genera un grupo de personas armadas y encapuchadas.

Así sucedió en los casos de Antonio José Castaño Medina (Caso 26), Alfonso Leudo Valencia (Caso 28), Juan Libardo Mena Mosquera (Caso 30), Julio Rovira Martínez (Caso 31), Miguel Enrique Palacios Córdoba (Caso 40), James Rodríguez Mosquera y Jesús Antonio Arango Palacios (Caso 42), Ever Alberto Parra Setre (Caso 46), Cervante Moreno Córdoba (Caso 60), Sorina y Fermina Perea Perea y Yacira Sánchez Perea (Caso 63), Robinson Mosquera Cuesta (Caso 90) y Robinson Mosquera Cuesta (Caso 90).

461. Además, los vehículos donde se trasportaban los integrantes del grupo también eran conocidos y reconocidos por toda la población, quienes llegaban en una "CAMIONETA HILUX, BLANCA…CONOCIDA COMO **CAMINO AL**

---

declaración de Eleodoro Andrades García; Declaración de Jhon Fredy Velez del 6 de abril de 2.001. Fl. 7, 10, 13, 16 y 18 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Miguel Ángel Quiroga (Caso 66).

[563] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de junio de 2.016 en la ciudad de Quibdó (Chocó).

[564] Declaración de María Janeth Rivas del 17 de agosto de 2.000, Ampliación declaración de Ángel Rubith Rivas Rentería del 18 de enero de 1.998, Declaración de Alexander Rivas Palacios del 19 de enero de 1.999, Declaración de Salome Rivas Palacios del 20 de enero de 1.999, Declaración de Ernesto Asprilla Murillo del 22 de enero de 1.999, Declaración de Wilton Rivas Granado del 16 de noviembre de 1.999, Declaración de Roberto Marmolejo Hurtado del 20 de enero de 2.000 y Declaración de José Eleazar Mosquera Hinestroza del 21 de enero de 2.000. Fl. 7, 12, 14, 18, 22, 42, 53 y 61 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Dora Alicia Rivas Rentería del 21 de febrero de 2.011. Fl. 23 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho y Entrevista de Rosa Ofelia Rivas Mosquera del 20 de junio de 2.007 y 27 de octubre de 2.010. Fl. 1, 5 10 y 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de José Román Rivas Palacios y otros (Caso 65).

CIELO"[565] (Negrillas de la Sala), en la cual se llevaron a Julio Rovira Martínez después de haber sido retenido a la fuerza[566].

Ever Alberto Parra Cetre fue retenido y llevado en una camioneta Hilux mientras gritaba "me matan los paracos"[567].

Pero, también se trasportaban en vehículos tipo taxi, pues según el postulado Jorge Iván Laverde Zapata, "algunos taxistas trabajaban directamente para la organización"[568] y Jhon Mario Salazar Sánchez agregó que "ERAN DE PERSONAS ALLEGADAS A LA ORGANIZACIÓN"[569].

Es más, Mauricio Alberto Marín Gallo (Caso 36), quien fue ejecutado por extorsionar a la población en nombre del grupo armado, "hacía parte de los taxis que nos colaboraban allí en Quibdó"[570].

Algunos taxistas participaron y le colaboraron al grupo armado no sólo trasportando a los miembros del grupo armado, sino también a sus víctimas para ser ejecutados y en su presencia. Por lo tanto, sabían y conocían las actividades delictivas de los miembros del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

En el caso de *i)* Yilson Fredy Palacios Palacios (Caso 39), el taxista que trasportó a los miembros del grupo armado y a la víctima no sólo "sabía a que íbamos", sino que las víctimas fueron ejecutadas a pocos metros de donde aquél los estaba

---

[565] Entrevista de Jhon Mario Salazar Sánchez del 7 de febrero de 2.012. Fl. 76 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Yois Foreman Moreno Valoyes y Elkin Darío Moreno Bejarano (Caso 64).
[566] Entrevista de Jhon Mario Salazar Sánchez 7 de febrero de 2.012. Fl. 77 y 78 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Yois Foreman Moreno Valoyes y Elkin Darío Moreno (Caso 64).
[567] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico. Homicidio de Ever Alberto Parra Setre (Caso 46).
[568] Versión libre de Jorge Iván Laverde Zapata del 16 y 17 de abril de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico. Homicidios de Héctor Parménides Arias Palacios y Alfredo Moreno Valencia (Casos 38 y 76)
[569] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Yilson Fredy Palacios Palacios (Caso 39). Entrevista de Jhon Mario Salazar Sánchez del 7 de febrero de 2.012. Fl. 70 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Yois Foreman Moreno y otro (Caso 64).
[570] Versión libre de Jorge Iván Laverde Zapata del 17 de abril de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Mauricio Alberto Marín Gallo (Caso 36).

esperando[571]; *ii)* Nelcin Estrella Villa Granada, *iii)* Liliana Marcela Rojas Tobón y *iv)* Aidé Marisol Guisao Garcés (Caso 41) fueron trasladadas en un taxi hasta la carretera que va hacía el corregimiento de Tanando, fueron ejecutadas por los miembros del grupo armado a tan sólo 5 a 8 metros de donde estaba el taxista y, después de ejecutarlas, "nos montamos en el taxi… y nos fuimos"[572]; *v)* Jesús Antonio Arango Palacios y *vi)* James Rodríguez Mosquera (Caso 42) los trasladaron en un taxi, el primero lo encerraron "en el baúl" y el segundo iba "en la parte de atrás", llegaron a la carretera vía Istmina y delante del taxista ejecutaron a las víctimas[573]; *vii)* Alfredo Moreno Valencia (Caso 76), fue ejecutado por los miembros del grupo armado, quienes llegaron a su residencia en un taxi, ejecutaron a la víctima y luego salieron huyendo en el mismo vehículo[574]; *viii)* Marino Córdoba Ibarguen (Caso 101) fue retenido en un establecimiento y traslado en un taxi hasta el lugar donde fue ejecutado[575] *ix)* Héctor Juan Carrasco Becerra (Caso 50) fue retenido y llevado en un taxi hasta la vía principal del barrio El Jardín de Quibdó, donde fue ejecutado[576]; Además, en los casos de *x)* Jesús Albeiro Arias Vera y *xi)* Noralba María Muñoz Taborda (Caso 6), los miembros del grupo armado se desplazaban en un taxi, desde donde les dispararon en repetidas ocasiones[577].

Es más, un taxista y unos comerciantes participaron en la ejecución de *xii)* Yois Foreman Moreno Valoyes y *xiii)* Elkin Darío Moreno Bejarano (Caso 64), pues fueron invitados por Orlando Salazar Sánchez y/o el sujeto apodado Ratón. Aquellos no sólo "sabían que era para matarlos", sino que al momento de los hechos, interrogaron, golpearon y torturaron a las victimas mientras les gritaban

[571] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Yilson Fredy Palacios Palacios (Caso 39); Entrevista de Jhon Mario Salazar Sánchez 7 de febrero de 2.012. Fl. 70 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Yois Foreman Moreno Valoyes y otro (Caso 64).
[572] Versión libre de Jhon Mario Salazar Sánchez del 13 de junio de 2.012. Fl. 64 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Nelcin Estrella Villa Granada y otras (Caso 41).
[573] Versión libre de Jhon Mario Salazar Sánchez del 13 de junio de 2.012. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de James Rodríguez Mosquera (Caso 42).
[574] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico de Fiscalía. Homicidio de Alfredo Moreno (Caso 76).
[575] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico de la Fiscalía. Homicidio de Marino Córdoba (Caso 101).
[576] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico. Homicidio de Héctor Juan Carrasco (Caso 50).
[577] Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico de la Fiscalía. Homicidio de Jesús Albeiro Arias (Caso 6).

"ratas, ladrones" y además instigaron a los miembros del grupo armado para que los ejecutaran[578].

Si bien se advierte la participación de algunos taxistas en la ejecución de varias de las víctimas, no sólo los postulados no los identificaron, sino que la Fiscalía no hizo ningún esfuerzo para obtener esa información y lograr su individualización. Por lo tanto, se le ordenará a la Fiscalía que individualice e identifique a los taxistas y la empresa a la que estaban afiliados los vehículos, con el fin de sean investigados por su participación en la ejecución de las víctimas.

462. En algunos casos dejaron marcado el lugar con letreros de las Autodefensas Unidas de Colombia o del Bloque Pacífico, como en el caso de *i)* Luis Arcadio Caro Bolívar (Caso 1), pues pintaron su casa con un letrero "AUC-PARAMILITARES DE CORDOBA Y URABÁ"[579]; *ii)* Sorina y Fermina Perea Perea y Yacira Sánchez Perea (Caso 63), donde Ismelda Sánchez señaló que en la calle del Cedro había un letrero "HEROES DEL CHOCO"[580]; y *iii)* Omar Ramírez y César Alirio Perea (Caso 68), Aristizábal Perea manifestó que "mantenían letreros en las paredes con letras AUC"[581].

463. El Bloque Pacífico - Héroes del Chocó le hurtaron a las víctimas sus bienes o lo que éstos llevaban consigo.

Así ocurrió en los casos de *i)* Antonio José Castaño Medina (Caso 26), a quien le hurtaron $1.000.000 pesos producto de la venta de panela y que al parecer fue el

---

[578] Versión libre de Jhon Mario Salazar Sánchez del 14 de junio de 2.012. Fl. 66 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Salomón Moreno del 28 de agosto de 2.007. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Yois Foreman Moreno Valoyes y otro (Caso 64).
[579] Entrevista de Mary Luz Caro. Fl. 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Luis Arcadio Caro.
[580] Informe No. 18 del 11 de febrero de 2.011, según Declaración de Ismelda Sánchez del 23 de diciembre de 2.010. Fl. 35 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Sorina Perea y otras (Caso 63).
[581] Entrevista de Aristizabal Perea del 29 de junio de 2.012. Fl. 39 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Irma Hurtado. Homicidio de Omar Ramírez Mosquera y otro (Caso 65).

motivo de su ejecución[582]; *ii)* Kiston Nemesio Córdoba Raga (Caso 17), a quien despojaron de las joyas que llevaba puestas[583]; *iii)* Román Rivas Rentería (Caso 65), pues le hurtaron una escopeta, sus papeles y una cadena de oro[584]; *iv)* Omar Ramírez Mosquera (Caso 68), le hurtaron un reloj y anillo de oro[585]; *vii)* William Murillo Rivas (Caso 77), a quien le hurtaron un bote o panga y un motor Mariner de 40 caballos[586]; y *viii)* José del Transito Pino Salas (caso 92), a quien le "saquearon todo la tienda" (sic)[587].

464. De acuerdo al Informe del 25 de febrero de 1.999 del CTI Quibdó, los miembros del Bloque Pacífico se hospedaban en el Hotel Balboa en Bahía Solano y realizaban sus actividades ilícitas en "las LANCHAS ó Embarcaciones

[582] Registro del Hecho y Declaración de Javier Antonio Castaño del 26 de mayo de 2.014. Fl. 1 y 7 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Antonio José Castaño (Caso 26).
[583] Registro del Hecho de Rosa González. Fl. 1 Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Kiston Nemesio Córdoba Raga (Caso 17).
[584] Declaración de María Janeth Rivas del 17 de agosto de 2.000. Fl. 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Román Rivas y otros (Caso 65).
[585] Entrevista de Emilson Ramírez del 7 de septiembre de 2.013. Fl. 26 Carpeta de Exhumación. Homicidio de Omar Ramírez Mosquera (Caso 68).
[586] Declaración de Macario Murillo del 16 de mayo de 2.011. Fl. 13 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de William Murillo Rivas (Caso 77).
[587] Versión libre de Harold Enrique Arce Graciano del 16 de mayo de 2012. Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía. Homicidio de José del Transito Pino (Caso 92).

de Propiedad del Hotel Balboa Plaza"[588]. Por lo tanto, la Sala ordenará a la Fiscalía que identifique e individualice al propietario del Hotel Balboa Plaza ubicado en Bahía Solano para los años 1.997 y 1.998, con el fin de que sea investigado por colaborar y apoyar al Bloque Pacífico en la realización de los hechos delictivos.

465. Como consecuencia de todo lo anterior, se dio el desplazamiento masivo e individual de las víctimas y de algunas comunidades afrodescendientes e indígenas.

En efecto, los familiares de Luis Demetrio Mosquera (Caso 99)[589], Orfidia Giraldo Flórez (Caso 48)[590]; Alfredo Moreno Valencia[591], Edith Fredy Gallego Argel[592], Kiston Nemesio Córdoba Raga[593], Napoleón Perea Bocanegra, Rolando Bolívar Restrepo, Luis Gonzalo Perea Caicedo, Luis Arcilo Waldo Martínez[594], Julio Rovira Martínez, José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería[595] y Prisiliano Ramírez Mosquera[596] fueron desplazados.

Al respecto, Melba Mosquera Mosquera y Dalia Blandón manifestaron que sentían pánico y "mucho miedo y por eso me vine y deje todo lo que tenía allá, o sea la casita los cultivos y mis animales de corral"[597], y la compañera de Luis

---

[588] Informe No. 522 del 25 de febrero de 1.999 del CTI Quibdó. Fl. 24 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio José Román Rivas Palacios y otros (Caso 65).
[589] Entrevista de Dalia Blandon del 15 de febrero de 2.013. Fl. 12 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Luis Demetrio Mosquera (Caso 99).
[590] Declaración de Jorge de Jesús Giraldo. Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Pacífico de la Fiscalía. Homicidio de Orfidia Giraldo (Caso 48).
[591] Declaración de Julia Belén Córdoba. Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Pacífico de la Fiscalía. Homicidio de Alfredo Moreno (Caso 76).
[592] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Pacífico de la Fiscalía. Homicidio de Edith Fredy Gallego.
[593] Registro del Hecho de Rosa González. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Kiston Nemesio Córdoba (Caso 17).
[594] Declaración de la compañera de Luis Arcilo Waldo Martínez. Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía. Homicidio de Luis Arcilo Waldo Martínez (Caso 15).
[595] Declaración de Wilton Rivas Granado y de Alexander Rivas de 16 de noviembre de 1.999. Fl. 42 y 45 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Román Rivas y otro (Caso 65).
[596] Entrevista de Melba Mosquera Mosquera del 26 de junio de 2.014. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía. Homicidio de Prisciliano Ramírez Mosquera (Caso 106).
[597] Entrevista de Melba Mosquera Mosquera del 26 de junio de 2.014. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía. Homicidio de Prisciliano Ramírez Mosquera (Caso 106); Entrevista de Dalia

Alciro Waldo señaló que "perdimos todo lo que teníamos la finca y los animales porque no regresamos de miedo"[598].

Por su parte, Rosa Ofelia Rivas Mosquera señaló que después de la muerte de su padre Román Rivas Rentería, tuvo que responder por toda la familia y "se echó toda la carga" y como consecuencia del hecho, la familia se desintegró, eran 7 hermanos pequeños que vivían en armonía, afectando su calidad de vida, pues para ellos la ciudad no es buena, ya que estaban adaptados al campo[599].

Los pobladores del sector La Muriña fueron amenazados y les dijeron que tenían que desocupar el pueblo y además, allí fue ejecutada Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102), lo que desencadenó el desplazamiento forzado masivo de los habitantes de Acosó, La Muriña y La Unión[600].

En Santa Rita de Iró ejecutaron a Sorina y Fermina Perea Perea y Yacira Sánchez Perea (Caso 63) y a los 8 días a Omar Ramírez Mosquera y César Alirio Perea Sánchez (Caso 68), lo cual tuvo como efecto, no sólo el desplazamiento de los familiares de las víctimas, sino de toda la población. Según Yolier Antonio Mosquera y Martha Perea "el pueblo se vació, la mayoría de la gente se fue por temor a que siguieran matando gente", pues "el pueblo entró en pánico, todo el mundo se fue saliendo, allí habíamos como cuatrocientos habitantes y eso quedó casi solo"[601].

Blandón del 15 de febrero de 2.013. Fl. 12 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Luis Demetrio Mosquera Gómez (Caso 99).

[598] Declaración de la compañera de Luis Arcilo Waldo Martínez. Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Pacífico presentado por la Fiscalía. Homicidio de Luis Arcilo Waldo Martínez (Caso 15).

[599] Incidente de Reparación Integral del 24 de junio de 2.016 en Quibdó (Chocó).

[600] Declaración de César Euclides Mosquera del 24 de septiembre de 2.009. Fl. 114 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102). Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en Audiencia de Formulación de los Cargos del 4 de noviembre de 2.015, primera sesión, minuto 01:10:00 a 01:10:50; Intervención del Fiscal en Audiencia de Formulación de los Cargos del 5 de noviembre de 2.015, cuarta sesión.

[601] Informes No. 109 de 30 de abril de 2.012 y del 25 de septiembre de 2.013. Fl. 1 y 77 Carpeta de Exhumación. Informe No. 18 del 11 de febrero de 2.011. Fl. 35 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Martha Irene Perea del 29 de febrero de 2.012. Fl. 16 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Sorina Perea Perea y otras (Caso 63); Entrevista de Yoiler Antonio Mosquera Perea del 17 de enero y 7 de febrero de 2.011. Fl. 42 y 46 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de César Alirio Perea y otro (Caso 68).

Asimismo ocurrió en el sector de La Sánchez de la vereda Guaduas del Carmen de Atrato, donde desplazaron a todos sus habitantes, inclusive la familia de Luis Arcadio Caro Bolívar (Caso 1), pues les dijeron que "debían salir o sino los mataban"[602].

También se desplazaron los miembros de la comunidad indígena de Motoldó, pues Albira Chory Bugama y su intérprete Abelino Chori, esposa y cuñado de Andrés Dumaza Panesso (Caso 104), señalaron que fueron amenazados, pues les dijeron que "si nos encontraban allá mataban a toda la comunidad". De allí que se desplazaron "113…con 13 familias de comunidad indígena de Motoldó hacia ciudad Quibdó"[603].

Según Albira Chory, "perdimos todas las cosas de la comunidad totalmente", como "la vivienda, los animales que teníamos, útiles de hogar, y los productos que teníamos, nos quedamos sin semillas entonces eso nos dolió mucho"[604].

5. Conclusiones de la Sala

466. El Bloque Pacífico - Héroes del Chocó llegó a este departamento por solicitud de los comerciantes, mineros, ganaderos y empresarios de la región a Carlos Mauricio García Fernández, más conocido como Rodrigo o Doble Cero, para que enviara un grupo de autodefensas para contrarrestar las acciones de los grupos subversivos.

Sin embargo, dicho grupo no tuvo únicamente como objetivo combatir a dichos grupos, sino que fue una justificación para atentar contra la población civil.

---

[602] Queja de Olga Lucia Caro del 2 de marzo de 1.999. Fl. 7 Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Mary Luz Caro. Fl. 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Luis Arcadio Caro Bolivar (Caso 1).
[603] Denuncia de Abelino Chori del 10 de septiembre de 2.000. Fl. 2 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Andrés Dumaza Panesso (Caso 104). Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de junio de 2.016 realizado en la ciudad de Quibdó (Chocó).
[604] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de junio de 2.016 en la ciudad de Quibdó.

467. El Bloque Pacífico - Héroes del Chocó realizó de manera sistemática y generalizada ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias inspiradas en motivos de intolerancia y discriminación contra la población más vulnerable, pues se eliminaba al otro por sus condiciones personales o sociales o por algún acto que supuestamente hayan realizado y que para ellos era desviada o indeseable, es decir, porque no se avenía a su modelo de sociedad y concepción del orden social.

468. Esas ejecuciones estaban dirigidas contra personas con problemas de conducta o dificultades para convivir con los demás, como consumidores de estupefacientes o personas señaladas de expenderlos o de cometer delitos comunes, o con antecedentes o investigaciones penales. También contra personas que desobedecían las reglas impuestas por el grupo armado ilegal o censuraran sus actividades delictivas o los denunciaran, imponiendo así un régimen de terror, es decir, un poder autoritario y excluyente.

469. El Bloque Pacifico - Héroes del Chocó también dirigió sus acciones contra aquellas personas que ejercían algún tipo de autoridad o tenían alguna influencia sobre la población y contra la población más vulnerable como menores de edad e integrantes de las comunidades indígenas.

470. El Bloque Pacifico - Héroes del Chocó utilizó como política o método de terror para reforzar su dominio y control sobre la población la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, quien incluía amarrar, golpear y lesionar a las victimas delante de la familia y de la misma población.

471. La práctica de las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias se realizaban a través del ingreso violento a las viviendas, el registro, la amenaza e intimidación de sus moradores y la sustracción de las víctimas, quienes eran amarradas, maltratadas y ejecutadas delante de su familia o la comunidad o las sacaban del

lugar donde se encontraran y las llevaban a la fuerza a otro lugar para ser ejecutadas, con el fin de generar terror y una forma de afianzar su poder y control sobre la población e imponer y asegurar su dominación, su proyecto político y su modelo de orden social.

472. El Bloque Pacifico - Héroes del Chocó sacaba de sus residencias a los habitantes de los municipios o las comunidades a la fuerza, las maltrataban y las amenazaban y los obligaban a asistir a las reuniones por ellos organizadas y con listas de personas para ser ejecutadas.

473. Los miembros del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó llegaban armados y encapuchados, no sólo con el fin de no ser reconocidos y así evadir cualquier responsabilidad, sino para acentuar el temor que se incrementa por el solo hecho de que llegue un grupo de hombres armado.

474. En el curso de las ejecuciones, dejaban letreros alusivos al grupo armado o a las Autodefensas Unidas de Colombia. Esa era una forma de "marcar el territorio" para hacer evidente mostrar quien es el que ejerce el control y quien manda y a que debe atenerse la comunidad.

475. Las víctimas eran ejecutadas por mera sospecha y con base en señalamientos o información aportada por comerciantes, mineros, la comunidad y las autoridades, reconociendo así a las Autodefensas Unidas de Colombia como una autoridad civil y judicial, a pesar de su ilegalidad.

476. Como consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales y debido al terror y la zozobra impuesta por el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó en las regiones, las víctimas tuvieron que desplazarse forzadamente.

6. El marco jurídico y la imputación de las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias

6.1. El marco jurídico según las normas internacionales y su adecuación jurídica

477. De conformidad con los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, "los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos" (Principio 1.).

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido la obligación de los Estados de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias e identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables o a los autores de estos crímenes.

478. Aunque en Colombia no está incluida la ejecución extrajudicial como delito autónomo dentro de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, si se encuentra tipificado el homicidio en persona protegida, que se adecua a dicha conducta ilícita y es aplicable en este caso porque recoge las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias cometidas durante o con ocasión del conflicto armado en miembros de la población civil u otras personas protegidas por el DIH.

479. Así, pues, la Sala modificará los homicidios agravados formulados por la Fiscalía y los calificará como homicidios en persona protegida, con la advertencia que para los efectos punitivos, se les aplicará la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, dado que los hechos fueron

cometidos cuando no había entrado en vigencia dicha ley que consagra en los "delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" y por resultar más favorable dicha pena que la prevista en la Ley 100 de 1.980.

6.2. La formulación de los cargos del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

6.2.1 Los cargos formulados por la Fiscalía al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

480. La Fiscalía 20 Delegada le formuló cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el delito homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2.000 y con circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en los casos de Luis Arcadio Caro Bolívar, Ildebrando Antonio Vargas Morales, Luis Hernán Moreno Mosquera, María Teresa Rentería Mena, Francisco Antonio Maturana Hinestroza, José Manuel Zuluaga Puerta, Jhon Jairo Ibarguen Santos, Victoria Perea Mosquera, Wilson Mosquera Perea, Tobías Palomeque Becerra, José Augustín Martínez Murillo, Luis Dairo Domínguez Moncada, Yeferson Quiñonez Orejuela, Wilson Mosquera Mena, Rolando Bolívar Restrepo, Edwin Moreno Murillo, Luis Gonzalo Perea Caicedo, Luis Arcilo Waldo Martínez, Kiston Nemesio Córdoba Raga, Jorge Eliecer García Torres, Ángel Custodio Córdoba Córdoba, Esller Murillo Barahona, José Gregorio Murillo Moreno, Jairo Antonio Palacios Bonilla, Hildelbrando Mena Mena, Ulises Mena Robledo, Francisco Córdoba Rivera, Luz Yaneth Ballesteros Victoria, Luis Eduardo Perea Díaz, Napoleón Perea Bocanegra, Julián José Ibarguen Rentería, Antonio José Castaño Medina, Leonardo Scarpeta Moreno, Alfonso Leudo Valencia, José Ilmer Bedoya Jiménez, Juan Libardo Mena Mosquera, Julio Rovira Martínez, Luis Fernando Ebaus Moño, Franklin Chaverra Chaverra, Jorge Eliecer Riveros Quevedo, Carlos Andrés Vivas Gulfo, Mauricio Alberto Marín Gallo, Alicia

Córdoba Moreno, Héctor Parménides Arias Palacios, John Fredy Ríos Palacios, Andrés Mauricio García Córdoba, Jesús Ramos Córdoba, Oliver Gutiérrez Palomeque, Dagoberto Vivas Palacios, Natanael Arturo Londoño Terwes, Elbis Hernando Martínez Moreno, Pastor Gutiérrez Díaz, Marleny Guerrero López, Pablo Rubén Cardona Sánchez, Cervante Moreno Córdoba, Wagner Asprilla Pino, Fernando Arboleda, Sorina Perea Perea, Fermina Perea Perea, Yacira Sánchez Perea, Yois Foreman Moreno Valoyes, Elkin Darío Moreno Bejarano, José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería, Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas, Miguel Ángel Quiroga Gaona, Everto Perea Córdoba, Omar Ramírez Mosquera, Cesar Alirio Perea Sánchez, Héctor Emilio Palacios Ríos, Ricardo Antonio Mosquera Mosquera, Albeiro de Jesús Pérez Bustamante, José Gerardo Mosquera Perea, Ismael Enrique Becerra Barrera, Rubén Darío Rivas Murillo, Víctor Emilio Córdoba González, Alfredo Moreno Valencia, William Murillo Rivas, Roberto Rentería Mosquera, Fernando Salazar Moreno, Pedro Antonio Moreno Valoyes, Meri Rosina Andrade Moreno, Fabio Aragón Salas, Robinson Antonio Hurtado Rentería, Marcelino Moreno Rentería, José Gabriel Paternina Torres, Luis Gabriel Mena Padilla, Eri Enrique Moya Sánchez, Emiro Ríos Mena, Manuel Euclides Robledo Bejarano, Robinson Mosquera Cuesta, Rumaldo Rojas Isarama, José del Transito Pino Salas, Roberto Riascos Arroyo, Bolivia Mosquera Viveros y Heyler Eliseo Mosquera Córdoba. La Fiscalía le formuló dicho cargo en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

481. En los casos de Elieser Bermúdez Palacios y Rodrigo García Ospina le formuló cargos por el delito de homicidio agravado, descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

482. En los hechos donde fueron víctimas Rosa María Córdoba Martínez, Libia María Córdoba Martínez, Wiston Palacio Palacio, José Liborio Padilla Mosquera

y Javier Díaz Hernández, la Fiscalía le formuló cargos por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida (artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2.000) y con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

483. En los casos de Ildebrando Antonio Vargas Morales, Elieser Bermúdez Palacios, Jorge Eliecer García Torres, Julio Rovira Martínez, Natanael Arturo Londoño Terwes, Sorina Perea Perea, Fermina Perea Perea, Yacira Sánchez Perea, Yois Foreman Moreno Valoyes, Elkin Darío Moreno Bejarano, José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería, Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas, Omar Ramírez Mosquera, Cesar Alirio Perea Sánchez y Rumaldo Rojas Isarama, la Fiscalía, además, le formuló cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el delito de secuestro simple consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2.000, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

484. En los casos de Luis Arcadio Caro Bolívar, Ildebrando Antonio Vargas Morales, Julio Rovira Martínez, Yois Foreman Moreno Valoyes y Elkin Darío Moreno Bejarano, la Fiscalía también le formuló cargos por el delito de tortura en persona protegida previsto en el artículo 137 de la Ley 599 de 2.000, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

485. En el hecho donde fue víctima Leonardo Scarpeta Moreno, la Fiscalía también le formuló cargos al postulado por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

486. Finalmente, en el caso de William Murillo Rivas, la Fiscalía, además, le formuló cargos por el delito de hurto calificado consagrado en el artículo 240 numeral 2 de la Ley 599 de 2.000 y en los casos de José del Transito Pino Salas y Javier Díaz Hernández, por el delito de hurto calificado agravado, consagrado

en los artículos 240 numeral 2 y 241 numerales 11, el primero, y 8 el segundo, de la Ley 599 de 2.000, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

6.2.2 Los cargos formulados por la Fiscalía al postulado Gamez Lozano Badillo

487. La Fiscalía 20 Delegada le formuló cargos al postulado Gamez Lozano Badillo por el delito homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en los casos de Esller Murillo Barahona, José Gregorio Murillo Moreno, Francisco Córdoba Rivera, Luz Yaneth Ballesteros Victoria, Luis Eduardo Perea Díaz, Napoleón Perea Bocanegra, Julián José Ibarguen Rentería, Elbis Hernando Martínez Moreno, Pastor Gutiérrez Díaz, Marleny Guerrero López, Pablo Rubén Cardona Sánchez, José del Transito Pino Salas y Roberto Riascos Arroyo, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

488. En el caso de Rodrigo García Ospina le formuló cargos por el delito de homicidio agravado, descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

489. En el caso de José del Tránsito Pino Salas, la Fiscalía además le formuló cargos por el delito de hurto calificado agravado, consagrado en los artículos 240 numeral 2 y 241 numeral 11 de la Ley 599 de 2.000, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

6.2.3 Los cargos formulados por la Fiscalía al postulado William Mosquera Mosquera

490. La Fiscalía 20 Delegada le formuló cargos al postulado William Mosquera Mosquera por el delito homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en los casos de Kiston Nemesio Córdoba Raga, Jamilton Rengifo Moreno, Jairo Antonio Palacios Bonilla, Hildelbrando Mena Mena y Ulises Mena Robledo, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

6.2.4 Los cargos formulados por la Fiscalía al postulado Luis Omar Marín Londoño

491. La Fiscalía 20 Delegada le formuló cargos al postulado Luis Omar Marín Londoño por el delito homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en los casos de José Trinidad Mosquera Mosquera, Erick Sánchez Guzmán y Carlos Eccehomo Sánchez Arriaga, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

6.2.5 Los cargos formulados por la Fiscalía al postulado Carlos Mario Montoya Pamplona

492. La Fiscalía 20 Delegada le formuló cargos al postulado Carlos Mario Montoya Pamplona por el delito homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil consagrado en los artículos 135 numeral 1 y 159 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en el caso de Bolivia Mosquera Viveros, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

6.3. El control formal y material de los cargos

6.3.1 La responsabilidad del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

a. El delito de homicidio en persona protegida

493. El homicidio en persona protegida se deriva del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional a esos convenios, que establece en su artículo 13-2 que "no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles".

De conformidad con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas[605].

El término "civil", según la Corte Constitucional, se refiere a las personas que reúnen las siguientes condiciones: "(i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil"[606].

El reproche penal de aquellas conductas cometidas contra personas que no hacen parte de las hostilidades y son, por lo tanto, personas protegidas, guarda relación con el principio de distinción, en virtud del cual es necesario diferenciar entre combatiente y no combatiente, pues es la garantía que tiene la población civil

[605] En: http://www.cidh.org/annualrep/97span/colombia11.142b.htm. Consultada el 14 de mayo de 2.015.
[606] Sentencia C-291 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

para asegurar el respeto de su dignidad humana y minimizar las consecuencias negativas del conflicto armado.

494. Si bien algunos homicidios fueron cometidos cuando aún no estaba vigente la Ley 599 de 2.000, la cual consagró los "delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario", la Sala considera que la calificación realizada por la Fiscalía como homicidio en persona protegida está ajustada a la ley, pues como se dijo, "no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción"[607].

Además, los homicidios cometidos por los postulados constituyeron evidentes atentados contra la población civil con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno o no internacional.

Sin embargo, la Sala debe aclarar que en esos casos, y ante su falta de tipificación, se aplicará la pena prevista para el homicidio en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, que consagra una pena de 25 a 40 años de prisión, pues la prevista en el artículo 324 de la Ley 100 de 1.980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1.993, bajo cuya vigencia se cometieron los hechos, es de 40 a 60 años de prisión, siendo aquella más favorable.

b. Los homicidios atribuidos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

495. La Fiscalía le formuló los cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra a título de coautor. Sin embargo, de acuerdo a las consideraciones

[607] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de diciembre de 2010, radicado 33039, seguido al postulado Uber Enrique Banquez Martínez. Ponente: H. Magistrado José Leonidas Bustos Martínez.

expuestas atrás al tratar el tema de la responsabilidad de las autoridades, mineros y comerciantes involucrados en las violaciones, las que se harán más adelante al tratar el tema de la responsabilidad en la violencia sexual y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala considera que éste actuó en calidad de autor mediato, pues las ejecuciones hacían parte de los planes criminales de la organización en la cual él tenía responsabilidades de mando y ocupaba una posición en la cúpula de la estructura que le permitía cumplir funciones de dirección y control.

496. En los casos de Esller Murillo Barahona y José Gregorio Murillo Moreno, la Fiscalía le formuló al postulado cargos por el delito de homicidio en persona protegida. Sin embargo, éstos hacían parte de las hostilidades y eran miembros activos del ELN y el homicidio ocurrió durante un enfrentamiento armado entre éste grupo armado insurgente y el Bloque Pacífico; por lo tanto, se trata de combatientes dentro del conflicto armado y no de población civil protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 5 de octubre de 2.016, la Sala no puede variar la tipificación de los hechos de delitos contra bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario a delitos comunes. Por lo tanto, no se legalizarán dichos cargos.

497. La Sala encuentra ajustada a la ley la formulación realizada por la Fiscalía 20 Delegada por el delito de homicidio en persona protegida prevista en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, en los casos de Jairo Antonio Palacios Bonilla, Napoleón Perea Bocanegra, Julián José Ibarguen Rentería, Dagoberto Vivas Palacios, Natanael Arturo Londoño Terwes, Elbis Hernando Martínez Moreno, Marleny Guerrero López, Robinson Mosquera Cuesta, Rumaldo Rojas

Isarama, José del Tránsito Pino Salas, Roberto Riascos Arroyo y Bolivia Mosquera Viveros.

498. En los casos de Luis Arcadio Caro Bolívar, Ildebrando Antonio Vargas Morales, Luis Hernán Moreno Mosquera, María Teresa Rentería Mena, Francisco Antonio Maturana Hinestroza, José Manuel Zuluaga Puerta, Jhon Jairo Ibarguen Santos, Victoria Perea Mosquera, Wilson Mosquera Perea, Tobías Palomeque Becerra, José Augustín Martínez Murillo, Luis Dairo Domínguez Moncada, Yeferson Quiñonez Orejuela, Wilson Mosquera Mena, Rolando Bolívar Restrepo, Edwin Moreno Murillo, Luis Gonzalo Perea Caicedo, Luis Arcilo Waldo Martínez, Kiston Nemesio Córdoba Raga, Jorge Eliecer García Torres, Ángel Custodio Córdoba Córdoba, Hildelbrando Mena Mena, Ulises Mena Robledo, Francisco Córdoba Rivera, Luz Yaneth Ballesteros Victoria, Luis Eduardo Perea Díaz, Antonio José Castaño Medina, Leonardo Scarpeta Moreno, Alfonso Leudo Valencia, José Ilmer Bedoya Jiménez, Juan Libardo Mena Mosquera, Julio Rovira Martínez, Luis Fernando Ebaus Moño, Franklin Chaverra Chaverra, Jorge Eliecer Riveros Quevedo, Carlos Andrés Vivas Gulfo, Mauricio Alberto Marín Gallo, Alicia Córdoba Moreno, Héctor Parménides Arias Palacios, John Fredy Ríos Palacios, Andrés Mauricio García Córdoba, Jesús Ramos Córdoba, Oliver Gutiérrez Palomeque, Pastor Gutiérrez Díaz, Pablo Rubén Cardona Sánchez, Cervante Moreno Córdoba, Wagner Asprilla Pino, Fernando Arboleda, Sorina Perea Perea, Fermina Perea Perea, Yacira Sánchez Perea, Yois Foreman Moreno Valoyes, Elkin Darío Moreno Bejarano, José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería, Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas, Miguel Ángel Quiroga Gaona, Everto Perea Córdoba, Omar Ramírez Mosquera, Cesar Alirio Perea Sánchez, Héctor Emilio Palacios Ríos, Ricardo Antonio Mosquera Mosquera, Albeiro de Jesús Pérez Bustamante, José Gerardo Mosquera Perea, Ismael Enrique Becerra Barrera, Rubén Darío Rivas Murillo, Víctor Emilio Córdoba González, Alfredo Moreno Valencia, William Murillo Rivas, Roberto Rentería Mosquera, Fernando Salazar Moreno, Pedro Antonio

Moreno Valoyes, Meri Rosina Andrade Moreno, Fabio Aragón Salas, Robinson Antonio Hurtado Rentería, Marcelino Moreno Rentería, José Gabriel Paternina Torres, Luis Gabriel Mena Padilla, Eri Enrique Moya Sánchez, Emiro Ríos Mena, Manuel Euclides Robledo Bejarano y Heyler Eliseo Mosquera Córdoba, la Fiscalía 20 Delegada le formuló cargos al postulado por el delito de homicidio en persona protegida. Si bien la Sala encuentra ajustada dicha calificación, como se dijo, para los efectos punitivos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1.980, pues los hechos fueron cometidos bajo la vigencia de esta norma.

Particularmente, José Gabriel Paternina Torres hacía parte del ELN, pero para el momento de los hechos estaba retenido y privado de su libertad, sin armas e indefenso. Por lo tanto, tenía la calidad de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. De allí que la Sala considera que la formulación del cargo por el delito de homicidio en persona protegida realizado por la Fiscalía está ajustada a la ley.

499. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de homicidio agravado en los casos de Elieser Bermúdez Palacios y Rodrigo García Ospina, porque eran integrantes del Bloque Pacífico. Sin embargo, para el momento de los hechos, éstos ya no hacían parte de dicho grupo y por lo tanto, hacían parte de la población civil o eran personas protegidas.

En efecto, de acuerdo a la evidencia, Elieser Bermúdez Palacios se había fugado del grupo y Rodrigo García Ospina ya no hacía parte de éste para el momento de los hechos. Por lo tanto, se trata de combatientes que habían depuesto las armas por rendición o habían dejado de serlo y se encontraban protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (artículo 135 numeral 6 de la Ley 599 de 2.000).

De allí que la Sala modificará la calificación por homicidio en persona protegida, pues de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se trata de delitos contra bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y la Sala puede adecuar los hechos a esa conducta y ese tipo penal, máxime que para los efectos punitivos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1.980, momento para el cual se cometieron los hechos.

c. El delito de detención ilegal y privación del debido proceso

500. La privación de la libertad personal sólo procede o puede haber lugar a ella en los casos previstos en la Constitución o en la Ley. Cuando se restringe la libertad de una persona porque se le atribuye un acto o conducta ilícita por fuera de las instancias judiciales competentes, se configura una conducta que desconoce los principios fundantes del orden social y legal vigentes.

En el caso de conflicto armado no internacional, el artículo 3.1 común de los Convenios de Ginebra prohíbe "d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados" y el artículo 6 del Protocolo II fija las garantías que deben observarse en el enjuiciamiento y la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto interno[608].

En armonía con lo anterior, el artículo 149 de la Ley 599 de 2.000 establece que "el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

[608] En: http://www.observatoriodih.org/_pdf/infracciones_dih.pdf. Consulta del 14 de mayo de 2015.

501. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de secuestro simple en los casos de Ildebrando Antonio Vargas Morales, Elieser Bermúdez Palacios, Jorge Eliecer García Torres, Julio Rovira Martínez, Natanael Arturo Londoño Terwes, Sorina Perea Perea, Fermina Perea Perea, Yacira Sánchez Perea, Yois Foreman Moreno Valoyes, Elkin Darío Moreno Bejarano, José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería, Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas, Omar Ramírez Mosquera, César Alirio Perea Sánchez y Rumaldo Rojas Isarama.

Sin embargo, la Sala considera que en estos casos se configura es el delito de detención ilegal y privación del debido proceso, pues *i)* las víctimas fueron retenidas y sustraídas del lugar donde se encontraban al momento de los hechos y luego fueron trasladados a un lugar donde fueron ejecutados, privándolos así ilegalmente de su libertad; *ii)* fueron cometidos por miembros del Bloque Pacífico durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley; y *iii)* fueron sustraídos de su derecho a ser juzgados de manera legítima e imparcial, lo cual supone que a la persona se le hace una imputación y se le ejecuta sin derecho a un juicio y que esa conducta se comete sobre una persona retenida o privada ilegalmente de la libertad de cualquier forma, en medio de un conflicto armado.

En efecto, Julio Rovira Martínez, Natanael Arturo Londoño Terwes, Sorina Perea Perea, Fermina Perea Perea, Yacira Sánchez Perea, Omar Ramírez Mosquera, Cesar Alirio Perea Sánchez y Rumaldo Rojas Isarama fueron ejecutados con el pretexto o porque se les señaló de ser colaboradores de los grupos armados insurgentes; Elieser Bermúdez Palacios, Jorge Eliecer García Torres, Yois Foreman Moreno Valoyes y Elkin Darío Moreno Bejarano fueron retenidos y ejecutados porque se les acusó de ladrones y también Ildebrando Antonio Vargas Morales, entre otras acusaciones. Finalmente, José Román Rivas

Palacios, Román Rivas Rentería y Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas porque fueron acusados de cometer el homicidio de Misael Soto.

Así, entonces, la Sala modificará el cargo de secuestro simple formulado al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el de detención ilegal y privación del debido proceso, así los hechos se hubieran cometido antes de la Ley 599 de 2.000, pues las conductas realizadas por los postulados constituyeron atentados contra la población civil con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno o no internacional y, en ese contexto, Colombia ha suscrito de tiempo atrás tratados y convenios que sancionan esas conductas, desde antes de su comisión, las cuales hacen parte del *ius cogens*.

Sin embargo, por las mismas razones invocadas respecto al homicidio en persona protegida, la pena que debe aplicarse a los hechos cometidos antes de la Ley 599 de 2.000 es la del artículo 269 del Decreto 100 de 1.980, modificado por el artículo 2 de la Ley 40 de 1.993, por ser la ley vigente en ese momento, que serían todos los hechos enunciados, a excepción de Natanael Arturo Londoño Terwes y Rumaldo Rojas Isarama.

d. El delito de tortura en persona protegida

502. El artículo 137 de la Ley 599 de 2.000 consagra el delito de tortura en persona protegida, el cual se configura cuando "…con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación…".

503. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de tortura en persona protegida en los casos de Luis Arcadio Caro Bolívar, Ildebrando Antonio Vargas

Morales, Julio Rovira Martínez, Yois Foreman Moreno Valoyes y Elkin Darío Moreno Bejarano. Aunque los hechos fueron cometidos cuando aún no estaba vigente la Ley 599 de 2.000, como ya se ha explicado, se trata de conductas que atentan contra la población civil con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno o no internacional y, en ese contexto, Colombia ha suscrito de tiempo atrás tratados y convenios que sancionan esas conductas, desde antes de su comisión, las cuales hacen parte del *ius cogens*.

Por lo tanto, la Sala mantendrá su calificación como tortura en persona protegida consagrada en el artículo 137 de la Ley 599 de 2.000, pero para los efectos punitivos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por el Decreto 180 de 1.988, por ser más favorable.

e. El delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil

504. La Sala encuentra ajustada la formulación del cargo por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Leonardo Scarpeta Moreno consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, conforme a las razones expuestas en el control formal y material de los cargos por este mismo delito.

f. El delito de hurto y destrucción y apropiación de bienes protegidos

505. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por los delitos de hurto calificado en el caso de William Murillo Rivas y hurto calificado agravado en los casos de José del Tránsito Pino Salas y Javier Díaz Hernández.

506. Sin embargo, la Fiscalía no relacionó este último caso cuando presentó los patrones de macrocriminalidad, ni entregó la carpeta con las evidencias y los

elementos probatorios que den cuenta de este hecho y de la responsabilidad del postulado. Por lo tanto, la Sala no legalizara el hurto calificado agravado donde aparece como víctima Javier Díaz Hernández, pues no hay evidencia del mismo.

507. Ahora bien, la Sala considera que en el caso de William Murillo Rivas se configura el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos consagrado en el artículo 154 de la Ley 599 de 2.000, según el cual "el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista de los bienes protegido por el Derecho Internacional Humanitario" (subrayas fuera del texto).

El delito de hurto calificado se encuentra consagrado en los artículos 239 y 240 numeral 2 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 2 de la Ley 813 de 2.003, el cual fija una pena de prisión de 4 a 10 años por la violencia contra las personas, mientras que el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos previsto en el artículo 154 de la Ley 599 de 2.000 consagra una pena de 5 a 10 años de prisión y una multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De allí que el delito de hurto calificado no subsume el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, pues éste consagra una pena mayor a la de aquél.

Por lo tanto, la Sala modificará el cargo de hurto calificado formulado por la Fiscalía 20 Delegada en el caso de William Murillo Rivas como destrucción y apropiación de bienes protegidos.

508. En el caso de José del Tránsito Pino, la Fiscalía formuló el cargo de hurto calificado agravado consagrado en los artículos 239, 240 numeral 2 y 241 numeral 11 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 2 de la Ley

813 de 2.003, el cual fija una pena de prisión de 4 años, 8 meses a 15 años por la violencia contra las personas y en establecimiento público. Teniendo en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2.000, la pena debe ubicarse en los cuartos medios, esto es 7 años, 3 meses a 12 años, 5 meses de prisión, mientras que el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos 6 años, 3 meses a 8 años, 9 meses. De allí que la pena del delito de hurto calificado agravado es mayor al de destrucción y apropiación de bienes.

Por lo tanto, la Sala mantendrá la calificación por el delito de hurto calificado agravado formulado por la Fiscalía en el caso de José del Tránsito Pino.

g. El delito de tentativa de homicidio en persona protegida

509. La Fiscalía le formuló cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida en los casos de Rosa María Córdoba Martínez, Libia María Córdoba Martínez, Wiston Palacio Palacio, José Liborio Padilla Mosquera y Javier Díaz Hernández.

510. Sin embargo, la Fiscalía no relacionó este último caso cuando presentó los patrones de macrocriminalidad, ni tampoco entregó la carpeta con las evidencias y elementos probatorios que den cuenta de este hecho y de la responsabilidad del postulado. Por lo tanto, la Sala no legalizara la tentativa de homicidio en persona protegida de Javier Díaz Hernández, pues no hay evidencia del mismo.

511. Ahora, los hechos ocurrieron cuando la Ley 599 de 2.000 aún no estaba vigente. Por lo tanto, como ya se ha dicho, la Sala calificará el delito de tentativa de homicidio en persona protegida, pero para efectos punitivos se aplicará la pena prevista en los artículos 27, 103 y 104 de dicha norma, pues es más favorable que la pena consagrada en la Ley 100 de 1.980.

6.3.2 La responsabilidad del postulado Games Lozano Badillo

512. La Sala encuentra ajustada a la ley los cargos por el delito de homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, formulados por la Fiscalía 20 Delegada en los casos de Napoleón Perea Bocanegra, Julián José Ibarguen Rentería, Elbis Hernando Martínez Moreno, Marleny Guerrero López, José del Tránsito Pino Salas y Roberto Riascos Arroyo, por las razones explicadas en el caso de Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

513. La Fiscalía le formuló cargos al postulado Gamez Lozano Badillo por el delito de homicidio en persona protegida en los casos de Esller Murillo Barahona y José Gregorio Murillo Moreno. Sin embargo, como se señaló anteriormente, éstos hacían parte de las hostilidades y eran miembros activos del ELN y el homicidio ocurrió durante un enfrentamiento armado entre éste grupo insurgente y el Bloque Pacífico; por lo tanto, se trata de combatientes dentro del conflicto armado y no de población civil protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya mencionada anteriormente, la Sala no puede variar la tipificación de los hechos de delitos contra bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario a delitos comunes. Por lo tanto, no se legalizarán dichos cargos.

514. En los casos de Francisco Córdoba Rivera, Luz Yaneth Ballesteros Victoria, Luis Eduardo Perea Díaz, Pastor Gutiérrez Díaz y Pablo Rubén Cardona Sánchez, la Fiscalía 20 Delegada le formuló cargos al postulado por el delito de homicidio en persona protegida, pero el delito fue cometido cuando aún no estaba vigente la Ley 599 de 2.000. Sin embargo, la Sala mantendrá la calificación por el delito de homicidio en persona protegida, pero como se dijo,

para los efectos punitivos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1.980, vigente al momento de los hechos.

515. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de homicidio agravado en el caso de Rodrigo García Ospina, porque era integrante del Bloque Pacífico. Sin embargo, hay evidencia que para el momento de los hechos la víctima ya no pertenecía al grupo armado, por lo tanto, que hacía parte de la población civil.

Así, entonces, de acuerdo a las razones ya mencionadas en el control formal y material de los cargos del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y por este mismo hecho, la Sala lo calificará como homicidio en persona protegida, pero para los efectos punitivos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1.980.

516. La Fiscalía también le formuló el delito de hurto calificado agravado en el caso de José del Transito Pino Salas, que como se estableció en el control formal y material de los cargos del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, la Sala mantuvo dicha calificación.

6.3.3 El caso del postulado William Mosquera Mosquera

517. La Sala encuentra ajustada a la ley los cargos por el delito de homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, formulados por la Fiscalía 20 Delegada en los casos de Jamilton Rengifo Moreno Jairo y Antonio Palacios Bonilla, por las razones ya expuestas en el caso de Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

518. En los casos de Kiston Nemesio Córdoba Raga, Hildelbrando Mena Mena y Ulises Mena Robledo, la Fiscalía 20 Delegada le formuló cargos al postulado por el delito de homicidio en persona protegida, pero el delito fue cometido cuando aún no estaba vigente la Ley 599 de 2.000. Sin embargo, la Sala mantendrá la calificación por el delito de homicidio en persona protegida, pero como se dijo, para los efectos punitivos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1.980.

6.3.4 El caso del postulado Luis Omar Marín Londoño

519. En los casos de José Trinidad Mosquera Mosquera, Erick Sánchez Guzmán y Carlos Eccehomo Sánchez Arriaga, la Fiscalía 20 Delegada le formuló cargos al postulado por el delito de homicidio en persona protegida, pero el delito fue cometido cuando aún no estaba vigente la Ley 599 de 2.000. Sin embargo, la Sala conservará la calificación por el delito de homicidio en persona protegida, pero para los efectos punitivos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1.980.

6.3.5 El caso del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona

520. La Sala encuentra ajustada a la ley los cargos por el delito de homicidio en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil consagrados en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2.000, formulados por la Fiscalía 20 Delegada en el caso de Bolivia Mosquera Viveros.

6.4. Delitos excluidos de, u omitidos en la formulación de los cargos

521. La Fiscalía 20 Delegada excluyó el delito de secuestro simple en los casos de Mauricio Alberto Marín Gallo, William Murillo Rivas, Emiro Ríos Mena y José del Tránsito Pino Salas, pues consideró que la retención tuvo como fin ejecutar las víctimas por fuera del área. Sin embargo, la Sala considera que en tales casos se configura el delito de detención ilegal y privación del debido proceso, no sólo por las razones expuestas antes en el caso de Rodrigo Alberto Zapata Sierra, sino porque, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la retención, así sea fugaz, lesiona la autonomía personal, siempre que constituya una limitación a la libertad de determinarse y desplazase libremente y porque el delito no requiere una especial finalidad o ingrediente subjetivo y basta para su configuración la conciencia y voluntad de privar a otro de su libertad de movilización, cualquiera sea el fin perseguido y privarlo de su derecho a ser juzgado con arreglo al debido proceso de ley.

Asimismo, la Fiscalía no formuló cargos por este delito en los casos de Luis Arcilo Waldo Martínez, José Gerardo Mosquera Perea y Robinson Antonio Hurtado Rentería, aunque de acuerdo a la evidencia se tipificó este delito.

522. En los casos de Sorina y Fermina Perea Perea, Yacira Sánchez Perea, Omar Ramírez Mosquera y Cesar Alirio Perea Sánchez, la Fiscalía no formuló cargos por los delitos de terrorismo y en los casos de Sorina Perea Perea y Yacira Sánchez Perea tampoco formuló el delito de tortura, porque no había elementos para formular estos cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra. Sin embargo, la Sala encuentra que, contrario a lo que consideró el Fiscal, si se configuraron dichos delitos, al igual que en los casos de José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería y Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas.

523. La Sala encuentra que en los casos de Elieser Bermúdez Palacios y Juan Libardo Mena Mosquera también se configuró el delito de tortura en persona protegida.

524. Asimismo, encuentra que en los casos de Luis Arcadio Caro Bolívar, Rolando Bolívar Restrepo, Luis Gonzalo Perea Caicedo, Luis Arcilo Waldo Martínez, Kiston Nemesio Córdoba Raga, Napoleón Perea Bocanegra, Julio Rovira Martínez, Sorina Perea Perea, Fermina Perea Perea, Yacira Sánchez Perea, José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería, Omar Ramírez Mosquera, Cesar Alirio Perea Sánchez y Alfredo Moreno Valencia se configuró el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.

525. Finalmente, después de analizada la evidencia, la Sala pudo constatar la existencia de otros delitos cometidos por los miembros del Bloque Pacífico -Héroes del Chocó y que no fueron imputados por la Fiscalía, como *i)* el homicidio de la madre de Luis Arcadio Caro Bolívar, quien fue ejecutada un año antes del homicidio de éste; *ii)* la desaparición de Julio César Robledo Bejarano, hermano de Manuel Euclides Robledo Bejarano; *iii)* la tortura de Aurelio Luna; y *iv)* las lesiones personales de Rosa Amelia González -compañera de Kiston Nemesio Córdoba Raga- y Mirian Palacios Palacios y Yordy Palacios Palacios -familiares de Miguel Enrique Palacios Córdoba-.

526. Finalmente, la Fiscalía omitió formular cargos por el caso de Rosendo Mosquera Mosquera, a pesar de que fue relacionado en la matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico y tampoco hizo entrega de la carpeta con las evidencias ni elementos probatorios a la Sala.

527. Por lo tanto, la Fiscalía deberá imputar esos delitos, de conformidad con los criterios de priorización y los patrones de criminalidad establecidos en la ley y fijados por la Fiscalía.

E. El patrón de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias por motivos de intolerancia o discriminación contra los grupos más vulnerables de la población del Frente Suroeste

1. La práctica de homicidios del Frente Suroeste

1.1. El universo de casos

528. Para la elaboración del patrón de homicidio de dicho Frente, según indicó en la audiencia, la Fiscalía acudió al método deductivo. De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 17 del Decreto 3011 de 2.012 y a la Directiva 01 de 2.012, extrajo una muestra cualitativa, aunque aclaró que en determinados momentos hizo uso de la estadística.

529. Como se dijo más arriba, el Frente Suroeste fue creado en el mes de septiembre de 1.999 y operó hasta el 18 de diciembre de 2.004. Tuvo injerencia en parte de Bello y en los municipios de Barbosa, Copacabana, Girardota, Amaga, Angelópolis y Titiribí.

530. De acuerdo a la Fiscalía, son 335 los casos de homicidio atribuidos a diferentes grupos armados al margen de la ley en esa región, incluyendo el Frente Suroeste, que aparecen registrados en el Sistema de Información de Justicia y Paz -SIJYP-. Pero, de acuerdo a las carpetas físicas y a los casos nuevos serían en total 349 homicidios. Ahora, por georeferenciación y temporalidad -desde el mes de septiembre de 1.999 al 18 de diciembre de 2.004- sólo le serían atribuibles al Frente Suroeste un total de 243 homicidios, pero según el Fiscal, no todos le son imputables al Frente Suroeste y/o al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra[609].

[609] Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos de marzo 5 de 2.015, segunda sesión, minuto: 00:13:29.

531. Pero, con el fin de construir el patrón de homicidio del Frente Suroeste, tomó como muestra representativa 58 homicidios con 62 víctimas, los cuales fueron enunciados y confesados por el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

532. Ya para efectos de demostrar e ilustrar dicho patrón, analizó y presentó en audiencia: *i)* 20 casos que corresponden a la política de control social; *ii)* 3 casos relacionados con el desacato a normas; *iii)* 2 casos de lucha antisubversiva por el aparente vínculo con la subversión; y *iv)* 1 caso de control territorial.

1.2. Las características de los homicidios

1.2.1 Las políticas y motivaciones de los homicidios

533. De acuerdo al Informe No. 5-209127 del 22 de junio del 2.014, la Fiscalía estableció las políticas, motivaciones, prácticas y modus operandi del patrón de homicidio del Frente Suroeste[610].

Con arreglo a dicho informe, las políticas del Frente Suroeste fueron la "lucha antisubversiva" y "el control social y territorial y de recursos". En su ejecución, la población civil fue objeto de una práctica reiterada que la Fiscalía describe como "limpieza social", pero que realmente consistió en el exterminio y/o ejecución extrajudicial y arbitraria de vendedores de alucinógenos, drogadictos, personas señaladas de cometer delitos comunes, o con antecedentes, o simplemente personas conflictivas, o con problemas de convivencia, o ebrios, entre otros[611]. Esas políticas, quedan reflejadas en el siguiente gráfico:

[610] Audiencias de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de marzo de 2.015, segunda sesión y del 30 de abril de 2.015, primera sesión, minuto 00:19:27 y ss.
[611] Idém, tercera sesión, minuto 00:02:00 y ss.

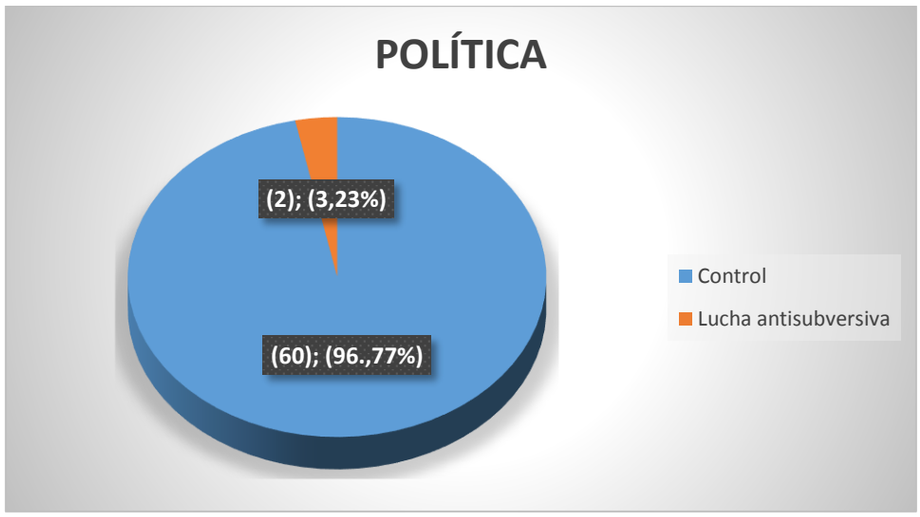

534. La Fiscalía también estableció que la motivación de mayor incidencia fue el control social, pues 56 víctimas fueron objeto de muertes selectivas porque eran señaladas como vendedores de estupefacientes, responsables de cometer delitos, consumidores de droga, ebrios, personas conflictivas o problemáticas, etc, mientras que los otros motivos tuvieron menor incidencia, como se observa en las siguientes gráficas:

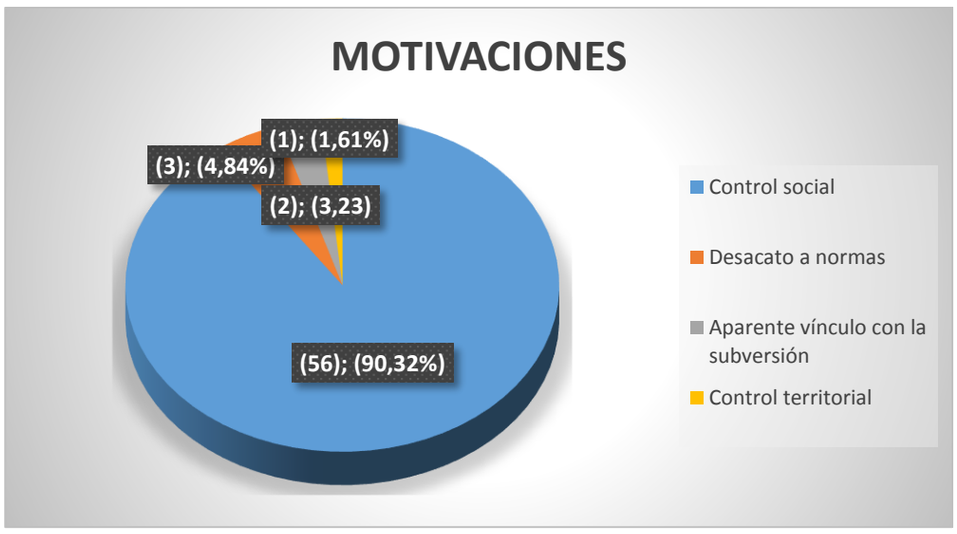

535. La Fiscalía, a diferencia de otros casos, no hizo referencia a las prácticas típicas de los homicidios del Frente Suroeste.

1.2.2 El modus operandi de los homicidios

536. Sobre el modus operandi, la Fiscalía describió algunos elementos que consideró relevantes en la comisión de los delitos como el municipio, el lugar o zona de comisión, el año, etc, como se observa en las siguientes gráficas:

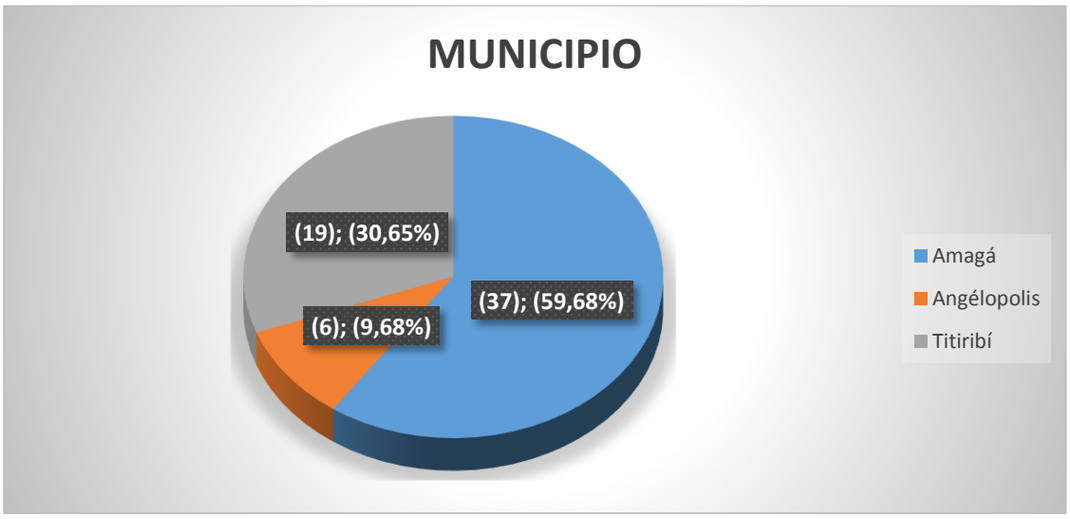

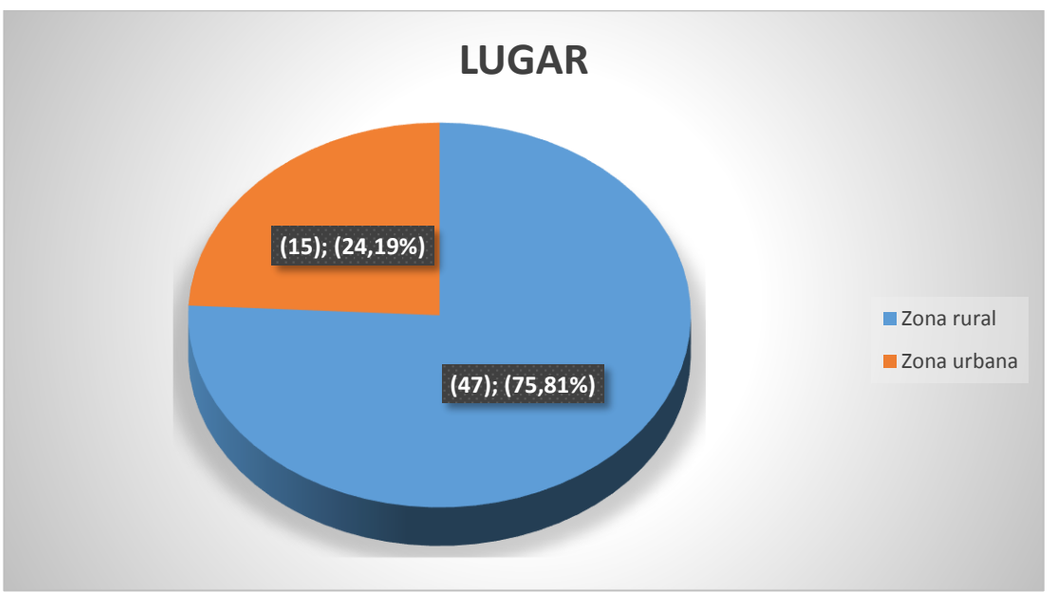

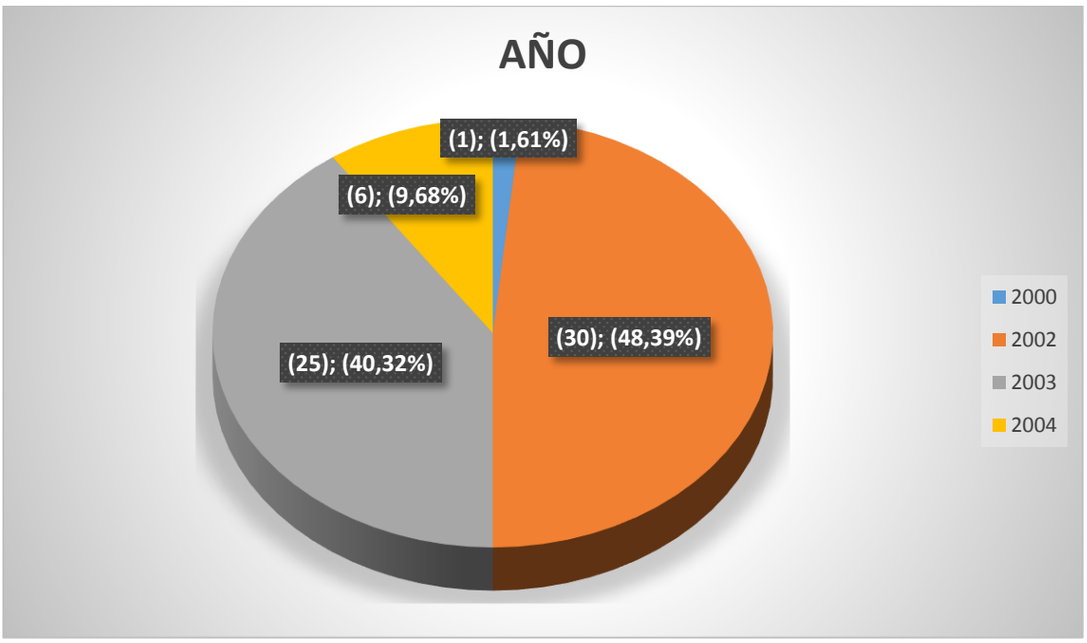
AÑO
(1); (1,61%)
(6); (9,68%)
(30); (48,39%)
(25); (40,32%)
2000
2002
2003
2004

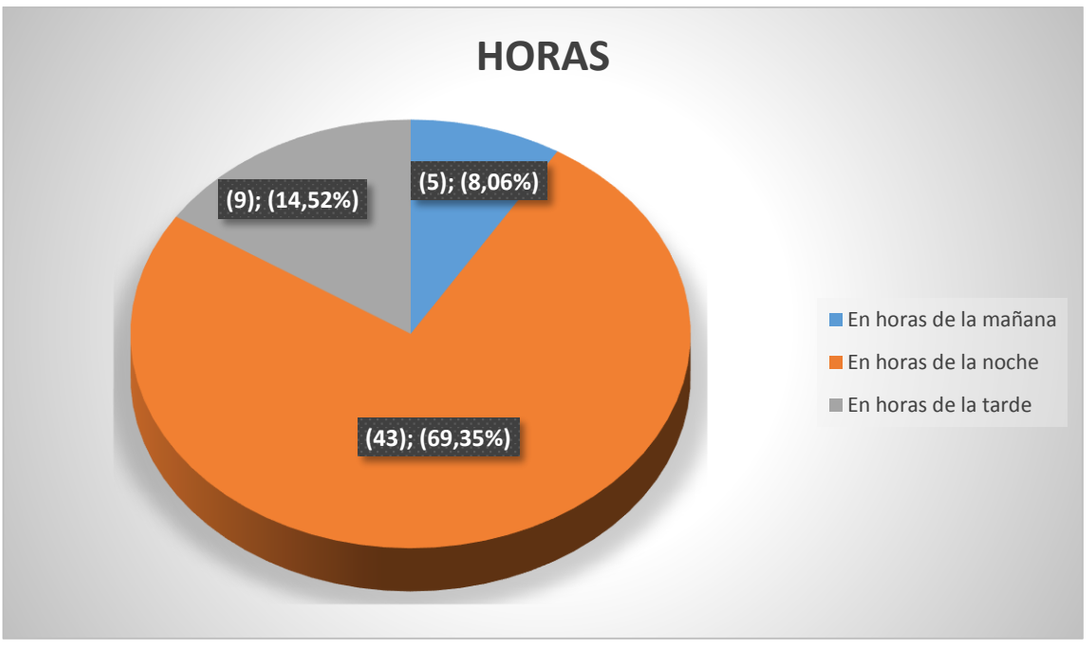
HORAS
(5); (8,06%)
(9); (14,52%)
(43); (69,35%)
En horas de la mañana
En horas de la noche
En horas de la tarde

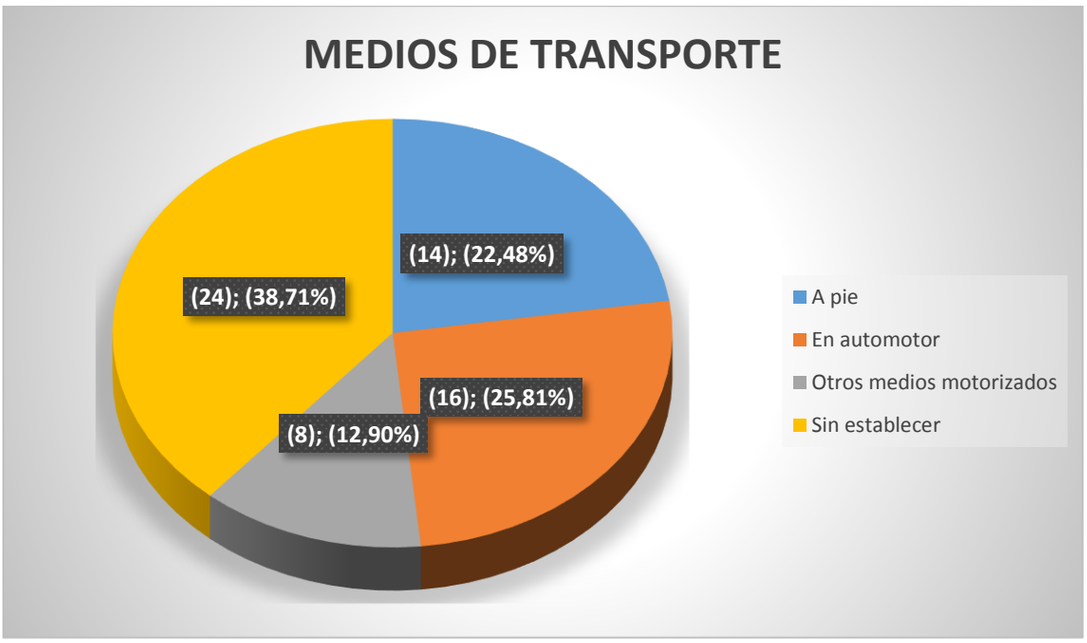
MEDIOS DE TRANSPORTE
(14); (22,48%)
(24); (38,71%)
(16); (25,81%)
(8); (12,90%)
A pie
En automotor
Otros medios motorizados
Sin establecer

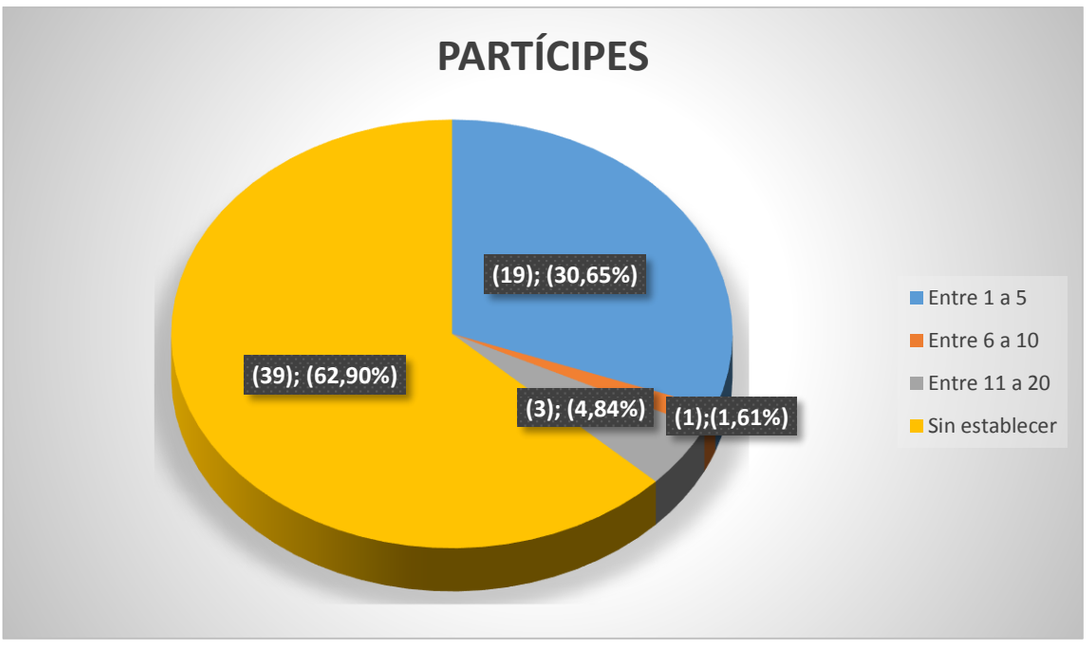
PARTÍCIPES
(19); (30,65%)
(39); (62,90%)
(3); (4,84%)
(1);(1,61%)
Entre 1 a 5
Entre 6 a 10
Entre 11 a 20
Sin establecer

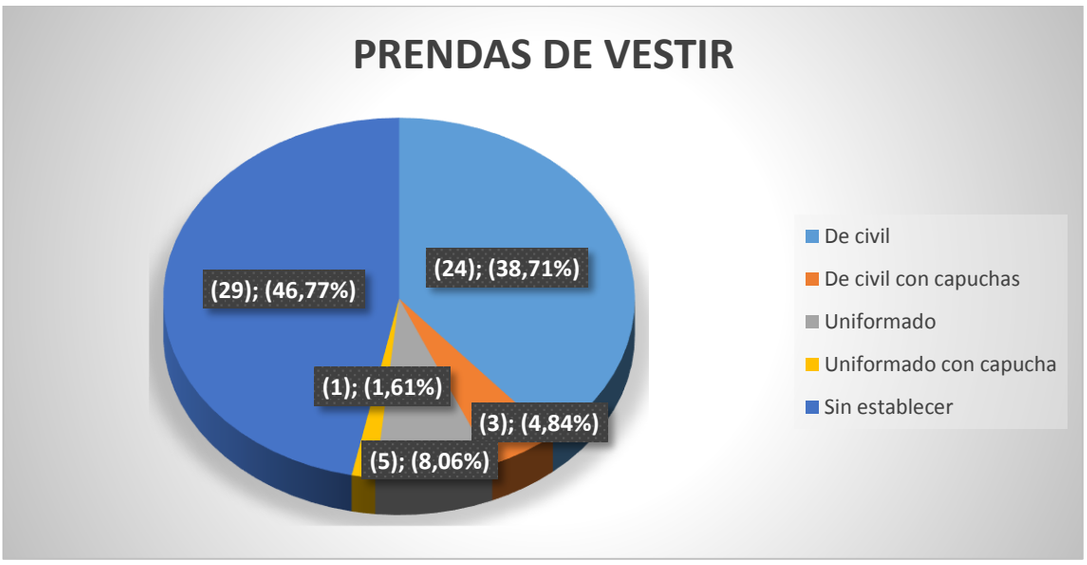

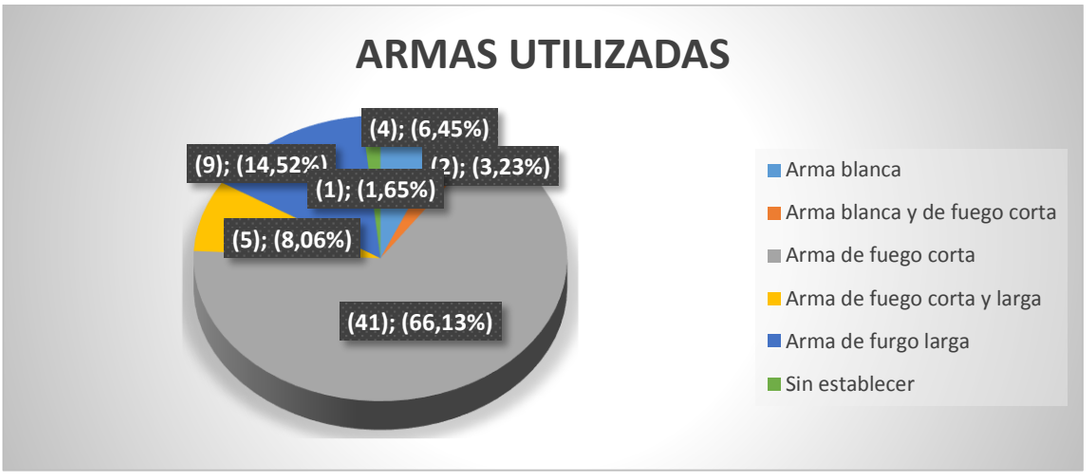

537. Sobre el perfil de las víctimas, destacó los siguientes factores:

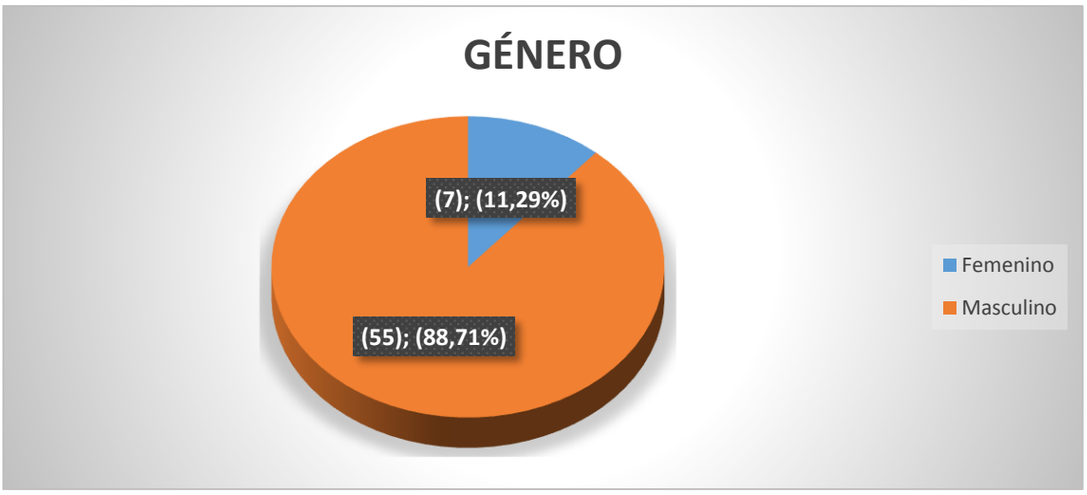

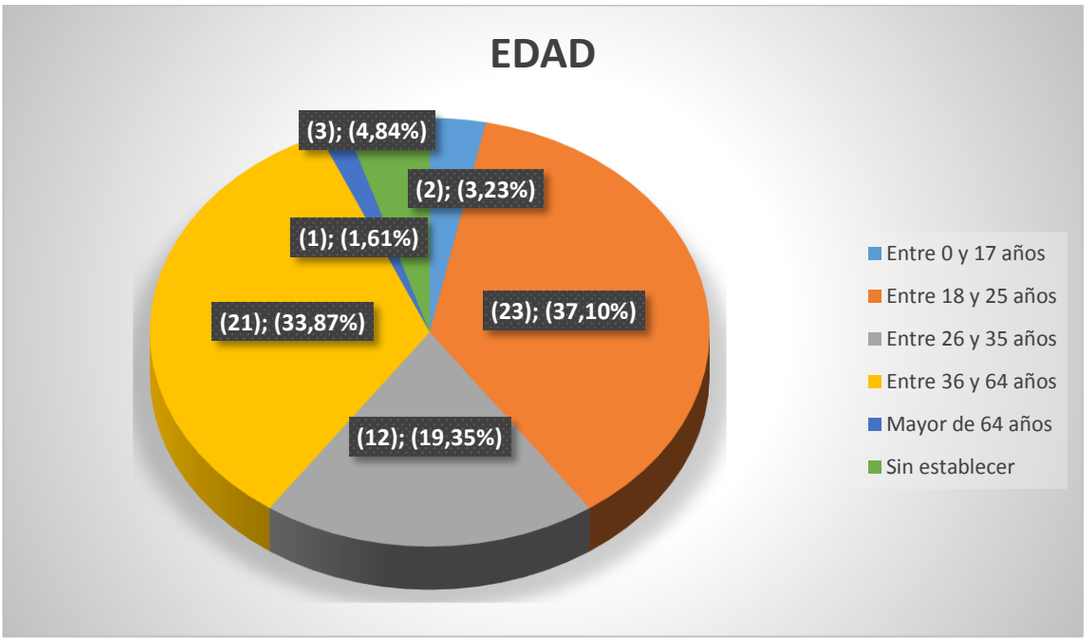
EDAD
(3); (4,84%)
(2); (3,23%)
(1); (1,61%)
(21); (33,87%)
(23); (37,10%)
(12); (19,35%)
Entre 0 y 17 años
Entre 18 y 25 años
Entre 26 y 35 años
Entre 36 y 64 años
Mayor de 64 años
Sin establecer

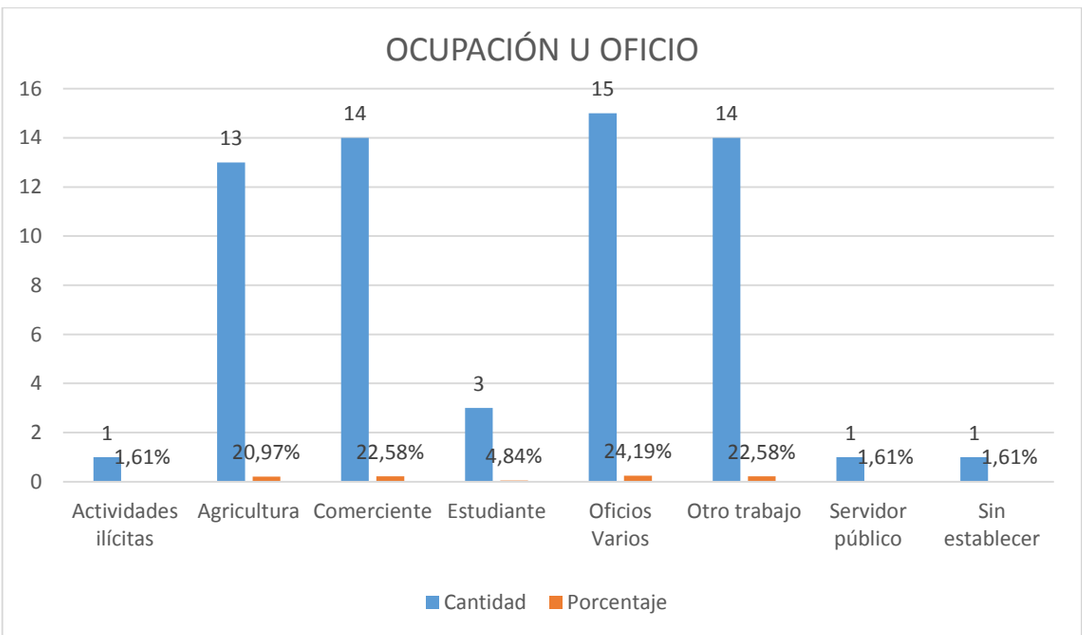
OCUPACIÓN U OFICIO
16
14
12
10
8
6
4
2
0
1
1,61%
13
20,97%
14
22,58%
3
4,84%
15
24,19%
14
22,58%
1
1,61%
1
1,61%
Actividades ilícitas
Agricultura
Comerciente
Estudiante
Oficios Varios
Otro trabajo
Servidor público
Sin establecer
Cantidad
Porcentaje

1.2.3 Las conclusiones de la Fiscalía

538. La Fiscalía, después de realizar el análisis y presentación de los casos, concluyó que los patrones de macrocriminalidad de homicidio del Frente Suroeste "indican principalmente la política de lucha antisubversiva, especialmente en contra de la guerrilla" (Subrayas de la Sala). Utilizando a personas que lograron ingresar a sus filas y con la información aportada por éstas, realizaban acciones en contra de las personas civiles que tuvieran vínculos o fueran colaboradores o auspiciadores de dichos grupos.

Pero, también hubo una política de control social, territorial y de recursos, que desencadenó la comisión de una cantidad considerable de homicidios selectivos cometidos de manera individual o colectiva, contra personas que fueron señaladas como expendedoras de estupefacientes, "violadores, ladrones, consumidores de droga" o contra colaboradores, auspiciadores o integrantes del grupo armado, que por diferentes circunstancias decidieron retirarse de él y fueron ejecutados por éste, o contra aquellos que cometieron delitos sin que fueran ordenados por el superior de dicha organización.

539. Concluyó, además, que los homicidios fueron cometidos más en las zonas rurales que en las urbanas y predominantemente contra los hombres, sin importar la edad de la víctima y lo hicieron con armas cortas y de largo alcance, en grupos y vistiendo uniformes similares a los de la fuerza pública.

540. De allí que, de acuerdo a la suma de los modus operandi y las prácticas del Frente Suroeste, la Fiscalía determinó que las políticas del grupo se enmarcan en la "lucha antisubversiva" y el "control social, territorial y de recursos" y el

"desacato a las normas", lo cual, para ésta, devela **el patrón de macrocriminalidad de homicidio**[612].

2. El patrón de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias por motivos de intolerancia o discriminación contra los grupos más vulnerables de la población del Frente Suroeste

2.1. Las categorías y conceptos utilizados por la Fiscalía y su aplicación al caso concreto

541. Al patrón de homicidios del Frente Suroeste presentado por el Fiscal es posible hacerle las mismas censuras que al patrón de homicidios del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó y los demás que se harán a los otros patrones a lo largo de esta sentencia.

542. De entrada, es una simplificación porque reconduce todos los homicidios a la "lucha antisubversiva" y el "control social, territorial y de recursos", pero sin dar cuenta del significado, dimensión y alcance de esa categorías y sin desarrollar y explicar, a partir de los casos concretos, las verdaderas causas y motivos de los hechos, que había detrás de éstos, que revelan dichas causas y motivos de los objetivos y el patrón de conducta del grupo paramilitar y que le dicen a la sociedad, para que ésta pueda afrontar su pasado y transformar su futuro.

La información presentada se convierte así en mero dato estadístico.

543. La Fiscalía, al igual que en el Bloque Pacífico, estableció una teoría y fijó y definió las políticas, motivaciones y prácticas de manera anticipada. De ese

[612] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 30 de abril de 2.015, primera sesión, minuto 00:37:00 y ss.

modo, construyó el patrón de homicidio partiendo de una teoría consistente en que las Autodefensas Unidas de Colombia "se definen como un movimiento antisubversivo" y trató de encuadrar y adecuar los hechos a esa idea previamente definida, en vez de hacerlo a la inversa: inferir o deducir los objetivos, políticas y motivaciones del grupo armado de los casos concretos, de los elementos comunes, constantes o repetidos de los hechos y de su interpretación y significado, no de las declaraciones formales de los estatutos.

544. A partir de esa tesis, concluyó que los homicidios obedecieron "principalmente [a] la lucha antisubversiva". Sin embargo, no demostró que el Frente Suroeste tuviera la lucha contrainsurgente como política, más aún si no había presencia de grupos armados insurgentes en su zona de injerencia, como lo reconoció el propio Fiscal y el mismo postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

En efecto, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra manifestó que para la época del Frente Suroeste la guerrilla "era poquita"[613], pues cuando le fue entregado el grupo, Carlos Mauricio García, alias Doble Cero, "ya había hecho una labor de limpieza en la zona"[614]. Es más, el mismo Fiscal informó que "la zona donde operaba el Frente Suroeste no tenía gran presencia de guerrilla, de subversión"[615].

Pero, más allá, la Sala tiene evidencia de que en la zona de injerencia de dicho grupo armado, por lo menos en los municipios de Amagá, Titiribí y Angelópolis, ya no había presencia de grupos armados insurgentes, pues así lo manifestaron no sólo las víctimas, quienes señalaron que "sabemos que en ese sector no había

[613] Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata del 28 de enero de 2.014 (9:51:57 a.m.). Matriz del patrón de homicidio entregado por la Fiscalía. Homicidio de Francisco Luis Arboleda Roldán (Caso 26).
[614] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 30 de abril de 2.015, primera sesión, minuto 00:52:40 y ss.
[615] Ibídem, minuto 00:47:52 y ss.

guerrilla", sólo había "paramilitares y no más, eso era muy sano"[616], sino también Daniel Alejandro Serna, alias Kenner, quien declaró que "ahí no había pela con guerrilla, lo que más existía era delincuencia común"[617].

De hecho, esa conclusión está en contravía de la información presentada por el Fiscal, que demuestra que la gran mayoría de los homicidios (90,32%) obedeció a lo que la Fiscalía identifica como política de control social, que no es otra cosa que el exterminio y ejecución extrajudicial y arbitraria de "personas diferentes, con problemas de conducta o dificultades para relacionarse y convivir con los demás, farmacodependientes o personas señaladas de vender estupefacientes o de cometer delitos comunes, o con antecedentes o investigaciones penales o que desobedecían las reglas impuestas por el grupo armado ilegal", no a una supuestamente lucha contrainsurgente.

545. Con el fin de demostrar la existencia de una política de lucha antisubversiva, la Fiscalía relacionó dos casos, los de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno y Mario León Restrepo Morales. Pero, dos casos no dan cuenta de un patrón de "lucha antisubversiva", pues no ponen en evidencia una práctica o línea de conducta sistemática, generalizada o reiterada y de allí que el Magistrado Ponente llamará la atención del Fiscal para aclarar ese "patrón", quien se limitó a explicar que esa motivación era sólo una justificación, pero no estaba probada[618].

---

[616] Entrevista de Jorge Eliecer Hurtado del 26 de enero de 2.015. Fl. 16 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Doris Patricia Villa. Homicidio de Primitivo de Jesús Hurtado (Caso 5); Entrevista de Rosa Elena Muñoz del 1 de agosto de 2.014. Fl. 5 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Martha Isabel Muñoz (Caso 46); Entrevista de Luis Enrique Beltrán del 19 de marzo de 2.015. Fl. 52 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Mariela. Homicidio de Samuel Beltrán (Caso 51); Entrevista de Ruth Ester Cardona del 29 de abril de 2.014. Fl. 44 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Gladys; Entrevista de Marcela Estrada Estrada del 5 de mayo de 2.014. Fl. 38 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Gladys. Homicidio de Sandra Janneth Cardona Gómez (Caso 52); Entrevista de María Lucelly Salazar del 5 de mayo de 2.014. Fl. 8 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Manuel Antonio Castro Arango (Caso 44); Registro del hecho de Carmen Rosa Ossa del 3 de noviembre de 2.006. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Alberto de Jesús Ossa (Caso 7).
[617] Entrevista de Daniel Alejandro Serna, alias Kenner, del 4 de agosto de 2.009, presentada por el Fiscal en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de junio de 2.015, segunda sesión.
[618] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de abril de 2.015, primera sesión, minuto 00:52:40 y ss.

Además, si bien el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra señaló que Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno fue ejecutado porque era "colaborador de la guerrilla"[619], las víctimas señalaron que "cobraba la vacuna para los paracos" y estaba amenazado por "los milicianos"[620]. De allí, entonces, que no es posible concluir que fue ejecutado por ser informante o colaborador de los grupos armados insurgentes, pues también hay información de que *i)* denunció a unos familiares porque su compañera Doris Patricia Villa fue víctima de agresión sexual; *ii)* "era de temperamento explosivo, malgeniado y agresivo"; y *iii)* al parecer era "informante de la fuerza pública"[621]. Así, entonces, hay múltiples circunstancias que pudieron motivar el homicidio de la víctima y no puede atribuirse a que fuera "colaborador de la guerrilla".

Y con relación al caso de Mario León Restrepo Morales, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra dijo que desconocía el motivo[622].

546. La Fiscalía estableció que el Frente Suroeste tuvo como política, igualmente, el control social, pero como se dijo, no especificó en qué consistía ésta, ni cuál era su exacta dimensión y alcance.

547. Dentro de ese control social, la Fiscalía ubicó algunos casos que de acuerdo a la evidencia no es posible adscribir o incluir en esa política, como los casos de *i)* Carlos William Tabares, quien fue confundido con otro, que era el verdadero objetivo; *ii)* Carlos Mario Guerra Rodríguez, de quien se sabe que era integrante del Frente Suroeste y *iii)* Oscar Alberto Vasco Álvarez, Fabio de Jesús Arango

---

[619] Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata del 20 de septiembre de 2.012. Fl. 13 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno (Caso5).
[620] Entrevista de Doris Patricia Villa del 6 de noviembre de 2.014 y Registro del hecho Rosa María Viana del 13 de mayo de 2.015. Fl. 9 y 11 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Doris Patricia Villa del Homicidio de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno (Caso5).
[621] Registro del hecho Rosa María Viana del 13 de mayo de 2.015, Entrevista de Doris Patricia Villa del 6 de noviembre de 2.014, Entrevista de Rosa Esther Hurtado Viana del 16 de diciembre de 2.014, Entrevista de Jorge Eliecer Hurtado del 26 de enero de 2.015 y Concepto psicológico de Doris Patricia Villa del 3 de junio de 2.011 y de María Ligia Hurtado del 8 de junio de 2.011. Fs. 9, 11, 14, 16, 59 y 62 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Doris Patricia Villa del Homicidio de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno (Caso5).
[622] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste presentado por la Fiscalía. Caso 27.

Gómez, Carlos Alberto Franco Taborda, Ricardo Alonso Muñoz Hernández, Luis Fernando González Atehortúa, Luis Alberto Parra Morales, Feller Alberto Sánchez Alzate, Pedro Vasco, Miguel Ángel Jaramillo, Jaime Alberto Restrepo Marín y Luis Carlos Ortíz Vargas[623], de quienes no hay información en la matriz elaborada y presentada por la Fiscalía sobre el motivo de su ejecución, ni de parte del postulado ni de las víctimas, pero aun así la Fiscalía los ubicó en dicha política y motivación.

548. La Fiscalía señaló que el Frente Suroeste también tuvo como política el control territorial y para fundamentarlo relacionó el caso de Pedro Omar Betancur Espinosa. Pero, como se dijo, un solo caso por sí sólo no demuestra un patrón y ni siquiera una política.

Peor aún, la Fiscalía estableció dicha política teniendo en cuenta únicamente la versión del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, quien señaló que la víctima fue ejecutada porque era informante de la fuerza pública[624]. Pero, ese hecho no sólo no fue corroborado por fuentes directas, sino que Diego Alejandro Serna, alias Kenner, informó que fue ejecutado porque supuestamente "le gustaba mostrarle sus partes íntimas a las niñas"[625] y, de otra parte, tenía antecedentes penales, pues fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes[626], lo cual sugiere que el homicidio obedeció a otras razones.

549. La Fiscalía incluye en el desacato a las normas los hechos asociados a las sanciones aplicadas a los integrantes del grupo armado por incumplir los

---

[623] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste entregado por la Fiscalía. Hechos No. 10), 29), 31), 40), 48), 49), 50), 53), 54), 57) y 58).
[624] Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata del 20 de septiembre de 2.012 y Programa Metodológico para el Hecho. Fl. 15 y 18 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Pedro Omar Betancur.
[625] Indagatoria de Daniel Alejandro Serna, alias Kenner, del 24 de febrero de 2.015 ante la Fiscalía 196 Seccional de Medellín, quien aceptó el hecho por línea de mando y se acogió a sentencia anticipada por este homicidio. Fl. 30 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Pedro Omar Betancur Espinosa (Caso 11).
[626] Formato del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN, donde se informa que fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes mediante sentencia del Juzgado 1 Penal del Circuito de Titiribí del 31 de agosto de 2.000. Fl. 49 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Pedro Omar Betancur Espinosa (Caso 11).

estatutos o las normas de éste. Sin embargo, la Fiscalía relacionó dentro de esta motivación el caso de José Darío Tabares Pérez. Si bien éste era integrante del Frente Suroeste, su ejecución no fue una forma de "sanción" como consecuencia del incumplimiento de una norma, sino que obedeció a una exigencia de la Policía Nacional a raíz del homicidio del subintendente David Alonso Restrepo Rojas, que aquél cometió[627].

Esas circunstancias revelan otra explicación y otro curso de conducta del grupo armado y su relación con las autoridades, que la simple motivación presentada por la Fiscalía no devela. La Fiscalía también incluyó dentro de los homicidios inspirados en el desacato a las normas internas del grupo armado, los casos de Luis Bernardo Herrera Mondragón y Danis Alejandro Arroyave Gaviria. Pero, ambos fueron ejecutados porque desertaron del Frente Suroeste[628]. Como en el caso anterior, las circunstancias de su ejecución arbitraria revelan mucho más que el simple desacato a los estatutos y normas internas del grupo.

2.2. La suficiencia y manejo de la información

550. La Fiscalía seleccionó una muestra de 58 hechos, pero de 15 de ellos no hay evidencia que los sustente, pues el Fiscal no hizo entrega de las carpetas respectivas a la Sala. Aunque el Magistrado sustanciador trató de examinar algunos de esos casos por su importancia y relevancia, no fue posible hacerlo.

---

[627] Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata del 20 de septiembre de 2.012, Programa Metodológico para el Hecho e Indagatoria de Daniel Alejandro Serna, alias Kenner, del 24 de febrero de 2.015 ante la Fiscalía 196 Seccional de Medellín, donde señala que no tiene responsabilidad en este hecho. Fl. 29, 40 y 58 de la Carpeta de Investigación del Hecho el homicidio de José Darío Tabares Pérez (Caso 14).

[628] Denuncia y Declaración de María Ruth Mondragón del 7 de octubre de 2.002 y del 25 de febrero de 2.009; Indagatoria de Diego Alejandro Serna del 18 de marzo de 2.009 y 22 de mayo de 2.015 ante las Fiscalías 8 Especializada y 196 Seccional de Medellín. Fl. 22, 29, 40 y 89 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de María Ruth Mondragón del 20 de octubre de 2.006. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Luis Bernardo Herrera (Caso 15). Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata del 20 de septiembre de 2.012 y Programa Metodológico para el Hecho. Fl. 13 y 17 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Gladis del Socorro Gaviria del 24 de septiembre de 2.007. Fl. 8 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Danis Alejandro Arroyave Gaviria (Caso 18).

551. En la matriz también se relacionan múltiples variables que terminan siendo datos puramente estadísticos, pues no aportan información relevante para la construcción del patrón, o no se utilizan para interpretar y describir el fenómeno, su significado y alcance, sino que se presentan como una simple sumatoria de cifras y algunos de ellos son repetitivos e innecesarios, como la edad y el rango de edad; el sexo y el género; si el cuerpo fue encontrado, que pasó con éste y quien ejecutó la acción sobre él, las cuales son innecesarias y repetitivas -tanto así que las casillas están vacías, sin información alguna-, la utilización de armas y el tipo de armas utilizadas; las prendas halladas en la víctimas (vestido o semidesnudo); los medios de transporte (a pie, en automotores, en medios motorizados o por establecer); el uso de personal uniformado o civil, etc.

Y al igual que en el Bloque Pacífico, hay otras variables que no fueron incluidas o desarrolladas, como la participación de las autoridades y la comunidad en los hechos, las cuales no tienen ninguna información. El Fiscal tampoco las analizó, ni desarrolló, ni tuvo en cuenta algunas circunstancias relevantes como el sometimiento a tratos crueles, inhumanos o degradantes (tortura, sufrimientos, ataduras, etc), los letreros alusivos al grupo armado, el ingreso y registro arbitrario de la vivienda y el hurto de bienes, para hacer evidente y afirmar su poder e imponer el terror, entre otros.

552. La Fiscalía también incurrió en notorios errores en el uso y clasificación de la información.

a. En efecto, en los casos de *i)* Rosa Ligia Sánchez Carmona, Adriana María Sánchez y Merida del Carmen Vélez Vélez (Caso 3) no sólo el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra no manifestó nada respecto al móvil, sino que Daniel Alejandro Serna, alias Kenner, comandante militar de dicho Frente[629],

[629] Indagatoria de Daniel Alejandro Serna del 24 de abril de 2.015 ante la Fiscalía 196 Seccional de Medellín. Fl. 36 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Julio César García y otro (Caso 4).

señaló que las víctimas habían sido ejecutadas porque eran expendedoras de estupefacientes. A pesar de ello, la Fiscalía concluyó que la motivación, de acuerdo al postulado, era el control territorial, lo cual no guarda relación con la anterior información; *ii)* Julio César García Restrepo y Delio de Jesús Londoño Calle (Caso 4), no sólo el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra manifestó desconocer el motivo, sino que Daniel Alejandro Serna, alias Kenner, señaló que fueron ejecutados porque eran "cuatreros", pero la Fiscalía concluyó, al igual que el caso anterior, que se trataba de un evento de control territorial, aunque no se ajusta a lo establecido con la información legalmente aportada; *iii)* Jhonatan Andrés Restrepo Muñoz (Caso 6) a quien el postulado señaló como integrante de "una banda de ladrones", la Fiscalía lo ubicó como "informante o colaborador del grupo enemigo"; *iv)* Carlos José Restrepo Quintero y José Aníbal Serna Ramírez (Casos 21 y 23), a quienes el postulado acusó de ser "colaboradores" o tener "vínculos con la guerrilla", la Fiscalía, con base en esa versión, lo ubicó como un caso de control social; y *v)* Carlos Arturo Morales Velásquez (Caso 28), a quien según el postulado se le dio muerte por vender drogas, la Fiscalía lo clasificó como "informante o colaborador del grupo enemigo".

b. En otros casos, aunque el postulado no manifestó los motivos del hecho o dijo desconocerlos, la Fiscalía les asignó un móvil, "según el postulado". Así ocurrió en los hechos No. 1) Carlos William Tabares Vélez; 7) Alberto de Jesús Ossa Ossa; 8) Carlos Mario Guerra Rodríguez; 9) José Gustavo Isaza Herrera; 10) Oscar Alberto Vasco Álvarez; 16) Orlando de Jesús Posada Granados; 24) Luis Alfredo Carvajal Ramírez; 29) Fabio de Jesús Arango Gómez; 31) Carlos Alberto Franco Taborda; 34) Humberto de Jesús Correa; 35) Juan David Arredondo Vélez; 38) Luz Marina Peláez Rendón; 39) Hernando Antonio Saldarriaga Guzmán; 40) Ricardo Alonso Muñoz Hernández; 41) Gerson David Posada Colorado; 42) Nibaldo Alberto Quiroz Colorado; 44) Manuel Antonio Castro Arango; 45) Carlos Enrique Dávila Moreno; 46) Martha Isabel Muñoz; 48) Luis Fernando González Atehortúa; 49) Luis Alberto Parra Morales; 50)

Feller Alberto Sánchez Álzate; 51) Samuel Antonio Beltrán; 52) Sandra Janeth Cardona Gómez; 53) Pedro Vasco; 54) Miguel Ángel Jaramillo; 57) Jaime Alberto Restrepo Marín; y 58) Luis Carlos Ortíz Vargas.

c. En otros, a pesar de que las víctimas informaron el posible motivo de la ejecución, la Fiscalía no lo incluyó en la casilla respectiva de la matriz y las dejó en blanco. Así ocurrió en los hechos No. 2) David Alonso Restrepo Rojas; 3) Rosa Ligia Sánchez Carmona, Adriana María Sánchez y Merida del Carmen Vélez Vélez; 7) Alberto de Jesús Ossa Ossa; 9) José Gustavo Isaza Herrera y José Guillermo Isaza Peláez; 14) José Darío Tabares Pérez; 16) Orlando de Jesús Posada Granados; 18) Danis Alejandro Arroyave Gaviria; 24) Luis Alfredo Carvajal Ramírez; 26) Francisco Luis Arboleda Roldán; 30) José de Jesús Barrera Morales; 33) Martha Isabel Vélez de Vélez; 34) Humberto de Jesús Correa; 35) Juan David Arredondo Vélez; 37) Jorge Iván Quiroz Londoño; 38) Luz Marina Peláez Rendón; 39) Hernando Antonio Saldarriaga Guzmán; 41) Gerson David Posada Colorado; 42) Nibaldo Alberto Quiroz Colorado; 43) Ricardo de Jesús Hernández Hoyos; 44) Manuel Antonio Castro Arango; 46) Martha Isabel Muñoz; 51) Samuel Antonio Beltrán; y 52) Sandra Janeth Cardona Gómez.

553. De conformidad con lo anterior, la Sala advierte que las categorías y variables utilizadas y la información contenida en la matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste no refleja adecuadamente la realidad y no es enteramente confiable.

554. La Sala durante las audiencias hizo las advertencias sobre las deficiencias y limitaciones de los conceptos, categorías y variables utilizadas y las omisiones sobre las versiones de las víctimas, entre otros aspectos. Ahora, intentará subsanarlas con el fin de develar el patrón de ejecuciones extrajudiciales del

Frente Suroeste, con base en la evidencia y la información entregada por la Fiscalía.

2.3. Las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias de los grupos más vulnerables de la población o por motivos de intolerancia y/o discriminación

555. El examen de los casos revela un patrón de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias inspirada en motivos de intolerancia y/o discriminación, en especial contra los grupos más vulnerables, pues el Frente Suroeste dirigía sus acciones contra las personas que no se ajustaban al nuevo orden social que pretendían implantar los grupos paramilitares, el cual ya ha sido develado por esta Corporación en otras sentencias[630].

556. Dicha política venía desde la cúspide de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues de acuerdo a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Daniel Alejandro Serna, alias Kenner, la orden de Vicente Castaño Gil era que la zona "debía permanecer libre" de guerrilla, "ladrones", "viciosos" y "expendedores de vicio" "personas que cometían delitos repudiados por la organización, como el acceso carnal violento" y "en base a esto las autodefensas eliminó varia gente"[631]. En efecto, de acuerdo al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, "Vicente Castaño fue enemigo de todos los expendedores de drogas y fue política tanto de Doble Cero. . .de acabar con este flagelo"[632].

---

[630] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencias de los postulados Jesús Ignacio Roldán Pérez de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá del 9 de diciembre de 2.014, Juan Fernando Chica Atehortúa y otros desmovilizados del Bloque Cacique Nutibara del 24 de septiembre de 2.015 y Jorge Eliecer Barranco y otros desmovilizados del Bloque Córdoba del 23 de abril de 2.015.

[631] Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata del 20 de septiembre de 2.012 y Programa Metodológico para el Hecho. Fl. 26 y 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Alberto de Jesús Ossa Ossa (Caso 7); Informe del 27 de mayo de 2.015. Fl. 14, 17 y 50 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Emmanuel Dumar González Peláez (Caso 13); Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata del 28 de enero de 2.014. Fl. 24 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Ricardo de Jesús Hernández (Caso 43); Indagatoria de Daniel Alejandro Serna del 23 de febrero de 2.015 ante la Fiscalía 196 Seccional de Medellín, donde se acogió a sentencia anticipada. Fl. 58 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Alberto de Jesús Ossa Ossa (Caso 7).

[632] Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 5 de marzo de 2.015, cuarta sesión, minuto 00:01:08 y ss.

Al respecto, agregó que de acuerdo a las órdenes del comandante Luis Eduardo Echavarría Durango, alias Jonathan, tenían que "**erradicar** de la zona las personas que tuvieran plazas de vicio y ladrones **debían ser sacados de la zona o eliminarlos y el eliminarlo tenía que ser darlos de baja o matarlos**"[633] (Negrillas fuera del texto).

557. Esa directriz no se detenía ahí. De acuerdo a las manifestaciones de algunas víctimas, como Amanda Serna Jiménez, el Frente Suroeste también intervenía en las veredas cuando el "marido le pega a la mujer y le dan la queja a ellos, ellos van y los corrigen a ellos, pues les dan una pela, que si una maltrata un hijo mal maltratado también ellos le pegan a uno paque uno no siga maltratando los hijos. Ellos también están pendiente del vicioso, del ladrón, a muchos viciosos y ladrones les han pegado y les dan una oportunidad para que dejen el vicio". Pero también asesinaban a los que "venden vicio"[634] y "mataban a los muchachos que daban mucha lidia", "haciendo como limpieza", como lo califican las mismas víctimas. Bajo esta política "mataron muchos, cuando mataban no mataban uno solo, sino mataban muchos", es decir, "masacraron a mucha gente"[635].

558. Así, entonces, el Frente Suroeste ejecutó a las personas por motivos de intolerancia o discriminación, pues dirigió sus acciones contra

[633] Informe No. 5-232254 del 22 de septiembre de 2.014, según versión libre de Rodrigo Alberto Zapata del 28 de enero de 2.014. Fl. 60 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Samuel Antonio Beltrán (Caso 51). Matriz del patrón de homicidio entregada por la Fiscalía, Homicidio de Francisco Luis Arboleda (Caso 26).
[634] Declaración de Amanda Serna Jiménez del 8 de noviembre de 2.002. Fl. 13 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Alberto de Jesús Ossa Ossa (Caso 7).
[635] Entrevista de Rosa Elena Muñoz del 1 de agosto de 2.014. Fl. 5 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Martha Isabel Muñoz (Caso 46). Entrevista de Rocío Amparo de Jesús Hernández Hoyos del 2 de septiembre de 2.014. Fl. 11 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Entrevista de Gloria Patricia Cañas Ceballos del 1 de octubre de 2.014. Fl. 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Entrevista de Ana Judith Sepúlveda del 9 de octubre de 2.014. Fl. 31 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Ricardo de Jesús Hernández (Caso 43). Entrevista de Marcela Estrada Estrada del 5 de mayo de 2.014. Fl. 38 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Gladys. Homicidio de Sandra Janneth Cardona Gómez (Caso 52). Entrevista de Piedad del Socorro Ángel Arredondo del 28 de julio de 2.008. Fl. 6 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Guillermo León Ruíz Acevedo (Caso 22).

a) Adictos a los estupefacientes, como ocurrió en los casos de *i)* Rosa Ligia Sánchez Carmona (Caso 3); *ii)* José Gustavo Isaza Herrera (Caso 9), quien además tenía antecedentes penales; y *iii)* Nibaldo Alberto Quiroz Colorado (Caso 42).

b) Expendedores de droga, como en los casos de *i)* Merida del Carmen Vélez Vélez (Caso 3); *iii)* Martha Isabel Vélez de Vélez (Caso 33) y *iv)* Ricardo de Jesús Hernández Hoyos (Caso 43), quien también era consumidor.

c) Personas que eran señaladas o acusadas por alguna fuente de ladrones, o con antecedentes o investigaciones penales, como *i)* Julio Cesar García Restrepo (Caso 4); *ii)* Jhonatan Andrés Restrepo Muñoz (Caso 6); *iii)* Pedro Omar Betancur Espinosa (Caso 11); *iv)* Luis Alfredo Carvajal Ramírez (Caso 24), quien también era consumidor de licor y problemático; *v)* José de Jesús Barrera Morales (Caso 30), también por consumidor de estupefacientes.

d) Consumidores de licor y/o tenían dificultades de convivencia, como sucedió en los casos de *i)* Juan David Arredondo Vélez (Caso 35).

559. Aunque los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Daniel Alejandro Serna, alias Kenner y Hernán de Jesús Hernández Cano, alias Muelas, informaron que algunas de esas y otra víctimas fueron ejecutadas por esos motivos, dicha acusación nunca fue confirmada y se procedió con base en la mera sospecha, como sucedió también en los casos de *i)* Adriana María Sánchez (Caso 3), *ii)* Fredery de Jesús Carvajal Borja (Caso 12), *iii)* Guillermo León Ruíz Acevedo (Caso 22), *iv)* Leonardo Molina Vélez (Caso 25), *v)* Francisco Luis Arboleda Roldán (Caso 26), *vi)* Carlos Arturo Morales Velásquez (Caso 28), *vii)* Ferney Alberto Vanegas Atehortúa (Caso 36), *viii)* Elkin Albeiro Puerta Montoya (Caso 47), *ix)* Diomer Ferney Ibarra Hernández (Caso 55) y *x)* José Apolinar Laverde Hurtado (Caso 17), fueron acusados de ser expendedores de

estupefacientes y, este último, además de ser ladrón; *xi)* Wilson Albeiro Molina Montoya (Caso 19) fue acusado de ser consumidor de estupefacientes; *xii)* Delio de Jesús Londoño Calle (Caso 4), *xiii)* Emmanuel Dumar González Peláez (Caso 13) y *xiv)* Yael Alonso Velásquez Gallego (Caso 20), fueron acusados de ser ladrones y *xv)* Mario Alonso Vélez Zapata (Caso 32) de ser violador.

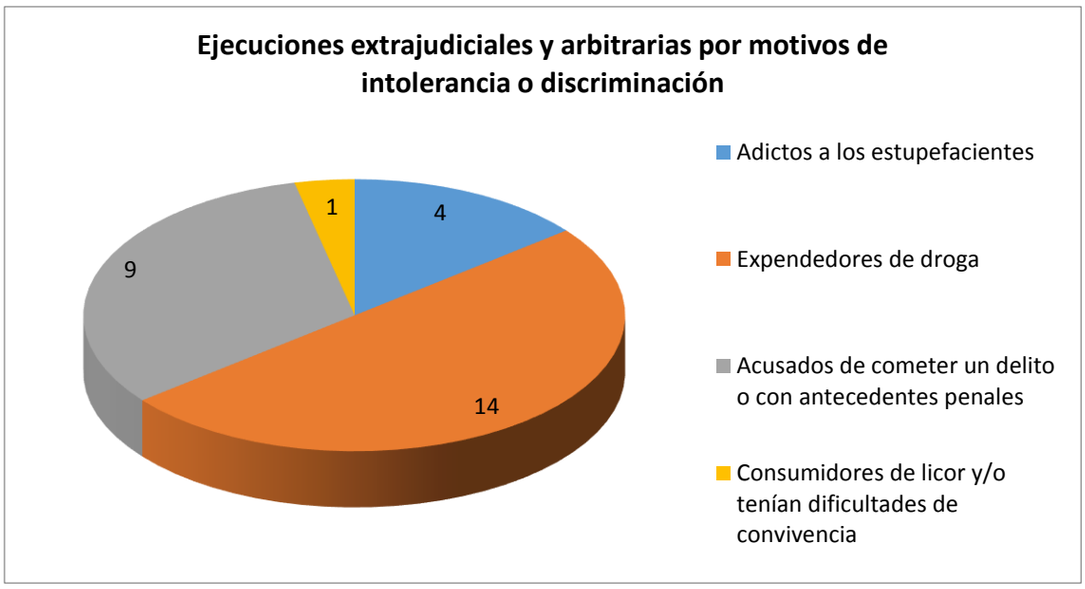

560. En otros casos, las víctimas fueron ejecutadas porque se oponían, cuestionaban o desobedecían las órdenes del grupo paramilitar, como en los casos de *i)* José Gustavo Isaza Herrera (Caso 9), quien fue ejecutado porque "no quiso colaborarle a los paracos desyerbando y abriendo caminos"[636]; y *ii)* Jorge Iván Quiroz Londoño (Caso 37) quien tuvo "una discusión por una riqueza" con los paramilitares[637].

561. Pero también a aquellas que censuraron sus actividades delictivas, como *i)* Orlando de Jesús Posada Granados (Caso 16), quien al enterarse del responsable

[636] Entrevista de Ramiro de Jesús Herrera del 19 de diciembre de 2.012. Fl. 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Jose Gustavo Isaza (Caso 9).
[637] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Jorge Iván Quiroz (Caso 37).

de la ejecución de su hijo Gerson David Posada Colorado "lo desafió en una borrachera" y "lo amenazaron por haber insultado al que mato a su hijo"[638]; y *ii)* Luz Marina Peláez Rendón (Caso 38), porque defendió a su cuñado Miguel Ángel Fernández, a quien "cogieron unos tipos a pegarle" y la víctima "se metió"[639].

562. También ejecutaron a las víctimas porque daban información o por "sapo", como a *i)* Hernando Antonio Saldarriaga Guzmán (Caso 39), a quien ejecutaron "por sapo"; y *ii)* Sandra Janeth Cardona Gómez (Caso 52), pues Marcela Estrada señaló que Jorge Octavio Prado, quien ejecutó a la víctima, dijo que ella "era la sapa que le contaba todo a la policía" y "que se iba a morir porque era muy chismosa"[640].

563. El Frente Suroeste también ejecutaban a las personas que comentaban o suministraban información sobre los hechos a las autoridades o terceras personas o denunciaban éstos y sus responsables, como una forma de mantener su dominación y garantizar el sometimiento de la población a su poder y sus mandatos.

Así ocurrió en los casos de *i)* David Alonso Restrepo Rojas (Caso 2)[641]; *ii)* Luis Alfredo Carvajal Ramírez (Caso 24)[642]; *iii)* José de Jesús Barrera Morales (Caso

---

[638] Registro del hecho de Clara Inés Posada Colorado, Mariela del Socorro Colorado de Posada e Isabel Cristina Posada Colorado del 19 de octubre de 2.006. Fl. 1, 5 y 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Orlando de Jesús Posada (Caso 16).
[639] Registro del hecho de Sandra Patricia Fernández Peláez y Lizeth Johana Fernández Peláez del 21 de agosto de 2.012 y del 29 de febrero de 2.014. Fl. 1, 3 y 5 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Sandra Fernández. Homicidio de Luz Marina Peláez Rendón (Caso 38).
[640] Declaración de Marcela Estrada Estrada en Resolución del 3 de marzo de 2.004 contra Jorge Octavio Prado Vélez; Sentencia condenatoria del 15 de julio de 2.004 contra Jorge Octavio Prado Vélez por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Fl. 24, 39 y 45 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Entrevista de Marcela Estrada Estrada del 5 de mayo de 2.014. Fl. 38 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Gladys. Homicidio de Sandra Janeth Cardona Gómez (Caso 52).
[641] Testimonios de Albert Gustavo Ramírez Mejía y Yoeni Andrea Rojas Medina del 17 de marzo de 2.003. Fl. 7 y 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de David Alonso Restrepo Rojas (Caso 2).
[642] Entrevista de Margarita Elena Montoya del 24 de febrero de 2.014. Fl. 28 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Luis Alfredo Carvajal Ramírez (Caso 24).

30)[643]; *iv)* Hernando Antonio Saldarriaga Guzmán (Caso 39); *v)* Ricardo de Jesús Hernández Hoyos (Caso 43) y *vi)* Sandra Janeth Cardona Gómez (Caso 52) y en los casos de *vii)* Nelson Darío Ortíz Cano y *viii)* Juan Carlos Cano, víctimas del delito de desaparición forzada. En estos casos sus familiares fueron amenazados para que no denunciaran el hecho y "se quedara callado o les pasaba lo mismo que a las víctimas"[644].

Como señaló una de las víctimas, "si uno no hablaba nada, no pasaba nada", "en esa época uno ya sabía que si uno habla lo 'tuestan', es decir lo matan"[645], o como lo reconoció un informe de Policía Judicial, "coaccionan a las personas para que no suministren información a las autoridades"[646].

564. Las ejecuciones extrajudiciales estuvieron inspiradas entonces en motivos de intolerancia y discriminación o como una forma de dominio y poder sobre la población civil que se opusiera a las normas impuestas por el grupo paramilitar, como se evidencia en la siguiente gráfica:

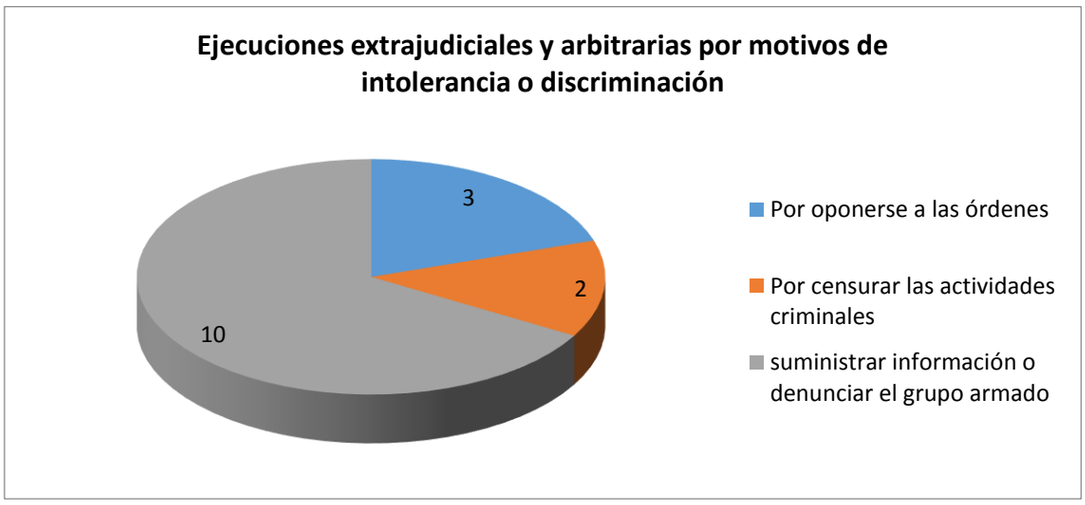

[643] Registro del hecho de Oliva del Socorro Zapata Vasco del 9 de febrero de 2.007, fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de José de Jesús Barrera Morales (Caso 30).
[644] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de mayo y 10 de agosto de 2.016 en Titiribí y en la ciudad de Medellín.
[645] Entrevista de Gloria Patricia Cañas Ceballos del 1 de octubre de 2.014, fl. 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Rocio Amparo de Jesús Hernández. Homicidio de Ricardo de Jesús Hernández (Caso 43).
[646] Oficio No. 370 del 5 de junio de 2.003 de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Fredonia, fl. 30 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Luis Alfredo Carvajal Ramírez (Caso 24).

565. La conducta también se dirigía contra los mayordomos de las fincas de la región, algunos de ellos, asesinados en la misma propiedad donde trabajaban o en otras.

Así ocurrió en los casos *i)* Guillermo León Ruiz Acevedo (Caso 22), quien era mayordomo de la finca La Suiza, ubicada en el corregimiento la Meseta del paraje La Rana de Titiribí y cuyo homicidio ocurrió en la Hacienda La Ruana[647]; *ii)* José Aníbal Serna Ramírez (Caso 23), administrador y vaquero de la hacienda El Cabildo, donde fue ejecutado[648]; *iii)* Leonardo Arturo Molina Vélez (Caso 25), quien administraba la finca La Florenza, donde fue ejecutado[649]; *iv)* Manuel Antonio Castro Arango (Caso 44), un líder de Acción Comunal de la vereda El Morro, quien trabajaba en la finca de Hernán González[650] y junto con Juan José Chavarriaga Sepúlveda, quien tenía una discapacidad[651], fueron retenidos y llevados a la finca Hoyo Grande, de propiedad de José Domingo Mejía o Ignacio Vélez (fallecido), no sólo en varias ocasiones antes del hecho, sino también al momento del homicidio[652]; *v)* Samuel Antonio Beltrán (Caso 51), quien era mayordomo en la finca La Siria, ubicada en la vereda La Albania del corregimiento de Puerto Escondido de Titiribí[653].

---

[647] Acta de levantamiento de cadáver e Inspección a cadáver; Informe del 2 de julio de 2.013, según entrevista de Piedad del Socorro Ángel Arredondo. Fl. 4, 7 y 30 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Piedad del Socorro Ángel del 28 de julio de 2.008 y del 28 de junio de 2.013. Fl. 6 y 24 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Guillermo León Ruíz Acevedo (Caso 22).
[648] Anexo diligencia cadáver. Fl. 6 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Nubia de Jesús Serna Ramírez del 3 de agosto de 2.007 y 20 de junio de 2.008. Fl. 1 y 5 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de José Aníbal Serna Ramírez (Caso 23).
[649] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Leonardo Arturo Molina.
[650] Declaración de María Lucelly Salazar Vélez del 24 de mayo de 2.002; Entrevista de Juan Guillermo Bolívar Colorado, ex alcalde de Titiribí, del 16 de julio de 2.014. Fl. 12 y 62 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de María Lucelly Salazar del 5 de mayo de 2.014. Fl. 8 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Manuel Antonio Castro Arango (Caso 44).
[651] Declaración de María Lucelly Salazar Vélez del 24 de mayo de 2.002 Declaración de Rosa del Carmen Rojas Sepúlveda del 3 de julio de 2.002 e Informe No. 5-234944 del 2 de septiembre de 2.014. Fl. 12, 21 y 68 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de María Lucelly Salazar del 15 de julio de 2.014. Fl. 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Manuel Antonio Castro Arango (Caso 44).
[652] Declaración de María Lucelly Salazar Vélez del 24 de mayo de 2.002 e Informe No. 5-234944 del 2 de septiembre de 2.014. Fl. 12 y 68 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de María Lucelly Salazar del 10 de febrero de 2.007 y del 5 de mayo y 15 de julio de 2.014. Fl. 2, 8 y 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Manuel Antonio Castro Arango (Caso 44).
[653] Informe No. 5-230889 del 25 de agosto de 2.004. Fl. 47 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Mariela de Jesús Bolívar del 21 de agosto de 2.014, Informe No. 5-263107 del 15 de abril de 2.015 y

Piedad del Socorro Ángel también informó que mataron a unos esposos que eran los mayordomos de la finca El Refugio, enseguida de la finca donde vivía Guillermo León Ruíz[654], aunque este hecho no ha sido ni investigado ni imputado por la Fiscalía.

566. Ahora, es evidente que el Frente Suroeste ejecutaba a las víctimas en algunas fincas de la región, las cuales eran utilizadas por dicho grupo armado. No parece posible que en dichos predios ocurrieran esos hechos sin que sus propietarios lo supieran, pues como se estableció en el homicidio de Leonardo Arturo Molina Vélez (Caso 25), en la finca La Florenza "quedaba la casa donde se mantenían los paramilitares, venían ahí a dormir, llegaban en una camioneta, los patrones les pagaban vacuna a los paras"[655].

567. Esas ejecuciones las realizaba el grupo armado por la información que recibía de la misma población, sin corroborarla o verificarla, con la mera sospecha. Así lo informó el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, quien señaló que cuando la comunidad se quejaba de un individuo como violador o lo denunciaba ante el grupo armado, inmediatamente se mandaba a ejecutar[656].

En la audiencia agregó que esa información provenía de "los mayordomos de la región, campesinos y por miembros de Las Garzas. Los presuntos vínculos con la guerrilla era suministrada por la gente de la zona, varias de las personas que hicieron parte del grupo eran de la región, los mayordomos de la región pasaban

---

Entrevista de Luis Enrique Beltrán del 19 de marzo de 2.015. Fl. 13, 48 y 52 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Mariela de Jesús Bolívar. Homicidio de Samuel Antonio Beltrán (Caso 51).

[654] Entrevista de Piedad del Socorro Ángel Arredondo del 28 de junio de 2.013. Fl. 24 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Guillermo León Ruíz Acevedo (Caso 22).

[655] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Leonardo Arturo Molina.

[656] Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata del 28 de enero de 2.014. Fl. 24 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Ricardo de Jesús Hernández (Caso 43).

información, la información no se corroboraba, se le daba credibilidad y se ejecutaba, o se llamaba y se actuaba"[657].

Por su parte, Daniel Alejandro Serna, alias Kenner, declaró que "ocurrieron varios hechos como éste donde le creíamos a persona que acudían a nosotros acusando de delitos repudiados por la organización como acceso carnal violento y por esta razón eran dados de baja" (sic)[658] y que en la zona "existía era delincuencia común, [de lo cual] se quejaban mucho los finqueros"[659].

En esas circunstancias fueron ejecutados, entre otros, *i)* Alberto de Jesús Ossa Ossa (Caso 7), a quien Amanda Serna, una vecina, denunció y acusó ante los miembros del Frente Suroeste de intentar violar a su hija, lo cual no era cierto o no parece serlo y no contenta con la denuncia, al momento de los hechos "les decía que si que se lo llevaran que él no merecía sino eso"[660]*; ii)* José Guillermo Isaza Peláez (Caso 9), a quien su esposa Gloria Amparo Parra denunció ante los paramilitares porque supuestamente la maltrataba y "al parecer había abusado de su hija", aunque posteriormente reconoció que no era cierto[661]*; iii)* Mario Alonso Vélez Zapata (Caso 32)[662]*; iv)* Manuel Antonio Castro Arango (Caso 44), líder de Acción Comunal de la vereda El Morro de Titiribí y a quien Andrés Avelino Vélez "lo hizo apuntar de los paracos que porque él era un ladrón"[663]. Así

---

[657] Intervención del postulado en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de abril de 2.015, minuto 00:51:54 y ss.
[658] Indagatoria de Daniel Alejandro Serna del 23 de febrero de 2.015 ante la Fiscalía 196 Seccional de Medellín y se acogió a sentencia anticipada. Fl. 58 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Alberto de Jesus Ossa Ossa (Caso 7).
[659] Entrevista de Diego Alejandro Serna, alias Kenner, del 4 de agosto de 2.009, presentada por el Fiscal en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de junio de 2.015, segunda sesión.
[660] Declaración de Jorge Iván Ossa del 7 de noviembre de 2.002 y Declaración de Amanda Serna Jiménez del 8 de noviembre de 2.002. Fl. 10 y 13 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Alberto de Jesús Ossa Ossa (Caso 7).
[661] Oficio No. 071 del 9 de febrero de 2.003 suscrito por el Comandante Estación de Policía de Titiribí, según declaración de Gloria Amparo Parra y Anexo Diligencia de Inspección de Cadáver. Fl. 6 y 11 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaración de Gloria Amparo Parra Holguín del 29 de diciembre de 2.014. Fl. 34 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de José Gustavo Isaza Herrera y otro (Caso 9).
[662] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio Mario Alonso Vélez (Caso 32).
[663] Declaración de María Lucelly Salazar Vélez del 24 de mayo de 2.002 e Informe No. 2513 del 21 de octubre de 2.003, según entrevista de María Lucelly Salazar Vélez y Jorge Hernán Toro García. Fl. 12 y 33 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Manuel Antonio Castro Arango (Caso 44).

mismo hizo "apuntar" a su hijo Eduar Albenis Castro y a Juan José Chavarriaga Sepúlveda[664], quien era discapacitado[665]*;* y *v)* Samuel Antonio Beltrán (Caso 51), a quien Gabriel Gonzalo Uribe Murillo, dueño de la finca La Siria, para evitar el pago de la indemnización por la terminación de su contrato de trabajo después de 42 años de servicio, le imputo la muerte de León, otro trabajador, lo cual, de acuerdo a las víctimas, no era cierto[666].

Por lo tanto, la Sala ordenará investigar a las personas antes relacionadas, pues participaron en la ejecución de las víctimas.

568. El reconocimiento de dicho grupo como autoridad civil y judicial fue admitido por María Ruth Mondragón, quien señaló que "cualquier problema que la gente tuviera se decía que iban donde KENER porque él era el que arreglaba los problemas o matando o aporreando la gente"[667] y de acuerdo a la información de la Unidad Investigativa de Policía de Fredonia, el Frente Suroeste "gozan de gran simpatía de algunos pobladores en la zona"[668].

569. Las víctimas también fueron ejecutadas por la información que recibían de las mismas autoridades, como de la Estación de Policía del municipio de Titiribí, pues el Subintendente Carlos Arturo Laverde Segura entregaba unas listas a alias El Negro, un comandante del Frente Suroeste, para que ejecutaran a las personas

---

[664] Informe No. 2513 del 21 de octubre de 2.003, según entrevista de María Lucelly Salazar Vélez y Jorge Hernán Toro García. Fl. 33 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Manuel Antonio Castro (Caso 44).
[665] Declaración de María Lucelly Salazar Vélez del 24 de mayo de 2.002, Declaración de Rosa del Carmen Rojas Sepúlveda del 3 de julio de 2.002, Informe No. 5-234944 del 2 de septiembre de 2.014. Fl. 12, 21 y 68 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de María Lucelly Salazar del 15 de julio de 2.014. Fl. 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Manuel Antonio Castro Arango (Caso 44).
[666] Informe No. 5-230889 del 25 de agosto de 2.004. Fl. 47 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Mariela de Jesús Bolívar del 21 de agosto de 2.014, Informe No. 5-263107 del 15 de abril de 2.015 y Entrevista de Luis Enrique Beltrán del 19 de marzo de 2.015. Fl. 13, 48 y 52 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Mariela de Jesús Bolívar. Homicidio de Samuel Antonio Beltrán (Caso 51).
[667] Declaración de María Ruth Mondragón del 25 de febrero de 2.009. Fl. 29 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Luis Bernardo Herrera Mondragón (Caso 15).
[668] Oficio No. 570 del 20 de septiembre de 2.003 de la Unidad Investigativa de Policía Nacional de Fredonia. Fl. 18 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Darío Tabares Pérez (Caso 14).

allí relacionadas y quienes eran señalados de "jíbaros y vendedores de vicio" e informantes de la policía[669].

En el caso de Sandra Janneth Cardona Gómez (Caso 52), el Subintendente Carlos Arturo Laverde Segura le entregó un listado a alias El Negro, en el cual aparecía relacionada porque "era informante de la POLICIA y decía quiénes eran los muchachos que llegaban al pueblo de las AUTODEFENSAS"[670]. Pero, además de entregarle información a los miembros del grupo armado, según la evidencia disponible, se reunía con alias El Negro y con Jorge Octavio Prado Vélez para planear la ejecución de las víctimas[671].

570. Las autoridades no sólo daban información al Frente Suroeste, sino que sabían de su presencia en dichas regiones de Antioquia y contaron con su colaboración, aquiescencia y/o tolerancia. En efecto, Daniel Alejandro Serna, alias Kenner, señaló que al Coronel o Mayor Suarez de la época, quien era el comandante de la SIJIN de Antioquia, "le daban una plata mensual y él colaboraba para no presionar mucho en los municipios donde había presencia Paramilitar" y agregó que ellos tenían contactos con "mucho policía del pueblo", pues "en ese tiempo se manejaba una buena relación con la Policía"[672]. Así quedó claramente establecido también y con mayor amplitud, en el contexto del Frente Suroeste, por lo que basta con remitirse a esas consideraciones.

---

[669] Oficio No. 140 del 29 de febrero de 2.004, Informe de captura en flagrancia de Jorge Octavio Prado Vélez, Acta de formulación de cargos contra Jorge Octavio Prado Vélez del 15 de junio de 2.004 y Entrevista de Marcela Estrada Estrada del 5 de mayo de 2.014. Fl. 16, 38 y 39 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Sandra Janeth Cardona Gómez (Caso 52).
[670] Ídem.
[671] Ídem. Véase también Resolución de situación jurídica del 3 de marzo de 2.004 y sentencia condenatoria del 15 de julio de 2.004 contra Jorge Octavio Prado Vélez por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 20 años de prisión. Fl. 16, 24, 39 y 45 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Sandra Janeth Cardona Gómez (Caso 52).
[672] Informe del 27 de mayo de 2.015, fl. 102 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de David Alonso Restrepo Rojas (Caso 2); Indagatoria de Daniel Alejandro Serna, alias Kenner, del 24 de febrero de 2.015 ante la Fiscalía 196 Seccional de Medellín, donde se acogió a sentencia anticipada. Fl. 58 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Darío Tabares Pérez (Caso 14).

De acuerdo a María Ruth Mondragón, incluso, Daniel Alejandro Serna se reunía con el Alcalde de Amagá, del cual sólo se conoce su nombre -William- y con agentes de la Policía en la vereda El Cedro[673] y agregó que "ha habido gente sacada a media cuadra del Comando y ha habido balaceras, desaparecidos y luego los encuentran muertos y la policía nunca dizque que se dan cuenta".

No es posible, o no es creíble, que las autoridades y la Fuerza Pública ignoraran esos actos y otros cometidos en presencia de toda la comunidad, como se verá más adelante.

571. En no pocos casos las víctimas fueron sometidas a torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, pues las amarraban y golpeaban delante de la población o su familia y lesionaban con armas blancas, a diferencia de lo que señaló la Fiscalía.

Así ocurrió en los casos de *i)* Merida del Carmén Vélez[674] y *ii)* Adriana María Sánchez (Caso 3). A ésta, además de recibir 6 disparos con arma de fuego, "la habían golpeado y tenía muchas puñaladas en las manos"[675]; *iii)* Julio César García Restrepo y *iv)* Delio de Jesús Londoño Calle (Caso 4), quienes presentaban equimosis en las muñecas compatibles con ataduras y múltiples excoriaciones y laceraciones causadas por arma corto punzante en varias partes del cuerpo[676]; *v)* Orlando de Jesús Posada Granados (Caso 16), quien no sólo fue amarrado y golpeado delante de toda la comunidad[677], sino que de acuerdo a la

[673] Denuncia de Asdrubal de Jesús Herrera Mondragón del 7 de octubre de 2.002. Fl. 25 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Luis Bernardo Herrera Mondragón (Caso 15).
[674] Necropsia. Fl. 5 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Mérida del Carmén Vélez (Caso 3).
[675] Necropsia. Fl. 10 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Registro del Hecho y Entrevista de Miriam del Socorro Vasco del 4 de noviembre de 2.014, fl. 1 y 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Adriana María Sánchez (Caso 3).
[676] Necropsia. Fl. 6 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Registro del hecho de Luz Marina García Restrepo del 14 de marzo de 2.004. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Julio César García; Necropsia. Fl. 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Delio de Jesús Londoño (Caso 4).
[677] Registro del hecho de Clara Inés Posada Colorado, Mariela del Socorro Colorado de Posada e Isabel Cristina Posada Colorado del 19 de octubre de 2.006. Fl. 1, 5 y 9 de las Carpetas de las Víctimas Indirectas. Homicidio de Orlando de Jesús Posada Granados (Caso 16).

necropsia, presentaba 16 heridas con arma cortopunzante en el cuello, el tórax, el dorso y el miembro superior derecho[678]; *vi)* Mario Alonso Vélez Zapata (Caso 32), apuñalado en el cuello[679]; *vii)* Humberto de Jesús Correa Rojas (Caso 34), quien fue amarrado y torturado y de acuerdo al acta de inspección de cadáver, presentaba múltiples laceraciones[680]; *viii)* Luz Marina Peláez Rendón (Caso 38), quien también presentaba múltiples heridas con arma cortopunzante, equimosis y excoriaciones en varias partes del cuerpo[681]; *ix)* Gerson David Posada Colorado (Caso 41), a quien le propinaron 10 puñaladas en la espalda[682]; *x)* Ricardo de Jesús Hernández Hoyos (Caso 43), quien presentaba una herida con objeto contundente en la cabeza, además de las heridas por arma de fuego[683]; *xi)* Manuel Antonio Castro Arango (Caso 44), torturado y lesionado con arma blanca[684]. Según la víctima María Lucelly Salazar, "el cuerpo tenía como punzones estaba todo punzado por el estomago (sic) y por los hombros eran como heridas pequeñitas, la ropa estaba como con huequitos"[685]; *xii)* Martha Isabel Muñoz (Caso 46), quien presentaba 9 heridas en la espalda y el antebrazo y laceración en la rodilla, además de 3 disparos con arma de fuego[686] y según Rosa Elena Muñoz, "la ropa estaba llena de huequitos, toda toda"[687]; y *xiii)* Sandra Janeth Cardona Gómez (Caso 52), quien presentaba 18 heridas por arma corto punzante[688].

---

[678] Necropsia. Fl. 6 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Orlando de Jesús Posada (Caso 16).
[679] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Mario Alonso Vélez.
[680] Inspección judicial a cadáver, según Gloria Estella Correa, Acta de levantamiento y necropsia. Fl. 2, 4 y 11 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de María Elena Rojas de C. del 21 de febrero de 2.007. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Humberto de Jesús Correa Rojas (Caso 34).
[681] Acta de levantamiento de cadáver, Declaración de Erika Fernández Peláez del 5 de junio de 2.003 y Necropsia. Fl. 2, 6 y 52 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Luz Marina Peláez (Caso 38).
[682] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Gerson David Posada.
[683] Necropsia. Fl. 6 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Ricardo de Jesús Hernández.
[684] Necropsia, Entrevista de Juan Guillermo Bolívar Colorado, ex alcalde de Titiribí, del 16 de julio de 2.014. Fl. 18 y 62 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de María Lucelly Salazar del 5 de mayo de 2.014. Fl. 8 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Manuel Antonio Castro Arango (Caso 44).
[685] Entrevista de María Lucelly Salazar del 15 de julo de 2.014. Fl. 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Manuel Antonio Castro Arango (Caso 44).
[686] Acta de levantamiento de cadáver y Necropsia. Fl. 3 y 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Martha Isabel Muñoz (Caso 46).
[687] Entrevista de Rosa Elena Muñoz del 1 de agosto de 2.014. Fl. 5 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Martha Isabel Muñoz (Caso 46).
[688] Necropsia. Fl. 5 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Sandra Janeth Cardona (Caso 52).

Por eso, Lizeth Johana Fernández dijo claramente que a los paramilitares "les gustaba torturar mucho con arma blanca, ellos les gustaba cortar a la gente"[689].

Un caso significativo de esos actos de barbarie, algunos ejecutados delante de toda la comunidad con el fin de generar terror y como una forma de afianzar el poder y control sobre la población para imponer y asegurar su dominación, su proyecto político y su modelo de orden social, es el de *xiv)* Alberto de Jesús Ossa Ossa (Caso 7), quien fue ejecutado por una queja contra él, que presentó Amanda Serna, una vecina, ante los miembros del Frente Suroeste[690]. A él lo sacaron a la fuerza de su residencia y delante de toda la población, "comenzaron a amarrarle las manos". A pesar de que suplicaba que no le hicieran nada porque "no había hecho nada" y lloraba, "le amarraron la cabeza con una chuspa plástica", se lo llevaron a "La Ferreria", donde se mantenían los paramilitares y "le daban pata, que le daban en el estómago". La necropsia confirma que presentaba "en ambas muñecas con señas de tallones como atadura, tenía la cabeza envuelta en una bolsa plástica trasparente" y múltiples excoriaciones, equimosis y fracturas causadas por mecanismo contundente[691]; *xv)* José de Jesús Barrera Morales (Caso 30) también presentaba 5 heridas producidas por arma blanca, laceración en la cadera izquierda, huellas en la espalda dejadas por suelas de zapatos, una soga en el cuello y una "quemadura frontal en forma de C. (similar a hierro para marcar ganado)", además de 3 disparos con arma de fuego[692].

---

[689] Entrevista de Lizeth Johana Fernández Peláez del 29 de febrero de 2.014. Fl. 5 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Sandra Fernández. Homicidio de Luz Marina Peláez Rendón (Caso 38)

[690] Declaración de Jorge Iván Ossa del 7 de noviembre de 2.002 y Declaración de Amanda Serna Jiménez del 8 de noviembre de 2.002. Fl. 10 y 13 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Alberto de Jesús Ossa Ossa (Caso 7).

[691] Acta de levantamiento de cadáver, Necropsia, Declaración de Jorge Iván Ossa de noviembre 7 de 2.002. Fl. 3, 5 y 10 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Carmen Rosa Ossa de noviembre 3 de 2.006. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho María Adelfa Zapata de agosto 3 de 2.007. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho de Ismael Vélez Ossa de junio 22 de 2.007. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Alberto de Jesús Ossa (Caso 7).

[692] Acta de levantamiento de cadáver y Necropsia, fl. 4 y 16 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Oliva del Socorro Zapata Vasco del 9 de febrero de 2.007. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho y Entrevista de Rosaura Barrera del 5 de agosto de 2.008 y 20 de mayo de 2.014. Fl. 1 y 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho de María Graciela Barrera. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Entrevista María Cecilia Barrera Morales del 2 de julio de 2.014. Fl. 7 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de José de Jesús Barrera Morales (Cargo No. 30).

572. Con el fin de atentar contra dichas personas, los integrantes del Frente Suroeste tumbaban las puertas e ingresaban violentamente a la residencia de las víctimas, amenazaban e intimidaban a sus moradores, registraban las viviendas y sacaban a las víctimas a la fuerza, las amarraban y se las "llevaban en la camioneta donde los paramilitares montaban a las personas que iban a matar"[693].

No sólo las sacaban de sus residencias violentamente, sino del lugar donde se encontraban e igualmente se las llevaban a la fuerza.

Así ocurrió en los casos de *i)* Julio Cesar García Restrepo (Caso 4)[694]; *ii)* Delio de Jesús Londoño Calle (Caso 4)[695]; *iii)* Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno (Caso 5)[696]; *iv)* Alberto de Jesús Ossa Ossa (Caso 7)[697]; *v)* José Gustavo Isaza Herrera y *vi)* José Guillermo Isaza Peláez (Caso 9)[698]; *vii)* Oscar Alberto Vasco Álvarez (Caso 10)[699]; *viii)* Pedro Omar Betancur Espinosa (Caso 11)[700]; *ix)* Carlos José Restrepo Quintero (Caso 21)[701]; *x)* Luis Alfredo Carvajal Ramírez (Caso 24)[702]; *xi)* Mario León Restrepo Morales (Caso 27)[703]; *xii)* Carlos Arturo

---

[693] Registro del hecho de Carmen Rosa Ossa del 3 de noviembre de 2.006, fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Alberto de Jesús Ossa Ossa (Caso 7).
[694] Declaración de Jorge Iván Ossa del 7 de noviembre de 2.002. Fl. 10 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Alberto de Jesús Ossa Ossa. (Caso 7); Registro del hecho de Luz Marina García Restrepo del 24 de octubre de 2.006. Fl. 2 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Julio César García Restrepo (Caso 4).
[695] Registro del hecho de Luz Margarita Calle Rodas del 30 de octubre de 2.006. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Delio de Jesús Londoño Calle (Caso 4).
[696] Acta y Diligencia de Inspección del Cadáver, según Doris Patricia Villa. Fl. 3 y 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de Doris Patricia Villa del 1 de febrero de 2.007 y del 6 de noviembre de 2.014, respectivamente. Fl. 3 y 11 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno (Caso 5).
[697] Acta de levantamiento de cadáver. Fl. 3 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaración de Jorge Iván Ossa del 7 de noviembre de 2.002. Fl. 10 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Carmen Rosa Ossa del 3 de noviembre de 2.006. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho María Adelfa Zapata del 3 de agosto de 2.007. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho de Ismael Vélez Ossa del 22 de junio de 2.007. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Alberto de Jesús Ossa Ossa (Caso 7).
[698] Oficio No. 071 del 9 de febrero de 2.003 suscrito por el Comandante Estación de Policía de Titiribí. Fl. 6 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Gustavo Isaza Herrera y otro (Caso 9).
[699] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Oscar Alberto Vasco.
[700] Registro del hecho María Isabel Betancur del 26 de octubre de 2.006. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio Pedro Omar Betancur Espinosa (Caso 11).
[701] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Carlos José Restrepo.
[702] Oficio del 5 de junio de 2.003 de la Sijin de Fredonia, según Luis Roberto Carvajal. Fl. 31 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Margarita Elena Montoya del 24 de febrero de 2.014. Fl. 28 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Luis Alfredo Carvajal Ramírez (Caso 24).
[703] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Mario León Restrepo.

Morales Velásquez (Caso 28)[704]; *xiii)* Fabio de Jesús Arango Gómez (Caso 29)[705]; *xiv)* José de Jesús Barrera Morales (Caso 30)[706]; *xv)* Carlos Alberto Franco Taborda (Caso 31)[707]; *xvi)* Martha Isabel Vélez de Vélez (Caso 33)[708]; *xvii)* Humberto de Jesús Correa Rojas (Caso 34)[709]; *xviii)* Juan David Arredondo Vélez (Caso 35)[710]; *xix)* Ferney Alberto Vanegas Atehortúa (Caso 36)[711]; *xx)* Gerson David Posada Colorado (Caso 41)[712]; *xxi)* Nibaldo Alberto Quiroz Colorado (Caso 42)[713]; *xxii)* Ricardo de Jesús Hernández Hoyos (Caso 43)[714]; *xxiii)* Carlos Enrique Dávila Moreno (Caso 45)[715]; *xxiv)* Feller Alberto Sánchez Alzate (Caso 50)[716]; *xxv)* Pedro Vasco (Caso 53)[717]; *xxvi)* Miguel Ángel Jaramillo (Caso 54)[718]; y *xxvii)* Diomer Ferney Ibarra Hernández (Caso 55)[719].

Según declaración de Mariela del Socorro Colorado de Posada, a su residencia ingresaron 10 hombres que se identificaron como miembros de las AUC, retuvieron a su hijo Gerson David Posada y lo "SACARON, LO GOLPEARON ANTES DE MONTARLO A LA CAMIONETA TOYOTA"[720] y "no

---

[704] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Carlos Arturo Morales.
[705] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Fabio de Jesús Arango.
[706] Oficio del 5 de junio de 2.003 de la Sijin de Fredonia, según Luis Roberto Carvajal. Fl. 31 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Oliva del Socorro Zapata Vasco del 9 de febrero de 2.007. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho y Entrevista de Rosaura Barrera del 5 de agosto de 2.008 y 20 de mayo de 2.014. Fl. 1 y 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho de María Graciela Barrera. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Entrevista María Cecilia Barrera Morales del 2 de julio de 2.014. Fl. 7 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Jose de Jesús Barrera Morales (Caso 30).
[707] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Carlos Alberto Franco.
[708] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Martha Isabel Vélez.
[709] Inspección judicial a cadáver, según Gloria Estella Correa; Declaración de José María Vélez Rojas y Gloria Estella Correa del 8 de febrero de 2.002. Fl. 2, 7 y 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de María Elena Rojas de C. del 21 de febrero de 2.007. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Humberto de Jesús Correa (Caso 34).
[710] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Juan David Arredondo Vélez.
[711] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Ferney Alberto Vanegas.
[712] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Gerson David Posada.
[713] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Nibaldo Alberto Quiroz.
[714] Oficio No. 2571 del 20 de mayo de 2.002, según María del Carmen Hoyos. Fl. 2 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Rocío Amparo de Jesús Hernández Hoyos del 14 de agosto de 2.008, Registro del hecho y Entrevista de Gloria Patricia Cañas Ceballos del 24 de noviembre de 2.006 y del 1 de octubre de 2.014; Entrevista de Rocío Amparo de Jesús Hernández Hoyos del 2 de septiembre de 2.014 y Entrevista de Ana Judith Sepúlveda del 9 de octubre de 2.014. Fl. 1, 5, 9, 11 y 31 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Ricardo de Jesús Hernández Hoyos (Caso 43).
[715] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste entregada por la Fiscalía, Caso 45)
[716] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Carlos Enrique Dávila.
[717] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Pedro Vasco (Caso 53).
[718] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Miguel Ángel Jaramillo).
[719] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Diomer Ferney Ibarra.
[720] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Gerson David Posada.

permitieron siquiera darle la bendición a mi hijo antes de que lo asesinaran"[721]. Peor aún, 11 meses después ejecutaron a su esposo Orlando de Jesús Posada Granada porque insultó al paramilitar que asesino a su hijo, por lo que fue retenido, y luego procedieron a "AMARRARLO EN PRESENCIA DE TODAS LAS PERSONAS, LO GOLPEARON HASTA EL CANSANCIO Y LO APUÑALEARON TRECE VECES"[722]

573. En otros casos ejecutaron a las víctimas en su propia residencia, después de haber ingresado violentamente a ella y delante de su familia, como ocurrió en los casos de *i)* Carlos William Tabares (Caso 1)[723]; *ii)* Luis Bernardo Herrera Mondragón (Caso 15)[724]; *iii)* José Apolinar Laverde Hurtado (Caso 17)[725]; *iv)* Francisco Luis Arboleda Roldán (Caso 26)[726]; *v)* Luis Alberto Parra Morales (Caso 49)[727]; y *vi)* Samuel Antonio Beltrán (Caso 51)[728].

574. En muchos casos, los miembros del Frente Suroeste llegaban encapuchados, y en algún caso con la cara pintada, no sólo con el fin de no ser reconocidos y así evadir cualquier responsabilidad, sino para acentuar el temor, que ordinariamente se incrementa ante la incertidumbre y el desasosiego que genera un grupo de personas armadas y encapuchadas.

---

[721] Audiencia de Incidente de Reparación del 12 de mayo de 2.016 realizado en Amagá (Antioquia).
[722] Registro del hecho de Clara Inés Posada Colorado, Mariela del Socorro Colorado de Posada e Isabel Cristina Posada Colorado del 19 de octubre de 2.006. Fl. 1, 5 y 9 de la Carpeta de las Víctimas Indirectas. Homicidio de Orlando de Jesús Posada Granados (Caso 16).
[723] Informe del 27 de mayo de 2.015, según Milena Hoyos Agudelo 19 de enero de 2.006. Fl. 36 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del Hecho de Sandra Milena Hoyos Agudelo y María Rosalba Vélez. Fl. 1 y 4 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Ma. Rosalba Vélez. Homicidio de Carlos William Tabares (Caso 1).
[724] Denuncia de María Ruth Mondragón y Asdrubal de Jesús Herrera del 7 de octubre de 2.002 y Declaración de María Ruth Mondragón del 25 de febrero de 2.009. Fl. 22, 25 y 29 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de María Ruth Mondragón del 20 de octubre de 2.006. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Luis Bernardo Herrera Mondragón (Caso 15).
[725] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de José Apolinar Laverde.
[726] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Francisco Luis Arboleda.
[727] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Luis Alberto Parra Morales.
[728] Oficio No. 156 del 15 de marzo de 2.002 de la Estación de Policía de Titiribí, Acta de inspección de cadáver, Declaración de Luis Enrique Beltrán Bolívar del 24 de abril de 2.002, Declaración de Mariela de Jesús Bolívar Pérez del 24 de abril de 2.002 e Informe No. 5-230889 del 25 de agosto de 2.004. Fl. 20, 21, 28, 32 y 47 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Mariela de Jesús Bolívar de Beltrán del 7 de noviembre de 2.006, Registro del hecho de Luis Enrique Beltrán -sin fecha-, Registro del hecho de Esther Solina Beltrán del 2 de agosto de 2.008 y Entrevista de Mariela de Jesús Bolívar del 21 de agosto de 2.014. Fl. 1, 5, 9 y 13 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Mariela. Homicidio de Samuel Antonio Beltrán (Caso 51).

Así sucedió en los casos de *i)* Carlos William Tabares (Caso 1)[729]; *ii)* Julio César García Restrepo (Caso 4)[730]; *iii)* Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno (Caso 5)[731]; *iv)* José Apolinar Laverde Hurtado (Caso 17)[732]; *v)* Martha Isabel Vélez de Vélez (Caso 33)[733]; *vi)* Ricardo de Jesús Hernández Hoyos (Caso 43)[734]; *vii)* Pedro Vasco (Caso 53)[735]; y *viii)* José Aníbal Serna Ramírez (Caso 23)[736].

575. La comunidad ya sabía a qué llegaban los miembros del Frente Suroeste. El sólo hecho de verlos generaba más que miedo, terror, pues María Ruth Mondragón, refiriéndose a Daniel Alejandro Serna, alias Kenner, señaló que "él era el terror", pues "todo el mundo le tenía mucho miedo"[737].

576. Además, los vehículos donde se trasportaban los integrantes del grupo también eran conocidos y reconocidos por toda la población. Así que cuando los veían llegar, sabían a que iban. Como lo manifestó Luis Enrique Beltrán, cuando vio bajar las camionetas "sentí miedo porque habíamos varias personas ahí y dijeron bajan los muchachos a quien irán a matar"[738]. Por su parte, Carmen Rosa Ossa manifestó que llegaron en la camioneta donde "montaban a las personas que iban a matar" y Mariela de Jesús Bolívar señaló que "a todos les daba mucho

[729] Diligencia de inspección judicial a cadáver, según Rosalba Vélez Restrepo. Fl. 4 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Carlos William Tabares (Caso 1).
[730] Registro del hecho de Luz Marina García Restrepo del 14 de marzo de 2.004 y 24 de octubre de 2.006. Fl. 1 y 2 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Julio César García Restrepo (Caso 4).
[731] Acta y Diligencia de Inspección del Cadáver, según Doris Patricia Villa. Fl. 3 y 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de Doris Patricia Villa del 1 de febrero de 2.007 y del 6 de noviembre de 2.014, respectivamente. Fl. 3 y 11 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno (Caso 5).
[732] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de José Apolinar Laverde.
[733] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Martha Isabel Vélez.
[734] Entrevista de Gloria Patricia Cañas Ceballos del 1 de octubre de 2.014. Fl. 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Rocío Amparo de Jesús Hernández. Homicidio de Ricardo de Jesús Hernández (Caso 43).
[735] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Pedro Vasco (Caso 53).
[736] Anexo diligencia a cadáver. Fl. 6 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Aníbal Serna.
[737] Declaración de María Ruth Mondragón del 25 de febrero de 2.009. Fl. 29 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Luis Bernardo Herrera Mondragón (Caso 15).
[738] Declaración de Luis Enrique Beltrán Bolívar del 24 de abril de 2.002, fl. 28 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Samuel Antonio Beltrán (Caso 51).

miedo porque los carros ya los conocían" y cuando llegaron "todo el mundo se encerró en la casa porque daba mucho miedo esas camionetas"[739].

577. En algunos casos dejaron marcado el lugar con las siglas "ACCU" o "AUC" u otros mensajes o letreros característicos. En el caso de *i)* Samuel Antonio Beltrán (Caso 51), "dejaron pintada todo el frente de la casa con letras ACCU"[740] y a *ii)* Luis Alfredo Carvajal Ramírez (Caso 24) y *iii)* José de Jesús Barrera Morales (Caso 30) les dejaron un letrero, con la expresión "MUERTE A CUATREROS DE LA ZONA"[741].

578. Los miembros del Frente Suroeste también les hurtaban los bienes a las víctimas o lo que éstas llevaran consigo, como sucedió en los casos de *i)* José Gustavo Isaza Herrera (Caso 9)[742]; *ii)* José Darío Tabares Pérez (Caso 14)[743]; *iii)* Fabio de Jesús Arango Gómez (Caso 29)[744]; *iv)* Martha Isabel Vélez de Vélez (Caso 33)[745]; *v)* Ricardo de Jesús Hernández Hoyos (Caso 43)[746]; y *vi)* Luis Alberto Parra Morales (Caso 49)[747].

---

[739] Entrevista de Mariela de Jesús Bolivar del 21 de agosto de 2.014. Fl. 13 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Samuel Antonio Beltrán (Caso 51).
[740] Oficio No. 156 del 15 de marzo de 2.002 de la Estación de Policía de Titiribí, Acta de inspección de cadáver, Declaración de Luis Enrique Beltrán Bolívar del 24 de abril de 2.002, Declaración de Mariela de Jesús Bolívar Pérez del 24 de abril de 2.002 e Informe No. 5-230889 del 25 de agosto de 2.004. Fl. 20, 21, 28, 32 y 47 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Mariela de Jesús Bolívar del 7 de noviembre de 2.006, Registro del hecho de Luis Enrique Beltrán -sin fecha-, Registro del hecho de Esther Solina Beltrán del 2 de agosto de 2.008 y Entrevista de Mariela de Jesús Bolívar del 21 de agosto de 2.014. Fl. 1, 5, 9 y 13 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Mariela de Jesús Bolívar. Homicidio de Samuel Antonio Beltrán (Caso 51).
[741] Acta de levantamiento de cadáver y copia del letrero. Fl. 2 y 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Luis Alfredo Carvajal Ramírez y José de Jesús Barrera Morales (Casos No. 24 y 30).
[742] Anexo Diligencia de Inspección de Cadáver. Fl. 11 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Alba Nelly Isaza del 10 de enero de 2.008. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho y Entrevista de Ramiro de Jesús Herrera del 11 de enero de 2.008 y 19 de diciembre de 2.012. Fl. 1 y 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho de Gloria Amparo Parra Holguín del 21 de noviembre de 2.006 y 7 y 9 de noviembre de 2.007. Fl. 1, 5 y 12 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho Jorge Ignacio Isaza Peláez del 11 de enero de 2.008. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho de Sandra Patricia Isaza del 10 de enero de 2.008. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho Gustavo de Jesús Isaza Pelaéz. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho de Margarita Inés Isaza de Tabares. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de José Gustavo Isaza Herrera (Caso 9).
[743] Registro del hecho de Blanca Inés Pérez del 27 de octubre de 2.006. Fl. 1 y 7 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de José Darío Tabares Pérez (Caso 14).
[744] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Fabio de Jesús Arango.
[745] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Martha Isabel Vélez.
[746] Registro del hecho de Rocío Amparo de Jesús Hernández Hoyos del 14 de agosto de 2.008, Registro del hecho y Entrevista de Gloria Patricia Cañas Ceballos del 24 de noviembre de 2.006 y del 1 de octubre de 2.014, Entrevista de Rocío Amparo de Jesús Hernández Hoyos del 2 de septiembre de 2.014 y Entrevista de Ana Judith

579. El régimen de terror impuesto por el Frente Suroeste a través de diversos métodos, se advierte en la siguiente gráfica, que no agota sin embargo todos los métodos empleados.

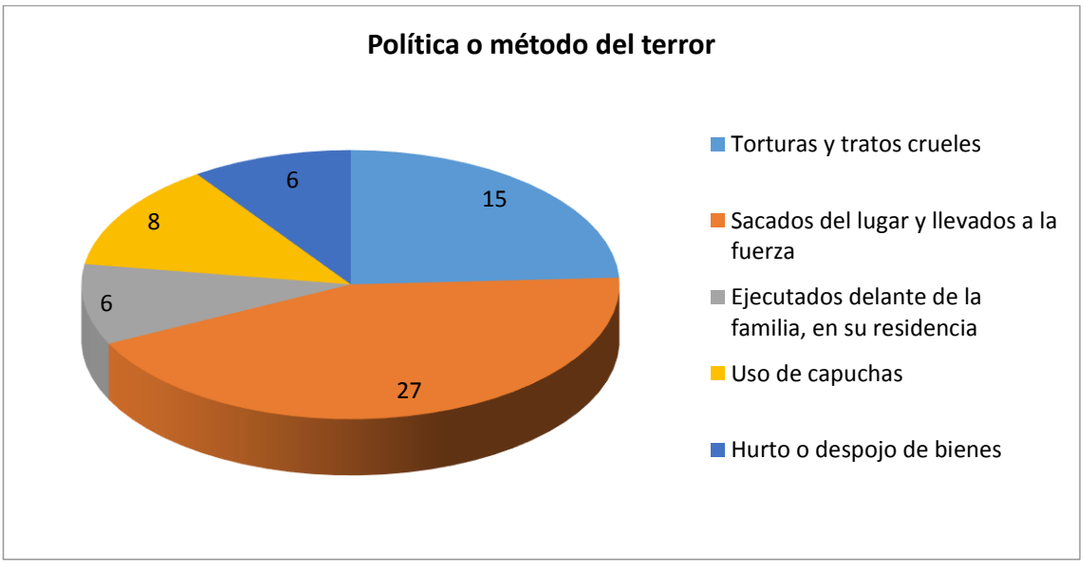

580. Como consecuencia de los hechos, algunas víctimas se desplazaron. Así ocurrió en los casos de *i)* Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno (Caso 5)[748]; *ii)* Luis Bernardo Herrera Mondragón (Caso 15)[749]; *iii)* Juan David Arredondo Vélez (Caso 35)[750]; *iv)* Manuel Antonio Castro Arango (Caso 44)[751]; *v)* Feller Alberto Sánchez Alzate (Caso 50)[752]; *vi)* Samuel Antonio Beltrán (Caso 51)[753]; y *vii)* Sandra Janeth Cardona Gómez (Caso 52)[754].

Sepúlveda del 9 de octubre de 2.014. Fl. 1, 5, 9, 11 y 31 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Ricardo de Jesús Hernández (Caso 43).

[747] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Luis Alberto Parra Morales.

[748] Entrevista de Doris Patricia Villa del 6 de noviembre de 2.014 y Concepto psicológico de Doris Patricia Villa del 3 de junio de 2.011. Fl. 11 y 59 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno (Caso 5).

[749] Declaración de María Ruth Mondragón del 25 de febrero de 2.009. Fl. 29 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaración de María Ruth Mondragón del 26 de noviembre de 2.014. Fl. 6 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Luis Bernardo Barrera Mondragón (Caso 15).

[750] Matriz del patrón de homicidio del Frente Suroeste de la Fiscalía. Homicidio de Juan David Arredondo Vélez.

[751] Entrevista de Juan Guillermo Bolívar Colorado, ex alcalde de Titiribí, del 16 de julio de 2.014. Fl. 62 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de María Lucelly Salazar del 5 de mayo y el 15 de julo de 2.014. Fl. 8 y 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Manuel Antonio Castro Arango (Caso 44).

[752] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 11 de agosto de 2.016 en la ciudad de Medellín. Intervención de María del Rosario Cano.

581. De acuerdo a lo anterior, la Sala ordenará expedir copias para investigar al Coronel o Mayor Suarez, comandante de la SIJIN de Antioquia, al subintendente Carlos Arturo Laverde Segura de la Estación de Policía de Titiribí, al comandante de la Estación de Policía del municipio de Amagá y al Alcalde de Amagá para el mes de julio de 2.002, por auspiciar y apoyar a los grupos paramilitares y/o concertarse con ellos para cometer graves infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

2.4. Conclusiones de la Sala

582. El Frente Suroeste realizó de manera sistemática y generalizada ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias inspiradas en motivos de intolerancia y/o discriminación contra los grupos más vulnerables de la sociedad. Se eliminaba físicamente al otro simplemente porque no se avenía a su modelo de sociedad y su concepción del orden social.

Esas ejecuciones estaban dirigidas contra "personas diferentes con problemas de conducta o dificultades para relacionarse y convivir con los demás, farmacodependientes o personas señaladas de vender estupefacientes o de cometer delitos comunes, o con antecedentes o investigaciones penales o que desobedecían las reglas impuestas por el grupo armado ilegal".

583. El Frente Suroeste también ejercía un poder, dominio y control absoluto de cualquier manifestación contraria o disidente de ese orden social por medio de la ejecución de las personas que desacataban o se oponían a las normas o reglas impuestas de manera arbitraria por el grupo paramilitar y la imposición y aplicación de un régimen de terror. Era, pues, un poder autoritario, arbitrario y

---

[753] Entrevista de Mariela de Jesús Bolívar del 21 de agosto de 2.014. Fl. 13 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Samuel Beltrán (Caso 51).
[754] Entrevista de Ruth Ester Cardona Gómez del 29 de abril de 2.014. Fl. 44 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Gladys. Homicidio de Sandra Janeth Cardona Gómez (Caso 52).

excluyente, que se imponía por medio del terror y la ejecución extrajudicial de la diferencia.

584. El Frente Suroeste utilizaba como política o método de terror para reforzar su dominio y control sobre la población la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, que incluía amarrar, golpear y lesionar a las víctimas delante de la comunidad o su familia.

585. La práctica de las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias se realizaba en muchos casos a través del ingreso violento a las viviendas, el registro, la amenaza e intimidación de sus moradores y la sustracción de sus víctimas a la fuerza, a las que amarraban y ejecutaban delante de su familia o toda la población con el fin de generar terror y como una forma de afianzar su poder y control sobre la población e imponer y asegurar su dominación, su proyecto político y su modelo de orden social.

Pero también las sacaban del lugar donde estuvieran y luego las llevaban a la fuerza en vehículos que eran conocidos y reconocidos por la comunidad, cuya sola presencia generaba miedo y terror.

586. Los miembros del Frente Suroeste llegaban armados y en más de una ocasión encapuchados o con las caras pintadas con el fin de generar más miedo entre la población.

587. En el curso de las ejecuciones dejaron marcado el lugar con las siglas “ACCU” o “AUC” u otros mensajes o letreros característicos. Ese uso era una forma de “marcar el territorio” para hacer evidente el dominio y control y a que deben atenerse las personas. De ese modo, reforzaban las reglas impuestas a la población.

588. Las víctimas eran ejecutadas por mera sospecha y con base en señalamientos o información aportada por la comunidad y las autoridades, que reconocían así a las Autodefensas Unidas de Colombia como autoridad civil y judicial, a pesar de su ilegalidad.

Sólo una sociedad autoritaria y arbitraria pudo auspiciar, participar y/o realizar la ejecución extrajudicial o arbitraria de las víctimas, por mera sospecha.

589. Como consecuencia de las ejecuciones extrajudiciales y debido al terror y la zozobra impuesta en las regiones por los miembros del Frente Suroeste, las víctimas tuvieron que desplazarse forzadamente.

590. De acuerdo a las manifestaciones de las víctimas, los miembros del Frente Suroeste también ejecutaron a Diego Parada, Eliecer y Alberto Arano, Iván Darío Cañas Ceballos y a Olga, la Inspectora de Titiribí[755].

Por lo tanto, se le solicitará a la Fiscalía que inicie las diligencias pertinentes para la imputación respectiva de estas ejecuciones.

3. La formulación de los cargos del Frente Suroeste

3.1. Los cargos formulados por la Fiscalía al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

591. La Fiscalía 20 Delegada le formuló cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el delito homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en los casos de Carlos

[755] Entrevista de Gloria Patricia Cañas Ceballos del 1 de octubre de 2.014. Fl. 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Entrevista de Ana Judith Sepúlveda del 9 de octubre de 2.014. Fl. 31 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Ricardo de Jesús Hernández (Caso 43).

William Tabares Vélez, Rosa Ligia Sánchez Carmona, Adriana María Sánchez, Merida del Carmen Vélez Vélez, Julio César García Restrepo, Delio de Jesús Londoño Calle, Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno, Jhonatan Andrés Restrepo Muñoz, Alberto de Jesús Ossa Ossa, José Gustavo Isaza Herrera, José Guillermo Isaza Peláez, Oscar Alberto Vasco Álvarez, Pedro Omar Betancur Espinosa, Fredery de Jesús Carvajal Borja, Emmanuel Dumar González Peláez, Orlando de Jesús Posada Granados, José Apolinar Laverde Hurtado, Wilson Albeiro Molina Montoya, Yael Alonso Velásquez Gallego, Carlos José Restrepo Quintero, Guillermo León Ruiz Acevedo, José Aníbal Serna Ramírez, Luis Alfredo Carvajal Ramírez, Francisco Luis Arboleda Roldan, José de Jesús Barrera Morales, Humberto de Jesús Correa, Luz Marina Peláez Rendón, Ricardo de Jesús Hernández Hoyos, Manuel Antonio Castro Arango, Carlos Enrique Dávila Moreno, Martha Isabel Muñoz, Elkin Albeiro Puerta Montoya, Luis Fernando González Atehortúa, Luis Alberto Parra Morales, Feller Alberto Sánchez Alzate, Samuel Antonio Beltrán, Sandra Janeth Cardona Gómez, Miguel Ángel Jaramillo, Diomer Ferney Ibarra Hernández, Albeiro de Jesús Gómez Arboleda, Jaime Alberto Restrepo Marín y Luis Carlos Ortiz Vargas. La Fiscalía le formuló dicho cargo en calidad de coautor y en la modalidad dolosa.

592. También le formuló el cargo por el delito homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2.000, en el caso de David Alonso Restrepo Rojas, pero sin ninguna circunstancia de mayor punibilidad, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa.

593. En los casos de Carlos Mario Guerra Rodríguez, José Darío Tabares Pérez y Luis Bernardo Herrera Mondragón le formuló cargos por el delito de homicidio agravado, descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2.000 y la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa.

594. En los hechos donde fueron víctimas Hernán Darío Agudelo Betancur y María Ruth Mondragón Serna, la Fiscalía le formuló cargos por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida, artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa.

595. En los casos de Pedro Omar Betancur Espinosa, Carlos José Restrepo Quintero y Manuel Antonio Castro Arango, la Fiscalía, además, le formuló cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el delito de secuestro simple consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa.

596. La Fiscalía, finalmente, le formuló el cargo por el delito de tortura en persona protegida previsto en el artículo 137 de la Ley 599 de 2.000 en el caso de Alberto de Jesús Ossa Ossa, con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa.

3.2. El control formal y material de los cargos

3.3. El delito de homicidio en persona protegida

597. La Sala encuentra ajustados a la ley los cargos formulados realizada por la Fiscalía 20 Delegada por el delito de homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en los casos de Carlos William Tabares Vélez, Rosa Ligia Sánchez Carmona, Adriana María Sánchez, Merida del Carmen Vélez Vélez, Julio César García Restrepo, Delio de Jesús Londoño Calle, Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno, Jhonatan Andrés Restrepo

Muñoz, Alberto de Jesús Ossa Ossa, José Gustavo Isaza Herrera, José Guillermo Isaza Peláez, Oscar Alberto Vasco Álvarez, Pedro Omar Betancur Espinosa, Fredery de Jesús Carvajal Borja, Emmanuel Dumar González Peláez, Orlando de Jesús Posada Granados, José Apolinar Laverde Hurtado, Wilson Albeiro Molina Montoya, Yael Alonso Velásquez Gallego, Carlos José Restrepo Quintero, Guillermo León Ruiz Acevedo, José Aníbal Serna Ramírez, Luis Alfredo Carvajal Ramírez, Francisco Luis Arboleda Roldan, José de Jesús Barrera Morales, Humberto de Jesús Correa, Luz Marina Peláez Rendón, Ricardo de Jesús Hernández Hoyos, Manuel Antonio Castro Arango, Carlos Enrique Dávila Moreno, Martha Isabel Muñoz, Elkin Albeiro Puerta Montoya, Luis Fernando González Atehortúa, Luis Alberto Parra Morales, Feller Alberto Sánchez Alzate, Samuel Antonio Beltrán, Sandra Janeth Cardona Gómez, Miguel Ángel Jaramillo, Diomer Ferney Ibarra Hernández, Albeiro de Jesús Gómez Arboleda, Jaime Alberto Restrepo Marín y Luis Carlos Ortiz Vargas.

Las consideraciones jurídicas sobre ese delito ya quedaron consignadas al examinar el mismo punto en el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

598. La Sala también encuentra ajustada a la Ley el cargo formulado por la Fiscalía 20 Delegada por el delito de homicidio en persona protegida prevista en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, sin ninguna circunstancias de mayor punibilidad en el caso de David Alonso Restrepo Rojas.

599. La Sala encuentra ajustada a la ley la formulación de los cargos al postulado por el delito de homicidio agravado en los casos de Carlos Mario Guerra Rodríguez y José Darío Tabares Pérez, pues efectivamente eran integrantes del Frente Suroeste.

Ahora, de acuerdo a Daniel Alejandro Serna, alias Kenner, Luis Bernardo Herrera Mondragón estaba vinculado al Frente Suroeste y las armas y demás elementos incautados en la residencia de aquél al momento de los hechos confirman esa versión. Sin embargo, cuando fue ejecutado, ya había abandonado y/o desertado del grupo, pues había salido de permiso y no regresó, como declaró Daniel Alejandro Serna y lo confirmó María Ruth Mondragón, madre de la víctima. De allí, entonces, que al momento de su homicidio tenía la calidad de persona protegida, pues había depuesto las armas por rendición (artículo 135 numeral 6 de la Ley 599 de 2.000).

Siendo así, la Sala modificará el cargo de homicidio agravado al de homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 numeral 6 de la Ley 599 de 2.000 en el caso de Luis Bernardo Herrera Mondragón.

600. La Sala encuentra ajustada a la ley la formulación del cargo por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida, artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 No. 10 de dicha ley, en los casos de Hernán Darío Agudelo Betancur y María Ruth Mondragón Serna.

601. La Fiscalía, además, le formuló cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el delito de secuestro simple consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en los casos de Pedro Omar Betancur Espinosa, Carlos José Restrepo Quintero y Manuel Antonio Castro Arango.

Sin embargo, la Sala considera que en estos casos se configura el delito de detención ilegal y privación del debido proceso, no sólo por las razones ya expuestas en el caso del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, sino porque *i)* las

víctimas fueron retenidas y/o sustraídas del lugar donde se encontraban al momento de los hechos y trasladados a otro lugar donde fueron ejecutados, privándolos así ilegalmente de su libertad; *ii)* fueron cometidos por miembros del Frente Suroeste durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley; y *iii)* fueron sustraídos de su derecho a ser juzgados de manera legítima e imparcial, lo cual supone que a la persona se le hace una imputación y se le ejecuta sin derecho a un juicio y que esa conducta se comete sobre una persona retenida o privada ilegalmente de la libertad de cualquier forma, en medio de un conflicto armado.

En efecto, fueron ejecutados porque *i)* Pedro Omar Betancur Espinosa fue acusado de exhibicionista e informante de la fuerza pública; *ii)* Carlos José Restrepo Quintero de pertenecer o tener vínculos con los grupos armados insurgentes y *iii)* Manuel Antonio Castro Arango de cometer delitos contra el patrimonio económico.

Así, pues, la Sala modificará el cargo de secuestro simple formulado al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el de detención ilegal y privación del debido proceso previsto en el artículo 149 de la Ley 599 de 2.000, pues las conductas realizadas constituyeron atentados contra la población civil con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno o no internacional y, en ese contexto, Colombia ha suscrito de tiempo atrás tratados y convenios que sancionan esas conductas, desde antes de su comisión y que hacen parte del *ius cogens*.

602. Por último, la Sala encuentra ajustada a la ley la formulación del cargo por el delito de tortura en persona protegida previsto en el artículo 137 de la Ley 599 de 2.000 en el caso de Alberto de Jesús Ossa Ossa, con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma.

3.4. Delitos excluidos u omitidos en la formulación de los cargos

603. La Fiscalía 20 Delegada excluyó el delito de secuestro simple en el caso de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno, pues consideró que la retención tuvo como fin ejecutar la víctima por fuera del área. Sin embargo, la Sala considera que si se configuró el delito de detención ilegal y privación del debido proceso por las mismas razones que ya fueron expuestas al examinar el tema en el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

604. En el caso de Luis Alberto Parra Morales, el Fiscal no le formuló cargos por el delito de hurto calificado y/o despojo en el campo de batalla, pues consideró que no había elementos para hacerlo. Sin embargo, las víctimas relacionadas en la matriz señalaron que "LA MOTO CON TODOS SUS IMPLEMENTOS SE LA LLEVARON LOS ASESINOS UNA PLATA Y LOS TENIS QUE TENIA PUESTOS".

605. En los casos de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno, María Ruth Mondragón Serna y Manuel Antonio Castro Arango, de acuerdo a la evidencia examinada por la Sala, se configuró además el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, pero la Fiscalía no formuló cargos por estos hechos.

606. En los casos de Julio Cesar García Restrepo, Delio de Jesús Londoño Calle, Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno, Alberto de Jesús Ossa Ossa, José Gustavo Isaza Herrera, José Guillermo Isaza Peláez, Luis Alfredo Carvajal Ramírez, José de Jesús Barrera Morales, Humberto de Jesús Correa, Ricardo de Jesús Hernández Hoyos, Carlos Enrique Dávila Moreno y Diomer Ferney Ibarra Hernández, se configuró también el delito de detención ilegal y privación del debido proceso, pues *i)* las víctimas fueron retenidas y/o sustraídas del lugar donde se encontraban al momento de los hechos y trasladados a otro lugar donde

fueron ejecutados, privándolos así ilegalmente de su libertad; *ii)* el delito fue cometido por miembros del Frente Suroeste durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley; y *iii)* fueron sustraídos de su derecho a ser juzgados de manera legítima e imparcial, lo cual supone que a la persona se le hizo una imputación y fue ejecutada sin derecho a un juicio y que esa conducta se comete sobre una persona retenida o privada ilegalmente de la libertad de cualquier forma, en medio de un conflicto armado.

607. En los casos de Oscar Alberto Vasco Álvarez, Feller Alberto Sánchez Alzate y Miguel Ángel Jaramillo se configuró el delito de secuestro, pues las víctimas fueron sustraídas y retenidas y trasladados a otro lugar, donde fueron asesinadas, privándolas así ilegalmente de su libertad, aunque por motivos distintos a una imputación de carácter penal o sancionatorio.

608. La Sala considera que en los casos de Adriana María Sánchez, Mérida del Carmen Vélez Vélez, Julio César García Restrepo, Delio de Jesús Londoño Calle, Orlando de Jesús Posada Granados, José de Jesús Barrera Morales, Humberto de Jesús Correa, Luz Marina Peláez Rendón y Manuel Antonio Castro Arango, también se tipificó el delito de tortura en persona protegida, de acuerdo a la evidencia examinada por el Tribunal.

609. En el caso de José Gustavo Isaza Herrera, de acuerdo a la misma evidencia, también se configuró el delito de despojo en el campo de batalla.

610. Finalmente, después de analizada la evidencia y las demás pruebas, la Sala pudo constatar la existencia de otros delitos que fueron cometidos por los miembros del Frente Suroeste y por los cuales no se formuló imputación, ni cargos, como los homicidios en persona protegida de Luis Gonzalo Soto Montoya y Juan José Chavarriaga Sepúlveda.

611. Ahora bien, a pesar de que la Fiscalía relacionó el caso de Danis Alejandro Arroyave Gaviria en el patrón de homicidio del Frente Suroeste y entregó la carpeta y hay evidencia del hecho, no le fue formulado ese cargo al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

Los casos de Leonardo Arturo Molina Vélez, Mario León Restrepo Morales, Carlos Arturo Morales Velásquez, Fabio de Jesús Arango Gómez, Carlos Alberto Franco Taborda, Mario Alonso Vélez Zapata, Martha Isabel Vélez de Vélez, Juan David Arredondo Vélez, Ferney Alberto Vanegas Atehortúa, Jorge Iván Quiroz Londoño, Hernando Antonio Saldarriaga Guzmán, Ricardo Alonso Muñoz Hernández, Gerson David Posada Colorado, Nibaldo Alberto Quiroz Colorado y Pedro Vasco también fueron relacionados en la matriz, pero la Fiscalía no entregó las carpetas con las evidencias, ni le formuló cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por estos hechos.

Por lo tanto, el Fiscal 20 Delegado deberá realizar la imputación y formularle cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por todos esos hechos, de conformidad con los criterios de priorización y los patrones de criminalidad señalados en la ley y fijados por la Fiscalía.

F. El patrón de desaparición forzada de personas para encubrir las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, como una forma de colaborar con las autoridades públicas y sembrar el terror.

1. El fenómeno de la desaparición forzada y su tratamiento jurídico

612. La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) adoptó mediante Resolución 471/133 de 1992, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. De conformidad con

ésta, se configura la desaparición forzada cuando se presenta *i)* la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento, y *ii)* la negativa a revelar su suerte o paradero o a reconocer que ella está privada de la libertad, sustrayéndola de toda protección legal.

613. La desaparición forzada, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo constituye una de las más graves y crueles violaciones a los derechos humanos, sino también una violación múltiple y continua de numerosos derechos reconocidos por la Convención.[756]

En efecto, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que hace parte de los tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario vinculantes para Colombia, establece que el delito de desaparición forzada es de carácter continuo y dura hasta tanto no se establezca el paradero de la persona desaparecida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con la Convención, reconoce ese carácter continuo o permanente, pues el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido[757].

614. En este sentido, la Corte Constitucional también expresó que:

> *"Este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a*

[756] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, vs. Honduras, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 155; caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1.998, párr. 66.
[757] Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 3º; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2.009, párr. 23.

sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales"[758].

615. En consecuencia, el análisis de una desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada y fragmentada sólo en la detención, la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso[759].

616. Por su parte, el Estatuto de Roma señala que la desaparición forzada "constituye un crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento del mismo"[760].

617. A nivel nacional, el artículo 12 de la Constitución Política de 1.991, también consagra la prohibición de la desaparición forzada, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

618. El delito de desaparición forzada, regulado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2.000, consiste en la privación de la libertad de una persona, cualquiera que sea su forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

619. Aunque la desaparición forzada es un delito de ejecución permanente y termina cuando aparece la persona o su cadáver, ello no significa que el delito

[758] Corte Constitucional. Sentencia C-580 de 2002. Ponente: H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil.
[759] Heliodoro Portugal, párr. 112. Ver también Tiu Tojín, párrs. 84 y 85 y Ticona Estrada y otros, párr. 56.
[760] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7º.

nunca haya existido, o que deje de constituir una conducta punible, pues éste se consuma y configura con la retención de la víctima y su ocultamiento o la negativa a dar información precisa sobre su paradero, de la misma forma que el delito de secuestro, que también es de ejecución permanente, no desaparece con la liberación del secuestrado.

620. Precisamente, sobre ese punto y la concurrencia entre los delitos de homicidio y desaparición forzada, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

> *"Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición"*[761].

2. El contexto de la desaparición forzada de personas en la zona del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste

621. De conformidad con el Centro de Memoria Histórica, no puede olvidarse que

> *"...se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión nacional de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado"*[762].

---

[761] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de agosto de 2.011, Radicado 36563. Ponente: H. Magistrado José Luís Barceló Camacho. En igual sentido proceso radicado 40559 del 17 de abril de 2013. Ponente H. Magistrado: Gustavo Enrique Malo Fernández.
[762]Centro Nacional de Memoria Histórica, ¡*Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad,* Bogotá, Imprenta Nacional, 2013, pág.33.

622. En el caso de Antioquia, la desaparición forzada comenzó a incrementarse a partir del año 1.997 y alcanzó su mayor intensidad entre los años 2.000 y 2.003, época en la que se consolidó el paramilitarismo en el país y en Antioquia y en la que hacía presencia el Frente Suroeste en el Departamento.

623. En el caso de Chocó también influyó la labor de dominio y control de la carretera El Carmen de Atrato-Quibdó por parte de grupos paramilitares provenientes de Antioquia, así como los violentos ataques a la población de los territorios donde se asentaba la guerrilla, entre ellos en el municipio de San José del Palmar, cometidos por el Bloque Pacífico y otros grupos paramilitares[763].

624. La Sala también tiene evidencia de que la desaparición forzada de personas fue un instrumento para no incrementar los índices de homicidio que había en el Departamento de Chocó, como una forma de colaboración con la Fuerza Pública, a solicitud de ésta, pues según lo dicho por el postulado Raúl Emilio Hasbún, desmovilizado del Bloque Bananero de las AUC, en el año 1.996 o 1.997 se llevó a cabo una reunión entre los comandantes paramilitares para ese efecto.

> *"…era una reunión interna entre nosotros, no sé bajo qué circunstancias el señor Carlos Castaño nos cita a una reunión y nos comenta que empezáramos a desaparecer las personas o sacarlas de los pueblos para que no le dañáramos las estadísticas a los militares y policías o la hoja de vida pues a alguno de ellos. Fue así también, los militares y los policías nos bajaban un poquito la presión a nosotros porque no había altos índices de homicidio, las estadísticas se mantenían en un estado normal"*[764].

625. El postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra también se refirió a una reunión que se hizo en el año 1.998 en la finca La Montaña ubicada en el corregimiento Villanueva, en la vía a San Pedro de Urabá, en la que se estableció el uso de la

[763] Verdad Abierta. Bloque Pacífico-Frente Héroes del Chocó (8 de mayo de 2009).Recuperado de http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/1211-bloque-pacifico-frente-heroes-del-choco.
[764] Versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún del 27 de enero de 2011.

desaparición forzada para encubrir los homicidios que cometían los paramilitares[765]. En el mismo sentido se refirió el postulado Luis Omar Marín Londoño

> *"…nosotros siempre hemos tenido conexión con la ley y a veces la ley que le dice a uno, hombre si van a matar a uno sáquenmelo no me lo dejen en el pueblo para que no me calienten a mí. Entonces que hacía yo, ordenaba les decía sáquenlo, entiérrenlo. No lo dejen tirado por ahí…porque si yo les deba un muerto en un pueblo pequeñito a ellos se les volvía un infierno eso…"*[766].

626. Por las mismas razones el Frente Suroeste comenzó a utilizar la desaparición forzada de personas en los municipios donde hizo presencia en Antioquia. Fue directamente la Policía quien le solicitó a la organización que no dejara los cadáveres abandonados en las vías porque esto les implicaba "órdenes de trabajo" y más bien los arrojaran al río, pues allí desaparecían[767].

627. Esa directriz obedece a que el alto índice de criminalidad afectaba a la Policía como autoridad encargada de la zona urbana y los desaparecidos no contaban; mientras que los cadáveres sí. Eso explica que en los años 1.996 y 1.997 se presentara el mayor número de desapariciones en el Departamento de Chocó, pues según el registro de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se presentaron 278 y 319 casos, respectivamente y según el Sistema de Información de Justicia y Paz-SIJYP- empleado por la Fiscalía, se presentaron 121 y 268 hechos, respectivamente.

628. En esos mismos años, se presentó un alto número de casos de desaparición forzada en Quibdó, donde estaba ingresando en esa época el primer contingente de paramilitares, que luego conformarían el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

---

[765] Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 5 de noviembre de 2.015. Tercera sesión.
[766] Versión libre del postulado Luis Omar Marín Londoño del 23 de mayo de 2.014.
[767] Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 28 de enero de 2.014.

629. La información en ambas estructuras, era suministrada a los paramilitares por las autoridades, informantes o integrantes de sus propias tropas que habían pertenecido a grupos insurgentes, quienes señalaban a las víctimas de pertenecer a dichos grupos o de ser sus simpatizantes o colaboradores, o de ser consumidores o vendedores de drogas, o de ser "ladrón, o de tener comportamientos reprochables o violentos, o ser conflictivos, etc, como quedó establecido en el Contexto del Bloque Pacífico - Héroes de Chocó y del Frente Suroeste y en el patrón de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias.

> *"…las listas allí venían del Das y posiblemente, como también lo hemos dicho, de algunos miembros de la Policía y de la Sijin…"*[768].
>
> *"…los comandantes de Policía, comandantes de brigada y las instituciones encargadas de la seguridad de los municipios venían poniendo la queja por los muertos que íbamos dejando en las vías y en los sitios urbanos, entonces nos solicitaban que no los siguiéramos dejando en el pueblo sino que más bien los sacáramos del sitio y fueran ejecutados fuera de los cascos urbanos y en lo posible desaparecidos…"*[769].
>
> *"…a la estaciones se les hacía esos pagos, entre cuatro y cinco millones a las estaciones de Amaga, Angelópolis y Titiribí (…). También se les pedía que cuando capturaran gente nos pasaran la información para dar de baja y que nos ayudaran a individualizar la gente que había que dar de Baja…"*[770].

630. En el Bloque Pacífico, la comunidad también acusaba a las víctimas de esas conductas. Así lo manifestó el postulado Jorge Iván Laverde Zapata:

> *"la misma comunidad daba la información cuando llegaba alguien extraño o cuando decían vea ese es el hijo de tal persona que hace tres años se fue para la guerrilla y en este momento lo hemos visto cuatro veces por aquí en un caballo, y si uno llegaba y capturaba… de esa*

[768] Entrevista del postulado Jorge Iván Laverde Zapata del 29 de enero de 2.016, minuto 01:23:35.
[769] Versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún del 27 de enero de 2.011.
[770] Informe del Investigador de Campo del 23 de septiembre de 2.014 presentado por la Fiscalía.

manera era que identificábamos que persona…las muertes sea de donde venga con armas, sin armas, uniformado o de civil"[771].

3. El Patrón de desaparición forzada de personas del Bloque Pacífico contra las comunidades negras del Chocó para sembrar el terror, dominar y controlar la población y encubrir las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, como una forma de cooperación con las autoridades públicas.

3.1. El universo de casos

631. La Sala obtuvo información de diversas fuentes sobre el fenómeno de la desaparición forzada en el país antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2.004. Aunque la información es disímil, la entidad que menos casos de desaparición forzada reporta es la Procuraduría General de la Nación con 829 casos, ocurridos entre el año 1.993 y 2.005, mientras que la Fiscalía General de la Nación reporta 7.702 casos de desaparición forzada[772]. En contraste, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas documentó 83.850 casos de desaparición forzada en el país, ocurridos entre 1.996 y 2.004.

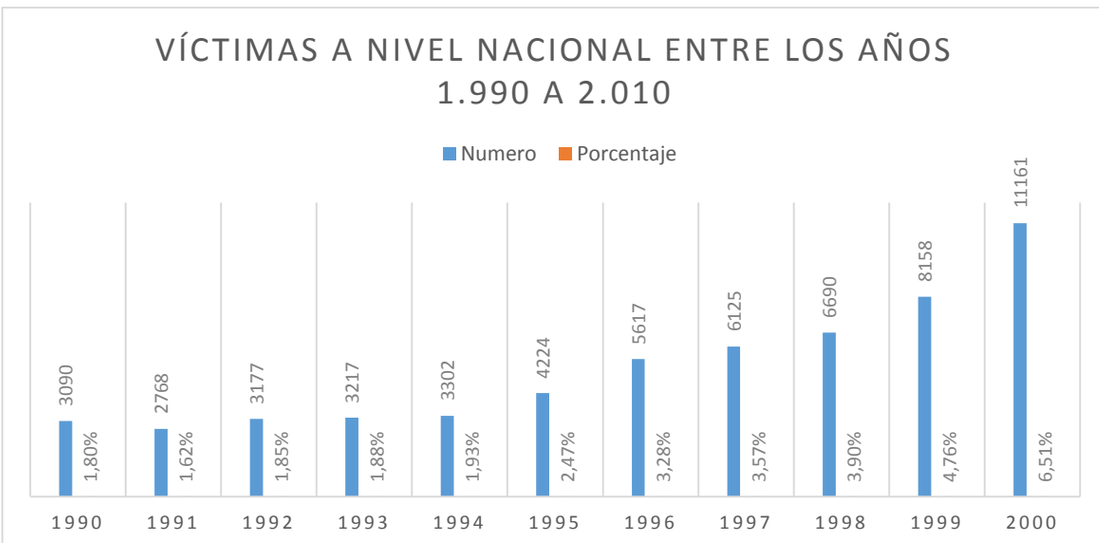

[771] Entrevista del postulado Jorge Iván Laverde Zapata del 29 de enero de 2.016.
[772] I.I.C Fiscalía General de la Nación del 22 de mayo de 2.014, pág. 7, entregado en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado.

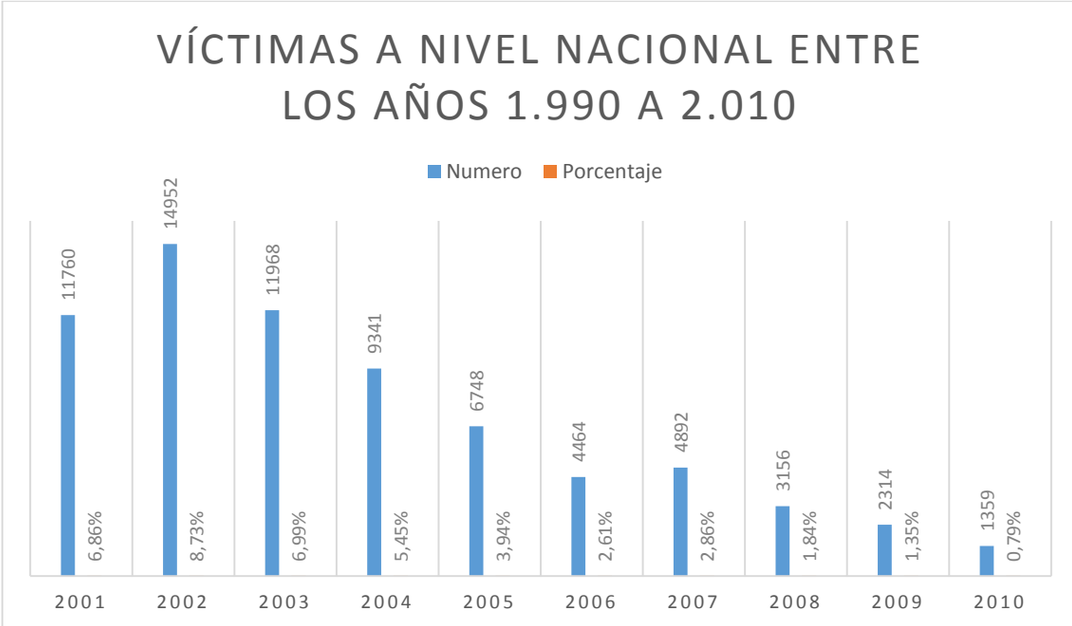

632. Esa información demuestra que la desaparición forzada de personas empezó a incrementarse significativamente a partir del año 1997 y tuvo su periodo de mayor auge entre los años 1999 y 2003, periodo que coincide con la expansión y consolidación del paramilitarismo en el país.

633. La Sala también accedió a la información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas sobre la desaparición forzada en Chocó, en la cual aparecen registrados 1469 casos ocurridos entre 1996 y 2005, periodo en el cual operó en dicho Departamento el Bloque Pacífico- Héroes del Chocó[773].

634. La Fiscalía presentó las estadísticas de la desaparición forzada en el departamento de Chocó en el mismo periodo, pero no registró el crimen de la misma forma, pues según el Sistema de Información de Justicia y Paz-SIJYP- entre los años 1996 y 2005 se presentaron 917 casos de desaparición forzada en Chocó, como se observa en las siguientes gráficas.

[773] Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 2.016. RNI-Red Nacional de Información. Recuperado http://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=node/107.

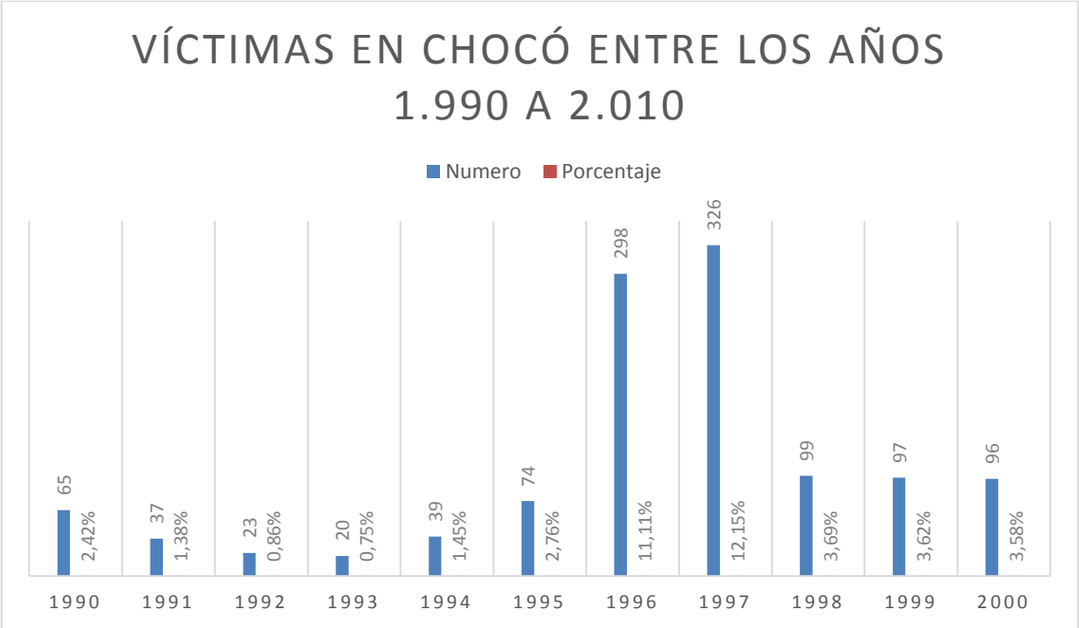

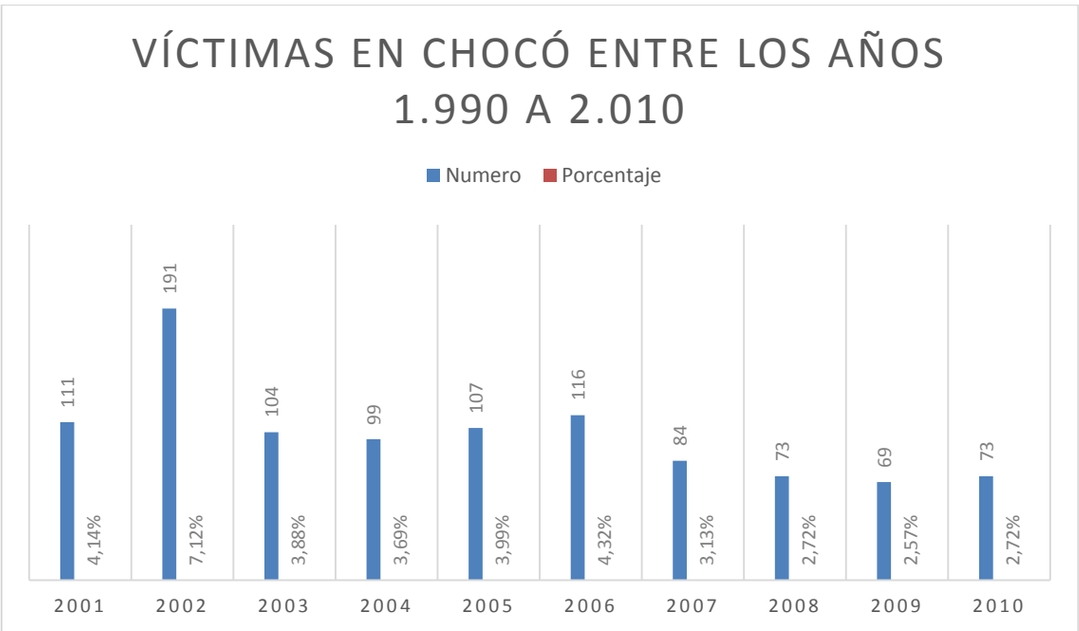

Como puede observarse, el subregistro en el sistema de la Fiscalía llega al 37,57% de los casos.

635. Los registros de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los de la Fiscalía muestran que los periodos de auge e incremento de la desaparición forzada de personas fueron de 1.996 a 1.997 y de 2.001 a 2.005. El primero de ellos corresponde al periodo de ingreso de los primeros grupos

paramilitares en la región y el segundo a la consolidación y expansión de éstos en el Departamento a través de 2 grandes Bloques, el Elmer Cárdenas y el Pacífico - Héroes del Chocó, aunque no pueden atribuírseles a éstos todos los casos.

636. La Sala también obtuvo información de los casos de desaparición forzada durante ese mismo período en los municipios de Quibdó, Istmina, Tadó, Condoto, Novita, Carmen de Atrato, Bagadó, Sipí, Alto Baudó, Medio Baudó, Bajo Baudó, San José del Palmar, Atrato, Cantón de San Pablo, Nuquí, Litoral del San Juan, Medio San Juan, Bahía Solano y Juradó. Las estadísticas a continuación ilustran el fenómeno en dichos municipios, donde hizo presencia y operó el Bloque Pacífico- Héroes del Chocó y la diferencia entre los registros de la Fiscalía y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

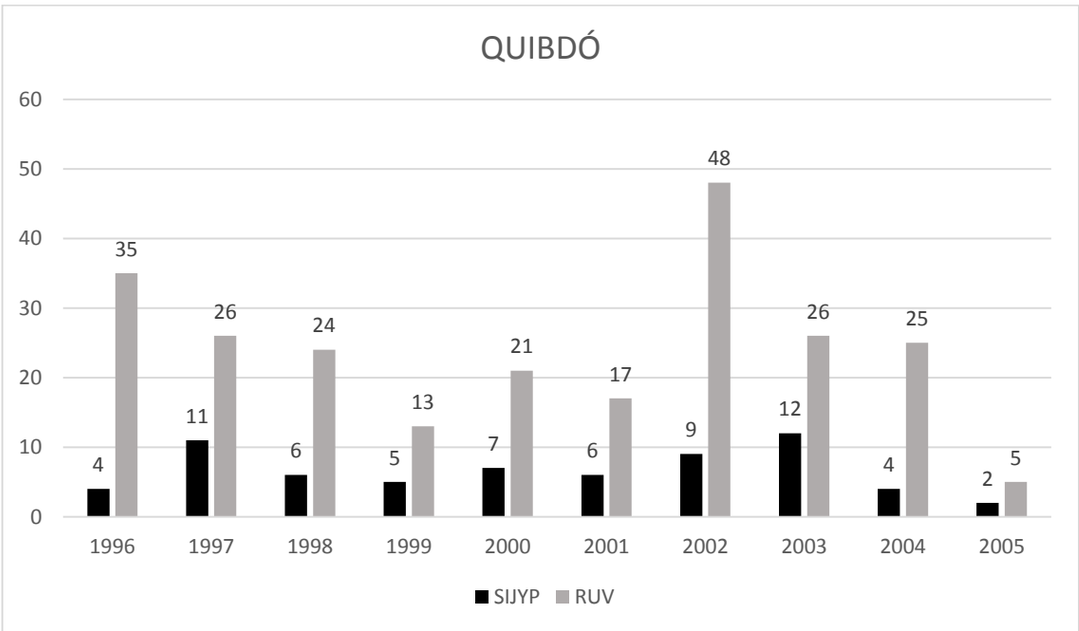

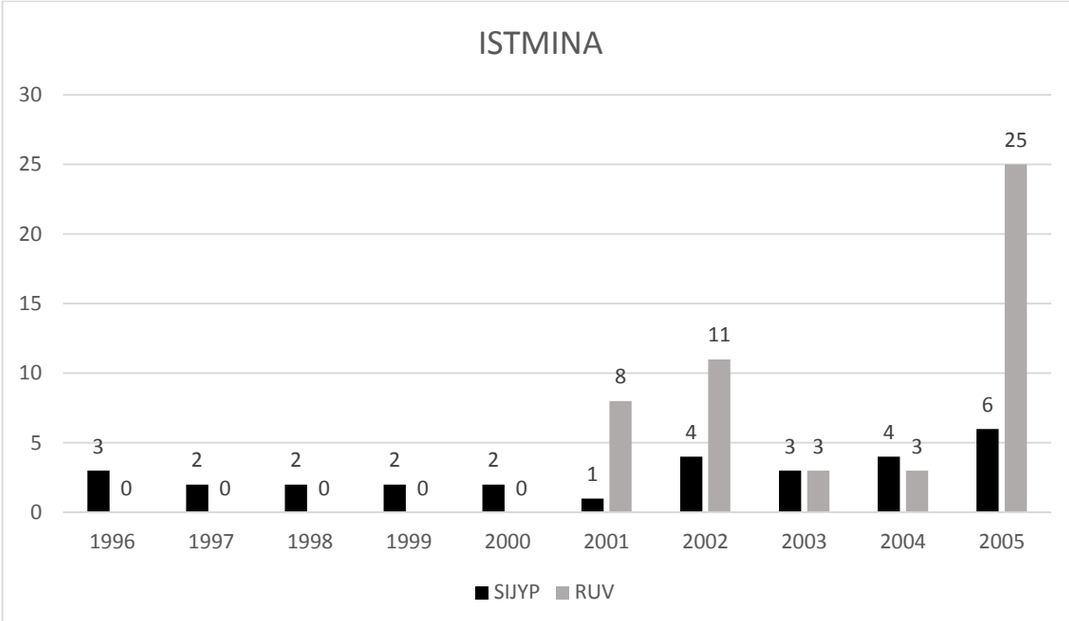
ISTMINA
30
25
20
15
10
5
0
3
0
2
0
2
0
2
0
2
0
1
8
4
11
3
3
4
3
6
25
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

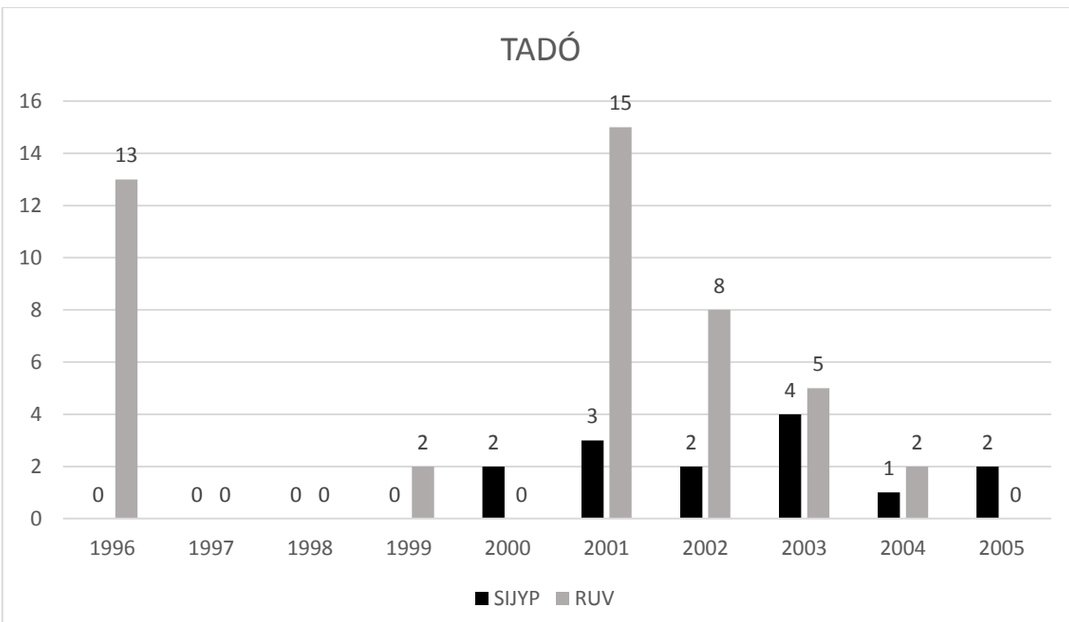
TADÓ
16
14
12
10
8
6
4
2
0
0
13
0
0
0
0
0
2
2
0
3
15
2
8
4
5
1
2
2
0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

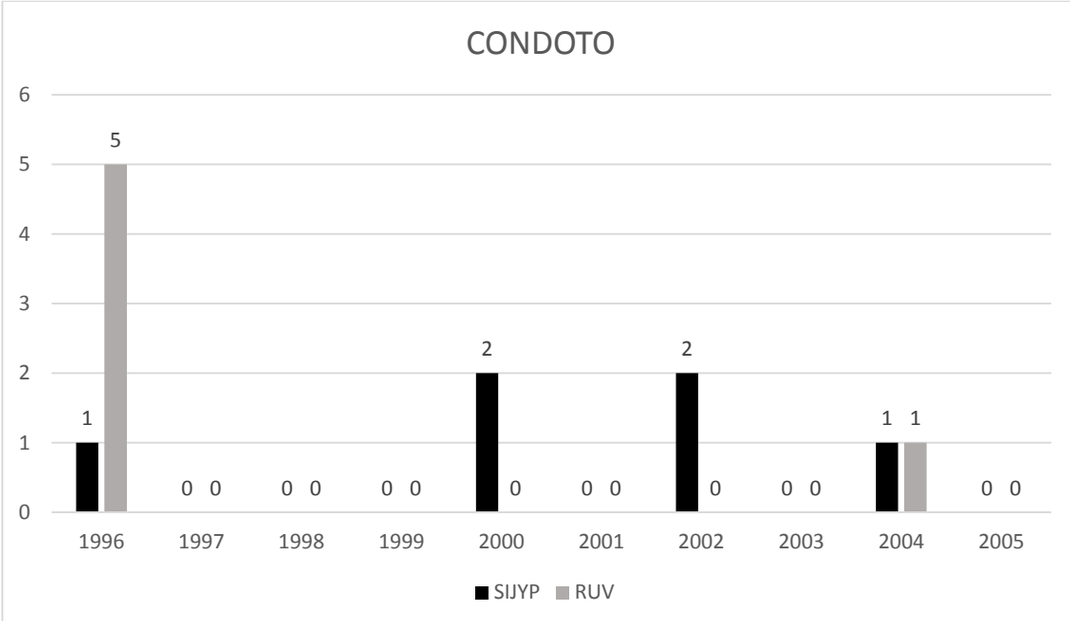
CONDOTO
6
5
4
3
2
1
0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

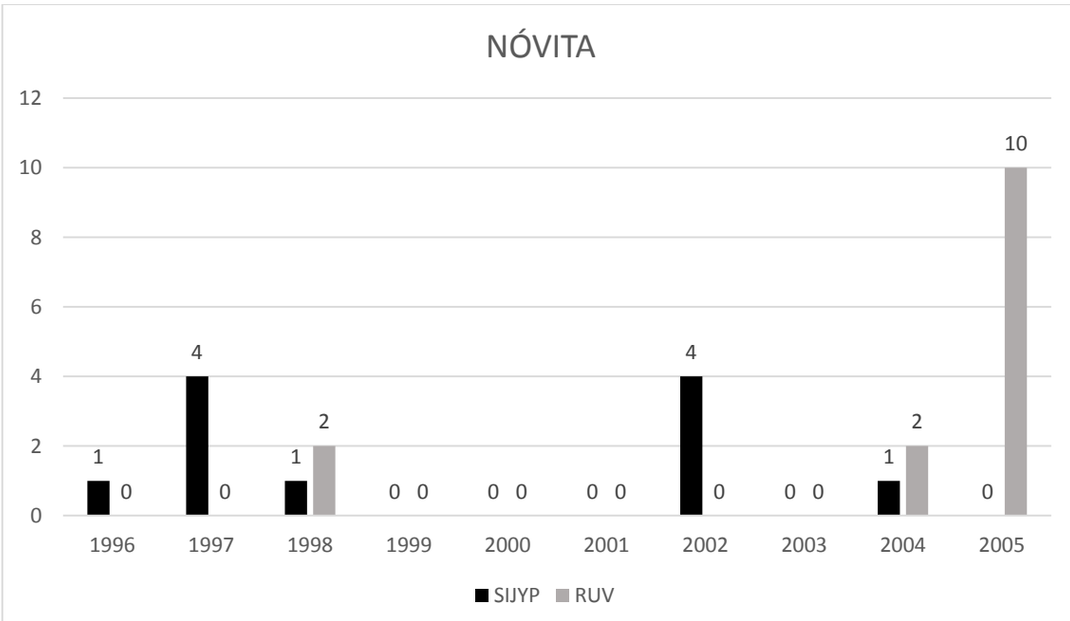
NÓVITA
12
10
8
6
4
2
0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

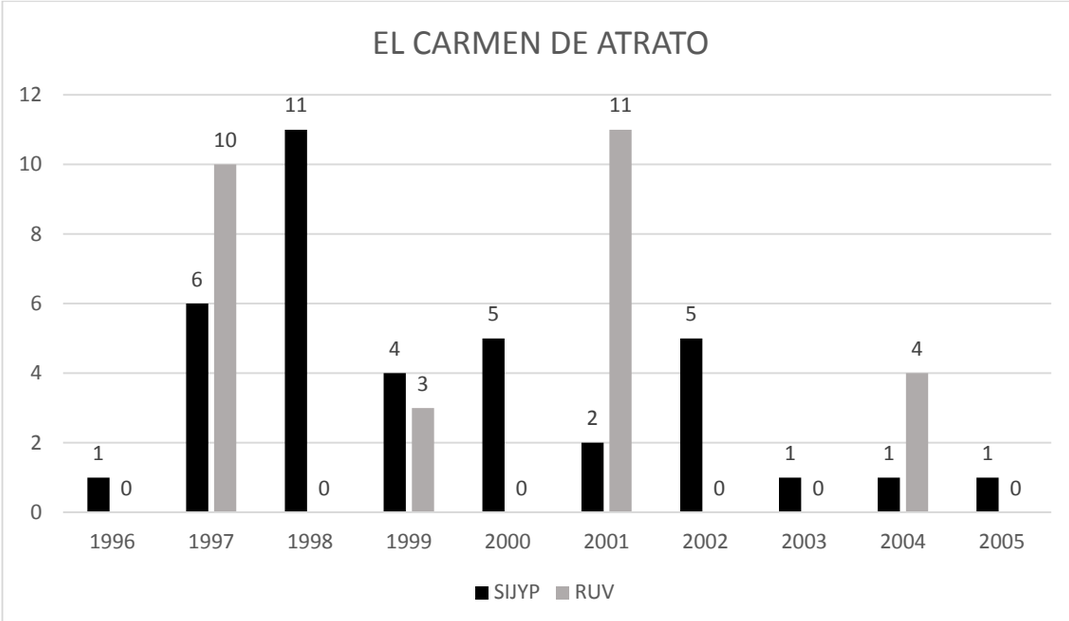
EL CARMEN DE ATRATO
12
10
8
6
4
2
0
1 0
6 10
11 0
4 3
5 0
2 11
5 0
1 0
1 4
1 0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

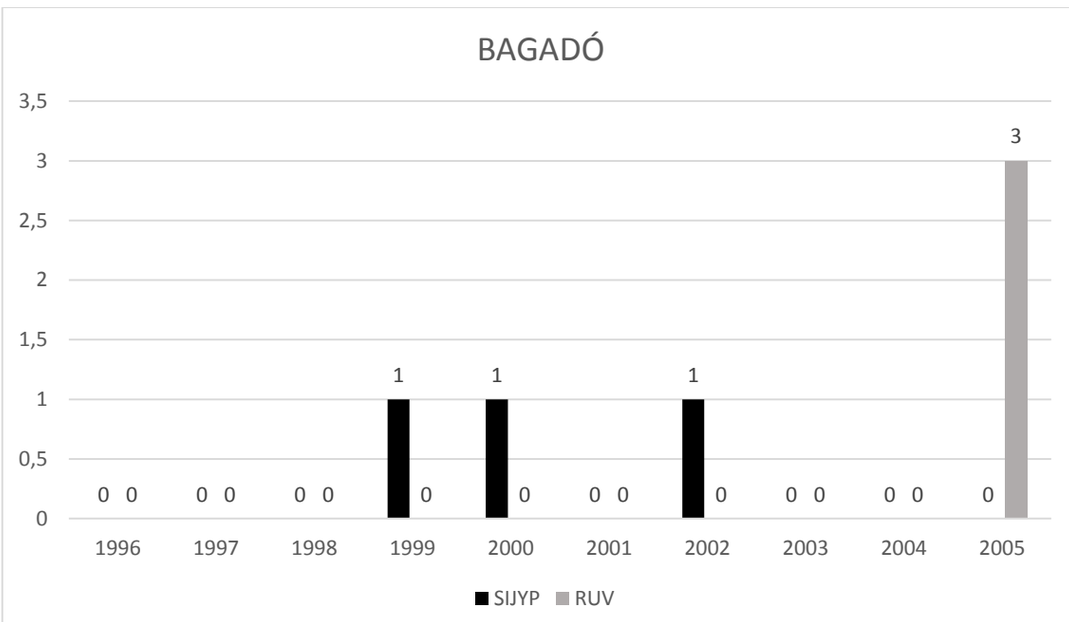
BAGADÓ
3,5
3
2,5
2
1,5
1
0,5
0
0 0
0 0
0 0
1 0
1 0
0 0
1 0
0 0
0 0
0 3
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

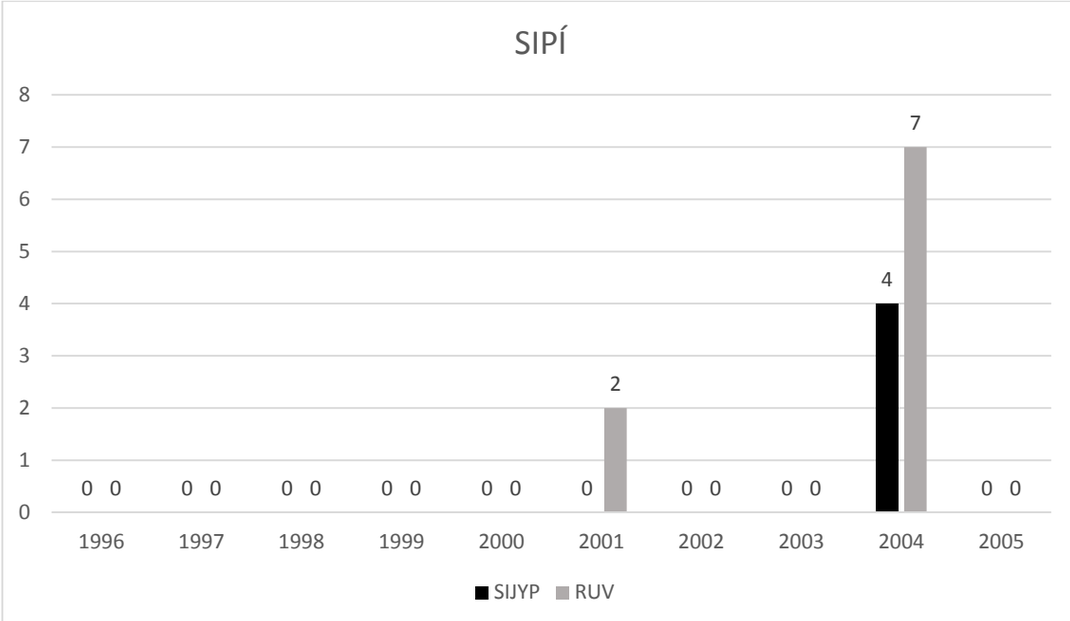
SIPÍ
8
7
6
5
4
3
2
1
0
0 0
0 0
0 0
0 0
0 0
0
2
0 0
0 0
4
7
0 0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

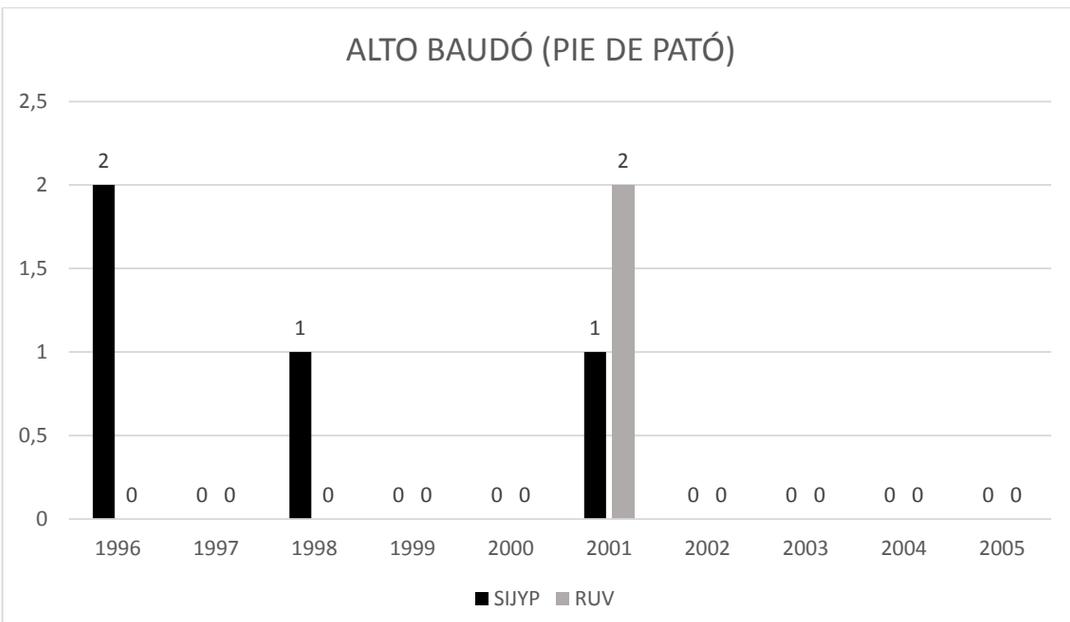
ALTO BAUDÓ (PIE DE PATÓ)
2,5
2
1,5
1
0,5
0
2
0
0 0
1
0
0 0
0 0
1
2
0 0
0 0
0 0
0 0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

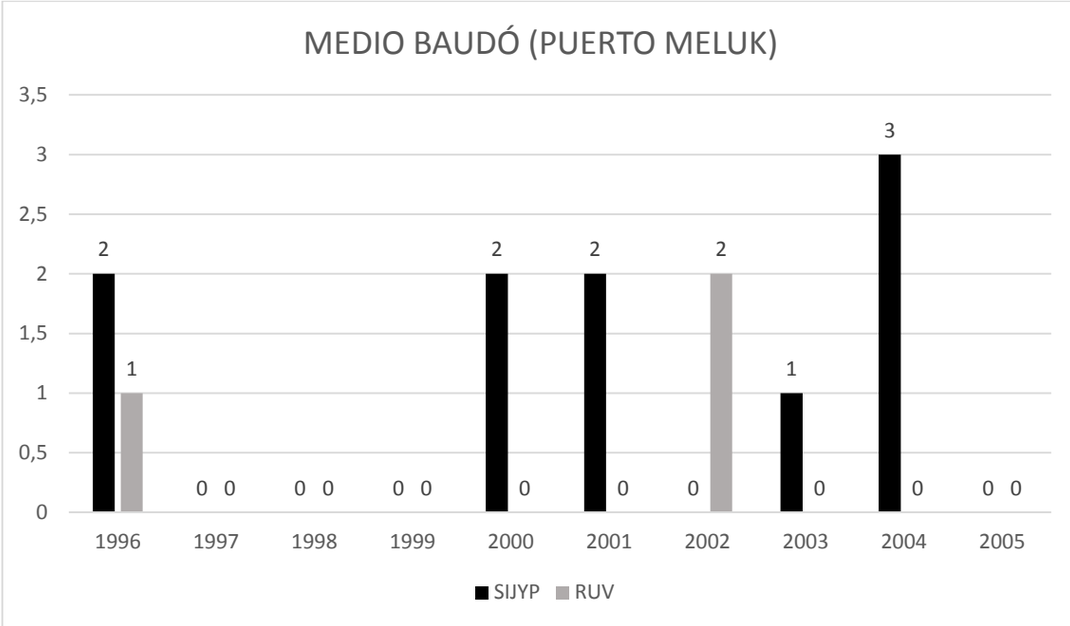
MEDIO BAUDÓ (PUERTO MELUK)
3,5
3
2,5
2
1,5
1
0,5
0
2
1
0 0
0 0
0 0
2
0
2
0
2
0
1
0
3
0
0 0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

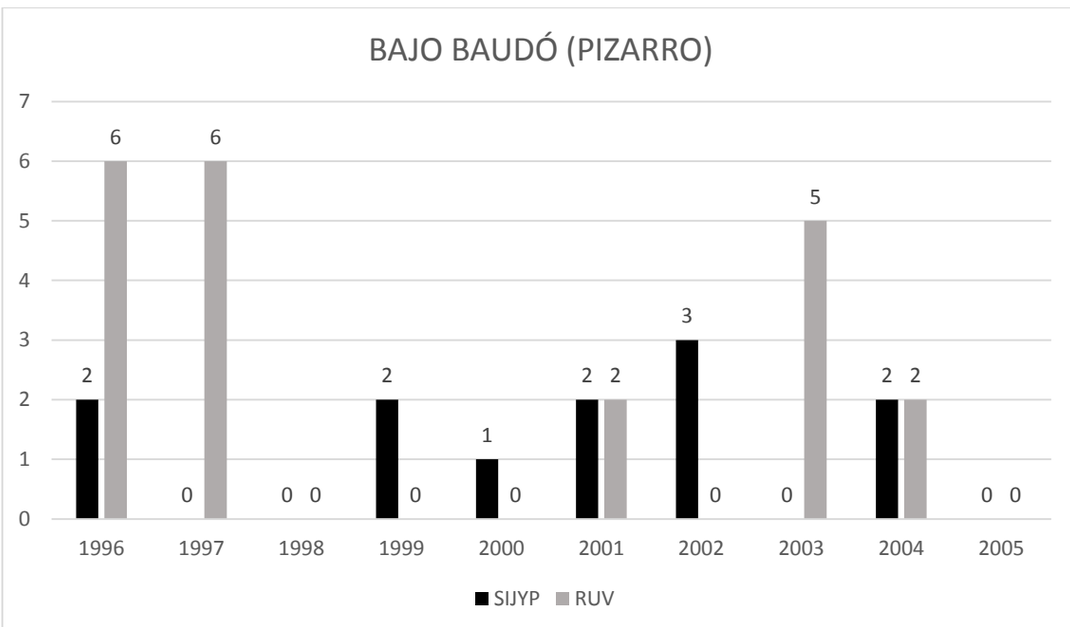
BAJO BAUDÓ (PIZARRO)
7
6
5
4
3
2
1
0
2
6
0
6
0 0
2
0
1
0
2 2
3
0
0
5
2 2
0 0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

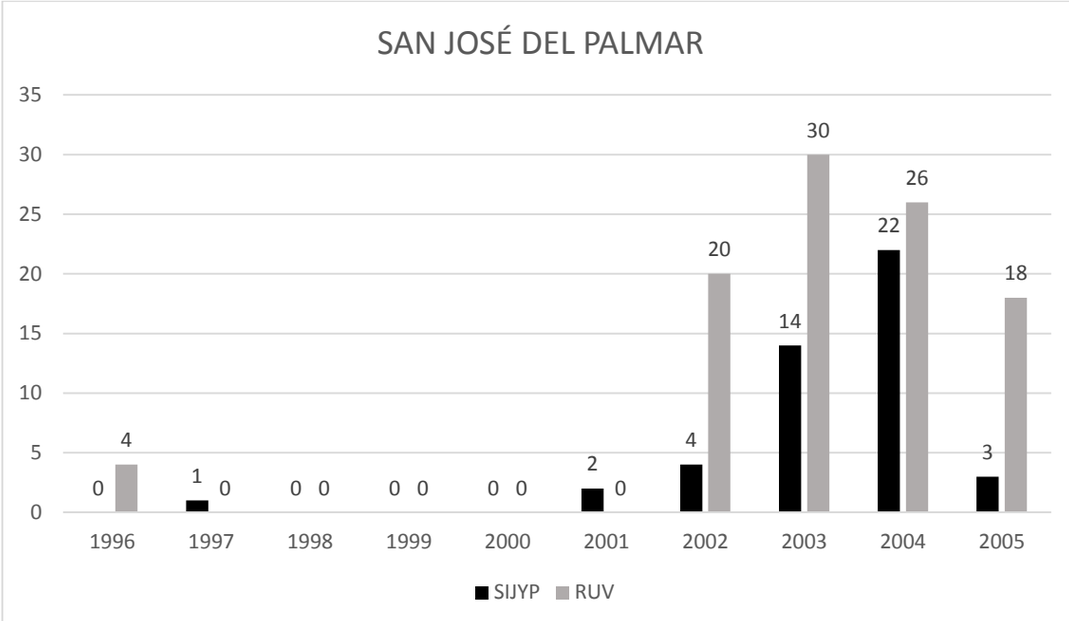
SAN JOSÉ DEL PALMAR
35
30
25
20
15
10
5
0
0 4
1 0
0 0
0 0
0 0
2 0
4 20
14 30
22 26
3 18
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

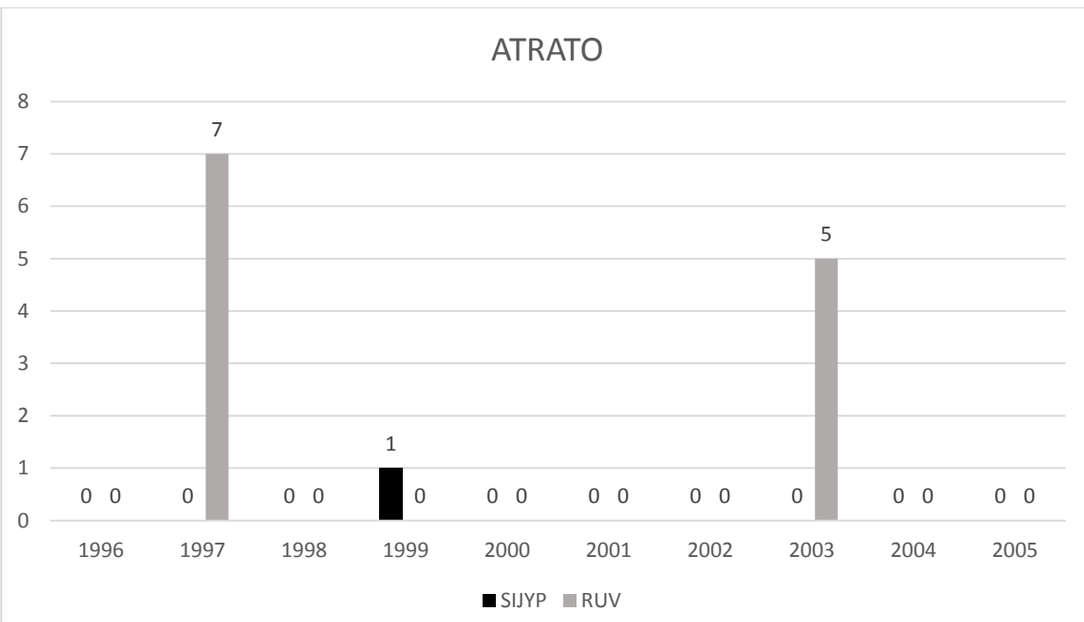
ATRATO
8
7
6
5
4
3
2
1
0
0 0
0 7
0 0
1 0
0 0
0 0
0 0
0 5
0 0
0 0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

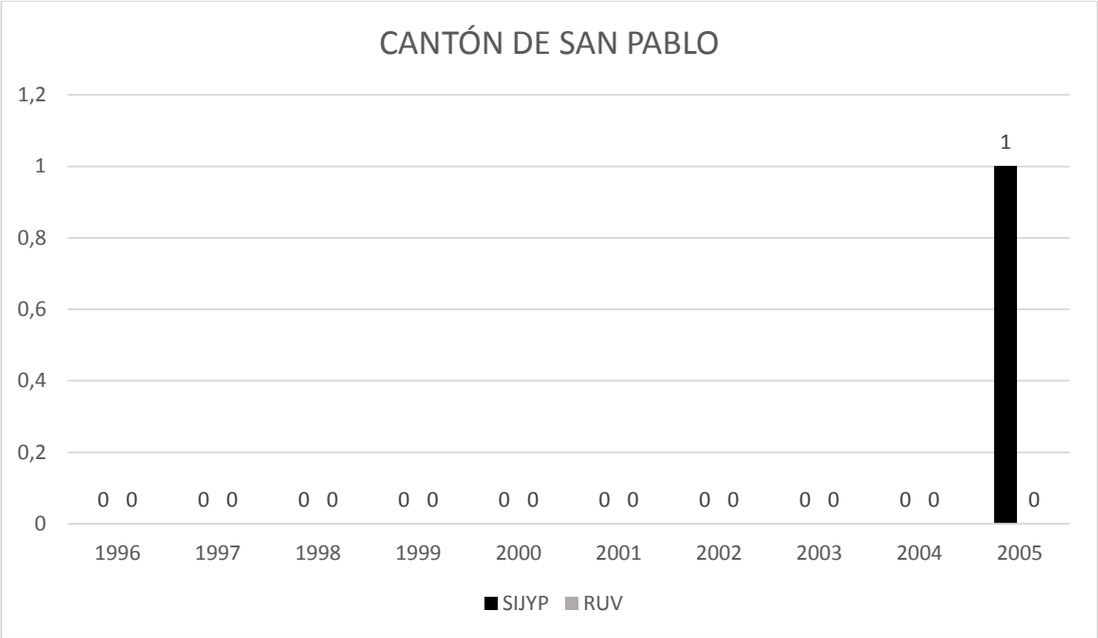
CANTÓN DE SAN PABLO
1,2
1
0,8
0,6
0,4
0,2
0
0 0
0 0
0 0
0 0
0 0
0 0
0 0
0 0
0 0
1
0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

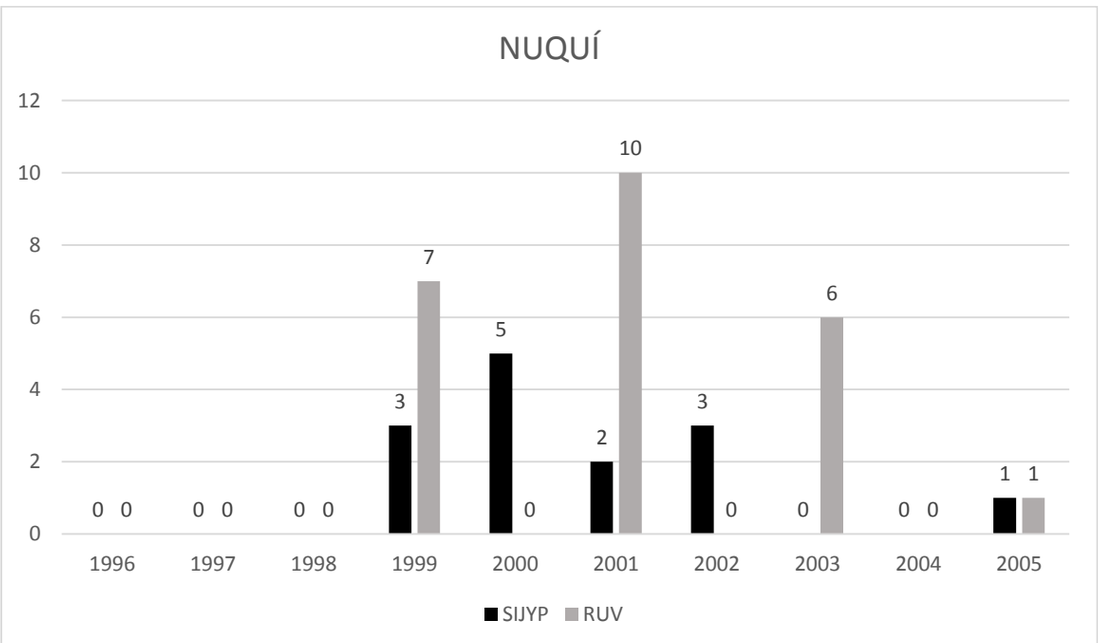
NUQUÍ
12
10
8
6
4
2
0
0 0
0 0
0 0
3
7
5
0
2
10
3
0
0
6
0 0
1 1
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

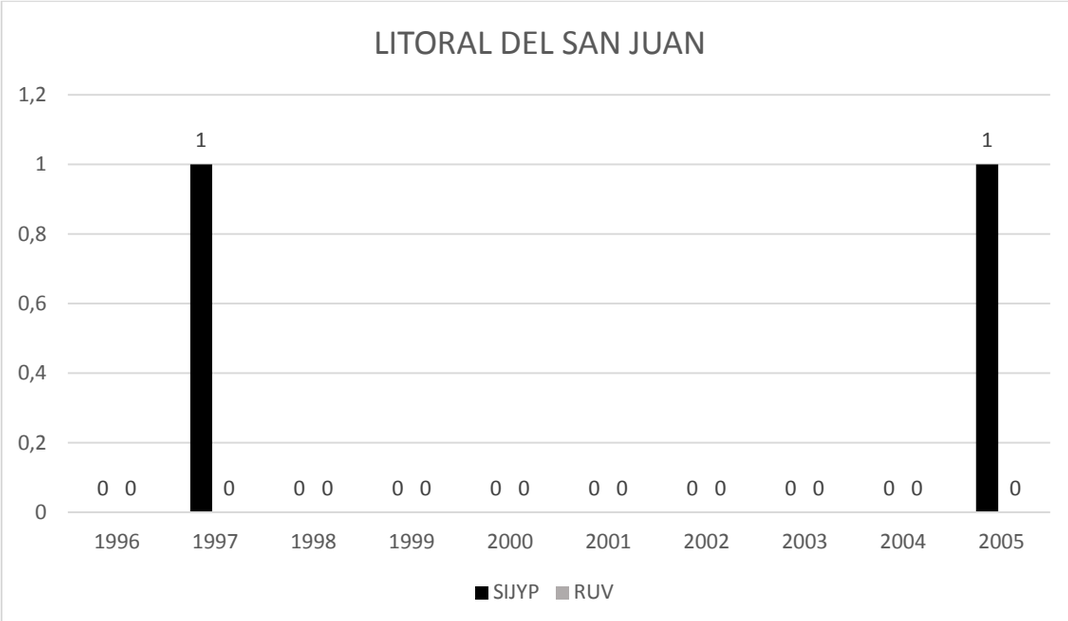
LITORAL DEL SAN JUAN
1,2
1
0,8
0,6
0,4
0,2
0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

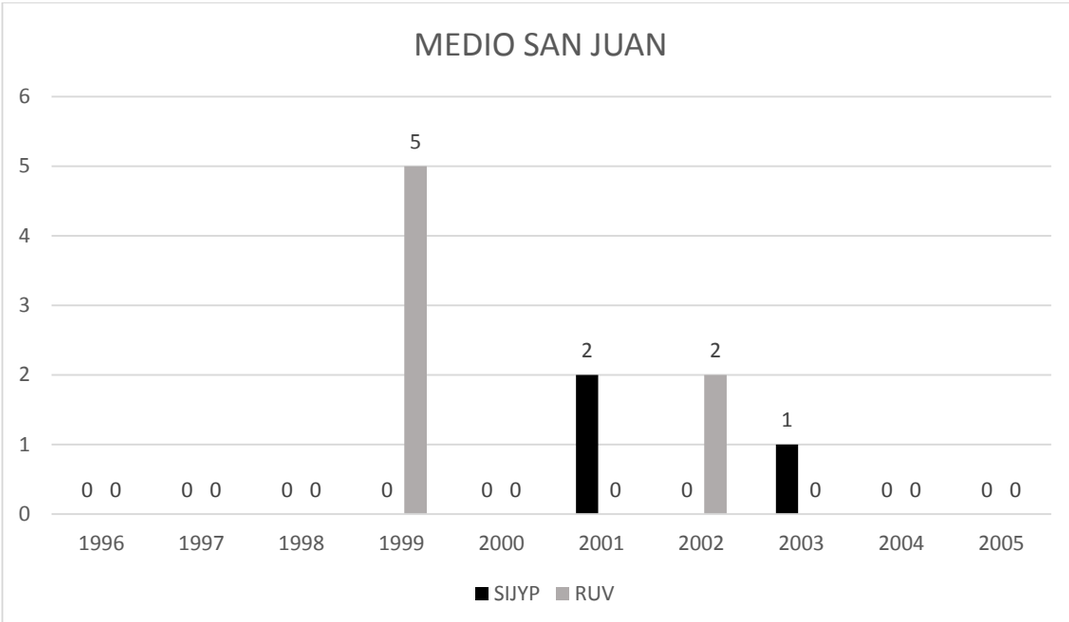
MEDIO SAN JUAN
6
5
4
3
2
1
0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
SIJYP
RUV

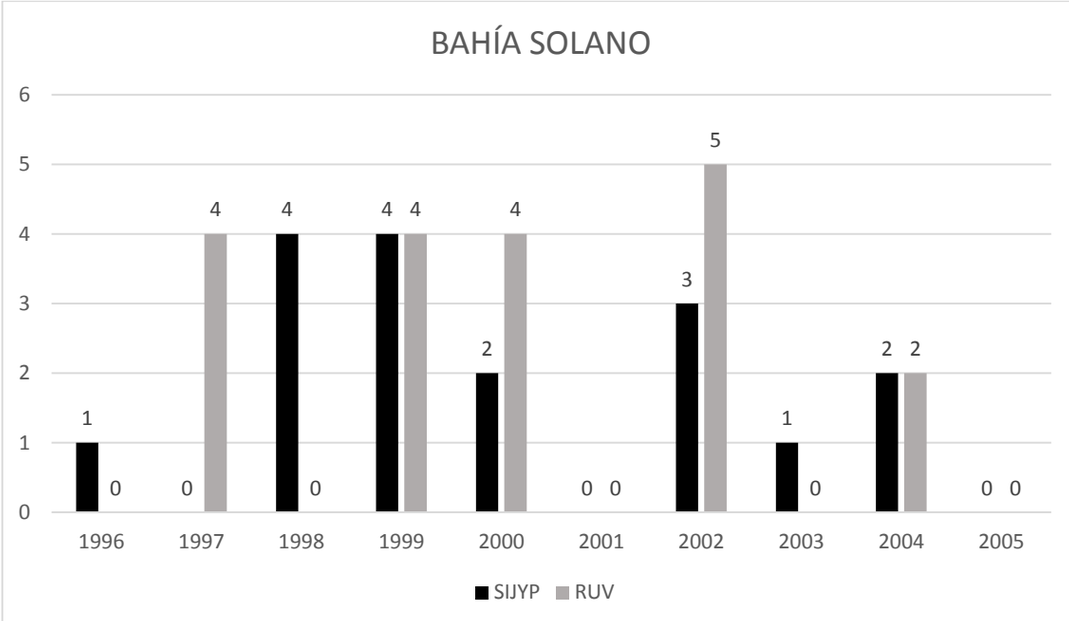

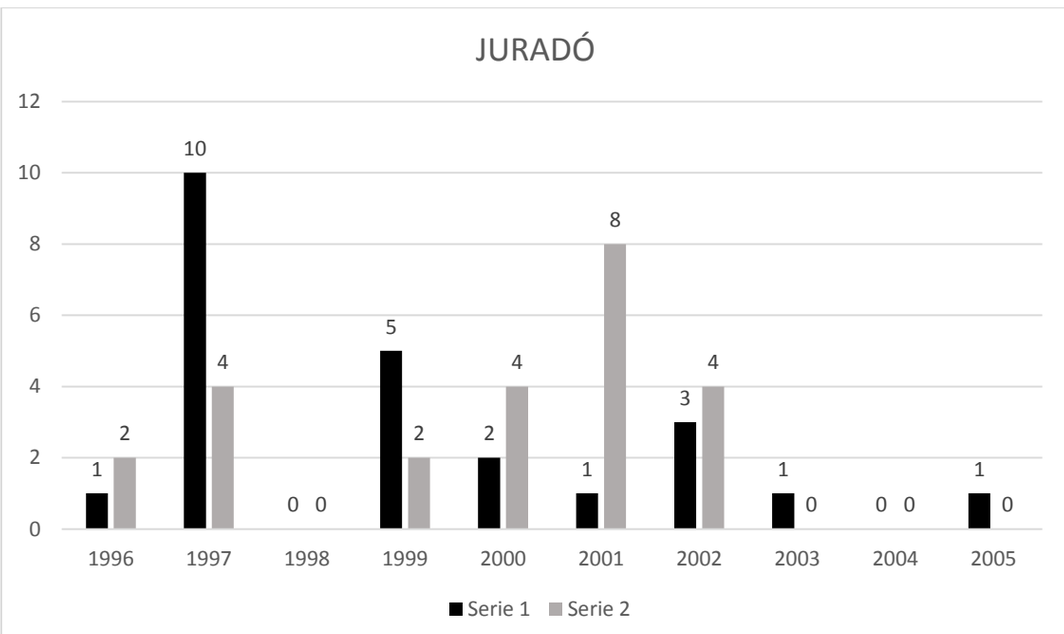

637. Esa información indica que en la mayoría de los municipios la desaparición forzada de personas se concentró entre los años 1.996 y 1.997, en algunos casos hasta 1.998 y 2.001-2.003, que es el periodo de ingreso y consolidación del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó en la región, con excepción de Quibdó, Istmina y San José del Palmar.

638. Es evidente también que la información del fenómeno es disímil y que la Fiscalía presenta un subregistro, aunque en algunos eventos es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la que no registra algunos casos documentados por la Fiscalía.

639. De esa información también se desprenden que los municipios de Quibdó, San José del Palmar, Carmen de Atrato e Istmina fueron los más afectados por la desaparición forzada de personas en el periodo en que operó el grupo armado ilegal, lo cual coincide con su incursión al departamento para cuidar los intereses de los mineros y comerciantes de la zona y su establecimiento para el efecto en los municipios de Istmina y Quibdó[774].

3.2. La selección y presentación de los casos

640. De los 917 casos de desaparición forzada registrados en el Sistema de Información de Justicia y Paz- SIJYP a nivel nacional, la Fiscalía estableció que al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, por georeferenciación, le eran atribuibles 218 casos.

De esos 218 casos, la Fiscalía seleccionó 26 de ellos con 28 víctimas, que corresponden al 11,92%. Esta fue la muestra representativa y corresponde a los hechos confesados por los postulados y otros integrantes del grupo armado.

641. Para efectos de demostrar el patrón de criminalidad de desaparición forzada, la Fiscalía presentó en audiencia 24 casos, que equivalen al 92,30% de la muestra representativa.

[774] Véase: Entrevista a Erick Camacho, investigador de policía judicial, realizada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 22 de septiembre de 2.015 en desarrollo de la Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del Frente Suroeste.

3.3. La práctica de la desaparición forzada presentada por la Fiscalía

3.3.1 Las políticas, prácticas y modus operandi de las desapariciones forzadas.

642. La Fiscalía señaló que el patrón de desaparición forzada del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó obedeció a dos políticas: la lucha antisubversiva y el control social, territorial y de recursos, conforme a los casos y porcentajes que se observan en la siguiente gráfica:

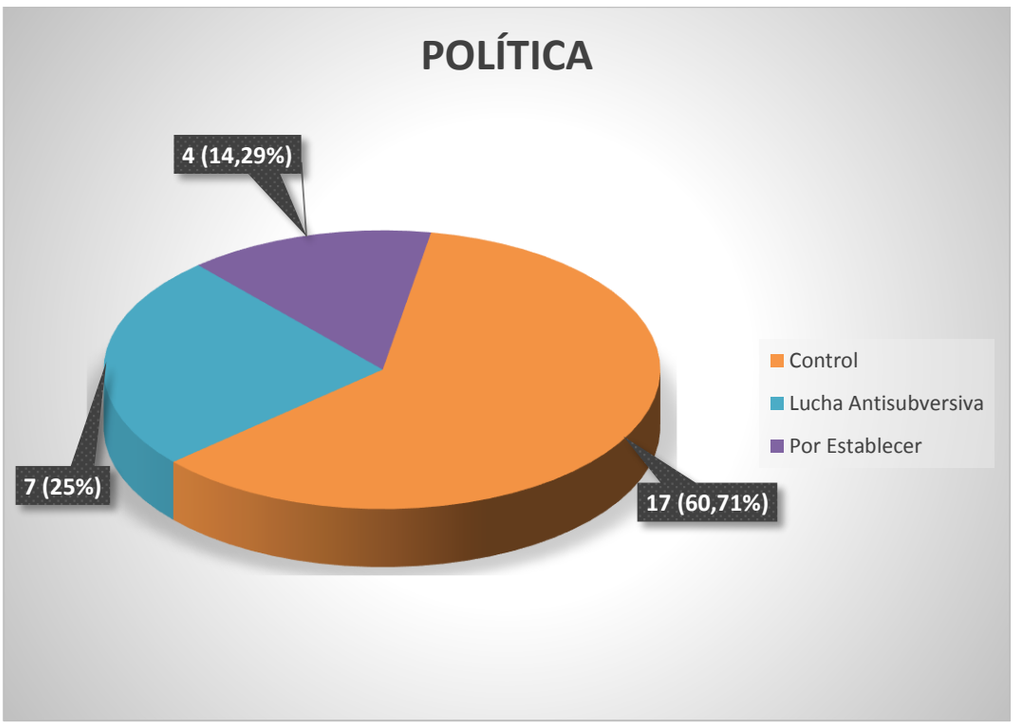

643. La Fiscalía también estableció los diferentes motivos por los cuales el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó desaparecía a las personas, según puede observarse en la siguiente gráfica:

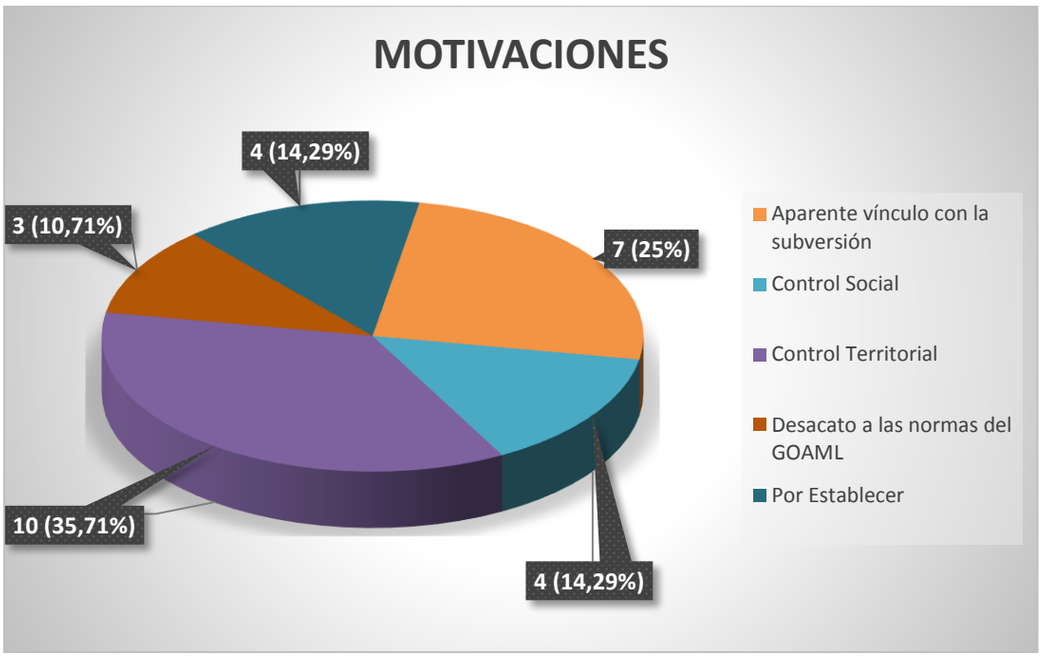

644. Al igual que en el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, la Fiscalía asocia por control social la denominada "limpieza social" o dicho más correctamente, con las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias inspiradas en razones de discriminación o intolerancia o el exterminio de expendedores de estupefacientes, drogadictos, personas ebrias, o conflictivas, o con mal comportamiento familiar o social, o con antecedentes, etc. Y por control territorial entendió la desaparición forzada de forasteros o sospechosos de informar a las autoridades de sus comportamientos delictivos[775].

645. Sin embargo, como es fácil observar a partir de una simple comparación, los motivos establecidos por la Fiscalía y su clasificación, no son más que las mismas políticas enunciadas por ella, solo que segmentadas o desagregadas: "aparente vínculo con la subversión", control social y control territorial, a los cuales agrega simplemente el desacato a las normas del grupo armado ilegal para incluir el ejercicio de la violencia contra los miembros del grupo. De hecho, el

[775] Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 4 de noviembre de 2015.

memorando 033 de 2013 de la Fiscalía General de la Nación califica y usa ambos conceptos (políticas y motivos) como sinónimos.

646. Asimismo, la Fiscalía estableció las siguientes prácticas del patrón de desaparición forzada, las cuales tienen que ver, no con la conducta habitual del grupo, o el repertorio de violencia usada por este, sino con el destino que le daba al cuerpo: *i)* cuerpo abandonado, *ii)* cuerpo incinerado, *iii)* cuerpo inhumado, *iv)* cuerpos inmersos, como se observa en la siguiente gráfica.

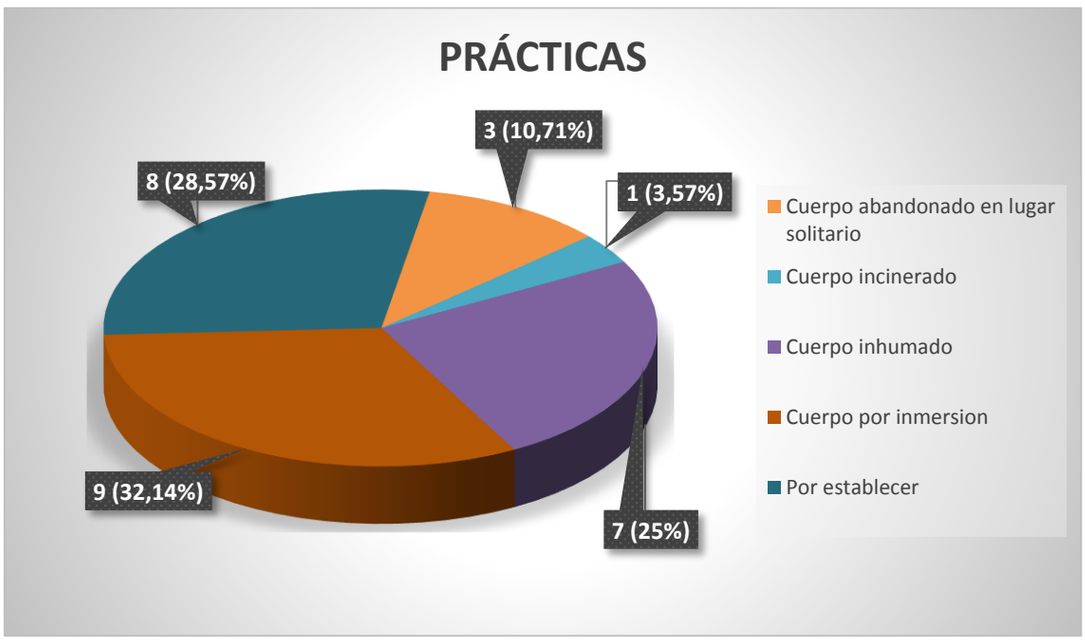

647. Pero, es evidente que la inhumación, la inmersión, la incineración o el abandono de los cuerpos de los desaparecidos, no corresponden a una práctica, en el sentido que esta tiene y ha destacado antes la Sala (línea de conducta sistemática, generalizada o repetida que constituye una grave violación de los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario), sino que son formas de desaparecer el cuerpo y encubrir la evidencia del delito o un modo de ejecutar uno de los elementos del crimen de desaparición forzada, no un tipo de violencia usada por el grupo.

648. Del mismo modo, señaló como formas del modus operandi del grupo armado *i)* el engaño, *ii)* la retención ilegal y *iii)* el retén ilegal, entre otros y concluyó que el más utilizado fue la retención ilegal, que se presentó en el 19,68% de las víctimas, seguido del engaño con 6,21%, otros medios con el 2,7% y el retén ilegal con el 1,4 % de los casos.

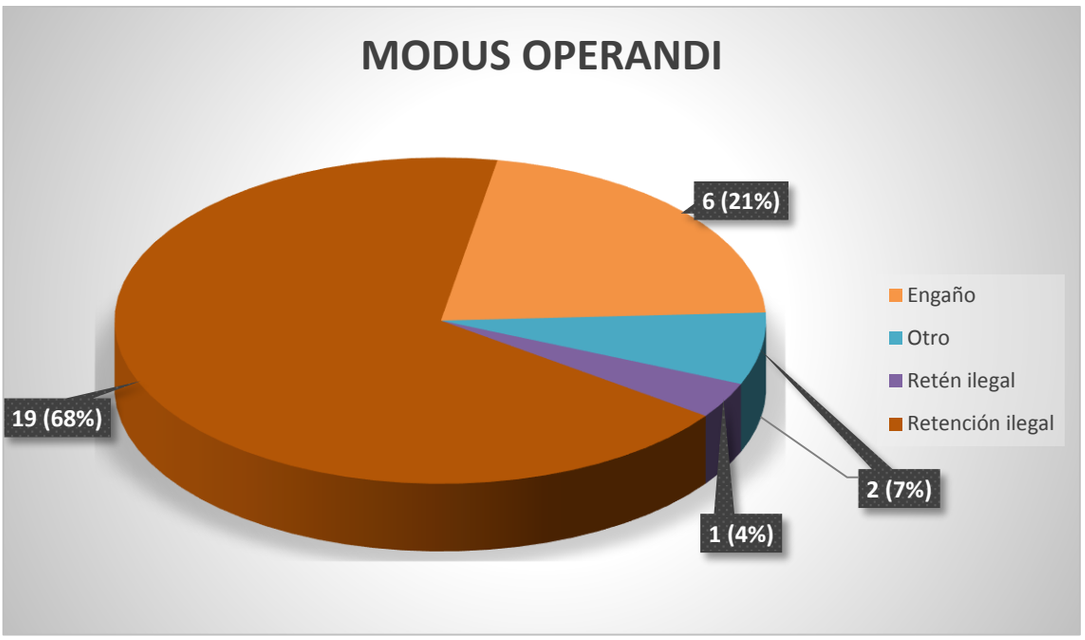

649. La Fiscalía, sin embargo, olvidó que el retén ilegal, la retención ilegal y el engaño son solo unos elementos del modus operandi usado por el grupo armado ilegal para retener y sustraer a las personas, que la retención de las víctimas es apenas un ingrediente del tipo penal de desaparición forzada y que la evidencia revela otros métodos y modus operandi empleados por el grupo armado, característicos de su patrón o línea de conducta, como la utilización de listas, el desmembramiento de los cuerpos, la reunión de la población y la retención de las personas a la vista de todos, que dan cuenta de lo que verdaderamente representó este fenómeno.

3.3.2 Conclusiones del Fiscal

650. De conformidad con la Fiscalía, el Bloque Pacífico- Héroes del Chocó contaba con un mando unificado y jerárquico, cuyos máximos comandantes eran los hermanos Castaño Gil, quienes dentro de sus políticas ordenaron combatir a los grupos armados insurgentes. Con base en esa política, los bloques de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y dentro de ellos el Bloque Pacífico - Héroes de Chocó, ejecutaron de manera sistemática y generalizada la desaparición forzada de personas de quienes consideraban guerrilleros, milicianos, colaboradores o auxiliadores de la subversión, ladrones o delincuentes comunes y miembros de la población civil o integrantes de la organización que infringieron las normas impuestas por el grupo ilegal.

De acuerdo a lo establecido por la Fiscalía, el 25% de los casos de desaparición forzada obedeció a la lucha antisubversiva, motivado por el aparente vínculo de las víctimas con la subversión y el 61% obedeció a la política de control y motivado por el control social, territorial y de recursos, mientras que el desacato a las normas establecidas por el grupo armado se presentó en el 10.71% de los casos y en el 14.29% de los hechos se desconoce el motivo.

651. Para esos efectos, el Bloque Pacífico contaba con información que le suministraba la población, las autoridades civiles o militares, los desertores de los grupos armados insurgentes y los mismos integrantes del grupo armado ilegal y era suficiente ese señalamiento para que la organización desapareciera a las víctimas.

652. La mayoría de los desaparecidos, no participaron del conflicto armado interno y se encontraban en estado de indefensión. En efecto, el 89% de las víctimas hacían parte de la población civil y el 11% restante eran integrantes de

la misma organización, que por haber cometido faltas disciplinarias fueron ejecutados y sus cuerpos desaparecidos.

653. La mayoría eran agricultores, lo cual coincide con los renglones productivos de la economía chocoana y la mayor parte de las desapariciones forzadas se presentaron en el año 2000, en el cual hubo 8 víctimas, que corresponden al 28,57% y con mayor frecuencia en los municipios de Nuquí e Istmina donde se presentaron 5 y 2 hechos, respectivamente.

654. Fue una política del grupo asegurarse que los cuerpos de las víctimas no fueran recuperados, para lo cual les ponían letreros para impedir su rescate de los ríos, o intimidaban a sus familiares para que se abstuvieran de denunciar los hechos y de buscar a los desaparecidos.

655. Finalmente, concluyó que quedó demostrado que las prácticas, modus operandi y motivaciones del patrón de desaparición forzada atribuible al Bloque Pacífico, fueron perpetradas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, encaminadas a una lucha frontal contra la subversión, pero que de manera sistemática y generalizada afectaron a la población civil y constituyó un ataque masivo en contra de ésta.

3.4 El patrón de desaparición forzada contra las comunidades negras en el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó y sus características.

3.4.1 Las variables utilizadas por la Fiscalía y el uso y manejo de la información.

656. Para la construcción del patrón de desaparición forzada la Fiscalía utilizó una matriz con la siguiente información: *i)* los datos de la víctima (número del hecho, identificación de la persona en el SIJYP, nombre y apellido, tipo y

número de documento, apodo, seudónimo o alias, edad, género, si era o no de la zona, información concerniente al enfoque diferencial, ocupación u oficio, calidad de la víctima, si era o no discapacitada y si su cuerpo fue encontrado o no); *ii)* el lugar del hecho (departamento, municipio, vereda, comuna o barrio, si se presentó en una zona rural o urbana, el lugar específico de ocurrencia del hecho y su fecha); *iii)* el modo de ejecución de la conducta (tipo de armas empleadas, transporte utilizado, si participó personal uniformado o de civil, número de integrantes, participación de las autoridades y la colaboración de otros grupos armados ilegales); *iv)* los móviles diferentes a la calidad de las víctimas, señalados por el postulado y por las víctimas indirectas; y *v)* las demás circunstancias del hecho, como los delitos conexos, las acciones previas a los hechos, lo sucedido con el cuerpo (si fue inhumado, desembrado, incinerado o arrojado al río o al mar) y el relato de los hechos, según las víctimas indirectas y el postulado.

657. Sin embargo, el uso y manejo de la información, como en los otros patrones de criminalidad, no parece adecuado. De algunas variables no se recolectó ninguna información, como sucede con la participación de las autoridades y el enfoque diferencial; en otras usaron la información sin ningún criterio de clasificación, como sucede con los grupos etarios.

En otros casos, los datos no incluyen toda la evidencia que reposa en las carpetas, o no coincide con ésta, como acontece con las acciones previas a los hechos, en las cuales no aparecen registrados, las amenazas a las víctimas Franklin Ibarguen Moreno, José Linares Valois y Leónidas Benítez Bautista[776]; o los desplazamientos forzados a los que fueron sometidas las víctimas con sus familias, como sucedió en los casos de José Armando Perea, José Ignacio

[776] Entrevista de María Graciela Córdoba Mosquera, fl. 11 carpeta de la víctima indirecta; registro de hechos atribuibles a grupos armados del 3 de agosto de 2007 presentado por María Reyes Mena Girón, fl. 12 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de Yenfa Yamileth Hinestroza Sánchez, fl. 4 carpeta de la víctima indirecta y entrevista Julia Rosa Ramos Gallego fl. 36 carpeta de la víctima indirecta

Palacios García y Julio César Parra Lagarejo[777]; o los interrogatorios a los cuales fueron sometidas antes de su desaparición forzada las víctimas Jesús Enor Mosquera Perea y José Ignacio Palacios García, con las consecuencias que pueden derivarse de allí sobre los motivos y circunstancias de su desaparición forzada y su adecuación típica o los otros delitos concurrentes, entre otras[778].

En otros, no coincide la información que obra en las carpetas con las versiones de las víctimas y los postulados que figuran en la matriz de desaparición forzada elaborada por la Fiscalía, pues en ésta el motivo aparece "sin establecer" pese a que los familiares de las víctimas indicaron los motivos de la desaparición, o se registra una información diferente, como ocurrió con el lugar de ocurrencia del hecho, la situación en que ocurrió el mismo, el modo de ejecución de la conducta, entre otros. Así se presentó en los casos de las víctimas José Armando Perea Mosquera, Levinson Rodríguez Guevara, Leonardo Mosquera Rosales, Pedro Giraldo Asprilla Murillo, Leónidas Benítez Bautista, José Ignacio Palacios García, Juan Carlos Muñoz Fonseca, Saja Johana Kaim Muñoz, Julio César Parra Lagarejo y Fulton Andrade Perea[779].

Para el efecto, conviene ilustrar algunos de esos hechos. La Fiscalía indicó en la matriz presentada, por ejemplo, que en el caso de José Armando Perea Mosquera, el móvil" según las víctimas" estaba "por establecer"; sin embargo, de acuerdo a la información examinada por la Sala, la desaparición forzada se

---

[777] Entrevista de María Luisa Campusia fl. 22 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de Aida Nellis Moreno, fl. 8 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de María Hiler Cetre Mosquera fl. 6 carpeta de la víctima indirecta.
[778] Denuncia Gladys Nubia Ramírez Mosquera, fl.17 carpeta de investigación del hecho de la víctima Jesús Uno Mosquera Ramírez y entrevista de Aida Nellis Moreno Asprilla, fl. 8 carpeta de la víctima indirecta.
[779] Entrevista de María Luisa Ampudia Benítez, fl. 22 carpeta de la víctima indirecta; versión libre del postulado Jhon Mario Salazar Sánchez del 14 de junio de 2012, fl. 14 carpeta de investigación del hecho de la víctima Levinson Rodríguez Guevara; denuncia Nº 046 de María Silvina Rosales, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta; registro de hechos atribuibles a grupos armados del 25 de junio de 2009 presentado por Concepción Asprilla Hinojosa, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta, denuncia de Tania Jadelis Mosquera, fl. 29 carpeta de la víctima indirecta; versión libre del postulado Harold Enrique Arce Graciano del 4 de julio de 2014, entrevista de Aida Nellis Moreno Asprilla, fl. 10 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de Luis Enrique Muñoz Fonseca, fl. 29 carpeta de la víctima indirecta; registro de hechos atribuibles a grupos armados del 12 de mayo de 2009, fl. 4 carpeta de la víctima indirecta; entrevista María Hiler Cetre Mosquera, fl. 6 carpeta de la víctima indirecta; versión libre del postulado Luis Omar Marín Londoño del 23 de mayo de 2014, entrevista de Luz Marina Mosquera Torres fl. 48 carpeta de la víctima indirecta.

ejecutó porque la víctima se negó a abandonar una finca de su propiedad, en la cual producía cocaína[780].

En el caso de la víctima Levinson Rodríguez Guevara, según la Fiscalía, el postulado Jhon Mario Salazar Sánchez indicó en su versión que la desaparición de la víctima se presentó por ser colaborador del grupo enemigo; pero, lo manifestado por dicho postulado, según verifico la Sala, fue que los paramilitares lo desaparecieron porque pretendía informarle a Carlos Mauricio García Fernández, alias Doble Cero, uno de los comandantes de las Autodefensas, los comportamientos inadecuados de Rafael, comandante del grupo y de dos comerciantes de la región[781].

En los casos de Leonardo Mosquera Rosales y Pedro Giraldo Asprilla, la Fiscalía indicó que las víctimas no habían señalado ningún móvil de su desaparición; sin embargo, eso no es cierto. En el caso de Leonardo Mosquera Rosales, la señora María Silvina Rosales, madre de la víctima, señaló que a su hijo lo desaparecieron por haberle colaborado al Ejército[782] y en el caso de Pedro Giraldo Asprilla, su hermana Concepción Asprilla Hinojoza, manifestó que a él lo desaparecieron por guardar un motor hurtado[783].

Igual sucede en el caso de José Ignacio Palacios García. En este, la Fiscalía indicó que las víctimas no habían señalado ningún móvil de la desaparición; sin embargo, Aida Nellis Moreno Asprilla, cónyuge de la víctima manifestó que fue desaparecido porque la comunidad le informó a los paramilitares que aquél le proveía alimentos a la guerrilla, lo cual era falso porque la víctima y ella se dedicaban a comprar víveres para revender[784].

---

[780] Entrevista de María Luisa Ampudia Benítez, fl. 22 carpeta de la víctima indirecta.
[781] Versión libre del postulado Jhon Mario Salazar Sánchez del 14 de junio de 2.012.
[782] Denuncia María Silvina Rosales, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta.
[783] Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 25 de junio de 2.009 presentado por la señora Concepción Asprilla Hinojosa, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta.
[784] Entrevista Aida Nellis Moreno Asprilla, fl. 10 carpeta de la víctima indirecta.

658. Las variables incluidas en la matriz empleada por la Fiscalía tampoco son suficientes para dar cuenta del fenómeno, pues no tienen en cuenta elementos relevantes, como las características, condiciones y antecedentes de la víctima, más allá de su edad, sexo y ocupación, las circunstancias previas, concomitantes y posteriores del hecho y otros factores que den cuenta de las prácticas del grupo armado ilegal, su dimensión y alcance.

659. El patrón presentado por la Fiscalía, aparte de los vacíos y errores ya anotados, también incluyó una serie de casos como parte de la política de lucha antisubversiva, pero en varios de ellos las versiones de los postulados no coinciden con lo señalado por las víctimas indirectas. Mientras aquellos afirmaron que las víctimas habían sido desaparecidas por ser colaboradores de la guerrilla o milicianos, estas, controvirtieron esa información y señalaron que sus familiares no hacían parte de ningún grupo insurgente, ni les colaboraban, como sucedió en los casos de Leónidas Benítez Bautista, Jesús Enor Mosquera Ramírez y Ferney Angulo Hernández, entre otros[785].

660. Asimismo, para demostrar la política de control territorial se presentaron casos que no corresponden a lo definido por la Fiscalía, ni a lo que se entiende por esta forma de control, pues desertar del grupo armado o negarse a ingresar a él no son fenómenos de control del territorio, como sucedió en los casos de las víctimas Jeison Asprilla Valoyes, Yerson Cuesta Mosquera e Isaac Torres Murillo, ni lo es suministrar información a los Comandantes de los malos comportamientos de los miembros del grupo armado ilegal y los comerciantes, como sucedió en el caso de Levinson Rodríguez Guevara[786].

---

[785] Informe del Investigador de Campo del 1 de julio de 2.014 presentado por la Fiscalía, fl. 75 carpeta del hecho de la víctima Leónidas Benítez Bautista; entrevista Marlenis Ruiz Mosquera, fl. 71 carpeta de investigación del hecho de la víctima Jesús Enor Mosquera Ramírez; versión libre del postulado Games Lozano Badillo del 29 de agosto de 2.012 y entrevista de Genith Angulo Hernández, fl. 28 carpeta de la víctima indirecta.
[786] Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 5 de noviembre de 2.015 y versión libre de Jhon Mario Salazar Sánchez del 14 de junio de 2.002.

661. La Fiscalía también presentó una serie de casos "sin especificar", correspondientes a aquellas desapariciones forzadas de las cuales no se pudo establecer el móvil; sin embargo, la Sala encontró que en algunos de estos había constancia del motivo, como en la desaparición forzada de Franklin Ibarguen Moreno, quien fue desaparecido por los paramilitares producto de una deuda que Roger Cabrera, minero y financiador del grupo paramilitar, tenía con él[787].

La Fiscalía en más de un caso no tuvo en cuenta los delitos conexos con el crimen y otras conductas punibles atribuibles a los postulados, como se evidencia en las torturas que antecedieron a la desaparición forzada de las víctimas Fulton Andrade Perea, Jesús Enor Mosquera Ramírez, Ferney Angulo Hernández, Arístides Rengifo Murray y Julio César Parra Lagarejo. La Fiscalía tampoco documentó los demás delitos de los cuales fueron víctimas los familiares de los desaparecidos, pese a que dicha información obraba en las carpetas, como el desplazamiento forzado de los familiares de Angulo Hernández, José Armando Perea Mosquera, Levinson Rodríguez Guevara, José Linares Valois y Pedro Giraldo Asprilla Murillo, entre otros[788].

3.4.2 La desaparición forzada de personas en el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

662. De los casos presentados por la Fiscalía, se desprende que la desaparición forzada fue un instrumento para no aumentar los índices de homicidio en la

[787] Ratificación y ampliación de denuncia de María Graciela Córdoba Mosquera del 16 de mayo de 2.007, fl. 17 carpeta de investigación del hecho de Franklin Ibarguen Moreno, entrevista de María Graciela Córdoba Mosquera, fl. 12 carpeta de la víctima indirecta y entrevista de Carmen Alicia Borja Ibarguen fl. 25 carpeta de la víctima indirecta María Graciela Córdoba Mosquera.

[788] Declaración de Julia Rosa Ramos, fl. 223 y s.s. carpeta de la víctima indirecta; versión del postulado Luis Omar Marín del 23 de mayo de 2.014; entrevista de la señora Gladys Nubia Ramírez, fl. 11 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de Genith Angulo Hernández fl. 28 carpeta de la víctima indirecta; denuncia de Arnulfo Rengifo Murray fl. 25 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de María Hiler Cetre Mosquera, fl. 7 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de María Luisa Ampudia Benítez, fl. 22 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de Nazareth Arias Machado fl. 27 carpeta de la víctima indirecta; denuncia de Froylan Valois Bocanegra, fl. 6 carpeta de investigación del hecho de José Linares Valois; Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 10 de julio de 2.014 presentado por Concepción Asprilla Hinojosa, fl. 5 carpeta de la víctima indirecta.

región, pues las autoridades, especialmente la Policía, se quejaba de los numerosos cadáveres que los paramilitares dejaban en las vías que elevaban los índices de criminalidad.

663. Dicho instrumento fue utilizado por el grupo armado ilegal de forma sistemática y generalizada contra la población civil, pues de los 29 casos presentados por la Fiscalía, 27 de ellos (93,10%) se ejecutaron contra personas que no participaron del conflicto armado y solo 2 (6,9%) se presentaron contra integrantes de la propia organización, como se ilustra en la siguiente gráfica.

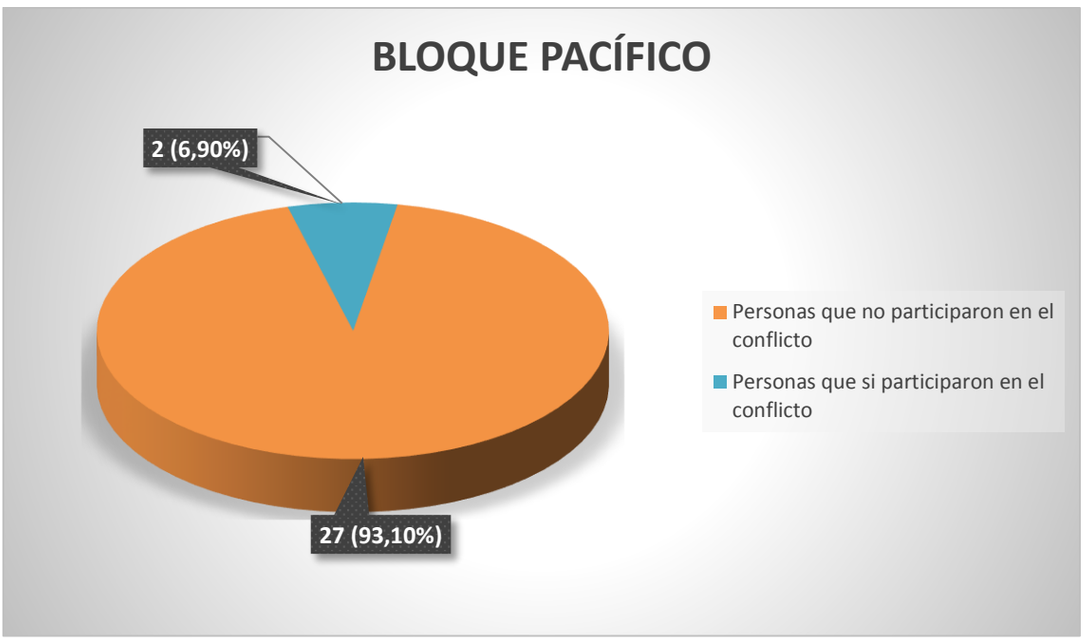

664. La lógica del Bloque Pacífico era la eliminación de las bases sociales de los grupos armados insurgentes. Pero con dicha lógica, las actividades normales que ejecutaba la comunidad fueron percibidas como una amenaza y sus labores interpretadas como una forma de contribuir al fortalecimiento de dichos grupos, como sucedió con pequeños comerciantes, agricultores y trabajadores de minas, pues la Sala encontró que en el 85,71% de los casos presentados por la Fiscalía

dentro de la política de lucha contrainsurgente, las víctimas no le prestaban colaboración alguno a los grupos insurgentes, ni tenían algún vínculo con ellos.

665. Las personas con antecedentes penales señaladas de cometer hurtos también fueron objetivo de la organización ilegal, pues esta consideraba que desestabilizaban el orden social establecido por ellos. En efecto, de los 29 casos presentados por la Fiscalía, por lo menos 5 (17,24%) se presentaron por éstos motivos[789].

La desaparición forzada de Hernán de Jesús Flórez Henao pone en evidencia el fenómeno. En el mes de marzo de 1.997 fue sustraído por hombres armados del Bloque Pacífico del hotel en el que se hospedaba en Quibdó. El móvil de su desaparición fue por el hurto de una cámara, pues "*…allá se perdió una cámara y mi esposo la tenía…"*[790].

666. Los defensores de derechos humanos y los líderes de las comunidades también hicieron parte de sus objetivos como una estrategia de terror para impedir u obstruir su labor o generar el desplazamiento masivo de la población.

Uno de esos casos es el de Edith Freddy Gallego Argel, líder comunitario del Centro de Investigación y Educación Popular, CINEP, quien fue amenazado y desaparecido por los paramilitares. Su cónyuge también fue desplazada posteriormente del corregimiento de Bahía Cupica en Bahía Solano[791]. Si bien el postulado Games Lozano Badillo señaló que la víctima fue desaparecida porque era guerrillero y había mandado a asesinar a los hermanos de alias Iván,

---

[789] Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 25 de junio de 2.009 presentado por la señora Concepción Asprilla Hinojosa, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de la señora Hiler Cetre Mosquera fl. 22 carpeta de la víctima indirecta y entrevista de Gloria Elcy Carmona Marín, fl. 23 carpeta de la víctima indirecta; entrevista María Luisa Ampudia Benítez fl. 22 carpeta de la víctima indirecta.
[790] Entrevista Gloria Elcy Carmona Marín, fl. 23 carpeta de la víctima indirecta.
[791] Entrevista de Julia Rosa Ramos Gallego del 15 de julio de 2.014, fl. 36 y declaración de la misma del 12 de marzo de 2.012 fl. 221 de la carpeta 3 de investigación del hecho 114.

integrante del grupo paramilitar[792]. La Sala evidenció que la víctima era un líder comunitario de las comunidades campesinas en Chocó y desde mucho antes de su desaparición había recibido múltiples amenazadas de los paramilitares, entre ellos de Catalino Segura, ex integrante del Bloque Elmer Cárdenas[793]. Precisamente, el postulado Games Lozano Badillo admitió que Catalino Segura participó en el homicidio y desaparición forzada de Edith Freddy Gallego Argel y por ese hecho ya fue condenado[794].

La omisión consciente de las autoridades fue evidente en este caso. Las súplicas de auxilio de la señora Julia Rosa Ramos Gallego, cónyuge de Edith Freddy Gallego, fueron ignoradas por la Policía y el Ejército. Así se desprende de sus declaraciones

> *"A un kilómetro de donde se llevaron a Freddy estaba un puesto de Policía y ellos estaban viendo cuando la lancha llegó y sabían que era la lancha de los paramilitares, inmediatamente me desplacé al puesto de Policía y le dije a quien estaba al mando, que por favor que a Freddy se lo habían llevado y que por favor me ayudaran a rescatarlo y la respuesta fue que quien sabe que problema tenía ese hombre con los paracos, que él a sus hombre (sic) no lo (sic) metía por allá"*[795].
>
> *"Gabriel Diago Manrique era el Coronel del Ejército de Bahía Solano de la base militar, yo hablé con él…yo fui y estando con él ahí lo llamó Roberto Hurtado, el patrón de nosotros acá en Bogotá, le preguntó que qué había sabido de Freddy y él le dijo que nada, pero él si sabía porque un campesino de Bahía Tebada donde tenían a Freddy había ido al batallón y le había dicho al Coronel, Coronel los paracos tienen un paraco allá, un muchacho mono muy parecido a un hermano mío y a él le decían el mono, y el campesino le dijo tienen al mono los paracos en Bahía Tebada y lo van a matar, el coronel sabía que el único que había desaparecido era Freddy y el Ejército no hizo nada"*[796].

---

[792] Versión libre del postulado Games Lozano Badillo del 29 de agosto de 2.012.
[793] Registro de hechos atribuibles a grupos armados presentado el 12 de enero de 2.010 por la señora Julia Rosa Ramos, fl. 4 carpeta de la víctima indirecta y entrevista de Julia Rosa Ramos fl. 36 carpeta de la víctima indirecta.
[794] Versión libre del postulado Games Lozano Badillo del 29 de agosto de 2012.
[795] Declaración de Julia Rosa Ramos Gallego, fl. 223 carpeta de investigación del hecho de la víctima Edith Freddy Gallego Argel.
[796] Ídem.

Para la Sala es claro el desinterés que tuvieron las autoridades de Bahía Solano en la desaparición forzada de Edith Freddy Gallego Argel.

Por estos hechos, la Fiscalía 27 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario citó a declaración Al entonces Coronel Gabriel Eduardo Diago Manrique, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Batallón Fusileros de Bahía Solano[797],pero desconoce si por esta conducta ya fue investigado. En consecuencia, expedirá copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se le investigue por prevaricato por omisión.

667. La retención de Luis Elidiel Mosquera Mosquera, Presidente del Consejo Comunitario de Río Grande, corregimiento de Corodó, asesinado junto a Prisciliano Ramírez Mosquera, así como el desplazamiento masivo de la población de Corodó, es un caso emblemático en ese sentido y evidencia la estrategia de terror empleada por los paramilitares para atentar contra los líderes y para desintegrar el tejido social de las comunidades. La narración de María Adelina Mosquera Benítez, esposa de Luis Elidiel Mosquera Mosquera, es ilustrativa de ello.

> *"…las autodefensas llegaron a la vereda el día jueves 14 de noviembre de 2002 ese catorce nos reunieron a todos los de la vereda y se llevan a mi esposo y al otro señor y al día siguiente viernes 15 de noviembre de 2002 los asesinan entonces todos nos desplazamos nadie quedó en la vereda y salimos caminando a pie hasta un punto llamado el paso…el desplazamiento se dio de manera colectiva, nos desplazamos porque las autodefensas nos dieron tres días de plazo para desocupar la vereda y debido a esta orden y como ya habían matado a dos, a mi esposo LUIS ELIDIEL y al señor PRISCILIANO, nos generó mucho miedo y terror…Luis Elidiel era el presidente del consejo comunitario del caserío Río Grande, porque somos una comunidad afro-colombiana…"*[798].

[797] Declaración de Gabriel Eduardo Diago Manrique fl. 187 cuaderno N° 4, radicado 900 UDH-DIH.
[798] Entrevista de María Adelina Mosquera Benítez del 23 de junio de 2.014, fl. 44 carpeta de la víctima indirecta.

La conducta que le siguió a la retención de Luis Elidiel Mosquera y el letrero que se le colocó en el cadáver y que se analizará posteriormente, fueron una forma de reforzar ese propósito.

668. La desaparición forzada también fue una práctica utilizada por los paramilitares para encubrir las actividades de narcotráfico que se realizaban en la zona. Así se presentó en 4 (13,79%) de los 29 casos presentados por la Fiscalía, específicamente en los casos de Saja Johana Kaim Muñoz, Juan Carlos Muñoz Fonseca, Oscar Eduardo Monroy Moreno y Andrea N.N. Según estableció la Sala, los 4 jóvenes excursionistas fueron desaparecidos el 9 de agosto de 2.000 en el corregimiento de Arusí del municipio de Nuquí porque estaban instalados cerca de un campamento cocalero, lo que dio lugar a que los narcotraficantes de la zona informaran a los paramilitares del Bloque Pacífico para que los desaparecieran y no poner en evidencia sus actividades ilícitas en la región[799].

669. Los paramilitares obtenían la información de distintas fuentes, entre ellas de integrantes de la organización que habían sido guerrilleros. Aunque la misma pareciera confiable, los hechos demuestran lo contrario, pues la Sala comprobó que en 3 (42,85%) de los 7 casos presentados por la Fiscalía para demostrar la política de lucha contrainsurgente, fueron integrantes de la organización que habían pertenecido a la guerrilla quienes dieron la información, pero la misma era falsa.

Las narraciones de las víctimas ponen en evidencia la falsedad de las afirmaciones hechas por quienes habían pertenecido a la guerrilla,*"...[A] Leónidas lo cogieron los paramilitares por la acusación que hizo una persona de Arusí contra mi esposo tildándolo de colaborador de la guerrilla…pero después de cometer este hecho, los paramilitares se dieron cuenta que lo que*

[799] Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 12 de mayo de 2009 presentado por Meyer Eduardo Kaim Torres, fl. 4 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de Luis Enrique Muñoz Fonseca, fl. 29 de la carpeta de la víctima indirecta y versión libre conjunta del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 22 de mayo de 2014.

habían dicho contra mi esposo era falso…"[800], declaró Libia Arismendy. Sobre este caso, el postulado Games Lozano Badillo manifestó que alias "El Benco" paramilitar y ex integrante del ELN fue quien le dio la información[801]. La víctima Genith Angulo también relató que *"…me comentó Manuel Acevedo quien para esa época era el jefe de los paramilitares que a mi hermano lo habían matado por malas informaciones que la gente daba de él…"*[802]. En este caso, el postulado Lozano Badillo manifestó que quienes le dieron la información fueron alias El Gago e Iván y otros paramilitares que habían sido guerrilleros[803]. Y Gladys Nubia Ramírez también anotó que "*…mi hijo nunca se metió, cuando ya llegaron los paramilitares, los que estaban metidos en eso se envidiaron de que el hijo mío no y me lo acusaban, entonces cogieron otros que los iban a matar y me lo acusaron a él que también era miliciano…"*[804].Y Marlenis Ruiz Mosquera agregó que lo habían desaparecido por sospecha[805].

670. La comunidad también brindaba información a los paramilitares para que las víctimas fueran desaparecidas. En efecto, la Sala comprobó que de los 29 casos de desaparición forzada presentados por la Fiscalía, 5 (17,24%) fueron originadas en la información que dio comunidad a los paramilitares[806].

Los comerciantes de oro de la zona hacían señalamientos directos de las víctimas. Así sucedió en la desaparición forzada de Levinson Rodríguez Guevara, conocido como Capaceño, quien fue sustraído de su negocio por el

---

[800] Entrevista de Libia Leonor Arismendi Correa del 26 de junio de 2014, fl. 12 carpeta de la víctima indirecta
[801] Versión libre del postulado Games Lozano Badillo del 22 de mayo de 2013.
[802] Entrevista de Genith Angulo Hernández, fl. 25carpeta de la víctima indirecta y declaración de la misma, fl. 17 carpeta de la víctima indirecta.
[803] Versión libre del postulado Games Lozano Badillo del 269 de agosto de 2012.
[804] Denuncia presentada por Gladys Nubia Ramírez Mosquera, fl. 17 carpeta de investigación del hecho de la víctima Jesús Enor Mosquera Ramírez.
[805] Entrevista de la señora Marlenis Ruiz Mosquera del 13 de agosto de 2013, fl. 72 carpeta de investigación del hecho de la víctima Jesús Enor Mosquera Ramírez.
[806] Entrevista de Aida Nellis Moreno Asprilla, fl. 10 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de Mercedes Ibarguen Díaz fl. 9 y denuncia de la misma fl. 5, ambas en la carpeta de la víctima indirecta; Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 25 de enero de 2010 presentada por Manuel Linares Mosquera Mosquera fl. 3 carpeta de la víctima indirecta; versión libre del postulado Jhon Mario Salazar Sánchez del 14 de mayo de 2012 y denuncia de Arnulfo Rengifo Murray fl. 18 carpeta de la víctima indirecta.

postulado Jhon Mario Salazar Sánchez el 18 de julio de 1.997 y asesinado y desaparecido en el corregimiento Guayabal de Quibdó. Según lo dicho por éste, el motivo de su desaparición se debió a que pretendía informar a Carlos Mauricio García, sobre los comportamientos del comandante de las Autodefensas en la época y de 2 comerciantes de oro de la zona, uno de ellos conocido como "Edmundo", razón por la cual estos le pagaron al postulado y a otros paramilitares la suma de $ 250.000 pesos para que lo desaparecieran[807].

En virtud de las graves acusaciones que hizo el postulado Jhon Mario Salazar Sánchez, la Sala ordenará a la Fiscalía General de la Nación que lo cite para que amplíe su versión con el fin de individualizar e identificar a "Edmundo" y al otro comerciante que participó en el homicidio y desaparición forzada de Levinson Rodríguez Guevara.

671. En la desaparición forzada de Franklin Ibarguen Moreno, también existen graves indicios de la participación de Roger Cabrera, minero que financió y promovió el grupo paramilitar en Chocó. Su cercana relación con los paramilitares también se desprende de las declaraciones de las víctimas, quienes manifestaron que la mina que este tenía en Río Iró era custodiada por paramilitares[808].

La desaparición de Franklin Ibarguen Mosquera, lanchero y transportador de una mina en Río Iró, se presentó el 1 de marzo de 1.998, fecha en la cual fue retenido por hombres armados en el parque los Almendros de Istmina[809]. Al preguntarle a su compañera sí la víctima había sido amenazado antes de su desaparición, manifestó que *"el (sic) me había dicho que Roger Cabrera lo había amenazado porque le debía una plata, no recuerdo cuánto le debían, Roger Cabrera había*

[807] Versión libre del postulado Jhon Mario Salazar Sánchez del 14 de mayo de 2012.
[808] Entrevista de María Graciela Córdoba Mosquera fl. 12 carpeta de la víctima indirecta.
[809] Registro de hechos atribuibles a grupos armados presentado el 9 de abril de 2007 por María Graciela Córdoba Mosquera, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta.

trabajado con mi esposo en una mina en Río Iró… días antes de la desaparición Franklin me comentó que le había cobrado la plata a Roger y que él lo había amenazado de muerte que si le seguía pidiendo esa plata lo mandaba a matar"[810]. Así también lo manifestó Carmen Alicia Borja Ibarguen[811].

Dada la información con que cuenta la Sala y las graves acusaciones que le hacen las víctimas a Roger Cabrera, se ordenará expedir copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue su presunta participación en la desaparición forzada de Franklin Ibarguen Moreno.

672. La reunión de todos los habitantes hizo parte del modus operandi como un medio de dominación de la población chocoana; sin embargo, no fue exclusivo de esta organización ilegal, pues el Bloque Elmer Cárdenas que operó en la región, también hizo uso de la misma[812]. En medio de ellas, retuvieron, castigaron, lesionaron, desaparecieron y asesinaron a los habitantes como un método de sembrar el terror y ejercer su dominio.

673. Los crímenes se cometían de manera selectiva y los nombres de las víctimas eran consignados en listas previamente conformadas por los paramilitares[813].

674. Las víctimas eran retenidas por hombres armados, vestidos con camuflado y encapuchados. Después, eran amarradas y obligadas a subir a camionetas sin placas o a lanchas rotuladas con mensajes sugestivos, como *"camino al cielo"*. Las narraciones de las víctimas y de los postulados ilustran el fenómeno.

---

[810] Entrevista de María Graciela Córdoba Mosquera, fl. 12 carpeta de la víctima indirecta.
[811] Entrevista Carmen Alicia Borja Ibarguen fl. 25 carpeta de la víctima indirecta.
[812] Entrevista de la señora Julia Rosa Ramos Gallego, fl. 36 carpeta de la víctima indirecta y declaración María Adelina Mosquera, fl. 15 carpeta de la víctima indirecta.
[813] Entrevista de María Adelina Mosquera Benítez fl. 45 carpeta de la víctima indirecta; matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, hecho Nº 3 de la víctima Abercio Vega y declaración del postulado Jorge Iván Laverde Zapata en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 29 de enero de 2016.

"…cuando llegaron los paramilitares en una lancha que le decían o la llamaban "VIAJE AL CIELO", encapuchados, con camuflado y armamento largo, como corto, parecían soldados, no estoy seguro, pero dicen que iba un grupo de 4 a 6 personas, estos paramilitares amarraron de manos a mi hija y a ANDREA y las subieron obligadas a esa lancha, tomando rumbo desconocido"[814].

"…también estábamos haciendo tiempo, mientras llegaba la camioneta blanca, que tenía por nombre "camino al cielo", que iba a llegar a recogernos en Guatabal, me parece que se dejo (sic) guardada en una casa un subestación, de la policía y otros sitios de Quibdó…"[815].

675. La tortura fue una práctica utilizada de manera sistemática o repetida por el grupo armado como un método para conseguir información de grupos insurgentes o como una forma de castigo por las acusaciones que se le hacían a las víctimas. Estas, eran interrogadas, golpeadas con machete, amarradas a un madero durante horas e incluso días, golpeadas para aumentar su sufrimiento, mutiladas e incluso descuartizadas vivas. En efecto, en 6 (20,68%) de los 29 casos presentados por la Fiscalía, la tortura antecedió a la desaparición forzada[816].

Las narraciones de las víctimas evidencian la crueldad de las prácticas usadas por el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

"…a mi hermano si lo torturaron porque el mismo alias el chaito dijo que lo habían torturado que le habían cortado el pene y se lo habían metido a la boca para que cantara dijera lo que él sabía…"[817]. "… [L]*e dijeron a mi papá que los tenía que acompañar, en Urabá le dijeron a un*

[814]Entrevista del señor Meyer Eduardo Kaim Torres, fl. 83 carpeta de la víctima indirecta.
[815]Versión libre del postulado Jhon Mario Salazar Sánchez del 14 de junio de 2012.
[816]Entrevista Genith Angulo Hernández, fl. 28 carpeta de la víctima indirecta; entrevista Libia Leonor Arismendi Correa, fl. 12 carpeta de la víctima indirecta; versión libre del postulado Luis Omar Marín Londoño del 23 de mayo de 2014; entrevista Gladys Nubia Ramírez Mosquera, fl. 11 carpeta de la víctima indirecta, entrevista de Marlenis Ruiz Mosquera, fl. 71 carpeta de investigación del hecho de la víctima Jesús Enor Mosquera Ramírez; registro de hechos atribuibles a grupos armados del 12 de enero de 2010 presentado por Julia Rosa Ramos, fl. 5 carpeta de la víctima indirecta y registro de hechos atribuibles a grupos armados del 26 de diciembre de 2014 presentado por Juan Ubaldino Mosquera Mosquera, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta.
[817]Entrevista de la señora Genith Angulo Hernández, fl. 28 carpeta de la víctima indirecta.

amigo que les prestara una lima, se consiguieron un hacha la afilaron y lo destrozaron vivo y lo tiraron vivo y lo tiraron al río…"[818].

676. Las amenazas a los familiares que preguntaban por los desaparecidos y la prohibición de búsqueda de sus cuerpos, también fue una conducta sistemática y reiterada del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, que para ese efecto, ponía letreros en las casas de los pobladores, que nadie debía buscar los cadáveres o en los cuerpos de las víctimas que decían "no me cojan". La Sala comprobó que en 12 (44,82%) de los 29 casos presentados por la Fiscalía, los familiares de las víctimas fueron amenazados o se les prohibió recuperar el cuerpo de los desaparecidos[819]. Pero, los relatos son más ilustrativos que las estadísticas.

"…dice la gente que a LUIS ELIDIEL lo mataron y lo tiraron al agua del Condoto porque alguna gente lo vieron flotar por el agua con un letrero que decía no me cojan por eso la gente no se atrevía a sacarlos del agua, dicen que tenía dos marranos muertos a los lados, no sé qué significa esto, si fue que el grupo armado le coloco esos marranos o fue la creciente del Río ahí a veces mueren animales y los tiran al agua y flotan por ahí…"[820].

"…eso fue lo que contaron y pusieron un letrero en las casas que nadie debía buscar el cuerpo y por eso el cadáver no fue buscado y aun continua su cuerpo desaparecido nadie de la familia puede asegurar que el cadáver o parte de su cuerpo fue encontrado, eso es mentira"[821].

---

[818] Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 26 de diciembre de 2014 presentado por Juan Ubaldino Mosquera Mosquera, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta.
[819] Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 2 de noviembre de 2006 presentada por María Adelina Mosquera Benítez, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de Yenfa Yamileth Hinestroza Sánchez, fl. 5 carpeta de la víctima indirecta; denuncia de María Maritza Andrade Perea, fl. 4 carpeta de la víctima indirecta;registro de hechos atribuibles a grupos armados del 5 de marzo de 2008 presentado por Gladys Nubia Ramírez Mosquera, fl. 1 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de la señora Julia Rosa Ramos, fl. 37 carpeta de la víctima indirecta; registro de hechos atribuibles a grupos armados del 26 de diciembre de 2014 presentado por Juan Ubaldino Mosquera Mosquera, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta; registro de hechos atribuibles a grupos armados del 9 de abril de 2007 presentado por María Graciela Córdoba Mosquera, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de Genith Angulo Hernández, fl. 28 carpeta de la víctima indirecta; denuncia de la señora Nazareth Arias Machado, fl. 22 carpeta de investigación del hecho de la víctima Levinson Rodríguez Guevara; entrevista de José Marino Mosquera Rosales, fl. 22 carpeta de la víctima indirecta; registro de hechos atribuibles a grupos armados del 12 de mayo de 2009 presentado por Meyer Eduardo Kaim Torres, fl. 4 carpeta de la víctima indirecta y entrevista de Gloria Elcy Carmona Marín, fl. 23 carpeta de la víctima indirecta y matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, hecho Nº 3 de la víctima Abercio Vega.
[820] Entrevista de la señora María Adelina Mosquera Benítez, fl. 45 carpeta de la víctima indirecta.
[821] Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 26 de diciembre de 2014, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta.

677. Con el fin de ocultar sus crímenes, el Bloque Pacífico utilizaba ácido en los cadáveres de las víctimas, o los incineraba, los descuartizaba, los arrojaban a los ríos o los inhumaban en fosas clandestinas, como la Machimbre[822].

3.5. Conclusiones

678. La práctica de la desaparición forzada fue un instrumento de cooperación entre los integrantes del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó y las autoridades, especialmente con la policía que operaba en la región y representó una alternativa para impedir que se visibilizaran los índices de homicidio y encubrir éstos, porque los desaparecidos no contaban.

679. La desaparición forzada fue una práctica sistemática y generalizada empleada contra la población civil. La lógica inicial de este crimen fue la eliminación de las bases sociales de los grupos armados insurgentes, aunque con dicha lógica cualquier miembro de la población civil terminó siendo señalado y considerado como enemiga, dando lugar a que las desapariciones forzadas fueran cada vez más indiscriminadas. La comunidad pasó a ser vista como enemiga producto de una doctrina de la seguridad nacional que vinculaba a la población civil con el conflicto armado. Los hechos demostraron que las víctimas eran pequeños comerciantes, aserradores, trabajadores de las minas o agricultores que no tenían relación alguna con actividades ilegales y eran ajenos al conflicto armado.

680. La desaparición forzada de personas, inspirada en motivos de intolerancia y discriminación, abarcó a quienes tenían antecedentes penales o eran señalados de

[822] Entrevista de la señora María Hiler Cetre Mosquera, fl. 7 carpeta de la víctima indirecta y versión libre del postulado Luis Omar Marín Londoño del 23 de mayo de 2014; declaración de la señora Julia Rosa Ramos del 12 de marzo de 2012 fl. 226 carpeta Nº 3 de investigación del hecho de la víctima Edith Freddy Gallego Argel y versión libre del postulado Jhon Mario Salazar Sánchez del 14 de junio de 2012.

cometer delitos, pues el grupo armado ilegal consideraba que estas conductas violaban el nuevo orden social impuesto por los paramilitares.

681. Los defensores de derechos humanos y los líderes sociales también fueron objetivo del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó. Su desaparición forzada generó el desplazamiento masivo de la población y desintegró el tejido social de la comunidad. De esa forma el grupo paramilitar impuso sus designios y ejerció un dominio y control absoluto sobre las comunidades negras de la región.

682. La información para cometer sus crímenes la obtuvieron de integrantes de sus propias tropas que habían sido guerrilleros, de algunos miembros de la comunidad que los reconocieron como una autoridad y de comerciantes y mineros que instigaron las desapariciones por diversos motivos.

683. La desaparición forzada también fue una práctica utilizada por los paramilitares para encubrir las actividades de narcotráfico que se ejecutaban en la zona.

684. La desaparición forzada de personas estuvo acompañada de la convocatoria a reuniones masivas de la población, la elaboración y utilización de listas con los nombres de las víctimas, el uso de camionetas sin placas y lanchas identificadas con nombres sugestivos como, “camino al cielo” y la participación de hombres armados y encapuchados, con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, que intervinieron para sembrar el terror y asegurar el dominio y control del grupo paramilitar sobre las comunidades negras.

685. La tortura de las víctimas fue una práctica sistemática y generalizada del grupo, como un método para extraerles información de los grupos insurgentes o para castigarlas por las acusaciones que se les hacían.

686. Con toda crueldad y sin ninguna compasión con los familiares de las víctimas, el Bloque Pacífico los amenazaba de muerte por preguntar por los cadáveres de los desaparecidos. La búsqueda de sus cuerpos fue prohibida y para asegurarlo ponían letreros en las casas o en los cuerpos, como "no me cojan", negándoles el derecho a enterrar sus muertos.

687. Finalmente, para desaparecer la evidencia de sus crímenes, el Bloque Pacífico impregnaba de ácido los cuerpos de las víctimas, los incineraba, los desmembraba y los arrojaba a los ríos o los inhumaban en fosas clandestinas.

4. El Patrón de desaparición forzada del Frente Suroeste

4.1. El universo de casos

688. De las cifras incluidas en el Registro Único de Víctimas, 15.189 casos de desaparición forzada se presentaron en Antioquia, como se observa en la siguiente gráfica[823].

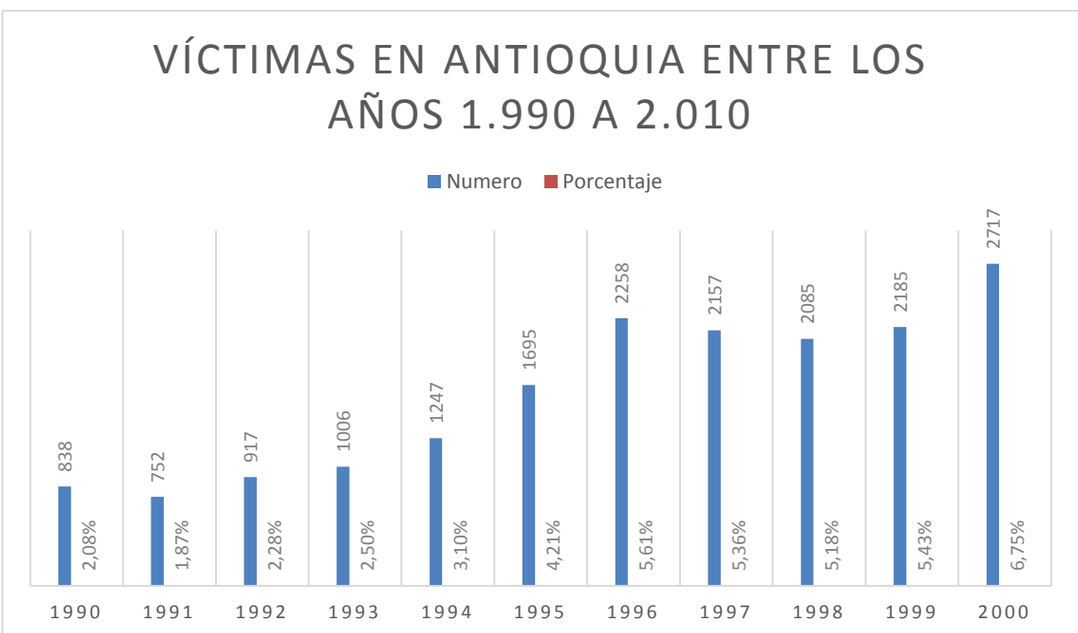

[823] Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 2016. RNI-Red Nacional de Información Recuperado http://r.n.i.unidadvictimas.gov.co/RUV.

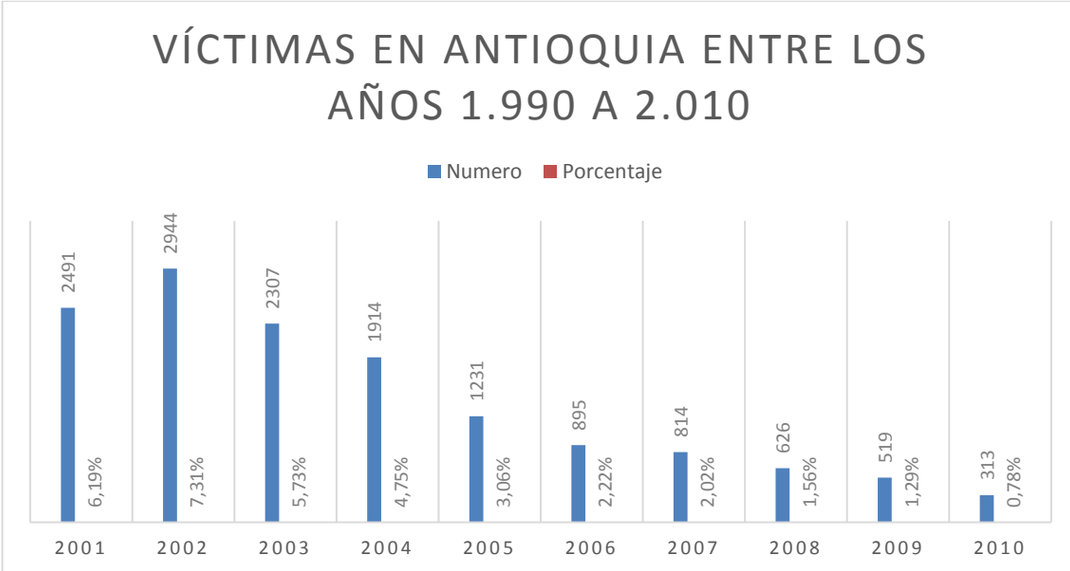

689. Sin embargo, no todos las desapariciones forzadas de Antioquia le son atribuibles al Frente Suroeste, pues en el periodo de 1.996 y 2.004 éste solo incursionó en el norte del Valle de Aburrá, en los municipios de Copacabana, Girardota, Barbosa y en el barrio la Meseta de Bello y en el suroeste del departamento, en los municipios de Amagá, Titiribí y Angelópolis.

690. Las estadísticas presentadas por la Fiscalía según el Sistema de Información de Justicia y Paz "SIJYP", son un subregistro de lo que verdaderamente ocurrió en dichos municipios, como se deduce de su cotejo con la información recopilada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

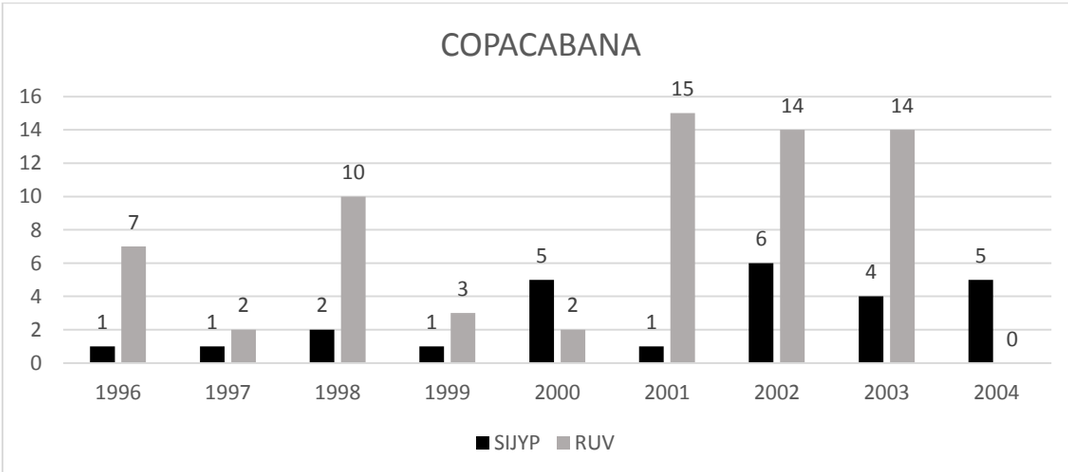

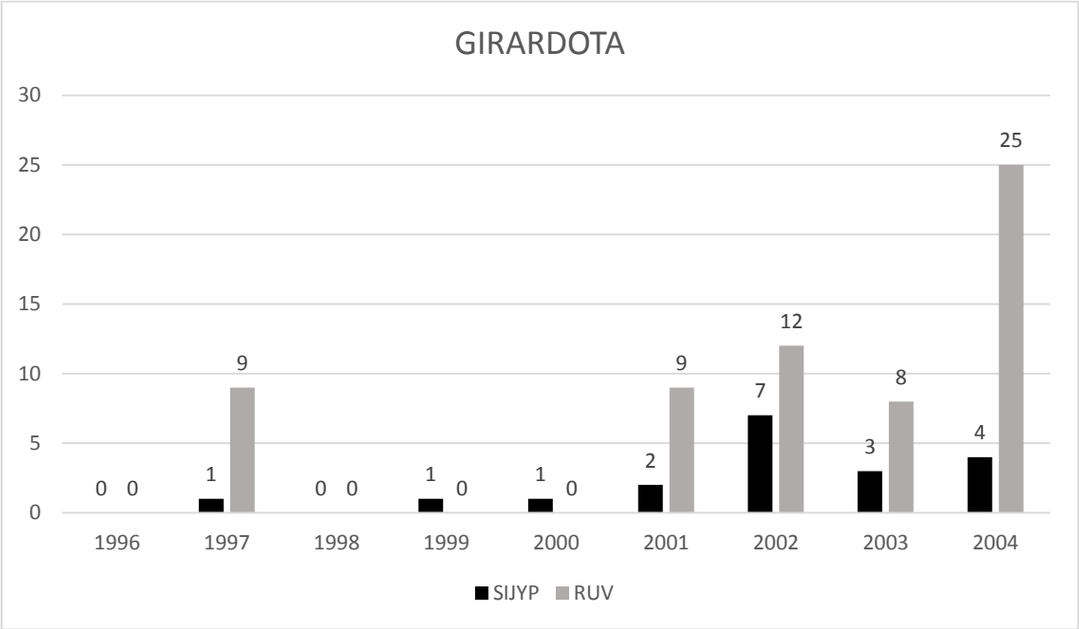
GIRARDOTA
30
25
20
15
10
5
0
0 0
1 9
0 0
1 0
1 0
2 9
7 12
3 8
4 25
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
SIJYP
RUV

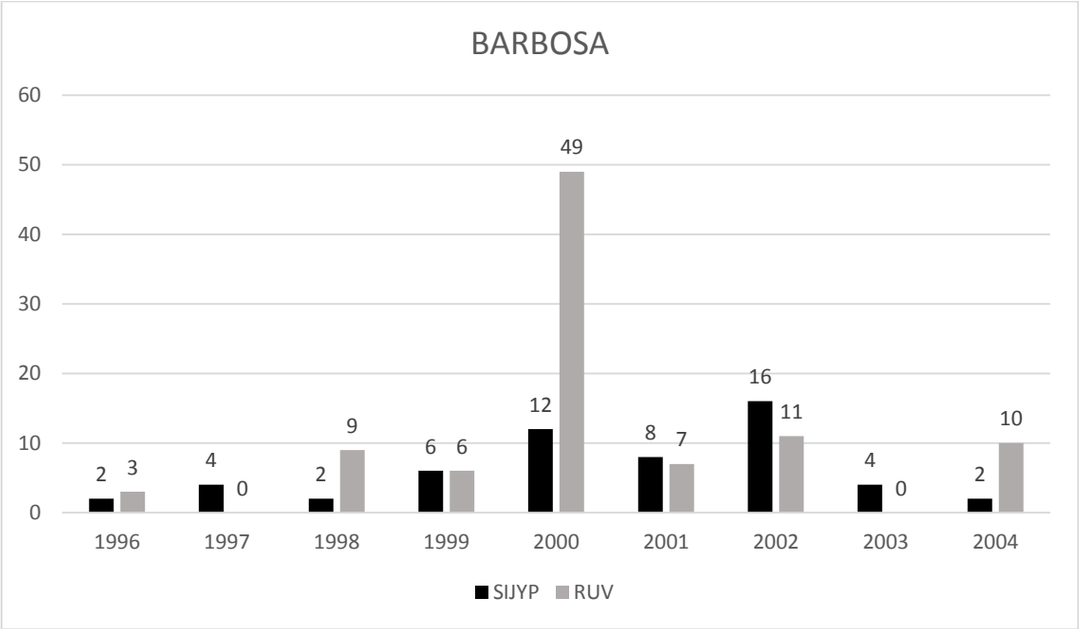
BARBOSA
60
50
40
30
20
10
0
2 3
4 0
2 9
6 6
12 49
8 7
16 11
4 0
2 10
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
SIJYP
RUV

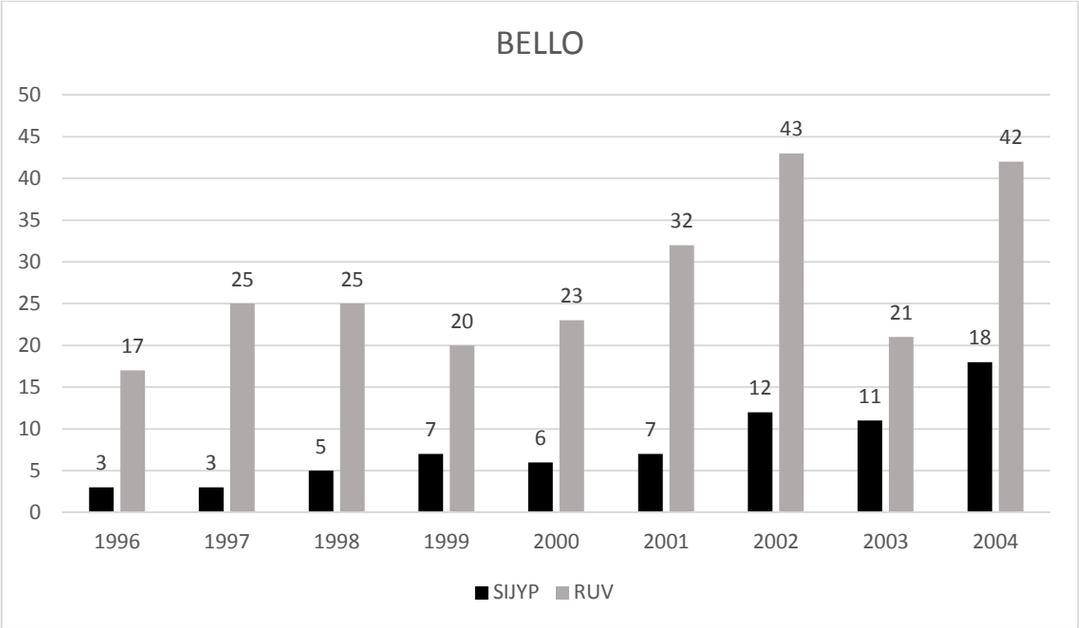
BELLO
50
45
40
35
30
25
20
15
10
5
0
3
17
3
25
5
25
7
20
6
23
7
32
12
43
11
21
18
42
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
SIJYP
RUV

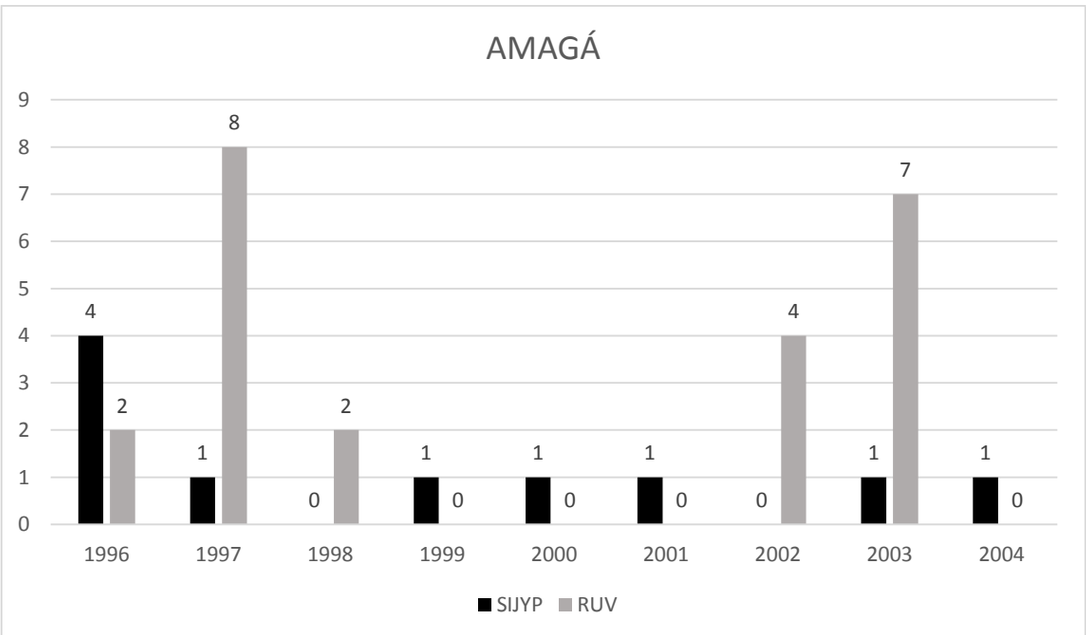
AMAGÁ
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
4
2
1
8
0
2
1
0
1
0
1
0
0
4
1
7
1
0
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
SIJYP
RUV

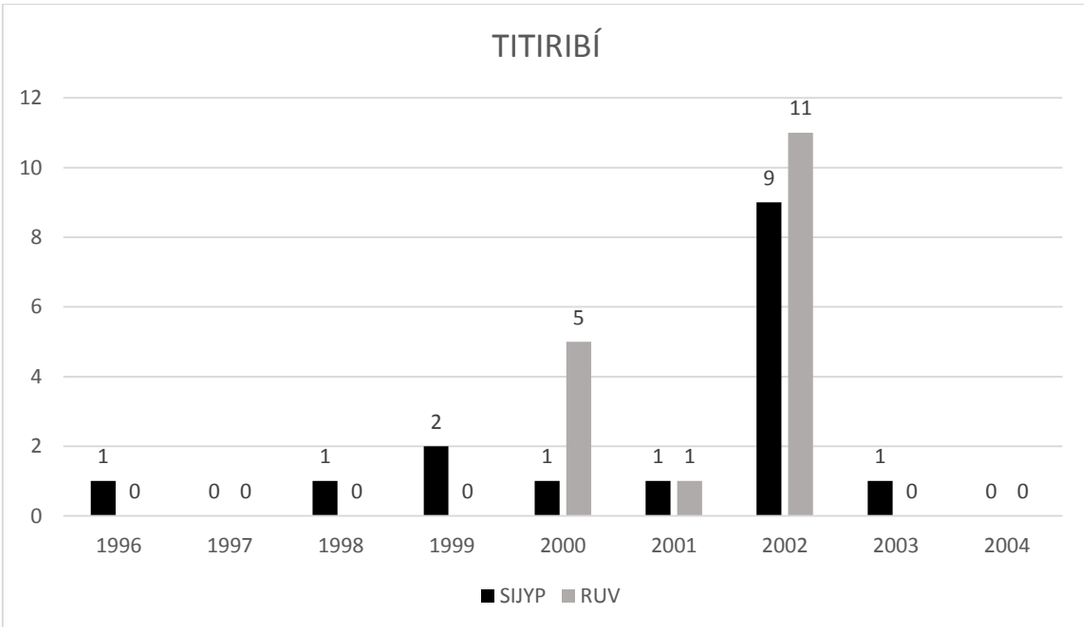

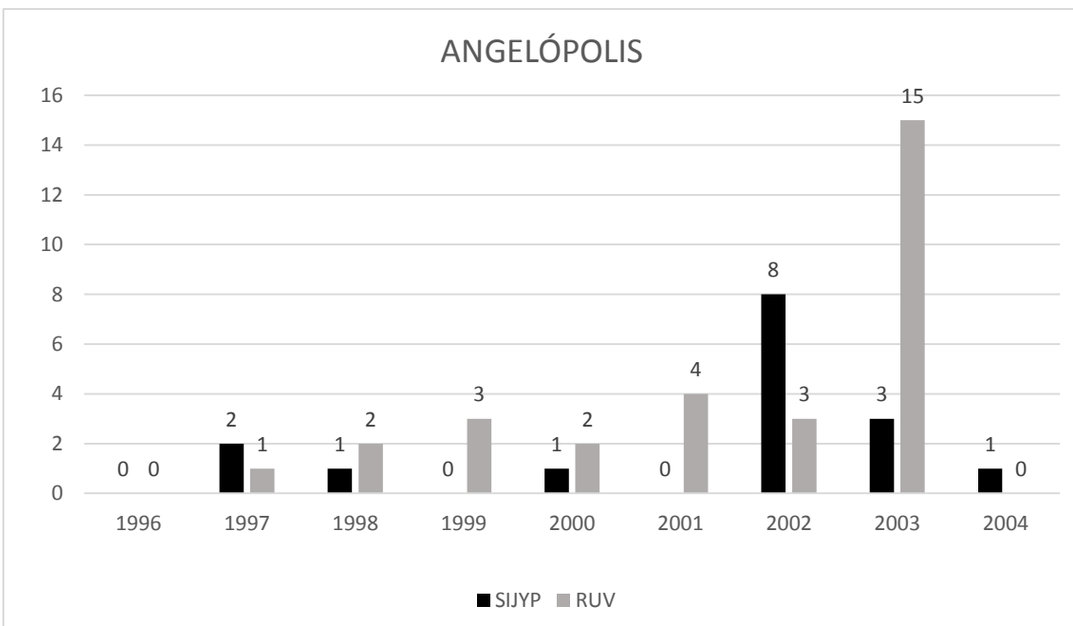

691. La información registrada por el Sistema de Información de Justicia y Paz, "SIJYP" y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) enseñan que en dichos municipios se presentó también un incremento de la desaparición forzada de personas entre los años 2.000-2.001 y 2.003-2.004 y que ese fenómeno está asociado con el ingreso,

consolidación y dominio del Frente Suroeste, como estructuras de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU).

4.2. La selección y presentación de casos

692. La Fiscalía indicó que en el Sistema de Información de Justicia y Paz, "SIJYP", aparecen registrados 109 casos de desaparición forzada, de los cuales le son atribuibles al grupo por georeferenciación y temporalidad 31 hechos; sin embargo, de estos el postulado sólo enunció y confesó 30 casos, con 33 víctimas.

De los casos confesados por el postulado, la Fiscalía seleccionó como muestra representativa 19 casos, con 20 víctimas, que corresponden al 60,60% de los hechos atribuibles al grupo, pero no informó el criterio para seleccionar y presentar esos casos.

4.3. La práctica de la desaparición forzada del Frente Suroeste presentada por la Fiscalía.

4.3.1 Las políticas, motivaciones y características de la desaparición forzada.

693. La Fiscalía indicó que el patrón de criminalidad de desaparición forzada está constituido por las políticas, motivaciones, prácticas y modus operandi del grupo armado y utilizó como método para su construcción una matriz que contiene algunas variables para deducirlos.

694. De acuerdo a esa información, que el patrón de desaparición forzada del Frente Suroeste obedeció a dos políticas: la lucha antisubversiva y el control social, territorial y de recursos, conforme a los casos y porcentajes que se observan en la siguiente gráfica:

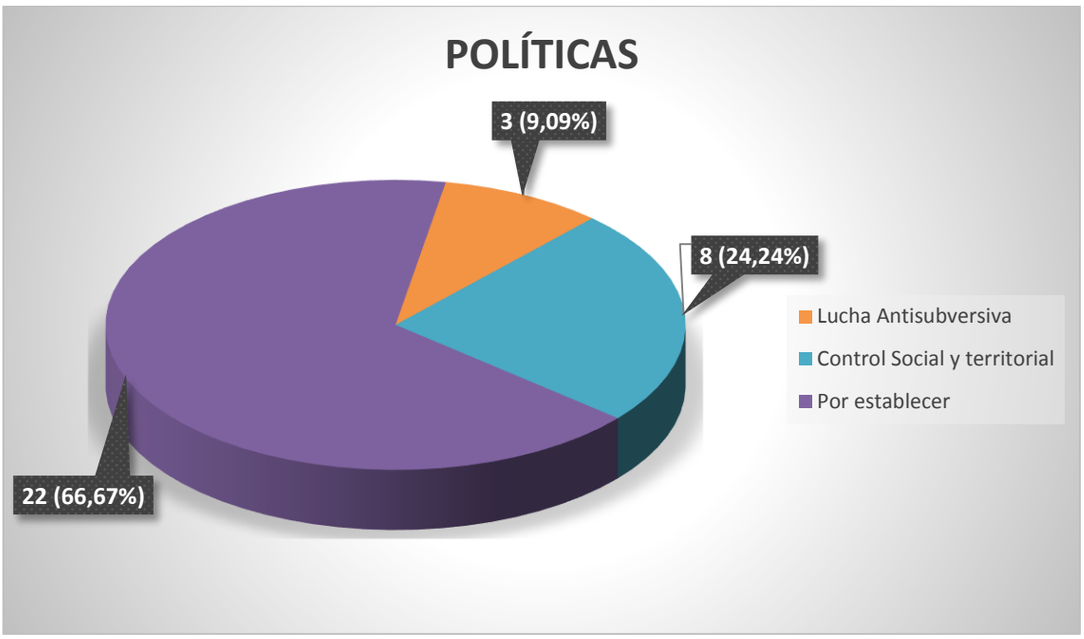

695. La Fiscalía también estableció los diferentes motivos por los cuales el Frente Suroeste desaparecía a las personas, que pueden observarse en la siguiente gráfica:

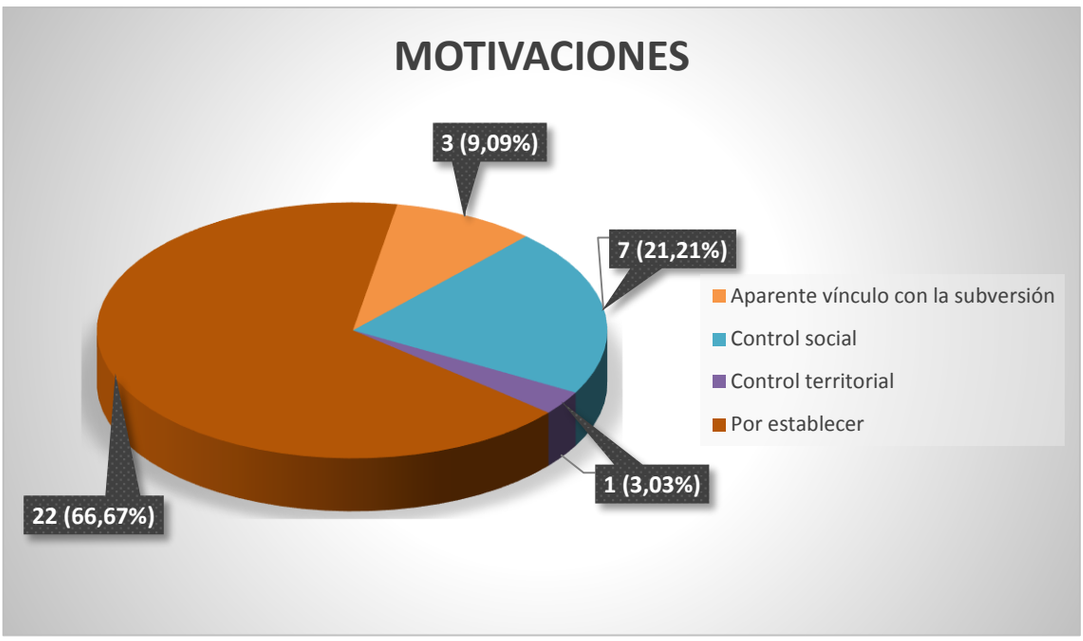

696. Asimismo, como práctica de la desaparición forzada estableció la inmersión de cuerpos, la cual tienen que ver, no con las conductas criminales habitualmente ejecutadas por el grupo paramilitar o el repertorio de violencia

usado por éste, sino con el destino que le daba al cuerpo, como se observa en la siguiente gráfica.

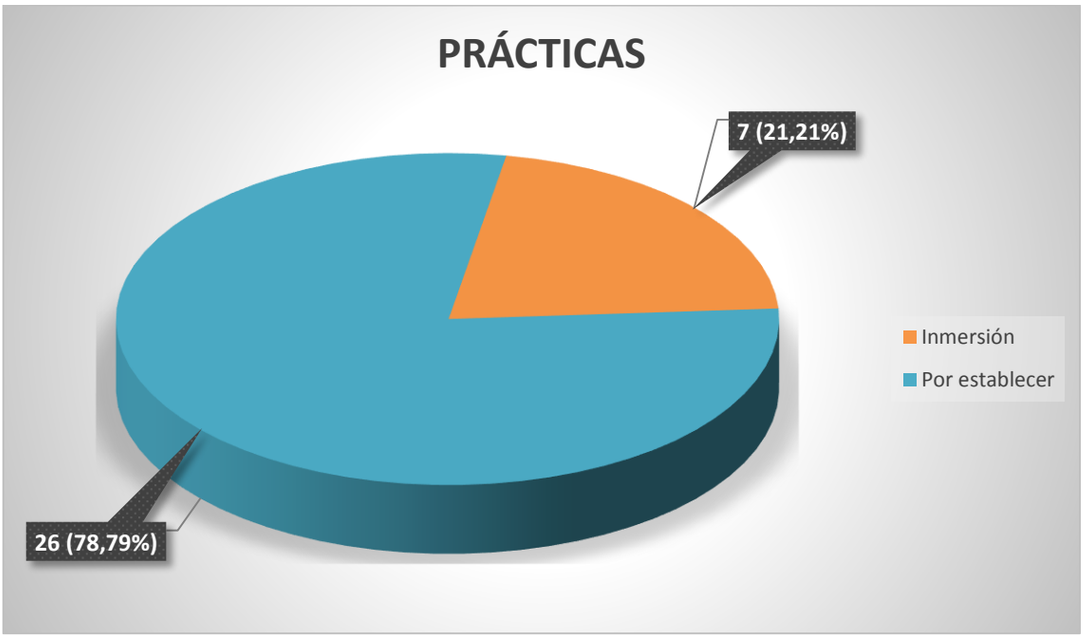

697. Pero, es evidente que la inmersión de los cuerpos de los desaparecidos, no corresponden a una práctica, en el sentido que esta tiene y ha destacado antes la Sala, sino que es una forma de desaparecer el cuerpo y encubrir la evidencia del delito o un modo de ejecutar uno de los elementos del delito de desaparición forzada, no un tipo de violencia usada por el grupo.

698. Igualmente, señaló como formas del modus operandi del grupo armado, la retención ilegal y el retén ilegal y concluyó que la más utilizada fue la primera que se presentó en el 57,58% de los casos.

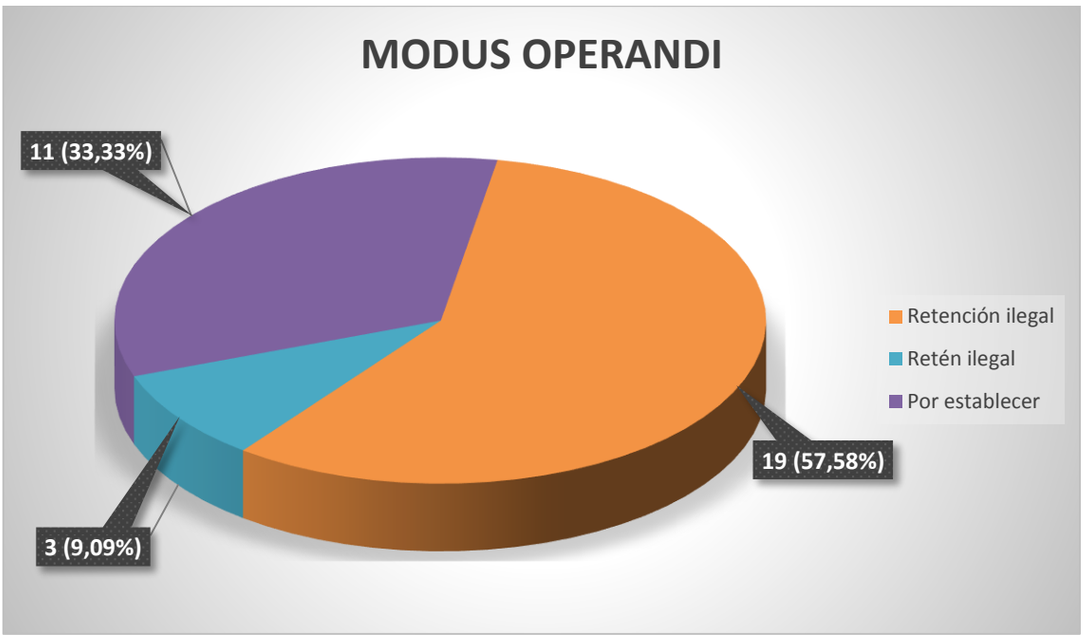

699. A esos "modus operandi" pueden hacérsele las mismas observaciones que en el caso del Bloque Pacífico- Héroes del Chocó.

4.3.2 Conclusiones de la Fiscalía

700. El Fiscal 20 Delegado afirmó que hubo dos políticas, lucha antisubversiva y el control social, territorial y de recursos que ocasionaron la práctica de desaparición forzada y que esta práctica fue ejecutada contra personas que eran señaladas de ser expendedores o consumidoras de drogas, vendedores ambulantes, simpatizantes de partidos políticos y estudiantes, de quienes concluían podían causarle algún perjuicio a la comunidad, sin importar su edad y se cometió en su gran mayoría en zonas urbanas.

701. La desaparición forzada, agregó fue una directriz de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU y las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, con el fin de reducir el índice de homicidios que se cometían en las zonas donde estas hacían presencia y para ese efecto, se impartió

entrenamiento en la escuela Corazón para desmembrar los cuerpos y desaparecerlos.

702. Y respecto al modo de ejecución de la conducta, afirmó que las víctimas era retenidas en lugares públicos, en sus sitios de trabajo o en su residencia y llevados a otros sitios donde permanecían por algún tiempo para que brindaran información relevante para la organización, confesaran los hechos que se les atribuían o delataran a otras personas y luego eran asesinadas e inhumadas o arrojadas al río.

4.4. El patrón de desaparición forzada de personas para sembrar el terror y para encubrir las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, como una forma de cooperación con las autoridades.

4.4.1 La metodología utilizada por la Fiscalía y el manejo de la información.

703. Para la construcción del patrón de desaparición forzada la Fiscalía utilizó una matriz con las mismas variables reseñadas en el Bloque Pacífico.

704. Sin embargo, como en el caso de dicho Bloque, las variables no fueron utilizadas de forma adecuada, pues de algunas de ellas no se recolectó ninguna información, como sucedió con las variables de participación de las autoridades y enfoque diferencial, aunque se sabe que hubo participación de las autoridades; otras fueron utilizadas sin ningún criterio de clasificación como el grupo etario y en otras, los datos consignados en la matriz no corresponden a la evidencia que reposa en las carpetas, como se presenta en los móviles señalados por las víctimas. Algunos casos son ilustrativos de las inconsistencias presentadas.

En el caso de la víctima León Peña Castrillón, la Fiscalía indicó en la matriz que el móvil señalado por las víctimas y el postulado estaba “por establecer”; sin

embargo, la Sala encontró que la señora Luz Marina Castrillón Valencia, madre de la víctima, señaló que la desaparición forzada de su hijo se originó por ser testigo del homicidio de varias personas[824]. Por su parte, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra manifestó que alias Huevudo, integrante del Frente Suroeste que perteneció al ELN, señaló a la víctima como militante de este grupo[825].

En el caso de Edwin de Jesús Moná, la Fiscalía también afirmó que el móvil señalado por las víctimas estaba "por establecer"; sin embargo, la Sala encontró que Efren de Jesús Moná, hermano de la víctima, señaló que fue desaparecido por hurtarle la cadena a alias Canchila, una de las personas que "mandaba" en el parque de Bello[826].

Igualmente, en el caso de Carlos Andrés y César Augusto Muñoz Callejas, la Fiscalía indicó que el móvil señalado por las víctima estaba por "establecer"; sin embargo, la Sala estableció que Natalia Johana Muñoz Callejas, hermana de las víctimas, manifestó que estas fueron desaparecidas por haber sido acusadas de hurto[827].

705. La Fiscalía también dedujo las políticas y motivaciones de la organización, como lo estableció la Sala en los casos de Luis Eduardo Pérez, Jesús Enrique Castrillón e Iván Darío Arias, entre otros, en los cuales los móviles según las víctimas y los postulados están "por establecer"; sin embargo, en el primero de ellos, la Fiscalía concluyó que la motivación fue el "aparente vínculo con la subversión" y la política la "lucha antisubversiva"; en el segundo, concluyó que la motivación y la política fue el control territorial y en el tercer caso, concluyó que fue el control social, sin que se sepa de donde extrajo esas conclusiones.

---

[824] Entrevista de Luz Marina Castrillón Valencia, fl. 9 carpeta de la víctima indirecta.
[825] Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 28 de enero de 2014.
[826] Entrevista Efrén Darío Mona, fl. 20 carpeta de la víctima indirecta.
[827] Declaración de la joven Natalia Johana Muñoz Callejas del 24 de diciembre de 2001, fl. 32 carpeta de investigación del hecho de las víctimas Carlos Andrés y César Augusto Muñoz Callejas

706. Los casos presentados por la Fiscalía para demostrar la política de lucha contrainsurgente específicamente tampoco la demuestran, o ésta conclusión es infundada, pues en la mayoría de casos se utilizó la versión del postulado para su construcción, quien ni siquiera conoció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos y en 22 de los casos conforme a la matriz presentada por la Fiscalía, la política está "por establecer", por lo que no se sabe de dónde extrae la conclusión.

707. Un solo caso no puede dar cuenta de la política de control territorial, pues un hecho es insuficiente para demostrar que había un plan o política del grupo armado en ese sentido.

708. Algunas circunstancias no se tuvieron en cuenta para establecer y describir el modus operandi del grupo armado. En efecto, la Fiscalía no le dio trascendencia a la intervención de hombres encapuchados y la indefensión de las víctimas, entre otras.

709. La Fiscalía también presentó una serie de casos "por establecer", de los cuales no pudo establecer el móvil; sin embargo, la Sala encontró que en algunos de ellos había evidencia de él, como en la desaparición forzada de Luis Enrique Escobar Vergara[828], Carlos Andrés y César Augusto Muñoz Callejas[829], quienes fueron acusados de hurto y posteriormente desaparecidos.

710. La Fiscalía tampoco tuvo en cuenta los delitos conexos con la desaparición forzada, como los hurtos que acompañaron la desaparición forzada en los casos

[828] Formato búsqueda de desaparecidos, fl. 30 carpeta de investigación del hecho de la víctima Luis Enrique Escobar Vergara.
[829] Declaración de Natalia Johana Muñoz Callejas del 24 de diciembre de 2001, fl. 32 carpeta de investigación del hecho de las víctimas Carlos Andrés y César Augusto Muñoz Callejas

de Sandra Patricia Blandón, Franklin Cárdenas[830] y Luis Eduardo Chaverra González[831], entre otros.

711. La Fiscalía tampoco documentó las desapariciones forzadas de otras víctimas, pese a que dicha información obraba en las carpetas aportadas a la Sala, así sucedió en los casos de Sandra Patricia Blandón, Franklin Cárdenas, Carlos Arturo Castrillón e Iván Darío Arias Tobón. En el primero de ellos, la Sala estableció que también se presentó la desaparición forzada de Daniel Peña y Julián David Taborda[832], en el segundo de ellos, comprobó que se presentó la desaparición forzada de Néstor Raúl Osorio Meneses[833] y en el último caso, hay evidencia que se presentó la desaparición forzada de Leonardo Serna Tobón[834].

4.4.2 La desaparición forzada de personas en el Frente Suroeste

712. De los casos presentados por la Fiscalía, se desprende que la desaparición forzada fue una práctica utilizada por el Frente Suroeste por solicitud de las autoridades, concretamente de la Policía, para reducir y encubrir los índices de homicidio que había en la región, porque los cadáveres incrementaban las estadísticas, pero los desaparecidos no, como lo indicó el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra: *"…<u>los comandantes de las estaciones de policía le decían que por favor no les dejaran cuerpos tirados</u> ya que eso les implicaría ordenes de trabajo entonces él decía que los tiraran en esa parte porque de ahí para abajo el rio tenía mucha corriente y se desaprecian (sic) los cuerpos…"*[835].

[830] Registro de hechos de Elvia Rosa Piedrahita Guarín del 19 de enero de 2017, fl. 10
[831] Matriz de desaparición forzada del Frente Suroeste, hecho Nº 7.
[832] Registro de hechos atribuibles a grupos armados, presentado el19 de enero de 2007 por Elvia Rosa Piedrahita Guarín, fl 10 carpeta de la víctima indirecta.
[833] Entrevista de Arturo Castrillón Vélez, fl. 7 carpeta de la víctima indirecta; matriz de la desaparición forzada del Frente Suroeste presentada por la Fiscalía.
[834] Matriz de desaparición forzada del Frente Suroeste presentada por la Fiscalía, versión de la víctima.
[835]Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 28 de enero de 2014.

713. Si bien el postulado manifestó que uno de los objetivos del grupo fue *"…erradicar de la zona a las personas que tuvieran plazas de vicio y a los ladrones…"*[836], la Sala encontró que el objetivo de la desaparición forzada no fueron solo los expendedores de estupefacientes, sino también los consumidores y las personas acusadas de cometer hurtos. En efecto, de los 33 casos presentados por la Fiscalía, 5 víctimas eran consumidoras de estupefacientes. Así sucedió en los casos de León David Peña Castrillón[837], Carlos Arturo Castrillón y Néstor Raúl Osorio Meneses[838], Rafael Ángel Vásquez Zapata[839] y Edwin de Jesús Moná[840] y otras 5, fueron acusadas de hurto, como sucedió en los casos de Carlos Andrés Muñoz, César Augusto Muñoz[841], Luis Enrique Escobar[842], Alejandro Duque Salazar[843] y el mismo Edwin de Jesús Moná.

Las narraciones de las víctimas, son ilustrativas del fenómeno *"[S]e presentaban muchos hechos más que todo a personas que tiraban vicio…"*[844], diría Efrén Darío Moná; "*…después de que murio (sic) la mamá que yo sepa él <u>empezó a fumar marihuana</u>. El toda hora tenía <u>que estarle dando plata yo para que pagara porque debía por hay (sic) por el vicio</u>, el por aquí al parque si se que no podía venir mucho sería de la jarton que era por ahí, <u>pues de lo ladron</u> (sic)"*[845], relató Rosalía Moná; *"…en esos días <u>estaban haciendo mucha limpieza</u>, en esos días hubo varios muertos. Me dijeron que en esa época estaban los paracos…"*[846], declaró María Herlinda Alzate; *"…le dijeron a mi mamá que se los llevaban por ladrones…"*[847], consignó Natalia Muñoz.

---

[836] Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 28 de enero de 2014.
[837] Entrevista León de Jesús Peña Castrillón, fl. 6 carpeta de la víctima indirecta.
[838] Entrevista Arturo Castrillón Vélez, fl. 7 carpeta de la víctima indirecta.
[839] Denuncia Yolanda Amparo Vásquez Zapata, fl. 7 carpeta de la víctima indirecta.
[840] Entrevista deEfrén Darío Mona, fl. 17 carpeta de la víctima indirecta.
[841] Declaración de Natalia Johana Muñoz Callejas del 24 de diciembre de 2001, fl. 32 carpeta de investigación del hecho de las víctimas Carlos Andrés y César Augusto Muñoz Callejas
[842] Formato para búsqueda de desaparecidos presentado por Jorge Aníbal Escobar, fl. 30 carpeta de investigación del hecho de la víctima Luis Enrique Escobar Vergara.
[843] Matriz de desaparición forzada del Frente Suroeste presentada por la Fiscalía.
[844] Entrevista de Efrén Darío Moná fl. 17 carpeta de la víctima indirecta.
[845] Declaración de Rosalía Moná, fl. 11 carpeta de investigación del hecho de la víctima Edwin de Jesús Moná.
[846] Entrevista María Herlinda Álzate Vanegas, fl. 22 carpeta de la víctima indirecta.
[847] Declaración de Natalia Johana Muñoz Callejas del 24 de diciembre de 2001, fl. 32 carpeta de investigación del hecho de las víctimas Carlos Andrés y César Augusto Muñoz Callejas; declaración Diego León Acevedo Mesa,

714. En algunos casos se desaparecían personas para hurtarle sus vehículos, circunstancia que fue admitida por el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra[848]. En efecto, la Sala comprobó que de los 33 casos presentados por la Fiscalía, en 6 de ellos las desapariciones forzadas se cometieron con ese fin, o para encubrir el hurto, como se evidenció en los casos de Carlos Arturo Castrillón González y Néstor Raúl Osorio Meneses[849], Jhon de Jesús Ceballos González[850], Sandra Patricia Blandón y Franklin Cárdenas[851] y Alejandro Duque Salazar[852].

Las narraciones de las víctimas y la versión del mismo postulado evidencian mejor los casos*"…[P]ara agregar que la muerte de los muchacho (sic) fue para robarles el moto triciclo eso fue lo real en este caso…"*[853], relató Elvia Rosa Piedrahita*; "...el conductor aún hoy continúa desaparecido, el camión se perdió tampoco se volvió a tener noticias de él…"*[854], narró Emilio Gallego Alzate;*"…mi esposo Jhon de Jesús, el camión y la mercancía quedaron desaparecidos…"*[855], apuntó Edilma Agudelo; "*…al año se informo que las autodefensas los habían cogido, matado y tirado al río Medellín y se llevaron la moto, pues la vieron en varias ocasiones en Girardota…"*[856], relató otra de las víctimas; *"…la mayoría de los vehículos que utilizaban eran vehículos que se robaban, por lo general cuando se robaban un vehículo lo pintaban y le cambiaban de color y le quitaban las placas…"*[857], confirmó finalmente el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

---

fl. 6 carpeta de investigación del hecho de la víctima Luis Enrique Escobar y matriz de desaparición forzada del Frente Suroeste presentada por la Fiscalía.
[848] Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 30 de abril de 2015.
[849] Entrevista Arturo Castrillón Vélez, fl. 7 carpeta de la víctima indirecta.
[850] Registro de hechos de Emilio de Jesús Gallego del 1 de febrero de 2007, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta.
[851] Registro de hechos de Elvia Rosa Piedrahita Guarín del 19 de enero de 2007 fl 10 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de Elvia Rosa Piedrahita Guarín, fl. 43 carpeta de la víctima indirecta.
[852] Matriz de desaparición forzada del Frente Suroeste presentada por la Fiscalía.
[853] Entrevista de Elvia Rosa Piedrahita Guarín, fl. 41 carpeta de la víctima indirecta.
[854] Registro de hechos de Emilio de Jesús Gallego del 1 de febrero de 2007, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta.
[855] Registro de hechos de Edilma Agudelo del 5 de noviembre de 2011, fl. 4 carpeta de la víctima indirecta
[856] Matriz de desaparición forzada del Frente Suroeste de la Fiscalía, versión de la víctima, caso de Carlos Arturo Castrillón.
[857] Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 28 de enero de 2014.

715. En varios casos el hurto no fue el principal objetivo, pero fue una conducta accesoria a la desaparición forzada. Así se presentó en los casos de Jesús Enrique Castrillón, Luis Eduardo Chaverra González, Carlos Andrés Muñoz Callejas y César Augusto Muñoz Callejas[858].

> *"…[a]proximadamente a la 1am, llegan 4 hombres a la casa, derribaron la puerta y le preguntaron el nombre, y posteriormente se lo llevaron contra su voluntad. Estos hombres se identificaron como paramilitares. Desde ese día mi compañero se encuentra desaparecido. Ellos se llevaron la moto de mi compañero..."*[859] *"…[n]o dijeron nada esculcaron toda la casa y se llevaron unos bolsos…"*[860].

716. La condición de sindicalista también fue un motivo de desaparición forzada, como se estableció en los casos de Luis Eduardo Pérez y Jesús Enrique Castrillón, el primero de ellos ex-militante de la Unión Patriótica y del sindicato de la Empresa Frontino Gold [861] y el segundo, ex integrante del sindicato de la empresa Enka de Colombia[862].

En el Incidente de Reparación Integral llevado a cabo en Amagá la Sala también fue informada que en dicho municipio hubo persecución a sindicalistas por parte de los paramilitares, en contubernio con las autoridades civiles, lo que muestra que la desaparición forzada de estos no fue una simple coincidencia. En virtud de lo anterior, la Sala ordenará a la Fiscalía General de la Nación que investigue esa línea de conducta y determina si la misma fue producto de una política de exterminio de sindicalistas y sus organizaciones sociales, específicamente de los sindicatos de trabajadores de Amagá.

---

[858] Matriz de desaparición forzada del Frente Suroeste presentada por la Fiscalía.
[859] Ampliación de denuncia presentada por Jesús María Castrillón, fl. 12 carpeta de investigación del hecho de la víctima Jesús Enrique Castrillón.
[860] Entrevista de María Alejandra Callejas Agudelo, fl. 19 carpeta de la víctima indirecta.
[861] Entrevista de Beatriz Elena Pérez Hernández, fl. 4 carpeta de la víctima indirecta.
[862] Declaración de María Verónica Cardona Bedoya, fl. 21 carpeta de investigación del hecho de la víctima Jesús Enrique Castrillón Bustamante.

717. El Frente Suroeste, como el Bloque Pacífico, obtenía la información de sus propios militantes que habían pertenecido a grupos insurgentes. Así lo indicó el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra *"...Huevudo o Camilo fue un miembro del ELN, tenía información de todos los colaboradores y bases de datos que tenía el ELN desde Copacabana, pasando por Girardota, yendo hasta Concepción, atravesando hasta Guatapé y de ahí bajar a la vereda Santa Ana en Granada…"*[863]. Pero, dicha información no siempre era confiable, pues la Sala evidenció que en el caso deLeón Peña Castrillón, señalado por alias Camilo o Huevudo de ser integrante del ELN; la Sala encontró que la víctima no era militante de ningún grupo insurgente, sino que era consumidor de estupefacientes y este fue el motivo de su desaparición forzada[864].

718. Pero, la selección de algunos sectores de la población no fue obstáculo para que el crimen se cometiera de forma sistemática y generalizada contra la población civil, pues de los 33 casos presentados por la Fiscalía como muestra del patrón de la desaparición forzada, ninguna de las víctimas participaba en las hostilidades.

719. Como parte de su modus operandi y para generar terror en la población, los integrantes del Frente Suroeste ingresaban a las casas armados y encapuchados, a altas horas de la noche, aprovechaban la condición de indefensión de sus víctimas para sacarlas de sus moradas y las montaban en camionetas sin placas y con vidrios oscuros, o las sorprendían en retenes improvisados y posteriormente las desaparecían en los mismos vehículos[865].

Las afirmaciones de las víctimas muestran de forma más clara, cómo operaba la organización.

---

[863] Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 28 de enero de 2014.
[864] Entrevista León de Jesús Peña Castrillón, fl. 6 carpeta de la víctima indirecta.
[865] Matriz de desaparición forzada del Frente Suroeste presentada por la Fiscalía.

"…a las dos de la mañana llegaron unos tipos tumbando la puerta con una piedra entraron dos tipos lo cogieron lo sacaron…"[866]*;"…los han sacado de la casa y han aparecido muertos, unos ocho o diez días antes de llevarse a mi hijo, sacaron de la casa a unos dos muchachos de 16 y 17 años, a las diez de la noche y al otro día llamaron que habían aparecido muertos, no nos dimos cuenta de quien fue…"*[867]*;"…Ellos le contaron a la señora FELISA, que vieron cuando una camioneta cuatro puertas, color BEIGE, con vidrios oscuros, estaba estacionada en la carretera…"*[868].

"Eso ocurrió a las 8:30 de la noche, él estaba con nuestra mamá y con migo (sic) en la puerta de la casa y llegó una camioneta de color blanco con cuatro (4) hombres fuertemente armados y uno de ellos llevaba puesto un pasamontaña y no tenía placas el carro, se bajaron y le dijeron que se montara y el les contestó que porque sino le debía nada a nadie, le respondieron que si era muy guapo y uno de ellos le dijo el que tenía tapada la cara que lo matara ahí y le disparon (sic) dos tiros en la cabeza, se fueron como una cuadra pero se devolvieron y lo montaron a la camioneta porque pensaron que había quedado vivo, lo llevaron sin rumbo conocido, quedó desaparecido"[869].

720. Con el fin de asegurar que las víctimas no fueran encontradas, las arrojaban vivas al río Medellín para que se ahogaran o bien arrojaban sus cadáveres, como se presentó en los casos de Carlos Arturo Castrillón, Jesús Antonio González García, Héctor Guillermo Ortega, Alejandro Duque Salazar, Juan Carlos Cano, Franklin Cárdenas Escobar y Sandra Patricia Blandón y relató en el primer caso Arturo Castrillón: *"al parecer lo mataron allí mismo y a Carlos Arturo lo bajaron de la moto y lo tiraron vivo al río Medellín, a los dos los tiraron…"*[870], cuestión que confirmó el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra: *"si tuve*

[866] Entrevista de Mónica María Castrillón Bustamante, fl. 6 carpeta de la víctima indirecta.
[867] Ampliación de denuncia de Jesús María Castrillón, fl. 12 carpeta de la víctima indirecta.
[868] Entrevista de Beatriz Elena Pérez Hernández,fl. 4 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de María Verónica Cardona Bedoya fl. 21 carpeta de investigación del hecho de la víctima Jesús Enrique Castrillón Bustamante.
[869] Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 12 de julio de 2007 presentado por la señora Yolanda Amparo Vásquez Zapata, fl. 4 capeta de la víctima indirecta.
[870] Entrevista de Arturo Castrillón Vélez, fl. 6 carpeta de la víctima indirecta; registro de hechos atribuibles a grupos armados presentado el 19 de enero de 2017 por Elvia Rosa Piedrahita Guarín, fl. 10 carpeta de la víctima indirecta y matriz de desaparición forzada del Frente Suroeste presentada por la Fiscalía en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos.

conocimiento de que lanzaban cuerpos al río Medellín, de un puente que atraviesa el río Medellín…"[871].

4.5. Conclusiones

721. La práctica de la desaparición forzada fue un instrumento para ocultar los homicidios y reducir los índices de criminalidad que se presentaban en la región, como una forma de colaboración con las autoridades, especialmente la Policía, pues los desaparecidos no contaban y los múltiples cadáveres arrojados en las vías sí.

722. La desaparición forzada fue producto de una política de discriminación e intolerancia, en virtud de la cual desaparecían a quienes eran acusados de cometer hurtos y a los consumidores de estupefacientes. De esa forma se pretendía imponer un nuevo orden social, como lo llamó Salvatore Mancuso Gómez, de carácter autoritario y excluyente y con normas rígidas, que eliminaba cualquier expresión que no se ajustara a dicho orden y así se llevó a cabo a través de la práctica de la desaparición forzada. "Pero un orden social de esa naturaleza esconde una concepción intolerante de la sociedad, inspirado en postulados de pureza étnica, racial, religiosa y de cualquier naturaleza que ha conducido al genocidio o exterminio de poblaciones enteras"[872].

723. La condición de sindicalista también fue un motivo de las desapariciones forzadas cometidas por el Frente Suroeste como una forma de acallar la expresión de la clase obrera.

724. La desaparición forzada también fue una práctica utilizada de manera sistemática por el Frente Suroeste para asegurar la impunidad del hurto de

[871] Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 28 de enero de 2014.
[872] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 24 de septiembre de 2.015 del postulado Juan Fernando Chica y otros desmovilizados del Bloque Cacique Nutibara. Ponente: el Magistrado ponente.

automotores, los cuales eran modificados y puestos al servicio de la organización. Pero, el hurto no solo fue una política del grupo, sino que también fue una práctica accesoria que se presentó de forma indiscriminada con el crimen de desaparición forzada.

725. Si bien las desapariciones forzadas fueron ejecutadas de manera selectiva contra ciertos sectores de la población, esto no fue impedimento para que se presentara de forma sistemática y generalizada contra la población civil, y así se evidenció en todos los casos presentados por la Fiscalía, pues ninguna de las víctimas participaba de las hostilidades.

726. Las desapariciones forzadas practicadas por el Frente Suroeste estuvieron caracterizadas por el ingreso de sus miembros a la casa de las víctimas a altas horas de la noche, armados y encapuchados, de donde las sustraían y se las llevaban en camionetas sin placas y con vidrios oscuros, o por su retención en retenes improvisados, para finalmente inhumarlas o arrojarlas al río Medellín.

5. Formulación de los cargos

5.1. Bloque Pacífico

5.1.1 Cargos formulados al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

727. La Fiscalía le formuló cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el delito de desaparición forzada, conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2.000 y con las circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por “obrar en coparticipación criminal”, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, por las desapariciones de:

1. Ferney Angulo Hernández, ocurrida el 30 de julio de 1.999.

2. José Ignacio Palacios García, ocurrida el 6 de enero de 2.002.
3. Julio Ibarguen Díaz, ocurrida el 31 de marzo de 2.000.
4. Jesús Enor Mosquera Ramírez, ocurrida el 14 de noviembre de 2.000.
5. Fulton Andrade Perea, ocurrida el 24 de marzo de 1.998.
6. Leónidas Benítez Bautista, ocurrida el 8 de octubre de 1.999.
7. Saja Johana Kaim Muñoz, ocurrida el 9 de agosto de 2.000.
8. Juan Carlos Muñoz Fonseca, ocurrida el 9 de agosto de 2.000.
9. Oscar Eduardo Monroy Moreno, ocurrida el 9 de agosto de 2.000.
10. Andrea N.N, ocurrida el 9 de agosto de 2.000.
11. Yerson Cuesta Mosquera, ocurrida en abril de 2.002.
12. José Linares Valoys Mena, ocurrida el 11 de agosto de 1.999.
13. Isaac Torres Murillo, ocurrida en enero de 2.000.
14. Yeison Asprilla Valoyes, ocurrida el 13 de marzo de 2.002.
15. José Armando Mosquera, ocurrida el 2 de septiembre de 2.003.
16. Pedro Giraldo Asprilla Murillo, ocurrida el 18 de abril de 2.001.
17. Juan Ubaldino Mosquera Sánchez, ocurrida el 21 de abril de 2.002.
18. Juan Francisco Mosquera Mosquera, ocurrida el 12 de abril de 1.999.
19. Walter Salas Rentería, ocurrida el 2 de febrero de 2.002.
20. Franklin Ibarguen Moreno, ocurrida el 1º de marzo de 1.998.
21. Juan José Garzón Mejía, ocurrida el 17 de octubre de 2.001.
22. Abercio Vega, ocurrida el 9 de diciembre de 2.000.
23. Luis Elidiel Mosquera Mosquera, ocurrida el 14 de noviembre de 2.002.

La Sala no tiene objeción alguna a los cargos formulados al postulado; sin embargo, precisará que en los casos de Julio Ibarguen Díaz, Jesús Enor Mosquera Ramírez, Saja Johana Kaim Muñoz, Juan Carlos Muñoz Fonseca, Oscar Eduardo Monroy Moreno, Andrea N.N., Pedro Giraldo Asprilla Murillo y Abercio Vega, la norma aplicable es la establecida en el artículo 165 de la Ley 599 de 2.000, pues aunque la conducta comenzó a ejecutarse en vigencia de la Ley 589 de 2.000; por tanto al tratarse de una conducta punible de carácter

permanente debe imponérsele la pena del tipo penal vigente durante su comisión, para el caso, la establecida en el artículo 165 de la Ley 599 de 2.000, conforme a la jurisprudencia de la Corte antes citada.

Asimismo, dará aplicación al artículo 165 de la Ley 599 de 2.000, en los casos de Ferney Angulo Hernández, Fulton Andrade Perea, Leónidas Benítez Bautista, José Linares Valoys Mena, Isaac Torres Murillo y Juan Francisco Mosquera Mosquera, por tratarse de un delito de ejecución permanente que comenzó a ejecutarse cuando no existía legislación, pero que prolongó su ejecución hasta la vigencia de la Ley 599 de 2.000.

728. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de desaparición forzada, conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2.000 y con las circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal", en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, en los casos de:

1. Edith Freddy Gallego Argel, ocurrida el 6 de agosto de 2.000.
2. Andrés Dumaza Panesso, ocurrida el 7 de septiembre de 2.000.

La Sala avalará los cargos formulados al postulado por este delito, pero debe aclarar que la norma aplicable no es la Ley 599 de 2.000, sino el artículo 1º de la Ley 589 de 2.000, que introdujo el artículo 268 A al Código Penal, el cual consagró una pena de prisión de 25 a 40 años, multa de 500 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de 5 a 10 años, toda vez que esta era la legislación vigente al momento de la ejecución y consumación de la conducta, pues conforme a la evidencia, Edith Freddy Gallego Argel fue desaparecido el 6 de agosto de 2.000, pero fue encontrado días después[873]. Situación similar se presentó en el caso de Andrés

[873] Entrevista Julia Rosa Ramos Gallego, fl. 37 carpeta de la víctima indirecta.

Dumaza Panesso, desaparecido el 7 de septiembre de 2.000, pero encontrado al día siguiente en una fosa en el kilómetro 22 de la vía Munguirri - Medellín[874].

729. La Fiscalía también le formuló cargos al postulado por el delito de homicidio en persona protegida, conforme al artículo 135 parágrafo 1º de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10), "por obrar en coparticipación criminal" en los casos de:

1. Ferney Angulo Hernández
2. Edith Freddy Gallego Argel
3. Julio Ibarguen Díaz
4. Jesús Enor Mosquera Ramírez
5. Fulton Andrade Perea
6. Leónidas Benítez Bautista
7. Saja Johana Kaim Muñoz
8. Juan Carlos Muñoz Fonseca
9. Oscar Eduardo Monroy Moreno
10. Andrea N.N.
11. Isaac Torres Murillo
12. José Linares Valoys Mena
13. Pedro Giraldo Asprilla Murillo
14. Franklin Ibarguen Moreno
15. Abercio Vega

La Sala avalará los cargos formulados por la Fiscalía, que aunque estos homicidios fueron cometidos cuando aún no estaba vigente la Ley 599 de 2.000, que consagró los "delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario", pues tal y como lo ha dicho la Sala de

[874] Denuncia Abelino Chori fl. 2 carpeta de investigación del hecho de la víctima Andrés Dumaza, declaración de Tiberio González, fl 28 carpeta de de investigación del hecho de la víctima Andrés Dumaza Panesso, declaración de Luciano Chori Tuani, fl. 33 carpeta de investigación del hecho de la víctima Andrés Dumaza Panesso.

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, "*no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción"*[875]. Además, constituyeron evidentes atentados contra la población civil con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno o no internacional.

Sin embargo, la Sala debe aclarar que para efectos punitivos se aplicará la sanción prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, que consagra una pena de 25 a 40 años de prisión, pues la prevista en el artículo 324 de la Ley 100 de 1.980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1.993, bajo cuya vigencia se cometieron, es de 40 a 60 años de prisión, siendo aquella más favorable.

730. La Fiscalía también le formuló cargos al postulado por homicidio agravado, conforme a los artículos 103 y 104 numeral 7º de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal", en el caso de Juan Francisco Mosquera Mosquera, ejecutado el 12 de abril de 1.999.

Pero, la Sala modificará el cargo formulado por el de homicidio en persona protegida, pues si bien este hacía parte de las hostilidades por ser miembro activo del Bloque Pacífico, para el momento del homicidio haber sido retenido o privado de la libertad y se hallaba desarmado e indefenso y tenía entonces status de persona protegida. Con todo, tendrá en cuenta para efectos de punibilidad las mismas consideraciones hechas en el numeral anterior. Asimismo, adicionará las

[875] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de diciembre de 2010, radicado 33039, seguido al postulado Uber Enrique Banquez Martínez.

circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7 por las mismas razones antes mencionadas.

731. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de homicidio en persona protegida, conforme al artículo 135 parágrafo 1º de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal", en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, en los casos de:

1. José Linares Palacios García
2. Yerson Cuesta Mosquera
3. Yeison Asprilla Valoyes
4. José Armando Mosquera
5. Juan Ubaldino Mosquera Sánchez
6. Juan José García Mejía
7. Prisciliano Ramírez Mosquera
8. Luis Elidiel Mosquera Mosquera

La Sala no tiene objeción alguna a los cargos formulados por la Fiscalía por estar conforme a la ley, pero adicionará las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7, por las razones anteriormente mencionadas.

732. La Fiscalía igualmente le formuló cargos al postulado por homicidio agravado, conforme a los artículos 103 y 104 numeral 7º de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal", en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, en el caso de Walter Salas Rentería, ejecutado el 2 de febrero de 2.002.

Pero, la Sala modificará el cargo formulado por el de homicidio en persona protegida, pues si bien este hacía parte de las hostilidades por ser miembro activo

del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, para el momento del homicidio había sido retenido o privado de la libertad y se hallaba desarmado e indefenso y tenía entonces el status de persona protegida. Para efectos de punibilidad, aplicará la pena establecida en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 por ser esta la vigente para el momento en que se cometieron los hechos y adicionará las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 ya descritos de la misma norma, por las mismas razones expuestas anteriormente.

733. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de detención ilegal y privación al debido proceso, conforme al artículo 149 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal", en el caso de Prisciliano Ramírez Mosquera, por los hechos ocurridos el 15 de abril de 2.002.

La Sala avalará el cargo formulado por considerarlo ajustado a la ley, pero adicionará las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2.000 por las mismas razones antes mencionadas.

734. La Fiscalía también le formuló cargos al postulado por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal", en los casos de:

1. Genith Angulo Hernández
2. Julia Rosa Ramos Gallego
3. Edith Janet Gallego Argel
4. Any Basney Gallego Ramos
5. Danys Gallego Ramos
6. Wilfer Gallego Ramos

La Sala avalará los cargos formulados por la Fiscalía por estar conforme a la ley; sin embargo, precisará que en el caso de Genith Angulo Hernández, por los hechos ocurridos el 30 de agosto de 1.999, se aplicará el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, pues aunque este desplazamiento fue cometido cuando aún no estaba vigente dicha Ley, que consagró los "delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario", tal y como lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia "*no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción"*[876] y por tratarse de un delito que prolongó su ejecución hasta la vigencia de dicha norma.

Ahora, en los demás casos debe aplicarse el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, pues aunque la conducta comenzó a ejecutarse en vigencia de la Ley 589 de 2.000, continuó realizándose en vigencia de la Ley 599 de 2.000, por lo cual la norma aplicable es esta última.

735. La Sala solicitará a la Fiscalía que le formule imputación al postulado de acuerdo a los patrones de criminalidad y a los criterios de priorización que establezca la Fiscalía General de la Nación, por el delito de tortura en persona protegida, en los casos de Ferney Angulo Hernández[877], Edith Freddy Gallego Argel[878], Jesús Enor Mosquera[879], Fulton Andrade Perea[880], Leónidas Benítez Bautista[881], Juan Ubaldino Mosquera Sánchez[882] y Andrés Dumaza Panesso[883],

[876] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de diciembre de 2010, radicado 33039, seguido al postulado Uber Enrique Banquez Martínez.
[877] Entrevista de Genith Angulo Hernández, fl. 28 carpeta de la víctima indirecta.
[878] Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 12 de enero de 2010 presentado por la señora Julia Rosa Ramos, fl. 5 carpeta de la víctima indirecta
[879] Entrevista de Gladys Nubia Ramírez Mosquera, fl. 11 carpeta de la víctima indirecta
[880] Versión libre del postulado Luis Omar Marín Londoño del 23 de mayo de 2014, entrevista del 26 de junio de 2014 de Libia Leonor Arismendi Correa, fl. 12 carpeta de la víctima indirecta.
[881] Entrevista de Libia Leonor Arismendi Correa, fl 12. Carpeta de la víctima indirecta.

pues se desprende de los cargos y hechos imputados y aceptados por el postulado, que las víctimas eran integrantes de la población civil y padecieron graves sufrimientos físicos y mentales, derivados de los golpes que se les propinaron, la mutilación de partes de su cuerpo, de haber sido amarrados durante largos periodos o de haber sido enterrados vivos, como una forma de castigo por las falsas acusaciones que se les atribuían[884].

736. Asimismo, se le solicitará que le formule imputación al postulado en los mismos términos, por el delito de detención ilegal y privación del debido proceso en el caso de Andrés Dumaza Panesso, en tanto la evidencia da cuenta que en medio del conflicto armado que se presentaba en el Chocó, el mismo fue retenido y privado de su derecho a ser juzgado por la conducta que se le atribuía.

737. Sin embargo, por las razones ya expuestas, la responsabilidad del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra deberá formularse en calidad de autor mediato y no de coautor como lo hizo la fiscalía.

5.1.2 Cargos formulados al postulado Games Lozano Badillo

738. De acuerdo al patrón establecido, la Fiscalía le formuló cargos al postulado Games Lozano Badillo por el delito de desaparición forzada, conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal", en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, en los casos de:

1. Ferney Angulo Hernández, ocurrida el 30 de julio de 1.999.

---

[882] Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 26 de diciembre de 2014 presentado por Juan Ubaldino Mosquera Mosquea, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta.
[883] Denuncia Abelino Chori, fl. 2 carpeta de investigación del hecho de la víctima Andrés Dumaza Panesso, Necropsia, fl. 9 carpeta de investigación del hecho de la víctima, Inspección a cadáver, fl. 15 carpeta de investigación del hecho.

2. José Ignacio Palacios García, ocurrida el 6 de enero de 2.002.
3. Leónidas Benítez Bautista, ocurrida el 8 de octubre de 1.999.
4. Saja Johana Kaim Muñoz, ocurrida el 9 de agosto de 2.000.
5. Juan Carlos Muñoz Fonseca, ocurrida el 9 de agosto de 2.000.
6. Oscar Eduardo Monroy Moreno, ocurrida el 9 de agosto de 2.000.
7. Andrea N.N, ocurrida el 9 de agosto de 2.000.
8. José Linares Valoys Mena, ocurrida el 11 de agosto de 1.999.
9. Isaac Torres Murillo, ocurrida en enero de 2.000.

La Sala no tiene objeción alguna a los cargos formulados al postulado por dicha conducta, pero con las mismas precisiones realizadas en la formulación de cargos por estos mismos hechos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra. Asimismo, adicionará las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2.000 por las consideraciones ya expuestas.

739. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de desaparición forzada conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2.000 y con las circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal" en el caso de Edith Freddy Gallego Argel, ocurrida el 6 de agosto de 2.000.

La Sala avalará el cargo formulado al postulado por este delito, pero con las mismas consideraciones realizadas en la formulación de este cargo al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra. Igualmente, adicionará las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2.000 por las mismas razones señaladas anteriormente,

740. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de homicidio en persona protegida, conforme al artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 y con la

circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal", de la misma norma en los casos de:

1. Ferney Angulo Hernández
2. Edith Freddy Gallego Argel
3. Leónidas Benítez Bautista
4. Saja Johana Kaim Muñoz
5. Juan Carlos Muñoz Fonseca
6. Oscar Eduardo Monroy Moreno
7. Andrea N.N
8. José Linares Valoys Mena
9. Isaac Torres Murillo
10. José Ignacio Palacios García

La Sala no tiene objeción a los cargos formulados por la Fiscalía, pero con las mismas consideraciones expuestas en los cargos formulados por estos hechos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra. Igualmente, tendrá en cuenta las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2.000, por las mismas razones antes mencionadas.

741. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal", en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, en los casos de:

1. Genith Angulo Hernández
2. Julia Rosa Ramos Gallego
3. Edith Janet Gallego Argel
4. Any Basney Gallego Ramos

5. Danys Gallego Ramos
6. Wilfer Gallego Ramos

La Sala no tiene objeción a los cargos formulados al postulado, pero con las mismas consideraciones expuestas en los cargos formulados por estos hechos al postulado Rodrigo Alberto Zapata. Asimismo, adicionará las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2.000, por las razones antes mencionadas.

742. La Sala solicitará a la Fiscalía que le formule imputación al postulado Games Lozano Badillo por el delito de tortura presentado en los casos de Ferney Angulo Hernández y Edith Freddy Gallego Argel, en los mismos términos que se ordenó imputársele al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

5.1.3 Cargos formulados al postulado Luis Omar Marín Londoño

743. De acuerdo al patrón respectivo, la Fiscalía le formuló cargos al postulado Luis Omar Marín Londoño por el delito de desaparición forzada, conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal", en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, en los casos de:

1. Fulton Andrade Perea, ocurrida el 24 de marzo de 1.998.

2. Franklin Ibarguen Moreno, ocurrida el 1°de marzo de 1.998.

La Sala avalará los cargos formulados por la Fiscalía, pero con las mismas consideraciones realizadas en la formulación de cargos por estos hechos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

744. En estos mismos casos, la Fiscalía le formuló cargos por el delito de homicidio en persona protegida, conforme al artículo 135 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal".

La Sala avalará los cargos formulados por la Fiscalía, pero se remitirá a las mismas consideraciones realizadas en la formulación de cargos por estos hechos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra. Asimismo, adicionará las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2.000, por las razones mencionadas anteriormente.

745. Por las mismas razones expuestas en la formulación de cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, la Fiscalía deberá formularle imputación al postulado Luis Omar Marín Londoño por el delito de tortura de Fulton Andrade Perea[885].

5.1.4 Cargos formulados al postulado Carlos Mario Montoya Pamplona

746. Conforme al mismo patrón, la Fiscalía le formuló cargos al postulado Carlos Mario Montoya Pamplona por la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida de Leonardo Mosquera Rosales, con arreglo a los artículos 165 y 135 parágrafo numeral 1° de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 por "obrar en coparticipación criminal", en calidad de coautor y en la modalidad dolosa.

La Sala avalará estos cargos por encontrarlos conforme a la ley, pero adicionará las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7, por las razones mencionadas anteriormente.

[885] Versión libre del postulado Luis Omar Marín Londoño del 23 de mayo de 2014, entrevista del 26 de junio de 2014 de Libia Leonor Arismendi Correa, fl. 12 carpeta de la víctima indirecta.

5.2. Frente Suroeste

747. Conforme al patrón de desaparición forzada, la Fiscalía le formuló cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el delito de desaparición forzada consagrado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) de la misma Ley, por "obrar en coparticipación criminal" en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, por la desaparición forzada de

1. Luis Eduardo Chaverra González, ocurrida el 2 de abril de 2.003.
2. Iván Darío Arias Tobón, ocurrida el 10 de octubre de 2.000.
3. Edwin de Jesús Moná, ocurrida el 6 de febrero de 2.002.
4. Luis Enrique Escobar Vergara, ocurrida el 23 de octubre de 2.000.
5. Luis Enrique Álzate Vanegas, ocurrida el 21de noviembre de 1.999.
6. Luis Carlos Mesa Correa, ocurrida el 23 de octubre de 1.999.
7. Carlos Andrés Muñoz Callejas, ocurrida el 27 de septiembre de 2.001.
8. César Augusto Muñoz Callejas, ocurrida el 27 de septiembre de 2.001.
9. Jair Iván Villa Londoño, ocurrida el 10 de febrero de 2.002.
10. Iván Darío Osorno Morales, ocurrida en noviembre de 1.999.
11. Jorge León Londoño Henao, ocurrida en diciembre de 2.002.
12. Franklin Cárdenas Escobar, ocurrida el 26 de diciembre de 2.000.
13. Sandra Patricia Blandón Piedrahita, ocurrida el 26 de diciembre de 2.000.
14. Luis Eduardo Pérez, ocurrida el 13 de septiembre de 1.999.
15. Helman Alexander Giraldo Álvarez, ocurrida el 2 de junio de 2.002.
16. Nelson Darío Ortiz Cano, ocurrida en el año 2.002.
17. Hernando Antonio Flórez Miranda, ocurrida el 8 de agosto de 2.001.
18. Rubén Darío Ramírez Agudelo, ocurrida el 31 de diciembre de 2.001.
19. Germán Darío Chaverra Vélez, ocurrida el 7 de noviembre de 2.003.
20. Luis Fernando Marín Acevedo, ocurrida el 16 de marzo de 2.000.
21. Gilberto Antonio Holguín Montoya, ocurrida el 2 de diciembre de 2.002.

22. Carlos Arturo Castrillón González, ocurrida el 14 de junio de 2.002.

La Sala encuentra ajustados a la ley los cargos formulados por la Fiscalía por el delito de desaparición forzada en esos casos; sin embargo, debe aclarar que aunque las desapariciones forzadas de Iván Darío Arias Tobón, Luis Enrique Escobar Vergara, Franklin Cárdenas Escobar y Sandra Patricia Blandón Piedrahita, se ejecutaron en vigencia de la Ley 589 de 2.000, la misma se prolongó hasta después de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2.000; por tanto la norma aplicable es esta última, pues al tratarse de una conducta punible de carácter permanente debe imponérsele la pena del último tipo vigente durante su consumación, para el caso, la pena establecida en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[886].

Igualmente, en los casos de Luis Enrique Álzate Vanegas, Luis Carlos Mesa Correa, Iván Darío Osorno Morales y Luis Eduardo Pérez, aunque el hecho se cometió antes de que la Ley 589 de 2.000 consagrara el delito de desaparición forzada, debe aplicarse la Ley 599 de 2.000, por tratarse de un delito de ejecución permanente que se prolongó en vigencia de esta última norma.

Asimismo, adicionará en todos los cargos formulados las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, su presentación voluntaria para someterse al proceso de justicia y paz del que hace parte este delito, según la información con la cual cuenta la Sala y el deseo de reparar los daños causados a los familiares de la víctima.

[886] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente. H. Magistrado: Fernando Alberto Castro Caballero. Decisión del 17 de octubre de 2012.

748. La Fiscalía también le formuló cargos al postulado por el delito de desaparición forzada, conforme al artículo 165 de la Ley 599 de 2.000 y con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5) ("ejecutar la conducta con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe") y 10) ("obrar en coparticipación criminal) en los casos de

1. León David Peña Castillón, ocurrida el 1º de enero de 2.000.
2. Jhon de Jesús Ceballos González, ocurrida el 29 de agosto de 2.001.
3. Jesús Enrique Castrillón Bustamante, ocurrida el 19 de julio de 2.001.
4. Rafael Ángel Vásquez Zapata, ocurrida el 28 de agosto de 2.001.
5. Luis Ángel Montoya, ocurrida en marzo de 2.003.
6. Juan Carlos Cano, ocurrida el 5 de agosto de 2.003.

La Sala encuentra ajustados a la ley los cargos formulados por la Fiscalía; Sin embargo, debe aclararse que en los casos de León David Peña Castrillón y Jesús Enrique Castrillón Bustamante debe aplicarse la Ley 599 de 2.000, pues aunque los hechos se ejecutaron antes de su entrada en vigencia, su ejecución se prolongó hasta después de la entrada en vigor de dicha ley; por tanto, ésta debe ser la norma aplicable.

Asimismo, adicionará las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7, por las mismas razones señaladas en precedencia.

749. La Fiscalía también le formuló cargos al postulado por homicidio en persona protegida, conforme al artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal", en calidad de coautor y en la modalidad dolosa en el caso de Gilberto Antonio Holguín Montoya.

La Sala avalará el cargo por encontrarlo ajustado a la ley, pero adicionará las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la Ley 599 de 2.000, por las razones antes mencionadas.

750. La Fiscalía le formuló cargos además por el delito de homicidio en persona protegida, conforme al artículo 135 de la Ley 599 de 2.000 y con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5) ("ejecutar la conducta con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe") y 10) ("obrar en coparticipación criminal") en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, en los casos de:

1. Jhon de Jesús Ceballos González
2. Rafael Ángel Vásquez Zapata
3. Luis Ángel Montoya
4. Juan Carlos Cano

La Sala no tiene objeción alguna frente a los cargos formulados por la Fiscalía por encontrarlos conforme a la ley, pero adicionará las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7, por las mismas razones antes mencionadas.

751. La Fiscalía le formuló cargos igualmente al postulado por homicidio en persona protegida, conforme al artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 5) ("ejecutar la conducta con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe") y 10) ("obrar en

coparticipación criminal”) en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, en los casos de:

1. León David Peña Castillón, ocurrido el 1º de enero de 2.000.

2. Jesús Enrique Castrillón Bustamante, ocurrido el 19 de julio de 2.001.

La Sala no tiene objeción alguna con los cargos formulados por la Fiscalía porque están ajustados a la ley; sin embargo para efectos de la punibilidad aplicará la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, dado que los hechos fueron cometidos cuando no había entrado en vigencia dicha ley, que consagró los “delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, por tanto, como lo dijo la Sala al tratar el patrón de ejecuciones extrajudiciales, la pena aplicable es la del homicidio y en este caso la Ley 599 de 2.000, por resultar más favorable que el Decreto Ley 100 de 1.980.

752. La Fiscalía le formuló cargos al postulado por el delito de hurto calificado, conforme a los artículos 239 y 240, inciso final, de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por “obrar en coparticipación criminal”, por los hechos ocurridos en el caso de Carlos Arturo Castrillón González el 14 de junio de 2.002.

En este caso, los integrantes de la organización se apoderaron de un “mototriciclo” con el fin de obtener provecho para la misma, pues no se conoce otra finalidad, ni hay evidencia en contrario[887]. Por lo tanto, dicha conducta se cometió con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal. Sin embargo, la Sala considera que en este caso se configura el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos consagrado en el artículo 154 de la Ley 599 de 2.000, el cual sanciona a quien “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado

[887] Entrevista de Arturo Castrillón fl. 6 carpeta de la víctima indirecta.

y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista de los bienes protegido por el Derecho Internacional Humanitario".

En efecto, el delito de hurto calificado se encuentra consagrado en los artículos 239 y 240, inciso final, de la Ley 599 de 2.000, sin la reforma de la Ley 813 de 2.003, el cual fija una pena de prisión de 48 a 120 meses de prisión por haberse cometido con violencia, mientras que el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos previsto en el artículo 154 de la Ley 599 de 2.000, consagra una pena de 5 a 10 años de prisión, o lo que es lo mismo, de 60 meses a 120 meses de prisión y una multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De allí que el delito de hurto calificado no subsume el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, pues este consagra una pena mayor a la de aquél. Por lo tanto, la Sala modificará el cargo de hurto calificado formulado por la Fiscalía al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, por el de destrucción y apropiación de bienes protegidos con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal". Asimismo, tendrá en cuenta las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1,6 y 7 por las mismas razones antes enunciadas.

753. La Sala encontró que la Fiscalía no le formuló cargos al postulado por la desaparición forzada de Alejandro Duque Salazar el 22 de septiembre de 2.001, pese a que fue aceptada por el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por haber sido cometida por miembros del Frente Suroeste.

En virtud de lo anterior, ordenará a la Fiscalía que le impute este hecho al postulado conforme a los patrones de criminalidad y a los criterios de priorización que establezca la Fiscalía General de la Nación.

754. La Sala solicitará a la Fiscalía que le formule imputación al postulado por el delito de hurto agravado conforme a los patrones de criminalidad y a los criterios de priorización que establezca la Fiscalía General de la Nación, pues se desprende de la evidencia aportada a la Sala que en las desapariciones forzadas de Sandra Patricia Blandón Piedrahita[888], Franklin Cárdenas[889], Luis Eduardo Chaverra González[890], Jhon de Jesús Ceballos González[891] y Jesús Enrique Castrillón[892], además se cometió el hurto de automotores.

755. Asimismo, solicitará formularle imputación al postulado conforme a los patrones de criminalidad y a los criterios de priorización que establezca la Fiscalía General de la Nación por las desapariciones forzadas de Daniel Peña, Julián David Taborda,[893] Néstor Raúl Osorio Meneses[894] y Leonardo Serna Tobón,[895] toda vez que se desprende de la evidencia que estas personas también fueron desaparecidas en los mismos casos que ya fueron presentados a la Sala; sin embargo, por estos hechos no se le formuló imputación al postulado.

---

[888] Registro de hechos atribuibles a grupos armados, presentado el19 de enero de 2007 por Elvia Rosa Piedrahita Guarín, fl 10 carpeta de la víctima indirecta; entrevista de Elvia Rosa Piedrahita Guarín fl. 43 carpeta de la víctima indirecta.
[889] Ibíd.
[890] Matriz del patrón de desaparición forzada del Frente Suroeste presentada por la Fiscalía.
[891] Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 1º de febrero de 2007 presentado por Emilio de Jesús Gallego Álzate, fl. 3 carpeta de la víctima indirecta.
[892] Matriz del patrón de desaparición forzada del Frente Suroeste presentada por la Fiscalía.
[893]Registro de hechos atribuibles a grupos armados, presentado el19 de enero de 2007 por Elvia Rosa Piedrahita Guarín, fl 10 carpeta de la víctima indirecta.
[894] Entrevista de Arturo Castrillón Vélez, fl. 7 carpeta de la víctima indirecta; matriz de la desaparición forzada del Frente Suroeste presentada por la Fiscalía.
[895] Matriz de desaparición forzada del Frente Suroeste presentada por la Fiscalía, versión de la víctima.

G. El patrón de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

1. La práctica de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

1.1. Casos presentados por el Fiscal

756. Para efectos de demostrar el patrón de macrocriminalidad de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, el Fiscal analizó y presentó en audiencia 9 hechos con 10 víctimas, los cuales fueron atribuidos y confesados por el postulado[896].

Así, pues, el fiscal presentó: *i)* 6 casos que corresponden a la política de control social; *ii)* 3 casos relacionados con un aparente vínculo con la subversión; y *iii)* 1 caso que corresponde a un desacato a normas.

1.2. Las características de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes

a. Las políticas y motivaciones de la tortura y los tratos crueles

757. De acuerdo al informe de abril 6 de 2.015, la Fiscalía estableció las políticas, motivaciones, prácticas y modus operandi del patrón de tortura del Bloque Pacífico.

[896] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos de Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del 12 de noviembre de 2.015, tercera sesión, minuto 00:16:00 y ss y del 21 de enero de 2.016, primera sesión, minuto 00:05:30 y ss.

En dicho informe, se estableció que las políticas del Bloque Pacífico en tal caso fueron la "lucha antisubversiva" y el "control social", las cuales quedan reflejadas en la siguiente gráfica:

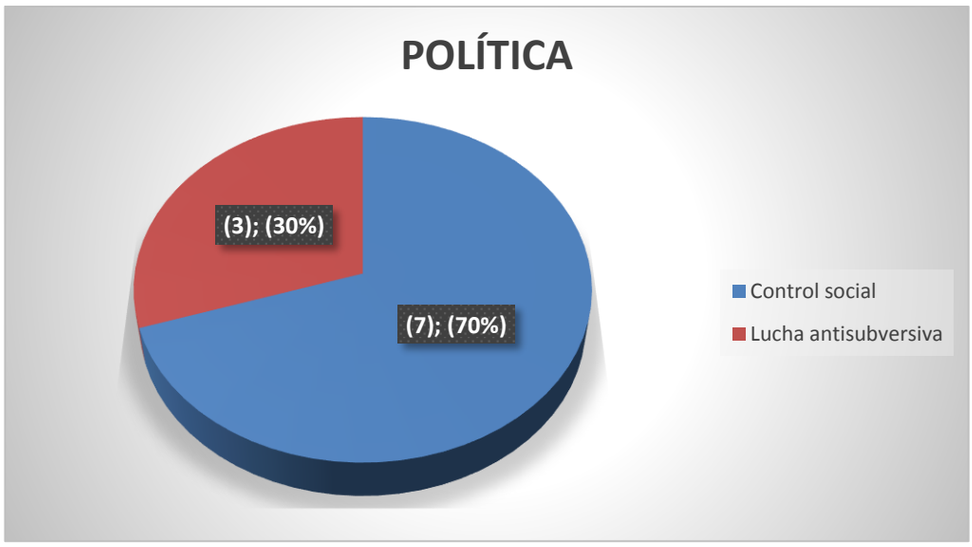

758. También estableció que la motivación de mayor incidencia fue el control social, pues 6 víctimas fueron torturadas porque eran señaladas de pertenecer a bandas o a la delincuencia común, mientras que los otros motivos tuvieron menor incidencia, como se demuestra a continuación:

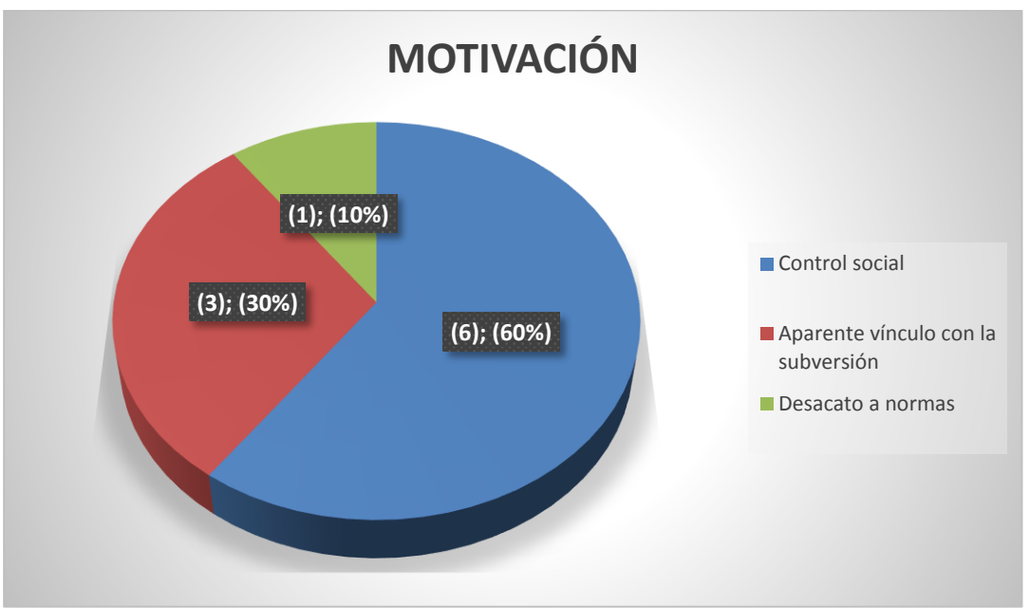

b. Las prácticas del grupo armado ilegal

759. De acuerdo al Fiscal, la tortura tenía como finalidad obtener información o la confesión de las víctimas o castigarla por algún hecho, o para intimidar o generar terror al bando contrario y la práctica más utilizada por el Bloque Pacífico fue el castigo, es decir que la víctima era castigada mediante tortura, por "su pertenencia o aparentes vínculos con la subversión o por control social, por desacato a las normas, por indisciplina o cualquier falta que a consideración evidenciara"[897].

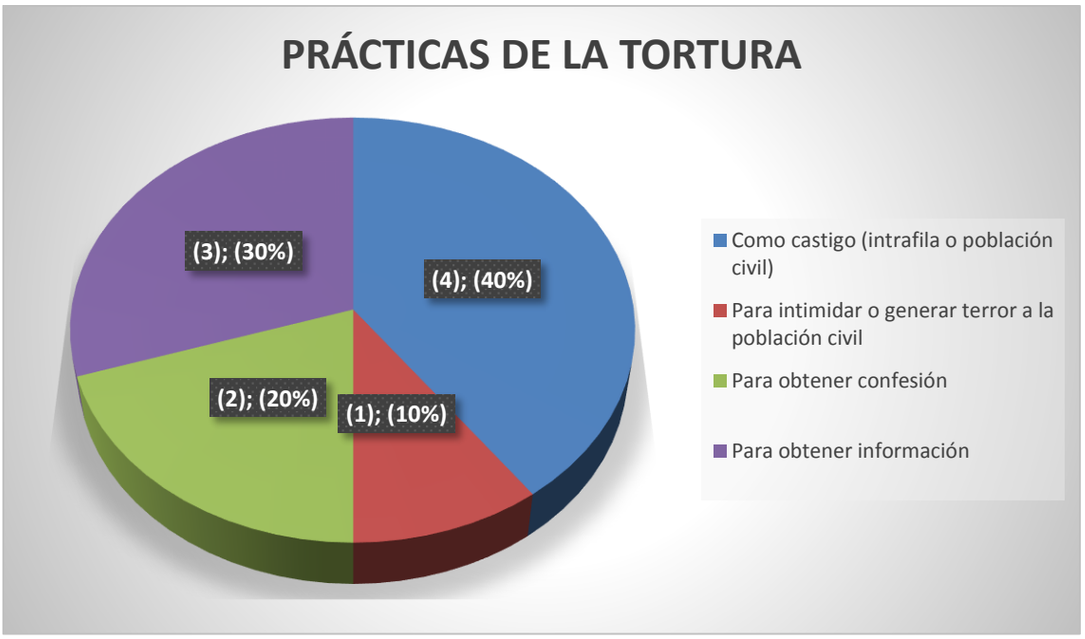

c. El modus operandi

760. Sobre el modus operandi, la Fiscalía describió algunos elementos que consideró relevantes como los elementos utilizados, las acciones previas, la línea del tiempo, etc, como se observa en las siguientes gráficas. El tipo y clase de actos o torturas, quedó relejado así:

[897] Ruta del patrón de tortura del Bloque Pacífico entregado por la Fiscalía.

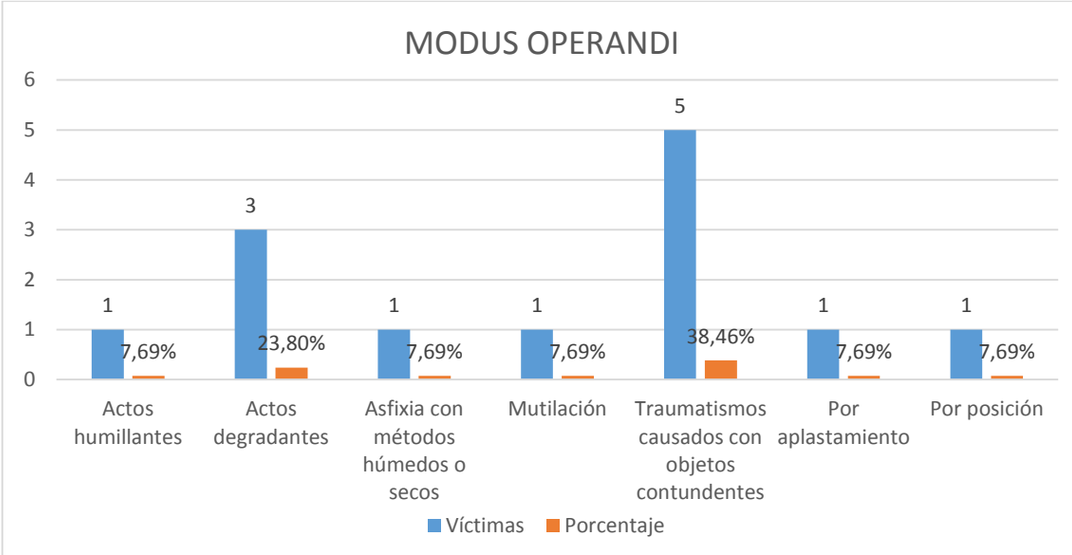

Sin embargo, a pesar de que la Fiscalía relacionó 10 víctimas, en este caso hay un total de 13, pues de acuerdo a lo manifestado por el Fiscal, en algunas víctimas se presentaron varios modus operandis.

761. Los elementos o armas empleadas y los medios de trasporte usados para cometer el delito y las acciones previas, las representó así:

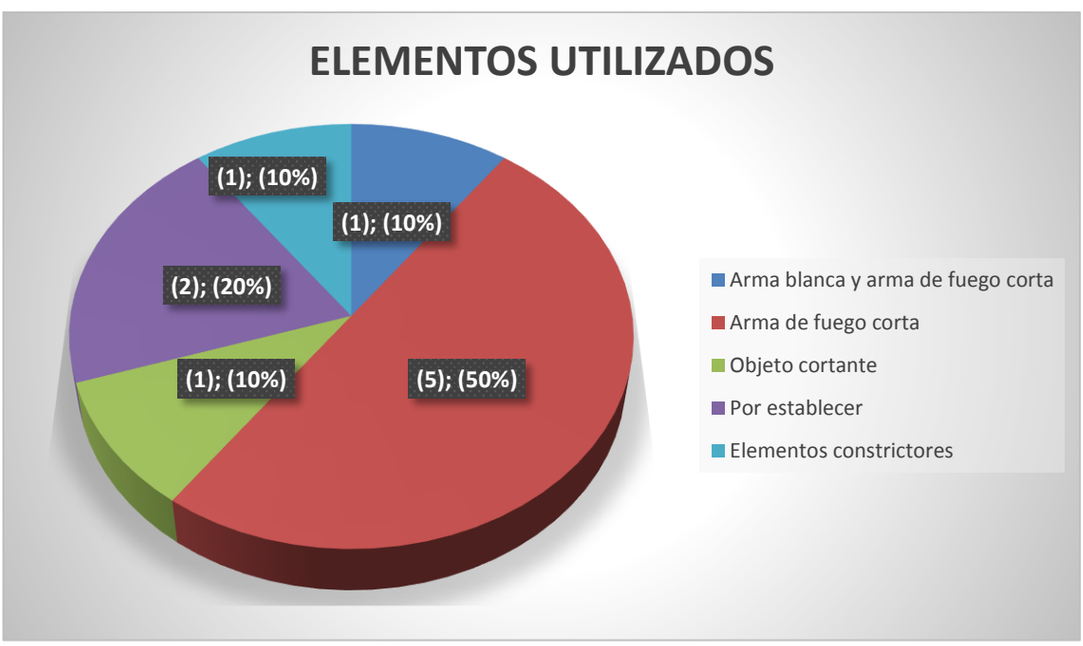

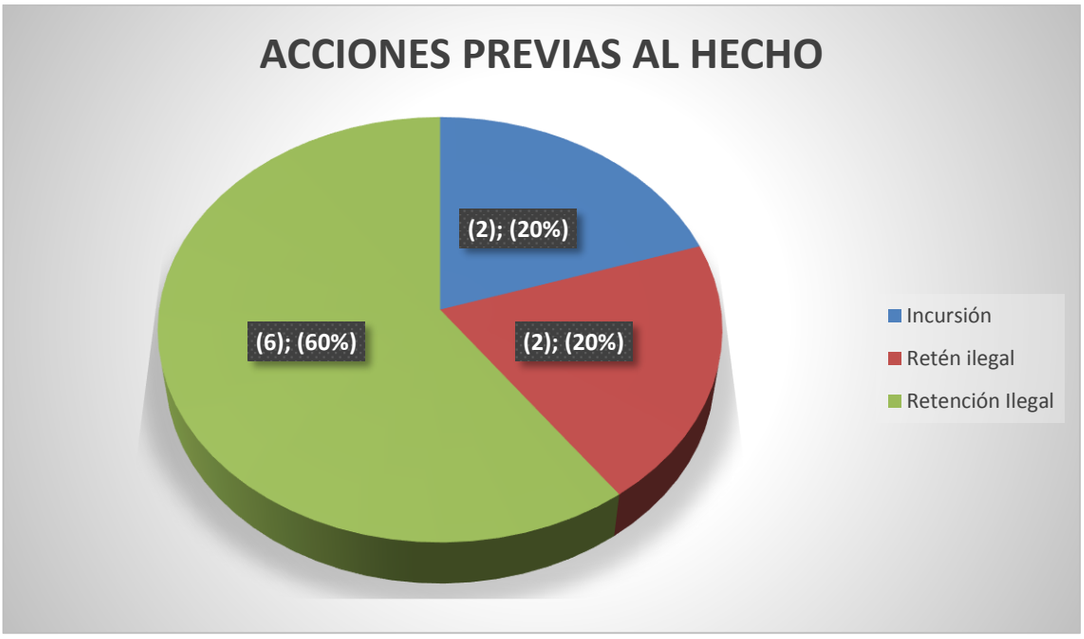
ACCIONES PREVIAS AL HECHO
(2); (20%)
(2); (20%)
(6); (60%)
Incursión
Retén ilegal
Retención Ilegal

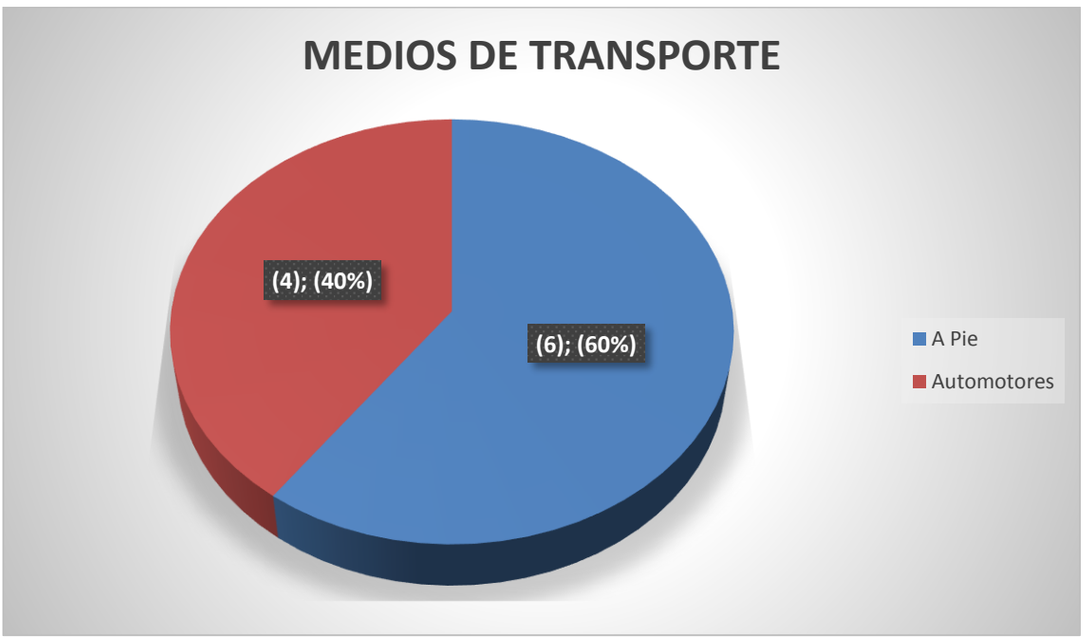
MEDIOS DE TRANSPORTE
(4); (40%)
(6); (60%)
A Pie
Automotores

762. Otros elementos los graficó así:

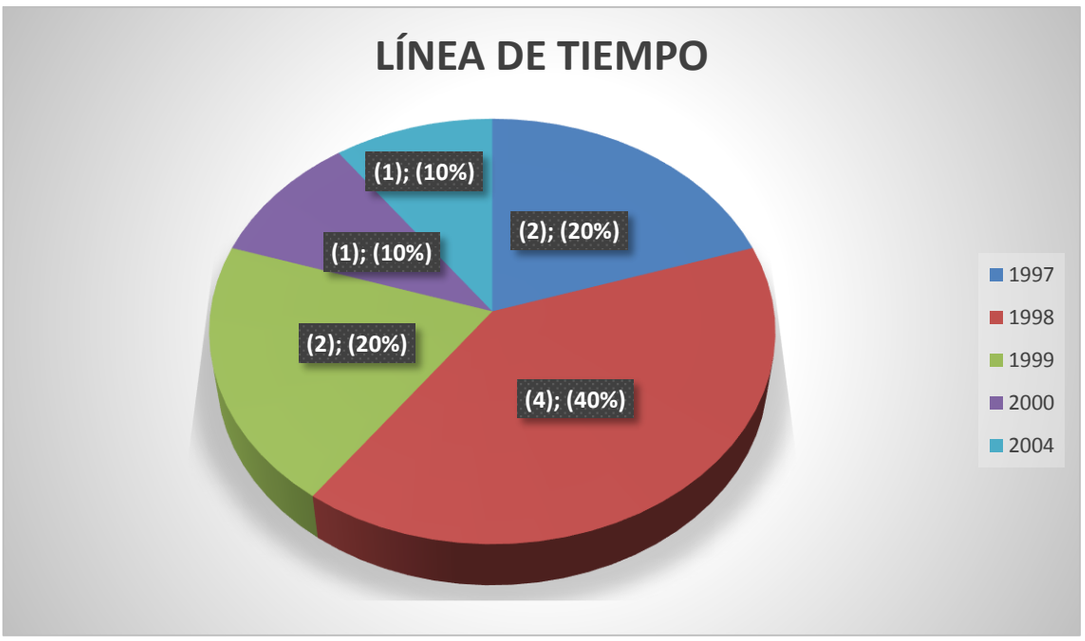

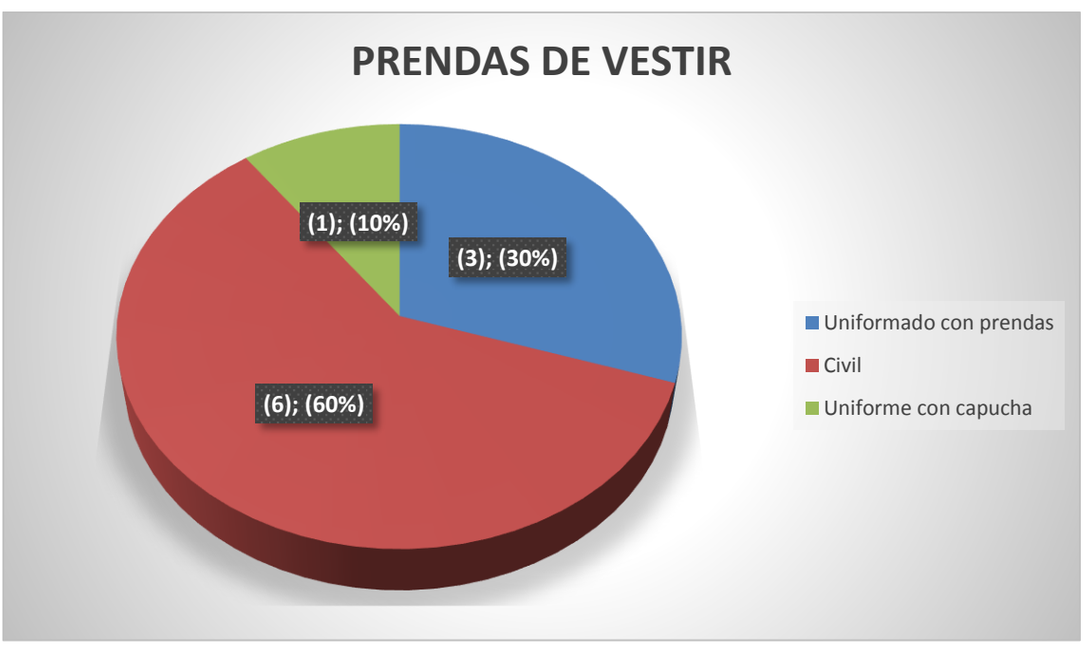

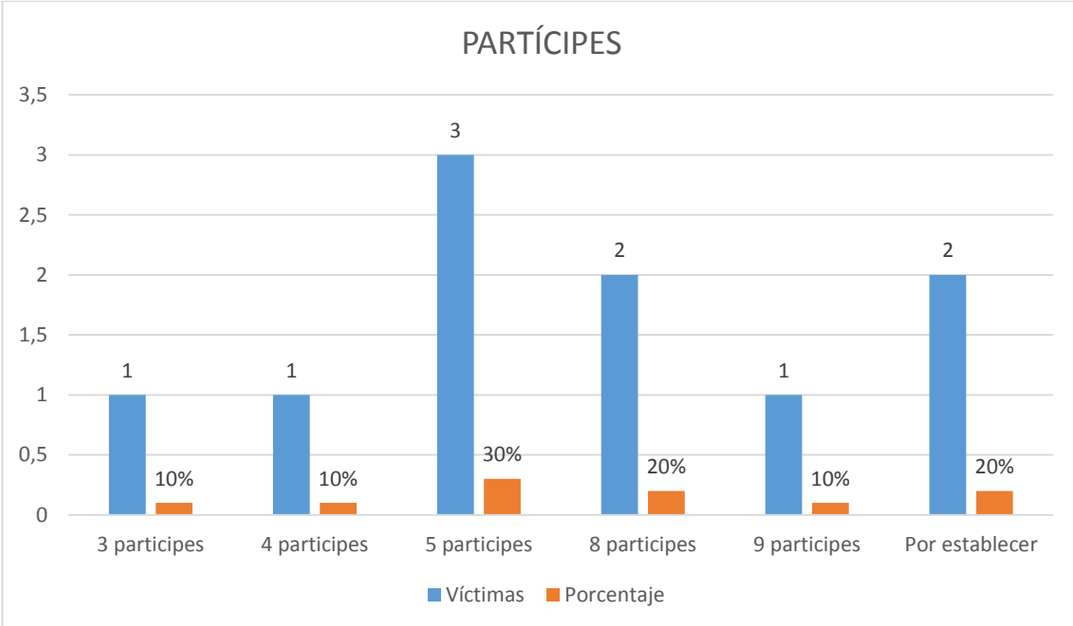

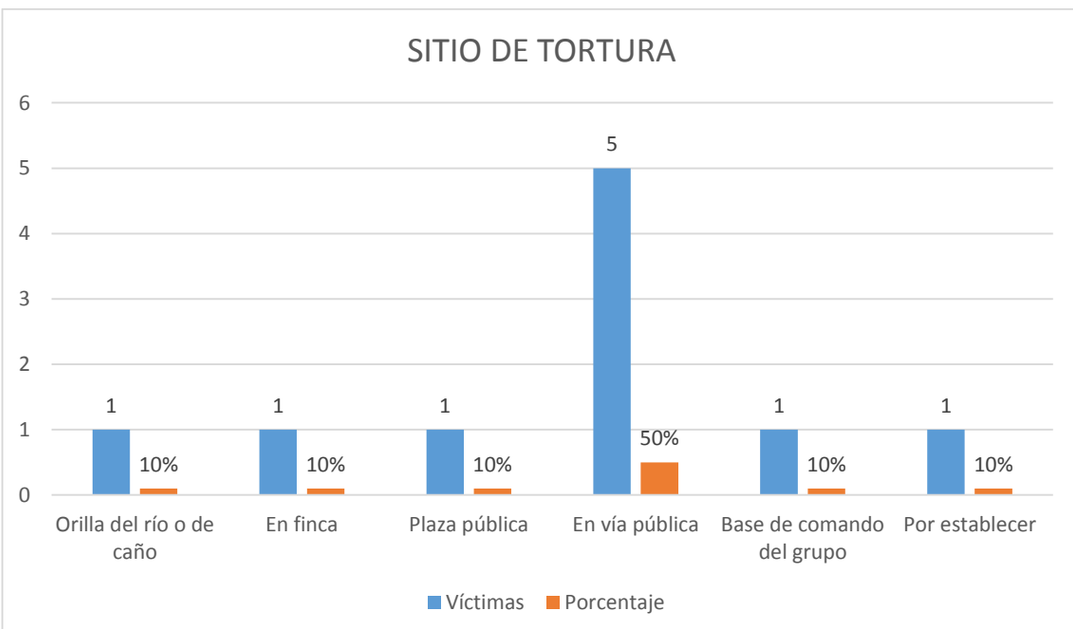

d. El perfil de las víctimas

763. La Fiscalía relacionó las características de las víctimas, las cuales se pueden observar en las siguientes gráficas:

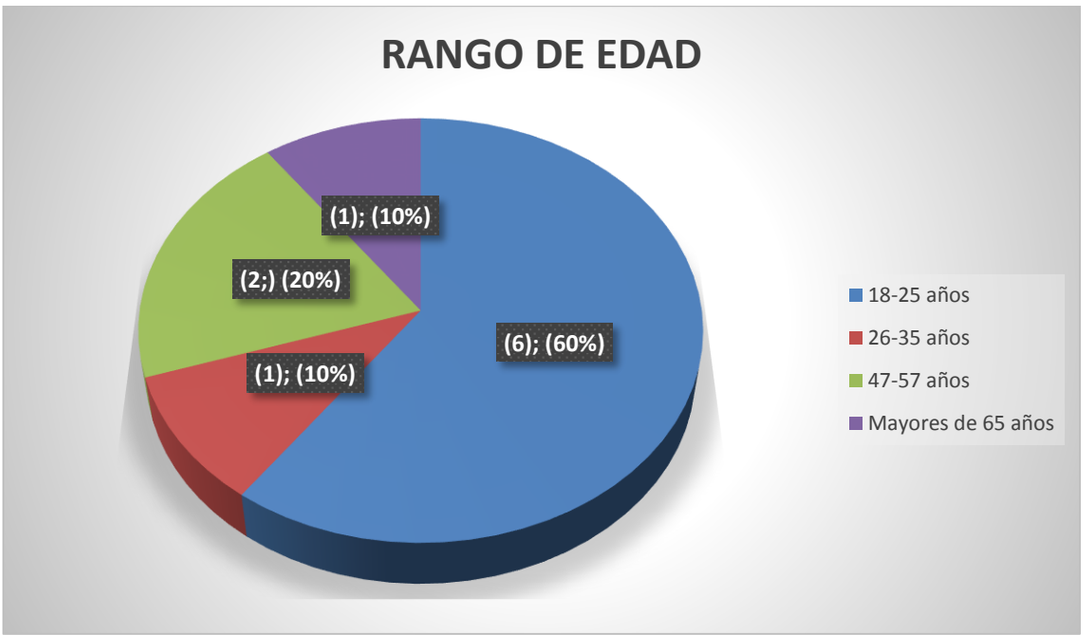
RANGO DE EDAD
(1); (10%)
(2;) (20%)
(6); (60%)
(1); (10%)
18-25 años
26-35 años
47-57 años
Mayores de 65 años

GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS
(1;) (10%)
(9); (90%)
Femenino
Masculino

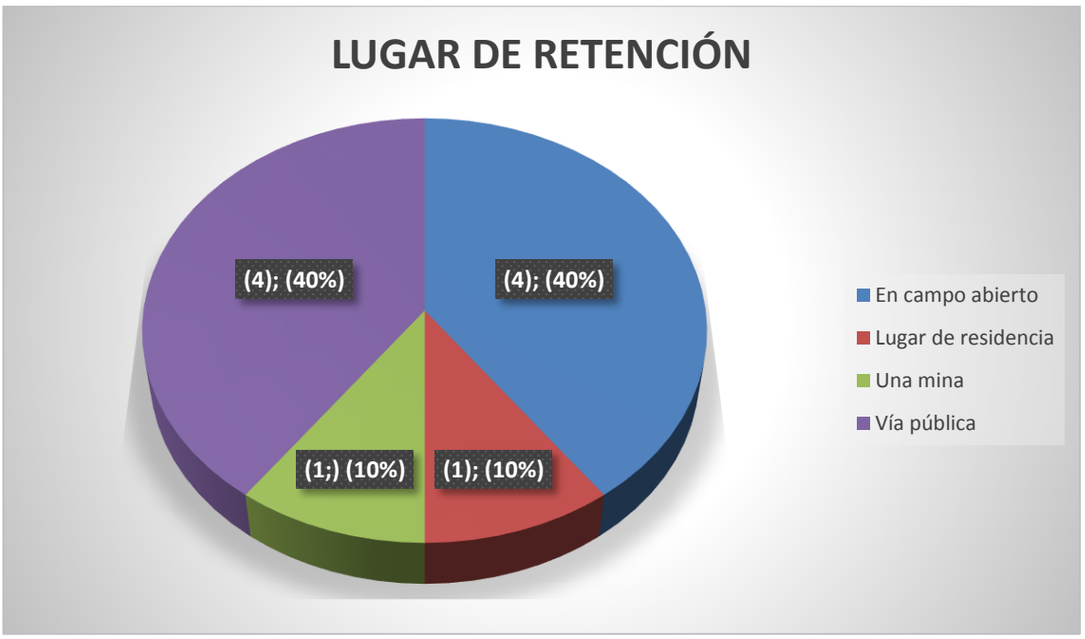
LUGAR DE RETENCIÓN
(4); (40%)
(4); (40%)
(1;) (10%)
(1); (10%)
En campo abierto
Lugar de residencia
Una mina
Vía pública

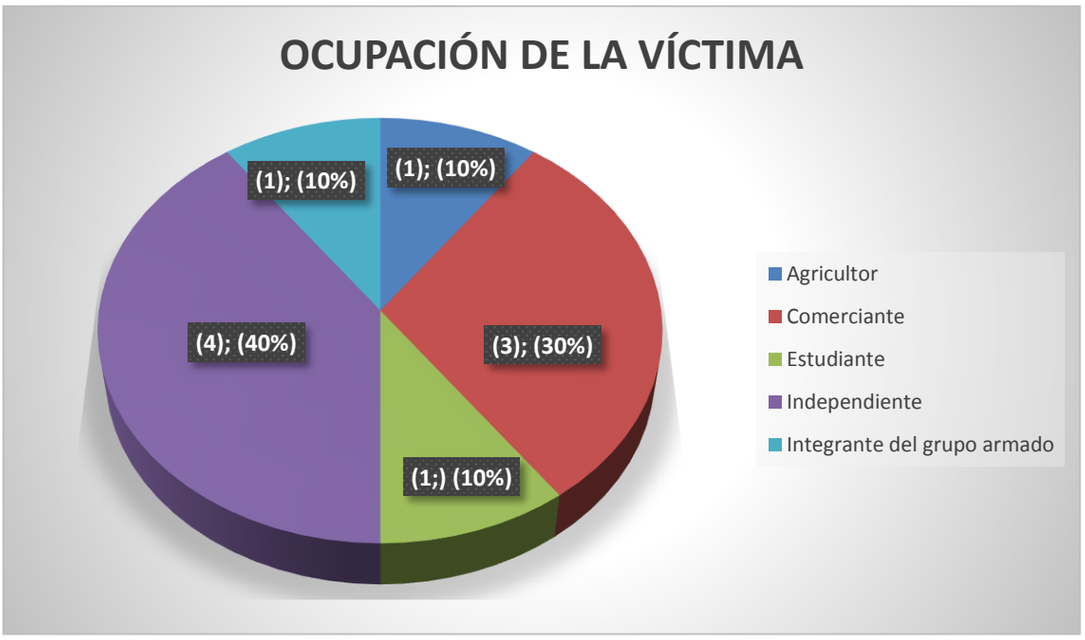
OCUPACIÓN DE LA VÍCTIMA
(1); (10%)
(1); (10%)
(4); (40%)
(3); (30%)
(1;) (10%)
Agricultor
Comerciante
Estudiante
Independiente
Integrante del grupo armado

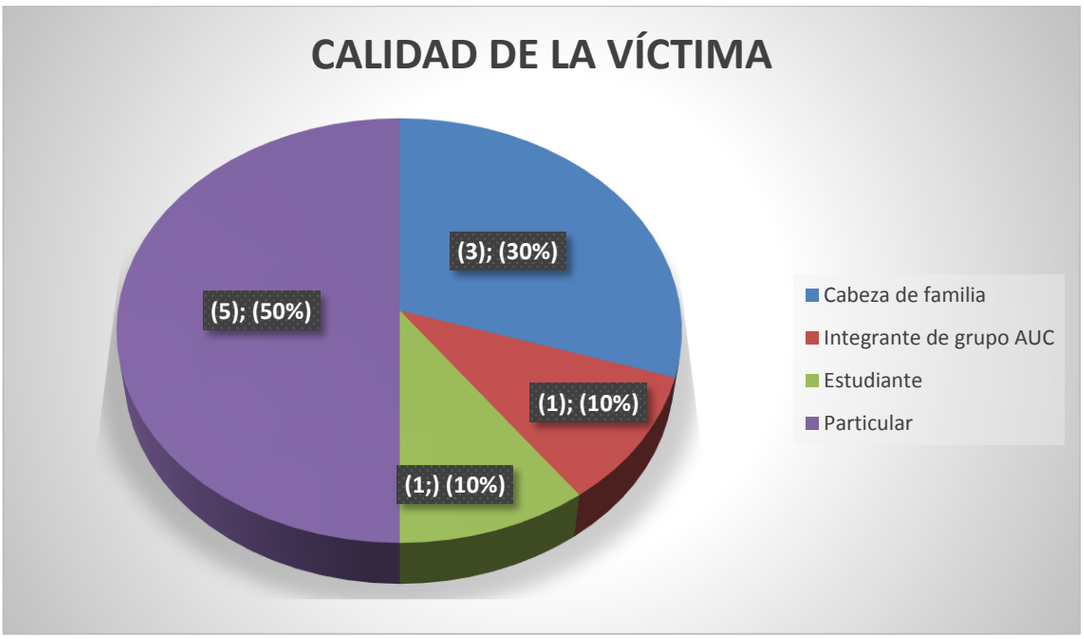

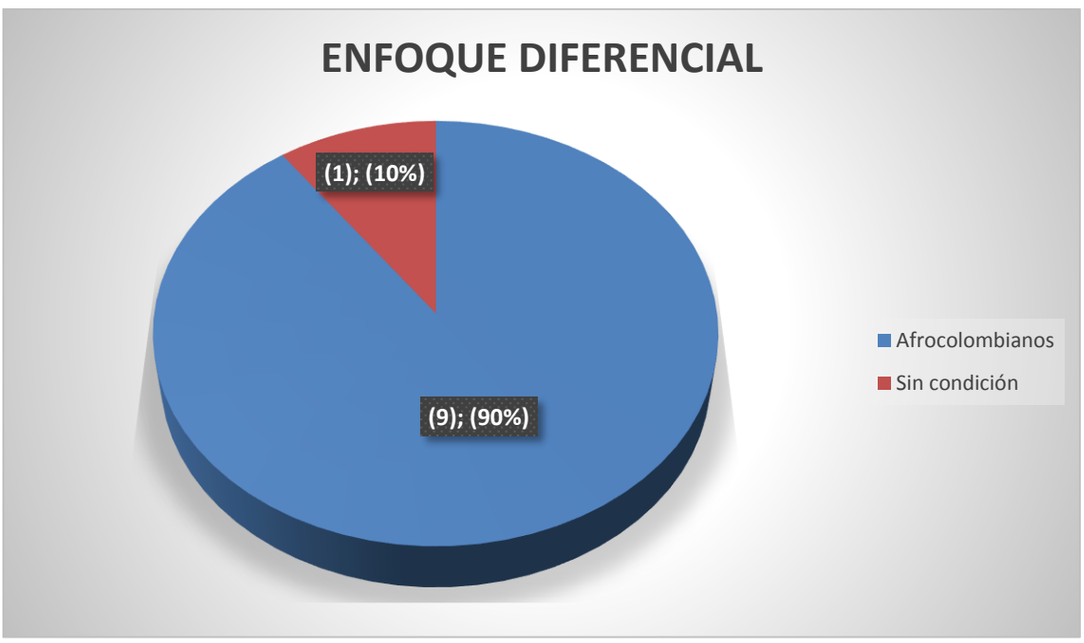

Sin embargo, sobre el enfoque diferencial, la Fiscalía aclaró que las víctimas no fueron torturadas por su condición de afrocolombianos, sino que tenían esa condición por su lugar de origen. Eso significa que esa calidad no jugó ningún papel en el hecho y no se trata realmente de un enfoque diferencial.

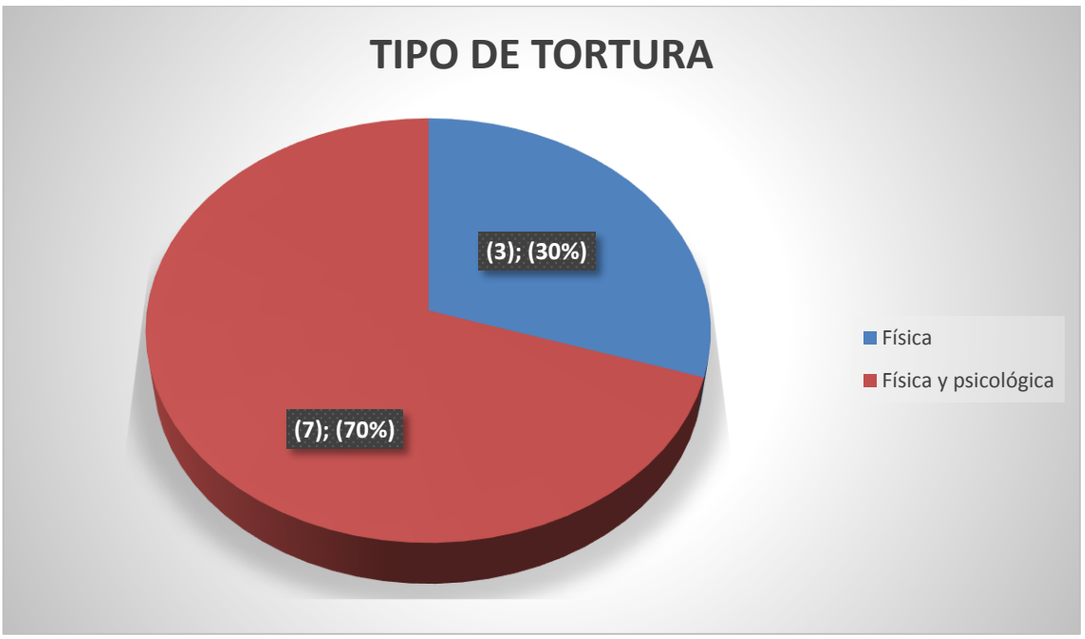

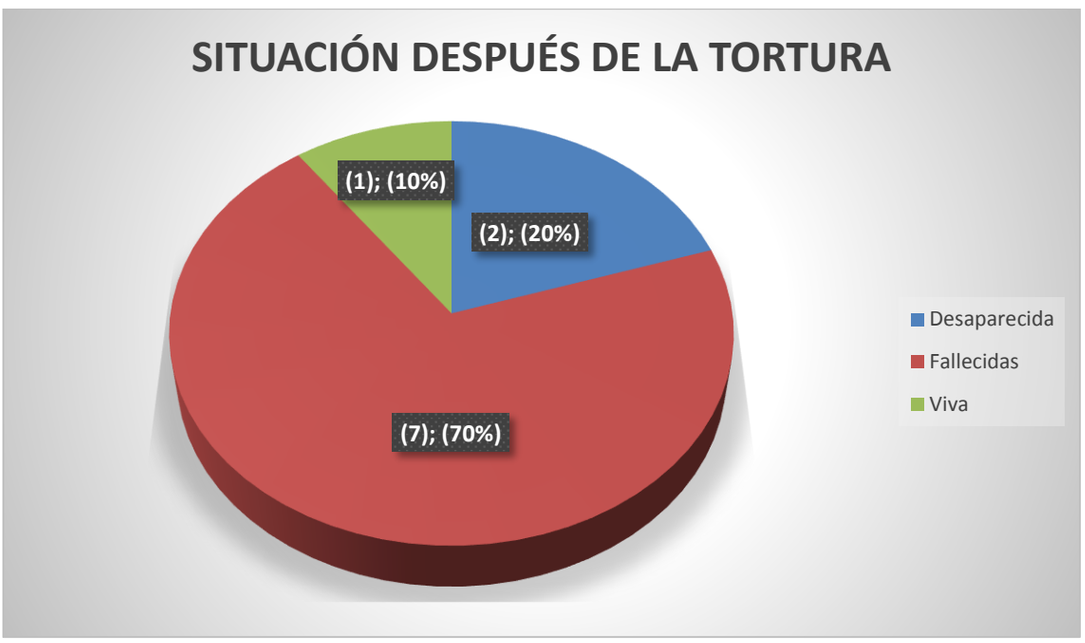

e. Las conclusiones de la Fiscalía

764. Después de la presentación del patrón de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, la Fiscalía reiteró que sus patrones de criminalidad estaban inspirados por una política de lucha antisubversiva, pues en las regiones hacían presencia el ERG, el ELN, las FARC

y el Benkos Biojó. Pero, además, tenían una política de control social, territorial y de recursos e inclusive, el aparente vínculo con otras partes del conflicto.

Luego de señalar contra quien dirigía el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó los homicidios, la desaparición y el desplazamiento forzado, el Fiscal estableció que la población civil fue objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, en su gran mayoría porque las víctimas fueron señaladas de pertenecer a bandas o hacer parte de la delincuencia común o por control social, pues fueron 6 víctimas torturadas por ese motivo, pero también habían sido torturadas por un aparente vínculo con la subversión, pues 3 víctimas corresponden a una política de lucha antisubversiva y luego el desacato a las normas con 1 víctima y finaliza resumiendo que por la práctica de tortura hubo 10 víctimas[898].

2. El patrón de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes practicado por el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

2.1. Las categorías y conceptos utilizados por la Fiscalía y su aplicación al caso concreto

765. La Sala advierte la insistencia de la Fiscalía en reducir las políticas del Bloque Pacífico a la lucha antisubversiva y al control y en intentar demostrar que se dio una política de lucha antisubversiva, así los casos y la evidencia demuestren lo contrario.

En efecto, la Fiscalía en sus conclusiones recalca que la política del Bloque Pacífico obedeció a una lucha antisubversiva y cuando se enfoca en el patrón de tortura lo limita a ésta y al control social.

[898] Matriz de tortura del Bloque Pacífico presentada por la Fiscalía. Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del 21 de enero de 2.016, primera sesión, minuto 00:05:30 y ss.

766. Igualmente, la Fiscalía acudió a datos puramente estadísticos, o información cuantitativa, pues no aporta nada a la aportan información relevante para la construcción del patrón, o no se utilizan para interpretar y describir el fenómeno, su significado y alcance, sino que se presentan como una simple sumatoria de cifras y algunos de ellos son repetitivos e innecesarios, como la edad y el rango de edad; el sexo y el género; los medios de transporte utilizados, a pie o automotores, el uso de personal uniformado o civil, etc.

Pero, hay otras variables que no fueron incluidas o desarrolladas, como la participación de las autoridades y la comunidad en el hecho, las cuales no tienen ninguna información y el Fiscal no las analizó, ni desarrolló.

767. Así, pues, al patrón de tortura presentado por la Fiscalía se le pueden hacer las mismas censuras realizadas en los demás patrones analizados por la Sala en esta decisión, por lo que no es necesario insistir en ellos nuevamente.

2.2 El patrón de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes

768. Con fundamento en la información y evidencia aportada y entregada por la Fiscalía, es posible develar un patrón de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, la cual fue una práctica utilizada por el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó como un método para conseguir información de los grupos insurgentes o de bandas delincuenciales o para castigar a personas señaladas de cometer delitos comunes, básicamente.

En efecto, algunas víctimas fueron torturadas para que confesaran determinada conducta o dieran información de otras personas, como ocurrió en los casos de

Julio Rovira Martínez, Ildebrando Antonio Vargas Morales, Ever Alberto Parra Cetre, Elkin Darío Moreno Bejarano y *Yois Foreman Moreno Valoyes*[899].

769. Las víctimas también fueron torturadas como una forma de castigo, como ocurrió en los casos de *Luis Arcadio Caro Bolívar, Jesús Enor Mosquera Ramírez, Jesús Antonio Arango Palacios, Andrés Dumaza Panesso* y *Eliecer Bermúdez Palacio.*

770. En varios de esos casos, las víctimas *Luis Arcadio Caro Bolívar, Jesús Enor Mosquera Ramírez y Andrés Dumaza Panesso*, fueron señalados de ser informantes o integrantes de los grupos insurgentes y *Jesús Antonio Arango Palacios* de ser ladrón y lesionar a una menor de edad, la mayoría de ellos con base en información que recibían de la misma población, es decir, por mera sospecha.

771. El grupo paramilitar también utilizaba la tortura o los tratos crueles, inhumanos y degradantes, como una forma de ejercer y afianzar su poder y control sobre la población e imponer su proyecto político y su modelo de orden social, pues la población civil era maltratada, golpeada y degradada física y psicológicamente, actos que eran públicos, la mayoría de ellos durante las reuniones forzosas que realizaba con la población, como una forma de escarmiento.

Así sucedió en el caso de *Rubén Darío Mosquera*, quien fue amarrado a un árbol durante varias horas, públicamente, por una queja de la población civil.

A Aurelio Luna y Armando Ruíz, "le[s] metieron una rejera, se le veían los golpes en el cuerpo"[900] y lo hicieron delante de toda la población; en La Muriña

[899] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 21 de enero de 2.016.

"les daban planazos"[901] y a los habitantes de Pie de Pató los sacaron a la fuerza de sus viviendas, los golpearon, amarraron y retuvieron en las oficinas de Telecom[902].

772. Según la versión del postulado Jorge Iván Laverde, los miembros del grupo armado sabían y conocían los métodos para torturar y hacer hablar a una persona. Según él, era el comandante inmediato el que establecía de qué forma se iba a torturar a la víctima, una de las cuales era asfixiándola, para lo cual "*se le ponía una bolsa en la cabeza*", o se le sumergía "*en un tanque con agua o en el río*", que "básicamente eran las torturas que aplicaba El Brujo"[903].

773. El Bloque Pacífico - Héroes del Chocó también utilizó otros métodos como el descuartizamiento con arma corto-contundente, la decapitación, el enterramiento aún vivo y otras igualmente crueles e inhumanos.

En efecto: *i)* a *Luis Arcadio Bolívar,* además de los disparos en la cabeza, "le cortaron las manos, le quitaron la piel de la cara, lo degollaron y lo tiraron al río"[904]; *ii) Ildebrando Antonio Vargas Morales*, de acuerdo a la necropsia, no

---

[900] Declaración Gladis María Mosquera Viveros del 18 de febrero de 2.005. Fl. 24 y 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102); Declaración de José Gutiérrez del 17 de abril de 2.001. Fl. 19 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Pastor Gutiérrez (Caso 56); Registro del hecho y entrevista de Francisca Gutiérrez del 22 de mayo de 2.012. Fl. 1, 24 y 29 de la Carpeta de la Víctima Indirecta en mención. Homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz (Caso 56); Registro del hecho y entrevista de Ángela Sánchez del 11 de octubre de 2.014. Fl. 1 y 10 de la Carpeta de la Víctima Indirecta en mención. Homicidio de Eri Enrique Moya (Caso 87); Entrevista de Nancy Elena Ramírez del 9 de marzo de 2.011. Fl. 37 de la Carpeta de la Víctima Indirecta María Marcelina. Homicidio de Omar Ramírez Mosquera y otro (Caso 68).
[901] Declaración Gladis María Mosquera Viveros 18/02/05 a las 10:30 am y a las 15:45, fl. 24 y 27 CIH
[902] Declaración de María Janeth Rivas del 17 de agosto de 2.000, Ampliación declaración de Ángel Rubith Rivas Rentería del 18 de enero de 1.998, Declaración de Alexander Rivas Palacios del 19 de enero de 1.999, Declaración de Salome Rivas Palacios del 20 de enero de 1.999, Declaración de Ernesto Asprilla Murillo del 22 de enero de 1.999, Declaración de Wilton Rivas Granado del 16 de noviembre de 1.999, Declaración de Roberto Marmolejo Hurtado del 20 de enero de 2.000 y Declaración de José Eleazar Mosquera Hinestroza del 21 de enero de 2.000. Fl. 7, 12, 14, 18, 22, 42, 53 y 61 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Román Rivas Palacios y otros (Caso 65); Entrevista de Dora Alicia Rivas Rentería del 21 de febrero de 2.011. Fl. 23 de la Carpeta de la Víctima Indirecta en mención del mismo Homicidio; Registro del hecho y Entrevista de Rosa Ofelia Rivas Mosquera del 20 de junio de 2.007 y 27 de octubre de 2.010. Fl. 1, 5 10 y 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta en mención del mismo Homicidio.
[903] Versión libre del postulado Jorge Iván Laverde del 16 de marzo de 2.011. Fl. 36 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Ildebrando Antonio Vargas Morales.
[904] Registro del hecho de Mary Luz Caro. Fl. 1 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro del hecho de Martha Caro. Fl. 1 y 13 de la Carpeta de la Víctima Indirecta. Homicidio de Luis Arcadio Caro (Caso 1).

sólo recibió 11 disparos con arma de fuego, sino que además presentaba múltiples heridas y escoriaciones y según las víctimas, no sólo fue amarrado, sino que "el cadáver estaba muy golpeado, como que lo torturaron mucho antes de matarlo"[905]; *iii)* a *Juan Libardo Mena Mosquera,* según Luz Dary Mena, "lo levantaron a golpe y le daban con la culata de las armas que ellos llevaban y después de estropearlo todo, le pegaron un tiro en la cabeza y se la desbarataron toda, después lo arrastraron y lo tiraron al agua"[906]; *iv) José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería* y *Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas,* no sólo fueron humillados y degradados públicamente, sino que fueron amarrados, golpeados y torturados[907]; *v) Sorina Perea Perea* y *Yacira Sánchez Perea*, fueron retenidas y amarradas y, de acuerdo al acta de inspección de cadáver, presentaban "fracturas en varias partes del cuerpo". Según Martha Irene Perea, a la primera "le dieron tiros pero no murió así, ellos le dieron después con piedras en la cabeza. . .al levantar a mi mama la cabeza no se le sostenía por los golpes" y a Yacira Sánchez "le destrozaron un brazo un ceno (sic) con los disparos"[908]; *vi) Yois Foreman Moreno Valoyes* y *Elkin Darío Moreno Bejarano* también fueron golpeados, pues este último presentaba "excoriaciones en la cara posterior del antebrazo izquierdo" y, de acuerdo a Salomón Moreno y Ancizar Arcángel, les echaron ácido o "un líquido en la cara y estaban como quemados"[909]; *vii)*

---

[905] Acta de levantamiento de Cadáver, Necropsia, Declaración de Luz Morales del 16 de julio de 1.998 y Entrevista de Ancizar Vargas del 3 de septiembre de 2.015. Fl. 4, 8, 13 y 34 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Ildebrando Antonio Vargas Morales (Caso 2); Registro del hecho de Luz Dary Morales. Fl. 6 de la Carpeta de la Víctima Indirecta en mención; Entrevista de Ancizar Vargas del 27 de febrero de 2.012. Fl. 10 de la Carpeta de la Víctima Indirecta en mención del mismo Homicidio; Versión libre de Jorge Iván Laverde del 16 de marzo de 2.011. Fl. 30 y 36 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Ildebrando Antonio Vargas Morales (Caso 2).

[906] Entrevista de Luz Dary Mena. Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacífico entregada por la Fiscalía. Homicidio de Juan Libardo Mena Mosquera (Caso 30).

[907] Declaración de María Yaneth Rivas Palacios del 17 de agosto de 2.000, Declaración de Ángel Rubith Rivas Rentería del 18 de enero de 1.998, Declaración de Alexander Rivas Palacios del 19 de enero de 1.999, Declaración de Salomé Rivas Palacios del 20 de enero de 1.999, Declaración de Ernesto Asprilla Murillo del 22 de enero de 1.999, Declaración de Wilton Rivas Granado del 16 de noviembre de 1.999, Declaración de Roberto Marmolejo Hurtado del 20 de enero de 2.000, Declaración de José Eleazar Mosquera Hinestroza del 21 de enero de 2.000 y Necropsias y Exhumaciones. Fl. 7, 12, 14, 18, 22, 42, 53, 61, 70, 77 y 86 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de José Román Rivas Palacios y otros (Caso 65).

[908] Acta inspección a cadáver 7/09/13, fl. 50 y 153 de la Carpeta de Exhumación. Homicidio de Sorina y Fermina Perea Perea y Yacira Sánchez Perea (Caso 63); Entrevista de Martha Irene Perea del 29 de febrero de 2.012. Fl. 16 de la Carpeta de la Víctima Indirecta en mención del mismo Homicidio.

[909] Necropsia y Versión libre de Jhon Mario Salazar del 14 de junio de 2.012. Fl. 38 y 66 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Salomón Moreno de agosto 28 de 2.007. Fl. 1 de la Carpeta de la

Bolivia Mosquera Viveros presentaba "quemaduras por ácido" en el rostro[910]; *viii) Elieser Bermúdez Palacios*, de acuerdo al acta de levantamiento de cadáver, "presenta una serie de ampollas en su cuerpo, que indicaban que al parecer era quemado"[911]; *ix) Andrés Dumaza Panesso* fue decapitado y le desmembraron los miembros superiores e inferiores con arma corto contundente[912], al igual que a *Juan Francisco Mosquera Mosquera; x) Jesús Enor Mosquera Ram*írez, fue amarrado durante todo el día, le amputaron los dedos y luego lo enterraron vivo en una fosa que hicieron con una retroexcavadora[913]; *xii)* a *Julio Rovira Martínez,* luego de sacarlo de su residencia, le dispararon en los pies, lo golpearon y lo esposaron delante de su familia[914].

Peor aún, y más cruel, un hermano de Juan Ubaldino Mosquera señaló que

> *"…a mi hermano si lo torturaron porque el mismo alias el chaito dijo que lo habían torturado que le habían cortado el pene y se lo habían metido a la boca para que cantara dijera lo que él sabía…"*[915] *"…le dijeron a mi papá que los tenía que acompañar, en Urabá le dijeron a un amigo que les prestara una lima, se consiguieron un hacha la afilaron y lo destrozaron vivo y lo tiraron vivo y lo tiraron al río…"*[916].

Ferney Angulo Hernández, Edith Freddy Gallego Argel, Fulton Andrade Perea y *Leónidas Benítez Bautista* también padecieron graves sufrimientos físicos y

---

Víctima Indirecta en mención. Homicidio de Yois Foreman Moreno Valoyes y otro (Caso 64); Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de junio de 2.016 en Quibdó. Intervención de Ancizar Arcángel.

[910] Necropsia y Declaración de César Euclides Mosquera del 18 de febrero de 2.005 y 24 de septiembre de 2.009. Fl. 16, 21 y 114 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Bolivia Mosquera Viveros (Caso 102).

[911] Acta de Levantamiento de cadáver. Fl. 2 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Elieser Bermúdez Palacios (Caso 16).

[912] Necropsia, Exhumación e Inspección cadáver. Fl. 9, 13 y 15 de la Carpeta de Investigación del Hecho. Homicidio de Andrés Dumaza (Caso 104).

[913] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 21 de enero de 2.016 y de Incidente de Reparación del 30 de junio de 2.016 realizado en el municipio de Condoto (Chocó).

[914] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargs del 21 de enero de 2.016.

[915] Entrevista de la señora Genith Angulo Hernández fl. 28 carpeta de la víctima indirecta.

[916] Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 26 de diciembre de 2014 presentado por Juan Ubaldino Mosquera Mosquera fl. 3 carpeta de la víctima indirecta.

mentales, derivados de los golpes que les propinaron o la mutilación de partes de su cuerpo[917].

3. Las conclusiones

774. La tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes fue una práctica sistemática y generalizada utilizada por el Bloque Pacífico como un método para conseguir información de los grupos insurgentes o las bandas delincuenciales o para castigar a las personas señaladas de cometer delitos.

775. Las víctimas también fueron torturadas por la información que el grupo paramilitar recibía de la misma población, es decir, con base en la mera sospecha.

776. El Bloque Pacífico - Héroes del Chocó también utilizaba la tortura o los tratos crueles, inhumanos y degradantes, como una forma de ejercer y afianzar el poder y control sobre la población e imponer su proyecto político y su modelo de orden social, como una forma de escarmiento ante la disidencia o la desobediencia.

777. Para esos efectos, el Bloque Pacífico sacaba a las víctimas violentamente de sus viviendas, las golpeaba y amarraba públicamente, o delante de su familia y aplicaba diversos métodos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, como el descuartizamiento con arma corto contundente, la decapitación, el desmembramiento o mutilación de miembros y partes del cuerpo, las

[917] Entrevista de Genith Angulo Hernández fl. 28 carpeta de la víctima indirecta; Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 12 de enero de 2010 presentado por la señora Julia Rosa Ramos fl. 5 carpeta de la víctima indirecta; Entrevista de Gladys Nubia Ramírez Mosquera fl. 11 carpeta de la víctima indirecta; Versión libre del postulado Luis Omar Marín Londoño del 23 de mayo de 2014, entrevista del 26 de junio de 2014 de Libia Leonor Arismendi Correa, fl. 12 carpeta de la víctima indirecta; Entrevista de Libia Leonor Arismendi Correa fl 12. Carpeta de la víctima indirecta; Registro de hechos atribuibles a grupos armados del 26 de diciembre de 2014 presentado por Juan Ubaldino Mosquera Mosquea fl. 3 carpeta de la víctima indirecta; Denuncia Abelino Chori fl. 2 carpeta de investigación del hecho de la víctima Andrés Dumaza Panesso, Necropsia, fl. 9 carpeta de investigación del hecho de la víctima, Inspección a cadáver fl. 15 carpeta de investigación del hecho.

quemaduras, la sofocación, por asfixia o ahogamiento, los golpes con objetos contundentes, etc.

H. El patrón de violencia sexual étnica y de género, contra las mujeres negras, practicado en el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó

1. El fenómeno de la violencia sexual en el contexto internacional

1.1. La cuestión de género

778. La violencia sexual contra la mujer, incluida la que se ejerce contra las niñas, debe mirarse desde la perspectiva de género y en este caso también con énfasis en las diferencias étnicas y culturales (enfoque diferencial), porque la violencia se centró en menores y mujeres de las comunidades negras y, según se infiere de la evidencia, por sus características y rasgos étnicos.

Al enfoque diferencial ya nos referimos antes en otro aparte de esta sentencia, pero las consideraciones hechas allí son aplicables a la violencia sexual contra las mujeres de las comunidades negras y útiles para develar ese patrón de conducta del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

779. La perspectiva de género va más allá de reconocer y aceptar la diferencia que hay entre dos o más personas de distinto sexo (la simple diferencia sexual) y su asignación a un conjunto por sus características sexuales. Realmente, significa que el acercamiento a y la comprensión de los hechos y situaciones en los cuales se ven involucradas las personas con distintas características sexuales, así como su análisis, interpretación y juicio, deben hacerse teniendo en cuenta las representaciones que la sociedad se forma de cada conjunto, los roles que le asigna una determinada cultura, las tareas-oficios que desempeñan en la sociedad

y las relaciones que en el marco de ésta se establecen entre los diferentes sexos y que determinan la percepción que se tiene de éstos, el lugar o posición que ocupan y su función en la cultura y la sociedad, sus relaciones de dominación-subordinación, igualdad-desigualdad, inclusión-exclusión, identidad- diversidad, diferencia-discriminación, etc. y las normas y reglas que rigen y se aplican a cada grupo. Sólo de esa manera es posible comprender cabalmente los fenómenos que rodean o en los cuales se ven involucrados los conjuntos y personas con distintas características sexuales.

En suma, el género y la perspectiva de género habla es de representaciones, roles y relaciones derivados de las características y diferencias sexuales.

780. Desde la perspectiva de género, es preciso entender que tradicionalmente los hombres han establecido relaciones de poder y dominación sobre la mujer y que esas relaciones atentan contra el derecho y la capacidad de ésta de elegir y decidir (su destino, su proyecto de vida, sus compañeros, sus relaciones y amistades, su educación y su forma de insertarse en la sociedad e incluso el gobierno y el sistema político). Esa relación de poder y dominación implica no solamente la subordinación y sumisión del otro, la anulación o limitación de su capacidad de elegir y decidir, sino el control sobre su vida cotidiana, sus acciones y sus relaciones porque el control es parte del ejercicio de poder sobre el otro.

781. Por eso, atenta contra su condición de ciudadana y ser humano. En efecto, esta condición, y la de ciudadano como construcción de la comunidad política, no pueden entenderse sin facultades (derechos y libertades), sin la posibilidad de ejercerlas, sin la capacidad de elegir y decidir el futuro y las cuestiones que giran en torno a la propia existencia y al proyecto de vida que cada quien se traza como persona y sin un atributo inseparable del ser humano: la dignidad, como el reconocimiento de su naturaleza humana con derechos y libertades, de su

autonomía y su capacidad para desarrollarse y decidir por si mismo, de su diferencia con otros y su derecho a ser distinto, pero también como conciencia del propio valor como persona.

1.2. La violencia sexual contra la mujer

782. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) declara que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia" (artículo 3). Ese derecho incluye, pero no se limita a, el derecho a ser y estar libre de toda forma de discriminación y "ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación" (artículo 6).

783. Dicha Convención define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo 1). A diferencia de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas mediante la Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1.993, la Convención no se refiere específicamente a "actos de violencia", ni a "las amenazas de tales actos", ni a la coacción, como sí lo hace la Declaración, pero eso no significa que en la violencia contra la mujer no estén incluidos las amenazas y los actos de coacción o coerción.

784. De acuerdo con la Convención, la violencia contra la mujer incluye, pero no se limita a, la violencia física, sexual y psicológica, "perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro

lugar" o "perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra" (artículo 2)[918].

785. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) prevé que "toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer" de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las distintas esferas de la vida en comunidad, en condiciones de igualdad con el hombre (artículo 1), constituye una forma de discriminación contra la mujer.

786. La Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creado por la Convención, establece que la discriminación contra la mujer incluye "la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada" y abarca todos los "actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

787. Por lo tanto, la violencia contra la mujer es también un acto que le impide ejercer y disfrutar sus libertades, derechos y garantías en condiciones de igualdad y constituye una forma de discriminación.

788. Una de las formas de violencia contra la mujer es la violencia sexual. Ésta, de conformidad con el Estatuto de Roma, es todo "acto de naturaleza sexual contra una o más personas o [que el autor] haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la

[918] Véase también: Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de la Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1.993

intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento".[919]

789. En ese sentido, pero yendo más allá, en el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió como violencia sexual el haber mantenido a unas detenidas desnudas "y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres", pues la violencia sexual incluye todas las acciones "de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"[920].

790. Eso significa que la violencia sexual contra la mujer no se reduce, ni limita a la penetración o invasión de su cuerpo con algún órgano u objeto, ni a la manipulación o tocamiento de sus órganos sexuales u otras partes con el fin de obtener placer o satisfacción sexual, ni al comercio de la mujer, si no que abarca una multiplicidad de actos con contenido sexual o erógeno, realizados sin su consentimiento y que violan o constituyen una afrenta a su dignidad, libertad, identidad y/o integridad sexual.

791. Así, pues, la violencia sexual incluye, pero no se limita a, la violación, la esclavitud o la servidumbre sexual, el abuso, acoso u hostigamiento sexual, la trata de personas y la prostitución forzada, la esterilización, el embarazo, la anticoncepción y el aborto forzados, las mutilaciones genitales y cualquier otra

[919] Elementos de los Crímenes, artículo 7, 1), g) -6)
[920] CIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2.006 (Fondo, Reparaciones y Costas), parrs. 306 y 308.

forma de violencia análoga o relacionada con su libre determinación en materia sexual y reproductiva que constituya un sufrimiento o un daño a la dignidad, libertad, identidad e integridad sexual de la mujer[921].

792. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que, de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la violencia sexual también puede constituir un acto de tortura si a) se trata de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y/o mentales; b) cometido con cualquier fin; y c) por un funcionario público o un agente privado a instigación de aquél[922].

793. El riesgo de que la mujer sea víctima de violencia de género, y en especial de violencia sexual, se incrementa notoriamente en los conflictos armados. Como lo reconoce la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1.995, "aunque hay comunidades enteras que sufren las consecuencias de los conflictos armados y del terrorismo, las mujeres y las niñas se ven particularmente afectadas a causa de su condición en la sociedad y de su sexo. Las partes en los conflictos a menudo violan a las mujeres con impunidad, utilizando a veces la violación sistemática como táctica de guerra y de terrorismo. Los efectos de la violencia contra la mujer y de la violación delos derechos humanos de la mujer en tales situaciones son experimentados por mujeres de todas las edades, que sufren desplazamientos, pérdida del hogar y de los bienes, pérdida o desaparición involuntaria de parientes cercanos, pobreza y separación y desintegración de la familia".

---

[921] Una amplia gama de instrumentos internacionales recogen las distintas formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual, entre ellas las Convenciones (CEDAW y Belem do Pará), el Estatuto de Roma, las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, las Conferencias y Declaraciones internacionales, pero merece destacarse la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing como conclusión de la 4ª Conferencia Mundial sobre la Mujer.
[922] CIDH, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Informe No. 5/96 del 10 de marzo de 1.996

Como dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú antes citado, "[h]a sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como "un medio simbólico para humillar a la parte contraria". Igualmente, agregó, es "reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión" y que en su Informe Final la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú señaló que "durante el referido conflicto los actos de violencia sexual contra las mujeres tenían como objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población"[923].

Tales violaciones constituyen "violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario".

794. La Corte Constitucional, en su auto 092 de 2.008, identificó y enumeró 10 riesgos para la mujer relacionados con el conflicto armado en nuestro país, entre ellos, pero no únicamente, *i)* la violencia, explotación o abuso sexual; *ii)* la explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos; *iii)* la persecución o asesinato a causa de las estrategias de control de la conducta pública y privada impuestas por los actores armados; *iv)* el homicidio, el desplazamiento, la persecución u otros actos derivados de su participación en organizaciones de mujeres de carácter político, social o comunitario, o de su liderazgo en la promoción y/o defensa de los derechos humanos de la población y de las mujeres; *v)* los derivados dela discriminación y vulneración de las mujeres indígenas y afrodescendientes y *vi)* los derivados del homicidio, desaparición o pérdida de su compañero y/o proveedor o apoyo económico y, agrega la Sala, de la necesidad de asumir el rol de madre cabeza de

[923] CIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párrs. 223, 224 y 225.

familia y tratar de mantener su integridad en las circunstancias más adversas y devastadoras, como lo ha constatado la Sala en los múltiples incidentes de reparación que ha realizado.

La Sala también ha encontrado fenómenos de trabajo forzado, de servidumbre sexual, de humillación y degradación de la mujer y otras manifestaciones de Violencia Basada en Género y específicamente de violencia sexual, de las cuales ha dado cuenta en varias decisiones y dará cuenta en esta.

1.3. Las normas internacionales que protegen a la mujer contra la violencia

795. Además de las convenciones citadas, toda una gama de normas nacionales e internacionales buscan proteger, prevenir y sancionar la Violencia Basada en Género, incluidas especialmente la Violencia Sexual Basada en Género, la que tiene lugar en el marco de los conflictos armados y aquella de que son objeto los niños y niñas en esas mismas situaciones[924].

796. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño protege a éstos, y en este caso específico a las niñas, contra toda forma de explotación y abuso físico y/o sexual, lo cual incluye la protección contra la trata de niños, la prostitución infantil y su utilización en prácticas sexuales ilegales (artículos 19.1, 34 y 35) y contra tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37, a)).

797. De esas normas e instrumentos se deriva el derecho de la mujer, incluidas las niñas menores de 18 años, a no ser objeto de violencia o abuso, incluida la violencia o abuso sexual, ni de ningún tipo de discriminación y a estar libre de toda forma de dominación, sumisión, servidumbre y esclavitud, incluida la sexual.

[924] Además de convenciones o convenios y declaraciones, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha expedido múltiples resoluciones sobre el tema, como las Resoluciones 1261 y 1265 de 1.999, 1296 y 1325 de 2.000, 1612 de 2.005, 1820 de 2.008, 1888 y 1889 de 2.009, 1960 de 2.010,

798. Esa protección se extiende a los casos de conflicto armado que no tenga carácter internacional, pues el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra prevé que las personas civiles (aquellas que no participan directamente en las hostilidades), que incluye a las mujeres, deben ser tratadas con humanidad y a ese efecto, prohíbe los atentados contra la dignidad personal, los tratos humillantes o degradantes y cualquier forma de discriminación (o distinción de carácter desfavorable) por razón de su sexo.

La violencia contra la mujer, y específicamente la violencia sexual, no sólo constituyen un trato contrario al sentido de humanidad, sino que atentan contra su dignidad personal y constituyen una forma de discriminación, aparte de constituir un trato humillante y degradante.

799. No sólo por esa razón, implícita en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. El Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra también consagra el derecho de los civiles a ser tratados con humanidad y a que se respete su persona y su honor y prohíbe específicamente los atentados contra la salud y la integridad física o mental -efectos que tiene la violencia sexual-, cualquier discriminación (o distinción de carácter desfavorable), por razón del sexo y "los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor" (artículos 2.1, 4.1, 4.2, a) y 4.2, e)).

Dicho Protocolo fue aprobado por la ley 171 de 1.994 y entró en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1.996, pero es aplicable a situaciones y hechos anteriores, no sólo porque la violencia contra la mujer y específicamente la violencia sexual, está implícita en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1.949 y constituye una forma de discriminación en los términos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada desde el 18 de diciembre de 1.979, sino porque se trata de

principios universalmente aceptados, que hacen parte de la conciencia de la humanidad formada a través de los tiempos y de la condición y dignidad inherente a la mujer, como tal y como ser humano, sin excepción y por lo tanto, hace parte de las normas de ius cogens.

800. Los derechos consagrados y la protección otorgada a la mujer por los instrumentos internacionales le imponen deberes u obligaciones al Estado de respetar y garantizar tales derechos y seguridades, de hacer y abstenerse de hacer, de asegurar el acceso a las instituciones del Estado y sus servicios, de amparar y apoyar a la mujer víctima con sus recursos y medios de asistencia y los disponibles en la sociedad y de prevenir, investigar y sancionar las violaciones, entre otros.

2. El contexto del patrón de violencia sexual en el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

801. El período de operaciones del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, según quedó establecido en el contexto de los crímenes, se extiende desde marzo de 1.996, cuando ingresó el primer grupo a Quibdó que luego pasaría a constituir el Frente Minero y más tarde, junto con otros, formaría lo que se va a conocer finalmente como el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, hasta el 23 de agosto de 2.005, cuando se desmovilizó el primer contingente en el Departamento de Chocó.

Ese es el lapso al que debe contraerse el patrón de violencia sexual atribuible a dicho grupo.

802. El Bloque Pacífico, como también quedó establecido, tuvo como zona de injerencia y operaciones el municipio de Quibdó y el sur del Departamento de Chocó. La violencia sexual atribuible a dicho grupo tuvo lugar entonces en una

región donde predomina la población negra e indígena y debe mirarse con esa perspectiva y no puede entenderse sin comprender esa circunstancia, sus antecedentes e implicaciones. A ello contribuye el enfoque diferencial hecho por la Sala en otro de los apartes de esta sentencia

De hecho, la violencia sexual no fue ajena a ese fenómeno y estuvo asociada a las características étnicas de su población y, según parece, al genotipo de sus mujeres, como podrá verse más adelante y lo reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual en reciente informe sobre Colombia planteó lo siguiente:

> *"Durante la visita, la Comisión continuó recibiendo información sobre la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres afrodescendientes, doblemente discriminadas y excluidas de los procesos de desarrollo social y económico en el país, y afectadas de manera particular en los contextos de conflicto en el que se encuentran la mayoría de los territorios afrodescendientes.*
>
> *"La Comisión también ha recibido información acerca del aumento de la violencia contra la mujer afrodescendiente en zonas controladas por los actores armados; la persistencia de la impunidad en todos los casos de violencia sexual, tortura, desaparición forzada, amenazas de muerte e intimidaciones, así como la ausencia de una política diferenciada de atención para la mujer afrodescendiente en condición de desplazamiento. Adicionalmente, la información recibida refiere a que la falta de respuesta adecuada de la Ley 1257 de 2008 -ley sobre prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres ha incidido en la disminución de la participación de las mujeres afrodescendientes en los procesos organizativos"*[925].

803. El patrón de violencia sexual del Bloque Pacífico tampoco puede entenderse sin antes comprender que éste tenía y ejercía un poder y dominio omnímodo sobre la población, a través del empleo y uso del terror como método sistemático de dominación y de distintas prácticas de control social, como se

[925] CIDH. *Verdad, justicia y reparación:* Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. 31 de diciembre de 2013, pág. 265.

infiere del contexto descrito por la Sala y lo constatado en otros patrones de violencia.

Pero, también los relatos de las víctimas de violencia sexual describen dicha situación. Algunos son particularmente ilustrativos de ese poder omnímodo, del empleo del terror como método de dominación y de las distintas prácticas de control social utilizadas por el grupo armado para afianzar su dominación y hegemonía, entre ellas reunir a la población en la plaza del corregimiento o municipio, como si fueran un poder legítimo, como una de esas prácticas.

"[E]llos eran prácticamente los dueños del pueblo, ellos empezaron a coger lo que necesitaban de uno y uno tenía que quedarse callado", cuenta C.A.G.A.[926]. "[E]n ese tiempo en la región había presencia de grupos armados a los que conocíamos como paracos, ellos eran los que mandaban"[927]. "[A]llá se vivía junto a los paramilitares", dijo R.I.M.M.[928]. "[L]legaron unos veinticinco hombres vestidos con uniformes llevaban fusiles. . . se ubicaron unos en la cabecera, otros en el medio y otros en el rabo del pueblo. . . comenzaron a montar una especie de campamento, montaron hamacas, ellos hicieron una reunión más que todo con las mujeres porque a los hombres les había tocado irse pues la amenaza era matarlo. . . así duró esto más de un mes hasta que un día así como llegaron se fueron", cuenta A.D.M.M[929]. Eso sucedió en Bebara y durante ese tiempo ella y otras mujeres fueron violadas varias veces.

"[D]esde hacía aproximadamente un año atrás se escuchaban las amenazas del grupo de paramilitares que según ellos en cualquier momento se metían al pueblo y desplazaban a todo el mundo. . . ellos siempre llegaban, reunían a la población y les hablaban de sus cosas", relata L.P.P. y que, luego de reunirla,

[926] Entrevista a C.A.G.A. fs. 4, carpeta 479889, carpeta de la víctima C.A.G.A.
[927] Entrevista a M.Y.T.S. Informe de investigador de campo 11-78878, 7 de marzo de 2.016, OT. 236
[928] Entrevista a R.I.M.M. Informe de investigador de campo 11-79285, 7 de marzo de 2.016, OT. 247
[929] Entrevista a A.D.M.M. Informe de investigador de campo, 18 de febrero de 2.016, OT. 225

dieron 12 horas para abandonar el pueblo[930]. Cuando se realizaba la reunión, la violaron.

"[E]l 4 de julio del 2.001, nos llegó un comunicado diciéndonos que nos daban 12 horas para salir del pueblo y desocupar las orillas del río y todo. . . y la gente empezó a subir desplazados. Mi abuelita llegó desde la parte de abajo y nos dijo que arregláramos todo que nos íbamos, que sacáramos lo que pudiéramos", relata Y.P.A[931]. En medio del éxodo y la migración, fue violada por 3 de los paramilitares que los desplazaron.

Las otras conductas asociadas o relacionadas con la violencia sexual, que hacen parte de la violencia de género y/o se cometieron antes o después de la violencia sexual, o concomitantemente con ésta y que se describirán más adelante, también nos hablan de ese ejercicio de poder y dominación sobre la población, y sobre las mujeres en particular.

En ese entorno y en esas circunstancias, y aún en medio de esas reuniones, se dieron varios de los casos de violación y abuso sexual.

804. La cuestión es que ese poder y esas prácticas se ejercían y/o realizaban de manera pública y continúa, a ciencia y paciencia de las autoridades, o con su conocimiento y su permisividad, tolerancia o indiferencia, como se infiere también del contexto descrito por la Sala y lo constatado en otros patrones de violencia y otros casos abordados en esta sentencia, como el de la Inspectora de Policía del corregimiento La Unión, municipio de Condoto, María Leonila Mosquera. Las autoridades regionales y locales tampoco podían ignorar la costumbre de los paramilitares de reunir a toda la población en la plaza pública

[930] Entrevista a L.P.P. fs. 7 y 8, carpeta 369200, Investigación del hecho y fs. 27, carpeta 369200, carpeta de la víctima L.P.P.
[931] Entrevista a Y.P.A. Informe de investigador de campo 11-78877, 8 de marzo de 2.016, OT. 235

de los respectivos corregimientos o municipios, según el caso, menos aún si era una práctica extendida, asidua y recurrente.

Esa omisión del Estado constituye un incumplimiento de los deberes que le imponen las normas internacionales que protegen los derechos de la mujer, descritas más arriba.

3. Las prácticas de violencia sexual

3.1. El universo de casos

805. El Fiscal informó que en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP) había registrados un total de 710 casos de violencia sexual a nivel nacional. Si se suman las cifras presentadas de forma discriminada, según las variables utilizadas por la Fiscalía (acciones atribuidas o realizadas por el grupo armado antes del hecho, motivos de la violencia sexual, otras formas de agresión asociadas a ésta y edad de las víctimas, etc.), el número de casos es de 710.

806. Pero si se suman las cifras discriminadas por Departamento, el total de casos es de 610[932]. Si bien parece que obedeció a un error en la lectura de los casos presentados en el Departamento de Antioquia (aludió a 16, cuando en realidad parece que son 116), eso da una idea de la inconsistencia en el manejo de la información por parte de la Fiscalía.

[932]Audiencia del 12 de noviembre de 2.015, 4ª sección

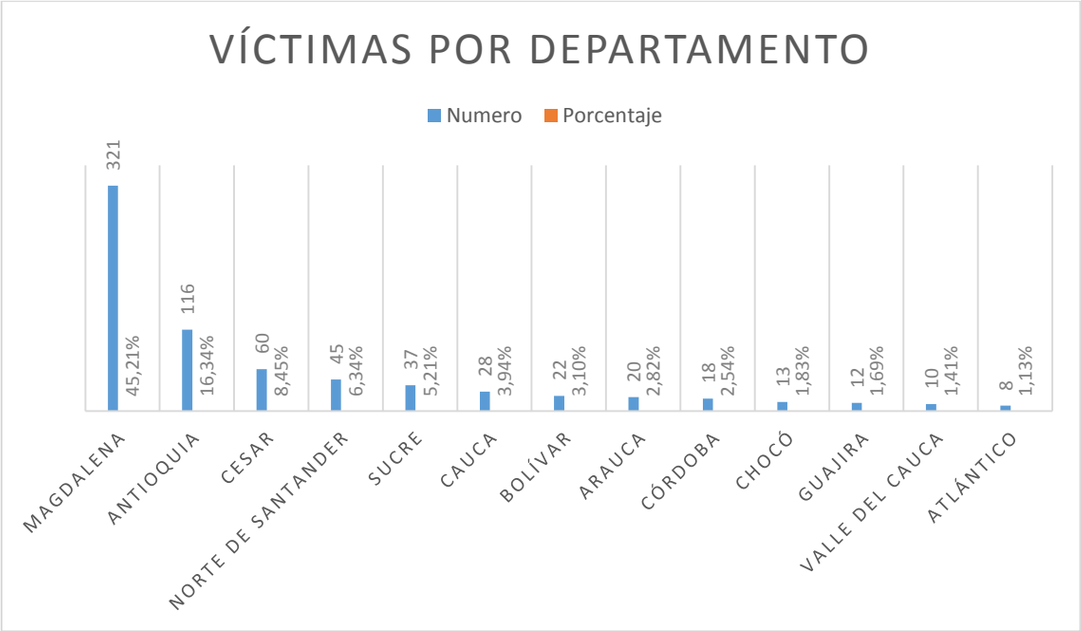

807. De acuerdo con esa información, la mayoría de los casos están concentrados en el Departamento de Magdalena, que registra 321 víctimas de violencia sexual, que corresponden al 45,21% del total a nivel nacional y en Chocó únicamente aparecen registrados 13 casos, que corresponden al 1,83 %.

808. El Sistema de Información de Justicia y Paz, que es el usado por la Fiscalía para dar cuenta de la violencia sexual y otras conductas, enfrenta un evidente subregistro.

En efecto, de acuerdo a la información presentada en la audiencia, en todo el Departamento de Chocó solamente aparecen registrados 13 casos de violencia sexual, pero con base en los informes entregados por el mismo Fiscal, a raíz de la solicitud de la Sala, la Corporación encontró por lo menos 30 casos atribuibles al Bloque Pacífico o Héroes del Chocó, 29 de ellos de violación o intento de violación y sólo en algunos de los municipios donde tuvo su zona de influencia y operaciones (Quibdó y el sur de Chocó). Esos 30 casos no incluyen todas las víctimas de violencia sexual de dicho Bloque, ni todos los municipios -muchas de ellas están concentradas en Medio Baudó, como se verá más adelante-, ni

todas sus modalidades, ni incluye los casos atribuibles al Bloque Elmer Cárdenas, que también operó en el Departamento de Chocó, o a otros grupos armados ilegales, como el ERG, que se documentaron en la sentencia de la Sala sobre éste.

Si en el Sistema de Información de Justicia y Paz -SIJYP- aparecen un total de 710 casos de violencia sexual, y de estos en Chocó apenas aparecen 13, pero la Sala encontró por lo menos 30 casos en una sola subregión, que no son todos los ocurridos en ésta, ni en todo el Departamento, hay que concluir que la violencia y abuso sexual del que son víctimas las mujeres especialmente, pero no únicamente, y en las distintas formas y modalidades que ésta puede asumir, es un fenómeno endémico en Colombia y en particular en el conflicto armado, que debe ser motivo de preocupación e investigación por parte de la Fiscalía con el fin de presentarlo y dar cuenta de él a la justicia y a la sociedad colombiana.

809. Así lo confirma el Registro Único de Víctimas (RUV) del conflicto armado, en el cual aparecían registrados 3.105 delitos contra la libertad e integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, a 31 de marzo de 2.013[933].

810. Al 1 de julio de 2.016, el Registro Único de Víctimas del conflicto armado ya arroja un total de 15.560 delitos contra la libertad e integridad sexual en desarrollo del conflicto armado a nivel nacional, cifra que supera en mucho los registros anteriores[934]. Lo paradójico es que el número de casos de violencia sexual empieza a incrementarse significativamente a partir de 1.995 y alcanza sus picos más altos entre los años 2.000 y 2.005, en el cual se presentaron un total de 7.267 casos (46,70%), año este último a partir del cual empieza a descender nuevamente. Eso significa que el aumento de los casos de violencia sexual asociados al conflicto armado se produce en el período de expansión y

[933] Centro Internacional de Toledo para la Paz – CITpax. Observatorio Internacional DDR-Ley de Justicia y Paz, Sexto Informe. Bogotá, CITpax, 2.003. pág. 200
[934] Fuente: RUV, consultado el 9 de agosto de 2.016.

consolidación de los grupos paramilitares en todo el territorio nacional, como se puede observar en la siguiente gráfica, que incluye sólo el período de 1990 a 2010.

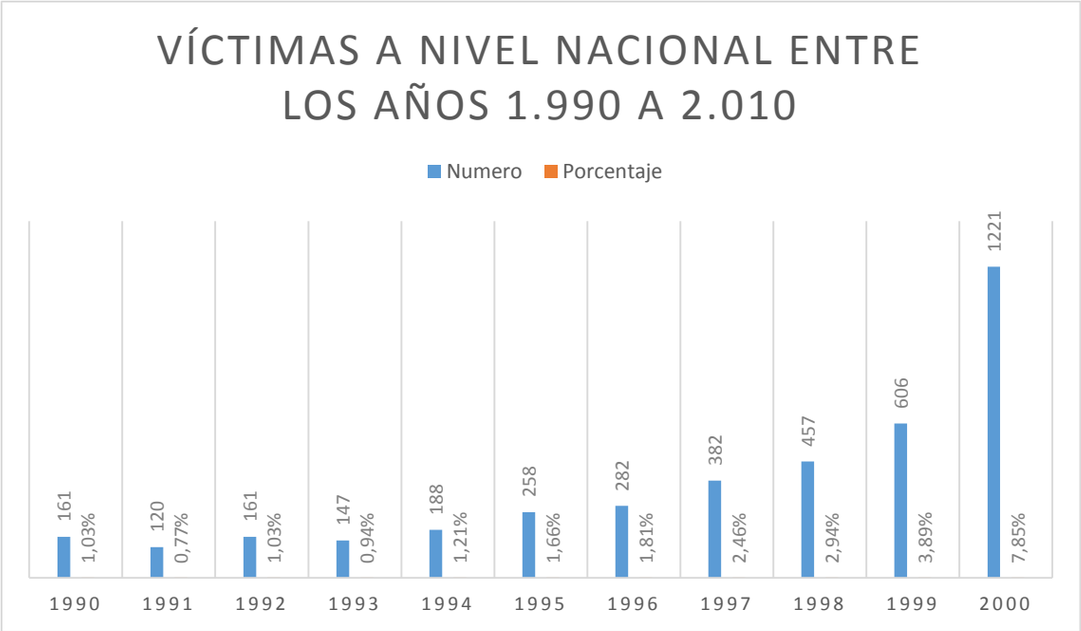

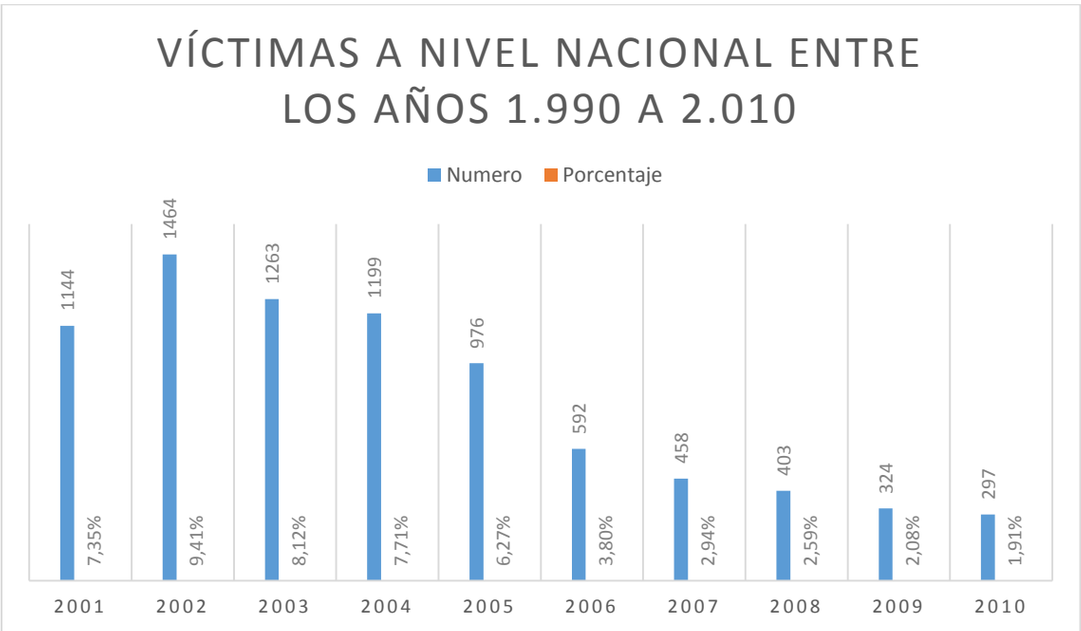

811. El mismo fenómeno se presenta en el Departamento de Chocó, el cual registra un total de 353 delitos contra la libertad y la integridad sexual en

desarrollo del conflicto armado entre 1985 y 2.010, de los cuales 323 (91,5%) fueron cometidos contra mujeres. Pero, como a nivel nacional, el número de casos de violencia sexual empieza a incrementarse significativamente a partir de 1.997 y se mantiene hasta 2.006, período en el cual se presentaron un total de 236 casos (el 66,85%). A partir de este último año desciende nuevamente, aunque con menos fuerza que a nivel nacional. Eso significa que el incremento de los casos de violencia sexual asociados al conflicto armado coincide con el ingreso y consolidación de los grupos paramilitares en el Departamento de Chocó, como se puede observar también en la siguiente gráfica, que incluye sólo el período de 1990 a 2010.

812. La distribución de los casos ocurridos en Quibdó y los municipios del sur de Chocó, donde operó el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, se puede observar en la siguiente gráfica.

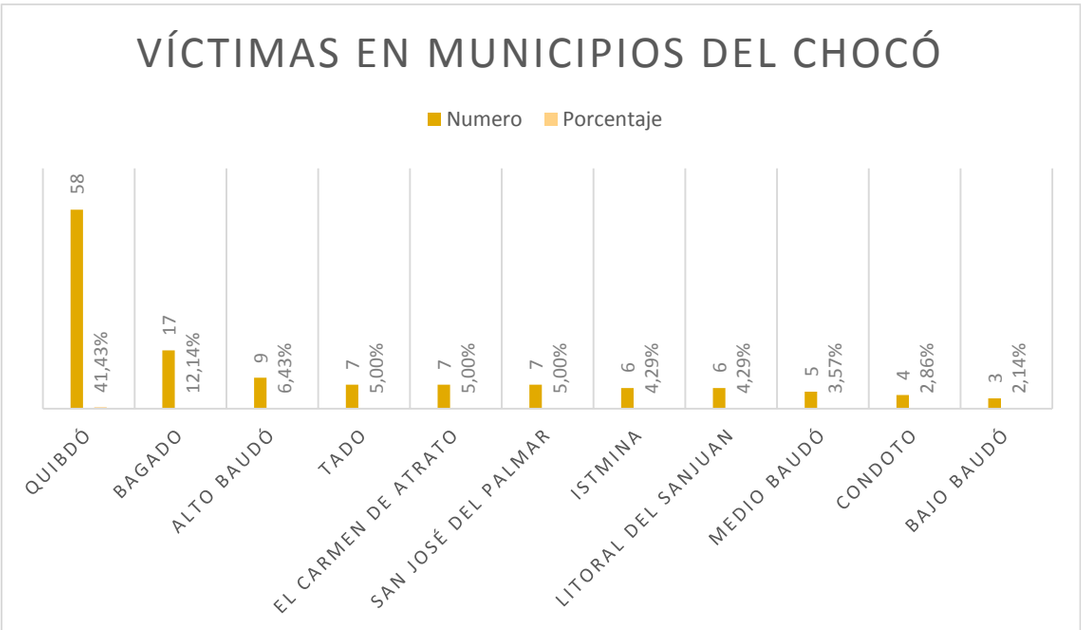

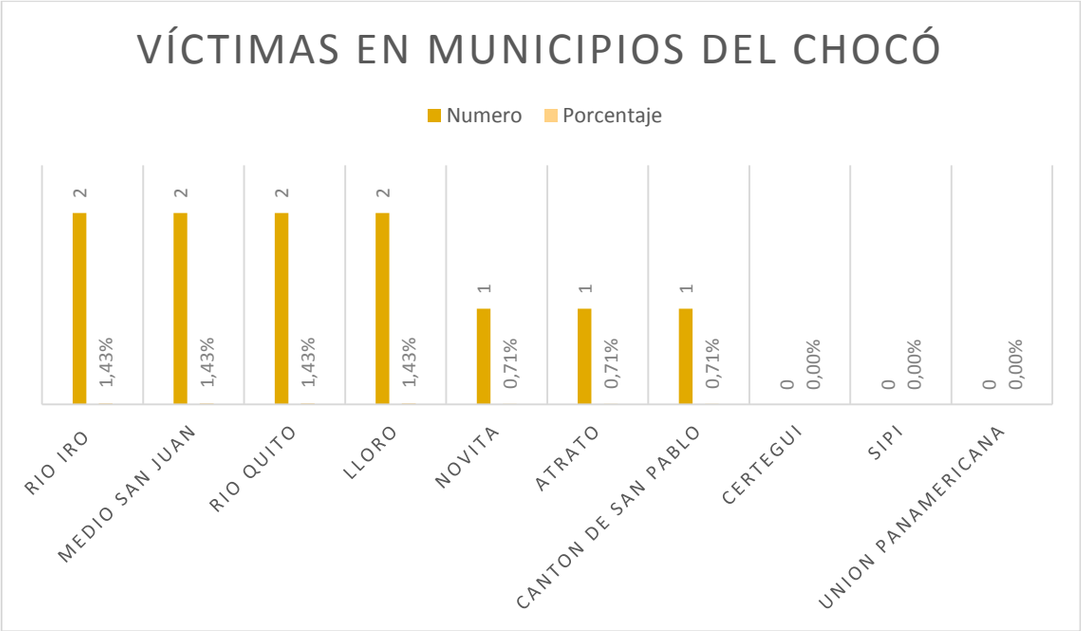

813. A ese ocultamiento y subregistro contribuye decisivamente el silencio a que se ve sometida la mujer víctima de violencia sexual por las amenazas del violador sobre ella o sobre su familia, la dominación y sumisión que impone y ejerce el grupo armado del cual hace parte el victimario sobre la población, el entorno de violencia en que ocurre la conducta, el temor de la mujer a que el reproche social recaiga sobre ella y no sobre su violador y a la falta de apoyo que encuentra en muchos casos en su compañero y su entorno familiar y social.

3.2. Los casos atribuibles al Bloque Pacífico o Héroes del Chocó

814. El Fiscal informó que al Bloque Pacífico o Héroes del Chocó se le atribuían 24 casos de Violencia Basada en Género, pero 20 aún estaban sin documentar. Por lo tanto, sólo iba a presentar los 4 casos confesados por e imputados al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra "por línea de mando", como muestra representativa del patrón de "Violencia Basada en Género", pero que, dado el reducido número de casos, iba a dar cuenta de dicho patrón a nivel nacional para enmarcar y ubicar en él los 4 casos imputados al postulado y atribuibles al Bloque Pacífico.

815. De acuerdo con esa información, del total de 710 casos de "Violencia Basada en Género" registrados a nivel nacional, 116 (el 16,3%) obedecieron al aparente vínculo de la víctima con otra de las partes del conflicto, mientras que 542 casos (el 76,3%) obedecieron al "estatus de poder" del perpetrador. La representación gráfica es la siguiente:

816. La Fiscalía dio cuenta de las situaciones o actos que antecedieron a los casos de "Violencia Basada en Género" y que denominó acciones previas, así:

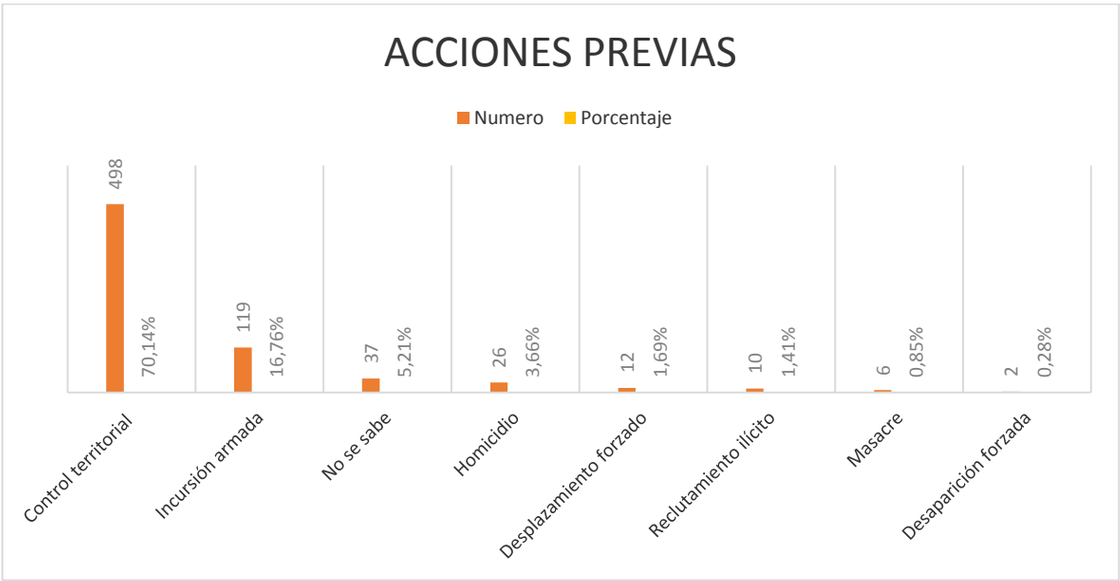

817. La Fiscalía también desglosó los casos de "Violencia Basada en Género" de acuerdo a la edad de las víctimas, así: *i)* 247 víctimas eran menores y tenían entre 5 y 17 años de edad; *ii)*191 víctimas tenían entre 18 y 25 años de edad; *iii)* 64 tenían entre 26 y 30 años; *iv)* 85 tenían entre 31 y 36 años; *v)* 55 víctimas tenían entre 37 y 42 años; *vi)* 27 estaban entre los 43 y los 51 años; *vii)*12 tenían entre 52 y 60 años de edad; y *viii)* 3 víctimas tenían entre 67 y 69 años de edad. Dicho universo se representa gráficamente así:

818. La clasificación hecha por la Fiscalía distingue entre menores y mayores de edad, pero a éstas las divide por períodos más o menos arbitrarios y que se aproximan a lapsos de lustros, no por los períodos que definen la edad adulta. Entre l@s menores no distingue entre infantes, impúberes y adolescentes o entre niñ@s y adolescentes para mirar la magnitud o relevancia y el impacto diferenciado del fenómeno en estas categorías de menores.

819. Pero más allá, esa clasificación es un mero dato estadístico. De él no se hacen lecturas, ni sobre la variable de la edad de las víctimas se construyen y

expresan causalidades, relaciones o interpretaciones para desbrozar y entender el fenómeno de la violencia sexual en el conflicto armado.

De esa presentación puede desprenderse, sin embargo, pero sólo eso, que un gran porcentaje de la violencia sexual en el conflicto armado se concentró y afectó a l@s menores de edad, pero que de esa práctica no estuvieron exent@s los hombres y mujeres adultos y ni siquiera l@s de la tercera edad o los adultos mayores.

820. El Fiscal clasificó las distintas "prácticas" de "Violencia Basada en Género" en: *i)* acceso carnal; *ii)* actos sexuales; *iii)* tratos inhumanos y degradantes; *iv)* prostitución y esclavitud forzada; y *v)* esterilización forzada y las presentó por grupos de edad.

Con base en dicha información, es posible descubrir el total de cada una de dichas prácticas y su grado de ocurrencia y representatividad en el universo de la violencia sexual en el conflicto armado.

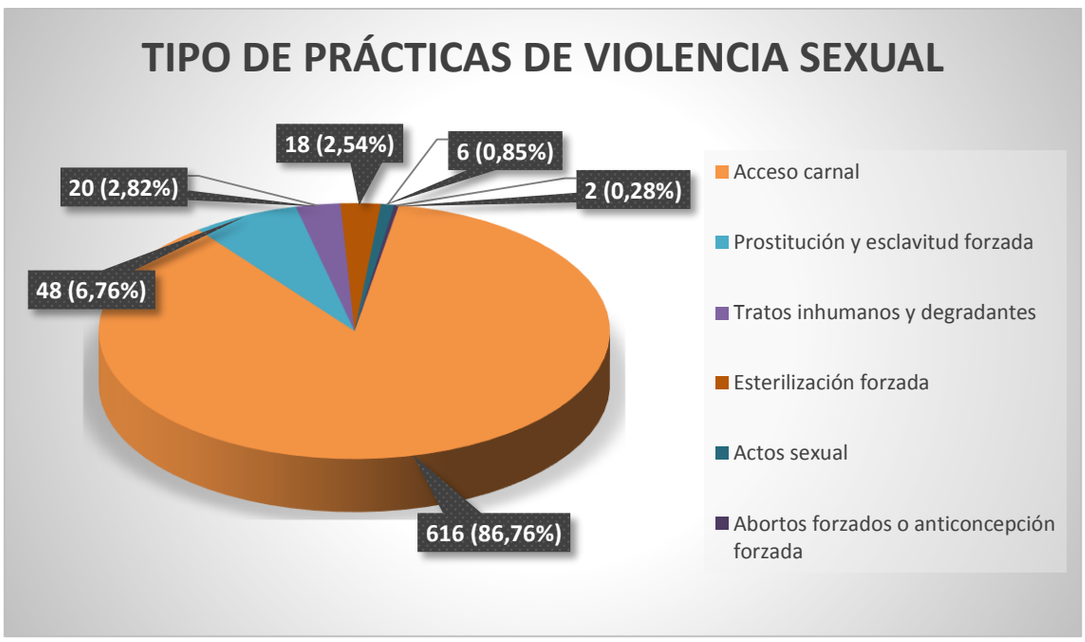

Dicha información permite concluir que la práctica más recurrente y notoria fue la violación (acceso carnal), pero sorprende y asombra el número de casos de prostitución y esclavitud sexual.

821. La Fiscalía, por último, presentó otras prácticas de "Violencia Basada en Género" en el contexto del conflicto armado a nivel nacional, que catalogó como "otros métodos de agresión", uno de ellos que ya había enunciado como "práctica" -la esterilización forzada-, así:

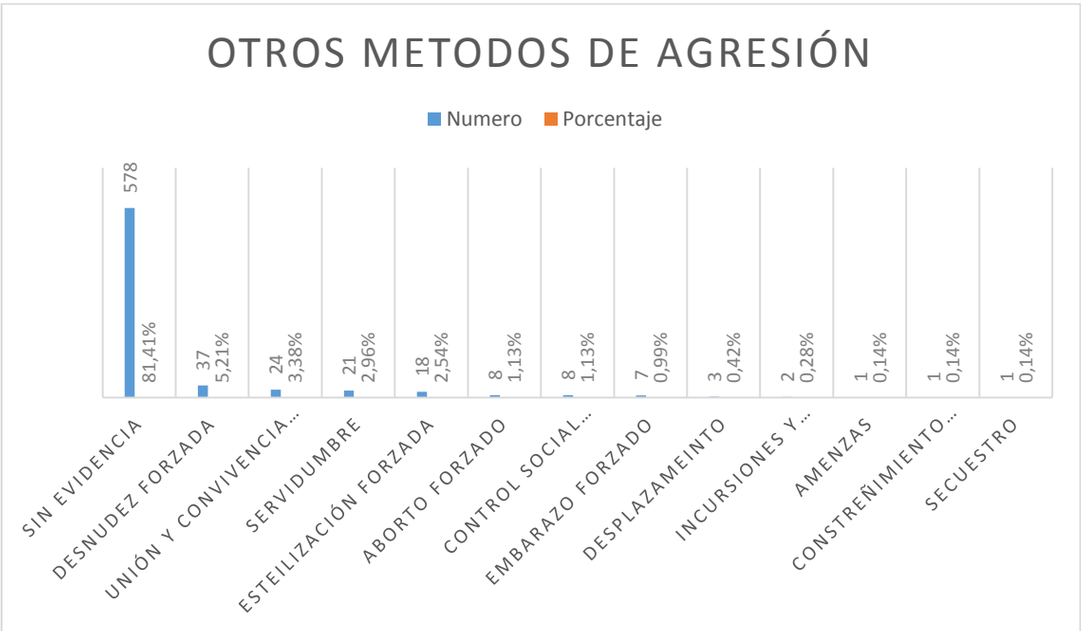

4. El patrón de violencia sexual contra las mujeres afrodescendientes del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó

4.1. La insuficiencia y los vacíos de la información presentada por la Fiscalía

822. La Fiscalía redujo a dos políticas la explicación de los hechos, pero no las describió adecuadamente, de forma que revelen la compleja realidad social que hay detrás de ese fenómeno y no los estatutos y las versiones de los

perpetradores. Y no parece sensato que un mismo patrón de conducta criminal tenga diversas inspiraciones u obedezca a políticas y planes distintos y tenga diferentes motivos y modus operandi, pues entonces no estamos en presencia de un patrón.

823. El Fiscal sólo presentó 4 casos de violencia sexual atribuidos al Bloque Pacífico-Héroes del Chocó y que fueron confesados e imputados a Rodrigo Alberto Zapata Sierra "por línea de mando".

824. Pero para construir el patrón de criminalidad de "Violencia Basada en Género" (realmente es sólo de violencia sexual), acudió a la información de violencia sexual en el conflicto armado interno, recopilada y registrada a nivel nacional.

825. Pero, lo hizo con base en algunos datos estadísticos, como los relacionados antes por la Sala (situaciones o hechos previos, motivos, edad de las víctimas, clases de violencia sexual, etc.), que son absolutamente insuficientes para delinear un patrón de criminalidad. Las diferentes clases de violencia sexual (los tipos de delito), las situaciones o hechos que había o hubo antes de su comisión, los aparentes motivos para cometerlos y la edad de las víctimas, presentados como una simple suma de datos estadísticos, no son suficientes para deducir que hubo un patrón o línea de conducta del grupo armado ilegal e imputarle responsabilidad a sus jefes, comandantes o máximos responsables porque esos solos datos no demuestran que hubo unos elementos constantes en los hechos, ni cuáles fueron sus rasgos característicos o distintivos, ni que tuvieron una inspiración común (ideología, creencia u opinión, política, plan), que hacen que una serie de hechos obedezcan a un patrón o línea de conducta sistemática o generalizada.

En otras palabras, tales datos no revelan una línea de conducta sistemática, generalizada o repetida, con una inspiración y unas características o perfiles comunes, ordenada, auspiciada, permitida o tolerada por el grupo armado ilegal y que permite atribuirles esos hechos a los superiores o comandantes. De lo contrario, se les estaría castigando por el simple hecho de tener mando, independiente de su vínculo con esa conducta. Esa ecuación se enunciaría simplemente así: hecho+mando = responsabilidad penal.

826. Tampoco es posible construir un patrón o línea de conducta a partir sólo de 4 casos, sin referencia alguna a otros, ni es posible asignarle a un Bloque o estructura paramilitar que operó en una región específica un patrón o línea de conducta, con base en lo que sucedió en todo el país y lo que hicieron otros Bloques o estructuras.

El problema no es la cantidad o número de casos imputados o atribuidos penalmente, porque como lo ha reconocido la jurisprudencia internacional, no es necesario reunir una gran cantidad de casos para atribuir la comisión de una conducta sistemática y generalizada (un delito de lesa humanidad)[935], sino que basta con imputar uno o unos pocos, con tal de que éstos hagan parte de un patrón o línea de conducta sistemática, generalizada o repetida y se reúnan y presenten los elementos de ésta. Pero, es necesario demostrar que hubo un patrón o línea de conducta, de violencia sexual en este caso y presentar los elementos constitutivos de ésta, y que no se trata de casos individuales o aislados, para poder atribuir responsabilidad a los superiores, mandos o máximos responsables por el hecho de los subordinados, si no participaron materialmente en él, o a quienes promovieron esas conductas o hicieron parte de las redes de cooperación y apoyo del grupo.

[935] Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR). The Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu. Caso No. ICTR-96-4-T. Sentencia (septiembre 2, 1.998).

827. En consecuencia, la Sala le hizo saber al Fiscal en la audiencia, que los 4 casos confesados e imputados al postulado Rodrigo Alberto Zapata y que fueron presentados en el juicio no eran suficientes para construir y deducir un patrón de criminalidad del grupo armado. No tanto por el número reducido de casos, sino por lo dicho en los párrafos precedentes y porque si los otros 20 estaban sin esclarecer, los 4 confesados y documentados no podían dar cuenta de un patrón, por lo menos de manera fiel y segura, ni constituían una muestra representativa de éste.

En efecto, para que una muestra sea representativa de algo más grande (un conjunto o universo) es necesario que contenga o reúna (reproduzca) las mismas condiciones y elementos (características) del universo que se quiere estudiar y describir y en la misma proporción de éste. Por tanto, los 4 casos confesados e imputados que se presentaban como muestra no podían dar cuenta del patrón de criminalidad -que es la función de la muestra-, ni a partir de ellos podía hacerse una generalización (o extrapolación) para definir y construir un patrón o en otros términos, una línea de conducta sistemática o generalizada del grupo armado, cuando había por lo menos 20 casos cuyos rasgos o características eran desconocidos y eran la mayoría, pues superaban a los 4 en una proporción de 5 a 1.

De allí que le solicitó presentar otros casos de Violencia Basada en Género para dar cuenta de ese patrón.

828. El Fiscal presentó entonces otros casos complementarios en la audiencia del 21 de enero de 2.016 e incluyendo estos, indicó que en total eran 24 los casos atribuibles al Bloque Pacífico, 4 confesados e imputados y 20 sin confesar. Pero, si se miran los presentados en dicha audiencia, realmente son 29 casos, 4

confesados e imputados y 25 sin confesar[936]. En éstos 29, sin embargo, incluyó 4 casos atribuibles al Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, que no es posible atribuirle, los de Y.G.G., D.P.C.R, D.Y.Q.P y P.A.M.A. Las 3 primeras porque, de conformidad con las entrevistas de las víctimas y los informes de policía judicial, no pudieron identificar a sus violadores, ni le atribuyen la violación a algún miembro de dicho Bloque o a los grupos paramilitares, ni podían hacerlo si no reconocieron al autor. De la última no se tiene ninguna versión o declaración sobre el hecho y apenas obra el período (abril-mayo, 2001) y el lugar donde ocurrió[937].

Descontados estos 4, la Fiscalía presentó entonces 25 casos de violencia sexual atribuibles al Bloque Pacífico-Héroes del Chocó.

829. Sin embargo, examinados los casos presentados en dicha audiencia y los oficios e informes entregados como parte del patrón de Violencia Basada en Género[938], la Sala encontró un total de 26 casos de violencia sexual atribuibles al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, todavía sin confesar e imputar, a los cuales deben agregársele los 4 casos confesados e imputados al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, para un total de 30 casos de violencia sexual basada en género atribuibles a dicho Bloque. Dos de ellos están asociados al hecho No. 126, el homicidio y la desaparición forzada de Luis Ediel Mosquera Mosquera y Prisciliano Ramírez Mosquera, y los demás corresponden a los casos

[936] Tribunal Superior de Medellín. Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. Proceso adelantado al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros. Audiencia del 21 de enero de 2.016.
[937] Idem. Véase, también informes 11-78242 del 23 de febrero de 2.0016, 11-82627 del 19 de febrero de 2.016, 11-82618 del 15 de marzo de 2.016 e informe sin número del 15 de marzo de 2.016, entregados con los oficios 150 FGN-DFNEJT-F20 del 16 de junio de 2.016 y 183 FGN-DFNEJT-F20 del 5 de julio de 2.016.
[938] Carpetas Nros. 453876, carpeta de la víctima E.G.P.P.; 369200, carpetas Investigación del hecho y de la víctima L.P.P.; y 282581, carpeta de la víctima M.L.P.R; Oficios 150 FGN-DFNEJT-F20 del 16 de junio de 2.016 y 183 FGN-DFNEJT-F20 del 5 de julio de 2.016. Informes 11-78043, 11-78233, 11-78237, 11-78239, 11-78242, 11-78874, 11-78877, 11-78878, 11-78880, 11-78881, 11-78882, 11-78884, 11-78886, 11-78890, 11-78893, 11-79282, 11-79284, 11-79285, 11-79286, 11-79474, 11-82608, 11-82609, 11-82610, 11-82611, 11-82612, 11-82616, 11-82617, 11-82618, 11-82619, 11-82620, 11-.82621, 11-82622, 11-82623, 11-82626 y 11-82627, anexos a dichos oficios.

complementarios presentados en la audiencia, a solicitud de la Sala e incluidos en los informes citados.

La Sala encontró y auscultó un caso más, aparentemente atribuido al Bloque Elmer Cárdenas, pero que, por sus relaciones y el lugar de su comisión, agregó a su examen para un total de 31 casos estudiados.

830. A pesar de las inconsistencias en la presentación de la Fiscalía y las deficiencias en el manejo de la información, con ella y con base en esos 31 casos, es posible auscultar si hubo un patrón de violencia sexual en el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, como lo sostuvo y pretendió demostrar el Fiscal.

4.2. La metodología utilizada por la Fiscalía

831. La matriz utilizada y presentada por la Fiscalía para construir el patrón de "Violencia Basada en Género" sólo incluye 3 casos, que son insuficientes para dar cuenta de un patrón o línea de conducta, como ya lo advirtió la Sala.

832. La matriz contiene una serie de datos, algunos de ellos relevantes para construir el patrón, otros no: la información sobre la víctima (género, fecha de nacimiento, edad, estado civil antes y después del hecho, grado de escolaridad, oficio al momento del hecho y ocupación actual, condición física y síquica, etc.), las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho (departamento, municipio, corregimiento, lugar donde fue abordada la víctima y donde se cometió el hecho, fecha y hora de éste, medio de transporte usado por él (los) perpetrador (es), clase y duración de la violencia, "tipo de agresión" (sic), uso de sustancias, objetos y preservativos, etc.), las características de los agresores (rango, cantidad, estado fisiológico o síquico, grupo o estructura a la que pertenecía), el motivo de la violencia sexual (pero presunta, porque carece de fundamento y explicación) y los delitos conexos y consecuencias (embarazo, procreación o

aborto de la criatura, daño o afección física, moral o sicológica, pero sin especificar la naturaleza y magnitud de esa afectación, etc).

Pero esa información no se utiliza para analizar e interpretar el fenómeno y hacer una lectura de él, sino para construir unas estadísticas frías de cada una de esas variables y dar una visión puramente cuantitativa de él (cuántos hombres y cuántas mujeres, cuántas de tal edad y cuántas de tal otra, cuántos hechos en un lugar público o en una residencia y en cuales departamentos o municipios y corregimientos, cuántos a tal hora y cuántos a tal otra y en cuales años, cuántos a pie o en motocicleta u otro vehículo y así sucesivamente). Así, es una mera estadística lineal. Pero en modo alguno hay un acercamiento al fenómeno desde una perspectiva cualitativa.

833. La matriz también incluye una narración de los hechos. Pero, como con los demás datos, ésta no sirve para analizar e interpretar el patrón de conducta del grupo armado ilegal. El relato es puramente descriptivo. Sólo cuenta la forma de ejecución del hecho (sus circunstancias de tiempo, modo y lugar), pero no los significados, las vivencias, las emociones y las consecuencias e impactos de la violencia en la mujer, y lo que representa para la sociedad, su relación con el grupo armado ilegal y el conflicto armado interno (como se articula con éste, con sus mandos, con sus estructuras y prácticas, etc.), las condiciones que rodearon y permitieron o facilitaron la comisión del hecho, etc.

834. En ese contexto, la narración, la percepción y las emociones de la víctima no juegan un papel en el análisis, como debería hacerse si se trata de una investigación cualitativa. Y no sólo por esa naturaleza, sino para dar cuenta de la violencia sexual desde la perspectiva, los significados, las representaciones, la experiencia, los sentimientos y el sufrimiento de la víctima, especialmente tratándose de una víctima mujer.

835. La narración tampoco se vincula y relaciona con las políticas y directrices del grupo armado ilegal, el sistema y las prácticas implantadas por éste, sus estructuras y las responsabilidades de sus jefes o comandantes (sus reglas, sus usos y prácticas en esa materia, su conocimiento, su participación o su supervisión y control de esa (s) conducta (s) y el manejo de éstas, etc.), más allá de su responsabilidad "por línea de mando".

836. La asignación de un hecho a una categoría o variable del estudio y la matriz elaborados para construir el patrón y las conclusiones a partir de éstos tienen vacíos y deficiencias. El "aparente vínculo con otra parte del conflicto" es sólo eso, una apariencia sobre la cual se estructura un fenómeno y una conclusión, no un hecho cierto y una investigación no se construye sobre "apariencias". El "estatus de poder" (casos en los cuales los integrantes realizan actos de VBG, valiéndose de su pertenencia, permanencia, poder o jerarquía en el grupo) es una simplificación de un fenómeno más complejo, que no da cuenta de esa complejidad. Pero, más allá, es una conclusión sin análisis y argumentación, una inferencia a priori sin fundamento discursivo.

837. Esta Sala, a lo largo de las audiencias, advirtió sobre varias de esas deficiencias y las limitaciones y dificultades que presentaban algunos de esos conceptos y categorías para dar cuenta de la realidad, y la utilización que se hacía de los relatos de las víctimas, pero en términos generales y de manera concisa para no anticipar juicios.

Ahora, intentará subsanar esas deficiencias, pero con base en la evidencia e información entregada por el Fiscal sobre los casos atribuibles y/o atribuidos al Bloque Pacífico-Héroes del Chocó y revisada por la Sala, tanto los confesados e imputados, como los ofrecidos de manera complementaria, y que se contraen a los 31 casos enunciados antes, en cumplimiento de los deberes que le incumben conforme al orden jurídico interno y los instrumentos y la jurisprudencia

universales sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que han sido enunciados a lo largo de esta sentencia y otras más.

Todo ello con el propósito de intentar develar el patrón o línea de conducta de violencia sexual basada en género del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, analizar e interpretar el fenómeno, lo que significa dicha práctica para la mujer y la sociedad y la responsabilidad de los superiores, comandantes o máximos responsables, desde la perspectiva que ha venido enunciando.

4.3. La violencia sexual contra las mujeres negras, étnica y de género, en el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

838. Todas las víctimas de violencia sexual atribuidas al Bloque Pacífico-Héroes del Chocó fueron mujeres y mujeres negras, adultas y menores de 18 años. A juzgar por su relato, la información y las fotografías aportadas por la Fiscalía en los informes antes citados, la mayoría de ellas tenían el genotipo y las características de las mujeres de su raza y su etnia.

En una región habitada por comunidades negras, este hecho no parecería tener un significado peculiar o extraordinario, si no fuera por las circunstancias que rodearon la violencia sexual contra ellas.

839. Ninguno de los casos examinados obedeció a la humillación, represalia o castigo de las niñas, adolescentes y mujeres del enemigo, o una especie de "botín de guerra" que se le arrebata y del que se despoja a éste y que convierte a las mujeres en un mero objeto, como sucede en no pocos conflictos armados, porque la evidencia no sugiere esa posibilidad y antes bien, la descarta.

840. Ninguna de las mujeres tenía vínculos con los otros grupos armados ilegales que hacían presencia en la región, o con sus miembros o colaboradores, ni se les acusó de tenerlos. Todas ellas hacían parte de la población civil y eran mujeres civiles, en una región en la cual hacía presencia permanente y sobre la cual ejercía dominio y control el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, como relatan la mayoría de las víctimas.

Por tanto, la naturaleza y explicación de la violencia sexual de la cual fueron víctimas las mujeres negras de Quibdó y el sur del Chocó, donde operó el Bloque Pacífico, debe buscarse en otras causas, relaciones y circunstancias.

841. Aunque del Bloque Pacífico hacían parte múltiples afrodescendientes, sólo a 3 de éstos y en 3 eventos se les atribuye alguna participación, mientras que en 13 casos de violencia sexual, por lo menos, en los cuales participaron 17 hombres, éstos son identificados como blancos o mestizos y paisas, costeños o de otra región distinta a Chocó o el litoral pacífico.

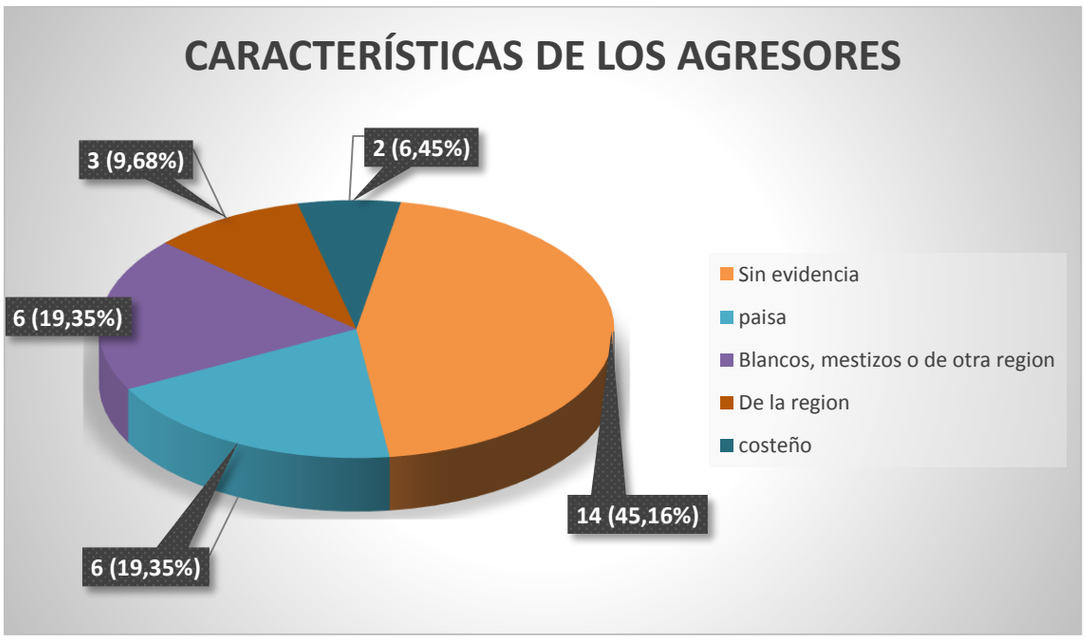

Si se tiene en cuenta que en los demás casos no se tiene información de las características raciales y étnicas de sus perpetradores, habría que concluir entonces que en el 81,2% de los casos conocidos los autores de la violencia sexual contra las mujeres negras fueron hombres blancos o mestizos y éstos fueron el 85% de los perpetradores conocidos.

842. Por lo menos en 15 de los 31 casos examinados, el 48,38%, las víctimas habían sido observadas y fueron seleccionadas por sus características sexuales y físicas, a juzgar por las expresiones previas o concomitantes al hecho y porque en múltiples casos el jefe o comandante de la zona o la región envió expresamente por ellas.

D.M.M. fue víctima de asedio desde que tenía 10 años y los paramilitares llegaron al corregimiento Aguacatico del municipio de Medio Baudó e "inicio alias el Vaquero a molestarme a decirme que le parara bolas, a enviarme razones" y como no accedió a su hostigamiento, "me cogió a la fuerza y me violó"[939]. M.Y.T.S. "tenía unos trece años de edad" cuando "el Yuca" "me decía que yo estaba muy buena, que como me llamaba. . . que esos vestiditos me quedaban muy buenos. . ."[940], luego, a esa temprana edad, la violó. A L.P.P. su violador ya le había dicho que "tenía un cuerpito bueno para hacerme un par de mellos"[941] y a D.M.V.H, el perpetrador "apenas me miró dijo que yo tenía que ser de él y me cogió y me llevó para el monte"[942]. A E.Y.R.V. se le acercó un hombre armado en el Río Pepé para "que fuera donde el patrón o sea el jefe. . . que dejara todo allí y fuera. . . que tenía que llevarme porque el patrón ya me había estado mirando, yo le preguntaba que si yo lo conocía y el me dijo que no sabía pero que el patrón si me había estado mirando"[943]. José María Negrete Luna, alias "Raúl", envió a 4 patrulleros hasta la Unión por M.L.P.R., quienes la

[939] Entrevista de D.M.M. Informe de Investigador de Campo, 2 de febrero de 2.015, O.T. 246
[940] Entrevista de M.Y.T. S. Informe de investigador de campo Nro. 11-78878, 7 de marzo de 2.016, O.T. 236
[941] Entrevista de L. P. P. Fs. 14 y 25, Carpeta 369200, carpeta de la víctima L. P. P.
[942] Entrevista a D.M.V.H. Informe de Investigador de Campo, 15 de marzo de 2.016, O.T. 233
[943] Entrevista a E:Y:R:V. Informe de Investigador de Campo, 7 marzo de 2.016, O.T. 249

llevaron bajo intimidación hasta el corregimiento La Muriña de Condoto, como declaró ésta[944]. Y así sucesivamente en por lo menos 15 de los 31 casos.

843. En 9 de los 31 casos (29,03%) las víctimas fueron retenidas en lugares públicos o sustraídas de sus hogares y conducidas directamente ante el jefe o comandante del grupo armado en el municipio o la región. Las víctimas eran pues, individualizadas y específicas y sujeto pasivo de violencia sexual por parte de los mandos o comandantes del grupo. Eso confirma, como se anotó en el párrafo anterior, que en un alto porcentaje eran conocidas, identificadas y seleccionadas o definidas antes por sus características sexuales y físicas, las de su raza.

844. La mayoría de las víctimas eran mujeres jóvenes, menores de 25 años. Pero en especial, un alto porcentaje de la violencia sexual se concentró en menores de edad, pues en 12 de los 31 casos examinados (38,70%) las víctimas eran menores de 18 años y en 3 de esos casos, incluso, la víctima era menor de 14 años, como se observa en la siguiente gráfica.

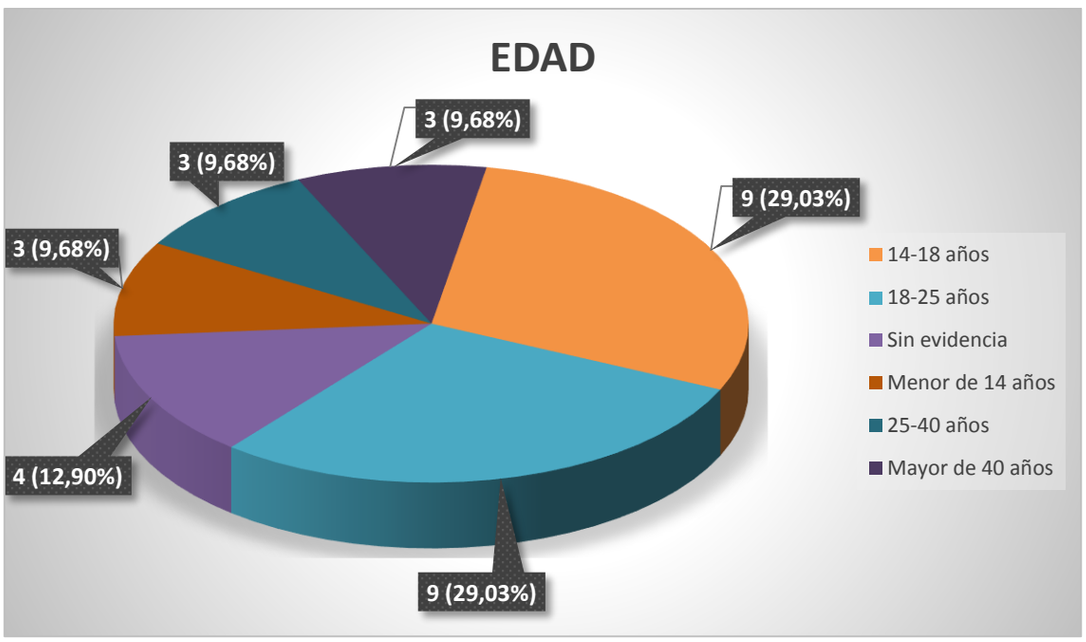

[944] Entrevista a M.L.P.R. Fs. 15 y 32, carpeta de la víctima M.L.P.R.

Pero, aunque se concentraba en menores de edad y mujeres jóvenes, de ella no escapaban las mujeres adultas mayores de 40 años, lo que da una idea del acto de poder, dominación y sometimiento que había detrás de la violencia sexual contra las mujeres negras, como lo muestran las distintas variables.

845. En su gran mayoría eran mujeres solteras (51,61%), como se muestra en la siguiente gráfica.

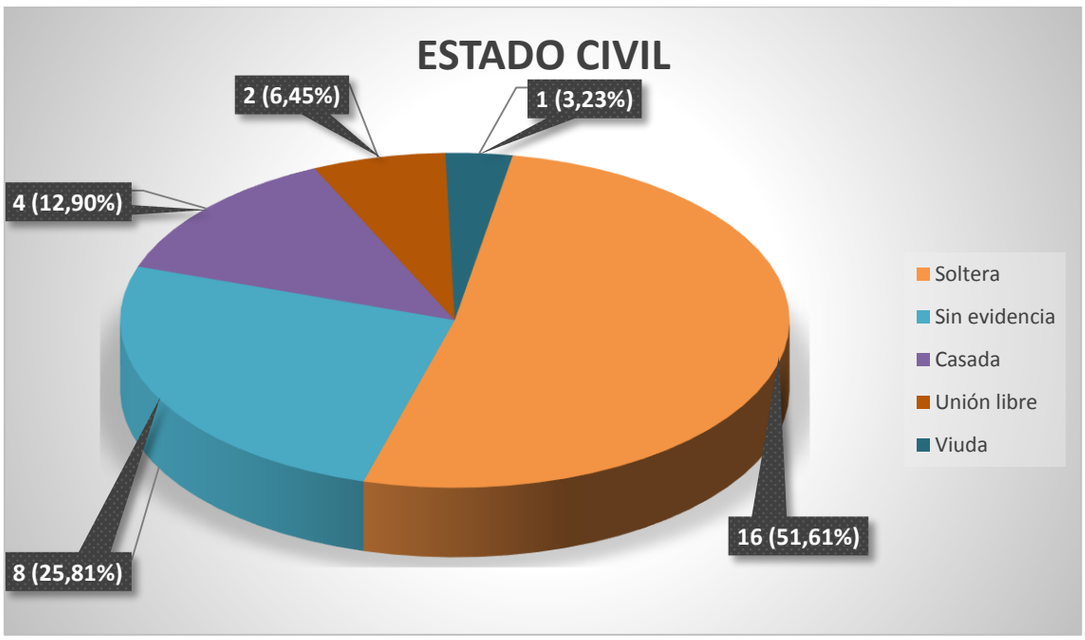

846. Aunque la violencia sexual se concentraba en cierto tipo de mujeres, y dentro de éstas privilegiaba la edad y la condición civil, de alguna manera también asociada a la edad, terminaba siendo indiscriminada y no distinguía las demás condiciones de las víctimas. De ella no escapaban las embarazadas, ni las mujeres recién paridas, ni las que sufrían de algún trastorno mental, ni las vírgenes.

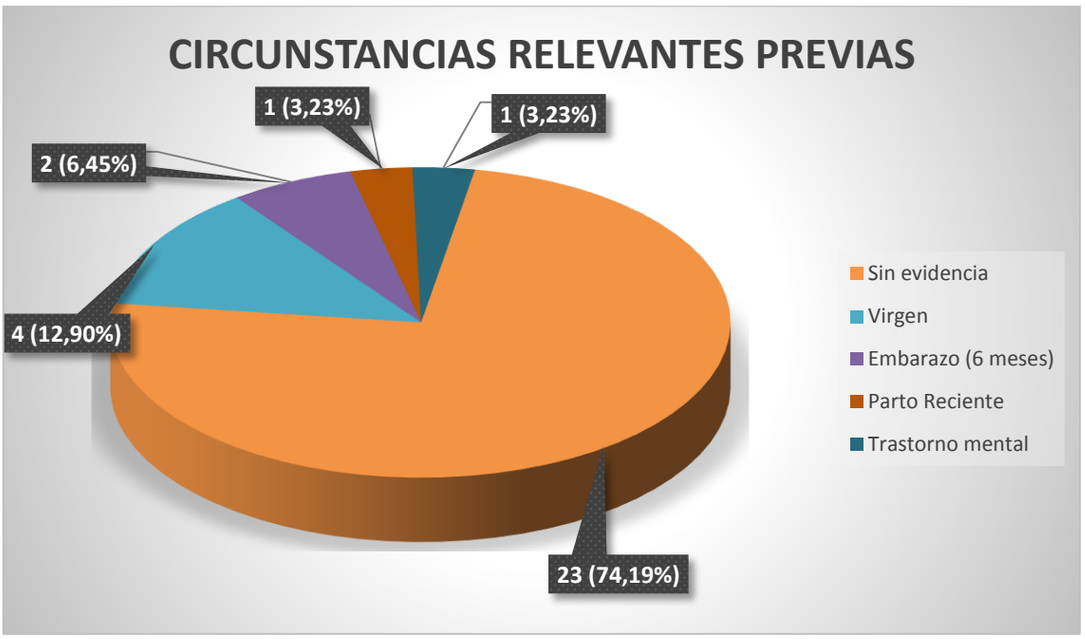

847. Así también lo enseñan la escolaridad y ocupación de las víctimas al momento del hecho

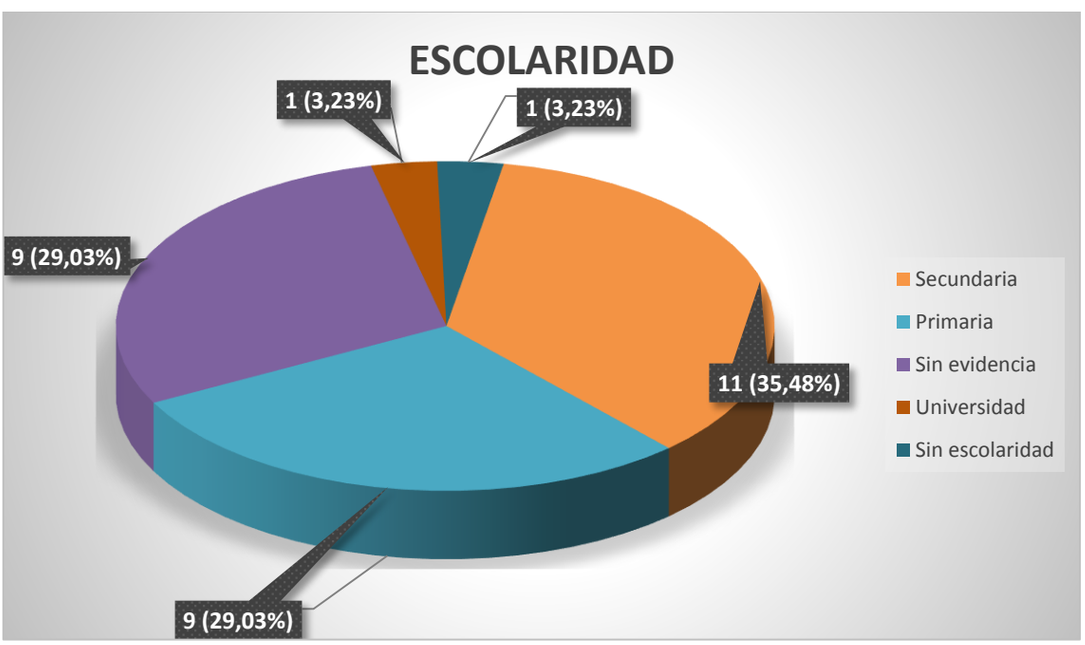

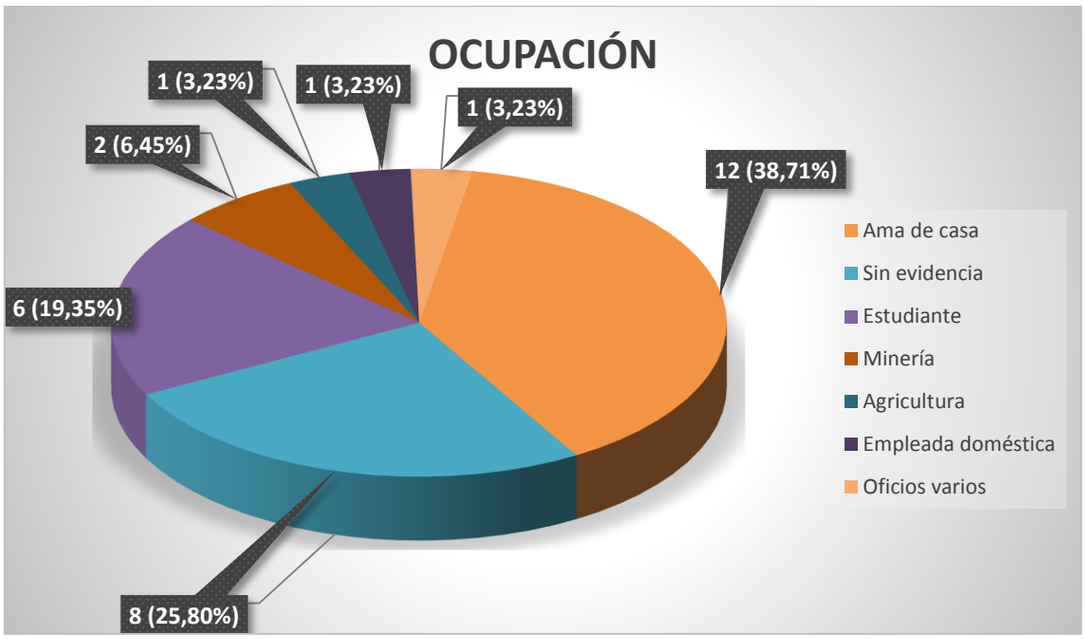

848. El repertorio de la violencia sexual se concentraba en la violación o intento de violación de las mujeres negras, que se presentó en 30 de los 31 casos (el 96,77%). Pero las características de la violación dejan al descubierto en éstos un acto de poder y dominación, sometimiento y subordinación de la mujer negra.

Aunque los antecedentes de los párrafos anteriores ya lo ponen en evidencia, algunas narraciones son demostrativas del acto de poder, del abuso del poder y su exhibición. E.M.M.U. relata que "llegaron 2 hombres. . . dijeron que iban de parte de su jefe y que él quería que me presentara en su casa, me toco irme . . . me llevaron a un cuarto donde estaba alias don Mario vestido con una pantaloneta y sin camisa. . . se me presentó como el jefe de la zona y que necesitaba de mis servicios, que estuviera con él, a lo que yo me rehusé y este se puso como bravo, me cerró la puerta y me dijo que tenía que estar con él"[945]. El hijo de C.A.G.A., quien fue violada a pesar de sufrir trastornos mentales, Santo Marino, relata cómo entraron y actuaron los perpetradores en su casa: "llegaron unos sujetos uniformados. . . Robocot (sic), ingresó violentamente a la casa, la

[945] Entrevista a E.M.M.U. Informe de investigador de campo Nro. 11-78881, 7 de marzo de 2.016, OT. 238

puerta era de plástico, pero él entró insultándonos, pateando cosas, diciendo groserías, era agresivo. . . mi tía decía que la dejaran quieta. . . eso duró así el resto de la noche, ella se trataba de defender. . . era horrible el momento mucho pánico mucho susto. . . eran varios, yo escuche que entraban y salían de la casa esto duró hasta la madrugada, creo 3 ó 4 de la mañana"[946]. Y R.I.M.M. describió como llegó "un muchacho y me dijo que fuera donde el comandante y yo le dije que no iba a ir por que no tenía nada que hablar con él. . . a la media hora llegó con otro muchacho. . . me dijeron que el jefe había mandado por mí, yo le dije que no y cada uno me cogió del brazo y me llevaron, cuando llegamos allá, el comandante me dijo que yo me las tiraba de muy creída, que de que me las aplicaba, que nunca una mujer lo había despreciado" y la violó[947]. La joven, que tenía 19 años para ese entonces, quedó embarazada como producto de la violación y cuando su madre le ocultó al perpetrador su paternidad, mandó a golpearla "por haberle dicho mentiras".

M.H.M.R., por último, narró que ese día llegaron unos 200 paramilitares que reunieron a toda los pobladores y llamaron a algunos con nombre propio y los retuvieron, luego el comandante Nilson Machado Rentería, alias Capaceño, me dijo que teníamos que hablar aparte y me dijo que me tenía que acostar con él para que no le pasara nada a mi esposo y me cogió a abrazarme y tratar de tirarme al piso y yo como pude me solté"[948].

La violencia sexual y el poder y dominación que se escondían detrás de ella queda plenamente dibujado en el testimonio de M.M.R.P. Luego de relatar cómo fue violada por dos hombres, agrega que "en ese momento llego mi hijo de nombre F.M. y trató de defenderme, pero no pudo hacer nada porque los tipos lo amarraron y se lo llevaron. . . por la desaparición de mi hijo tampoco pude hacer nada, cuando preguntaba a la gente si habían visto a mi hijo me contestaban que

[946] Entrevista a S.M.G.M, Ibídem.
[947] Entrevista a R.I.M.M. Informe de investigador de campo 11-792+85, 7 de marzo de 2.016, OT. 247
[948] Entrevista a M.H.M.R. Fl. 8, carpeta 297860, carpeta de la víctima M.H.M.R

los grupos armados estaban matando la gente y la estaban tirando al río, que era mejor que me quedara callada y las cosas quedaron así. . . yo no tengo esperanza de que sea encontrado"[949]

849. Pero, también hubo verdaderos casos de humillación y degradación. En 12 casos (38,70%), las mujeres de la región fueron violadas sucesivamente por dos o tres hombres. En 7 casos (22,58%) hubo violación múltiple (vaginal, anal y/o oral), en uno de ellos se utilizó un objeto para la violación y en 5 casos por lo menos (16,13%), se utilizó violencia innecesaria y excesiva, a pesar de que la mujer había sido sometida a la voluntad del perpetrador y no oponía resistencia (golpes, manifestaciones humillantes o injuriosas, rasgadura de ropas, etc.), que agregaban tratos crueles y degradantes a la violación, para hacerla más denigrante.

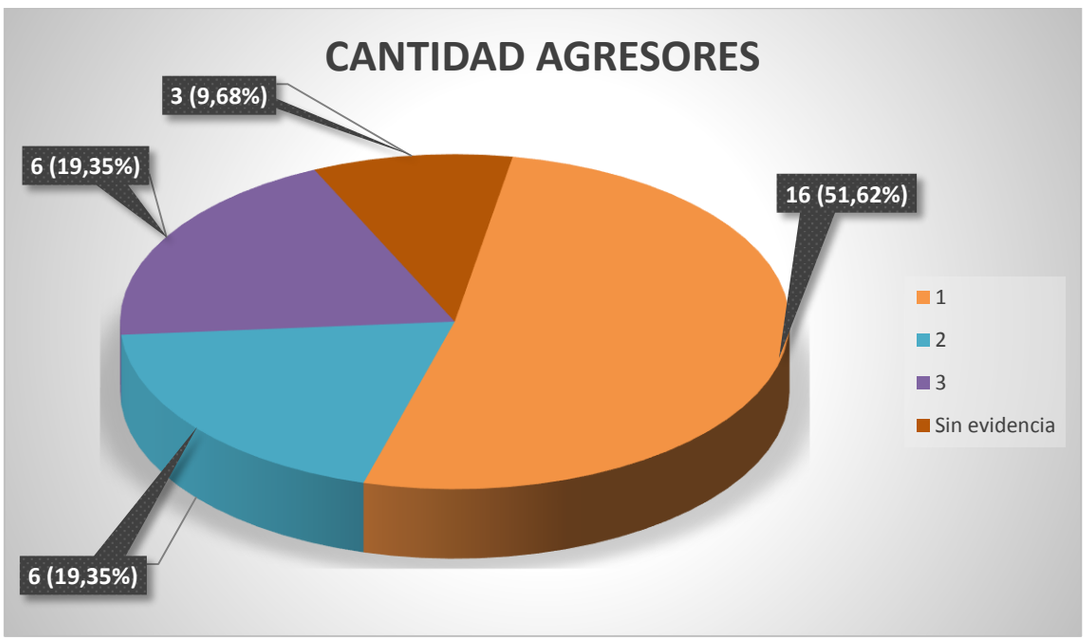

[949] Entrevista, op. cit.

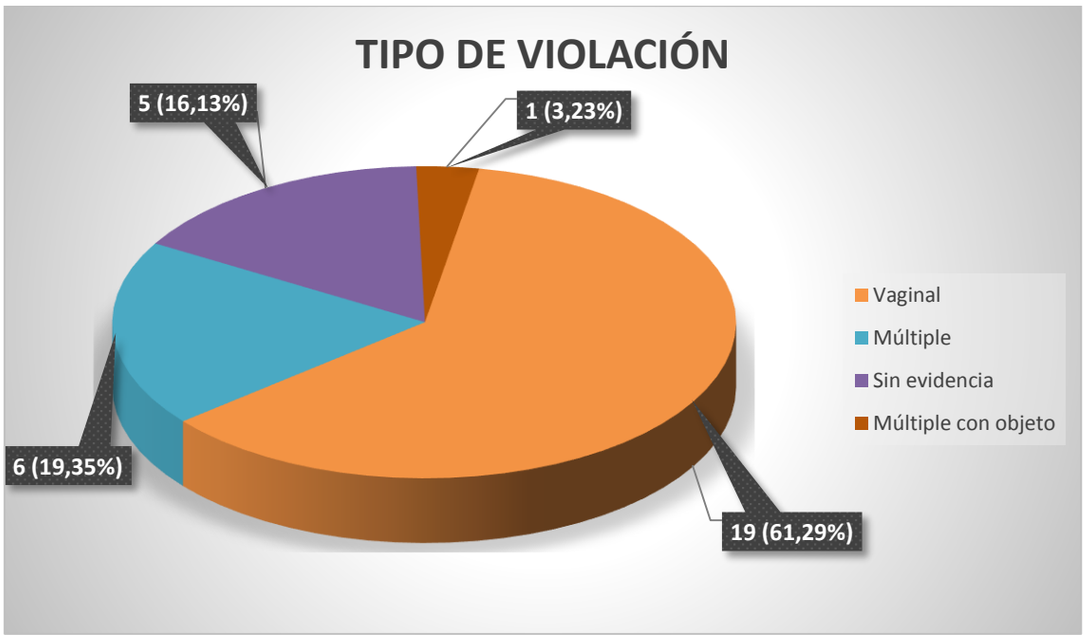

Los relatos al respecto son ilustrativos y dramáticos. L.P.P. narró que "venían más de 100 hombres, todos llevaban uniformes de camuflado, con armas largas, brazaletes con las letras AUC, y cubrían su cara con pasamontañas. . . dos de ellos nos detuvieron a mi y otra muchacha", luego, continua, "me decían que no gritara que nadie iba a hacer nada. . . me llevaron detrás de una casa. . . [y] entre los dos me arrancaron la blusa también tenía una falda short, también me la arrancaron. . . yo estaba temblando del miedo y gritaba, y ellos me metieron un trapo en la boca. . . seguí gritando y el negro me pegó en la cara y me reventó la boca, ellos estaban discutiendo quien era primero y me preguntaron si yo había estado con algún hombre yo les dije que no. . . me violaron, primero el negro, y yo botaba mucha sangre y luego el paisa y después vino otro paramilitar y también abusó de mi, yo quede tendida en el suelo llena de mucha sangre, y como pude me levante"[950]. M.E.F.V. tenía apenas 13 años y estaba durmiendo con su hermana en la casa de su abuela cuando "llegaron 2 hombres. . . entonces cada uno nos cogió. . . el que me cogió me penetró vaginal y analmente, me obligó a hacerle sexo oral, me penetró con los dedos y el pene. . . luego de que

[950] Entrevista de L.P.P. Fs. 4 y 27., carpeta 369200, carpeta de la víctima L.P.P.

terminó este le decía al otro pásamela, pásamela y me violó el otro este me cogió, primero por el ano y después por la vagina. . . yo era virgen"[951].

Y.M.V. fue violada varias veces por el mismo sujeto, quien la obligaba a tener sexo vaginal, anal y oral. Y a P.V.M. la violaron dos hombres en presencia de sus dos hijas de 11 y 4 años de edad.

La violación de D.L.M.U. fue traumática y un verdadero acto de humillación y degradación a sus 15 años de edad. "[A] eso de las ocho o nueve de la noche. . se atravesaron en mi camino dos hombres uno era alias el mocho y el otro alias pantera. . . me amenazaron con la pistola me empujaban y me llevaron hasta una casa donde ellos vivían, ahí me obligaron a quitarme la ropa. . . yo le decía que no, que no me hiciera nada, pero él [el mocho] no me escuchaba, me penetró con su vagina (sic). . . luego fue alias pantera también me violó. . . cuando cada uno hizo lo que hizo conmigo cogieron una botella de vidrio era de gaseosa y me la introducen por la vagina, se reían, se burlaban de mi. . . que si llegaba a decir algo ya sabía lo que pasaba, me fui para mi casa y me encerré en el cuarto y me acosté sin decir nada del miedo que tenía, no me atreví nunca a contar nada de lo que pasó a nadie"[952].

M.Y.T.S. tenía 13 años cuando fue violada y narró su experiencia así: "era de noche más o menos como a las diez. . . cuando sentí fue que por detrás alguien me tapo la boca. . . me decía que no gritara que si gritaba me mataba, fue brusco, yo llevaba un vestidito que mi mamá me había comprado y cogió y me lo rompió todo. . . me golpeaba en la cara con la mano. . . que yo era una perra que dejara la bulla porque yo lo había provocado a él"[953].

[951] Entrevista a M.E.F.V. Informe de investigador de campo Nro. 11-78890, 7 de marzo de 2.016, OT. 242
[952] Entrevista de D.L.M.U. Informe de investigador de campo Nro. 11-78884, 7 de marzo de 2.016, O.T. 240
[953] Entrevista de M.Y.T. S. Informe de investigador de campo Nro. 11-78878, 7 de marzo de 2.016, O.T. 236

Todo ello no era más que una forma de negar o eludir la propia degradación e indignidad, pues para no experimentarla era preciso hacer todo lo posible para humillar, vejar, pisotear y aniquilar la integridad y dignidad de la mujer.

850. La violencia sexual como un acto de dominación y poder y abuso de éste no sólo fue repetida en más de un caso, como se observa en la siguiente gráfica, sino que llegó a verdaderos casos de servidumbre sexual.

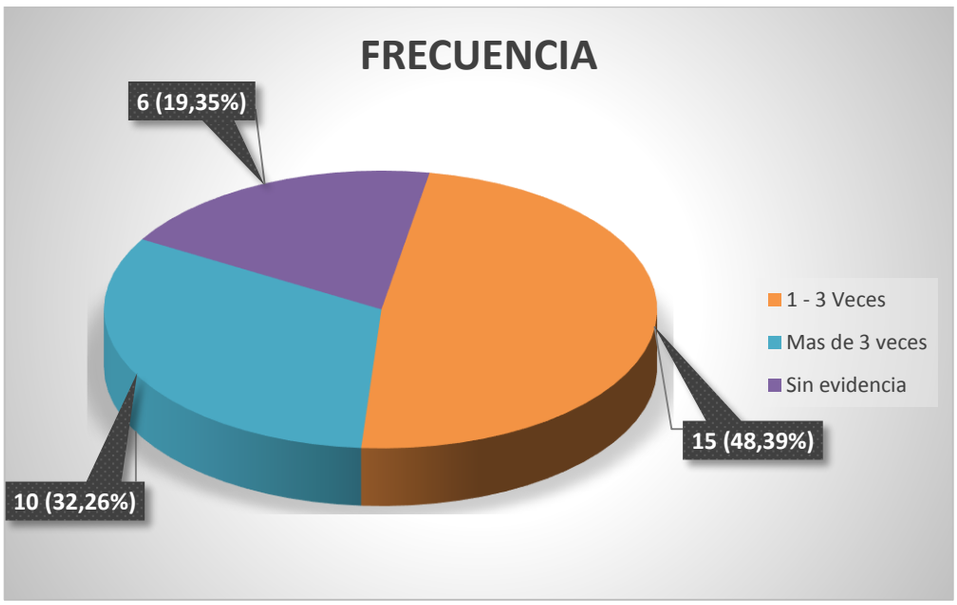

Más allá de la repetición y la frecuencia de la violencia sexual en una misma mujer, los relatos de esclavitud o servidumbre sexual son demostrativos. D.M.V.H. tenía apenas 15 años, vivía en Pizarro y había subido a Puerto Adán, corregimiento de Bajo Baudó. Allí "alias RONALD apenas me miró dijo que yo tenía que ser de él y me cogió y me llevó para el monte y no me dejaba salir y para donde él iba yo tenía que ir con él. . . y me obligaba a tener relaciones por el ano y sexo oral. . . y me decía que si me volaba me mochaba la cabeza"[954]. "Cuando él me mandaba llamar yo iba por miedo y el abusaba de mi sexualmente, pero yo me dejaba por miedo", narra Y.F.V.M[955] y F.M.H. relata

[954] Entrevista de D.M.V.H. Informe de investigador de campo, 15 de marzo de 2.016, O.T. 233
[955] Entrevista de Y.F.V.M. Informe de investigador de campo Nro. 11-78882, 7 de marzo de 2.016, O.T. 239

que con engaños la llevaron a cuidar a los paramilitares enfermos y "un día me dijo alias ***Escorpión*** que era el que mandaba allí, me mandó a llamar. . . y me dijo que tenía que estar con él y entonces me obligó a estar con él y me violó y ya cogió a que cada que quería yo tenía que estar con él y resulté en embarazo"[956]. M.R.M.R. ya había sido violada por Heiler Andrés Palomeque Moreno, o alias Candado y cuando volvió "me mandó a buscar con un hombre uniformado. . . que fuera, que si no iba él iba a mi casa a buscarme, con ese temor me tocó ir, el ya me tomó de su propiedad. . . eso sucedió 3 veces y me vi obligada a irme de allá"[957]. Por esa razón, abandonó su tierra y emigró a Istmina. A.D.M. también describió la situación que se vivió en Bebara durante 1 mes y que la Sala transcribió más arriba.

851. Pero mientras los demás actos de violencia los realizaban a la vista de todos, y en ocasiones de manera ostentosa y visible para infundir terror, sin preocuparse por las consecuencias de su conducta, la violencia sexual era encubierta y silenciada, pues los perpetradores intimidaban a sus víctimas para que no revelaran, ni denunciaran la vejación sufrida. Aunque en algunos casos no se tienen datos sobre el particular, por lo menos en 15 de ellos (48,39%) las víctimas fueron coaccionadas y obligadas a guardar silencio.

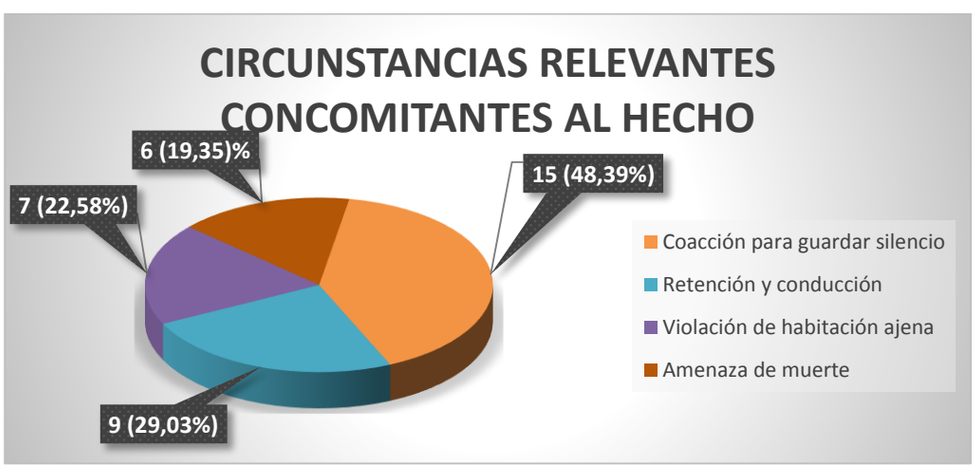

[956] Entrevista de F.M.H. Informe de investigador de campo Nro. 11-79286, 7 de marzo de 2.016, O.T. 248
[957] Entrevista de M.R.M.R. Informe de investigador de campo Nro. 11-79282, 7 de marzo de 2.016, O.T. 245

852. De ese modo, en los 31 casos examinados, sólo una de ellas denunció el hecho dentro del año siguiente a la violación, pero la mayoría únicamente lo hizo a raíz de éste proceso y del requerimiento de la Sala para que la Fiscalía presentara más casos y complementara el patrón de violencia sexual, como lo enseñan las siguientes gráficas.

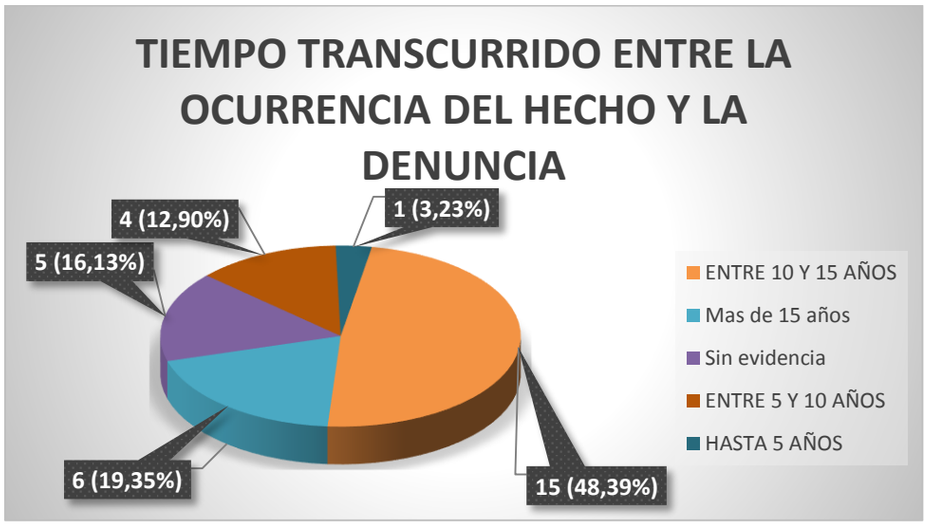

853. Pero, así no fueran amenazadas con ese fin, las víctimas se abstenían de denunciar el hecho y muchas de ellas ni siquiera se atrevían a revelárselo a sus compañeros, familiares o amigos por temor y vergüenza, para evitar los juicios y comentarios de éstos o el señalamiento social, o porque sabían que no iban a ser comprendidas y, antes bien, podían ser rechazadas y juzgadas como culpables.

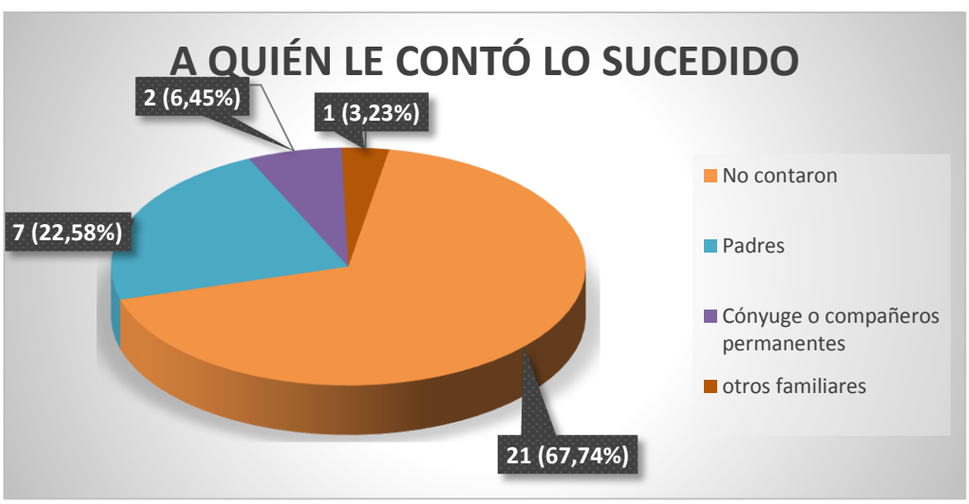

Como en otros casos, los relatos son más ilustrativos que las estadísticas. "[M]i esposo llegó al otro día. . . yo no le dije nada, le invente que habían llegado a robar y habían preguntado por él y teníamos que irnos", cuenta E.G.P.P. y se fueron para Buenaventura. Y agrega, "es que ni a mi marido le conté esto por que (sic) sabía que no me iba a comprender y cuando le conté como a los 8 años, no me creyó y dijo que era una mentira", "que yo era una embustera, que lo estaba chantajeando"[958]. L.P.P. tampoco le contó a su compañero "por que el, es muy machista" (sic)[959]. Y P.V.M. relata que "quede muy mal del todo esto, con mucha vergüenza con mis hijos y mi esposo, yo rechazaba a mi esposo pero nunca le conté nada porque él era muy machista. .yo de vergüenza nunca le comenté a nadie eso, yo por temor a la burla de la gente no comente nada, es que la gente en lugar de ser solidario con uno inicia es a llevar y traer chismes y hacerlo sentir a uno mal con sus comentarios"[960]. Y Y.F.V.M sólo le contó a su prima "y le dije a mi prima que no le fuera a decir nada a nadie porque me daba mucho miedo y al mismo tiempo vergüenza"[961].

854. La violencia sexual no se presentaba aislada, sino que venía acompañada de otras formas de Violencia Basada en Género y otros crímenes, incluidos casos de violencia sexual masivos o reiterados y no documentados aún, como los que relatan E.G.P. -"en esos días si se presentaron varias mujeres violadas en la carretera quienes bajaban de los carros y las violaban"[962]- y E.M.M. -"si escuché que hubieron otras mujeres que fueron abusadas por el pero se sus nombres pero ellas no quieren denunciar" (sic)[963].

La violencia de género incluía formas de servidumbre doméstica, como relatan varias de las víctimas, entre ellas A.D.M.M. -"a las mujeres las violaban, las

[958] Entrevista a E.G.P.P. fs. 6 y 21, carpeta 453876, carpeta de la víctima E.G.P.P.
[959] Entrevista a L.P.P. Fl. 15, carpeta 369200, Investigación del hecho.
[960] Entrevista a P.V.M. Fl. 14, ibídem.
[961] Entrevista a Y.F.V.M. Idem.
[962] Fl. 23, op. cit.
[963] Entrevista, op. cit.

colocaban a cocinar, a unas se las llevaron", "hicieron una reunión más que todo con las mujeres. . . nos dijeron que teníamos que lavarles, cocinarles y para esto nos daban unos turnos"[964]-, represalias o castigos con un alto carácter de género -"un día le dijo a mi tía Manuela que le hiciera una comida y mi tía se la hizo pero le hecho color y a el no le gustó. . . y entonces castigo a mi tía amarrándola de pies y manos y la dejó llevando sol y agua todo un día"[965]- y despojo de bienes -"ellos eran atrevidos se nos metían a las casas a robarnos las cosas, si uno tenía un animal entraban y se lo llevaban", "cuando se iban a trabajar llegaban los paramilitares y las puertas estaban cerradas y las abrían y entraban y les saquiaban sus cosas personales, sus utensilios domésticos como las neveras, televisores y sus alimentos y eran maltratados con una forma muy inhumana espuestos al sol amarrados y aguantaban hambre" (sic)[966]-.

855. De esa manera, y por esas causas, la violencia sexual permanecía oculta y en la sombra. El silencio impuesto coercitivamente, o la percepción y el juicio social sobre la mujer víctima de violencia sexual, o el dedo acusador que la señalaba como si fuera culpable, producto de las representaciones, opiniones, prejuicios y estereotipos sociales sobre la mujer, su forma de relacionarse y su rol en la sociedad, contribuían a mantener y propagar la violencia sexual contra las mujeres negras. En su caso, la violencia sexual se veía agravada por la historia de esclavitud, servidumbre y discriminación, a que tradicionalmente han estado sometid@s los hombres y mujeres de las comunidades negras y que se traducía y reflejaba en las manifestaciones de poder y dominación, subordinación, sometimiento y servidumbre que adquiría la violencia sexual y la violencia de género asociada a ella. En esas condiciones, las mujeres negras del pacífico chocoano debían soportar estoicamente la violencia y la humillación, vivir con su sufrimiento y convivir con sus violadores en silencio.

[964] Entrevista, op. cit.
[965] Entrevista a L.P.P. Fl. 14, carpeta 369200, carpeta de la víctima L.P.P.
[966] Entrevista a M.L.P.R. Fs. 2B, 16 y 17, op. cit.

856. Los efectos de la violación en las mujeres negras fueron devastadores. 11 de ellas (35,48%) quedaron en embarazo y casi todas tuvieron su hijo a pesar de ser el fruto de la violación y las 2 que no, fue porque lo perdieron. En la larga lista de efectos de la violación, además del daño emocional y sicológico, está el desplazamiento forzado, las ideas suicidas, las enfermedades de transmisión sexual, la ruptura de la relación con sus compañeros y/o la dificultad para sostener nuevas relaciones sentimentales y sexuales, el abandono del estudio, etc.

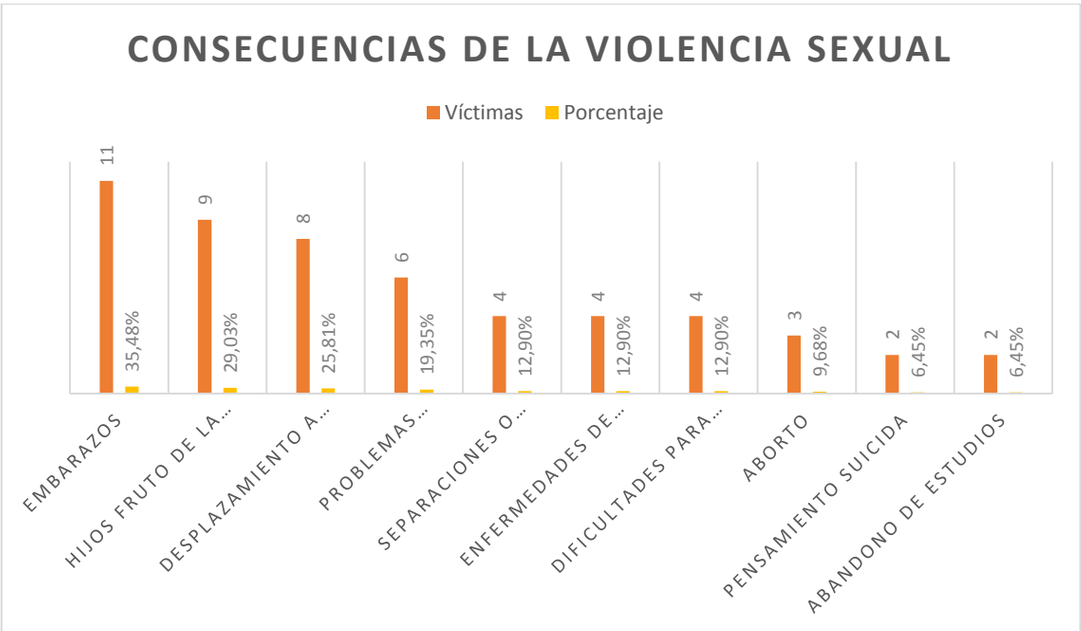

Como relata L.P.P., quien tenía 16 años al momento de su violación, "esa noche yo no me aguantaba el dolor, me ardía todo por dentro, y así con esos dolores a la madrugada del día siguiente como a las 3 de la mañana nos tocó desplazarnos con mi familia"; para entonces sólo tenía "la ropa y elementos personales pero perdí toda mi vida en lo que los paramilitares hicieron conmigo, por que desde ese momento mi vida cambio. . . esos recuerdos negros no los he podido olvidar. . . no he podido tener una vida normal con mis parejas"[967]; "creí que con el paso del tiempo eso iba a desaparecer de mi mente, pero el tiempo a pasado y no se me borra de la mente. . . me separé del marido porque a pesar de que tenemos

[967] Entrevista a L.P.P. Fl. 27, carpeta 369200, carpeta de la víctima L.P.P.

tres hijos cada ves que el se me acercaba yo involuntariamente lo rechazaba porque se me venía otra ves a mi mente lo que me había pasado, esa situación provocó que nos separaramos" (sic)[968]; "en una ocasión me levanté gritando y pegándole a él, por que soñé que me estaban violando"[969], "el no sabe lo que a mi me sucedió y yo no fui capaz de decírselo"[970].

Y M.E.F.V., quien fue violentada cuando estaba de visita donde su abuela, relata que "nunca más volvimos ni a visitar a mi abuela. . . psicológicamente, me dio mucha depresión, cuando me bañaba sentía asco de mi cuerpo, tenía muchas pesadillas, ya no salía. . . me daba miedo salir sola, quedarme sola en la casa, perdí muchas clases de colegio, alguna vez pensé en el suicidio pero no lo intenté, si me corté con una cuchilla en la ingle"[971]. Y D.L.M.U., quien fue violada por 2 hombres cuando tenía 15 años, nos recuerda que "después de esto uno no vuelve a ser igual, lloraba mucho, uno no olvida, no supera estas cosas. Con el tiempo tuve varias relaciones de las cuales me quedaron cinco hijos, en estos momentos no convivo con nadie soy madre cabeza de hogar". Por último, M.Y.T.S. narra que "tuve durante mucho tiempo miedo temor de que ningún hombre se me acercara, de que el (sic) algún día se apareciera e hiciera lo mismo"[972].

857. La violencia sexual contra las mujeres no sólo era cometida por patrulleros u hombres de bajo rango, ni a cubierto o a espaldas de sus comandantes, sino también por éstos o con su conocimiento y aprobación o beneplácito, expreso o tácito.

En efecto, en 11 de los casos la violencia sexual se le atribuye directamente a los jefes o comandantes militares del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, entre ellos

[968] Entrevista a L.P.P. Fl. 8, carpeta 369200, Investigación del hecho
[969] Entrevista a L.P.P. Fl. 27, ibídem.
[970] Entrevista a L.P.P. Fl. 14, carpeta 369200, carpeta de la víctima L.P.P.
[971] Entrevista a M.E.F.V., ídem.
[972] Entrevista de M.Y.T. S. Informe de investigador de campo Nro. 11-78878, 7 de marzo de 2.016, O.T. 236

a Hernán Darío Aristizábal Ciro, alias King Kong o Águila 5, quien más tarde sería Comandante de la Comuna 13 y la zona suroccidental de Medellín del Bloque Cacique Nutibara, Aldemar Echavarría Durango, alias Mario, quien fue Comandante del Bloque Pacífico cuando aún se llamaba Frente Minero y hermano del Luis Eduardo Echavarría Durango, alias Jhonathan, Comandante militar del Bloque Pacífico, José María Negrete Luna, alias Raúl o Móvil2, Nilson Machado Rentería, más conocido como Capaceño, Heiler Andrés Palomeque Moreno, alias Candado y otros de los que apenas se conocen sus apodos como Escorpión, Borracho, Costeño, etc.

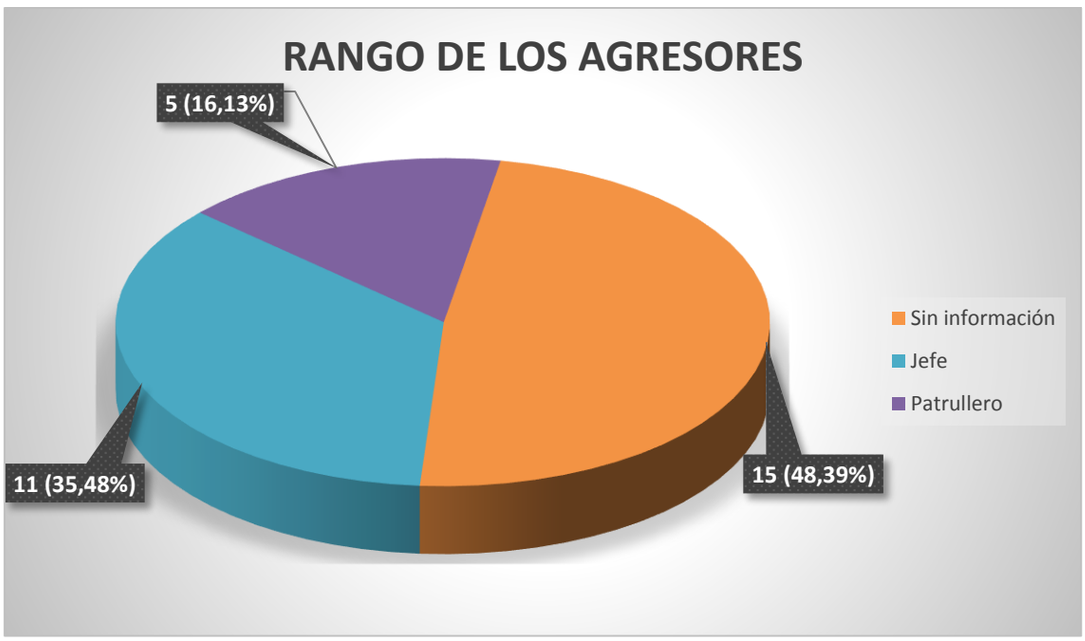

858. En otros casos, los comandantes o jefes militares fueron informados de la violación o la conocieron. C.A.G.A relató que fue violada por dos miembros del grupo y de esa violación se dio cuenta el Comandante Águila 5 (Hernán Darío Aristizábal Ciro) y también le informó de su violación a "Capaceño" (Nilson Machado Rentería) y éste sólo hizo bromas y burlas en torno al hecho. El padre de R.M.M. también le informó al Comandante Raúl (José María Negrete Luna) la violación de su hija, "pero él lo amenazó con matarlo y por eso nos fuimos

para lloró"; y al autor, simplemente "lo cambiaron de la zona"[973]. A.D.M.M fue más allá y reveló que, como a los hombres "les había tocado irse porque la amenaza era matarlos", "pasaba sola toda la noche porque mi marido no estaba, ellos aprovechaban y entraban a la casa y nos obligaban a tener relaciones sexuales con ellos. . . solo con las palabras que utilizaban y el hecho de no tener un respaldo terminaba accediendo a lo que ellos exigían, traté de hablar con uno de los comandantes al que le decían **ALEX** pero su respuesta fue que ellos podían hacer lo que quisieran, así duró esto más de un mes hasta que un día así como llegaron se fueron"[974].

Eso significa que por lo menos en 14 de los 31 casos examinados (el 45,16%) los jefes o comandantes militares del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó participaron o conocieron de la violencia sexual contra las mujeres y no tomaron acción alguna en este último caso o fueron complacientes, tolerantes o permisivos.

El relato de A.D.M.M, en particular, al que ya habíamos hecho referencia también más atrás, no sólo revela la permisividad y hasta la complacencia de los jefes o comandantes, sino que da cuenta de una violencia sexual masiva y un fenómeno de esclavitud o servidumbre sexual en Bebara, Medio Atrato, Chocó, que la Fiscalía no ha investigado y debe investigar y que vamos a encontrar en otros relatos.

859. La violencia sexual contra las mujeres no sólo era conocida por los jefes o comandantes militares del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, sino que era un fenómeno conocido por los integrantes del grupo armado, pues en 16 casos por lo menos (el 51,61%), bien la violencia sexual o bien la retención y/o sustracción

[973] Entrevista de R.M.M. Informe de Investigador de Campo No. 11-78233, 23 de febrero de 2.016, O.T. 219
[974] Entrevista de A.D.M.M. Informe de Investigador de Campo, 18 de febrero de 2.016, O.T. 225

de la mujer con el fin de violarla, fue presenciada o conocida por los comandantes militares u otros miembros del grupo.
En efecto, en los 9 casos en que las mujeres fueron retenidas o sustraídas de su casa y conducidas ante el jefe o comandante, la conducta fue ejecutada por uno o varios de sus escoltas o por hombres enviados por él, quienes se la llevaban y entregaban en el lugar donde tenía su sitio de operaciones (casa, campamento), y se la dejaban allí, de donde sólo salían después de varias horas. En las circunstancias del hecho, incluidas las manifestaciones que les hicieron al momento de apresarlas, no podían ignorar el objetivo de su retención y la violencia sexual cometida por su superior o comandante.

En los otros dos casos que se le atribuyen a uno de los comandantes (Nilson Machado Rentería), uno lo realizó en presencia de sus hombres y mientras cometían otro delito y el otro cuando la mujer fue a llevarle alimentos y a abogar por su esposo, retenido por los paramilitares.

Los relatos son ilustrativos. Además del de A.D.M.M., ya citado y el de P.V.M., que se transcribirá más adelante, L.P.P. narró que, al pasar un grupo de más de cien paramilitares armados y uniformados, con el brazalete de las AUC, 3 de ellos la retuvieron y cuando se la llevaron aparte, los demás "no más veían y se reían"[975]. La casa de C.A.G.A. estuvo rodeada de paramilitares mientras la violaban, como relata su hijo Santo Marino, "yo escuchaba pasos fuera de la casa, la casa estaba rodeada de paramilitares. . . escuchaba voces en la sala, si habían más paramilitares adentro, mi tía decía que la dejaran quieta que no la molestaran. . . ella sufre de problemas mentales. . . yo escuche que entraban y salían de la casa, esto duro hasta la madrugada"[976]

[975] Entrevista de L.P.P. Fl. 3, Carpeta 369200, Investigación del hecho y fs. 1, 5 y 14 Carpeta 369200, carpeta de la víctima L.P.P.
[976] Entrevista a Santo Marino G. M. Fs. 28 y 42, carpeta 479889, carpeta de la víctima C.A.G.A

860. De hecho, en 12 de los 31 casos (38,70%) participaron 2 ó 3 miembros del grupo armado ilegal.

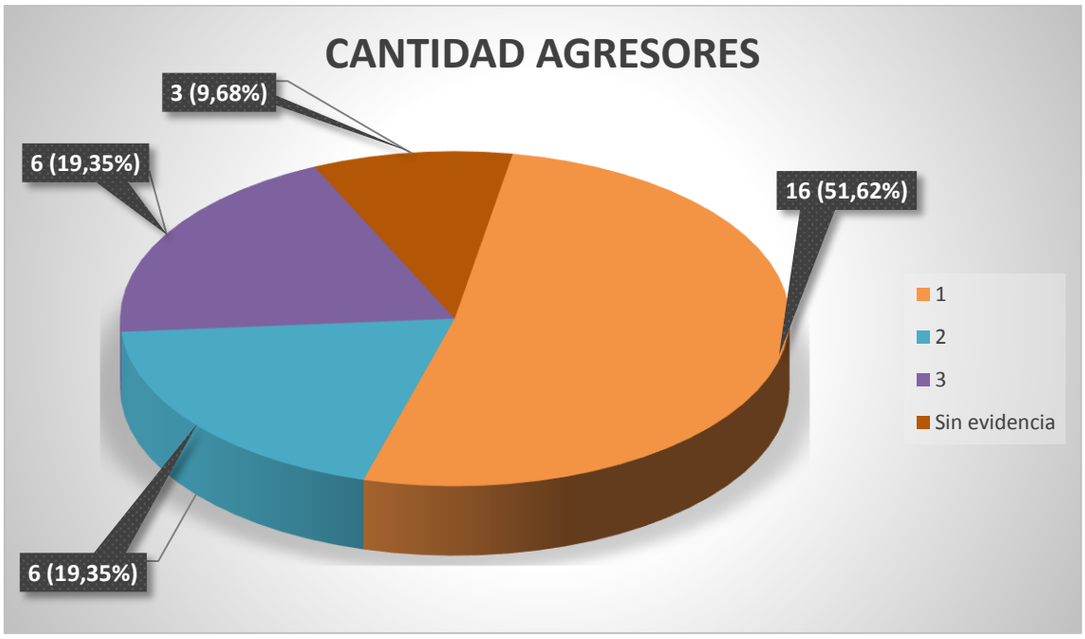

861. Todo eso significa que el fenómeno de violencia sexual contra las mujeres en el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó era conocido por los comandantes o jefes militares y los miembros del grupo armado y no se realizaba a espaldas o a cubierto de los demás, así hubiera normas y reglas que prohibían la violencia sexual y sanciones a quienes incurrían en esas prácticas, pero que constituían una mera apariencia o eran apenas simbólicas, si los superiores eran quienes violaban esas normas a la vista de todos.

862. La violencia sexual se concentró significativamente en las zonas rurales, que cargaron y soportaron el peso de la violación de las mujeres negras y en los municipios de Medio, Bajo y Alto Baudó y en este caso, primordialmente en el primero, en el cual se presentaron 12 de los casos (el 38,7%), pero que no significa que sea el único. Esa violencia se incrementó notoriamente entre los

años 2.000 y 2.004, los años de mayor consolidación y control del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, como se advierte en las siguientes gráficas.

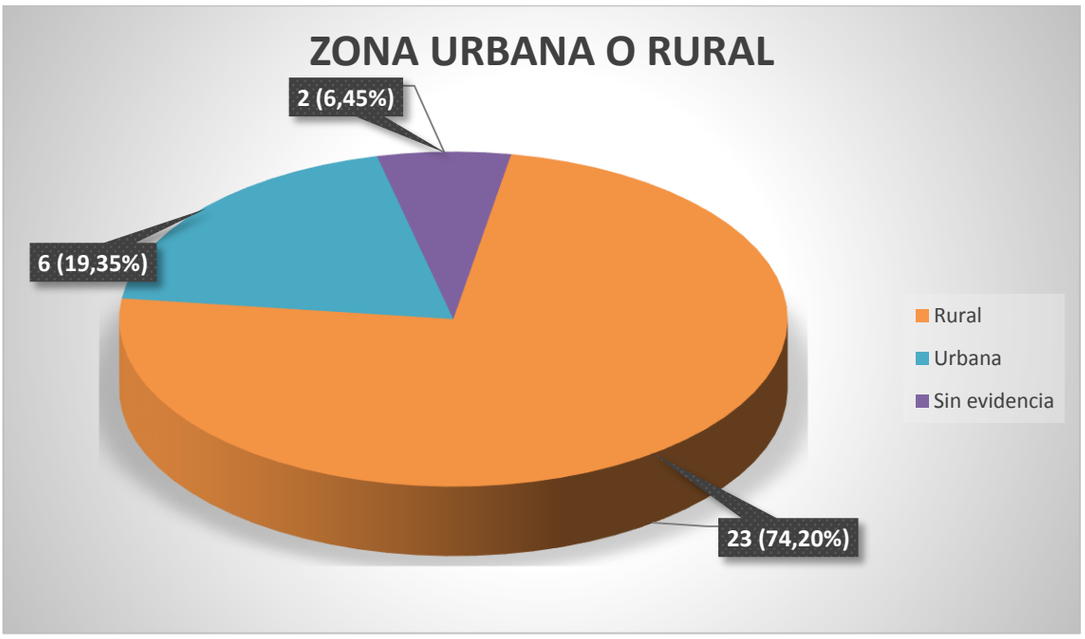

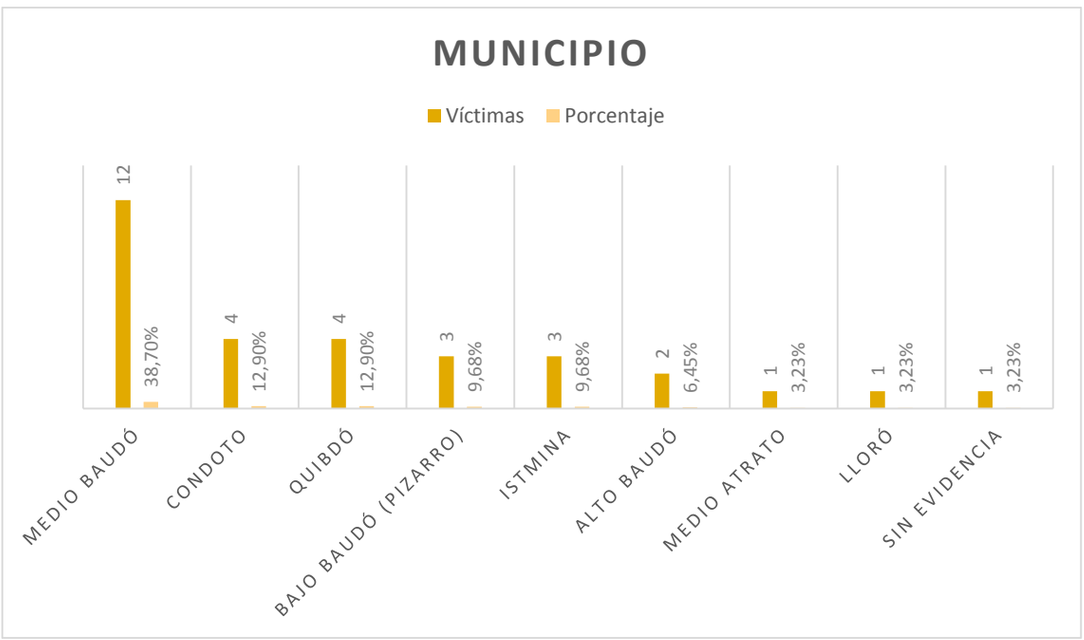

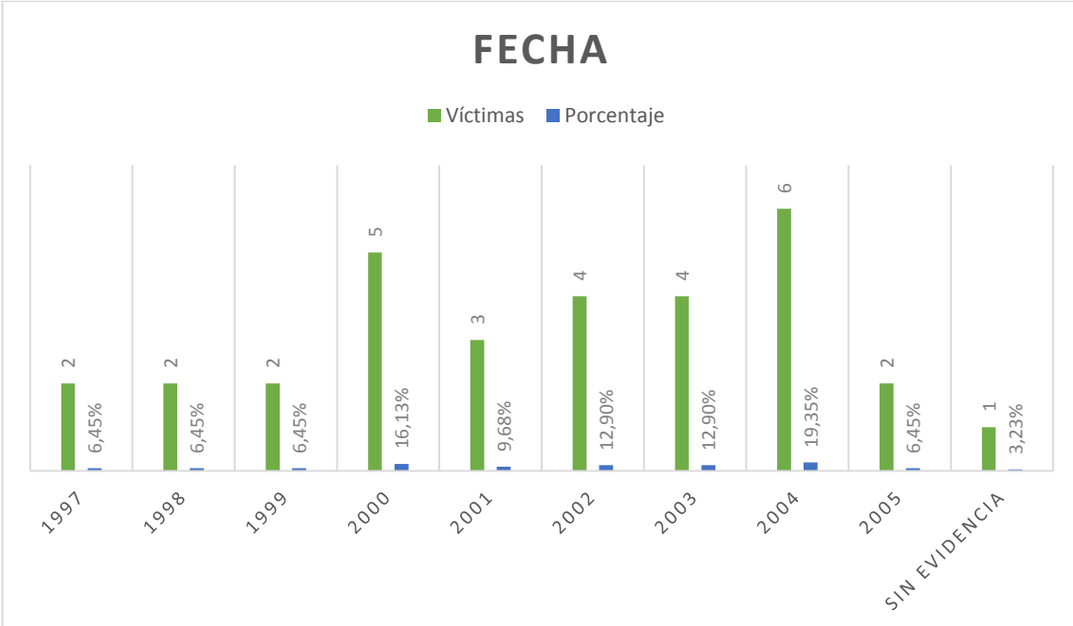

863. La anterior información sirve para destacar los vacíos e inconsistencias en el registro de la violencia sexual (subregistro). Mientras en el Registro Único de Víctimas aparecen 5 casos de violencia sexual en Medio Baudó, la Sala encontró un total de 12 víctimas en ese solo municipio.

5. Conclusión: El patrón de violencia sexual étnica y de género contra las mujeres negras de Chocó.

864. La mujer tiene derecho a una vida libre de discriminación y violencia y el Estado tiene el deber de respetar y garantizar ese derecho, aún en los casos de conflicto armado, deber que también tienen las partes que participan en el conflicto.

865. Sin embargo, la violencia sexual asociada al conflicto armado, tanto a nivel nacional como en el Departamento de Chocó, se incrementó notoriamente en el período de ingreso, consolidación y expansión de los grupos paramilitares.

866. Aunque el patrón de "Violencia Basada en Género" presentado por la Fiscalía tiene múltiples errores y deficiencias, la Sala constató que el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, como una de las partes del conflicto armado en nuestro país, desarrolló y practicó un patrón de violencia sexual contra las mujeres negras de Quibdó y sur de Chocó, donde tuvo su zona de influencia, en violación de los principios y normas que protegen a la mujer aún en caso de conflicto armado, a pesar de lo que disponían los estatutos de la organización.

867. El patrón de violencia sexual del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó no puede comprenderse sin antes entender que éste ejerció un poder omnímodo sobre la población de Quibdó y el sur de Chocó, a través del uso sistemático del terror como método de dominación y el empleo de distintas prácticas de control social para asegurar su dominio y control sobre la población negra e indígena de la región.

Ese poder, sus métodos y prácticas se ejercían y realizaban de manera pública y continúa, con el conocimiento y la tolerancia, permisividad o indiferencia de las autoridades. La omisión de éstas constituye un incumplimiento de los deberes del Estado.

868. La violencia sexual tenía como objetivo específico a las mujeres negras y lo fueron no sólo por su género, si no particularmente por su etnia y su raza. No fue una forma de represalia o castigo a las mujeres del enemigo, como suele suceder en los conflictos armados, sino que tenía sus raíces en la historia de discriminación, servidumbre y esclavitud a que han estado sometid@s los hombres y mujeres de las comunidades negras y sus características genéticas. En efecto,

i) La violencia sexual practicada por el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó fue ante todo una clara manifestación de poder y abuso de poder, dominación y

sometimiento del grupo armado y sus hombres sobre las mujeres negras, asociado al dominio y control que tenían sobre la población.

ii) Como lo estableció la Sala, las víctimas de violencia sexual eran mujeres civiles, tenían el genotipo y las características de las mujeres negras y fueron observadas, identificadas y seleccionadas por sus características sexuales y físicas, las de su raza.

iii) En su inmensa mayoría, la violencia sexual fue ejecutada por hombres blancos o mestizos o de regiones distintas a Chocó o el litoral pacífico.

iv) En múltiples casos, el perpetrador, blanco o mestizo, emitía un mandato imperativo y perentorio y las mujeres, negras, eran retenidas o sustraídas y conducidas forzosamente ante él, quien las sometía a distintas formas de violencia sexual

v) En muchos casos, las mujeres negras fueron sometidas a tratos humillantes y degradantes.

vi) La otras modalidades de violencia practicadas por el grupo paramilitar incluían formas de servidumbre doméstica y represalias o castigos con un alto contenido de género.

869. Detrás de ese fenómeno está la idea, acendrada en nuestra cultura, de la subordinación y sumisión de la mujer al hombre y un pasado de opresión, vasallaje y menosprecio de las mujeres negras, que llevó a verdaderos casos de servidumbre sexual y a fenómenos aberrantes de degradación y humillación de éstas, que incluyeron la violación colectiva y sucesiva, la violencia innecesaria con el propósito de degradarla y deshonrarla, la violación por distintas vías y el uso de objetos en la práctica de la violencia sexual.

870. La mayoría de las víctimas eran mujeres jóvenes. Pero un alto porcentaje de la violencia sexual se concentró en menores de edad, aunque terminó siendo indiscriminada.

871. La violencia sexual era amordazada o acallada, pues los perpetradores intimidaban a sus víctimas para que no revelaran, ni denunciaran la vejación sufrida, a tal punto que sólo una de ellas denunció el hecho dentro del año siguiente a su violación.

872. Pero, en múltiples casos, las víctimas también se abstenían de denunciar la violación y no se atrevían a revelárselo a sus compañeros, familiares o amigos por vergüenza, para evitar los juicios, comentarios y señalamientos sociales, producto de los estereotipos y prejuicios, o porque sabían que no iban a ser comprendidas y, antes bien, podían ser rechazadas y juzgadas como culpables.

873. El silencio impuesto coercitivamente, el temor a ser señalada como la culpable del hecho y la percepción y juicio sociales sobre la mujer víctima de violencia sexual, producto de las representaciones, prejuicios y estereotipos enquistados en la sociedad sobre la mujer, su forma de relacionarse y su rol en la comunidad, contribuyeron a mantener y propagar la violencia sexual contra las mujeres negras.

874. Los efectos de la violación en las mujeres negras fueron devastadores. Además del daño emocional y sicológico, las ideas suicidas, la ruptura de la relación con sus compañeros sentimentales y/o la dificultad para sostener relaciones afectivas y sexuales, les tocó sufrir el desplazamiento forzado, el abandono de los estudios, los embarazos, la procreación de los hijos fruto de la violencia sexual y las enfermedades de transmisión sexual.

875. La violencia sexual contra las mujeres negras no era cometida solamente por patrulleros u hombres de bajo rango, ni siempre a cubierto o a espaldas de sus superiores, sino también por los propios jefes o comandantes militares del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, o con su conocimiento y/o beneplácito, expreso o tácito, pues a pesar de ser informados o conocerla, no tomaron acción alguna o fueron complacientes, tolerantes o permisivos, así hubiera normas y reglas que prohibían la violencia sexual y sanciones a quienes incurrían en esas prácticas, pero que en múltiples casos eran apenas simbólicas o una mera apariencia.

876. En esas condiciones, las mujeres del pacífico chocoano debieron soportar estoicamente la violencia y la humillación, vivir con su sufrimiento y convivir con sus violadores en silencio, mientras daban a luz y criaban sin distinción, ni discriminación y con el mismo amor a los hijos de la violencia.

877. Esta sentencia es un reconocimiento del sufrimiento de las mujeres negras víctimas de violencia sexual, pero también un homenaje a su capacidad de soportar el dolor, a su fortaleza para seguir adelante y a su entereza para enfrentar el futuro con dignidad, dar a luz y levantar a sus hijos fruto de la violencia, con el mismo afecto y ternura que los demás y sin discriminación alguna.

6. La imputación de la violencia sexual al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

878. El Fiscal 20 Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas en Justicia Transicional le atribuyó a Rodrigo Alberto Zapata Sierra el delito de acceso carnal violento en persona protegida, descrito en el artículo 138 de la ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 de la misma Ley, por las violaciones de:

1. C.A.G.A. (caso 212), ocurrida en el corregimiento La Muriña del municipio de Condoto, Chocó, en el mes de octubre de 2.004, por dos hombres al menos, pero en la que intervinieron varios miembros del Bloque Pacífico; y

2. M.L.P.R (caso o hecho 145), ocurrida en el mismo corregimiento en el mes de octubre de 2.004, que la víctima se lo atribuyó materialmente a Raúl, alias La Móvil, uno de los jefes o mandos en Condoto y en la que intervinieron varios hombres del grupo armado.

La Sala no tiene objeción alguna a la calificación jurídica de la conducta porque en cada uno de los casos, efectivamente se trató de un acceso carnal violento cometido en una mujer de la población civil con ocasión del conflicto armado.

Con todo, a juicio de la Sala, concurren las circunstancias de agravación de los artículos 140 y 211 numerales 1 y 8 del Código Penal, modificados este último por los artículos 7 de la Ley 1236 de 2.008 y 30 de la Ley 1257 del mismo año porque ambos se cometieron con el concurso de otros y, en el primer caso, se trataba de una mujer con una perturbación y discapacidad síquica y las de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 numerales 3 y 5, ninguna de las cuales fue atribuida por el Fiscal Delegado. Pero la Sala no puede atribuirlas, de conformidad con la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[977]. Por lo tanto, se abstendrá de hacerlo.

879. El Fiscal 20 Delegado también le atribuyó al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra el delito de acceso carnal violento en persona protegida, descrito en el artículo 138 de la ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor

[977] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2.016, Rdo. 47209. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa.

punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 de la misma Ley, por las violaciones de

1. E.G.P.P (hecho 143), ocurrida en el corregimiento Palestina del municipio de Istmina, Chocó, el 10 de marzo de 1.998, por dos hombres del grupo armado ilegal; y

2. L.P.P. (caso 144), ocurrida en el corregimiento Puerto Martínez del municipio de Alto Baudó, Chocó, el 4 de abril de 2.001, cometida también por dos hombres del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó.

La Sala tampoco le encuentra objeción alguna a la calificación jurídica de la conducta en estos casos porque efectivamente en cada uno de ellos se trató de un acceso carnal violento cometido en una mujer de la población civil con ocasión del conflicto armado.

Sin embargo, ambas conductas se realizaron antes de que entrara en vigencia la Ley 599 de 2.000, que introdujo en nuestra legislación interna el delito de acceso carnal violento en persona protegida y le fijó la pena respectiva. Por lo tanto, por las mismas razones aducidas en los casos de homicidio en persona protegida cometidos antes de la vigencia de dicha Ley, en ambos casos debe aplicarse la pena fijada para el delito de acceso carnal violento, pero no en persona protegida.

A juicio de la Sala, concurren la circunstancia de agravación de los artículos 140 y/o 211 numeral 1 del Código Penal, porque ambos hechos se cometieron con el concurso de otros y las de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 numerales 3 y 5, ninguna de las cuales fue atribuida por el Fiscal Delegado, pero que la Sala no puede atribuir, por las razones esbozadas antes.

880. La Fiscalía también le imputó al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 de la misma Ley, en los casos de

1. L.P.P., sus padres y sus 7 hermanos, ocurrido el 5 de abril de 2.001, al día siguiente de su violación; y

2. M.L.P.R., su esposo y sus 3 hijos, ocurrido el 30 de noviembre de 2.004.

La Sala no le encuentra objeción alguna a la imputación de los 15 cargos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil porque éste es un delito personalísimo. Siendo así, se cometen tantos como sujetos son forzados a desplazarse, pues cada uno sufre en su persona el rigor y los efectos de tener que abandonar su hábitat y verse forzado a migrar a otro lugar.

Sin embargo, debe aclarar que aunque el primer caso ocurrió en vigencia de la Ley 589 de 2.000, en ambos eventos debe aplicarse la pena prevista en la Ley 599 del mismo año por ser más favorable.

Asimismo, reconocerá las circunstancias de menor punibilidad previstas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7 del Código Penal, pues el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra carecía de antecedentes penales al momento de cometer el hecho, ha manifestado su voluntad de contribuir a la reparación del daño y lo ha hecho en la medida de sus posibilidades y se presentó voluntariamente al proceso de justicia y paz.

881. La Fiscalía también le imputó al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil descrito en el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 de la misma Ley, en los casos de E.G.P.P., su esposo y su hija de 2 meses, ocurrido el 11 de marzo de 1.998, al día siguiente de la violación.

Pero, la Sala va a reconocer las circunstancias de menor punibilidad previstas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7 del Código Penal, pues el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por las mismas razones aducidas antes.

882. La Fiscalía también le imputó al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra el delito de secuestro simple descrito en el artículo 168 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 de la misma Ley, en concurso con el acceso carnal violento, en los casos de

1. M.L.P.R, por la retención de que fue víctima, pues fue trasladada desde La Unión hasta La Muriña por hombres armados para ser violada; y

2. C.A.G.A., por la retención de que fueron víctimas su hijo J.M.P.G y su sobrino S.M.G.M. durante la violación.

Como en los anteriores casos, la Sala no le encuentra objeción alguna a la imputación, pero de conformidad con el artículo 1 de la Ley 733 de 2.002, que modificó el artículo 168 de la Ley 599 de 2.000 y era la norma vigente cuando se cometió el hecho.

Eso sí, reconocerá las circunstancias de menor punibilidad previstas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7 del Código Penal, por las mismas razones aducidas en los párrafos anteriores.

883. Sin embargo, en los casos de C.A.G.A., E.G.P.P. y L.P.P. no se trató de una sola violación, sino por lo menos de dos accesos carnales violentos, cometidos por dos personas distintas. El examen de los hechos también revela la comisión de otros delitos, como prostitución forzada o esclavitud sexual, actos de discriminación racial y represalias. La Fiscalía deberá investigar dichas conductas para imputarlas a quienes resulten responsables, de conformidad con los criterios de priorización y los patrones de criminalidad.

7. La responsabilidad penal del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

884. En todos esos casos, la Fiscalía le atribuyó responsabilidad a Rodrigo Alberto Zapata Sierra a título doloso y como "coautor", por "línea de mando". Pero parece evidente que no puede imputársele responsabilidad a título de coautor impropio, ni ninguna otra forma de coautoría, porque el postulado no realizó un aporte voluntario, en conjunto con otros, para que se cometieran las violaciones. Ni siquiera supo de su ocurrencia. No podía ser entonces coautor, pues no tenía dominio sobre la ejecución de la conducta, ni contribuyó a su realización intencionalmente.

Tampoco puede imputársele una responsabilidad simplemente "por línea de mando". De hecho, no hay una responsabilidad penal "por línea de mando". Aunque el Fiscal no explicó en qué consistía ésta, parece deducirla de la ocurrencia del delito y el hecho de tener mando, independiente de su vínculo con la conducta. Esa responsabilidad se enunciaría así: hecho + mando = responsabilidad penal. Un tipo de responsabilidad de esa naturaleza sería una responsabilidad objetiva, proscrita por la ley penal.

885. Aunque el Fiscal no fue más allá de aducir la responsabilidad por "línea de mando" para demostrar la culpabilidad del postulado Rodrigo Alberto Zapata

Sierra en los crímenes de violencia sexual, sí presentó evidencia para definirla, que la Sala se preocupó de complementar en la audiencia.

886. Aunque no hay una responsabilidad penal "por línea de mando", si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura "es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico"[978].

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

La violación no hacía parte de la política y el plan criminal de la organización, ni de las directrices, instrucciones u órdenes de su cúpula, ni de la voluntad de quienes estaban en los altos niveles de mando del grupo paramilitar. Tampoco era un evento ligado inescindiblemente al plan criminal del grupo armado a

[978] Roxin, Claus. Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal. Trad. De Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2.000. Pág. 278

partir del conocimiento o la experiencia. Por el contrario, al nivel de los estatutos era reprochada y sancionada drásticamente y así lo han reconocido la Fiscalía y otros postulados en distintos procesos y audiencias. El postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra también manifestó que el acto era castigado con la pena de muerte y así se advertía en los entrenamientos, como consta en los casos de L.P.P. y M.L.P.R y así lo confirma Carlos Mario Montoya Pamplona en este último caso. Incluso, el postulado narró un caso en que se aplicó esa sanción[979].

Si la violencia sexual no era una represalia o castigo contra las mujeres del enemigo, ni funcionaba como una forma de botín o trofeo arrebatado a éste, como quedó establecido al examinar el patrón de violencia sexual y antes bien era castigada con la pena de muerte, no hacía parte de las políticas y planes criminales de la organización, ni estaba ligado o relacionado con éstos como un fenómeno necesario o eventual para el cumplimiento de dichos fines e inseparable de ellos. Por lo menos, no hay prueba de que desde los altos niveles de la organización paramilitar se propiciara, estimulara o facilitara la violencia sexual como parte de las políticas o planes criminales del grupo armado.

Siendo así, el hecho no es atribuible al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra a título de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, así éste compartiera el dominio sobre la organización, ni por 'línea de mando', si como tal se entiende el tipo de autoría mediata que venimos tratando.

887. Pero, no sólo se es responsable penalmente por acción, sino también por omisión, no por hacer, como en el caso de la autoría mediata, sino por dejar de hacer.

---

[979] Versiones libres del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 11 de junio y 11 de julio de 2.014 y de Carlos Mario Montoya del 11 de junio de 2.014. Carpeta 369200, Investigación del hecho de L.P.P. y carpeta de Investigación del Hecho de M.L.P.R. Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en la audiencia del 10 de mayo de 2.016, cuarta sesión, record 00:19:05 y ss

La responsabilidad por omisión en términos generales se fundamenta en los deberes jurídicos que la comunidad le impone a sus miembros y espera que cumplan adecuada y diligentemente para evitar que se le cause un daño a los intereses generales de la comunidad o a una persona en particular, y en cuya protección está interesada la sociedad. Eso aplica en general para los llamados delitos de omisión propia e impropia.

En este caso no estamos ante un delito de omisión propia, caso en el cual basta que la persona omita realizar la conducta mandada o debida (los llamados delitos de comisión por omisión), sino ante un daño (o un resultado típico, la violación) que se produjo porque quien podía impedirlo, y tenía el deber de hacerlo, no lo hizo (el llamado delito de omisión impropia) y que sanciona nuestra legislación penal.

El deber de evitar ese resultado en este caso surge de la posición y/o deber de garante. Entre otros casos, la posición de garante nace de la conducta previa del sujeto quien, con su conducta ilícita o antijurídica, crea una situación de riesgo para los derechos o bienes jurídicos de otros y que, en consecuencia, tiene el deber de evitar que éstos resulten dañados o perjudicados. Este tipo de posición de garante la recoge el artículo 25 inciso 4, numeral 4 del Código Penal, al prescribir que se tiene esa condición o posición "cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico".

La posición de garante también surge cuando, haya, o no, una conducta antijurídica previa, se tiene una posición de autoridad o vigilancia sobre otro y a la cual se tiene entonces el deber de controlar para evitar los daños que pueda causar.

Pero, en los casos de responsabilidad por omisión se requiere no sólo *i)* que exista una situación que pueda desembocar o resultar en un delito (la situación típica) y de la cual surge el deber de intervenir para evitar su consumación; *ii)* la capacidad de actuar para impedirlo; y *iii)* la ausencia de la conducta debida conforme al deber que se tiene por la posición de garante, sino también y principalmente para este caso, *iv)* el conocimiento de esa situación, el curso que puede seguir y el resultado que probablemente sobrevendrá si no se evita o interrumpe el curso de los acontecimientos (el conocimiento de la situación, que resultará o desembocara en un delito), *v)* la conciencia del deber y de la capacidad de actuar y realizar la conducta debida para interrumpir el curso de los hechos y/o evitar el resultado; o, como dice algún autor, que el responsable "devenga consciente, aunque sea oscuramente, de lo que sucede y de lo que debería hacer"[980].

888. Pero, las personas no están exentas de culpa, así desconozcan la situación cuya evolución puede causar un peligro o daño a los derechos de otra persona, sancionados penalmente (una conducta o resultado típicos) y no tenga plena conciencia de su posición de garante y su deber de evitar ese resultado. Si la persona desconoce o no se entera del curso de los acontecimientos, o no se representa esa situación, o no adquiere plena conciencia de ella, o de su posición y su deber de actuar porque es negligente en el cumplimiento de su posición y sus deberes de garante, o porque desatiende esos deberes y no los cumple diligentemente, debe responder por omisión imprudente o negligente, a menos que el hecho le sea atribuible a título de dolo eventual.

[980] Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Trad. de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Barcelona, Bosch, Vol. II, 1.981. Pág. 867

O, como dice el autor citado, quien "hace demasiado poco inconscientemente, sólo puede ser castigado, pues, por un delito de omisión imprudente"[981]. Pero, en dicho caso, es necesario que el delito este castigado como imprudente o culposo.

889. El postulado conocía que participaba en un conflicto armado y le son aplicables también las reglas de éste.

El derecho internacional aplicable en los casos de conflicto armado o graves violaciones a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario consagra la responsabilidad del superior por crímenes de guerra, o de lesa humanidad, o por graves violaciones a los derechos humanos cometidas por sus subordinados, que surge del principio de responsabilidad del mando.

Esa responsabilidad es posible encontrarla en los artículos 28 del Estatuto de Roma, 86 y 87 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, ambos aprobados por Colombia, 6.1, literal b) de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, 7.3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia (Resolución 827 del 25 de mayo de 1.993 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas) y 6 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Resolución 955 del 8 de noviembre de 1.994 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas), entre otros instrumentos internacionales.

Dichas normas hacen responsable al superior por acción y por omisión y el fundamento y estructura de ésta es similar a la de la posición de garante.

La responsabilidad por omisión se aplica a los comandantes o jefes militares, regulares o de facto ("El jefe militar, o el que actúe efectivamente como jefe militar", art. 28, a), del Estatuto de Roma) y al superior civil, político o militar

[981] Ibídem, pag. 849

investido de poder o autoridad, quien responde penalmente por los crímenes "cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo", por no haber ejercido un control adecuado sobre éstos, en ambos casos siempre que se cumplan ciertas condiciones, las cuales son más exigentes en este último caso, el del superior civil, político o militar.

Mientras en el caso de los comandantes o jefes militares es suficiente que éste "en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos" (art. 28, a), i) del Estatuto de Roma), en el del superior civil, político o militar es preciso que tuviera un conocimiento efectivo de los crímenes o estuviera en posesión de "información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo tales crímenes o se proponían cometerlos" y deliberada o conscientemente haya "hecho caso omiso" de ella y que el crimen guarde relación con las actividades bajo su autoridad y supervisión o control (arts. 28, b), i) del Estatuto de Roma, 86.2 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra y 6.1, literal b) de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas).

En ambos casos, es necesario que el comandante o jefe militar, regular o de facto y el superior civil, político o militar con poder o autoridad no hayan tomado las medidas "factibles" o "necesarias y razonables" a su alcance para impedir o reprimir las violaciones o ponerlas en conocimiento de la autoridad.

890. La Corte Constitucional, al examinar la responsabilidad de altos mandos militares en la Masacre de Mapiripán, reconoció la responsabilidad del superior con fundamento en la posición de garante. Al respecto, expresó:

> *"En efecto, en las relaciones de jerarquía, el superior con autoridad o mando, tiene el deber de tomar medidas especiales (deberes de seguridad*

en el tráfico) para evitar que personas que se encuentran bajo su efectivo control, realicen conductas que vulneren los derechos fundamentales. Vg. Si el superior no evita –pudiendo hacerlo- que un soldado que se encuentra bajo su inmediata dependencia cometa una tortura, o una ejecución extrajudicial, o en general un delito de lesa humanidad, por ser garante se le imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento a un deber funcional"[982].

891. De conformidad con lo anterior, los comandantes, jefes o superiores civiles o militares no sólo tienen una posición de garante respecto de sus hombres, sino que son responsables por la conducta de sus subordinados, siempre que se reúnan las condiciones indicadas en los párrafos anteriores. De esa condición se deriva el deber de tomar medidas oportunas e idóneas para controlar los riesgos derivados del conflicto armado y evitar que sus subordinados vulneren los derechos y bienes jurídicos de otras personas, especialmente de quienes no participan en las hostilidades. Si no lo hacen o no toman medidas para castigar a sus subalternos que violan los derechos y bienes jurídicos de otras personas, son responsables por omisión.

En tal caso, con arreglo a nuestro derecho interno y las normas internacionales es necesario que el superior civil, político o militar *i)* conociera las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario o haya tenido información que le permitiera deducir que esas violaciones estaban ocurriendo o podían ocurrir, o bien que *ii)* en las circunstancias del caso, haya tenido la posibilidad o estado en condiciones de conocer la situación con solo desplegar una adecuada diligencia y *iii)* sea consciente, o se represente el deber que tiene de actuar para impedir las violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario y la capacidad de hacerlo; y del otro lado, *iii)* que no tome las acciones y medidas oportunas e idóneas a su alcance para evitarlas o impedirlas.

[982] Corte Constitucional, sentencia SU-1184 de 2001.

La responsabilidad del superior cuando no conocía las violaciones, ni tenía información pertinente para concluir que estaban sucediendo o iban a suceder, pero, en las circunstancias del caso, debió haberlo sabido -tuvo la posibilidad o estuvo en condiciones de conocer dicha situación-, con solo desplegar una adecuada diligencia (omisión en la supervisión y conocimiento de la situación o desconocimiento de la situación por omisión en el deber de supervisión) se funda en que, en ese caso, hay una omisión del superior en sus deberes de mando y control de la organización y la conducta de sus subordinados que lo hace responsable por el resultado. De no haber mediado esa omisión, hubiera conocido la situación y hubiera podido impedir las violaciones. Sólo que, en ese evento, únicamente responde a título de culpa.

892. En este caso concreto, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra no tenía la condición de comandante o jefe militar, pues de acuerdo a lo establecido por la Fiscalía, lo reconstruido en el contexto de los crímenes y lo dicho por el postulado en las versiones libres y en la audiencia, esa calidad la ostentaban otros, Luis Omar Marín Londoño, alias Cepillo, Lorenzo González Quinchía, alias Yunda, Jorge Iván Laverde Zapata, alias el Iguano, Aldemar Echavarría Durango, Alias Mario y Luis Eduardo Echavarría Durango, alias Jhonathan.

Pero, no parece sujeto a discusión que, a partir de cierto momento, adquirió la condición de superior civil, político o militar del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, con mando y autoridad sobre éste y la posibilidad de impartir órdenes.

De acuerdo a lo reconstruido sobre su identidad y trayectoria, el contexto de los crímenes y la evolución del grupo armado ilegal, Rodrigo Alberto Zapata Sierra llegó a Chocó hacia 1.997 para mediar entre los mineros y comerciantes de la región y Rafael Antonio Londoño Jaramillo, más conocido como Rafa Putumayo. A raíz de la salida de éste, llegó Luis Omar Marín Londoño, alias Cepillo, hacia fines de 1.997 y luego Lorenzo González Quinchía, alias Yunda y

Jorge Iván Laverde Zapata, alias el Iguano, quienes asumieron el mando del grupo paramilitar hacia marzo de 1.998. Éstos no sólo eran los comandantes o jefes militares, sino que mientras los dos últimos tuvieron a su cargo el grupo armado, el postulado Zapata Sierra no intervenía en las políticas del grupo, ni tenía autoridad o mando sobre ellos, ni podía impartirles órdenes militares, ni tenía capacidad para imponer sanciones[983]. En esa época, su función se limitaba a las relaciones de intermediario con los narcotraficantes y otros sectores y a la administración de los recursos recibidos de ellos, como responsable financiero por encargo de Vicente Castaño Gil, a quien le rendía cuentas, como sostuvo la Fiscalía y lo reconoció el postulado en audiencia[984]. Su función era entonces esencialmente financiera y de manejo de relaciones con ciertos sectores, pero no estaba dentro de sus potestades y actividades el control de las fuerzas.

A raíz de la sustitución de Lorenzo González Quinchía y Jorge Iván Laverde Zapata y la llegada de Aldemar Echavarría Durango, alias Mario, hacia el 15 de marzo de 1.999, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra adquirió "más injerencia" sobre el grupo, como lo reconoció también en audiencia[985]. Desde entonces, y luego con la llegada de Luis Eduardo Echavarría Durango, alias Jhonathan, no sólo adquirió autoridad sobre el grupo paramilitar, sino que hizo parte de la cadena de mando, por encima de los comandantes o jefes militares Aldemar y Luis Eduardo Echavarría Durango[986], papel que sólo dejó con su desmovilización, como lo estableció igualmente la Fiscalía.

En esa condición impartía algunas órdenes, como las que dio de recoger el grupo que operaba en Bahía Solano por instrucciones de Vicente Castaño Gil, o para

---

[983] Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en la audiencia del 4 de noviembre de 2.015, primera sesión, record 00:31:40

[984] Idem. Véase, también, intervención del postulado en la audiencia del 22 de enero de 2.015, tercera sesión, record 00:40:55 y versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 11 de julio de 2.014 e Informe de Investigador de Campo. Fs. 12 y 28 carpeta 369200, carpeta de investigación del hecho de L.P.P.

[985] Intervención . . , audiencia del 4 de noviembre de 2.015, primera sesión, record 00:46:10.

[986] Idem. Véase, también, audiencias del 22 de enero y 5 de noviembre de 2.015 y del 10 de mayo de 2.016, cuarta sesión, record 00:19:05 y ss.

reunir y desmovilizar el grupo armado ilegal, o las que le impartía a Aldemar Echavarría Durango, alias Mario[987].

No sólo tenía la condición de superior civil, político o militar del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, sino que tenía la posición de garante, derivada no sólo de su autoridad y vigilancia sobre el Bloque Pacífico, sino de su conducta ilícita previa.

El postulado Zapata Sierra, en efecto, era uno de los responsables del Bloque Pacífico, primero como responsable financiero y logístico y luego como parte de la cadena de mando, con la posibilidad de supervisar su desempeño en nombre de la cúpula de la organización. En esa condición, tenía autoridad sobre los hombres de dicho Bloque y el deber de vigilarlos, independiente de que la ejerciera efectivamente y el grado en que lo hiciera. La guerra genera riesgos para los derechos de las personas civiles ajenas al conflicto y los hombres al mando tienen el deber de evitarlos.

El postulado también incurrió en una conducta ilícita al concertarse con otros para cometer delitos contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario y esa conducta, y la de aquellos con los cuales se asoció, generó una situación de riesgo próximo para las personas civiles que no eran parte del conflicto, como las mujeres que fueron violadas y por esa razón asumió una posición de garante. Y ellas fueron violadas por los miembros del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, a causa del poder, dominio y control que ese grupo paramilitar tenía sobre la población negra e indígena de la región, como se estableció en el examen del patrón de criminalidad que hizo esta Sala.

Sin embargo, la Fiscalía no presentó evidencia de que el postulado conociera el fenómeno de violencia sexual dentro de las filas del grupo armado o tuviera

[987] Ídem.

información clara que le indicara que se estaban cometiendo violaciones o los hombres bajo su responsabilidad podían o iban a cometerlas. El postulado también negó creíblemente que lo supiera y la Sala no tiene elementos para no creerle, entre otras cosas porque, como él lo afirmó, sólo fue unas pocas veces a la región.

Siendo así, el postulado no es responsable de los delitos de acceso carnal en persona protegida que se le atribuyen, ni a título de omisión dolosa y dada su posición de garante, ni como superior civil, político o militar del grupo ilegal, menos en el caso de E.G.P.P., ocurrido el 10 de marzo de 1.998, cuando sus funciones eran sustancialmente financieras y de relaciones y no hacía parte de la cadena de mando, ni tenía autoridad o control efectivo sobre el grupo armado.

893. El postulado Rodrigo Alberto Zapata, sin embargo, estuvo en condiciones y tuvo la posibilidad de conocer lo que estaba sucediendo en la región –el fenómeno de violencia sexual y de género y las constantes violaciones-, con sólo haber obrado con una adecuada diligencia. No sólo porque la experiencia indica que el riesgo de violencia sexual se incrementa notoriamente en los conflictos armados, sino porque ésta era común y extendida, en ella estaban involucrados los comandantes o jefes militares de la zona, era conocida por los miembros de la organización, cuando no era cometida por los comandantes o jefes militares del grupo armado ilegal, era conocida por éstos y sus efectos estaban a la vista de todos: desplazamientos, embarazos, enfermedades de transmisión sexual, etc., como quedó establecido en las características del patrón constatadas por la Sala.

Sin embargo, fue negligente en el cumplimiento de su posición de garante y sus deberes como superior. De hecho aceptó que no iba a la zona, o lo hizo de manera ocasional y por circunstancias precisas, que depositó toda su confianza en Luis Eduardo Echavarría Durango, alias Jhonathan y nunca hizo hincapié en la necesidad de controlar los actos de violencia sexual tan frecuentes en los

conflictos armados[988]. Incluso, admitió que "creo que me faltó tener más control de esos grupos"[989].

Sólo que en tales casos se responde por el hecho a título de culpa y el delito de acceso carnal violento en persona protegida no consagra la modalidad culposa, ni puede sancionarse a título de culpa u omisión imprudente, de conformidad con la ley.

De allí que la Sala no avalará, ni legalizará los cargos formulados a Rodrigo Alberto Zapata Sierra por acceso carnal violento en persona protegida en los casos de C.A.G.A, M.L.P.R., L.P.P. y E.G.P.P.

894. Con todo, debe responder de los otros delitos imputados en concurso con la violencia sexual, pero como autor mediato a través del aparato organizado de poder, porque éstos si eran parte de las políticas y planes de la organización y el reúne las condiciones de ese tipo de autoría, conforme se expuso párrafos atrás.

895. A pesar de lo anterior, la Sala reparará a las víctimas de violencia sexual porque, así no se condene penalmente al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por esas conductas, *i)* está establecido que las violaciones sucedieron y fueron cometidas por miembros del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó; *ii)* los postulados que pertenecieron a dicho Bloque, independiente de la calidad que tengan y su responsabilidad penal, están obligados a reparar solidariamente los daños ocasionados por el grupo armado, porque es consecuencia del concierto para delinquir del cual participaron y así lo estableció la Corte Constitucional (sentencia C-370 de 2.006) al resolver sobre la exequibilidad de la Ley 975 de 2.005; *iii)* así el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra no sea responsable de

[988] Versión libre del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra del 11 de junio de 2.014. Fs. 8 y 21, carpeta Investigación del Hecho de la víctima M.L.P.R e intervención del postulado en la audiencia del 10 de mayo de 2.016, cuarta sesión, record 00:19:05 y ss.
[989] Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en la audiencia del 10 de mayo de 2.016, cuarta sesión, record 00:19:05 y ss.

las violaciones, el artículo 31 del Decreto 4135 de 2.011 que regula la reparación de las víctimas pertenecientes a las comunidades negras, prevé que éstas tienen derecho a la reparación "con independencia de la individualización, juzgamiento y sanción del perpetrador o los responsables del daño". Así también lo establece el artículo 3, inciso 4, de la Ley 1448 de 2.011; *iv)* en consecuencia, las mujeres que padecieron la violación tienen la condición de víctimas y el derecho a ser reparadas por los miembros del grupo armado ilegal, y a falta o en defecto de éstos por el Estado, y a que así se les reconozca una vez comparecen al proceso y acreditan su calidad, independientemente de que se conozca, procese o condene al autor. En tal caso, basta acreditar que el hecho se cometió por los miembros del grupo ilegal en el marco de un patrón de criminalidad y el daño causado.

En ese sentido se pronunció también la Sala el 9 septiembre de 2.016 en el caso del postulado Fredy Pulgarín de los Comandos Armados del Pueblo y este evento es diferente al que resolvió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP885-2016 del 29 de junio del mismo año, radicado 46181, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, pues en éste el delito no se legalizó porque no se acreditó el hecho o supuesto fáctico que le daba vida.

I. El patrón de reclutamiento e incorporación de los menores pobres de las comunidades negras al conflicto armado practicado por el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

1. El reclutamiento de menores en el contexto internacional

896. El reclutamiento ilegal de niños, niñas y adolescentes consiste en la vinculación o incorporación permanente o transitoria de menores de edad a fuerzas o grupos armados organizados que intervienen en un conflicto armado con el fin de que participen de las hostilidades, llevada a cabo por la fuerza, por

medio de engaños o debido a las condiciones personales o al contexto que la favorecen.

897. El instrumento de derechos humanos más ratificado es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la cual establece que los Estados tienen la responsabilidad primaria de proteger a todos los niños y niñas que se encuentren en su jurisdicción y realizar todas las intervenciones destinadas a evitar el reclutamiento o la utilización de niños y niñas en los conflictos armados.

898. Los niños y las niñas en los conflictos armados se encuentran protegidos por el Derecho Internacional Humanitario desde una doble perspectiva: ***(i)*** en su calidad de civiles afectados por las hostilidades y ***(ii)*** como sujetos vinculados a ellas en conflictos armados internacionales y no internacionales.

De acuerdo con el artículo 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, el reclutamiento y la participación de menores de 15 años de edad en las hostilidades de los conflictos armados es una conducta prohibida por el Derecho Internacional Humanitario y los Estados Partes deben tomar todas las medidas necesarias para sancionar a las personas culpables de infracciones graves a esos Convenios.

La distinción que las normas del Derecho Internacional Humanitario hacen entre niños y adolescentes y el marco de protección particular a los menores de 15 años no desvirtúa los derechos de los menores de 18 años en el orden interno, dado que el esquema de protección constitucional colombiano los cobija a todos[990]. Y no sólo por esa protección, sino por virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, aprobado por la Ley 833 de 2.003, que prohíbe el

[990] Corte Constitucional, sentencia C-240 del 01 de abril de 2009, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

reclutamiento y la participación directa de menores de 18 años en las hostilidades.

899. En efecto, a causa del incremento en la participación de niños, niñas y adolescentes en los conflictos armados alrededor del mundo, la Organización de las Naciones Unidas expidió dicho Protocolo Facultativo mediante el cual se aumenta la edad mínima permitida de reclutamiento de 15 a 18 años de edad, tanto para ejércitos regulares como fuerzas disidentes o grupos irregulares al margen de la ley.

900. La Resolución 1612 de 2.015 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condena enérgicamente el reclutamiento y la utilización de niños soldados por las partes en conflictos armados en contravención de las obligaciones internacionales que les son aplicables y todas las demás infracciones y abusos cometidos contra niños en situaciones de conflicto armado.

901. En agosto de 2.005, la Coalición contra la Vinculación de Niños, Niñas Y Jóvenes al Conflicto Armado en Colombia tomó la iniciativa de impulsar la implementación en Colombia de dicha Resolución. Así, en noviembre de 2.005 se constituyó el equipo especial de monitoreo de la situación de la niñez víctima del conflicto armado en Colombia, compuesto por las agencias de Naciones Unidas, el Ministerio Público, la Coalición Colombia y otras organizaciones de derechos humanos que trabajan en la defensa de los derechos humanos de la niñez.

902. El artículo 20, numeral 7, de la Ley 1098 de 2.006, también establece la protección de los niños, niñas y adolescentes frente al reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

2. El reclutamiento ilícito de menores de edad en el departamento de Chocó

2.1. El universo y selección de los casos

903. Según el informe del Registro Único de Víctimas (RUV), en Colombia entre los años 1.985 y 2.012, se presentaron 5.912 víctimas de reclutamiento ilícito de menores a raíz del conflicto armado[991]. Si bien es cierto que la información es global y no se le atribuye a determinado grupo armado, nos muestra claramente la crudeza y abusos con los niños, niñas y adolescentes por parte de los actores del conflicto. En la siguiente gráfica, se puede visualizar la magnitud de dicha problemática.

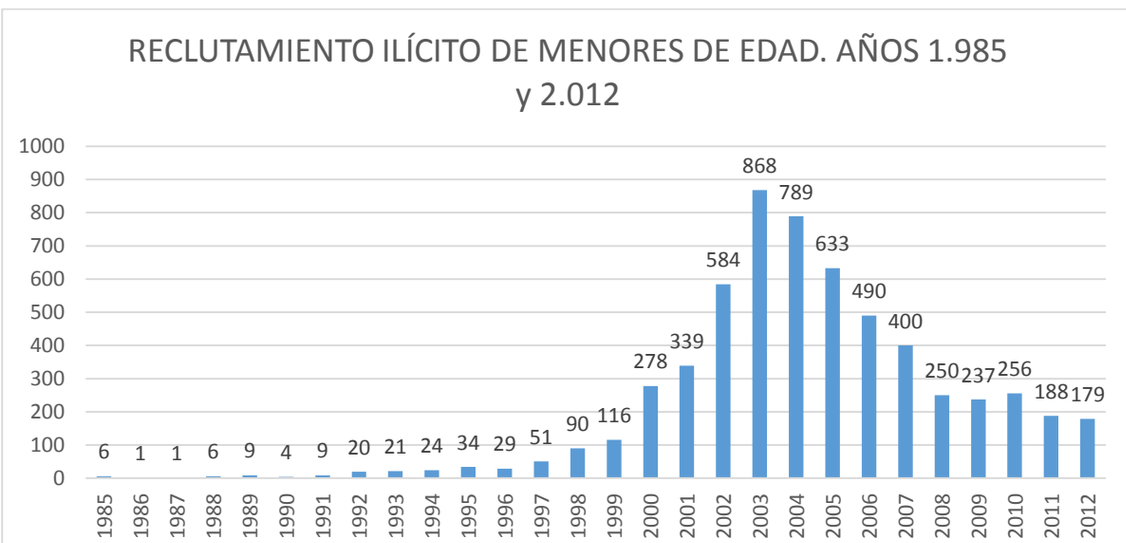

904. Como se puede observar, el fenómeno del reclutamiento ilícito de menores se incrementó significativamente en el periodo comprendido entre los años 1.998 y 2.007 y tuvo su pico más elevado en el año 2.003, en el cual se presentó el mayor número de víctimas. Ese período coincide con la expansión del paramilitarismo y el escalamiento del conflicto armado interno, así no le sea atribuible exclusivamente a los grupos paramilitares.

[991] Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 2.016. http://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=node/107 (consultada el 29 de abril de 2.016)

905. Si bien es cierto que la Fiscalía no presentó las estadísticas del reclutamiento ilícito de menores de edad en el departamento de Chocó, la Sala constató que el universo de casos ocurridos entre los años 1.996 y 2.005, periodo en el cual fue el accionar del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó. De acuerdo al Registro Único de Víctimas (RUV), en dicho periodo, en el departamento del Chocó hubo 89 víctimas de reclutamiento ilícito[992], así:

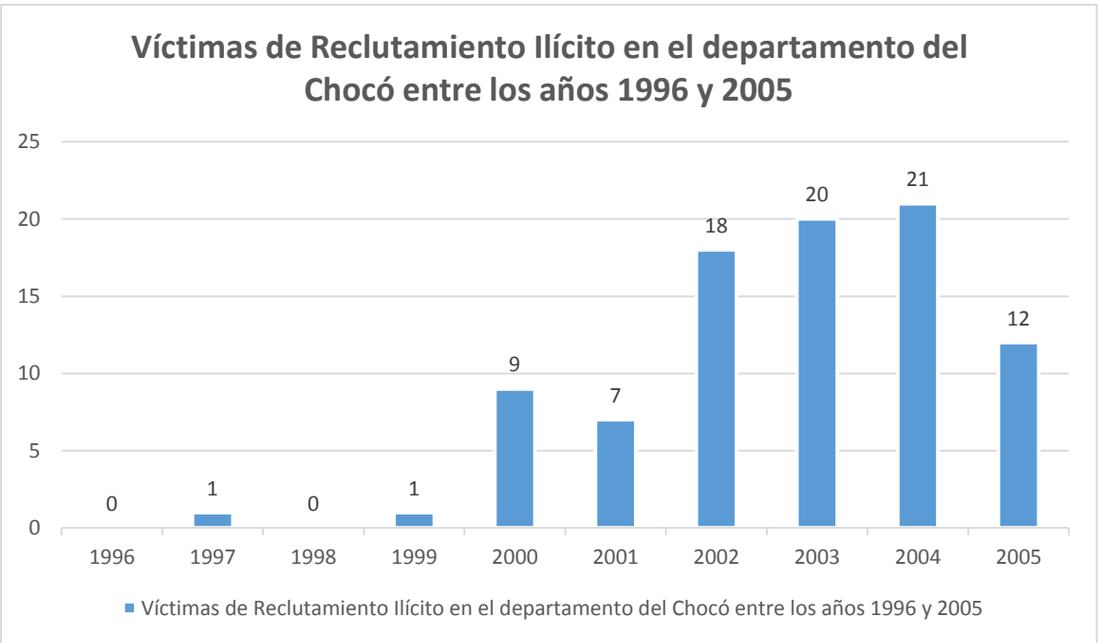

906. De igual manera, tanto a nivel nacional como en el departamento del Chocó, el mayor número de reclutamientos se presentó en los años 2.003 y 2.004 y su incremento coincide con la consolidación y expansión del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, así no sea atribuible sólo a éste.

907. La Fiscalía estableció que por georeferenciación le son atribuibles al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó de las autodefensas12 casos de reclutamiento ilícito, los cuales fueron imputados en su totalidad por la Fiscalía y aceptados por los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros. Esos 12 casos corresponden

[992] Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. 2016. http://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=node/107 (consultada el 29 de abril de 2.016)

sólo a los registrados por la Fiscalía en el SIJYP y no incluyen todos los casos incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), de donde es posible deducir que deben ser más.

2.2. La práctica del reclutamiento de menores en el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

908. En la totalidad de los casos la Fiscalía identificó como políticas la lucha antisubversiva y el control y como motivaciones, el incremento del pie de fuerza, tal como se puede visualizar en la gráfica.

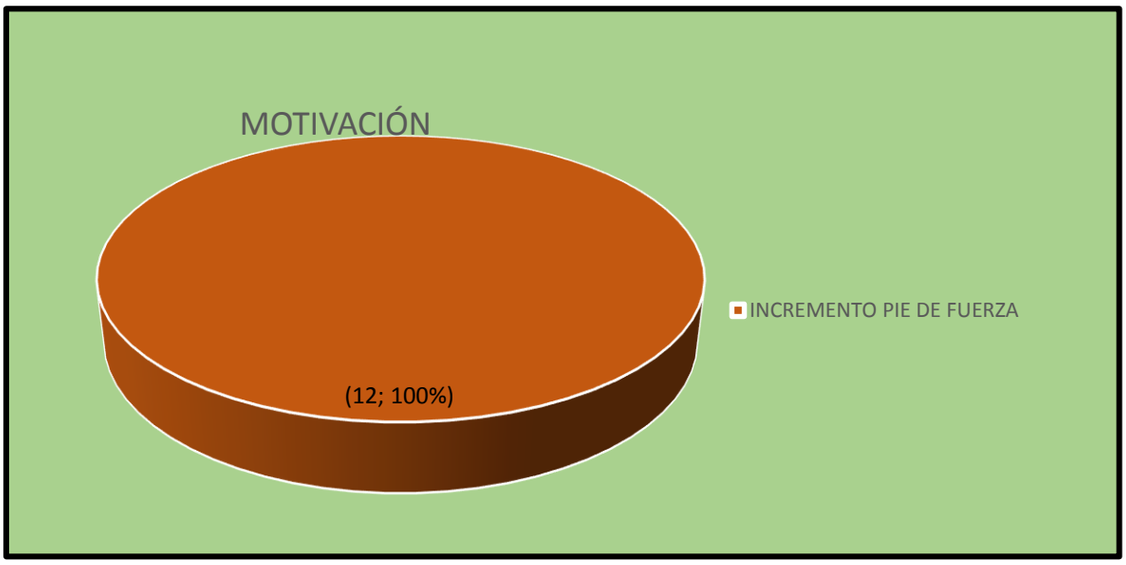

909. De acuerdo a lo anterior, la Fiscalía no hace una diferenciación entre el reclutamiento ilícito de menores y mayores de edad, pues todos terminan obedeciendo a las mismas políticas y motivaciones -no se ve unas distintas en el caso de los mayores- y tampoco establece las verdaderas motivaciones del grupo armado para reclutamiento de los menores de edad y bajo qué circunstancias fueron reclutados.

910. La Fiscalía identificó dos modalidades de reclutamiento, una que consistió en el acercamiento uno a uno, la cual se presentó en nueve de los casos y otra consistente en la retención o secuestro, presentada en uno de los casos. En los dos casos restantes, el modus operandi está por establecer.

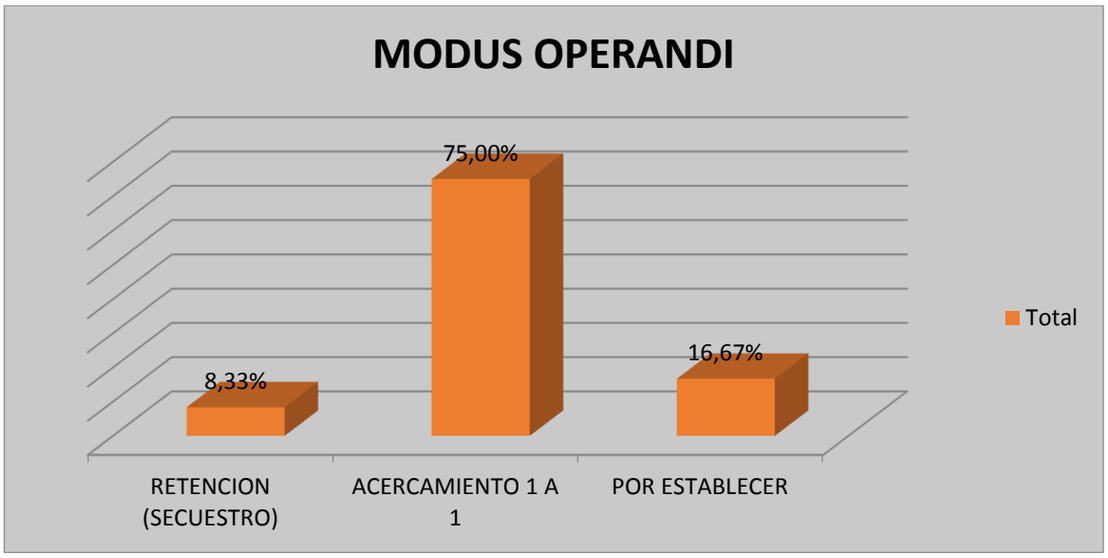

911. La Fiscalía también hizo referencia a las prácticas e incluyó en este punto la persuasión, la cual se dio en 9 casos, la fuerza, que se dio en 1 caso y sin establecer, en 2 casos. Pero, queda claro que lo que la Fiscalía denomina como práctica, son en realidad las modalidades del delito, pues la persuasión y la fuerza hacen parte del modo de comisión y se terminan identificando con los "modus operandi": acercamiento 1 a 1 y retención.

912. En cuanto al tiempo del modus operandi, la Fiscalía identifica los siete años en que operó el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, en los cuales se presentó el reclutamiento ilícito, así: en los años 1.996 y 1.998 se presentó en cada año 1 caso y en los años 1.999, 2.000, 2.002, 2.003 y 2.004 se presentaron en cada año 2 casos.

El reclutamiento de menores entonces fue constante por parte del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó hasta el momento de la desmovilización el 23 de agosto de 2.005.

913. En lo que tiene que ver con el lugar del reclutamiento, la Fiscalía discriminó el municipio de Medellín, en el cual se presentaron 3 casos y en el departamento de Chocó los municipios de Istmina, con 3 casos, Quibdó, donde se presentaron 2 casos y Bahía Solano, Baudó, Pie de Pepe y Pie de Pato, donde se presentó en cada municipio 1 caso.

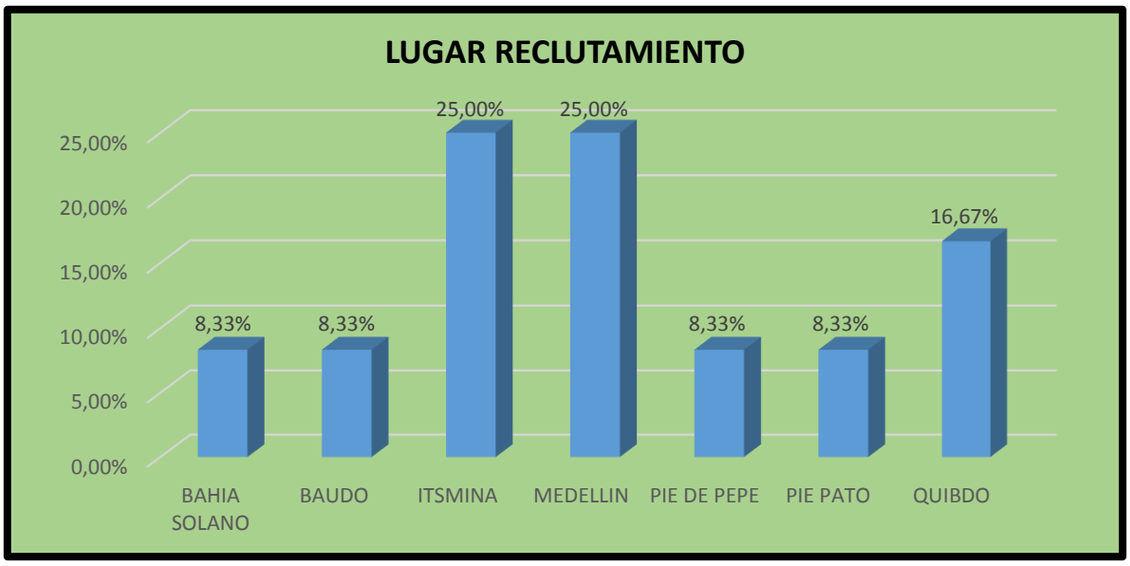

Esta información nos muestra que el mayor número de víctimas fue reclutado en la ciudad de Medellín y el municipio de Istmina, pero el reclutamiento ilícito se presentó mayoritariamente en la zona de influencia del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó en un 75% de las víctimas.

914. En cuanto al lugar de origen de la víctima, la Fiscalía identificó que provenían de tres departamentos, así: de Antioquia 3 casos, de Cauca 1 caso y de Chocó 8, correspondientes a 1 caso en los municipios del Alto Baudó, Bahía Solano, Istmina y Pie de Pepe y en Quibdó, 4 casos.

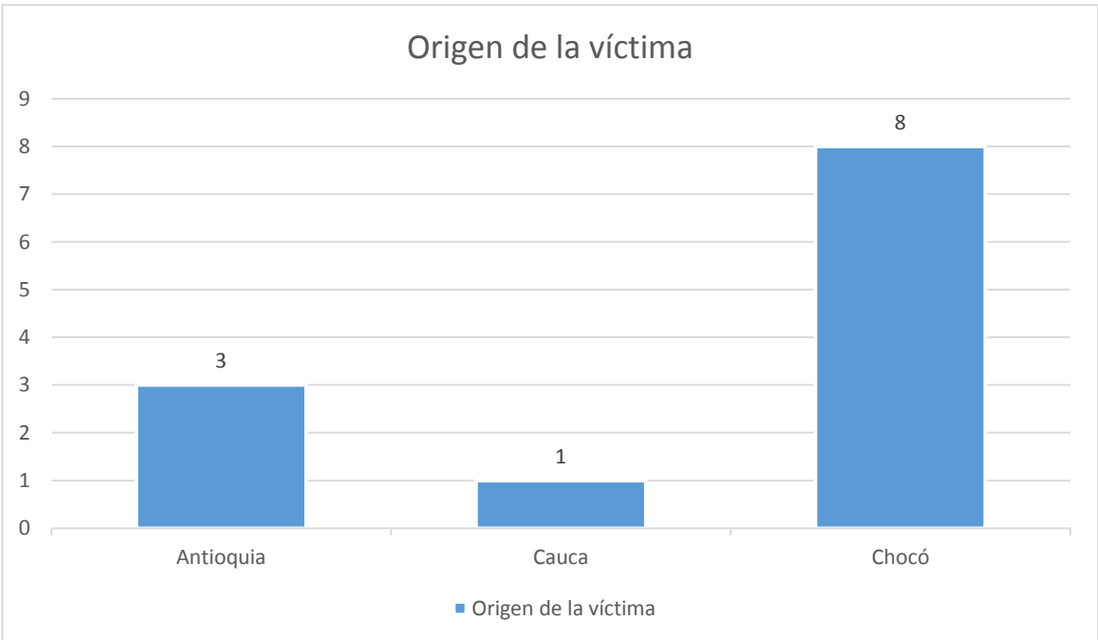

La grafica anterior nos permite afianzar la conclusión de que el reclutamiento ilícito se presentó en gran parte en la zona de operaciones del bloque Pacífico Héroes del Chocó, pues solo el 33,33% de los menores llegaron de otros lugares (Antioquia y Cauca).

915. En cuanto al perfil de la víctima, la Fiscalía identificó que el 100% eran de sexo masculino y por la edad así: de 14 años se presentaron 2 casos, de 15 años se presentaron 3, de 16 años se presentaron 5 y de 17 años, 2 casos.

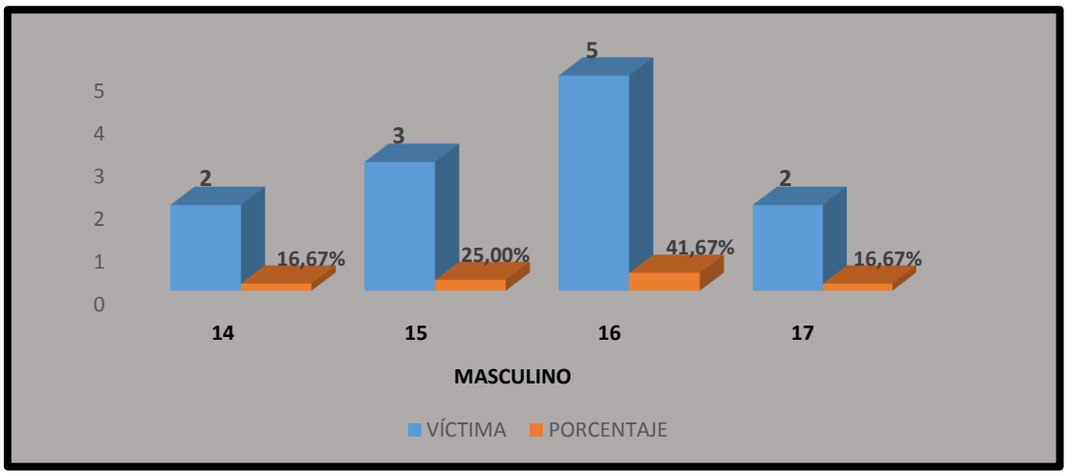

La grafica nos permite visualizar que los menores reclutados estaban en la adolescencia, tal y como lo establece el artículo 34 del Código Civil y el artículo 3 de la ley 1098 de 2.006.

916. La Fiscalía también identificó los estudios cursados por las víctimas al momento del reclutamiento ilícito, así: sin estudios (analfabeta) y hasta 5 de primaria se presentó en cada ítem 1 caso, con estudios de primaria 5 casos y con estudios de secundaria 4 casos.

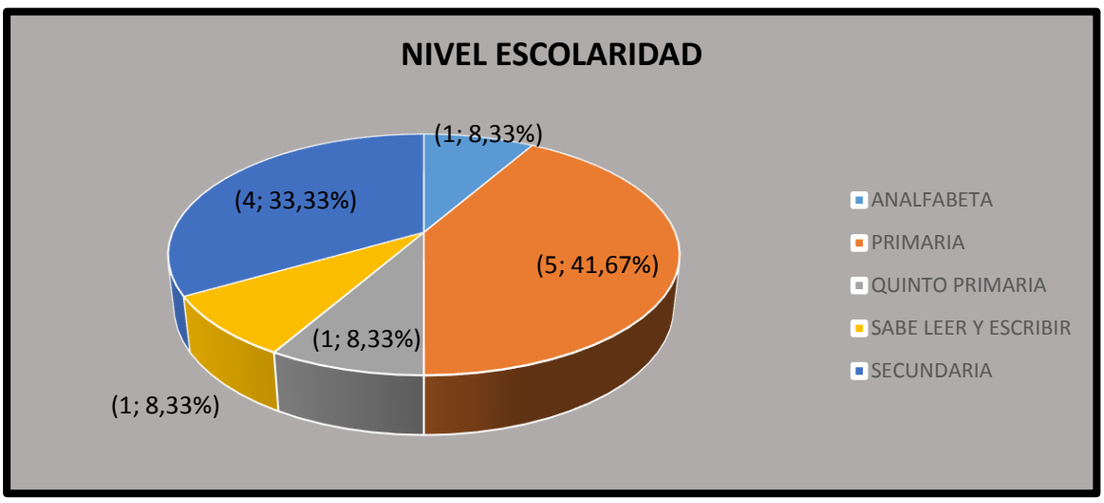

La grafica muestra el bajo nivel de escolaridad de las víctimas, pues predominó el estudio hasta la primaria.

917. Además, la Fiscalía identificó que al momento del reclutamiento las víctimas desarrollaban cuatro actividades: agricultura, la cual se presentó en nueve de los casos, ayudante de buseta, vendedor de pescado y construcción y minería, cada una con 1 caso.

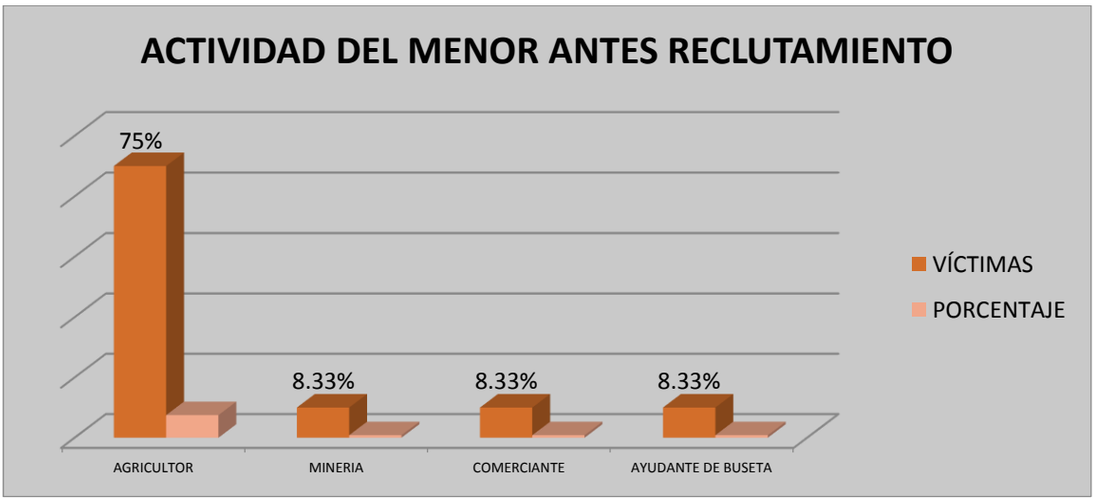

2.3. Conclusiones de la Fiscalía

918. Una vez presentados los casos de reclutamiento ilícito con las correspondientes prácticas, motivaciones y modus operandi, la Fiscalía concluyó que el patrón de macro criminalidad de reclutamiento ilícito en la zona de injerencia del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, obedeció a unas políticas y directrices que emanaron del Estado Mayor, siendo la causa aumentar el pie de fuerza como una estrategia militar, ya que no solamente incorporaban más combatientes a sus filas, sino que una vez entrenados en un alto porcentaje eran incorporados en las mismas zonas donde residían y así eran aprovechados por su conocimiento del sector y para realizar inteligencia militar a la guerrilla.

919. El Bloque Pacífico - Héroes del Chocó de las Autodefensas Unidas de Colombia utilizó como práctica para el reclutamiento ilícito la persuasión en un

76.92% de los casos y la fuerza en un 7.69%, ejecutada a través del abordaje individual, mediante ofertas de empleo, mejoramiento de la situación económica y adquisición del estatus de poder, favorecido todo ello por las carencias de toda índole, la situación económica de sus familiares, la falta de estudio y de oportunidades y la ingenuidad del menor.

920. La mayoría de los menores reclutados eran oriundos de los departamentos de Chocó y Antioquia y el 100% de las víctimas fueron de sexo masculino, con edades que oscilaban entre los 14 y 17 años.

921. Este patrón de reclutamiento ilícito se ejecutó de manera sistemática y generalizada en el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

922. Consecuente con lo anterior, los hechos perpetrados por el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó encuadran dentro de la conducta de reclutamiento ilícito, la cual comprometió una cantidad de víctimas superior a los casos tomados como muestra para realizar el análisis, quedando básicamente demostrado que se atentó contra las personas y bienes jurídicos protegidos y que el actuar delictivo del grupo fue acorde con la política de la organización de incrementar el pie de fuerza, aún a costa de reclutar menores, siendo la población más afectada las comunidades afrodescendientes del departamento de Chocó.

3. El patrón de reclutamiento de los menores más pobres de las comunidades negras del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

3.1. El patrón presentado por la Fiscalía y su método

923. Para la elaboración del patrón de reclutamiento ilícito de menores de edad, la Fiscalía presentó la matriz con la cual fue creado dicho patrón, la cual contiene la siguiente información: relación de los hechos, fechas de nacimiento,

reclutamiento y desmovilización, nombre, edad, lugares de nacimiento, reclutamiento y desmovilización, nivel de escolaridad, actividades desarrolladas antes de ingresar y durante la permanencia en el grupo.

924. Pero, revisada la presentación del patrón de reclutamiento ilícito construido por la Fiscalía y contrastada con las matrices y la evidencia obrante en el proceso, la Sala advierte que existen algunas inconsistencias, errores y/o vacíos, que es necesario revelar a fin de poder determinar el patrón de macro criminalidad, además de las ya anotadas.

925. La Fiscalía, como en los otros casos, confunde el concepto de práctica y modus operandi, toda vez que presenta como prácticas la persuasión y la fuerza y estos son modos de cometer el delito de reclutamiento ilícito de los menores de edad.

926. La Fiscalía tampoco hace una diferenciación entre el reclutamiento ilícito de los menores y el de los mayores de edad, ni establece las verdaderas motivaciones del grupo armado para el reclutamiento de los menores de edad.

927. La Fiscalía en audiencia explicó los 12 casos como resultado de las políticas de lucha antisubversiva y control y como motivación, el incremento del pie de fuerza, mientras que en la matriz, la política de los 12 casos se reporta como el incremento del pie de fuerza.

928. La Fiscalía examinó las condiciones económicas, sociales y culturales que rodearon el reclutamiento y lo facilitaron, cómo y en que fueron utilizados los menores reclutados en la organización, que tipo de trato y castigos recibieron, por qué se desmovilizaron y que sucedió con ellos después de la desmovilización, etc.

3.2. El reclutamiento e incorporación de los menores en el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

929. El reclutamiento de menores se dio por medio de la persistencia del conflicto armado en el contexto del país, pues a muchos de ellos se les reclutó por la fuerza; pero otros se ofrecieron como "voluntarios" debido a sus circunstancias, los ofrecimientos que se les hicieron y los imaginarios colectivos sobre lo que significa el conflicto armado y las organizaciones que participan en él. Muchos lo consideraron como la mejor opción de supervivencia para ellos mismos, sus familias o comunidades, las situaciones de extrema pobreza, violencia, desigualdad social o injusticia.

En efecto, las motivaciones expuestas por las víctimas de reclutamiento fueron: *i)* la falta de alternativas u oportunidades, la falta de empleo y los escasos recursos en el núcleo familiar, se presentó en 8 casos, como lo dijeron: C.U.M., H.R.M., J.C.S., F.A.P.F., J.V.V., J.A.B.L., J.A.V.A. y J.C.R.S.; *ii)* el uso de la fuerza se presentó en 1 caso, el de D.V.V.; *iii)* las ganas de pertenecer al grupo, se presentó en 1 caso, el de D.H.P. En 2 casos no establecieron las causas.

De allí se sigue que la mayor motivación de los menores para ingresar al grupo fueron sus condiciones económicas y la falta de oportunidades o alternativas distintas para insertarse en la sociedad y proveerse de recursos. Eso está asociado a la idea de que los grupos armados son una fuente de ingreso.

930. Así lo evidencian también los relatos de algunos de los menores reclutados. C.U.M. manifestó que ingresó al Bloque Pacífico de las Autodefensas haciendo mandados y fue tomando confianza hasta ingresar definitivamente, desde la edad de 14 años. Y.C.P.S. ingresó el 15 de marzo de 2.004 en el municipio de Amaga por voluntad propia, cuando tenía 16 años, "…para no depender de la casa para cubrir sus necesidades, también incidió el maltrato por parte de la madre, el hecho de que los padres estaban separados y el gusto por las armas…"[993]. F.A.P.F., alias "Mala Muerte", se vinculó al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó en julio de 2.002 en Istmina, a la edad de 15 años y 7 meses, buscando una oportunidad de empleo y fue asesinado después de la desmovilización, el 19 de septiembre de 2.010[994]. Jhoiner Antonio Baltan Ledesma alias "El Tigre". En febrero de 1.999 a la edad de 15 años y 10 meses "… empezó a trabajar como ayudante de bus en la ciudad de Quibdó Chocó con el señor Cadil Zamora, quien lo convenció de ir a trabajar con las autodefensas del Putumayo, éste era el encargado de reclutar menores de edad en Quibdó…". J.C.R.S., alias "Marcos", ingresó al Bloque Pacífico en agosto de 2.000 en la ciudad de Quibdó, a la edad de 15 años y 10 meses, "…debido a que alias "Piolín" le prometió un sueldo de $300.000, aceptó por la difícil situación económica que tenía él y la familia…"[995]. H.R.M., alias "Ramiro", ingresó el 26 de octubre de 2.002, a la

[993] Información suministrada por la víctima directa en la impresión Diagnostica de Hogares Claret de septiembre 3 de 2005, Fl. 9-11 Carpeta investigación del hecho.
[994] Certificado de defunción, Fl. 15 Carpeta investigación del hecho.
[995] Entrevista en la Armada Nacional. Fl 3-6 Carpeta investigación del hecho.

edad de 17 años, "…debido a que alias "Wilson" le prometió un sueldo de $300.000, aceptó por la situación económica que tenía él y la familia…"[996].

931. Por otro lado, se pudo establecer que a la fuerza se dio el caso de D.V.V., alias "Miki", quien "…para el segundo semestre del año 2.000 vivía con sus abuelos I.F. y E.V. en el corregimiento Orpúa, municipio de Bajo Baudó y contaba con 14 años de edad, estudiaba y vendía pescado para ayudar a la familia. Las Autodefensas una vez incursionaron en la zona, empezaron a "reclutar los menores más grandes y acuerpados, sin que las familias nada pudieran hacer para impedirlo, debido a que recibían amenazas de muerte…"[997].

932. En otros casos obedeció al imaginario colectivo sobre las organizaciones armadas y lo que éstas significan como alternativa de vida. J.A.V.A., por ejemplo, ingresó a las Autodefensas en febrero de 2.003 en el municipio de Girardota, al Bloque Héroes de Granada, "… porque estaba aburrido en la casa…"[998] y D.H.P., alias "Balín", ingresó en 1.999 en el municipio de Bahía Solano, a la edad de 17 años, bajo el mando de alias "Pambelé" "…porque quería pertenecer a esa organización…"[999].

933. El Bloque Pacífico - Héroes del Chocó se aprovechó de esas situaciones que vivían los menores de edad para convencerlos de hacer parte de sus filas, ya que los hacían fácil de persuadir. De acuerdo a las narraciones de las víctimas, los menores eran utilizados en la organización para el cobro de vacunas, cocinar y lavar la ropa de los comandantes y también para participar de los combates y hostilidades y recibieron castigos de la organización, como el "Volteo", prestar guardia, ranchar y en ocasiones los amarraban a un árbol.

---

[996] Entrevista en la Armada Nacional. Fl 5-8 Carpeta investigación del hecho.
[997] Entrevista en la Fiscalía. Fl 40-43 Carpeta investigación del hecho.
[998] Entrevista en el ICBF. Fl. 10-11 Carpeta investigación del hecho.
[999] Entrevista en la Armada Nacional. Fl 4-7 Carpeta investigación del hecho.

934. El reclutamiento de menores fue una práctica constante de los grupos paramilitares en el territorio nacional, aprovechándose de las dificultades económicas, la deserción escolar, el analfabetismo, las necesidades que tenían al interior de sus núcleos familiares, la violencia intrafamiliar y el abandono, en su mayoría, menores pobres de las zonas donde se presentaba el conflicto armado y eran aprovechados por el conocimiento que tenían de dicha zona, en el caso del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó pertenecientes a las comunidades negras.

Así lo confirmó el comandante paramilitar Hébert Veloza García, alias "HH", en versión libre del 29 de mayo de 2.008. Según él, los jóvenes reclutados eran

> *"...muchachos de las veredas donde había asentamiento de las autodefensas, entonces por situaciones de pobreza o la forma cómo vivían, buscaban un apoyo del grupo armado y se les permitía el ingreso. Nunca el reclutamiento fue obligado, siempre fue voluntario. Luego se les daba un entrenamiento y se asignaban por lo general a los grupos rurales y en las zonas donde eran oriundos por su facilidad de desplazarse y realizar labores de inteligencia. Pasaban por el curso básico de cualquier miembro de las autodefensas e iban a la escuela de entrenamiento..."*[1000].

935. Salvo el caso de Jimmy Viloria Velásquez, quien es postulado a la Ley de Justicia y Paz, según el oficio 08-38066-GJP-0301 del Ministerio del Interior y de Justica de enero 06 de 2.009, se encuentra privado de la libertad[1001] y F.A.P.F., quien fue asesinado el día 19 de septiembre de 2.010[1002], de las demás víctimas, no ha sido posible su ubicación, pese al esfuerzo realizado por la Fiscalía y desconoce su paradero y su suerte.

[1000] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá Sentencia del 30 de octubre de 2.013, Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432 Hébert Veloza García. MP Eduardo Castellanos Roso.
[1001] Versión de la víctima directa del 19 de mayo de 2.014, Fl. 1 Carpeta investigación del hecho de la víctima Jimmy Viloria Velásquez.
[1002] Certificado de defunción, Fl. 15 Carpeta investigación del hecho de la víctima F.A.P.F.

936. A la fecha, la Fiscalía no ha iniciado investigación alguna por la posible comisión del delito de reclutamiento ilícito de menores por parte del señor Cadil Zamora, quien era el encargado del reclutamiento en la ciudad de Quibdó. Por lo tanto la Sala encuentra que lo procedente es ordenar compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que inicien las investigaciones respectivas.

4. El marco jurídico y la formulación de los cargos

4.1. El marco jurídico

937. Mediante la Ley 418 de 1.997 se prohibió la prestación del servicio militar de menores de 18 años, a menos que se contara con su voluntad y la de sus padres y se creó el delito de reclutamiento ilícito, así:

> *"Artículo 14: Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años".*

938. El reclutamiento de menores de edad actualmente se encuentra tipificado en el artículo 162 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, que sanciona dicha conducta con prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. Los cargos formulados

4.2.1 Los cargos formulados a Rodrigo Alberto Zapata Sierra

939. Rodrigo Alberto Zapata Sierra se le formuló cargos por el delito de reclutamiento ilícito,en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, conforme al artículo 162 de la Ley 599 de 2.000 por los casos de:

i) Reclutamiento ilícito de D.H.P.
ii) Reclutamiento ilícito de J.C.R.S.

4.2.2 Los cargos formulados a Games Lozano Badillo

940. A Games Lozano Badillo se le formuló cargos por el delito de reclutamiento ilícito, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, conforme al artículo 162 de la Ley 599 de 2.000, en los mismos casos de

i) Reclutamiento ilícito de D.H.P.
ii) Reclutamiento ilícito de J.C.R.S.

4.2.3 El control de legalidad de los cargos

941. La Sala comparte la imputación del delito de reclutamiento ilícito, formulada por la Fiscalía a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Games Lozano Badillo con fundamento en el artículo 162 de la ley 599 de 2.000, porque si bien, el delito empezó a ejecutarse en vigencia de la Ley 418 de 1997, hay evidencia de que se prolongó en el tiempo por lo menos hasta el 18 de octubre de 2003, cuando se produjo la desmovilización de los menores y en esta fecha ya estaba vigente la Ley 599 de 2.000. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se trata de un delito de ejecución permanente, se debe aplicar la norma vigente durante la consumación del delito, como quedó dicho atrás.

942. La Sala considera, además, que deberán aplicarse las circunstancias de menor punibilidad de los numerales 1, 6 y 7 del artículo 55 de la misma Ley, toda vez que los postulados no tenían antecedentes penales, han manifestado su voluntad de contribuir a la reparación del daño y se presentaron y están participando de manera voluntaria en el proceso de Justicia y Paz.

943. Sin embargo, por las razones ya expuestas, la responsabilidad del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra deberá formularse en calidad de autor mediato y no de coautor, como lo hizo la fiscalía.

944. De acuerdo con los patrones de criminalidad y los criterios de priorización que establezca, la Fiscalía deberá formularle cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el reclutamiento ilícito de C.U.M., J.A.V.A., A.B.R., E.P.H., F.A.P.F., J.A.B.L., Y.C.P.S., J.V.V., D.V.V. y H.R.M., toda vez, que la misma fiscalía aportó evidencia de la ocurrencia del delito.

J. El patrón de desplazamiento forzado de las comunidades negras e indígenas como estrategia de apropiación y control de sus territorios y sus recursos

> *"El desplazado no solo es despojado de su tierra, o de sus pertenencias —su parcela, su ganado, sus gallinas, su casa, su escuela—, sino despojado, al ser arrojado de su entorno, de su vida tal como la conocía"* (Una nación desplazada. CNMH. 2015).

1. El fenómeno del desplazamiento forzado y su tratamiento jurídico

945. Además de los tratados sobre derechos humanos suscritos por Colombia, existe otra serie de fuentes y normas de carácter internacional que se refieren específicamente al fenómeno del desplazamiento forzado interno y que son aplicables al caso colombiano, no solo porque algunas son normas de *ius cogens* o hacen parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y nuestro país hace parte de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, sino en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política.

946. Dos de los principales instrumentos de carácter universal que se ocupan del tema específico del desplazamiento forzado interno son los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos[1003], "un esfuerzo de síntesis de las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario relativos a la problemática del desplazamiento"[1004] y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, también conocidos como Principios Pinheiro, "soportados jurídicamente en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, derechos de los refugiados y del derecho internacional humanitario"[1005].

947. En el ámbito regional, uno de los primeros instrumentos que se refirió al desplazamiento forzado interno fue la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, que en su novena conclusión expresó "su preocupación por la situación que padecen las personas desplazadas dentro de su propio país. Al respecto, el Coloquio llama la atención de las autoridades nacionales y de los organismos internacionales competentes para que ofrezcan protección y asistencia a estas personas y contribuyan a aliviar la angustiosa situación en que muchas de ellas se encuentran"[1006].

948. El primer instrumento de derecho internacional que aborda directamente la problemática del desplazamiento forzado en el país, es el *Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia* del 26 de febrero de 1.999,

---

[1003] ONU, Informe del Representante del Secretario General sobre las Personas Internamente Desplazadas, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998.
[1004] O'DONELL, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas Universal e Interamericano. Segunda edición, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002, página 632. ISBN 978-607-95699-7-6.
[1005] MUÑOZ PALACIOS, Jhon Jairo. El desplazamiento forzado interno en la normatividad internacional y en el ordenamiento jurídico colombiano. Universidad del Cauca, 2014, página 27. ISBN 978-958-732-131-9
[1006] Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá : Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984

en el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego del análisis de la situación de desplazamiento forzado, le hace al Estado Colombiano una serie de recomendaciones en esta materia.

Dichas recomendaciones van desde la puesta en marcha de medidas de prevención, hasta la generación de condiciones que garanticen el retorno voluntario de las víctimas, pasando por la recomendación a las partes en conflicto de observar los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos para evitar y prevenir las condiciones que lo generan y al Estado de garantizar el respeto a las normas nacionales e internacionales sobre desplazamiento interno, así como las condiciones de seguridad y dignidad para el reasentamiento o retorno voluntario de la población desplazada.

En especial, se le recomendó al Estado consolidar los mecanismos judiciales para impedir la impunidad de los causantes del desplazamiento forzado, la protección especial de los defensores de sus derechos y promover "la política de distribución de tierras dentro del marco legal ya establecido y con mayor involucramiento y protección a los funcionarios de INCORA para el cabal desarrollo de sus funciones durante todas las etapas de adjudicación de tierras a los desplazados"[1007].

949. Según los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, "se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los

[1007] OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1 26 febrero 1999 Original: Inglés Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia.

derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"[1008].

950. En Colombia, la primera normativa que se ocupó específicamente de este fenómeno fue la Ley 387 de 1.997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia", reglamentada parcialmente por los Decretos número 951, 2562 y 2569 de 2.001. Posteriormente, la Ley 1448 de 2.011, reglamentada por los Decretos 4800 de 2.011 y 3011 de 2.013, consagró normas sobre la atención a las víctimas de desplazamiento forzado. De conformidad con la Ley 387 de 1.997,

> *"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público"[1009].*

En ese plano, se destacan algunos esfuerzos de carácter administrativo, como los documentos CONPES 2804 de 1.995, 2924 de 1.997, 3057 de 1.999, 3115 de 2.001, 3400 de 2.005 y 3616 de 2.009, en los cuales se incluyen estrategias para afrontar la problemática del desplazamiento forzado.

951. La Corte Constitucional a partir de la sentencia T-227 del 5 de mayo de 1.997, anterior a la promulgación de la Ley 387 de ese mismo año, también ha

[1008] ONU, Informe del Representante del Secretario General sobre las Personas Internamente Desplazadas, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. Pág. 1.
[1009] Congreso de la República de Colombia, Ley 387 de 1997. Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997.

venido haciendo precisiones tanto frente al concepto de desplazamiento forzado como frente a los deberes del Estado con la población víctima de este. En tal sentido, en la sentencia en mención, la Corte señaló:

> *"Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados".*

952. Como puede advertirse, las normas citadas no definen el desplazamiento forzado, sino la condición de desplazado y lo hacen de una manera que está lejos de interpretar lo que realmente significa el drama del desplazamiento forzado y ser desplazado. Ha sido la Corte Constitucional la que ha precisado los alcances del concepto de desplazamiento forzado interno para tratar de adentrarse un poco más en la tragedia humanitaria que implica esta situación y ha tomado decisiones tendientes a garantizar la atención de la población víctima. En tal sentido, en la sentencia SU-1150 de 2.000 la Corte precisó:

> *"No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia. El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del <u>derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio</u>, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus <u>derechos de expresión y de asociación</u>. De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos,*

sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias"[1010] (Subrayas de la Sala).

953. En la sentencia T-268 de 2.003, la Corte también se pronunció sobre el desplazamiento forzado intraurbano aclarando que *"el desplazamiento entre la misma ciudad hace parte del desplazamiento interno forzado cuando se reúnen los requisitos que caracterizan a este último"*.

954. Pero es en la sentencia T-025 de 2.004 donde la Corte Constitucional examina a fondo la cuestión del desplazamiento interno, al declarar el *estado de cosas inconstitucional* en esta materia. En dicha sentencia la Corporación planteó, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"*[1011]*; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"*[1012]*; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la <u>pretensión de organización política</u> y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de <u>la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos</u>"*[1013]*"*[1014](Subrayas de la Sala).

[1010] Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.
[1011] Corte Constitucional, sentencia T-227 de 1997. MP: Alejandro Martínez Caballero, donde la Corte tuteló los derechos de un grupo de desplazados de la Hacienda Bellacruz que luego de invadir las instalaciones del INCORA firman un acuerdo con el gobierno para ser reubicados en un predio. Mientras se lograba la ejecución del acuerdo, se propone el alojamiento temporal de los campesinos en un hotel del municipio de la Mesa, pero a raíz de las declaraciones de la gobernadora de Cundinamarca en donde acusaba a los desplazados de estar vinculados a la guerrilla, de generar problemas de orden público, y de ordenar a los alcaldes del departamento tomar medidas para evitar problemas de orden público, incluida la limitación a la circulación de los campesinos desplazados, se frustra el proceso de reubicación de los campesinos de Bellacruz.
[1012] Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.
[1013] Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.
[1014] Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Igualmente, en los autos de seguimiento a dicha sentencia, la Corte ha fijado una serie de lineamientos sobre la manera específica y diferenciada en que el desplazamiento forzado afecta a grupos poblacionales específicos como las mujeres (Auto 092 de 2.008), las comunidades indígenas (Auto 004 de 2.009) y la población afrodescendiente (Auto 005 de 2.009).

955. Más allá de las definiciones, quienes dan cuenta real del drama humanitario del desplazamiento forzado son, sin lugar a dudas, quienes han vivido de manera directa esta situación y quienes han estudiado el fenómeno en estrecha relación y a partir de las víctimas. En este sentido resulta significativa la siguiente nota del Centro de Memoria Histórica:

> *"La experiencia vivida por la mayoría de las personas muestra que el desplazamiento no es un evento que empieza o termina con la salida o la huida forzada, es un largo proceso que se inicia con la exposición a formas de violencia como la amenaza, la intimidación, los enfrentamientos armados, las masacres y otras modalidades. La salida está precedida de períodos de tensión, angustia, padecimientos y miedo intenso, que en algunos casos son los que llevan a tomar la determinación de huir. Así ocurrió en el caso del municipio de San Carlos, que podría generalizarse para otros contextos en los que, campesinos expuestos al conflicto fueron obligados al desplazamiento: la guerra erosiona su mundo. La presencia de los armados quebranta las certezas y rutinas que sustentan la cotidianidad conocida de las víctimas, por lo que "marcharse es así para algunos un intento de reapropiación del proyecto de vida que les ha sido enajenado por los actores armados".*
>
> *A la salida le siguen, por lo general, largos y difíciles procesos en los que las personas intentan estabilizar sus vidas, pero que en la mayoría de los casos son descritos como experiencias caracterizadas por la penuria económica, el hacinamiento, la estigmatización, el rechazo y el maltrato. Al dolor producido por los hechos previos al desplazamiento, al sufrimiento que causa el abandono de bienes, lugares, sitios sagrados y seres preciados, se suman las experiencias propias del arribo a entornos desconocidos, muchas veces hostiles y en precarias condiciones económicas"*[1015].

[1015] Centro Nacional de Memoria Histórica. ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá, Grupo de Memoria Histórica, 2013. Página 296. ISBN: 978-958-57608-4-4.

956. El desplazamiento forzado es pues, sin lugar a dudas, una de las tragedias humanitarias más graves a que se ve expuesta una población. En primer lugar, porque el desplazamiento forzado siempre tiene aparejadas otras acciones delictivas, bien porque preceden a la situación de desplazamiento o porque son concomitantes con esta, como homicidios, desapariciones, extorsiones, violencia sexual y despojo de bienes, entre otras. En segundo lugar, por la multiplicidad de víctimas, pues el desplazamiento forzado generalmente recae sobre amplios grupos de personas que comparten unas mismas características, e incluso sobre comunidades enteras. Una tercera razón es que, en términos generales, las víctimas del desplazamiento forzado son personas o comunidades que han vivido en condiciones socioeconómicas precarias, pues en la mayoría de los casos quienes se ven forzados a desplazarse son sectores marginados o excluidos de las ciudades, campesinos pobres y medios y comunidades étnicas, y quienes sufren el mayor impacto son las personas más vulnerables dentro de estos grupos: las mujeres, los niños, los ancianos y los discapacitados. En cuarto lugar, porque además de lo que significa verse forzado a abandonar el lugar donde transcurre su vida familiar, social, económica, cultural y afectiva y las consecuencias del desarraigo, las precarias condiciones de los desplazados hacen que su arraigo en el lugar de destino sea mucho más difícil. En quinto lugar, por la pérdida de lo que las personas han construido, obtenido y adquirido a lo largo de su vida y la otra multiplicidad de derechos que se ven afectados, como lo advirtió la Corte Constitucional.

957. Además de lo anterior, cuando se trata de comunidades étnicas o con algún grado de organización, el desplazamiento conlleva la ruptura del tejido social, la dispersión o destrucción de la comunidad, el deterioro o la pérdida de su identidad como sujeto colectivo y la desarticulación de los procesos organizativos que en muchos casos son irrecuperables.

2. El contexto del desplazamiento forzado

2.1. La dinámica del desplazamiento forzado en Colombia

958. En Colombia el desplazamiento forzado no ha sido algo excepcional. Por el contrario, esta tragedia humanitaria ha acompañado la historia del país por lo menos desde mediados del siglo XX, y siempre ha estado asociado a las disputas por el poder y la tierra, como bien lo expresa la profesora y politóloga Martha Bello:

> *"La historia colombiana ha estado caracterizada por violentos procesos de despojo y de expulsión de población indígena, negra y campesina. Este pareciera ser el mecanismo de adecuación a las necesidades de producción y acumulación que el capitalismo impone y la estrategia de dominación de los diversos sectores que disputan el poder. Lejos de obedecer a un modelo de desarrollo pensado en función de los intereses de la nación colombiana, los movimientos migratorios, la mayoría de ellos involuntarios y violentos, obedecen a las necesidades e intereses de quienes han detentado el poder sobre la tierra, el poder político y a los intereses de capitales nacionales y transnacionales"*[1016].

959. También el Centro Nacional de Memoria Histórica se ha referido a este historial de desplazamiento y despojo, señalando que en el período de la violencia, como se ha denominado la confrontación entre liberales y conservadores a mediados del siglo XX, muchos campesinos, afrodescendientes e indígenas fueron forzados a huir de los campos para proteger sus vidas, abandonando sus tierras o vendiéndolas a menor precio.

> *"A pesar de que no es posible determinar con exactitud el número de personas que fueron desplazadas durante el periodo de La Violencia, se reporta que miles de campesinos llegaban a ciudades como Bogotá,*

[1016] Bello, Martha. El desplazamiento forzado en Colombia: acumulación de capital y exclusión social. Ponencia presentada en la Conferencia regional "Globalización, migración y derechos humanos", organizada por el Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. Quito - Ecuador. Septiembre 16, 17 y 18 de 2003.

huyendo de la violencia en calidad de refugiados políticos. Durante este periodo, algunos analistas (Oquist, 1978, Kirk, 1993) estiman que aproximadamente dos millones de personas[1017], principalmente campesinos, indígenas y afrodescendientes, se habrían visto obligados a desplazarse como resultado de la violencia, a su vez que medios nacionales hablaban de "tres millones de labriegos" que habrían "huido de los campos" (La Jornada, Bogotá, 27 de julio de 1949). Debido a que para esa época no se había desarrollado el concepto de desplazados internos, el término acuñado para hacer referencia a las víctimas de este periodo es el de emigrantes o "exiliados" (Sánchez Gómez, 1989, en: Nueva Historia de Colombia, página 138).

[…]

"Adicionalmente a lo anterior, el desplazamiento forzado ocasionado durante La Violencia estuvo acompañado de un "elevadísimo y aún no cuantificado despojo de tierras, el despojo de cosechas y de semovientes" (Sánchez, 2012). Esto se debe a que, durante esta época, "la confrontación en algunas zonas del país se entrelazaba con la 'revancha terrateniente', una suerte de venganza por las luchas campesinas de las décadas de 1920 y 1930" (CNMH, 2013, página 120) y la oleada de violencia durante La República Liberal de los años treinta denunciada por parte de los conservadores (Guzmán, Fals Borda y Umaña, 1962). Como consecuencia de lo anterior, la arremetida latifundista tuvo, entre otros efectos, un despojo de tierras que el analista Paul Oquist calculó en 393.648 parcelas, principalmente en departamentos como Valle del Cauca, Cundinamarca, Tolima, Antiguo Caldas y Norte de Santander (Oquist, 1978)"[1018].

960. Como puede verse, el desplazamiento forzado no ha sido solo y simplemente una consecuencia del conflicto, ha sido también una estrategia de dominación y control a partir del desarraigo y despojo de los sectores más vulnerables para asegurar variados intereses. Esto podría explicar por qué los esfuerzos del Estado Colombiano han estado encaminados más a la atención de la población desplazada, que a contrarrestar los factores del desplazamiento forzado y sus consecuencias y garantizar el retorno de la población.

[1017] Estas estimaciones se basan principalmente en la Encuesta de La Violenciarealizada por Carlos Lemoine con la Compañía Colombiana de Datos COLDATOS.
[1018] Centro Nacional de Memoria Histórica. *Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*, Bogotá, CNMH - UARIV, 2015. Pág. 42 - 43.

961. Los hechos revelan que bajo la consigna de la lucha contrainsurgente se han cometido graves crímenes contra la población civil y verdaderos procesos de reconfiguración socio espacial.

Diversos análisis sobre el desplazamiento forzado en Colombia coinciden en señalar la relación existente entre ese fenómeno y los procesos de acumulación, especialmente el proceso de concentración de tierras. Al respecto el Centro Nacional de Memoria Histórica ha planteado que:

> *"[…] en Colombia el desplazamiento de la población no puede ser explicado entonces exclusivamente como consecuencia o "efecto colateral" de la guerra y las lógicas de confrontación entre actores armados (desplazar para restar capacidad ofensiva al "enemigo"). La población también ha sido expulsada debido a intereses y motivaciones políticas y económicas legales e ilegales que se entrelazan y coexisten con el conflicto armado".*
>
> *[…]*
>
> *"En contextos heterogéneos de conflicto armado, el desplazamiento forzado se convirtió y sigue siendo la herramienta predilecta para acumular riqueza, recursos (naturales y artificiales) y despojar tierras de manera sistemática. Esto se debe a que las tierras y territorios de las personas desplazadas se han convertido en botines preciados por su potencial explotación económica, sus fuentes de recursos naturales y su ubicación estratégica"*[1019].
>
> *[…]*
>
> *"En distintos ámbitos del territorio nacional (departamentos, regiones, municipios, veredas, inspecciones de policía y asentamientos humanos, entre otros), los grupos armados han formado parte de "empresas del crimen" y sus operaciones han estado al servicio de narcotraficantes, terratenientes, latifundistas, políticos y empresarios. Esto quiere decir que el éxodo forma parte de una estrategia criminal financiada y patrocinada por poderosos agentes económicos, legales e ilegales, en un ambiente propicio para la reproducción de prácticas ilegales como la*

[1019] Centro Nacional de Memoria Histórica. Ob. cit., pág. 130 – 132.

corrupción sistémica y la captura y cooptación institucional del Estado"[1020].

962. Según el Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia 1.985 a 2.012, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas[1021], durante ese período fueron expulsados de su territorio, con ocasión del conflicto armado interno, un total de 4.790.317 personas de 1.117 municipios[1022]. Sin embargo, la cifra actual supera los 7 millones de personas desplazadas según datos de la Red Nacional de Información con corte al 1 de octubre de 2016[1023]. Si bien dicha información es global y no discrimina los casos que se le atribuyen a cada uno de los actores del conflicto, sí da una idea general acerca de la magnitud de la tragedia humanitaria que ha vivido Colombia en los últimos 30 años. La siguiente gráfica muestra el comportamiento de ese fenómeno durante dicho período.

GRÁFICA 3. EXPULSIÓN Y DECLARACIÓN DE PERSONAS (1985-2012)

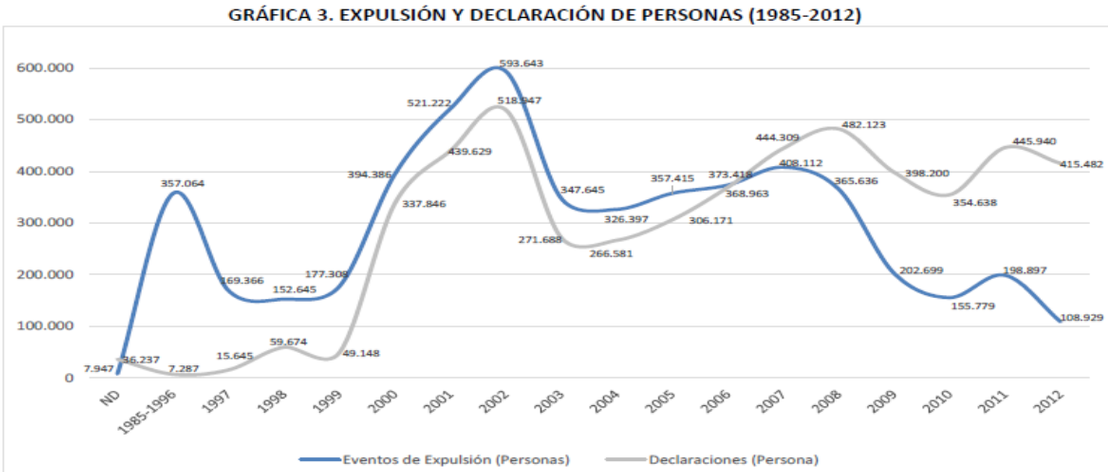

Fuente: Elaborado por Subdirección Red Nacional de Información con base en RUV-UARIV corte abril de 2013

La gráfica muestra que el desplazamiento forzado tuvo un incremento vertiginoso entre los años 1999 y 2002, llegando a su pico máximo en los años

[1020] Ibídem, pág. 133.
[1021] Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia 1985 a 2012. Bogotá, junio de 2013. Pág. 11. http://rni.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/Documentos/Informe%20de%20Desplazamiento%201985-2012.pdf (Fecha de consulta: 25 de abril de 2016.)
[1022] Ídem.
[1023] http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV (Consultada el 24 de octubre de 2016.)

2001 y 2002 y luego se estabiliza y extiende hasta el año 2008. Ya en este año empieza a descender nuevamente. Ese período de auge del desplazamiento coincide con tres fenómenos asociados al conflicto: i) las negociaciones de paz con las FARC en el gobierno del Presidente Andrés Pastrana Arango entre 1999-2002, que coincide con el incremento exponencial y el pico del desplazamiento en Colombia; ii) el gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez entre 2002-2010, especialmente sus inicios en 2.002 y su primer período de gobierno; y iii) el proceso de expansión, consolidación y control de los grupos paramilitares que se inicia a partir de 1996 y se extiende y afirma en el período descrito, lo cual muestra el impacto que tuvo sobre el desplazamiento forzado la expansión y consolidación del fenómeno paramilitar.

963. Sin embargo, llama la atención que esos altos niveles de desplazamiento continuaran y se extendieran durante los años 2.006-2.008, período en el cual ya se habían desmovilizado los grupos paramilitares. Solo en 2.009 desciende notoriamente, pero paradójicamente, mientras estos disminuyen, se incrementan ostensiblemente las declaraciones de las víctimas de desplazamiento forzado, como se observa en la gráfica, como si realmente el fenómeno no se hubiera mitigado, ni disminuido.

La permanencia de los índices de desplazamiento forzado en los años posteriores a la desmovilización de los grupos paramilitares es atribuida por el Centro Nacional de Memoria Histórica a tres factores:

> *"El agravamiento del éxodo respondió, por un lado, a las deficiencias en los procesos de desmovilización que llevaron a que algunos de los miembros de los grupos paramilitares se reagruparan y rearmaran en nuevos grupos armados ilegales dedicados a actividades ilícitas –principalmente al tráfico de armas, drogas y personas–, algunos de los cuales las autoridades denominan bandas criminales emergentes*

(bacrim) de acuerdo al Decreto 2374 de 2010[1024]*. Por otro lado, con el fin de lograr la Seguridad Democrática del presidente Uribe se incrementó la intervención de la fuerza pública, es decir se aumentó la presencia militar en los territorios, a su vez que las FARC emplearon tácticas de repliegue como la siembra de minas antipersonal"*[1025].

Por su parte, la divergencia entre la disminución de los hechos de desplazamiento y el incremento de las declaraciones a partir de 2009, es explicado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como consecuencia de un cambio normativo que eliminó el término de un año para presentar la declaración. Al respecto, la Unidad planteó:

"En junio de 2008 se produjo un cambio normativo que tuvo uno de los mayores impactos en RUPD y que consistió en la nulidad de extemporaneidad. De acuerdo con el decreto 2569 de 2000, una de las causales de no inclusión en el registro era la presentación de la declaración del desplazamiento después de un año de la ocurrencia de los hechos. Frente a este criterio el Consejo de Estado estipuló que el término máximo de un año para rendir la declaración y obtener la inscripción en el RUPD, contrariaba el espíritu de la Ley. A partir de esta decisión se garantizó que las víctimas del desplazamiento forzado del pasado, que no alcanzaron a declarar en un año, fueran incluidas en el RUPD, situación que da lugar a una disminución en el subregistro"[1026].

Sin embargo, esa no parece la única explicación. Miles de acciones de tutela, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional han amparado el derecho de las personas desplazadas forzosamente a ser atendidas e incluidas en el registro, así haya trascurrido más de un año de su desplazamiento, al punto que es una de las mayores causas de estas acciones, lo cual significa que muchos de esos desplazamientos registrados entre 2.006 y 2.010 ocurrieron más de un año antes a su declaración y registro en el sistema. Sólo a partir del año 2.003

[1024] El término genérico NGAI (Nuevos Grupos Armados Ilegales) es utilizado por organizaciones como Crisis Group "para describir grupos armados ilegales que han surgido desde la finalización de la desmovilización de paramilitares en 2006 y que son los sucesores de ese fenómeno; el Gobierno los llama BACRIM" (ICG, 2012).
[1025] Centro Nacional de Memoria Histórica. *Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*, Bogotá, CNMH - UARIV, 2015. Págs. 103-104.
[1026] Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ob. cit., pág. 7.

también se empezó a reconocer y registrar el desplazamiento forzado intraurbano, que hasta entonces la Unidad se había negado a aceptar, gracias a la sentencia T-268 de 2.003 de la Corte Constitucional, lo cual también indica que ese incremento de las declaraciones obedece en parte al desplazamiento intraurbano, pero ocurrido mucho antes.

964. El informe de la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas muestra cómo ha sido la dinámica del desplazamiento forzado por departamentos. "De acuerdo con el RUV, los departamentos en donde se ha presentado el mayor número de personas afectadas por el desplazamiento son Antioquia (924.140 personas), Bolívar (411.610), Magdalena (328.660), Chocó (273.420) y Nariño (239.107); en estos cinco departamentos se concentra el 45% del total de las víctimas de desplazamiento"[1027].

Si se mira en proporción a su población, con base en el censo del DANE de 2.005, Chocó es el departamento que, proporcionalmente, registra el mayor índice de desplazamiento de su población, pues el 60% de ésta ha sido desplazada forzosamente, como se observa en la siguiente gráfica:

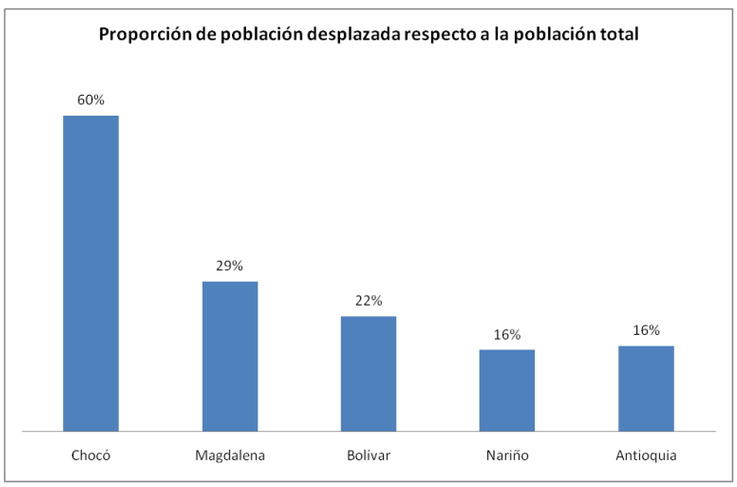

Elaboración de la Sala con base en la información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas

[1027] Ídem, pág. 13.

965. Referente a la modalidad del desplazamiento, el informe señaló que,

> *"Dentro de los desplazamientos de personas ocurridos entre 1985 y 2012, los de tipo masivo representan al 14% de víctimas registradas, en tanto los individuales pesan el 86%. Aunque históricamente la cantidad de personas desplazadas de manera individual ha sido considerablemente superior a la afectada masivamente, llama la atención que en el año 1997 estas últimas constituyen el 43%. En dicho año, el 56% de los desplazamientos masivos ocurrieron en Chocó, el 36% en Antioquia, el 6% en Sucre, y el otro 2% ocurrió en Bolívar, Cesar, Risaralda, Magdalena, La Guajira, y Córdoba. La concentración de los desplazamientos masivos de 1997 en Chocó y en Antioquia (juntos representan el 92%, lo cual se explica por la grave situación de violencia que se vivió en la región del Urabá, la cual está íntimamente ligada a la creación del bloque paramilitar Elmer Cárdenas en dicho año.*
>
> *"Ahora, en los desplazamientos ocurridos entre 1985 y 2012, los cinco departamentos donde las personas desplazadas de manera masiva tienen un mayor peso relativo son el Chocó (43%), Caldas (34%), Nariño (23%), Antioquia (20%), Cauca (18%) y Valle del Cauca (17%)"*[1028].

La siguiente gráfica, basada en el informe que viene citándose, muestra el comportamiento del desplazamiento forzado según tipo de evento, individual y colectivo, en los departamentos con mayor porcentaje de desplazamientos masivos.

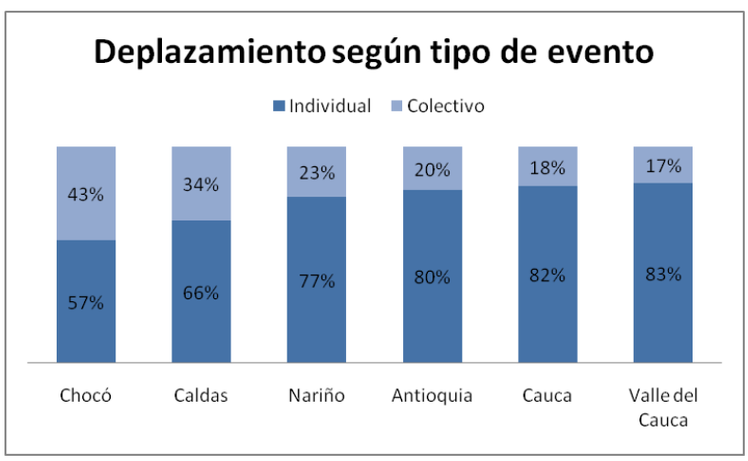

Cuadro elaborado por la Sala con base en el Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia 1985 a 2012 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

[1028] Ídem, pág. 15.

Debe aclararse, sin embargo, que la concentración de desplazamiento masivos en el Chocó no obedece sólo a la creación del Bloque Elmer Cárdenas, pues para la misma época se crearon los frentes que luego conformarían el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

966. No es fortuito que el porcentaje más alto de desplazamientos masivos esté concentrado en Chocó. Y no lo es porque este es uno de los departamentos donde se han llevado a cabo procesos de titulación colectiva de tierras a comunidades negras e indígenas, contra las cuales ha arreciado la acción paramilitar para despojarlas de sus territorios, como lo han demostrado diversos estudios y ha sido evidenciado por la Corte Constitucional[1029].

El Centro Nacional de Memoria Histórica ha planteado que existe una estrecha relación entre desplazamiento forzado de población afrodescendiente y procesos de titulación colectiva de tierras y que esa relación obedece a "intereses rentistas". Ha señalado al respecto que "[…] en el grupo de los 150 municipios más expulsores, con corte a 31 de agosto de 2013, se concentra el 92 por ciento de las personas afrocolombianas desplazadas en jurisdicción de 20 departamentos y con impacto directo sobre 162 de los 169 títulos colectivos reconocidos según datos oficiales del INCODER"[1030]. Indicó, a su vez, que "[e]l 79 por ciento de las personas desplazadas afrodescendientes provienen de municipios con alta presencia de títulos colectivos; y en el 21 por ciento restante de donde hay aproximadamente 200 consejos comunitarios y al menos 20 solicitudes de titulación colectivas presentadas ante el Incoder"[1031].

Para el Centro Nacional de Memoria Histórica es claro entonces que

---

[1029] Véanse al respecto, entre otros, Corte Constitucional. "Auto 005 de 2009". ROSERO, Carlos. "Los afrodescendientes y el conflicto armado en Colombia: la insistencia en lo propio como alternativa". BELLO, Martha. "El desplazamiento forzado en Colombia: acumulación de capital y exclusión social". Centro Nacional de Memoria Histórica. "Una nación desplazada".
[1030] Centro Nacional de Memoria Histórica, ob. cit., pág. 426.
[1031] Ibídem, pág. 428.

> *"[…] existe una estrecha relación entre el desplazamiento forzado de la población afrodescendiente y la titulación colectiva de sus territorios debido a los intereses rentistas. Prueba de ello es que existen por lo menos cuatro demandas de restitución de territorios colectivos, admitidas y por admitir, que han presentado las comunidades negras con el acompañamiento de la Unidad de Restitución de Tierras. Estas demandas dan cuenta de 6.223 familias afrodescendientes desterradas de cerca de 200 mil hectáreas en los departamentos de Chocó, Cauca y Nariño, en la región del Pacífico"*[1032].

En el bajo Atrato chocoano, los grupos paramilitares generaron el desplazamiento de la población para despojarla de sus tierras y establecer cultivos de palma africana para la industria de biocombustibles, como ocurrió en las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó. Así se ha establecido en los procesos de Justicia y Paz y lo reconoció la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso[1033].

En la región del San Juan, centro minero del departamento, y en otras zonas que hacen parte del área de influencia del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, aunque no está plenamente establecido que se tratara de un proceso de despojo de tierras, es un hecho que diversas comunidades fueron obligadas a desplazarse y hasta ahora, 10 o 12 años después no se les ha garantizado condiciones de retorno. El hecho es significativo, además, porque se trata de comunidades étnicas con titulación colectiva de tierras y con procesos organizativos que se han visto seriamente afectados por la desaparición forzada o el homicidio de algunos de sus líderes y el subsiguiente desarraigo territorial y cultural.

967. El alto índice de desplazamiento masivos también es posible atribuidos al carácter colectivo y el espíritu comunitario de las comunidades negras e indígenas y a que las amenazas y la violencia afectaron a comunidades enteras.

[1032] Ídem.
[1033] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2.013.

2.2. El desplazamiento forzado en Chocó

968. El desplazamiento forzado de la población civil en general y las comunidades negras e indígenas en particular en el departamento de Chocó también está precedido de los graves crímenes y las persistentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario y los patrones o líneas de conducta del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó descritos por la Sala en los apartados anteriores y sin los cuales tampoco puede entenderse. Sin embargo, sus dinámicas, características, causas y consecuencias no se detienen ahí.

969. De acuerdo con el informe de la Unidad de Atención a las Víctimas sobre desplazamiento forzado, "[e]n Chocó la dinámica del desplazamiento fue especialmente crítica al final de los noventa por efecto de la expansión paramilitar en el Urabá chocoano y más adelante por la confrontación de este grupo con las guerrillas en su proceso de expansión territorial a través del río Atrato, que tuvo como consecuencia la masacre de Bojayá"[1034].

970. De acuerdo con la información del Registro Único de Víctimas -RUV-[1035], en el período comprendido entre los años 1.996 - 2.005, durante el cual hizo presencia en la región el Bloque Pacífico, el desplazamiento forzado de población en el Departamento de Chocó registró un total de 250.148 víctimas, siendo 1.997 y 2.002 los años de mayor impacto, con 65.500 y 45.992 desplazados, respectivamente. La información de cada año durante este período puede observarse en la siguiente gráfica:

[1034] Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ob. cit., pág. 13.
[1035] Fuente: http://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=node/107

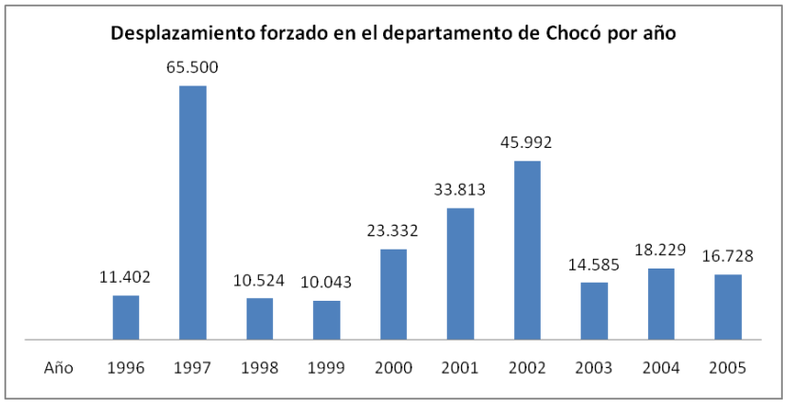

Cuadro elaborado por la Sala con base en la información estadística del Registro Único de Víctimas

971. Dicha información da cuenta de la dimensión de la tragedia humanitaria que ha vivido la población chocoana, y si bien no es atribuible exclusivamente al accionar del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, toda vez que en esa época coexistían en la zona otros actores armados y otros factores de violencia, sí debe analizarse con atención el incremento del fenómeno en el año 1.997 y en el período comprendido entre los años 2.000 y 2.002, los cuales coinciden respectivamente con la irrupción y consolidación de dicho grupo ilegal y el Bloque Elmer Cárdenas en la zona.

No obstante, la información presentada por la Fiscalía sobre la dinámica del desplazamiento forzado en el departamento del Chocó durante el mismo período, es incompleta e insuficiente, como puede observarse en la siguiente gráfica extraída del informe entregado a la Sala[1036].

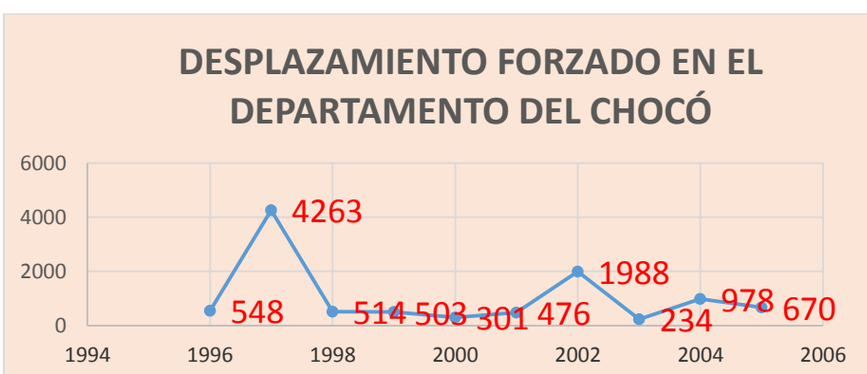

[1036] Informe Municipios de injerencia Bloque Pacífico – Héroes del Chocó, diapositiva 19

972. Como puede advertirse, la información sobre víctimas de desplazamiento forzado en el departamento del Chocó que presentó la Fiscalía (10.475) no representa ni el 5% de la información sobre el mismo fenómeno del Registro Único de Víctimas (250.148) durante el mismo período, lo cual significa i) limitaciones y deficiencias en la construcción del patrón, si no se tiene registrada toda la información; ii) la falta de confiabilidad de esa información para dar cuenta del fenómeno del desplazamiento forzado en el Chocó, y iii) la falta de credibilidad y confianza de los ciudadanos en la Fiscalía y la justicia y en su efectividad, pues no se acercan a denunciar el desplazamiento, ni a informarlo.

Pero, no obstante la diferencia abismal en las cifras, y los problemas que ello entraña, ambas fuentes muestran que 1.997 y 2.002 fueron los años con mayor desplazamiento, coincidiendo, como ya se indicó, con los períodos de ingreso y expansión del bloque paramilitar en ese territorio.

3. La práctica de desplazamiento forzado del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

3.1. Los casos atribuibles al grupo armado[1037]

973. Para la construcción del patrón de desplazamiento forzado, la Fiscalía partió de un universo de 933 víctimas que, según afirmó, son los casos atribuibles al Bloque Pacífico – Héroes del Chocó[1038]. Así las cosas, si el total de víctimas de desplazamiento forzado en el departamento del Chocó ascendió a 250.148 en la década comprendida entre 1.996 y 2.005, según la información del Registro Único de Víctimas, entonces los hechos de desplazamiento forzado atribuibles al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, conforme a la información presentada por

[1037] La fuente de la información aquí consignada es el archivo de Excel entregado por la Fiscalía con el título: "Matriz Consolidada Desplazamiento Forzado". 26 septiembre 2014.
[1038] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros, del 5 de noviembre de 2015, (Cuarta sesión 00:01:00).

la Fiscalía, representa apenas el 0.37% del total de casos ocurridos en ese departamento durante el período señalado. Pero si se toma la cifra de 10.475 del informe de la Fiscalía, la participación del grupo ilegal en dicha conducta sería del 8.9%.

Sin embargo, no parece lógico ni creíble que al Bloque Pacífico le sean atribuibles solo el 0.37% o el 4.1% de todos los casos, más si se toman algunos desplazamientos masivos incluidos a solicitud de la Sala. Ahora, eso no significa que no se haya dado el patrón, sino que lo descrito por la Fiscalía no abarca todos los fenómenos, tipos y causas de desplazamiento y la información sobre este es absolutamente incompleta, pues hay una diferencia de 250.148 a 10.475.

3.2 Los casos seleccionados por la Fiscalía y los criterios y métodos de selección

974. Del total de casos atribuibles al Bloque Pacífico – Héroes del Chocó, la Fiscalía seleccionó como muestra los 7 hechos enunciados y confesados por los postulados, que incluyen un total de 118 núcleos familiares reportados. De estos 118 núcleos, 99 corresponden al desplazamiento masivo de los corregimientos de Acosó (59%), La Unión (13%) y La Muriña (21%), del municipio de Condoto en el Departamento de Chocó y los 19 restantes constituyen casos individuales.

Indica lo anterior que más del 90% de los casos seleccionados por la Fiscalía para evidenciar el patrón de desplazamiento forzado atribuible al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, corresponde a los desplazamientos masivos ocurridos en el área rural del municipio de Condoto, que son solo 3 de los corregimientos de un solo municipio, del área de influencia del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

Eso significa que la selección hecha por la Fiscalía no obedece a un criterio científico u objetivo, ni refleja fielmente el universo de casos con su diversidad de matices, características y naturaleza. Precisamente porque no tiene en cuenta esa diversidad, no es una evidencia integra del patrón de desplazamiento del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó. En otros términos, la muestra extraída para construirlo no obedece, ni aplica los criterios diseñados por la estadística y las ciencias que se ocupan de la investigación empírica. Eso no significa que la construcción y presentación de la Fiscalía sea absolutamente ineficaz, sino que apenas revela algunos rasgos básicos del patrón de desplazamiento, pero es incompleta e insuficiente.

975. De allí que la Sala le solicitara al Fiscal presentar otros casos y elementos que contribuyeran a la descripción y comprensión del patrón de desplazamiento, habida cuenta, además, que se presentó en una zona habitada en su mayoría por comunidades negras e indígenas, lo cual exigía incluir el enfoque étnico en su análisis. A raíz de la solicitud, la Fiscalía presentó otra serie de casos de desplazamiento individual y colectivo, incluyendo el desplazamiento de una comunidad indígena. Aunque tales hechos aún no han sido documentados cabalmente, ni imputados, algunos de ellos fueron confesados por el postulado Jorge Iván Laverde Zapata en versión del 16 de marzo de 2.011, la Fiscalía consideró que eran atribuibles al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó y sirven para dar cuenta del patrón de desplazamiento.

3.3. La práctica de desplazamiento forzado del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó presentada por la Fiscalía

976. Para demostrar la existencia del patrón de criminalidad, la Fiscalía presentó 6 hechos de desplazamiento forzado que seleccionó para el efecto, señalando en cada caso la política y sus motivaciones, así como las prácticas y el modus operandi empleado en cada uno. Según planteó, el 93% de los casos de

desplazamiento forzado atribuibles al grupo armado ilegal obedecieron a la "lucha antisubversiva" y el 7% restante al "control" ejercido por el grupo. Gráficamente lo representó así:

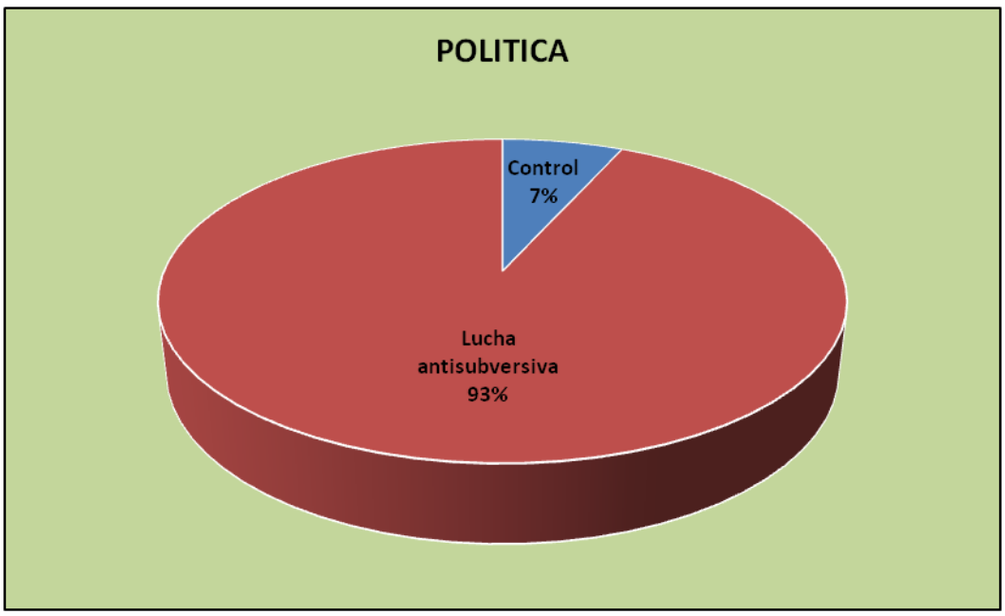

977. Dentro de la política de "lucha antisubversiva" la Fiscalía inscribió los 99 casos de desplazamiento masivo de los corregimientos Acosó, La Muriña y La Unión del municipio de Condoto y presentó en audiencia el homicidio de la señora María Bolivia Mosquera Viveros ocurrido el 30 de noviembre de 2004, hecho que desencadenó el desplazamiento de las referidas comunidades. Si bien la información contenida en la carpeta del hecho no es concluyente respecto a las razones por las cuales el grupo paramilitar cometió este homicidio y el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona manifestó en la Audiencia de Incidente de Reparación Integral que *"[…] la información que llegó es que la señora era miliciana de la guerrilla, que colaboraba con ellos, entonces esto fue el detonante para darle muerte a la señora María Bolivia…"*[1039], aunque aclaró que *"igualmente a mi no me constaba si la señora era miliciana o colaboradora de la guerrilla, solamente era información, por tal motivo se le dio muerte a la*

[1039] Audiencia de Incidente de Reparación Integral celebrada en el municipio de Condoto el 30 de junio de 2016. (Sesión quinta 00:02:00 y siguientes)

señora", las declaraciones de los familiares de la víctima indican que el crimen fue perpetrado como un castigo o represalia contra la víctima por tener un hijo vinculado a un grupo insurgente, el cual había estado visitándola n esos días. En declaración ante la Fiscalía, César Euclides Mosquera Asprilla, hermano de la víctima, dijo no saber los motivos del homicidio, pero reconoció la pertenencia de su sobrino a un grupo insurgente[1040]. La señora Gladys María Mosquera Viveros, hija de la víctima, fue más explícita y relató que a su madre la mataron *"porque mi hermanito Fabio se metió a la guerrilla, entonces por la enemistad de los grupos"*[1041]. Y el propio postulado Carlos Mario Montoya reconoció en la audiencia citada que el viernes anterior el hijo de la señora Bolivia Mosquera *"amaneció en su casa…y al día siguiente, un día sábado, no recuerdo la fecha, se llevaron a tres mineros secuestrados, entre ellos, a un señor Gilberto Montoya y a otros dos mineros de más abajo"* y ese fue el detonante del homicidio.

De allí que decir que el homicidio de María Boliva Mosquera Viveros y el desplazamiento que se generó a raíz de su asesinato obedeció simplemente a la "política de lucha antisubversiva" es una simplificación que como tal no da cuenta de las verdaderas circunstancias que inspiraron el crimen y el desplazamiento, las políticas, prácticas y métodos usados por los grupos paramilitares y las complejidades y matices del fenómeno.

978. Para dar cuenta de la política de control la Fiscalía presentó en audiencia 3 casos, el desplazamiento de la señora Julia Rosa Ramos Gallego tras la desaparición y asesinato de su esposo Edith Fredy Gallego Argel, en agosto de 2000, el de María Estella Mosquera Murillo, ocurrido el 24 de mayo de 2004 en el Corregimiento Soledad de Tajuato del Municipio de Condoto y el de María Justina Prado Mosquera, quien se desplazó el 15 de Noviembre del año 2002.

[1040] Declaración ante la Fiscalía 13 delegada de Istmina el 18 de febrero de 2005. Carpeta del hecho (252). Fl. 21.
[1041] Declaración ante la Fiscalía 13 delegada de Istmina el 18 de febrero de 2005. Carpeta del hecho (252). Fl. 27.

Este, sin embargo, según reconoció el Fiscal, hace parte del desplazamiento masivo de los pobladores del Corregimiento Corodó - Río Grande, perteneciente también al Municipio de Condoto, pero que no fue documentado como tal.

Como este hay otros casos de desplazamiento masivo de comunidades negras e indígenas que no fueron considerados en la matriz confeccionada por la Fiscalía para dar cuenta del patrón de desplazamiento forzado. Esto pone de manifiesto la insuficiencia de la información a partir de la cual la Fiscalía elaboró sus conclusiones sobre dicho patrón.

979. A raíz de la solicitud de la Sala para complementar esa información, la Fiscalía presentó el caso del desplazamiento masivo de la comunidad de Santa Rita de Iró ocurrido en 1.998, el cual se produjo tras el homicidio de varias personas, entre ellas la Inspectora de Policía y la enfermera de la localidad (homicidio de las Perea). Para la Fiscalía este hecho se inscribía en la política de "lucha antisubversiva" y su motivación fue el "aparente vínculo con la subversión". Dicho hecho lo atribuyó a la práctica de "temor e inseguridad" y el modus operandi empleado fue la "incursión armada".

Asimismo, expuso el desplazamiento de la comunidad indígena de Sabaletas en jurisdicción del municipio de El Carmen de Atrato, ocurrido el 11 de junio de 1998, tras la incursión del grupo paramilitar y la amenaza a la población para que desalojara el territorio, concluyendo que dicho desplazamiento se inscribía en la política de "lucha antisubversiva" y su motivación fue el "aparente vínculo con la subversión". La práctica en este caso también fue la "amenaza directa" y el modus operandi la "incursión armada". Luego, presentó el caso del desplazamiento masivo de la vereda Las Mercedes del municipio de Quibdó ocurrido el 26 de noviembre de 1999, hecho que fue confesado por el postulado William Mosquera Mosquera. La Fiscalía inscribió este hecho en la política de

control y como motivación de esta el "control territorial". La práctica fue la "amenaza directa" y el modus operandi la "incursión armada".

Finalmente, presentó algunos casos de desplazamiento individual ocurridos entre 1.998 y 1.999 en varios municipios de Chocó como consecuencia de diversos homicidios y desapariciones, los cuales inscribió en la política de control. Como motivación señaló el "control social", en aquellos casos en que no está claro cuáles fueron los móviles del hecho y el control de recursos cuando el hecho se produjo por no pagar "vacunas". En todos estos casos señaló como práctica el "temor e inseguridad" y como modus operandi la "incursión armada." Si bien es cierto que estos casos no están aún plenamente documentados y no hacen parte de la matriz a partir de la cual la Fiscalía elaboró el patrón de desplazamiento forzado, ésta los incluyó en su presentación y ofrecen algunos elementos que permiten complementar el patrón de desplazamiento, pues corresponden a otros ámbitos geográficos del Departamento e incluyen el desplazamiento forzado de una comunidad indígena, el cual aporta al enfoque diferencial que prevé y ordena hacer la ley 1592 de 2.012.

980. Como soporte del patrón de macrocriminalidad la Fiscalía discriminó las víctimas según su sexo, que no su género. Tales datos reflejan que el 78% de la población desplazada corresponde a mujeres y el restante 22% a hombres.

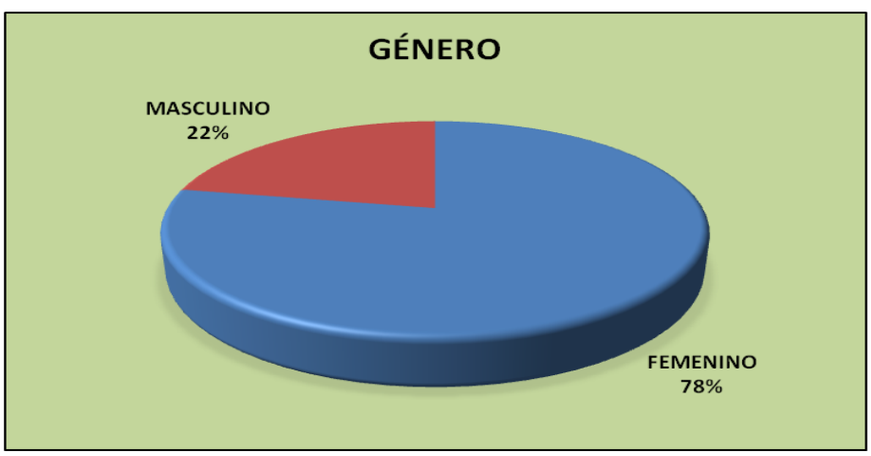

Sin embargo, es necesario aclarar que esta estadística solo tiene en cuenta a la víctima que hizo el reporte, pero no incluye a los demás integrantes del grupo familiar que se desplazaron. Como en otros casos, eso refleja la insuficiencia y deficiencias de la información utilizada por la Fiscalía para construir y caracterizar el patrón de desplazamiento, no obstante todos los requerimientos y advertencias que le hizo la Sala.

981. La Fiscalía también discriminó la actividad a la cual se dedicaban las víctimas al momento de ocurrencia del hecho. Los datos ofrecidos por la Fiscalía muestran que el 57% se dedicaba a actividades mineras, el 24% a labores del hogar, el 6% a actividades de minería y agricultura, el 3% a actividades de hogar y minería, y porcentajes cercanos al 1% a otro tipo de actividades, como lo muestra la siguiente gráfica:

No obstante, cuando la Fiscalía agrupa las actividades se observa que la ocupación de *comerciante* representa el 60% con 69 casos, mientras que la minería corresponde solo al 7,8% con 9 casos.

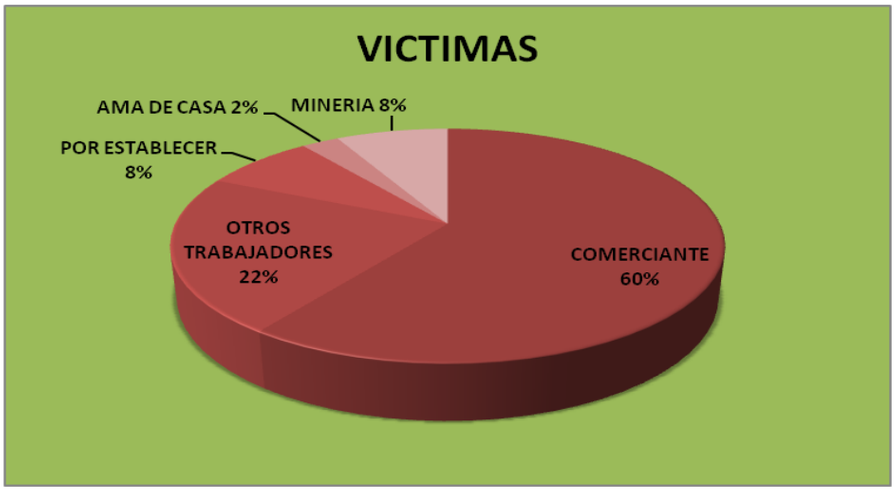

Esa clasificación y proporción no es consistente con la información anterior sobre las actividades de las víctimas donde la minería constituye la actividad mayoritaria.

982. Según los datos estadísticos presentados por la Fiscalía, el 58% de las víctimas pertenece al grupo étnico de los afrodescendientes, palenqueros y raizales, sin especificar qué porcentaje corresponde a cada una de estas categorías, quedando por establecer el 42% restante.

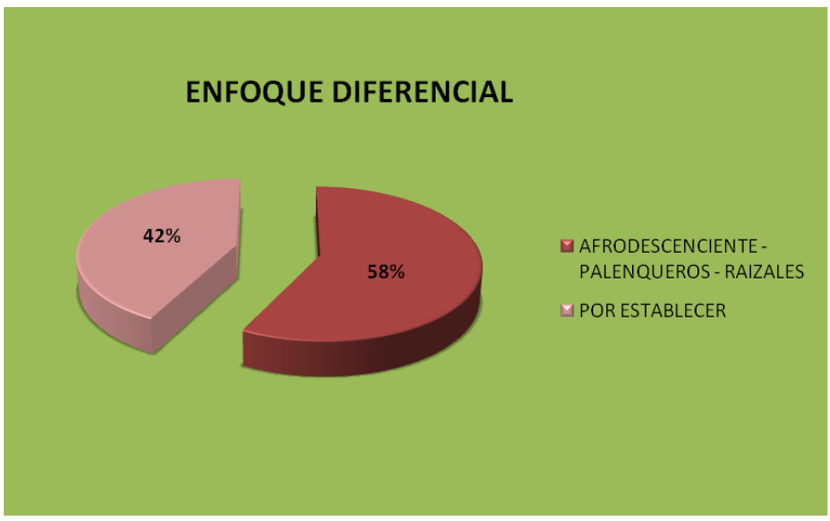

983. En cuanto a la edad, los datos muestran que al momento del desplazamiento más de la mitad de las víctimas se encontraban en el rango comprendido entre

los 36 y los 59 años. Sin embargo, no está claro el criterio de la Fiscalía para establecer tales rangos de edad.

Esa información, como en otros casos, no incluye a los miembros de los núcleos familiares desplazados, sino únicamente al que reportó el desplazamiento. Por tanto no refleja realmente los menores de edad, mujeres, miembros de grupos étnicos, etc., afectados por ese hecho, ni la dimensión del desplazamiento. La edad de las víctimas, con esa salvedad, es la siguiente:

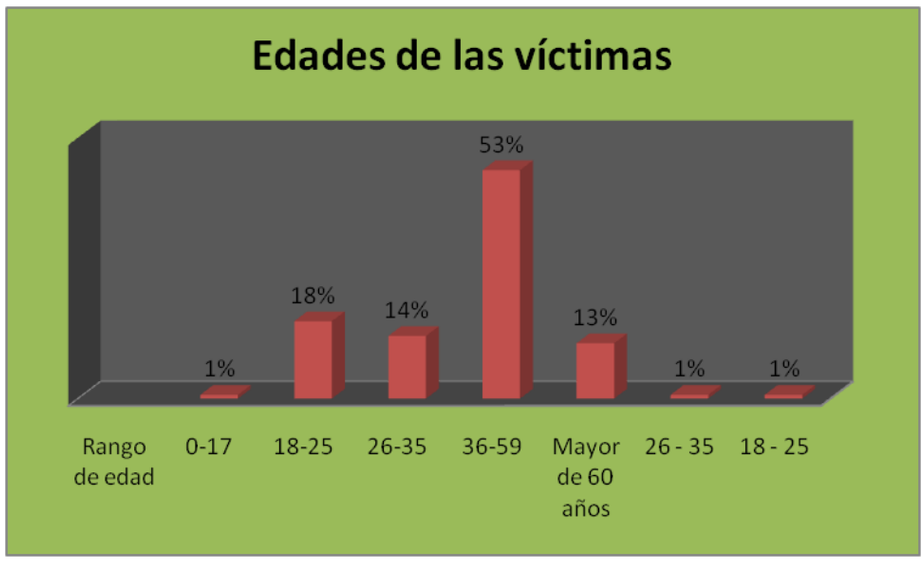

984. El 1% de la población desplazada ostentaba la calidad de líder comunitario, el 11% correspondía a cabezas de hogar, mientras el 88% restante es definido como particular.

985. En cuanto al lugar donde ocurrió el desplazamiento, el municipio de Condoto concentra el 97%, siendo el corregimiento de Acosó el de mayor participación global con el 59%. Asimismo, en el 97% de los casos no hubo retorno.

986. Finalmente, los datos estadísticos ofrecidos por la Fiscalía informan que en el 93% de los casos el desplazamiento se generó como parte de la política de "lucha antisubversiva", y fue motivado por el "aparente vínculo con la subversión", mientras el 7% restante de los casos se inscribe en la política de control, y su motivación fue el "control territorial".

987. Respecto a las prácticas del grupo armado, la información presentada por el Fiscal indica que el 93% del desplazamiento se produjo por la práctica de "temor e inseguridad", el 2% por la de "amenaza directa" y por la de "amenaza generalizada", el 5%. La Fiscalía lo representó gráficamente así:

En relación con el Modus operandi, se tiene que el 92% corresponde a la "presencia armada", el 7% a la "incursión armada" y el 1% al "abordaje en lugar específico".

3.4. Las conclusiones de la Fiscalía.

988. La Fiscalía condensó las conclusiones de sus hallazgos en un documento denominado *Corroboraciones.*

Según sus conclusiones, el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, como una de las estructuras de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en desarrollo de las políticas de dicha organización, entre ellas la "lucha antisubversiva", utilizó el desplazamiento forzado contra quienes "eran considerados integrantes o colaboradores del bando contrario a sus fines e ideología, así como contra las personas que eran catalogadas de ladrones o viciosos, y a quienes infringían las reglas impuestas por la organización".

De allí que el 93% de los casos de desplazamiento forzado ocurridos en la zona de influencia del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó obedeció a la "lucha antisubversiva" y su motivación fue el "aparente vínculo con la subversión".

Este se llevó a efecto a través de una serie de *prácticas,* siendo la más utilizada generar temor e inseguridad en la población civil (93%) y en menor medida, la amenaza generalizada (5%) y la amenaza directa (2%). "[P]ara la consumación de tales prácticas ejecutó una serie de *modus operandi* como fue incursionar de forma masiva en las zonas rurales y pequeños poblados donde reunían a la población civil y la amenazaban, efectuaban retenes ilegales, ostentaban poderío militar portando armas de fuego de largo y corto alcance, vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares y dejando constancia de su presencia con

comunicados y grafitis, todo lo anterior encaminado a intimidar a la población civil quienes consecuencialmente deciden desplazarse."

989. Para llevar a cabo esta labor, requería recaudar finanzas y esta fue la razón para que el grupo ilegal llegara "a varios municipios del departamento de Chocó con el fin de cobrar impuestos a los mineros y participar directamente en la explotación aurífera de la región, […] lo cual originó desplazamientos colectivos de la población afrocolombiana que habitaba esa región".

990. De acuerdo con sus conclusiones, el mayor impacto del desplazamiento forzado de la población civil se produjo en el año 2004, "siendo el municipio de Condoto Chocó el más afectado con 115 núcleos familiares desplazados como consecuencia del accionar del grupo armado organizado al margen de la ley para obtener el control territorial y de recursos con miras a su financiación", lo cual, dicho sea de paso, no es consistente con su presentación y su conclusión de que la mayoría (93%) obedeció a la "lucha antisubversiva" por el "aparente vínculo con la subversión".

991. Luego de reiterar otros datos estadísticos sobre género, edad, ocupación, etc., de las víctimas, que ya fueron referidos, concluyó que quedaba demostrado que "las prácticas, modus operandi y motivaciones del patrón de desplazamiento forzado desarrolladas en el presente informe y que son atribuibles a los integrantes del bloque Pacífico - Héroes del Chocó, fueron perpetradas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, encaminadas a una lucha frontal contra la subversión pero de manera sistemática y generalizada afectaron fue a la población civil, constituyéndose en un ataque masivo en contra de la misma"[1042].

[1042] Sala de Justicia y Paz de Medellín, audiencia del 5 de noviembre de 2015, cuarta sesión, minutos 45 a 50.

4. El patrón de desplazamiento forzado de las comunidades negras e indígenas practicado por el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó: una estrategia para apropiarse y controlar su territorio y sus recursos

4.1. Las categorías utilizadas por la Fiscalía y el uso y manejo de la información

4.1.1 Las categorías y conceptos utilizados por la Fiscalía

992. La presentación del patrón de desplazamiento forzado efectuada por la Fiscalía en las audiencias respectivas, y la documentación aportada, presenta algunas imprecisiones e inconsistencias que no pueden pasarse por alto, porque inciden en las conclusiones a las cuales llega la entidad. Tales imprecisiones e inconsistencias van desde la definición y el manejo operativo de algunas categorías y conceptos, hasta el uso y presentación de los datos y las conclusiones que de estos se derivan.

993. La Fiscalía construyó el patrón de desplazamiento forzado del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó con base en una matriz que fue explicada y expuesta en la audiencia, con base en el informe del investigador de campo No. 76-159928 del 14 de julio de 2.014. La matriz contiene la política a la cual obedece el hecho, su motivación, la práctica y el modus operandi utilizado en cada uno, y sus circunstancias de tiempo modo y lugar; información básica de la víctima que lo reportó y su grupo familiar (identificación, edad, identidad étnica, actividad al momento de ocurrencia del hecho y calidad de la víctima), la participación de las autoridades en los hechos y el despojo o abandono de bienes, entre otros aspectos, todo ello soportado en la versión que ofrecieron las víctimas y el postulado.

994. El primer asunto que conviene examinar, es el relacionado con las inconsistencias en la aplicación de conceptos y categorías. Al respecto, resulta ilustrativo el manejo que la Fiscalía hace de categorías como práctica, modus operandi, política y motivación.

995. La práctica, tal como ha sido definida por la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz[1043], consiste en "la sumatoria de modus operandi conectados entre sí a través de un nexo causal fáctico", mientras que el modus operandi es "la manera como se lleva a cabo una práctica; es decir en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar del actuar delictivo."

Aparte de que se trata de una definición enrarecida y confusa, una práctica, en el sentido del derecho y la jurisprudencia internacionales, no es una simple sumatoria de los modos de ejecución de un delito (modus operandi), ni parece posible que el (los) modo(s) de ejecución de un crimen tenga(n) una conexión o pueda(n) conectarse "a través de un nexo causal fáctico" porque entre las formas de ejecución de una conducta (el tiempo, el lugar, los medios e instrumentos, la forma, etc.) no hay necesariamente un nexo causal, ni esas formas o modos de ejecución son los que definen la esencia de una conducta criminal, ni la naturaleza de esta, ni el repertorio de violencia de una organización o grupo armado. La práctica en el sentido del derecho y la jurisprudencia internacional tiene que ver más con las conductas o el "repertorio de violencia" criminal utilizado por el grupo u organización (asesinatos, mutilaciones, desapariciones, violaciones o abusos sexuales, esclavitud, desplazamientos, etc.). Lo demás son los modos o formas características o comunes de ejecutar esas conductas (modus operandi).

[1043] Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Memorando 033, 21 de agosto de 2013. Página 10.

996. Sin embargo, cuando la Fiscalía se refiere a las prácticas mediante las cuales el grupo armado ilegal forzó el desplazamiento de población, alude a tres situaciones: "temor e inseguridad", "amenaza generalizada" y "amenaza directa", que son formas o modos de ejecución de la conducta, y cuando se refiere al modus operandi señala como tales la "presencia armada", el "abordaje en lugar específico" y la "incursión armada". Así las cosas, la Fiscalía confunde los conceptos de práctica y modus operandi, pues es innegable que todas las variables señaladas corresponden al modus operandi, porque son modos o maneras de llevar a cabo la conducta delictiva. La práctica no es otra, en este caso, que el desplazamiento forzado de población civil.

997. Otro tanto ocurre respecto a las categorías de política y motivación, frente a las cuales la Fiscalía señaló que el desplazamiento forzado practicado por el bloque Pacífico obedeció en un 93% de los casos a la política de "lucha antisubversiva" y su motivación fue el "aparente vínculo con la subversión", mientras que en el restante 7% de los casos el desplazamiento obedeció a la política de control y su motivación fue el control territorial.

La Sala no encuentra una diferencia sustancial entre las categorías, tal como han sido utilizadas por la Fiscalía, pues en el primer caso resulta apenas lógico que si el desplazamiento forzado obedece a la lucha antisubversiva las víctimas sean quienes se considera que tienen vínculos con los grupos subversivos y en el segundo caso el control territorial constituye simplemente una modalidad de control, pero es en sí mismo una política o directriz del grupo armado, no una motivación aparte o específica distinta de las políticas de la organización.

Por lo tanto, lo que advierte la Sala es que las categorías política y motivación, en este caso, corresponden sustancialmente al mismo concepto.

4.1.2 El método y la metodología

998. Un segundo aspecto que debe examinarse es el relacionado con el método de análisis utilizado por la Fiscalía en la construcción del patrón de desplazamiento forzado. En esta línea, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz fijó unas pautas para la elaboración de los patrones, contenidas en el memorando 033 del 21 de abril de 2.013 y definió dos métodos diferentes para abordarlos: el método deductivo y el método inductivo, explicando cada uno de ellos e ilustrando con ejemplos su utilización en cada caso. La Fiscalía planteó que para la elaboración de los patrones se utilizó el método deductivo, "el cual empieza con un sistema teórico, desarrolla definiciones operacionales de las proposiciones y conceptos de la teoría y las aplica empíricamente en el conjunto de datos y, a través de estos datos, ratifica esta teoría"[1044].

Desde esta perspectiva, como se estableció al examinar otros patrones de criminalidad, la labor de la Fiscalía no consistió en constatar y establecer los elementos constitutivos del patrón, sino en verificarlo partiendo de un marco o supuesto teórico (premisas) y unas hipótesis, que luego se redujeron a unas categorías o variables, pero que no se cotejaron o contrastaron a partir de la aproximación y observación empíricas, sino que se dieron por establecidas sin mayor juicio, ni rigor crítico y dentro de las cuales había que subsumir los hechos: una política de "lucha antisubversiva" y una política de "control", contenidas en los estatutos de la organización ilegal y tomadas como un hecho cierto, no como dato que debía ser contrastado.

La manera de operar con esas categorías es la de un silogismo, en el cual la premisa mayor es la lucha antisubversiva, la premisa menor es el vínculo con la subversión de la víctima, real o aparente, a juicio del perpetrador y la conclusión

[1044] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Audiencia concentrada de Rodrigo Alberto Zapata Sierra, 5 de marzo de 2015, segunda sesión, minuto 13 y siguientes y 33 y siguientes.

es que la conducta criminal obedeció a la lucha antisubversiva. Como lo señaló la Sala en el curso de las audiencias, este relato no solo es el relato de los perpetradores, sino que es una simplificación de un fenómeno más complejo, con múltiples relaciones y causalidades y también de la verdad, a la que tienen derecho las víctimas, porque en ese entramado y conforme a esa explicación toda la violencia sufrida por éstas fue un simple producto de la lucha antisubversiva y de su vínculo real o aparente con los grupos armados insurgentes. Las víctimas, de esa forma, quedan estigmatizadas y se termina escamoteando su derecho a la verdad, pues esta es una simplificación.

999. La Fiscalía procedió entonces a clasificar los hechos según tales políticas encontrando, como se indicó atrás, que el 93% de los casos de desplazamiento correspondían a la política de "lucha antisubversiva" y el 7% restante a la política de "control". Esta aseveración, sin embargo, no cuenta con un soporte que permita establecer que, efectivamente, los casos de desplazamiento forzado de la población civil seleccionados y presentados para verificar la configuración del patrón correspondan a esas políticas y en esos porcentajes, pues la Fiscalía se limitó a señalarlo como conclusión.

4.1.3. La muestra o la selección de los casos

1000. El tercer aspecto es el relacionado con la muestra, es decir, con la selección de los casos para dar cuenta del patrón de desplazamiento forzado. Aunque a primera vista es comprensible que la Fiscalía haya elegido para tal fin los hechos que se encuentran documentados y que han sido aceptados por los postulados en el proceso, ese es el único criterio utilizado para la selección. Pero, como esos casos corresponden casi en su totalidad al desplazamiento colectivo de la población de un mismo sector geográfico y desencadenado por un mismo hecho, esa muestra no resulta representativa de lo acontecido en toda el área de influencia del grupo ilegal y los patrones de conducta criminal de ésta.

Además, el solo hecho que un acontecimiento como el desplazamiento masivo de una población tenga un gran impacto no es suficiente para determinar la existencia de una conducta sistemática y/o generalizada o repetida, indispensable para establecer la existencia de un patrón.

No obstante, como dentro de los hechos documentados también se presentaron unos casos de desplazamiento individual y, por petición de la Sala, la Fiscalía presentó otros hechos que si bien aún no han sido imputados, sí son atribuibles al Bloque Pacífico – Héroes del Chocó, ya reseñados, los cuales indican que el desplazamiento forzado de población se produjo en diversas comunidades del área de influencia de este grupo ilegal, puede inferirse razonablemente que, en efecto, el desplazamiento forzado de población civil fue una práctica sistemática y generalizada.

4.1.4 El uso y manejo de la información

1001. Un cuarto aspecto a tener en cuenta es lo concerniente a la correspondencia entre las políticas y los casos asociados a estas. Si bien este aspecto ya fue esbozado, es necesario profundizar en su análisis porque esta es una de las cuestiones relevantes para la comprensión del fenómeno paramilitar. Como ya se indicó atrás, el 93% de los casos de desplazamiento forzado fueron asociados por la Fiscalía a la política de "lucha antisubversiva".

Sin embargo, cuando se hace la revisión de la matriz, de los casos presentados en audiencia y de otros casos seleccionados por la Sala para tal fin y se observa la conclusión que la Fiscalía presenta en las *corroboraciones,* no se encuentra información que permita inferir de manera razonable que el desplazamiento forzado de la población de la zona de influencia del Bloque paramilitar se haya

producido en virtud de dicha política, o por lo menos no como la define y entiende la Fiscalía, ni en la proporción que ésta le asigna.

1002. La información contenida en la matriz que presentó la Fiscalía para demostrar la existencia de un patrón de desplazamiento forzado en el área de influencia de este bloque paramilitar, tiene también algunas falencias que es necesario señalar porque constituyen limitaciones para una mejor aproximación al fenómeno.

En primer lugar, la Fiscalía no aportó la versión de los postulados que actuaban directamente en la zona y que por ser los responsables directos de los hechos son quienes pueden contribuir de manera más consistente a la reconstrucción de la verdad sobre lo sucedido. La Fiscalía solo presentó la versión del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra quien se limitó a aceptar los cargos por línea de mando y la de Carlos Mario Montoya Pamplona, quien fue un simple ejecutor material de los planes y órdenes diseñadas e impartidas por otros.

1003. De igual manera, se advierte la ausencia de un enfoque diferencial, pues además de que la matriz no incluyó información sobre población indígena, que según el último censo general representa el 12.7% de la población chocoana[1045] y a pesar de que una comunidad fue desplazada, los datos sobre población afrodescendiente no van más allá del ámbito cuantitativo y omite la referencia a sus condiciones y características, sus formas organizativas y el impacto sufrido o su afectación como sujeto colectivo.

1004. La Fiscalía también pasó por alto la participación de las autoridades, no obstante existir información que permitía desarrollar esa cuestión, pues además de algunos hechos puntuales que muestran claramente que las autoridades no atendieron los llamados de alerta de la población, es evidente que tanto las

[1045] DANE, Censo General 2.005.

autoridades administrativas como las militares, de policía y judiciales omitieron su deber de protección para con estas comunidades, pese a que conocían la gravedad de la amenaza que sobre éstas se cernía por la presencia del grupo paramilitar en sus territorios, cuando no es que fueron conniventes o condescendientes con él.

1005. Es notoria, asimismo, la ausencia de información sobre las propiedades y bienes abandonados por la población desplazada. Pese a que la matriz tiene un componente denominado *bienes despojados o abandonados,* mediante el cual se verificó que en la mayoría de los casos, si no en todos, la población abandonó los predios que poseía y además se evidenció que en un 97% de los casos no hubo retorno, la Fiscalía no informó cual ha sido el destino de dichos predios y bienes. No se informó si fueron usurpados temporal o definitivamente por el grupo ilegal o por otros poseedores, en cuyo caso se configuraría un patrón de despojo, si fueron utilizados temporalmente para algún fin particular, o si simplemente se han mantenido en condición de abandono.

1006. Finalmente, se echa de menos en la matriz de la Fiscalía la información sobre la relación entre paramilitares y minería, que si bien fue referida tanto en la introducción del patrón hecha por la Fiscalía como en las conclusiones del mismo, y se presentó un informe general al respecto a solicitud de la Sala, no fue incluida ni recogida en la matriz. Esta omisión es importante porque, de acuerdo con la presentación que hizo la Fiscalía en audiencia, la presencia de este grupo paramilitar obedeció a una solicitud de mineros y comerciantes de la región.

1007. No obstante las falencias señaladas, con base en la información contenida en la matriz y los informes presentados por la Fiscalía en las audiencias, es posible una aproximación al patrón de desplazamiento forzado del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

4.2. El desplazamiento forzoso de las comunidades étnicas practicado por el Bloque Pacífico - Héroes de Chocó para apropiarse y controlar su territorio y sus recursos

4.2.1 El control de las comunidades y sus territorios

1008. Si bien el detonante del desplazamiento colectivo de los corregimientos Acosó, La Muriña y La Unión pertenecientes al municipio de Condoto, que representa cerca del 90% de los casos presentados inicialmente por la Fiscalía, fue el homicidio de la señora María Bolivia Mosquera Viveros, madre de un integrante de un grupo armado insurgente y todo indica que el homicidio fue una represalia o castigo "ejemplarizante" por ese hecho, eso no significa que el desplazamiento se haya ocasionado únicamente en virtud de una política de lucha contrainsurgente o que ésta tenga el sentido y alcance que le asignó la Fiscalía.

1009. De acuerdo con los informes presentados por ésta, el desplazamiento masivo ocurrió el 30 de noviembre de 2004, pero venía dándose desde el mes de agosto de ese año y se debió a los atropellos y amenazas de los cuales venían siendo víctimas las comunidades negras de la zona por parte de los paramilitares, lo cual coincide con lo dicho por las víctimas en las diversas entrevistas y declaraciones aportadas. Ni la Fiscalía, ni las víctimas señalan que el desplazamiento obedeciera al vínculo real o presunto de la población con los grupos armados insurgentes.

1010. Por otra parte, no hay ninguna evidencia de que en las zonas donde se produjo el desplazamiento forzado de la población documentado en este proceso se hayan presentado enfrentamientos entre el grupo paramilitar y grupos armados insurgentes, o se hubiera producido algún tipo de hostigamiento o persecución de uno u otro bando. Y si bien algunas víctimas señalan que en la zona había

presencia guerrillera y que el grupo paramilitar los amenazaba con posibles combates, lo que hubo fue una serie de atropellos por parte del grupo paramilitar contra la población civil que no tenía ninguna relación con el conflicto, como lo reconoció la propia Fiscalía cuando, no obstante insistir en el carácter contrainsurgente del accionar paramilitar, planteó lo siguiente:

> *En cuanto a las víctimas, mediante el presente informe se ha demostrado que la totalidad de los desplazados eran integrantes de la población civil, que no hacían parte del conflicto armado… "*[1046].

1011. Ahora bien, si el desplazamiento no guarda correspondencia con la política de lucha contrainsurgente como la entendió la Fiscalía, es necesario, entonces, establecer cuáles fueron los propósitos y las motivaciones detrás del éxodo obligado de estas comunidades, y para ello la información allegada al proceso aporta elementos, a manera de claves, que permiten formular algunas hipótesis explicativas. Dichas claves son: *a)* desplazamientos masivos; *b)* comunidades étnicas con titulación colectiva de tierras o con procesos de titulación; *c)* actividad minera en la zona; *d)* desaparición forzada y homicidio de personas representativas de las comunidades; *e)* desprotección por parte de las autoridades; *f)* destino de los predios abandonados de manera forzosa y *g)* modus operandi.

1012. Lo primero que advierte la Sala es que se trató, en la mayoría de los casos, de desplazamientos masivos de comunidades enteras, en unos casos por la amenaza directa o la conminación para que abandonaran el territorio y en otros por la situación de terror, zozobra y violencia generalizada a raíz del conflicto armado y los patrones de conducta del grupo paramilitar. Sobre el particular, la información contenida en la matriz presentada por la Fiscalía indica que el 84% de los casos investigados corresponde a desplazamientos colectivos, porcentaje

[1046] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, y otros, 5 de noviembre de 2015, cuarta sesión, minutos 45 a 50.

que podría ser mayor si se incluyen los desplazamientos que no están aún plenamente documentados, pero que fueron presentados por la Fiscalía en audiencia a solicitud de la Sala.

1013. En segundo lugar, si bien la Fiscalía no desarrolló la variable correspondiente al enfoque diferencial, la información acopiada por la Sala durante el proceso permite concluir que las víctimas del desplazamiento forzado atribuido al Bloque Pacífico – Héroes del Chocó son, en su mayoría, integrantes de comunidades negras e indígenas con titulación colectiva de tierras o en proceso de titularlas o asentadas en zonas mineras, organizadas en Consejos Comunitarios y Cabildos, respectivamente. Así se desprende de la intervención de las víctimas en las audiencias de Incidente de Reparación Integral realizadas por la Sala en los municipios de Quibdó y Condoto[1047], de la entrevista concedida a la Sala por el señor Richard Moreno, coordinador del Foro Interétnico Solidaridad Chocó[1048] y del conocimiento de otros casos de desplazamiento, no incluidos en la matriz, pero que fueron presentados por la Fiscalía a petición de la Sala[1049].

1014. El desplazamiento forzado de las comunidades étnicas estuvo precedido, generalmente, de amenazas, desaparición forzada o asesinato selectivo de líderes o personas representativas de la comunidad en varios de los casos, por esa condición o por lo que representaban en sus comunidades[1050].

En los corregimientos de Acosó, La Muriña y La Unión, como se dijo, el desplazamiento fue desencadenado por el homicidio de la señora María Bolivia Mosquera Viveros, quien hacía parte de la comunidad negra de la zona y era una reconocida madre de un integrante de un grupo insurgente, pero también del

[1047] Audiencias del 23 al 25 de junio de 2016 en Quibdó y el 30 de junio y 1 de julio de 2016 en Condoto.
[1048] Audiencia realizada el 12 de agosto de 2016 en Medellín.
[1049] Audiencia realizada el 21 de enero de 2016 en Medellín. Segunda sesión, 00:02:00 – 00:09:00.
[1050] Véase al respecto la entrevista realizada por la Sala al postulado Jorge Iván Laverde Zapata en audiencia del 29 de enero de 2016. (Primera sesión 01:05:15 y siguientes.)

desplazamiento de la Inspectora de Policía María Leonila Mosquera Aguilar, quien renunció por la llegada del grupo paramilitar al corregimiento, el cual ya había asesinado a otros inspectores de policía; en el caso de Corodó - Río Grande, estuvo precedido del homicidio y la desaparición forzada del señor Prisciliano Ramírez Mosquera y el líder comunitario Luis Elidiel Mosquera Mosquera; en el corregimiento Santa Rita de Iró, el desplazamiento de la comunidad fue originado por la masacre de tres integrantes de una misma familia, las hermanas Sorina y Fermina Perea, Inspectora de Policía y enfermera, respectivamente y Yacira Sánchez Perea, hija de ésta.

1015. Tratándose de comunidades étnicas cuya relación con el territorio es un elemento esencial de su existencia como tal, la desaparición o asesinato de sus líderes o de personas representativas o reconocidas en la comunidad, genera el desplazamiento forzado de comunidades enteras, y su desplazamiento, además del desarraigo y el menoscabo de su identidad como pueblos, genera la ruptura de sus procesos organizativos y culturales, lo cual puede significar incluso la pérdida de saberes y cosmovisiones milenarias, imposibles de recuperar o de reconstruir, debilitando así su capacidad de resistencia y defensa de sus derechos y su territorio.

Este asunto no era ajeno a los grupos paramilitares, por el contrario, tenían claro el valor de los liderazgos comunitarios y la necesidad de controlarlos a fin de ejercer control sobre los territorios, como lo reveló el postulado Jorge Iván Laverde Zapata, quien en la entrevista realizada por la Sala indicó que *"[...] no es un secreto para nadie que todos los acumulados comunitarios de todas esas regiones, el grupo que esté los controla para poder controlar todas esas veredas, todos esos corregimientos…"*[1051].

[1051] Ibídem.

4.2.2 Las conductas y modos de actuación del grupo paramilitar

1016. Al examinar el modus operandi del grupo armado ilegal, la Fiscalía solo se refirió a la presencia armada y algunos otros elementos poco relevantes para entender el comportamiento del grupo, como el tipo de vestuario y de armas, los medios de transporte utilizados, etc. Sin embargo, omitió otra información que resulta más significativa y que está contenida en las entrevistas y declaraciones de las víctimas, obrantes en el expediente, quienes refirieron las modalidades de actuación del grupo paramilitar contra la población además de todos los crímenes y modos de ejecución descritos con anterioridad en estas páginas y que, en conjunto, generó su desplazamiento.

José Antero Aguilar Mosquera, miembro del Consejo Comunitario, informó que los paramilitares *"invadieron la escuela, le tumbaron las puertas, las abrían a patadas y después de que ellos se posesionaron allí ya no hubo más estudio, ¿cómo se podía estudiar con ellos ahí?"*[1052]. Doris Hurtado manifestó que *"ellos hacían reuniones y decían que estaban allí para cuidar el pueblo…Pero hicieron salir a mucha gente… Los paramilitares entraban a su casa cuando les daba la gana y sacaban lo que les daba la gana. Si usted tenía un motor fuera de borda ellos lo cogían y lo usaban como querían"*[1053]. Y José Pompilio Mosquera indicó que los paramilitares llegaron a Acosó en el año 2.002 *"... y empezaron a intimidar a la gente y se perdió la tranquilidad… Ya uno salía a la calle y a la finca con mucho miedo y aunque a mí no me amenazaron yo sentía mucho miedo de esa gente al verlos así armados y andando por todas partes, y en los botes por los ríos y metiéndose en todo lo de nosotros. A mi casa se metieron una vez y ahí colocaron un billar y me tocó salir de ahí y ellos se quedaron en mi casa y*

[1052] Carpeta de hecho 210, folio 38.
[1053] Carpeta del hecho 152, folio 21.

me tocó irme para la finca y allá llegó una vez el comandante de ellos, alias "Heiler" y me quitó una motosierra que tenía…"[1054].

María Ilsen Sánchez Urrutia confirma que se desplazaron porque desde que llegaron los paramilitares a Acosó, *"empezaron a intimidar a la gente y a obligarnos a hacer todo lo que ellos querían. Hacían reuniones y decían que teníamos que obedecerlos y no denunciarlos"* y relató cómo su esposo fue retenido, torturado y amenazado de muerte:

> *"[…] recuerdo que mi esposo y yo estábamos barequeando, entonces llegó 'Candado' con otras 7 personas, mandados por alias 'Heiler', entonces le dijeron a mi esposo que lo iban a matar, lo bajaron en un bote hasta el corregimiento de La Unión todo el santo día. […] y como a las 7 de la noche lo soltaron; tenía los pies hinchados, no lo habían golpeado, solo tenía las marcas de la soga. Yo creo que esto sucedió porque mi esposo tenía una draga, entonces unos paracos que no sé cómo se llaman le botaron una boquilla de la draga, entonces mi esposo les reclamó y por eso fue el problema. Después de esto 'Heiler' hizo una reunión en toda la plazoleta de Acosó, entonces tenía una lista de las personas que iba a matar"*[1055].

La señora Lucero Aguilar Chaverra, por su parte, relató que su *"desplazamiento se debió a las acciones que los paramilitares hicieron en el caserío… Estos sujetos alteraron el diario vivir, se alteró el orden público, pues cuando llegaron al caserío de La Muriña y se establecieron allí, ellos eran los que ejercían el control de todo, como el de transitar entre las 6 de la mañana y las 6 de la tarde… Ellos citaban a reuniones con alguna frecuencia y decían lo que se podía hacer y lo que no"*[1056].

César Euclides Mosquera Asprilla, habitante de Acosó, señaló, entre otras cosas, que asistió a las reuniones que hacían los paramilitares en el pueblo porque

[1054] Carpeta del hecho 150, folio 41.
[1055] Hecho 146, carpeta de hechos, folio 10.
[1056] Hecho 209, folio 37.

"ellos nos obligaban, el que no asistiera lo amenazaban a muerte […] En esas reuniones se trataban temas como que la comunidad tenía que colaborar con ellos; por ejemplo, que si no tenían leña nosotros teníamos que buscársela, si no tenían agua teníamos que buscársela.[…] A cada reunión tenía que ir toda la comunidad que eran como 300 personas y las hacían en la plaza de la iglesia"[1057].

1017. Como estos, cada uno de los casos presentados por la Fiscalía contiene un testimonio que da cuenta de las arbitrariedades que el grupo armado ilegal cometía contra las comunidades negras, lo cual revela toda una estrategia de dominación y control por medio del terror y la intimidación.

Además de la presencia armada, de por sí intimidatoria, el grupo paramilitar reunía a las comunidades para proferir amenazas colectivas e individuales e imponerles normas de comportamiento y restricciones que alteraron la vida comunitaria. Pero, además, el mismo efecto tenía la otra serie de abusos en contra de la población como la incursión arbitraria a sus residencias, los daños a la propiedad o la apropiación de bienes esenciales para la subsistencia, la imposición de obligaciones y trabajos forzosos, el castigo a algunas personas por atreverse a manifestar su desacuerdo con la presencia del grupo ilegal en su comunidad o con la manera de actuar de sus integrantes y los demás crímenes contra la población, como desapariciones forzadas, homicidios y violencia sexual[1058].

4.2.3 El destino de los bienes abandonados y el vínculo con la minería

1018. El patrón de desplazamiento no puede comprenderse cabalmente sin conocer qué ha pasado con los bienes abandonados de manera forzosa, máxime

[1057] Hecho 252, investigación del hecho, folio 22.
[1058] Véanse al respecto, entre otras, las carpetas de los hechos 176, 205, 215, 233, 246, 259, 260.

cuando se trata de eventos de desplazamiento masivo de comunidades étnicas con titulación colectiva de tierras y la experiencia indica que luego del desplazamiento se produce un cambio en su tenencia y destinación.

Sin embargo, pese a que la matriz elaborada por la Fiscalía tiene un componente denominado *bienes despojados o abandonados,* a través del cual se verificó que en la mayoría de los casos la población abandonó los predios que poseía y que en un 97% de los casos no hubo retorno, la Fiscalía no informó el destino o la suerte corrida por dichos predios: si fueron usurpados temporal o definitivamente por el grupo ilegal o por otros poseedores, en cuyo caso se configuraría un patrón de despojo, si fueron utilizados temporalmente para algún fin particular, o si quedaron simplemente abandonados y que ha pasado con ellos.

1019. Pero si bien la Fiscalía no profundizó este asunto y se limitó a informar si hubo o no abandono, la documentación de los casos que entregó a la Sala y específicamente las versiones de las víctimas, permiten descubrir algunos elementos y hacer algunas inferencias, bien porque se refieren a circunstancias concomitantes al desplazamiento o porque informan sobre lo que ha sucedido posteriormente en sus comunidades.

1020. Algunas de las víctimas se han referido a casos de despojo de tierras y otras a actividades mineras realizadas en sus predios luego del desplazamiento, por personas ajenas a las comunidades.

En declaración jurada ante la Fiscalía, el 2 de abril de 2.012, José Pompilio Mosquera informó que una habitante del corregimiento Acosó, de nombre Jesusita, cuyo apellido -Arboleda- precisó posteriormente, fue quien llevó a los paramilitares a la comunidad para apoderarse de los terrenos de una familia de apellido Mosquera y otra de apellido Hurtado. Esta información fue precisada en la entrevista del 23 de junio de 2.014 en la cual señaló que dicha señora "…se ha

apropiado de muchas tierras de allá que eran de nosotros y ahora no permite que volvamos ni a vivir ni a trabajar, y antes ella nos amenazaba que si no permitíamos a ella estar allá ahí estaban los paramilitares para defenderla"[1059].

1021. Pero no fue la única víctima que se refirió al despojo de tierras. También el señor Luis Benigno Mosquera[1060], quien manifestó que debido a la crítica situación que afrontan en la cabecera municipal de Condoto, algunos han tomado la determinación de retornar al corregimiento, pero han encontrado que ya no pueden trabajar como lo hacían antes porque las tierras ahora pertenecen a otros dueños. Aclaró que las tierras que eran de la comunidad ahora pertenecen a la señora Jesusita (Arboleda).

Igualmente Gladis María Mosquera Viveros, familiar de María Bolivia Mosquera y víctima de desplazamiento forzado del corregimiento Acosó, se refirió al despojo de tierras. En declaración rendida ante la Fiscalía señaló que a "Heiler", un comandante del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó en la zona, "[…] también le gustaba mucho quitarle los terrenos a la gente de por allá y se los daba a otras personas para que los compartieran con él; las personas se tenían que ir del pueblo volados" y afirmó que "Heiler" "…andaba tan campante allá porque no había policía ni ninguna autoridad…"[1061].

1022. Y acerca de la explotación minera en los territorios abandonados de manera forzosa, la señora María Justina Prado Mosquera, una de las víctimas del desplazamiento colectivo del corregimiento Corodó – Río Grande del municipio de Condoto, manifestó que *"...nadie de mi familia regresó allá por miedo y porque mis hijos se enfermaron,* […] *se enferma uno de ver y sufrir estas cosas. Además, allá todo se acabó, los techos de las casas que eran de zinc y madera se*

[1059] Carpeta del hecho 150, fls. 13 y 41.
[1060] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de Incidente de Reparación Integral. Municipio de Condoto - Chocó, 1 de julio de 2016, cuarta sesión, minuto 10 y siguientes.
[1061] Carpeta del hecho 252, fl. 36.

lo llevaron. Luego entró maquinaria a explotar las minas pero ya se salieron y dejaron eso acabado, allá no hay de qué mantenerse uno…"[1062].

En términos similares se pronunciaron otras víctimas del hecho[1063], lo cual revela que al desplazamiento forzado sobrevino en muchos casos el desarrollo de actividades de explotación minera, realizadas por personas que no hacían parte de la comunidad.

1023. Esas denuncias coinciden con lo establecido por la Sala en el contexto de los crímenes y las referencias de algunas víctimas a la relación entre mineros y los grupos paramilitares -otra de las ausencias en la matriz de la Fiscalía-. El señor José Pompilio Mosquera declaró ante la Fiscalía que había mineros que contribuían con los paramilitares, entre ellos uno apodado "Rey", quien tenía una mina en Acosó.

En igual sentido se pronunció el señor José Antero Aguilar Mosquera, quien en declaración jurada del 2 de abril de 2.012, y ante la pregunta de la Fiscalía sobre personas que colaboraban voluntariamente con los paramilitares, manifestó que "a los paramilitares los que los apoyaban eran los mineros y el que más andaba con ellos era un minero gordo de nombre Germán; por el fue que esa gente entraron allá. Germán […] creo que tiene un entable minero actualmente para el municipio de Nóvita - Chocó, el trabajaba con esa gente voluntariamente, aunque había otros que los paramilitares los obligaban a colaborar[1064]. Y en declaración jurada del 25 de junio de 2.014, señaló que después del año 2.002 "empezaron a trabajar las minas un señor Marceliano, con retroexcavadora, y esto fue lo que atrajo a los paramilitares y no sé si fueron los de las minas que los trajeron para interés de ellos y financiación…".

[1062] Carpeta del hecho 246.
[1063] Véanse al respecto las entrevistas de Luis Fernando Mosquera Mosquera, Carpeta del hecho 246, fl.11. Lubin Antonio Mosquera Perea, Carpeta del hecho 248, fl.15 y Maria Rubiela Mosquera Ramírez, Carpeta del hecho 249, fl.14 que hacen parte del hecho 126 de desaparición forzada.
[1064] Hecho 210, folio 7.

En el mismo sentido, en entrevista del 24 de junio de 2.014, el señor Juan Aurelio Rentería Murillo señaló que "no sé si alguien promovió que este grupo armado llegara a la región, lo que sí era claro es que ellos cuidaban las minas que se encontraban en la región, no sé si por voluntad de los dueños"[1065].

1024. Lo anterior guarda correspondencia con el origen del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó y sus promotores y ratifica la relación existente entre los mineros y el grupo paramilitar en la región. Pero además indica que uno de los objetivos del desplazamiento forzado de la población, por lo menos en la región del San Juan, fue el control de ese territorio rico en recursos minerales de gran valor como el oro y el platino.

4.2.4 La tolerancia, indiferencia y/o omisión de las autoridades

1025. Aunque la Fiscalía pasó por alto la participación de las autoridades y su papel en toda la tragedia humanitaria que padecieron dichas comunidades, no obstante la información que permitía desarrollar el asunto y que constituye un elemento a tener en cuenta en la construcción del patrón de criminalidad, algunos hechos muestran claramente que a pesar de todos esos hechos, que ocurrían a la vista pública, las autoridades no intervinieron, ni atendieron los llamados de alerta de la población como lo evidencia, entre otros, el relato de Julia Rosa Ramos Gallego, quien tuvo que desplazarse del corregimiento Bahía Cupica tras la desaparición y asesinato de su esposo.

> *"A un kilómetro de donde se llevaron a Freddy* [su esposo] *estaba un puesto de policía y ellos estaban viendo cuando la lancha llegó allí y sabían que era la lancha de los paramilitares, inmediatamente me desplacé al puesto de policía y le dije a quien estaba al mando, que por favor, que a Freddy se lo habían llevado y que por favor me ayudaran a*

[1065] Hecho 220, folio 16.

rescatarlo y la respuesta fue que quien sabe qué problema tendría ese hombre con los paracos, que él a sus hombres no los metía por allá"[1066].

Luego, acudió a la Policía y al Ejército en el municipio de Bahía Solano solicitando ayuda para evitar la muerte de su esposo a manos de los paramilitares, pero sin encontrar respuesta.

La señora María Leonila Mosquera Aguilar, quien para la época se desempeñaba como Inspectora de Policía en el corregimiento La Unión del municipio de Condoto, ante la pregunta formulada por la Fiscalía acerca de la participación de autoridades en los hechos que forzaron su desplazamiento, también respondió:

"No sé, aunque para esa época yo era Inspectora de Policía, pero cuando ellos llegaron, los de las AUC en 2002, yo pedí la renuncia y por temor de pronto me fueran a matar por ser Inspectora porque ya lo habían hecho en otras comunidades, como en el Río Iró, la renuncia aceptándola me llegó en el mes de agosto de 2002, todo esto por temor a que me quitaran la vida por tener ese cargo de Inspectora en la comunidad"[1067].

Y cuando la Fiscalía le preguntó si durante su oficio como Inspectora de Policía del corregimiento informó a las autoridades correspondientes de la presencia de las autodefensas, manifestó:

"A partir de la presencia de las AUC rendí mi informe final antes de renunciar, en el informe manifesté que estaba renunciando por la presencia de esos grupos y me daba miedo que fueran a tomar represalias contra mí porque ya lo habían hecho en otros sectores y en la renuncia también la motivé con esas causas, no sé qué pasó con esa información porque nunca llegó las fuerzas militares, ni el alcalde de Condoto, ni el Personero de ese tiempo hizo presencia ni gestionaron nada con el gobierno, el alcalde para ese tiempo, Milvio Jacob Lozano Mayo, se enteró de todo lo que estaba sucediendo pero nada paso, las AUC permanecieron y el Estado no intervino a tiempo a pesar que todos

[1066] Fiscalía 20 delegada. Patrón de desplazamiento forzado, carpeta 238, fl. 36. Véase también la carpeta 114, desaparición forzada.
[1067] Fiscalía 20 delegada. Desplazamiento forzado, carpeta 260, fl. 27.

llegábamos desplazados y rendíamos la declaración ante la Personería del municipio. Aquí las autoridades sabían qué estaba uno viviendo por allá, no hacían nada; durante el tiempo que esas AUC estuvieron por el corregimiento y la zona nunca se presentó el ejército. El informe que yo hice […], ahí yo decía acerca de la presencia de estas AUC en la zona. […] En la Personería debe estar la lista de todos los desplazados"[1068].

Éstos, entre otros hechos relatados por las víctimas, muestran que las autoridades en el área de influencia del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, omitieron su deber de proteger los derechos de las comunidades negras a los preceptos del artículo segundo de la Constitución Política, pues además de que no impidieron que hechos de semejante gravedad ocurrieran, como era su obligación, tampoco realizaron acciones tendientes a remediar sus efectos, quedando las comunidades en una desprotección injustificable y a mereced del grupo ilegal.

1026. En ninguno de los informes presentados por el ente acusador se encuentra documentado que las autoridades con presencia en el Departamento hubieran por lo menos denunciado los graves hechos que se estaban presentando. De manera que no solo omitieron el deber de brindar la protección requerida, como les correspondía, sino que su silencio permitió la continuidad de los atropellos y vejámenes que estaban padeciendo las comunidades negras e indígenas asentadas en su jurisdicción. Así lo ratifica el señor José Antero Aguilar Mosquera, quien declaró que *"Cuando vine a decirle a la Personera los motivos por los cuales me desplazaba y lo que estaba sucediendo en el corregimiento La Muriña, solo me dijo que nos bajáramos para que no nos ocurriera nada"*[1069].

1027. La actitud pasiva de las autoridades frente a los crímenes cometidos por el Bloque Pacífico contra las comunidades étnicas del Chocó, no solo resulta inexplicable a la luz de los preceptos constitucionales y a sus deberes como

[1068] Ibídem, fls. 28-29.
[1069] Hecho 210, fl. 40.

autoridades, sino que demuestra una absoluta insensibilidad frente al dolor de sus conciudadanos y una actitud de tolerancia hacia los grupos paramilitares.

4.2.5 Conclusiones

1028. El análisis precedente le permite a la Sala concluir que el desplazamiento forzado de las comunidades étnicas -afrodescendientes e indígenas- constituyó un patrón de criminalidad del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

1029. La documentación allegada por la Fiscalía, especialmente los relatos de las víctimas, indican que el desplazamiento forzado de las comunidades negras e indígenas practicado por el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó fue consecuencia de una estrategia de dominación y control la población, sus territorios y sus recursos.

Esto es comprensible si se tiene en cuenta, tal como se evidenció en el contexto, que el departamento de Chocó no solamente posee una gran riqueza en recursos naturales, especialmente mineros, sino una posición geoestratégica que resulta clave para el desarrollo de actividades ilícitas, tales como el tráfico de narcóticos y de armas, todo lo cual ha convertido al Chocó en un territorio en disputa.

1030. El patrón de desplazamiento forzado del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó no fue producto de las hostilidades entre las fuerzas enfrentadas o los combates propios de la lucha contrainsurgente, sino principalmente de dicha estrategia del grupo armado ilegal para dominar y hacerse al control del territorio y la población negra e indígena con el fin de proteger los intereses de sectores económicos de la región, en especial mineros, comerciantes y narcotraficantes, y garantizar también recursos para la organización ilegal.

1031. Ahora bien, como el departamento de Chocó está habitado mayoritariamente por comunidades negras e indígenas que poseen títulos colectivos sobre las tierras y están organizadas en Cabildos y Consejos Comunitarios, esto les exige a quienes pretenden ejercer el control, la cooptación de los liderazgos o, cuando ello no es posible, el arrasamiento de las comunidades y sus procesos organizativos, como bien lo expresó el postulado Jorge Iván Laverde Zapata.

Ello explica por qué el desplazamiento forzado de la población civil en el área de influencia del bloque paramilitar recayó sobre las comunidades étnicas, siendo en la mayoría de los casos desplazamientos masivos de comunidades enteras, precedidos de desapariciones, homicidios y amenazas contra los líderes o personas representativas de las comunidades, como una estrategia para desarticular los procesos organizativos de las comunidades, debilitando así su capacidad de resistencia y defensa de sus derechos, su territorio y su cultura.

1032. Pero es claro, además, que la configuración de patrones de criminalidad como el desplazamiento forzado de población civil, con las dimensiones que ha tenido este fenómeno en el país, y especialmente en el territorio chocoano, solo es posible cuando las autoridades encargadas de garantizar los derechos de la población renuncian a su obligación constitucional, dejando a las comunidades desprotegidas y a merced de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este constituye otro rasgo importante del patrón de desplazamiento forzado de población civil en el área de influencia del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

1033. El desplazamiento forzado no sólo genera una situación de inestabilidad en todas las dimensiones del ser, sino que en el caso de comunidades rurales trae aparejada la separación de los bienes que constituyen la base de su subsistencia. Aunque la Fiscalía no precisó el destino que han seguido estos bienes, la documentación que aportó al proceso le permitió a la Sala advertir que no solo se

produjo el abandono forzado del territorio con sus espacios de uso colectivo y las viviendas, enseres, animales domésticos y cultivos, sino que también se presentaron casos de despojo de tierras y de explotación minera por personas ajenas a las comunidades, lo cual es indicativo de los intereses sobre el territorio y sus recursos, subyacentes a la acción paramilitar.

1034. El Bloque Pacífico - Héroes del Chocó utilizó el terror y la intimidación como estrategia para provocar el desplazamiento de la población. Si bien en algunos casos no hubo órdenes directas de desalojo, todo su proceder estuvo dirigido a generar un ambiente de zozobra que hacía imposible la permanencia de las comunidades en su territorio. Fue así como logró ejercer control sobra la mayor parte de la región, al punto que a su desmovilización el grupo paramilitar tenía presencia y control en 22 de los 31 municipios que conforman el Departamento.

5. Los cargos formulados a los postulados

5.1. El marco jurídico del desplazamiento forzado de población civil

1035. La primera norma que tipificó el delito de desplazamiento forzado en Colombia fue la Ley 589 de 2.000. Por lo tanto, como lo planteó el profesor Alejandro Aponte Cardona[1070], esta ley "tuvo una vigencia prácticamente de un año y este tiempo es importante para analizar, en casos concretos, el tema relacionado con la permanencia en el tiempo del estado antijurídico, propio de los delitos de ejecución permanente, como lo es el delito de desplazamiento forzado"[1071].

[1070] APONTE CARDONA, Alejandro. El desplazamiento forzado como crimen internacional en Colombia. Reglas, principios de interpretación y fórmulas de imputación. Observatorio Internacional DDR – Ley de Justicia y Paz, Centro Internacional de Toledo para la paz.
[1071] Ibídem, pág. 14.

Posteriormente, el delito de desplazamiento forzado fue incluido en la Ley 599 de 2.000 en dos normas diferentes, ubicadas en títulos diversos del Código. En el título II referido a los "delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario", fue consagrado en los siguientes términos:

> ***Artículo 159.*** Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

Y en el artículo 180 del título III, dedicado a los delitos contra la libertad individual, fue definido de esta manera:

> *"El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de…".*

Así las cosas, las normas de derecho interno aplicables al delito de desplazamiento forzado son la ley 589 de 2.000, cuando corresponda, y los artículos 159 y 180 de la ley 599 del mismo año. Sin embargo, como a la jurisdicción de justicia y paz le corresponde el conocimiento de casos de desplazamiento forzado anteriores a la entrada en vigencia de las referidas normas, deben establecerse cuál es la normativa aplicable, habida cuenta, además, que se trata de delitos de ejecución permanente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 22 de mayo de 2.009, radicado 31582, en el proceso seguido al postulado Eduar Cobos Téllez, anotó:

"De acuerdo con esta argumentación lo primero que se debe establecer es la viabilidad de imputar jurídicamente la conducta de desplazamiento forzado, bajo la consideración de que el hecho imputado se remonta al 10 de marzo de 2000, día en el cual se produjo el desplazamiento de los 663 habitantes del corregimiento de Mampuján en el municipio de Marialabaja, departamento de Bolívar, por un grupo combinado de aproximadamente 150 miembros de los Bloques Héroes Montes de María y Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), fecha para la cual estaba vigente el Decreto Ley 100 de 1980 que no reprimía tal conducta.

"En efecto, fue solo con el artículo 1° de la Ley 589 de 2000 que se adicionaron al entonces vigente Código Penal varias conductas punibles, entre ellas, la de desplazamiento forzado…

"Sin embargo, como bien lo precisa la fiscalía, el tema no ofrece ninguna dificultad por razón de la naturaleza de esta conducta. Ciertamente, el delito de desplazamiento forzado es de carácter permanente, cuyo último acto de ejecución, en este caso, tuvo lugar el 14 de julio de 2005, esto es, cuando el postulado se desmovilizó, fecha para la cual estaba reprimido en el mencionado artículo 180 de la Ley 599 de 2000, demostrado como está, además, que las víctimas no han podido regresar a su lugar de asentamiento"[1072].

No obstante, en providencia del 16 de diciembre de 2.010, proferida en el proceso radicado 33039 seguido al postulado Uber Enrique Banquez Martínez, dicha corporación, luego de un extenso análisis sobre la flexibilización del principio de legalidad cuando se trata de delitos internacionales, señaló:

"La Sala recientemente se ocupó del asunto reconociendo calidad de fuente de derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado con indiferencia de ley interna que los concrete y viabilice; y por tal razón, desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las conductas descritas en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional[1073].

"Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de

[1072] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 22 de mayo de 2.009, radicado 31582. M.P. María del Rosario González de Lemos.
[1073] Auto de 13 de mayo de 2010, radicado 33118.

Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.

"Desde dicho precedente, aunque referido al delito de genocidio, no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción".

Y tras citar algunos apartes del referido auto del 13 de mayo de 2.010, la Corte puntualizó:

"En síntesis, el Magistrado con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla [...] erró en las consideraciones por medio de las cuales calificó inaplicable la legislación que sanciona los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario a las conductas desplegadas por BANQUEZ MARTÍNEZ antes del 25 de julio de 2.001, esto es, de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2.000"[1074].

De allí que si el último acto asociado con el desplazamiento se produjo antes de la entrada en vigencia de las normas internas que regulan ese delito, deberá acudirse a las normas de derecho internacional correspondientes. Pero por tratarse de un delito de ejecución permanente, si ese último acto se extiende hasta la vigencia de las leyes 589 o 599 de 2.000, se aplicarán éstas, aunque el delito haya comenzado antes de su vigencia.

Ahora bien, frente al momento en el cual cesa el desplazamiento forzado ya se había pronunciado esta Sala en una decisión anterior, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

[1074] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 16 de diciembre de 2.010, radicado 33039. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

> *"[…] el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver"*[1075].

Pero no siempre es posible el retorno, de manera que la condición de desplazado, o mejor, la situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento cesa también cuando la persona o el núcleo familiar desplazado logra su estabilidad socioeconómica, bien sea porque regresa a su lugar de origen o porque logra estabilizarse en el nuevo destino.

5.2. Los cargos formulados a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Carlos Mario Montoya Pamplona

1036. La Fiscalía les formuló cargos a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Carlos Mario Montoya Pamplona, en calidad de coautores, en la modalidad dolosa, por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el artículo 58 numeral 10 de dicha codificación, por los siguientes hechos ocurridos en los corregimientos Acosó, La Muriña y La Unión del municipio de Condoto en noviembre de 2004:

1. Desplazamiento de María Ilsen Sánchez Urrutia, Rubén Darío Benítez Lemus, Kelys, Sodely y Seidy Benítez.
2. Desplazamiento de Gladys Mosquera Ruíz, Manuel Cleofás Mosquera Mosquera, Cristian, Danny Paola y Joimar Stiven Mosquera Mosquera.

[1075] Ibídem, página 386.

3. Desplazamiento de Arquímedes Hurtado Lemus, María Soraida Ramírez Sánchez, Héctor, Marlyn, Nubia, Laidys e Ingrid Mileidy Hurtado Sánchez, y Yonier Gómez.

4. Desplazamiento de Yuriza Mosquera Mosquera, Leidy Jiseth Torres Mosquera y Lady Yahaira Mosquera Mosquera.

5. Desplazamiento de José Pompilio Mosquera Mosquera, Catalina Mosquera Mosquera, Euler, Juan de los Santos, José Pompilio, José Yeferson, Leiser y Jaime Mosquera Perea.

6. Desplazamiento de Fabia, Merce Viviany, Sary Yaneth Mosquera, Jaime y Jonier Alexander Mosquera Mosquera.

7. Desplazamiento de Dorys Hurtado Mosquera, Gilberto Antonio, Jefferson y Yugenis Aragón.

8. Desplazamiento de Clara Rosa Mosquera, José Juvencio Hurtado, Berónica Mosquera Mosquera, Lilian Vanessa, Anyi Zarai y Pedro José Hurtado Mosquera.

9. Desplazamiento de María Rosmira Mosquera Leudo.

10. Desplazamiento de Rosiris Mosquera Gómez, Hugo Ferley Mosquera Asprilla, Damaris, Ingrids, Luis Felipe y Livinson Mosquera, Mosquera.

11. Desplazamiento de Luz Estrella Mosquera, Jayder Aníbal Lemus Mosquera y Yorman Antonio Murillo Mosquera.

12. Desplazamiento de Flaide, Jair y Aneido Hurtado Mosquera, Luceyda y Esneyder Lemus Mosquera.

13. Desplazamiento de José Bernal Mosquera Sánchez, María Edelys Mosquera Mosquera, Anamile, Jhon Jairo, Yeison y Brayan Alexi Mosquera.

14. Desplazamiento de Dorys María Valencia Benítez, José Noel Lemus Mosquera y María Virlenice Lemus Valencia.

15. Ana Librada Mosquera Mosquera, Yovanni Mosquera Perea, Jhon Alex Palacios Mosquera y Jhonatan Palacios Perea.

16. Desplazamiento de Luz Yenny Mosquera Arboleda, Luis Ortin Lemus Cañizares, Jeidy Juliana, Urlenis, Sarlin y Sindy Dayana Lemus Mosquera.

17. Desplazamiento de Zeida María Mosquera Mosquera, Freizer Ibargüen Mosquera y Mayra Alexandra Lemus Mosquera.
18. Desplazamiento de Elvia Samira Ibargüen, Elicia Bejarano Rentería, Edison Estewar, Luz Adriana y Dania Samira.
19. Desplazamiento de Maura, Víctor Luis, Jhon Kénedy, Henry David, Yeliza y Henmary Melody Mosquera Mosquera.
20. Desplazamiento de Maria Florinda, Danny Paola y Luz Damaris Hurtado Mosquera.
21. Desplazamiento de Marlenys Ruiz Mosquera, Jhon Hader Villegas Ruiz, Maryoris Viveros Ruiz, José Albeiro Mosquera, y María Carmelina Mosquera Gómez.
22. Desplazamiento de Sabel Marina Murillo Ramírez, José Alido Sánchez Mosquera, Elsa Gladys, Mayury y Liliana Sánchez Murillo, Natalia y Sugeydy Sánchez Torres.
23. Desplazamiento de Elda Mosquera Arboleda, Noris Liliana, Yanny Sorley, Yenifer, Anderson y Heyller Hurtado Mosquera.
24. Desplazamiento de Cruz María Sánchez, María Lucenys Leudo Lemus y Luis Genaro Rentería Sánchez.
25. Desplazamiento de Maria Aideli, Nelsa, Maritza y Sandra Sánchez.
26. Desplazamiento de Pedro Nel Mosquera, María Santos Viveros Cañizales, Deiler, Digna Marcela, Yeison y Virley Mosquera Viveros.
27. Desplazamiento de Cornelia Mosquera Lemos, José Lucrecio Hurtado Lemos, Nalsy y Luz Danny Hurtado Lemos, Daniela Gómez Hurtado y Fredys Hurtado.
28. Desplazamiento de Rosa Miriam Mosquera Mosquera, Gilberto Antonio Aragón Mosquera, Jesús Yarleison, Yoirsen Honeis, y Luz Yarcid Aragón Mosquera.
29. Desplazamiento de Pablo Abaac Mosquera Valencia, Ana Jesús Mosquera Mosquera, Juan Carlos, Didier, Pedro Abelardo, Salid Leydy y Javier Mosquera.

30. Desplazamiento de María Estella Maturana Mosquera, Wilson Leudo Mosquera, Cruz Neyda, Luis Yecid, Yaritza, Marelby, Sur Leydys, Yenys Karine, Víctor Alfonzo y Yarle Leudo Maturana.

31. Desplazamiento de María Nerilia Mosquera, Luis Hernán Mosquera Hurtado, María Fidelia Gómez, Hilda María, Yulis Andrea, Yulier Viviana y Sandra Paola Mosquera Hurtado, y Clerinson Mosquera.

32. Desplazamiento de Evangelina Benítez Mosquera, Homero Mosquera Hurtado, Robinson, Gloria Inés, Ruth Mary, Homero y Duber Arley Mosquera Beíntez, y Luz Mary Valderrama Mosquera.

33. Desplazamiento de Carlos Lemos Perea.

34. Desplazamiento de Ramón Ortelio Mosquera, María Claudina Mosquera Perea, Juan, Jesús, Evencio, Luis, Mary, Carmen, Norma, y Johely Mosquera.

35. Desplazamiento de María Martina, Yovanny, Kevin Andrés Aragón Mosquera; Mariel Mosquera Aragón, Elisa Cardina Aragón Mosquera y César Enrique Lozano Aragón.

36. Desplazamiento de Lorenza Lemus Cañizales, Víctor Luis Mosquera Mosquera, Víctor Daniel y Luis Fabián Mosquera Lemus.

37. Desplazamiento de Mirian Lemus Cañizales.

38. Desplazamiento de Luz Bertina Lemus Mosquera, Ernesto Mosquera Hurtado, Giovany, Javis, Andrés David, Davinson, y Elkin Mosquera Lemus, y María Ermelina Mosquera de Lemus.

39. Desplazamiento de Juana Aidee Lemos Ibargüen y Edison Lemus Benítez.

40. Desplazamiento de Yakeline Mosquera Hurtado, Sidalia, Amaury, Marien Lizzeth Ibargüen Mosquera y Marlen Liseth Sánchez Ibargüen.

41. Desplazamiento de Sandra Milena Hurtado Lemus, Juan, Jenifer y Jonatan Sánchez Hurtado.

42. Desplazamiento de María Lucy Lemus Mosquera, José Valencia Córdoba, y Yuddy Paola Mosquera Lemus.

43. Desplazamiento de José Gabriel Hurtado Lemos y Levis Hurtado Aragón.

44. Desplazamiento de Maria Cersalina Lemus Perea, Luis Benigno Mosquera Mosquera, Yesid Arleis, Rosy Marcela, Rosmy Camila y Luis Benigno Mosquera Lemus.

45. Desplazamiento de Baltazara Mosquera, Geiferson, Leydis Patricia, Geyferson, Leydis Marcela, Iza Katerine y María Neyda Mosquera Mosquera.

46. Desplazamiento de Flor Inés Mosquera, Luis Eduardo Murillo Ramírez, Eduar Andrés, Ingris Yohaira, y Carlos Mario Murillo Mosquera.

47. Desplazamiento de Paula Andrea Mosquera Martínez, Willington Hurtado, Juan Camilo y Willin Andrés Hurtado.

48. Desplazamiento de Luz Yasira Hurtado Sánchez, Benjamín Hurtado Valoy y Breiner Duván Angulo Hurtado.

49. Desplazamiento de María Fulgencia Gómez Mosquera.

50. Desplazamiento de Rosa Mélida Lemus.

51. Desplazamiento de Luz Everny Lemus Ibargüen, Emerson Manuel Córtez Quroz, Yirleni Mosquera Benítez, Mayuli y Eladis Sánchez Lemus, Ivonnes y Hermes Stven Lemus Ibargüen.

52. Desplazamiento de Adán Cañizalez Mosquera, Yenny Perea Córdoba, Julio César Rodríguez Perea, Yilian, Yurany y Yennier Cañizales Perea.

53. Desplazamiento de Ana Joaquina Ruiz Mosquera, César Euclides Mosquera.

54. Desplazamiento de Emman Florina Mosquera Mosquera, Yeison David, Sindy Tatiana, Yuci Paola, Yeiverson y Jhormer Alexander Ibargüen Mosquera.

55. Desplazamiento de Carmen Rosina Valencia, Luis Agilio Lemus Cañizales, Claudia Hermina Valencia, Clareth Sugey, Ivón Lorena, Alexander y Hosman Lemus Valencia.

56. Desplazamiento de Rosa Aurelia Rodríguez Mosquera, Antonio José Gómez Andrade, María Rubilda y Luz Adriana Gómez Rodríguez; Santo Marino y Felipe Santiago Gómez Mosquera, y Luz Katerine Sánchez Gómez.

57. Desplazamiento de Lucero Aguilar Chaverra, José Alexander Palacios Ibargüen y Jhon Wilber Palacios Aguilar.

58. Desplazamiento de José Antero Aguilar Mosquera, Martina Chaverra Córdoba, José Antero y Héctor Javier Aguilar Chaverra.
59. Desplazamiento de Cruz Arminda Gómez Andrade, Jesús María y Leonardo Perea Gómez.
60. Desplazamiento de Luz Marina Lemus Serna y José Aurelino Mosquera Mosquera.
61. Desplazamiento de Evernis Asprilla Ibargüen, Uber Asprilla, Liliana, Yudi, Diana y Albeiro Leudo Asprilla.
62. Desplazamiento de Ernesto Palomino y José Ernelio Palomino Mosquera.
63. Desplazamiento de Deisy Leudo Hurtado y Jhonatan David Leudo Hurtado.
64. Desplazamiento de Luz Yaneth Mosquera, Wilser Sugey Moreno Cañizalez y Luis Eduardo Leudo Mosquera.
65. Desplazamiento de Martha Inés Aguilar Chaverra, Francisco Darío Brand Rivas y Shelsy Brand Aguilar.
66. Desplazamiento de Juan Aureliano Rentería Murillo, Berizaida Mosquera Ibargüen, Feliciano, Carlos Alberto y Marleny Rentería Hurtado.
67. Desplazamiento de Maria Inés Aguilar Mayo, Thomas Edith Andrade Rivas, Jaime, Claudia, Brayan, Clara Inés, Carolina y Yan Carlos Andrade Aguilar.
68. Desplazamiento de Teresa y Yason Abdy Samira, Cleiver, Laidis, Yason Lemus Chaverra, y Yubeida Andrade Lemus.
69. Desplazamiento de Maria del Socorro Mosquera, José Emenegildo Gómez Mosquera, Carlos Andrés, Danilo y Luz Viviana Gómez Mosquera.
70. Desplazamiento de Ana Idelisa Mosquera Ramírez, Julio Faustino Aguilar Murillo, Wilber Aguilar Mosquera, Yurelenis Rentería Mosquera, Walter, Yosimar y Jimmy Leite Aguilar Mosquera.
71. Desplazamiento de Doris María Aguilar Chaverra, Arnobio Mena Ramírez, Jhordan Stid Aguilar Chaverra.
72. Desplazamiento de Ulda Ibargüen de Parra.

73. Desplazamiento de Nancy del Carmen Andrades Valencia, Benicio Maturana, Franklin Starley y Nasso Maturana Andrades; Luis Yeifer y Carlos Richard Maturana Hurtado.

74. Desplazamiento de Leonilda Mosquera Mosquera.

75. Desplazamiento de Marta Sofía Córdoba Mosquera.

76. Desplazamiento de Aída Matilde Perea Rivas, Cristino Mosquera, José Cristino, Jeuer, Luis Jaber, Janio y Aída Luz Mosquera Perea.

77. Desplazamiento de María Julia Mosquera.

78. Desplazamiento de Irene García Lemus.

79. Desplazamiento de Alejandro Palomino, Ana Mercedes Mena Ortiz, Yackson Yovanny y Andrés Palomino Mena; Leandra y Jhoimar Andrés Palomino Mosquera.

80. Desplazamiento de Maria Delia Viveros Mosquera, Arcesio Gómez Mosquera, Esmeralda, Héctor William, Sandra Yirley, Lenis Yalira, José Dawinson, Wlber Samir, Luis Camilo y Milton Javier Gómez Viveros.

81. Desplazamiento de María Silce Mosquera, Betty María, Luz Sandra, Luz Stella y Luz Enith Palomino Mosquera.

82. Desplazamiento de María Mirna Rivas, José Iván Ibargüen Rodríguez, Darlin Samir, Ingris Melissa, Yeiner Samir y Jarli Samir Ibargüen Rivas.

83. Desplazamiento de María Obanda Aguilar.

84. Desplazamiento de María Casilda Mosquera Hurtado, José Fresney Caicedo Mosquera, José Faisi, María Janeth, María Yeimi, Ingrid Paola, Fresney, Norbey, María Isidora y Otanibi Caicedo Mosquera.

85. Desplazamiento de Yenny Luz Gómez Aguilar, José Leofanor Asprilla Lemus y Nayler Stedd Mena Gómez.

86. Desplazamiento de Delia Luz Mosquera Palacios, Tomás Evelio Córdoba Palomino, Carlos Jhakzer, Eva Yurleidy, Jhakson Ariel, Yeison Alexander y Edwin Ferley Córdoba Mosquera.

87. Desplazamiento de Rosalina Ibargüen Mosquera, Juan Antonio Ibargüen, Bladimir y Elizabeth Mosquera Ibargüen; Juan Antonio, Yasairan, Marlyn Yulisa y Wiston Enrique Ibargüen Ibargüen.
88. Desplazamiento de Luz Mariela García, Carmelino Gómez Mosquera, Roimer David y José Ricardo García Lemus, Maria Camila y Sebastián Gómez García.
89. Desplazamiento de Manuel de Jesús Palacios Palomino y Evangelina Mosquera Córdoba.
90. Desplazamiento deEdwin Humberto Mosquera Viveros.
91. Desplazamiento de Eligio Mosquera Leudo, Carmen Dorila Lemus Palomino, Jhon Jairo y Keiler Yesid Mosquera Lemus.
92. Desplazamiento de Amirlan Hurtado Lemus, Luis Altamide Lemus Chaverra y Luis Carlos Lemus Hurtado.
93. Desplazamiento de Ilia Hurtado Mosquera, Luz Liliana Mosquera Hurtado, Luz Yesenia, Estiben Eslender y Richard Smil Hurtado Mosquera.
94. Desplazamiento de María de los Santos Sánchez Mosquera, Fredy Antonio, Caren Tatiana, Yinnier e Ingrid Mileidy Hurtado Sánchez, y Ingris Catheryne Sánchez Mosquera.
95. Desplazamiento de María Yolanda Ibargüen Ruiz, Willinton Mosquera Ibargüen, Virgelina, Jhon Jairo, Diana Patricia y Bairon Mosquera Ibargüen.
96. Desplazamiento de Aura Milena Mosquera Córdoba, Luis Magdonio Viveros, Dámaso Viveros Mosquera y Stiven Mosquera Mosquera.
97. Desplazamiento de María Leonila Mosquera Aguilar, Yanci Karine, Clerit Marcela, Jader Rodríguez, Jaison Estarlin y Érica Rodríguez Mosquera.

1037. La Sala comparte la imputación del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, formulada por la Fiscalía con fundamento en el artículo 159 de la ley 599 de 2.000, habida cuenta que los hechos referenciados corresponden a ese delito y sucedieron en vigencia de dicha ley. También encuentra adecuada la aplicación de la circunstancia de mayor

punibilidad contenida en el numeral 10 del artículo 58 de dicha normatividad, toda vez que los delitos se cometieron en coparticipación criminal; pero considera la Sala que deberán aplicarse igualmente las circunstancias de menor punibilidad de los numerales 1, 6 y 7 del artículo 55 de la misma Ley, toda vez que los postulados no tenían antecedentes penales, han manifestado su voluntad de contribuir a la reparación del daño y están participando de manera voluntaria en el proceso de Justicia y Paz.

1038. Respecto a la responsabilidad de los postulados, la Sala está de acuerdo en que los hechos referidos se le imputen al postulado Carlos Mario Montoya Pamplona en calidad de coautor, más no así a Rodrigo Alberto Zapata Sierra, quien deberá responder en calidad de autor mediato, de conformidad con las consideraciones ya expuestas.

1039. El hecho 229, correspondiente al desplazamiento de la señora Marta Sofía Córdoba Mosquera, le fue imputado a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Carlos Mario Montoya Pamplona. Sin embargo, como el hecho ocurrió en marzo de 2.005, con posterioridad a la desmovilización del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra con el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, el 18 de diciembre de 2.004, solo puede imputársele al postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, quien para esa fecha aún no se había desmovilizado. Por lo tanto, la Sala no aprobará la imputación del referido delito al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

5.3. Los cargos formulados a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Games Lozano Badillo

1040. La Fiscalía les formuló cargos a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Games Lozano Badillo, en calidad de coautores y en modalidad dolosa, por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de

población civil, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, por los siguientes hechos:

1. Desplazamiento de Jorge Enrique Villa Peña ocurrido el 1 de junio de 2.001 en la vereda Abega del municipio de Bahía Solano.

2. Desplazamiento de Maria Carmelina Mosquera Mosquera, María Beatriz Domínguez Perea, Manuel Santo Domínguez Mosquera, Nelsy Patricia Palacios Mosquera, Denis Dariza Palacios Domínguez, Teylor Palacios Domínguez y Andrea Murillo Domínguez, ocurridos el 5 de septiembre de 2.002 en el corregimiento Tribugá del municipio de Nuquí.

1041. La Sala encuentra acertada la imputación del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, formulada por la Fiscalía con fundamento en el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, porque ocurrieron o seguían ejecutándose en vigencia de esta norma, pero considera que en estos dos hechos deberán adicionarse las circunstancias de menor punibilidad contenidas en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 55 de la Ley 599 de 2.000, por las razones que ya se han planteado.

Con respecto al desplazamiento forzado del señor Jorge Enrique Villa Peña (hecho 237), ocurrido el 1 de junio de 2.001, la Sala considera necesario hacer la siguiente precisión. Si bien el desplazamiento se produjo durante la vigencia de la ley 589 de 2000, la información sobre el hecho indica que las circunstancias que lo generaron persistían luego de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2.000. Resulta acertado entonces efectuar la imputación con fundamento en el artículo 159 de esta última norma, como lo hizo la fiscalía, toda vez que se trata de un delito de ejecución permanente que no se agota en el primer acto de desplazamiento.

1042. En este hecho, la Fiscalía también les formuló cargos a los postulados por el delito de hurto calificado agravado, de conformidad con los artículos 240, numeral 3 y 241, numeral 8, de la Ley 599 de 2.000.

La Sala comparte esta imputación porque, de acuerdo con la evidencia, el hurto se produjo el 6 de octubre de 2.001 y las circunstancias del hecho corresponden al delito consagrado en las normas referidas. Sin embargo, por las razones ya expuestas, la responsabilidad del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra deberá formulársele en calidad de autor mediato y no de coautor como lo hizo la Fiscalía.

1043. En el caso de María Carmelina Mosquera y las demás desplazadas con ella, la Fiscalía les imputó a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Games Lozano Badillo, en calidad de coautores y en modalidad dolosa, el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, conforme al artículo 154 de la Ley 599 de 2.000.

La Sala no aprobará esta imputación debido a que no se aportó evidencia que demostrara la ocurrencia de tal delito.

5.4. Los cargos formulados solo al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

1044. La Fiscalía le formulo cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra como coautor en la modalidad dolosa, por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, por los siguientes hechos:

1. Desplazamiento de María Justina Prado Mosquera, Luis Aldemar Salazar Prado, José Emiliano y Jhon Rito Mosquera Prado.

2. Desplazamiento de Luis Hernando Mosquera Mosquera, Claudio Antonio Perea Mosquera y María Esenia Ramírez Mosquera.
3. Desplazamiento de Lubin Antonio Mosquera Perea, María Clarilde Mosquera Hurtado, José Alexander, Aris Yaceli, Lucelly, Serly Paola, Carlos Antonio y Carmen Yuliana Mosquera Mosquera.
4. Desplazamiento de María Rubiela Mosquera Ramírez, José Klinger Mosquera Mosquera, José Fredy, Luz Estella, Klinger Antonio, Luz Yomaira, Wiston Alberto y Jason Esteban Mosquera Mosquera.
5. Desplazamiento de María Adelina Mosquera Benítez, Luz Deyis, Elkin Ferley, Adís Yulidia, Luis Erleison, Adís Sirley y Carlos Andrés Mosquera Mosquera; Luis Edier y Didier Jair Mosquera.
6. Desplazamiento de María Herlinda Mosquera Ruiz y María Jhoneida Ramírez Mosquera.

1045. La Sala comparte la imputación del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, formulada por la Fiscalía con fundamento en el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, habida cuenta que los hechos referenciados corresponden a ese delito y sucedieron en vigencia de dicha ley. Considera la Sala, sin embargo, igual que en los demás casos, y por las mismas razones, que deberán aplicarse las circunstancias de menor punibilidad de los numerales 1, 6 y 7 del artículo 55 de la misma ley. Con respecto a la responsabilidad, por las razones ya expuestas deberá formularse en calidad de autor mediato y no de coautor como lo hizo la Fiscalía.

5.5. Cargos por imputar

1046. De acuerdo con los patrones y los criterios de priorización, la Fiscalía también deberá formularle cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el desplazamiento colectivo de los habitantes del corregimiento Nabuga del municipio de Bahía Solano, ocurrido el 18 de agosto de 1.999, según denuncia

de Froylán Valois Bocanegra presentada ante la Fiscalía el 19 de agosto de 1.999[1076].

Los hechos fueron cometidos por Gustavo José Velásquez Berrío, quien era conocido como "Hader", Comandante de las Autodefensas condenado en 2.008 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó por el delito de concierto para delinquir agravado, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó el 25 de septiembre de 2.009[1077].

K. El impacto del conflicto armado en las comunidades étnicas de Chocó

> *"[...] cada hombre es un pedazo del continente, una parte de la Tierra; si el mar se lleva una porción de tierra, toda Europa queda disminuida, como si fuera un promontorio, o la casa de uno de tus amigos, o la tuya propia; la muerte de cualquier hombre me disminuye, porque estoy ligado a la humanidad; y por consiguiente, nunca hagas preguntar por quién doblan las campanas, doblan por ti."**(Jhon Donne)***
>
> *"Ella está diciendo que cuando un compañero fallece se duele toda la comunidad, porque si fuera por una enfermedad que muere, pues ya eso es vital, pero ya uno así está matando como animales". **(Indígena, Albira Chori Bugama. Incidente de reparación en Quibdó, 23 de junio de 2016.)***
>
> *"Cuando lo mataron, ahí mataron un indígena y un afro de Tutunendo que se llamaba Parmenio, entonces ahí no dieron paso, ni de bajada ni de subida, [...] entonces ellos por eso nos mataron al compañero y nos amenazaban a nosotros que si nos encontraban allá mataban a toda la comunidad, por eso nosotros nos desplazamos". **(Indígena, Abelino Chori. Incidente de reparación en Quibdó, 23 de junio de 2016.)***
>
> *"Así que la afectación que se dio en una comunidad en particular, afectó todo el conglomerado, lo que pasó en el Bajo Atrato, en Riosucio, no solamente afectó la zona de Riosucio, afectó al grupo étnico negro e indígena del departamento del Chocó, y como se afectó al Chocó también se afectó al resto de los negros del Pacífico y otras partes del país". **(Richard Moreno, audiencia del 12 de agosto de 2016.)***

[1076] Desaparición forzada de José Linares Valois. Carpeta del hecho, folio 5.
[1077] Ibídem, folio 8.

1. El efecto del conflicto armado en las comunidades étnicas

1047. La población étnica del Pacífico colombiano y particularmente de Chocó, ha sufrido con especial rigor los impactos del conflicto armado, no solo porque los actores del conflicto se han ensañado contra esta población, debido a su ubicación en territorios estratégicos para el desarrollo de proyectos legales e ilegales, en lo que se ha considerado incluso como una "contrarrevolución étnica"[1078], sino también por sus particulares características.

1048. Para el coordinador del Foro Interétnico Solidaridad Chocó existen cuatro factores que explican la presencia y agudización del conflicto en ese Departamento[1079].

El primer factor está relacionado con las características geográficas del Chocó y el poco conocimiento que de las mismas tenía el Estado, lo cual le permitió a los grupos armados insurgentes aprovechar el territorio chocoano como un espacio de descanso, de retaguardia.

Un segundo factor tiene que ver con la posición geoestratégica del departamento de Chocó, por su frontera con Panamá y por tener costas en los océanos Atlántico y Pacífico, lo cual representa una posibilidad importante para el negocio del narcotráfico, el tráfico de armas y el ingreso y movilización de tropas.

En tercer lugar, los intereses económicos que se han generado en el Departamento, relacionados especialmente con la explotación minera y, en menor medida, con la explotación forestal.

[1078] SÁNCHEZ, Jhon Antón. Entrevista en la revista Semana del 10 de marzo de 2003, citada por Eduardo Restrepo en el libro Etnización de la Negridad.
[1079] MORENO, Richard. Entrevista reseñada.

El último factor está asociado al hecho de que el Chocó se convirtió en un territorio de interés económico no solo para los grupos armados, sino también para empresarios y políticos que se aliaron con paramilitares para apoderarse de territorios pertenecientes a comunidades negras e indígenas. Específicamente, en el caso de las empresas palmeras en el Bajo Atrato y de empresas mineras en el San Juan.

1049. Las características ya señaladas de las comunidades negras e indígenas, hacen que los efectos destructivos de crímenes como la desaparición forzada, el homicidio, el desplazamiento forzado y la violencia sexual sean mayores en estas comunidades, toda vez que a los efectos de carácter individual, comunes a toda la población, se suman los efectos que sufren las comunidades étnicas por su condición de sujetos colectivos.

En la entrevista que viene citándose, el señor Richard Moreno planteó: "el Chocó es el departamento étnico por naturaleza y es bueno que este Tribunal, a la hora de tomar decisiones, tenga en cuenta que por sus características étnicas el Chocó tiene doble condición de víctimas: víctimas como seres individuales, y también víctimas como organizaciones colectivas ya que los grupos étnicos viven de manera colectiva."

1050. Las afectaciones ocasionadas por el conflicto armado sobre la población indígena y afrodescendiente del Chocó se manifiestan de manera específica en cada uno de los elementos que caracterizan y definen su identidad: en su relación con el territorio, en su organización como comunidad, en la propiedad colectiva de la tierra y sus sistemas productivos, en su forma de vida y en el ámbito espiritual y cultural.

1051. La OREWA, una de las organizaciones departamentales de los pueblos indígenas de Chocó, ha llamado la atención sobre los altos índices de violación

de los derechos humanos y ambientales en el Departamento y los efectos del conflicto armado y los proyectos que se vienen desarrollando y los que se pretenden desarrollar en territorios ancestrales, sobre las comunidades:

> *"El departamento del Chocó es uno de los departamentos con mayor índice de violación a los derechos humanos y ambientales; situación que está poniendo en riesgo la vida de los pueblos Indígenas que habitamos este territorio desde tiempo inmemoriales. Los proyectos económicos que se están desarrollando y se quieren desarrollar en nuestros territorios, pretenden acabar con nuestra cultura, nuestra cosmovisión, nuestra autonomía y con la vida misma de los pueblos Indígenas. A esto se le suma la constante presencia de los grupos armados que se disputan el control de nuestros territorios, quienes con su avaricia, ambición y sus acciones de maldad han puesto nuestras comunidades en medio del conflicto armado, afectando nuestra vida y nuestro territorio. Vivimos en un contexto de agresión constante que nos somete a amenazas, confinamientos, asesinatos, desplazamientos, señalamientos entre otras acciones de terror que ponen en riesgo la autonomía y la soberanía de nuestros pueblos Indígenas"*[1080].

1052. Las afectaciones sufridas por las comunidades indígenas como consecuencia del conflicto constituyen, además de violaciones de los derechos humanos y los derechos de los pueblos e infracciones al DIH, un grave impacto sobre sus territorios y su concepción y relación con él[1081].

1053. La OREWA ha referido bloqueos económicos y alimentarios por parte de la fuerza pública y los paramilitares; prohibición de transitar por lugares tradicionales de caza, pesca y siembra, así como por lugares sagrados y fuentes de agua de las comunidades, impuesta por los diferentes actores armados; confinamiento y desplazamiento forzado al interior del departamento, con más de siete mil indígenas desplazados en los últimos años.

[1080] http://www.nasalucx.org/orewa/index.php/actualidad/documentos-y-publicaciones (Consultado: 10/11/2016.)
[1081] http://www.nasalucx.org/orewa/index.php/actualidad/documentos-y-publicaciones/126-no-cesan-las-agresiones-contra-los-pueblos-indigenas-del-choco (Consultado: 10/11/2016)

Igualmente, se ha estigmatizado a las autoridades y líderes indígenas por su labor en defensa del territorio y de los derechos de sus comunidades y son frecuentes las amenazas a líderes e integrantes de dichas comunidades para evitar el reclamo por el reconocimiento y respeto de su territorio ancestral ante los intereses de explotar sus recursos naturales y la invasión transitoria y permanente de su territorio por los diferentes actores armados legales e ilegales.

La organización OREWA concluye entonces que

> *"Los pueblos indígenas del Chocó estamos viviendo una segunda conquista y colonización armada que está entrando a saquear nuestros territorios, presionando los procesos de consulta previa por vía de la militarización, el desconocimiento de los derechos constitucionales y el abandono del Estado para lograr el desarraigo territorial de los pueblos que allí habitamos"*[1082].

2. El impacto sobre la concepción y el vínculo con el territorio

> *"Para nosotros el territorio no es un bien comercial; el territorio hace parte de la vida misma de nuestra gente, de nuestra comunidad, porque está ligado a la espiritualidad, por eso todavía hoy, cuando nace un niño o una niña en una comunidad rural, el ombligo, el cordón umbilical, lo entierran detrás de la casa, como sentido de pertenencia a ese territorio" (Richard Moreno, 12 de agosto de 2.016).*

1054. Para las comunidades étnicas el territorio tiene una connotación especial, pues este, como ya se ha dicho, no es solo un espacio para habitar o un medio de producción, sino que hace parte de su identidad. Es ello lo que permite entender el nivel de afectación y daño que sufren estas comunidades cuando son víctimas de fenómenos de despojo, abandono o desplazamiento forzado de sus territorios.

[1082] FEDEOREWA. Plan Salvaguarda para el pueblo Emberá de la Federación OREWA en el Departamento del Chocó. http://siic.mininterior.gov.co/sites/default/files/p.s_embera_organizacion_fedeorewa.pdf

"El fenómeno del desplazamiento no solamente hay que mirarlo como la salida de personas, de familias y de comunidades del territorio, hay que mirar cómo se genera el desarraigo que se le presenta a la gente, que eso lleva a la debilidad de su identidad. Entonces aquí una primera afectación es la afectación al territorio pero también una afectación a la identidad de un pueblo"[1083].

1055. El desarraigo como consecuencia del despojo y el desplazamiento forzado de la población negra en el departamento de Chocó ha estado asociado a la titulación colectiva de sus territorios. La información allegada a la Sala evidencia que a los procesos de titulación colectiva en el Departamento, le sobrevino una incursión paramilitar.

> *"La primera experiencia de titulación colectiva se dio en Riosucio en la zona de Bajo Atrato […] y aquí tengo que indicar que cuando la experiencia de titulación colectiva arrancó en Riosucio en 1995, a partir de 1995-96 se dio la incursión paramilitar que desplazó más de 16.000 personas. […] Una vez se tituló los territorios colectivos en el Medio Atrato, aumentó la presión paramilitar también que subió del Bajo Atrato hasta el Medio Atrato con sede específica en Vigía del Fuerte y empezaron a desplazar más de 10.000 personas del territorio de COCOMACIA. Y así como se dio en COCOMACIA, a partir del 98 o 99 se inició un proceso de titulación colectiva en la zona del Baudó y se dio la incursión paramilitar en el Baudó; se dio la incursión paramilitar en el San Juan cuando iban a titular las tierras en el San Juan"*[1084].

En el mismo sentido, el informe sobre comunidades negras presentado por la Fiscalía señala que tanto en Chocó como en otros departamentos, *"[e]n la medida en que avanzó la titulación colectiva, se agudizó el conflicto armado en zonas estratégicas de asentamientos de comunidades negras*"[1085]. En el caso específico de Chocó, *"en marzo de 1997 se otorgó en el Departamento del Chocó títulos colectivos por más de 70.000 hectáreas a las comunidades del Río*

[1083] MORENO, Richard, entrevista del 12 de agosto de 2.016.
[1084] Ibídem.
[1085] Fiscalía 20 delegada para la Justicia y la Paz. Op.cit., pág. 24.

Truandó y Cacarica, pero ya buena parte de la población, unas seis comunidades, habían sido forzadamente desplazadas y algunos líderes asesinados"[1086].

Pero tales fenómenos no se han presentado solamente en el Bajo Atrato, *"en el Medio Atrato también, en el San Juan y en la zona también del Baudó. Hoy la zona que mayor control tiene del paramilitarismo, en términos territoriales, es la zona del Baudó. Entonces, la afectación generalizada al territorio se ha dado en todo el departamento aunque haya tenido profundas incidencias en territorios específicos como en las cuencas del Atrato y del San Juan"*[1087].

1056. De igual manera, las comunidades indígenas han visto gravemente afectados sus derechos al territorio como consecuencia del conflicto armado y de los proyectos de explotación económica, situación que fue especialmente aguda a partir de 2002, que coincide con la época en que con mayor intensidad se vivió la violencia paramilitar. Al respecto, la organización OREWA señaló

> *"Durante los 8 años del gobierno del ex presidente Álvaro Uribe Vélez (2003-2010), se promovieron diferentes proyectos económicos en los territorios colectivos de las comunidades indígenas en alianza con los sectores económicos y élites políticas del país. Bajo la estrategia de terror asociada a grupos paramilitares aprobaron normatividades como el Estatuto de Desarrollo Rural (ley 1152 de 2007) que intentaba desconocer el derecho de titulación de estos territorios ancestrales de los grupos étnicos de Colombia.* [Aclaró, sin embargo, que dicha] *normatividad fue declarada inexequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-175 de 2009"*[1088].

Y ha sido tal la afectación que han sufrido los pueblos indígenas, que la organización OREWA señala que "la violación de derechos y la usurpación

---

[1086] Ibídem.
[1087] MORENO, Richard, entrevista referida.
[1088] http://www.youblisher.com/p/206047-Mineria-Estrategias-del-despojo-en-los-Pueblos-Indigenas-del-Choco/ (Consultado: 10/11/2016), páginas 18-19.

territorial en el Chocó, ha logrado entre el período de 2003 a 2011 índices que superan los hechos de violencia que se generaron a mediados de los años 90 en la zona del Urabá Antioqueño". Señala, sin embargo, que esas cifras no aparecen registradas por el Estado colombiano, "ni constituyen una categorización del conflicto armado para el gobierno, lo que viene generando mayor impunidad de la violación de derechos de los grupos étnicos"[1089].

El efecto del conflicto sobre el vínculo vital y espiritual de las comunidades étnicas con su territorio ha sido descrito por algunos de sus integrantes, quienes además de señalar las rupturas producidas en los planos espiritual y organizativo, también han mostrado cómo el desplazamiento afecta sus posibilidades de subsistencia porque, como lo indicó la señora Maura Mosquera, víctima de desplazamiento forzado del corregimiento Acosó del municipio de Condoto: *"En su pueblo vivíamos muy bien, allá en Acosó; acá [en Condoto] estamos sufriendo hasta del agua. […] Entonces yo me siento muy mal porque todo aquí es plata… "*[1090].

Asimismo, el señor Carmelino Gómez Mosquera, líder comunitario y también víctima de desplazamiento forzado del corregimiento La Unión del municipio de Condoto, planteó:

> *"[…] con respecto a la pregunta cómo afecto el desplazamiento a la comunidad, yo diría que mucho, muchísimo, porque en ese momento que el ciudadano se desplaza pierde muchas cosas, como la tranquilidad, la paz, su cultura, el desarraigo de la familia porque al desplazarse uno, la familia va cogiendo cada uno por su lado… Nosotros, la comunidad de la Unión, pues pobremente por qué no vamos a decir que vivíamos como ricos, teníamos lo necesario porque teníamos la tierra para trabajar, la mina, sembrados de pan coger y la posibilidad de hacer otras cosas que*

[1089] Ibídem, página 19.
[1090] Audiencia de Incidente de Reparación Integral en el municipio de Condoto (Chocó), realizada el 1 de julio de 2016.

para la vida de un ser humano es indispensable, aquí en este momento todo es restringido, lo que no se compra en el pueblo, no se tiene"[1091].

De igual manera, el efecto del desplazamiento forzado sobre las condiciones de subsistencia de las comunidades étnicas que se ven obligadas a abandonar su territorio y a establecerse en condiciones precarias en las cabeceras municipales donde encuentran que todo lo que en su territorio era gratis ahora tienen que pagarlo, incluso el agua, es, como lo explicó Richard Moreno, un atentado contra la vida comunitaria y la autonomía en el territorio.

"Eso degenera la vida comunitaria, eso degenera el sentido de convivencia que tiene la comunidad porque en la medida que hay menos posibilidades de bienestar y de ingreso, el ser humano se vuelve más mezquino, porque cuando la familia campesina que estaba en la comunidad, que iba a su parcela y traía cinco raciones de plátano (una ración equivale a 64 plátanos), de esas cinco mínimo tres se repartían en los vecinos; y el vecino que pescaba repartía también pescado a la casa de los vecinos y toda la producción comunitaria circulaba por el sistema de trueque que todavía se genera en nuestras comunidades. […] Pero cuando usted viene a la ciudad, que solamente consigue un plátano o dos o tres para que coman cinco o diez personas, se vuelve mezquino, porque esos cinco no alcanzan para repartirle al vecino. Eso significa que la gente nuestra diga: en la ciudad todo vale y todo es caro, en el campo todo se tiene y todo es gratis"[1092].

3. La destrucción de los procesos organizativos

1057. Otra de las graves afectaciones generada por el conflicto armado sobre las comunidades étnicas es la destrucción o debilitamiento de sus procesos organizativos. A ello ha contribuido de manera significativa el *"señalamiento y asesinato de líderes de las organizaciones, quienes son los que dinamizan el espíritu de lucha por los derechos"*[1093].

[1091] Audiencia de Incidente de Reparación en el municipio de Condoto (Chocó), realizada el 1 de julio de 2016.
[1092] MORENO, Richard. Entrevista referida.
[1093] Ídem, pág.32.

Al respecto, el coordinador del Foro Interétnico Solidaridad Chocó, manifestó que *"tanto los* [procesos organizativos] *más locales, como los subregionales y regionales, se vieron y están altamente debilitados porque mataron a muchos líderes y lideresas; los mataron los paramilitares en el Bajo Atrato, en el Medio Atrato, en el San Juan y el Baudó, bajo la premisa de que eran auxiliares de la guerrilla"*[1094].

1058. Frente a esta imputación, esgrimida como pretexto por los grupos paramilitares para cometer los crímenes y vejámenes contra las comunidades, Richard Moreno ofreció la siguiente reflexión: *"ni los mismos paramilitares pudieron con la guerrilla, cómo podían las comunidades sacar de manera obligada a unas personas que estaban todavía armadas y que amenazaban igualmente que los paramilitares y obligaban a la gente a convivir con ellos en las comunidades;, y por la presencia que hizo la guerrilla en las comunidades, los paramilitares llegaron a comunidades donde mataron a los que quisieron porque supuestamente eran guerrilleros"*[1095].

En el mismo sentido, el antropólogo Eduardo Restrepo plantea que *"[a]unque se pueden identificar algunos consejos comunitarios y organizaciones que se han fortalecido puntualmente en el contexto del conflicto armado (pero no necesariamente debido a este), en términos generales para la región el efecto de la irrupción de este conflicto ha sido precipitar y profundizar el proceso de reflujo organizativo de los consejos comunitarios y organizaciones en su conjunto"*[1096].

[1094] MORENO, Richard, entrevista referida.
[1095] MORENO, Richard, en la entrevista referida.
[1096] RESTREPO, Eduardo. Etnización de la negridad: La invención de las 'comunidades negras' como grupo étnico en Colombia. Universidad del Cauca, Popayán, 2013. Pág. 275.

1059. Un hecho que demuestra de manera contundente lo que significó para los procesos organizativos de las comunidades negras la presencia paramilitar en sus territorios:

> *"El caso de COCOMACIA que en cada comunidad local tienen un reglamento interno de control social y de control territorial, y los paramilitares ordenaron que había que botar esos reglamentos internos porque ellos imponían la ley. Y como tenían una base operando desde Vigía del Fuerte, y desde allí hacían el control de todo el Atrato, hubo gente o comunidades que antes de que llegara la orden paramilitar botó los reglamentos por miedo, lo cual debilitó el control social y el control territorial, debilitamiento organizativo"*[1097].

1060. Una manera más sutil de debilitar los procesos organizativos es negar o limitar los mecanismos e instancias de participación, pues tal como lo expresó la Fiscalía en su informe, citando el Plan Integral de Largo Plazo del Departamento Nacional de Planeación, *"[e]l derecho a la organización no está garantizado si a las organizaciones culturales y étnico - territoriales urbanas y rurales y sociales se les limita el derecho a la participación y a la libre expresión"*[1098].Es lo que ocurre, entre otros casos, cuando se impide el ejercicio de los derechos y la intervención de las comunidades étnicas en el diseño de los planes y la exploración y explotación de recursos en los territorios de las comunidades étnicas, a raíz del control paramilitar y de los demás actores del conflicto armado.

1061. El desarraigo territorial generado por el desplazamiento forzado es otro de los fenómenos que debilita o destruye los procesos organizativos de las comunidades étnicas, como lo indicó el señor Carmelino Gómez Mosquera, presidente del Consejo Comunitario del corregimiento La Unión del municipio de Condoto:

[1097] Ibídem.
[1098] Fiscalía 20 delegada para la Justicia y la Paz. Op.cit., pág. 47.

> *"El Consejo Comunitario como tal, cada vez que se desplaza tiende a desaparecer, porque si uno no llega a organizarse cada persona empieza a ver cómo va a sobrevivir y a la gente le toca irse para Tamaná, Sipí, Nariño, Buenaventura y así sucesivamente, a otro sitio buscando la forma de seguir sobreviviendo […] En ese orden de ideas, los Consejos Comunitarios son territoriales, son lugares, entonces aquí* [en la cabecera municipal] *tienden a desaparecer, como fuimos desalojados de las tierras entonces no es posible que el Consejo siga funcionando aunque los miembros existimos"*[1099].

4. Los daños al sistema productivo

1062. La concepción que tienen las comunidades negras e indígenas sobre el territorio, y la relación que han sostenido tradicionalmente con su entorno, les ha permitido generar sistemas y procesos productivos en armonía con el ambiente, con lo cual han garantizado su seguridad alimentaria sin poner en riesgo la estabilidad del ecosistema. Este es, por lo tanto, otro de los componentes étnicos que ha sido severamente violentado por el conflicto en el departamento de Chocó.

Así lo evidenció el Coordinador del Foro Interétnico Solidaridad Chocó, quien señaló que otra de las afectaciones a las comunidades étnicas ha sido *"el debilitamiento de los sistemas de producción y la soberanía alimentaria",* por *"la siembra de monocultivos de palma, dedicar la gente solamente a minería; pero también prohibirle a la gente la movilización generó la pérdida de la soberanía alimentaria que también llevó hoy a la dependencia de muchas familias que no han podido recuperar las economías tradicionales y siguen haciendo filas en instituciones del Estado para que les den migajas de los famosos subsidios, que lo que crean es dependencia más no autonomía comunitaria"*[1100].

[1099] Audiencia de Incidente de Reparación en el municipio de Condoto (Chocó), realizada el 1 de julio de 2016.
[1100] MORENO, Richard. En la entrevista referenciada.

5. El impacto en la espiritualidad de las comunidades negras

1063. Uno de los componentes de las comunidades étnicas que ha sido fuertemente golpeado por la acción paramilitar es su espiritualidad. Los métodos criminales utilizados contra algunos miembros de estas comunidades han impactado significativamente sus creencias, que es una característica esencial de las comunidades étnicas, derivada de su cosmovisión, de su religiosidad y de esa especial relación que han generado con el mundo.

> *"La espiritualidad que identifica al pueblo negro en el caso del Chocó se vio altamente vulnerada porque ese sistema que tuvieron los paramilitares de mocharle la cabeza a la gente, de echarlo en una bolsa, de dejarlo ahí tirado y prohibir que los enterraran, […] no solamente es una situación humillante para la gente sino que acabó con las creencias de mucha de nuestra gente, que estamos hoy en proceso de recuperación. Porque le atacaron la espiritualidad y siempre hemos creído que para acabar un pueblo no hay que matarle toda la gente; para acabar un pueblo hay que quitarle la identidad porque ahí ya dejan de ser pueblo y se convierten en seres humanos comunes y corrientes, en seres humanos sin sentido de pertenencia por lo que son y lo que tienen y lo que han construido, y eso fue lo que generó el fenómeno del paramilitarismo".*

Y agregó:

> *"Lo que generó fue una pérdida de identidad, pérdida de vidas humanas, pérdida de soberanía alimentaria, pérdida de la territorialidad colectiva de nuestra gente, pero sobre todo un debilitamiento en la espiritualidad que estamos en proceso de recuperación, y si este país quiere seguir siendo de verdad un país que cumpla la constitución, que dice que es un país multiétnico y pluricultural, creo que una de las acciones más contundentes en términos de reparación tiene que encaminarse al fortalecimiento de la identidad y a la reparación de los territorios, de las organizaciones y de la espiritualidad y de la identidad de los pueblos que se afectaron con este fenómeno del paramilitarismo"*[1101].

[1101] MORENO, Richard, entrevista referenciada.

1064. Los pueblos indígenas consideran que actividades de extracción como la minería, que vienen realizándose en sus territorios, es otro factor de desequilibrio espiritual.

En tal sentido han señalado que *"[a]sí como para nosotros los minerales son un fruto preciado de la vida ya que nos ayuda en el equilibrio con los espíritus de la naturaleza, para los nuevos hombres que habitan nuestros territorio es el premio que calma pero no llena la ambición"*[1102].

1065. Pero el testimonio más contundente acerca del impacto del conflicto armado sobre la espiritualidad de las comunidades étnicas lo aportó Richard Moreno, quien refiriéndose al caso de Luis Elidiel Mosquera, líder comunitario desaparecido y asesinado por paramilitares, a cuyo cuerpo ataron dos marranos y luego lo arrojaron al río con un letrero que prohibía su rescate, manifestó:

> *"Ese es el efecto más grave que ha tenido el conflicto armado para los grupos étnicos y eso termina siendo demasiado complicado para mí hablarlo porque lo viví y lo he vivido en carne propia, me ha tocado recoger a todo riesgo a familiares, amigos, a líderes y miembros de comunidades asesinados bajo ese mismo método y condición por parte de los paramilitares y por parte de la guerrilla. […] Pero creo que el mecanismo más cruel y cobarde que han tenido los actores armados, que tuvieron los paramilitares para generarle miedo a la gente, fue ese. Pero yo creo que lo hicieron bajo la premisa de generarle miedo a la gente sin darse cuenta que con ello estaban lastimando lo más profundo de la espiritualidad de los grupos étnicos, […] terminaron generando el mayor nivel de daño que se le puede generar a un ser humano que tenga identidad como pueblo étnico, que fue prohibirle a familiares y amigos no darle cristiana sepultura a un ser humano, porque le queda la intranquilidad eterna.*

1102 http://www.nasalucx.org/orewa/index.php/actualidad/documentos-y-publicaciones/126-no-cesan-las-agresiones-contra-los-pueblos-indigenas-del-choco (Consultado: 10/11/2016)

"Es que la gente nuestra puede superar que el día nueve que es la última novena de su familiar, padre, madre, hijo o quien sea, o amigo, lo despide a las seis de la mañana con el último rosario y le queda la tranquilidad de que hizo lo que cultural y espiritualmente tiene que hacer para estar tranquilo. Pero cuando no le permiten a la gente que entierre a sus seres queridos, no solamente queda la sensación, y la situación del que está vivo, de que no pudo hacer lo que culturalmente tiene que hacer, sino que le queda también la sensación de por vida de que su familiar no está en el cielo sino que anda penando en algún lado porque usted no le hizo cristiana sepultura, o sea, no lo llevó al territorio, no lo llevo a donde salió.

"Así que la afectación que se dio en una comunidad en particular, afectó todo el conglomerado, lo que pasó en el Bajo Atrato, en Riosucio, no solamente afectó la zona de Riosucio, afectó al grupo étnico negro e indígena del departamento del Chocó, y como se afectó al Chocó también se afectó al resto de los negros del Pacífico y otras partes del país.

"Usted en el Chocó no consigue un horno crematorio, y quien monte aquí horno crematorio es una empresa que se quiebra, porque nadie está dispuesto a llevar a su familiar a que lo quemen, nadie está dispuesto a eso.

"Eso fue lo que los paramilitares no permitieron que la gente hiciera, que la gente definiera cómo quería que lo enterraran, o que la vida definiera cuantos años tenía que durar la gente nuestra en su comunidad, en su territorio, y con signos vitales"[1103].

1066. Así, a las problemáticas de orden estructural derivadas de la discriminación racial y de las condiciones de marginalidad que históricamente han afrontado estas comunidades, se suman los graves impactos generados por el conflicto armado en la disputa por sus territorios, dando lugar a una dinámica de violación persistente de sus derechos mediante la comisión sistemática y reiterada de diversas conductas delictivas, cuyo mayor impacto ha sido el desplazamiento forzado de una parte significativa de esta población y el consiguiente despojo o abandono de sus territorios.

[1103] MORENO, Richard, entrevista del 12 de agosto de 2.016.

VII

Las medidas de reparación integral

1. Las normas aplicables

1067. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-286 del 20 de mayo de 2.014, declaró inexequibles los artículos 23, 24, 25 inciso 3 del artículo 27 (parcial), 33, 40 y 41 de la Ley 1592 de 2.012, pues dichas normas "homologan, fusionan y reemplazan la vía penal de reparación integral del régimen de transición de Justicia y Paz con la vía administrativa de reparación integral, diluyendo las cruciales diferencias que existen entre ambas vías, y de contera desconocen con ello los derechos de las víctimas a recurrir tanto a la vía judicial como a la vía administrativa, sin que estas vías deban ser excluyentes, sino por el contrario complementarias y articuladas"[1104] y estableció que el incidente de identificación de afectaciones regulado en dicha ley restringía "desproporcionadamente el derecho de las víctimas a contar con un recurso judicial efectivo para obtener la reparación integral por la vía judicial en el proceso especial de justicia y paz", al igual que los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

La Corte, revivió en dicha decisión los artículos 7, 8, 23, 24, 42, 43, 45, 47, 48 y 49 de la Ley 975 de 2.005, los cuales consagraban el incidente de reparación integral y las medidas de reparación que era posible adoptar en materia de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y los programas de reparación colectiva.

[1104] Corte Constitucional, Sentencia C-286 del 20 de mayo de 2.014, Ponente: H. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

Ahora bien, en reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia estableció que la Sala, al disponer las medidas de reparación, únicamente puede hacer exhortaciones a las diferentes autoridades estatales.

> *"Con mayor razón cuando continúa vigente el criterio según el cual la única forma de conciliar el principio democrático de separación de poderes adoptado en la Constitución Política, los derechos de las víctimas y las facultades de las autoridades judiciales dentro del régimen transicional de Justicia y Paz, en los eventos en que la reparación involucra a entidades del Estado del orden nacional, departamental o municipal, es exhortándolas a cumplir las medidas dispuestas por los Tribunales de Justicia y Paz"*[1105].

1068. Ahora bien, las medidas de indemnización económica serán tasadas conforme a derecho y de acuerdo a lo probado dentro del incidente de reparación integral, no en equidad, de conformidad al criterio establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia del 27 de abril de 2.011, radicado 34.547.

En dicha providencia concluyó la Corte que cuando en el proceso se presenta una dificultad probatoria y los medios de convicción son insuficientes para fijar el monto de los perjuicios causados, no resulta procedente fallar en equidad, sino acudiendo a una flexibilización de las reglas de prueba. En tal caso, no se trata de dotar al juez de una discrecionalidad ilimitada, sino de afinar los métodos de ponderación probatoria, acudiendo para el efecto a los hechos notorios, los juramentos estimatorios, las presunciones y reglas de la experiencia y los modelos baremo o diferenciados, entre otros.

La Corte también ha indicado que en los casos de violaciones masivas a los Derecho Humanos y al Derecho Internacional Humanitario el juez puede acudir a los modelos baremo o diferenciados. En este sentido:

[1105] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

"(c) Considera la Sala que tratándose de violaciones masivas de derechos humanos como ocurre en los casos abordados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, será de especial utilidad, en punto de la cuantificación de las reparaciones, adoptar modelos baremo o diferenciados, esto es, a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc" [1106].

2. Los principios y directrices internacionales

1069. Los Principios Internacionales sobre la Lucha contra la Impunidad y el Derecho de las Víctimas a obtener Reparación y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones consagran las obligaciones del Estado en el marco del derecho internacional en los casos de violaciones masivas de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Ambos instrumentos, constituyen las directrices básicas para la reparación de las víctimas en el marco de los procesos de justicia transicional en la actualidad.

Sin embargo, la Sala ya se ha referido ampliamente a dichos instrumentos en otras decisiones, como la sentencia emitida contra los postulados Juan Fernando Chica Atehortúa y otros desmovilizados del Bloque Cacique Nutibara. Por lo tanto, considera innecesario repetirlos nuevamente.

[1106] Sentencia 34547, de 27 de abril de 2011 M.P. Doctora María Del Rosario González Muñoz.

3. El incidente de reparación integral, un instrumento de reparación y reconciliación

3.1. El trámite del incidente

1070. De acuerdo a las facultades de la Sala para disponer las medidas para la reparación, se ordenó citar a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Director del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, a la Jefe de la Sub-Unidad de Bienes de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializada en Justicia Transicional, a los Gobernadores de Antioquia y Chocó, a los Alcaldes de Medellín, Barbosa, Titiribí, Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), quienes estuvieron representados en la audiencia de incidente de reparación integral.

1071. La audiencia inició con la presentación de los programas de reparación ofrecidos por las entidades territoriales y los representantes legales de las autoridades públicas. Luego, los representantes de víctimas presentaron las pretensiones a favor de éstas, con su sustento probatorio. Las víctimas participaron activamente durante la audiencia, pues hicieron un relato sobre los hechos y los daños padecidos como consecuencia de éstos, expresaron su dolor y sufrimiento y manifestaron como se sentirían reparados y cómo podrían superar esos hechos, cuáles eran sus expectativas antes de los crímenes y como se vieron truncadas por los actos cometidos por el grupo armado.

3.2. La conciliación entre las víctimas y los postulados en el Incidente de Reparación Integral, una apuesta por la reparación, el perdón y la reconciliación

1072. Durante la Audiencia de Incidente de Reparación Integral realizadas en los municipios de Medellín, Amagá y Titiribí (Antioquia) y Quibdó y Condoto

(Chocó), la Sala dio lugar a la conciliación entre las víctimas y los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño. Fue una constante el deseo de conocer la verdad de los hechos, de saber cómo ocurrieron, las razones o motivos por los cuales sus familiares fueron asesinados o fueron víctimas de desaparición forzada y saber dónde estaban sus restos. Durante la audiencia, los postulados mostraron disposición y voluntad para responder y aclarar las inquietudes de las víctimas y satisfacer así su derecho a la verdad.

Como lo manifestó la señora Rosa Ofelia Rivas Mosquera, para ella es necesario "*que surja la verdad, porque si no hay verdad, no va a haber paz, ni perdón"*[1107].

Así, por ejemplo, la señora María Eugenia Agudelo Patiño le solicitó a los postulados que le dijeran los motivos de la desaparición de su esposo Germán Darío Chaverra Vélez y donde se encontraban sus restos. En respuesta, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra le pidió perdón y le explicó que Consuelo Marín, apodada La Pisca, integrante del ELN, bajo presión y amenazas, les dio información de su esposo. Además, se comprometió a ubicar sus restos. La víctima, a pesar de su dolor y de que guardó la esperanza de que estuviera vivo, como un acto de reconciliación, perdonó al postulado y éste a su vez, le agradeció dicho gesto.

Igualmente, Edwin Humberto Mosquera solicitó que le dijeran porque habían asesinado a su madre Bolivia Mosquera Viveros y porque le desfiguraron el rostro. En respuesta, el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona le pidió perdón a la víctima y le explicó que el comandante de los urbanos en Istmina apodado Ratón había dado información de que la víctima era "miliciana de la

[1107] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de junio de 2.016, realizada en el municipio de Quibdó (Chocó).

guerrilla", pero que a él no le constaba y también porque su hijo pertenecía a la guerrilla. De allí que alias Heider ordenó su ejecución. El postulado, además, le expresó a la víctima que "lamento mucho ese hecho, uno se equivoca o muchos nos equivocamos y la verdad estoy arrepentido de haber cometido tal delito" y pidió "perdón de todo corazón a la familia"[1108].

María Yhoneida Ramírez Mosquera también preguntó por los motivos del homicidio de su padre José Prisciliano Ramírez Mosquera, donde estaba su cuerpo y quienes fueron los autores del hecho. En respuesta, el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona le informó sobre los responsables de los hechos, algunos de los cuales se encuentran detenidos, entre ellos Nilson Machado Rentería, alias Capaceño, y Heyler Andrés Palomeque Moreno, alias Candado, a quien está dispuesto a reconocer mediante álbum fotográfico[1109].

Las víctimas, además, le preguntaron a los postulados donde se encontraban los restos de sus familiares. Así ocurrió con María Eugenia Ortiz Cano, quien preguntó por la ubicación de los restos de su hermano Nelson Darío Ortiz Cano, Juliette Catalina Giraldo Sánchez, quien preguntó por su padre Helman Alexander Giraldo Álvarez y Liliana María Ceballos Agudelo por su padre Jhon de Jesús Ceballos González. En respuesta, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra no sólo les pidió perdón a las víctimas por dichos actos, sino que se comprometió a investigar con otros postulados y desmovilizados para hallar el lugar donde fueron enterradas las víctimas, ir a la zona para buscar, encontrar y entregarle los restos a sus familiares.

El postulado Games Lozano Badillo también se comprometió a investigar el lugar donde se encuentra enterrado Leónidas Benítez Bautista, así como los postulados Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño,

[1108] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 30 de junio de 2.016 realizada en Condoto (Chocó).
[1109] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 11 de agosto de 2.016 realizada en Medellín (Antioquia).

quienes se obligaron con las víctimas a investigar no sólo los hechos, sino también el lugar de ubicación de los restos de Jesús Enor Mosquera Ramírez, quien, de acuerdo a como se estableció en la audiencia, fue enterrado vivo por el sujeto apodado Peligro detrás de la Escuela de Papagayo en la vereda Papagayo[1110].

1073. Durante la audiencia predominó un sentimiento de reparación y reconciliación y las manifestaciones de las víctimas se caracterizaron especialmente por sus expresiones de perdón y sus reflexiones para los postulados.

En efecto, Luz Elena Marín Arboleda, una madre invidente, en un acto de generosidad y reconciliación, dijo:

> *"Yo no observo al señor Rodrigo Zapata, pero con los ojos de mi alma es como si lo viera, y yo lo perdono de corazón, porque perdonar libera el alma, perdonar sana, porque si yo no perdono nunca voy a tener paz y si no tengo paz en mi propia vida, jamás la voy a generar y yo no quiero ser una generadora de violencia"*[1111].

Después de esas palabras, Luz Elena Marín Arboleda le brindó su mano al postulado y le dio la bendición. Luego se abrazaron[1112].

Carmelino Gómez Mosquera, un líder de la comunidad y miembro del Consejo Comunitario, víctima de desplazamiento forzado, también perdonó a los postulados y desde su propia experiencia y con sus palabras, les dijo que para él "*..el perdón es la base fundamental de la paz tanto para el país, la comunidad y la propia persona, porque cuando uno tiene algo en contra de alguien uno no*

[1110] Audiencia de Incidente de Reparación Integral de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y Frente Suroeste del 30 de junio de 2.016 realizada en el municipio de Condoto (Chocó).
[1111] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12 de mayo de 2.016 realizada en Amagá (Antioquia).
[1112] Ídem.

puede vivir en verdadera paz, eso lo enferma al final. Entonces, yo en este momento a ellos, con toda sinceridad, los perdono"[1113].

José Antero Aguilar Mosquera, un líder de la comunidad y representante de las víctimas en el departamento del Chocó, también víctima de desplazamiento forzado, invitó a los postulados a que se arrepintieran por sus actos y los perdonó, pero también les pidió que deberían *"...tratar de ganarse la confianza de la gente seria una parte, prometer no volver hacer esas cosas seria la otra, un arrepentimiento completo por qué no podemos decir que hagan esto que hagan lo otro, que lo mejor sería que en el corazón de ellos existiera un arrepentimiento de lo que hicieron, más ahora que hay esperanza, hay un proceso de paz".*

Al final de su intervención, señaló que,

> ***"…tanto ellos como nosotros debemos tener un corazón elástico dispuesto a la reconciliación"***[1114].

1074. Pero, también hubo otras víctimas, como Martha Isabel Marulanda Álvarez, compañera de Luis Alberto Parra Morales, que le pidieron a los postulados que se arrepintieran de sus actos. Ante ello el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, le pidió que le ayudara a que su hija Juana Valentina lo perdonara y le manifestó estar "muy arrepentido de todo lo que hice"[1115].

En ese mismo sentido, las víctimas Luz Hermencia Palacios Mena, Martha Isabel Marulanda Álvarez, Olga Lucía Caro Caro, Blair Bellanira Córdoba Raga, Arelys Rovira Cuesta, María Elena Palacios Valencia, Johan David Asprilla Pino, Manuel Elpidio Moreno Bejarano, Ancizar Arcángel Vargas, Yenifer

[1113] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 1 de julio de 2.016 realizada en Condoto (Chocó).
[1114] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 1 de julio de 2.016 realizada en Condoto (Chocó).
[1115] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de mayo de 2.016 realizada en Titiribí (Antioquia).

Hinestroza Palacios, Arlinton Perea Ampudia, José Antero Aguilar Mosquera, María Leonila Mosquera, María Inés Aguilar Mayo, Luz Mariela García Lemus, Yenny Luz Gómez Aguilar, Carmelino Gómez Mosquera, Doris Patricia Villa Cano y María Ligia Hurtado Quiceno, entre otros, le solicitaron a los postulados que no volvieran a incurrir en dichos actos delictivos y los invitaron a que se arrepintieran por todo el daño que hicieron y el dolor que causaron, pues como lo señaló Carmelino Gómez Mosquera, "*el solo hecho de no repetir ahí está haciendo algo muy grande para nosotros y a la vez para ellos*".

Particularmente, Albira Chory Bugama, esposa de Andrés Dumaza Panesso, a través de su intérprete Abelino Chory, le pidió a los postulados que "no hicieran más daño a los compañeros indígenas"[1116].

Asimismo, María Rosalba Vélez, madre de Carlos William Taborda, les pidió que "*eso nunca vuelva a ocurrir en este pueblo, que esos momentos que se vivieron no vuelvan a pasar nunca, que si va a hacer algo bien que se acuerde de todas las víctimas*"[1117]. Y Luz Hermencia Palacios les pidió "*que no le hagan más daño a la humanidad*"[1118].

1075. Algunas víctimas les expresaron su dolor aún vivo, como Clara Inés Posada, quien les dijo:

> *"¿usted se imagina qué sentimos nosotros al verlo a usted ahí sentado, de cuello blanco, bien planchado, bien organizado, y los de nosotros donde están?"*[1119].

Por su parte, Heydis Mena Córdoba, hija y sobrina de Ulises Mena Robledo e Hildebrando Mena Mena, le preguntó a los postulados porque los ejecutaron. En

[1116] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de junio de 2.016 realizada en Quibdó (Chocó).
[1117] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12 de mayo de 2.016 realizada en Amagá (Antioquia).
[1118] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de junio de 2.016 realizada en Quibdó (Chocó).
[1119] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12 de mayo de 2.016 realizada en Amagá (Antioquia).

respuesta, el postulado William Mosquera Mosquera le pidió perdón y le informó que cumplía órdenes de su comandante. A pesar de que la víctima le manifestó no quedar satisfecha con su respuesta, les dice que se trató de una guerra de ignorantes, donde se ejecutó a la población para vencer, pero "*la violencia no se termina con la violencia*" y les dice: "*quiero verlos como embajadores de paz, de superación*"[1120].

1076. El postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, después de escuchar atentamente los relatos de las víctimas, manifestó que "*no había dimensionado las atrocidades que cometieron*", mostrando un gran asombro por el "*monstruo*" o "*máquina de asesinato*" que "*nosotros creamos*" refiriéndose a las Autodefensas Unidas de Colombia[1121].

Finalmente, los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona, William Mosquera Mosquera y Luis Omar Marín Londoño pidieron perdón a todas las víctimas por sus actos, agradecieron a aquellas que los perdonaron, manifestaron arrepentimiento por todo lo que hicieron y se comprometieron a no repetir esos hechos.

También se comprometieron a investigar con otros postulados o ex integrantes del grupo armado que están privados de la libertad sobre los motivos y las causas de los hechos y ubicar el lugar donde se encuentran los restos de las víctimas y, una vez tengan la información, la pondrán en conocimiento de sus seres queridos a través de sus representantes legales.

1077. Durante el incidente, el postulado Rodrigo Alberto Zapata se comprometió a impulsar proyectos productivos con las víctimas y los desmovilizados,

---

[1120] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de junio de 2.016 realizada en Quibdó (Chocó).
[1121] Audiencia de Incidente de Reparación Integral de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y Frente Suroeste del 12 de mayo de 2.016 realizada en el municipio de Amagá (Antioquia).

especialmente en Chocó y manifestó que se dedicaría a dicho proyecto una vez estuviera en libertad[1122].

1078. La Sala acogió y aprobó las solicitudes, ofrecimientos, acuerdos y actos de reconciliación de las víctimas y los postulados.

3.3. La intervención de los representantes de las entidades territoriales y autoridades públicas

1079. La Unidad de Atención y Reparación a Víctimas, representada por la doctora Ana María Pacavita Uribe, explicó la ruta de acceso a los programas de reparación integral, conforme a la Ley 1448 de 2.011 y las etapas del mismo para que las víctimas de Justicia y Paz se registren y accedan a las ofertas de la Unidad. Sobre la indemnización señaló que para efectos del pago se recurre a los bienes entregados por los postulados, pero en caso de que éstos no sean suficientes se accede a los bienes entregados por el bloque y finalmente, el Estado, de manera subsidiaria, reconoce dichos pagos.

Informó, igualmente, que a través del Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral (PAARI) se coordina el acceso de las víctimas a las ofertas que deben garantizar las entidades a nivel nacional, departamental y municipal conforme a las necesidades en ella identificadas.

Finalmente, señaló que en la Unidad existen los proyectos de reparación colectiva para las comunidades de Chocó, pero en el presente incidente no se conocieron sujetos de reparación colectiva, pues no se identificó que el causante de los daños fuera el Bloque Pacífico. Informó que los sujetos de reparación colectiva son *i)* Bojayá, por la masacre de Bojayá y el desplazamiento forzado

[1122] Audiencia de Incidente de Reparación Integral de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y Frente Suroeste del 12 de mayo de 2.016 realizada en el municipio de Amagá (Antioquia).

masivo en mayo de 2.012; *ii)* Consejo Comunitario del Río Baudó y sus afluentes por los homicidios selectivos y desplazamientos forzados ocurridos entre 1.998 y junio de 2.004 en el Alto Baudó; *iii)* Río Quito, por los homicidios selectivos y desplazamientos del 4 de noviembre de 2.002; *iv)* Cocomocopa, por el homicidio y los desplazamientos del 18 de octubre de2.000; *v)* Resguardo indígena Tami por los homicidios, desplazamientos y hostigamiento del 2.013 en Bagadó; *vi)* Guaduas, por el homicidio y desplazamientos de 1.998 en Carmen de Atrato; *vii)* La Trocha, por el homicidio y los desplazamientos en marzo de 2.005 en Carmen de Atrato; *viii)* La Puria, por el homicidio y la masacre en Carmen de Atrato; *ix)* Juradó, por el homicidio de su alcalde y el desplazamiento masivo; *x)* Pangui por los hechos cometidos en el año 2.011 en el Medio Atrato; *xi)* San José del Palmar por homicidio, desplazamiento y masacre[1123].

1080. El doctor Wilcer Darío Molina, Alcalde del municipio de Amagá, le solicitó al postulado Rodrigo Alberto Zapata que pidiera perdón ante las víctimas y la no repetición de los hechos en ese municipio, pues no quieren volver a vivir las mismas situaciones que vivieron años atrás. Además, le exigió una reparación al municipio.

Ante la solicitud de una Casa de la Memoria, el Alcalde señaló que no había recursos suficientes para ello, pero realizaría todas las gestiones ante el Gobierno Nacional para la consecución de los mismos y presentaría los proyectos necesarios para la reparación de las víctimas[1124].

1081. El Alcalde de Titiribí, doctor Santiago Andrés Ochoa Marín, informó que dentro del plan de desarrollo denominado "Titiribí de la gente y para la gente", tiene una línea llamada "Post-conflicto", la cual le ofrece a las víctimas del

[1123] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 11 de mayo de 2.016 realizada en Amagá (Antioquia), primera sesión, minuto 00:33:38 y ss y 00:51:38 y ss.
[1124] Audiencia de Incidente de Reparación Integral realizada el 12 de mayo de 2.016 en el municipio de Amagá (Antioquia), primera sesión, minuto 00:13:40 y ss y 00:31:03 y ss

municipio de Titiribí, el acompañamiento y asesoría por parte de la Personería Municipal. El plan tiene como prioridad e incluye a favor de las víctimas *i)* los programas de vivienda; *ii)* la atención en salud; *iii)* el acceso a la educación; *iv)* el restaurante escolar; y *v)* programas deportivos y de estilos de vida.

Igualmente, el municipio está proyectando la construcción de un monumento a la memoria y una casa donde las víctimas puedan asistir y realizar reuniones, donde tengan un espacio para compartir los proyectos para el mejoramiento de sus condiciones de vida.

El Alcalde manifestó que si bien están a la espera de la aprobación del proyecto por parte del Concejo, tiene toda la voluntad y el empeño de acompañar a las víctimas durante todo el proceso, al igual que la Personería Municipal, pues es ésta quien debe velar por los derechos de la comunidad[1125].

3.4. Las medidas generales solicitadas por los representantes de víctimas

3.4.1 Medidas generales de restitución, rehabilitación, indemnización y satisfacción solicitadas por los representantes de víctimas

1082. El doctor Rafael Gónima López, actuando en nombre de los representantes de víctimas, solicitó como medidas generales de reparación para las víctimas del Frente Suroeste y el Bloque Pacífico:

i) Que el Ministerio de Vivienda y territorios o entidades afines a nivel departamental y municipal, prioricen los subsidios para compra, construcción o mejora de vivienda a favor de las víctimas indirectas;

[1125] Audiencia de Incidente de Reparación Integral realizada el 13 de mayo de 2.016 en el municipio de Titiribí (Antioquia), primera sesión, minuto 00:15:00 y ss.

ii) Que a través del Sena, Universidades Públicas y/o entidades oficiales del orden municipal, departamental o nacional, se dé acceso preferencial a las víctimas indirectas del presente incidente de reparación integral.

iii) Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo, proyectos productivos o capital semilla a nivel urbano o rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del Sena o entidades similares para asegurar el sostenimiento de las víctimas y de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región para su implementación y que se incluya para el plan nacional de atención y reparación integral de las víctimas.

Como medidas de satisfacción, solicitó igualmente:

i) Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar de este incidente de reparación, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y que la disculpa sea publicada en un medio de circulación amplio nacional, departamental o local, ya sea en los municipios donde se presentaron los incidentes, como Amagá, Titiribí y Medellín. Ello con el fin de que se restablezca la dignidad de las víctimas, quienes fueron falsamente acusados de diferentes motivos fútiles para ser victimizados.

Que al momento de emitir la sentencia, la Sala ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

i) La declaración pública que se restablezca la dignidad de las víctimas y de las personas vinculadas con ella.

ii) El reconocimiento público de responsabilidad y la declaración pública de arrepentimiento del compromiso de no incurrir en conductas punibles.

iii) La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar con los programas que se hayan ofrecido para tal efecto.

iv) La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas de las que tengan conocimiento.

v) Llevar a cabo acciones de servicio social.

También solicitó las siguientes garantías de no repetición:

i) Que los postulados declaren a viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna violatoria o atentatoria de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Colombiano. Además, se comprometan a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables que están interrelacionados con las redes de apoyo financiero, así como el apoyo soterrado por acción u omisión de las Fuerzas Militares y de Policía, de las autoridades locales, en general, todos los servidores públicos que estuvieron presentes y que no cumplieron debidamente la labor constitucional encomendada en los municipios donde operaban estas fuerzas oscuras impunemente[1126].

1083. Por su parte, el doctor Jhon Jairo Ramírez, representante de víctimas, complementó dichas medidas de reparación generales, así:

[1126] Audiencia de Incidente de Reparación Integral de mayo 11 de 2.016, segunda sesión, minuto 01:08:20 y ss.

i) Que las víctimas menores de edad que no hayan resuelto su situación militar, sean exentas de prestar servicio militar obligatorio una vez cumplan la mayoría de edad y que la libreta militar no tenga ningún costo.

ii) Que las instancias nacionales, departamentales y municipales prioricen a las víctimas de extracción campesina y les otorguen proyectos productivos.

iii) Que las entidades oficiales ofrezcan acceso a la educación a aquellas víctimas que cumplan con los requisitos para ello.

iv) Que no sólo se otorguen los subsidios para mejora, construcción o compra de vivienda, sino que en caso de que no haya posibilidad jurídica para el mejoramiento para sanear los bienes, se proceda a la compra de vivienda[1127].

3.4.2 Medidas generales para las víctimas de violencia basada en género

1084. La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo solicitó las siguientes medidas de reparación integral para las víctimas de violencia sexual y atendiendo el enfoque diferencial de mujeres, niños, niñas y adolescentes, étnico y cultural:

i) Que puedan continuar sus procesos educativos y tengan acceso prioritario y preferencial a los programas académicos ofrecidos por instituciones públicas y privadas. Que el ICETEX las incluya de manera preferencial dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios a la tasa de interés y al sostenimiento.

ii) Que puedan acceder de manera preferencial y matricularse sin requisitos adicionales a programas técnicos y tecnológicos en el SENA y que les sirva para la vida y con oportunidades dignas de trabajo.

[1127] Audiencia de Incidente de Reparación Integral de mayo 11 de 2.016, segunda sesión, minuto 01:13:25 y ss.

iii) Que de acuerdo a las ofertas de empleo, se les dé prioridad para que tengan una vida digna.

iv) Que se les brinde atención psicosocial y salud integral con programas de índole psicológico, atención médica especializada en ginecología y que aún no se recuperan de los hechos y se prolongue en el tiempo de acuerdo a sus necesidades, teniendo en cuenta la perspectiva de género, enfoque étnico y cultural, creencias, usos y costumbre.

Como medidas de satisfacción, solicitó:

i) El reconocimiento público del carácter de víctima de aquellas que padecieron violencia basada en género, de su dignidad, nombre y honor y efectuar las publicaciones y acciones a que haya lugar.

ii) Que se realicen actos conmemorativos y homenajes públicos en cuya planeación y puesta en marcha participarán las víctimas, si así lo deciden. Dichos actos deberán contar con componentes diferenciadores que resalten y enaltezcan la cultura y sus tradiciones.

iii) La construcción de monumentos públicos que enaltezcan a las víctimas, diseñados por artistas pertenecientes a sus comunidades y que se hará a la luz de las tradiciones y cultura a la que pertenecen (Alto Baudó y Condoto).

Como medidas de no repetición, solicitó:

i) La prevención de violaciones de los derechos fundamentales, para lo cual ofrecerá medidas de prevención a las víctimas que tengan como propósito la superación de los estereotipos que favorecen la discriminación en cualquiera de sus manifestaciones, en especial contra la población y las comunidades.

ii) La formulación de campañas de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes por hechos ocurridos en el marco de violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3.4.3 Medidas generales para las víctimas del municipio de Amagá

1085. El doctor Rafael Gónima López solicitó las siguientes medidas de reparación integral específicamente para las víctimas del **municipio de Amagá** y que fueron solicitadas por la comunidad:

i) La construcción de un plan maestro de acueducto y alcantarillado en el poblado de Minas.

ii) La pavimentación de la vía entre la zona urbana del municipio de Amagá y el centro poblado de Minas, pues éste es el domicilio de la gran mayoría de las víctimas.

iii) La adquisición y dotación de la Casa de la Memoria de las víctimas del conflicto armado en Amagá, donde se coloque una placa conmemorativa con los nombres de las víctimas y fecha de ocurrencia del hecho.

iv) La construcción de viviendas de interés social.

v) Que se incluyan proyectos productivos.

vi) Que el postulado se comprometa públicamente con las víctimas a no repetir las acciones que causaron tanto dolor y el desmembramiento de las familias de Amagá, que sea sincera, verídica y que sea a viva voz, que nunca más se vuelvan a repetir estos hechos tan dolorosos.

vii) Que el postulado se comprometa a realizar labores de verificación de búsqueda de cadáveres.

El reconocimiento de la participación de la Policía Nacional y la fuerza pública, entidades de investigación de la Fiscalía, Personería, Defensoría y Procuraduría que en un lapso de 4 años permitieron el accionar impune del grupo armado ante su pasividad e indiferencia y les permitieron que operaran en el municipio de Amagá[1128].

3.4.4 Medidas generales para las víctimas del municipio de Titiribí

1086. El representante de víctimas solicitó que en el monumento a la memoria de las víctimas propuesto por el Alcalde de Titiribí se plasme las palabras "NUNCA MÁS" o "NUNCA MÁS EN ESTA TIERRA" y se relacione el nombre de cada una de las personas afectadas.

3.4.5 Medidas generales para las víctimas del municipio de Chocó

1087. El doctor Jhon Jairo Ramírez, actuando en nombre de los representantes de víctimas, presentó las siguientes pretensiones generales por los hechos ocurridos en el departamento de Chocó.

i) La atención médica y psicológica a las víctimas del Bloque Pacífico que presenten cualquier tipo de alteración física o psicológica y se le garantice la prestación gratuita hasta su rehabilitación.

ii) La exoneración del servicio militar de las víctimas próximas a la mayoría de edad y se les expida la libreta militar sin ningún costo.

[1128] Audiencia de Incidente de Reparación Integral de mayo 12 de 2.016, primera sesión, minuto 00:25:30 y ss.

iii) La priorización en subsidios para la compra, construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva.

iv) A través del Sena, el Ministerio de Trabajo, Universidades públicas y/o otras entidades oficiales de carácter educativo de orden municipal, departamental o nacional, se dé acceso preferencial a las víctimas, atendiendo sus capacidades y cuenten con apoyo y sostenimiento mientras realizan los cursos para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

v) Que se diseñen programas y proyectos de generación de empleo, proyectos productivos o capital semilla a través del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Agricultura, el SENA u otras entidades a nivel municipal, departamental o nacional, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socio económico de las mismas y de la región para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas.

vi) Que se cree en un lugar público una placa conmemorativa para las víctimas con el nombre de cada una de ellas y en un municipio representativo con el fin de resarcir su dignidad frente a la comunidad.

vii) Que el Incoder haga la titulación de viviendas o de tierras a favor de los pobladores de los territorios donde operó el Bloque Pacífico, de acuerdo a los artículos 4 y 14 numeral 1 del Convenio 179 de la OIT.

viii) Que el Gobierno Nacional y autoridades del departamento de Chocó, adopten las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas,

las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pobladores de los municipios donde operó el Bloque Pacífico, pues se trata de sujetos colectivos étnicos, conforme al artículo 4 del Convenio 179 de la OIT.

Como medidas de satisfacción, solicitó:

i) Que se restablezca la dignidad y reputación de las víctimas mediante disculpas públicas y de perdón por parte los postulados y que sea publicado en un diario de amplia circulación nacional o local.

ii) Que los postulados declaren públicamente el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

iii) Que los postulados reconozcan públicamente su responsabilidad y su arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en nuevas conductas punibles.

iv) La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas de acuerdo a los programas que sean ofrecidos para esos efectos.

v) Que colaboren con la búsqueda de personas desaparecidas.

vi) Que lleven a cabo obras de servicio social.

vii) Que a través de la Secretaria de la Sala de Justicia y Paz de Medellín organice y preserve la memoria judicial y disponer los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.

viii) Que la Unidad Nacional de Exhumaciones de la Fiscalía ubique e identifique los restos de las víctimas de desaparición forzada y se ordene la inscripción del registro de defunción.

Y, como medidas de no repetición:

i) Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conducta alguna violatorio y atentatoria de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

ii) Que los postulados se comprometan a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de los responsables, especialmente los relacionados con las fuerzas militares, policía nacional, autoridades y servidores públicos.

El representante de víctimas, también solicitó como medida "tener la máxima de las consideraciones a la hora de mirar los parentescos, los nombres y apellidos de los padres y nos sigamos ateniendo a esa 'ORALIDAD' plasmada"[1129].

1088. La doctora Luz Yedny Muñoz Murillo agregó las siguientes medidas generales a favor de las víctimas[1130]:

i) El fortalecimiento de su identidad y espiritualidad, a través de organizaciones de las comunidades a nivel municipal, en relación con sus tradiciones, cultura y formas propias de explotación de sus recursos naturales.

[1129] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de junio de 2.016, primera sesión y Escrito presentado en dicha audiencia por el doctor Jhon Jairo Ramírez, representante legal de víctimas.
[1130] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de junio de 2.016, presentado por la doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, representante legal de víctimas.

ii) Propiciar el retorno voluntario para cada núcleo familiar, con las debidas medidas de seguridad, y que con ello se permita el afianzamiento de su proceso organizativo y sistema de producción en cada comunidad.

iii) Se reconozca los daños a bienes constitucionales para todas las víctimas.

iv) Que el Ministerio de Educación y las Secretarias Territoriales aseguren que las víctimas indirectas del delito de homicidio puedan continuar sus procesos educativos, permitan el acceso prioritario y preferencial a programas académicos ofrecidos por instituciones educativas. Se adelanten las gestiones necesarias con el Icetex para que sean incluidas preferencialmente dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios a la tasa de interés y al sostenimiento.

3.4.6 Medidas específicas solicitadas en algunos casos

a. Atención médica prioritaria

1089. Los representantes de víctimas solicitaron que se les brinde atención integral en salud a las siguientes víctimas:

i) Mariela del Socorro Colorado de Posada, esposa de Orlando de Jesús Posada Granados.

ii) Luz Elena Marín Arboleda, quien es invidente, madre de Jaime Alberto Restrepo Marín.

iii) María Elena González Morales, esposa de Carlos Enrique Dávila Moreno.

iv) Rosa Elena Muñoz, madre de Marta Isabel Muñoz.

v) Rosa María Córdoba Martínez, víctima de tentativa de homicidio y compañera de Ángel Tobías Palomeque Becerra.

vi) Ancizar Arcángel Vargas, hermano de Ildebrando Antonio Vargas Morales.

vii) Libia María Córdoba Martínez, víctima de tentativa de homicidio.

viii) Roimer David García Lemus, hijo de Luz Mariela García Lemus.

ix) Juliette Catalina Giraldo Sánchez, hija de Helman Alexander Giraldo Álvarez.

x) María Liliam González de Castrillón, madre de Carlos Arturo Castrillón González

xi) Andrés Felipe Chaverra Ortiz, hijo de Luis Eduardo Chaverra González.

xii) Carlos Alberto Ramírez Agudelo, hermano de Rubén Darío Ramírez Agudelo.

xiii) Luz Eneida Mena Machado, madre de María Teresa Rentería Mena

xiv) Luis Antonio Maturana Maturana y Estefanía Hinestroza Machado, padres de Francisco Antonio Maturana Hinestroza. Pero, además, el primero requiere intervención quirúrgica.

xv) Clara Ester Gallo de Marín, madre de Mauricio Alberto Marín Gallo.

xvi) Doris Patricia Villa Cano y María Ligia Hurtado Quiceno, compañera y hermana de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno.

1090. El doctor Jhon Jairo Ramírez solicitó atención médica especialmente para:

i) Mayer Eduardo Kaim Torres, padre de Saja Johana Kaim Muñoz, atención médica especializada de carácter ***urgente***.

ii) María Jeorgina Rentería Escobar, madre de Walter Salas Rentería, le otorguen de manera prioritaria la consulta ambulatoria de medicina especializada para revisar la evolución de su enfermedad, pues presenta desgaste de tendones en ambas manos y ha sido intervenida quirúrgicamente.

1091. También solicitaron que las siguientes víctimas fueran incluidas en los programas del adulto mayor:

i) María Cenobia Ospina Castaño, cónyuge de Antonio José Castaño Medina.

ii) Justiniana Mena Machado, compañera de Leonardo Scarpeta Moreno.

iii) Clara Ester Gallo de Marín, madre de Mauricio Alberto Marín Gallo.

b. Atención psicológica y/o psiquiátrica

1092. Los representantes de víctimas solicitaron que les brindaran atención psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica en caso de requerirlo, a:

i) Mariela del Socorro Colorado de Posada y Clara Inés Posada, esposa e hija de Orlando de Jesús Posada Granados.

ii) Luz Elena Marín Arboleda y Diego Alejandro Valencia Marín, madre y hermano de Jaime Alberto Restrepo Marín.

iii) Luz Mery Muñoz, madre de Jonatan Andrés Restrepo Muñoz.

iv) Margarita Elena Montoya Ochoa y Diana Lisney, Omar Alfredo, Damarys Eliana, María Isabel y Yorlady Carvajal Montoya, cónyuge e hij@s de Luis Alfredo Carvajal Ramírez.

v) María del Carmen Dávila Moreno, hermana de Carlos Enrique Dávila Moreno.

vi) Martha Isabel Marulanda Álvarez y Juana Valentina Parra Marulanda, compañera e hija de Luis Alberto Parra Morales.

vii) Rosa Elena Muñoz, madre de Marta Isabel Muñoz.

viii) Luis Enrique Muñoz Fonseca, hermano de Juan Carlos Muñoz Fonseca

ix) Olga Lucía Caro, hija de Luis Arcadio Caro Bolívar.

x) Johan David, Esther Johana y Walti Asprilla Pino, herman@s de Wagner Asprilla Pino.

xi) Rosa María Córdoba Martínez y Milena y Alexander Córdoba Córdoba, Edsa Llovana y Leider Eduardo Mosquera Córdoba y Cristian Jair Bejarano Córdoba, compañera e hij@s de crianza de Ángel Tobías Palomeque Becerra.

xii) Sixta Tulia Moreno Murillo, hermana de José Agustín Martínez Murillo.

xiii) Ángel Emiliano Mosquera Palacios, Floride, José de la Cruz y Yair Antonio Mosquera Mosquera y Hugo Bernadide, María Guillermina y Oscar Antonio Mosquera Murillo, herman@s de Ricardo Antonio Mosquera Mosquera.

xiv) Esilda Quejada Rodríguez y Yuber Antonio, Carlos Alberto, Sandra Milena, María Melida y Jhon Fredy Moreno Quejada y María Trinidad, Sonia del Carmen Moreno Valoyes y Graceliano Valoyes Moreno, compañera, hij@s y herman@s de Pedro Antonio Moreno Valoyes.

xv) Luz Dary Morales Arenas y Ancizar Arcángel Vargas, madre y hermano de Ildebrando Antonio Vargas Morales.

xvi) Libia María Córdoba Martínez, víctima de tentativa de homicidio.

xvii) Carlina González Moreno, madre de Víctor Emilio Córdoba González.

xviii) María Marcelina Gómez Mosquera y Emilson, Nancy Elena, Javier e Ilkan Norlenis Ramírez Gómez, compañera e hij@s de Omar Ramírez Mosquera.

xix) Yenny Luz Gómez Aguilar, víctima de desplazamiento forzado.

xx) María Eucaris Cano Moreno, Madre de Juan Carlos Cano.

xxi) Johan Santiago Ceballos García, hijo de Jhon de Jesús Ceballos González.

xxii) José David Rentería Mena, hijo de María Teresa Rentería Mena.

xxiii) Clara Ester Gallo de Marín, madre de Mauricio Alberto Marín Gallo.

xxiv) Doris Patricia Villa Cano y María Ligia Hurtado Quiceno, compañera y hermana de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno.

xxv) Ronaldo Gutiérrez Hernández, hijo de Pastor Gutiérrez Díaz.

xxvi) María Francisca Lemus, hermana de Jorge Eliecer García Torres.

xxvii) María Elena Palacios Valencia, madre de Jhon Fredy Ríos Palacios.

c. Acceso o mejoramiento de vivienda

1093. Los representantes de víctimas solicitaron acceso a la vivienda para las siguientes víctimas:

i) Miriam del Socorro Vasco Sánchez, hija y hermana de Rosa Ligia Sánchez Carmona y Adriana Vasco Sánchez.

ii) María Elena González Morales, esposa de Carlos Enrique Dávila Moreno.

iii) Martha Isabel Marulanda Álvarez, compañera de Luis Alberto Parra Morales.

iv) Mario de Jesús Ortíz Carmona y Gloria Estela, Fernando Alonso y Alveiro de Jesús Ortiz Cano, padre y herman@s de Nelson Darío Ortiz Cano.

v) Aida Luz y Aida Leidis Palacios Moreno, hijas de José Ignacio Palacios García.

vi) Eyner Benítez Arismendi, hijo de Leónidas Benítez Bautista.

vii) Cenith, Gladys Esther, Lenin, Yader, Edith, Dulis y Madelcy Gallego Argel, herman@s de Edith Fredy Gallego Argel.

viii) Soledad Muñoz Leal y Mayer Eduardo Kaim Torres, padres de Saja Johana Kaim Muñoz.

ix) Luis Enrique Muñoz Fonseca, hermano de Juan Carlos Muñoz Fonseca.

x) Yenifer Hinestroza Palacios, hija de Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas.

xi) María Adelina Mosquera Benítez y Luis Edier, Carlos Andrés, Adís Sirley, Luis Erleison, Adís Yulidia, Elkin Ferley y Luz Deyis Mosquera Mosquera y Didier Jair Mosquera Benítez, cónyuge e hij@s de Luis Elidiel Mosquera Mosquera.

xii) María Dionis Mosquera y Narlis Yubeida Mosquera Benítez y Juan Eleodoro Mosquera Ramírez, compañera y herman@s de Jesús Enor Mosquera Ramírez.

xiii) Arlinton, Heiler, Jorge Armando, Consuelo y Ángela María Perea Ampudia y Diana Carolina Perea Perea, Daviana Yuveinny Mosquera Perea, Waira Indira Perea Mosquera, Viviana Marcela e Ivinson Palacios Mosquera y Luz Mary y María Rita Perea Mosquera, Fulton Antonio Mosquera Ampudia, Rosa Nilse Perea Ampudia, Bartasar Perea Murillo y Camilo Mosquera Ibarguen, hij@s y herman@s de José Armando Perea Mosquera.

xiv) Ilia Hurtado Mosquera, víctima de desplazamiento forzado.

xv) Gilma de Jesús Morales y Jaime de Jesús Osorno Cadavid y Carlos Mario, Claudia Patricia, María Teresa y Gloria Inés Osorno Morales, padres y herman@s de Iván Darío Osorno Morales.

xvi) Margarita María Pulgarín Correa y Juliette Catalina Giraldo Sánchez, Daniel Steven Giraldo Pulgarín, Leydy Alejandra Giraldo Acevedo, Jorge Esneider y Johnathan Alexander Giraldo Román y Robinson Felipe, Mónica Andrea y Irma Marcela Ortiz Álvarez y Janet Patricia y Magali del Socorro Giraldo Álvarez, cónyuge, hij@s y herman@s de Helman Alexander Giraldo Álvarez.

xvii) María Liliam González de Castrillón y Arturo Castrillón Vélez y Luis Guillermo y Lilia Marcela Castrillón González, padres y herman@s de Carlos Arturo Castrillón González.

xviii) Luz Dary Vásquez Betancur y Alexis y Cindy Johana Vásquez Betancur, madre y herman@s de Eduard Alexander García Vásquez.

xix) Karina Andrea Rodas Álvarez y Juliana Cano Rodas, compañera e hija de Juan Carlos Cano.

xx) Wilmar Alexander, Efrén Darío, Liliana María y Oscar David Mona, herman@s de Edwin de Jesús Mona.

xxi) Margarita Miranda de Flórez y Yeison Hernán, Nelson Ferney y Pilar Astrid Flórez Flórez y Alexandra Margarita, María Rubiela, Nancy Elena, Luz Dary, Elkin Enrique, Jaime Alberto, Gildardo y Hugo Wilson Flórez Miranda, madre, hij@s y herman@s de Hernando Antonio Flórez Miranda.

xxii) Ignacio de Jesús, Martha Lucía e Inés Oliva Álzate Vanegas, herman@s de Luis Enrique Álzate Vanegas.

xxiii) Frahan Jhohany Blandón Piedrahita, hermano de Sandra Patricia Blandón Piedrahita.

xxiv) Benedicto Cárdenas Arteaga, padre de Franklin Cárdenas Escobar.

xxv) Lina María Chaverra Vélez, hermana de Germán Darío Chaverra Vélez.

xxvi) Abigail y María Cecilia Mesa Correa, herman@s de Luis Carlos Mesa Correa.

xxvii) María Alejandrina Callejas Agudelo y Mónica Yaneth, Germán Alonso, Clara Elena, Marta Lucía, Claudia Cristina y Adriana María Muñoz Callejas, madre y herman@s de César Augusto Muñoz Callejas.

xxviii) Norelly, Luz Maribel y Gloria Arcira Ceballos González, herman@s de Jhon de Jesús Ceballos González.

xxix) Nelly del Socorro Hernández Londoño y Beatriz Elena Pérez Hernández y César Augusto, Néstor Alirio y Rodrigo Arquímedes Pérez y Gloria Patricia Toro Pérez, compañera, hija y herman@s de Luis Eduardo Pérez.

xxx) Rosa Adela Castaño Cardona y Ana María y Olga Cecilia Marín Castaño, cónyuge e hijas de Luis Fernando Marín Acevedo.

xxxi) María Magdalena y Julián David Arias Tobón, herman@s de Iván Darío Arias Tobón.

xxxii) María Carolina Henao de Londoño y Rubiela de Jesús, Ana Francisca, Gloria Elena y Blanca Nubia Londoño Henao, madre y hermanas de Jorge León Londoño Henao.

xxxiii) María Graciela Córdoba Mosquera y Karen Janeth Ibarguen Córdoba y Kleyver Jefferson Ibarguen Pérez, compañera e hij@s de Franklin Ibarguen Moreno.

xxxiv) Etna Luz Mejía Gil, madre de Juan José Garzón Mejía.

xxxv) María Yhoneida Ramírez Mosquera, hija de José Prisciliano Ramírez Mosquera.

xxxvi) Yessenia, Yessica y Yassiris Salas Rentería, hermanas de Walter Salas Rentería.

xxxvii) Marlenys Ruíz, víctima de desplazamiento forzado.

xxxviii) María Elena Montoya Colorado, hija de Luis Ángel Montoya.

1094. El doctor Luis Fernando Giraldo solicitó especialmente a favor de Ana Librada Mosquera Mosquera, víctima de desplazamiento forzado, se le asigne una vivienda, pues se encuentra en un estado de especial vulnerabilidad, pues tiene 79 años y vive sola en "un pequeño rancho en Condoto", de donde la administración ha pretendido desalojarla[1131].

1095. Los representantes de víctimas solicitaron el mejoramiento de la vivienda para las siguientes víctimas:

i) Luz Elena Marín Arboleda, madre de Jaime Alberto Restrepo Marín.

ii) Luz Mery Muñoz, madre de Jonatan Andrés Restrepo Muñoz.

[1131] Audiencia de Incidente de Reparación Integral realizado el 12 de agosto de 2.016 en la ciudad de Medellín.

iii) Margarita Elena Montoya Ochoa, cónyuge de Luis Alfredo Carvajal Ramírez.

iv) María del Carmen Dávila Moreno, hermana de Carlos Enrique Dávila Moreno.

v) María Eugenia, Mario Wilson, Alba Lucía y John Jairo Ortiz Cano, herman@s de Nelson Darío Ortiz Cano.

vi) Aida Nellis Mosquera Asprilla, cónyuge de José Ignacio Palacios García.

vii) Yenfa Yamileth Hinestroza y Libia Leonor Arismendi Correa, compañeras de Leónidas Benítez Bautista.

viii) Julia Rosa Ramos Gallego y Wilfer Gallego Ramos, cónyuge e hijo de Edith Fredy Gallego Argel.

ix) Ángela María Muñoz Fonseca, hermana de Juan Carlos Muñoz Fonseca.

x) Oscar Emilio Monroy y Jhoan Sebastián y Cristian Fabián Monroy Moreno, padre y hermanos de Oscar Eduardo Monroy Moreno.

xi) Johan David Asprilla Pino, hermano de Wagner Asprilla Pino.

xii) Gladys Nubia Ramírez Mosquera, madre de Jesús Enor Mosquera Ramírez.

xiii) María Luisa Ampudia Benítez, esposa de José Armando Perea Mosquera.

xiv) Beatriz Elena Castrillón González, hermana de Carlos Arturo Castrillón González.

xv) Genaro de Jesús Chaverra y María Bertha González Parra e Iván Darío, Genaro Aníbal, Martha Ledy, Alba Rocío, María Ligia y Amparo del Socorro Chaverra González, padres y herman@s de Luis Eduardo Chaverra González.

xvi) María Eucaris Cano Moreno, madre de Juan Carlos Cano.

xvii) Olga Lucía Flórez Miranda, hermana de Hernando Antonio Flórez Miranda.

xviii) María Edilma del Socorro Agudelo Ramírez y Luis Fernando Ramírez Agudelo, madre y hermano de Rubén Darío Ramírez Agudelo.

xix) Amada de Jesús Vanegas de Álzate y Ana María Álzate Vanegas, madre y hermana de Luis Enrique Álzate Vanegas.

xx) Elvia Rosa Piedrahita Guarín y Lisardo Blandón Vargas, padres de Sandra Patricia Blandón Piedrahita.

xxi) Eudoro de Jesús Chaverra Tabares y María Gabriela Vélez Velilla y Mabel Milena, Luz Dary, Liliana Alexandra, Claudia Cristina y Rosalba Chaverra Vélez, padres y hermanas de Germán Darío Chaverra Vélez.

xxii) Javier Anselmo, Beatriz Elena, Iván de Jesús, José Albeiro y Oscar Enrique Mesa Correa, herman@s de Luis Carlos Mesa Correa.

xxiii) Gloria Patricia Muñoz Callejas, hermana de César Augusto Muñoz Callejas.

xxiv) Edilma Agudelo Castaño y Liliana María, Andrés Felipe, Sebastián y Johan Santiago Ceballos García, Ligia de Jesús González de Ceballos y Juan de Dios

Ceballos López e Iván Armando y Juan Eliecer Ceballos González (Cónyuge), hij@s, padres y herman@s de Jhon de Jesús Ceballos González.

xxv) Diana Marcela Marín Ríos, hija de Luis Fernando Marín Acevedo.

xxvi) María Olga Tobón y Carlos Enrique Arias Carvajal y Elkin Albeiro, Flor María, Luz Belén y Mary Bel Arias Tobón, padres y herman@s de Iván Darío Arias Tobón.

xxvii) Doralba y Margarita María Londoño Henao, hermanas de Jorge León Londoño Henao.

xxviii) Luz Eneida Mena Machado, madre de María Teresa Rentería Mena.

xxix) Luis Antonio Maturana Maturana, padre de Francisco Antonio Maturana Hinestroza.

xxx) Martha Cecilia Mosquera, hermana de Luis Hernán Moreno Mosquera.

xxxi) María Cenobia Ospina Castaño, cónyuge de Antonio José Castaño Medina.

xxxii) Justiniana Mena Machado, compañera de Leonardo Scarpeta Moreno.

xxxiii) Clara Ester Gallo de Marín, madre de Mauricio Alberto Marín Gallo.

xxxiv) Cielo Ruiz Ospina, cónyuge de Abercio Vega.

xxxv) Olga María González, madre de crianza de Juan José Garzón Mejía.

xxxvi) María Jeorgina Rentería Escobar, madre de Walter Salas Rentería.

xxxvii) Martha Cecilia Mosquera, Jairo Antonio Moreno Mosquera y Sandra María Maturana Mosquera, herman@s de Luis Hernán Moreno Mosquera.

d. Condonación de créditos de vivienda

1096. Los representantes de las víctimas también solicitaron la condonación de lo adeudado por créditos de vivienda a:

i) Guillermo de Jesús Londoño Henao, hermano de Jorge León Londoño Henao, que lo exonere del pago de la casa o subsidio de mejoramiento en el municipio de Copacabana.

ii) Nubia Elena Ortiz Barrera, cónyuge de Luis Eduardo Chaverra González, se le condone la deuda de $27.000.000 pesos con el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Copacabana Antioquia[1132].

e. Acceso a la educación superior

1097. Los representantes de las víctimas también solicitaron que, de manera preferente, el Ministerio de Educación garantice el acceso a la educación técnica o superior de:

i) Neftalí de Jesús Vélez, hijo de Mérida del Carmen Vélez Vélez.

ii) Miriam del Socorro Vasco Sánchez, hija de Rosa Ligia Sánchez Carmona y hermana de Adriana Vasco Sánchez.

[1132] Audiencia de Incidente de Reparación Integral de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del 10 de agosto de 2.016 realizado en la ciudad de Medellín (Antioquia).

iii) Diego Alejandro Valencia Marín, hermano de Jaime Alberto Restrepo Marín.

iv) Diana Lisney, Omar Alfredo, Damarys Eliana, María Isabel y Yorlady Carvajal Montoya, hij@s de Luis Alfredo Carvajal Ramírez.

v) Juana Valentina Parra Marulanda, hija de Luis Alberto Parra Morales.

vi) Aida Luz, Jonny, Josnier, Luis Fernando, Pedro Luis y Nilson Palacios Moreno, hij@s de José Ignacio Palacios García.

vii) Yenny Liseth Benítez Hinestrosa y Kevin Josué, Sammy y Eyner Benítez Arismendi, hij@s de Leónidas Benítez Bautista.

viii) Danys, Edith Janet y Any Basney Gallego Ramos, hij@s de Edith Fredy Gallego Argel.

ix) Jhoan Sebastián y Cristian Fabián Monroy Moreno, hermanos de Oscar Eduardo Monroy Moreno.

x) Rosa Nilia, Hupertina, Bonifacio y Jorge Leivy Chori Bugama, hij@s de Andrés Dumaza Panesso.

xi) Johan David, Esther Johana y Walti Asprilla Pino, herman@s de Wagner Asprilla Pino.

xii) Yenifer Hinestroza Palacios, hija de Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas.

xiii) Luis Edier, Carlos Andrés, Adís Sirley, Luis Erleison, Adís Yulidia, Elkin Ferley y Luz Deyis Mosquera Mosquera y Didier Jair Mosquera Benítez, hij@s de Luis Elidiel Mosquera Mosquera.

xiv) Noreidy Mosquera Mosquera y Narlis Yubeida Mosquera Benítez, hija y hermana de Jesús Enor Mosquera Ramírez.

xv) Arlinton y Heiler Perea Ampudia, Diana Carolina Perea Perea, Daviana Yuveinny Mosquera Perea, Waira Indira Perea Mosquera y Viviana Marcela e Ivinson Palacios Mosquera, hij@s de José Armando Perea Mosquera.

xvi) Greison Darío Cuesta Mosquera, hermano de Yerson Cuesta Mosquera.

xvii) Luz Liliana Mosquera Hurtado y Luz Yesenia, Richard Smil y Estiben Eslender Hurtado Mosquera, hij@s de Ilia Hurtado Mosquera.

xviii) Carmelino Gómez Mosquera, víctima de desplazamiento forzado.

xix) Cristian Camilo Sánchez Cano, hijo de Feller Alberto Sánchez Álzate.

xx) Juliette Catalina Giraldo Sánchez, Leydy Alejandra Giraldo Acevedo y Jorge Esneider Giraldo Román, hij@s de Helman Alexander Giraldo Álvarez.

xxi) Andrés Felipe y Jonathan Eduardo Chaverra Ortiz, hijo de Luis Eduardo Chaverra González.

xxii) Alexis y Cindy Johana Vásquez Betancur, herman@s de Eduard Alexander García Vásquez.

xxiii) Yeison Hernán Flórez Flórez, hijo de Hernando Antonio Flórez Miranda.

xxiv) Cristian Camilo Cárdenas Blandón y Brayan Esmith Blandón Piedrahita, hijo y hermano de Sandra Patricia Blandón Piedrahita.

xxv) Juan Sebastián y Deybid Esteban Chaverra Agudelo y Diana Catalina Chaverra Vélez, hijos y hermana de Germán Darío Chaverra Vélez.

xxvi) Natalia Johana Muñoz Callejas, hermana de César Augusto Muñoz Callejas.

xxvii) Liliana María Ceballos Agudelo, hija de Jhon de Jesús Ceballos González.

xxviii) Beatriz Elena Pérez Hernández, hija de Luis Eduardo Pérez.

xxix) Carlos Alberto, Luz Amanda, Senciona, José Octavio y María Aimersa Rentería Mena, herman@s de María Teresa Rentería Mena.

xxx) Luzbi Constanza, Irma Carolina, Angie Paola y Leidy Bibiana Maturana Hinestroza, hermanas de Francisco Antonio Maturana Hinestroza.

xxxi) Gloria Stella, Nancy Jacqueline, Lowis Yamit, Martha Katherine, Leonardo Andrés y Esla Beatriz Scarpeta Mena, hij@s de Leonardo Scarpeta Moreno.

xxxii) Karen Janeth Ibarguen Córdoba y Kleyver Jefferson Ibarguen Pérez, hij@s de Franklin Ibarguen Moreno.

xxxiii) Jorge Andrés Salazar Mejía, hermano de Juan José Garzón Mejía.

xxxiv) María Yhoneida Ramírez Mosquera, hija de José Prisciliano Ramírez Mosquera.

xxxv) Luis Enrique Muñoz Fonseca, hermano de Juan Carlos Muñoz Fonseca.

xxxvi) Yessica Salas Rentería, hermana de Walter Salas Rentería.

1098. El doctor Jhon Jairo Ramírez solicitó especialmente para las siguientes víctimas, que una vez culminen la básica secundaria, continúen sus estudios superiores:

i) Wilfer Gallego Ramos, hijo de Edith Fredy Gallego Argel.

ii) Consuelo y Ángela María Perea Ampudia, hijas de José Armando Perea Mosquera.

iii) Daniel Steven Giraldo Pulgarín, hijo de Helman Alexander Giraldo Álvarez.

iv) Juliana Cano Rodas, hija de Juan Carlos Cano.

v) Brayan Camilo y Estefanía Chaverra Agudelo, hij@s de Germán Darío Chaverra Vélez.

vi) Sebastián Ceballos Agudelo y Johan Santiago Ceballos García, hijos de Jhon de Jesús Ceballos González.

vii) José David Rentería Mena, hijo de María Teresa Rentería Mena.

viii) Finalmente, solicita a favor de Yessenia Rentería Escobar, hermana de Walter Salas Rentería, que se requiera a la Institución Educativa Ramón Lozano de Quibdó (Chocó) para que entregue los documentos de la víctima hasta séptimo grado, de no entregarlos, iniciar el sexto grado.

1099. Miriam del Socorro Vasco Sánchez manifestó que Julieth Vanesa Galvis Sánchez, hija de la víctima Adriana Vasco Sánchez, tenía como proyecto de vida ser oficial de policía.

f. Apoyo y capacitación para el empleo o para proyectos productivos

1100. Los representantes solicitaron apoyo y capacitación para el empleo a o acceso a proyectos productivos o de emprendimiento para:

i) Mario de Jesús Ortíz Carmona, Alveiro de Jesús Ortiz Cano y Mario Wilson Ortiz Cano, padre y hermanos de Nelson Darío Ortiz Cano.

ii) Aida Nellis Mosquera Asprilla, cónyuge de José Ignacio Palacios García.

iii) Libia Leonor Arismendi Correa, compañera de Leónidas Benítez Bautista.

iv) Cenith, Lenin, Edith, Dulis y Madelcy Gallego Argel, herman@s de Edith Fredy Gallego Argel.

v) Soledad Muñoz Leal y Mayer Eduardo Kaim Torres, padres de Saja Johana Kaim Muñoz.

vi) Luis Enrique Muñoz Fonseca, hermano de Juan Carlos Muñoz Fonseca.

vii) María Romelia Moreno Pretel, madre de Oscar Eduardo Monroy Moreno.

viii) Yessenia Rentería Escobar, hermana de Walter Salas Rentería.

ix) Marlenys Ruíz, víctima de desplazamiento forzado.

x) Gladys Nubia Ramírez Mosquera, madre de Jesús Enor Mosquera Ramírez.

xi) Arlinton Perea Ampudia, hijo de José Armando Perea Mosquera.

xii) Ilia Hurtado Mosquera, víctima de desplazamiento forzado.

xiii) Carmelino Gómez Mosquera, víctima de desplazamiento forzado.

xiv) Ligia de Jesús González de Ceballos y Juan de Dios Ceballos López, padres de Jhon de Jesús Ceballos González.

xv) Néstor Alirio Pérez, hermano de Luis Eduardo Pérez.

xvi) Mary Bel Arias Tobón, hermana de Iván Darío Arias Tobón.

xvii) Margarita María Londoño Henao, hermana de Jorge León Londoño Henao.

xviii) José Manuel y María Aleida Maturana Hinestroza, herman@s de Francisco Antonio Maturana Hinestroza.

xix) Martha Cecilia Mosquera, Jairo Antonio Moreno Mosquera y Sandra María Maturana Mosquera, herman@s de Luis Hernán Moreno Mosquera.

xx) Gloria Stella, Nancy Jacqueline, Martha Katherine, Leonardo Andrés y Esla Beatriz Scarpeta Mena, hij@s de Leonardo Scarpeta Moreno.

xxi) Karen Janeth Ibarguen Córdoba, hija de Franklin Ibarguen Moreno.

xxii) Etna Luz Mejía Gil, madre de Juan José Garzón Mejía.

xxiii) Johan David Asprilla Pino, hermano de Wagner Asprilla Pino.

xxiv) Yenny Luz Gómez Aguilar, víctima de desplazamiento forzado.

xxv) Gilma de Jesús Morales y Jaime de Jesús Osorno Cadavid y Carlos Mario y Gloria Inés Osorno Morales, padres y herman@s de Iván Darío Osorno Morales.

xxvi) Luis Guillermo, Lilia Marcela y Beatriz Elena Castrillón González, herman@s de Carlos Arturo Castrillón González.

xxvii) Martha Ledy Chaverra González, hermana de Luis Eduardo Chaverra González.

xxviii) Liliana María y Oscar David Mona, herman@s de Edwin de Jesús Mona.

xxix) Yeison Hernán Flórez Flórez y Elkin Enrique, Jaime Alberto, Gildardo y Hugo Wilson Flórez Miranda, hijo y hermanos de Hernando Antonio Flórez Miranda.

xxx) Ignacio de Jesús Álzate Vanegas, hermano de Luis Enrique Álzate Vanegas.

xxxi) Luz Dary, Liliana Alexandra y Lina María Chaverra Vélez, hermanas de Germán Darío Chaverra Vélez.

xxxii) Abigail, María Cecilia, Beatriz Elena, Iván de Jesús y José Albeiro Mesa Correa, herman@s de Luis Carlos Mesa Correa.

xxxiii) Germán Alonso y Clara Elena Muñoz Callejas, herman@s de César Augusto Muñoz Callejas.

g. Exención del servicio y acceso a la libreta militar

1101. Los representantes de las víctimas también solicitaron la exención del servicio militar y/o el acceso a la libreta militar para:

i) Josnier, Luis Fernando, Pedro Luis y Nilson Palacios Moreno, hijos de José Ignacio Palacios García.

ii) Wilfer Gallego Ramos, hijo de Edith Fredy Gallego Argel.

iii) Yerson Mosquera González, Juan David, Alber y Daison Cuesta Mosquera, hijo y hermanos de Yerson Cuesta Mosquera.

iv) Cristian Camilo Cárdenas Blandón y Brayan Esmith Blandón Piedrahita, hijo y hermano de Sandra Patricia Blandón Piedrahita.

v) Brayan Camilo y Juan Sebastián Chaverra Agudelo, hijos de Germán Darío Chaverra Vélez.

vi) Kleyver Jefferson Ibarguen Pérez, hijo de Franklin Ibarguen Moreno.

vii) Yeison Hernán Flórez Flórez, hijo de Hernando Antonio Flórez Miranda.

h. Medidas de satisfacción

1102. En algunos casos, los representantes de las víctimas o éstas directamente, solicitaron la realización de actos de desagravio particulares y específicos así:

h) Crear un monumento en memoria de las víctimas, como un libro donde las víctimas sean recordadas y no sean revictimizadas.

ii) Margarita Elena Montoya Ochoa solicitó que se restablezca y dignifique su buen nombre públicamente, pues no es responsable de la ejecución de su cónyuge Luis Alfredo Carvajal Ramírez.

iii) Los representantes de las víctimas y éstas solicitaron, especialmente, que se les restablezca y dignifique el buen nombre de Juan Carlos Muñoz Fonseca, Luis Arcadio Caro Bolívar y Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno.

iv) El doctor César Augusto Londoño solicitó que se crearan dos placas descubiertas en el Museo Casa de la Memoria de Medellín donde se reconozca la calidad de víctima de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno.

1103. El doctor Jhon Jairo Ramírez solicitó como medida de satisfacción: *i)* Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue hallado Iván Darío Osorno Morales y donde fue enterrado, pues de acuerdo al registro civil de defunción No. 0007084299, aparece como lugar de novedad Armenia (Quindío) y fue informado por la Notaría Primera de Montenegro; y *ii)* Recuperar y trasladar el cuerpo de Abercio Vega desde Andagoya (Chocó) hasta Pereira (Risaralda), donde se encuentra su familia y se cubran los gastos de trasporte, traslado y demás gastos.

i. Otras medidas solicitadas por los representantes:

1104. Los representantes solicitaron otorgar un subsidio para su sostenimiento a favor de María Elena González Morales, esposa de Carlos Enrique Dávila Moreno, y María del Rosario Cano, compañera de Feller Alberto Sánchez Álzate, pues se encuentran discapacitadas para trabajar.

3.4.7 Medidas específicas para las víctimas de Violencia Basada en Género

1105. La Sala, con el fin de respetar la dignidad de las víctimas de delitos sexuales y su buen nombre, no revelará su identidad ni la de los familiares que reclaman reparación, y para ello solo se pondrán las iníciales de los nombres y apellidos, pero se relacionará sus números de identificación para conocimiento de la Unidad de Reparación para las Víctimas.

a. Atención médica prioritaria y ginecológica y que incluya un tratamiento por salud ocupacional

i) MLPR con c.c. 1'076.816.704.

ii) LPP con c.c. 1'075.019.889

b. Atención psicológica y/o psiquiátrica

1106. Las doctoras Sor María Montoya y Luz Yedny Muñoz solicitaron a favor de las víctimas de delitos sexuales que se les brinde tratamiento psicológico y psiquiátrico, con el fin de que puedan superar los episodios melancólicos y logren elaborar la ansiedad y el estrés postraumático, aliviar la depresión y tratar el trastorno de la personalidad, como consecuencia del delito. Solicitan que dicha atención comprenda el acompañamiento psicosocial al grupo familiar de las víctimas.

Así, pues, solicitaron dicha atención para las siguientes víctimas:

i) MLPR con c.c. 1'076.816.704.

ii) EGPP con c.c. 31.988.539

iii) LPP con c.c. 1’075.019.889

iv) Especialmente, la representante de víctimas solicitó para la víctima CAGA con c.c. 35.851.342 y, con **carácter urgente**, un tratamiento psicológico y psiquiátrico y rehabilitación en salud mental inmediata, pues padece una discapacidad mental.

c. Acceso o mejoramiento de vivienda

1107. Las representantes de víctimas solicitaron acceso a la vivienda para:

i) EGPP con c.c. 31.988.539

d. Acceso a la educación superior

1108. Igualmente, solicitaron acceso a la educación superior para:

i) EGPP con c.c. 31.988.539 y su hija LMTP con cc. 1’028.033.599.

ii) LPP con c.c. 1’075.019.889

e. Apoyo y capacitación para el empleo o para proyectos productivos

1109. Y solicitaron apoyo para el empleo o proyectos productivos para:

i) EGPP 31.988.539 y su hija LMTP con cc. 1’028.033.599.

ii) LPP con c.c. 1’075.019.889.

f. Realización de actos de satisfacción y desagravio

1110. En algunos casos, las representantes de las víctimas solicitaron la realización de actos de desagravio, así:

i) Que los postulados reconozcan públicamente a las víctimas de Violencia Basada en Género, restablezcan su dignidad, honor y buen nombre, sobre lo cual se harán las respectivas publicaciones.

ii) Realizar actos conmemorativos y homenajes públicos con la participación de las víctimas con componente diferenciador que resalte su cultura y tradición.

iii) Construir un monumento público diseñado por artistas de las comunidades y que se realice a la luz de las tradiciones y cultura a la que pertenecen las víctimas (Alto Baudó y Condoto).

iv) Se tomen medidas de prevención a las víctimas que tengan como propósito la superación de estereotipos que favorecen la discriminación en cualquiera de sus manifestaciones, en especial, contra la población y comunidades.

v) Formular campañas a nivel nacional para la prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes en el marco de violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4. Las conclusiones de las partes[1133]

1111. El Fiscal 20 Delegado, doctor William Santiago Arteaga Abad, señaló que las pretensiones expuestas por los representantes de las víctimas no sólo reflejan los hechos delictivos, sino también los perjuicios materiales y morales e inclusive los daños psicológicos y fisiológicos ocasionados a cada una de las víctimas por los miembros del Frente Suroeste y el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, las cuales hicieron parte de un marco conceptual y procedimental conforme a los artículos 1.613 y 1.614 del Código Civil.

Así, pues, señaló que los representantes de víctimas explicaron las pretensiones de manera clara y precisa y se encontraban fundamentadas en las liquidaciones de daños y perjuicios realizadas por funcionarios adscritos a la defensoría y en los dictámenes que eran fieles fuentes de carácter científico y probatorio y respaldaban las pretensiones presentadas. Además, el contacto directo con las víctimas les permitió a los representantes documentar los casos y fijar con detalle los perjuicios y daños ocasionados a ellas.

Consideró, además, que la liquidación de daños y perjuicios era justa y equitativa, estaba ajustada a una realidad fáctica y revelaba el daño individual y colectivo ocasionado a las comunidades y a la población civil que injustamente se vieron involucrados en un conflicto armado ajeno a ellas de manera absoluta.

Si bien las pretensiones eran justas, proporcionadas, adecuadas y reflejaban una verdadera reparación como uno de los principales pilares de justicia transicional, señaló que salvo algunas contadas excepciones, no era claro el nexo familiar con la víctima o la documentación resultaba compleja, pues en algunos casos no coinciden los apellidos o la identificación de las víctimas era imprecisa.

[1133] Audiencia de Incidente de Reparación Integral de agosto 16 de 2.016, primera sesión, minuto 01:21:13 y ss.

De ese modo, concluyó que se demostró el daño y el nexo causal con la conducta delictiva realizada durante y con ocasión a la pertenencia de cada uno de los postulados al grupo armado.

Finalmente, el Fiscal manifestó no tener objeción alguna a las pretensiones presentadas por los representantes de víctimas, pues se ajustan a los parámetros legales, esto es, a la Ley 1448 de 2.011 y el Decreto 4800 de 2.012 y, por lo tanto, no se opone a su reconocimiento en la sentencia como reparación integral.

1112. Por su parte, la doctora Diana María Montoya Builes, actuando como Agente del Ministerio Público, manifestó, en primer lugar, que tenía una observación con respecto al homicidio de César Alirio Perea Sánchez presentado por la representante de víctimas, doctora Luz Yedny Muñoz Murillo, pues en los registros de nacimiento de las víctimas indirectas Enza y Zudibeth, no eran claros los apellidos del padre, y en caso de ser preciso, fueran corregidas antes de que termine el proceso.

Agregó que en su momento hizo las observaciones respectivas a los representantes de víctimas y teniendo en cuenta que las solicitudes de reparación cumplen con las exigencias de las pruebas documentales que demuestran los nexos de parentesco y de los daños y perjuicios, manifestó no tener ninguna objeción sobre las mismas.

1113. El apoderado del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, doctor Paul Vicente Jaramillo Martínez, consideró que las pretensiones presentadas por los representantes de víctimas cumplían con el estándar probatorio para efectos de la liquidación de perjuicios, los cuales estaban acordes a derecho y, además, la documentación se encontraba completa.

Con relación a las pretensiones de las víctimas sobre el derecho a la verdad respecto al cómo y al cuándo se va a hacer efectiva la indemnización de los perjuicios, señaló que si bien se encuentra consagrado en la ley, el Decreto 1175 de 2.016 establece la posibilidad de que el Gobierno solicite a las autoridades judiciales la suspensión de la medida de aseguramiento privativa de la libertad cuando los postulados tienen interés en participar en los grupos para hacer pedagogía de paz, lo cual es una posibilidad para los postulados de que participen proactivamente del cómo y cuándo hacer las indemnización.

Particularmente, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra manifestó su voluntad de crear grupos de trabajo de cara a la reintegración e indemnización de las víctimas vía proyectos provenientes del emprendimiento de los postulados que quieren reivindicarse.

Por lo tanto, le solicitó a la Sala que consulte ante el Consejo de Estado la reglamentación de dicha norma y le dé aplicación a la misma en el caso del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, con el fin de hacer efectiva la indemnización, se materialicen los proyectos y se encuentren los restos de las víctimas, labor que ha presentado serias dificultades, pues aquél tiene información sobre personas desaparecidas en las veredas Yarumo y Cabildo y, junto con otros postulados y desmovilizados, está dispuesto a ubicar y hacer entrega de las fosas del Frente Suroeste y del Bloque Pacífico.

1114. Por su parte, el doctor Otto Fabio Reyes Tovar, defensor de los postulados Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona, Luis Omar Marín Londoño y William Mosquera Mosquera, manifestó no tener objeción alguna a las pretensiones que presentaron los representantes de víctimas y, por lo tanto, solicitó que sean reconocidas en la sentencia.

5. Las dimensiones individuales y colectivas del daño

5.1. La dimensión del daño individual

1115. De acuerdo a la perito psicóloga Natalia Bustamante, el daño a la salud comprende no sólo la parte física de los sujetos, sino también la parte emocional y psicológica, pues el daño físico de carácter permanente trae un menoscabo en la parte psicológica.

También explicó las consecuencias que experimentaron los familiares de las víctimas de homicidio y desaparición forzada, como:

i) Síntomas de stress postraumático, que incluye ansiedad generalizada e hipervigilancia, así como temor a motos, a lugares y a personas;

ii) Depresión y un permanente estado de ánimo bajo, que afecta el proyecto de vida e incluso, depresión severa, con medicación y atención siquiátrica.

iii) Síndrome de la madre soltera, debido a las carencias y los cambios de rol que se generaron por el hecho violento, lo cual, según refirió la especialista, puede afectar o prolongar el proceso de duelo.

Explicó que el duelo es un proceso de elaboración, aceptación y acomodación que tienen los seres humanos por la pérdida de un ser amado, el cual tiene como elemento de prueba de realidad realizar los ritos funerarios, lo cual marca el inicio del duelo. Pero, la desaparición forzada rompe ese paradigma, pues no hay un elemento concreto que les pueda determinar la pérdida del ser amado y siempre van a existir un elemento de esperanza, lo cual bloquea toda posibilidad de elaboración del duelo, causando un dolor inevitable que se prolonga en el tiempo. Así ocurrió con María Eugenia Agudelo Patiño, quien a pesar del tiempo

trascurrido desde la desaparición de su esposo Germán Darío Chaverra Vélez, expresó en la Audiencia de Incidente de Reparación que "*guardaban la esperanza que estaba vivo*", y después de perdonar al postulado, reiteró que "*siempre tuve la esperanza*"[1134].

Pero, de acuerdo a la perito, para las víctimas es importante dar cristiana o digna sepultura a su familiar, o por lo menos, poder tener un lugar donde visitar sus restos y saber que allí se encuentran. En efecto, las víctimas que asistieron al Incidente de Reparación expresaron su dolor por no saber dónde se encontraban los cuerpos de sus familiares y la necesidad de darle sepultura, como María Eugenia Ortiz Cano, quien solicitó la ubicación de los restos de su hermano Nelson Darío Ortiz Cano, pues desea "*darle sepultura como lo merece*"[1135], Juliette Catalina Giraldo Sánchez manifestó que necesitaba saber dónde estaba su padre Helman Alexander Giraldo Álvarez "*para calmar su dolor*" y Liliana María Ceballos Agudelo sobre su padre Jhon de Jesús Ceballos González, pues para ella "*es muy maluco no saber dónde está, no tener donde ir a llorarlo*"[1136].

Así, aunque la elaboración del duelo comienza aceptando que su familiar desaparecido está muerto, continúa el sufrimiento y la esperanza de que el cuerpo aparezca, como lo expresaron las víctimas en dicho incidente.

Para la perito psicóloga, esta es una oportunidad única para resarcir el daño y restablecer la identidad y dignidad de las víctimas directas y sus familias, máxime cuando los postulados se comprometieron y manifestaron su voluntad de aportar en la mayor medida posible al hallazgo de los restos de las víctimas.

[1134] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 10 de agosto de 2.016 realizada en la ciudad de Medellín.
[1135] Audiencia de Incidente de Reparación Integral de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y Frente Suroeste del 13 de mayo de 2.016 realizada en el municipio de Titiribí (Antioquia).
[1136] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 10 de agosto de 2.016 en Medellín (Antioquia).

Pero, esa expectativa o esperanza que se prolonga en el tiempo genera un daño, como a la vida en relación, esto es la forma en que se pueden relacionarse en el entorno social, académico, emocional, personal y familiar y afecta el proyecto de vida, que es la forma cómo se están proyectando y al desaparecer un miembro de la familia y no saber qué hacer con ese cambio, el proyecto se aplaza de tal manera con el tiempo que no logra generarse y hay una afectación directa al proyecto de vida.

Por ejemplo, las mujeres que pasan a ser madres cabeza de familia por la muerte de su esposo y su proyecto de vida era exclusivamente cuidar de sus hijos, afecta la vida de relación de ambos, pues la madre no puede dedicarse a sus hijos y a éstos les produce una sensación de soledad persistente y la culpabilización hacía los que no permitieron que su madre no estuviera, lo cual genera dolor y dificultades escolares, emocionales y personales con respecto a la forma en cómo se vinculan hacía sus iguales[1137].

En efecto, cuando ejecutaron a Carlos Enrique Dávila Moreno, su esposa María Elena González Morales abrazó a sus hijas de 6 y 9 años de edad y dijo "que voy a hacer yo en este mundo tan sola", debiendo separarse de ellas para poder trabajar y sostenerlas. Así también le ocurrió a Martha Isabel Marulanda Álvarez, compañera de Luis Alberto Parra Morales, para poder cubrir las necesidades de Juana Valentina Parra Marulanda, quien tenía sólo 3 años de edad.

Igualmente, Miriam del Socorro Vasco Sánchez, quien expresó que no sólo cambió su proyecto de vida, sino que han sufrido por no tener el amor de su madre, pues Miriam del Socorro Vasco quedó huérfana de 13 años de edad, pues su madre Rosa Ligia Sánchez Carmona fue ejecutada y de tan sólo 13 años de edad asumió el rol de madre de su sobrina Julieth Vanesa Galvis Sánchez, de

[1137] Audiencia de Incidente de Reparación Integral de mayo 11 de 2.016, segunda sesión, minuto 01:19:12 y ss.

sólo 2 años, hija de Adriana Vasco Sánchez, quien también fue ejecutada en los mismos hechos.

Como se ve, los efectos alcanzan la estabilidad de los menores, al punto que Justiniana Mena Machado expresó la angustia y el dolor padecidos por la muerte de su compañero Leonardo Scarpeta Moreno y además tuvo que separarse de sus hijos menores de edad[1138].

Pero, además, el daño puede producir efectos psicosociales complejos y profundizar la crisis al interior de la familia, pues Wagner Asprilla Pino fue ejecutado delante de su madre Lilia del Carmen Pino Domínguez y su hermano Walti Asprilla Pino, quien tenía tan sólo 9 años de edad. Como consecuencia de ese hecho, su madre falleció debido al alcohol y su hermano tiene "ideas suicidas y adicción al alcohol". Para la familia "la pérdida de un ser querido no se supera tan fácil"[1139].

5.2. La dimensión colectiva

1116. El artículo 49 de la Ley 975 de 2.005 prevé que la reparación colectiva hace referencia a la obligación del Estado de implementar programas que generen un impacto colectivo y hagan posible la recuperación de las instituciones propias del Estado Social de Derecho en las zonas afectadas por la violencia.

1117. Por su parte, la Ley 1448 de 2.011 establece que tienen derecho a la reparación colectiva las comunidades, organizaciones y grupos sociales y políticos, que por causa del conflicto armado colombiano hayan sufrido un daño ocasionado por la violación de sus derechos colectivos, la violación grave y

[1138] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 10 de agosto de 2.016 realizada en la ciudad de Medellín.
[1139] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de junio de 2.016 en Quibdó (Chocó).

manifiesta de los derechos individuales de sus miembros y el impacto colectivo de la violación de los derechos individuales de éstos.

En el caso de las comunidades, entendidas como:

> *"Conjunto social que comparte identidad basada en prácticas, cultura, patrones de enseñanza, territorio o historia, con interés en generación de bienes indivisibles o públicos, que trabajan juntos por un mismo objetivo y también debaten de acuerdo al tema. Tal es el caso de las veredas, cabeceras de corregimiento o municipios de arraigo claro y conocido por sus habitantes"*[1140].

1118. Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido las víctimas colectivas del conflicto armado como

> *"...un conjunto de personas miembros de una comunidad o colectividad, a quienes, ya sea a través de la amenaza de violación o por su transgresión efectiva, se les ha causado daño a un interés, un derecho o un bien jurídico colectivo, jurídico perteneciente a la comunidad, de donde los individuos resultan perjudicados en tanto pertenecen a esa comunidad y deben ser reparadas colectivamente..."*[1141].

1119. El impacto del daño colectivo ya ha sido examinado por la Sala en esta decisión en el enfoque diferencial y en los patrones de criminalidad, el cual abarca la lesión de bienes materiales de disfrute comunitario y de las expresiones culturales y tradiciones ancestrales destruidas con el actuar delictivo y violento del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó[1142].

Sin embargo, con el fin de dar una visión del impacto que del daño en las comunidades de Acosó, La Unión y La Muriña y la comunidad indígena de

---

[1140] Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, *Escuela de Reparaciones, Derecho a la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Preguntas frecuentes*, Bogotá, Imprenta Nacional, Pág. 13

[1141] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de febrero de 2009.

[1142] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de diciembre de 2012, radicado 37.048. Ponente: H. Magistrado Javier Zapata Ortiz.

Motoldó de Chocó, la Sala hará una breve referencia a los relatos de las víctimas durante el Incidente de Reparación Integral.

La muerte de una persona que hace parte de una comunidad no sólo afecta a su familia, sino a la comunidad entera. Como lo expresó Albira Chory Bugama, refiriéndose a la muerte de su esposo Andrés Dumaza Panesso, "*cuando un compañero fallece se duele toda la comunidad".* Asimismo antes de los hechos "*vivían en armonía*", pero el homicidio y el desplazamiento forzado los afectó profundamente como seres individuales y colectivos, pues "*perdimos todas las cosas de la comunidad totalmente*", como "*la vivienda, los animales que teníamos, útiles de hogar, y los productos que teníamos, nos quedamos sin semillas entonces eso nos dolió mucho"*[1143].

Por su parte, Carmelino Gómez Mosquera también explicó el daño causado a las familias y las consecuencias del desplazamiento forzado:

> *"…el ciudadano se desplaza pierde muchas cosas, primero, como la tranquilidad, la paz, su cultura que es donde uno en su comunidad celebra las fiestas patronales, el desarraigo de la familia porque al desplazarse uno va cogiendo cada uno por su lado, las hijas se le prostituyen excúseme de pronto la frase pero hasta allá llegan, los hijos varones llegan al pueblo y por la falta de oportunidad empiezan a conformar grupitos, bandas y todo afecta el núcleo familiar.*

Luego, expresó el daño causado a su comunidad, así:

> *"…nosotros, la comunidad de la Unión, pues pobremente, porque no vamos a decir que vivíamos como ricos, teníamos lo necesario porque teníamos la tierra para trabajar, la mina, sembrados de pan y la posibilidad de hacer otras cosas que para la vida de un ser humano es indispensable…muchas cosas se han perdido y a mi modo de pensar, no es posible que todo lo que hemos perdido nos lo devuelvan, entonces, pues de esa magnitud es el problema para mí. Tenían proyectos de vida y*

[1143] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 23 de junio de 2.016 realizada en Quibdó (Chocó).

el desplazamiento trunca el proyecto de vida y cada ser humano, nosotros presentamos un proyecto productivo con recursos de la propia comunidad no fue viabilizado...”[1144].

1120. Además, el miedo y la inseguridad es una de las sensaciones más recurrentes entre las víctimas, pues en el Incidente de Reparación manifestaron el temor de regresar al lugar donde residían, como lo hicieron las víctimas de desplazamiento de las comunidades en mención.

6. Las medidas de reparación de los daños

6.1. La indemnización

6.1.1. Las reglas generales para liquidar la indemnización

1121. La Sala, con el fin de liquidar la indemnización a que tienen derecho cada una de las víctimas, se remitirá a las reglas generales establecidas en las sentencias del 9 de diciembre de 2.014 contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, más conocido como Monoleche, integrante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, del 23 de abril de 2.015 contra los postulados Jorge Eliecer Barranco Galván y otros desmovilizados del Bloque Córdoba y del 24 de septiembre de 2.015 contra los postulados Juan Fernando Chica Atehortúa y otros desmovilizados del Bloque Cacique Nutibara[1145], pero teniendo en cuenta y aplicando los criterios adoptados recientemente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

[1144] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 1 de julio de 2.016 realizada en Condoto (Chocó).
[1145] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencias del 09 de diciembre de 2.014, 23 de abril y 24 de septiembre de 2.015. Ponente: Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo.

a. El **daño emergente**

1122. Para efectos de su tasación, la Sala tendrá en cuenta el juramento estimatorio y la declaración de las víctimas, siempre que sean razonables, verosímiles y ajustadas a los hechos y las demás pruebas presentadas por la Fiscalía y las otras partes, pues de conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso) "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". Dicho juramento "hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo".

Esta misma regla se aplicará cuando el ingreso o salario devengado por la víctima directa se fija a través de un juramento estimatorio, para efectos de establecer el lucro cesante.

Sin embargo, de considerarse que "la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar", el juez puede decretar pruebas de oficio para verificar y esclarecer los daños o perjuicios causados. Por tanto, en tal caso deben ser probados judicialmente con otros medios.

1123. Una vez se demuestre probatoriamente la cuantía del daño emergente, ésta se indexará a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la presente decisión, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

1124. Sin embargo, en múltiples casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado en equidad el daño emergente por los gastos funerarios a pesar de que éstos no fueron acreditados probatoriamente, pues se presume que los familiares de las víctimas incurrieron en dichos gastos en razón de la muerte de éstas. Así, entonces, la Corte ha fijado por concepto de gastos funerarios el pago de 300 dólares[1146], 1.500 dólares[1147] y hasta 2.000 dólares[1148].

De otra parte, en la sentencia del 9 de diciembre de 2.014 de esta misma Sala contra el postulado Jesús Ignacio Roldán, más conocido como Monoleche[1149], se fijaron como gastos funerarios de manera general y para todos los casos, un valor actualizado a la fecha de la sentencia de $1.200.000 pesos.

Por lo tanto, en los casos donde no se haya probado directamente los gastos funerarios, la Sala los fijará en un valor de $1.200.000 pesos, los cuales están actualizados a la fecha de la presente sentencia.

b. El **lucro cesante**

1125. Para liquidar el lucro cesante deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

i) Cuando el salario devengado por la víctima directa al momento de los hechos sea inferior al salario mínimo mensual legal vigente o no sea posible determinar su valor porque no se cuentan con los elementos suficientes para hacerlo, debe

[1146] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 25 de noviembre de 2.006. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 428.
[1147] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencias del 21 de septiembre y 4 de julio de 2.006. Casos Servellón García y otros Vs. Honduras, párr. 177 y Damião Ximenes Lopes Vs. Brasil, párr. 226.
[1148] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 11 de mayo de 2.007. Caso de la masacre de La Rochela Vs. Colombia, párr. 251.
[1149] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 09 de diciembre de 2.014, radicado 2006-82611. Ponente: Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo.

presumirse que el ingreso es el salario mínimo mensual vigente, el cual deberá actualizarse conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

ii) De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado[1150], al salario base de liquidación se le debe aumentar un 25% por concepto de prestaciones sociales, pues son obligatorias e imperativas. Luego, a dicho valor se le deducirá otro 25% que corresponde al valor aproximado que la víctima directa destinaba para su propio sostenimiento.

iii) La renta actualizada deberá dividirse en un 50% para la esposa o la compañera permanente de la víctima directa y el otro 50% deberá dividirse entre sus hijos, siempre y cuando al momento de los hechos la víctima directa estuviera casada o tuviera una unión marital de hecho y los hijos fueran menores de 25 años, a menos que, siendo mayores, fueran incapaces o no pudieran valerse por sí mismos.

iv) La esposa o compañera permanente tiene derecho a una indemnización que comprende dos períodos, uno vencido o consolidado y el otro futuro.

La indemnización consolidada debe calcularse a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el momento de la sentencia, para lo cual debe aplicarse la siguiente fórmula:

[1150] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 4 de octubre de 2.007, Exp. No. 16.058 (acumulado 21.112), C.P. Enrique Gil Botero y Sentencia del 11 de noviembre de 2.009, Exp. No. 18.849, C.P. Enrique Gil Botero.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada

i= Es el interés puro o técnico: 0.004867

n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable: a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la decisión.

La indemnización futura debe calcularse a partir de la fecha de la sentencia hasta la esperanza de vida de la víctima directa o indirecta, de acuerdo a la necropsia y la prueba respectiva o a la Resolución No. 1555 de 2.010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para ello debe tomarse la esperanza de vida menor entre la víctima directa y su esposa o compañera permanente y el resultado es el número de meses a indemnizar, el cual se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+ i)^n - 1}{i\,(1+ i)^n}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada.

i= Es el interés puro o técnico: 0.004867

n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha de la sentencia hasta la fecha de vida probable menor entre la victima directa y la esposa o compañera permanente.

v) Los hijos de la víctima directa, si al momento de los hechos eran menores de 25 años de edad, tienen derecho a una indemnización que comprende dos períodos, uno vencido o consolidado y otro futuro.

La indemnización consolidada deberá calcularse a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el momento de la sentencia o hasta que el hijo cumplió los 25 años de edad, con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.
Ra = Es la renta actualizada
i= Es el interés puro o técnico: 0.004867
n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia o aquella en que el hijo cumplió los 25 años de edad, si los cumplió antes de la sentencia.

La indemnización futura deberá calcularse a partir de la fecha de la sentencia hasta la fecha en que la víctima cumplirá los 25 años de edad.

Al hacerlo desde la fecha de la sentencia, eso significa que ya se ha descontado el número de meses que fueron tomados en la liquidación del lucro cesante consolidado hasta aquella y el resultado es el número de meses a indemnizar, el cual se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+ i)^n - 1}{i\,(1+ i)^n}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.
Ra = Es la renta actualizada.
i= Es el interés puro o técnico: 0.004867
n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha de la sentencia hasta la fecha en que la víctima indirecta cumplirá los 25 años de edad.

Si al momento de la sentencia la víctima indirecta tenía más de 25 años de edad, ésta tiene derecho a una indemnización que comprende un solo período, vencido o consolidado, el cual debe calcularse a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el día en que cumplió los 25 años de edad[1151]. La indemnización debida o consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.
Ra = Es la renta actualizada
i= Es el interés puro o técnico: 0.004867
n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha en que cumplió los 25 años de edad.

[1151] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de noviembre de 2.013, radicado 29764. Ponente: H. Magistrado Enrique Gil Botero.

vi) Los padres de la víctima directa, si su hij@ era solter@ y vivía con ellos, tienen derecho a una indemnización, que debe calcularse hasta la fecha en que ést@ hubiera cumplido los 25 años de edad, a menos que se presenten y demuestren circunstancias especiales, como la necesidad alimentaria, o la invalidez de los padres, o la condición de hijo único, entre otros casos y su valor total deberá distribuirse en partes iguales entre ambos padres.

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.
Ra = Es la renta actualizada
i= Es el interés puro o técnico: 0.004867
n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de los hechos, hasta la fecha en la cual la victima directa cumpliría 25 años, o hasta la vida probable de los padres, si se presentan alguna circunstancia especial, como las anotadas.

Pero, cuando la víctima directa es menor de edad, es necesario demostrar sus ingresos, o que en el futuro los obtendría en atención a sus condiciones y circunstancias personales, como algo cierto, no meramente hipotético y que además ayudaría a sus padres.

1126. Cuando se trate del delito de desplazamiento forzado, la liquidación de la indemnización por los daños causados como consecuencia de este delito debe hacerse a partir del momento en que ocurrió el hecho hasta que la víctima haya logrado su estabilización económica en su lugar de origen o en otro lugar.

1127. En muchos casos se encontraron diferencias entre las liquidaciones del lucro cesante realizadas por la Sala y los representantes de víctimas. Ello obedece a que, para efectos de su liquidación, la Sala tomó la esperanza de vida establecida en la necropsia, a diferencia de los representantes de víctimas, que lo hicieron con base en la Resolución No. 1555 de 2.010 y, en otros casos, porque dividió la renta actualizada entre las víctimas indirectas que acreditaron su parentesco y otorgaron poder, es decir, que están legitimadas para actuar en el proceso.

c. El **perjuicio moral**

i) El perjuicio moral "se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral"[1152].

De allí que "quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) -del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación- y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción, será beneficiario de la presunción de aflicción que opera para los grados cercanos de parentesco, sin que le sea exigible la acreditación de tercero afectado, es decir, la prueba directa de la congoja y del sufrimiento. En otros términos, si en el proceso se prueba la condición de familiar de la víctima directa, los demandantes serán beneficiarios de la misma

[1152] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de junio de 2.011, radicado 19836. Ponente: H. Magistrado Danilo Rojas Betancourth.

presunción que opera para aquellos que con el registro civil demostraron el parentesco"[1153].

Así, entonces, las víctimas indirectas que hayan acreditado en el proceso su parentesco o un vínculo afectivo en esos grados con la víctima directa serán beneficiarios de la presunción de aflicción.

Respecto a los sobrinos, el testimonio recaudado y los registros que acreditan tal condición no son suficientes para dar por establecido el daño moral frente a éstos, pues en este caso no opera la presunción de aflicción.

ii) El daño moral es uno sólo así concurran varios delitos y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, se liquida por todos los delitos imputados.

iii) Ahora, de conformidad con la sentencia del 5 de octubre de 2.016 de la Corte Suprema de Justicia, se fijará la suma de 100 s.m.l.m.v. a la fecha de la sentencia como perjuicios morales y las siguientes proporciones[1154].

	Homicidio	**Desplazamiento forzado**	**Secuestro o Detención Ilegal**
Primer grado (Padres, hijos, esposa/os o compañera/os)	100 smmlv	50 smmlv para cada víctima directa.	30 smmlv para la victima directa.
Segundo grado (Abuelos, hermanos, nietos)	50 smmlv		

[1153] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de julio de 2.013, radicado 31252. Ponente: H. Magistrado Enrique Gil Botero.
[1154] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

d. El **daño a la salud**

Para liquidar dicho concepto se debe verificar la gravedad o la levedad del daño causado a las víctimas.

La Sala fijará el daño a la salud de acuerdo a la tabla que a continuación se relaciona, para lo cual no sólo deberá tener en cuenta "las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima", sino que examinará los siguientes aspectos:

> *"- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
> *- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
> *- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
> *- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
> *- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
> *- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
> *- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
> *- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
> *- La edad.*
> *- El sexo.*
> *- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
> *- Las demás que se acrediten dentro del proceso"*[1155].

[1155] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial de agosto 28 de 2.014, radicado 31172. Ponente: Magistrada Olga Mélida Valle de De la Hoz.

EL DAÑO A LA SALUD	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
Igual o mayor al 50%	20 SMLMV
Mayor del 40% y menor del 50%	16 SMLMV
Mayor del 30% y menor del 40%	12 SMLMV
Mayor del 20% y menor del 30%	8 SMLMV
Mayor del 10% y menor del 20%	4 SMLMV
Mayor del 1% y menor del 10%	2 SMLMV

e. **Daño a bienes o derechos constitucionales o convencionales**

1128. De acuerdo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2.014:

> *"…se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza'.*
>
> *"Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados".*

El daño a los bienes constitucionales o convencionales presenta las siguientes características:

> *"i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*
>
> *"ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*
>
> *"iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*
>
> *"iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales"*[1156] (Subrayas fuera del texto).

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la reparación del daño a los bienes o derechos constitucionales y convencionales *i)* tiene como fin resarcir el daño de manera individual y colectiva, esto es, que desaparezcan las causas que lo originaron o, en lo posible, restablecer la situación a su estado anterior y garantizar el derecho a la no repetición; *ii)* debe ser reconocida a petición de los representantes de víctimas, pero también puede reconocerse de oficio; *iii)* pueden reclamarla la víctima directa, su cónyuge o compañero permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad o civil, quienes deberán

[1156] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 28 de febrero de 2.014.

acreditar la existencia del daño; *iv)* solo incluye las medidas de reparación integral que no tienen carácter económico. Sin embargo, cuando la Sala considere que *"no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria";* y *v)* no puede haber sido reconocida dentro del daño a la salud.

Así, entonces, teniendo en cuenta que se trata de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la Sala, además de las medidas de reparación integral, les reconocerá hasta 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a las víctimas que hayan demostrado una afectación en sus bienes o derechos constitucionales y convencionales.

f. **Las demás reglas aplicables a la indemnización**

1129. En materia de violaciones masivas de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario opera el principio de la reparación integral. Ésta supone, *"no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos, máxime si se tiene en cuenta que tales vulneraciones, tienen origen en delitos o crímenes que son tipificados como de lesa humanidad"*[1157].

Si bien la reparación integral y el incidente se encuentran consagrados en las normas de Justicia y Paz, de acuerdo con el principio de complementariedad, es

[1157] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Decisión del 20 de febrero de 2.008. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

posible acudir a la Ley 600 de 2.000 y a las normas internacionales que disponen y regulan la reparación en los casos de violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en cuanto no hayan sido reguladas en las Leyes 975 de 2.005 y 1592 de 2.012.

Ahora, el artículo 21 de dicha ley, en armonía con la jurisprudencia citada, establece que "el funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible".

De conformidad con los artículos 43 y 56 de la Ley 600 de 2.000, el juez penal -y la Sala lo es- debe resolver "las cuestiones extrapenales que surjan de la actuación" y tener en cuenta el principio del restablecimiento del derecho para esos efectos, aplicar las normas del proceso penal en materia de producción y valoración de la prueba y liquidar los perjuicios causados con la conducta punible conforme a lo acreditado en el proceso para devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de que se cometiera el delito.

De allí, entonces, que la reparación integral no puede depender únicamente de la petición de las partes, pues es un deber del juez liquidar los perjuicios de tal forma que los derechos de las víctimas sean reparados de manera integral.

1130. Ahora, para efectos de la indemnización, la Sala no sólo tendrá en cuenta la prueba entregada en el Incidente de Reparación Integral, sino las que fueron allegadas en las carpetas de los hechos de las víctimas directas e indirectas.

1131. La Sala no reconocerá la indemnización a las víctimas que no otorgaron poder, pues la ausencia de éste significa que la víctima no está representada en este proceso y, por lo tanto, no hace parte de él. Sin embargo, así no hayan

otorgado poder, la Sala les reconocerá la calidad de víctimas a las que estén identificadas y acreditadas como tal, para los efectos que éstas tengan a bien.

1132. Tampoco indemnizará a las víctimas que no han sido individualizadas y no acreditaron su parentesco o condición, ni siquiera acudiendo a la flexibilización de la prueba, pues no se encuentran identificadas dentro del proceso y, en ese caso, no puede la Sala decretar una indemnización a favor de una persona indeterminada o respecto de personas hipotéticas, ni a futuro.

1133. Los poderes que fueron otorgados por las madres, actuando como representantes legales de sus hijos menores de edad, no pierden su validez así éstos hayan cumplido la mayoría de edad durante el trámite del proceso, pues sólo la pierde cuando haya sido revocado por su apoderado o la víctima haya otorgado poder a otro abogado.

6.1.2 Los hechos cometidos por el Bloque Pacífico

6.1.2.1 Los casos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida

1) La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de José Ignacio Palacios García

1134. De conformidad con el registro civil de matrimonio, los registros civiles de nacimiento de las víctimas, la certificación de Benito Palacios Moreno representante legal del Consejo Comunitario Local del corregimiento de Chanchajo del municipio de Alto Baudó y las declaraciones extra proceso de José Isaac Mena Palacios y María Nevis Rivas Valencia, José Ignacio Palacios García era casado con Aida Nellis Mosquera Asprilla, eran sus hijos Josnier,

Luis Fernando, Pedro Luis, Aida Luz, Aida Leidis, Nilson y Jonny Palacios Moreno además y era hermano de Milton, Jheyler, Luz Dary, Luis Ventura, María Inés, Ramón Emilio, María Secundina, Benito y María Luisa Palacios Moreno, Enemecia, Luis Ventura, Doris Melania, Juana Bautista y María Octaviana Palacios García, Brisenia Palacios Mena, Paulino e Ismael Palacios[1158].

i) El daño emergente

1135. El representante de las víctimas solicitó a favor de Aida Nellis Mosquera Asprilla un valor de $11´770.847 pesos por concepto de daño emergente correspondientes a un negocio de abarrotes y una canoa que se perdieron a causa del desplazamiento[1159]. La Sala no liquidará este concepto, toda vez que el delito de desplazamiento forzado no fue imputado.

ii) El lucro cesante

1136. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Aida Nellis Mosquera Asprilla por un valor de $87´463.888 pesos, Josnier, Luis Fernando, Pedro Luis, Aida Luz y Aida Leidis Palacios Moreno, por un valor de $12´494.841 pesos para cada uno, Nilson y Jonny Palacios Moreno por un valor de $10´050.780 y $9´269.981 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Aida Nellis Mosquera Asprilla, Josnier, Luis Fernando, Pedro Luis, Aida Luz y Aida Leidis Palacios Moreno un valor de $93´966.954, $4´969.192, $3´959.726, $2´982.286, $2´172.372 y $624.908 pesos respectivamente[1160].

[1158] Fl. 24-75 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Ignacio Palacios García.
[1159] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de José Ignacio Palacios García.
[1160] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de José Ignacio Palacios García.

1137. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba José Ignacio Palacios García como agricultor y pescador al momento de los hechos[1161], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{66{,}730000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $617.722,16

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que José Ignacio Palacios García destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Aida Nellis Mosquera Asprilla y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Josnier, quien contaba con 2 años, 7 meses, 3 días al momento de los hechos, Luis Fernando, quien tenía 4 años, 6 meses, 15 días, Pedro Luis, con 6 años, 2 meses, 28 días, Aida Luz contaba con 7 años, 6 meses, 10 días, Aida Leidis, quien tenía 9 años, 9 meses, 1 días, Nilson, con 12 años, 7 meses y Jonny Palacios Moreno, quien tenía 13 años, 3 meses, 15 días correspondiéndole a cada uno 7,1429%[1162].

[1161] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de José Ignacio Palacios García.
[1162] Fl. 24-75 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de José Ignacio Palacios García.

a. Aida Nellis Mosquera Asprilla (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 6 de enero de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 180,80 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{180,80} - 1}{0.004867}$$

S= $99'872.561,48

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de José Ignacio Palacios García, quien tenía 37 años, 11 días y una esperanza de vida de 43,7 años más[1163], equivalentes a 524,40 meses, pues Aida Nellis Mosquera Asprilla contaba con 28 años, 8 meses, 18 días y una esperanza de vida de 56,3 años más[1164].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de José Ignacio Palacios García, esto es, 343,60 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{343,60} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{343,60}}$$

S = $57'652.298,37

[1163] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1164] Ibídem.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Aida Nellis Mosquera Asprilla es de $157´524.859,85 pesos.

b. Josnier Palacios Moreno (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$49.400,69
Fecha de nacimiento:	3 de junio de 1.999
Fecha en que cumplirá 25 años:	3 de junio de 2.024
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	180,80 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	88,10 meses

$$S = \$49.400,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{180,80} - 1}{0.004867}$$

S= $14’267.508,37

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Josnier Palacios Moreno cumplirá los 25 años de edad, esto es, 88,10 meses.

$$S = \$49.400,69 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{88,10} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{88,10}}$$

S = $3´532.456,96

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Josnier Palacios Moreno es de $17´799.965,33 pesos.

c. Luis Fernando Palacios Moreno (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$49.400,69
Fecha de nacimiento:	21 de junio de 1.997
Fecha en que cumplirá 25 años:	21 de junio de 2.022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	180,80 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	64,70 meses

$$S = \$49.400,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{180,80} - 1}{0.004867}$$

S= $14’267.508,37

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Luis Fernando Palacios Moreno cumplirá los 25 años de edad, esto es, 64,70 meses.

$$S = \$49.400,69 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{64,70} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{64,70}}$$

S = $2´736.239,18

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Luis Fernando Palacios Moreno es de $17´003.747,55 pesos.

d. Pedro Luis Palacios Moreno (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$49.400,69
Fecha de nacimiento:	8 de octubre de 1.995
Fecha en que cumplirá 25 años:	8 de octubre de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	180,80 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	44,2667 meses

$$S = \$49.400,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{180,80} - 1}{0.004867}$$

S= $14’267.508,37

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Pedro Luis Palacios Moreno cumplirá los 25 años de edad, esto es, 44,2667 meses.

$$S = \$49.400,69 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{44,2667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{44,2667}}$$

S = $1´963.003,01

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Pedro Luis Palacios Moreno es de $16´230.511,38 pesos.

e. Aida Luz Palacios Moreno (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$49.400,69
Fecha de nacimiento:	26 de junio de 1.994
Fecha en que cumplirá 25 años:	26 de junio de 2.019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	180,80 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 28,9667 meses

$$S = \$49.400,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{180,80} - 1}{0.004867}$$

S= $14'267.508,37

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Aida Luz Palacios Moreno cumplirá los 25 años de edad, esto es, 28,9667 meses.

$$S = \$49.400,69 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{28,9667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{28,9667}}$$

S = $1´331.667,54

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Aida Luz Palacios Moreno es de $15´599.175,91 pesos.

f. Aida Leidis Palacios Moreno (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$49.400,69
Fecha de nacimiento:	5 de abril de 1.992
Fecha en que cumplirá 25 años:	5 de abril de 2.017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	180,80 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	2,1667 meses

$$S = \$49.400,69 \quad (1 + 0.004867)^{180,80} - 1$$

0.004867

S= $14’267.508,37

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Aida Leidis Palacios Moreno cumplirá los 25 años de edad, esto es, 2,1667 meses.

$$S = \$49.400,69 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{2,1667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{2,1667}}$$

S = $106.217,18

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Aida Leidis Palacios Moreno es de $14´373.725,55 pesos.

g. Nilson Palacios Moreno (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$49.400,69
Fecha de nacimiento:	6 de junio de 1.989
Fecha en que cumplió 25 años:	6 de junio de 2.014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	149 meses

$$S= \$49.400,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{149} - 1}{0.004867}$$

S= $10´774.157,42

h. Jonny Palacios Moreno (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$49.400,69
Fecha de nacimiento:	21 de septiembre de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años:	21 de septiembre de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	140,50 meses

$$S = \$49.400,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{140,50} - 1}{0.004867}$$

S= $9´928.205,66

iii) El daño moral

1138. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge y cada uno de los hijos y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de José Ignacio Palacios García, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge Aida Nellis Mosquera Asprilla y cada uno de sus hijos Josnier, Luis Fernando, Pedro Luis, Aida Luz, Aida Leidis, Nilson y Jonny Palacios Moreno y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Milton, Jheyler, Luz Dary, Luis Ventura, María Inés, Ramón Emilio, María Secundina, Benito y María Luisa Palacios Moreno, Enemecia, Luis Ventura, Doris Melania, Juana Bautista y María Octaviana Palacios García, Brisenia Palacios Mena, Paulino e Ismael Palacios Palacios.

iv) El daño a la salud

1139. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge y cada uno de los hijos y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

2) La desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Leónidas Benítez Bautista

1140. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, y las declaraciones extra proceso de Hader Francisco Correa Castañeda, Nohemy Vivas Benítez, Ramón Flaco Ramírez y Orfa Melides Palacios, Leónidas Benítez Bautista tenía unión marital de hecho con Libia Leonor Arismendi Correa y Yenfa Yamileth Hinestrosa Sánchez y era el padre de Yenny Liseth Benítez Hinestrosa, Kevin Josué, Sammy y Eyner Benítez Arismendi[1165].

i) El daño emergente

1141. El representante solicitó a favor de la víctima Libia Leonor Arismendi Correa un valor de $4´910.289 pesos por concepto de daño emergente[1166], correspondiente a los gastos por la búsqueda del cuerpo de Leónidas Benítez Bautista, los cuales, de acuerdo al juramento estimatorio rendido por Yenfa

[1165] Fl. 7-18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leónidas Benítez Bautista y Fl. 9 Carpeta investigación del hecho de la víctima indirecta Yenfa Yamileth Hinestroza Sánchez.
[1166] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leónidas Benítez Bautista.

Yamileth Hinestrosa Sánchez[1167], para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de $2´100.000 pesos.

Si bien dichos gastos fueron solicitados a favor de Libia Leonor Arismendi Correa, la Sala los reconocerá a Yenfa Yamileth Hinestrosa Sánchez quien demostró haberlos sufragrado mediante juramento estimatorio. Ahora, la Sala considera razonable y justificado el valor fijado por la víctima Yenfa Yamileth Hinestrosa Sánchez mediante el juramento estimatorio, pues con el propósito de encontrar a su compañero permanente desaparecido se trasladó a varios lugares como Arusí y Cupica, pues las víctimas de estos hechos persisten en la búsqueda de sus familiares hasta encontrarlos y, en este caso, el hecho ocurrió en el 8 de octubre de 1.999, por lo que han trascurrido más de 15 años en esa labor sin ningún hallazgo. Así, entonces, la víctima incurrió en considerables gastos por concepto de transporte. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$2´100.000 x \frac{133,400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{56,240000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= $4´981.152,20

De allí que, el valor total del daño emergente es de $4´981.152,20 de pesos, los cuales le serán reconocidos a Yenfa Yamileth Hinestrosa Sánchez, quien fue que demostró los gastos de búsqueda mediante juramento estimatorio.

ii) El lucro cesante

1142. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Libia Leonor Arismendi Correa y Yenfa Yamileth

[1167] Fl. 21 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leónidas Benítez Bautista.

Hinestrosa Sánchez, por un valor de $54´665.489 pesos para cada una, Yenny Liseth Benítez Hinestrosa, Kevin Josué y Sammy Benítez Arismendi, por un valor de $27´332.745 pesos para cada uno y Eyner Benítez Arismendi, por un valor de $16´607.196 pesos y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Libia Leonor Arismendi Correa y Yenfa Yamileth Hinestrosa Sánchez, un valor de $47´697.642 pesos para cada una y Yenny Liseth Benítez Hinestrosa, Kevin Josué y Sammy Benítez Arismendi un valor de $6´519.153, $3´912.030 y $828.805 pesos respectivamente[1168].

1143. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Leónidas Benítez Bautista como comerciante y trasportador al momento de los hechos[1169], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $236.460 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{56{,}240000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$560.877{,}74$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Leónidas Benítez Bautista destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

[1168] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leónidas Benítez Bautista.
[1169] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leónidas Benítez Bautista.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le toca a las compañeras permanentes Libia Leonor Arismendi Correa y Yenfa Yamileth Hinestrosa Sánchez correspondiéndole a cada una el 25% y el otro 50% a sus hijos, esto es, a, Yenny Liseth Benítez Hinestrosa, quien contaba con 2 años, 3 meses, 21 días al momento de los hechos, Kevin Josué, quien tenía 4 años, 11 meses, 15 días, Sammy con 7 años, 7 meses, 22 días y Eyner Benítez Arismendi, quien tenía 13 años, 1 meses, 7 días correspondiéndole a cada uno 12,50%[1170].

a. Libia Leonor Arismendi Correa (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $172.902,42 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 8 de octubre de 1.999, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 207,7333 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{207,7333} - 1}{0.004867}$$

S= $61’875.416,49

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Leónidas Benítez Bautista, quien tenía 35 años, 8 meses, 28 días y una esperanza de vida de 44,6 años más[1171], equivalentes

[1170] Fl. 7-18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leónidas Benítez Bautista y Fl. 9 Carpeta investigación del hecho de la víctima indirecta Yenfa Yamileth Hinestroza Sánchez.
[1171] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

a 535,20 meses, pues Libia Leonor Arismendi Correa contaba con 36 años, 11 meses, 28 días y una esperanza de vida de 48,6 años más[1172].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Leónidas Benítez Bautista, esto es, 327,4667 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+0.004867)^{327,4667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{327,4667}}$$

S = $28’280.290,43

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Libia Leonor Arismendi Correa es de $90´155.706,92 pesos.

b. Yenfa Yamileth Hinestrosa Sánchez (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $172.902,42 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 8 de octubre de 1.999, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 207,7333 meses.

$$S= \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{207,7333} - 1}{0.004867}$$

S= $61’875.416,49

[1172] Ibídem.

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Leónidas Benítez Bautista, quien tenía 35 años, 8 meses, 28 días y una esperanza de vida de 44,6 años más[1173], equivalentes a 535,20 meses, pues Yenfa Yamileth Hinestrosa Sánchez contaba con 30 años, 7 meses, 1 días y una esperanza de vida de 54,4 años más[1174].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Leónidas Benítez Bautista, esto es, 327,4667 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+0.004867)^{327,4667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{327,4667}}$$

S = $28’280.290,43

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yenfa Yamileth Hinestrosa Sánchez es de $90´155.706,92 pesos.

c. Yenny Liseth Benítez Hinestrosa (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	17 de junio de 1.997
Fecha en que cumplirá 25 años:	17 de junio de 2.022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	207,7333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	64,5667 meses

[1173] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1174] Ibídem.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{207,7333} - 1}{0.004867}$$

S= $30’937.708,24

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Yenny Liseth Benítez Hinestrosa cumplirá los 25 años de edad, esto es, 64,5667 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{64,5667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{64,5667}}$$

S = $4´780.019,05

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yenny Liseth Benítez Hinestrosa es de $35´717.727,29 pesos.

d. Kevin Josué Benítez Arismendi (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	23 de octubre de 1.994
Fecha en que cumplirá 25 años:	23 de octubre de 2.019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	207,7333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	32,7667 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{207,7333} - 1}{0.004867}$$

S= $30’937.708,24

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Kevin Josué Benítez Arismendi cumplirá los 25 años de edad, esto es, 32,7667 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+0.004867)^{32,7667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{32,7667}}$$

S = $2´612.529,96

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Kevin Josué Benítez Arismendi es de $33´550.238,20 pesos.

e. Sammy Benítez Arismendi (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	16 de febrero de 1.992
Fecha en que cumplirá 25 años:	16 de febrero de 2.017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	207,7333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	0,5333 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{207,7333} - 1}{0.004867}$$

S= $30’937.708,24

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Sammy Benítez Arismendi cumplirá los 25 años de edad, esto es, 0,5333 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+0.004867)^{0,5333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{0,5333}}$$

S = $45.933,11

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Sammy Benítez Arismendi es de $30´983.641,35 pesos.

f. Eyner Benítez Arismendi (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	1 de septiembre de 1.986
Fecha en que cumplió 25 años:	1 de septiembre de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	142,7667 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{142,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $17´763.189,21

iii) El daño moral

1144. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las compañeras permanentes y cada uno de los hijos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Leónidas Benítez Bautista, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus compañeras permanentes Libia Leonor Arismendi Correa y Yenfa Yamileth Hinestrosa Sánchez y cada uno de sus hijos Yenny Liseth Benítez Hinestrosa, Kevin Josué, Sammy y Eyner Benítez Arismendi.

iv) El daño a la salud

1145. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente Yenfa Yamileth Hinestrosa Sánchez y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

3) La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Edith Fredy Gallego Argel

1146. De conformidad con el registro civil de matrimonio, la partida de bautismo y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Edith Fredy Gallego Argel era casado con Julia Rosa Ramos Gallego, era el padre de Edith Janet, Any Basney, Danys y Wilfer Gallego Ramos, era hijo de Feliciana Segunda Argel de

Gallego y hermano de Madelcy, Cenith, Lenin, Yader, Edith, Dulis y Gladys Esther Gallego Argel[1175].

i) El daño emergente

1147. El representante solicitó a favor de la víctima Julia Rosa Ramos Gallego un valor de $13´680.630 pesos por concepto de daño emergente[1176], correspondiente a los gastos por la búsqueda del cuerpo, transporte del mismo y gastos funerarios de Edith Fredy Gallego, los cuales, de acuerdo al juramento estimatorio y declaración extra proceso rendido por Julia Rosa Ramos[1177], para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de $6´340.000 pesos.

Si bien dichos gastos no fueron acreditados probatoriamente, la Sala considera razonable y justificado el valor fijado por la víctima Julia Rosa Ramos Gallego mediante el juramento estimatorio y declaración extra proceso, pues con el propósito de encontrar a su cónyuge desaparecido se trasladó a varios lugares, pues las víctimas de estos hechos persisten en la búsqueda de sus familiares hasta encontrarlos. Posteriormente, cuando fue encontrado lo trasladó hasta el municipio de Apartadó donde fueron las exequias. Así, entonces, la víctima incurrió en considerables gastos por concepto de transporte y funerarios. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$6´340.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{60{,}960000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= $13´873.950,13

[1175] Fl. 14-43 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Edith Fredy Gallego Argel.
[1176] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Edith Fredy Gallego Argel.
[1177] Fl. 65 y 78 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Edith Fredy Gallego Argel.

De allí que, el valor total del daño emergente es de $13´873.950,13 de pesos, los cuales le serán reconocidos a Julia Rosa Ramos Gallego.

ii) El lucro cesante

1148. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Julia Rosa Ramos Gallego y Edith Janet Gallego Ramos, por un valor de $100´718.519 y $25´179.630 pesos respectivamente, Any Basney, Danys y Wilfer Gallego Ramos, por un valor de $24´596.552, $21´148.807 y $13´300.840 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Julia Rosa Ramos Gallego y Edith Janet Gallego Ramos, un valor de $98´799.089 y $7´798.895 pesos respectivamente[1178].

1149. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Edith Fredy Gallego Argel, pues según la liquidación definitiva de prestaciones expedida por el señor Roberto Hurtado T. y formulario de afiliación al Instituto del Seguro Social I.S.S, al momento de los hechos aquél se desempeñaba en oficios varios del Club de Pesca los 21 Centinelas en el municipio de Bahía Solano y tenía un ingreso de $280.000 pesos[1179], el cual se actualizará así:

$$Ra = \$280.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{60{,}960000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $612.729,66

[1178] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Edith Fredy Gallego Argel.
[1179] Liquidación definitiva de prestaciones expedida por el señor Roberto Hurtado T. y formulario de afiliación al Instituto del Seguro Social I.S.S. Fl. 66 – 68 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Edith Fredy Gallego Argel.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Edith Fredy Gallego Argel destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le toca a la cónyuge Julia Rosa Ramos Gallego y el otro 50% a sus hijos, esto es, a, Edith Janet, quien contaba con 7 años, 5 días al momento de los hechos, Any Basney, quien tenía 9 años, 4 meses, 15 días, Danys con 10 años, 11 meses, 4 días y Wilfer Gallego Ramos, quien tenía 14 años, 11 meses, 4 días correspondiéndole a cada uno 12,50%[1180].

a. Julia Rosa Ramos Gallego (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 6 de agosto de 2.000, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 197,80 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{197,80} - 1}{0.004867}$$

S= $114’578.864,89

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Edith Fredy Gallego Argel, quien tenía 37

[1180] Fl. 14-43 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Edith Fredy Gallego Argel.

años, 2 meses, 27 días y una esperanza de vida de 43,7 años más[1181], equivalentes a 524,40 meses, pues Julia Rosa Ramos Gallego contaba con 30 años, 3 meses, 12 días y una esperanza de vida de 55,4 años más[1182].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Edith Fredy Gallego Argel, esto es, 326,60 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{326,60} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{326,60}}$$

S = $56’499.477,08

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Julia Rosa Ramos Gallego es de $171´078.341,97 pesos.

b. Edith Janet Gallego Ramos (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	1 de agosto de 1.993
Fecha en que cumplirá 25 años:	1 de agosto de 2.018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	197,80 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	18,0333 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{197,80} - 1}{0.004867}$$

S= $28’644.716,22

[1181] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1182] Ibídem.

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Edith Janet Gallego Ramos cumplirá los 25 años de edad, esto es, 18,0333 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+0.004867)^{18,0333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{18,0333}}$$

S = $1´489.079,59

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Edith Janet Gallego Ramos es de $30´133.795,81 pesos.

c. Any Basney Gallego Ramos (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	21 de marzo de 1.991
Fecha en que cumplió 25 años:	21 de marzo de 2.016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	187,50 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1+0.004867)^{187,50} - 1}{0.004867}$$

S= $26´381.022,98

d. Danys Gallego Ramos (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $86.451,21

Fecha de nacimiento: 02 de septiembre de 1.989
Fecha en que cumplió 25 años: 02 de septiembre de 2.014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 168,8667 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{168,8667} - 1}{0.004867}$$

S= $22´562.733,81

e. Wilfer Gallego Ramos (hijo)

i) La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $86.451,21
Fecha de nacimiento: 2 de septiembre de 1.985
Fecha en que cumplió 25 años: 2 de septiembre de 2.010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 120,8667 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{120,8667} - 1}{0.004867}$$

S= $14´179.654,27

iii) El daño moral

1150. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge, cada uno de los hijos y la madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Edith Fredy Gallego Argel, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al

postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge Julia Rosa Ramos Gallego, cada uno de sus hijos Edith Janet, Any Basney, Danys y Wilfer Gallego Ramos y para su madre Feliciana Segunda Argel de Gallego y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Madelcy, Cenith, Lenin, Yader, Edith, Dulis y Gladys Esther Gallego Argel.

iv) El daño a la salud

1151. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge y su madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos y hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide negativamente en el desarrollo de la personalidad, la independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Feliciana Segunda Argel de Gallego por el daño a la salud, pues conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la cónyuge, los hijos y los hermanos, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

4) La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de José Armando Perea Mosquera

1152. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Ángela María Perea Ampudia y Evangelina Perea de Ampudia, José Armando Perea Mosquera tenía una unión marital de hecho con María Luisa Ampudia Benítez, eran sus hijos Heiler, Arlinton, Jorge Armando, Consuelo y Ángela María Perea Ampudia, hijos de crianza Diana Carolina Perea Perea, Daviana Yuveinny Mosquera Perea, Waira Indira Perea Mosquera, Viviana Marcela e Ivinson Palacios Mosquera y hermano de Luz Mary y María Rita Perea Mosquera, Fulton Antonio Mosquera Ampudia, Rosa Nilse Perea Ampudia, Bartasar Perea Murillo y Camilo Mosquera Ibarguen[1183].

i) El daño emergente

1153. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Luisa Ampudia Benítez un valor de $64´169.726 pesos por concepto de daño emergente correspondiente a unos bienes que se perdieron y arrendamiento cancelado a causa del desplazamiento[1184]. La Sala no liquidará este concepto, toda vez que el delito de desplazamiento forzado no fue imputado.

ii) El lucro cesante

1154. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas María Luisa Ampudia Benítez por un valor de $73´754.508 pesos, Diana Carolina Perea Perea, Daviana Yuveinny Mosquera Perea y Waira Indira Perea Mosquera por un valor de $7´375.451 pesos para cada uno, Viviana Marcela, Ivinson Palacios Mosquera, Heiler, Arlinton, Jorge Armando y

[1183] Fl. 23-59 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Armando Perea Mosquera.
[1184] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Armando Perea Mosquera.

Consuelo Perea Ampudia por un valor de $5´964.272, $1´742.721, $5´181.767, $4´577.810, $2´889.167 y $1´454.730 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de María Luisa Ampudia Benítez, Diana Carolina Perea Perea, Daviana Yuveinny Mosquera Perea y Waira Indira Perea Mosquera un valor de $82´808.837, $5´971.786, $4.660.656 y $1´583.183 pesos respectivamente[1185].

1155. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba José Armando Perea Mosquera como agricultor y minero al momento de los hechos[1186], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{75{,}100000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $589.731,03

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que José Armando Perea Mosquera destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente María Luisa Ampudia Benítez y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Heiler, quien contaba con 15 años, 28 días al momento de los

[1185] Ídem
[1186] Ídem

hechos, Arlinton, quien tenía 15 años, 11 meses, 21 días, Jorge Armando, con 18 años, 9 meses, 22 días, Consuelo Perea Ampudia contaba con 21 años, 6 meses, 20 días, Diana Carolina Perea Perea, quien tenía 6 años, 9 meses, 12 días, Daviana Yuveinny Mosquera Perea, con 18 años, 1 mes, 12 días, Waira Indira Perea Mosquera, con 10 años, 10 meses, 26 días, Viviana Marcela, quien tenía 14 años, 14 días e Ivinson Palacios Mosquera, quien tenía 21 años, 3 días correspondiéndole a cada uno 5,5556%. La Sala no liquidará este concepto para Ángela María Perea Ampudia, pues al momento de los hechos contaba con 26 años, 1 día y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar[1187].

a. María Luisa Ampudia Benítez (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 2 de septiembre de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 160,6667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{160,6667} - 1}{0.004867}$$

S= $83’955.245,23

ii) La indemnización futura:

[1187] Fl. 23-59 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Armando Perea Mosquera.

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de José Armando Perea Mosquera, quien tenía 46 años, 9 meses, 18 días y una esperanza de vida de 34,4 años más[1188], equivalentes a 412,80 meses, pues María Luisa Ampudia Benítez contaba con 46 años, 25 días y una esperanza de vida de 39,9 años más[1189].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de José Armando Perea Mosquera, esto es, 252,1333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{252,1333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{252,1333}}$$

S = $50'161.547,86

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Luisa Ampudia Benítez es de $134´116.793,09 pesos.

b. Heiler Perea Ampudia (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$38.422,76
Fecha de nacimiento:	4 de agosto de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años:	4 de agosto de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	119,0667 meses

$$S= \$38.422,76 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{119,0667} - 1}{0.004867}$$

S= $6´178.539,94

[1188] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1189] Ibídem.

c. Arlinton Perea Ampudia (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$38.422,76
Fecha de nacimiento:	11 de septiembre de 1.987
Fecha en que cumplió 25 años:	11 de septiembre de 2.012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	108,30 meses

$$S = \$38.422,76 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{108,30} - 1}{0.004867}$$

S= $5´461.774,91

d. Jorge Armando Perea Ampudia (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$38.422,76
Fecha de nacimiento:	10 de noviembre de 1.984
Fecha en que cumplió 25 años:	10 de noviembre de 2.009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	74,2667 meses

$$S = \$38.422,76 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{74,2667} - 1}{0.004867}$$

S= $3´427.496,02

e. Consuelo Perea Ampudia (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$38.422,76
Fecha de nacimiento:	12 de febrero de 1.982
Fecha en que cumplió 25 años:	12 de febrero de 2.007

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 41,3333 meses

$$S = \$38.422,76 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{41,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $1´754.445,21

f. Diana Carolina Perea Perea (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$38.422,76
Fecha de nacimiento:	20 de noviembre de 1.996
Fecha en que cumplirá 25 años:	20 de noviembre de 2.021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	160,6667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	57,6667 meses

$$S = \$38.422,76 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{160,6667} - 1}{0.004867}$$

S= $9’328.360,58

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Diana Carolina Perea Perea cumplirá los 25 años de edad, esto es, 57,6667 meses.

$$S = \$38.422,76 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{57,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{57,6667}}$$

S = $1´927.875,53

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Diana Carolina Perea Perea es de $11´256.236,11 pesos.

g. Daviana Yuveinny Mosquera Perea (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$38.422,76
Fecha de nacimiento:	20 de julio de 1.995
Fecha en que cumplirá 25 años:	20 de julio de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	160,6667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	41,6667 meses

$$S = \$38.422,76 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{160,6667} - 1}{0.004867}$$

S= $9’328.360,58

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Daviana Yuveinny Mosquera Perea cumplirá los 25 años de edad, esto es, 41,6667 meses.

$$S = \$38.422,76 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{41,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{41,6667}}$$

S = $1´445.887,12

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Daviana Yuveinny Mosquera Perea es de $10´774.247,70 pesos.

h. Waira Indira Perea Mosquera (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$38.422,76
Fecha de nacimiento:	6 de octubre de 1.992
Fecha en que cumplirá 25 años:	6 de octubre de 2.017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	160,6667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	8,20 meses

$$S = \$38.422,76 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{160,6667} - 1}{0.004867}$$

S= $9’328.360,58

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Waira Indira Perea Mosquera cumplirá los 25 años de edad, esto es, 8,20 meses.

$$S = \$38.422,76 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{8,20} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{8,20}}$$

S = $308.128,01

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Waira Indira Perea Mosquera es de $9´636.488,59 pesos.

i. Viviana Marcela Palacios Mosquera (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$38.422,76
Fecha de nacimiento:	18 de agosto de 1.989
Fecha en que cumplió 25 años:	18 de agosto de 2.014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	131,5333 meses

$$S= \$38.422,76 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{131,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $7´056.659,70

j. Ivinson Palacios Mosquera (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$38.422,76
Fecha de nacimiento:	29 de agosto de 1.982
Fecha en que cumplió 25 años:	29 de agosto de 2.007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	47,90 meses

$$S= \$38.422,76 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{47,90} - 1}{0.004867}$$

S= $2´067.036,86

iii) El daño moral

1156. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y cada uno de los hijos y cien

(100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de José Armando Perea Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente María Luisa Ampudia Benítez y cada uno de sus hijosHeiler, Arlinton, Jorge Armando, Consuelo y Ángela María Perea Ampudia, Diana Carolina Perea Perea, Daviana Yuveinny Mosquera Perea, Waira Indira Perea Mosquera, Viviana Marcela e Ivinson Palacios Mosquera y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Luz Mary y María Rita Perea Mosquera, Fulton Antonio Mosquera Ampudia, Rosa Nilse Perea Ampudia, Bartasar Perea Murillo y Camilo Mosquera Ibarguen.

iv) El daño a la salud

1157. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

5) La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de José Linares Valois Mena

1158. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Genith Angulo Hernández, Juan Carlos Arrunátegui Beltrán y José Linares Valois Mena tenía una unión marital de hecho con Lilia Eduvigis Moreno Roa, era el padre de José Jair Valois Moreno, hijo de María Reyes Mena Girón y Froilán Valois Bocanegra y hermano de María Nelly, Melida, Miguel Ángel, Rosa Isabel, Froilán, Betsy, Aquilina y Jaime Valois Mena[1190].

i) El daño emergente

1159. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de José Linares Valois Mena.

ii) El lucro cesante

1160. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Lilia Eduvigis Moreno Roa y José Jair Valois Moreno por un valor de $112´182.301 pesos para cada uno y solicitó por lucro cesante futuro a favor de las mismas víctimas un valor de $58´897.536 y $25´221.312 pesos respectivamente[1191].

1161. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y

[1190] Fl. 23-59 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Linares Valois Mena.
[1191] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Linares Valois Mena.

viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba José Linares Valois Mena como aserrador y oficios varios al momento de los hechos[1192], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $236.460 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{55{,}770000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$565.604{,}52$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que José Linares Valois Mena destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Lilia Eduvigis Moreno Roa y el otro 50% a su hijo, esto es, a José Jair Valois Moreno, quien estaba en etapa de gestación al momento de los hechos[1193].

a. Lilia Eduvigis Moreno Roa (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 11 de agosto de 1.999, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 209,6333 meses.

[1192] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Linares Valois Mena.
[1193] Fl. 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Linares Valois Mena.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{209,6333} - 1}{0.004867}$$

S= $125’556.167,92

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Lilia Eduvigis Moreno Roa, quien tenía 31 años, 3 meses, 19 días y una esperanza de vida de 54,4 años más[1194], equivalentes a 652,80 meses, pues José Linares Valois Mena contaba con 22 años, 1 mes, 7 días y una esperanza de vida de 58 años más[1195].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Lilia Eduvigis Moreno Roa, esto es, 443,1667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{443,1667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{443,1667}}$$

S = $62’788.347,07

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Lilia Eduvigis Moreno Roa es de $169´344.410,90 pesos.

b. José Jair Valois Moreno (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $345.804,84

[1194] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1195] Ibídem.

Fecha de nacimiento:	16 de octubre de 1.999
Fecha en que cumplirá 25 años:	16 de octubre de 2.024
Tiempo transcurrido entre el nacimiento y la sentencia:	209,6333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	92,5333 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{209,6333} - 1}{0.004867}$$

S= $125’556.167,92

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que José Jair Valois Moreno cumplirá los 25 años de edad, esto es, 92,5333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{92,5333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{92,5333}}$$

S = $25´713.641,52

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho José Jair Valois Moreno es de $151´269.809,44 pesos.

iii) El daño moral

1162. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente, el hijo y cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de José Linares Valois Mena, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Lilia Eduvigis Moreno Roa, su hijo José Jair Valois Moreno y cada uno de sus padres María Reyes Mena Girón y Froilán Valois Bocanegra y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos María Nelly, Melida, Miguel Ángel, Rosa Isabel, Froilán, Betsy, Aquilina y Jaime Valois Mena.

iv) El daño a la salud

1163. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente, el hijo y cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide negativamente en el desarrollo de la personalidad, la independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres María Reyes Mena Girón y Froilán Valois Bocanegra por el daño a la salud, pues conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la compañera permanente, los hijos y los hermanos, pues en este caso no se acreditó que el

daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

6) La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Isaac Murillo Torres

1164. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Isaac Murillo Torres era hijo de Dilia María Murillo y Catalino Torres Murillo y hermano de María Camila y Elizabeth Torres Murillo y Franklin Torres Solís[1196].

i) El daño emergente

1165. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Isaac Murillo Torres.

ii) El lucro cesante

1166. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Dilia María Murillo y Catalino Torres Murillo por un valor de $17´291.419 pesos para cada uno[1197].

1167. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Isaac Murillo

[1196] Fl. 8-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Isaac Murillo Torres.
[1197] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Isaac Murillo Torres.

Torres como soldado para el momento de los hechos[1198], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{57{,}000000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $608.725,26

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Isaac Murillo Torres destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Dilia María Murillo y Catalino Torres Murillo[1199].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 1 de enero de 2.000, hasta la fecha en la que Isaac Murillo Torres cumpliría los 25 años, el 29 de diciembre de 2.002, esto es, 47,7667 meses

$$S = \$691.609{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{47{,}7667} - 1}{0.004867}$$

S= $37’090.653,46

[1198] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Isaac Murillo Torres.
[1199] Fl. 8-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Isaac Murillo Torres.

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho Dilia María Murillo y Catalino Torres Murillo equivale a $34’664.154,82 pesos, correspondiéndole a cada uno $18´545.326,73.

iii) El daño moral

1168. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Isaac Murillo Torres, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Dilia María Murillo y Catalino Torres Murillo y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos María Camila y Elizabeth Torres Murillo y Franklin Torres Solís.

iv) El daño a la salud

1169. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide negativamente en el desarrollo de la personalidad, la independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los

demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Dilia María Murillo y Catalino Torres Murillo por el daño a la salud, pues conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.
Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la compañera permanente, los hijos y los hermanos, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

7) La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Franklin Ibarguen Moreno

1170. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, Franklin Ibarguen Moreno tenía una unión marital de hecho con María Graciela Córdoba Mosquera y eran sus hijos Karen Janeth Ibarguen Córdoba y Kleyver Jefferson Ibarguen Pérez[1200].

i) El daño emergente

1171. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Franklin Ibarguen Moreno.

ii) El lucro cesante

1172. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas María Graciela Córdoba Mosquera, Karen Janeth Ibarguen

[1200] Fl. 7-8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Franklin Ibarguen Moreno.

Córdoba y Kleyver Jefferson Ibarguen Pérez por un valor de $127´861.948, $63´930.974 y $57´357.287 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de María Graciela Córdoba Mosquera y Karen Janeth Ibarguen Córdoba un valor de $55´477.626 y $4´140.371 pesos respectivamente[1201].

1173. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Franklin Ibarguen Moreno como motorista al momento de los hechos[1202], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{47{,}010000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $578.395,84

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Franklin Ibarguen Moreno destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente María Graciela Córdoba Mosquera y el otro 50% a sus hijos, esto es, a hijos Karen Janeth Ibarguen Córdoba, quien contaba con 4 años,

[1201] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Franklin Ibarguen Moreno.
[1202] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Franklin Ibarguen Moreno.

3 meses, 14 días al momento de los hechos y Kleyver Jefferson Ibarguen Pérez, quien tenía 7 años, 9 meses, 10 días correspondiéndole a cada uno el 25%[1203].

a. María Graciela Córdoba Mosquera (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 1 de marzo de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 226,9667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{226,9667} - 1}{0.004867}$$

S= $142'818.210,45

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Franklin Ibarguen Moreno, quien tenía 31 años, 25 días y una esperanza de vida de 49,4 años más[1204], equivalentes a 592,80 meses, pues María Graciela Córdoba Mosquera contaba con 24 años, 8 meses, 10 días y una esperanza de vida de 60,2 años más[1205].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Franklin Ibarguen Moreno, esto es, 365,8333 meses.

[1203] Fl. 7-8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Franklin Ibarguen Moreno.
[1204] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1205] Ibídem.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{365,8333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{365,8333}}$$

S = $59’023.310,22

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Graciela Córdoba Mosquera es de $201´841.520,67 pesos.

b. Karen Janeth Ibarguen Córdoba (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	17 de noviembre de 1.993
Fecha en que cumplirá 25 años:	17 de noviembre de 2.018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	226,9667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	21,5667 meses

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+0.004867)^{226,9667} - 1}{0.004867}$$

S= $71’409.105,23

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Karen Janeth Ibarguen Córdoba cumplirá los 25 años de edad, esto es, 21,5667 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+0.004867)^{21,5667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{21,5667}}$$

S = $3´531.757,18

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Karen Janeth Ibarguen Córdoba es de $74´940.862,41 pesos.

c. Kleyver Jefferson Ibarguen Pérez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	21 de mayo de 1.990
Fecha en que cumplió 25 años:	21 de mayo de 2.015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	206,6667 meses

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{206,6667} - 1}{0.004867}$$

S= $61´372.324,90

iii) El daño moral

1174. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y cada uno de los hijos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Franklin Ibarguen Moreno, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente María Graciela Córdoba Mosquera y cada uno de sus Karen Janeth Ibarguen Córdoba y Kleyver Jefferson Ibarguen Pérez.

iv) El daño a la salud

1175. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y cada uno de los hijos.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

8) La desaparición forzada de Saja Johana Kaim Muñoz

1176. De acuerdo con el registro civil de nacimiento de la víctima, Saja Johana Kaim Muñoz era hija de Soledad Muñoz Leal y Mayer Eduardo Kaim Torres, hermana de Ilam Kaim Muñoz y nieta de Blanca Ofelia Rojas de Muñoz[1206].

i) El daño emergente

1177. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Saja Johana Kaim Muñoz.

ii) El lucro cesante

1178. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Soledad Muñoz Leal y Mayer Eduardo Kaim Torres por un valor de $9´909.636 pesos para cada uno[1207].

[1206] Fl. 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Saja Johana Kaim Muñoz.

1179. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Saja Johana Kaim Muñoz provenientes de su ocupación como artesana[1208], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{60{,}960000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $569.182,09

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Saja Johana Kaim Muñoz destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Soledad Muñoz Leal y Mayer Eduardo Kaim Torres[1209].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 9 de agosto de 2.000, hasta la fecha en la que Saja Johana Kaim Muñoz cumpliría los 25 años, el 29 de diciembre de 2.002, esto es, 28,6667 meses

---

[1207] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Saja Johana Kaim Muñoz.
[1208] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Saja Johana Kaim Muñoz.
[1209] Fl. 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Saja Johana Kaim Muñoz.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{28,6667} - 1}{0.004867}$$

S= $21’220.597,78

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho Soledad Muñoz Leal y Mayer Eduardo Kaim Torres equivale a $19’832.330,20 pesos, correspondiéndole a cada uno $10´610.298,89.

iii) El daño moral

1180. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Saja Johana Kaim Muñoz, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Soledad Muñoz Leal y Mayer Eduardo Kaim Torres y a cincuenta (50)salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermano Ilam Kaim Muñoz y su abuela Blanca Ofelia Rojas de Muñoz.

iv) El daño a la salud

1181. El representante solicitó el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o

el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Soledad Muñoz Leal y Mayer Eduardo Kaim Torres por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

9) La desaparición forzada de Juan Carlos Muñoz Fonseca

1182. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Juan Carlos Muñoz Fonseca era soltero y era hermano de Luis Enrique y Ángela María Muñoz Fonseca[1210].

i) El daño emergente

1183. El representante solicitó a favor de la víctima Luis Enrique Muñoz Fonseca un valor de $43´156.262 pesos por concepto de daño emergente[1211], correspondiente a una cabaña y un bote que se perdieron al momento de los hechos, los cuales, de acuerdo a la declaración extra proceso rendida por Luis Enrique y Ángela María Muñoz Fonseca[1212], para dicha fecha ascendieron a la suma de $20´000.000 pesos. La Sala no liquidará este concepto, toda vez que no se acreditó probatoriamente la propiedad de cabaña y el bote.

ii) El lucro cesante

1184. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que no se demostró que las víctimas indirectas dependieran económicamente de la víctima directa.

[1210] Fl. 7-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Carlos Muñoz Fonseca.
[1211] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Carlos Muñoz.
[1212] Fl. 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Carlos Muñoz Fonseca.

iii) El daño moral

1185. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Juan Carlos Muñoz Fonseca, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Luis Enrique y Ángela María Muñoz Fonseca.

iv) El daño a la salud

1186. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

10) La desaparición forzada de Oscar Eduardo Monroy Moreno

1187. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Oscar Eduardo Monroy Moreno era hijo de María Romelia Moreno Pretel y Oscar Emilio Monroy, era hermano de Jhoan Sebastián y Cristian Fabián Monroy Moreno y nieto de Eduarda Pretel[1213].

[1213] Fl. 8-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oscar Eduardo Monroy Moreno.

i) El daño emergente

1188. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Oscar Eduardo Monroy Moreno.

ii) El lucro cesante

1189. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas María Romelia Moreno Pretel y Oscar Emilio Monroy por un valor de $23´953.829 pesos para cada uno[1214].

1190. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Oscar Eduardo Monroy Moreno provenientes de su ocupación como guía turístico y administrador de cabañas[1215], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{60{,}960000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $569.182,09

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de

[1214] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oscar Eduardo Monroy.
[1215] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oscar Eduardo Monroy.

incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Oscar Eduardo Monroy Moreno destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para María Romelia Moreno Pretel y Oscar Emilio Monroy[1216].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 9 de agosto de 2.000, hasta la fecha en la que Oscar Eduardo Monroy Moreno cumpliría los 25 años, el 22 de noviembre de 2.005, esto es, 63,4333 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{63,4333} - 1}{0.004867}$$

S= $51’252.604,14

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho María Romelia Moreno Pretel y Oscar Emilio Monroy equivale a $47’899.619,94 pesos, correspondiéndole a cada uno $25´626.302,07.

iii) El daño moral

1191. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos y para su abuela.

[1216] Fl. 8-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oscar Eduardo Monroy Moreno.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Oscar Eduardo Monroy Moreno, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres María Romelia Moreno Pretel y Oscar Emilio Monroy y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Jhoan Sebastián y Cristian Fabián Monroy Moreno y para su abuela Eduarda Pretel.

iv) El daño a la salud

1192. El representante solicitó el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos y para su abuela.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres María Romelia Moreno Pretel y Oscar Emilio Monroy por el daño a la salud, pues conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos y la abuela, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser

humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

11) La desaparición forzada de Walter Salas Rentería

1193. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Walter Salas Rentería era hijo de María Jeorgina Rentería Escobar y hermano de Yessica, Yassiris y Osías Salas Rentería y Yessenia Rentería Escobar[1217].

1194. De acuerdo con la información aportada, Walter Salas Rentería al momento de los hechos pertenecía o cooperaba con el grupo y en esa medida participaba de las hostilidades.

i) El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud

1195. La Sala no realizará liquidación alguna en este caso, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria para su reparación y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

12) La desaparición forzada de Yerson Cuesta Mosquera

1196. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Yerson Cuesta Mosquera era el padre de Yerson Mosquera González, era hijo de Israel Cuesta Mosquera y Aulia Mosquera Palacios y hermano de Marileicy, Juan David, Alber, Daison, Vanesa, Greison Darío, Yensy, Ernesto Alonso, Farley Jafeth, Brisalida y Olga Lucía Cuesta Mosquera, Wilmer Asprilla Mosquera y Nelly Mosquera[1218].

[1217] Fl. 12-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Walter Salas Rentería.
[1218] Fl. 12-33 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yerson Cuesta Mosquera.

i) El daño emergente

1197. El representante de las víctimas solicitó a favor de Israel Cuesta Mosquera y Nelly Mosquera un valor de $22´017.282 y $13´153.181 pesos respectivamente por concepto de daño emergente correspondiente a unos bienes que se perdieron a causa del desplazamiento[1219]. La Sala no liquidará este concepto, toda vez que el delito de desplazamiento forzado no fue imputado.

ii) El lucro cesante

1198. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima Yerson Mosquera González por un valor de $171´684.460 y $61´951.324 pesos respectivamente[1220].

1199. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Yerson Cuesta Mosquera como vendedor de pescado al momento de los hechos[1221], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{68{,}590000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $600.970,99

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de

[1219] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yerson Cuesta Mosquera.
[1220] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yerson Cuesta Mosquera.
[1221] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yerson Cuesta Mosquera.

incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Yerson Cuesta Mosquera destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para su hijo Yerson Mosquera González, y la liquidación se realizara desde la fecha de los hechos el 2 de abril de 2.002, toda vez que nació posterior a los hechos[1222].

a. Yerson Mosquera González (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$691.609,69
Fecha de nacimiento:	11 de abril de 2.002
Fecha en que cumplirá 25 años:	11 de abril de 2.027
Tiempo transcurrido entre el nacimiento y la sentencia:	177,9333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	122,3667 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{177,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $195’020.126,22

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Yerson Mosquera González cumplirá los 25 años de edad, esto es, 122,3667 meses.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{122,3667} - 1}{}$$

[1222] Fl. 12-33 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yerson Cuesta Mosquera.

$$0.004867\ (1+0.004867)^{122,3667}$$

S = $63´654.323,56

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yerson Mosquera González es de $258´674.449,78 pesos.

iii) El daño moral

1200. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el hijo y cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Yerson Cuesta Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hijo Yerson Mosquera González y cada uno de sus padres Israel Cuesta Mosquera y Aulia Mosquera Palacios y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Marileicy, Juan David, Alber, Daison, Vanesa, Greison Darío, Yensy, Ernesto Alonso, Farley Jafeth, Brisalida y Olga Lucía Cuesta Mosquera, Wilmer Asprilla Mosquera y Nelly Mosquera.

iv) El daño a la salud

1201. Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del daño a la salud de los padres, la Sala lo liquidará, toda vez, que de acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide negativamente en el desarrollo de

la personalidad, la independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus padres Israel Cuesta Mosquera y Aulia Mosquera Palacios por el daño a la salud, pues conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

13) La desaparición forzada de Luis Elidiel Mosquera Mosquera y desplazamiento forzado de María Adelina Mosquera Benítez y su núcleo familiar

1202. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Luz Yadira Mosquera Mosquera y María Clarilde Mosquera Hurtado, Luis Elidiel Mosquera Mosquera tenía una unión marital de hecho con María Adelina Mosquera Benítez, era el padre de Didier Jair Mosquera Benítez, Luis Edier, Carlos Andrés, Adís Sirley, Luis Erleison, Adís Yulidia, Elkin Ferley y Luz Deyis Mosquera Mosquera y hermano de Aida Mercedes, Ana Isabel, Lermen, Audilia, María Octavila, Juan Concepción y María Fautina Mosquera Mosquera y Francisca Ariela Perea Mosquera[1223].

i) El daño emergente

1203. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Adelina Mosquera Benítez un valor de $23´573.302 pesos por concepto de daño emergente[1224], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $12´720.000.

[1223] Fl. 18-55 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Elidiel Mosquera Mosquera.
[1224] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elidiel Mosquera Mosquera.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cerdos	4	$200.000	$800.000	133,4	70,66	**$ 24´014.265,50**
Gallinas	20	$15.000	$300.000			
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Muebles y enseres	1	$1´900.000	$1´900.000			
Ropa	1	$1´300.000	$1´300.000			
Utensilios de cocina	1	$400.000	$400.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$320.000	$320.000			
TOTAL			**$12´720.000**			**$ 24´014.265,50**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $24´014.265,50 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Adelina Mosquera Benítez.

ii) El lucro cesante

1204. El representante solicitó por la desaparición forzada de Luis Elidiel Mosquera Mosquera el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas María Adelina Mosquera Benítez por un valor de $80´437.585 pesos, Didier Jair Mosquera Benítez, Luis Edier, Carlos Andrés y Adís Sirley Mosquera Mosquera por un valor de $10´054.698 pesos para cada uno, Luis Erleison, Adís Yulidia, Elkin Ferley y Luz Deyis Mosquera Mosquera por un valor de $8´695.118, $6´825.661, $5´161.850 y $3´611.459 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de María Adelina Mosquera Benítez,

Didier Jair Mosquera Benítez, Luis Edier, Carlos Andrés y Adís Sirley Mosquera Mosquera un valor de $90´344.118, $7´317.911, $4´478.839, $2´723.136 y $834.280 pesos respectivamente[1225].

Por el desplazamiento forzado la Sala no realizara la liquidación, pues no solo la representante legal no lo solicitó y además, no se probó la actividad económica ni los ingresos que tenía María Adelina Mosquera Benítez.

1205. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Elidiel Mosquera Mosquera como agricultor y minero al momento de los hechos[1226], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{70{,}660000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $583.365,41

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Elidiel Mosquera Mosquera destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente María Adelina Mosquera Benítez y el otro 50% a sus

[1225] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Elidiel Mosquera.
[1226] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Elidiel Mosquera.

hijos, esto es, a Didier Jair Mosquera Benítez, quien contaba con 1 año, 4 meses, 22 días al momento de los hechos, Luis Edier, quien tenía 5 años, 11 meses, 24 días, Carlos Andrés, con 8 años, 3 meses, 18 días, Adís Sirley contaba con 10 años, 5 meses, 27 días, Luis Erleison, quien tenía 12 años, 8 meses, 18 días, Adís Yulidia, con 14 años, 8 meses, 2 días, Elkin Ferley, con 16 años, 8 meses, 11 días y Luz Deyis Mosquera Mosquera, quien tenía 18 años, 9 meses, 6 días correspondiéndole a cada uno 6,25%[1227].

a. María Adelina Mosquera Benítez (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 14 de noviembre de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 170,5333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{170,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $91’561.431,07

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de María Adelina Mosquera Benítez quien contaba con 45 años, 4 meses, 24 días y una esperanza de vida de 40,9 años más[1228], equivalentes a 490,80 meses, pues Luis Elidiel Mosquera Mosquera,

[1227] Fl. 18-55 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Elidiel Mosquera Mosquera.
[1228] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

quien tenía 37 años, 11 meses, 29 días y una esperanza de vida de 42,7 años más[1229].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de María Adelina Mosquera Benítez, esto es, 320,2667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{320,2667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{320,2667}}$$

S = $56'045.078,38

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Adelina Mosquera Benítez es de $147´606.509,45 pesos.

b. Didier Jair Mosquera Benítez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	22 de junio de 2.001
Fecha en que cumplirá 25 años:	22 de junio de 2.026
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	170,5333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	112,7333 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1+0.004867)^{170,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $11'445.180,21

[1229] Ibídem.

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Didier Jair Mosquera Benítez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 112,7333 meses.

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1+0.004867)^{112,7333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{112,7333}}$$

S = $3´743.626,21

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Didier Jair Mosquera Benítez es de $15´188.806,42 pesos.

c. Luis Edier Mosquera Mosquera (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	20 de noviembre de 1.996
Fecha en que cumplirá 25 años:	20 de noviembre de 2.021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	170,5333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	57,6667 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1+0.004867)^{170,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $11’445.180,21

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de

2.017, hasta la fecha en que Luis Edier Mosquera Mosquera cumplirá los 25 años de edad, esto es, 57,6667 meses.

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1+0.004867)^{57,6667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{57,6667}}$$

S = $2´168.860,23

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Luis Edier Mosquera Mosquera es de $13´614.040,44 pesos.

d. Carlos Andrés Mosquera Mosquera (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	26 de julio de 1.994
Fecha en que cumplirá 25 años:	26 de julio de 2.019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	170,5333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	29,8667 meses

$$S= \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{170,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $11’445.180,21

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Carlos Andrés Mosquera Mosquera cumplirá los 25 años de edad, esto es, 29,8667 meses.

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1+0.004867)^{29,8667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{29,8667}}$$

S = $1´198.852,81

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Carlos Andrés Mosquera Mosquera es de $12´644.033,02 pesos.

e. Adís Sirley Mosquera Mosquera (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	17 de mayo de 1.992
Fecha en que cumplirá 25 años:	17 de mayo de 2.017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	170,5333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	3,5667 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1+0.004867)^{170,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $11’445.180,21

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Adís Sirley Mosquera Mosquera cumplirá los 25 años de edad, esto es, 3,5667 meses.

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1+0.004867)^{3,5667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{3,5667}}$$

S = $152.474,80

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Adís Sirley Mosquera Mosquera es de $11´597.655,01 pesos.

f. Luis Erleison Mosquera Mosquera (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	26 de febrero de 1.990
Fecha en que cumplió 25 años:	26 de febrero de 2.015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	147,40 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{147,40} - 1}{0.004867}$$

S= $9´285.712,00

g. Adís Yulidia Mosquera Mosquera (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	12 de marzo de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años:	12 de marzo de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	123,9333 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{123,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $7´329.401,16

h. Elkin Ferley Mosquera Mosquera (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	3 de marzo de 1.986
Fecha en que cumplió 25 años:	3 de marzo de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	99,6333 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{99,6333} - 1}{0.004867}$$

S= $5´525.349,23

i. Luz Deyis Mosquera Mosquera (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	8 de febrero de 1.984
Fecha en que cumplió 25 años:	8 de febrero de 2.009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	74,80 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{74,80} - 1}{0.004867}$$

S= $3´888.956,58

iii) El daño moral

1206. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y cada uno de los hijos y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Luis Elidiel Mosquera Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente María Adelina Mosquera Benítez y para cada uno de sus hijos Didier Jair Mosquera Benítez, Luis Edier, Carlos Andrés, Adís Sirley, Luis Erleison, Adís Yulidia, Elkin Ferley y Luz Deyis Mosquera Mosquera y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Aida Mercedes, Ana Isabel, Lermen, Audilia, María Octavila, Juan Concepción y María Fautina Mosquera Mosquera y Francisca Ariela Perea Mosquera.

En este hecho, no sólo fue desaparecido Luis Elidiel Mosquera Mosquera, sino que su compañera permanente María Adelina Mosquera Benítez y su núcleo familiar fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado.

De acuerdo a lo anterior, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 13,18 salarios mínimos legales mensuales vigentes a María Adelina Mosquera Benítez, Didier Jair Mosquera Benítez, Luis Edier, Carlos Andrés, Adís Sirley, Luis Erleison, Adís Yulidia, Elkin Ferley y Luz Deyis Mosquera Mosquera, Aida Mercedes, Ana Isabel, Lermen, Audilia, María Octavila, Juan Concepción y María Fautina Mosquera Mosquera y Francisca Ariela Perea Mosquera.

iv) El daño a la salud

1207. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

14) La desaparición forzada de Jesús Enor Mosquera Ramírez

1208. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Marlenis Ruiz Mosquera, Jesús Enor Mosquera Ramírez tenía una unión marital de hecho con María Dionis Mosquera, era su hija Noreidy Mosquera Mosquera, hijos de crianza John Gerson Velásquez Mosquera y Deivis Fernando Jordán Benítez, hijo de Gladys Nubia Ramírez Mosquera y hermano de Ever Yamil Ramírez Mosquera, Ingrit Marlenys, Luis Emiro y Juan Eleodoro Mosquera Ramírez y Narlis Yubeida Mosquera Benítez[1230].

i) El daño emergente

1209. El representante solicitó a favor de la víctima María Dionis Mosquera un valor de $2´375.359 pesos por concepto de daño emergente[1231], correspondiente a los gastos por la búsqueda del cuerpo de Jesús Enor Mosquera Ramírez, los cuales, de acuerdo al juramento estimatorio rendido por María Dionis Mosquera[1232], para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de $800.000 pesos.

Si bien dichos gastos no fueron acreditados probatoriamente, la Sala considera razonable y justificado el valor fijado por la víctima María Dionis Mosquera

[1230] Fl. 14-37 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Enor Mosquera Ramírez.
[1231] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Enor Mosquera.
[1232] Fl. 38 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Enor Mosquera Ramírez.

mediante el juramento estimatorio, pues con el propósito de encontrar a su compañero permanente desaparecido se trasladó a varios lugares, pues las víctimas de estos hechos persisten en la búsqueda de sus familiares hasta encontrarlos y, en este caso, el hecho ocurrió en el 14 de noviembre de 1.997, por lo que han trascurrido más de 15 años en esa labor sin ningún hallazgo. Así, entonces, la víctima incurrió en considerables gastos por concepto de transporte. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$800.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{44{,}080000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= $2´421.052,63

De allí que, el valor total del daño emergente es de $2´421.052,63 de pesos, los cuales le serán reconocidos a María Dionis Mosquera, quien fue que demostró los gastos de búsqueda mediante juramento estimatorio.

ii) El lucro cesante

1210. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas María Dionis Mosquera por un valor de $130´138.851 pesos, Noreidy Mosquera Mosquera, John Gerson Velásquez Mosquera y Deivis Fernando Jordán Benítez por un valor de $43´379.617 pesos para cada uno y solicitó por lucro cesante futuro a favor de María Dionis Mosquera, Noreidy Mosquera Mosquera, John Gerson Velásquez Mosquera y Deivis Fernando Jordán Benítez un valor de $60´442.340, $7´119.478, $242.254 y $3´356.043 pesos respectivamente[1233].

[1233] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Enor Mosquera.

1211. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Jesús Enor Mosquera Ramírez como agricultor y minero al momento de los hechos[1234], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$172.005 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{44{,}080000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $520.541,45

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jesús Enor Mosquera Ramírez destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente María Dionis Mosquera y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Noreidy Mosquera Mosquera, quien estaba en etapa de gestación al momento de los hechos, John Gerson Velásquez Mosquera, quien tenía 6 años, 2 meses, 7 días y Deivis Fernando Jordán Benítez, quien tenía 3 años, 6 meses, 19 días correspondiéndole a cada uno 16,6667%[1235].

a. María Dionis Mosquera (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

[1234] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Enor Mosquera.
[1235] Fl. 14-37 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Enor Mosquera Ramírez.

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 14 de noviembre de 1.997, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 230,5333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{230,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $146'553.934,66

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Jesús Enor Mosquera Ramírez, quien tenía 20 años, 1 mes, 6 días y una esperanza de vida de 60 años más[1236], equivalentes a 720 meses, pues María Dionis Mosquera contaba con 22 años, 2 meses, 19 días y una esperanza de vida de 63,2 años más[1237].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Jesús Enor Mosquera Ramírez, esto es, 489,4667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{489,4667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{489,4667}}$$

S = $64'451.772,65

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Dionis Mosquera es de $211´005.707,31 pesos.

[1236] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1237] Ibídem.

b. Noreidy Mosquera Mosquera (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	27 de febrero de 1.998
Fecha en que cumplirá 25 años:	27 de febrero de 2.023
Tiempo transcurrido entre el nacimiento y la sentencia:	227,10 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	72,90 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{227,10} - 1}{0.004867}$$

S= $47’652.223,60

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Noreidy Mosquera Mosquera cumplirá los 25 años de edad, esto es, 72,90 meses.

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{72,90} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{72,90}}$$

S = $7´059.749,89

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Noreidy Mosquera Mosquera es de $54´711.973,49 pesos.

c. John Gerson Velásquez Mosquera (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	7 de septiembre de 1.991
Fecha en que cumplió 25 años:	7 de septiembre de 2.016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	225,7667 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{225,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $47´191.927,28

d. Deivis Fernando Jordán Benítez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	25 de abril de 1.994
Fecha en que cumplirá 25 años:	25 de abril de 2.019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	230,5333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	26,8333 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{230,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $48’851.311,55

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Deivis Fernando Jordán Benítez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 26,8333 meses.

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{26,8333} - 1}{}$$

$$0.004867\ (1+0.004867)^{26,8333}$$

S = $2´892.984,72

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Deivis Fernando Jordán Benítez es de $51´744.296,27 pesos.

iii) El daño moral

1212. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente, cada uno de los hijos y la madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Jesús Enor Mosquera Ramírez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente María Dionis Mosquera, cada uno de sus hijosNoreidy Mosquera Mosquera, John Gerson Velásquez Mosquera y Deivis Fernando Jordán Benítez y para su madre Gladys Nubia Ramírez Mosquera y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Ever Yamil Ramírez Mosquera**,** Ingrit Marlenys, Luis Emiro y Juan Eleodoro Mosquera Ramírez y Narlis Yubeida Mosquera Benítez.

iv) El daño a la salud

1213. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente y su madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide negativamente en el desarrollo de la personalidad, la independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Gladys Nubia Ramírez Mosquera por el daño a la salud, pues conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

15) La desaparición forzada de Abercio Vega

1214. De conformidad con las declaraciones extra proceso de Alonso Vásquez Vargas, Obdulio Mosquera Moreno, Jaime Guzmán Hernández y Rosemberg Hernández Ballesteros, Abercio Vega tenía una unión marital de hecho con Cielo Ruiz Ospina, eran sus hijos de crianza Mannover y Jarbinson Mayorga Ruiz y Nury Johana Ruiz[1238].

i) El daño emergente

1215. El representante de las víctimas solicitó a favor de Cielo Ruiz Ospina un valor de $103´649.700 pesos por concepto de daño emergente correspondiente a unos bienes que se perdieron y transporte cancelado a causa del desplazamiento[1239]. La Sala no liquidará este concepto, toda vez que el delito de desplazamiento forzado no fue imputado.

[1238] Fl. 22-25 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Abercio Vega.
[1239] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Armando Perea Mosquera.

Además, solicitó a favor de Cielo Ruiz Ospina un valor de $2´000.000 pesos por concepto de daño emergente[1240] indexados a la fecha de la sentencia, correspondiente a los gastos por la búsqueda del cuerpo de Abercio Vega, los cuales, de acuerdo al juramento estimatorio rendido por Cielo Ruiz Ospina[1241].

Si bien dichos gastos no fueron acreditados probatoriamente, la Sala considera razonable y justificado el valor fijado por la víctima Cielo Ruiz Ospina mediante el juramento estimatorio, pues con el propósito de encontrar a su compañero permanente desaparecido se trasladó a varios lugares, pues las víctimas de estos hechos persisten en la búsqueda de sus familiares hasta encontrarlos y, en este caso, el hecho ocurrió en el 9 de diciembre de 2.000, por lo que han trascurrido más de 15 años en esa labor sin ningún hallazgo. Así, entonces, la víctima incurrió en considerables gastos por concepto de transporte. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$2´000.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{61{,}710000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= $4´323.448,39

De allí que, el valor total del daño emergente es de $4´323.448,39 de pesos, los cuales le serán reconocidos a Cielo Ruiz Ospina, quien fue que demostró los gastos de búsqueda mediante juramento estimatorio.

ii) El lucro cesante

1216. El representante de las víctimas solicitó el lucro cesante debido a favor de Cielo Ruiz Ospina, eran sus hijos de crianza Mannover y Jarbinson Mayorga

[1240] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leónidas Benítez Bautista.
[1241] Fl. 37 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leónidas Benítez Bautista.

Ruiz y Nury Johana Ruiz por un valor de $98´887.917, $23´458.135, $20´310.683 y $11´826.055 pesos respectivamente y solicitó el lucro cesante futuro a favor de Cielo Ruiz Ospina por un valor de $37´450.073 pesos[1242].

1217. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Abercio Vega como comerciante para el momento de los hechos[1243], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{61{,}710000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $562.264,46

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Abercio Vega para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Cielo Ruiz Ospina y el otro 50% a sus hijos de crianza, esto es, Mannover quien contaba con 12 años, 7 meses, 5 días al momento de los hechos, Jarbinson Mayorga Ruiz quien tenía 13 años, 9 meses,

[1242] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Abercio Vega.
[1243] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Abercio Vega.

27 días y Nury Johana Ruiz con 17 años, 7 meses, 25 días correspondiéndole a cada una el 16,6667%[1244].

a. Cielo Ruiz Ospina (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 9 de diciembre de 2.000, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 193,70 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{193,70} - 1}{0.004867}$$

S= $110'920.199,22

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Abercio Vega, quien tenía 52 años, 1 mes, 17 días y una esperanza de vida de 29,9 años más[1245], equivalentes a 358,80 meses, pues Cielo Ruiz Ospina contaba con 37 años, 8 días y una esperanza de vida de 48,6 años más[1246].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Abercio Vega, esto es, 165,10 meses.

[1244] Fl. 15-17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Abercio Vega.
[1245] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1246] Ibídem.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{165,10} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{165,10}}$$

S = $39’176.488,87

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Cielo Ruiz Ospina es de $150´096.688,09 pesos.

b. Mannover Mayorga Ruiz (hijo de crianza)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	4 de mayo de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años:	4 de mayo de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	148,8333 meses

$$S= \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{148,8333} - 1}{0.004867}$$

S= $25´100.201,65

c. Jarbinson Mayorga Ruiz (hijo de crianza)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	12 de febrero de 1.987
Fecha en que cumplió 25 años:	12 de febrero de 2.012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	134,10 meses

$$S= \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{134,10} - 1}{0.004867}$$

S= $21´732.434,52

d. Nury Johana Ruiz (hija de crianza)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	14 de abril de 1.983
Fecha en que cumplió 25 años:	14 de abril de 2.008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	88,1667 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{88,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $12´653.886,64

iii) El daño moral

1218. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos de crianza.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Abercio Vega, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente Cielo Ruiz Ospina y para cada uno de sus hijos de crianza Mannover y Jarbinson Mayorga Ruiz y Nury Johana Ruiz.

iv) El daño a la salud

1219. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos de crianza.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

16) La desaparición forzada de Juan José Garzón Mejía

1220. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Rosa del Carmen Viloria Gómez, Juan José Garzón Mejía, era el hijo de Etna Luz Mejía Gil, nieto de Olga María González y José Miguel Mejía Ocampo quienes a su vez eran los padres de crianza y hermano de Jorge Andrés y Jhovann Octavio Salazar Mejía y Oscar Darío Garzón Mejía[1247].

i) El daño emergente

1221. El representante de las víctimas solicitó a favor de Etna Luz Mejía Gil un valor de $3´972.639 pesos por concepto de daño emergente[1248], correspondientes a los gastos de transporte desde su lugar de residencia en la ciudad de Barranquilla hasta la ciudad de Medellin para realizar los trámites relacionados con la desaparición de su hijo Juan José Garzón Mejía, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $2´000.000.

Si bien dichos gastos no fueron acreditados probatoriamente, la Sala considera razonable y justificado el valor fijado por la víctima Etna Luz Mejía Gil mediante declaración extra proceso, pues con el propósito de encontrar a su hijo desaparecido se trasladó a varios lugares, las víctimas de estos hechos persisten en la búsqueda de sus familiares hasta encontrarlos. Así, entonces, la víctima

[1247] Fl. 13-25 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan José Garzón Mejía.
[1248] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan José Garzón Mejía.

incurrió en considerables gastos por concepto de transporte y funerarios. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$2´000.000 x \frac{133,400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{66,300000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= $4´024.132,73

De allí que, el valor total del daño emergente es de $4´024.132,73 de pesos, los cuales le serán reconocidos a Etna Luz Mejía Gil.

ii) El lucro cesante

1222. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que Juan José Garzón Mejía, al momento de los hechos contaba con 25 años, 7 meses, 29 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar.

iii) El daño moral

1223. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y los padres de crianza y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Juan José Garzón Mejía, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma

equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Etna Luz Mejía Gil y sus padres de crianza Olga María González y José Miguel Mejía Ocampo y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Jorge Andrés y Jhovann Octavio Salazar Mejía y Oscar Darío Garzón Mejía.

iv) El daño a la salud

1224. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y los padres de crianza y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide negativamente en el desarrollo de la personalidad, la independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Etna Luz Mejía Gil y sus padres de crianza Olga María González y José Miguel Mejía Ocampo por el daño a la salud, pues conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

6.1.2.2 Los casos de homicidios

1) El homicidio de Arcadio Caro Bolívar

1225. De conformidad con el registro civil de matrimonio, los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Arcadio Caro Bolívar era casado con Martha Cecilia Caro, era el padre de Olga Lucía Caro Caro, Mary Luz, Claudia Patricia y Sandra

Sorelly Caro Mejía y hermano de María Guillermina Caro de Vera, Leonila, Nubia de Jesús, Honorio, Alcides, Aura Inés, Luis Ángel, Noelio de Jesús y Julio Martín Caro Bolívar[1249].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Martha Cecilia Caro, pues si bien es cierto que otorgó poder y acreditó mediante el registro civil de matrimonio ser la esposa de Arcadio Caro Bolívar, en Audiencia del Incidente de Reparación Integral celebrada el 23 de junio de 2.016 en la ciudad de Quibdó, Mary Luz Caro Mejía manifestó que sus padres no convivían y que la madre no dependía económicamente del padre. Manifestó que además no incurrieron en gastos funerarios, pues fueron asumidos por el Municipio del Carmen de Atrato, información que fue corroborada por Olga Lucía Caro Caro en dicha audiencia.

i) El daño emergente

1226. El representante solicitó a favor de la víctima Martha Cecilia Caro un valor de $13´354.425 pesos por concepto de daño emergente[1250], correspondiente a los gastos funerarios que para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de $5´490.000 pesos. La Sala no liquidará este concepto, toda vez que, como se dijo anteriormente, dichos gastos fueron asumidos por el Municipio del Carmen de Atrato[1251].

ii) El lucro cesante

1227. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Martha Cecilia Caro, Mary Luz, Claudia Patricia y Sandra Sorelly Caro Mejía por un valor de $122´675.727,

[1249] Fl. 19-35 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Arcadio Caro Bolívar.
[1250] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Arcadio Caro Bolívar.
[1251] Declaración juramentada de Mary Luz Caro Mejía en audiencia del incidente de reparación integral celebrada 23 de junio de 2.016 en la ciudad de Quibdó, información que fue corroborada por Olga Lucía Caro Caro en la audiencia del incidente de reparación integral celebrada 23 de junio de 2.016.

$10´702.783, $35´493.938 y $19´081.536 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Martha Cecilia Caro un valor de $33´187.199 pesos[1252].

Como se dijo anteriormente, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a Martha Cecilia Caro pues al momento de los hechos no convivía ni dependía económicamente de Arcadio Caro Bolívar[1253].

1228. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Arcadio Caro Bolívar como agricultor para el momento de los hechos[1254], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $236.460 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{54{,}240000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $581.559,07

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Arcadio Caro Bolívar destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

[1252] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Arcadio Caro Bolívar.
[1253] Declaración juramentada de Mary Luz Caro Mejía en audiencia del 23 de junio de 2.016 en la ciudad de Quibdó, información que fue corroborada por Olga Lucía Caro Caro en la audiencia del 23 de junio de 2.016.
[1254] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Arcadio Caro Bolívar.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para las hijas Mary Luz quien contaba con 18 años, 7 meses, 27 días al momento del hecho, Claudia Patricia tenía 9 años, 3 meses, 1 día y Sandra Sorelly Caro Mejía, con 14 años, 9 meses, 22 días, correspondiéndole a cada una el 33,3334%. La Sala no liquidará este concepto para Olga Lucía Caro Caro, pues al momento de los hechos contaba con 26 años, 6 meses, 24 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar[1255].

a. Mary Luz Caro Mejía (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$230.536,56
Fecha de nacimiento:	9 de julio de 1.980
Fecha en que cumplió 25 años:	9 de julio de 2.005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	76,10 meses

$$S = \$230.536,56 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{76,10} - 1}{0.004867}$$

S= $21´172.342,13

b. Claudia Patricia Caro Mejía (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$230.536,56
Fecha de nacimiento:	5 de diciembre de 1.989
Fecha en que cumplió 25 años:	5 de diciembre de 2.014

[1255] Fl. 19-35 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Arcadio Caro Bolívar.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 188,9667 meses

$$S= \$230.536,56 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{188,9667} - 1}{0.004867}$$

S= $71´190.660,28

c. Sandra Sorelly Caro Mejía (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $230.536,56

Fecha de nacimiento: 14 de mayo de 1.984

Fecha en que cumplió 25 años: 14 de mayo de 2.009

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 122,2667 meses

$$S= \$230.536,56 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{122,2667} - 1}{0.004867}$$

S= $38´393.373,18

iii) El daño moral

1229. El representante legal solicitó doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge y cada uno de las hijas y víctimas cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

Como se dijo anteriormente, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a Martha Cecilia Caro pues al momento de los hechos no convivía ni dependía económicamente de Arcadio Caro Bolívar[1256].

[1256] Declaración juramentada de Mary Luz Caro Mejía en audiencia del 23 de junio de 2.016 en la ciudad de Quibdó, información que fue corroborada por Olga Lucía Caro Caro en la audiencia del 23 de junio de 2.016.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Arcadio Caro Bolívar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus hijas, Olga Lucía Caro Caro, Mary Luz, Claudia Patricia y Sandra Sorelly Caro Mejía y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos María Guillermina Caro de Vera, Leonila, Nubia de Jesús, Honorio, Alcides, Aura Inés, Luis Ángel, Noelio de Jesús y Julio Martín Caro Bolívar.

iv) El daño a la salud

1230. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

2) El homicidio de Cervante Moreno Córdoba

1231. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Henry Bejarano Urrutia, Graciela Urrutia Olivo, José Javier Monsalve Taborda y Leonardo Antonio Peláez, Cervante Moreno Córdoba tenía una unión marital de hecho con Irene Urrutia Olivo y eran sus hijas Yenny y Yina Luz Moreno Urrutia y Yesica Moreno Córdoba[1257].

[1257] Fl. 9-18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Cervante Moreno Córdoba.

i) El daño emergente

1232. El representante de las víctimas solicitó a favor de Irene Urrutia Olivo un valor de $3´102.960 pesos por concepto de daño emergente[1258]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Irene Urrutia Olivo.

ii) El lucro cesante

1233. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Irene Urrutia Olivo, Yenny y Yina Luz Moreno Urrutia y Yesica Moreno Córdoba por un valor de $130´339.026, $22´530.149, $36´361.119 y $8´447.962 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Irene Urrutia Olivo un valor de $39´026.655 pesos[1259].

1234. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Cervante Moreno Córdoba como comerciante[1260], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}030000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$532.831{,}44$$

[1258] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Cervante Moreno.
[1259] Formato IRI y liquidación realizada por el perito financiero anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Cervante Moreno Córdoba.
[1260] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Cervante Moreno.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Cervante Moreno Córdoba destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Irene Urrutia Olivo y el otro 50% a sus hijas, esto es, a Yenny Moreno Urrutia, quien contaba con 13 años, 6 meses, 8 días al momento de los hechos, Yina Luz Moreno Urrutia, quien tenía 8 años, 12 meses, 15 días y Yesica Moreno Córdoba, quien tenía 19 años, 7 meses, 23 días correspondiéndole a cada una 16,6667%[1261].

a. Irene Urrutia Olivo (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 9 de julio de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 222,3667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{222,3667} - 1}{0.004867}$$

S= $138’094.624,19

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Cervante Moreno Córdoba, quien tenía 50

[1261] Fl. 9-18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Cervante Moreno Córdoba.

años, 10 meses, 24 días y una esperanza de vida de 26,1 años más[1262], equivalentes a 313,20 meses, pues Irene Urrutia Olivo contaba con 40 años, 3 meses, 4 días y una esperanza de vida de 45,7 años más[1263].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Cervante Moreno Córdoba, esto es, 90,8333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{90,8333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{90,8333}}$$

S = $25’337.886,71

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Irene Urrutia Olivo es de $163´432.510,90 pesos.

b. Yenny Moreno Urrutia (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	31 de diciembre de 1.984
Fecha en que cumplió 25 años:	31 de diciembre de 2.009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	137,7333 meses

$$S= \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{137,7333} - 1}{0.004867}$$

S= $22´540.699,34

[1262] Necropsia de Cervante Moreno Córdoba. Fl. 15-17 Carpeta de investigación del hecho.
[1263] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

c. Yina Luz Moreno Urrutia (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	24 de junio de 1.989
Fecha en que cumplió 25 años:	24 de junio de 2.014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	191,50 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{191,50} - 1}{0.004867}$$

S= $36´328.943,92

d. Yesica Moreno Córdoba (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	16 de noviembre de 1.978
Fecha en que cumplió 25 años:	16 de noviembre de 2.003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	64,2333 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{64,2333} - 1}{0.004867}$$

S= $8´667.513,76

iii) El daño moral

1235. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Cervante Moreno Córdoba, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Irene Urrutia Olivo y cada uno de sus hijas Yenny y Yina Luz Moreno Urrutia y Yesica Moreno Córdoba.

iv) El daño a la salud

1236. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

3) El homicidio de José del Transito Pino Salas y hurto.

1237. De conformidad con el registro civil de nacimiento de la víctima y la declaración extra proceso de Julio Cesar Mosquera Giraldo y Carlos Mario Rodríguez Agudelo, José del Transito Pino Salas tenía una unión marital de hecho con Alicia Varela Perea y era el padre de Wilmer José Pino Varela[1264].

i) El daño emergente

1238. El representante de las víctimas solicitó a favor de Alicia Varela Perea un valor de $47´760.000 pesos por concepto de daño emergente correspondientes a

[1264] Fl. 5 y 10-13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José del Transito Pino Salas.

$20´000.000 de pesos en efectivo y unas alhajas avaluadas en $4´000.000 de pesos que fueron hurtadas a la víctima al momento de los hechos[1265]. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$24´000.000 x \frac{133,400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{66,300000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= $48´289.592,76

Ahora, aunque los gastos funerarios no fueron solicitados por el representante legal ni fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Alicia Varela Perea.

De allí que, el valor total del daño emergente es de $49´489.592,76 de pesos, los cuales le serán reconocidos a Alicia Varela Perea.

ii) El lucro cesante

1239. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Alicia Varela Perea y Wilmer José Pino Varela por un valor de $728´243.288 pesos para cada uno y por lucro cesante futuro a favor de las víctimas Alicia Varela Perea y Wilmer José Pino Varela por un valor de $454´937.609 y $124´388.357 respectivamente[1266].

1240. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y

[1265] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José del Transito Pino.
[1266] Formato IRI y liquidación realizada por el perito financiero anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José del Transito Pino Salas.

viceversa), si bien es cierto que se adjuntaron unas declaraciones extra proceso de los señores Julio Cesar Mosquera Giraldo, Carlos Mario Rodríguez Agudelo, Inés Elena Gómez Ospino y Cesar Otoniel Arias Rengifo en las cuales manifiestan que José del Transito Pino Salas tenía unos ingresos de $7´000.000 de pesos mensuales, como también adjuntaron unos recibos de caja por el pago del impuesto de industria y comercio y unas remisiones por compras de mercancías, no se acreditó probatoriamente el ingreso real que devengaba José del Transito Pino Salas[1267], por lo tanto, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{66{,}300000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $575.450,98

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que José del Transito Pino Salas destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Alicia Varela Perea y el otro 50% a su hijo, esto es, a Wilmer José Pino Varela, quien contaba con 5 años, 10 meses al momento de los hechos[1268].

[1267] Fl. 10-30 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José del Transito Pino Salas.
[1268] Fl. 5 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José del Transito Pino Salas.

a. Alicia Varela Perea (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 6 de octubre de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 183,80 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{183,80} - 1}{0.004867}$$

S= $102'380.381,33

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de José del Transito Pino Salas, quien tenía 34 años, 11 meses, 16 días y una esperanza de vida de 45,6 años más[1269], equivalentes a 547,20 meses, pues Alicia Varela Perea contaba con 33 años, 6 meses, 6 días y una esperanza de vida de 48,6 años más[1270].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de José del Transito Pino Salas, esto es, 363,40 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{363,40} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{363,40}}$$

S = $58'880.371,59

[1269] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1270] Ibídem.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Alicia Varela Perea es de $161´260.752,92 pesos.

b. Wilmer José Pino Varela (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	6 de diciembre de 1.995
Fecha en que cumplirá 25 años:	6 de diciembre de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	183,80 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	46,20 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{183,80} - 1}{0.004867}$$

S= $102’380.381,33

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Wilmer José Pino Varela cumplirá los 25 años de edad, esto es, 46,20 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{46,20} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{46,20}}$$

S = $14´276.446,71

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Wilmer José Pino Varela es de $116´656.828,04 pesos.

iii) El daño moral

1241. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de José del Transito Pino Salas, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Alicia Varela Perea y para su hijo Wilmer José Pino Varela.

iv) El daño a la salud

1242. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

4) El homicidio de Ismael Enrique Becerra Barrera

1243. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Ismael Enrique Becerra Barrera era hijo de Gloria Yuri Barrera López y hermano de

Olga Lucía y Leidy Viviana Becerra Barrera y Cristina Isabel Valencia Barrera[1271].

i) El daño emergente

1244. El representante de las víctimas solicitó a favor de Gloria Yuri Barrera López un valor de $10´619.700 pesos por concepto de daño emergente correspondientes gastos de transporte del cadáver y gastos funerarios por un valor de $4´200.000 al momento de los hechos[1272]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Gloria Yuri Barrera López.

ii) El lucro cesante

1245. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctimas Gloria Yuri Barrera López, Olga Lucía y Leidy Viviana Becerra Barrera y Cristina Isabel Valencia Barrera por un valor de $61´808.457, $6´763.958, $39´386.069 y $62´757.131 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Gloria Yuri Barrera López y Cristina Isabel Valencia Barrera un valor de $29´680.680 y $2´004.391 pesos respectivamente[1273].

Si bien es cierto que el representante de víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de Olga Lucía y Leidy Viviana Becerra Barrera y Cristina Isabel Valencia Barrera, la Sala no lo liquidará, pues no se probó en el

[1271] Fl. 10-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ismael Enrique Becerra Barrera.
[1272] Formato IRI y liquidación realizada por el perito financiero anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ismael Enrique Becerra Barrera.
[1273] Formato IRI y liquidación realizada por el perito financiero anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ismael Enrique Becerra Barrera.

proceso la dependencia económica con la víctima directa, además, les sobrevivió la madre Gloria Yuri Barrera López. También solicitó el reconocimiento del lucro cesante futuro a favor de Gloria Yuri Barrera López y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar.

1246. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Ismael Enrique Becerra Barrera provenientes de su ocupación como minero[1274], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $236.460 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{52{,}180000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$604.518{,}25$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Ismael Enrique Becerra Barrera destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Gloria Yuri Barrera López[1275].

[1274] Declaración extra proceso de Iván Darío Velásquez Sánchez y Jaime Pineda González. Fl. 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ismael Enrique Becerra Barrera.
[1275] Fl. 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ismael Enrique Becerra Barrera.

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 25 de enero de 1.999, hasta la fecha en la que Ismael Enrique Becerra Barrera cumpliría los 25 años, el 8 de abril de 2.004, esto es, 62,4333 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{62,4333} - 1}{0.004867}$$

S= $50’316.105,96

iii) El daño moral

1247. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Ismael Enrique Becerra Barrera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madreGloria Yuri Barrera López y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de sus hermanas Olga Lucía y Leidy Viviana Becerra Barrera y Cristina Isabel Valencia Barrera.

iv) El daño a la salud

1248. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

5) El homicidio de Victoria Perea Mosquera

1249. De conformidad con la partida de bautismo, los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de María Consuelo Cossio Mosquera, Emiro Rosero y Wilson Iván Copete Mosquera, Victoria Perea Mosquera era la madre de Edwar Alberto Perea Perea y Luis David Perea Mosquera y Wilson Mosquera quien falleció el mismo día y hermana de Asunción, Ana María Perea Mosquera y José Porfirio Perea Perea[1276].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Asunción y Ana María Perea Mosquera, pues no otorgaron poder.

i) El daño emergente

1250. El representante solicitó a favor de la víctima José Porfirio Perea Perea un valor de $11´975.890 pesos por concepto de daño emergente[1277], correspondiente a los gastos funerarios de Victoria Perea Mosquera y Wilson Mosquera que para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de $4´760.000 pesos. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, por la muerte de Victoria Perea Mosquera y de conformidad con las reglas generales, la

[1276] Fl. 16-22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Victoria Perea Mosquera y otro.
[1277] Formato IRI y liquidación realizada por el perito financiero anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Victoria Perea Mosquera y Wilson Mosquera.

Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a José Porfirio Perea Perea.

ii) El lucro cesante

1251. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Edwar Alberto Perea Perea y Luis David Perea Mosquera por un valor de $111´691.639 y $117´908.097 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Luis David Perea Mosquera un valor de $15´148.686 pesos[1278].

1252. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Victoria Perea Mosquera como empleada en un restaurante para el momento de los hechos[1279], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}710000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $525.824,57

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un

[1278] Formato IRI y liquidación realizada por el perito financiero anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Victoria Perea Mosquera y Wilson Mosquera.
[1279] Declaración de José Porfirio Perea Mosquera. Fl. 33 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Victoria Perea Mosquera y Wilson Mosquera.

25%, que corresponde al valor aproximado que Victoria Perea Mosquera destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para los hijos Edwar Alberto Perea Perea, quien contaba con 8 años, 24 días al momento del hecho y Luis David Perea Mosquera, con 3 años, 12 días, correspondiéndole a cada uno el 50%[1280].

a. Edwar Alberto Perea Perea (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	18 de noviembre de 1.990
Fecha en que cumplió 25 años:	18 de noviembre de 2.015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	203,20 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{203,20} - 1}{0.004867}$$

S= $119´510.076,85

b. Luis David Perea Mosquera (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	30 de noviembre de 1.995
Fecha en que cumplirá 25 años:	30 de noviembre de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	217,60 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años	46 meses

[1280] Fl. 18 y 19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Victoria Perea Mosquera y Wilson Mosquera.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{217,60} - 1}{0.004867}$$

S= $133’309.896,05

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Luis David Perea Mosquera cumplirá los 25 años de edad, esto es, 46 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{46} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{46}}$$

S = $14´221.289,71

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Luis David Perea Mosquera es de $147´531.185,76 pesos.

iii) El daño moral

1253. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Victoria Perea Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus hijos, Edwar Alberto Perea Perea y Luis David Perea Mosquera y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermano José Porfirio Perea Perea.

iv) El daño a la salud

1254. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

6) El homicidio de Wilson Mosquera

1255. De conformidad con la partida de bautismo, los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de María Consuelo Cossio Mosquera, Emiro Rosero y Wilson Iván Copete Mosquera, Wilson Mosquera era hijo la Victoria Perea Mosquera quien falleció el mismo día, hermano de Edwar Alberto Perea Perea y Luis David Perea Mosquera y sobrino de Asunción, Ana María Perea Mosquera y José Porfirio Perea Perea[1281].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Asunción y Ana María Perea Mosquera, pues no otorgaron poder.

i) El daño emergente

1256. El representante solicitó a favor de la víctima José Porfirio Perea Perea un valor de $11´975.890 pesos por concepto de daño emergente[1282], correspondiente a los gastos funerarios de Victoria Perea Mosquera y Wilson Mosquera que para

[1281] Fl. 16-22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Victoria Perea Mosquera y otro.
[1282] Formato IRI y liquidación realizada por el perito financiero anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Victoria Perea Mosquera y Wilson Mosquera.

la fecha de los hechos ascendieron a la suma de $4´760.000 pesos. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, por la muerte de Wilson Mosquera y de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a José Porfirio Perea Perea.

ii) El lucro cesante

1257. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas indirectas, sino que no se demostró que estas dependieran económicamente de Wilson Mosquera.

iii) El daño moral

1258. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Wilson Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Edwar Alberto Perea Perea y Luis David Perea Mosquera.

La Sala no liquidará los daños morales a favor de José Porfirio Perea Perea, tío de la víctima directa, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero no se hizo.

iv) El daño a la salud

1259. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

7) El homicidio de Luis Dairo Domínguez Moncada

1260. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Dairo Domínguez Moncada era casado con Felicidad Rodríguez Machado y eran sus hijos Jhon Alex Domínguez Mosquera, Yordi, Liliana, María Yinaida, Werney y Luis Gabriel Domínguez Rodríguez, Ana Vanesa Domínguez Arboleda y Katerine Domínguez Moreno[1283].

No se tendrá en cuenta en la presente liquidación a Katerine Domínguez Moreno, toda vez que no otorgó poder, además, el representante legal no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

1261. El representante de las víctimas solicitó a favor de Felicidad Rodríguez Machado un valor de $3´071.931 pesos por concepto de daño emergente[1284]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se

[1283] Fl. 20-29 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Dairo Domínguez Moncada.
[1284] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Dairo Domínguez.

presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Felicidad Rodríguez Machado.

ii) El lucro cesante

1262. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Felicidad Rodríguez Machado por un valor de $122´957.439 pesos, Jhon Alex Domínguez Mosquera, Yordi y María Yinaida Domínguez Rodríguez, por un valor de $17´565.348 pesos para cada uno, Liliana, Werney, Luis Gabriel Domínguez Rodríguez y Ana Vanesa Domínguez Arboleda por un valor de $16´125.329, $10´827.367, $9´467.930 y $15´133.670 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Felicidad Rodríguez Machado, Jhon Alex Domínguez Mosquera, Yordi y María Yinaida Domínguez Rodríguez un valor de $51´558.851, $1´779.900, $1´069.315 y $53.681 pesos respectivamente[1285].

Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la hija Katerine Domínguez Moreno y ésta no otorgó poder, la Sala la reconocerá como víctima en el presente proceso y liquidará únicamente sobre el 6,25% de la renta actualizada a favor de los demás hijos, pues Katerine Domínguez Moreno acreditó el parentesco y puede acudir a reclamar la indemnización. Además, si se tiene en cuenta el 100% de la renta actualizada a favor de las demás víctimas, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de estas.

1263. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y

[1285] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Dairo Domínguez.

viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Dairo Domínguez Moncada como minero y vendedor de almacén al momento de los hechos[1286], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{50{,}410000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $539.384,81

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Dairo Domínguez Moncada destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Felicidad Rodríguez Machado y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Jhon Alex Domínguez Mosquera, quien contaba con 3 años, 5 meses, 11 días al momento de los hechos, Yordi, quien tenía 14 años, 11 meses, 16 días, Liliana, con 7 años, 11 meses, 13 días, María Yinaida contaba con 6 años, 11 meses, Werney, quien tenía 11 años, 11 meses, 5 días, Luis Gabriel Domínguez Rodríguez, con 13 años, 1 meses, 13 días y Ana Vanesa Domínguez Arboleda, quien tenía 8 años, 7 meses, 17 días correspondiéndole a cada uno 6,25%[1287]. Como se dijo anteriormente, si bien es cierto la hija Katerine Domínguez Moreno acreditó su parentesco, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta toda vez que no otorgó poder.

[1286] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Dairo Domínguez Moncada.
[1287] Fl. 20-29 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Dairo Domínguez Moncada.

a. Felicidad Rodríguez Machado (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 25 de junio de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 223,1667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{223,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $138'908.557,73

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Luis Dairo Domínguez Moncada, quien tenía 37 años, 3 meses, 13 días y una esperanza de vida de 36,4 años más[1288], equivalentes a 436,80 meses, pues Felicidad Rodríguez Machado contaba con 33 años, 1 meses, 5 días y una esperanza de vida de 52,4 años más[1289].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Luis Dairo Domínguez Moncada, esto es, 213,6333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{213,6333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{213,6333}}$$

S = $45'868.011,59

[1288] Necropsia de Luis Dairo Domínguez Moncada. Fl. 17 Carpeta de investigación del hecho.
[1289] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Felicidad Rodríguez Machado es de $184´776.569,32 pesos.

b. Jhon Alex Domínguez Mosquera (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	14 de enero de 1.995
Fecha en que cumplirá 25 años:	14 de enero de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	223,1667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	35,4667 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{223,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $17’363.571,72

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Jhon Alex Domínguez Mosquera cumplirá los 25 años de edad, esto es, 35,4667 meses.

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{35,4667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{35,4667}}$$

S = $1´404.919,28

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Jhon Alex Domínguez Mosquera es de $18´768.491,00 pesos.

c. Yordi Domínguez Rodríguez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	9 de julio de 1.993
Fecha en que cumplirá 25 años:	9 de julio de 2.018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	223,1667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	17,30 meses

$$= \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{223,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $17’363.571,72

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Yordi Domínguez Rodríguez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 17,30 meses.

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{17,30} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{17,30}}$$

S = $715.518,59

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yordi Domínguez Rodríguez es de $18´079.090,31 pesos.

d. Liliana Domínguez Rodríguez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $43.225,61
Fecha de nacimiento: 12 de julio de 1.990
Fecha en que cumplirá 25 años: 12 de julio de 2.015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 204,5667 meses

$$S= \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{204,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $15´097.347,61

e. María Yinaida Domínguez Rodríguez (hija)

i) La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $43.225,61
Fecha de nacimiento: 25 de julio de 1.991
Fecha en que cumplirá 25 años: 25 de julio de 2.016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 217 meses

$$S= \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{217} - 1}{0.004867}$$

S= $16´589.431,35

f. Werney Domínguez Rodríguez (hijo)

i) La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $43.225,61
Fecha de nacimiento: 20 de julio de 1.986
Fecha en que cumplirá 25 años: 20 de julio de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 156,8333 meses

$$S= \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{156,8333} - 1}{}$$

0.004867

S= $10´137.122,06

g. Luis Gabriel Domínguez Rodríguez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	12 de mayo de 1.985
Fecha en que cumplirá 25 años:	12 de mayo de 2.010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	142,5667 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{142,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $8´864.355,48

h. Ana Vanesa Domínguez Arboleda (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	08 de noviembre de 1.989
Fecha en que cumplirá 25 años:	08 de noviembre de 2.014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	196,4333 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{196,4333} - 1}{0.004867}$$

S= $14´168.898,97

iii) El daño moral

1264. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Luis Dairo Domínguez Moncada, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge Felicidad Rodríguez Machado y cada uno de sus hijos Jhon Alex Domínguez Mosquera, Yordi, Liliana, María Yinaida, Werney y Luis Gabriel Domínguez Rodríguez y Ana Vanesa Domínguez Arboleda.

8) El homicidio de Yeferson Quiñonez Orejuela

1265. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Yeferson Quiñonez Orejuela era hijo de Yenesy Orjuela Torres y hermano de Emerson, Milena, Yeison, Wilfredo y Jhon Harrinson Quiñonez Orejuela[1290].

i) El daño emergente

1266. El representante de las víctimas solicitó a favor de Yenesy Orjuela Torres un valor de $3´072.719 pesos por concepto de daño emergente[1291]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Yenesy Orjuela Torres.

ii) El lucro cesante

1267. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Yenesy Orjuela Torres por un valor de $56´644.266[1292].

[1290] Fl. 13-18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yeferson Quiñonez Orejuela.
[1291] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yeferson Quiñonez.
[1292] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yeferson Quiñonez.

1268. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Yeferson Quiñonez Orejuela provenientes de su ocupación como ayudante de obra[1293], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}030000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$532.831{,}44$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Yeferson Quiñonez Orejuela destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Yenesy Orjuela Torres[1294].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 19 de julio de 1.998, hasta la fecha en la que Yeferson Quiñonez Orejuela cumpliría los 25 años, el 24 de agosto de 2.004, esto es, 73,1667 meses

$$S = \$691.609{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{73{,}1667} - 1}{}$$

[1293] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yeferson Quiñonez.
[1294] Fl. 18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yeferson Quiñonez Orejuela.

0.004867

S= $60’609.410,28

iii) El daño moral

1269. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Yeferson Quiñonez Orejuela, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madreYenesy Orjuela Torres y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Emerson, Milena, Yeison, Wilfredo y Jhon Harrinson Quiñonez Orejuela.

9) El homicidio de Fermina Perea Perea

1270. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Fermina Perea Perea era la madre de Luz Yiber, Yoiler Antonio y Cruz Samary Mosquera Perea, Yair Henry y Haminton Perea Perea[1295].

i) El daño emergente

1271. El representante solicitó a favor de las víctimas Luz Yiber, Yoiler Antonio y Cruz Samary Mosquera Perea, Yair Henry y Haminton Perea Perea un valor de $1´218.629 pesos para cada uno por concepto de daño emergente[1296]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de

[1295] Fl. 15-20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fermina Perea Perea.
[1296] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fermina Perea Perea.

conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos y distribuidos a Luz Yiber, Yoiler Antonio y Cruz Samary Mosquera Perea y Yair Henry y Haminton Perea Perea en partes iguales.

ii) El lucro cesante

1272. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Luz Yiber, Yoiler Antonio y Cruz Samary Mosquera Perea por un valor de $6´340.700, $10´675.154 y $3´152.288 pesos respectivamente[1297].

1273. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Fermina Perea Perea como enfermera para el momento de los hechos[1298], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}620000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$526.741{,}35$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un

[1297] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fermina Perea Perea.
[1298] Informe No. 092 del 1 de diciembre de 1.998 CTI. Fl. 18 Carpeta de Investigación del Hecho de la víctima Fermina Perea Perea.

25%, que corresponde al valor aproximado que Fermina Perea Perea destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para los hijos Luz Yiber quien contaba con 18 años, 2 meses, 20 días al momento del hecho, Yoiler Antonio tenía 14 años, 10 meses, 15 días y Cruz Samary Mosquera Perea, con 21 años, 4 meses, 4 días, correspondiéndole a cada una el 33,3334%. La Sala no liquidará este concepto para Yair Henry, pues al momento de los hechos contaba con 28 años, 2 meses, 16 días y Haminton Perea Perea contaba con 26 años, 1 mes, 22 días, y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar[1299].

a. Luz Yiber Mosquera Perea (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$230.536,56
Fecha de nacimiento:	8 de septiembre de 1.980
Fecha en que cumplió 25 años:	8 de septiembre de 2.005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	81,3333 meses

$$S = \$230.536,56 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{81,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $22´936.157,35

[1299] Fl. 15-20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fermina Perea Perea.

b. Yoiler Antonio Mosquera Perea (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$230.536,56
Fecha de nacimiento:	13 de enero de 1.984
Fecha en que cumplió 25 años:	13 de enero de 2.009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	121,50 meses

$$S = \$230.536,56 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{121,50} - 1}{0.004867}$$

S= $38´074.724,51

c. Cruz Samary Mosquera Perea (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$230.536,56
Fecha de nacimiento:	24 de julio de 1.977
Fecha en que cumplió 25 años:	24 de julio de 2.002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	43,8667 meses

$$S = \$230.536,56 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{43,8667} - 1}{0.004867}$$

S= $11´243.173,03

iii) El daño moral

1274. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Fermina Perea Perea, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos, Luz Yiber, Yoiler Antonio y Cruz Samary Mosquera Perea, Yair Henry y Haminton Perea Perea.

10) El homicidio de Yacira Sánchez Perea

1275. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Yacira Sánchez Perea era la madre de Yaira Melissa Mosquera Sánchez y hermana de Martha Irene Perea Perea[1300].

i) El daño emergente

1276. El representante solicitó a favor de la víctima Martha Irene Perea Perea un valor de $4´569.860 pesos por concepto de daño emergente[1301]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Martha Irene Perea Perea.

ii) El lucro cesante

1277. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de Yaira Melissa Mosquera Sánchez por un valor de $236´652.349 y $46´177.006 pesos respectivamente[1302].

[1300] Fl. 5 y 16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yacira Sánchez Perea.
[1301] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yacira Sánchez Perea.
[1302] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yacira Sánchez Perea.

1278. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Yacira Sánchez Perea como comerciante para el momento de los hechos[1303], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}620000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $526.741,35

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Yacira Sánchez Perea destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para la hija Yaira Melissa Mosquera Sánchez quien contaba con 3 meses, 20 días al momento del hecho[1304].

a. Yaira Melissa Mosquera Sánchez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$691.609,69
Fecha de nacimiento:	8 de agosto de 1.998
Fecha en que cumplirá 25 años:	8 de agosto de 2.023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	217,9667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	78,2667 meses

[1303] Informe No. 18 del 11 de febrero de 2.011. y declaración de Ismelda Sánchez del 23 de diciembre de 2.010. Fl. 35 Carpeta de Investigación del Hecho de la víctima Yacira Sánchez Perea.
[1304] Fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yacira Sánchez Perea.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{217,9667} - 1}{0.004867}$$

S= $267’348.132,06

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Yaira Melissa Mosquera Sánchez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 78,2667 meses.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{78,2667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{78,2667}}$$

S = $44´923.882,28

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yaira Melissa Mosquera Sánchez es de $312´272.014,34 pesos.

iii) El daño moral

1279. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hija y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Yacira Sánchez Perea, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hija Yaira Melissa Mosquera Sánchez y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Martha Irene Perea Perea.

11) El homicidio de Zorina Perea Perea

1280. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Zorina Perea Perea era la madre de Ismelda Elena Sánchez Perea, Martha Irene y Pablo Emilio Perea Perea, Shirley Lozano Perea y Yila Mosquera Perea y abuela de Yaira Melissa Mosquera Sánchez[1305].

En la presente liquidación no se tendrá en cuenta a Pablo Emilio Perea Perea, Shirley Lozano Perea y Yila Mosquera Perea, toda vez que no otorgaron poder.

i) El daño emergente

1281. El representante solicitó a favor de las víctimas Ismelda Elena Sánchez Perea y Martha Irene Perea Perea un valor de $2´437.199 pesos para cada uno por concepto de daño emergente[1306]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos y distribuidos a Ismelda Elena Sánchez Perea y Martha Irene Perea Perea en partes iguales.

ii) El lucro cesante

1282. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de Ismelda Elena Sánchez Perea y Martha Irene Perea Perea por un valor de $30´367.496 y $74´485.874 pesos respectivamente[1307].

[1305] Fl. 11 y 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Zorina Perea Perea.
[1306] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Zorina Perea Perea.
[1307] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Zorina Perea Perea.

Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de Pablo Emilio Perea Perea, Shirley Lozano Perea y Yila Mosquera Perea, la Sala los reconocerá como víctimas en el presente proceso ya que está acreditado su condición de hijos y pueden acudir a reclamar la indemnización. Además, si no se tienen en cuenta, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de las demás víctimas indirectas.

1283. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Zorina Perea Perea, pues según el certificado de la Secretaría General y de Gobierno de Condoto, al momento de los hechos aquella se desempeñaba como Inspectora de Policía de Santa Rita de Iró y tenía un ingreso de $204.680 pesos[1308], el cual se actualizará así:

$$Ra = \$204.680 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}620000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $528.948,31

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Zorina Perea Perea destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para sus hijos, esto es, a Ismelda Elena Sánchez Perea, quien contaba con 18 años, 6 meses, 13 días al

[1308] Certificación del 16 de diciembre de 1.998 de la secretaría general y de gobierno de Condoto. Fl. 50 de la Carpeta de investigación del hecho de la víctima Zorina Perea Perea.

momento de los hechos, Martha Irene, quien tenía 12 años, 1 meses, 2 días y Shirley Lozano Perea, con 24 años, 18 días correspondiéndole a cada uno un 25%[1309]. Como se dijo anteriormente, si bien es cierto Pablo Emilio Perea Perea, Shirley Lozano Perea y Yila Mosquera Perea acreditaron su condición de hijos, en la presente liquidación no se tendrán en cuenta toda vez que no otorgaron poder. Además, Yila Mosquera Perea al momento de los hechos tenía 25 años, 21 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar.

a. Ismelda Elena Sánchez Perea (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	15 de mayo de 1.980
Fecha en que cumplió 25 años:	15 de mayo de 2.005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	77,5667 meses

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{77,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $16´246.621,91

b. Martha Irene Perea Perea (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	26 de octubre de 1.986
Fecha en que cumplió 25 años:	26 de octubre de 2.011

[1309] Fl. 11 y 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Zorina Perea Perea.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 154,9333 meses

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{154,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $39´849.938,27

iii) El daño moral

1284. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Zorina Perea Perea, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus hijas Ismelda Elena Sánchez Perea y Martha Irene Perea Perea y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su nieta Yaira Melissa Mosquera Sánchez.

12) El homicidio de Juan Libardo Mena Mosquera

1285. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Juan Libardo Mena Mosquera era el padre de María Baldoina Mena Mosquera, Jesús Anilio y Luz Dary Mena Romaña, Javier y José David Mena Perea, Ana Erma Mena Mosquera, Luis Fernando y Deime Jair Mena Nagles y Cruz Arminda Mena Perea[1310].

[1310] Fl. 22 y 27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Libardo Mena Mosquera.

En la presente liquidación no se tendrá en cuenta Ana Erma Mena Mosquera, Luis Fernando y Deime Jair Mena Nagles y Cruz Arminda Mena Perea, toda vez que no otorgaron poder.

i) El daño emergente

1286. El representante solicitó a favor de las víctima Jesús Anilio y Luz Dary Mena Romaña un valor de $5´333.030 pesos para cada uno por concepto de daño emergente[1311], correspondiente a los gastos por la búsqueda del cuerpo, el transporte y el sepelio de Juan Libardo Mena Mosquera, los cuales, de acuerdo al juramento estimatorio rendido por Jesús Anilio Mena Romaña[1312], para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de $4´200.000 pesos.

Si bien dichos gastos no fueron acreditados probatoriamente, la Sala considera razonable y justificado el valor fijado por la víctima Jesús Anilio Mena Romaña mediante el juramento estimatorio, pues con el propósito de encontrar a su padre desaparecido se trasladó a varios lugares, pues las víctimas de estos hechos persisten en la búsqueda de sus familiares hasta encontrarlos y, en este caso, el hecho ocurrió en el 28 de septiembre de 1.998. Así, entonces, la víctima incurrió en considerables gastos por concepto de transporte y gastos funerarios. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$4´200.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}290000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= $10´923.766,82

[1311] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Libardo Mena.
[1312] Fl. 34 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Libardo Mena Mosquera.

De allí que, el valor total del daño emergente es de $10´923.766,82 de pesos, los cuales le serán reconocidos a Jesús Anilio y Luz Dary Mena Romaña, quienes demostraron los gastos por la búsqueda del cuerpo, el transporte y el sepelio mediante juramento estimatorio, correspondiéndole a cada uno $5´461.883,41.

ii) El lucro cesante

1287. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de María Baldoina Mena Mosquera, Javier y José David Mena Perea por un valor de $18´331.938, $43´088.254 y $12´346.263 pesos respectivamente[1313].

Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de Ana Erma Mena Mosquera, Luis Fernando y Deime Jair Mena Nagles y Cruz Arminda Mena Perea, la Sala los reconocerá como víctimas en el presente proceso ya que está acreditado su condición de hijos y pueden acudir a reclamar la indemnización. Además, si no se tienen en cuenta, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de las demás víctimas indirectas.

1288. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Juan Libardo Mena Mosquera como agricultor para el momento de los hechos[1314], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

Ra = $203.826 x <u>133,400000 (Vigente a enero de 2.017)</u>

[1313] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Libardo Mena.
[1314] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Libardo Mena.

51,290000 (Vigente a la fecha de los hechos)

Ra = $530.130,40

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Juan Libardo Mena Mosquera destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para sus hijos, esto es, a María Baldoina Mena Mosquera, quien contaba con 19 años, 19 días al momento de los hechos, Javier, quien tenía 13 años, 4 meses y José David Mena Perea, quien tenía 20 años, 9 meses, 10 días correspondiéndole a cada uno un 14,28%[1315]. Ahora, Jesús Anilo al momento de los hechos tenía 38 años, 2 meses, 21 días y Luz Dary Mena Romaña contaba con 29 años, 5 meses, 21 días, y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar. Como se dijo anteriormente, si bien es cierto Ana Erma Mena Mosquera, Luis Fernando y Deime Jair Mena Nagles y Cruz Arminda Mena Perea acreditaron su condición de hijos, en la presente liquidación no se tendrán en cuenta toda vez que no otorgaron poder.

a. María Baldoina Mena Mosquera (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $98.801,38

Fecha de nacimiento: 9 de septiembre de 1.979

[1315] Fl. 22 y 27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Libardo Mena Mosquera.

Fecha en que cumplió 25 años: 9 de septiembre de 2.004

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 71,3667 meses

$$S = \$98.801,38 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{71,3667} - 1}{0.004867}$$

S= $8´406.508,82

b. Javier Mena Perea (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $98.801,38

Fecha de nacimiento: 28 de mayo de 1.985

Fecha en que cumplió 25 años: 28 de mayo de 2.010

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 140 meses

$$S = \$98.801,38 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{140} - 1}{0.004867}$$

S= $19´759.045,31

c. José David Mena Perea (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $98.801,38

Fecha de nacimiento: 18 de diciembre de 1.977

Fecha en que cumplió 25 años: 18 de diciembre de 2.002

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 50,6667 meses

$$S = \$98.801,38 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{50,6667} - 1}{0.004867}$$

S= $5´661.648,51

iii) El daño moral

1289. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Juan Libardo Mena Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus hijos María Baldoina Mena Mosquera, Jesús Anilio y Luz Dary Mena Romaña, Javier y José David Mena Perea.

13) El homicidio de Luis Gonzalo Perea Caicedo

1290. De conformidad con la declaración extra proceso de Gabriela Paz Rivas, Luis Gonzalo Perea Caicedo tenía una unión marital de hecho Alba Alicia García Caicedo[1316].

i) El daño emergente

1291. El representante de las víctimas solicitó a favor de Alba Alicia García Caicedo un valor de $2´938.894 pesos por concepto de daño emergente[1317]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Alba Alicia García Caicedo.

[1316] Fl. 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Gonzalo Perea Caicedo.
[1317] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Gonzalo Perea.

ii) El lucro cesante

1292. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de las víctima Alba Alicia García Caicedo por un valor de $234´446.619 y $85´841.123 respectivamente[1318].

1293. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Luis Gonzalo Perea Caicedo como vicepresidente de la asociación de desplazados de Riosucio[1319], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $236.460 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{52{,}180000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $604.518,28

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Gonzalo Perea Caicedo destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para Alba Alicia García Caicedo[1320].

[1318] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Gonzalo Perea.
[1319] Matríz presentada por la Fiscalía.
[1320] Fl. 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Gonzalo Perea Caicedo.

a. Alba Alicia García Caicedo (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 5 de enero de 1.999, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 216,8333 meses.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{216,8333} - 1}{0.004867}$$

S= $265'101.167,09

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Luis Gonzalo Perea Caicedo, quien tenía 46 años, 5 meses, 9 días y una esperanza de vida de 26,1 años más[1321], equivalentes a 313,20 meses, pues Alba Alicia García Caicedo contaba con 40 años, 11 meses, 29 días y una esperanza de vida de 44,7 años más[1322].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Luis Gonzalo Perea Caicedo, esto es, 96,3667 meses.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{96,3667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{96,3667}}$$

S = $53'099.301,91

[1321] Necropsia de Luis Gonzalo Perea Caicedo. Fl. 13 Carpeta de investigación del hecho.
[1322] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Alba Alicia García Caicedo es de $318´200.469,00 pesos.

iii) El daño moral

1294. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Luis Gonzalo Perea Caicedo, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Alba Alicia García Caicedo.

14) El homicidio de Andrés Dumaza Panesso

1295. De conformidad con la partida de matrimonio, los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la certificación de Adolfo González Chori y Abelino Chori Chaito en calidad de Gobernador y Docente del Cabildo Indígena de Motoldó respectivamente, Andrés Dumaza Panesso era casado con Albira Chory Bugama, eran sus hijos Rosa Nilia y Hupertina Chori Bugama y Bonifacio Dumaza Chori y era el abuelo de Jorge Leivy Chori Bugama[1323].

i) El daño emergente

1296. El representante de las víctimas solicitó a favor de Albira Chory Bugama un valor de $2´565.353 pesos por concepto de daño emergente[1324]. Aunque los

[1323] Fl. 12-22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Andrés Dumaza Panesso.
[1324] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Andrés Dumaza Panesso.

gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Albira Chory Bugama.

ii) El lucro cesante

1297. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que Andrés Dumaza Panesso en su calidad de indígena no tenía ingresos, el trabajo era comunitario en su resguardo.

iii) El daño moral

1298. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Andrés Dumaza Panesso, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge Albira Chory Bugama y para cada uno de sus hijos, Rosa Nilia y Hupertina Chori Bugama y Bonifacio Dumaza Chori y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su nieto Jorge Leivy Chori Bugama.

iv) El daño a la salud

1299. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la comunidad indígena a la cual pertenecía Andrés Dumaza Panesso.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión colectiva del daño, el homicidio de Andrés Dumaza Panesso quien era un líder comunitario, produjo una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide en el desarrollo de la comunidad. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la comunidad del Cabildo Indígena de Motoldó por el daño a la salud, pues fue acreditado debidamente en el proceso.

15) El homicidio de Kiston Nemesio Córdoba Raga

1300. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Kiston Nemesio Córdoba Raga, era soltero, era el padre de Yuly Alejandra Córdoba Palomeque y era hermano de Blair Bellanira, José María, Flor Eugenia, María Isabel, María Victoria y Alejandrino Córdoba Raga[1325].

En la presente liquidación no se tendrá en cuenta Yuly Alejandra Córdoba Palomeque, María Isabel y María Victoria Córdoba Raga, toda vez que no otorgaron poder.

i) El daño emergente

1301. El representante de las víctimas solicitó a favor de Blair Bellanira Córdoba Raga un valor de $3´125.140 pesos por concepto de daño emergente[1326]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Blair Bellanira Córdoba Raga.

[1325] Fl. 13-19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Kiston Nemesio Córdoba Raga.
[1326] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Kiston Nemesio Córdoba.

ii) El lucro cesante

1302. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que no se demostró que las víctimas indirectas dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

1303. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Kiston Nemesio Córdoba Raga, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Blair Bellanira, José María, Flor Eugenia y Alejandrino Córdoba Raga.

16) El homicidio Julio Rovira Martínez

1304. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Ana Isabel Chaverra Rodríguez y Luz Stella Rivas Moreno, Julio Rovira Martínez tenía una unión marital de hecho con Yanila Mena Palacios y eran sus hijos Omaira, Marlenis y Xiomara Rovira Mena, Judyth y Edyth Rovira Santos, Arelys, Celia Cruz, Omar y Elkin Rovira Cuesta y Yanelis Mena Palacios[1327].

[1327] Fl. 28-42 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio Rovira Martínez.

i) El daño emergente

1305. Si bien es cierto que el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas y aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Yanila Mena Palacios.

ii) El lucro cesante

1306. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Yanila Mena Palacios, Omaira, Marlenis y Xiomara Rovira Mena, Judyth y Edyth Rovira Santos, Arelys, Celia Cruz, Omar y Elkin Rovira Cuesta y Yanelis Mena Palacios por un valor de $111´425.386, $4´303.669, $3´073.825, $5´471.362, $9´978.914, $6´424.866, $888.751, $2´605.475, $3´700.836, $2´015.795 y $11´142.539 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Yanila Mena Palacios y Yanelis Mena Palacios un valor de $20´677.161 y $1´452.062 pesos respectivamente[1328].

1307. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Julio Rovira Martínez como agricultor al momento de los hechos[1329], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}440000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1328] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio Rovira Martínez.
[1329] Entrevista –FPJ-14- del 6 de enero de 2.011 a Yanila Mena Palacios. Fl.48-50 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio Rovira Martínez.

Ra = $528.584,53

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Julio Rovira Martínez destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Yanila Mena Palacios y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Omaira, quien contaba con 15 años, 11 meses, 15 días al momento de los hechos, Marlenis, quien tenía 18 años, 1 mes, 4 días, Xiomara Rovira Mena, con 14 años, 2 meses, 24 días, Judyth contaba con 8 años, 6 meses, 17 días, Edyth Rovira Santos, quien tenía 12 años, 9 meses, 19 días, Arelys, con 22 años, 8 meses, 14 días, Celia Cruz contaba con 18 años, 11 meses, 24 días, Omar quien tenía 17 años, 5 meses, 20 días, Elkin Rovira Cuesta con 20 años, 2 meses, 2 días y Yanelis Mena Palacios, quien tenía 2 años, 9 meses, 11 días correspondiéndole a cada uno 5%[1330].

a. Yanila Mena Palacios (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 28 de octubre de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 219,0667 meses.

[1330] Fl. 28-42 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio Rovira Martínez.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{219,0667} - 1}{0.004867}$$

S= $134’770.366,59

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Julio Rovira Martínez, quien tenía 57 años, 8 meses y una esperanza de vida de 24,6 años más[1331], equivalentes a 295,20 meses, pues Yanila Mena Palacios contaba con 33 años, 1 meses, 12 días y una esperanza de vida de 52,4 años más[1332].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Julio Rovira Martínez, esto es, 76,1333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{76,1333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{76,1333}}$$

S = $21’956.037,08

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yanila Mena Palacios es de $156´726.403,67 pesos.

b. Omaira Rovira Mena (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $34.580,48

Fecha de nacimiento: 13 de noviembre de 1.982

[1331] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1332] Ibídem.

Fecha en que cumplió 25 años: 13 de noviembre de 2.007

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 108,50 meses

$$S = \$34.580,48 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{108,50} - 1}{0.004867}$$

S= $4´927.275,07

c. Marlenis Rovira Mena (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $34.580,48

Fecha de nacimiento: 24 de septiembre de 1.980

Fecha en que cumplió 25 años: 24 de septiembre de 2.005

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 82,8667 meses

$$S = \$34.580,48 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{82,8667} - 1}{0.004867}$$

S= $3´508.930,91

d. Xiomara Rovira Mena (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $34.580,48

Fecha de nacimiento: 4 de agosto de 1.984

Fecha en que cumplió 25 años: 4 de agosto de 2.009

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 129,20 meses

$$S = \$34.580,48 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{129,20} - 1}{0.004867}$$

S= $6´199.414,27

e. Judyth Rovira Santos (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$34.580,48
Fecha de nacimiento:	11 de abril de 1.990
Fecha en que cumplió 25 años:	11 de abril de 2.015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	197,4333 meses

$$S = \$34.580,48 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{197,4333} - 1}{0.004867}$$

S= $11´424.865,05

f. Edyth Rovira Santos (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$34.580,48
Fecha de nacimiento:	9 de enero de 1.986
Fecha en que cumplió 25 años:	9 de enero de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	146,3667 meses

$$S = \$34.580,48 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{146,3667} - 1}{0.004867}$$

S= $7´355.836,96

g. Arelys Rovira Cuesta (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$34.580,48
Fecha de nacimiento:	14 de febrero de 1.976
Fecha en que cumplió 25 años:	14 de febrero de 2.001

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 27,5333 meses

$$S= \$34.580,48 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{27,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $1´016.216,00

h. Celia Cruz Rovira Cuesta (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $34.580,48

Fecha de nacimiento: 4 de noviembre de 1.979

Fecha en que cumplió 25 años: 4 de noviembre de 2.004

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 72,20 meses

$$S= \$34.580,48 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{72,20} - 1}{0.004867}$$

S= $2´983.010,16

i. Omar Rovira Cuesta (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $34.580,48

Fecha de nacimiento: 8 de mayo de 1.981

Fecha en que cumplió 25 años: 8 de mayo de 2.006

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 90,3333 meses

$$S= \$34.580,48 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{90,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $3´911.444,01

j. Elkin Rovira Cuesta (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$34.580,48
Fecha de nacimiento:	26 de agosto de 1.978
Fecha en que cumplió 25 años:	26 de agosto de 2.003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	57,9333 meses

$$S = \$34.580,48 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{57,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $2´307.883,66

k. Yanelis Mena Palacios (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$34.580,48
Fecha de nacimiento:	17 de enero de 1.996
Fecha en que cumplirá 25 años:	17 de enero de 2.021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	219,0667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	47,5667 meses

$$S = \$34.580,48 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{219,0667} - 1}{0.004867}$$

S= $13’477.035,10

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Yanelis Mena Palacios cumplirá los 25 años de

edad, esto es, 47,5667 meses.

$$S = \$34.580,48 \quad \frac{(1+0.004867)^{47,5667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{47,5667}}$$

$$S = \$1´465.193,02$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yanelis Mena Palacios es de $14´942.228,12 pesos.

iii) El daño moral

1308. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Julio Rovira Martínez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Yanila Mena Palacios y cada uno de sus hijos Omaira, Marlenis y Xiomara Rovira Mena, Judyth y Edyth Rovira Santos, Arelys, Celia Cruz, Omar y Elkin Rovira Cuesta y Yanelis Mena Palacios.

17) El homicidio de Jhon Fredy Ríos Palacios

1309. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jhon Fredy Ríos Palacios era hijo de María Elena Palacios Valencia y hermano de Elvia María, Carlos Alberto, Hamilton, Samira y Jackson González Palacios[1333].

[1333] Fl. 15-21 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon Fredy Ríos Palacios.

i) El daño emergente

1310. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Elena Palacios Valencia un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[1334]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Elena Palacios Valencia.

ii) El lucro cesante

1311. Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de María Elena Palacios Valencia, la Sala realizará la liquidación, pues aunque Jhon Fredy Ríos Palacios tenía 15 años, 11 meses, 27 días[1335]y era estudiante de colegio en la nocturna[1336], está acreditado en el proceso que trabajaba como embolador en el día[1337].

1312. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Jhon Fredy Ríos Palacios como embolador[1338], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $286.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \quad x \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{73{,}040000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1334] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon Fredy Ríos Palacios.
[1335] Fl. 15 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon Fredy Ríos Palacios.
[1336] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon Fredy Ríos Palacios.
[1337] Matríz aportada por la Fiscalía.
[1338] Matríz aportada por la Fiscalía.

Ra = $522.349,40

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jhon Fredy Ríos Palacios destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para María Elena Palacios Valencia[1339].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 4 de marzo de 2.001, hasta la fecha en la que Jhon Fredy Ríos Palacios cumpliría los 25 años, el 7 de marzo de 2.010, esto es, 108,10 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{108,10} - 1}{0.004867}$$

S= $98’078.611,88

iii) El daño moral

1313. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Jhon Fredy Ríos Palacios, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma

[1339] Fl. 15 y 16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon Fredy Ríos Palacios.

equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre María Elena Palacios Valencia y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Elvia María, Carlos Alberto, Hamilton, Samira y Jackson González Palacios.

iv) El daño a la salud

1314. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre. Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

18) El homicidio de Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas

1315. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas era el padre de Jarley Hinestroza García y Yenifer Hinestroza Palacios e hijo de Dora Alicia Rivas Rentería y Rafael Antonio Hinestroza Palacios[1340].

i) El daño emergente

1316. El representante de las víctimas solicitó a favor de Dora Alicia Rivas un valor de $2´953.474 pesos por concepto de daño emergente[1341]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de

[1340] Fl. 10-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas.
[1341] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas.

conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Dora Alicia Rivas Rentería.

ii) El lucro cesante

1317. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Jarley Hinestroza García y Yenifer Hinestroza Palacios por un valor de $58´240.930 pesos para cada uno y por lucro cesante futuro a favor delas misma víctimas por valor de $7´059.093 y $8´934.609 pesos respectivamente[1342].

1318. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas como trabajador independiente al momento de los hechos[1343], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $236.460 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{52{,}180000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$604.518{,}28$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jarlinson Alberto Hinestroza

[1342] Ídem.
[1343] Juramento estimatorio de Dora Alicia Rivas Rentería. Fl. 17 Carpeta de Investigación del Hecho de la víctima Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas.

Rivas destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para los hijos Jarley Hinestroza García quien contaba con 2 años, 2 meses, 23 días al momento del hecho y Yenifer Hinestroza Palacios, con 3 años, 6 meses, 3 días, correspondiéndole a cada una el 50%[1344].

a. Jarley Hinestroza García (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	18 de octubre de 1.996
Fecha en que cumplirá 25 años:	18 de octubre de 2.021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	215,8333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	56,60 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{215,8333} - 1}{0.004867}$$

S= $131’564.452,60

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Jarley Hinestroza García cumplirá los 25 años de edad, esto es, 56,60 meses.

[1344] Fl. 12 y 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jarlinson Alberto Hinestroza.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{56,60} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{56,60}}$$

S = $17´072.043,93

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Jarley Hinestroza García es de $148´636.496,53 pesos.

b. Yenifer Hinestroza Palacios (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	8 de julio de 1.995
Fecha en que cumplirá 25 años:	8 de julio de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	215,8333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	41,2667 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{215,8333} - 1}{0.004867}$$

S= $131’564.452,60

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Yenifer Hinestroza Palacios cumplirá los 25 años de edad, esto es, 41,2667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{41,2667} - 1}{}$$

$$0.004867\ (1+0.004867)^{41,2667}$$

S = $12´900.160,35

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yenifer Hinestroza Palacios es de $144´464.612,95 pesos.

iii) El daño moral

1319. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos, Jarley Hinestroza García y Yenifer Hinestroza Palacios y para sus padres Dora Alicia Rivas Rentería y Rafael Antonio Hinestroza Palacios.

19) El homicidio Román Rivas Rentería

1320. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Bolívar y Eliecer Lascarro Montenegro, Román Rivas Rentería tenía una unión marital de hecho con Florania Palacios Mosquera, eran sus hijos Rosa Ofelia Rivas Mosquera, Salomé, María Yaneth, Ana Carmela, Yonier y Alexander Rivas Palacios y abuelo de Jassel Rivas Serna[1345].

[1345] Fl. 17-25 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Román Rivas Rentería.

i) El daño emergente

1321. El representante de las víctimas solicitó a favor de Florania Palacios Mosquera un valor de $4´430.211 pesos por concepto de daño emergente[1346], los cuales no fueron probados en el proceso.

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Florania Palacios Mosquera.

ii) El lucro cesante

1322. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Florania Palacios Mosquera, Salomé, Ana Carmela, Yonier y Alexander Rivas Palacios por un valor de $117´045.088, $901.749, $3´329.137, $7´320.361 y $5´108.302 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Florania Palacios Mosquera un valor de $41´113.555 pesos[1347].

1323. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Román Rivas Rentería como agricultor al momento de los hechos[1348], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $236.460 pesos, el cual se actualizará así:

Ra = $236.460 x <u>133,400000 (Vigente a enero de 2.017)</u>

[1346] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Román Rivas Rentería.
[1347] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Román Rivas Rentería.
[1348] Fl. 25 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Román Rivas Rentería.

52,180000 (Vigente a la fecha de los hechos)

Ra = $604.518,28

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Román Rivas Rentería destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Florania Palacios Mosquera y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Salomé, quien contaba con 23 años, 7 meses, 27 días al momento de los hechos, Ana Carmela, quien tenía 20 años, 5 mes, 25 días, Yonier, con 16 años, 3 meses, 13 días y Alexander Rivas Palacios contaba con 18 años, 5 meses, 26 días correspondiéndole a cada uno 12,5%. La Sala no liquidará este concepto para Rosa Ofelia Rivas Mosquera, pues al momento de los hechos contaba con 36 años, 3 meses, 2 días y María Yaneth Rivas Palacios contaba con 26 años, 8 meses, 16 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar[1349].

a. Florania Palacios Mosquera (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de

[1349] Fl. 17-25 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Román Rivas Rentería.

los hechos, el 11 de enero de 1.999, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 216,6333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{216,6333} - 1}{0.004867}$$

S= $132'352.972,61

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Román Rivas Rentería, quien tenía 59 años, 1 mes, 13 días y una esperanza de vida de 23,8 años más[1350], equivalentes a 285,60 meses, pues Florania Palacios Mosquera contaba con 46 años, 6 meses, 20 días y una esperanza de vida de 39 años más[1351].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Román Rivas Rentería, esto es, 68,9667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{68,9667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{68,9667}}$$

S = $27'043.829,56

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Florania Palacios Mosquera es de $159´396.802,17 pesos.

b. Salome Rivas Palacios (hija)

[1350] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1351] Ibídem.

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $86.451,21

Fecha de nacimiento: 15 de mayo de 1.975

Fecha en que cumplió 25 años: 15 de mayo de 2.000

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 16,1333 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{16,1333} - 1}{0.004867}$$

S= $1´447.304,13

c. Ana Carmela Rivas Palacios (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $86.451,21

Fecha de nacimiento: 16 de julio de 1.978

Fecha en que cumplió 25 años: 16 de julio de 2.003

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 54,1667 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{54,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $5´343.269,70

d. Yonier Rivas Palacios (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $86.451,21

Fecha de nacimiento: 28 de septiembre de 1.982

Fecha en que cumplió 25 años: 28 de septiembre de 2.007

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 104,5667 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{104,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $11´749.186,09

e. Alexander Rivas Palacios (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	16 de julio de 1.980
Fecha en que cumplió 25 años:	16 de julio de 2.005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	78,1667 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{78,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $8´198.829,96

iii) El daño moral

1324. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Román Rivas Rentería, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Florania Palacios Mosquera y cada uno de sus hijos Rosa Ofelia Rivas Mosquera, Salomé, María Yaneth, Ana Carmela, Yonier y Alexander Rivas Palacios y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su nieta Jassel Rivas Serna.

20) El homicidio José Román Rivas Palacios

1325. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Rafael Antonio Hinestroza Palacios y José Cirilo Mosquera Murillo, José Román Rivas Palacios tenía una unión marital de hecho con Yazmina Serna Palacios, era el padre de Jassel Rivas Serna, hijo de Florania Palacios Mosquera y hermano de Rosa Ofelia Rivas Mosquera, Salomé, María Yaneth, Ana Carmela, Yonier y Alexander Rivas Palacios[1352].

i) El daño emergente

1326. El representante de las víctimas solicitó a favor de Yazmina Serna Palacios un valor de $6´153.071 pesos por concepto de daño emergente[1353], los cuales no fueron probados en el proceso. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Yazmina Serna Palacios.

ii) El lucro cesante

1327. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Yazmina Serna Palacios y Jassel Rivas Serna por un valor de $117´045.088 pesos para cada uno y solicitó por lucro cesante futuro a favor de las mismas víctimas un valor de $58´602.812 pesos respectivamente[1354].

[1352] Fl. 9-17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Román Rivas Palacios y Fl. 17-25 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Román Rivas Rentería.
[1353] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Román Rivas.
[1354] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Román Rivas.

1328. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba José Román Rivas Palacios como empleado de la Alcaldía del Alto Baudó al momento de los hechos[1355], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $236.460 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{52{,}180000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $604.518,28

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que José Román Rivas Palacios destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Yazmina Serna Palacios y el otro 50% a su hija Jassel Rivas Serna[1356].

a. Yazmina Serna Palacios (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de

[1355] Declaración extra proceso de Yazmina Serna Palacios Fl. 17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Román Rivas Palacios.
[1356] Fl. 9 y 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Román Rivas Palacios.

los hechos, el 11 de enero de 1.999, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 216,6333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{216,6333} - 1}{0.004867}$$

S= $132'352.972,61

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de José Román Rivas Palacios, quien tenía 25 años, 6 meses, 20 días y una esperanza de vida de 54,2 años más[1357], equivalentes a 650,40 meses, pues Yazmina Serna Palacios contaba con 24 años, 7 meses, 26 días y una esperanza de vida de 60,2 años más[1358].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de José Román Rivas Palacios, esto es, 433,7667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{433,7667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{433,7667}}$$

S = $62'402.515,33

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yazmina Serna Palacios es de $194´755.487,94 pesos.

b. Jassel Rivas Serna (hija)

[1357] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1358] Ibídem.

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	10 de abril de 1.997
Fecha en que cumplirá 25 años:	10 de abril de 2.022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	216,6333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	62,3333 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{216,6333} - 1}{0.004867}$$

S= $132’352.972,61

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Jassel Rivas Serna cumplirá los 25 años de edad, esto es, 62,3333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{62,3333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{62,3333}}$$

S = $18´553.895,15

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Jassel Rivas Serna es de $150´906.867,76 pesos.

iii) El daño moral

1329. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y para la hija y cien (100)

salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y cada uno de los hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de José Román Rivas Palacios, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Yazmina Serna Palacios, su hija Jassel Rivas Serna y su madre Florania Palacios Mosquera y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Rosa Ofelia Rivas Mosquera, Salomé, María Yaneth, Ana Carmela, Yonier y Alexander Rivas Palacios.

21) El homicidio Ulises Mena Robledo

1330. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de William Mena Murillo, Ulises Mena Robledo tenía una unión marital de hecho con María Nicolasa Córdoba Mosquera y eran sus hijos Hanio, Rosa Marina, Lucas, Franklin, Rubiela, Celina, Carlos, Heydis, Diosa María, Libia y Ulises Mena Córdoba y Carlos Alberto Córdoba Mosquera[1359].

i) El daño emergente

1331. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Nicolasa Córdoba Mosquera un valor de $2´226.764 pesos por concepto de daño emergente[1360], los cuales no fueron probados en el proceso. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala

[1359] Fl. 26-43 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ulises Mena Robledo.
[1360] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ulises Mena Robledo.

los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Nicolasa Córdoba Mosquera.

ii) El lucro cesante

1332. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas María Nicolasa Córdoba Mosquera, Hanio, Rosa Marina, Carlos, Heydis, Diosa María y Libia Mena Córdoba por un valor de $87´837.738, $3´686.172, $3´191.611, $2´003.246, $5´536.179, $6´822.558 y $1´609.230 pesos respectivamente y por Lucas, Franklin, Rubiela, Celina y Ulises Mena Córdoba y Carlos Alberto Córdoba Mosquera un valor de $7´319.811 pesos para cada uno y solicitó por lucro cesante futuro a favor de María Nicolasa Córdoba Mosquera, Lucas, Franklin, Rubiela, Celina y Ulises Mena Córdoba y Carlos Alberto Córdoba Mosquera un valor de $54´059.316, $221.114, $1´633.208, $894.889, $1´346.142, $1´838.867 y $1´014.986 pesos respectivamente[1361].

1333. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Ulises Mena Robledo como agricultor al momento de los hechos[1362], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $286.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{65{,}510000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $582.390,47

[1361] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ulises Mena Robledo.
[1362] Juramento estimatorio de María Nicolasa Córdoba Mosquera. Fl.41 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ulises Mena Robledo.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Ulises Mena Robledo destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente María Nicolasa Córdoba Mosquera y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Hanio, quien contaba con 15 años, 9 meses, 17 días al momento de los hechos, Rosa Marina, quien tenía 16 años, 9 meses, 12 días, Lucas, con 9 años, 1 meses, 23 días, Franklin, contaba con 3 años, 4 meses, 18 días, Rubiela, quien tenía 6 años, 7 meses, 19 días, Celina, con 4 años, 8 meses, 20 días, Carlos, contaba con 19 años, 4 meses, 29 días, Heydis, quien tenía 12 años, 6 meses, 15 días, Diosa María, con 10 años, 7 meses, 4 días, Libia, quien tenía 20 años, 4 meses, 18 días y Ulises Mena Córdoba, quien tenía 2 años, 4 meses, 8 días, y Carlos Alberto Córdoba Mosquera, quien tenía 6 años, 1 meses, 23 días correspondiéndole a cada uno 4,1667%[1363].

a. María Nicolasa Córdoba Mosquera (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 13 de mayo de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 188,5667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{188,5667} - 1}{0.004867}$$

[1363] Fl. 26-43 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ulises Mena Robledo.

S= $106’440.952,46

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Ulises Mena Robledo, quien tenía 46 años, 2 meses, 21 días y una esperanza de vida de 35,3 años más[1364], equivalentes a 423,60 meses, pues María Nicolasa Córdoba Mosquera contaba con 37 años, 20 días y una esperanza de vida de 48,6 años más[1365].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Ulises Mena Robledo, esto es, 235,0333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{235,0333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{235,0333}}$$

S = $48’353.202,83

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Nicolasa Córdoba Mosquera es de $154´794.155,29 pesos.

b. Hanio Mena Córdoba (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$28.817,07
Fecha de nacimiento:	26 de julio de 1.985

[1364] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1365] Ibídem.

Fecha en que cumplió 25 años: 26 de julio de 2.010

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 110,4333 meses

$$S= \$28.817,07 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{110,4333} - 1}{0.004867}$$

S= $4´199.150,65

c. Rosa Marina Mena Córdoba (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $28.817,07

Fecha de nacimiento: 1 de agosto de 1.984

Fecha en que cumplió 25 años: 1 de agosto de 2.009

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 98,60 meses

$$S= \$28.817,07 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{98,60} - 1}{0.004867}$$

S= $3´635.501,97

d. Lucas Mena Córdoba (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $28.817,07

Fecha de nacimiento: 20 de marzo de 1.992

Fecha en que cumplirá 25 años: 20 de marzo de 2.017

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 188,5667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 1,6667 meses

$$S= \$28.817,07 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{188,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $8’870.079,37

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Lucas Mena Córdoba cumplirá los 25 años de edad, esto es, 1,6667 meses.

$$S = \$28.817,07 \quad \frac{(1+0.004867)^{1,6667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{1,6667}}$$

S = $47.719,57

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Lucas Mena Córdoba es de $8´917.798,94 pesos.

e. Franklin Mena Córdoba (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$28.817,07
Fecha de nacimiento:	25 de diciembre de 1.997
Fecha en que cumplirá 25 años:	25 de diciembre de 2.022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	188,5667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	70,8333 meses

$$S= \$28.817,07 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{188,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $8’870.079,37

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Franklin Mena Córdoba cumplirá los 25 años de edad, esto es, 70,8333 meses.

$$S = \$28.817,07 \quad \frac{(1+0.004867)^{70,8333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{70,8333}}$$

S = $1´723.025,56

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Franklin Mena Córdoba es de $10´593.104,93 pesos.

f. Rubiela Mena Córdoba (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$28.817,07
Fecha de nacimiento:	24 de septiembre de 1.994
Fecha en que cumplirá 25 años:	24 de septiembre de 2.019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	188,5667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	31,80 meses

$$S= \$28.817,07 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{188,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $8’870.079,37

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período

indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Rubiela Mena Córdoba cumplirá los 25 años de edad, esto es, 31,80 meses.

$$S = \$28.817,07 \quad \frac{(1+0.004867)^{31,80} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{31,80}}$$

S = $847.085,04

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Rubiela Mena Córdoba es de $9´717.164,41 pesos.

g. Celina Mena Córdoba (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$28.817,07
Fecha de nacimiento:	23 de agosto de 1.996
Fecha en que cumplirá 25 años:	23 de agosto de 2.021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	188,5667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	54,7667 meses

$$S= \$28.817,07 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{188,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $8’870.079,37

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Celina Mena Córdoba cumplirá los 25 años de edad, esto es, 54,7667 meses.

$$S = \$28.817,07 \quad \frac{(1+0.004867)^{54,7667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{54,7667}}$$

S = $1´382.452,64

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Celina Mena Córdoba es de $10´252.532,01 pesos.

h. Carlos Mena Córdoba (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$28.817,07
Fecha de nacimiento:	14 de diciembre de 1.981
Fecha en que cumplió 25 años:	14 de diciembre de 2.006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	67,0333 meses

$$S= \$28.817,07 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{67,0333} - 1}{0.004867}$$

S= $2´277.579,00

i. Heydis Mena Córdoba (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$28.817,07
Fecha de nacimiento:	28 de octubre de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años:	28 de octubre de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	149,50 meses

$$S= \$28.817,07 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{149,50} - 1}{0.004867}$$

S= $6´314.592,19

j. Diosa María Mena Córdoba (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$28.817,07
Fecha de nacimiento:	9 de octubre de 1.990
Fecha en que cumplió 25 años:	9 de octubre de 2.015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	172,8667 meses

$$S = \$28.817,07 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{172,8667} - 1}{0.004867}$$

S= $7´784.513,29

k. Libia Mena Córdoba (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$28.817,07
Fecha de nacimiento:	25 de diciembre de 1.980
Fecha en que cumplió 25 años:	25 de diciembre de 2.005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	55,40 meses

$$S = \$28.817,07 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{55,40} - 1}{0.004867}$$

S= $1´827.347,15

l. Ulises Mena Córdoba (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$28.817,07
Fecha de nacimiento:	5 de enero de 1.999
Fecha en que cumplirá 25 años:	5 de enero de 2.024

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 188,5667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 83,1667 meses

$$S = \$28.817,07 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{188,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $8’870.079,37

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Ulises Mena Córdoba cumplirá los 25 años de edad, esto es, 83,1667 meses.

$$S = \$28.817,07 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{83,1667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{83,1667}}$$

S = $1´967.021,06

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Ulises Mena Córdoba es de $10´837.100,43 pesos.

m. Carlos Alberto Córdoba Mosquera (hijo)

i) La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $28.817,07
Fecha de nacimiento: 20 de marzo de 1.995
Fecha en que cumplirá 25 años: 20 de marzo de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 188,5667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 37,6667 meses

$$S = \$28.817,07 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{188,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $8’870.079,37

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Carlos Alberto Córdoba Mosquera cumplirá los 25 años de edad, esto es, 37,6667 meses.

$$S = \$28.817,07 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{37,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{37,6667}}$$

S = $989.568,83

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Carlos Alberto Córdoba Mosquera es de $9´859.648,20 pesos.

iii) El daño moral

1334. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Ulises Mena Robledo, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente María Nicolasa Córdoba Mosquera y cada uno de sus

hijos Hanio, Rosa Marina, Lucas, Franklin, Rubiela, Celina, Carlos, Heydis, Diosa María, Libia y Ulises Mena Córdoba y Carlos Alberto Córdoba Mosquera.

22) El homicidio de Héctor Parménides Arias Palacios

1335. De acuerdo con el registro civil de nacimiento de la víctima, Héctor Parménides Arias Palacios era hijo de Esneda María Palacios Aguilar y Camilo Ángel Arias Palacios[1366].

i) El daño emergente

1336. El representante de las víctimas solicitó a favor de Esneda María Palacios Aguilar un valor de $3´004.228 pesos por concepto de daño emergente[1367]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Esneda María Palacios Aguilar.

ii) El lucro cesante

1337. Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de Esneda María Palacios Aguilar, la Sala realizará la liquidación, pues aunque Héctor Parménides Arias Palacios tenía 15 años, 10 meses, 28 días[1368]y era estudiante de colegio[1369], está

[1366] Fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Héctor Parménides Arias Palacios.
[1367] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Héctor Parménides Arias Palacios.
[1368] Fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Héctor Parménides Arias Palacios.
[1369] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Héctor Parménides Arias Palacios.

acreditado en el proceso que también trabajaba como ayudante de construcción[1370].

1338. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Héctor Parménides Arias Palacioscomo ayudante de construcción[1371], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}710000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $525.824,57

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Héctor Parménides Arias Palacios destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Esneda María Palacios Aguilar[1372].

i) La indemnización consolidada:

[1370] Matríz aportada por la Fiscalía.
[1371] Matríz aportada por la Fiscalía.
[1372] Fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Héctor Parménides Arias Palacios.

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 8 de diciembre de 1.998, hasta la fecha en la que Héctor Parménides Arias Palacios cumpliría los 25 años, el 7 de marzo de 2.010, esto es, 109,0667 meses.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{109,0667} - 1}{0.004867}$$

S= $99’208.552,45

iii) El daño moral

1339. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio Héctor Parménides Arias Palacios, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Esneda María Palacios Aguilar y Camilo Ángel Arias Palacios.

iv) El daño a la salud

1340. El representante solicitó el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio

de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

23) El homicidio de Luis Alfonso Leudo Valencia

1341. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, y las declaraciones extra proceso de María de los Ángeles Ruiz, Mazzilly Mosquera Ibarguen, José Antero Aguilar Mosquera y Marlenis Ruiz Mosquera, Luis Alfonso Leudo Valencia tenía unión marital de hecho con Patricia Hinestroza Ortiz y era el padre de Jhordani y Junior Alexander Leudo Hinestroza, Sthefany y Yelsin Alfonso Leudo Marmolejo[1373].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Luz Estela del Socorro Marmolejo Robledo debido a que no acreditó el parentesco.

i) El daño emergente

1342. El representante de las víctimas solicitó a favor de Patricia Hinestroza Ortiz un valor de $3´071.521 pesos por concepto de daño emergente[1374]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Patricia Hinestroza Ortiz.

ii) El lucro cesante

1343. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Patricia Hinestroza Ortiz por un valor de $121´097.2309

[1373] Fl. 16-29 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alfonso Leudo Valencia.
[1374] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alfonso Leudo.

pesos, Sthefany y Yelsin Alfonso Leudo Marmolejo por un valor de $30´274.307 pesos para cada uno y Jhordani y Junior Alexander Leudo Hinestroza por un valor de $26´067.579 y $22´744.502 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Patricia Hinestroza Ortiz, Sthefany y Yelsin Alfonso Leudo Marmolejo, un valor de $53´063.060, $4´321.120 y $2´928.027 pesos respectivamente[1375].

1344. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Alfonso Leudo Valencia como operario de retroexcavadora[1376], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}270000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $530.337,20

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Alfonso Leudo Valencia destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le toca a la compañera permanente Patricia Hinestroza Ortiz y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Jhordani, quien contaba con 8 años, 9 meses, 17 días al momento de los

[1375] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alfonso Leudo.
[1376] Declaraciones extra proceso de José Antero Aguilar Mosquera y Marlenis Ruiz Mosquera. Fl 23-26 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alfonso Leudo Valencia.

hechos, Junior Alexander Leudo Hinestroza, quien tenía 10 años, 2 meses, 8 días, Sthefany, con 2 años, 3 días y Yelsin Alfonso Leudo Marmolejo, quien tenía 3 años, 10 meses, 7 días correspondiéndole a cada uno 12,50%[1377].

a. Patricia Hinestroza Ortiz (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 26 de agosto de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 221,1333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{221,1333} - 1}{0.004867}$$

S= $136'845.920,26

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Luis Alfonso Leudo Valencia, quien tenía 29 años, 3 meses, 20 días y una esperanza de vida de 51,3 años más[1378], equivalentes a 615,60 meses, pues Patricia Hinestroza Ortiz contaba con 27 años, 3 meses, 21 días y una esperanza de vida de 58,3 años más[1379].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Luis Alfonso Leudo Valencia, esto es, 394,4667 meses.

[1377] Fl. 16-19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alfonso Leudo Valencia.
[1378] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1379] Ibídem.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{394,4667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{394,4667}}$$

S = $60’584.374,10

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Patricia Hinestroza Ortiz es de $197´430.294,36 pesos.

b. Jhordani Leudo Hinestroza (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	9 de noviembre de 1.989
Fecha en que cumplió 25 años:	9 de noviembre de 2.014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	194,4333 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{194,4333} - 1}{0.004867}$$

S= $27´892.307,06

c. Junior Alexander Leudo Hinestroza (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	18 de junio de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años:	18 de junio de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	177,7333 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{177,7333} - 1}{0.004867}$$

S= $24´336.615,47

d. Sthefany Leudo Marmolejo (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	23 de agosto de 1.996
Fecha en que cumplirá 25 años:	23 de agosto de 2.021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	221,1333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	54,7667 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{221,1333} - 1}{0.004867}$$

S= $34’211.480,07

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Sthefany Leudo Marmolejo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 54,7667 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{54,7667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{54,7667}}$$

S = $4´147.357,93

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Sthefany Leudo Marmolejo es de $38´358.838,00 pesos.

e. Yelsin Alfonso Leudo Marmolejo (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	19 de octubre de 1.994
Fecha en que cumplirá 25 años:	19 de octubre de 2.019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	221,1333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	32,6333 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{221,1333} - 1}{0.004867}$$

S= $34’211.480,07

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Yelsin Alfonso Leudo Marmolejo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 32,6333 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{32,6333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{32,6333}}$$

S = $2´602.714,25

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yelsin Alfonso Leudo Marmolejo es de $36´814.194,32 pesos.

iii) El daño moral

1345. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Luis Alfonso Leudo Valencia, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Patricia Hinestroza Ortiz y cada uno de sus hijos Jhordani y Junior Alexander Leudo Hinestroza, Sthefany y Yelsin Alfonso Leudo Marmolejo.

24) El homicidio Luis Fernando Ebaus Moño

1346. De acuerdo con el registro civil de nacimiento de la víctima, Luis Fernando Ebaus Moño era hijo de Trinidad Moño[1380].

i) El daño emergente

1347. El representante de las víctimas solicitó a favor de Trinidad Moño un valor de $3´051.885 pesos por concepto de daño emergente[1381]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Trinidad Moño.

ii) El lucro cesante

1348. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Trinidad Moño por un valor de $23´481.871 pesos[1382].

[1380] Fl. 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Fernando Ebaus Moño.
[1381] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Fernando Ebaus Moño.
[1382] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Fernando Ebaus.

1349. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Luis Fernando Ebaus Moño provenientes de su ocupación en oficios varios[1383], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}440000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$528.584{,}53$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Fernando Ebaus Moño destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Trinidad Moño[1384].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 29 de octubre de 1.998, hasta la fecha en la que Luis Fernando Ebaus Moño cumpliría los 25 años, el 15 de agosto de 2.001, esto es, 33,5333 meses

$$S = \$691.609{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{33{,}5333} - 1}{0.004867}$$

[1383] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Fernando Ebaus.
[1384] Fl. 2 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Fernando Ebaus Moño.

S= $25’125.580,11

iii) El daño moral

1350. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Luis Fernando Ebaus Moño, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Trinidad Moño.

25) El homicidio de Franklin Chaverra Chaverra

1351. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Franklin Chaverra Chaverra era hijo de Fanny del Carmen Chaverra Viva y Franklin Chaverra Salas y hermano de Idalmi Yaneth Chaverra Chaverra[1385].

i) El daño emergente

1352. El representante de las víctimas solicitó a favor de Fanny del Carmen Chaverra Viva un valor de $7´893.935 pesos por concepto de daño emergente[1386]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Fanny del Carmen Chaverra Viva.

[1385] Fl. 14 y 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Franklin Chaverra Chaverra.
[1386] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Franklin Chaverra.

ii) El lucro cesante

1353. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Fanny del Carmen Chaverra Viva y Franklin Chaverra Salas por un valor de $21´398.337 pesos para cada uno[1387].

1354. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Franklin Chaverra Chaverra provenientes de su ocupación como marinero[1388], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}620000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$526.741{,}35$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Franklin Chaverra Chaverra destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Fanny del Carmen Chaverra Viva y Franklin Chaverra Salas[1389].

[1387] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Franklin Chaverra.
[1388] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Franklin Chaverra.
[1389] Fl. 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Franklin Chaverra Chaverra.

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 18 de noviembre de 1.998, hasta la fecha en la que Franklin Chaverra Chaverra cumpliría los 25 años, el 29 de diciembre de 2.002, esto es, 58,2667 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{58,2667} - 1}{0.004867}$$

S= $46’462.665,80

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho Fanny del Carmen Chaverra Viva y Franklin Chaverra Salas equivale a $46’462.665,80 pesos, correspondiéndole a cada uno $23´231.332,90.

iii) El daño moral

1355. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Franklin Chaverra Chaverra, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Fanny del Carmen Chaverra Viva y Franklin Chaverra Salas y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermanaIdalmi Yaneth Chaverra Chaverra.

26) El homicidio de Fabio Aragón Salas

1356. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Georgina y Emérito Salas Mosquera, Fabio Aragón Salas tenía una unión marital de hecho con Yacira Córdoba Mena, era el padre de Fabio Córdoba Mena y hermano de Exiomada María y Luz Mila Aragón Salas[1390].

i) El daño emergente

1357. El representante de las víctimas solicitó a favor de Yacira Córdoba Mena un valor de $3´057.551 pesos por concepto de daño emergente[1391]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Yacira Córdoba Mena.

ii) El lucro cesante

1358. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de las víctimas Yacira y Fabio Córdoba Mena por un valor de $122´192.837 y $60´683.313 pesos respectivamente[1392].

1359. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Fabio Aragón

[1390] Fl. 11, 21-22 y 27-28 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fabio Aragón Salas.
[1391] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fabio Aragón Salas.
[1392] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fabio Aragón Salas.

Salas provenientes de su ocupación como ayudante de construcción[1393], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}030000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $532.831,44

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Fabio Aragón Salas destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Yacira Córdoba Mena y el otro 50% a su hijo, esto es, a Fabio Córdoba Mena, quien contaba con 1 año, 9 meses al momento de los hechos[1394].

a. Yacira Córdoba Mena (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 20 de julio de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 222,3333 meses.

[1393] Juramento estimatorio de Yacira Córdoba Mena. Fl. 26 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fabio Aragón Salas.
[1394] Fl. 28 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fabio Aragón Salas.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{222,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $138’060.711,17

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Fabio Aragón Salas, quien tenía 20 años, 3 meses, 28 días y una esperanza de vida de 60 años más[1395], equivalentes a 720 meses, pues Yacira Córdoba Mena contaba con 20 años, 26 días y una esperanza de vida de 65,1 años más[1396].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Fabio Aragón Salas, esto es, 497,6667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{497,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{497,6667}}$$

S = $64’709.340,68

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yacira Córdoba Mena es de $202´770.051,85 pesos.

b. Fabio Córdoba Mena (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	20 de octubre de 1.996

[1395] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1396] Ibídem.

Fecha en que cumplirá 25 años:	20 de octubre de 2.021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	222,3333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	56,6667 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{222,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $138’060.711,17

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Fabio Córdoba Mena cumplirá los 25 años de edad, esto es, 56,6667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{56,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{56,6667}}$$

S = $17´089.521,70

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Fabio Córdoba Mena es de $155´150.232,87 pesos.

iii) El daño moral

1360. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Fabio Aragón Salas, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera

permanente Yacira Córdoba Mena y para su hijo Fabio Córdoba Mena y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de sus hermanas Exiomada María y Luz Mila Aragón Salas.

27) El homicidio de Rolando Bolívar Restrepo

1361. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Oscar Sánchez Bedoya y Eida de Jesús Ramírez Montoya, Rolando Bolívar Restrepo tenía una unión marital de hecho con Marinella Cardona Ramírez, era el padre de Duiver Andrés Bolívar Cardona, hijo de Antonio José Bolívar Sánchez y Soledad Restrepo de Bolívar y hermano de Jhon Fredy Bolívar Muñoz, Dionicia, Hernán de Jesús, Rodolfo, Dianora, Dioney, Edison y Diana Marcela Bolívar Restrepo[1397].

i) El daño emergente

1362. El representante de las víctimas solicitó a favor de Marinella Cardona Ramírez un valor de $3´072.719 pesos por concepto de daño emergente[1398]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Marinella Cardona Ramírez.

ii) El lucro cesante

1363. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Marinella Cardona Ramírez y Duiver

[1397] Fl. 26-39 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rolando Bolívar Restrepo.
[1398] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rolando Bolívar Restrepo.

Andrés Bolívar Cardona por un valor de $122´284.426 pesos para cada uno y por lucro cesante futuro a favor de las mismas víctimas por un valor de $58´380.044 y $19´559.261 respectivamente[1399].

1364. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Rolando Bolívar Restrepo provenientes de su ocupación como agricultor[1400], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}030000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$532.831{,}44$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Rolando Bolívar Restrepo destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Marinella Cardona Ramírez y el otro 50% a su hijo, esto es, a Duiver Andrés Bolívar Cardona, quien contaba con 1 año, 1 mes, 1 día al momento de los hechos[1401].

[1399] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rolando Bolívar Restrepo.
[1400] Declaración de Hernán Bolívar Restrepo. Fl. 45-46 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rolando Bolívar Restrepo.
[1401] Fl. 26 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rolando Bolívar Restrepo.

a. Marinella Cardona Ramírez (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 17 de julio de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 222,4333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{222,4333} - 1}{0.004867}$$

S= $138'162.263,59

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Rolando Bolívar Restrepo, quien tenía 26 años, 4 meses, 12 días y una esperanza de vida de 54,2 años más[1402], equivalentes a 650,40 meses, pues Marinella Cardona Ramírez contaba con 17 años, 1 mes, 7 días y una esperanza de vida de 68,1 años más[1403].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Rolando Bolívar Restrepo, esto es, 427,9667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{427,9667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{427,9667}}$$

S = $62'155.513,60

[1402] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1403] Ibídem.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Marinella Cardona Ramírez es de $200´317.777,19 pesos.

b. Duiver Andrés Bolívar Cardona (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	16 de junio de 1.997
Fecha en que cumplirá 25 años:	16 de junio de 2.022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	222,4333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	64,5333 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{222,4333} - 1}{0.004867}$$

S= $138’162.263,59

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Duiver Andrés Bolívar Cardona cumplirá los 25 años de edad, esto es, 64,5333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{64,5333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{64,5333}}$$

S = $19´111.654,22

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Duiver Andrés Bolívar Cardona es de $157´273.917,81 pesos.

iii) El daño moral

1365. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Rolando Bolívar Restrepo, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Marinella Cardona Ramírez, para su hijo Duiver Andrés Bolívar Cardona y para cada uno de sus padres Antonio José Bolívar Sánchez y Soledad Restrepo de Bolívar y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Jhon Fredy Bolívar Muñoz, Dionicia, Hernán de Jesús, Rodolfo, Dianora, Dioney, Edison y Diana Marcela Bolívar Restrepo.

28) El homicidio de Ángel Custodio Córdoba Córdoba

1366. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Ángel Custodio Córdoba Córdoba era hijo de Juana Aniceta Córdoba González y hermano de Milena, Sara, Doris Esther, Gina del Socorro, Ángela, Andrés y Juan Eladio Gutiérrez Córdoba y Ana Sunilda Córdoba Mena[1404].

i) El daño emergente

1367. El representante de las víctimas solicitó a favor de Juana Aniceta Córdoba un valor de $3´051.885 pesos por concepto de daño emergente[1405]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues

[1404] Fl. 19-27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángel Custodio Córdoba Córdoba.
[1405] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángel Custodio Córdoba.

los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Juana Aniceta Córdoba González.

ii) El lucro cesante

1368. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Juana Aniceta Córdoba González por un valor de $11´870.806[1406].

1369. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Ángel Custodio Córdoba Córdoba provenientes de su ocupación en oficios varios[1407], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}440000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$528.584{,}53$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Ángel Custodio Córdoba Córdoba destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

[1406] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángel Custodio Córdoba.
[1407] Declaración de Juana Aniceta Córdoba González. Fl. 31 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángel Custodio Córdoba Córdoba.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Juana Aniceta Córdoba González[1408].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 19 de julio de 1.998, hasta la fecha en la que Ángel Custodio Córdoba Córdoba cumpliría los 25 años, el 24 de agosto de 2.004, esto es, 17,6333 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{17,6333} - 1}{0.004867}$$

S= $12’701.740,07

iii) El daño moral

1370. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Ángel Custodio Córdoba Córdoba, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Juana Aniceta Córdoba González y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Milena, Sara, Doris Esther, Gina del Socorro, Ángela, Andrés y Juan Eladio Gutiérrez Córdoba y Ana Sunilda Córdoba Mena.

[1408] Fl. 27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángel Custodio Córdoba Córdoba.

29) El homicidio de Alicia Córdoba Moreno

1371. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Alicia Córdoba Moreno era hija de Ofelia Moreno de Córdoba y Aniceto Córdoba González y hermana de Carmen Rosa Córdoba Moreno[1409].

i) El daño emergente

1372. El representante de las víctimas solicitó a favor de Ofelia Moreno de Córdoba y Aniceto Córdoba González un valor de $1´586.808 pesos para cada uno por concepto de daño emergente[1410]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por tanto, de acuerdo a las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos y distribuidos a Ofelia Moreno y Aniceto Córdoba en partes iguales.

ii) El lucro cesante

1373. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que Alicia Córdoba al momento de los hechos contaba con 15 años, 8 meses, 16 días, era estudiante y no se probó que realizara alguna actividad, ni que tuviera ingresos, además, no se demostró que las víctimas indirectas dependieran económicamente de ella.

iii) El daño moral

1374. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1409] Fl. 7 y 8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alicia Córdoba Moreno.
[1410] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alicia Córdoba Moreno.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Alicia Córdoba Moreno, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Ofelia Moreno y Aniceto Córdoba y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Carmen Rosa Córdoba.

30) El homicidio de Andrés Mauricio García Córdoba

1375. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Andrés Mauricio García Córdoba era hermano de Juan Carlos García Córdoba y Nina Marcela Montealegre García[1411].

i) El daño emergente

1376. El representante de las víctimas solicitó a favor de Juan Carlos García Córdoba un valor de $3´051.885 pesos por concepto de daño emergente[1412]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Juan Carlos García Córdoba.

ii) El lucro cesante

1377. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que tenía 16 años, era estudiante y no se demostró que las víctimas indirectas dependieran económicamente de la víctima directa.

[1411] Fl. 6-9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Andrés Mauricio García Córdoba.
[1412] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Andrés Mauricio García.

iii) El daño moral

1378. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Andrés Mauricio García Córdoba, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Juan Carlos García Córdoba y Nina Marcela Montealegre García.

31) El homicidio de Hildebrando Mena Mena

1379. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, y las declaraciones extra proceso de Bayron Andrés Chala Mena y María Eugenia Mena Mena, Hildebrando Mena Mena tenía unión marital de hecho con Ana de Jesús Moreno Córdoba y era el padre de Hildebrando Mena Moreno, Luz Yaly Murillo Hinestroza, Rosana, Johana, Luis Antonio y Yeferson Moreno Córdoba[1413].

i) El daño emergente

1380. El representante de las víctimas solicitó a favor de Ana de Jesús Moreno Córdoba un valor de $2´382.742 pesos por concepto de daño emergente[1414]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un

[1413] Fl. 16-27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hildebrando Mena Mena.
[1414] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hildebrando Mena Mena.

valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Ana de Jesús Moreno Córdoba.

ii) El lucro cesante

1381. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Ana de Jesús Moreno Córdoba, por un valor de $93´986.447 pesos, Hildebrando Mena Moreno y Johana Moreno Córdoba, por un valor de $23´496.612 pesos para cada uno y Luz Yaly Murillo Hinestroza y Rosana Moreno Córdoba, por un valor de $17´186.528 y $18´878.921 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Ana de Jesús Moreno Córdoba y Hildebrando Mena Moreno, un valor de $42´257.719 y $2´778.964 pesos respectivamente[1415].

Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de Luis Antonio y Yeferson Moreno Córdoba, la Sala los tendrá en cuenta en la presente liquidación ya que está acreditado su condición de hijos y tienen representación. Además, si no se tienen en cuenta, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de las demás víctimas indirectas.

1382. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Hildebrando Mena Mena como ayudante de construcción[1416], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $286.000 pesos, el cual se actualizará así:

[1415] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hildebrando Mena Mena.
[1416] Juramento estimatorio de Ana de Jesús Moreno Córdoba. Fl 29 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hildebrando Mena Mena.

$$Ra = \$286.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{65{,}510000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $582.390,47

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Hildebrando Mena Mena destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le toca a la compañera permanente Ana de Jesús Moreno Córdoba y el otro 50% a sus hijos, esto es, a, Hildebrando Mena Moreno, quien contaba con 6 años, 9 meses al momento de los hechos, Luz Yaly Murillo Hinestroza, quien tenía 12 años, 10 meses, 1 día, Rosana, con 11 años, 11 meses, 29 días, Johana, quien tenía 4 años, 4 meses, 3 días, Luis Antonio, con 3 años, 2 meses, 20 días, y Yeferson Moreno Córdoba, quien tenía 3 años, 2 meses, 3 días correspondiéndole a cada uno 8,3333%[1417].

a. Ana de Jesús Moreno Córdoba (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 13 de mayo de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 188,5667 meses.

[1417] Fl. 16-27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hildebrando Mena Mena.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{188,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $106’440.952,46

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Hildebrando Mena Mena, quien tenía 48 años, 9 meses, 10 días y una esperanza de vida de 32,5 años más[1418], equivalentes a 390 meses, pues Ana de Jesús Moreno Córdoba contaba con 25 años, 10 meses, 16 días y una esperanza de vida de 59,3 años más[1419].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Hildebrando Mena Mena, esto es, 201,4333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{201,4333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{201,4333}}$$

S = $44’331.279,22

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Ana de Jesús Moreno Córdoba es de $150´772.231,68 pesos.

b. Hildebrando Mena Moreno (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $57.634,14

Fecha de nacimiento: 12 de agosto de 1.994

[1418] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1419] Ibídem.

Fecha en que cumplirá 25 años: 12 de agosto de 2.019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 188,5667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 30,40 meses

$$S = \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{188,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $17'740.158,74

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Hildebrando Mena Moreno cumplirá los 25 años de edad, esto es, 30,40 meses.

$$S = \$57.634,14 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{30,40} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{30,40}}$$

S = $1´624.958,77

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Hildebrando Mena Moreno es de $19´365.117,51 pesos.

c. Luz Yaly Murillo Hinestroza (hija)

i) La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $57.634,14
Fecha de nacimiento: 12 de julio de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años: 12 de julio de 2.013

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 145,9667 meses

$$S= \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{145,9667} - 1}{0.004867}$$

S= $12´212.968,02

d. Rosana Moreno Córdoba (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $57.634,14

Fecha de nacimiento: 14 de mayo de 1.989

Fecha en que cumplió 25 años: 14 de mayo de 2.014

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 156,0333 meses

$$S= \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{156,0333} - 1}{0.004867}$$

S= $13´417.857,87

e. Johana Moreno Córdoba (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $57.634,14

Fecha de nacimiento: 10 de enero de 1.997

Fecha en que cumplirá 25 años: 10 de enero de 2.022

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 188,5667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 59,3333 meses

$$S= \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{188,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $17’740.158,74

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Johana Moreno Córdoba cumplirá los 25 años de edad, esto es, 59,3333 meses.

$$S = \$57.634,14 \quad \frac{(1+0.004867)^{59,3333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{59,3333}}$$

S = $2´963.941,57

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Johana Moreno Córdoba es de $20´704.100,31 pesos.

f. Luis Antonio Moreno Córdoba (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	23 de febrero de 1.998
Fecha en que cumplirá 25 años:	23 de febrero de 2.023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	188,5667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	72,7667 meses

$$S = \$57.634,14 \quad \frac{(1+0.004867)^{188,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $17’740.158,74

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período

indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Luis Antonio Moreno Córdoba cumplirá los 25 años de edad, esto es, 72,7667 meses.

$$S = \$57.634,14 \quad \frac{(1+0.004867)^{72,7667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{72,7667}}$$

S = $3´524.493,73

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Luis Antonio Moreno Córdoba es de $21´264.652,47 pesos.

g. Yeferson Moreno Córdoba (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	10 de marzo de 1.998
Fecha en que cumplirá 25 años:	10 de marzo de 2.023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	188,5667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	73,3333 meses

$$S= \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{188,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $17’740.158,74

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Yeferson Moreno Córdoba cumplirá los 25 años de edad, esto es, 73,3333 meses.

$$S = \$57.634,14 \quad \frac{(1+0.004867)^{73,3333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{73,3333}}$$

$$S = \$3´547.342,87$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yeferson Moreno Córdoba es de $21´287.501,61 pesos.

iii) El daño moral

1383. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Hildebrando Mena Mena, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Ana de Jesús Moreno Córdoba y cada uno de sus hijosHildebrando Mena Moreno, Luz Yaly Murillo Hinestroza, Rosana, Johana, Luis Antonio y Yeferson Moreno Córdoba.

32) El homicidio de Manuel Euclides Robledo Bejarano

1384. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Manuel Euclides Robledo Bejarano era el padre de Erika Patricia Robledo Palacios, hijo de Ana Joaquina Bejarano Pinilla y hermano de Ana Cornelia Hinestroza Bejarano[1420].

[1420] Fl. 5-7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Manuel Euclides Robledo Bejarano.

i) El daño emergente

1385. El representante solicitó a favor de la víctima Ana Joaquina Bejarano Pinilla un valor de $3´443.765 pesos por concepto de daño emergente[1421]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Ana Joaquina Bejarano Pinilla.

ii) El lucro cesante

1386. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de Erika Patricia Robledo Palacios por un valor de $151´353.099 pesos[1422].

1387. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Manuel Euclides Robledo Bejarano de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1423], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}620000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $526.741,35

[1421] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Manuel Euclides Robledo.
[1422] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Manuel Euclides Robledo.
[1423] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Manuel Euclides Robledo.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Manuel Euclides Robledo destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para la hija Erika Patricia Robledo quien contaba con 12 años, 9 meses, 10 días al momento del hecho[1424].

a. Erika Patricia Robledo Palacios (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$691.609,69
Fecha de nacimiento:	10 de febrero de 1.986
Fecha en que cumplió 25 años:	10 de febrero de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	146,6667 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{146,6667} - 1}{0.004867}$$

S= $147’538.329,10

iii) El daño moral

1388. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hija y su madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Manuel Euclides Robledo Bejarano, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la

[1424] Fl. 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Manuel Euclides Robledo Bejarano.

Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hija Erika Patricia Robledo Palacios y su madre Ana Joaquina Bejarano Pinilla y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Ana Cornelia Hinestroza Bejarano.

33) El homicidio de Elkin Darío Moreno Bejarano

1389. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Elkin Darío Moreno Bejarano era hijo de Salomón Moreno Martínez y hermano de José Salomón, Luz Edipsa, Daisy Enith, Manuel Elpidio, José Amancio y Diomedes Moreno Bejarano y Yilmer Moreno Córdoba[1425].

i) El daño emergente

1390. El representante de las víctimas solicitó a favor de Salomón Moreno un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[1426]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Salomón Moreno Martínez.

ii) El lucro cesante

1391. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Salomón Moreno Martínez por un valor de $28´701.729[1427].

[1425] Fl. 12-18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin Darío Moreno.
[1426] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin Darío Moreno.
[1427] Ídem.

Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Elkin Darío Moreno Bejarano provenientes de su ocupación en oficios varios[1428], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}620000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $526.741,35

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Elkin Darío Moreno Bejarano destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Salomón Moreno Martínez[1429].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 9 de noviembre de 1.998, hasta la fecha en la que Elkin Darío Moreno Bejarano cumpliría los 25 años, el 18 de marzo de 2.002, esto es, 40,30 meses

$$S = \$691.609{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{40{,}30} - 1}{}$$

[1428] Ídem.
[1429] Fl. 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin Darío Moreno Bejarano.

0.004867

S= $30’710.856,49

iii) El daño moral

1392. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el padre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno de los hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Elkin Darío Moreno Bejarano, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su padre Salomón Moreno Martínez y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos José Salomón, Luz Edipsa, Daisy Enith, Manuel Elpidio, José Amancio y Diomedes Moreno Bejarano y Yilmer Moreno Córdoba.

34) El homicidio de Yoy Foreman Moreno Valoyes

1393. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Yoy Foreman Moreno Valoyes era hijo de Herminda Valoyes y hermano de Yenny Ingriliana, Samira Herminda y Yair Ramón Valoyes Rueda[1430].

i) El daño emergente

1394. El representante de las víctimas solicitó a favor de Herminda Valoyes un valor de $3´000.000 pesos por concepto de daño emergente[1431]. Aunque los

[1430] Fl. 6-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yoy Foreman Moreno Valoyes.
[1431] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yoy Foreman Moreno.

gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Herminda Valoyes.

ii) El lucro cesante

1395. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Herminda Valoyes por un valor de $2´696.421[1432].

1396. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Yoy Foreman Moreno Valoyes como ayudante de construcción[1433], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}620000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$526.741{,}35$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Yoy Foreman Moreno Valoyes destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

[1432] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yoy Foreman Moreno.
[1433] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yoy Foreman Moreno.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Herminda Valoyes[1434].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 9 de noviembre de 1.998, hasta la fecha en la que Yoy Foreman Moreno Valoyes cumpliría los 25 años, el 6 de julio de 1.999, esto es, 7,90 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{7,90} - 1}{0.004867}$$

S= $5'556.342,02

iii) El daño moral

1397. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno de los hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Yoy Foreman Moreno Valoyes, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madreHerminda Valoyes y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Yenny Ingriliana, Samira Herminda y Yair Ramón Valoyes Rueda.

[1434] Fl. 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yoy Foreman Moreno Valoyes.

35) El homicidio de Eri Enrique Moya Sánchez

1398. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Eri Enrique Moya Sánchez era hijo de Ángela Susana Sánchez Garcés y Mario Moya Mena y hermano de Afra Sadana Marcela Caicedo Sánchez, Evernis Moya Hinestroza, Luis Mario Moya Palacios, Yesica y Nixon Moya Jiménez[1435].

i) El daño emergente

1399. El representante de las víctimas solicitó a favor de Ángela Susana Sánchez Garcés un valor de $3´000.000 pesos por concepto de daño emergente[1436]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Ángela Susana Sánchez Garcés.

ii) El lucro cesante

1400. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Ángela Susana Sánchez Garcés por un valor de $47´199.124[1437].

1401. Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo a la evidencia, Eri Enrique Moya Sánchez tenía 19 años, 9 meses, 11 días[1438], era estudiante universitario y no se demostró que actividad económica realizaba al momento de los hechos.

[1435] Fl. 5-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eri Enrique Moya Sánchez.
[1436] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eri Enrique Moya.
[1437] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eri Enrique Moya.
[1438] Fl. 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eri Enrique Moya Sánchez.

iii) El daño moral

1402. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno de los hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Eri Enrique Moya Sánchez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padresÁngela Susana Sánchez Garcés y Mario Moya Mena y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Afra Sadana Marcela Caicedo Sánchez, Evernis Moya Hinestroza, Luis Mario Moya Palacios, Yesica y Nixon Moya Jiménez.

iv) El daño a la salud

1403. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

36) El homicidio de Héctor Emilio Palacios Ríos

1404. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, y las declaraciones extra proceso de Cecilia Mena Palacios, Marco Antonio Rivas

Hinestroza y Marlenis Mosquera Córdoba, Héctor Emilio Palacios Ríos tenía unión marital de hecho con María Yarley Andrade Ríos y Crucellis Murillo Blandón, era el padre de Indira, Yirlesa, Brigit y Luis Fernando Palacios Andrade, Karen Patricia y Caterine Palacios Murillo, Juan Carlos y Héctor Antonio Palacios Obregón, Sandra Llaner Palacios Palacios, Jefferson, Zurella Emilia y Héctor Emilio Palacios Mena, Robinson Palacios Maturana y Leiver Emilio Palacios Garrido y hermano de María Omaida Palacios Ríos[1439].

i) El daño emergente

1405. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Yarley Andrade Ríos un valor de $3´019.132 pesos por concepto de daño emergente[1440]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Yarley Andrade Ríos.

ii) El lucro cesante

1406. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas María Yarley Andrade Ríos y Crucellis Murillo Blandón, por un valor de $55´236.702 pesos para cada una, Brigit, Luis Fernando Palacios Andrade y Karen Patricia Palacios Murillo, por un valor de $7´890.957 pesos para cada uno e Indira y Yirlesa Palacios Andrade, Caterine Palacios Murillo, Juan Carlos Palacios Obregón, Sandra Llaner Palacios Palacios, Jefferson y Zurella Emilia Palacios Mena, Robinson Palacios Maturana, Leiver Emilio Palacios Garrido, Héctor Emilio Palacios Mena y Héctor Antonio Palacios Obregón, por un valor de $2´997.900, $6´718.011, $7´180.302, $3´635.929,

[1439] Fl. 19-53 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Héctor Emilio Palacios Ríos.
[1440] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Héctor Emilio Palacios.

$2´345.292, $1´897.829, $856.030, $4´659.548, $4´085.460, $856.030 y $2´482.689 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de María Yarley Andrade Ríos y Crucellis Murillo Blandón, un valor de $21´603.333 pesos para cada una y Brigit, Luis Fernando Palacios Andrade y Karen Patricia Palacios Murillo un valor de $61.269, $1´298.090 y $1´504.082 pesos respectivamente[1441].

1407. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Héctor Emilio Palacios Ríos como comerciante al momento de los hechos[1442], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}710000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $525.824,57

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Héctor Emilio Palacios Ríos destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le toca a las compañeras permanentes María Yarley Andrade Ríos y Crucellis Murillo Blandón correspondiéndole a cada una el 25% y el otro 50% a sus hijos, esto es,

[1441] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Héctor Emilio Palacios.
[1442] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Héctor Emilio Palacios.

a Brigit, quien contaba con 7 años, 2 meses, 16 días al momento de los hechos y Luis Fernando Palacios Andrade, quien tenía 1 año, 6 meses, 1 día, Karen Patricia Palacios Murillo, con 4 meses, 1 día, Indira, contaba con 16 años, 1 mes, 18 días y Yirlesa Palacios Andrade, quien tenía 9 años, 2 meses, Caterine Palacios Murillo, con 8 años, 5 meses, 19 días, Juan Carlos Palacios Obregón, contaba con 14 años, 8 meses, 16 días, Sandra Llaner Palacios Palacios, quien tenía 17 años, 11 meses, 14 días, Jefferson, con 18 años, 10 meses, 18 días y Zurella Emilia Palacios Mena, contaba con 21 años, 11 meses, 19 días, Robinson Palacios Maturana, quien tenía 12 años, 8 meses, 1 día, Leiver Emilio Palacios Garrido, con 13 años, 9 meses, 14 días, Héctor Emilio Palacios Mena, contaba con 21 años, 11 meses, 19 días, y Héctor Antonio Palacios Obregón, con 17 años, 4 meses, 12 días, correspondiéndole a cada uno 3,5714%[1443].

a. María Yarley Andrade Ríos (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $172.902,42 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 2 de diciembre de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 217,9333 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{217,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $66’820.433,94

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Héctor Emilio Palacios Ríos, quien tenía 43

[1443] Fl. 19-53 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Héctor Emilio Palacios Ríos.

años, 2 meses, 21 días y una esperanza de vida de 38 años más[1444], equivalentes a 456 meses, pues María Yarley Andrade Ríos contaba con 30 años, 11 meses, 16 días y una esperanza de vida de 54,4 años más[1445].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Héctor Emilio Palacios Ríos, esto es, 238,0667 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+0.004867)^{238,0667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{238,0667}}$$

S = $24’342.519,75

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Yarley Andrade Ríos es de $91´162.953,69 pesos.

b. Crucellis Murillo Blandón (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $172.902,42 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 2 de diciembre de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 217,9333 meses.

$$= \$172.902,42 \quad \frac{(1+0.004867)^{217,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $66’820.433,94

[1444] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1445] Ibídem.

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Héctor Emilio Palacios Ríos, quien tenía 43 años, 2 meses, 21 días y una esperanza de vida de 38 años más[1446], equivalentes a 456 meses, pues Crucellis Murillo Blandón contaba con 36 años, 9 meses, 14 días y una esperanza de vida de 48,6 años más[1447].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Héctor Emilio Palacios Ríos, esto es, 238,0667 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+0.004867)^{238,0667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{238,0667}}$$

S = $24’342.519,75

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Crucellis Murillo Blandón es de $91´162.953,69 pesos.

c. Brigit Palacios Andrade (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$24.700,35
Fecha de nacimiento:	16 de septiembre de 1.991
Fecha en que cumplirá 25 años:	16 de septiembre de 2.016
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	213,4667 meses

[1446] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1447] Ibídem.

$$S = \$24.700,35 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{213,4667} - 1}{0.004867}$$

S= $9’232.120,51

d. Luis Fernando Palacios Andrade (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$24.700,35
Fecha de nacimiento:	31 de mayo de 1.997
Fecha en que cumplirá 25 años:	31 de mayo de 2.022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	217,9333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	64,0333 meses

$$S = \$24.700,35 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{217,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $9’545.777,93

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Luis Fernando Palacios Andrade cumplirá los 25 años de edad, esto es, 64,0333 meses.

$$S = \$24.700,35 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{64,0333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{64,0333}}$$

S = $1´356.101,19

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Luis Fernando Palacios Andrade es de $10´901.879,12 pesos.

e. Karen Patricia Palacios Murillo (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$24.700,35
Fecha de nacimiento:	31 de julio de 1.998
Fecha en que cumplirá 25 años:	31 de julio de 2.023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	217,9333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	78,0333 meses

$$S = \$24.700,35 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{217,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $9’545.777,93

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Karen Patricia Palacios Murillo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 78,0333 meses.

$$S = \$24.700,35 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{78,0333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{78,0333}}$$

S = $1´600.489,45

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Karen Patricia Palacios Murillo es de $11´146.267,38 pesos.

f. Indira Palacios Andrade (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$24.700,35
Fecha de nacimiento:	14 de octubre de 1.982
Fecha en que cumplió 25 años:	14 de octubre de 2.007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	106,40 meses

$$S = \$24.700,35 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{106,40} - 1}{0.004867}$$

S= $3´432.299,18

g. Yirlesa Palacios Andrade (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$24.700,35
Fecha de nacimiento:	2 de octubre de 1.989
Fecha en que cumplió 25 años:	2 de octubre de 2.014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	190 meses

$$S = \$24.700,35 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{190} - 1}{0.004867}$$

S= $7´691.459,71

h. Caterine Palacios Murillo (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$24.700,35
Fecha de nacimiento:	13 de junio de 1.990
Fecha en que cumplió 25 años:	13 de junio de 2.015

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 198,3667 meses

$$S= \$24.700,35 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{198,3667} - 1}{0.004867}$$

S= $8´220.738,37

i. Juan Carlos Palacios Obregón (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $24.700,35

Fecha de nacimiento: 16 de marzo de 1.984

Fecha en que cumplió 25 años: 16 de marzo de 2.009

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 123,4667 meses

$$S= \$24.700,35 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{123,4667} - 1}{0.004867}$$

S= $4´167.267,85

j. Sandra Llaner Palacios Palacios (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $24.700,35

Fecha de nacimiento: 18 de diciembre de 1.980

Fecha en que cumplió 25 años: 18 de diciembre de 2.005

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 84,5333 meses

$$S= \$24.700,35 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{84,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $2´575.389,51

k. Jefferson Palacios Mena (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$24.700,35
Fecha de nacimiento:	14 de enero de 1.980
Fecha en que cumplió 25 años:	14 de enero de 2.005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	73,40 meses

$$S = \$24.700,35 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{73,40} - 1}{0.004867}$$

S= $2´172.827,30

l. Zurella Emilia Palacios Mena (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$24.700,35
Fecha de nacimiento:	13 de diciembre de 1.976
Fecha en que cumplió 25 años:	13 de diciembre de 2.001
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	36,3667 meses

$$S = \$24.700,35 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{36,3667} - 1}{0.004867}$$

S= $980.070,71

m. Robinson Palacios Maturana (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$24.700,35
Fecha de nacimiento:	1 de abril de 1.986
Fecha en que cumplió 25 años:	1 de abril de 2.011

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 147,9667 meses

$$S= \$24.700,35 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{147,9667} - 1}{0.004867}$$

S= $5´334.723,98

n. Leiver Emilio Palacios Garrido (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $24.700,35

Fecha de nacimiento: 18 de febrero de 1.985

Fecha en que cumplió 25 años: 18 de febrero de 2.010

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 134,5333 meses

$$S= \$24.700,35 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{134,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $4´677.446,40

o. Héctor Emilio Palacios Mena (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $24.700,35

Fecha de nacimiento: 13 de diciembre de 1.976

Fecha en que cumplió 25 años: 13 de diciembre de 2.001

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 36,3667 meses

$$S= \$24.700,35 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{36,3667} - 1}{0.004867}$$

S= $980.070,71

p. Héctor Antonio Palacios Obregón (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$24.700,35
Fecha de nacimiento:	20 de julio de 1.981
Fecha en que cumplió 25 años:	20 de julio de 2.006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	91,60 meses

$$S = \$24.700,35 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{91,60} - 1}{0.004867}$$

S= $2´842.433,18

iii) El daño moral

1408. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las compañeras permanentes y cada uno de los hijos y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes su hermana.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Héctor Emilio Palacios Ríos, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus compañeras permanentes María Yarley Andrade Ríos y Crucellis Murillo Blandón y cada uno de sus hijos Indira, Yirlesa, Brigit y Luis Fernando Palacios Andrade, Karen Patricia y Caterine Palacios Murillo, Juan Carlos y Héctor Antonio Palacios Obregón, Sandra Llaner Palacios Palacios, Jefferson, Zurella Emilia y Héctor Emilio Palacios Mena, Robinson Palacios Maturana y Leiver Emilio Palacios Garrido y a cincuenta (50)salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana María Omaida Palacios Ríos.

37) El homicidio de Alfredo Moreno Valencia

1409. De conformidad con la declaración extra proceso de Yuli Yuliana Asprilla Romaña y Luis Antonio Ibarguen Valois, Alfredo Moreno Valencia tenía una unión marital de hecho Julia Valen Córdoba Rentería[1448].

i) El daño emergente

1410. El representante de las víctimas solicitó a favor de Julia Valen Córdoba Rentería un un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[1449]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Julia Valen Córdoba Rentería.

ii) El lucro cesante

1411. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima Julia Valen Córdoba Rentería por un valor de $250´912.216 y $118´200.066 respectivamente[1450].

1412. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Alfredo Moreno Valencia como ebanista al momento de los hechos[1451], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

[1448] Fl. 5 y 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alfredo Moreno Valencia.
[1449] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alfredo Moreno Valencia.
[1450] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alfredo Moreno Valencia.
[1451] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alfredo Moreno Valencia.

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{47{,}010000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $578.395,84

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Alfredo Moreno Valencia destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para Julia Valen Córdoba Rentería[1452].

a. Julia Valen Córdoba Rentería (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 24 de marzo de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 226,20 meses.

$$S = \$691.609{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{226{,}20} - 1}{0.004867}$$

S= $284’047.138,78

[1452] Fl. 5 y 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alfredo Moreno Valencia.

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Alfredo Moreno Valencia, quien tenía 23 años, 10 meses, 14 días y una esperanza de vida de 56,1 años más[1453], equivalentes a 673,20 meses, pues Julia Valen Córdoba Rentería contaba con 21 años, 2 meses, 13 días y una esperanza de vida de 64,2 años más[1454].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Alfredo Moreno Valencia, esto es, 447 meses.

$$S = \$691.609,69 \; \frac{(1+ 0.004867)^{447} - 1}{0.004867\,(1+ 0.004867)^{447}}$$

S = $125’881.408,08

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Julia Valen Córdoba Rentería es de $409´928.546,86 pesos.

iii) El daño moral

1413. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Alfredo Moreno Valencia, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma

[1453] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1454] Ibídem.

equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Julia Valen Córdoba Rentería.

iv) El daño a la salud

1414. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hija.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

38) El homicidio de Heyler Eliseo Mosquera Córdoba

1415. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Heyler Eliseo Mosquera Córdoba era el padre de Heyler Andrés Mosquera Mena y hermano de Neyla Manuela Mosquera Córdoba[1455].

i) El daño emergente

1416. El representante solicitó a favor de la víctima Neyla Manuela Mosquera Córdoba un valor de $3´000.000 pesos por concepto de daño emergente[1456], Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un

[1455] Fl. 3-6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Heyler Eliseo Mosquera Córdoba.
[1456] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Heyler Eliseo Mosquera.

valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Neyla Manuela Mosquera Córdoba.

ii) El lucro cesante

1417. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de Heyler Andrés Mosquera Mena por un valor de $233´566.161 y $26´444.226 pesos respectivamente[1457].

1418. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Heyler Eliseo Mosquera Córdoba como vigilante para el momento de los hechos[1458], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $236.460 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{52{,}180000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $604.518,28

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Heyler Eliseo Mosquera Córdoba destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

[1457] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Heyler Eliseo Mosquera.
[1458] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Heyler Eliseo Mosquera.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para el hijo Heyler Andrés Mosquera Mena quien contaba con 3 años, 9 meses, 8 días al momento del hecho[1459].

a. Heyler Andrés Mosquera Mena (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$691.609,69
Fecha de nacimiento:	2 de abril de 1.995
Fecha en que cumplirá 25 años:	2 de abril de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	216,6667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	38,0667 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{216,6667} - 1}{0.004867}$$

S= $264’771.923,76

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Heyler Andrés Mosquera Mena cumplirá los 25 años de edad, esto es, 38,0667 meses.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{38,0667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{38,0667}}$$

S = $23´979.278,40

[1459] Fl. 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Heyler Eliseo Mosquera Córdoba.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Heyler Andrés Mosquera Mena es de $288´751.202,16 pesos.

iii) El daño moral

1419. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Heyler Eliseo Mosquera Córdoba, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hijo Heyler Andrés Mosquera Mena y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Neyla Manuela Mosquera Córdoba.

iv) El daño a la salud

1420. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el hijo.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

39) El homicidio de Ildebrando Antonio Vargas Morales

1421 De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Ildebrando Antonio Vargas Morales era hijo de Luz Dary Morales Arenas y hermano de Ancizar Arcángel Vargas Morales[1460].

i) El daño emergente

1422. La representante de las víctimas solicitó a favor de Luz Dary Morales Arenas un valor de $3´072.719 pesos por concepto de daño emergente[1461]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Luz Dary Morales Arenas.

ii) El lucro cesante

1423. La representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Luz Dary Morales Arenas por un valor de $63´225.360[1462].

1424. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Ildebrando Antonio Vargas Morales como panadero para el momento de los hechos[1463], se

[1460] Fl. 4-6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ildebrando Antonio Vargas Morales.
[1461] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ildebrando Antonio Vargas Morales.
[1462] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ildebrando Antonio Vargas Morales.
[1463] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ildebrando Antonio Vargas Morales.

tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}030000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $532.831,44

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Ildebrando Antonio Vargas Morales destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para su madre Luz Dary Morales Arenas[1464].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 11 de julio de 1.998, hasta la fecha en la que Ildebrando Antonio Vargas Morales los 25 años, el 17 de marzo de 2.005, esto es, 80,20 meses

$$S = \$691.609{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{80{,}20} - 1}{0.004867}$$

S= $67’651.148,75

[1464] Fl. 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ildebrando Antonio Vargas Morales.

iii) El daño moral

1425. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Ildebrando Antonio Vargas Morales, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madreLuz Dary Morales Arenas y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermano Ancizar Arcángel Vargas Morales.

iv) El daño a la salud

1426. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

40) El homicidio de José Agustín Martínez Murillo

1427. De conformidad con la partida de bautismo y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, José Agustín Martínez Murillo, era hijo de José

Silvio Martínez y María Florisel Murillo quienes fallecieron y era hermano de Sixta Tulia Moreno Murillo[1465].

i) El daño emergente

1428. Si bien es cierto que la representante de las víctimas no solicitó la liquidación del daño emergente y aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Sixta Tulia Moreno Murillo.

ii) El lucro cesante

1429. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo la representante no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima indirecta, sino que no se demostró que esta dependiera económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

1430. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Sixta Tulia Moreno Murillo.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de José Agustín Martínez Murillo, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Sixta Tulia Moreno Murillo.

[1465] Fl. 6-9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Andrés Mauricio García Córdoba.

41) El homicidio de Wagner Asprilla Pino

1431. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Wagner Asprilla Pino, era hijo de Lilia del Carmen Pino Domínguez y Nicolás Emilio Asprilla Córdoba quienes fallecieron y era hermano de Esther Johana, Johan David y Walti Asprilla Pino[1466].

i) El daño emergente

1432. Si bien es cierto que la representante de las víctimas no solicitó la liquidación del daño emergente y aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Esther Johana, Johan David y Walti Asprilla Pino, correspondiéndole a cada uno $400.000 pesos.

ii) El lucro cesante

1433. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo la representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas indirectas, sino que no se demostró que éstas indirectas dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

1434. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1466] Fl. 7-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Wagner Asprilla Pino.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Wagner Asprilla Pino, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Esther Johana, Johan David y Walti Asprilla Pino.

iv) El daño a la salud

1435. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

42) El homicidio de Víctor Emilio Córdoba González

1436. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Víctor Emilio Córdoba González era el padre de Víctor y Didier Emilio Córdoba de Diego e hijo de Carlina González Moreno[1467].

i) El daño emergente

1437. Si bien es cierto que la representante de las víctimas no solicitó la liquidación del daño emergente y aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor

[1467] Fl. 2-6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Víctor Emilio Córdoba González.

actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Carlina González Moreno.

ii) El lucro cesante

1438. Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de Víctor y Didier Emilio Córdoba de Diego, la Sala los tendrá en cuenta en la presente liquidación ya que está acreditado su condición de hijos y tienen representación.

1439. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Víctor Emilio Córdoba González como pescador al momento de los hechos[1468], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $236.460 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{52{,}180000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $604.518,28

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Víctor Emilio Córdoba González destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

[1468] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Víctor Emilio Córdoba González.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para los hijos Víctor quien contaba con 2 meses, 4 días al momento del hecho y Didier Emilio Córdoba de Diego, con 5 años, 9 meses, 22 días, correspondiéndole a cada uno el 50%[1469].

a. Víctor Córdoba de Diego (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	4 de septiembre de 1.998
Fecha en que cumplirá 25 años:	4 de septiembre de 2.023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	218,7333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	79,1333 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{218,7333} - 1}{0.004867}$$

S= $134’437.468,68

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Víctor Córdoba de Diego cumplirá los 25 años de edad, esto es, 79,1333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{79,1333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{79,1333}}$$

S = $22´665.950,03

[1469] Fl. 2-6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Víctor Emilio Córdoba González.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Víctor Córdoba de Diego es de $157´103,418,71 pesos.

b. Didier Emilio Córdoba de Diego (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	16 de enero de 1.993
Fecha en que cumplirá 25 años:	16 de enero de 2.018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	218,7333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	11,5333 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{218,7333} - 1}{0.004867}$$

S= $134’437.468,68

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Didier Emilio Córdoba de Diego cumplirá los 25 años de edad, esto es, 11,5333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{11,5333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{11,5333}}$$

S = $3´869.253,73

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Didier Emilio Córdoba de Diego es de $138´306.722,41 pesos.

iii) El daño moral

1440. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Víctor Emilio Córdoba González, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos, Víctor y Didier Emilio Córdoba de Diego y para su madre Carlina González Moreno.

43) El homicidio de Ricardo Antonio Mosquera Mosquera

1441. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Ricardo Antonio Mosquera Mosquera, era hermano de Ángel Emiliano Mosquera Palacios, Floride, José de la Cruz, María Leonor y Yair Antonio Mosquera Mosquera, Hugo Bernadides, María Guillermina y Oscar Antonio Mosquera Murillo[1470].

i) El daño emergente

1442. El representante de las víctimas solicitó a favor de Ángel Emiliano Mosquera Palacios un valor de $11´923.055 pesos por concepto de daño emergente[1471]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por

[1470] Fl. 12-26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ricardo Antonio Mosquera Mosquera.
[1471] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ricardo Antonio Mosquera Mosquera.

la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Ángel Emiliano Mosquera Palacios.

ii) El lucro cesante

1443. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo la representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas indirectas, sino que no se demostró que éstas dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

1444. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Ricardo Antonio Mosquera Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Ángel Emiliano Mosquera Palacios, Floride, José de la Cruz, María Leonor y Yair Antonio Mosquera Mosquera, Hugo Bernadides, María Guillermina y Oscar Antonio Mosquera Murillo.

44) El homicidio de Pedro Antonio Moreno Valoyes

1445. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Vicente Armando Mosquera Moreno, Osias Valoyes Ortiz y Rosa Emilia Moreno Mosquera, Pedro Antonio Moreno Valoyes tenía una unión marital de hecho con Esilda Quejada Rodríguez, eran sus hijos Yuber Antonio, Carlos Alberto, Sandra Milena, Diana Patricia, Alexander, María

Mélida y Jhon Fredy Moreno Quejada y era hermano de María Trinidad y Sonia del Carmen Moreno Valoyes y Graceliano Valoyes Moreno[1472].

i) El daño emergente

1446. La representante de las víctimas solicitó a favor de Esilda Quejada Rodríguez un valor de $3´125.140 pesos por concepto de daño emergente[1473]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Esilda Quejada Rodríguez.

ii) El lucro cesante

1447. La representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Esilda Quejada Rodríguez por un valor de $123´386.970 pesos, Yuber Antonio, Carlos Alberto, Sandra Milena, Diana Patricia, Alexander, María Mélida y Jhon Fredy Moreno Quejada, por un valor de $5´346.526, $8´042.748, $8´748.792, $6´397.506, $9´428.095, $10´640.839 y $14´832.706 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Esilda Quejada Rodríguez un valor de $95´676.500 pesos[1474].

1448. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Pedro Antonio Moreno Valoyes de su ocupación en oficios varios al momento de los hechos[1475],

[1472] Fl. 12-32 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pedro Antonio Moreno Valoyes.
[1473] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pedro Antonio Moreno.
[1474] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pedro Antonio Moreno.
[1475] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pedro Antonio Moreno.

se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{49{,}640000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $547.751,58

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Pedro Antonio Moreno Valoyes destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Esilda Quejada Rodríguez y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Yuber Antonio, quien contaba con 17 años, 3 meses, 28 días al momento de los hechos, Carlos Alberto, quien tenía 15 años, 5 meses, 16 días, Sandra Milena, con 13 años, 9 meses, 12 días, Diana Patricia, con 15 años, 7 meses, 25 días, Alexander, quien tenía 13 años, 1 mes, 26 días, María Mélida contaba con 12 años, 1 mes, 12 días y Jhon Fredy Moreno Quejada, quien tenía 8 años, 10 meses, 3 días correspondiéndole a cada uno 7,1429%[1476].

a. Esilda Quejada Rodríguez (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de

[1476] Fl. 12-32 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pedro Antonio Moreno Valoyes.

los hechos, el 18 de mayo de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 224,40 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{224,40} - 1}{0.004867}$$

S= $140'169.548,06

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Pedro Antonio Moreno Valoyes, quien tenía 40 años, 10 meses, 19 días y una esperanza de vida de 34,8 años más[1477], equivalentes a 417,60 meses, pues Esilda Quejada Rodríguez contaba con 35 años, 3 meses, 3 días y una esperanza de vida de 50,5 años más[1478].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Pedro Antonio Moreno Valoyes, esto es, 193,20 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{193,20} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{193,20}}$$

S = $43'241.545,37

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Esilda Quejada Rodríguez es de $183´411.093,43 pesos.

[1477] Necropsia de Pedro Antonio Moreno Valoyes. Fl. 34-35 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pedro Antonio Moreno Valoyes.
[1478] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

b. Yuber Antonio Moreno Quejada (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$49.400,69
Fecha de nacimiento:	20 de enero de 1.981
Fecha en que cumplió 25 años:	20 de enero de 2.006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	92,0667 meses

$$S = \$49.400,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{92,0667} - 1}{0.004867}$$

S= $5´720.786,72

c. Carlos Alberto Moreno Quejada (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$49.400,69
Fecha de nacimiento:	2 de diciembre de 1.982
Fecha en que cumplió 25 años:	2 de diciembre de 2.007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	114,4667 meses

$$S = \$49.400,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{114,4667} - 1}{0.004867}$$

S= $7´544.207,31

d. Sandra Milena Moreno Quejada (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$49.400,69
Fecha de nacimiento:	6 de agosto de 1.984
Fecha en que cumplió 25 años:	6 de agosto de 2.009

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 134,60 meses

$$S= \$49.400,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{134,60} - 1}{0.004867}$$

S= $9´361.208,47

e. María Mélida Moreno Quejada (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $49.400,69

Fecha de nacimiento: 16 de abril de 1.986

Fecha en que cumplió 25 años: 16 de abril de 2.011

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 154,9333 meses

$$S= \$49.400,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{154,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $11´385.696,32

f. Jhon Fredy Moreno Quejada (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $49.400,69

Fecha de nacimiento: 15 de julio de 1.989

Fecha en que cumplió 25 años: 15 de julio de 2.014

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 193,90 meses

$$S= \$49.400,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{193,90} - 1}{0.004867}$$

S= $15´870.997,55

g. Alexander Moreno Quejada (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$49.400,69
Fecha de nacimiento:	22 de marzo de 1.985
Fecha en que cumplió 25 años:	22 de marzo de 2.010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	142,1333 meses

$$S = \$49.400,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{142,1333} - 1}{0.004867}$$

S= $10´088.059,63

h. Diana Patricia Moreno Quejada (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$49.400,69
Fecha de nacimiento:	23 de septiembre de 1.982
Fecha en que cumplió 25 años:	23 de septiembre de 2.007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	112,1667 meses

$$S = \$49.400,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{112,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $7´347.714,71

iii) El daño moral

1449. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y cada uno de los hijos y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Pedro Antonio Moreno Valoyes, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Esilda Quejada Rodríguez y cada uno de sus hijos Yuber Antonio, Carlos Alberto, Sandra Milena, Diana Patricia, Alexander, María Mélida y Jhon Fredy Moreno Quejada y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos María Trinidad y Sonia del Carmen Moreno Valoyes y Graceliano Valoyes Moreno.

45) El homicidio de Omar Ramírez Mosquera

1450. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, Omar Ramírez Mosquera tenía una unión marital de hecho con María Marcelina Gómez Mosquera y eran sus hijos Emilson, Nancy Elena, Javier e Ilkan Norlenis Ramírez Gómez[1479].

i) El daño emergente

1451. La representante de las víctimas solicitó a favor de María Marcelina Gómez Mosquera un valor de $1´752.466 pesos por concepto de daño emergente[1480]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Marcelina Gómez Mosquera.

[1479] Fl. 6-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Omar Ramírez Mosquera.
[1480] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Omar Ramírez Mosquera.

ii) El lucro cesante

1452. La representante de las víctimas solicitó a favor de María Marcelina Gómez Mosquera, Emilson, Nancy Elena, Javier e Ilkan Norlenis Ramírez Gómez el reconocimiento del lucro cesante debido por un valor de $116´102.208, $8´662.221, $11´999.051, $16´801.249 y $23´181.193 pesos respectivamente y del lucro cesante futuro a favor de la víctima María Marcelina Gómez Mosquera por un valor de $98´921.023 pesos[1481].

1453. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Omar Ramírez Mosquera como comerciante[1482], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}710000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $525.824,57

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Omar Ramírez Mosquera destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

[1481] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Omar Ramírez Mosquera.
[1482] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Omar Ramírez Mosquera.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente María Marcelina Gómez Mosquera y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Emilson, quien contaba con 17 años, 9 meses, 26 días al momento de los hechos, Nancy Elena, quien tenía 15 años, 8 meses, 18 días, Javier con 12 años, 11 meses, 22 días e Ilkan Norlenis Ramírez Gómez, quien tenía 10 años, 6 días, correspondiéndole a cada uno un 12,50%[1483].

a. María Marcelina Gómez Mosquera (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 5 de diciembre de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 217,8333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{217,8333} - 1}{0.004867}$$

S= $133’541.510,15

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Omar Ramírez Mosquera, quien tenía 39 años, 11 meses, 8 días y una esperanza de vida de 40,8 años más[1484], equivalentes a 489,60 meses, pues María Marcelina Gómez Mosquera contaba con 38 años, 10 meses, 26 días y una esperanza de vida de 46,6 años más[1485].

[1483] Fl. 6-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Omar Ramírez Mosquera.
[1484] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1485] Ibídem.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Omar Ramírez Mosquera, esto es, 271,7667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{271,7667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{271,7667}}$$

S = $52’060.843,89

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Marcelina Gómez Mosquera es de $185´602.354,04 pesos.

b. Emilson Ramírez Gómez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	9 de febrero de 1.981
Fecha en que cumplió 25 años:	9 de febrero de 2.006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	86,1333 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{86,1333} - 1}{0.004867}$$

S= $9’222.680,66

c. Nancy Elena Ramírez Gómez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	17 de marzo de 1.983
Fecha en que cumplió 25 años:	17 de marzo de 2.008

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 111,40 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{111,40} - 1}{0.004867}$$

S= $12’744.726,16

d. Javier Ramírez Gómez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $86.451,21

Fecha de nacimiento: 13 de diciembre de 1.985

Fecha en que cumplió 25 años: 13 de diciembre de 2.010

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 144,2667 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{144,2667} - 1}{0.004867}$$

S= $18’022.861,50

e. Ilkan Norlenis Ramírez Gómez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $86.451,21

Fecha de nacimiento: 29 de noviembre de 1.988

Fecha en que cumplió 25 años: 29 de noviembre de 2.013

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 179,80 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{179,80} - 1}{0.004867}$$

S= $24’761.176,51

iii) El daño moral

1454. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Omar Ramírez Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente María Marcelina Gómez Mosquera y para cada uno de sus hijos, Emilson, Nancy Elena, Javier e Ilkan Norlenis Ramírez Gómez.

46) El homicidio de Oliver Gutiérrez Palomeque

1455. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Oliver Gutiérrez Palomeque era hijo de Yirlean Palomeque Palomeque y hermano de Diana Milena y Yadira Gutiérrez Palomeque[1486].

i) El daño emergente

1456. Si bien es cierto que el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas y aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Yirlean Palomeque Palomeque.

[1486] Fl. 9-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oliver Gutiérrez Palomeque.

ii) El lucro cesante

1457. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Yirlean Palomeque Palomeque por un valor de $52´880.258 pesos[1487].

1458. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Oliver Gutiérrez Palomeque como administrador de fuente de soda para el momento de los hechos[1488], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $286.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{65{,}510000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$582.390{,}47$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Oliver Gutiérrez Palomeque destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Yirlean Palomeque Palomeque[1489].

i) La indemnización consolidada:

[1487] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oliver Gutiérrez.
[1488] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oliver Gutiérrez.
[1489] Fl. 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oliver Gutiérrez Palomeque.

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 22 de mayo de 2.001, hasta la fecha en la que Oliver Gutiérrez Palomeque cumpliría los 25 años, el 23 de febrero de 2.007, esto es, 69,0333 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{69,0333} - 1}{0.004867}$$

S= $56'581.855,96

iii) El daño moral

1459. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Oliver Gutiérrez Palomeque, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Yirlean Palomeque Palomeque y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de sus hermanas Diana Milena y Yadira Gutiérrez Palomeque.

47) El homicidio de Luz Yaneth Ballesteros Victoria

1460. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luz Yaneth Ballesteros Victoria era la madre de Jaime Andrés Palacios Ballesteros, hija de Inés Victoria y hermana Clara Inés Ballesteros Victoria[1490].

[1490] Fl. 9-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yaneth Ballesteros Victoria.

i) El daño emergente

1461. El representante solicitó a favor de la víctima Inés Victoria un valor de $7´305.554 pesos por concepto de daño emergente[1491]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Inés Victoria.

ii) El lucro cesante

1462. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de Jaime Andrés Palacios Ballesteros por un valor de $199´761.318 y $32´089.814 pesos respectivamente[1492].

1463. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Luz Yaneth Ballesteros Victoria como administradora de fuente de soda para el momento de los hechos[1493], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{61{,}410000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $565.011,24

[1491] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yaneth Ballesteros.
[1492] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yaneth Ballesteros.
[1493] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yaneth Ballesteros.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luz Yaneth Ballesteros Victoria destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para el hijo Jaime Andrés Palacios Ballesteros quien contaba con 4 años, 6 meses, 6 días al momento del hecho[1494].

a. Jaime Andrés Palacios Ballesteros (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$691.609,69
Fecha de nacimiento:	26 de marzo de 1.996
Fecha en que cumplirá 25 años:	26 de marzo de 2.021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	195,9333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	49,8667 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{195,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $225’808.138,36

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Jaime Andrés Palacios Ballesteros cumplirá los 25 años de edad, esto es, 49,8667 meses.

[1494] Fl. 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yaneth Ballesteros Victoria.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1+0.004867)^{49,8667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{49,8667}}$$

$$S = \$30´556.466,53$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Jaime Andrés Palacios Ballesteros es de $256´364.604,89 pesos.

iii) El daño moral

1464. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Luz Yaneth Ballesteros Victoria, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hijo Jaime Andrés Palacios Ballesteros y su madre Inés Victoria y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Clara Inés Ballesteros Victoria.

48) El homicidio de María Teresa Rentería Mena

1465. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Nicolás Bladimiro Mosquera Vanegas y Marleny Rodríguez Ayala, María Teresa Rentería Mena era la madre de José David Rentería Mena, hija de Luz Eneida Mena Machado y hermana de Carlos

Alberto, Luz Amanda, Senciona, José Octavio y María Aimersa Rentería Mena[1495].

i) El daño emergente

1466. La representante de las víctimas solicitó a favor de Luz Eneida Mena Machado un valor de $10´366.709 pesos por concepto de daño emergente[1496]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Luz Eneida Mena Machado.

ii) El lucro cesante

1467. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima José David Rentería Mena por un valor de $244´996.813 y $4´250.824 pesos respectivamente[1497].

1468. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba María Teresa Rentería Mena como empleada aserrío[1498], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{49{,}640000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1495] Fl. 1-20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Teresa Rentería Mena.
[1496] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Teresa Rentería.
[1497] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Teresa Rentería.
[1498] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Teresa Rentería.

Ra = $547.751,58

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que María Teresa Rentería Mena destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para el hijo José David Rentería, quien contaba con 6 años, 5 meses, 29 días al momento del hecho[1499].

a. José David Rentería Mena (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$691.609,69
Fecha de nacimiento:	27 de noviembre de 1.991
Fecha en que cumplió 25 años:	27 de noviembre de 2.016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	222,0333 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{222,0333} - 1}{0.004867}$$

S= $275’512.703,17

iii) El daño moral

1469. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1499] Fl. 8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Teresa Rentería Mena.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de María Teresa Rentería Mena, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hijo, José David Rentería Mena y para su madre Luz Eneida Mena Machado y acincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Carlos Alberto, Luz Amanda, Senciona, José Octavio y María Aimersa Rentería Mena.

iv) El daño a la salud

1470. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

49) El homicidio de Francisco Antonio Maturana Hinestroza

1471. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Francisco Antonio Maturana Hinestroza era hijo de Estefanía Hinestroza Machado y Luis Antonio Maturana Maturana y hermano de Víctor Manuel, José Manuel, María Aleida, Elizabeth, Cristobalina, Orfilia, Irma Carolina, Luzbi Constanza, Leidy Bibiana, Yan Carlos y Angie Paola Maturana Hinestroza[1500].

[1500] Fl. 1-46 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Antonio Maturana.

i) El daño emergente

1472. La representante de las víctimas solicitó a favor de Luis Antonio Maturana Maturana un valor de $25´805.992 pesos por concepto de daño emergente[1501]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Luis Antonio Maturana Maturana.

ii) El lucro cesante

1473. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Estefanía Hinestroza Machado y Luis Antonio Maturana Maturana por un valor de $10´089.269 pesos para cada uno[1502].

1474. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Francisco Antonio Maturana Hinestroza como aserrador[1503], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{49{,}640000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $547.751,58

[1501] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Antonio Maturana Hinestroza.
[1502] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Antonio Maturana Hinestroza.
[1503] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Antonio Maturana Hinestroza.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Francisco Antonio Maturana Hinestroza destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Estefanía Hinestroza Machado y Luis Antonio Maturana Maturana[1504].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 26 de mayo de 1.998, hasta la fecha en la que Francisco Antonio Maturana Hinestroza cumpliría los 25 años, el 30 de octubre de 2.000, esto es, 29,1333 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{29,1333} - 1}{0.004867}$$

S= $21’591.010,26

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho Estefanía Hinestroza Machado y Luis Antonio Maturana Maturana equivale a $21’591.010,26 pesos, correspondiéndole a cada uno $10´795.505,13.

[1504] Fl. 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Antonio Maturana.

iii) El daño moral

1475. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Francisco Antonio Maturana Hinestroza, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Estefanía Hinestroza Machado y Luis Antonio Maturana Maturana y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Víctor Manuel, José Manuel, María Aleida, Elizabeth, Cristobalina, Orfilia, Irma Carolina, Luzbi Constanza, Leidy Bibiana, Yan Carlos y Angie Paola Maturana Hinestroza.

iv) El daño a la salud

1476. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

50) El homicidio de Luis Hernán Moreno Mosquera

1477. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Hernán Moreno Mosquera era hermano de Martha Cecilia Mosquera, Jairo

Antonio Moreno Mosquera y Sandra María Maturana Mosquera[1505].

i) El daño emergente

1478. La representante de las víctimas solicitó a favor de Sandra María Maturana Mosquera un valor de $10´242.397 pesos por concepto de daño emergente[1506]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Sandra María Maturana Mosquera.

ii) El lucro cesante

1479. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas indirectas, sino que no se demostró que éstas dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

1480. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Luis Hernán Moreno Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Martha Cecilia Mosquera, Jairo Antonio Moreno Mosquera y Sandra María Maturana Mosquera.

[1505] Fl. 1-12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Hernán Moreno Mosquera.
[1506] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Hernán Moreno.

iv) El daño a la salud

1481. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

51) El homicidio de Antonio José Castaño Medina

1482. De conformidad con el registro civil de matrimonio, los registros civiles de nacimiento de las víctimas y partida de matrimonio, Antonio José Castaño Medina era casado con María Cenobia Ospina Castaño y eran sus hijos Javier Antonio, Ovidio, Dora Isnei y María Cenaida Castaño Ospina[1507].

i) El daño emergente

1483. La representante de las víctimas solicitó a favor de María Cenobia Ospina Castaño un valor de $4´865.138 pesos por concepto de daño emergente[1508]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Cenobia Ospina Castaño.

[1507] Fl. 1-17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Antonio José Castaño Medina.
[1508] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Antonio José Castaño Medina.

ii) El lucro cesante

1484. El representante de las víctimas solicitó el lucro cesante debido a favor de María Cenobia Ospina Castaño, Dora Isnei y María Cenaida Castaño Ospina por un valor de $122´009.792, $485.179 y $2´157.552 pesos respectivamente y solicitó el lucro cesante futuro a favor de María Cenobia Ospina Castaño por un valor de $34´138.759 pesos[1509].

1485. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Antonio José Castaño Medina como agricultor y comerciante para el momento de los hechos[1510], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}030000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $530.027,06

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Antonio José Castaño Medina para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge María Cenobia Ospina Castaño y el otro 50% a sus hijos, esto es,

[1509] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Antonio José Castaño.
[1510] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Antonio José Castaño.

Dora Isnei quien contaba con 24 años, 6 meses, 2 días al momento de los hechos y María Cenaida Castaño Ospina con 22 años, 10 meses, 25 días correspondiéndole a cada una el 25%. La Sala no liquidará este concepto para Javier Antonio, pues al momento de los hechos contaba con 31 años, 10 meses, 2 días, como tampoco para Ovidio Castaño Ospina, debido a que al momento de los hechos tenía 28 años, 5 meses, 16 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar[1511].

a. María Cenobia Ospina Castaño (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 3 de julio de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 222,90 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{222,90} - 1}{0.004867}$$

S= $138’636.861,27

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Antonio José Castaño Medina, quien tenía

[1511] Fl. 1-17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Antonio José Castaño Medina.

60 años, 1 meses, 22 días y una esperanza de vida de 23 años más[1512], equivalentes a 276 meses, pues María Cenobia Ospina Castaño contaba con 51 años, 7 meses, 10 días y una esperanza de vida de 34,3 años más[1513].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Antonio José Castaño Medina, esto es, 53,10 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{53,10} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{53,10}}$$

S = $16'146.933,07

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Cenobia Ospina Castaño es de $154´783.794,34 pesos.

b. Dora Isnei Castaño Ospina (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	31 de diciembre de 1.973
Fecha en que cumplió 25 años:	31 de diciembre de 1.998
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	5,9333 meses

$$S= \$172.902,42 \quad \frac{(1+0.004867)^{5,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $1´038.276,70

[1512] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1513] Ibídem.

c. María Cenaida Castaño Ospina (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	8 de agosto de 1.975
Fecha en que cumplió 25 años:	8 de agosto de 2.000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	25,1667 meses

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{25,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $4´617.169,47

iii) El daño moral

1486. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Antonio José Castaño Medina, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge María Cenobia Ospina Castaño y para cada uno de sus hijos Javier Antonio, Ovidio, Dora Isnei y María Cenaida Castaño Ospina.

iv) El daño a la salud

1487. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de

su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

52) El homicidio de Mauricio Alberto Marín Gallo

1488. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Mauricio Alberto Marín Gallo era hijo de Clara Ester Gallo de Marín y hermano de Gila Rosa, Rosa Elvira, María Edilma, María Elvia, María Olga, Juan Guillermo, Luz Melli, Ligia Yanet, Yolanda Lucía y Norbey Marín Gallo[1514].

De acuerdo con la información aportada, Mauricio Alberto Marín Gallo al momento de los hechos pertenecía o cooperaba con el grupo y en esa medida participaba de las hostilidades.

i) El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud

1489. La Sala no realizará liquidación alguna en este caso, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria para su reparación y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

53) El homicidio de Marcelino Moreno Rentería

1490. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Marcelino Moreno Rentería, era el padre María Elena y Dionora Moreno Ortiz y Hildamila, María Yamile y Dorotea Moreno Rentería[1515].

[1514] Fl. 1-44 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mauricio Alberto Marín Gallo.
[1515] Fl. 7-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marcelino Moreno Rentería.

i) El daño emergente

1491. El representante de las víctimas solicitó a favor de Dionora Moreno Ortiz un valor de $1´443.373 pesos por concepto de daño emergente[1516]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Dionora Moreno Ortiz.

ii) El lucro cesante

1492. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que María Elena Moreno Ortiz al momento de los hechos contaba con 26 años, 10 meses, 16 días, Dionora Moreno Ortiz tenía 29 años, 9 meses, 28 días, Hildamila con 38 años, 2 meses, 11 días, María Yamile tenía 49 años, 8 meses, 11 días y Dorotea Moreno Rentería con 41 años, 16 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar[1517].

iii) El daño moral

1493. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1516] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marcelino Moreno.
[1517] Fl. 7-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marcelino Moreno Rentería.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Marcelino Moreno Rentería, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de sus hijas María Elena y Dionora Moreno Ortiz y Hildamila, María Yamile y Dorotea Moreno Rentería.

iv) El daño a la salud

1494. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

54) El homicidio de Jesús Ramos Córdoba

1495. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jesús Ramos Córdoba era el padre de Yolanda y Netty Lorena Ramos Mosquera y hermano de Luz María Moreno Córdoba, Nubia Córdoba Valencia, Luis, Nelson y Dionisia Ramos Córdoba, Rodrigo Franco Córdoba, Sebastián, Lucrecia y Nimia Ramos Ibarguen[1518].

[1518] Fl. 16-27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Ramos Córdoba.

i) El daño emergente

1496. Si bien es cierto que el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas y aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Yolanda y Netty Lorena Ramos Mosquera en partes iguales.

ii) El lucro cesante

1497. Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de Yolanda y Netty Lorena Ramos Mosquera, la Sala las tendrá en cuenta en la presente liquidación ya que está acreditado su condición de hijas y tienen representación.

1498. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Jesús Ramos Córdoba de su ocupación en oficios varios al momento de los hechos[1519], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}710000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $525.824,57

[1519] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Ramos Córdoba.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jesús Ramos Córdoba destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para las hijas Yolanda quien contaba con 20 años, 4 meses, 12 días al momento del hecho y Netty Lorena Ramos Mosquera quien tenía 18 años, 2 meses, 20 días, correspondiéndole a cada una el 50%[1520].

a. Yolanda Ramos Mosquera (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	6 de agosto de 1.978
Fecha en que cumplió 25 años:	6 de agosto de 2.003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	55,60 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{55,60} - 1}{0.004867}$$

S= $22´018.495,94

b. Netty Lorena Ramos Mosquera (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	28 de septiembre de 1.980
Fecha en que cumplió 25 años:	28 de septiembre de 2.005

[1520] Fl. 21-24 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Ramos Córdoba.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 81,3333 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{81,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $34´404.236,02

iii) El daño moral

1499. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Jesús Ramos Córdoba, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de sus hijas Yolanda y Netty Lorena Ramos Mosquera y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Luz María Moreno Córdoba, Nubia Córdoba Valencia, Luis, Nelson y Dionisia Ramos Córdoba, Rodrigo Franco Córdoba, Sebastián, Lucrecia y Nimia Ramos Ibarguen.

iv) El daño a la salud

1500. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio

de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

55) El homicidio de Jhon Jairo Ibarguen Santos

1501. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la partida de bautismo, Jhon Jairo Ibarguen Santos era hijo de Patrocinio Ibarguen Marmolejo y Sonia de Carmen Santos Valencia y hermano de María Elvira y Ana Gleicer Ibarguen Santos[1521].

i) El daño emergente

1502. Si bien es cierto que el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas y aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Patrocinio Ibarguen Marmolejo y Sonia de Carmen Santos Valencia en partes iguales.

ii) El lucro cesante

1503. Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de Patrocinio Ibarguen Marmolejo y Sonia de Carmen Santos Valencia, la Sala los tendrá en cuenta en la presente liquidación ya que está acreditado su condición de padres y tienen representación.

1504. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y

[1521] Fl. 5-8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon Jairo Ibarguen Santos.

viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Jhon Jairo Ibarguen Santos de su ocupación en oficios varios al momento de los hechos[1522], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}030000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $532.831,44

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jhon Jairo Ibarguen Santos destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Patrocinio Ibarguen Marmolejo y Sonia de Carmen Santos Valencia[1523].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 21 de julio de 1.998, hasta la fecha en la que Jhon Jairo Ibarguen Santos cumpliría los 25 años, el 5 de junio de 2.001, esto es, 34,4667 meses

$$S = \$691.609{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{34{,}4667} - 1}{0.004867}$$

[1522] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon Jairo Ibarguen.
[1523] Fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon Jairo Ibarguen Santos.

S= $25’885.147,62

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho Patrocinio Ibarguen Marmolejo y Sonia de Carmen Santos Valencia equivale a $25’885.147,62 pesos, correspondiéndole a cada uno $12´942.573,81.

iii) El daño moral

1505. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Jhon Jairo Ibarguen Santos, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Patrocinio Ibarguen Marmolejo y Sonia de Carmen Santos Valencia y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de sus hermanas María Elvira y Ana Gleicer Ibarguen Santos.

iv) El daño a la salud

1506. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

56) El homicidio de Everto Perea Córdoba

1507. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Everto Perea Córdoba era hijo de Elvia Córdoba Beltrán y Cristóbal Perea Mosquera y hermano de Irene, Viviana, Sor Enith, Marleni y Alonso Perea Córdoba[1524].

i) El daño emergente

1508. Si bien es cierto que el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas y aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Elvia Córdoba Beltrán y Cristóbal Perea Mosquera en partes iguales.

ii) El lucro cesante

1509. Si bien es cierto que el representante de víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de Elvia Córdoba Beltrán y Cristóbal Perea Mosquera por valor de $121´644.235 pesos para cada uno y por lucro cesante futuro a favor de Elvia Córdoba Beltrán y Cristóbal Perea Mosquera por valor de $47´018.472 y $1´242.989 pesos respectivamente, la Sala no liquidará este concepto, pues Everto Perea Córdoba contaba con 25 años, 9 meses, 17 días al momento de los hechos[1525]y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

[1524] Fl. 8-16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Everto Perea Córdoba.
[1525] Fl. 8-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Everto Perea Córdoba.

iii) El daño moral

1510. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Everto Perea Córdoba, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Elvia Córdoba Beltrán y Cristóbal Perea Mosquera y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Irene, Viviana, Sor Enith, Marleni y Alonso Perea Córdoba.

iv) El daño a la salud

1511. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

57) El homicidio de Luis Gabriel Mena Padilla

1512. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Ana Josefa Muñoz Córdoba y Porfirio Padilla Becerra, Luis Gabriel Mena Padilla era hijo de Rosa Emilia Padilla Becerra y

hermano de Rosa Eugenia, Juana Gabriela, Yesenia y Yurlenis Padilla Becerra y Francisco Javier Mena Padilla[1526].

i) El daño emergente

1513. Si bien es cierto que el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas y aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Rosa Emilia Padilla Becerra.

ii) El lucro cesante

1514. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Rosa Emilia Padilla Becerra y Rosa Eugenia Padilla Becerra por un valor de $244´141.575 y $8´659.485 pesos respectivamente y por lucro cesante futuro a favor de Rosa Emilia Padilla Becerra por valor de $95´933.988 pesos[1527].

En la liquidación del lucro cesante, la Sala no tendrá en cuenta a su hermana Rosa Eugenia Padilla Becerra, debido a que no se probó que fuera una persona incapaz ni que dependiera económicamente de la víctima directa, por otro lado, a la madre Rosa Emilia Padilla Becerra únicamente se liquida el lucro cesante presente, pues no hay una condición especial de vulnerabilidad para liquidar el lucro cesante futuro y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la

[1526] Fl. 7-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Gabriel Mena Padilla.
[1527] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Gabriel Mena Padilla.

edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar.

1515. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Gabriel Mena Padilla como auxiliar de construcción al momento de los hechos[1528], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}290000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $530.130,40

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Gabriel Mena Padilla destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Rosa Emilia Padilla Becerra[1529].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos,

[1528] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Gabriel Mena Padilla.
[1529] Fl. 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Gabriel Mena Padilla.

el 6 de septiembre de 1.998, hasta la fecha en la que Luis Gabriel Mena Padilla cumpliría los 25 años, el 17 de septiembre de 1.998, esto es, 0,3667 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,3667} - 1}{0.004867}$$

S= $253.223,45

iii) El daño moral

1516. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Luis Gabriel Mena Padilla, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Rosa Emilia Padilla Becerra y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Rosa Eugenia, Juana Gabriela, Yesenia y Yurlenis Padilla Becerra y Francisco Javier Mena Padilla.

iv) El daño a la salud

1517. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

58) El homicidio de Dagoberto Vivas Palacios

1518. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Álvaro Henner Díaz Salas, Juan José Palacios Palacios, Lodwin Antonio palacios Mosquera y Célimo Emiliano Rengifo Aluma, Dagoberto Vivas Palacios era hijo de Rubilda Vivas Palacios y hermano de Luis Enor, Katerin Paola y Luz Albani Vivas Palacios, Gustavo Adolfo, Luz Gicela, Lady Esther, Danny Alesa y Luis Mario Moreno Zúñiga, Carmenza Yolima Moreno González, Rosa Mary Moreno Vivas, Luz Adela y Lerman Córdoba Vivas y Rinson Vivas Martínez[1530].

i) El daño emergente

1519. Si bien es cierto que el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas y aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Rubilda Vivas Palacios.

ii) El lucro cesante

1520. Si bien es cierto que el representante de víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de Rubilda Vivas Palacios por valor de $185´593.685 y $99´984.235 pesos respectivamente, la Sala no liquidará este concepto, pues Dagoberto Vivas Palacios contaba con 27 años, 6 meses, 25 días al momento de los hechos[1531]y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia, el hijo

[1530] Fl. 17-52 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Dagoberto Vivas Palacios.
[1531] Fl. 17-18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Dagoberto Vivas Palacios.

soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

iii) El daño moral

1521. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Dagoberto Vivas Palacios, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Rubilda Vivas Palacios y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Luis Enor, Katerin Paola y Luz Albani Vivas Palacios, Gustavo Adolfo, Luz Gicela, Lady Esther, Danny Alesa y Luis Mario Moreno Zúñiga, Carmenza Yolima Moreno González, Rosa Mary Moreno Vivas, Luz Adela y Lerman Córdoba Vivas y Rinson Vivas Martínez.

iv) El daño a la salud

1522. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

59) El homicidio de José Gregorio Murillo Moreno

1523. De conformidad con la información aportada, José Gregorio Murillo Moreno al momento de los hechos pertenecía al grupo armado ilegal Ejército de Liberación Nacional ELN.

i) El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud

1524. La Sala no realizará liquidación alguna en este caso, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria para su reparación y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

60) El homicidio de Eisller Murillo Barahona

1525. De conformidad con la información aportada, Eisller Murillo Barahona al momento de los hechos pertenecía al grupo armado ilegal Ejército de Liberación Nacional ELN.

i) El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud

1526. La Sala no realizará liquidación alguna en este caso, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria para su reparación y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

61) El homicidio de Francisco Córdoba Rivera

1527. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Francisco Córdoba Rivera era hijo de Bernardina Rivera Girón y Francisco

Córdoba Mosquera y hermano de Ana de Jesús, Medardo y Eudalides Córdoba Rivera[1532].

i) El daño emergente

1528. La representante de las víctimas solicitó a favor de Bernardina Rivera Girón un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[1533]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Bernardina Rivera Girón.

ii) El lucro cesante

1529. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Bernardina Rivera Girón y Francisco Córdoba Mosquera por un valor de $22´903.105 pesos para cada uno[1534].

1530. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Francisco Córdoba Rivera de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1535], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{61{,}150000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1532] Fl. 13-16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Córdoba Rivera.
[1533] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Córdoba Rivera.
[1534] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Córdoba Rivera.
[1535] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Córdoba Rivera.

Ra = $567.413,57

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Francisco Córdoba Rivera destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Bernardina Rivera Girón y Francisco Córdoba Mosquera[1536].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 25 de septiembre de 2.000, hasta la fecha en la que Francisco Córdoba Rivera cumpliría los 25 años, el 26 de octubre de 2.005, esto es, 61,0333 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{61,0333} - 1}{0.004867}$$

S= $49’012.623,84

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho Bernardina Rivera Girón y Francisco Córdoba Mosquera equivale a $49’012.623,84 pesos, correspondiéndole a cada uno $24´506.311,92.

[1536] Fl. 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Córdoba Rivera.

iii) El daño moral

1531. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Francisco Córdoba Rivera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Bernardina Rivera Girón y Francisco Córdoba Mosquera y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Ana de Jesús, Medardo y Eudalides Córdoba Rivera.

62) El homicidio de Luis Eduardo Perea Díaz

1532. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Yanila Girón Mosquera y Eleodora Córdoba Moreno, Luis Eduardo Perea Díaz tenía una unión marital de hecho con Sol María Murillo Lozano y era su hijo Luis Alejandro Perea Murillo[1537].

i) El daño emergente

1533. La representante de las víctimas solicitó a favor de Sol María Murillo Lozano un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[1538]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Sol María Murillo Lozano.

[1537] Fl. 5-12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Eduardo Perea Díaz.
[1538] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Eduardo Perea Díaz.

ii) El lucro cesante

1534. El representante de las víctimas solicitó el lucro cesante debido a favor de Sol María Murillo Lozano y Luis Alejandro Perea Murillo por un valor de $100´689.960 pesos para cada uno y solicitó el lucro cesante futuro a favor de las mismas víctimas por un valor de $59´661.140 y $25´094.786 pesos respectivamente[1539].

1535. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Eduardo Perea Díaz provenientes de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1540], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{61{,}150000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $567.413,57

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Eduardo Perea Díaz para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Sol María Murillo Lozano y el otro 50% a su hijo,

[1539] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Eduardo Perea Díaz.
[1540] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Eduardo Perea Díaz.

esto es, Luis Alejandro Perea Murillo quien contaba con 11 meses, 26 días al momento de los hechos[1541].

a. Sol María Murillo Lozano (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 25 de septiembre de 2.000, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 196,1667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{196,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $113'112.643,94

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Luis Eduardo Perea Díaz, quien tenía 24 años, 11 meses, 20 días y una esperanza de vida de 40 años más[1542], equivalentes a 480 meses, pues Sol María Murillo Lozano contaba con 28 años, 4 meses, 24 días y una esperanza de vida de 57,3 años más[1543].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Luis Eduardo Perea Díaz, esto es, 283,8333 meses.

[1541] Fl. 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Eduardo Perea Díaz.
[1542] Necropsia de Luis Eduardo Perea Díaz. Fl. 8-10 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Eduardo Perea Díaz.
[1543] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{283,8333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{283,8333}}$$

S = $53'141.428,29

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Sol María Murillo Lozano es de $166´254.072,23 pesos.

b. Luis Alejandro Perea Murillo (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	20 de septiembre de 1.999
Fecha en que cumplirá 25 años:	20 de septiembre de 2.024
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	196,1667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	91,6667 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{196,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $113'112.643,94

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Luis Alejandro Perea Murillo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 91,6667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{91,6667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{91,6667}}$$

S = $25´522.482,51

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Luis Alejandro Perea Murillo es de $138´635.126,45 pesos.

iii) El daño moral

1536. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Luis Eduardo Perea Díaz, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Sol María Murillo Lozano y para su hijo Luis Alejandro Perea.

iv) El daño a la salud

1537. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hijo.

Pero, la Sala no liquidará este valor a favor de las víctimas, pues no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

63) El homicidio de Elbis Hernando Martínez Moreno

1538. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Elbis Hernando Martínez Moreno era hijo de Justina Martínez Moreno[1544].

[1544] Fl. 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elbis Hernando Martínez Moreno.

i) El daño emergente

1539. La representante de las víctimas solicitó a favor de Justina Martínez Moreno un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[1545]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Justina Martínez Moreno.

ii) El lucro cesante

1540. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Justina Martínez Moreno por un valor de $22´903.105 pesos[1546].

1541. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Elbis Hernando Martínez Moreno como auxiliar en comidas rápidas para el momento de los hechos[1547], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{75{,}100000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $589.731,03

[1545] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elbis Hernando Martínez.
[1546] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elbis Hernando Martínez.
[1547] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elbis Hernando Martínez.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Elbis Hernando Martínez Moreno destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Justina Martínez Moreno[1548].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 25 de septiembre de 2.000, hasta la fecha en la que Elbis Hernando Martínez Moreno cumpliría los 25 años, el 7 de agosto de 2.007, esto es, 46,7333 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{46,7333} - 1}{0.004867}$$

S= $36’193.832,27

iii) El daño moral

1542. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Elbis Hernando Martínez Moreno, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una

[1548] Fl. 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elbis Hernando Martínez Moreno.

suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Justina Martínez Moreno.

64) El homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz

1543. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Pastor Gutiérrez Díaz era el padre de Yarleina, Ronaldo y Carleina Gutiérrez Hernández, hijo de Florentina Díaz Panesso y era hermano de Francisca, Teófilo, Judith, Claudia Rossi, Cristian Domingo, Gustavo, Marco Antonio y Luis Ángel Gutiérrez Díaz[1549].

i) El daño emergente

1544. La representante de las víctimas solicitó a favor de Florentina Díaz Panesso un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[1550]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Florentina Díaz Panesso.

ii) El lucro cesante

1545. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Yarleina, Ronaldo y Carleina Gutiérrez Hernández por un valor de $63´404.338 pesos para cada uno y por lucro cesante futuro a favor de las mismas víctimas por un valor de $18´401.565, $12´591.565 y $6´043.692 pesos respectivamente[1551].

[1549] Fl. 25-36 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pastor Gutiérrez Díaz.
[1550] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pastor Gutiérrez Díaz.
[1551] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pastor Gutiérrez Díaz.

1546. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Pastor Gutiérrez Díaz de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1552], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $286.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{63{,}830000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $597.718,94

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Pastor Gutiérrez Díaz destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para los hijos Yarleina quien contaba con 5 meses, 28 días al momento del hecho, Ronaldo quien tenía 4 años y Carleina Gutiérrez Hernández con 7 años, 2 meses, 21 días, correspondiéndole a cada uno el 33,3333%[1553].

a. Yarleina Gutiérrez Hernández (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$230.536,56
Fecha de nacimiento:	27 de septiembre de 2.000

[1552] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pastor Gutiérrez Díaz.
[1553] Fl. 26-28 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pastor Gutiérrez Díaz.

Fecha en que cumplirá 25 años: 27 de septiembre de 2.025
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 190,1667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 103,90 meses

$$S = \$230.536,56 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{190,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $71´883.422,65

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Yarleina Gutiérrez Hernández cumplirá los 25 años de edad, esto es, 103,90 meses.

$$S = \$230.536,56 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{103,90} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{103,90}}$$

S = $18´765.270,75

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yarleina Gutiérrez Hernández es de $81´504.058,50 pesos.

b. Ronaldo Gutiérrez Hernández (hijo)

i) La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $230.536,56
Fecha de nacimiento: 25 de marzo de 1.997
Fecha en que cumplirá 25 años: 25 de marzo de 2.022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 190,1667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 61,8333 meses

$$S = \$230.536,56 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{190,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $71´883.422,65

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Ronaldo Gutiérrez Hernández cumplirá los 25 años de edad, esto es, 61,8333 meses.

$$S = \$230.536,56 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{61,8333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{61,8333}}$$

S = $12´284.199,13

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Ronaldo Gutiérrez Hernández es de $84´167.621,78 pesos.

c. Carleina Gutiérrez Hernández (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$230.536,56
Fecha de nacimiento:	4 de enero de 1.994
Fecha en que cumplirá 25 años:	4 de enero de 2.019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	190,1667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	23,1333 meses

$$S = \$230.536,56 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{190,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $71´883.422,65

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Carleina Gutiérrez Hernández cumplirá los 25 años de edad, esto es, 23,1333 meses.

$$S = \$230.536,56 \quad \frac{(1+0.004867)^{23,1333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{23,1333}}$$

S = $5´032.243,85

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Carleina Gutiérrez Hernández es de $76´915.666,50 pesos

iii) El daño moral

1547. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Pastor Gutiérrez Díaz, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos Yarleina, Ronaldo y Carleina Gutiérrez Hernández y para su madre Florentina Díaz Panesso y a cincuenta (50)salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Francisca, Teófilo, Judith, Claudia Rossi, Cristian Domingo, Gustavo, Marco Antonio y Luis Ángel Gutiérrez Díaz.

65) El homicidio de Pablo Rubén Cardona Sánchez

1548. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Pablo Rubén Cardona Sánchez era hijo de Manuel José Cardona Arias y María Esperanza Sánchez Castaño y hermano de Jesús Moisés, Sara Ruviela, Manuel Santos, Luz Elena y Fátima de Jesús Cardona Sánchez[1554].

i) El daño emergente

1549. La representante de las víctimas solicitó a favor de Manuel José Cardona Arias un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[1555]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Manuel José Cardona Arias.

ii) El lucro cesante

1550. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Manuel José Cardona Arias y María Esperanza Sánchez Castaño por un valor de $23´410.404 pesos para cada uno[1556].

1551. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Pablo Rubén Cardona Sánchez como motorista al momento de los hechos[1557], se tendrá el

[1554] Fl. 13-16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pablo Rubén Cardona Sánchez.
[1555] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pablo Rubén Cardona.
[1556] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pablo Rubén Cardona.
[1557] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pablo Rubén Cardona.

equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $236.460 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{56{,}700000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $556.327,41

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Pablo Rubén Cardona Sánchez para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Manuel José Cardona Arias y María Esperanza Sánchez Castaño[1558].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 26 de diciembre de 1.999, hasta la fecha en la que Pablo Rubén Cardona Sánchez cumpliría los 25 años, el 2 de marzo de 2.005, esto es, 62,20 meses

$$S = \$691.609{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{62{,}20} - 1}{0.004867}$$

S= $50’098.274,30

[1558] Fl. 16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pablo Rubén Cardona Sánchez.

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho Manuel José Cardona Arias y María Esperanza Sánchez Castaño equivale a $50'098.274,30 pesos, correspondiéndole a cada uno $25´049.137,15.

iii) El daño moral

1552. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Pablo Rubén Cardona Sánchez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Manuel José Cardona Arias y María Esperanza Sánchez Castaño y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Jesús Moisés, Sara Ruviela, Manuel Santos, Luz Elena y Fátima de Jesús Cardona Sánchez.

66) El homicidio de Rodrigo García Ospina

1553. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, Rodrigo García Ospina era el hijo de Inés Ospina Ibarguen, hermano de Gabriel, Gustavo Alonso, Oswaldo e Iris García Ospina y hermano de crianza de Leidy Mar García Rivera[1559].

De acuerdo con la información aportada, Rodrigo García Ospina al momento de los hechos pertenecía o cooperaba con el grupo y en esa medida participaba de las hostilidades.

[1559] Fl. 17-26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rodrigo García Ospina.

i) El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud

1554. La Sala no realizará liquidación alguna en este caso, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria para su reparación y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

67) El homicidio de Marleny Guerrero López

1555. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Gloria Stella Chara Lenis y Sandra Patricia Gallego Hurtado, Marleny Guerrero López tenía unión marital de hecho con Jorge Arturo Gómez Padilla, eran sus hijos Marly Elena Gómez Guerrero, Jhoussen Andrés, Yossi Esteban y Víctor Andrés Guerrero López y hermano de Pedro Antonio Guerrero López[1560].

En la presente liquidación no se tendrá en cuenta a Yossi Esteban y Víctor Andrés Guerrero López, toda vez que no otorgaron poder.

i) El daño emergente

1556. El representante de las víctimas solicitó a favor de Jorge Arturo Gómez Padilla un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[1561]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Jorge Arturo Gómez Padilla.

[1560] Fl. 13-23 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marleny Guerrero López.
[1561] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marleny Guerrero López.

ii) El lucro cesante

1557. El representante de las víctimas solicitó el lucro cesante debido a favor de Jorge Arturo Gómez Padilla por un valor de $85´669.853 pesos, Marly Elena Gómez Guerrero y Jhoussen Andrés Guerrero López por un valor de $21´417.463 pesos para cada uno y solicitó el lucro cesante futuro a favor de Jorge Arturo Gómez Padilla, Marly Elena Gómez Guerrero y Jhoussen Andrés Guerrero López por un valor de $57´737.355, $5´794.884 y $5´703.562 pesos respectivamente[1562].

Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de los hijos Yossi Esteban y Víctor Andrés Guerrero López y estos no otorgaron poder, la Sala liquidará únicamente sobre el 12,5% de la renta actualizada a favor de los hijos Marly Elena Gómez Guerrero y Jhoussen Andrés Guerrero López, pues las demás víctimas indirectas acreditaron el parentesco y pueden acudir a reclamar la indemnización. Además, si se tiene en cuenta el 50% de la renta actualizada a favor de Marly Elena Gómez Guerrero y Jhoussen Andrés Guerrero López, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de estas.

1558. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Marleny Guerrero López como administradora de billar para el momento de los hechos[1563], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

[1562] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marleny Guerrero López.
[1563] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marleny Guerrero López.

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{68{,}110000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $605.206,28

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Marleny Guerrero López destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañero permanente Jorge Arturo Gómez Padilla y el otro 50% a sus hijos Marly Elena Gómez Guerrero quien contaba con 13 años, 4 meses, 27 días al momento de los hechos, Jhoussen Andrés quien tenía 13 años, 6 meses, 13 días, Yossi Esteban con 4 años, 6 meses, 26 días y Víctor Andrés Guerrero López con 9 años, 4 meses, 21 días correspondiéndole a cada uno 12,5%[1564]. Como se dijo anteriormente, si bien es cierto que los hijos Yossi Esteban y Víctor Andrés Guerrero López acreditaron su parentesco, en la presente liquidación no se tendrán en cuenta toda vez que no otorgaron poder.

a. Jorge Arturo Gómez Padilla (compañero permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 30 de marzo de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 178 meses.

[1564] Fl. 14-18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marleny Guerrero López.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{178} - 1}{0.004867}$$

S= $97’564.657,58

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Jorge Arturo Gómez Padilla quien tenía 27 años, 6 días y una esperanza de vida de 53,2 años más[1565], equivalentes a 638,40 meses, pues Marleny Guerrero López contaba con 32 años, 4 meses, 12 días y una esperanza de vida de 53,4 años más[1566].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Jorge Arturo Gómez Padilla, esto es, 460,40 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{460,40} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{460,40}}$$

S = $63’451.552,79

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Jorge Arturo Gómez Padilla es de $161´016.210,37 pesos.

b. Marly Elena Gómez Guerrero (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $86.451,21

Fecha de nacimiento: 3 de noviembre de 1.998

[1565] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1566] Ibídem.

Fecha en que cumplirá 25 años: 3 de noviembre de 2.023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 178 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 81,10 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{178} - 1}{0.004867}$$

S= $24’391.164,39

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Marly Elena Gómez Guerrero cumplirá los 25 años de edad, esto es, 81,10 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{81,10} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{81,10}}$$

S = $5´781.441,33

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Marly Elena Gómez Guerrero es de $30´172.605,72 pesos.

c. Jhoussen Andrés Guerrero López (hijo)

i) La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $86.451,21
Fecha de nacimiento: 17 de septiembre de 1.998
Fecha en que cumplirá 25 años: 17 de septiembre de 2.023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 178 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 79,5667 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{178} - 1}{0.004867}$$

S= $24’391.164,39

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Jhoussen Andrés Guerrero López cumplirá los 25 años de edad, esto es, 79,5667 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{79,5667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{79,5667}}$$

S = $5´691.914,16

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Jhoussen Andrés Guerrero López es de $30´083.078,55 pesos.

iii) El daño moral

1559. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Marleny Guerrero López, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañero permanente Jorge Arturo Gómez Padilla y para cada una de sus hijos Marly Elena Gómez Guerrero y Jhoussen Andrés Guerrero López y a cincuenta

(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermano Pedro Antonio Guerrero López.

68) El homicidio de Jairo Antonio Palacios Bonilla

1660. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jairo Antonio Palacios Bonilla era hijo de Idalia Bonilla Mosquera y Ramón Antonio Palacios Sánchez y hermano de Yessica y Alexandra Palacios Bonilla y Alexander Palacios Mosquera[1567].

i) El daño emergente

1661. La representante de las víctimas solicitó a favor de Idalia Bonilla Mosquera un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[1568]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Idalia Bonilla Mosquera.

ii) El lucro cesante

1662. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Idalia Bonilla Mosquera por un valor de $66´875.646 pesos[1569].

Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de Ramón Antonio Palacios Sánchez, la Sala lo tendrá en cuenta en la presente liquidación ya que está acreditado su condición

[1567] Fl. 13-16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jairo Antonio Palacios Bonilla.
[1568] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jairo Antonio Palacios.
[1569] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jairo Antonio Palacios.

de padre y tiene representación. Además, si no se tienen en cuenta, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de las demás víctimas indirectas.

1663. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Jairo Antonio Palacios Bonilla como auxiliar de construcción al momento de los hechos[1570], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{68{,}110000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $605.206,28

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jairo Antonio Palacios Bonilla para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Idalia Bonilla Mosquera y Ramón Antonio Palacios Sánchez[1571].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos,

[1570] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jairo Antonio Palacios.
[1571] Fl. 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jairo Antonio Palacios Bonilla.

el 17 de marzo de 2.002, hasta la fecha en la que Jairo Antonio Palacios Bonilla cumpliría los 25 años, el 10 de junio de 2.009, esto es, 86,7667 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{86,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $74’446.369,82

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho Idalia Bonilla Mosquera y Ramón Antonio Palacios Sánchez equivale a $74’446.369,81 pesos, correspondiéndole a cada uno $37´223.184,91.

iii) El daño moral

1664. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Jairo Antonio Palacios Bonilla, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Idalia Bonilla Mosquera y Ramón Antonio Palacios Sánchez y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Yessica y Alexandra Palacios Bonilla y Alexander Palacios Mosquera.

69) El homicidio de Fernando Arboleda Mosquera

1665. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Cándida Rosa Benítez Perea, Fernando Arboleda

Mosquera tenía unión marital de hecho con Nery María Benítez Torres y eran sus hijos Luis Alfredo y Neyfer Darío Arboleda Benítez[1572].

i) El daño emergente

1666. El representante de las víctimas solicitó a favor de Nery María Benítez Torres un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[1573]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Nery María Benítez Torres.

ii) El lucro cesante

1667. El representante de las víctimas solicitó el lucro cesante debido a favor de Nery María Benítez Torres, Luis Alfredo y Neyfer Darío Arboleda Benítez por un valor de $119´333.024, $58´304.018 y $59´666.512 pesos respectivamente y solicitó el lucro cesante futuro a favor de Nery María Benítez Torres y Neyfer Darío Arboleda Benítez por un valor de $101´549.496 y $6´656.804 pesos respectivamente[1574].

1668. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Fernando Arboleda Mosquera como auxiliar de construcción y minero para el momento de

[1572] Fl. 8-13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fernando Arboleda Mosquera.
[1573] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fernando Arboleda.
[1574] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fernando Arboleda.

los hechos[1575], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}710000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $525.824,57

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Fernando Arboleda Mosquera destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Nery María Benítez Torres y el otro 50% a sus hijos Luis Alfredo quien contaba con 7 años, 7 meses, 10 días al momento de los hechos y Neyfer Darío Arboleda Benítez quien tenía 5 años, 6 meses, 11 días correspondiéndole a cada uno un 25%[1576].

a. Nery María Benítez Torres (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 5 de diciembre de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 217,8333 meses.

[1575] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fernando Arboleda Mosquera.
[1576] Fl. 10 y 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fernando Arboleda Mosquera.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{217,8333} - 1}{0.004867}$$

S= $133´541.510,15

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Fernando Arboleda Mosquera quien tenía 33 años, 5 meses y una esperanza de vida de 47,5 años más[1577], equivalentes a 570 meses, pues Nery María Benítez Torres contaba con 38 años, 6 meses, 2 días y una esperanza de vida de 47,6 años más[1578].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Fernando Arboleda Mosquera, esto es, 352,1667 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{352,1667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{352,1667}}$$

S = $58’198.156,64

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Nery María Benítez Torres es de $191´739.666,79 pesos.

b. Luis Alfredo Arboleda Benítez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	25 de abril de 1.991

[1577] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1578] Ibídem.

Fecha en que cumplió 25 años: 25 de abril de 2.016

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 208,6667 meses

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{208,6667} - 1}{0.004867}$$

S= $62´317.823,24

c. Neyfer Darío Arboleda Benítez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $172.902,42

Fecha de nacimiento: 24 de mayo de 1.993

Fecha en que cumplirá 25 años: 24 de mayo de 2.018

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 217,8333 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 15,80 meses

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{217,8333} - 1}{0.004867}$$

S= $66’770.755,07

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Neyfer Darío Arboleda Benítez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 15,80 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{15,80} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{15,80}}$$

S = $2´623.325,06

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Neyfer Darío Arboleda Benítez es de $69´394.080,13 pesos.

iii) El daño moral

1669. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Fernando Arboleda Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Nery María Benítez Torres y para cada uno de sus hijos Luis Alfredo y Neyfer Darío Arboleda Benítez.

70) El homicidio de Mery Rosina Andrade Moreno

1670. De conformidad con los registros civiles de nacimiento y la partida de bautismo de las víctimas, Mery Rosina Andrade Moreno era la madre de Yarly Samira Andrade Moreno e hija de Nicolás Andrade Parra[1579].

La Sala no liquidará la indemnización a favor de Yarly Samira Andrade Moreno y Nicolás Andrade Parra, pues no otorgaron poder. Pero tampoco se tendrá en cuenta a Virginia Arenas, pues no solo no acreditó su parentesco, sino que no otorgó poder. Además, aportaron dos cedulas de ciudadanía, la primera aparece como Virginia Arenas Córdoba, mientras que en la segunda figura como Virginia Arenas Moreno, por lo que no es posible individualizarla[1580].

[1579] Fl. 10-16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mery Rosina Andrade Moreno.
[1580] Fl. 5 y 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mery Rosina Andrade Moreno.

71) El homicidio de Edwin Moreno Murillo

1671. De conformidad con la declaración extra proceso de Francia Elena Murillo Murillo y Oswaldo Antonio Pino Murillo, Edwin Moreno Murillo era soltero, sin hijos y dependía económicamente de David Pino Murillo[1581].

i) El daño emergente

1672. La representante de las víctimas solicitó a favor de David Pino Murillo un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[1582]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a David Pino Murillo.

ii) El lucro cesante

1673. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que Edwin Moreno Murillo al momento de los hechos era soltero, sin hijos y dependía económicamente de David Pino Murillo.

iii) El daño moral

1674. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1581] Fl. 15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Edwin Moreno Murillo.
[1582] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Edwin Moreno Murillo.

La Sala no liquidará este concepto, pues David Pino Murillo no acreditó probatoriamente la aflicción y/o el dolor a raíz de la muerte de Edwin Moreno Murillo.

72) El homicidio de Jorge Eliecer García Torres

1675. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jorge Eliecer García Torres era hermano de María Francisca Lemus[1583].

i) El daño emergente

1676. La representante de las víctimas solicitó a favor de María Francisca Lemus un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[1584]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Francisca Lemus.

ii) El lucro cesante

1677. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima indirecta, sino que no se demostró que ésta dependiera económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

1678. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1583] Fl. 6-8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jorge Eliecer García Torres.
[1584] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jorge Eliecer García.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Jorge Eliecer García Torres, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana María Francisca Lemus.

73) El homicidio de Bolivia Mosquera Viveros

1679. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Yenny Gabriela Andrade Rentería, Bolivia Mosquera Viveros era la madre de Edwin Humberto y Gladys María Mosquera Viveros y prima de Nancy del Carmen Andrades Valencia[1585].

i) El daño emergente

1680. La representante de las víctimas solicitó a favor de Nancy del Carmen Andrades Valencia un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[1586]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Nancy del Carmen Andrades.

ii) El lucro cesante

1681. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Edwin y Gladys María Mosquera Vivero por un valor de $36´672.271 y $17´535.585 pesos respectivamente[1587].

[1585] Fl. 9-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Bolivia Mosquera Viveros.
[1586] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Bolivia Mosquera Viveros.
[1587] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Bolivia Mosquera Viveros.

1682. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Bolivia Mosquera Viveros como minera para el momento de los hechos[1588], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Bolivia Mosquera Viveros destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para los hijos Edwin quien contaba con 17 años, 5 meses, 13 días al momento del hecho y Gladys María Mosquera Viveros quien tenía 20 años, 11 meses, 22 días, correspondiéndole a cada uno el 50%[1589].

a. Edwin Humberto Mosquera Viveros (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	17 de junio de 1.987

[1588] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Bolivia Mosquera Viveros.
[1589] Fl. 9-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctimaBolivia Mosquera Viveros.

Fecha en que cumplió 25 años: 17 de junio de 2.012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 90,5667 meses

$$S= \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{90,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $39´239.355,09

b. Gladys María Mosquera Viveros (hija)

i) La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $345.804,84
Fecha de nacimiento: 8 de diciembre de 1.983
Fecha en que cumplió 25 años: 8 de diciembre de 2.008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 48,2667 meses

$$S= \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{48,2667} - 1}{0.004867}$$

S= $18´763.094,29

iii) El daño moral

1683. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Bolivia Mosquera Viveros, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos Edwin Humberto y Gladys María Mosquera Viveros.

La Sala no liquidará los daños morales a favor de Nancy del Carmen Andrades Valencia, prima de la víctima directa, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero no se hizo.

iv) El daño a la salud

1684. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

74) El homicidio de César Alirio Perea Sánchez

1685. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la partida de matrimonio, César Alirio Perea Sánchez era casado con Irma María Hurtado de Perea y eran sus hijos Rocío, Naimes María, Sudibet, Ensa Bolívar, Olivia María, Aristizabal, Yeisnis María, Lidia Amparo, José Nacianceno y Yubila Vanis Perea Hurtado[1590].

i) El daño emergente

1686. La representante de las víctimas solicitó a favor de Irma María Hurtado de Perea un valor de $7´270.212 pesos por concepto de daño emergente[1591],

[1590] Fl. 15-35 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima César Alirio Perea Sánchez.
[1591] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima César Alirio Perea.

correspondiente a los gastos funerarios que a la fecha de los hechos fueron por valor de $2´875.000. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Irma María Hurtado de Perea.

ii) El lucro cesante

1687. La representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Irma María Hurtado de Perea, Sudibet, Ensa Bolívar, Olivia María, Aristizabal, Yeisnis María, Lidia Amparo, José Nacianceno y Yubila Vanis Perea Hurtado por un valor de $110´585.130, $328.804, $705.161, $1´886.425, $3´036.356, $4´064.901, $5´667.647, $7´306.699 y $9´529.506 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Irma María Hurtado de Perea un valor de $66´390.229 pesos[1592].

1688. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba César Alirio Perea Sánchez como agricultor al momento de los hechos[1593], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}710000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $525.824,57

[1592] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima César Alirio Perea.
[1593] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima César Alirio Perea.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que César Alirio Perea Sánchez destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Irma María Hurtado de Perea y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Sudibet, quien contaba con 24 años, 1 mes, 11 días al momento de los hechos, Ensa Bolívar, quien tenía 23 años, 1 mes, 25 días, Olivia María, con 20 años, 5 meses, 10 días, Aristizabal contaba con 18 años, 1 meses, 29 días, Yeisnis María, quien tenía 16 años, 7 meses, 7 días, Lidia Amparo, con 13 años, 10 meses, 11 días, José Nacianceno, con 11 años, 7 meses, 22 días y Yubila Vanis Perea Hurtado, quien tenía 9 años, 11 días correspondiéndole a cada uno 6,25%. La Sala no liquidará este concepto para Rocío, pues al momento de los hechos contaba con 29 años, 6 meses, 17 días, como tampoco para Naimes María Perea Hurtado, debido a que al momento de los hechos tenía 26 años, 1 mes, 26 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar[1594].

a. Irma María Hurtado de Perea (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de

[1594] Fl. 15-35 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima César Alirio Perea Sánchez.

los hechos, el 5 de diciembre de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 217,8333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{217,8333} - 1}{0.004867}$$

S= $133'541.510,15

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de César Alirio Perea Sánchez quien contaba con 51 años, 5 meses, 13 días y una esperanza de vida de 30,7 años más[1595], equivalentes a 368,40 meses, pues Irma María Hurtado de Perea, quien tenía 50 años, 7 meses, 10 días y una esperanza de vida de 35,2 años más[1596].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de César Alirio Perea Sánchez, esto es, 150,5667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{150,5667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{150,5667}}$$

S = $36'846.114,05

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Irma María Hurtado de Perea es de $170´387.624,20 pesos.

b. Sudibet Perea Hurtado (hija)

[1595] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1596] Ibídem.

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	24 de octubre de 1.974
Fecha en que cumplió 25 años:	24 de octubre de 1.999
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	10,6333 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{10,6333} - 1}{0.004867}$$

S= $470.558,16

c. Ensa Bolívar Hurtado (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	10 de octubre de 1.975
Fecha en que cumplió 25 años:	10 de octubre de 2.000
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	22,1667 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{22,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $1´009.176,69

d. Olivia María Bolívar Hurtado (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	25 de junio de 1.978
Fecha en que cumplió 25 años:	25 de junio de 2.003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	54,6667 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{54,6667} - 1}{0.004867}$$

S= $2´694.093,79

e. Aristizabal Bolívar Hurtado (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	6 de octubre de 1.980
Fecha en que cumplió 25 años:	6 de octubre de 2.005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	82,0333 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{82,0333} - 1}{0.004867}$$

S= $4´345.406,69

f. Yeisnis María Bolívar Hurtado (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	28 de julio de 1.982
Fecha en que cumplió 25 años:	28 de julio de 2.007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	103,7667 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{103,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $5´817.390,45

g. Lidia Amparo Bolívar Hurtado (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	24 de enero de 1.985
Fecha en que cumplió 25 años:	24 de enero de 2.010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	133,6333 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{133,6333} - 1}{0.004867}$$

S= $8´111.116,64

h. José Nacianceno Bolívar Hurtado (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	13 de abril de 1.987
Fecha en que cumplió 25 años:	13 de abril de 2.012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	160,2667 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{160,2667} - 1}{0.004867}$$

S= $10´456.814,12

i. Yubila Vanis Bolívar Hurtado (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$43.225,61
Fecha de nacimiento:	24 de noviembre de 1.989
Fecha en que cumplió 25 años:	24 de noviembre de 2.014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	191,6333 meses

$$S = \$43.225,61 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{191,6333} - 1}{0.004867}$$

S= $13´637.925,26

iii) El daño moral

1689. La representante legal solicitó trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de César Alirio Perea Sánchez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge Irma María Hurtado de Perea y para cada uno de sus hijos Rocío, Naimes María, Sudibet, Ensa Bolívar, Olivia María, Aristizabal, Yeisnis María, Lidia Amparo, José Nacianceno y Yubila Vanis Perea Hurtado.

75) El homicidio de Leonardo Scarpeta Moreno y desplazamiento forzado de Justiniana Mena Machado y su núcleo familiar

1690. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, y la información aportada, Leonardo Scarpeta Moreno tenía unión marital de hecho con Justiniana Mena Machado, eran sus hijos Gloria Stella, Nancy Jacqueline, Lowis Yamit, Martha Katherine, Leonardo Andrés y Elsa Beatriz Scarpeta Mena y hermano de Juan Laudino, Martha Nelly y Ana Dolores Scarpeta Moreno[1597].

[1597] Fl. 1-34 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leonardo Scarpeta Moreno.

i) El daño emergente

1691. La representante de las víctimas solicitó a favor de Justiniana Mena Machado un valor de $7´878.802 pesos por concepto de daño emergente por el homicidio de Leonardo Scarpeta Moreno[1598]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Justiniana Mena Machado.

La representante de las víctimas solicitó a favor de Justiniana Mena Machado un valor de $90´045.174 pesos por concepto de daño emergente[1599], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $35´525.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Caballos	3	$350.000	$1´050.000	133,4	51,27	**$ 92´432.904,23**
Reses	3	$600.000	$1´800.000			
Aves de corral	50	$9.000	$450.000			
Cerdos	7	$175.000	$1´225.000			
Cultivos	1	$25´000.000	$25´000.000			
Transporte, arrendamiento	1	$6´000.000	$6´000.000			
TOTAL			**$35´525.000**			**$ 92´432.904,23**

[1598] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leonardo Scarpeta.
[1599] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leonardo Scarpeta.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $93´632.904,23 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Justiniana Mena Machado.

ii) El lucro cesante

1692. La apoderada solicitó por el homicidio de Leonardo Scarpeta Moreno el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Justiniana Mena Machado, por un valor de $121´097.230 pesos, Gloria Stella, Nancy Jacqueline y Lowis Yamit Scarpeta Mena por un valor de $10´199.200, $13´100.949 y $19´220.567 pesos respectivamente, a favor de Martha Katherine Scarpeta Mena sin fijar la cuantía y Leonardo Andrés y Elsa Beatriz Scarpeta Mena, por un valor de $24´219.446 pesos para cada uno y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Justiniana Mena Machado, Leonardo Andrés y Elsa Beatriz Scarpeta un valor de $45´915.322, $878.841 y $2´533.664, pesos respectivamente[1600].

Por el desplazamiento forzado la Sala no realizará la liquidación, pues no solo la apoderada no lo solicitó, sino que no se probó la actividad económica ni los ingresos que tenía Justiniana Mena Machado.

1693. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Leonardo Scarpeta Moreno como agricultor al momento de los hechos[1601], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{51{,}270000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1600] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leonardo Scarpeta.
[1601] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leonardo Scarpeta.

Ra = $530.337,20

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Leonardo Scarpeta Moreno destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le toca a la compañera permanente Justiniana Mena Machado y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Gloria Stella, quien contaba con 15 años, 2 meses, 19 días al momento de los hechos, Nancy Jacqueline quien tenía 13 años, 2 meses, 24 días, Lowis Yamit con 9 años, 7 meses, 20 días, Martha Katherine quien tenía 8 años, 5 meses, 18 días, Leonardo Andrés con 6 años, 3 días y Elsa Beatriz Scarpeta Mena quien tenía 3 años, 6 meses, 18 días correspondiéndole a cada uno 8,3333%[1602].

a. Justiniana Mena Machado (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 3 de agosto de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 221,90 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{221,90} - 1}{0.004867}$$

S= $137’621.253,79

[1602] Fl. 1-34 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leonardo Scarpeta Moreno.

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Leonardo Scarpeta Moreno, quien tenía 43 años, 8 meses, 26 días y una esperanza de vida de 37,1 años más[1603], equivalentes a 445,20 meses, pues Justiniana Mena Machado contaba con 46 años, 9 meses, 27 días y una esperanza de vida de 39 años más[1604].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Leonardo Scarpeta Moreno, esto es, 223,30 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{223,30} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{223,30}}$$

S = $47’022.631,74

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Justiniana Mena Machado es de $184´643.885,53 pesos.

b. Gloria Stella Scarpeta Mena (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	14 de mayo de 1.983
Fecha en que cumplió 25 años:	14 de mayo de 2.008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	117,3667 meses

$$S= \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{117,3667} - 1}{}$$

[1603] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1604] Ibídem.

0.004867

S= $9´094.291,67

c. Nancy Jacqueline Scarpeta Mena (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	9 de mayo de 1.985
Fecha en que cumplió 25 años:	9 de mayo de 2.010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	141,20 meses

$$S = \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{141,20} - 1}{0.004867}$$

S= $11´662.654,50

d. Lowis Yamit Scarpeta Mena (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	13 de diciembre de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años:	13 de diciembre de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	184,3333 meses

$$S = \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{184,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $17´138.337,43

e. Martha Katherine Scarpeta Mena (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	15 de febrero de 1.990
Fecha en que cumplió 25 años:	15 de febrero de 2.015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	198,40 meses

$$S = \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{198,40} - 1}{0.004867}$$

S= $19´186.735,75

f. Leonardo Andrés Scarpeta Mena (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	30 de julio de 1.992
Fecha en que cumplirá 25 años:	30 de julio de 2.017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	221,90 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	6 meses

$$S = \$57.634,14 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{221,90} - 1}{0.004867}$$

S= $22’936.875,63

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Leonardo Andrés Scarpeta Mena cumplirá los 25 años de edad, esto es, 6 meses.

$$S = \$57.634,14 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{6} - 1}{}$$

$$0.004867\ (1+0.004867)^{6}$$

S = $339.989,85

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Leonardo Andrés Scarpeta Mena es de $23´276.865,48 pesos.

g. Elsa Beatriz Scarpeta Mena (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$57.634,14
Fecha de nacimiento:	15 de enero de 1.995
Fecha en que cumplirá 25 años:	15 de enero de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	221,90 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	35,50 meses

$$S = \$57.634,14 \quad \frac{(1+0.004867)^{221,90} - 1}{0.004867}$$

S= $22’936.875,63

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Elsa Beatriz Scarpeta Mena cumplirá los 25 años de edad, esto es, 35,50 meses.

$$S = \$57.634,14 \quad \frac{(1+0.004867)^{35,50} - 1}{0.004867\ (1+0.004867)^{35,50}}$$

S = $1´874.837,06

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Elsa Beatriz Scarpeta Mena es de $24´811.712,69 pesos.

iii) El daño moral

1694. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Leonardo Scarpeta Moreno, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Justiniana Mena Machado y para cada uno de sus hijos Gloria Stella, Nancy Jacqueline, Lowis Yamit, Martha Katherine, Leonardo Andrés y Elsa Beatriz Scarpeta Mena y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Juan Laudino, Martha Nelly y Ana Dolores Scarpeta Moreno.

En este hecho, no sólo fue asesinado Leonardo Scarpeta Moreno, sino que su compañera permanente Justiniana Mena Machado y su núcleo familiar fue víctima del delito de desplazamiento forzado.

De acuerdo a lo anterior, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 22,40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Justiniana Mena Machado, Gloria Stella, Nancy Jacqueline, Lowis Yamit, Martha Katherine, Leonardo Andrés y Elsa Beatriz Scarpeta Mena, Juan Laudino, Martha Nelly y Ana Dolores Scarpeta Moreno.

iv) El daño a la salud

1695. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

76) El homicidio de José Prisciliano Ramírez Mosquera y desplazamiento forzado de María Herilda Mosquera Ruiz y su núcleo familiar

1696. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, y la información aportada, José Prisciliano Ramírez Mosquera tenía unión marital de hecho con María Herilda Mosquera Ruiz, era el padre de María Yhoneida Ramírez Mosquera y hermano de Luis Ernesto, Eucary y María Edelfilia Ramírez Mosquera y Pedro Pascual y José Aureliano Mosquera[1605].

i) El daño emergente

1697. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Herilda Mosquera Ruiz por concepto de daño emergente por el homicidio de José Prisciliano Ramírez Mosquera lo que se reconoció en la sentencia de la masacre de la Rochela[1606]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la

[1605] Fl. 9-17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Prisciliano Rámirez Mosquera.
[1606] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Prisciliano Rámirez.

Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Herilda Mosquera Ruiz.

El representante de las víctimas solicitó a favor de María Herilda Mosquera Ruiz un valor de $19´700.000 pesos por concepto de daño emergente[1607] indexados a la fecha de la sentencia, correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	20	$15.000	$300.000	133,4	70,66	**$ 37´191.904,90**
Cultivos	1	$3´000.000	$3´000.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Muebles y enseres	1	$800.000	$800.000			
Draga	1	$10´000.000	$10´000.000			
Manutención	6	$100.000	$600.000			
TOTAL			**$19´700.000**			**$ 37´191.904,90**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $38´391.904,90 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Herilda Mosquera Ruiz.

ii) El lucro cesante

1698. El representante solicitó por el homicidio de José Prisciliano Ramírez Mosquera el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas

[1607] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Prisciliano Rámirez.

María Herilda Mosquera Ruiz y María Yhoneida Ramírez Mosquera por un valor de $81´279.803 y $52´795.633 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de María Herilda Mosquera Ruiz un valor de $56´568.516 pesos[1608].

Por el desplazamiento forzado la Sala no realizara la liquidación, pues no solo el representante legal no lo solicitó y además, no se probó la actividad económica ni los ingresos que tenía María Herilda Mosquera Ruiz.

1699. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba José Prisciliano Ramírez Mosquera como minero y agricultor al momento de los hechos[1609], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{70{,}660000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $583.365,41

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que José Prisciliano Ramírez Mosquera destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

[1608] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Prisciliano Rámirez.
[1609] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Prisciliano Rámirez.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le toca a la compañera permanente María Herilda Mosquera Ruiz y el otro 50% a su hija, esto es, a María Yhoneida Ramírez Mosquera, quien contaba con 12 años, 5 meses, 13 días al momento de los hechos[1610].

a. María Herilda Mosquera Ruiz (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 15 de noviembre de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 170,50 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{170,50} - 1}{0.004867}$$

S= $91'535.142,36

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de José Prisciliano Ramírez Mosquera, quien tenía 34 años, 4 meses, 20 días y una esperanza de vida de 46,5 años más[1611], equivalentes a 558 meses, pues María Herilda Mosquera Ruiz contaba con 30 años, 3 meses, 16 días y una esperanza de vida de 55,4 años más[1612].

[1610] Fl. 9-17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Prisciliano Rámirez Mosquera.
[1611] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1612] Ibídem.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de José Prisciliano Ramírez Mosquera, esto es, 387,50 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{387,50} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{387,50}}$$

S = $60’224.290,90

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Herilda Mosquera Ruiz es de $151´759.433,26 pesos.

b. María Yhoneida Ramírez Mosquera (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	2 de junio de 1.990
Fecha en que cumplió 25 años:	2 de junio de 2.015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	150,5667 meses

$$S= \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{150,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $76´537.496,06

iii) El daño moral

1700. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y para la hija y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de José Prisciliano Ramírez Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente María Herilda Mosquera Ruiz y para su hija María Yhoneida Ramírez Mosquera y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Luis Ernesto, Eucary y María Edelfilia Ramírez Mosquera, Pedro Pascual y José Aureliano Mosquera.

En este hecho, no sólo fue asesinado José Prisciliano Ramírez Mosquera, sino que su compañera permanente María Herilda Mosquera Ruiz y su hija María Yhoneida Ramírez Mosquera fueron víctimas del delito de desplazamiento forzado.

De acuerdo a lo anterior, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada unaMaría Herilda Mosquera Ruiz y María Yhoneida Ramírez Mosquera.

iv) El daño a la salud

1701. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hija.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

77) El homicidio de Ángel Tobías Palomeque Becerra y la tentativa de homicidio de Rosa María Córdoba Martínez

1702. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Onofre Cuesta Moreno, Justo Blasino Hurtado Chaverra y Margarita Espinoza Palacios, Ángel Tobías Palomeque Becerra tenía una unión marital de hecho con Rosa María Córdoba Martínez y era el padrastro de Milena y Alexander Córdoba Córdoba, Edsa Llovana y Leider Eduardo Mosquera Córdoba y Cristian Jair Bejarano Córdoba[1613].

De acuerdo al dictamen médico legal, Rosa María Córdoba Martínez tuvo una incapacidad definitiva de 60 días y como secuela una "deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro de carácter permanente"[1614].

i) El daño emergente

1703. Por la tentativa de homicidio, la representante solicitó a favor de la víctima Rosa María Córdoba Martínez que se le reconociera un valor de $5´234.865 pesos por concepto de daño emergente[1615], correspondiente a los gastos para su recuperación y restablecimiento de la salud que para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de $2´000.000 pesos, pues según la declaración extra proceso de Justo Blasino Hurtado Chaverra y Margarita Espinoza Palacios[1616], esta fue incapacitada por seis (6) meses.

La Sala no liquidará este concepto, pues no se acreditó en el proceso dichos gastos, sino, que de acuerdo al informe de medicina legal del 11 de abril de

[1613] Fl. 13-23 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángel Tobías Palomeque Becerra.
[1614] Fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa María Córdoba Martínez.
[1615] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa María Córdoba.
[1616] Declaración extra proceso de Justo Blasino Hurtado Chaverra y Margarita Espinoza Palacios Formato Fl. 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa María Córdoba Martínez.

2.011, Rosa María Córdoba Martínez tuvo una incapacidad definitiva de 60 días[1617] y no de seis meses.

Por el homicidio, la representante solicitó a favor de la víctima Rosa María Córdoba Martínez un valor de $7´310.223 pesos por daño emergente[1618], correspondiente a los gastos funerarios por el homicidio de Ángel Tobías Palomeque Becerra, los cuales, de acuerdo al juramento estimatorio rendido por Rosa María Córdoba Martínez, para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de $5´000.000 pesos[1619]. Aunque dichos gastos no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Rosa María Córdoba Martínez.

ii) El lucro cesante

a) Por la tentativa de homicidio.

1704. La representante solicitó a favor de la víctima Rosa María Córdoba Martínez que se le reconociera un valor de $1´723.638 pesos por concepto de lucro cesante[1620], correspondiente a 60 días de incapacidad.

i) La indemnización consolidada:

Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Rosa María Córdoba Martínez como comerciante para el momento de los hechos[1621], se

[1617] Fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa María Córdoba Martínez.
[1618] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángel Tobías Palomeque.
[1619] Juramento estimatorio de Rosa María Córdoba Martínez, fl. 27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángel Tobías Palomeque Becerra.
[1620] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa María Córdoba.
[1621] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa María Córdoba.

tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{49{,}640000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $547.751,58

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Se liquidará 2 meses de incapacidad. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S= $1’848.780,59

b) Por el homicidio.

1705. La representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Rosa María Córdoba Martínez por un valor de $124´742.379 y por Milena y Alexander Córdoba Córdoba, Edsa Llovana y Leider Eduardo Mosquera Córdoba y Cristian Jair Bejarano Córdoba por un valor de $7´947.261, $24´603.718, $13´492.356, $18´859.648 y $21´323.876 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Rosa María Córdoba Martínez un valor de $107´578.228 pesos[1622].

[1622] Formato IRI y liquidación realizada por el perito financiero anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángel Tobías Palomeque Becerra.

1706. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Ángel Tobías Palomeque Becerra como comerciante para el momento de los hechos[1623], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{49{,}640000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $547.751,58

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Ángel Tobías Palomeque Becerra destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Rosa María Córdoba Martínez y el otro 50% a sus hijos, esto es a Milena, quien contaba con 16 años, 11 meses, 14 días al momento de los hechos, Alexander Córdoba Córdoba, quien tenía 6 años, 2 meses, 25 días, Edsa Llovana, quien tenía 12 años, 11 meses, 18 días, Leider Eduardo Mosquera Córdoba, con 9 años, 9 meses, 29 días y Cristian Jair Bejarano Córdoba, quien tenía 8 años, 6 meses, 22 días correspondiéndole a cada uno un 10%[1624].

[1623] Formato IRI y liquidación realizada por el perito financiero anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángel Tobías Palomeque Becerra.
[1624] Fl. 13-23 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángel Tobías Palomeque Becerra.

a. Rosa María Córdoba Martínez (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 30 de mayo de 1.998, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 224 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{224} - 1}{0.004867}$$

S= $139'759.739,54

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Ángel Tobías Palomeque Becerra, quien tenía 34 años, 4 días y una esperanza de vida de 46,5 años más[1625], equivalentes a 558 meses, pues Rosa María Córdoba Martínez contaba con 35 años, 11 meses, 14 días y una esperanza de vida de 49,5 años más[1626].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Ángel Tobías Palomeque Becerra, esto es, 334 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{334} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{334}}$$

S = $57'013.007,39

[1625] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1626] Ibídem.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Rosa María Córdoba Martínez es de $198´621,527,52 pesos.

b. Milena Córdoba Córdoba (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	16 de junio de 1.981
Fecha en que cumplirá 25 años:	16 de junio de 2.006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	96,5333 meses

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{96,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $8’496.216,77

c. Alexander Córdoba Córdoba (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	5 de marzo de 1.992
Fecha en que cumplirá 25 años:	5 de marzo de 2.017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	224 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	1,1667 meses

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{224} - 1}{0.004867}$$

S= $27’951.948,72

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Alexander Córdoba Córdoba cumplirá los 25 años de edad, esto es, 1,1667 meses.

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1+0.004867)^{1,1667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{9,1333}}$$

S = $80.266,83

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Alexander Córdoba Córdoba es de $28´032.215,55 pesos.

d. Edsa Llovana Mosquera Córdoba (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	12 de junio de 1.985
Fecha en que cumplirá 25 años:	12 de junio de 2.010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	144,40 meses

$$S= \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{144,40} - 1}{0.004867}$$

S= $14’436.823,89

e. Leider Eduardo Mosquera Córdoba (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	1 de agosto de 1.988
Fecha en que cumplirá 25 años:	1 de agosto de 2.013

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 182,0333 meses

$$S= \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{182,0333} - 1}{0.004867}$$

S= $20’179.821,89

f. Cristian Jair Bejarano Córdoba (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $69.160,97

Fecha de nacimiento: 8 de noviembre de 1.989

Fecha en que cumplirá 25 años: 8 de noviembre de 2.014

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 197,2667 meses

$$S= \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{197,2667} - 1}{0.004867}$$

S= $22’819.768,66

iii) El daño moral

1707. Por el homicidio, La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos de crianza.

De acuerdo a lo anterior, por el homicidio de Ángel Tobías Palomeque Becerra la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a su compañera permanente Rosa María Córdoba Martínez y para cada uno de sus

hijos Milena y Alexander Córdoba Córdoba, Edsa Llovana y Leider Eduardo Mosquera Córdoba y Cristian Jair Bejarano Córdoba.

1708. Por la tentativa de homicidio, La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Rosa María Córdoba Martínez.

En este hecho, no sólo fue asesinado Ángel Tobías Palomeque Becerra, sino que su compañera permanente Rosa María Córdoba Martínez fue víctima del delito de tentativa de homicidio.
De acuerdo a lo anterior, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a Rosa María Córdoba Martínez y a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos Milena y Alexander Córdoba Córdoba, Edsa Llovana y Leider Eduardo Mosquera Córdoba y Cristian Jair Bejarano Córdoba.

iv) El daño a la salud

1709. Por el homicidio, La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

1710. Por la tentativa de homicidio, La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Rosa María Córdoba Martínez.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, la tentativa de homicidio que padeció Rosa María Córdoba Martínez, produjo una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o en el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Rosa María Córdoba Martínez por el daño a la salud, pues según la certificación de medicina legal, tuvo como secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de miembro de carácter permanente.

6.1.2.3 Los casos de desplazamiento forzado

1) El desplazamiento forzado de Martha Sofía Córdoba Mosquera y su núcleo familiar.

1711. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Martha Sofía Córdoba Mosquera es la madre de Jennifer Paola Perea Córdoba y Migdrey Seleny Mosquera Córdoba[1627].

i) El daño emergente

1712. El representante de las víctimas solicitó a favor de Martha Sofía Córdoba Mosquera un valor de $2´503.405 pesos por concepto de daño emergente[1628], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $1´550.000.

[1627] Fl. 3 y 4 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Martha Sofía Córdoba Mosquera.
[1628] Formato IRI y liquidación realizada por el perito financiero anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Martha Sofía Córdoba Mosquera.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Lavadora	1	$200.000	$200.000	133,4	81,70	**$ 2´530.844,55**
Televisor	1	$50.000	$50.000			
Nevera	1	$150.000	$150.000			
Camas	3	$150.000	$450.000			
Estufa	1	$50.000	$50.000			
Equipo de sonido	1	$450.000	$450.000			
Cerdos	2	$100.000	$200.000			
TOTAL			**$1´550.000**			**$ 2´530.844,55**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $2´530.844,55 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Martha Sofía Córdoba Mosquera.

ii) El lucro cesante

1713. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Martha Sofía Córdoba Mosquera por un valor de $83´257.699 pesos[1629] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de marzo de 2.005 hasta junio 20 de 2.016, fecha en la cual el perito adscrito a la defensoría del pueblo realizó el cálculo.

1714. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Martha Sofía Córdoba Mosquera como agricultor y minera para el momento de los

[1629] Formato IRI y liquidación realizada por el perito financiero anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Martha Sofía Córdoba Mosquera.

hechos[1630], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $381.500 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$381.500 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{81{,}700000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $622.914,32

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1715. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Martha Sofía Córdoba Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios

[1630] Matríz entregada por la Fiscalía.

mínimos legales mensuales vigentes para Martha Sofía Córdoba Mosquera y para cada una de sus hijas Jennifer Paola Perea Córdoba y Migdrey Seleny Mosquera Córdoba.

iv) El daño a la salud

1716. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

2) El desplazamiento forzado de Elvia Samira Ibarguen Bejarano y su núcleo familiar.

1717. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Elvia Samira Ibarguen Bejarano es la madre de Diana Samira Gómez Bejarano y Luz Adriana Gómez Ibarguen, es hija de Elicia Bejarano Rentería y hermana de Jhon Fredy Mosquera Rentería[1631].

i) El daño emergente

[1631] Fl. 10-18 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elvia Samira Ibarguen Bejarano.

1718. El representante de las víctimas solicitó a favor de Elvia Samira Ibarguen Bejarano un valor de $8´720.296 pesos por concepto de daño emergente[1632], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $5´285.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso y juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	5	$15.000	$75.000	133,4	79,75	**$ 8´037.454,55**
Cultivos de plátano	15	$13.333,33	$200.000			
Muebles y enseres	1	$500.000	$500.000			
Casa	1	$3´000.000	$3´000.000			
Herramientas de trabajo	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
Arrendamiento*	6	$80.000	$480.000			
TOTAL			**$4´805.000**			**$ 8´037.454,55**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

[1632] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elvia Samira Ibarguen Bejarano.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $8´037.454,55 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Elvia Samira Ibarguen Bejarano.

ii) El lucro cesante

1719. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Elvia Samira Ibarguen Bejarano por un valor de $10´485.461 pesos[1633] correspondiente a un año de desplazamiento, es decir, desde el 14 de noviembre de 2.004 hasta el 13 de noviembre de 2.005.

1720. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Elvia Samira Ibarguen Bejarano como minera, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

[1633] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elvia Samira Ibarguen Bejarano.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1721. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Elvia Samira Ibarguen Bejarano y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Elvia Samira Ibarguen Bejarano, Diana Samira Gómez Bejarano, Luz Adriana Gómez Ibarguen, Elicia Bejarano Rentería y Jhon Fredy Mosquera Rentería.

3) El desplazamiento forzado de Luis Alfonzo Gómez Mosquera y su núcleo familiar.

1722. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Alfonzo Gómez Mosquera es hijo de María Fulgencia Gómez Mosquera quien falleció[1634].

i) El daño emergente

1723. El representante de las víctimas solicitó a favor de Luis Alfonzo Gómez Mosquera un valor de $49´500.259 pesos por concepto de daño emergente[1635],

[1634] Fl. 8 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alfonzo Gómez Mosquera.

correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $30´000.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso y juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Casa y parcela con cultivos de plátano, yuca, achín y caña	1	$30´000.000	$30´000.000	133,4	79,75	**$ 50´181.818,18**
TOTAL			**$30´000.000**			**$ 50´181.818,18**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $50´181.818,18 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Luis Alfonzo Gómez Mosquera.

ii) El lucro cesante

1724. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Luis Alfonzo Gómez Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1636] correspondiente a un año de desplazamiento, es decir, desde el 20 de noviembre de 2.004 hasta el 19 de noviembre de 2.005.

[1635] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alfonzo Gómez Mosquera.
[1636] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elvia Samira Ibarguen Bejarano.

1725. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Alfonzo Gómez Mosquera como agricultor, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1726. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento Luis Alfonzo Gómez Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y

otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luis Alfonzo Gómez Mosquera.

4) El desplazamiento forzado de Gladys María Mosquera Ruiz y su núcleo familiar.

1727. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Martha Inés Aguilar Chaverra y Santo Marino Gómez Mosquera, Gladys María Mosquera Ruiz tiene una unión marital de hecho con Manuel Cleofás Mosquera Mosquera y es la madre de Cristian, Danny Paola y Yoimar Stiver Mosquera Mosquera[1637].

i) El daño emergente

1728. El representante de las víctimas solicitó a favor de Gladys María Mosquera Ruiz un valor de $14´227.854 pesos por concepto de daño emergente[1638], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $8´190.000.

1729. Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[1637] Fl. 3-9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Gladys María Mosquera Ruiz.
[1638] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Gladys María Mosquera Ruiz.

Gallinas	2	$15.000	$30.000			
Cultivos de caña	1	$600.000	$600.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Muebles y enseres	1	$1´000.000	$1´000.000	133,4	79,75	**$ 13´699.636,36**
Canoa	1	$1´000.000	$1´000.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$60.000	$60.000			
TOTAL			**$8´190.000**			**$ 13´699.636,36**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $13´699.636,36 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Gladys María Mosquera Ruiz.

ii) El lucro cesante

1730. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Gladys María Mosquera Ruiz por un valor de $10´485.461 pesos[1639] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Gladys María Mosquera Ruiz como agricultor y minera para el momento de los hechos[1640], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

[1639] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Gladys María Mosquera.
[1640] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Gladys María Mosquera.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1731. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Gladys María Mosquera Ruiz y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Gladys María Mosquera Ruiz, su compañero permanente Manuel Cleofás Mosquera Mosquera y para cada uno de sus hijos Cristian, Danny Paola y Yoimar Stiver Mosquera Mosquera.

iv) El daño a la salud

1732. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

5) El desplazamiento forzado de Fabia Mosquera Mosquera y su núcleo familiar.

1733. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Fabia Mosquera Mosquera es la madre de Sary Yaneth Mosquera, Merce Viviany, Jaime y Jonier Alexander Mosquera Mosquera[1641].

i) El daño emergente

1734. El representante de las víctimas solicitó a favor de Fabia Mosquera Mosquera un valor de $19´013.903 pesos por concepto de daño emergente[1642], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $10´945.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1641] Fl. 5-8 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fabia Mosquera Mosquera.
[1642] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fabia Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	5	$15.000	$75.000	133,4	79,75	**$ 15´849.090,91**
Cultivos de pan coger	1	$700.000	$700.000			
Muebles y enseres	1	$1´500.000	$1´500.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			
Ropa	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$500.000	$500.000			
TOTAL			**$9´475.000**			**$ 15´849.090,91**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes por parte del representante de víctimas.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $15´849.090,91 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Fabia Mosquera Mosquera.

ii) El lucro cesante

1735. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Fabia Mosquera Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1643] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1643] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fabia Mosquera.

1736. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Fabia Mosquera Mosquera como minera para el momento de los hechos[1644], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1737. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Fabia Mosquera Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata

[1644] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fabia Mosquera.

Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Fabia Mosquera Mosquera y para cada uno de sus hijos Sary Yaneth Mosquera, Merce Viviany, Jaime y Jonier Alexander Mosquera Mosquera.

iv) El daño a la salud

1738. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

6) El desplazamiento forzado de Doris María Valencia Benítez y su núcleo familiar.

1739. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Doris María Valencia Benítez es la madre de María Virlenice Lemus Valencia[1645].

i) El daño emergente

1740. El representante de las víctimas solicitó a favor de Doris María Valencia Benítez un valor de $16´937.921 pesos por concepto de daño emergente[1646],

[1645] Fl. 2-3 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Doris María Valencia Benítez.
[1646] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Doris María Valencia Benítez.

correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $9´750.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	20	$15.000	$300.000	133,4	79,75	**$ 16´309.090,91**
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Muebles y enseres	1	$800.000	$800.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			
Ropa	1	$600.000	$600.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$150.000	$150.000			
TOTAL			**$9´750.000**			**$ 16´309.090,91**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $16´309.090,91 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Doris María Valencia Benítez.

ii) El lucro cesante

1741. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Doris María Valencia Benítez por un valor de $10´485.461 pesos[1647] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1647] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Doris María Valencia Benítez.

1742. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Doris María Valencia Benítez como minera para el momento de los hechos[1648], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1743. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1648] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Doris María Valencia Benítez.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Doris María Valencia Benítez y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Doris María Valencia Benítez y para su hija María Virlenice Lemus Valencia.

iv) El daño a la salud

1744. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

7) El desplazamiento forzado de Luz Yenny Mosquera Arboleda y su núcleo familiar.

1745. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Luz Yaneth Mosquera Mosquera, Luz Yenny Mosquera Arboleda tiene una unión marital de hecho con Luis Ortin Lemus Cañizales y es la madre de Jeidy Juliana, Urlenis, Sarlin y Sindy Dayana Lemus Mosquera[1649].

[1649] Fl. 2-12 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yenny Mosquera Arboleda.

i) El daño emergente

1746. El representante de las víctimas solicitó a favor de Luz Yenny Mosquera Arboleda un valor de $17´250.621 pesos por concepto de daño emergente[1650], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $9´930.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cultivos de cacao	1	$3´600.000	$3´600.000	133,4	79,75	**$ 14´803.636,36**
Muebles y enseres	1	$1´800.000	$1´800.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			
Ropa	1	$1´800.000	$1´800.000			
Arrendamiento*	6	$180.000	$1´080.000			
Transporte	1	$370.000	$370.000			
TOTAL			**$8´850.000**			**$ 14´803.636,36**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

[1650] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yenny Mosquera.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $14´803.636,36 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Luz Yenny Mosquera Arboleda.

ii) El lucro cesante

1747. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Luz Yenny Mosquera Arboleda por un valor de $10´485.461 pesos[1651] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1748. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Luz Yenny Mosquera Arboleda como minera para el momento de los hechos[1652], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

[1651] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yenny Mosquera.
[1652] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yenny Mosquera.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1749. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Luz Yenny Mosquera Arboleda y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luz Yenny Mosquera Arboleda, su compañero permanente Luis Ortin Lemus Cañizales y para cada uno de sus hijos Jeidy Juliana, Urlenis, Sarlin y Sindy Dayana Lemus Mosquera.

iv) El daño a la salud

1750. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio

de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

8) El desplazamiento forzado de José Bernal Mosquera Sánchez y su núcleo familiar.

1751. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Marlenis Ruiz Mosquera, Lucrecio Hurtado Mosquera, Aura Milena Mosquera Córdoba y María Yolanda Ibarguen Ruiz, José Bernal Mosquera Sánchez tiene una unión marital de hecho con María Edelys Mosquera Mosquera y esta es la madre de Anamile, Jhon Jairo, Yeison y Brayan Alexi Mosquera Mosquera[1653].

i) El daño emergente

1752. El representante de las víctimas solicitó a favor de José Bernal Mosquera Sánchez un valor de $20´881.417 pesos por concepto de daño emergente[1654], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $12´020.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1653] Fl. 5-18 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Bernal Mosquera Sánchez.
[1654] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Bernal Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 20´106.181,82**
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Muebles y enseres	1	$1´600.000	$1´600.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Ropa	1	$1´700.000	$1´700.000			
Casa	1	$5´300.000	$5´300.000			
Transporte	1	$270.000	$270.000			
TOTAL			**$12´020.000**			**$ 20´106.181,82**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $20´106.181,82 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor José Bernal Mosquera Sánchez.

ii) El lucro cesante

1753. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima José Bernal Mosquera Sánchez por un valor de $10´485.461 pesos[1655] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1754. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba José Bernal Mosquera Sánchez como minero para el momento de los hechos[1656], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1655] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Bernal Mosquera.
[1656] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Bernal Mosquera.

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1755. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de José Bernal Mosquera Sánchez y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para José Bernal Mosquera Sánchez, su compañera permanente María Edelys Mosquera Mosquera y para cada uno de sus hijos Anamile, Jhon Jairo, Yeison y Brayan Alexi Mosquera Mosquera.

iv) El daño a la salud

1756. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

9) El desplazamiento forzado de Maura Mosquera Mosquera y su núcleo familiar.

1757. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Maura Mosquera Mosquera es la madre de Víctor Luis, Jhon Kennedy, Henry David y Yeliza Mosquera Mosquera y abuela de Henmary Melody Mosquera Mosquera[1657].

i) El daño emergente

1758. El representante de las víctimas solicitó a favor de Maura Mosquera Mosquera un valor de $16´190.916 pesos por concepto de daño emergente[1658], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $9´320.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como

[1657] Fl. 6-18 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Maura Mosquera Mosquera.
[1658] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Maura Mosquera.

perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 15´589.818,18**
Cultivos de pan coger	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Muebles y enseres	1	$1´000.000	$1´000.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Arrendamiento	3	$40.000	$120.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
TOTAL			**$9´320.000**			**$ 15´589.818,18**

Si bien es cierto que las víctimas no retornaron, la Sala liquidará únicamente tres (3) meses de arrendamiento, toda vez que en el juramento estimatorio la señora Maura Mosquera Mosquera indicó que solo pagó arrendamiento por esos únicamente tres (3) meses, debido a que un familiar le consiguió donde vivir.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $15´589,818,18 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Maura Mosquera Mosquera.

ii) El lucro cesante

1759. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Maura Mosquera Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1659] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir,

[1659] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Maura Mosquera.

desde el 20 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1760. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Maura Mosquera Mosquera como agricultor y minera para el momento de los hechos[1660], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1761. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1660] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Maura Mosquera.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Maura Mosquera Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Maura Mosquera Mosquera, para cada uno de sus hijos Víctor Luis, Jhon Kennedy, Henry David y Yeliza Mosquera Mosquera y para su nieta Henmary Melody Mosquera Mosquera.

iv) El daño a la salud

1762. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

10) El desplazamiento forzado de María Florinda Hurtado Mosquera y su núcleo familiar.

1763. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, María Florinda Hurtado Mosquera es la madre de Danny Paola y Luz Damaris Hurtado Mosquera[1661].

[1661] Fl. 2 y 3 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Florinda Hurtado Mosquera.

i) El daño emergente

1764. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Florinda Hurtado Mosquera un valor de $6´054.221 pesos por concepto de daño emergente[1662], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $3´485.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	15	$15.000	$225.000	133,4	79,75	**$ 5´829.454,55**
Cultivos de pan coger	1	$800.000	$800.000			
Muebles y enseres	1	$800.000	$800.000			
Canoa	1	$800.000	$800.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Arrendamiento	6	$60.000	$360.000			
TOTAL			**$3´485.000**			**$ 5´829.454,55**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $5´829.454,55 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Florinda Hurtado Mosquera.

ii) El lucro cesante

1765. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Florinda Hurtado Mosquera por un

[1662] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Florinda Hurtado Mosquera.

valor de $10´485.461 pesos[1663] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1766. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Florinda Hurtado Mosquera como agricultor y minera para el momento de los hechos[1664], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

[1663] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Maura Mosquera.
[1664] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Maura Mosquera.

iii) El daño moral

1767. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Florinda Hurtado Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Florinda Hurtado Mosquera y para cada una de sus hijas Danny Paola y Luz Damaris Hurtado Mosquera.

iv) El daño a la salud

1768. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, no se liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

11) El desplazamiento forzado de Elda Arboleda Mosquera y su núcleo familiar

1769. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Elda Arboleda Mosquera es la madre de Noris Eliana, Yanny Sorley, Yenifer, Anderson y Heyler Hurtado Mosquera[1665].

[1665] Fl. 5-9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elda Arboleda Mosquera.

i) El daño emergente

1770. El representante de las víctimas solicitó a favor de Elda Arboleda Mosquera un valor de $35´170.074 pesos por concepto de daño emergente[1666], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $20´245.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	13	$15.000	$195.000	133,4	79,75	**$ 33´864.363,64**
Pollos	10	$10.000	$100.000			
Cultivos de pan coger	2 Hectáreas	$3´000.000	$6´000.000			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Muebles y enseres	1	$2´500.000	$2´500.000			
Inventario de negocio	1	$3´000.000	$3´000.000			
Congelador	1	$1´200.000	$1´200.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Arrendamiento	5	$150.000	$750.000			
TOTAL			**$20´245.000**			**$ 33´864.363,64**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $33´864.363,64 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Elda Arboleda Mosquera.

[1666] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elda Arboleda Mosquera.

ii) El lucro cesante

1771. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Elda Arboleda Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1667] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1772. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Elda Arboleda Mosquera como agricultor y minera para el momento de los hechos[1668], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar retornó a su lugar de origen al año del desplazamiento, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[1667] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elda Arboleda Mosquera.
[1668] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elda Arboleda Mosquera.

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1773. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Elda Arboleda Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Elda Arboleda Mosquera y para cada uno de sus hijos Noris Eliana, Yanny Sorley, Yenifer, Anderson y Heyler Hurtado Mosquera.

iv) El daño a la salud

1774. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

12) El desplazamiento forzado de Pablo Abaac Mosquera Valencia y su núcleo familiar.

1775. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Ana Librada Mosquera Mosquera y María Estella

Maturana Mosquera, Pablo Abaac Mosquera Valencia tiene una unión marital de hecho con Ana de Jesús Mosquera Mosquera y son sus hijos Sarli Leidy, Juan Carlos, Didier, Pedro Abelardo y Javier Mosquera Mosquera[1669].

i) El daño emergente

1776. El representante de las víctimas solicitó a favor de Pablo Abaac Mosquera Valencia un valor de $30´705.411 pesos por concepto de daño emergente[1670], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $17´675.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	5	$15.000	$75.000	133,4	79,75	**$ 29´565.454,55**
Congelador	1	$780.000	$780.000			
Equipo de sonido	1	$700.000	$700.000			
Cultivos de pan coger	1	$3´700.000	$3´700.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Ropa	1	$1´200.000	$1´200.000			
Casa	1	$7´200.000	$7´200.000			
Motor	2	$750.000	$1´500.000			
Transporte	1	$520.000	$520.000			
TOTAL			**$17´675.000**			**$ 29´565.454,55**

[1669] Fl. 3-7 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pablo Abaac Mosquera Valencia.
[1670] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pablo Abaac Mosquera.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $29´565.454,55 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Pablo Abaac Mosquera Valencia.

ii) El lucro cesante

1777. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Pablo Abaac Mosquera Valencia por un valor de $10´485.461 pesos[1671] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1778. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Pablo Abaac Mosquera Valencia como minero para el momento de los hechos[1672], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

[1671] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pablo Abaac Mosquera Valencia.
[1672] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pablo Abaac Mosquera Valencia.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

1779. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Pablo Abaac Mosquera Valencia y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Pablo Abaac Mosquera Valencia, su compañera permanente Ana de Jesús Mosquera Mosquera y para cada uno de sus hijos Sarli Leidy, Juan Carlos, Didier, Pedro Abelardo y Javier Mosquera Mosquera.

iv) El daño a la salud

1780. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

13) El desplazamiento forzado de María Nerilia Mosquera y su núcleo familiar.

1781. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, María Nerilia Mosquera es la madre de Clerinson Mosquera, Yulis Andrea, Yulieth Viviana, Hilda María y Sandra Paola Mosquera Hurtado[1673].

i) El daño emergente

1782. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Nerilia Mosquera un valor de $33´007.231 pesos por concepto de daño emergente[1674], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $19´000.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cultivos de pan coger	1	$3´200.000	$3´200.000	133,4	79,75	**$ 31´781.818,18**
Estantería de mina	1	$7´400.000	$7´400.000			
Muebles y enseres	1	$1´200.000	$1´200.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Ropa	1	$1´600.000	$1´600.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$300.000	$300.000			
TOTAL			**$19´000.000**			**$ 31´781.818,18**

[1673] Fl. 5-9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Nerilia Mosquera.
[1674] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Nerilia Mosquera.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $31´781.818,18 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Nerilia Mosquera.

ii) El lucro cesante

1783. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Nerilia Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1675] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1784. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Nerilia Mosquera como minera para el momento de los hechos[1676], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

[1675] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Nerilia Mosquera.
[1676] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Nerilia Mosquera.

Si bien es cierto que el grupo familiar retornó a su lugar de origen al año del desplazamiento, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1785. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Nerilia Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Nerilia Mosquera y para cada uno de sus hijos Clerinson Mosquera, Yulis Andrea, Yulieth Viviana, Hilda María y Sandra Paola Mosquera Hurtado.

iv) El daño a la salud

1786. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio

de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

14) El desplazamiento forzado de Ramón Ortelio Mosquera y su núcleo familiar.

1787. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Ramón Ortelio Mosquera es hermano de Juan Arcadiano Mosquera Mosquera, Luz Mery Mosquera, Luz Yoely Mosquera Aragón, Ana Carmelina y José Libinton Perea, Jesús Evencio y María Normelina Mosquera Perea y Luis Fernando Perea Mosquera[1677].

i) El daño emergente

1788. El representante de las víctimas solicitó a favor de Ramón Ortelio Mosquera un valor de $37´697.733 pesos por concepto de daño emergente[1678], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $21´700.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1677] Fl. 9-17 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ramón Ortelio Mosquera.
[1678] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ramón Ortelio Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cerdos	6	$200.000	$1´200.000	133,4	79,75	**$ 28´770.909,09**
Gallinas	20	$15.000	$300.000			
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Muebles y enseres	1	$2´900.000	$2´900.000			
Utensilios de cocina	1	$500.000	$500.000			
Ropa	1	$1´900.000	$1´900.000			
Casa	1	$6´500.000	$6´500.000			
Bote	1	$400.000	$400.000			
Transporte	1	$800.000	$800.000			
TOTAL			**$17´200.000**			**$ 28´770.909,09**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al número de casas, el cual, la Sala reconoce una (1), debido a lo establecido en las reglas generales y es lo que comúnmente tienen las familias.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $28´770.909,09 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Ramón Ortelio Mosquera.

ii) El lucro cesante

1789. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Ramón Ortelio Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1679] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1679] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ramón Ortelio Mosquera.

1790. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Ramón Ortelio Mosquera como agricultor y minero para el momento de los hechos[1680], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1791. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1680] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ramón Ortelio Mosquera.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Ramón Ortelio Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 24,89 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Ramón Ortelio Mosquera y para cada uno de sus hermanos Juan Arcadiano Mosquera Mosquera, Luz Mery Mosquera, Luz Yoely Mosquera Aragón, Ana Carmelina y José Libinton Perea, Jesús Evencio y María Normelina Mosquera Perea y Luis Fernando Perea Mosquera.

iv) El daño a la salud

1792. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

15) El desplazamiento forzado de María Estella Maturana Mosquera y su núcleo familiar.

1793. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Ana Librada Mosquera Mosquera y Pablo Abaac Mosquera Valencia, María Estella Maturana Mosquera tiene una unión marital de hecho con Wilson Leudo Mosquera, son sus hijos Cruz Neyda, Yenis Karine,

Luis Yecid, Yaritza, Marelby, Sur Leydys y Víctor Alfonzo Leudo Maturana y su nieta Yarle Leudo Maturana[1681].

i) El daño emergente

1794. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Estella Maturana Mosquera un valor de $19´500.325 pesos por concepto de daño emergente[1682], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $11´225.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	15	$15.000	$225.000	133,4	79,75	**$ 18´776.363,64**
Cultivos de pan coger	1	$3´000.000	$3´000.000			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Muebles y enseres	1	$500.000	$500.000			
Canoa	1	$800.000	$800.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$200.000	$200.000			
TOTAL			**$11´225.000**			**$ 18´776.363,64**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $18´776.363,64 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Estella Maturana Mosquera.

[1681] Fl. 5-20 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Estella Maturana Mosquera.
[1682] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Estella Maturana.

ii) El lucro cesante

1795. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Estella Maturana Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1683] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1796. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Estella Maturana Mosquera como agricultor y minera para el momento de los hechos[1684], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

[1683] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Estella Maturana.
[1684] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Estella Maturana.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1797. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Estella Maturana Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 22,40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Estella Maturana Mosquera, su compañero permanente Wilson Leudo Mosquera y para cada uno de sus hijos Cruz Neyda, Yenis Karine, Luis Yecid, Yaritza, Marelby, Sur Leydys y Víctor Alfonzo Leudo Maturana y para su nieta Yarle Leudo Maturana.

iv) El daño a la salud

1798. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

16) El desplazamiento forzado de Lorenza Lemus Cañizales y su núcleo familiar.

1799. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Lorenza Lemus Cañizales es la madre de Víctor Daniel y Luis Fabián Mosquera Lemus[1685].

i) El daño emergente

1800. El representante de las víctimas solicitó a favor de Lorenza Lemus Cañizales un valor de $20´620.834 pesos por concepto de daño emergente[1686], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $11´870.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	8	$15.000	$120.000	133,4	79,75	**$ 18´851.636,36**
Cultivos de pan coger	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Muebles y enseres	1	$2´500.000	$2´500.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Arrendamiento*	6	$100.000	$600.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
TOTAL			**$11´270.000**			**$ 18´851.636,36**

[1685] Fl. 2 y 3 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Lorenza Lemus Cañizales.
[1686] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Lorenza Lemus Cañizales.

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $18´851.636,36 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Lorenza Lemus Cañizales.

ii) El lucro cesante

1801. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Lorenza Lemus Cañizales por un valor de $10´485.461 pesos[1687] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1802. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Lorenza Lemus Cañizales como agricultor y minera para el momento de los hechos[1688], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de

[1687] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Lorenza Lemus Cañizales.
[1688] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Lorenza Lemus Cañizales.

incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar retornó a su lugar de origen al año del desplazamiento, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

1803. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Lorenza Lemus Cañizales y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Lorenza Lemus Cañizales y para cada uno de sus hijos Víctor Daniel y Luis Fabián Mosquera Lemus.

iv) El daño a la salud

1804. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio

de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

17) El desplazamiento forzado de Juana Aydee Lemos Ibarguen y su núcleo familiar.

1805. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Juana Aydee Lemos Ibarguen es la madre de Edinson Lemus[1689].

i) El daño emergente

1806. El representante de las víctimas solicitó a favor de Juana Aydee Lemos Ibarguen un valor de $21´889.006 pesos por concepto de daño emergente[1690], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $12´600.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 16´560.000,00**
Cultivos de pan coger	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Muebles y enseres	1	$800.000	$800.000			
Canoa	1	$1´000.000	$1´000.000			

[1689] Fl. 3 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juana Aydee Lemos Ibarguen.
[1690] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juana Aydee Lemos.

Arrendamiento*	6	$150.000	$900.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
TOTAL			**$9´900.000**			**$ 16´560.000,00**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $16´560.000,00 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Juana Aydee Lemos Ibarguen.

ii) El lucro cesante

1807. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Juana Aydee Lemos Ibarguen por un valor de $10´485.461 pesos[1691] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1808. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Juana Aydee Lemos Ibarguen como agricultor y minera para el momento de los hechos[1692], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

[1691] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juana Aydee Lemos.
[1692] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juana Aydee Lemos.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar retornó a su lugar de origen al año del desplazamiento, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1809. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Juana Aydee Lemos Ibarguen y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Juana Aydee Lemos Ibarguen y para su hijo Edinson Lemus.

iv) El daño a la salud

1810. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

18) El desplazamiento forzado de Yakeline Mosquera Hurtado y su núcleo familiar.

1811. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas Yakeline Mosquera Hurtado es la madre de Sidalia, Amauri y Marien Lizzeth Ibarguen Mosquera y abuela de Marlen Liseth Sánchez Ibarguen[1693].

i) El daño emergente

1812. El representante de las víctimas solicitó a favor de Yakeline Mosquera Hurtado un valor de $17´589.380 pesos por concepto de daño emergente[1694], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $10´125.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1693] Fl. 6-9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yakeline Mosquera Hurtado.
[1694] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yakeline Mosquera Hurtado.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	5	$15.000	$75.000	133,4	79,75	**$ 16´936.363,64**
Cultivos de pan coger	1	$800.000	$800.000			
Muebles y enseres	1	$1´200.000	$1´200.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Ropa	1	$1´300.000	$1´300.000			
Casa	1	$6´200.000	$6´200.000			
Transporte	1	$250.000	$250.000			
TOTAL			**$10´125.000**			**$ 16´936.363,64**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $16´936.363,64 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Yakeline Mosquera Hurtado.

ii) El lucro cesante

1813. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Yakeline Mosquera Hurtado por un valor de $10´485.461 pesos[1695] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1814. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Yakeline Mosquera Hurtado como minera para el momento de los hechos[1696], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1695] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yakeline Mosquera.
[1696] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yakeline Mosquera.

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

1815. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Yakeline Mosquera Hurtado y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Yakeline Mosquera Hurtado, cada uno de sus hijos Sidalia, Amauri y Marien Lizzeth Ibarguen Mosquera y para su nieta Marlen Liseth Sánchez Ibarguen.

iv) El daño a la salud

1816. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

19) El desplazamiento forzado de Luz Yasira Hurtado Sánchez y su núcleo familiar.

1817. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Juana Aidé Lemus Ibarguen y Nubia Hurtado Ramírez, Luz Yasira Hurtado Sánchez tiene una unión marital de hecho con Benjamín Angulo Valoy y es su hijo Breiner Duvan Angulo Hurtado[1697].

i) El daño emergente

1818. El representante de las víctimas solicitó a favor de Luz Yasira Hurtado Sánchez un valor de $23´105.062 pesos por concepto de daño emergente[1698], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $13´300.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como

[1697] Fl. 3-9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yasira Hurtado Sánchez.
[1698] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yasira Hurtado.

perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 19´236.363,64**
Cerdos	1	$200.000	$200.000			
Cultivos de pan coger	1	$3´000.000	$3´000.000			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Muebles y enseres	1	$1´000.000	$1´000.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
Arrendamiento*	6	$100.000	$600.000			
TOTAL			**$11´500.000**			**$ 19´236.363,64**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $19´236.363,64 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Luz Yasira Hurtado Sánchez.

ii) El lucro cesante

1819. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Luz Yasira Hurtado Sánchez por un valor de $10´485.461 pesos[1699] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1699] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yasira Hurtado.

1820. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Luz Yasira Hurtado Sánchez como agricultor y minera para el momento de los hechos[1700], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1821. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Luz Yasira Hurtado Sánchez y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño

[1700] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yasira Hurtado.

sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luz Yasira Hurtado Sánchez, su compañero permanente Benjamín Angulo Valoy y para su hijo Breiner Duvan Angulo Hurtado.

iv) El daño a la salud

1822. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho valor a favor de las víctimas, pues no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

20) El desplazamiento forzado de Paula Andrea Mosquera Martínez y su núcleo familiar.

1823. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Yakeline Mosquera Hurtado y Rosiris Mosquera Gómez, Paula Andrea Mosquera Martínez tiene una unión marital de hecho con Willinton Hurtado Lemus y es su hijo Wilin Andrés Hurtado Mosquera[1701].

i) El daño emergente

1824. El representante de las víctimas solicitó a favor de Paula Andrea Mosquera Martínez un valor de $18´675.144 pesos por concepto de daño emergente[1702],

[1701] Fl. 3-7 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Paula Andrea Mosquera Martínez.
[1702] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Paula Andrea Mosquera.

correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $10´750.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Pollos	30	$10.000	$300.000	133,4	79,75	**$ 15´974.545,45**
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Muebles y enseres	1	$2´500.000	$2´500.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
Arrendamiento*	6	$200.000	$1´200.000			
TOTAL			**$9´550.000**			**$ 15´974.545,45**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $15´974.545,45 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Paula Andrea Mosquera Martínez.

ii) El lucro cesante

1825. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Paula Andrea Mosquera Martínez por un

valor de $10´485.461 pesos[1703] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1826. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Paula Andrea Mosquera Martínez como agricultor y minera para el momento de los hechos[1704], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

[1703] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Paula Andrea Mosquera Martínez.
[1704] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Paula Andrea Mosquera Martínez.

iii) El daño moral

1827. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Paula Andrea Mosquera Martínez y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Paula Andrea Mosquera Martínez, su compañero permanente Willinton Hurtado Lemus y para su hijo Wilin Andrés Hurtado Mosquera.

iv) El daño a la salud

1828. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

21) El desplazamiento forzado de Rosa Melida Cañizales.

1829. De conformidad con la información reportada, Rosa Melida Cañizales vivía sola al momento del desplazamiento forzado.

i) El daño emergente

1830. El representante de las víctimas solicitó a favor de Rosa Melida Cañizales un valor de $15´105.151 pesos por concepto de daño emergente[1705], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $8´695.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	3	$15.000	$45.000	133,4	79,75	**$ 13´038.909,09**
Cultivos de pan coger	1	$800.000	$800.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Muebles y enseres	1	$500.000	$500.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
Arrendamiento*	6	$150.000	$900.000			
TOTAL			**$7´795.000**			**$ 13´038.909,09**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

[1705] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Melida Cañizales.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $13´038.909,09 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Rosa Melida Cañizales.

ii) El lucro cesante

1831. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Rosa Melida Cañizales por un valor de $10´485.461 pesos[1706] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1832. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Paula Andrea Mosquera Martínez como agricultor y minera para el momento de los hechos[1707], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$598.836{,}36$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

[1706] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Melida Cañizales.
[1707] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Melida Cañizales.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

1833. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Paula Rosa Melida Cañizales, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Rosa Melida Cañizales.

iv) El daño a la salud

1834. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

22) El desplazamiento forzado de Ana Joaquina Ruiz Mosquera y su núcleo familiar.

1835. De conformidad con la partida de matrimonio, Ana Joaquina Ruiz Mosquera es casada con Cesar Euclides Mosquera[1708].

i) El daño emergente

1836. El representante de las víctimas solicitó a favor de Ana Joaquina Ruiz Mosquera un valor de $25´849.874 pesos por concepto de daño emergente[1709], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $14´880.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	50	$15.000	$750.000	133,4	79,75	**$ 24´890.181,82**
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Muebles y enseres	1	$700.000	$700.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			
Ropa	1	$300.000	$300.000			
Casa	1	$10´000.000	$10´000.000			
Transporte	1	$230.000	$230.000			
TOTAL			**$14´880.000**			**$ 24´890.181,82**

[1708] Fl. 5 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ana Joaquina Ruiz Mosquera.
[1709] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ana Joaquina Ruiz.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $24´890.181,82 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Ana Joaquina Ruiz Mosquera.

ii) El lucro cesante

1837. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Ana Joaquina Ruiz Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1710] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1838. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Paula Andrea Mosquera Martínez como minera para el momento de los hechos[1711], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

[1710] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ana Joaquina Ruiz.
[1711] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ana Joaquina Ruiz.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1839. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Ana Joaquina Ruiz Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Ana Joaquina Ruiz Mosquera y a su esposo Cesar Euclides Mosquera.

iv) El daño a la salud

1840. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

23) El desplazamiento forzado de Carmen Rosina Valencia y su núcleo familiar.

1841. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, Carmen Rosina Valencia tiene una unión marital de hecho con Luis Agilio Lemus Cañizales y son sus hijos Hosman, Clareth Sugey, Ivon Lorena y Alexander Lemus Valencia[1712].

i) El daño emergente

1842. El representante de las víctimas solicitó a favor de Carmen Rosina Valencia un valor de $30´227.675 pesos por concepto de daño emergente[1713], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $17´400.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	20	$15.000	$300.000	133,4	79,75	**$ 29´105.454,55**
Cultivos de pan coger	1	$2´200.000	$2´200.000			
Inventario de tienda	1	$4´000.000	$4´000.000			
Muebles y enseres	1	$1´800.000	$1´800.000			
Ropa	1	$1´600.000	$1´600.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Casa	1	$6´200.000	$6´200.000			

[1712] Fl. 4-8 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carmen Rosina Valencia.
[1713] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carmen Rosina Valencia.

Transporte	1	$1´000.000	$1´000.000			
TOTAL			**$17´400.000**			**$ 29´105.454,55**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $29´105.454,55 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Carmen Rosina Valencia.

ii) El lucro cesante

1843. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Carmen Rosina Valencia por un valor de $10´485.461 pesos[1714] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1844. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Carmen Rosina Valencia como minera para el momento de los hechos[1715], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$598.836{,}36$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

[1714] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carmen Rosina Valencia.
[1715] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carmen Rosina Valencia.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1845. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Carmen Rosina Valencia y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Carmen Rosina Valencia, su compañero permanente Luis Agilio Lemus Cañizales y para cada uno de sus hijos Hosman, Clareth Sugey, Ivon Lorena y Alexander Lemus Valencia.

iv) El daño a la salud

1846. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio

de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

24) El desplazamiento forzado de Rosa Aurelia Rodríguez Mosquera y su núcleo familiar.

1847. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, Rosa Aurelia Rodríguez Mosquera es casada con Antonio José Gómez Andrade, son sus hijos, María Rubilda Gómez Rodríguez, Santo Marino y Felipe Santiago Gómez Mosquera y la abuela de Luz Adriana Gómez Rodríguez y Luz Katerine Sánchez Gómez[1716].

i) El daño emergente

1848. El representante de las víctimas solicitó a favor de Rosa Aurelia Rodríguez Mosquera un valor de $127´710.668 pesos por concepto de daño emergente[1717], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $74´400.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1716] Fl. 6-11 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Aurelia Rodríguez Mosquera.
[1717] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Aurelia Rodríguez Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Casa	1	$35´000.000	$35´000.000	133,4	79,75	**$ 129´970.909,09**
Cachamas	800	$3.750	$3´000.000			
Cerdos	4	$450.000	$1´800.000			
Cultivos de chontaduro	200 palmas	$150.000	$30´000.000			
Cultivos de frutas	50	$50.000	$2´500.000			
Cultivo de piña	100 surcos	$30.000	$3´000.000			
Cultivo de caña de azúcar	50 surcos	$5.000	$250.000			
Gallinas	20	$10.000	$200.000			
Lote	1	$3´000.000	$3´000.000			
Patos	4	$30.000	$120.000			
Colino	50 matas	$15.000	$750.000			
Trasmallo	1	$80.000	$80.000			
TOTAL			**$77´700.000**			**$ 129´970.909,09**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $129´970.909,09 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Rosa Aurelia Rodríguez Mosquera.

ii) El lucro cesante

1849. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Rosa Aurelia Rodríguez Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1718] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1850. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Rosa Aurelia Rodríguez Mosquera como agricultor para el momento de los hechos[1719], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

[1718] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Aurelia Rodríguez.
[1719] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Aurelia Rodríguez.

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

1851. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Rosa Aurelia Rodríguez Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Rosa Aurelia Rodríguez Mosquera, su cónyuge Antonio José Gómez Andrade, cada uno de sus hijos María Rubilda

Gómez Rodríguez, Santo Marino y Felipe Santiago Gómez Mosquera y cada una de sus nietas Luz Adriana Gómez Rodríguez y Luz Katerine Sánchez Gómez.

iv) El daño a la salud

1852. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

25) El desplazamiento forzado de Luz Marina Lemus Serna.

1853. De conformidad con la información reportada, Luz Marina Lemus Serna vivía sola al momento del desplazamiento forzado.

i) El daño emergente

1854. El representante de las víctimas solicitó a favor de Luz Marina Lemus Serna un valor de $16´296.149 pesos por concepto de daño emergente[1720], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $9´380.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como

[1720] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Marina Lemus Serna.

perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 15´690.181,82**
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Muebles y enseres	1	$700.000	$700.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			
Ropa	1	$400.000	$400.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$230.000	$230.000			
TOTAL			**$9´380.000**			**$ 15´690.181,82**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $15´690.181,82 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Luz Marina Lemus Serna.

ii) El lucro cesante

1855. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Luz Marina Lemus Serna por un valor de $10´485.461 pesos[1721] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1856. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Luz Marina Lemus Serna como minera para el momento de los hechos[1722], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

[1721] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Marina Lemus Serna.
[1722] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Marina Lemus Serna.

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que Luz Marina Lemus Serna no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1857. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Luz Marina Lemus Serna, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luz Marina Lemus Serna.

iv) El daño a la salud

1858. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

26) El desplazamiento forzado de Ernesto Palomino y su núcleo familiar.

1859. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Ernesto Palomino es el padre de José Ernelio Palomino Mosquera[1723].

i) El daño emergente

1860. El representante de las víctimas solicitó a favor de Ernesto Palomino un valor de $32´764.020 pesos por concepto de daño emergente[1724], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $18´860.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

[1723] Fl. 5 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ernesto Palomino.
[1724] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ernesto Palomino.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 14´820.363,64**
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Inventario de tienda	0	$0	$0			
Muebles y enseres	1	$600.000	$600.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$210.000	$210.000			
TOTAL			**$8´860.000**			**$ 14´820.363,64**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al ítem inventario de tienda, debido a que la actividad económica acreditada por Ernesto Palomino es minero, razón por la cual, debe probar que también que era comerciante.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $14´820.363,64 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Ernesto Palomino.

ii) El lucro cesante

1861. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Ernesto Palomino por un valor de $10´485.461 pesos[1725] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1725] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ernesto Palomino.

1862. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Ernesto Palomino como minero para el momento de los hechos[1726], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1863. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1726] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ernesto Palomino.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Ernesto Palomino y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Ernesto Palomino y para su hijo José Ernelio Palomino.

iv) El daño a la salud

1864. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

27) El desplazamiento forzado de Deisy Leudo Hurtado y su núcleo familiar.

1865. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Deisy Leudo Hurtado es la madre de Jhonatan David Benítez Leudo[1727].

i) El daño emergente

1866. El representante de las víctimas solicitó a favor de Deisy Leudo Hurtado un valor de $14´627.415 pesos por concepto de daño emergente[1728], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $7´450.000.

[1727] Fl. 4 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Deisy Leudo Hurtado.
[1728] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Deisy Leudo Hurtado.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 13´281.454,55**
Cultivos de pan coger	1	$1´200.000	$1´200.000			
Muebles y enseres	1	$700.000	$700.000			
Ropa	1	$400.000	$400.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$10.000	$10.000			
Arrendamiento*	6	$80.000	$480.000			
TOTAL			**$7´940.000**			**$ 13´281.454,55**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes por parte del representante de víctimas y al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $13´281.454,55 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Deisy Leudo Hurtado.

ii) El lucro cesante

1867. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Deisy Leudo Hurtado por un valor de

$10´485.461 pesos[1729] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1868. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Deisy Leudo Hurtado de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1730], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

[1729] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Deisy Leudo Hurtado.
[1730] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Deisy Leudo Hurtado.

iii) El daño moral

1869. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Deisy Leudo Hurtado y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Deisy Leudo Hurtado y para su hijo Jhonatan David Benítez Leudo.

iv) El daño a la salud

1870. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

28) El desplazamiento forzado de Juan Aureliano Rentería Murillo y su núcleo familiar.

1871. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Donata Hurtado Mosquera y Yenny María Sánchez, Juan Aureliano Rentería Murillo tiene una unión marital de hecho con Berizaida

Mosquera Ibarguen y son sus hijos Marleny, Feliciano y Carlos Alberto Rentería Hurtado[1731].

i) El daño emergente

1872. El representante de las víctimas solicitó a favor de Juan Aureliano Rentería Murillo un valor de $20´586.089 pesos por concepto de daño emergente[1732], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $11´850.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cerdos	3	$200.000	$600.000	133,4	79,75	**$ 19´821.818,18**
Gallinas	10	$15.000	$150.000			
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Motobomba	1	$600.000	$600.000			
Muebles y enseres	1	$1´200.000	$1´200.000			
Utensilios de cocina	1	$350.000	$350.000			
Ropa	1	$1´000.000	$1´000.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$250.000	$250.000			
TOTAL			**$11´850.000**			**$ 19´821.818,18**

[1731] Fl. 5-7 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Aureliano Rentería Murillo.
[1732] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Aureliano Rentería.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $19´821.818,18 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Juan Aureliano Rentería Murillo.

ii) El lucro cesante

1873. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Juan Aureliano Rentería Murillo por un valor de $10´485.461 pesos[1733] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1874. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Juan Aureliano Rentería Murillo como minero para el momento de los hechos[1734], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$598.836{,}36$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

[1733] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Aureliano Rentería.
[1734] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Aureliano Rentería.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1875. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Juan Aureliano Rentería Murillo y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Juan Aureliano Rentería Murillo, su compañera permanente Berizaida Mosquera Ibarguen y para cada uno de sus hijos Marleny, Feliciano y Carlos Alberto Rentería Hurtado.

iv) El daño a la salud

1876. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

29) El desplazamiento forzado de María del Socorro Mosquera y su núcleo familiar.

1877. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, María del Socorro Mosquera tiene una unión marital de hecho con José Emenegildo Gómez Mosquera y son sus hijos Danilo, Luz Viviana y Carlos Andrés Gómez Mosquera[1735].

i) El daño emergente

1878. El representante de las víctimas solicitó a favor de María del Socorro Mosquera un valor de $20´672.950 pesos por concepto de daño emergente[1736], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $11´900.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la decisión.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	30	$15.000	$450.000	133,4	79,75	**$ 18´400.000,00**
Cultivos de pan coger	1	$1´200.000	$1´200.000			
Muebles y enseres	1	$1´500.000	$1´500.000			
Ropa	1	$1´200.000	$1´200.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Motobomba	1	$400.000	$400.000			

[1735] Fl. 5-9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María del Socorro Mosquera.
[1736] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María del Socorro.

Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
Arrendamiento*	6	$150.000	$900.000			
TOTAL			**$11´000.000**			**$ 18´400.000,00**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $18´400.000,00 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María del Socorro Mosquera.

ii) El lucro cesante

1879. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Del Socorro Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1737] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1880. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María del Socorro Mosquera de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1738], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1737] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María del Socorro.
[1738] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María del Socorro.

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1881. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María del Socorro Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María del Socorro Mosquera, su compañero permanente José Emenegildo Gómez Mosquera y para cada uno de sus hijos Danilo, Luz Viviana y Carlos Andrés Gómez Mosquera.

iv) El daño a la salud

1882. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

30) El desplazamiento forzado de Leonilda Mosquera Mosquera.

1883. De conformidad con la información reportada, Leonilda Mosquera Mosquera vivía sola al momento del desplazamiento forzado.

i) El daño emergente

1884. El representante de las víctimas solicitó a favor de Leonilda Mosquera Mosquera un valor de $30´299.661 pesos por concepto de daño emergente[1739], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $18´570.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1739] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leonilda Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Peces	3.000	$3.500	$10´500.000	133,4	79,75	**$ 31´062.545,45**
Cultivos de pan coger	1	$2´500.000	$2´500.000			
Muebles y enseres	1	$120.000	$120.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Gastos de Sostenimiento	1	$400.000	$400.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
TOTAL			**$18´570.000**			**$ 31´062.545,45**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $31´062.545,45 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Leonilda Mosquera Mosquera.

ii) El lucro cesante

1885. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Leonilda Mosquera Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1740] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1886. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Leonilda Mosquera Mosquera como agricultor para el momento de los hechos[1741], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1740] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leonilda Mosquera.
[1741] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Leonilda Mosquera.

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que Leonilda Mosquera Mosquera no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1887. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Leonilda Mosquera Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Leonilda Mosquera Mosquera.

iv) El daño a la salud

1888. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

31) El desplazamiento forzado de Aida Matilde Perea Rivas y su núcleo familiar.

1889. De conformidad con el acta de matrimonio civil y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Aida Matilde Perea Rivas es casada con Cristino Mosquera y son sus hijos José Cristino, Luis Jaber, Ayda Luz, Janio y Jeuer Mosquera Perea[1742].

i) El daño emergente

1890. El representante de las víctimas solicitó a favor de Aida Matilde Perea Rivas un valor de $32´505.170 pesos por concepto de daño emergente[1743], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $19´700.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1742] Fl. 8-12 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Aida Matilde Perea Rivas.
[1743] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Aida Matilde Perea Rivas.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	40	$15.000	$600.000	133,4	79,75	**$ 32´450.909,09**
Pollos	40	$10.000	$400.000			
Cultivos de pan coger	2 Hectáreas	$3´000.000	$6´000.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Muebles y enseres	1	$1´500.000	$1´500.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Canoa	1	$800.000	$800.000			
Motor	1	$4´000.000	$4´000.000			
Arrendamiento*	6	$100.000	$600.000			
TOTAL			**$19´400.000**			**$ 32´450.909,09**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $32´450.909,09 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Aida Matilde Perea Rivas.

ii) El lucro cesante

1891. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Aida Matilde Perea Rivas por un valor de $10´485.461 pesos[1744] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1744] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Aida Matilde Perea Rivas.

1892. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Aida Matilde Perea Rivas como agricultor y minera para el momento de los hechos[1745], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1893. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1745] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Aida Matilde Perea Rivas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Aida Matilde Perea Rivas y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Aida Matilde Perea Rivas, su cónyuge Cristino Mosquera y para cada uno de sus hijos José Cristino, Luis Jaber, Ayda Luz, Janio y Jeuer Mosquera Perea.

iv) El daño a la salud

1894. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

32) El desplazamiento forzado de María Julia Mosquera.

1895. De conformidad con la información reportada, María Julia Mosquera vivía sola al momento del desplazamiento forzado.

i) El daño emergente

1896. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Julia Mosquera un valor de $10´199.444 pesos por concepto de daño emergente[1746],

[1746] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Julia Mosquera.

correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $6´200.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000	133,4	79,75	**$ 10´370.909,09**
Cultivos de pan coger	1	$1´000.000	$1´000.000			
Muebles y enseres	1	$200.000	$200.000			
TOTAL			**$6´200.000**			**$ 10´370.909,09**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $10´370.909,09 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Julia Mosquera.

ii) El lucro cesante

1897. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Julia Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1747] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 25 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1747] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Julia Mosquera.

1898. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Julia Mosquera como agricultor y minera para el momento de los hechos[1748], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1899. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1748] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Julia Mosquera.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Julia Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Julia Mosquera.

iv) El daño a la salud

1900. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

33) El desplazamiento forzado de María Delia Vivero Mosquera y su núcleo familiar.

1901. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Yalin Andrea Ibarguen Murillo y José Leofanor Asprilla Lemus, María Delia Vivero Mosquera tiene una unión marital de hecho con Arcesio Gómez Mosquera, son sus hijos Luis Camilo Vivero Mosquera, Esmeralda, Héctor William, Lenis Yalira, Elberth Zamir y José Dawinson Gómez Vivero y su nieto Milton Javier Gómez Vivero[1749].

[1749] Fl. 8-29 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Delia Vivero Mosquera.

i) El daño emergente

1902. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Delia Vivero Mosquera un valor de $20´152.127 pesos por concepto de daño emergente[1750], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $12´250.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 20´490.909,09**
Cerdos grandes	3	$200.000	$600.000			
Cerdos pequeños	2	$50.000	$100.000			
Cultivos de pan coger	1	$3´000.000	$3´000.000			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Muebles y enseres	1	$1´500.000	$1´500.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$100.000	$100.000			
Arrendamiento	6	$50.000	$50.000			
TOTAL			**$12´250.000**			**$ 20´490.909,09**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $20´490.909,09 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Delia Vivero Mosquera.

[1750] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Delia Vivero.

ii) El lucro cesante

1903. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Delia Vivero Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1751] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1904. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Delia Vivero Mosquera como agricultor y minera para el momento de los hechos[1752], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

[1751] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Delia Vivero.
[1752] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Delia Vivero.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1905. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Delia Vivero Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 24,89 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Delia Vivero Mosquera, su compañero permanente Arcesio Gómez Mosquera, para cada uno de sus hijos Luis Camilo Vivero Mosquera, Esmeralda, Héctor William, Lenis Yalira, Elberth Zamir y José Dawinson Gómez Vivero y para su nieto Milton Javier Gómez Vivero.

iv) El daño a la salud

1906. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

34) El desplazamiento forzado de María Silce Mosquera Lemus y su núcleo familiar

1907. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, María Silce Mosquera Lemus es la madre de María Stella, Luz Sandra, Luz Enit y Yuly Leandra Palomino Mosquera y es la abuela de Jhoimar Andrés Palomino Mosquera[1753].

i) El daño emergente

1908. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Silce Mosquera Lemus un valor de $11´055.058 pesos por concepto de daño emergente[1754], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $6´700.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 11´207.272,73**
Cultivos de pan coger	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
TOTAL			**$6´700.000**			**$ 11´207.272,73**

[1753] Fl. 8-14 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Silce Mosquera Lemus.
[1754] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Silce Mosquera.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $11´207.272,73 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Silce Mosquera Lemus.

ii) El lucro cesante

1909. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Silce Mosquera Lemus por un valor de $10´485.461 pesos[1755] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1910. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Silce Mosquera Lemus como agricultor y minera para el momento de los hechos[1756], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

[1755] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Silce Mosquera.
[1756] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Silce Mosquera.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1911. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Silce Mosquera Lemus y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Silce Mosquera Lemus, para cada uno de sus hijos María Stella, Luz Sandra, Luz Enit y Yuly Leandra Palomino Mosquera y para su nieto Jhoimar Andrés Palomino Mosquera.

iv) El daño a la salud

1912. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

35) El desplazamiento forzado de María Casilda Mosquera Hurtado y su núcleo familiar

1913. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, María Casilda Mosquera Hurtado es la madre de José Albino, Otaniber, María Yineth, María Yeimi, Ingri Paola, Fresney y José Faisi Caicedo Mosquera[1757].

i) El daño emergente

1914. El apoderado solicitó a favor de María Casilda Mosquera Hurtado un valor de $20´210.185 pesos por concepto de daño emergente[1758], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $12´610.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	50	$15.000	$750.000	133,4	79,75	**$ 21´093.090,91**
Cerdos	2	$200.000	$400.000			
Cultivos de pan coger	1	$1´700.000	$1´700.000			
Muebles y enseres	1	$1´700.000	$1´700.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Ropa	1	$1´200.000	$1´200.000			
Casa	1	$6´300.000	$6´300.000			
Transporte	1	$260.000	$260.000			
TOTAL			**$12´610.000**			**$ 21´093.090,91**

[1757] Fl. 6-10 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Casilda Mosquera Hurtado.
[1758] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Casilda Mosquera.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $21´093.090,91 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Casilda Mosquera Hurtado.

ii) El lucro cesante

1915. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Casilda Mosquera Hurtado por un valor de $10´485.461 pesos[1759] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1916. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Casilda Mosquera Hurtado como minera y oficios varios para el momento de los hechos[1760], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

[1759] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Casilda Mosquera.
[1760] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Casilda Mosquera.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1917. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Casilda Mosquera Hurtado y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a vientiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Casilda Mosquera Hurtado y para cada uno de sus hijos José Albino, Otaniber, María Yineth, María Yeimi, Ingri Paola, Fresney y José Faisi Caicedo Mosquera.

iv) El daño a la salud

1918. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

36) El desplazamiento forzado de Rosalina Ibarguen Mosquera y su núcleo familiar

1919. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Emerson Manuel Cortez Quiroz, Luz Everny Leudo Ibarguen, Juliana María Asprilla y María Silce Mosquera Lemus, Rosalina Ibarguen Mosquera tiene una unión marital de hecho con Juan Antonio Ibarguen, son sus hijos Elizabeth Ibarguen Mosquera, Jair Antonio, Bladimir, Yasairan, Marlyn Yulisa y Wiston Enrique Ibarguen Ibarguen[1761].

i) El daño emergente

1920. El representante de las víctimas solicitó a favor de Rosalina Ibarguen Mosquera un valor de $18´095.787 pesos por concepto de daño emergente[1762], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $11´000.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	20	$15.000	$300.000	133,4	79,75	**$ 18´400.000,00**
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Muebles y enseres	1	$1´200.000	$1´200.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			

[1761] Fl. 6-13 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosalina Ibarguen Mosquera.
[1762] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosalina Ibarguen.

Ropa	1	$1´400.000	$1´400.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$200.000	$200.000			
TOTAL			**$11´000.000**			**$ 18´400.000,00**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $18´400.000,00 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Rosalina Ibarguen Mosquera.

ii) El lucro cesante

1921. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Rosalina Ibarguen Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1763] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1922. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Rosalina Ibarguen Mosquera como minera para el momento de los hechos[1764], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de

[1763] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosalina Ibarguen.
[1764] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosalina Ibarguen.

incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

1923. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Rosalina Ibarguen Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a vientiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Rosalina Ibarguen Mosquera, su compañero permanente Juan Antonio Ibarguen y para cada uno de sus hijos Elizabeth Ibarguen Mosquera, Jair Antonio, Bladimir, Yasairan, Marlyn Yulisa y Wiston Enrique Ibarguen Ibarguen.

iv) El daño a la salud

1924. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

37) El desplazamiento forzado de Lubin Antonio Mosquera Perea y su núcleo familiar.

1925. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, Lubin Antonio Mosquera Perea tiene una unión marital de hecho con María Clarilde Mosquera Hurtado y son sus hijos Lucelly, Blaudio Oneth, Aris Yacely, Diana Marcela, Carlos Antonio, Serly Paola y Carmen Yuliana Mosquera Mosquera[1765].

i) El daño emergente

1926. El representante de las víctimas solicitó a favor de Lubin Antonio Mosquera Perea un valor de $30´690.160 pesos por concepto de daño emergente[1766], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $18´600.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

[1765] Fl. 9-13 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Lubin Antonio Mosquera Perea.
[1766] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Lubin Antonio Mosquera.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 30´610.909,09**
Cerdos grandes	5	$200.000	$1´000.000			
Cerdos pequeños	5	$50.000	$250.000			
Cultivos de pan coger	3 Hectáreas	$3´000.000	$9´000.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Muebles y enseres	1	$500.000	$500.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Motobomba	1	$1´600.000	$1´600.000			
Arrendamiento*	6	$50.000	$300.000			
TOTAL			**$18´300.000**			**$ 30´610.909,09**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $30´610.909,09 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Lubin Antonio Mosquera Perea.

ii) El lucro cesante

1927. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Lubin Antonio Mosquera Perea por un valor de $10´485.461 pesos[1767] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1767] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Lubin Antonio Mosquera.

1928. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Lubin Antonio Mosquera Perea como agricultor y minero para el momento de los hechos[1768], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1929. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1768] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Lubin Antonio Mosquera.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Lubin Antonio Mosquera Perea y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 24,89 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Lubin Antonio Mosquera Perea, su compañera permanente María Clarilde Mosquera Hurtado y para cada uno de sus hijos Lucelly, Blaudio Oneth, Aris Yacely, Diana Marcela, Carlos Antonio, Serly Paola y Carmen Yuliana Mosquera Mosquera.

iv) El daño a la salud

1930. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

38) El desplazamiento forzado de María Carmelina Mosquera Mosquera y su núcleo familiar.

1931. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Marlenis Ruiz Mosquera y Menfi Yajaira Amu Murillo, María Carmelina Mosquera Mosquera tiene una unión marital de hecho con Jhon Sebastián Palacios Díaz, son sus hijos María Beatriz Domínguez Perea, Manuel Santos Domínguez Mosquera y Nelcy Patricia Palacios Mosquera

y sus nietos Denis Dariza y Taylor Palacios Domínguez y Andrea Murillo Domínguez[1769].

i) El daño emergente

1932. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Carmelina Mosquera Mosquera Perea un valor de $18´600.000 pesos por concepto de daño emergente[1770], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales solicita que se actualicen al momento de la sentencia.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cerdos	4	$200.000	$800.000	133,4	70,01	**$ 35´193.515,21**
Gallinas	18	$15.000	$270.000			
Cultivos de pan coger	1	$2´600.000	$2´600.000			
Cultivos de coco	1	$1´800.000	$1´800.000			
Muebles y enseres	1	$2´600.000	$2´600.000			
Ropa	1	$3´700.000	$3´700.000			
Utensilios de cocina	1	$400.000	$400.000			
Casa	1	$5´600.000	$5´600.000			
Transporte	1	$700.000	$700.000			
TOTAL			**$18´470.000**			**$ 35´193.515,21**

[1769] Fl. 8-15 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Carmelina Mosquera.
[1770] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Carmelina Mosquera Mosquera.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $35´193.515,21 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Carmelina Mosquera Mosquera.

ii) El lucro cesante

1933. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Carmelina Mosquera Mosquera por un valor de un salario mínimo mensual legal vigente[1771] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 17 de septiembre de 2.002, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1934. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Carmelina Mosquera Mosquera de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1772], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{70{,}010000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $588.781,60

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

[1771] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Carmelina Mosquera Mosquera.
[1772] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Carmelina Mosquera Mosquera.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

1935. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Carmelina Mosquera Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Carmelina Mosquera Mosquera, su compañero permanente Jhon Sebastián Palacios Díaz, para cada uno de sus hijos María Beatriz Domínguez Perea, Manuel Santos Domínguez Mosquera y Nelcy Patricia Palacios Mosquera y para cada uno de sus nietos Denis Dariza y Taylor Palacios Domínguez y Andrea Murillo Domínguez.

iv) El daño a la salud

1936. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de

su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

39) El desplazamiento forzado de María Leonila Mosquera Aguilar y su núcleo familiar.

1937. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, María Leonila Mosquera Aguilar es la madre de Yency Karine y Clerit Marcela Gómez Mosquera, Jader, Erika y Jaison Starlin Rodríguez Mosquera[1773].

i) El daño emergente

1938. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Leonila Mosquera Aguilar Perea un valor de $9´425.000 pesos por concepto de daño emergente[1774], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales solicita que se actualicen al momento de la sentencia.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	15	$15.000	$225.000	133,4	79,75	**$ 15´598.181,82**
Cultivos de pan coger	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			

[1773] Fl. 6-10 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Leonila Mosquera Aguilar.
[1774] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Leonila Mosquera.

Muebles y enseres	1	$2´000.000	$2´000.000			
Arrendamiento*	6	$100.000	$600.000			
TOTAL			**$9´325.000**			**$ 15´598.181,82**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $15´598.181,82 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Leonila Mosquera Aguilar.

ii) El lucro cesante

1939. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Leonila Mosquera Aguilar por un valor de un salario mínimo mensual legal vigente[1775] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1940. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Leonila Mosquera Aguilar como agricultor, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1775] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Leonila Mosquera.

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1941. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Leonila Mosquera Aguilar y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Leonila Mosquera Aguilar y para cada uno de sus hijos Yency Karine y Clerit Marcela Gómez Mosquera, Jader, Erika y Jaison Starlin Rodríguez Mosquera.

iv) El daño a la salud

1942. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

40) El desplazamiento forzado de Arquímedes Hurtado Lemos y su núcleo familiar.

1943. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Arquímedes Hurtado Lemos es el padre de Íngrid Meleidy Hurtado Sánchez, Ladys, Haminson, Nubia, Héctor Warner y Marlyn Hurtado Ramírez y abuelo de Yonier Gómez Hurtado[1776].

i) El daño emergente

1944. El representante de las víctimas solicitó a favor de Arquímedes Hurtado Lemos un valor de $63´195.330 pesos por concepto de daño emergente[1777], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $38´300.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como

[1776] Fl. 11-24 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Arquímedes Hurtado Lemos.
[1777] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Arquímedes Hurtado.

perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Inventario de abarrotes y cantina	1	$16´000.000	$16´000.000	133,4	79,75	**$ 64´065.454,55**
Casa	1	$7´000.000	$7´000.000			
Muebles y enseres	1	$1´500.000	$1´500.000			
Congeladores	2	$650.000	$1´300.000			
Planta eléctrica	1	$2´500.000	$2´500.000			
Motor	1	$4´000.000	$4´000.000			
Panga	1	$6´000.000	$6´000.000			
TOTAL			**$38´300.000**			**$ 64´065.454,55**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $64´065.454,55 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Arquímedes Hurtado Lemos.

ii) El lucro cesante

1945. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Arquímedes Hurtado Lemos por un valor de $10´485.461 pesos[1778] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1946. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Arquímedes Hurtado Lemos como comerciante para el momento de los

[1778] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Arquímedes Hurtado.

hechos[1779], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1947. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Arquímedes Hurtado Lemos y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto

[1779] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Arquímedes Hurtado.

Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Arquímedes Hurtado Lemos, para cada uno de sus hijos Íngrid Meleidy Hurtado Sánchez, Ladys, Haminson, Nubia, Héctor Warner y Marlyn Hurtado Ramírez y para su nieto de Yonier Gómez Hurtado.

41) El desplazamiento forzado de Dorys Hurtado Mosquera y su núcleo familiar.

1948. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Dorys Hurtado Mosquera es la madre de Yugenis y Jeferson Aragón Hurtado[1780].

i) El daño emergente

1949. El representante de las víctimas solicitó a favor de Dorys Hurtado Mosquera un valor de $16´690.054 pesos por concepto de daño emergente[1781], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $10´140.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1780] Fl. 5-11 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Dorys Hurtado Mosquera.
[1781] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Dorys Hurtado Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Pollos	30	$10.000	$300.000	133,4	79,75	**$ 15´456.000,00**
Cultivos de pan coger	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Muebles y enseres	1	$1´000.000	$1´000.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$40.000	$40.000			
Arrendamiento*	6	$150.000	$900.000			
TOTAL			**$9´240.000**			**$ 15´456.000,00**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $15´456.000,00 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Dorys Hurtado Mosquera.

ii) El lucro cesante

1950. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Dorys Hurtado Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1782] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1951. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Dorys Hurtado Mosquera como agricultor y minera para el momento de los hechos[1783], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

[1782] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Dorys Hurtado Mosquera.
[1783] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Dorys Hurtado Mosquera.

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1952. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Dorys Hurtado Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Dorys Hurtado Mosquera, para cada uno de sus hijos Yugenis y Jeferson Aragón Hurtado.

42) El desplazamiento forzado de Clara Rosa Mosquera y su núcleo familiar.

1953. De conformidad con los registros civiles de nacimiento y la partida de bautismo de las víctimas y la declaración extra proceso de Rosiris Mosquera Gómez, Clara Rosa Mosquera tiene una unión marital de hecho con José Juvencio Hurtado Mosquera y son sus hijos Pedro José, Anyi Zarai y Lilian Vanessa Hurtado Mosquera y Berónica Mosquera Mosquera[1784].

i) El daño emergente

1954. El representante de las víctimas solicitó a favor de Clara Rosa Mosquera un valor de $18´368.935 pesos por concepto de daño emergente[1785], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $11´160.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	6	$15.000	$90.000	133,4	79,75	**$ 18´667.636,36**
Cultivos de pan coger	1	$1´700.000	$1´700.000			
Muebles y enseres	1	$1´600.000	$1´600.000			

[1784] Fl. 7-15 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Clara Rosa Mosquera.
[1785] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Clara Rosa Mosquera.

Utensilios de cocina	1	$500.000	$500.000			
Ropa	1	$1´800.000	$1´800.000			
Casa	1	$5´200.000	$5´200.000			
Transporte	1	$270.000	$270.000			
TOTAL			**$11´160.000**			**$ 18´667.636,36**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $18´667.636,36 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Clara Rosa Mosquera.

ii) El lucro cesante

1955. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Clara Rosa Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1786] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1956. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Clara Rosa Mosquera como minera para el momento de los hechos[1787], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$598.836{,}36$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de

[1786] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Clara Rosa Mosquera.
[1787] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Clara Rosa Mosquera.

incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

1957. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Clara Rosa Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Clara Rosa Mosquera, su compañero permanente José Juvencio Hurtado Mosquera y para cada uno de sus hijos Pedro José, Anyi Zarai y Lilian Vanessa Hurtado Mosquera y Berónica Mosquera Mosquera.

43) El desplazamiento forzado de Rosiris Mosquera Gómez y su núcleo familiar.

1958. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, Rosiris Mosquera Gómez tiene una unión marital de

hecho con Hugo Ferley Mosquera Asprilla y son sus hijos Ingris, Damaris, Luis Felipe y Livinson Mosquera Mosquera[1788].

i) El daño emergente

1959. El representante de las víctimas solicitó a favor de Rosiris Mosquera Gómez un valor de $13´291.142 pesos por concepto de daño emergente[1789], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $8´075.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	7	$15.000	$105.000	133,4	79,75	**$ 13´498.909,09**
Cultivos de pan coger	1	$1´600.000	$1´600.000			
Muebles y enseres	1	$1´000.000	$1´000.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$70.000	$70.000			
TOTAL			**$8´070.000**			**$ 13´498.909,09**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $13´498.909,09 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Rosiris Mosquera Gómez.

[1788] Fl. 7-15 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosiris Mosquera Gómez.
[1789] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosiris Mosquera Gómez.

ii) El lucro cesante

1960. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Rosiris Mosquera Gómez por un valor de $10´485.461 pesos[1790] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1961. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Rosiris Mosquera Gómez como minera para el momento de los hechos[1791], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$598.836{,}36$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

[1790] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosiris Mosquera Gómez.
[1791] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosiris Mosquera Gómez.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1962. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Rosiris Mosquera Gómez y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Rosiris Mosquera Gómez, su compañero permanente Hugo Ferley Mosquera Asprilla y para cada uno de sus hijos Ingris, Damaris, Luis Felipe y Livinson Mosquera Mosquera.

44) El desplazamiento forzado de José Gabriel Hurtado Lemos y su núcleo familiar.

1963. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, José Gabriel Hurtado Lemos es el padre de Evis Javier Hurtado Aragón[1792].

i) El daño emergente

1964. El representante de las víctimas solicitó a favor de José Gabriel Hurtado Lemos un valor de $18´528.753 pesos por concepto de daño emergente[1793],

[1792] Fl. 4 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Gabriel Hurtado Lemos.
[1793] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Gabriel Hurtado.

correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $9´490.000 pesos.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	24	$15.000	$360.000	133,4	79,75	**$ 15´874.181,82**
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Muebles y enseres	1	$800.000	$800.000			
Ropa	1	$400.000	$400.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$230.000	$230.000			
TOTAL			**$9´490.000**			**$ 15´874.181,82**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $15´874.181,82 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor José Gabriel Hurtado Lemos.

ii) El lucro cesante

1965. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima José Gabriel Hurtado Lemos por un valor de $10´485.461 pesos[1794] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir,

[1794] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Gabriel Hurtado Lemos.

desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1966. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba José Gabriel Hurtado Lemos como minero para el momento de los hechos[1795], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1967. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1795] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Gabriel Hurtado.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de José Gabriel Hurtado Lemos y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para José Gabriel Hurtado Lemos y para su hijo Evis Javier Hurtado Aragón.

45) El desplazamiento forzado de Adán Cañizales Mosquera y su núcleo familiar.

1968. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, Adán Cañizales Mosquera tiene una unión marital de hecho con Yenny Perea Córdoba y son sus hijos Yennier, Yuranny y Yilian Cañizales Perea y Julio Cesar Rodríguez Perea[1796].

i) El daño emergente

1969. El representante de las víctimas solicitó a favor de Adán Cañizales Mosquera un valor de $17´820.093 pesos por concepto de daño emergente[1797], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $10´800.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1796] Fl. 7-16 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Adán Cañizales Mosquera.
[1797] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Adán Cañizales Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	40	$15.000	$600.000	133,4	79,75	**$ 18´065.454,55**
Cultivos de pan coger	1	$1´200.000	$1´200.000			
Muebles y enseres	1	$1´600.000	$1´600.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			
Ropa	1	$1´700.000	$1´700.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$500.000	$500.000			
TOTAL			**$10´800.000**			**$ 18´065.454,55**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $18´065.454,55 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Adán Cañizales Mosquera.

ii) El lucro cesante

1970. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Adán Cañizales Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1798] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1971. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Adán Cañizales Mosquera como minera para el momento de los hechos[1799], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1798] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Adán Cañizales Mosquera.
[1799] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Adán Cañizales Mosquera.

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

1972. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Adán Cañizales Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Adán Cañizales Mosquera, su compañera permanente Yenny Perea Córdoba y para cada uno de sus hijos Yennier, Yuranny y Yilian Cañizales Perea y Julio Cesar Rodríguez Perea.

46) El desplazamiento forzado de Lucero Aguilar Chaverra y su núcleo familiar.

1973. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Lucero Aguilar Chaverra es la madre de Jhon Wilmer y Shaira Eilin Palacios Aguilar[1800].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Shaira Eilin Palacios Aguilar debido a que nació posterior a los hechos.

i) El daño emergente

1974. El representante de las víctimas solicitó a favor de Lucero Aguilar Chaverra un valor de $17´168.340 pesos por concepto de daño emergente[1801], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $10´405.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	5	$15.000	$75.000	133,4	82,33	**$ 16´081.562,01**
Cultivos de pan coger	1	$2´600.000	$2´600.000			
Muebles y enseres	1	$800.000	$800.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			

[1800] Fl. 6 y 7 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Lucero Aguilar Chaverra.
[1801] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Lucero Aguilar Chaverra.

Ropa	1	$700.000	$700.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$70.000	$70.000			
Arrendamiento*	6	$80.000	$480.000			
TOTAL			**$9´925.000**			**$ 16´081.562,01**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $16´081.562,01 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Lucero Aguilar Chaverra.

ii) El lucro cesante

1975. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Lucero Aguilar Chaverra por un valor de $10´485.461 pesos[1802] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 29 de abril de 2.005, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1976. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Lucero Aguilar Chaverra como minera para el momento de los hechos[1803], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $381.500 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$381.500 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{82{,}330000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1802] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Lucero Aguilar Chaverra.
[1803] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Lucero Aguilar Chaverra.

Ra = $618.147,70

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1977. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Lucero Aguilar Chaverra y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Lucero Aguilar Chaverra y para su hijo Jhon Wilmer Palacios Aguilar.

47) El desplazamiento forzado de José Antero Aguilar Mosquera y su núcleo familiar.

1978. De conformidad con el acta de matrimonio civil y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, José Antero Aguilar Mosquera es casado con Martina Chaverra Córdoba y son sus hijos Héctor Javier y José Antero Aguilar Chaverra[1804].

i) El daño emergente

1979. El representante de las víctimas solicitó a favor de José Antero Aguilar Mosquera un valor de $24´725.379 pesos por concepto de daño emergente[1805], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $15´185.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	15	$15.000	$225.000	133,4	82,33	**$ 23´146.107,13**
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Canoa	1	$600.000	$600.000			
Motor	1	$1´800.000	$1´800.000			
Muebles y enseres	1	$1´600.000	$1´600.000			
Utensilios de cocina	1	$400.000	$400.000			

[1804] Fl. 7-11 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Antero Aguilar Mosquera.
[1805] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Antero Aguilar.

Ropa	1	$800.000	$800.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$260.000	$260.000			
Arrendamiento*	6	$150.000	$900.000			
TOTAL			**$14´285.000**			**$ 23´146.107,13**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $23´146.107,13 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor José Antero Aguilar Mosquera.

ii) El lucro cesante

1980. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima José Antero Aguilar Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1806] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 9 de abril de 2.005, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1981. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba José Antero Aguilar Mosquera como minero para el momento de los hechos[1807], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $381.500 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$381.500 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{82{,}330000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $618.147,70

[1806] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Antero Aguilar.
[1807] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Antero Aguilar.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1982. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de José Antero Aguilar Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para José Antero Aguilar Mosquera, su cónyuge Martina Chaverra Córdoba y para cada uno de sus hijos Héctor Javier y José Antero Aguilar Chaverra.

48) El desplazamiento forzado de Evernis Asprilla Ibarguen y su núcleo familiar

1983. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Evernis Asprilla Ibarguen es la madre de Yudi, Albeiro, Diana y Liliana Leudo Asprilla y Uber Asprilla[1808].

i) El daño emergente

1984. El representante de las víctimas solicitó a favor de Evernis Asprilla Ibarguen un valor de $18´528.753 pesos por concepto de daño emergente[1809], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $12´460.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la petición es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	20	$15.000	$300.000	133,4	79,52	**$ 18´218.360,16**
Cerdos	3	$200.000	$600.000			
Muebles y enseres	1	$1´200.000	$1´200.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Ropa	1	$900.000	$900.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Cultivos de pan coger	1	$1´700.000	$1´700.000			
Transporte	1	$260.000	$260.000			
Arrendamiento*	6	$100.000	$600.000			

[1808] Fl. 9-18 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Evernis Asprilla Ibarguen.
[1809] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Evernis Asprilla Ibarguen.

TOTAL			**$10´860.000**			**$ 18´218.360,16**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes por parte del representante de víctimas y al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $18´218.360,16 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Evernis Asprilla Ibarguen.

ii) El lucro cesante

1985. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Evernis Asprilla Ibarguen por un valor de $10´485.461 pesos[1810] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 27 de septiembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Evernis Asprilla Ibarguen como minero para el momento de los hechos[1811], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}520000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $600.568,41

[1810] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Evernis Asprilla Ibarguen.
[1811] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Evernis Asprilla Ibarguen.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

1986. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Evernis Asprilla Ibarguen y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Evernis Asprilla Ibarguen y para cada uno de sus hijos Yudi, Albeiro, Diana y Liliana Leudo Asprilla y Uber Asprilla.

49) El desplazamiento forzado de Martha Inés Aguilar Chaverra y su núcleo familiar.

1987. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Santo Marino Gómez Mosquera y Milverth

Mosquera Mosquera, Martha Inés Aguilar Chaverra tiene una unión marital de hecho con Francisco Darío Bram Rivas y es su hija Shelsy Bram Aguilar[1812].

i) El daño emergente

1988. El representante de las víctimas solicitó a favor de Martha Inés Aguilar Chaverra un valor de $16´422.678 pesos por concepto de daño emergente[1813], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $9´800.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	82,33	**$ 14´420.745,78**
Cultivos de pan coger	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Muebles y enseres	1	$800.000	$800.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
Arrendamiento*	6	$150.000	$900.000			
TOTAL			**$8´900.000**			**$ 14´420.745,78**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por

[1812] Fl. 7-16 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Martha Inés Aguilar Chaverra.
[1813] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Martha Inés Aguilar.

arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $14´420.745,78 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Martha Inés Aguilar Chaverra.

ii) El lucro cesante

1989. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Martha Inés Aguilar Chaverra por un valor de $10´485.461 pesos[1814] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 29 de abril de 2.005, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1990. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Martha Inés Aguilar Chaverra como agricultor y minero para el momento de los hechos[1815], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $381.500 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$381.500 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{82{,}330000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $618.147,70

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

[1814] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Martha Inés Aguilar.
[1815] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Martha Inés Aguilar.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

1991. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Martha Inés Aguilar Chaverra y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Martha Inés Aguilar Chaverra, su compañero permanente Francisco Darío Bram Rivas y para su hija Shelsy Bram Aguilar.

50) El desplazamiento forzado de María Inés Aguilar Mayo y su núcleo familiar.

1992. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, María Inés Aguilar Mayo es la madre de Brayan, Clara Inés, Jaime, Carolina y Yan Carlos Andrade Aguilar[1816].

[1816] Fl. 9-18 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Inés Aguilar Mayo.

i) El daño emergente

1993. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Inés Aguilar Mayo un valor de $38´482.689 pesos por concepto de daño emergente[1817], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $20´010.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	30	$15.000	$450.000	133,4	79,75	**$ 33´471.272,73**
Cerdos	2	$200.000	$400.000			
Cultivo de chontaduro	1	$2´200.000	$2´200.000			
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Muebles y enseres	1	$1´600.000	$1´600.000			
Motores para minería	2	$1´950.000	$3´900.000			
Utensilios de cocina	1	$400.000	$400.000			
Ropa	1	$1´900.000	$1´900.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Electrodomésticos	1	$1´200.000	$1´200.000			
Transporte	1	$260.000	$260.000			
TOTAL			**$20´010.000**			**$ 33´471.272,73**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $33´471.272,73 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Inés Aguilar Mayo.

[1817] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Inés Aguilar Mayo.

ii) El lucro cesante

1994. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Inés Aguilar Mayo por un valor de $10´485.461 pesos[1818] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

1995. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Inés Aguilar Mayo como minero para el momento de los hechos[1819], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$598.836{,}36$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

[1818] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Inés Aguilar Mayo.
[1819] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Inés Aguilar Mayo.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

1996. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Inés Aguilar Mayo y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Inés Aguilar Mayo y para cada uno de sus hijos Brayan, Clara Inés, Jaime, Carolina y Yan Carlos Andrade Aguilar.

51) El desplazamiento forzado de Doris María Aguilar Chaverra y su núcleo familiar.

1997. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Yenni Rivas Mena y Gladys María Mosquera Ruiz, Doris María Aguilar Chaverra tiene una unión marital de hecho con Arnovio Mena Ramírez y es su hijo Jordan Aguilar Chaverra[1820].

i) El daño emergente

1998. El representante de las víctimas solicitó a favor de Doris María Aguilar Chaverra un valor de $18´760.598 pesos por concepto de daño emergente[1821],

[1820] Fl. 4-5 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Doris María Aguilar Chaverra.
[1821] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Doris María Aguilar.

correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $11´370.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 17´613.818,18**
Cultivos de pan coger	1	$2´200.000	$2´200.000			
Muebles y enseres	1	$1´300.000	$1´300.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			
Ropa	1	$600.000	$600.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$240.000	$240.000			
Arrendamiento*	6	$140.000	$900.000			
TOTAL			**$10´530.000**			**$ 17´613.818,18**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $17´613.818,18 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Doris María Aguilar Chaverra.

ii) El lucro cesante

1999. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Doris María Aguilar Chaverra por un valor

de $10´485.461 pesos[1822] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2000. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Doris María Aguilar Chaverra como minera para el momento de los hechos[1823], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

[1822] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Doris María Aguilar.
[1823] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Doris María Aguilar.

iii) El daño moral

2001. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Doris María Aguilar Chaverra y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Doris María Aguilar Chaverra, su compañero permanente Arnovio Mena Ramírez y para su hijo Jordan Aguilar Chaverra.

52) El desplazamiento forzado de Irene García Lemus y su núcleo familiar.

2002. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Irene García Lemus es la madre de Luz Marina Lemus Mosquera y María Cecilia Lemus Jordán[1824].

i) El daño emergente

2003. El representante de las víctimas solicitó a favor de Irene García Lemus un valor de $13´473.198 pesos por concepto de daño emergente[1825], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $8´185.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a

[1824] Fl. 5-9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Irene García Lemus.
[1825] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Irene García Lemus.

continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	7	$15.000	$105.000	133,4	79,75	**$ 13´691.272,73**
Cultivos de pan coger	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Muebles y enseres	1	$800.000	$800.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Gastos de manutención	1	$280.000	$280.000			
TOTAL			**$8´185.000**			**$ 13´691.272,73**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $13´691.272,73 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Irene García Lemus.

ii) El lucro cesante

2004. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Irene García Lemus por un valor de $10´485.461 pesos[1826] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 27 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2005. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Irene García Lemus como minero para el momento de los hechos[1827], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

[1826] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Irene García Lemus.
[1827] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Irene García Lemus.

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

2006. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Irene García Lemus y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Irene García Lemus y para cada una de sus hijas Luz Marina Lemus Mosquera y María Cecilia Lemus Jordán.

53) El desplazamiento forzado de María Obanda Aguilar.

2007. De conformidad con la información reportada, María Obanda Aguilar vivía sola al momento del desplazamiento forzado.

i) El daño emergente

2008. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Obanda Aguilar un valor de $17´249.681 pesos por concepto de daño emergente[1828], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $10´480.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	12	$15.000	$180.000	133,4	79,75	**$ 17´530.181,82**
Cerdos	2	$200.000	$400.000			
Cultivos de pan coger	1	$3´200.000	$3´200.000			
Muebles y enseres	1	$900.000	$900.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			
Ropa	1	$150.000	$150.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$450.000	$450.000			
TOTAL			**$10´480.000**			**$ 17´530.181,82**

[1828] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Obanda Aguilar.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $17´530.181,82 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Obanda Aguilar.

ii) El lucro cesante

2009. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Obanda Aguilar por un valor de $10´485.461 pesos[1829] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 29 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2010. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Obanda Aguilar como minera para el momento de los hechos[1830], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

[1829] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Obanda Aguilar.
[1830] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Obanda Aguilar.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

2011. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Obanda Aguilar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Obanda Aguilar.

54) El desplazamiento forzado de Yenny Luz Gómez Aguilar y su núcleo familiar.

2012. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Yenny Luz Gómez Aguilar es la madre de Nayler Steed Mena Gómez[1831].

i) El daño emergente

2013. El representante de las víctimas solicitó a favor de Yenny Luz Gómez Aguilar un valor de $14´311.639 pesos por concepto de daño emergente[1832],

[1831] Fl. 5-9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yenny Luz Gómez Aguilar.
[1832] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yenny Luz Gómez.

correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $8´695.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	7	$15.000	$105.000	133,4	79,75	**$ 14´544.363,64**
Cultivos de pan coger	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Muebles y enseres	1	$1´400.000	$1´400.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
Arrendamiento	2	$70.000	$140.000			
TOTAL			**$8´695.000**			**$ 14´544.363,64**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $14´544,363,64 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Yenny Luz Gómez Aguilar.

ii) El lucro cesante

2014. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Yenny Luz Gómez Aguilar por un valor de $10´485.461 pesos[1833] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 27 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1833] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yenny Luz Gómez.

2015. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Yenny Luz Gómez Aguilar como minero para el momento de los hechos[1834], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2016. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1834] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yenny Luz Gómez.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Yenny Luz Gómez Aguilar y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Yenny Luz Gómez Aguilar y su hijo Nayler Steed Mena Gómez.

55) El desplazamiento forzado de María Justina Prado Mosquera y su núcleo familiar.

2017. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, María Justina Prado Mosquera es la madre de José Emiliano y Jhon Rito Mosquera Prado y Luis Aldemar Salazar Prado[1835].

i) El daño emergente

2018. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Justina Prado Mosquera un valor de $19´292.426 pesos por concepto de daño emergente[1836], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $10´625.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1835] Fl. 7-9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Justina Prado Mosquera.
[1836] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Justina Prado.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	15	$15.000	$225.000	133,4	70,66	**$ 20´059.085,76**
Cerdos	3	$200.000	$600.000			
Cultivos de pan coger	1	$4´500.000	$4´500.000			
Casa	1	$4´000.000	$4´000.000			
Muebles y enseres	1	$500.000	$500.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$300.000	$300.000			
TOTAL			**$10´625.000**			**$ 20´059.085,76**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $20´059.085,76 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Justina Prado Mosquera.

ii) El lucro cesante

2019. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Justina Prado Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1837] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 15 de noviembre de 2.002, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2020. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Justina Prado Mosquera como agricultor y minera para el momento de los hechos[1838], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{70{,}660000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1837] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Justina Prado.
[1838] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Justina Prado.

Ra = $583.365,41

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2021. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Justina Prado Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Justina Prado Mosquera y para cada uno de sus hijos José Emiliano y Jhon Rito Mosquera Prado y Luis Aldemar Salazar Prado.

56) El desplazamiento forzado de Luis Magdonio Viveros y su núcleo familiar

2022. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Baltazara Mosquera y Yuritza Mosquera Mosquera, Luis Magdonio Viveros tiene una unión marital de hecho con Aura Milena Mosquera Mosquera y son sus hijos Beiler Jair y Damaso Viveros Mosquera y Stiverson Mosquera Mosquera[1839].

i) El daño emergente

2023. El representante de las víctimas solicitó a favor de Luis Magdonio Viveros un valor de $106´541.057 pesos por concepto de daño emergente[1840], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $66´070.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cerdos	15	$200.000	$3´000.000	133,4	79,75	**$ 108´509.818,18**
Gallinas	150	$15.000	$2´250.000			
Cultivos de pan coger	1	$3´700.000	$3´700.000			
Inventario de víveres	1	$22´000.000	$22´000.000			

[1839] Fl. 4-5 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Magdonio Viveros.
[1840] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Magdonio Viveros.

Entable de mina	1	$18´000.000	$18´000.000			
Mesas de billar	2	$1´100.000	$2´200.000			
Muebles y enseres	1	$5´000.000	$5´000.000			
Utensilios de cocina	1	$500.000	$500.000			
Ropa	1	$1´800.000	$1´800.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$220.000	$220.000			
Arrendamiento*	6	$200.000	$1´200.000			
TOTAL			**$64´870.000**			**$ 108´509.818,18**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes por parte del representante de víctimas y al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $108´509.818,18 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Luis Magdonio Viveros.

ii) El lucro cesante

2024. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Luis Magdonio Viveros por un valor de $10´485.461 pesos[1841] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 18 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2025. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Magdonio Viveros como comerciante y minero para el momento de los

[1841] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Magdonio Viveros.

hechos[1842], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2026. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Luis Magdonio Viveros y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y

[1842] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Magdonio Viveros.

otros a pagar una suma equivalente a 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luis Magdonio Viveros, su compañera permanente Aura Milena Mosquera Mosquera y para cada uno de sus hijos Beiler Jair y Damaso Viveros Mosquera y Stiverson Mosquera Mosquera.

57) El desplazamiento forzado de Amirlan Hurtado Lemus y su núcleo familiar.

2027. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, Amirlan Hurtado Lemus tiene una unión marital de hecho con Luis Altamides Lemus Chaverra y es su hijo Luis Carlos Lemus Hurtado[1843].

i) El daño emergente

2028. El representante de las víctimas solicitó a favor de Amirlan Hurtado Lemus un valor de $46´695.244 pesos por concepto de daño emergente[1844], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $28´300.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1843] Fl. 4-6 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Amirlan Hurtado Lemus.
[1844] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Amirlan Hurtado Lemus.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	60	$15.000	$900.000	133,4	79,75	**$ 44´327.272,73**
Cultivos de pan coger	1	$3´200.000	$3´200.000			
Muebles y enseres	1	$1´200.000	$1´200.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			
Inventario de víveres	1	$10´000.000	$10´000.000			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Motor	1	$1´400.000	$1´400.000			
Herramientas	1	$1´600.000	$1´600.000			
Transporte	1	$200.000	$200.000			
Arrendamiento*	6	$300.000	$1´800.000			
TOTAL			**$26´500.000**			**$ 44´327.272,73**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $44´327.272,73 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Amirlan Hurtado Lemus.

ii) El lucro cesante

2029. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Amirlan Hurtado Lemus por un valor de $10´485.461 pesos[1845] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 18 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1845] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Amirlan Hurtado Lemus.

2030. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Amirlan Hurtado Lemus como comerciante para el momento de los hechos[1846], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2031. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1846] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Amirlan Hurtado Lemus.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Amirlan Hurtado Lemus y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Amirlan Hurtado, su compañero permanente Luis Altamides Lemus Chaverra y para su hijo Luis Carlos Lemus Hurtado.

58) El desplazamiento forzado de Delia Luz Mosquera Palacios y su núcleo familiar.

2032. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Marlenys Ruiz Mosquera y Eligio Mosquera Leudo, Delia Luz Mosquera Palacios tiene una unión marital de hecho con Tomás Evelio Córdoba Palomino y son sus hijos Carlos Jhakzer, Eva Yurleidy, Jhakson Ariel, Yeison Alexander y Edwin Ferley Córdoba Mosquera[1847].

i) El daño emergente

2033. El representante de las víctimas solicitó a favor de Delia Luz Mosquera Palacios un valor de $39´941.067 pesos por concepto de daño emergente[1848], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $24´140.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

[1847] Fl. 6-23 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Delia Luz Mosquera Palacios.
[1848] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Delia Luz Mosquera.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cerdos	2	$200.000	$400.000	133,4	79,76	**$ 40´207.321,97**
Gallinas	8	$15.000	$120.000			
Cultivos de pan coger	1	$2´200.000	$2´200.000			
Muebles y enseres	1	$2´700.000	$2´700.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Inventario de víveres y cerveza	1	$6´000.000	$6´000.000			
Casa	1	$10´000.000	$10´000.000			
Motor	1	$2´000.000	$2´000.000			
Transporte	1	$320.000	$320.000			
TOTAL			**$24´040.000**			**$ 40´207.321,97**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes por parte del representante de víctimas.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $40´207.321,97 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Delia Luz Mosquera Palacios.

ii) El lucro cesante

2034. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Delia Luz Mosquera Palacios por un valor de $5´170.913 pesos[1849] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 22 de octubre de 2.004, hasta el 21 de abril de 2.005.

[1849] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Delia Luz Mosquera.

2035. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Delia Luz Mosquera Palacios como comerciante para el momento de los hechos[1850], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}760000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.761,28

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2036. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

[1850] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Delia Luz Mosquera.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Delia Luz Mosquera Palacios y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Delia Luz Mosquera Palacios, su compañero permanente Tomás Evelio Córdoba Palomino y para cada uno de sus hijos Carlos Jhakzer, Eva Yurleidy, Jhakson Ariel, Yeison Alexander y Edwin Ferley Córdoba Mosquera.

59) El desplazamiento forzado de María de los Santos Sánchez Mosquera y su núcleo familiar.

2037. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, María de los Santos Sánchez Mosquera es la madre de Fredy Antonio, Caren Tatiana, Yinnier e Ingrid Mileidy Hurtado Sánchez e Ingris Catheryne Sánchez Mosquera[1851].

i) El daño emergente

2038. El representante de las víctimas solicitó a favor de María de los Santos Sánchez Mosquera un valor de $26´025.032 pesos por concepto de daño emergente[1852], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $15´820.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como

[1851] Fl. 7-16 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María de los Santos Sánchez.
[1852] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María de los Santos Sánchez Mosquera.

perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	30	$15.000	$450.000	133,4	79,76	**$ 23´448.696,09**
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Muebles y enseres	1	$2´700.000	$2´700.000			
Ropa	1	$1´800.000	$1´800.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Casa	1	$5´800.000	$5´800.000			
Transporte	1	$270.000	$270.000			
TOTAL			**$14´020.000**			**$ 23´448.696,09**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes por parte del representante de víctimas.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $23´448.696,09 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María de los Santos Sánchez Mosquera.

ii) El lucro cesante

2039. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María de los Santos Sánchez Mosquera por un valor de $10´341.825 pesos[1853] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 22 de octubre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1853] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María de los Santos Sánchez Mosquera.

2040. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María de los Santos Sánchez Mosquera como minera para el momento de los hechos[1854], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}760000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.761,28

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2041. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

[1854] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María de los Santos Sánchez Mosquera.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María de los Santos Sánchez Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María de los Santos Sánchez Mosquera y para cada uno de sus hijos Fredy Antonio, Caren Tatiana, Yinnier e Ingrid Mileidy Hurtado Sánchez e Ingris Catheryne Sánchez Mosquera.

60) El desplazamiento forzado de María Rubiela Mosquera Ramírez y su núcleo familiar.

2042. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, María Rubiela Mosquera Ramírez tiene una unión marital de hecho con José Klinger Mosquera Mosquera y son sus hijos Robinson, José Fredy, Luz Estella, Klinger Antonio, Luz Yomaira, Wiston Alberto y Jason Esteban Mosquera Mosquera[1855].

i) El daño emergente

2043. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Rubiela Mosquera Ramírez un valor de $26´358.888 pesos por concepto de daño emergente[1856], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $15´975.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a

[1855] Fl. 8-20 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Rubiela Mosquera Ramírez.
[1856] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Rubiela Mosquera.

continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cerdos	5	$200.000	$1´000.000	133,4	79,75	**$ 20´700.000,00**
Gallinas	15	$15.000	$225.000			
Patos y pollos	25	$10.000	$250.000			
Cultivos de pan coger	1	$4´000.000	$4´000.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Muebles y enseres	1	$500.000	$500.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Inventario de víveres	0	$0	$0			
Transporte	1	$300.000	$300.000			
Arrendamiento*	6	$100.000	$600.000			
TOTAL			**$12´375.000**			**$ 20´700.000,00**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses y al ítem inventario de víveres, debido a que la actividad económica acreditada por María Rubiela Mosquera Ramírez es agricultor y minera, razón por la cual, debe probar que también que era comerciante.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $20´700.000,00 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Rubiela Mosquera Ramírez.

ii) El lucro cesante

2044. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Rubiela Mosquera Ramírez por un

valor de $10´485.461 pesos[1857] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 14 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2045. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Rubiela Mosquera Ramírez como agricultor y minera para el momento de los hechos[1858], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

[1857] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Rubiela Mosquera.
[1858] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Rubiela Mosquera.

iii) El daño moral

2046. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Rubiela Mosquera Ramírez y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 24,89 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Rubiela Mosquera Ramírez, a su compañero permanente José Klinger Mosquera Mosquera y para cada uno de sus hijos Robinson, José Fredy, Luz Estella, Klinger Antonio, Luz Yomaira, Wiston Alberto y Jason Esteban Mosquera Mosquera.

61) El desplazamiento forzado de Ilia Hurtado Mosquera y su núcleo familiar.

2047. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Ilia Hurtado Mosquera es la madre de Luz Liliana Mosquera Hurtado, Luz Yesenia, Richard Smil y Estiben Eslender Hurtado Mosquera[1859].

i) El daño emergente

2048. El representante de las víctimas solicitó a favor de Ilia Hurtado Mosquera un valor de $18´001.594 pesos por concepto de daño emergente[1860], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $10´910.000.

[1859] Fl. 7-13 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ilia Hurtado Mosquera.
[1860] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ilia Hurtado Mosquera.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	30	$15.000	$450.000	133,4	79,75	**$ 18´249.454,55**
Muebles y enseres	1	$1´000.000	$1´000.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			
Ropa	1	$1´500.000	$1´500.000			
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$60.000	$60.000			
TOTAL			**$10´910.000**			**$ 18´249.454,55**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $18´249.454,55 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Ilia Hurtado Mosquera.

ii) El lucro cesante

2049. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Ilia Hurtado Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1861] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 29 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1861] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ilia Hurtado Mosquera.

2050. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Ilia Hurtado Mosquera de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1862], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2051. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

[1862] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ilia Hurtado Mosquera.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Ilia Hurtado Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Ilia Hurtado Mosquera y para cada uno de sus hijos Luz Liliana Mosquera Hurtado, Luz Yesenia, Richard Smil y Estiben Eslender Hurtado Mosquera.

62) El desplazamiento forzado de Luz Yaneth Mosquera y su núcleo familiar.

2052. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de María del Socorro Mosquera y Dorys Hurtado Mosquera, Luz Yaneth Mosquera tiene una unión marital de hecho con Wilser Sugei Moreno Cañizales y es su hijo Luis Eduardo Leudo Mosquera[1863].

i) El daño emergente

2053. El representante de las víctimas solicitó a favor de Luz Yaneth Mosquera un valor de $19´456.894 pesos por concepto de daño emergente[1864], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $11´200.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

[1863] Fl. 5-8 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yaneth Mosquera.
[1864] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yaneth Mosquera.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	30	$15.000	$450.000	133,4	79,75	**$ 15´763.636,36**
Cultivos de pan coger	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Muebles y enseres	1	$1´000.000	$1´000.000			
Equipo de sonido	1	$800.000	$800.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
Arrendamiento*	6	$100.000	$600.000			
TOTAL			**$9´400.000**			**$ 15´723.636,36**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $15´723.636,36 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Luz Yaneth Mosquera.

ii) El lucro cesante

2054. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Luz Yaneth Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1865] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1865] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yaneth Mosquera.

2055. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Luz Yaneth Mosquera como agricultor y minera para el momento de los hechos[1866], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2056. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

[1866] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Yaneth Mosquera.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Luz Yaneth Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luz Yaneth Mosquera, a su compañero permanente Wilser Sugei Moreno Cañizales y para su hijo Luis Eduardo Leudo Mosquera.

63) El desplazamiento forzado de María Ilse Sánchez Urrutia y su núcleo familiar.

2057. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Adán Cañizales Mosquera y Flaide Hurtado Mosquera, María Ilse Sánchez Urrutia tiene una unión marital de hecho con Rubén Darío Benítez Lemus y son sus hijos Kelis Jovanna, Liyan, Seydi y Sodely Benítez Sánchez[1867].

i) El daño emergente

2058. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Ilse Sánchez Urrutia un valor de $27´634.980 pesos por concepto de daño emergente[1868], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $15´850.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

[1867] Fl. 13-21 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Ilse Sánchez Urrutia.
[1868] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Ilse Sánchez.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	20	$15.000	$300.000	133,4	79,75	**$ 21´661.818,18**
Cerdos	1	$200.000	$200.000			
Cultivos de pan coger	1	$3´000.000	$3´000.000			
Muebles y enseres	1	$2´500.000	$2´500.000			
Inventario de abarrotes y víveres	0	$0	$0			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
Arrendamiento*	6	$150.000	$900.000			
TOTAL			**$12´950.000**			**$ 21´661.818,18**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses y al ítem inventario de abarrotes y víveres, debido a que la actividad económica acreditada por María Ilse Sánchez Urrutia es agricultor y minera, razón por la cual, debe probar que también que era comerciante.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $21´661.818,18 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Ilse Sánchez Urrutia.

ii) El lucro cesante

2059. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Ilse Sánchez Urrutia por un valor de $10´485.461 pesos[1869] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir,

[1869] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Ilse Sánchez.

desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2060. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Ilse Sánchez Urrutia como agricultor y minera para el momento de los hechos[1870], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

[1870] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Ilse Sánchez.

iii) El daño moral

2061. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Ilse Sánchez Urrutia y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Ilse Sánchez Urrutia, a su compañero permanente Rubén Darío Benítez Lemus y para cada uno de sus hijos Kelis Jovanna, Liyan, Seydi y Sodely Benítez Sánchez.

64) El desplazamiento forzado de Yuriza Mosquera Mosquera y su núcleo familiar

2062. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Yuriza Mosquera Mosquera es la madre de Leidy Jiseth Torres Mosquera[1871].

i) El daño emergente

2063. El representante de las víctimas solicitó a favor de Yuriza Mosquera Mosquera un valor de $17´858.649 pesos por concepto de daño emergente[1872], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $10´280.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como

[1871] Fl. 4 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yuriza Mosquera Mosquera.
[1872] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yuriza Mosquera.

perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cerdos	2	$200.000	$400.000	133,4	79,75	**$ 17´195.636,36**
Gallinas	10	$15.000	$150.000			
Cultivos de pan coger	1	$1´800.000	$1´800.000			
Muebles y enseres	1	$800.000	$800.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Ropa	1	$400.000	$400.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Herramientas	1	$1´200.000	$1´200.000			
Transporte	1	$230.000	$230.000			
TOTAL			**$10´280.000**			**$ 17´195.636,36**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $17´195.636,36 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Yuriza Mosquera Mosquera.

ii) El lucro cesante

2064. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Yuriza Mosquera Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1873] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1873] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yuriza Mosquera.

2065. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Yuriza Mosquera Mosquera como minera para el momento de los hechos[1874], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2066. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

[1874] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yuriza Mosquera.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Yuriza Mosquera Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Yuriza Mosquera Mosquera y para su hija Leidy Jiseth Torres Mosquera.

65) El desplazamiento forzado de José Pompilio Mosquera y su núcleo familiar.

2067. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, José Pompilio Mosquera tiene una unión marital de hecho con Catalina Mosquera Mosquera y es el padre de José Euler, Juan de los Santos, José Pompilio, José Yeferson, Leiser y Jaime Mosquera Perea[1875].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Catalina Mosquera Mosquera debido a que no otorgó poder.

i) El daño emergente

2068. El representante de las víctimas solicitó a favor de José Pompilio Mosquera un valor de $27´013.813 pesos por concepto de daño emergente[1876], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $15´550.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a

[1875] Fl. 11-24 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Pompilio Mosquera.
[1876] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Pompilio Mosquera.

continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	25	$15.000	$375.000	133,4	79,75	**$ 22´540.000,00**
Cerdos	4	$200.000	$800.000			
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Muebles y enseres	1	$2´000.000	$2´000.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Ropa	1	$1´700.000	$1´700.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$600.000	$600.000			
TOTAL			**$13´475.000**			**$ 22´540.000,00**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al precio unitario de las gallinas, el cual, la Sala lo reconoce en $15.000 cada una, debido al promedio que se realizó con la información aportada por parte de las demás víctimas de este proceso.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $22´540.000,00 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor José Pompilio Mosquera.

ii) El lucro cesante

2069. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima José Pompilio Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1877] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 25 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1877] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Pompilio Mosquera.

2070. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba José Pompilio Mosquera de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1878], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2071. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

[1878] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Pompilio Mosquera.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de José Pompilio Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes para José Pompilio Mosquera y para cada uno de sus hijos José Euler, Juan de los Santos, José Pompilio, José Yeferson, Leiser y Jaime Mosquera Perea.

66) El desplazamiento forzado de María Rosamira Mosquera Leudo.

2072. De conformidad con la información reportada, María Rosamira Mosquera Leudo vivía sola al momento del desplazamiento forzado.

i) El daño emergente

2073. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Rosamira Mosquera Leudo un valor de $16´017.193 pesos por concepto de daño emergente[1879], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $9´220.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1879] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Rosamira Mosquera Leudo.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 15´422.545,45**
Cultivos de pan coger	1	$1´700.000	$1´700.000			
Muebles y enseres	1	$600.000	$600.000			
Herramientas	1	$250.000	$250.000			
Utensilios de cocina	1	$120.000	$120.000			
Ropa	1	$150.000	$150.000			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Transporte	1	$250.000	$250.000			
TOTAL			**$9´220.000**			**$ 15´422.545,45**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $15´422.545,45 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Rosamira Mosquera Leudo.

ii) El lucro cesante

2074. El apoderado solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Rosamira Mosquera Leudo por un valor de $10´485.461 pesos[1880] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2075. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Rosamira Mosquera Leudo como minera para el momento de los hechos[1881], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

[1880] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ma. Rosamira Mosquera.
[1881] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ma. Rosamira Mosquera.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que María Rosamira Mosquera no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal lo estableció la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

2076. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Rosamira Mosquera Leudo.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Rosamira Mosquera Leudo, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Rosamira Mosquera Leudo.

67) El desplazamiento forzado de Luz Estella Mosquera y su núcleo familiar

2077. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luz Estella Mosquera es la madre de Jaider Aníbal Lemus Mosquera y Yorman Antonio Murillo Mosquera[1882].

[1882] Fl. 3 y 4 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Estella Mosquera.

i) El daño emergente

2078. El representante de las víctimas solicitó a favor de Luz Estella Mosquera un valor de $20´551.345 pesos por concepto de daño emergente[1883], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $11´830.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionarán. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000	133,4	79,75	**$ 17´788.363,64**
Muebles y enseres	1	$800.000	$800.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			
Ropa	1	$700.000	$700.000			
Casa	1	$6´200.000	$6´200.000			
Transporte	1	$230.000	$230.000			
TOTAL			**$11´830.000**			**$ 17´788.363,64**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $17´788.363,64 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Luz Estella Mosquera.

ii) El lucro cesante

2079. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Luz Estella Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1884] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir,

[1883] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Estella Mosquera.
[1884] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Estella Mosquera.

desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2080. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Luz Estella Mosquera como minera para el momento de los hechos[1885], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

[1885] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Estella Mosquera.

2081. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Luz Estella Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luz Estella Mosquera y para cada uno de sus hijos Jaider Aníbal Lemus Mosquera y Yorman Antonio Murillo Mosquera.

68) El desplazamiento forzado de Sabel Marina Murillo Ramírez y su núcleo familiar.

2082. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Flor Inés Mosquera, Sabel Marina Murillo Ramírez tiene una unión marital de hecho con José Alido Sánchez Mosquera, es la madre de Mayury Sánchez Murillo y la abuela de Natalia y Sugeydy Sánchez Torres[1886].

i) El daño emergente

2083. El representante de las víctimas solicitó a favor de Sabel Marina Murillo Ramírez un valor de $12´342.065 pesos por concepto de daño emergente[1887], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $7´480.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como

[1886] Fl. 5-13 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sabel Marina Murillo Ramírez.
[1887] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sabel Marina Murillo.

perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	2	$15.000	$30.000	133,4	79,75	**$ 12´010.181,82**
Cultivos de pan coger	1	$1´000.000	$1´000.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Muebles y enseres	1	$800.000	$800.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
Arrendamiento*	6	$50.000	$50.000			
TOTAL			**$7´180.000**			**$ 12´010.181,82**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $12´010.181,82 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Sabel Marina Murillo Ramírez.

ii) El lucro cesante

2084. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Sabel Marina Murillo Ramírez por un valor de $10´485.461 pesos[1888] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 29 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1888] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sabel Marina Murillo.

2085. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Sabel Marina Murillo Ramírez como minera para el momento de los hechos[1889], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2086. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Sabel Marina Murillo Ramírez y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño

[1889] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sabel Marina Murillo.

sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Sabel Marina Murillo Ramírez, su compañero permanente José Alido Sánchez Mosquera, su hija Mayury Sánchez Murillo y para cada una de sus nietas de Natalia y Sugeydy Sánchez Torres.

69) El desplazamiento forzado de Cruz María Sánchez y su núcleo familiar.

2087. De conformidad con la información aportada, Cruz María Sánchez es la madre de María Lucenys Leudo Lemus y Luis Genaro Sánchez Lemus[1890].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Luis Genaro Sánchez Lemus debido a que no otorgó poder.

i) El daño emergente

2088. El representante de las víctimas solicitó a favor de Cruz María Sánchez un valor de $9´771.878 pesos por concepto de daño emergente[1891], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $5´625.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1890] Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Cruz María Sánchez.
[1891] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Cruz María Sánchez.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	5	$15.000	$75.000	133,4	79,75	**$ 7´903.636,36**
Cultivos de pan coger	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$500.000	$500.000			
Muebles y enseres	1	$1´200.000	$1´200.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
Arrendamiento*	6	$150.000	$900.000			
TOTAL			**$4´725.000**			**$ 7´903.636,36**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $7´903.636,36 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Cruz María Sánchez.

ii) El lucro cesante

2089. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Cruz María Sánchez por un valor de $10´485.461 pesos[1892] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2090. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Cruz María Sánchez como agricultor y minera para el momento de los hechos[1893], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

[1892] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Cruz María Sánchez.
[1893] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Cruz María Sánchez.

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2091. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Cruz María Sánchez y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Cruz María Sánchez y para su hija María Lucenys Leudo Lemus.

70) El desplazamiento forzado de Cornelia Mosquera Lemos y su núcleo familiar.

2092. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Luz Bertina Lemus Mosquera y Baltazara Mosquera, Cornelia Mosquera Lemos tiene una unión marital de hecho con José Lucrecio Hurtado Mosquera y es la abuela de Daniela Gómez Hurtado[1894].

i) El daño emergente

2093. La representante de las víctimas solicitó a favor de Cornelia Mosquera Lemos un valor de $72´754.887 pesos por concepto de daño emergente[1895], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $41´880.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	20	$15.000	$300.000	133,4	79,75	**$ 53´493.818,18**
Cerdos	4	$200.000	$800.000			
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Inventario de abarrotes y víveres	1	$6´000.000	$6´000.000			
Motor	3	$2´000.000	$6´000.000			
Muebles y enseres	1	$1´800.000	$1´800.000			

[1894] Fl. 5-10 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Cornelia Mosquera Lemos.
[1895] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Cornelia Mosquera Lemos.

Trasmayo	2	$300.000	$600.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Casa	1	$12´000.000	$12´000.000			
Transporte	1	$280.000	$280.000			
TOTAL			**$31´980.000**			**$ 53´493.818,18**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes por parte del representante de víctimas.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $53´493.818,18 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Cornelia Mosquera Lemos.

ii) El lucro cesante

2094. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Cornelia Mosquera Lemos por un valor de $10´485.461 pesos[1896] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2095. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Cornelia Mosquera Lemos como comerciante para el momento de los hechos[1897], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$598.836{,}36$$

[1896] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Cornelia Mosquera Lemos.
[1897] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Cornelia Mosquera Lemos.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2096. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Cornelia Mosquera Lemos y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Cornelia Mosquera Lemos, a su compañero permanente José Lucrecio Hurtado Mosquera y para su nieta Daniela Gómez Hurtado.

71) El desplazamiento forzado de Carlos Lemus Perea.

2097. De conformidad con la información reportada, Carlos Lemus Perea vivía solo al momento del desplazamiento forzado.

i) El daño emergente

2098. La representante de las víctimas solicitó a favor de Carlos Lemus Perea un valor de $29´619.647 pesos por concepto de daño emergente[1898], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $17´050.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	30	$15.000	$450.000	133,4	79,75	**$ 28´904.727,27**
Cerdos	30	$200.000	$6´000.000			
Cultivos de pan coger	1	$3´600.000	$3´600.000			
Muebles y enseres	1	$700.000	$700.000			
Ropa	1	$300.000	$300.000			
Utensilios de cocina	1	$150.000	$150.000			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Transporte	1	$10.000	$10.000			
Arrendamiento*	6	$70.000	$420.000			
TOTAL			**$17´280.000**			**$ 28´904.727,27**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $28´904.727,27 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Carlos Lemus Perea.

[1898] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Lemus Perea.

ii) El lucro cesante

2099. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Carlos Lemus Perea por un valor de $10´485.461 pesos[1899] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2100. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Carlos Lemus Perea de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1900], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que Carlos Lemus Perea no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

[1899] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Lemus Perea.
[1900] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Lemus Perea.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2101. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Carlos Lemus Perea.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Carlos Lemus Perea, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Carlos Lemus Perea.

72) El desplazamiento forzado de Luis Benigno Mosquera Mosquera y su núcleo familiar

2102. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Benigno Mosquera Mosquera es el padre de Rosy Marcela, Rosmy Camila, Luis Benigno y Yesid Arleis Mosquera Lemus[1901].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Yesid Arleis Mosquera Lemus debido a que no otorgó poder.

i) El daño emergente

2103. La representante de las víctimas solicitó a favor de Luis Benigno Mosquera Mosquera un valor de $20´394.998 pesos por concepto de daño

[1901] Fl. 2-9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Benigno Mosquera Mosquera.

emergente[1902], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $11´740.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	6	$15.000	$90.000	133,4	79,75	**$ 18´132.363,64**
Cultivos de pan coger	1	$1´500.000	$1´500.000			
Canoa	1	$800.000	$800.000			
Muebles y enseres	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
Arrendamiento*	6	$150.000	$900.000			
TOTAL			**$10´840.000**			**$ 18´132.363,64**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $18´132.363,64 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Luis Benigno Mosquera Mosquera.

[1902] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Benigno Mosquera Mosquera.

ii) El lucro cesante

2104. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Luis Benigno Mosquera Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1903] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2105. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Benigno Mosquera Mosquera de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1904], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

[1903] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Benigno Mosquera.
[1904] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Benigno Mosquera.

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2106. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Luis Benigno Mosquera Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luis Benigno Mosquera Mosquera y para cada uno de sus hijos Rosy Marcela, Rosmy Camila y Luis Benigno Mosquera Lemus.

73) El desplazamiento forzado de Baltazara Mosquera y su núcleo familiar.

2107. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Luz Bertina Lemus Mosquera, Yuritza Mosquera Mosquera y Marlenis Ruiz Mosquera, Baltazara Mosquera tiene una unión marital de hecho con Geiferson Mosquera Mosquera y son sus hijos Leydis Patricia, Geyferson, Leydis Marcela, María Neida e Iza Katerine Mosquera Mosquera[1905].

i) El daño emergente

2108. La representante de las víctimas solicitó a favor de Baltazara Mosquera un valor de $16´754.887 pesos por concepto de daño emergente[1906], correspondiente

[1905] Fl. 8-21 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Baltazara Mosquera.
[1906] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Baltazara Mosquera.

a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $9´420.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 15´757.090,91**
Cultivos de pan coger	1	$800.000	$800.000			
Muebles y enseres	1	$1´200.000	$1´200.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Ropa	1	$1´700.000	$1´700.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$270.000	$270.000			
TOTAL			**$9´420.000**			**$ 15´757.090,91**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $15´757.090,91 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Baltazara Mosquera.

ii) El lucro cesante

2109. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Baltazara Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1907] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1907] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Baltazara Mosquera.

2110. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Baltazara Mosquera de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1908], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2111. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

[1908] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Baltazara Mosquera.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Baltazara Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Baltazara Mosquera, a su compañero permanente Geiferson Mosquera Mosquera y para cada uno de sus hijos Leydis Patricia, Geyferson, Leydis Marcela, María Neida e Iza Katerine Mosquera Mosquera.

74) El desplazamiento forzado de Teresa Lemus Chaverra y su núcleo familiar.

2112. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Teresa Lemus Chaverra es la madre de Laidis, Yason, Abdy Samira y Cleiber Lemus Chaverra y Yubeida Andrade Lemus y abuela de Jhoan Andrés Lemus[1909].

i) El daño emergente

2113. La representante de las víctimas solicitó a favor de Teresa Lemus Chaverra un valor de $28´490.452 pesos por concepto de daño emergente[1910], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $16´400.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1909] Fl. 2-9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Teresa Lemus Chaverra.
[1910] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Teresa Lemus Chaverra.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Pollos y patos	30	$10.000	$300.000	133,4	79,75	**$ 27´432.727,27**
Cultivos de pan coger	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Muebles y enseres	1	$2´000.000	$2´000.000			
Motor generador de energía	1	$7´000.000	$7´000.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$100.000	$100.000			
TOTAL			**$16´400.000**			**$ 27´432.727,27**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $27´432.727,27 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Teresa Lemus Chaverra.

ii) El lucro cesante

2114. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Teresa Lemus Chaverra por un valor de $10´485.461 pesos[1911] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2115. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Teresa Lemus Chaverra de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1912], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

[1911] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Teresa Lemus Chaverra.
[1912] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Teresa Lemus Chaverra.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2116. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Teresa Lemus Chaverra y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Teresa Lemus Chaverra, para cada uno de sus hijos Laidis, Yason, Abdy Samira y Cleiber Lemus Chaverra y Yubeida Andrade Lemus y para su nieta Jhoan Andrés Lemus Maturana.

75) El desplazamiento forzado de Julio Faustino Aguilar Murillo y su núcleo familiar

2117. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de César Augusto Perea Hurtado y Antonio Velásquez

Rodríguez, Julio Faustino Aguilar Murillo tenía una unión marital de hecho con Ana Idelisa Mosquera Ramírez y son sus hijos Wilber, Walter, Yosimar y Jimy Leiter Aguilar Mosquera y Yurlenis Rentería Mosquera[1913].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Ana Idelisa Mosquera Ramírez pues falleció el 18 de febrero de 2.016.

i) El daño emergente

2118. La representante de las víctimas solicitó a favor de Julio Faustino Aguilar Murillo un valor de $37´767.222 pesos por concepto de daño emergente[1914], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $21´740.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Pollos	100	$10.000	$1´000.000	133,4	79,75	**$ 30´142.545,45**
Cerdos	4	$200.000	$800.000			
Cultivos de plátano	2 Hectáreas	$3´000.000	$6´000.000			
Inventario de abarrotes	0	$0	$0			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Muebles y enseres	1	$2´000.000	$2´000.000			
Motobombas	2	$1´000.000	$2´000.000			

[1913] Fl. 7-15 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio Faustino Aguilar Murillo.
[1914] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio Faustino Aguilar.

Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Arrendamientos*	6	$120.000	$720.000			
TOTAL			**$18´020.000**			**$ 30´142.545,45**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses y al ítem inventario de abarrotes, debido a que la actividad económica acreditada por Julio Faustino Aguilar Murillo es agricultor y minero, razón por la cual, debe probar que también que era comerciante.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $30´142.545,45 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Julio Faustino Aguilar Murillo.

ii) El lucro cesante

2119. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Julio Faustino Aguilar Murillo por un valor de $10´485.461 pesos[1915] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2120. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Julio Faustino Aguilar Murillo como agricultor y minero para el momento de los hechos[1916], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1915] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio Faustino Aguilar.
[1916] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio Faustino Aguilar.

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2121. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Julio Faustino Aguilar Murillo y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Julio Faustino Aguilar Murillo y para cada uno de sus hijos Wilber, Walter, Yosimar, y Jimy Leiter Aguilar Mosquera y Yurlenis Rentería Mosquera.

76) El desplazamiento forzado de María Yolanda Ibarguen Ruiz y su núcleo familiar

2122. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, María Yolanda Ibarguen Ruiz es la madre de Willinton, Jhon Jairo, Diana Patricia y Bairon Mosquera Ibarguen[1917].

i) El daño emergente

2123. La representante de las víctimas solicitó a favor de María Yolanda Ibarguen Ruiz un valor de $19´576.352 pesos por concepto de daño emergente[1918], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $11´900.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 19´905.454,55**
Cultivos de pan coger	1	$800.000	$800.000			
Muebles y enseres	1	$1´800.000	$1´800.000			
Utensilios de cocina	1	$200.000	$200.000			
Ropa	1	$1´500.000	$1´500.000			
Casa	1	$7´200.000	$7´200.000			
Transporte	1	$250.000	$250.000			

[1917] Fl. 11-22 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Yolanda Ibarguen Ruiz.
[1918] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Yolanda Ibarguen.

TOTAL			**$11´900.000**			**$ 19´905.454,55**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $19´905.454,55 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Yolanda Ibarguen Ruiz.

ii) El lucro cesante

2124. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Yolanda Ibarguen Ruiz por un valor de $10´485.461 pesos[1919] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2125. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Yolanda Ibarguen Ruiz como minera para el momento de los hechos[1920], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

[1919] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Yolanda Ibarguen.
[1920] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Yolanda Ibarguen.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

2126. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Yolanda Ibarguen Ruiz y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Yolanda Ibarguen Ruiz, para cada uno de sus hijos Willinton, Jhon Jairo, Diana Patricia y Bairon Mosquera Ibarguen.

77) El desplazamiento forzado de Miriam Lemus Cañizales y su núcleo familiar.

2127. De conformidad con la información aportada, Miriam Lemus Cañizales es la madre de Luis Exiquio Jordan Lemus[1921].

i) El daño emergente

2128. La representante de las víctimas solicitó a favor de Miriam Lemus Cañizales un valor de $21´593.678 pesos por concepto de daño emergente[1922],

[1921] Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miriam Lemus Cañizales.

correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $12´430.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	20	$15.000	$300.000	133,4	79,75	**$ 20´189.818,18**
Cultivos de pan coger	1	$3´000.000	$3´000.000			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Muebles y enseres	1	$1´500.000	$1´500.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
Arrendamiento*	6	$120.000	$720.000			
TOTAL			**$12´070.000**			**$ 20´189.818,18**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $20´189.818,18 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Miriam Lemus Cañizales.

[1922] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miriam Lemus Cañizales.

ii) El lucro cesante

2129. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Miriam Lemus Cañizales por un valor de $10´485.461 pesos[1923] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2130. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Miriam Lemus Cañizales como agricultor y minera para el momento de los hechos[1924], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

[1923] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miriam Lemus Cañizales.
[1924] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miriam Lemus Cañizales.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2131. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Miriam Lemus Cañizales y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Miriam Lemus Cañizales y para su hijo Luis Exiquio Jordan Lemus.

78) El desplazamiento forzado de Luz Bertina Lemus Mosquera y su núcleo familiar

2132. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Luis Magdolio Lemus Mosquera y Baltazara Mosquera, Luz Bertina Lemus Mosquera tiene una unión marital de hecho con Ernesto Mosquera Hurtado y son sus hijos Javis, Giovany, Andrés David, Davinson y Elkin Mosquera Lemus[1925].

i) El daño emergente

2133. La representante de las víctimas solicitó a favor de Luz Bertina Lemus Mosquera un valor de $20´325.506 pesos por concepto de daño emergente[1926],

[1925] Fl. 14-28 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Bertina Lemus Mosquera.
[1926] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Bertina Lemus.

correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $11´700.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cerdos	1	$200.000	$200.000	133,4	79,75	**$ 19´570.909,09**
Gallinas	10	$15.000	$150.000			
Cultivos de pan coger	1	$1´500.000	$1´500.000			
Motor	1	$2´500.000	$2´500.000			
Muebles y enseres	1	$800.000	$800.000			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
TOTAL			**$11´700.000**			**$ 19´570.909,09**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $19´570.909,09 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Luz Bertina Lemus Mosquera.

ii) El lucro cesante

2134. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Luz Bertina Lemus Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1927] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir,

[1927] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Bertina Lemus.

desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2135. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Luz Bertina Lemus Mosquera como agricultor y minera para el momento de los hechos[1928], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2136. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

[1928] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Bertina Lemus.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Luz Bertina Lemus Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luz Bertina Lemus Mosquera, a su compañero permanente Ernesto Mosquera Hurtado y para cada uno de sus hijos Javis, Giovany, Andrés David, Davinson y Elkin Mosquera Lemus.

79) El desplazamiento forzado de Flor Inés Mosquera y su núcleo familiar.

2137. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, Flor Inés Mosquera tiene una unión marital de hecho con Luis Eduardo Murillo Ramírez y son sus hijos Eduar Andrés, Ingris Yohaira y Carlos Mario Murillo Mosquera[1929].

i) El daño emergente

2138. La representante de las víctimas solicitó a favor de Flor Inés Mosquera un valor de $14´992.232 pesos por concepto de daño emergente[1930], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $8´630.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1929] Fl. 7-13 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Flor Inés Mosquera.
[1930] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Flor Inés Mosquera.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Muebles y enseres	1	$1´700.000	$1´700.000	133,4	79,75	**$ 14´435.636,36**
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Ropa	1	$1´300.000	$1´300.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$330.000	$330.000			
TOTAL			**$8´630.000**			**$ 14´435.636,36**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $14´435.636,36 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Flor Inés Mosquera.

ii) El lucro cesante

2139. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Flor Inés Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1931] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2140. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Flor Inés Mosquera como agricultor y minera para el momento de los hechos[1932], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

[1931] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Flor Inés Mosquera.
[1932] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Flor Inés Mosquera.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

2141. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Flor Inés Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Flor Inés Mosquera, a su compañero permanente Luis Eduardo Murillo Ramírez y para cada uno de sus hijos Eduar Andrés, Ingris Yohaira y Carlos Mario Murillo Mosquera.

80) El desplazamiento forzado de Manuel de Jesús Palacios Palomino y su núcleo familiar

2142. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Jesús E. Mosquera Quintero y Onias Ibarguen

Mosquera, Manuel de Jesús Palacios Palomino tiene una unión marital de hecho con Olga Cecilia Ortiz Peñaloza, es el padre de Luis Manuel Palomino Ortiz y tío de Evangelina Córdoba Mosquera[1933].

i) El daño emergente

2143. La representante de las víctimas solicitó a favor de Manuel de Jesús Palacios Palomino un valor de $22´555.618 pesos por concepto de daño emergente[1934], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $13´670.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cultivos de pan coger	1	$1´900.000	$1´900.000	133,4	79,75	**$ 21´661.818,18**
Motobomba	1	$2´200.000	$2´200.000			
Muebles y enseres	1	$1´900.000	$1´900.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Ropa	1	$700.000	$700.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$230.000	$230.000			
Arrendamiento*	6	$120.000	$720.000			
TOTAL			**$12´950.000**			**$ 21´661.818,18**

[1933] Fl. 7-11 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Manuel de Jesús Palacios Palomino.
[1934] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Manuel de Jesús Palacios.

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $21´661.818,18 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Manuel de Jesús Palacios Palomino.

ii) El lucro cesante

2144. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Manuel de Jesús Palacios Palomino por un valor de $10´485.461 pesos[1935] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2145. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Manuel de Jesús Palacios Palomino como agricultor y minero para el momento de los hechos[1936], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de

[1935] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Manuel de Jesús Palacios.
[1936] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Manuel de Jesús Palacios.

incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

2146. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Manuel de Jesús Palacios Palomino y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Manuel de Jesús Palacios Palomino, a su compañera permanente Olga Cecilia Ortiz Peñaloza, para su hijo Luis Manuel Palomino Ortiz y para su sobrina Evangelina Córdoba Mosquera.

81) El desplazamiento forzado de Omero Mosquera Hurtado y su núcleo familiar.

2147. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Luis Magdonio Viveros y María Rosamira Mosquera, Omero Mosquera Hurtado tiene una unión marital de hecho con

Evangelina Benítez Mosquera y son sus hijos Omero, Robinson, Ruth Mary y Gloria Inés Mosquera Benítez y Luz Nary Valderrama Mosquera[1937].

i) El daño emergente

2148. El representante de las víctimas solicitó a favor de Omero Mosquera Hurtado un valor de $37´812.430 pesos por concepto de daño emergente[1938], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $22´650.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	100	$10.000	$1´000.000	133,4	79,97	**$ 37´783.043,64**
Pollos	10	$15.000	$150.000			
Cultivos de pan coger	3 Hectáreas	$3´000.000	$9´000.000			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Muebles y enseres	1	$500.000	$500.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Motor	1	$4´000.000	$4´000.000			
Transporte	1	$300.000	$300.000			
Arrendamiento	6	$200.000	$1´200.000			
TOTAL			**$22´650.000**			**$ 37´783.043,64**

[1937] Fl. 17-24 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Omero Mosquera Hurtado.
[1938] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Omero Mosquera Hurtado.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $37´783.043,64 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Omero Mosquera Hurtado.

ii) El lucro cesante

2149. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Omero Mosquera Hurtado por un valor de $10´485.461 pesos[1939] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 24 de diciembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2150. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Omero Mosquera Hurtado como minero para el momento de los hechos[1940], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}970000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $597.188,95

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

[1939] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Omero Mosquera Hurtado.
[1940] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Omero Mosquera Hurtado.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

2151. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Omero Mosquera Hurtado y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Omero Mosquera Hurtado, a su compañera permanente Evangelina Benítez Mosquera y para cada uno de sus hijos Omero, Robinson, Ruth Mary y Gloria Inés Mosquera Benítez y Luz Nary Valderrama Mosquera.

82) El desplazamiento forzado de Sandra Milena Hurtado Lemus y su núcleo familiar.

2152. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Mari Ilce Sánchez Urrutia, Adán Cañizalez Mosquera, Marleni Ruiz Mosquera y Yalyn Andrea Ibarguen Murillo, Sandra

Milena Hurtado Lemus tiene una unión marital de hecho con Juan Oldarisco Sánchez Mosquera y son sus hijos Jonatan y Jenifer Sánchez Hurtado[1941].

i) El daño emergente

2153. El representante de las víctimas solicitó a favor de Sandra Milena Hurtado Lemus un valor de $26´482.638 pesos por concepto de daño emergente[1942], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $16´250.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	30	$15.000	$450.000	133,4	79,75	**$ 25´174.545,45**
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Muebles y enseres	1	$1´800.000	$1´800.000			
Utensilios de cocina	1	$400.000	$400.000			
Ropa	1	$800.000	$800.000			
Casa	1	$7´400.000	$7´400.000			
Transporte	1	$300.000	$300.000			
Arrendamiento*	6	$200.000	$1´200.000			
TOTAL			**$15´050.000**			**$ 25´174.545,45**

[1941] Fl. 8-9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sandra Milena Hurtado Lemus.
[1942] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sandra Milena Hurtado.

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $25´174.545,45 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Sandra Milena Hurtado Lemus.

ii) El lucro cesante

2154. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Sandra Milena Hurtado Lemus por un valor de $10´485.461 pesos[1943] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 24 de diciembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2155. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Sandra Milena Hurtado Lemus como minera para el momento de los hechos[1944], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$598.836{,}36$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de

[1943] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sandra Milena Hurtado.
[1944] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sandra Milena Hurtado.

incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

2156. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Sandra Milena Hurtado Lemus y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Sandra Milena Hurtado Lemus, su compañero permanente Juan Oldarisco Sánchez Mosquera y para cada uno de sus hijos Jonatan y Jenifer Sánchez hurtado.

83) El desplazamiento forzado de Luz Mariela García Lemus y su núcleo familiar.

2157. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Yalyn Andrea Ibarguen Murillo, María Delfina Sánchez Mosquera, Luz Yasira Hurtado Sánchez y María Zaida Mosquera

Mosquera, Luz Mariela García Lemus tiene una unión marital de hecho con Carmelino Gómez Mosquera y son sus hijos Roimer David y José Ricardo García Lemus y Sebastián, María Camila y Hugo Ferley Gómez García[1945].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Hugo Ferley Gómez García debido a que nació después de los hechos.

i) El daño emergente

2158. El representante de las víctimas solicitó a favor de Luz Mariela García Lemus un valor de $45´820.740 pesos por concepto de daño emergente[1946], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $27´770.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cerdos	9	$200.000	$1´800.000	133,4	79,97	**$ 41´152.657,25**
Pozos con cachama	2	$1´500.000	$3´000.000			
Cultivos de pan coger	1	$1´200.000	$1´200.000			
Inventario de tienda y cantina	1	$10´000.000	$10´000.000			
Muebles y enseres	1	$1´400.000	$1´400.000			
Casa	1	$7´000.000	$7´000.000			
Transporte	1	$270.000	$270.000			
TOTAL			**$24´670.000**			**$ 41´152.657,25**

[1945] Fl. 12-23 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Mariela García Lemus.
[1946] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Mariela García.

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes por parte del representante de víctimas.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $41´152.657,25 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Luz Mariela García Lemus.

ii) El lucro cesante

2159. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Luz Mariela García Lemus por un valor de $10´485.461 pesos[1947] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 24 de diciembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2160. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Luz Mariela García Lemus como comerciante y minera para el momento de los hechos[1948], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}970000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$597.188{,}95$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de

[1947] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Mariela García.
[1948] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Mariela García.

incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

2161. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Luz Mariela García Lemus y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luz Mariela García Lemus, su compañero permanente Carmelino Gómez Mosquera y para cada uno de sus hijos Roimer David y José Ricardo García Lemus y Sebastián y María Camila Gómez García.

84) El desplazamiento forzado de María Aydeli Sánchez.

2162. De conformidad con la información reportada, María Aydeli Sánchez vivía sola al momento del desplazamiento forzado.

i) El daño emergente

2163. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Aydeli Sánchez un valor de $1´480.949 pesos por concepto de daño emergente[1949], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $1´016.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	18	$12.000	$216.000	133,4	79,75	**$ 1´699.490,91**
Cultivos de Borojo	0,5	$600.000	$300.000			
Cultivos de Chontaduro	0,5	$300.000	$150.000			
Cultivos de Piña	0,5	$400.000	$200.000			
Ropa	1	$150.000	$150.000			
TOTAL			**$1´016.000**			**$ 1´699.490,91**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $1´699.490,91 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Aydeli Sánchez.

ii) El lucro cesante

2164. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Aydeli Sánchez por un valor de

[1949] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Aydeli Sánchez.

$10´623.204 pesos[1950] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2165. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Aydeli Sánchez como agricultor para el momento de los hechos[1951], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que María Aydeli Sánchez no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

[1950] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Aydeli Sánchez.
[1951] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Aydeli Sánchez.

iii) El daño moral

2166. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Aydeli Sánchez.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Aydeli Sánchez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Aydeli Sánchez.

iv) El daño a la salud

2167. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Aydeli Sánchez.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

85) El desplazamiento forzado de Marlenys Ruiz Mosquera y su núcleo familiar.

2168. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Azarias Rivas Asprilla, José Antero Aguilar Mosquera, Amirlan y Arquímedes Hurtado Lemus, Marlenys Ruiz Mosquera es

la madre de Maryoris Vivero Ruiz y Jhon Hader Villegas Ruiz y tía de José Albeiro Mosquera[1952].

i) El daño emergente

2169. El representante de las víctimas solicitó a favor de Marlenys Ruiz Mosquera un valor de $17´820.000 pesos por concepto de daño emergente[1953] indexados a la fecha de la sentencia, correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	30	$15.000	$450.000	133,4	79,75	**$ 28´804.363,64**
Cerdos	10	$200.000	$2´000.000			
Motor	1	$2´200.000	$2´200.000			
Muebles y enseres	1	$1´500.000	$1´500.000			
Utensilios de cocina	1	$500.000	$500.000			
Cultivos de Pan Coger	1	$2´700.000	$2´700.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Ropa	1	$1´200.000	$1´200.000			
Casco	1	$1´000.000	$1´000.000			
Transporte	1	$70.000	$70.000			
Arrendamiento	6	$100.000	$600.000			
TOTAL			**$17´220.000**			**$ 28´804.363,64**

[1952] Fl. 8-23 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marlenys Ruiz Mosquera.
[1953] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marlenys Ruiz Mosquera.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $28´804.363,64 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Marlenys Ruiz Mosquera.

ii) El lucro cesante

2170. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Marlenys Ruiz Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1954] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2171. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Marlenys Ruiz Mosquera de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1955], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$598.836{,}36$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

[1954] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marlenys Ruiz Mosquera.
[1955] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marlenys Ruiz Mosquera.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2172. La representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Marlenys Ruiz Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Marlenys Ruiz Mosquera, sus hijos Maryoris Vivero Ruiz y Jhon Hader Villegas Ruiz y su sobrino José Albeiro Mosquera.

iv) El daño a la salud

2173. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

86) El desplazamiento forzado de María Lucy Lemus Mosquera y su núcleo familiar.

2174. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, María Lucy Lemus Mosquera tiene una unión marital de hecho con José Valencia Córdoba y son sus hijos Yuddy Paola Mosquera Lemus y Luis Enrique Lemus Mosquera[1956].

i) El daño emergente

2175. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Lucy Lemus Mosquera un valor de $7´350.000 pesos por concepto de daño emergente[1957] indexados a la fecha de la sentencia, correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	30	$15.000	$450.000	133,4	79,75	**$ 28´804.363,64**
Cerdos	10	$200.000	$2´000.000			
Motor	1	$2´200.000	$2´200.000			
Muebles y enseres	1	$1´500.000	$1´500.000			
Utensilios de cocina	1	$500.000	$500.000			
Cultivos de Pan Coger	1	$2´700.000	$2´700.000			

[1956] Fl. 8-23 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Lucy Lemus Mosquera.
[1957] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Lucy Lemus.

Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Ropa	1	$1´200.000	$1´200.000			
Casco	1	$1´000.000	$1´000.000			
Transporte	1	$70.000	$70.000			
Arrendamiento*	6	$100.000	$600.000			
TOTAL			**$17´220.000**			**$ 28´804.363,64**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $28´804.363,64 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Lucy Lemus Mosquera.

ii) El lucro cesante

2176. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Lucy Lemus Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1958] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2177. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Lucy Lemus Mosquera como minera y agricultor para el momento de los hechos[1959], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[1958] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Lucy Lemus.
[1959] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Lucy Lemus.

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

2178. La representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Lucy Lemus Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Lucy Lemus Mosquera, su compañero permanente José Valencia Córdoba y sus hijos Yuddy Paola Mosquera Lemus y Luis Enrique Lemus Mosquera.

iv) El daño a la salud

2179. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

87) El desplazamiento forzado de Luz Everny Lemus Ibarguen y su núcleo familiar.

2180. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de María Yibet Montaño Mosquera y Diana Isabel Urazan Londoño, Luz Everny Lemus Ibarguen tiene una unión marital de hecho con Emerson Manuel Cortez Quiroz y son sus hijos Yirleni Mosquera Benítez, Elaidis y Mayuli Sánchez Lemus, Ivonnes y Hermes Stiven Lemus Ibarguen[1960].

i) El daño emergente

2181. El representante de las víctimas solicitó a favor de Luz Everny Lemus Ibarguen un valor de $13´600.000 pesos por concepto de daño emergente[1961]indexados a la fecha de la sentencia, correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento.

[1960] Fl. 14-14 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Everny Lemus Ibarguen.
[1961] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Everny Lemus.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 22´749.090,91**
Cultivos de pan coger	1	$3´700.000	$3´700.000			
Casco	1	$180.000	$180.000			
Muebles y enseres	1	$2´300.000	$2´300.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Ropa	1	$1´700.000	$1´700.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$270.000	$270.000			
TOTAL			**$13´600.000**			**$ 22´749.090,91**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $22´749.090,91 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Luz Everny Lemus Ibarguen.

ii) El lucro cesante

2182. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Luz Everny Lemus Ibarguen por un valor de $10´485.461 pesos[1962] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1962] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Everny Lemus.

2183. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Luz Everny Lemus Ibarguen como minera y agricultor para el momento de los hechos[1963], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2184. La representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1963] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Everny Lemus.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Luz Everny Lemus Ibarguen, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luz Everny Lemus Ibarguen, su compañero permanente Emerson Manuel Cortez Quiroz y sus hijos Yirleni Mosquera Benítez, Elaidis y Mayuli Sánchez Lemus, Ivonnes y Hermes Stiven Lemus Ibarguen.

iv) El daño a la salud

2185. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

88) El desplazamiento forzado de Alejandro Palomino y su núcleo familiar.

2186. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Alejandro Palomino es el padre de Alejandro y Yacson Yovanny Palomino Mena[1964].

i) El daño emergente

2187. El representante de las víctimas solicitó a favor de Alejandro Palomino un valor de $42´260.000 pesos por concepto de daño emergente[1965] indexados a la

[1964] Fl. 4-6 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alejandro Palomino.

fecha de la sentencia, correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	100	$15.000	$1´500.000	131,28	79,75	**$ 62´325.818,18**
Cultivos de pan coger	1	$700.000	$700.000			
Entable de mina	1	$30´000.000	$30´000.000			
Casas	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$60.000	$60.000			
TOTAL			**$37´260.000**			**$ 62´325.818,18**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al número de casas, el cual, la Sala reconoce una (1), debido a lo establecido en las reglas generales y es lo que comúnmente tienen las familias.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $62´325.818,18 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Alejandro Palomino.

ii) El lucro cesante

2188. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Alejandro Palomino por un valor de

[1965] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alejandro Palomino.

$10´485.461 pesos[1966] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 18 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2189. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Alejandro Palomino como minera y agricultor para el momento de los hechos[1967], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

[1966] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alejandro Palomino.
[1967] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alejandro Palomino.

iii) El daño moral

2190. La representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Alejandro Palomino, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Alejandro Palomino y sus hijos Alejandro y Yacson Yovanny Palomino.

iv) El daño a la salud

2191. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

89) El desplazamiento forzado de Eligio Mosquera Leudo y su núcleo familiar.

2192. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, Eligio Mosquera Leudo es el padre de José Cristóbal Palomino y Jhon Jairo Mosquera Leudo[1968].

[1968] Fl. 4 y 5 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eligio Mosquera Leudo.

i) El daño emergente

2193. El representante de las víctimas solicitó a favor de Eligio Mosquera Leudo un valor de $20´295.106 pesos por concepto de daño emergente[1969], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $12´300.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cerdos grandes	2	$200.000	$400.000	133,4	79,75	**$ 18´734.545,45**
Cerdos pequeños	2	$80.000	$160.000			
Gallinas	6	$15.000	$90.000			
Cultivos de pan coger	1	$3´000.000	$3´000.000			
Casa	1	$6´000.000	$6´000.000			
Muebles y enseres	1	$1´000.000	$1´000.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$50.000	$50.000			
TOTAL			**$11´200.000**			**$ 18´734.545,45**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes por parte del representante de víctimas.

[1969] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eligio Mosquera Leudo.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $18´734.545,45 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Eligio Mosquera Leudo.

ii) El lucro cesante

2194. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Eligio Mosquera Leudo por un valor de $10´485.461 pesos[1970] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2195. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Eligio Mosquera Leudo como agricultor y minero para el momento de los hechos[1971], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$598.836{,}36$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

[1970] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eligio Mosquera Leudo.
[1971] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eligio Mosquera Leudo.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

2196. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Eligio Mosquera Leudo y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Eligio Mosquera Leudo y para cada uno de sus hijos José Cristóbal Palomino y Jhon Jairo Mosquera Leudo.

iv) El daño a la salud

2197. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

90) El desplazamiento forzado de Flaidé Hurtado Mosquera y su núcleo familiar.

2198. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Luis Augusto Mosquera Sánchez, Rosana Luna, María Ilce Sánchez Urrutia, Sandra Milena Hurtado Lemus y Adán Cañizales Mosquera, Flaidé Hurtado Mosquera es la abuela de Neyder Alexander Ramírez Mosquera y Luceyda Lemus Mosquera[1972].

i) El daño emergente

2199. El representante de las víctimas solicitó a favor de Flaidé Hurtado Mosquera un valor de $49´500.259 pesos por concepto de daño emergente[1973], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $30´000.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Casa, finca y animales	1	$30´000.000	$30´000.000	133,4	79,75	**$ 50´181.818,18**
TOTAL			**$30´000.000**			**$ 50´181.818,18**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $50´181.818,18 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Flaidé Hurtado Mosquera.

[1972] Fl. 7-15 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Flaidé Hurtado Mosquera.
[1973] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Flaidé Hurtado Mosquera.

ii) El lucro cesante

2200. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Flaidé Hurtado Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1974] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2201. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Flaidé Hurtado Mosquera de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1975], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$598.836{,}36$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales.

Por lo tanto:

[1974] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Flaidé Hurtado Mosquera.
[1975] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Flaidé Hurtado Mosquera.

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2202. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Flaidé Hurtado Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Flaidé Hurtado Mosquera y para cada uno de sus nietos Neyder Alexander Ramírez Mosquera y Luceyda Lemus Mosquera.

iv) El daño a la salud

2203. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

91) El desplazamiento forzado de Ana Librada Mosquera Mosquera.

2204. De conformidad con la información reportada, Ana Librada Mosquera Mosquera vivía sola al momento del desplazamiento forzado.

i) El daño emergente

2205. El representante de las víctimas solicitó a favor de Ana Librada Mosquera Mosquera un valor de $14´445.826 pesos por concepto de daño emergente[1976], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $8´755.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	3	$15.000	$45.000	133,4	79,75	**$ 14´644.727,27**
Cultivos de pan coger	1	$2´600.000	$2´600.000			
Muebles y enseres	1	$560.000	$560.000			
Utensilios de cocina	1	$150.000	$150.000			
Ropa	1	$200.000	$200.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Transporte	1	$200.000	$200.000			
TOTAL			**$8´755.000**			**$ 14´644.727,27**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $14´644.727,27 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Ana Librada Mosquera Mosquera.

ii) El lucro cesante

2206. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Ana Librada Mosquera Mosquera por un

[1976] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ana Librada Mosquera.

valor de $10´485.461 pesos[1977] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2207. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Ana Librada Mosquera Mosquera como minera para el momento de los hechos[1978], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que Ana Librada Mosquera Mosquera no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

[1977] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ana Librada Mosquera.
[1978] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ana Librada Mosquera.

iii) El daño moral

2208. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Ana Librada Mosquera Mosquera.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Ana Librada Mosquera Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Ana Librada Mosquera Mosquera.

iv) El daño a la salud

2209. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Ana Librada Mosquera Mosquera.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

92) El desplazamiento forzado de Rosa Miriam Mosquera Mosquera y su núcleo familiar.

2210. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Yuritza Mosquera Mosquera y Baltazara Mosquera, Rosa Miriam Mosquera Mosquera tiene una unión marital de hecho con Gilberto Antonio Aragón Mosquera y son sus hijos Luz Yercid, Jesús

Yarleison, Cruz Lina, Leidy Homeidis y Luis Alberto Aragón Mosquera y Levis Javier Hurtado Aragón[1979].

i) El daño emergente

2211. El representante de las víctimas solicitó a favor de Rosa Miriam Mosquera Mosquera un valor de $41´621.468 pesos por concepto de daño emergente[1980], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $25´225.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	15	$15.000	$225.000	133,4	79,75	**$ 25´467.272,73**
Cerdos	4	$200.000	$800.000			
Canoa	1	$400.000	$400.000			
Motor	2	$1´200.000	$2´400.000			
Inventario	1	$0	$0			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Cultivos de pan coger	1	$3´700.000	$3´700.000			
Muebles y enseres	1	$1´600.000	$1´600.000			
Utensilios de cocina	1	$350.000	$350.000			
Transporte	1	$150.000	$150.000			
Arrendamiento	6	$100.000	$600.000			
TOTAL			**$15´225.000**			**$ 25´467.272,73**

[1979] Fl. 20-27 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Miriam Mosquera Mosquera.
[1980] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Miriam Mosquera.

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a un error aritmético al momento de sumar los valores de los bienes por parte del representante de víctimas y al ítem inventario, debido a que la actividad económica acreditada por Rosa Miriam Mosquera Mosquera es minera, razón por la cual, debe probar que también que era comerciante.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $25´467.272,73 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Rosa Miriam Mosquera Mosquera.

ii) El lucro cesante

2212. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Rosa Miriam Mosquera Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1981] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2213. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Rosa Miriam Mosquera Mosquera como minera para el momento de los hechos[1982], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

[1981] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Miriam Mosquera.
[1982] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Miriam Mosquera.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2214. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Rosa Miriam Mosquera Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Rosa Miriam Mosquera Mosquera, su compañero permanente Gilberto Antonio Aragón Mosquera y para cada uno de sus hijos Luz Yercid, Jesús Yarleison, Cruz Lina, Leidy Homeidis y Luis Alberto Aragón Mosquera y Levis Javier Hurtado Aragón.

iv) El daño a la salud

2215. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

93) El desplazamiento forzado de Nancy del Carmen Andrades Valencia y su núcleo familiar.

2216. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Kelly Yurassi Palomino Mena, Delia Luz Mosquera Palacios y Milthon Lagarejo Chaverra, Nancy del Carmen Andrades Valencia tiene una unión marital de hecho con Benicio Maturana, son sus hijos Liliam, Luz Arelis, Nelly Sandra, José Libardo, Franklin Starley, Nasson Steadis, Peter Geovanny, Jhonar Owen, Jordy Farid y Luis Yeifer Maturana Andrades y prima Edwin Humberto y Gladys María Mosquera Viveros[1983].

i) El daño emergente

2217. El representante de las víctimas solicitó a favor de Nancy del Carmen Andrades Valencia un valor de $73´286.339 pesos por concepto de daño emergente[1984], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $44´520.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a

[1983] Fl. 29-43 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Nancy del Carmen Andrades.
[1984] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Nancy del Carmen Andrades Valencia.

continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cerdos	20	$200.000	$4´000.000	133,4	79,75	**$ 44´360.727,27**
Gallinas	80	$15.000	$1´200.000			
Cultivos de Pan coger	1	$4´600.000	$4´600.000			
Pozas de pescado	1	$4´000.000	$4´000.000			
Muebles y enseres	1	$2´800.000	$2´800.000			
Utensilios de cocina	1	$700.000	$700.000			
Herramientas	1	$600.000	$600.000			
Ropa	1	$1´800.000	$1´800.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Planta eléctrica	1	$1´500.000	$1´500.000			
Transporte	1	$320.000	$320.000			
TOTAL			**$26´520.000**			**$ 44´360.727,27**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al número de casas y pozos, los cuales, la Sala reconoce una (1) casa y un (1) pozo, debido a lo establecido en las reglas generales y es lo que comúnmente tienen las familias.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $44´360.727,27 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Nancy del Carmen Andrades Valencia.

ii) El lucro cesante

2218. El apoderado solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Nancy del Carmen Andrades Valencia por un valor de $10´485.461 pesos[1985] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 30 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

[1985] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Nancy Andrades Valencia.

2219. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Nancy del Carmen Andrades Valencia de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1986], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$598.836{,}36$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, como lo estableció la Sala en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5'600.637{,}26$$

iii) El daño moral

2220. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1986] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Nancy Andrades Valencia.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Nancy del Carmen Andrades Valencia y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Nancy del Carmen Andrades Valencia, su compañero permanente Benicio Maturana, cada uno de sus hijos Liliam, Luz Arelis, Nelly Sandra, José Libardo, Franklin Starley, Nasson Steadis, Peter Geovanny, Jhonar Owen, Jordy Farid y Luis Yeifer Maturana Andrades y para cada uno de sus primos Edwin Humberto y Gladys María Mosquera Viveros.

iv) El daño a la salud

2221. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

94) El desplazamiento forzado de Emman Florina Mosquera Mosquera y su núcleo familiar.

2222. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Emman Florina Mosquera Mosquera es la madre de Yucy Paola, Jhormer Alexander, Sindy Tatiana y Yeiverson Ibarguen Mosquera[1987].

[1987] Fl. 7-15 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Emman Florina Mosquera Mosquera.

i) El daño emergente

2223. La representante de las víctimas solicitó a favor de Emman Florina Mosquera Mosquera que por concepto de daño emergente se liquide de acuerdo al modelo baremo[1988].

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a liquidar de acuerdo al modelo baremo realizado por la Sala e indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Casa	1	$3´000.000	$3´000.000	133,4	79,75	**$ 8`698.181,82**
Muebles y enseres	1	$1´200.00	$1´200.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Víveres	1	$500.000	$500.000			
TOTAL			**$5´200.000**			**$ 8´698.181,82**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $8´698.181,82 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Emman Florina Mosquera Mosquera.

ii) El lucro cesante

2224. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Emman Florina Mosquera Mosquera por un valor de $10´485.461 pesos[1989] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es

[1988] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Emman Florina Mosquera.
[1989] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Emman Florina Mosquera Mosquera.

decir, desde el 25 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2225. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Emman Florina Mosquera Mosquera de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1990], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, como se estableció en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2226. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1990] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Nancy del Carmen Andrades Valencia.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de Emman Florina Mosquera Mosquera y su núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 44,80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Emman Florina Mosquera Mosquera y para cada uno de sus hijos Yucy Paola, Jhormer Alexander, Sindy Tatiana y Yeiverson Ibarguen Mosquera.

iv) El daño a la salud

2227. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

95) El desplazamiento forzado de Zeida María Mosquera Mosquera y su núcleo familiar

2228. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Zeida María Mosquera Mosquera es la madre de Mayra Alexandra Lemus Mosquera, Deymer Samir, Yuris Samira y Freiser Ibarguen Mosquera[1991].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Zeida María Mosquera Mosquera, Deymer Samir y Freiser Ibarguen Mosquera debido a que no otorgaron poder.

[1991] Fl. 7-15 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Zeida María Mosquera Mosquera.

i) El daño emergente

2229. La Sala no realizará la liquidación del daño emergente, toda vez, que la cabeza del núcleo familiar quien fue la que reporto el hecho no otorgó poder.

ii) El lucro cesante

2230. La Sala no realizará la liquidación del lucro cesante, toda vez, que la cabeza del núcleo familiar quien fue la que reporto el hecho no otorgó poder.

iii) El daño moral

2231. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado del núcleo familiar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Mayra Alexandra Lemus Mosquera y Yuris Samira Ibarguen Mosquera.

iv) El daño a la salud

2232. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio

de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

96) El desplazamiento forzado de María Santos Viveros Cañizales y su núcleo familiar.

2233. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Rosa Miriam Mosquera Mosquera y Gilberto Antonio Aragón Mosquera, María Santos Viveros Cañizales tiene una unión marital de hecho con Pedro Nel Mosquera y son sus hijos Virley, Yeison, Digna Marcela y Deiler Mosquera Viveros[1992].

i) El daño emergente

2234. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Santos Viveros Cañizales un valor de $31´704.314 pesos por concepto de daño emergente[1993], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $18´250.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[1992] Fl. 8-17 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Santos Viveros Cañizales.
[1993] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Nancy del Carmen Andrades Valencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$15.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 22´665.454,55**
Cerdos	1	$200.000	$200.000			
Cultivos de pan coger	1	$3´000.000	$3´000.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Utensilios de cocina	1	$500.000	$500.000			
Congelador	1	$1´400.000	$1´400.000			
Inventario	0	$0	$0			
Canoa	1	$800.000	$800.000			
Herramientas	1	$500.000	$500.000			
Transporte	1	$100.000	$100.000			
Arrendamiento*	6	$150.000	$60.000			
TOTAL			**$13´550.000**			**$ 22´665.454,55**

La diferencia entre el valor solicitado por el representante de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, según las reglas generales será de seis (6) meses y al ítem inventario, debido a que la actividad económica acreditada por María Santos Viveros Cañizales es minera y agricultor, razón por la cual, debe probar que también que era comerciante.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $22´665.454,55 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Santos Viveros Cañizales.

ii) El lucro cesante

2235. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Santos Viveros Cañizales por un valor de $10´485.461 pesos[1994] correspondiente al tiempo del desplazamiento, es

[1994] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Santos Viveros Cañizales.

decir, desde el 18 de noviembre de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni de establecimiento.

2236. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba María Santos Viveros Cañizales como minera y agricultor para el momento de los hechos[1995], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Si bien es cierto que el grupo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, como se estableció en las reglas generales. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

iii) El daño moral

2237. La representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[1995] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Santos Viveros.

De acuerdo a las circunstancias particulares del desplazamiento forzado de María Santos Viveros Cañizales, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a 37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Santos Viveros Cañizales, su compañero permanente Pedro Nel Mosquera y sus hijos Virley, Yeison, Digna Marcela y Deiler Mosquera Viveros.

iv) El daño a la salud

2238. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

6.1.2.4 Los casos de tentativa de homicidio

1) La tentativa de homicidio de Libia María Córdoba Martínez

2239. De acuerdo al informe de medicina legal del 11 de abril de 2.011 y a la historia clínica, Libia María Córdoba Martínez tuvo una incapacidad definitiva de 35 días y tuvo como secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (herida abdomen lado derecho)[1996].

[1996] Informe de medicina legal e historia clínica, Fl. 10-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Libia María Córdoba Martínez.

i) El daño emergente

2240. La representante solicitó a favor de la víctima Libia María Córdoba Martínez que se le reconociera un valor de $13´087.163 pesos por concepto de daño emergente[1997], correspondiente a los gastos para su recuperación y restablecimiento de la salud que para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de $5´000.000 pesos, pues según la declaración extra proceso de Luz Yaneth Córdoba Mena y Cristian Jair Bejarano Córdoba[1998], esta fue incapacitada por doce (12) meses.

La Sala no liquidará este concepto, pues no se acreditaron en el proceso dichos gastos.

ii) El lucro cesante

2241. La representante solicitó a favor de la víctima Libia María Córdoba Martínez que se le reconociera un valor de $1´005.455 pesos por concepto de lucro cesante[1999], correspondiente a 35 días de incapacidad.

i) La indemnización consolidada:

Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Libia María Córdoba Martínez de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[2000], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

[1997] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Libia María Córdoba.
[1998] Declaración extra proceso de Luz Yaneth Córdoba Mena y Cristian Jair Bejarano Córdoba Formato Fl. 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Libia María Córdoba Martínez.
[1999] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Libia María Córdoba.
[2000] Ídem.

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{49{,}640000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $547.751,58

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Se liquidará 35 días de incapacidad que equivalen a 1,1667 meses.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{1{,}1667} - 1}{0.004867}$$

S= $1’076.303,88

iii) El daño moral

2242. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Libia María Córdoba Martínez.

De acuerdo a las circunstancias particulares de las lesiones personales de Libia María Córdoba Martínez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Libia María Córdoba Martínez.

iv) El daño a la salud

2243. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, las lesiones personales que padeció Libia María Córdoba, produjo una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o en el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

Por tanto, la Sala reconocerá un valor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Libia María Córdoba por el daño a la salud, pues según la certificación de medicina legal, las secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (herida abdomen lado derecho).

2) La tentativa de homicidio de José Liborio Padilla Mosquera

2244. En la información aportada, no se evidencia que tipo de lesiones sufrió José Liborio Padilla Mosquera ni el tiempo fue incapacitado.

i) El daño emergente

2245. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de la víctima, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrió a raíz de la tentativa de homicidio.

ii) El lucro cesante

2246. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de la víctima, sino que no se probó en el proceso los días de incapacidad.

iii) El daño moral

2247. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para José Liborio Padilla Mosquera.

De acuerdo a las circunstancias particulares de las lesiones personales de José Liborio Padilla Mosquera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para José Liborio Padilla Mosquera.

iv) El daño a la salud

2248. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de la víctima, sino que no se probó en el proceso los días de incapacidad.

3) La tentativa de homicidio de Javier Díaz Hernández

i) El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud

2249. La Sala no realizará liquidación alguna en este caso, pues este hecho no fue legalizado por la Sala.

6.1.2.5 Los casos de acceso carnal violento en persona protegida

1) Acceso carnal violento en persona protegida en concurso con desplazamiento forzado de LPP

i) El daño emergente

2250. El representante de las víctimas solicitó a favor de LPP un valor de $21´049.642 pesos por concepto de daño emergente[2001], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $10´500.000 pesos.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso y juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cultivos de plátano	1	$1´500.000	$1´500.000	133,4	65,79	**$ 21´290.469,68**
Cultivos de banano	1	$1´000.000	$1´000.000			
Cultivos de arroz	1	$2´000.000	$2´000.000			
Cultivos de maíz	1	$1´800.000	$1´800.000			
Cerdos	3	$500.000	$1´500.000			
Gallinas	50	$10.000	$500.000			
Patos	10	$30.000	$300.000			
Arrendamiento	6	$150.000	$900.000			
Joyas	1	$1´000.000	$1´000.000			
TOTAL			**$10´500.000**			**$ 21´290.469,68**

[2001] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima LPP.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $21´290.469,68 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora LPP.

ii) El lucro cesante

2251. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima LPP por un valor de $5´170.913 pesos[2002] correspondiente a seis meses de desplazamiento.

2252. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba LPP de su ocupación en oficios varios, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $286.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{65{,}790000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $579.911,84

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

[2002] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima LPP.

iii) El daño moral

2253. El apoderado solicitó trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para LPP.

Pero, en este hecho, LPP no sólo fue víctima del delito de acceso carnal violento en persona protegida, sino que también fue víctima de desplazamiento forzado.

De acuerdo a lo anterior, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a LPP por el delito de acceso carnal violento en persona protegida y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a LPP por el desplazamiento forzado.

iv) El daño a la salud

2254. El representante legal solicitó trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para LPP.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el acceso carnal violento en persona protegida que padeció LPP, produjo una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o en el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LPP por el daño a la salud.

2) Acceso carnal violento en personas protegida en concurso con desplazamiento forzado de MLPR

2255. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, MLPR es la madre de KSRP, APR y CRPR[2003].

i) El daño emergente

2256. La representante de las víctimas solicitó a favor de MLPR un valor de $13´117.588 pesos por concepto de daño emergente[2004], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $7´950.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso y juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gallinas	10	$150.000	$150.000	133,4	79,75	**$ 13´298.181,82**
Cultivos de plátano y guineo	1	$700.000	$700.000			
Muebles y enseres	1	$600.000	$600.000			
Utensilios de cocina	1	$100.000	$100.000			
Electrodomésticos	1	$400.000	$400.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Arrendamiento	5	$200.000	$1´000.000			
TOTAL			**$7´950.000**			**$ 13´298.181,82**

[2003] Fl. 4-8 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima MLPR.
[2004] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima MLPR.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $13´298.181,82 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora MLPR.

ii) El lucro cesante

2257. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima MLPR por un valor de $4´309.094 pesos[2005] correspondiente al desplazamiento.

2258. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba MLPR de su ocupación en oficios varios, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5’600.637,26

[2005] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de MLPR.

iii) El daño moral

2259. La representante legal solicitó trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para MLPR y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos.

En este hecho, MLPR no sólo fue víctima del delito de acceso carnal violento en persona protegida, sino que también fue víctima de desplazamiento forzado al igual que su núcleo familiar.

De acuerdo a lo anterior, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros por el delito de acceso carnal violento en persona protegida a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a MLPR y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos KSRP, APR y CRPR y por el desplazamiento forzado a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a MLPR y para cada uno de sus hijos KSRP, APR y CRPR.

iv) El daño a la salud

2260. La representante legal solicitó trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para MLPR.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el acceso carnal violento en persona protegida que padeció MLPR, produjo una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o en el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de

veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de MLPR por el daño a la salud.

3) Acceso carnal violento en persona protegida concurso con desplazamiento forzado de CAGA

2261. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, CAGA es la madre de JMPG y LPG[2006].

i) El daño emergente

2262. La representante de las víctimas solicitó a favor de CAGA un valor de $23´413.622 pesos por concepto de daño emergente[2007], correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $14´190.000.

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso y juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Cerdos	4	$200.000	$800.000			
Gallinas	10	$150.000	$150.000			
Cultivos de cachama	2	$900.000	$1´800.000			
Cultivos de pan coger	1	$2´700.000	$2´700.000	133,4	79,75	**$ 23´736.000,00**

[2006] Fl. 7 y 9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima CAGA.
[2007] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima CAGA.

Muebles y enseres	1	$1´200.000	$1´200.000			
Utensilios de cocina	1	$300.000	$300.000			
Ropa	1	$400.000	$400.000			
Casa	1	$5´000.000	$5´000.000			
Herramientas	1	$1´000.000	$1´000.000			
Canoa	1	$600.000	$600.000			
Transporte	1	$240.000	$240.000			
TOTAL			**$14´190.000**			**$ 23´736.000,00**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $23´736.000,00 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora CAGA.

ii) El lucro cesante

2263. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima CAGA por un valor de $5´170.913 pesos[2008] correspondiente al desplazamiento.

2264. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba CAGA de su ocupación en oficios varios, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}750000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $598.836,36

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de

[2008] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima CAGA.

incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos. Por lo tanto:

$$S = \$922.146{,}25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

2265. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para CAGA y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos.

En este hecho, CAGA no sólo fue víctima del delito de acceso carnal violento en persona protegida, sino que también fue víctima de desplazamiento forzado al igual que su núcleo familiar.

De acuerdo a lo anterior, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros por el delito de acceso carnal violento en persona protegida a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a CAGA y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos JMPG y LPG y por el desplazamiento forzado a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a CAGA y para cada uno de sus hijos JMPG y LPG.

iv) El daño a la salud

2266. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el acceso carnal violento en persona protegida que padeció CAGA, produjo una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o en el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de CAGA por el daño a la salud.

4) Acceso carnal violento en persona protegida en concurso con desplazamiento forzado de EGPP

2267. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, EGPP es casada con ATH y es su hija LMTP[2009].

i) El daño emergente

2268. La representante de las víctimas solicitó a favor de EGPP por concepto de daño emergente, correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $20´650.000[2010].

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extra proceso y juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues los bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

[2009] Fl. 2-9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima EGPP.
[2010] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima EGPP.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE ENERO 2.017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Motosierras	3	$1´200.000	$3´600.000	133,4	47,01	**$ 58´598.383,32**
Lancha	1	$4´000.000	$4´000.000			
Motores	2	$4´500.000	$9´000.000			
Panga	1	$3´000.000	$3´000.000			
Muebles y enseres	1	$900.000	$900.000			
Gallinas	30	$5.000	$150.000			
TOTAL			**$20´650.000**			**$ 58´598.383,32**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $58´598.383,32 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora EGPP.

ii) El lucro cesante

2269. La representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima EGPP por un valor de $10´341.825 pesos[2011] correspondiente al desplazamiento.

2270. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba EGPP de su ocupación en oficios varios, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $203.826 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$203.826 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{47{,}010000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $578.395,84

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de

[2011] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima EGPP.

incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $5'600.637,26

iii) El daño moral

2271. La representante legal solicitó trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

En este hecho, EGPP no sólo fue víctima del delito de acceso carnal violento en persona protegida, sino que también fue víctima de desplazamiento forzado al igual que su núcleo familiar.

De acuerdo a lo anterior, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros por el delito de acceso carnal violento en persona protegida a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a EGPP y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge ATH y para su hija LMTP y por el desplazamiento forzado a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a EGPP, para su cónyuge ATH y para su hija LMTP.

iv) El daño a la salud

2272. La representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el acceso carnal violento en persona protegida que padeció EGPP, produjo una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o en el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de EGPP por el daño a la salud.

6.1.2.6 Los casos de reclutamiento ilícito

1) Reclutamiento ilícito de FAPF.

2273. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, FAPF, era hijo de ABFC y DPA y hermano de LFPF y JPF[2012].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a FAPF, toda vez que falleció después de la desmovilización[2013].

i) El daño emergente

2274. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz del reclutamiento ilícito de FAPF.

[2012] Fl. 7-12 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima FAPF.
[2013] Registro civil de defunción. Fl. 6 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima FAPF.

ii) El lucro cesante

2275. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso lo dejado de percibir a raíz del reclutamiento ilícito de FAPF.

iii) El daño moral

2276. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del reclutamiento ilícito de FAPF., la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres ABFC y DPA y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos LFPF y JPF.

iv) El daño a la salud

2277. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

2) Reclutamiento ilícito de DVV

2278. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, DVV es hijo EVF, hijo de crianza de DCM y hermano de YMCV, MCV, JECV y YCV[2014].

i) El daño emergente

2279. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz del reclutamiento ilícito de DVV.

ii) El lucro cesante

2280. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso lo dejado de percibir a raíz del reclutamiento ilícito de DVV.

iii) El daño moral

2281. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del reclutamiento ilícito de DVV, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al

[2014] Fl. 7-12 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima DVV.

postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para DVV, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus padres EVF y DCM y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos YMCV, MCV, JECV y YCV.

iv) El daño a la salud

2282. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

6.1.3 Los hechos cometidos por el Frente Suroeste

6.1.3.1 Los casos de desaparición forzada

1) La desaparición forzada de Luis Ángel Montoya

2283. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Ángel Montoya era el padre de María Elena Montoya Colorado[2015].

[2015] Fl. 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Ángel Montoya.

i) El daño emergente

2284. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Luis Ángel Montoya.

ii) El lucro cesante

2285. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima, sino que María Elena Montoya Colorado contaba con 28 años, 11 meses, 17 días al momento de los hechos[2016]y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

iii) El daño moral

2286. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hija.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Luis Ángel Montoya, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hija, María Elena Montoya Colorado.

[2016] Fl. 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Ángel Montoya.

iv) El daño a la salud

2287. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hija.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

2) La desaparición forzada de Nelson Darío Ortiz Cano

2288. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Nelson Darío Ortiz Cano era hijo de Mario de Jesús Ortiz Carmona y hermano de María Eugenia, Gloria Estela, Fernando Alonso, Mario Wilson, Alba Lucía, Alveiro de Jesús y John Jairo Ortiz Cano[2017].

i) El daño emergente

2289. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Nelson Darío Ortiz Cano.

ii) El lucro cesante

2290. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima, sino que Nelson Darío Ortiz

[2017] Fl. 10-16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Nelson Darío Ortiz Cano.

Cano contaba con 33 años, 7 meses, 25 días al momento de los hechos[2018]y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar. Además, no se demostró que su padre y hermanos dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

2291. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el padre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Nelson Darío Ortiz Cano, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su padre, Mario de Jesús Ortiz Carmona y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos María Eugenia, Gloria Estela, Fernando Alonso, Mario Wilson, Alba Lucía, Alveiro de Jesús y John Jairo Ortiz Cano.

iv) El daño a la salud

2292. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el padre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

[2018] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Nelson Darío Ortiz Cano.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su padre Mario De Jesús Ortiz Carmona por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

3) La desaparición forzada de Jesús Enrique Castrillón Bustamante

2293. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jesús Enrique Castrillón Bustamante era el padre de Juan José Castrillón Cardona y hermano de Mónica María, María Dioselina, Ligia Rocío, Nora María y Luz Ángela Castrillón Bustamante[2019].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Juan José Castrillón Cardona y Luz Ángela Castrillón Bustamante debido a que no otorgaron poder.

i) El daño emergente

2294. El representante de las víctimas solicitó indemnizar a las víctimas por el hurto de una motocicleta de placas CCA57 marca Yamaha DT al momento de la desaparición del señor Jesús Enrique Castrillón Bustamante[2020]. La Sala no liquidará este concepto, toda vez que el delito de hurto no fue imputado.

[2019] Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Enrique Castrillón Bustamante.
[2020] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Enrique Castrillón.

ii) El lucro cesante

2295. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas indirectas, sino que no se demostró que éstas dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

2296. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Jesús Enrique Castrillón Bustamante, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Mónica María, María Dioselina, Ligia Rocío y Nora María Castrillón Bustamante.

iv) El daño a la salud

2297. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

4) La desaparición forzada de Jair Iván Villa Londoño

2298. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jair Iván Villa Londoño era hijo de Lucía de Jesús Barrera Londoño y Jorge Iván Villa Guzmán y hermano de Kelly Sorebany, James Vianey, Leydy Juliana, Julieth Paulina, Sara Dirley y Waldir Fernan Villa Londoño[2021].

i) El daño emergente

2299. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Jair Iván Villa Londoño.

ii) El lucro cesante

2300. Si bien es cierto que el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas Lucía de Jesús Barrera Londoño y Jorge Iván Villa Guzmán y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

2301. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Jair Iván Villa Londoño provenientes de su ocupación en oficios varios al momento de los

[2021] Fl. 9-18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jair Iván Villa Londoño.

hechos[2022], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \quad x \quad \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{67{,}260000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $612.854,59

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jair Iván Villa Londoño destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Lucía de Jesús Barrera Londoño y Jorge Iván Villa Guzmán[2023].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 10 de febrero de 2.002, hasta la fecha en la que Jair Iván Villa Londoño cumpliría los 25 años, el 23 de abril de 2.003, esto es, 14,4333 meses

$$S = \$691.609{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{14{,}4333} - 1}{0.004867}$$

S= $10´315.202,60

[2022] Matríz presentada por la Fiscalía.
[2023] Fl. 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jair Iván Villa Londoño.

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho Lucía de Jesús Barrera Londoño y Jorge Iván Villa Guzmán equivale a $9´640.374,22 pesos, correspondiéndole a cada uno $5´157.601,30.

iii) El daño moral

2302. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Jair Iván Villa Londoño, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Lucía de Jesús Barrera Londoño y Jorge Iván Villa Guzmán y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Kelly Sorebany, James Vianey, Leydy Juliana, Julieth Paulina, Sara Dirley y Waldir Fernan Villa Londoño.

iv) El daño a la salud

2303. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus

relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Lucía de Jesús Barrera Londoño y Jorge Iván Villa Guzmán por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

5) La desaparición forzada de Iván Darío Osorno Morales

2304. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Iván Darío Osorno Morales era hijo de Jaime de Jesús Osorno Cadavid y Gilma de Jesús Morales y hermano de Carlos Mario, Claudia Patricia, María Teresa y Gloria Inés Osorno Morales[2024].

i) El daño emergente

2305. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Iván Darío Osorno Morales.

ii) El lucro cesante

2306. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Jaime de Jesús Osorno Cadavid y Gilma de Jesús Morales por un valor de $581.586 pesos para cada uno[2025].

2307. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y

[2024] Fl. 7-12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Iván Darío Osorno Morales.
[2025] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Iván Darío Osorno.

viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Iván Darío Osorno Morales provenientes de su ocupación como arriero[2026], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $236.460 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{56{,}430000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $558.989,26

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Iván Darío Osorno Morales destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Jaime de Jesús Osorno Cadavid y Gilma de Jesús Morales[2027].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 11 de noviembre de 1.999, hasta la fecha en la que Iván Darío Osorno Morales cumpliría los 25 años, el 8 de diciembre de 1.999, esto es, 0,90 meses

$$S = \$691.609{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0{,}90} - 1}{0.004867}$$

[2026] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Iván Darío Osorno.
[2027] Fl. 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Iván Darío Osorno Morales.

S= $622.297,52

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho Jaime de Jesús Osorno Cadavid y Gilma de Jesús Morales equivale a $581.586,34 pesos, correspondiéndole a cada uno $311.148,76.

iii) El daño moral

2308. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Iván Darío Osorno Morales, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Jaime de Jesús Osorno Cadavid y Gilma de Jesús Morales y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Carlos Mario, Claudia Patricia, María Teresa y Gloria Inés Osorno Morales.

iv) El daño a la salud

2309. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el

desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Jaime de Jesús Osorno Cadavid y Gilma de Jesús Morales por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

6) La desaparición forzada de Iván Darío Arias Tobón

2310. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Iván Darío Arias Tobón era hijo de Carlos Enrique Arias Carvajal y María Olga Tobón y hermano de Julián David, Mary Bel, María Magdalena, Elkin Alveiro, Flor María y Luz Belén Arias Tobón[2028].

i) El daño emergente

2311. El representante solicitó a favor de la víctima María Olga Tobón un valor de $3´079.985 pesos por concepto de daño emergente[2029], correspondiente unos cultivos que se perdieron y a los gastos por la búsqueda del cuerpo de Iván Darío Arias Tobón, los cuales, de acuerdo a la declaración extra proceso rendida por Flor María Arias Tobón[2030], para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de $1´150.000 pesos.

Si bien dichos gastos no fueron acreditados probatoriamente, la Sala considera razonable y justificado el valor fijado por la víctima Flor María Arias Tobón mediante la declaración extra proceso, pues con el propósito de encontrar a su hermano desaparecido se trasladó a varios lugares, pues las víctimas de estos

[2028] Fl. 13-25 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Iván Darío Arias Tobón.
[2029] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Iván Darío Arias Tobón.
[2030] Fl. 34 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Iván Darío Arias Tobón.

hechos persisten en la búsqueda de sus familiares hasta encontrarlos y, en este caso, el hecho ocurrió en el 10 de octubre de 2.000, por lo que han trascurrido más de 15 años en esa labor sin ningún hallazgo. Así, entonces, la víctima incurrió en considerables gastos por la búsqueda de su hermano y a raíz de esta búsqueda descuidó los cultivos que tenía y estos se perdieron. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$1´150.000 \quad x \quad \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{61{,}410000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= $2´498.127,34

De allí que, el valor total del daño emergente es de $2´498.127,34 de pesos, los cuales le serán reconocidos a María Olga Tobón.

ii) El lucro cesante

2312. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Carlos Enrique Arias Carvajal y María Olga Tobón por un valor de $344.783 pesos para cada uno[2031].

2313. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Iván Darío Arias Tobón provenientes de su ocupación en oficios varios al momento de los hechos[2032], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $260.100 pesos, el cual se actualizará así:

[2031] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Iván Darío Arias Tobón.
[2032] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Iván Darío Arias Tobón.

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{61{,}410000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $565.011,24

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Iván Darío Arias Tobón destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Carlos Enrique Arias Carvajal y María Olga Tobón[2033].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 10 de octubre de 2.000, hasta la fecha en la que Iván Darío Arias Tobón cumpliría los 25 años, el 8 de diciembre de 1.999, esto es, 1,0667 meses

$$S = \$691.609{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{1{,}0667} - 1}{0.004867}$$

S= $737.859,62

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho Carlos Enrique Arias Carvajal y María Olga Tobón equivale a $689.588,29 pesos, correspondiéndole a cada uno $368.929,81.

[2033] Fl. 13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Iván Darío Arias Tobón.

iii) El daño moral

2314. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Iván Darío Arias Tobón, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Carlos Enrique Arias Carvajal y María Olga Tobón y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Julián David, Mary Bel, María Magdalena, Elkin Alveiro, Flor María y Luz Belén Arias Tobón.

iv) El daño a la salud

2315. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Carlos Enrique Arias Carvajal y María Olga Tobón por el daño a la salud, pues éste no

sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

7) La desaparición forzada de Helman Alexander Giraldo Álvarez

2316. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Helman Alexander Giraldo Álvarez era casado con Margarita María Pulgarín Correa, eran sus hijos Daniel Steven Giraldo Pulgarín, Leydy Alejandra Giraldo Acevedo, Jorge Esneider y Johnathan Alexander Giraldo Román y Juliette Catalina Giraldo Sánchez y era hermano de Robinson Felipe, Mónica Andrea e Irma Marcela Ortiz Álvarez, Janet Patricia, Magali del Socorro y Álvaro Nicolás Giraldo Álvarez[2034].

En la presente liquidación no se tendrá en cuenta a Álvaro Nicolás Giraldo Álvarez, toda vez que no otorgó poder.

i) El daño emergente

2317. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Helman Alexander Giraldo Álvarez.

ii) El lucro cesante

2318. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Margarita María Pulgarín Correa, Jorge Esneider y Johnathan Alexander Giraldo Román y Juliette Catalina Giraldo Sánchez por un valor de $83´059.104, $12´046.661, $10´093.042 y 8´255.234 pesos

[2034] Fl. 17-36 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la Helman Alexander Giraldo Álvarez.

respectivamente y por Daniel Steven Giraldo Pulgarín y Leydy Alejandra Giraldo Acevedo por un valor de $16´611.821 para cada uno y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Margarita María Pulgarín Correa, Daniel Steven Giraldo Pulgarín y Leydy Alejandra Giraldo Acevedo un valor de $53´314.985, $6´045.653 y $4´452.105 respectivamente[2035].

2319. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Helman Alexander Giraldo Álvarez como conductor para el momento de los hechos[2036], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{69{,}630000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$591.994{,}83$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Helman Alexander Giraldo Álvarez destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Margarita María Pulgarín Correa y el otro 50% a sus hijos, esto es, a

[2035] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Helman Alexander Giraldo Álvarez.
[2036] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Helman Alexander Giraldo Álvarez.

Daniel Steven Giraldo Pulgarín, quien contaba con 7 meses, 22 días al momento de los hechos, Leydy Alejandra Giraldo Acevedo, quien tenía 4 años, 23 días, Jorge Esneider, quien tenía 13 años, 11 meses, Johnathan Alexander Giraldo Román, con 15 años, 3 meses, 16 días y Juliette Catalina Giraldo Sánchez, quien tenía 16 años, 8 meses, 12 días correspondiéndole a cada uno un 10%[2037].

a. Margarita María Pulgarín Correa (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 2 de junio de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 175,9333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{175,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $95’881.190,28

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Helman Alexander Giraldo Álvarez, quien tenía 38 años, 10 meses, 3 días y una esperanza de vida de 41,8 años más[2038], equivalentes a 501,60 meses, pues Margarita María Pulgarín Correa contaba con 38 años, 1 día y una esperanza de vida de 47,6 años más[2039].

[2037] Fl. 17-36 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la Helman Alexander Giraldo Álvarez.
[2038] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[2039] Ibídem.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Helman Alexander Giraldo Álvarez, esto es, 325,6667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{325,6667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{325,6667}}$$

S = $56’433.389,72

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Margarita María Pulgarín Correa es de $152´314.580,00 pesos.

b. Daniel Steven Giraldo Pulgarín (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	9 de octubre de 2.001
Fecha en que cumplirá 25 años:	9 de octubre de 2.026
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	175,9333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	116,30 meses

$$S= \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{175,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $19’176.238,61

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Daniel Steven Giraldo Pulgarín cumplirá los 25 años

de edad, esto es, 116,30 meses.

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1+0.004867)^{116,30} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{116,30}}$$

S = $6´130.928,50

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Daniel Steven Giraldo Pulgarín es de $25´307.167,11 pesos.

c. Leydy Alejandra Giraldo Acevedo (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	9 de mayo de 1.998
Fecha en que cumplirá 25 años:	9 de mayo de 2.023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	175,9333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	75,30 meses

$$S= \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{175,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $19’176.238,61

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Leydy Alejandra Giraldo Acevedo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 75,30 meses.

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1+0.004867)^{75,30} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{75,30}}$$

S = $4´351.401,12

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Leydy Alejandra Giraldo Acevedo es de $23´527.639,73 pesos.

d. Jorge Esneider Giraldo Román (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	2 de julio de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años:	2 de julio de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	133 meses

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{133} - 1}{0.004867}$$

S= $12´894.316,46

e. Johnathan Alexander Giraldo Román (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	16 de febrero de 1.987
Fecha en que cumplió 25 años:	16 de febrero de 2.012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	116,4667 meses

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{116,4667} - 1}{0.004867}$$

S= $10´803.609,02

f. Juliette Catalina Giraldo Sánchez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	20 de septiembre de 1.985
Fecha en que cumplió 25 años:	20 de septiembre de 2.010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	99,60 meses

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{99,60} - 1}{0.004867}$$

S= $8´836.831,51

iii) El daño moral

2320. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge y para cada uno de sus hijos y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Helman Alexander Giraldo Álvarez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge Margarita María Pulgarín Correa y para cada uno de sus hijos Daniel Steven Giraldo Pulgarín, Leydy Alejandra Giraldo Acevedo, Jorge Esneider y Johnathan Alexander Giraldo Román y Juliette Catalina Giraldo Sánchez y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Robinson Felipe, Mónica Andrea e Irma Marcela Ortiz Álvarez, Janet Patricia y Magali del Socorro Giraldo Álvarez.

iv) El daño a la salud

2321. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge y para cada uno de sus hijos y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

8) La desaparición forzada de Carlos Arturo Castrillón González

2322. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Carlos Arturo Castrillón González era hijo de Arturo Castrillón Vélez y María Liliam González de Castrillón y hermano de Beatriz Elena, Luis Guillermo y Lilia Marcela Castrillón González[2040].

i) El daño emergente

2323. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Carlos Arturo Castrillón González.

[2040] Fl. 6-21 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Arturo Castrillón González.

ii) El lucro cesante

2324. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima, sino que Carlos Arturo Castrillón González contaba con 35 años, 8 meses, 24 días al momento de los hechos[2041] y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

Además, no se demostró que sus padres y hermanos dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

2325. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el padre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Carlos Arturo Castrillón González, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres, Arturo Castrillón Vélez y María Liliam González de Castrillón y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Beatriz Elena, Luis Guillermo y Lilia Marcela Castrillón González.

[2041] Fl. 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Arturo Castrillón González.

iv) El daño a la salud

2326. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el padre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Arturo Castrillón Vélez y María Liliam González de Castrillón por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

9) La desaparición forzada de Jorge León Londoño Henao

2327. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jorge León Londoño Henao era hijo de María Carolina Henao de Londoño y hermano de Guillermo de Jesús, Rubiela de Jesús, Doralba, Ana Francisca, Blanca Nubia, Margarita María y Gloria Elena Londoño Henao[2042].

i) El daño emergente

2328. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el

[2042] Fl. 12-19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jorge León Londoño Henao.

proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Jorge León Londoño Henao.

ii) El lucro cesante

2329. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima, sino que Jorge León Londoño Henao contaba con 46 años, 6 meses, 25 días al momento de los hechos[2043]y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar. Además, no se demostró que su madre y hermanos dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

2330. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Jorge León Londoño Henao, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre, María Carolina Henao de Londoño y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Guillermo de Jesús, Rubiela de Jesús, Doralba, Ana Francisca, Blanca Nubia, Margarita María y Gloria Elena Londoño Henao.

[2043] Fl. 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jorge León Londoño Henao.

iv) El daño a la salud

2331. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre María Carolina Henao de Londoño por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

10) La desaparición forzada de Luis Eduardo Chaverra González

2332. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Eduardo Chaverra González era casado con Nubia Elena Ortiz Barrera, eran sus hijos Jonathan Eduardo y Andrés Felipe Chaverra Ortiz, era hijo de Genaro de Jesús Chaverra y María Bertha González Parra y era hermano de Iván Darío, Genaro Aníbal, Martha Ledy, Alba Rocío, María Ligia, Luz Morelia y Amparo del Socorro Chaverra González[2044].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Luz Morelia Chaverra González, pues no otorgó poder.

[2044] Fl. 13-25 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la Luis Eduardo Chaverra González.

i) El daño emergente

2333. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Luis Eduardo Chaverra González.

ii) El lucro cesante

2334. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Nubia Elena Ortiz Barrera, Jonathan Eduardo y Andrés Felipe Chaverra Ortiz por un valor de $75´975.787, $28´878.734, y 37´987.894 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Nubia Elena Ortiz Barrera y Andrés Felipe Chaverra Ortiz un valor de $52´475.822 y $315.516 respectivamente[2045].

2335. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Eduardo Chaverra González como relacionista público en Coonatra Copacabana para el momento de los hechos[2046], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{73{,}800000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $600.119,24

[2045] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Eduardo Chaverra.
[2046] Matríz presentada por la Fiscalía.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Eduardo Chaverra González destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Nubia Elena Ortiz Barrera y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Jonathan Eduardo, quien contaba con 14 años, 3 meses, 3 días al momento de los hechos y Andrés Felipe Chaverra Ortiz, quien tenía 11 años, 8 meses, 28 días correspondiéndole a cada uno un 25%[2047].

a. Nubia Elena Ortiz Barrera (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 3 de abril de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 165,90 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{165,90} - 1}{0.004867}$$

S= $87’944.211,35

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Luis Eduardo Chaverra González, quien

[2047] Fl. 16-20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la Luis Eduardo Chaverra González.

tenía 40 años, 6 meses, 26 días y una esperanza de vida de 39,9 años más[2048], equivalentes a 478,80 meses, pues Nubia Elena Ortiz Barrera contaba con 38 años, 4 meses, 14 días y una esperanza de vida de 47,6 años más[2049].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Luis Eduardo Chaverra González, esto es, 312,90 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{312,90} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{312,90}}$$

S = $55’498.654,28

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Nubia Elena Ortiz Barrera es de $143´442.865,63 pesos.

b. Jonathan Eduardo Chaverra Ortiz (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	30 de diciembre de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años:	30 de diciembre de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	128,90 meses

$$S= \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{128,90} - 1}{0.004867}$$

S= $30´900.251,51

[2048] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[2049] Ibídem.

c. Andrés Felipe Chaverra Ortiz (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	5 de julio de 1.991
Fecha en que cumplió 25 años:	5 de julio de 2.016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	159,0667 meses

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{159,0667} - 1}{0.004867}$$

S= $41´377.887,03

iii) El daño moral

2336. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge, para cada uno de sus hijos y para cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Luis Eduardo Chaverra González, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge Nubia Elena Ortiz Barrera, para cada uno de sus hijos Jonathan Eduardo y Andrés Felipe Chaverra Ortizy para cada uno de sus padres Genaro de Jesús Chaverra y María Bertha González Parra y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Iván Darío, Genaro Aníbal, Martha Ledy, Alba Rocío, María Ligia y Amparo del Socorro Chaverra González.

iv) El daño a la salud

2337. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge, para cada uno de sus hijos y para cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Genaro de Jesús Chaverra y María Bertha González Parra por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

11) La desaparición forzada de Eduard Alexander García Vásquez

2338. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Eduard Alexander García Vásquez era hijo de Luz Dary Vásquez Betancur y Jorge Eduardo García Mazo y hermano de Alexis y Cindy Johana Vázquez Betancur[2050].

i) El daño emergente

2339. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el

[2050] Fl. 6-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eduard Alexander García Vásquez.

proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Luis Eduardo Chaverra González.

ii) El lucro cesante

2340. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Luz Dary Vásquez Betancur y Jorge Eduardo García Mazo por un valor de $21´452.331 pesos para cada uno[2051].

2341. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Eduard Alexander García Vásquez de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[2052], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{59{,}070000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $587.393,60

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Eduard Alexander García Vásquez destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

[2051] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eduard Alexander García.
[2052] Matríz presentada por la Fiscalía.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Luz Dary Vásquez Betancur y Jorge Eduardo García Mazo[2053].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 21 de marzo de 2.000, hasta la fecha en la que Eduard Alexander García Vásquez cumpliría los 25 años, el 9 de enero de 2.005, esto es, 57,60 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{57,60} - 1}{0.004867}$$

S= $45´853.277,18

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho Luz Dary Vásquez Betancur y Jorge Eduardo García Mazo equivale a $45´853.277,18 pesos, correspondiéndole a cada uno $22´926.638,59.

iii) El daño moral

2342. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Eduard Alexander García Vásquez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales

[2053] Fl. 8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eduard Alexander García Vásquez.

vigentes para cada uno de sus padres Luz Dary Vásquez Betancur y Jorge Eduardo García Mazo y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Alexis y Cindy Johana Vázquez Betancur.

iv) El daño a la salud

2343. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Luz Dary Vásquez Betancur y Jorge Eduardo García Mazo por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

12) La desaparición forzada de Juan Carlos Cano

2344. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, Juan Carlos Cano tenía una unión marital de hecho con Karina Andrea Rodas Álvarez, era su hija Juliana Cano Rodas y era hijo de María Eucaris Cano Moreno[2054].

[2054] Fl. 4-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la Juan Carlos Cano.

i) El daño emergente

2345. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Luis Eduardo Chaverra González.

ii) El lucro cesante

2346. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Karina Andrea Rodas Álvarez y Juliana Cano Rodas por un valor de $73´282.569 pesos para cada una y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Karina Andrea Rodas Álvarez y Juliana Cano Rodas un valor de $62´166.581 y $31´516.180 respectivamente[2055].

2347. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Juan Carlos Cano como vendedor ambulante[2056] al momento de los hechos, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{74{,}860000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $591.621,69

[2055] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Carlos Cano.
[2056] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Carlos Cano.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Juan Carlos Cano destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Karina Andrea Rodas Álvarez y el otro 50% a su hija, esto es, a Juliana Cano Rodas, quien contaba con 1 año, 2 meses, 8 días al momento de los hechos[2057].

a. Karina Andrea Rodas Álvarez (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 1 de agosto de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 161,9667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{161,9667} - 1}{0.004867}$$

S= $84’936.699,93

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Juan Carlos Cano, quien tenía 19 años, 10

[2057] Fl. 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la Juan Carlos Cano.

meses, 22 días y una esperanza de vida de 60 años más[2058], equivalentes a 720 meses, pues Karina Andrea Rodas Álvarez contaba con 18 años, 6 meses, 4 días y una esperanza de vida de 66,1 años más[2059].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Juan Carlos Cano, esto es, 558,0333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{558,0333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{558,0333}}$$

S = $66’320.395,31

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Karina Andrea Rodas Álvarez es de $151´257.095,24 pesos.

b. Juliana Cano Rodas (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	23 de mayo de 2.002
Fecha en que cumplirá 25 años:	23 de mayo de 2.027
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	161,9667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	123,7667 meses

$$S= \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{161,9667} - 1}{0.004867}$$

S= $84’936.699,93

[2058] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[2059] Ibídem.

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Juliana Cano Rodas cumplirá los 25 años de edad, esto es, 123,7667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{123,7667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{123,7667}}$$

S = $32´092.871,83

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Juliana Cano Rodas es de $117´029.571,76 pesos.

iii) El daño moral

2348. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Juan Carlos Cano, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente Karina Andrea Rodas Álvarez, para su hija Juliana Cano Rodasy para su madre María Eucaris Cano Moreno.

iv) El daño a la salud

2349. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre María Eucaris Cano Moreno por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

13) La desaparición forzada de Edwin de Jesús Mona

2350. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Edwin de Jesús Mona era hermano de Wilmar Alexander, Efrén Darío, Liliana María y Oscar David Mona[2060].

i) El daño emergente

2351. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Edwin de Jesús.

ii) El lucro cesante

2352. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas indirectas, sino que no se demostró que éstas dependieran económicamente de la víctima directa.

[2060] Fl. 6-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Edwin de Jesús Mona.

iii) El daño moral

2353. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Edwin de Jesús Mona, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Wilmar Alexander, Efrén Darío, Liliana María y Oscar David Mona.

iv) El daño a la salud

2354. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

14) La desaparición forzada de Hernando Antonio Flórez Miranda

2355. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Hernando Antonio Flórez Miranda era el padre de Yeison Hernán, Nelson Ferney y Pilar Astrid Flórez Flórez, hijo de Margarita Miranda de Flórez y era hermano de

Alexandra Margarita, María Rubiela, Nancy Elena, Elkin Enrique, Jaime Alberto, Gildardo, Olga Lucía, Luz Dary y Hugo Wilson Flórez Miranda[2061].

i) El daño emergente

2356. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Hernando Antonio Flórez Miranda.

ii) El lucro cesante

2357. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Yeison Hernán, Nelson Ferney y Pilar Astrid Flórez Flórez por un valor de $60´245.269, $39´515.804 y $24´961.660 pesos respectivamente y por lucro cesante futuro a favor de la víctima Yeison Hernán Flórez Flórez por un valor de $2´875.579[2062].

2358. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Hernando Antonio Flórez Miranda como vendedor ambulante para el momento de los hechos, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $286.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{65{,}890000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[2061] Fl. 14-29 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hernando Antonio Flórez Miranda.
[2062] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hernando Antonio Flórez.

Ra = $579.031,72

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Hernando Antonio Flórez Miranda destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para los hijos Yeison Hernán quien contaba con 9 años, 1 mes, 7 días al momento del hecho, Nelson Ferney quien tenía 14 años, 18 días y Pilar Astrid Flórez Flórez con 17 años, 3 meses, 27 días, correspondiéndole a cada uno el 33,3333%[2063].

a. Yeison Hernán Flórez Flórez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$230.536,56
Fecha de nacimiento:	1 de julio de 1.992
Fecha en que cumplirá 25 años:	1 de julio de 2.017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	185,7333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	5,0333 meses

$$S = \$230.536,56 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{185,7333} - 1}{0.004867}$$

S= $69´343.977,82

[2063] Fl. 18-20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hernando Antonio Flórez Miranda.

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Yeison Hernán Flórez Flórez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 5,0333 meses.

$$S = \$230.536,56 \quad \frac{(1+0.004867)^{5,0333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{5,0333}}$$

S = $1´143.515,73

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yeison Hernán Flórez Flórez es de $70´487.493,55 pesos.

b. Nelson Ferney Flórez Flórez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$230.536,56
Fecha de nacimiento:	20 de julio de 1.987
Fecha en que cumplió 25 años:	20 de julio de 2.012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	131,40 meses

$$S= \$230.536,56 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{131,40} - 1}{0.004867}$$

S= $42´281.918,70

c. Pilar Astrid Flórez Flórez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $230.536,56

Fecha de nacimiento:	11 de abril de 1.984
Fecha en que cumplió 25 años:	11 de abril de 2.009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	92,10 meses

$$S = \$230.536,56 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{92,10} - 1}{0.004867}$$

S= $26´708.980,97

iii) El daño moral

2359. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y para cada uno de sus hijos y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Hernando Antonio Flórez Miranda, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos Yeison Hernán, Nelson Ferney y Pilar Astrid Flórez Flórez y para su madre Margarita Miranda de Flórez y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Alexandra Margarita, María Rubiela, Nancy Elena, Elkin Enrique, Jaime Alberto, Gildardo, Olga Lucía, Luz Dary y Hugo Wilson Flórez Miranda.

iv) El daño a la salud

2360. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y para cada uno de sus hijos y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Margarita Miranda de Flórez por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

15) La desaparición forzada de Rubén Darío Ramírez Agudelo

2361. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Rubén Darío Ramírez Agudelo era hijo de María Edilma del Socorro Agudelo Ramírez y hermano de Luis Fernando y Carlos Alberto Ramírez Agudelo[2064].

i) El daño emergente

2362. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Rubén Darío Ramírez Agudelo.

ii) El lucro cesante

2363. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que Rubén Darío Ramírez Agudelo contaba con 34 años, 7 meses, 17 días al momento de los

[2064] Fl. 4-9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rubén Darío Ramírez Agudelo.

hechos[2065] y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar. Además, no se demostró que su madre y hermanos dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

2364. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Rubén Darío Ramírez Agudelo, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre, María Edilma del Socorro Agudelo Ramírez y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Luis Fernando y Carlos Alberto Ramírez Agudelo.

iv) El daño a la salud

2365. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el

[2065] Fl. 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rubén Darío Ramírez Agudelo.

desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre María Edilma del Socorro Agudelo Ramírez por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

16) La desaparición forzada de Luis Enrique Alzate Vanegas

2366. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Enrique Alzate Vanegas era hijo de Amada de Jesús Vanegas de Alzate y hermano de Ignacio de Jesús, Fabio de Jesús, Martha Lucía, Inés Oliva, María Hernilda y Ana María Alzate Vanegas[2066].

i) El daño emergente

2367. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Rubén Darío Ramírez Agudelo.

ii) El lucro cesante

2368. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que Luis Enrique Alzate Vanegas contaba con 46 años, 7 meses, 3 días al momento de los hechos[2067] y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo

[2066] Fl. 8-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Enrique Alzate Vanegas.
[2067] Fl. 8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Enrique Alzate Vanegas.

reiterado por la jurisprudencia, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar. Además, no se demostró que su madre y hermanos dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

2369. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Luis Enrique Alzate Vanegas, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre, Amada de Jesús Vanegas de Alzate y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Ignacio de Jesús, Fabio de Jesús, Martha Lucía, Inés Oliva, María Hernilda y Ana María Alzate Vanegas.

iv) El daño a la salud

2370. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o

el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Amada de Jesús Vanegas de Alzate por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

17) La desaparición forzada de Sandra Patricia Blandón Piedrahita

2371. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Sandra Patricia Blandón Piedrahita era casada con Franklin Cárdenas Escobar, quien fue desaparecido en los mismos hechos, era la madre de Cristian Camilo Cárdenas Blandón, hija de Elvia Rosa Piedrahita Guarín y Lisardo Blandón Vargas y hermana de Brayan Esmith y Frahan Jhohany Blandón Piedrahita[2068].

i) El daño emergente

2372. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Sandra Patricia Blandón Piedrahita.

ii) El lucro cesante

2373. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima Cristian Camilo Cárdenas Blandón por un valor de $205´077.978 y $37´543.718 pesos respectivamente[2069].

[2068] Fl. 7-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Sandra Patricia Blandón y otro.
[2069] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Sandra Patricia Blandón y otro.

2374. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Sandra Patricia Blandón Piedrahita como ama de casa para el momento de los hechos[2070], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{60{,}080000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $577.518,97

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Sandra Patricia Blandón Piedrahita destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para el hijo Cristian Camilo Cárdenas Blandón, quien contaba con 3 años, 3 meses, 7 días al momento del hecho[2071].

a. Cristian Camilo Cárdenas Blandón (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $691.609,69

[2070] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Sandra Patricia Blandón Piedrahíta y Franklin Cárdenas Escobar.
[2071] Fl. 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Sandra Patricia Blandón Piedrahíta y Franklin Cárdenas Escobar.

Fecha de nacimiento:	19 de enero de 1.997
Fecha en que cumplirá 25 años:	19 de enero de 2.022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	201,1333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	59,6333 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{201,1333} - 1}{0.004867}$$

S= $235’215.013,94

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Cristian Camilo Cárdenas Blandón cumplirá los 25 años de edad, esto es, 59,6333 meses.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{59,6333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{59,6333}}$$

S = $35´722.360,14

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Cristian Camilo Cárdenas Blandón es de $270´937.374,08 pesos.

iii) El daño moral

2375. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el hijo y para cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Sandra Patricia Blandón Piedrahita, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hijo Cristian Camilo Cárdenas Blandón y para cada uno de sus padres Elvia Rosa Piedrahita Guarín y Lisardo Blandón Vargas y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Brayan Esmith y Frahan Jhohany Blandón Piedrahita.

iv) El daño a la salud

2376. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el hijo y para cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Elvia Rosa Piedrahita Guarín y Lisardo Blandón Vargas por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

18) La desaparición forzada de Franklin Cárdenas Escobar

2377. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Franklin Cárdenas Escobar era casado con Sandra

Patricia Blandón Piedrahita, quien fue desaparecida en los mismos hechos, era el padre de Cristian Camilo Cárdenas Blandón e hijo de Benedicto Cárdenas Arteaga[2072].

i) El daño emergente

2378. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Franklin Cárdenas Escobar.

ii) El lucro cesante

2379. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima Cristian Camilo Cárdenas Blandón por un valor de $205´077.978 y $37´543.718 pesos respectivamente[2073].

2380. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Franklin Cárdenas Escobar como conductor para el momento de los hechos[2074], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{60{,}080000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $577.518,97

[2072] Fl. 7-29 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Sandra Patricia Blandón y otro.
[2073] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Sandra Patricia Blandón y otro.
[2074] Ídem

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Franklin Cárdenas Escobar destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para el hijo Cristian Camilo Cárdenas Blandón, quien contaba con 3 años, 3 meses, 7 días al momento del hecho[2075].

a. Cristian Camilo Cárdenas Blandón (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$691.609,69
Fecha de nacimiento:	19 de enero de 1.997
Fecha en que cumplirá 25 años:	19 de enero de 2.022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	201,1333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	59,6333 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{201,1333} - 1}{0.004867}$$

S= $235’215.013,94

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Cristian Camilo Cárdenas Blandón cumplirá los 25 años de edad, esto es, 59,6333 meses.

[2075] Fl. 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Sandra Patricia Blandón y otro.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1+0.004867)^{59,6333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{59,6333}}$$

$$S = \$35´722.360,14$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Cristian Camilo Cárdenas Blandón es de $270´937.374,08 pesos.

iii) El daño moral

2381. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Franklin Cárdenas Escobar, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hijo Cristian Camilo Cárdenas Blandón y padre Benedicto Cárdenas Arteaga.

iv) El daño a la salud

2382. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus

relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su padre Benedicto Cárdenas Arteaga por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

19) La desaparición forzada de Germán Darío Chaverra Vélez

2383. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Germán Darío Chaverra Vélez era casado con María Eugenia Agudelo Patiño, eran sus hijos Estefanía, Brayan Camilo, Juan Sebastián y Deybid Esteban Chaverra Agudelo, hijo de Eudoro de Jesús Chaverra Tabares y María Gabriela Vélez Velilla y hermano de Diana Catalina, Mabel Milena, Lina María, Luz Dary, Liliana Alexandra, Claudia Cristina y Rosalba Chaverra Vélez[2076].

i) El daño emergente

2384. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Germán Darío Chaverra Vélez.

ii) El lucro cesante

2385. El representante de las víctimas solicitó el lucro cesante debido a favor de María Eugenia Agudelo Patiño por un valor de $71´218.165 pesos y a favor de Estefanía, Brayan Camilo, Juan Sebastián y Deybid Esteban Chaverra Agudelo por un valor de $17´804.541 pesos para cada uno y solicitó el lucro cesante

[2076] Fl. 17-31 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Germán Darío Chaverra Vélez.

futuro a favor de María Eugenia Agudelo Patiño, Estefanía, Brayan Camilo, Juan Sebastián y Deybid Esteban Chaverra Agudelo por un valor de $59´474.207, $8´308.502, $7´517.462, $5´894.108 y $4´055.971 pesos respectivamente[2077].

2386. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Germán Darío Chaverra Vélez como conductor para el momento de los hechos[2078], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{75{,}310000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$588.086{,}58$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Germán Darío Chaverra Vélez para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge María Eugenia Agudelo Patiño y el otro 50% a sus hijos, esto es, Estefanía quien contaba con 7 meses, 2 días al momento de los hechos, Brayan Camilo quien tenía 2 años, 1 mes, 25 días, Juan Sebastián con 4 años, 11 meses,

[2077] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Germán Darío Chaverra.
[2078] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Germán Darío Chaverra.

21 días y Deybid Esteban Chaverra Agudelo con 7 años, 8 meses, 10 días correspondiéndole a cada uno el 12,5%[2079].

a. María Eugenia Agudelo Patiño (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 7 de noviembre de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 158,7667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{158,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $82'531.908,71

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Germán Darío Chaverra Vélez, quien tenía 29 años, 2 meses, 8 días y una esperanza de vida de 51,3 años más[2080], equivalentes a 615,60 meses, pues María Eugenia Agudelo Patiño contaba con 31 años, 11 meses, 6 días y una esperanza de vida de 54,4 años más[2081].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Germán Darío Chaverra Vélez, esto es, 456,8333 meses.

[2079] Fl. 17-31 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Germán Darío Chaverra Vélez.
[2080] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[2081] Ibídem.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{456,8333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{456,8333}}$$

S = $63’318.808,28

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Eugenia Agudelo Patiño es de $145´850.716,99 pesos.

b. Estefanía Chaverra Agudelo (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	5 de abril de 2.003
Fecha en que cumplirá 25 años:	5 de abril de 2.028
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	158,7667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	134,1667 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+0.004867)^{158,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $20’632.977,18

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Estefanía Chaverra Agudelo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 134,1667 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+0.004867)^{134,1667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{134,1667}}$$

S = $8´502.795,34

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Estefanía Chaverra Agudelo es de $29´135.772,52 pesos.

c. Brayan Camilo Chaverra Agudelo (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	12 de septiembre de 2.001
Fecha en que cumplirá 25 años:	12 de septiembre de 2.026
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	158,7667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	115,40 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{158,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $20’632.977,18

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Brayan Camilo Chaverra Agudelo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 115,40 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{115,40} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{115,40}}$$

S = $7´619.434,19

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Brayan Camilo Chaverra Agudelo es de $28´252.411,36 pesos.

d. Juan Sebastián Chaverra Agudelo (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	16 de noviembre de 1.998
Fecha en que cumplirá 25 años:	16 de noviembre de 2.023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	158,7667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	81,5333 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{158,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $20’632.977,18

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Juan Sebastián Chaverra Agudelo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 81,5333 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{81,5333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{81,5333}}$$

S = $5´806.620,54

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Juan Sebastián Chaverra Agudelo es de $26´439.597,72 pesos.

e. Deybid Esteban Chaverra Agudelo (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	27 de febrero de 1.996
Fecha en que cumplirá 25 años:	27 de febrero de 2.021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	158,7667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	48,90 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{158,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $20’632.977,18

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Deybid Esteban Chaverra Agudelo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 48,90 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{48,90} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{48,90}}$$

S = $3´753.961,93

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Deybid Esteban Chaverra Agudelo es de $24´386.939,11 pesos.

iii) El daño moral

2387. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge, cada uno de sus hijos y para cada uno de

sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Germán Darío Chaverra Vélez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge María Eugenia Agudelo Patiño, para cada uno de sus hijos Estefanía, Brayan Camilo, Juan Sebastián y Deybid Esteban Chaverra Agudelo y para cada uno de sus padres Eudoro de Jesús Chaverra Tabares y María Gabriela Vélez Velilla y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Diana Catalina, Mabel Milena, Lina María, Luz Dary, Liliana Alexandra, Claudia Cristina y Rosalba Chaverra Vélez.

iv) El daño a la salud

2388. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge, cada uno de sus hijos y para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Eudoro de Jesús Chaverra Tabares y María Gabriela Vélez Velilla por el daño a la salud,

pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

20) La desaparición forzada de Luis Carlos Mesa Correa

2389. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Carlos Mesa Correa era hermano de Abigail, María Cecilia, Javier Anselmo, Beatriz Elena, Iván de Jesús, José Albeiro y Oscar Enrique Mesa[2082].

i) El daño emergente

2390. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Luis Carlos Mesa Correa.

ii) El lucro cesante

2391. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas indirectas, sino que no se demostró que éstas dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

2392. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Luis Carlos Mesa Correa, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la

[2082] Fl. 8-15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Carlos Mesa Correa.

Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Abigail, María Cecilia, Javier Anselmo, Beatriz Elena, Iván de Jesús, José Albeiro y Oscar Enrique Mesa Correa.

iv) El daño a la salud

2393. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

21) La desaparición forzada de Cesar Augusto Muñoz Callejas

2394. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Cesar Augusto Muñoz Callejas era hijo de María Alejandrina Callejas Agudelo y hermano de Natalia Johana, Mónica Yaneth, German Alonso, Clara Elena, Marta Lucía, Claudia Cristina, Gloria Patricia, Adriana María y Carlos Andrés Muñoz Callejas[2083]. Este último, fue desaparecido en los mismos hechos.

i) El daño emergente

2395. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el

[2083] Fl. 19-32 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Cesar Augusto y Carlos Andrés Muñoz Callejas.

proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Cesar Augusto Muñoz Callejas.

ii) El lucro cesante

2396. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Alejandrina Callejas Agudelo por un valor de $7´557.910 pesos[2084].

2397. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Cesar Augusto Muñoz Callejas de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[2085], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $286.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \quad x \quad \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{66{,}060000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $577.541,63

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Cesar Augusto Muñoz Callejas destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

[2084] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Cesar Augusto y Carlos Andrés Muñoz Callejas.
[2085] Ídem

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para María Alejandrina Callejas Agudelo[2086].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 27 de septiembre de 2.001, hasta la fecha en la que Cesar Augusto Muñoz Callejas cumpliría los 25 años, el 9 de septiembre de 2.002, esto es, 11,40 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{11,40} - 1}{0.004867}$$

S= $8´086.965,06

iii) El daño moral

2398. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Cesar Augusto Muñoz Callejas, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre María Alejandrina Callejas Agudelo y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Natalia Johana, Mónica Yaneth, German Alonso, Clara Elena, Marta Lucía, Claudia Cristina, Gloria Patricia y Adriana María Muñoz Callejas.

[2086] Fl. 21 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Cesar Augusto y Carlos Andrés Muñoz Callejas.

iv) El daño a la salud

2399. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre María Alejandrina Callejas Agudelo por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

22) La desaparición forzada de Carlos Andrés Muñoz Callejas

2400. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Carlos Andrés Muñoz Callejas era hijo de María Alejandrina Callejas Agudelo y hermano de Natalia Johana, Mónica Yaneth, German Alonso, Clara Elena, Marta Lucía, Claudia Cristina, Gloria Patricia, Adriana María y Cesar Augusto Muñoz Callejas[2087]. Este último, fue desaparecido en los mismos hechos.

i) El daño emergente

2401. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el

[2087] Fl. 19-32 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Cesar Augusto Muñoz y otro.

proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Carlos Andrés Muñoz Callejas.

ii) El lucro cesante

2402. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Alejandrina Callejas Agudelo por un valor de $54´601.110 pesos[2088].

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo a la evidencia, Carlos Andrés Muñoz Callejas tenía 19 años, 1 mes, 2 días[2089], era estudiante[2090] y no se demostró que actividad económica realizaba al momento de los hechos.

iii) El daño moral

2403. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Carlos Andrés Muñoz Callejas, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre María Alejandrina Callejas Agudelo y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Natalia

[2088] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Cesar Augusto y Carlos Andrés Muñoz Callejas.
[2089] Fl. 19-32 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de las víctimas Cesar Augusto y Carlos Andrés Muñoz Callejas.
[2090] Fl. 6 de la Carpeta deInvestigación del hecho de María Alejandrina Callejas Agudelo.

Johana, Mónica Yaneth, German Alonso, Clara Elena, Marta Lucía, Claudia Cristina, Gloria Patricia y Adriana María Muñoz Callejas.

iv) El daño a la salud

2404. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre María Alejandrina Callejas Agudelo por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

23) La desaparición forzada de Jhon de Jesús Ceballos González

2405. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jhon de Jesús Ceballos González era casado con Edilma Agudelo Castaño, eran sus hijos Johan Santiago Ceballos García, Andrés Felipe, Sebastián y Liliana María Ceballos Agudelo, hijo de Ligia de Jesús González de Ceballos y Juan de Dios Ceballos López y hermano de Norelly, Iván Armando, Juan Eliecer, Luz Maribel y Gloria Arcira Ceballos González[2091].

[2091] Fl. 15-27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon de Jesús Ceballos González.

i) El daño emergente

2406. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Jhon de Jesús Ceballos González.

ii) El lucro cesante

2407. El representante de las víctimas solicitó el lucro cesante debido a favor de Edilma Agudelo Castaño por un valor de $89´836.002 pesos y a favor de Johan Santiago Ceballos García, Andrés Felipe, Sebastián y Liliana María Ceballos Agudelo por un valor de $22´459.001 pesos para cada uno y solicitó el lucro cesante futuro a favor de Edilma Agudelo Castaño, Johan Santiago Ceballos García, Andrés Felipe, Sebastián y Liliana María Ceballos Agudelo por un valor de $56´587.596, $7´437.733, $5´049.811, $4´217.343 y $1´043.132 pesos respectivamente[2092].

2408. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Jhon de Jesús Ceballos González como conductor para el momento de los hechos[2093], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $286.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{65{,}890000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[2092] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon de Jesús Ceballos.
[2093] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon de Jesús Ceballos.

Ra = $579.031,72

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jhon de Jesús Ceballos González para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Edilma Agudelo Castaño y el otro 50% a sus hijos, esto es, Johan Santiago Ceballos García quien contaba con 1 mes, 11 días al momento de los hechos, Andrés Felipe quien tenía 4 años, 1 mes, 2 días, Sebastián con 5 años, 3 meses, 12 días y Liliana María Ceballos Agudelo con 9 años, 2 meses, 12 días correspondiéndole a cada uno el 12,5%[2094].

a. Edilma Agudelo Castaño (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 29 de agosto de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 185,0333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{185,0333} - 1}{0.004867}$$

S= $103’421.988,00

[2094] Fl. 18-21 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon de Jesús Ceballos González.

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Jhon de Jesús Ceballos González, quien tenía 32 años, 10 meses, 21 días y una esperanza de vida de 47,5 años más[2095], equivalentes a 570 meses, pues Edilma Agudelo Castaño contaba con 33 años, 7 meses, 17 días y una esperanza de vida de 51,5 años más[2096].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Jhon de Jesús Ceballos González, esto es, 384,9667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{384,9667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{384,9667}}$$

S = $60’090.304,66

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Edilma Agudelo Castaño es de $163´512.292,66 pesos.

b. Johan Santiago Ceballos García (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	18 de julio de 2.001
Fecha en que cumplirá 25 años:	18 de julio de 2.026
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	185,0333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	113,60 meses

[2095] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[2096] Ibídem.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{185,0333} - 1}{0.004867}$$

S= $25’855.497,00

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Johan Santiago Ceballos García cumplirá los 25 años de edad, esto es, 113,60 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{113,60} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{113,60}}$$

S = $7´530.399,89

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Johan Santiago Ceballos García es de $33´385.896,89 pesos.

c. Andrés Felipe Ceballos Agudelo (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	27 de julio de 1.997
Fecha en que cumplirá 25 años:	27 de julio de 2.022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	185,0333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	65,90 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{185,0333} - 1}{0.004867}$$

S= $25’855.497,00

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Andrés Felipe Ceballos Agudelo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 65,90 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+0.004867)^{65,90} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{65,90}}$$

S = $4´863.790,30

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Andrés Felipe Ceballos Agudelo es de $30´719.287,30 pesos.

d. Sebastián Ceballos Agudelo (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	17 de mayo de 1.996
Fecha en que cumplirá 25 años:	17 de mayo de 2.021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	185,0333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	51,5667 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{185,0333} - 1}{0.004867}$$

S= $25’855.497,00

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Sebastián Ceballos Agudelo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 51,5667 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+0.004867)^{51,5667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{51,5667}}$$

S = $3´934.169,20

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Sebastián Ceballos Agudelo es de $29´789.666,20 pesos.

e. Liliana María Ceballos Agudelo (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	17 de junio de 1.992
Fecha en que cumplirá 25 años:	17 de junio de 2.017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	177,0667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	4,5667 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{185,0333} - 1}{0.004867}$$

S= $25’855.497,00

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período

indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Liliana María Ceballos Agudelo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 4,5667 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+0.004867)^{4,5667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{4,5667}}$$

$$S = \$389.505,06$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Liliana María Ceballos Agudelo es de $26´245.002,06 pesos.

iii) El daño moral

2409. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge, cada uno de sus hijos y para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Jhon de Jesús Ceballos González, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge Edilma Agudelo Castaño, para cada uno de sus hijos Johan Santiago Ceballos García, Andrés Felipe, Sebastián y Liliana María Ceballos Agudelo y para cada uno de sus padres Ligia de Jesús González de Ceballos y Juan de Dios Ceballos López y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Norelly, Iván Armando, Juan Eliecer, Luz Maribel y Gloria Arcira Ceballos González.

iv) El daño a la salud

2410. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge, cada uno de sus hijos y para cada uno de sus padres y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres Ligia de Jesús González de Ceballos y Juan de Dios Ceballos López por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

24) La desaparición forzada de Luis Eduardo Pérez

2411. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Miriam del Socorro y Clara Elena Londoño, Luis Eduardo Pérez tenía una unión marital de hecho con Nelly del Socorro Hernández Londoño, eran sus hijos Beatriz Elena Pérez Hernández, Camilo y Cristian Alexander Pérez Ramírez y hermano de Cesar Augusto, Néstor Alirio y Rodrigo Arquímedes Pérez y Gloria Patricia Toro Pérez[2097].

[2097] Fl. 9-19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Eduardo Pérez.

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Camilo y Cristian Alexander Pérez Ramírez debido a que no otorgaron poder y le manifestaron al defensor público Dr. John Jairo Ramírez López no estar interesados en reclamar.

i) El daño emergente

2412. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Luis Eduardo Pérez.

ii) El lucro cesante

2413. El representante de las víctimas solicitó el lucro cesante debido a favor de Nelly del Socorro Hernández Londoño y Beatriz Elena Pérez Hernández por un valor de $108´883.00 y $56´739.053 pesos respectivamente y solicitó el lucro cesante futuro a favor de Nelly del Socorro Hernández Londoño $102´102.120 pesos respectivamente[2098].

2414. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Eduardo Pérez de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[2099], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $236.460 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$236.460 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{56{,}050000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[2098] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Eduardo Pérez.
[2099] Matríz presentada por la Fiscalía.

Ra = $562.779,02

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Eduardo Pérez para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Nelly del Socorro Hernández Londoño y el otro 50% a su hija, esto es, Beatriz Elena Pérez Hernández quien contaba con 14 años, 5 meses, 1 día al momento de los hechos[2100]. Como se dijo anteriomente, la Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Camilo y Cristian Alexander Pérez Ramírez debido a que no otorgaron poder y le manifestaron al defensor público Dr. John Jairo Ramírez López no estar interesados en reclamar, razón por la cual se le reconoce el 50% de la renta actualizada a la hija Beatriz Elena Pérez Hernández.

a. Nelly del Socorro Hernández Londoño (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 13 de septiembre de 1.999, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 208,5667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{208,5667} - 1}{0.004867}$$

[2100] Fl. 14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Eduardo Pérez.

S= $124’540.659,90

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Luis Eduardo Pérez, quien tenía 39 años, 4 meses, 16 días y una esperanza de vida de 41,8 años más[2101], equivalentes a 501,60 meses, pues Nelly del Socorro Hernández Londoño contaba con 37 años, 2 meses, 13 días y una esperanza de vida de 48,6 años más[2102].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Luis Eduardo Pérez, esto es, 293,0333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{293,0333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{293,0333}}$$

S = $53’923.802,26

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Nelly del Socorro Hernández Londoño es de $178´464.462,16 pesos.

b. Beatriz Elena Pérez Hernández (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	12 de abril de 1.985
Fecha en que cumplió 25 años:	12 de abril de 2.010

[2101] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[2102] Ibídem.

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 126,9667 meses

$$S = \$32.318,20 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{126,9667} - 1}{0.004867}$$

S= $60´559.321,14

iii) El daño moral

2415. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y para su hija y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Luis Eduardo Pérez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente Nelly del Socorro Hernández Londoño, para su hija Beatriz Elena Pérez Hernández y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Cesar Augusto, Néstor Alirio y Rodrigo Arquímedes Pérez y Gloria Patricia Toro Pérez.

iv) El daño a la salud

2416. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y para su hija y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio

de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

25) La desaparición forzada de Luis Fernando Marín Acevedo

2417. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Fernando Marín Acevedo era casado con Rosa Adela Castaño Cardona, eran sus hijas Diana Marcela Marín Ríos, Ana María y Olga Cecilia Marín Castaño, hijo de Luis Eduardo Marín Acevedo y hermano de Flor María, Wilson, Leonardo, Gilma Inés, Gustavo de Jesús, Luis Carlos, Héctor de Jesús, Albeiro de Jesús y Silvia Margarita Marín Acevedo[2103].

i) El daño emergente

2418. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz de la desaparición de Luis Fernando Marín Acevedo.

ii) El lucro cesante

2419. El representante de las víctimas solicitó el lucro cesante debido a favor de Rosa Adela Castaño Cardona y Diana Marcela Marín Ríos por un valor de $103´636.196 y $19´447.189 pesos respectivamente y a favor de Ana María y Olga Cecilia Marín Castaño por un valor de $34´545.399 pesos para cada uno y solicitó el lucro cesante futuro a favor de Rosa Adela Castaño Cardona, Ana María y Olga Cecilia Marín Castaño por un valor de $48´874.776, $808.761 y $3´398.541 pesos respectivamente[2104].

[2103] Fl. 18-34 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Fernando Marín Acevedo.
[2104] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Fernando Marín.

2420. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Fernando Marín Acevedo como agricultor para el momento de los hechos[2105], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$260.100 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{59{,}070000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $587.393,60

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Fernando Marín Acevedo para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Rosa Adela Castaño Cardona y el otro 50% a sus hijos, esto es, Diana Marcela Marín Ríos quien contaba con 14 años, 2 meses, 4 días al momento de los hechos, Ana María quien tenía 8 años, 2 meses, 20 días y Olga Cecilia Marín Castaño con 6 años correspondiéndole a cada una el 16,6667%[2106].

a. Rosa Adela Castaño Cardona (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

[2105] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Fernando Marín.
[2106] Fl. 21-24 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Fernando Marín Acevedo.

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 16 de marzo de 2.000, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 202,4667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{202,4667} - 1}{0.004867}$$

S= $118'832.826,17

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Luis Fernando Marín Acevedo, quien tenía 42 años, 4 meses, 21 días y una esperanza de vida de 39 años más[2107], equivalentes a 468 meses, pues Rosa Adela Castaño Cardona contaba con 46 años, 3 meses, 29 días y una esperanza de vida de 39,9 años más[2108].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Luis Fernando Marín Acevedo, esto es, 265,5333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{265,5333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{265,5333}}$$

S = $51'477.335,92

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Rosa Adela Castaño Cardona es de $170´310.162,09 pesos.

[2107] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[2108] Ibídem.

b. Diana Marcela Marín Ríos (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	12 de enero de 1.986
Fecha en que cumplió 25 años:	12 de enero de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	129,8667 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{129,8667} - 1}{0.004867}$$

S= $20´808.502,99

c. Ana María Marín Castaño (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	26 de diciembre de 1.991
Fecha en que cumplirá 25 años:	26 de diciembre de 2.016
Fecha en que cumplió 25 años:	12 de enero de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	201,3333 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{201,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $39’263.596,30

d. Olga Cecilia Marín Castaño (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $115.268,28

Fecha de nacimiento:	16 de marzo de 1.994
Fecha en que cumplirá 25 años:	16 de marzo de 2.019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	202,4667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	25,5333 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{202,4667} - 1}{0.004867}$$

S= $39’610.942,06

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Olga Cecilia Marín Castaño cumplirá los 25 años de edad, esto es, 25,5333 meses.

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{25,5333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{25,5333}}$$

S = $2´761.344,23

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Olga Cecilia Marín Castaño es de $42´372.286,29 pesos.

iii) El daño moral

2421. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge, cada una de sus hijas y para su padre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las circunstancias particulares de la desaparición forzada de Luis Fernando Marín Acevedo, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge Rosa Adela Castaño Cardona, para cada una de sus hijas Diana Marcela Marín Ríos, Ana María y Olga Cecilia Marín Castaño y para su padre Luis Eduardo Marín Acevedo y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Flor María, Wilson, Leonardo, Gilma Inés, Gustavo de Jesús, Luis Carlos, Héctor de Jesús, Albeiro de Jesús y Silvia Margarita Marín Acevedo.

iv) El daño a la salud

2422. El representante legal solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge, cada una de sus hijas y para su padre y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su padre Luis Eduardo Marín Acevedo por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

6.1.3.2 Los casos de homicidios

1) El homicidio de Carlos William Tabares Vélez

2423. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Carlos William Tabares Vélez era hijo de María Rosalba Vélez Restrepo[2109].

i) El daño emergente

2424. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Rosalba Vélez Restrepo un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2110]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Rosalba Vélez Restrepo.

ii) El lucro cesante

2425. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Rosalba Vélez Restrepo por un valor de $26´409.295 pesos[2111].

2426. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba Carlos William Tabares Vélez, pues según el certificado laboral expedido por la señora María Margarita Ramírez Chaverra, al momento de los hechos aquél se desempeñaba

[2109] Fl. 7 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos William Tabares Vélez.
[2110] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos William Tabares.
[2111] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos William Tabares.

como operador en el relleno sanitario y tenía un ingreso de $72.100 pesos[2112]semanales, como el ingreso es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tendrá cuenta el equivalente a este para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{71{,}400000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $620.291,32

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Carlos William Tabares Vélez destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para María Rosalba Vélez[2113].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 10 de enero de 2.003, hasta la fecha en la que Carlos William Tabares Vélez cumpliría 25 años, el 20 de febrero de 2.006, esto es, 37,3333 meses

$$S = \$691.609{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{37{,}3333} - 1}{0.004867}$$

[2112] Certificación laboral del 14 de mayo de 2.008 de María Margarita Ramírez Chaverra, Auxiliar administrativo del archivo del municipio de Amaga. Fl. 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Carlos William Tabares.
[2113] Fl. 7 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos William Tabares Vélez.

S= $28’239.519,84

iii) El daño moral

2427. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Carlos William Tabares Vélez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre María Rosalba Vélez Restrepo.

2) El homicidio de David Alonso Restrepo Rojas

2428. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, David Alonso Restrepo Rojas estaba casado con Xiomara Andrea Restrepo López, era el padre de Marlee Yiced Restrepo Saldarriaga y era hijo de Noelia del Socorro Rojas de Restrepo[2114].

i) El daño emergente

2429. El representante de las víctimas solicitó a favor de Xiomara Andrea Restrepo López un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2115]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Xiomara Andrea Restrepo López.

[2114] Fl. 7-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima David Alonso Restrepo Rojas.
[2115] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima David Alonso Restrepo.

ii) El lucro cesante

2430. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Xiomara Andrea Restrepo López y Marlee Yiced Restrepo Saldarriaga por un valor de $235´828.812 pesos para cada una y por lucro cesante futuro a favor de las víctimas Xiomara Andrea Restrepo López y Marlee Yiced Restrepo Saldarriaga por un valor de $335´577.166 y $28´007.252 respectivamente[2116].

2431. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), la ocupación u oficio y el salario que devengaba David Alonso Restrepo Rojas, pues según la colilla de pago del Distrito II Occidente de la Policía Nacional, al momento de los hechos aquél se desempeñaba como policía y tenía un ingreso de $1´204.524.25 pesos[2117], el cual se actualizará así:

$$Ra = \$1´204.524.25 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{73{,}040000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $2´199.938,87

Después de incrementar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que David Alonso Restrepo Rojas destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $2´062.441,88 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Xiomara Andrea Restrepo López y el otro 50% a su hija, esto es, a

[2116] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima David Alonso Restrepo.
[2117] Colilla de pago del Distrito II Occidente de la Policía Nacional. Fl. 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima David Alonso Restrepo Rojas.

Marlee Yiced Restrepo Saldarriaga, quien contaba con 9 años, 4 meses, 11 días al momento de los hechos[2118].

a. Xiomara Andrea Restrepo López (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $1´031.220,94 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 16 de marzo de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 166,4667 meses.

$$S = \$1´031.220,94 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{166,4667} - 1}{0.004867}$$

S= $263’563.855,63

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de David Alonso Restrepo Rojas, quien tenía 30 años, 5 meses, 22 días y una esperanza de vida de 30 años más[2119], equivalentes a 360 meses, pues Xiomara Andrea Restrepo López contaba con 25 años, 4 meses, 15 días y una esperanza de vida de 60,2 años más[2120].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de David Alonso Restrepo Rojas, esto es, 193,5333 meses.

[2118] Fl. 7-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima David Alonso Restrepo Rojas.
[2119] Necropsia de David Alonso Restrepo Rojas. Fl. 24 Carpeta de investigación del hecho.
[2120] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$1´031.220,94 \quad \frac{(1+0.004867)^{193,5333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{193,5333}}$$

S = $129’084.245,00

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Xiomara Andrea Restrepo López es de $392´648.100,63 pesos.

b. Marlee Yiced Restrepo Saldarriaga (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$1´031.220,94
Fecha de nacimiento:	5 de noviembre de 1.993
Fecha en que cumplirá 25 años:	5 de noviembre de 2.018
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	166,4667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	21,1667 meses

$$S= \$1´031.220,94 \quad \frac{(1+0.004867)^{166,4667} - 1}{0.004867}$$

S= $263’563.855,63

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Marlee Yiced Restrepo Saldarriaga cumplirá los 25 años de edad, esto es, 21,1667 meses.

$$S = \$1´031.220,94 \quad \frac{(1+0.004867)^{21,1667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{21,1667}}$$

S = $20´693.091,22

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Marlee Yiced Restrepo Saldarriaga es de $284´256.946,85 pesos.

iii) El daño moral

2432. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de David Alonso Restrepo Rojas, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge Xiomara Andrea Restrepo López, para su hija, Marlee Yiced Restrepo Saldarriaga y para su madre Noelia del Socorro Rojas de Restrepo.

3) El homicidio de Mérida del Carmen Vélez Vélez

2433. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Mérida del Carmen Vélez Vélez era la madre de Jhon Fredy, José Antonio, Sandra Milena y Marisol Fernández Vélez y Neftalí de Jesús Vélez, Ana María Vélez Vélez, Yesenia y Natalia Andrea Rivera Vélez[2121].

i) El daño emergente

2434. El representante de las víctimas solicitó a favor de Marisol Fernández Vélez un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2122]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen,

[2121] Fl. 14-16 de la carpeta de Investigación del Hecho de las victimas indirectas y Fl. 16-22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mérida del Carmen Vélez Vélez.
[2122] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mérida Del Carmen Vélez.

pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Marisol Fernández Vélez.

ii) El lucro cesante

2435. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas José Antonio y Sandra Milena Fernández Vélez, Neftali de Jesús Vélez, Ana María Vélez Vélez, Yesenia y Natalia Andrea Rivera Vélez por un valor de $3´620.250, $5´165.369, $11´340.685, $18´913.017, $24´799.408 y $27´854.133 pesos respectivamente[2123].

2436. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Mérida del Carmen Vélez Vélez de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{69{,}940000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $589.370,89

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Mérida del Carmen Vélez Vélez destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

[2123] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mérida del Carmen Vélez.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para los hijos José Antonio quien contaba con 22 años, 5 meses, 11 días al momento del hecho, Sandra Milena Fernández Vélez quien tenía 21 años, 5 meses, 6 días, Neftalí de Jesús Vélez con 17 años, 11 meses, 4 días, Ana María Vélez Vélez quien tenía 14 años, 4 meses, 23 días, Yesenia con 12 años, 1 meses, 9 días y Natalia Andrea Rivera Vélez con 9 años, 6 meses, 21 días, correspondiéndole a cada uno el 16,6667%. La Sala no liquidará este concepto para Marisol Fernández Vélez, pues al momento de los hechos contaba con 26 años, 6 meses, como tampoco para Jhon Fredy Fernández Vélez, debido a que al momento de los hechos tenía 27 años, 8 meses, 24 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar[2124].

a. José Antonio Fernández Vélez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	26 de febrero de 1.980
Fecha en que cumplió 25 años:	26 de febrero de 2.005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	30,6333 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{30,6333} - 1}{0.004867}$$

S= $3´797.917,61

[2124] Fl. 14-16 de la carpeta de Investigación del Hecho de las victimas indirectas y Fl. 16-22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Mérida del Carmen Vélez Vélez.

b. Sandra Milena Fernández Vélez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	1 de marzo de 1.981
Fecha en que cumplió 25 años:	1 de marzo de 2.006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	42,80 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{42,80} - 1}{0.004867}$$

S= $5´470.206,03

c. Neftalí de Jesús Vélez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	3 de septiembre de 1.984
Fecha en que cumplió 25 años:	3 de septiembre de 2.009
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	84,8667 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{84,8667} - 1}{0.004867}$$

S= $12´076.320,90

d. Ana María Vélez Vélez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	14 de marzo de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años:	14 de marzo de 2.013

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 127,2333 meses

$$S= \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{127,2333} - 1}{0.004867}$$

S= $20´243.262,35

e. Yesenia Rivera Vélez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $115.268,28

Fecha de nacimiento: 28 de junio de 1.990

Fecha en que cumplió 25 años: 28 de junio de 2.015

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 154,70 meses

$$S= \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{154,70} - 1}{0.004867}$$

S= $26´509.738,42

f. Natalia Andrea Rivera Vélez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $115.268,28

Fecha de nacimiento: 16 de enero de 1.993

Fecha en que cumplirá 25 años: 16 de enero de 2.018

Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia: 173,7667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años: 11,5333 meses

$$S= \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{173,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $31´378.130,30

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Natalia Andrea Rivera Vélez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 11,5333 meses.

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1+0.004867)^{11,5333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{11,5333}}$$

S = $1´289.751,24

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Natalia Andrea Rivera Vélez es de $32´667.881,54 pesos.

iii) El daño moral

2437. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Mérida del Carmen Vélez Vélez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos Jhon Fredy, José Antonio, Sandra Milena y Marisol Fernández Vélez y Neftalí de Jesús Vélez, Ana María Vélez Vélez, Yesenia y Natalia Andrea Rivera Vélez.

4) El homicidio de Adriana María Sánchez

2438. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Adriana María Sánchez era la madre de Yulieth Vanesa Galvis Sánchez y era hermana de Miriam del Socorro Vasco Sánchez[2125].

i) El daño emergente

2439. El representante de las víctimas solicitó a favor de Miriam del Socorro Vasco Sánchez un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2126]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Miriam del Socorro Vasco Sánchez.

ii) El lucro cesante

2440. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima Yulieth Vanesa Galvis Sánchez por un valor de $162´707.973 y $60´067.248 pesos respectivamente[2127].

2441. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Adriana María Sánchez provenientes de su ocupación u oficio como empleada del servicio

[2125] Fl. 3-7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Adriana María Sánchez.
[2126] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Adriana María Sánchez.
[2127] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Adriana María Sánchez.

doméstico[2128], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{69{,}940000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $589.370,89

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Adriana María Sánchez destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para la hija Yulieth Vanesa Galvis Sánchez, quien contaba con 2 años, 1 meses, 29 días al momento del hecho[2129].

a. Yulieth Vanesa Galvis Sánchez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$691.609,69
Fecha de nacimiento:	9 de junio de 2.000
Fecha en que cumplirá 25 años:	9 de junio de 2.025
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	173,7333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	100,30 meses

[2128] Carpeta de Registro del Hecho y Entrevista de Miriam del Socorro Vasco Sánchez, fl. 1 y 9 Carpeta Victima Indirecta. Víctima directa Adriana María Sánchez.
[2129] Fl. 3-7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Adriana María Sánchez.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{173,7333} - 1}{0.004867}$$

S= $188’215.214,80

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Yulieth Vanesa Galvis Sánchez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 100,30 meses.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{100,30} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{100,30}}$$

S = $54´782.851,37

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yulieth Vanesa Galvis Sánchez es de $242´998.066,17 pesos.

iii) El daño moral

2442. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Adriana María Sánchez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hija, Yulieth Vanesa Galvis Sánchez y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Miriam del Socorro Vasco Sánchez.

iv) El daño a la salud

2443. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hija.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

5) El homicidio de Rosa Ligia Sánchez Carmona

2444. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Rosa Ligia Sánchez Carmona era la madre de Miriam del Socorro Vasco Sánchez y la abuela de Yulieth Vanesa Galvis Sánchez[2130].

i) El daño emergente

2445. El representante de las víctimas solicitó a favor de Miriam del Socorro Vasco Sánchez un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2131]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Miriam del Socorro Vasco Sánchez.

[2130] Fl. 4-9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Ligia Sánchez Carmona.
[2131] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Ligia Sánchez Carmona.

ii) El lucro cesante

2446. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Miriam del Socorro Vasco Sánchez por un valor de $122´240.259 pesos[2132].

2447. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Rosa Ligia Sánchez Carmona como ama de casa para el momento de los hechos[2133], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{69{,}940000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $589.370,89

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Rosa Ligia Sánchez Carmona destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

[2132] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Ligia Sánchez Carmona.
[2133] Carpeta de Registro del Hecho y Entrevista de Miriam del Socorro Vasco Sánchez, fl. 1 y 9 Carpeta Victima Indirecta.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para la hija Miriam del Socorro Vasco Sánchez, quien contaba con 13 años, 9 meses, 21 días al momento del hecho[2134].

a. Miriam del Socorro Vasco Sánchez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$691.609,69
Fecha de nacimiento:	17 de octubre de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años:	17 de octubre de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	134,30 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{134,30} - 1}{0.004867}$$

S= $130’659.342,15

iii) El daño moral

2448. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Rosa Ligia Sánchez Carmona, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hija, Miriam del Socorro Vasco Sánchez y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su nieta Yulieth Vanesa Galvis Sánchez.

[2134] Fl. 4-9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosa Ligia Sánchez Carmona.

iv) El daño a la salud

2449. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hija.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

6) El homicidio de Alberto de Jesús Ossa Ossa

2450. De conformidad con la partida de matrimonio de las víctimas, Alberto de Jesús Ossa Ossa estaba casado con María Adelfa Zapata Nery y era hijo de Carmen Rosa Ossa Echeverri[2135].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Carmen Rosa Ossa Echeverri, pues no otorgó poder.

i) El daño emergente

2451. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Adelfa Zapata Nery un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2136]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Adelfa Zapata Nery.

[2135] Fl. 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alberto de Jesús Ossa Ossa.
[2136] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alberto de Jesús Ossa.

ii) El lucro cesante

2452. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de las víctima María Adelfa Zapata Nery por un valor de $158´356.192 y $102´786.151 respectivamente[2137].

2453. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Alberto de Jesús Ossa Ossa como minero y oficios varios para el momento de los hechos[2138], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{70{,}260000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $586.686,59

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Alberto de Jesús Ossa Ossa destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para María Adelfa Zapata Nery[2139].

[2137] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alberto de Jesús Ossa.
[2138] Carpeta Registro del Hecho de María Adelfa Zapata Nery, fl. 1 Carpeta Victima Indirecta. Carpeta Registro del Hecho de Carmen Rosa Ossa Echeverri, fl. 1 Carpeta Victima Indirecta.
[2139] Fl. 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alberto De Jesús Ossa Ossa.

a. María Adelfa Zapata Nery (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 5 de noviembre de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 170,8333 meses.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{170,8333} - 1}{0.004867}$$

S= $183'596.892,17

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Alberto de Jesús Ossa Ossa, quien tenía 37 años, 3 meses, 16 días y una esperanza de vida de 35 años más[2140], equivalentes a 420 meses, pues María Adelfa Zapata Nery contaba con 46 años, 8 meses, 16 días y una esperanza de vida de 37,1 años más[2141].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Alberto de Jesús Ossa Ossa, esto es, 249,1667 meses.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{249,1667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{249,1667}}$$

S = $99'716.971,31

[2140] Necropsia de Alberto De Jesús Ossa Ossa. Fl. 5 Carpeta de investigación del hecho.
[2141] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Adelfa Zapata Nery es de $283´313.863,48 pesos.

iii) El daño moral

2454. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Alberto de Jesús Ossa Ossa, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge María Adelfa Zapata Nery.

7) El homicidio de Fredery de Jesús Carvajal Borja

2455. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Jhon Jairo Muriel Arenas y Gladys Elena Flórez Restrepo, Fredery de Jesús Carvajal Borja tenía una unión marital de hecho con Alba Janeth Flórez Sánchez y eran sus hijos Elisabeth Cristina, Jhadin Rosana y Anderson Felipe Carvajal Flórez[2142].

i) El daño emergente

2456. El representante de las víctimas solicitó a favor de Alba Janeth Flórez Sánchez un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2143]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima.

[2142] Fl. 8-12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fredery de Jesús Carvajal Borja.
[2143] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fredery de Jesús Carvajal.

Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Alba Janeth Flórez Sánchez.

ii) El lucro cesante

2457. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Alba Janeth Flórez Sánchez por un valor de $70´004.675 y Elisabeth Cristina, Jhadin Rosana y Anderson Felipe Carvajal Flórez por un valor de $23´334.892 pesos para cada uno y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Alba Janeth Flórez Sánchez, Elisabeth Cristina, Jhadin Rosana y Anderson Felipe Carvajal Flórez un valor de $93´202.359, $7´086.433, $10´329.857 y $8´442.318 pesos, respectivamente[2144].

2458. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Fredery de Jesús Carvajal Borja como minero al momento de los hechos[2145], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{75{,}570000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$586.063{,}25$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un

[2144] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fredery de Jesús Carvajal.
[2145] Carpetas de investigación del hecho de la víctima Fredery de Jesús Carvajal Borja.

25%, que corresponde al valor aproximado que Fredery de Jesús Carvajal Borja destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Alba Janeth Flórez Sánchez y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Elisabeth Cristina, quien contaba con 6 años, 8 días al momento de los hechos, Jhadin Rosana, quien tenía 1 años, 10 meses, 9 días y Anderson Felipe Carvajal Flórez, quien tenía 4 años, 4 meses, 23 días, correspondiéndole a cada uno un 16,6667%[2146].

a. Alba Janeth Flórez Sánchez (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 20 de diciembre de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 157,3333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{157,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $81’466.769,55

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Fredery de Jesús Carvajal Borja, quien tenía 28 años, 6 meses, 26 días y una esperanza de vida de 32 años más[2147],

[2146] Fl. 8-12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Fredery de Jesús Carvajal Borja.
[2147] Necropsia de Fredery de Jesús Carvajal Borja. Fl. 8-11 Carpeta de investigación del hecho.

equivalentes a 384 meses, pues Alba Janeth Flórez Sánchez contaba con 25 años, 6 meses, 19 días y una esperanza de vida de 59,3 años más[2148].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Fredery de Jesús Carvajal Borja, esto es, 226,6667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{226,6667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{226,6667}}$$

S = $47’412.205,13

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Alba Janeth Flórez Sánchez es de $128´878.974,68 pesos.

b. Elisabeth Cristina Carvajal Flórez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	12 de diciembre de 1.997
Fecha en que cumplirá 25 años:	12 de diciembre de 2.022
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	157,3333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	70,40 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1+0.004867)^{157,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $27’155.589,85

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período

[2148] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Elisabeth Cristina Carvajal Flórez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 70,40 meses.

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1+0.004867)^{70,40} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{70,40}}$$

S = $6´856.739,75

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Elisabeth Cristina Carvajal Flórez es de $34´012.329,60 pesos.

c. Jhadin Rosana Carvajal Flórez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	11 de febrero de 2.002
Fecha en que cumplirá 25 años:	11 de febrero de 2.027
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	157,3333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	120,3667 meses

$$S= \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{157,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $27’155.589,85

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Jhadin Rosana Carvajal Flórez cumplirá los 25 años

de edad, esto es, 120,3667 meses.

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1+0.004867)^{120,3667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{120,3667}}$$

S = $10´481.476,04

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Jhadin Rosana Carvajal Flórez es de $37´637.065,89 pesos.

d. Anderson Felipe Carvajal Flórez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	27 de julio de 1.999
Fecha en que cumplirá 25 años:	27 de julio de 2.024
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	149,3667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	89,90 meses

$$S= \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{157,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $27’155.589,85

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Anderson Felipe Carvajal Flórez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 89,90 meses.

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1+0.004867)^{89,90} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{89,90}}$$

S = $8´376.758,26

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Anderson Felipe Carvajal Flórez es de $35´532.348,11 pesos.

iii) El daño moral

2459. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Fredery de Jesús Carvajal Borja, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Alba Janeth Flórez Sánchez y para cada uno de sus hijos, Elisabeth Cristina, Jhadin Rosana y Anderson Felipe Carvajal Flórez.

iv) El daño a la salud

2460. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

8) El homicidio de José Apolinar Laverde Hurtado

2461. De conformidad con el registro los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Ariel Antonio Salas Atehortúa y Luz Elena Ángel Gil, José Apolinar Laverde Hurtado era soltero, era hijo de Lázaro Laverde Urrego y Tulia Hurtado Colorado y era hermano de Leonor de los Dolores Laverde Hurtado[2149].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Lázaro Laverde Urrego y Tulia Hurtado Colorado debido a que no otorgaron poder.

i) El daño emergente

2462. El representante de las víctimas solicitó a favor de Leonor de los Dolores Laverde Hurtado un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2150]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Leonor de los Dolores Laverde Hurtado.

ii) El lucro cesante

2463. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima indirecta, sino que no se demostró que ésta dependiera económicamente de la víctima directa.

[2149] Fl. 6-9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Apolinar Laverde Hurtado.
[2150] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Apolinar Laverde.

iii) El daño moral

2464. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de José Apolinar Laverde Hurtado, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Leonor de los Dolores Laverde Hurtado.

9) El homicidio de Orlando de Jesús Posada Granados

2465. De conformidad con el registro civil de matrimonio, los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Mariela del Socorro Colorado de Posada, Orlando de Jesús Posada Granados era casado con Mariela del Socorro Colorado de Posada, era el padre de Isabel Cristina y Clara Inés Posada Colorado y el abuelo de María Salome Montoya Posada[2151].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a María Salome Montoya Posada debido a que no otorgó poder, ni fue representada dentro del proceso.

i) El daño emergente

2466. El representante de las víctimas solicitó a favor de Mariela del Socorro Colorado de Posada un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2152]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por

[2151] Fl. 6-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Orlando de Jesús Posada Granados.
[2152] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Orlando de Jesús Posada.

la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Mariela del Socorro Colorado de Posada.

ii) El lucro cesante

2467. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Mariela del Socorro Colorado de Posada e Isabel Cristina Posada Colorado por un valor de $137´532.237 y $34´704.275 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Mariela del Socorro Colorado de Posada un valor de $74´050.527 pesos[2153].

2468. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Orlando de Jesús Posada Granados como conductor en la Cooperativa Multiactiva de Transportes de Antioquia LTDA "COOMUTRAN"[2154] al momento de los hechos, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{72{,}230000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$613.163{,}51$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de

[2153] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Orlando de Jesús Posada.
[2154] Certificado laboral expedido por Guillermo Leon Arboleda, representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Transportes de Antioquia LTDA "COOMUTRAN". Fl. 21 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Orlando de Jesús Posada Granados.

incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Orlando de Jesús Posada Granados destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Mariela del Socorro Colorado de Posada y el otro 50% a su hija, esto es, a Isabel Cristina Posada Colorado, quien contaba con 20 años, 7 meses, 21 días al momento de los hechos. En la liquidación del lucro cesante, la Sala no tendrá en cuenta a la hija Clara Inés Posada Colorado, pues contaba con 27 años, 7 meses, 19 días al momento de los hechos[2155]y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

a. Mariela del Socorro Colorado de Posada (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 16 de febrero de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 167,4667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{167,4667} - 1}{0.004867}$$

S= $89’158.240,49

[2155] Fl. 6-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Orlando de Jesús Posada Granados.

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Orlando de Jesús Posada Granados, quien tenía 55 años, 5 meses, 20 días y una esperanza de vida de 15 años más[2156], equivalentes a 180 meses, pues Mariela del Socorro Colorado de Posada contaba con 53 años, 3 meses, 13 días y una esperanza de vida de 33,4 años más[2157].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Orlando de Jesús Posada Granados, esto es, 12,5333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{12,5333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{12,5333}}$$

S = $4’194.643,24

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Mariela del Socorro Colorado de Posada es de $93´352.883,73 pesos.

b. Isabel Cristina Posada Colorado (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	25 de junio de 1.982
Fecha en que cumplió 25 años:	25 de junio de 2.007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	52,30 meses

[2156] Necropsia de Orlando de Jesús Posada Granados. Fl. 6-11 Carpeta de investigación del hecho.
[2157] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{52,30} - 1}{0.004867}$$

S= $20’539.206,87

iii) El daño moral

2469. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Orlando de Jesús Posada Granados, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge Mariela del Socorro Colorado de Posada y para cada una de sus hijas, Clara Inés e Isabel Cristina Posada Colorado.

iv) El daño a la salud

2470. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

10) El homicidio de Pedro Omar Betancur Espinosa

2471. De conformidad con lo informado en el proceso, Pedro Omar Betancur Espinosa era soltero y era hermano a la señora María Isabel Betancur de Gómez.

2472. Sin embargo, la Sala no liquidará ningún perjuicio a favor de la señora María Isabel Betancur de Gómez, toda vez que no aportaron el registro civil de nacimiento del señor Pedro Omar Betancur Espinosa, de allí que no es posible determinar el parentesco entre ambos.

11) El homicidio de Wilson Albeiro Molina Montoya

2473. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Wilson Albeiro Molina Montoya era soltero y era hermano de John Jader, María Noralba y Wilmar Antonio Molina Montoya[2158].

i) El daño emergente

2474. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Noralba Molina Montoya un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2159]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Noralba Molina Montoya.

ii) El lucro cesante

2475. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas indirectas, sino que no se demostró que éstas dependieran económicamente de la víctima directa.

[2158] Fl. 7-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Wilson Albeiro Molina Montoya.
[2159] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Wilson Albeiro Molina.

iii) El daño moral

2476. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Wilson Albeiro Molina Montoya, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de sus hermanos John Jader, María Noralba y Wilmar Antonio Molina Montoya.

12) El homicidio de Yael Alonso Velásquez Gallego

2477. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Yael Alonso Velásquez Gallego era hijo de María del Sagrario Gallego Hurtado y hermano de Yazmin Eliana y Mónica María Velásquez Gallego y Faber Emilio Londoño Gallego[2160].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Mónica María Velásquez Gallego y Faber Emilio Londoño Gallego, pues no otorgaron poder.

i) El daño emergente

2478. El representante de las víctimas solicitó a favor de María del Sagrario Gallego Hurtado un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2161]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por

[2160] Fl. 5-16 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yael Alonso Velásquez Gallego.
[2161] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yael Alonso Velásquez.

la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María del Sagrario Gallego Hurtado.

ii) El lucro cesante

2479. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima, sino que Yael Alonso Velásquez Gallego contaba con 27 años, 3 meses al momento de los hechos[2162] y de acuerdo a las reglas generales de la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

iii) El daño moral

2480. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Yael Alonso Velásquez Gallego, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre María del Sagrario Gallego Hurtado y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana de Yazmin Eliana Velásquez.

iv) El daño a la salud

2481. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre.

[2162] Fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yael Alonso Velásquez Gallego.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

13) El homicidio de José Guillermo Isaza Peláez

2482. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de Luis Arturo Cardona Teneche y Emma de Jesús Ortiz de Granada, José Guillermo Isaza Peláez tenia unión marital de hecho con Gloria Amparo Parra Holguín, era el padre de Juan Gabriel, Natalia María, Dairo Alejandro, Guillermo Alberto y Lina Milena Isaza Parra y era hermano de Margarita Inés, Alba Nelly y Jorge Ignacio Isaza Peláez[2163].

En la presente liquidación no se tendrá en cuenta a los hijos Dairo Alejandro, Guillermo Alberto y Lina Milena Isaza Parra, toda vez que no otorgaron poder ni fueron representados dentro del proceso.

i) El daño emergente

2483. El representante de las víctimas solicitó a favor de Gloria Amparo Parra Holguín un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2164]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Gloria Amparo Parra Holguín.

[2163] Fl. 8-20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Guillermo Isaza. Fl. 17-21 de la carpeta de Gloria Amparo Parra Holguín.
[2164] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Guillermo Isaza.

ii) El lucro cesante

2484. De acuerdo a las liquidaciones realizadas por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo, el representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Gloria Amparo Parra Holguín por un valor de $77´080.020 y por Juan Gabriel, Dairo Alejandro, Guillermo Alberto y Lina Milena Isaza Parra por un valor de $19´270.005 para cada uno y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Gloria Amparo Parra Holguín, Juan Gabriel, Dairo Alejandro, Guillermo Alberto y Lina Milena Isaza Parra un valor de $99´319.564, $4´609.608, $3´514.292, $1´808.831 y $226.829 respectivamente[2165].

Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de Natalia María Isaza Parra, la Sala la tendrá en cuenta en la presente liquidación ya que está acreditado su condición de hija y tiene representación. Además, si no se tienen en cuenta, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de las demás víctimas indirectas.

2485. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba José Guillermo Isaza Peláez como agricultor para el momento de los hechos[2166], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{72{,}230000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $613.163,51

[2165] Formato IRI y liquidación realizada por el perito financiero anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Guillermo Isaza Peláez.
[2166] Carpeta de Registro de Hechos de Alba Isaza, fl. 1 Carpeta Victima Indirecta.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que José Guillermo Isaza Peláez destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Gloria Amparo Parra Holguín y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Juan Gabriel, quien contaba con 6 años, 2 meses, 8 días al momento de los hechos, Natalia María, quien tenía 4 años, 6 meses, 6 días, Dairo Alejandro, quien tenía 7 años, 8 meses, 6 días, Guillermo Alberto, con 9 años, 9 meses, 14 días y Lina Milena Isaza Parra, quien tenía 11 años, 6 meses, 11 días correspondiéndole a cada uno un 10%[2167]. Como se dijo anteriormente, si bien es cierto que Dairo Alejandro, Guillermo Alberto y Lina Milena Isaza Parra acreditaron su condición de hijos, en la presente liquidación no se tendrán en cuenta toda vez que no otorgaron poder.

a. Gloria Amparo Parra Holguín (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 7 de febrero de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 167,7667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{167,7667} - 1}{0.004867}$$

[2167] Fl. 8-20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Guillermo Isaza Peláez. Y Fl. 17-21 de la carpeta de Gloria Amparo Parra Holguín.

S= $89’391.764,51

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de José Guillermo Isaza Peláez, quien tenía 39 años, 4 meses, 15 días y una esperanza de vida de 25 años más[2168], equivalentes a 300 meses, pues Gloria Amparo Parra Holguín contaba con 37 años, 9 meses, 2 días y una esperanza de vida de 47,6 años más[2169].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de José Guillermo Isaza Peláez, esto es, 132,2333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{132,2333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{132,2333}}$$

S = $33’661.851,06

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Gloria Amparo Parra Holguín es de $123´053.615,57 pesos.

b. Juan Gabriel Isaza Parra (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	29 de noviembre de 1.996
Fecha en que cumplirá 25 años:	29 de noviembre de 2.021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	167,7667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	57,9667 meses

[2168] Necropsia de José Guillermo Isaza Peláez. Fl. 18 Carpeta de investigación del hecho.
[2169] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{167,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $17’878.353,42

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Juan Gabriel Isaza Parra cumplirá los 25 años de edad, esto es, 57,9667 meses.

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{57,9667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{57,9667}}$$

S = $3´485.808,12

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Juan Gabriel Isaza Parra es de $21´364.161,54 pesos.

c. Natalia María Isaza Parra (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	1 de agosto de 1.998
Fecha en que cumplirá 25 años:	1 de agosto de 2.023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	167,7667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	78,0333 meses

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{167,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $17’878.353,42

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Natalia María Isaza Parra cumplirá los 25 años de edad, esto es, 78,0333 meses.

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1+0.004867)^{78,0333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{78,0333}}$$

S = $4´481.369,82

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Natalia María Isaza Parra es de $22´359.723,24 pesos.

iii) El daño moral

2486. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de José Guillermo Isaza Peláez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Gloria Amparo Parra Holguín y cada uno de sus hijos Juan Gabriel y Natalia María Isaza Parra y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Margarita Inés, Alba Nelly y Jorge Ignacio Isaza Peláez.

14) El homicidio de Luis Fernando González Atehortúa

2487. De conformidad con la partida de matrimonio y el registro civil de nacimiento de las víctimas, Luis Fernando González Atehortúa era casado con Mónica María Sánchez y era su hijo Manuel Fernando González Sánchez[2170].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a María Salome Montoya Posada, pues no acreditó parentesco, no otorgó poder, ni hay representación.

i) El daño emergente

2488. El representante de las víctimas solicitó a favor de Mónica María Sánchez un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2171]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Mónica María Sánchez.

ii) El lucro cesante

2489. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Mónica María Sánchez y Manuel Fernando González Sánchez por un valor para cada uno de $72´574.514 pesos y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Mónica María Sánchez y Manuel Fernando González Sánchez un valor de $93´886.430 y $24´076.580 pesos[2172] respectivamente.

2490. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y

[2170] Fl. 5-6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Fernando González Atehortúa.
[2171] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Fernando González.
[2172] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Orlando de Jesús Posada.

viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Fernando González Atehortúa como vendedor de comidas rápidas[2173] al momento de los hechos, se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{74{,}860000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $591.621,69

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Fernando González destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Mónica María Sánchez y el otro 50% a su hijo, esto es, a Manuel Fernando González Sánchez, quien contaba con 4 años, 7 meses, 3 días al momento de los hechos[2174].

a. Mónica María Sánchez (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de

[2173] Registro de hechos atribuibles a grupo organizados al margen de la ley. Fl. 1-4 Carpeta Víctima Indirecta.
[2174] Fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Orlando de Jesús Posada Granados.

los hechos, el 23 de agosto de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 161,2333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{161,2333} - 1}{0.004867}$$

S= $84’382.247,00

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Luis Fernando González Atehortúa, quien tenía 30 años, 3 meses, 5 días y una esperanza de vida de 40 años más[2175], equivalentes a 480 meses, pues Mónica María Sánchez contaba con 25 años, 9 meses, 22 días y una esperanza de vida de 59,3 años más[2176].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Luis Fernando González Atehortúa, esto es, 318,7667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{318,7667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{318,7667}}$$

S = $55’935.395,02

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Mónica María Sánchez es de $140´317.642,02 pesos.

b. Manuel Fernando González Sánchez (hijo)

[2175] Necropsia de Orlando de Jesús Posada Granados. Fl. 12-19 Carpeta de investigación del hecho.
[2176] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	20 de enero de 1.999
Fecha en que cumplirá 25 años:	20 de enero de 2.024
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	161,2333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	83,6667 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{161,2333} - 1}{0.004867}$$

S= $84’382.247,00

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Manuel Fernando González Sánchez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 83,6667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{83,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{83,6667}}$$

S = $23´719.294,46

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Manuel Fernando González Sánchez es de $108´101.541,46 pesos.

iii) El daño moral

2491. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Luis Fernando González Atehortúa, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge Mónica María Sánchez y para su hijo, Manuel Fernando González Sánchez.

15) El homicidio de José de Jesús Barrera Morales

2492. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la entrevista de Rosaura y María Cecilia Barrera, José de Jesús Barrera Morales tenia unión marital de hecho con Oliva del Socorro Zapata Vasco, era el padre de Marinela Cecilia, Evelin Johana, Norbey de Jesús, Ronaldinho, Selenis y Jerson Barrera Zapata y era hermano de Rosaura, María Graciela y María Cecilia Barrera Morales[2177].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Oliva del Socorro Zapata Vasco, Marinela Cecilia, Evelin Johana, Norbey de Jesús, Ronaldinho, Selenis y Jerson Barrera Zapata, Rosaura y María Graciela Barrera Morales, pues no otorgaron poder.

i) El daño emergente

2493. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Cecilia Barrera Morales un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2178]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un

[2177] Fl. 4-6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José de Jesús Barrera Morales.
[2178] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José de Jesús Barrera.

valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Cecilia Barrera Morales.

ii) El lucro cesante

2494. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima indirecta, sino que no se demostró que ésta dependiera económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

2495. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de José de Jesús Barrera Morales, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a su hermana María Cecilia Barrera Morales.

16) El homicidio de Luis Alfredo Carvajal Ramírez

2496. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Alfredo Carvajal Ramírez era casado con Margarita Elena Montoya Ochoa y eran sus hijos Diana Lisney, Omar Alfredo, Damarys Eliana, María Isabel y Yorlady Carvajal Montoya[2179].

[2179] Fl. 16-21 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alfredo Carvajal Ramírez.

i) El daño emergente

2497. El representante de las víctimas solicitó a favor de Margarita Elena Montoya Ochoa un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2180]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Margarita Elena Montoya Ochoa.

ii) El lucro cesante

2498. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Margarita Elena Montoya Ochoa, Diana Lisney, Omar Alfredo, Damarys Eliana y María Isabel Carvajal Montoya por un valor de $83´969.643, $20´992.411, $16´996.435, $14´727.611 y $11´939.050 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Margarita Elena Montoya Ochoa y Diana Lisney Carvajal Montoya un valor de $104´821.930 y $1´642.105 pesos respectivamente[2181].

Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de Yorlady Carvajal Montoya, la Sala la tendrá en cuenta en la presente liquidación ya que está acreditado su condición de hija y tiene representación. Además, si no se tienen en cuenta, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de las demás víctimas indirectas.

2499. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y

[2180] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alfredo Carvajal.
[2181] Formato IRI y liquidación realizada por el perito financiero anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alfredo Carvajal Ramírez.

viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Alfredo Carvajal Ramírez como oficial de construcción para el momento de los hechos[2182], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{68{,}590000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $600.970,99

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Alfredo Carvajal Ramírez destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Margarita Elena Montoya Ochoa y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Diana Lisney, quien contaba con 9 años, 6 meses, 24 días al momento de los hechos, Omar Alfredo, quien tenía 12 años, 11 meses, 8 días, Damarys Eliana, quien tenía 14 años, 1 meses, 18 días, María Isabel, con 15 años, 8 meses, 9 días y Yorlady Carvajal Montoya, quien tenía 16 años, 8 meses, 28 días correspondiéndole a cada uno un 10%[2183].

a. Margarita Elena Montoya Ochoa (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

[2182] Entrevista en la Fiscalía -FPJ-14 del 24 de febrero de 2.014 de Margarita Elena Montoya Ochoa. Fl. 28-31 de la carpeta de Investigación del hecho de Margarita Elena Montoya Ochoa.
[2183] Fl. 16-21 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alfredo Carvajal Ramírez.

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 20 de abril de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 177,3333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{177,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $97'019.738,42

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Luis Alfredo Carvajal Ramírez, quien tenía 38 años, 10 meses, 29 días y una esperanza de vida de 27 años más[2184], equivalentes a 324 meses, pues Margarita Elena Montoya Ochoa contaba con 34 años, 7 meses, 21 días y una esperanza de vida de 50,5 años más[2185].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Luis Alfredo Carvajal Ramírez, esto es, 146,6667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{146,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{146,6667}}$$

S = $36'192.266,31

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Margarita Elena Montoya Ochoa es de $133´212.004,73 pesos.

[2184] Necropsia de Luis Alfredo Carvajal Ramírez. Fl. 13-14 Carpeta de investigación del hecho.
[2185] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

b. Diana Lisney Carvajal Montoya (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	26 de septiembre de 1.992
Fecha en que cumplirá 25 años:	26 de septiembre de 2.017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	177,3333 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	7,8667 meses

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{177,3333} - 1}{0.004867}$$

S= $19’403.948,24

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Diana Lisney Carvajal Montoya cumplirá los 25 años de edad, esto es, 7,8667 meses.

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{7,8667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{7,8667}}$$

S = $532.514,63

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Diana Lisney Carvajal Montoya es de $19´936,462,87 pesos.

c. Omar Alfredo Carvajal Montoya (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $69.160,97
Fecha de nacimiento: 12 de mayo de 1.989
Fecha en que cumplió 25 años: 12 de mayo de 2.014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 144,7333 meses

$$S= \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{144,7333} - 1}{0.004867}$$

S= $14’483.219,05

d. Damarys Eliana Carvajal Montoya (hija)

i) La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $69.160,97
Fecha de nacimiento: 2 de marzo de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años: 2 de marzo de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 130,40 meses

$$S= \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{130,40} - 1}{0.004867}$$

S= $12’947.006,65

e. María Isabel Carvajal Montoya (hija)

i) La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $69.160,97
Fecha de nacimiento: 11 de agosto de 1.986
Fecha en que cumplió 25 años: 11 de agosto de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 111,70 meses

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{111,70} - 1}{0.004867}$$

S= $10’231.355,84

f. Yorlady Carvajal Montoya (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	22 de julio de 1.985
Fecha en que cumplió 25 años:	22 de julio de 2.010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	99,0667 meses

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{99,0667} - 1}{0.004867}$$

S= $8’777.233,63

iii) El daño moral

2500. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Luis Alfredo Carvajal Ramírez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge Margarita Elena Montoya Ochoa y cada uno de sus hijos Diana Lisney, Omar Alfredo, Damarys Eliana, María Isabel y Yorlady Carvajal Montoya.

iv) El daño a la salud

2501. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

17) El homicidio de Francisco Luis Arboleda Roldán

2502. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Francisco Luis Arboleda Roldán era casado con Rosalba de Jesús Molina Sánchez y eran sus hijas Diana Patricia, Yenny María y Yeisi Catalina Arboleda Molina[2186].

i) El daño emergente

2503. El representante de las víctimas solicitó a favor de Rosalba de Jesús Molina Sánchez un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2187]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Rosalba de Jesús Molina Sánchez.

[2186] Fl. 11-16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Luis Arboleda Roldán.
[2187] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Luis Arboleda.

ii) El lucro cesante

2504. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Rosalba de Jesús Molina Sánchez, Diana Patricia, Yenny María y Yeisi Catalina Arboleda Molina por un valor de $64´734.450, $787.440, $9´816.172 y $12´330.230 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Rosalba de Jesús Molina Sánchez un valor de $100´973.462 pesos[2188].

2505. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Francisco Luis Arboleda Roldán como vendedor de arepas para el momento de los hechos[2189], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $358.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{79{,}500000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $600.719,50

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Francisco Luis Arboleda Roldán destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

[2188] Formato IRI y liquidación realizada por el perito financiero anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Luis Arboleda Roldán.
[2189] Juramento estimatorio de Rosalba de Jesús Molina Sánchez. Fl. 20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Luis Arboleda Roldán.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Rosalba de Jesús Molina Sánchez y el otro 50% a sus hijas, esto es, a Diana Patricia, quien contaba con 24 años, 4 meses, 6 días al momento de los hechos, Yenny María, quien tenía 18 años, 8 meses, 13 días y Yeisi Catalina Arboleda Molina, quien tenía 17 años, 5 meses, 1 días correspondiéndole a cada uno 16,6667%[2190].

a. Rosalba de Jesús Molina Sánchez (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 25 de agosto de 2.004, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 149,1667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{149,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $75’537.699,19

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Francisco Luis Arboleda Roldán, quien tenía 44 años, 11 meses, 23 días y una esperanza de vida de 30 años más[2191], equivalentes a 360 meses, pues Rosalba de Jesús Molina Sánchez contaba con 47 años, 8 meses, 6 días y una esperanza de vida de 38 años más[2192].

[2190] Fl. 11-16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Francisco Luis Arboleda Roldán.
[2191] Necropsia de Francisco Luis Arboleda Roldán. Fl. 13-17 Carpeta de investigación del hecho.
[2192] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Francisco Luis Arboleda Roldán, esto es, 210,8333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{210,8333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{210,8333}}$$

S = $45’523.323,76

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Rosalba de Jesús Molina Sánchez es de $121´061.022,95 pesos.

b. Diana Patricia Arboleda Molina (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	19 de abril de 1.980
Fecha en que cumplió 25 años:	19 de abril de 2.005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	7,80 meses

$$S= \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{7,80} - 1}{0.004867}$$

S= $914.111,40

c. Yenny María Arboleda Molina (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$115.268,28
Fecha de nacimiento:	12 de diciembre de 1.985

Fecha en que cumplió 25 años: 12 de diciembre de 2.010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 75,5667 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{75,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $10´497.551,87

d. Yeisi Catalina Arboleda Molina (hija)

i) La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $115.268,28
Fecha de nacimiento: 24 de marzo de 1.987
Fecha en que cumplió 25 años: 24 de marzo de 2.012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 90,9667 meses

$$S = \$115.268,28 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{90,9667} - 1}{0.004867}$$

S= $13´151.251,84

iii) El daño moral

2506. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Francisco Luis Arboleda Roldán, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge Rosalba de Jesús Molina Sánchez y cada uno de sus hijas Diana Patricia, Yenny María y Yeisi Catalina Arboleda Molina.

18) El homicidio de Luz Marina Peláez Rendón

2507. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luz Marina Peláez Rendón era la madre de Lizeth Johana, Erika Janneth, Yuri Andrea, Sandra Patricia y Yazmin Elena Fernández Peláez[2193].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Sandra Patricia y Yazmin Elena Fernández Peláez debido a que no otorgaron poder.

i) El daño emergente

2508. El representante de las víctimas solicitó a favor de Erika Janneth Fernández Peláez un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2194]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Erika Janneth Fernández Peláez.

ii) El lucro cesante

2509. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Yuri Andrea y Lizeth Johana Fernández Peláez por un valor de $18´905.366 y $70´355.462 pesos respectivamente[2195].

2510. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Luz Marina Peláez Rendón de su ocupación en oficios varios para el momento de los

[2193] Fl. 7-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Marina Peláez Rendón.
[2194] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Marina Peláez.
[2195] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Marina Peláez.

hechos[2196], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{75{,}010000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $590.438,61

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luz Marina Peláez Rendón destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para las hijas Yuri Andrea quien contaba con 20 años, 8 meses al momento del hecho y Lizeth Johana Fernández Peláez, con 12 años, 7 meses, 13 días, correspondiéndole a cada una el 50%[2197].La Sala no liquidará este concepto para Erika Janneth, pues al momento de los hechos contaba con 29 años, 4 meses, 2 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar[2198].

a. Yuri Andrea Fernández Peláez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $345.804,84

[2196] Entrevista a Lizeth Johana Fernández Peláez, fl. 5 Carpeta Victima Indirecta Sandra Patricia Fernández.
[2197] Fl. 7-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Marina Peláez Rendón.
[2198] Fl. 9 y 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Marina Peláez Rendón.

Fecha de nacimiento: 1 de octubre de 1.982
Fecha en que cumplió 25 años: 1 de octubre de 2.007
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 52 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{52} - 1}{0.004867}$$

S= $20´405.897,61

b. Lizeth Johana Fernández Peláez (hija)

i) La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $345.804,84
Fecha de nacimiento: 18 de octubre de 1.990
Fecha en que cumplió 25 años: 18 de octubre de 2.015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años: 148,5667 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{148,5667} - 1}{0.004867}$$

S= $75´111.290,83

iii) El daño moral

2511. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Luz Marina Peláez Rendón, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus hijas, Lizeth Johana, Erika Janneth y Yuri Andrea Fernández Peláez.

19) El homicidio de Carlos José Restrepo Quintero

2512. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y las declaraciones extra proceso de los señores Pedro Nel Jaramillo Jaramillo y Ana Olga Ibarra Muñoz, la víctima Carlos José Restrepo Quintero sostenía una unión marital de hecho con Luz Mary Colorado González, era el padre de Carlos Andrés Restrepo Colorado y tenía 10 hermanos, María Angélica, Rosalía, Gloria Amparo, Marina de Jesús, Ligia, Luisa, Luz Edilma, Gerardo Antonio, Alicia y Álvaro de Jesús Restrepo Quintero[2199].

i) El daño emergente

2513. El representante de las víctimas solicitó a favor de Luz Mary Colorado González un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2200]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Luz Mary Colorado González.

ii) El lucro cesante

2514. El representante de las víctimas solicitó a favor de Luz Mary Colorado González el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro por un valor de $145´370.816 y $102´404.402 pesos, respectivamente[2201].

Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de Carlos Andrés Restrepo Colorado, la

[2199] Fl. 26-40 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos José Restrepo Quintero.
[2200] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos José Restrepo.
[2201] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos José Restrepo.

Sala lo tendrá en cuenta en la presente liquidación ya que está acreditado su condición de hijo y tiene representación. Además, si se deja el 100% de la indemnización para la compañera permanente, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de esta.

2515. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Carlos José Restrepo Quintero como agricultor para el momento de los hechos[2202], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{75{,}100000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $589.731,03

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Carlos José Restrepo Quintero destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente Luz Mary Colorado González y el otro 50% a su hijo Carlos Andrés Restrepo Colorado, quien contaba con 2 años, 8 meses, 4 días al momento de los hechos[2203].

[2202] Carpetas de investigación del hecho de la víctima Carlos José Restrepo Quintero.
[2203] Fl. 27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos José Restrepo Quintero.

a. Luz Mary Colorado González (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 22 de septiembre de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 160,2667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{160,2667} - 1}{0.004867}$$

S= $83'654.503,32

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Carlos José Restrepo Quintero, quien tenía 43 años, 6 meses, 12 días y una esperanza de vida de 22 años más[2204], equivalentes a 264 meses, pues Luz Mary Colorado González contaba con 29 años, 6 meses, 27 días y una esperanza de vida de 55,4 años más[2205].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Carlos José Restrepo Quintero, esto es, 103,7333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{103,7333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{103,7333}}$$

S = $28'113.168,05

[2204] Necropsia de Carlos José Restrepo Quintero. Fl. 7-9 Carpeta de investigación del hecho. Carpeta 26651.
[2205] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Luz Mary Colorado González es de $111´767.671,37 pesos.

b. Carlos Andrés Restrepo Colorado (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$345.804,84
Fecha de nacimiento:	18 de enero de 2.001
Fecha en que cumplirá 25 años:	18 de enero de 2.026
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	160,2667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años	107,60 meses

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{160,2667} - 1}{0.004867}$$

S= $83’654.503,32

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Carlos Andrés Restrepo Colorado cumplirá los 25 años de edad, esto es, 107,60 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{107,60} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{107,60}}$$

S = $28´911.743,92

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Carlos Andrés Restrepo Colorado es de $112´566.247,24 pesos.

iii) El daño moral

2516. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Carlos José Restrepo Quintero, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Luz Mary Colorado González y para su hijo Carlos Andrés Restrepo Colorado y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Luz Mary, María Angélica, Rosalía, Gloria Amparo, Marina de Jesús, Ligia, Luisa, Luz Edilma, Gerardo Antonio, Alicia y Álvaro de Jesús Restrepo Quintero.

20) El homicidio de Guillermo León Ruíz Acevedo

2517. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Guillermo León Ruíz Acevedo estaba casado con Piedad del Socorro Ángel Arredondo y eran sus hijos Erika Alejandra y Duván Andrés Ruíz Loaiza, Mauricio y Sebastián Ruíz Ángel[2206].

En la presente liquidación no se tendrá en cuenta a Duván Andrés Ruíz Loaiza, toda vez que no otorgó poder.

[2206] Fl. 9-12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Guillermo León Ruíz Acevedo.

i) El daño emergente

2518. El representante de las víctimas solicitó a favor de Piedad del Socorro Ángel Arredondo un valor de $4´903.195 pesos por concepto de daño emergente[2207]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Piedad del Socorro Ángel Arredondo.

ii) El lucro cesante

2519. El representante de las víctimas solicitó a favor de Piedad del Socorro Ángel Arredondo el reconocimiento del lucro cesante debido por un valor de $75´962.840 pesos y del lucro cesante futuro a favor de las víctimas Piedad del Socorro Ángel Arredondo, Erika Alejandra Ruíz Loaiza y Mauricio Ruíz Ángel por un valor de $107´865.893, $15´627.885 y $15´627.885 pesos, respectivamente[2208].

Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de Erika Alejandra Ruíz Loaiza y Mauricio Ruíz Ángel, como tampoco solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de Sebastián Ruíz Ángel, la Sala los tendrá en cuenta en la presente liquidación pues acreditaron su condición de hijos y tienen representación. Además, si no se tienen en cuenta, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de las demás víctimas indirectas.

[2207] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Guillermo León Ruíz.
[2208] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Guillermo León Ruíz.

2520. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Guillermo León Ruíz Acevedo como amansador de caballos para el momento de los hechos[2209], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{73{,}040000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $606.363,64

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Guillermo León Ruíz Acevedo destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Piedad del Socorro Ángel Arredondo y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Erika Alejandra Ruíz Loaiza, quien contaba con 19 años, 5 meses, 4 días al momento de los hechos, Mauricio Ruíz Ángel, quien tenía 17 años, 6 meses, 21 días y Sebastián Ruíz Ángel, quien tenía 14 años, 11 meses, 29 días, correspondiéndole a cada uno un 12,50%[2210]. Como se dijo anteriormente, si bien es cierto que Duván Andrés Ruíz Loaiza acreditó su condición de hijo, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta toda vez que no otorgó poder.

[2209] Carpetas de investigación del hecho de la víctima Guillermo León Ruíz Acevedo.
[2210] Fl. 9-12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Guillermo León Ruíz Acevedo.

a. Piedad del Socorro Ángel Arredondo (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 27 de marzo de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 166,10 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{166,10} - 1}{0.004867}$$

S= $88'098.676,79

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Guillermo León Ruíz Acevedo, quien tenía 38 años, 10 meses, 21 días y una esperanza de vida de 41,8 años más[2211], equivalentes a 501,60 meses, pues Piedad del Socorro Ángel Arredondo contaba con 39 años, 7 meses, 24 días y una esperanza de vida de 45,7 años más[2212].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Guillermo León Ruíz Acevedo, esto es, 335,50 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{335,50} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{335,50}}$$

S = $57'114.871,22

[2211] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[2212] Ibídem.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Piedad del Socorro Ángel Arredondo es de $145´213.548,01 pesos.

b. Erika Alejandra Ruíz Loaiza (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	23 de octubre de 1.983
Fecha en que cumplió 25 años:	23 de octubre de 2.008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	66,8667 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{66,8667} - 1}{0.004867}$$

S= $6’812.850,38

c. Mauricio Ruíz Ángel (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	06 de septiembre de 1.985
Fecha en que cumplió 25 años:	06 de septiembre de 2.010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	89,30 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{89,30} - 1}{0.004867}$$

S= $9’640.785,79

d. Sebastián Ruíz Ángel (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	28 de marzo de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años:	28 de marzo de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	120,0333 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{120,0333} - 1}{0.004867}$$

S= $14’050.666,32

iii) El daño moral

2521. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Guillermo León Ruíz Acevedo, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge Piedad del Socorro Ángel Arredondo y para cada uno de sus hijos, Erika Alejandra Ruíz Loaiza, Mauricio y Sebastián Ruíz Ángel.

21) El homicidio de José Gustavo Isaza Herrera

2522. De conformidad con el registro los registros civiles de nacimiento de las víctimas, José Gustavo Isaza Herrera era soltero y era hermano de Ramiro de Jesús Herrera y Sandra Patricia y Luz Edilma Isaza Herrera[2213].

[2213] Fl. 5-9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Gustavo Isaza Herrera.

En la presente liquidación no se tendrá en cuenta Luz Edilma Isaza Herrera, toda vez que no otorgó poder.

i) El daño emergente

2523. El representante de las víctimas solicitó a favor de Ramiro de Jesús Herrera un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2214]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Ramiro de Jesús Herrera.

ii) El lucro cesante

2524. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas indirectas, sino que no se demostró que éstas dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

2525. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de José Gustavo Isaza Herrera, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos, Ramiro de Jesús Herrera y Sandra Patricia Isaza.

[2214] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Gustavo Isaza.

22) El homicidio de Oscar Alberto Vasco Álvarez

2526. De conformidad con el registro los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Oscar Alberto Vasco Álvarez era soltero y era hermano de Humberto de Jesús, Jesús Antonio, Rodrigo Alonso, Ana Gertrudis, María Elena, María del Carmen y Carlos Mario Vasco Álvarez[2215].

i) El daño emergente

2527. El representante de las víctimas solicitó a favor de Humberto de Jesús Vasco Álvarez un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2216]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Humberto de Jesús Vasco Álvarez.

ii) El lucro cesante

2528. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas indirectas, sino que no se demostró que éstas dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

2529. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[2215] Fl. 15-24 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oscar Alberto Vasco Álvarez.
[2216] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oscar Alberto Vasco.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Oscar Alberto Vasco Álvarez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos, Humberto de Jesús, Jesús Antonio, Rodrigo Alonso, Ana Gertrudis, María Elena, María del Carmen y Carlos Mario Vasco Álvarez.

23) El homicidio de Marta Isabel Muñoz

2530. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Marta Isabel Muñoz era hija de Rosa Elena Muñoz[2217].

i) El daño emergente

2531. El representante de las víctimas solicitó a favor de Rosa Elena Muñoz un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2218]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Rosa Elena Muñoz.

ii) El lucro cesante

2532. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima Rosa Elena Muñoz por un valor de $157´197.328 y $97`609.485 pesos[2219]respectivamente.

[2217] Fl. 3 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marta Isabel Muñoz.
[2218] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marta Isabel Muñoz.
[2219] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marta Isabel Muñoz.

Si bien es cierto que el representante de víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante futuro a favor de Rosa Elena Muñoz, la Sala no lo liquidará, pues de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar.

2533. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Marta Isabel Muñoz como recolector de café para el momento de los hechos[2220], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{71{,}200000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $578.941,01

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Marta Isabel Muñoz destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para Rosa Elena Muñoz[2221].

i) La indemnización consolidada:

[2220] Entrevista en la Fiscalía del 01 de agosto de 2.014 FPJ – 14 de Rosa Elena Muñoz. Fl. 5-7 Carpeta de investigación del hecho de la víctima Marta Isabel Muñoz.
[2221] Fl. 3 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Marta Isabel Muñoz.

La renta actualizada equivale a $691.609,69 y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 2 de diciembre de 2.002, hasta la fecha en la que Marta Isabel Muñoz cumpliría 25 años, el 9 de septiembre de 2.008, esto es, 69,2333 meses

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{69,2333} - 1}{0.004867}$$

S= $56'774.879,26

iii) El daño moral

2534. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Marta Isabel Muñoz, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Rosa Elena Muñoz.

24) El homicidio de Ricardo de Jesús Hernández Hoyos

2535. De acuerdo a la partida de bautismo, a las declaraciones extra proceso y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Ricardo de Jesús Hernández Hoyos era casado con María Mercedes Gutiérrez Gutiérrez, tenía como compañeras permanentes a Ana Judith Sepúlveda y Gloria Patricia Cañas Ceballos, era el padre de Cristian Alejandro Hernández Cañas y Alexander de Jesús Hernández Sepúlveda y hermano de Rocío Amparo de Jesús Hernández Hoyos[2222].

[2222] Fl. 7-9 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ricardo de Jesús Hernández Hoyos.

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Gloria Patricia Cañas Ceballos, toda vez que en la entrevista rendida en la Fiscalía indicó *"... Ricardo de Jesús cuando eso ya no vivía conmigo…"*[2223].

Tampoco se tendrá en cuenta a Ana Judith Sepúlveda, pues como ella misma lo manifestó en la entrevista rendida en la fiscalía *"...Para esa época cada quien vivía en su casa, yo vivía con mi madre Carmen Emilia Sepúlveda y Ricardo vivía en su casa con su madre Carmen Hoyos…"*[2224].

Por otro lado, la cónyuge María Mercedes Gutiérrez Gutiérrez no compareció al proceso ni otorgó poder, además, el representante legal de víctimas no solicitó indemnización alguna. Y, los hijos Cristian Alejandro Hernández Cañas y Alexander de Jesús Hernández Sepúlveda no se tendrán en cuenta debido a que no otorgaron poder.

i) El daño emergente

2536. El representante de las víctimas solicitó a favor de Gloria Patricia Cañas Ceballos un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2225]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Rocío Amparo de Jesús Hernández Hoyos, pues fue la única persona que quedo acreditada como víctima indirecta en el proceso.

[2223] Entrevista en la Fiscalía -FPJ-14 del 1 de octubre de 2.014 de Gloria Patricia Cañas Ceballos. Fl. 9-10 de la carpeta de Investigación del hecho de Rocío Amparo de Jesús Hernández Hoyos de Ricardo de Jesús Hernández.
[2224] Entrevista en la Fiscalía -FPJ-14 del 9 de octubre de 2.014 de Ana Judith Sepúlveda. Fl. 31-33 de la carpeta de Investigación del hecho de Rocío Amparo de Jesús Hernández Hoyos de Ricardo de Jesús Hernández Hoyos.
[2225] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de Ricardo de Jesús Hernández Hoyos.

ii) El lucro cesante

2537. La Sala no liquidará este concepto, pues la cónyuge no compareció en el proceso ni otorgó poder, las compañeras permanentes ya no ostentaban dicha calidad para el momento de los hechos y los hijos no otorgaron poder.

iii) El daño moral

2538. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Ricardo de Jesús Hernández Hoyos, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Rocío Amparo de Jesús Hernández Hoyos.

25) El homicidio de Manuel Antonio Castro Arango

2539. De conformidad con el registro civil de matrimonio, la declaración de María Lucelly Salazar Vélez y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Manuel Antonio Castro Arango estaba casado con María Lucelly Salazar Vélez, eran sus hijos Elkin Mauricio, Blanca Victoria, Arley Geovanni, Edwar Alvenis y Mabel Juliet Castro Salazar[2226].

[2226] Fl. 4-7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Manuel Antonio Castro Arango. Y Fl. 11-26 de la carpeta de Investigación del hecho de María Lucelly Salazar Vélez de la víctima Manuel Antonio Castro Arango.

i) El daño emergente

2540. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Lucelly Salazar Vélez un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2227]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Lucelly Salazar Vélez.

ii) El lucro cesante

2541. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Lucelly Salazar Vélez, Elkin Mauricio, Blanca Victoria, Arley Geovanni, Edwar Alvenis y Mabel Juliet Castro Salazar del lucro cesante debido por un valor de $166´837.862, $5´339.289, $1´126.668, $3´781.073, $11´928.544 y $8´364.826 pesos, respectivamente y del lucro cesante futuro a favor de María Lucelly Salazar Vélez por un valor de $100´059.862 pesos[2228].

2542. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Manuel Antonio Castro Arango como agricultor para el momento de los hechos[2229], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{69{,}220000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

[2227] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Manuel Antonio Castro.
[2228] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Manuel Antonio Castro.
[2229] Carpetas de investigación del hecho de la víctima Manuel Antonio Castro Arango.

Ra = $595.501,30

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Manuel Antonio Castro Arango destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge María Lucelly Salazar Vélez y el otro 50% a sus hijos Elkin Mauricio quien contaba con 19 años, 2 meses, 27 días al momento de los hechos, Blanca Victoria quien tenía 23 años, 7 meses, 6 días, Arley Geovanni con 20 años, 8 meses, 11 días, Edwar Alvenis contaba con 14 años, 2 días y Mabel Juliet Castro Salazar quien tenía 16 años, 6 meses, 25 días correspondiéndole a cada uno 10%[2230].

a. María Lucelly Salazar Vélez (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 11 de mayo de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 176,6333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{176,6333} - 1}{0.004867}$$

S= $96’449.496,97

[2230] Fl. 4-7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Manuel Antonio Castro. Fl. 11-26 de la carpeta de Investigación del hecho de María Lucelly Salazar Vélez de la víctima Manuel Antonio Castro.

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Manuel Antonio Castro Arango, quien tenía 43 años, 2 meses, 13 días y una esperanza de vida de 25 años más[2231], equivalentes a 300 meses, pues María Lucelly Salazar Vélez contaba con 41 años, 10 meses, 16 días y una esperanza de vida de 43,7 años más[2232].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Manuel Antonio Castro Arango, esto es, 123,3667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{123,3667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{123,3667}}$$

S = $32’017.138,75

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Lucelly Salazar Vélez es de $128´466.635,72 pesos.

b. Elkin Mauricio Castro Salazar (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	14 de febrero de 1.983
Fecha en que cumplió 25 años:	14 de febrero de 2.008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	69,10 meses

[2231] Necropsia de Manuel Antonio Castro Arango. Fl. 18-20 Carpeta de investigación del hecho. Carpeta 26374.
[2232] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{69,10} - 1}{0.004867}$$

S= $5´664.620,92

c. Blanca Victoria Castro Salazar (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	5 de octubre de 1.978
Fecha en que cumplió 25 años:	5 de octubre de 2.003
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	16,80 meses

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{16,80} - 1}{0.004867}$$

S= $1´207.669,60

d. Arley Geovanni Castro Salazar (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	30 de agosto de 1.981
Fecha en que cumplió 25 años:	30 de agosto de 2.006
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	51,6333 meses

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{51,6333} - 1}{0.004867}$$

S= $4´048.642,67

e. Edwar Alvenis Castro Salazar (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	9 de mayo de 1.988
Fecha en que cumplió 25 años:	9 de mayo de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	131,9333 meses

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{131,9333} - 1}{0.004867}$$

S= $12´754.304,15

f. Mabel Juliet Castro Salazar (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$69.160,97
Fecha de nacimiento:	16 de octubre de 1.985
Fecha en que cumplió 25 años:	16 de octubre de 2.010
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	101,1667 meses

$$S = \$69.160,97 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{101,1667} - 1}{0.004867}$$

S= $9´012.810,16

iii) El daño moral

2543. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Manuel Antonio Castro Arango, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma

equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge María Lucelly Salazar Vélez y para cada uno de sus hijos Elkin Mauricio, Blanca Victoria, Arley Geovanni, Edwar Alvenis y Mabel Juliet Castro Salazar.

26) El homicidio de Carlos Enrique Dávila Moreno

2544. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, la víctima Carlos Enrique Dávila Moreno era casado con María Elena González Morales, era el padre de Luz Aidee y Yildriana Yajaira Dávila González y tenía 6 hermanos, María del Carmen, Marco Antonio, Blanca Ligia, Libia de Jesús, Bernarda de Jesús y Gloria Amparo Dávila Moreno[2233].

No se tendrá en cuenta en la presente liquidación a los hermanos Blanca Ligia, Bernarda de Jesús y Gloria Amparo Dávila Moreno, toda vez que no otorgaron poder.

i) El daño emergente

2545. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Elena González Morales un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2234]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Elena González Morales.

[2233] Fl. 15-27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Enrique Dávila Moreno.
[2234] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Enrique Dávila.

ii) El lucro cesante

2546. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Elena González Morales y Yildriana Yajaira Dávila González el reconocimiento del lucro cesante debido por un valor de $172´531.707 y $44´335.663 pesos, respectivamente y del lucro cesante futuro a favor de María Elena González Morales y Yildriana Yajaira Dávila González por un valor de $108´863.211 y $6´360. 585 pesos, respectivamente[2235].

Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de Luz Aidee Dávila González, la Sala la tendrá en cuenta en la presente liquidación ya que está acreditado su condición de hija y otorgó el poder en debida forma. Además, si se deja el 100% de la indemnización para María Elena González Morales y Yildriana Yajaira Dávila González, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de estas.

2547. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Carlos Enrique Dávila Moreno como agricultor para el momento de los hechos[2236], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{66{,}730000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $617.722,16

[2235] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Enrique Dávila.
[2236] Entrevista en la Fiscalía -FPJ-14 del 30 de abril de 2.014 de María Elena González Morales. Fl. 60-62 de la carpeta de Investigación del hecho de María Elena González Morales de la víctima Carlos Enrique Dávila.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Carlos Enrique Dávila Moreno destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge María Elena González Morales y el otro y el otro 50% a sus 2 hijas, Luz Aidee Dávila González, quien contaba con 9 años, 7 meses, 16 días al momento de los hechos y Yildriana Yajaira Dávila González, quien tenía 6 años, 9 meses, 14 días, correspondiéndole a cada una un 25%[2237].

a. María Elena González Morales (Cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 6 de enero de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 180,80 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{180,80} - 1}{0.004867}$$

S= $99’872.561,48

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Carlos Enrique Dávila Moreno, quien tenía

[2237] Fl. 15-27 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Enrique Dávila Moreno.

36 años, 6 meses, 21 días y una esperanza de vida de 27 años más[2238], equivalentes a 324 meses, pues María Elena González Morales contaba con 28 años, 3 meses, 14 días y una esperanza de vida de 57,3 años más[2239].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Carlos Enrique Dávila Moreno, esto es, 143,20 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{143,20} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{143,20}}$$

S = $35’600.577,21

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Elena González Morales es de $135´473.138,69 pesos.

b. Luz Aidee Dávila González (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	20 de mayo de 1.992
Fecha en que cumplirá 25 años:	20 de mayo de 2.017
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	180,80 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años	3,6667 meses

$$S= \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{180,80} - 1}{0.004867}$$

S= $49’936.280,74

[2238] Necropsia de Carlos Enrique Dávila Moreno. Fl. 1-2 Carpeta de investigación del hecho. Carpeta 26625.
[2239] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Luz Aidee Dávila González cumplirá los 25 años de edad, esto es, 3,6667 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{3,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{3,6667}}$$

S = $626.847,21

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Luz Aidee Dávila González es de $45´462.308,02 pesos.

c. Yildriana Yajaira Dávila González (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	22 de marzo de 1.995
Fecha en que cumplirá 25 años:	22 de marzo de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	180,80 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años	37,7333 meses

$$S= \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{180,80} - 1}{0.004867}$$

S= $49’936.280,74

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de

2.017, hasta la fecha en que Yildriana Yajaira Dávila González cumplirá los 25 años de edad, esto es, 37,7333 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+0.004867)^{37,7333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{37,7333}}$$

S = $5´946.978,91

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yildriana Yajaira Dávila es de $55´883.259,65 pesos.

iii) El daño moral

2548. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Carlos Enrique Dávila Moreno, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge María Elena González Morales y para cada una de sus hijas Luz Aidee Dávila González y Yildriana Yajaira Dávila González y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos María del Carmen, Marco Antonio y Libia de Jesús Dávila Moreno.

27) El homicidio de Sandra Janneth Cardona Gómez

2549. De conformidad con el registro los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Sandra Janneth Cardona Gómez era soltera, era hermana de Juan

David, José Ignacio, Ruth Ester, Javier Hernando y Carlos Mario Cardona Gómez y era tía de Andrés Mauricio Cardona Lotero[2240].

i) El daño emergente

2550. El representante de las víctimas solicitó a favor de Juan David Cardona Gómez un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2241]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Juan David Cardona Gómez.

ii) El lucro cesante

2551. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas indirectas, sino que no se demostró que éstas dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

2552. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Sandra Janneth Cardona Gómez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para

[2240] Fl. 13-20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sandra Janneth Cardona Gómez.
[2241] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sandra Janneth Cardona.

cada uno de sus hermanos, Juan David, José Ignacio, Ruth Ester, Javier Hernando y Carlos Mario Cardona Gómez. La Sala no liquidará los daños morales a favor de Andrés Mauricio Cardona Lotero, sobrino de la víctima directa, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero no se hizo.

28) El homicidio de Miguel Ángel Jaramillo

2553. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Miguel Ángel Jaramillo era hijo de Miriam de Jesús Jaramillo Escobar y hermano de, David Camilo y Juan Rafael Arteaga Jaramillo[2242].

i) El daño emergente

2554. El representante de las víctimas solicitó a favor de Miriam de Jesús Jaramillo Escobar un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2243]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Miriam de Jesús Jaramillo Escobar.

ii) El lucro cesante

2555. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Miriam de Jesús Jaramillo por un valor de $31´911.899 pesos[2244].

[2242] Fl. 8-13 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miguel Ángel Jaramillo.
[2243] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miguel Ángel Jaramillo.
[2244] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miguel Ángel Jaramillo.

2556. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Miguel Ángel Jaramillo como agricultor y minero para el momento de los hechos[2245], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{66{,}730000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$617.722{,}16$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Miguel Ángel Jaramillo destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para Miriam de Jesús Jaramillo Escobar[2246].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 6 de enero de 2.002, hasta la fecha en la que Miguel Ángel Jaramillo cumpliría 25 años, el 17 de septiembre de 2.005, esto es, 44,3667 meses

[2245] Entrevista en la Fiscalía del 06 de mayo de 2.014 FPJ – 14 de Miriam de Jesús Jaramillo Escobar. Fl. 14-16 Carpeta de investigación del hecho de la víctima Miguel Ángel Jaramillo.
[2246] Fl. 12 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Miguel Ángel Jaramillo.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{44,3667} - 1}{0.004867}$$

S= $34’156.885,84

iii) El daño moral

2557. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Miguel Ángel Jaramillo, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Miriam de Jesús Jaramillo Escobar y de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos David Camilo y Juan Rafael Arteaga Jaramillo.

29) El homicidio de Luis Alberto Parra Morales

2558. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, la entrevista –FPJ-14 en la Fiscalía del 7 de mayo de 2014 de la señora Aura Luz Parra Morales y la declaración extra proceso de Luz Marleny Jaramillo Cortés y María Lucila Ceballos Quintero, Luis Alberto Parra Morales tenía conformada unión marital de hecho con las señoras Martha Isabel Marulanda Álvarez y Rosa Elena Quintero Castaño, era el padre de Iris Ivonny, Dresy Drey y Jhor Alberto Parra Quintero y Juana Valentina Parra Marulanda, hijo de Luis Bernardo Parra Ramírez y hermano de Aura Luz, Carlos Ferney, Ángela Margarita y Argiro de Jesús Parra Morales[2247].

[2247] Fl. 21-35 de la Carpeta de Investigación del Hecho 126470 de la víctima Luis Alberto Parra Morales.

En la presente liquidación no se tendrá en cuenta a Rosa Elena Quintero Castaño, Dresy Drey y Jhor Alberto Parra Quintero, Luis Bernardo Parra Ramírez, Aura Luz, Carlos Ferney, Ángela Margarita y Argiro de Jesús Parra Morales, toda vez que no otorgaron poder.

i) El daño emergente

2559. El representante de las víctimas solicitó a favor de Iris Ivonny Parra Quintero un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2248]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Iris Ivonny Parra Quintero.

ii) El lucro cesante

2560. El representante de las víctimas solicitó el lucro cesante debido a favor de Martha Isabel Marulanda Álvarez, Iris Ivonny Parra Quintero y Juana Valentina Parra Marulanda por un valor de $85´512.735, $95´512.405 y $42´756.367 pesos respectivamente y solicitó el lucro cesante futuro a favor de Martha Isabel Marulanda Álvarez y Juana Valentina Parra Marulanda por un valor de $75´343.448 y $24´258.469 pesos respectivamente[2249].

Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la compañera permanente Rosa Elena Quintero Castaño y de los hijos Dresy Drey y Jhor Alberto Parra Quintero y estos no otorgaron poder, la Sala liquidará únicamente sobre el 25% de la renta

[2248] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alberto Parra.
[2249] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Alberto Parra.

actualizada a favor de la compañera permanente Martha Isabel Marulanda Álvarez y sobre el 12,5% de la renta actualizada a favor de las hijas Iris Ivonny Parra Quintero y Juana Valentina Parra Marulanda, pues las demás víctimas indirectas acreditaron el parentesco y pueden acudir a reclamar la indemnización. Además, si se tiene en cuenta el 100% de la renta actualizada a favor de Martha Isabel Marulanda Álvarez, Iris Ivonny Parra Quintero y Juana Valentina Parra Marulanda, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de estas.

2561. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Alberto Parra Morales de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[2250], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{69{,}220000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $595.501,30

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Alberto Parra Morales destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a las compañeras permanentes Martha Isabel Marulanda Álvarez y Rosa Elena Quintero Castaño y el otro 50% a sus hijos Iris Ivonny quien contaba con 15

[2250] Carpetas de investigación del hecho de la víctima Luis Alberto Parra Morales.

años, 7 meses, 27 días al momento de los hechos, Dresy Drey quien tenía 9 años, 7 días, Jhor Alberto Parra Quintero con 14 años, 1 meses, 14 días y Juana Valentina Parra Marulanda con 14 años, 1 meses, 14 días correspondiéndole a cada uno 12,5%[2251]. Como se dijo anteriormente, si bien es cierto que la compañera permanente Rosa Elena Quintero Castaño y los hijos Dresy Drey y Jhor Alberto Parra Quintero acreditaron su parentesco, en la presente liquidación no se tendrán en cuenta toda vez que no otorgaron poder.

a. Martha Isabel Marulanda Álvarez (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $172.902,42 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 18 de mayo de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 176,40 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{176,40} - 1}{0.004867}$$

S= $48’129.936,92

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Luis Alberto Parra Morales, quien tenía 42 años, 8 meses, 2 días y una esperanza de vida de 38 años más[2252], equivalentes a

[2251] Fl. 21-35 de la Carpeta de Investigación del Hecho 126470 de la víctima Luis Alberto Parra Morales.
[2252] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

456 meses, pues Martha Isabel Marulanda Álvarez contaba con 22 años, 3 meses, 15 días y una esperanza de vida de 63,2 años más[2253].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Luis Alberto Parra Morales, esto es, 279,60 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+0.004867)^{279,60} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{279,60}}$$

S = $26’384.758,32

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Martha Isabel Marulanda es de $74´514.695,24 pesos.

b. Iris Ivonny Parra Quintero (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	21 de septiembre de 1.986
Fecha en que cumplió 25 años:	21 de septiembre de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	112,10 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+0.004867)^{112,10} - 1}{0.004867}$$

S= $12’848.586,30

[2253] Ibídem.

c. Juana Valentina Parra Marulanda (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	21 de mayo de 1.999
Fecha en que cumplirá 25 años:	21 de mayo de 2.024
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	176,40 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	87,70 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{176,40} - 1}{0.004867}$$

S= $24’064.968,46

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Juana Valentina Parra Marulanda cumplirá los 25 años de edad, esto es, 87,70 meses.

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{87,70} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{87,70}}$$

S = $6´159.286,93

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Juana Valentina Parra es de $30´224.255,39 pesos.

iii) El daño moral

2562. El representante legal pidió cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de los hijos.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Luis Alberto Parra Morales, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente Martha Isabel Marulanda Álvarez y para cada una de sus hijas Iris Ivonny Parra Quintero y Juana Valentina Parra Marulanda.

30) El homicidio de Julio Cesar García Restrepo

2563. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, Julio Cesar García Restrepo era soltero y era hermano de Ana Alicia, Marleny del Socorro, Luz Marina y María Trinidad García Restrepo[2254].

i) El daño emergente

2564. El representante de las víctimas solicitó a favor de Ana Alicia García un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2255]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Ana Alicia García Restrepo.

[2254] Fl. 9-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio Cesar García Restrepo.
[2255] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Julio Cesar García Restrepo.

ii) El lucro cesante

2565. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas indirectas, sino que no se demostró que éstas dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

2566. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Julio Cesar García Restrepo, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de sus hermanos Ana Alicia, Marleny del Socorro, Luz Marina y María Trinidad García Restrepo.

31) El homicidio de Delio de Jesús Londoño Calle

2567. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la información aportada, Delio de Jesús Londoño Calle era soltero y era hermano de Cesar Augusto Calle Rodas y Dora Cecilia Calle[2256].

i) El daño emergente

2568. El apoderado solicitó a favor de Cesar Augusto Calle Rodas un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2257]. Aunque los gastos

[2256] Fl. 7-12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Delio de Jesús Londoño Calle.

funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Cesar Augusto Calle Rodas.

ii) El lucro cesante

2569. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas indirectas, sino que no se demostró que éstas dependieran económicamente de la víctima directa.

iii) El daño moral

2570. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Delio de Jesús Londoño Calle, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de sus hermanos Cesar Augusto Calle Rodas y Dora Cecilia Calle.

32) El homicidio de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno

2571. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, el registro civil de matrimonio y la información aportada, Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno era casado con Rosa María Viana García, tenía una unión

[2257] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Delio de Jesús Londoño Calle.

marital de hecho con Doris Patricia Villa Cano, eran sus hijos Rosa Esther y Jorge Eliecer Hurtado Viana y hermano de María Ligia Hurtado Quiceno[2258].

i) El daño emergente

2572. El representante de las víctimas solicitó a favor de Rosa María Viana García un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2259].

La Sala no liquidará el daño emergente, toda vez, que según certificación expedida por Luis Gilberto Ríos Zapata como director administrativo y financiero de Previsora Social Cooperativa Vivir (Vivir los Olivos), los gastos funerarios del señor Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno fueron cubiertos por el plan exequial del cual era beneficiario, cuyo titular era el señor Hugo Guevara Cifuentes[2260].

ii) El lucro cesante

2573. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima Rosa María Viana García por un valor de $145´726.047 y $66´366.177 pesos respectivamente[2261].

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues Rosa María Viana García y Doris Patricia Villa Cano, cónyuge y compañera permanente de la víctima respectivamente, fueron pensionas por sobrevivencia por el Ministerio de

[2258] Fl. 6-13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno.
[2259] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Primitivo Hurtado.
[2260] Certificación expedida por Luis Gilberto Ríos Zapata como director administrativo y financiero de Previsora Social Cooperativa Vivir (Vivir los Olivos) anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno.
[2261] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Primitivo de Js. Hurtado.

Defensa Nacional a partir de la fecha de los hechos, mediante resolución número 4983 del 16 de diciembre de 2.013[2262].

Además, la Sala no liquidará este concepto para Rosa Esther, pues al momento de los hechos contaba con 29 años, 5 meses, 22 días, como tampoco para Jorge Eliecer Hurtado Viana, debido a que al momento de los hechos tenía 31 años, 11 meses, 23 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar[2263].

iii) El daño moral

2574. Los representantes legales, solicita cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge y compañera permanente y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos y la hermana.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a su cónyuge Rosa María Viana García, compañera permanente Doris Patricia Villa Cano y a cada uno de sus hijos Rosa Esther y Jorge Eliecer Hurtado Viana y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a su hermana María Ligia Hurtado Quiceno.

[2262] Resolución No. 4983 del 16 de diciembre de 2.013 del Ministerio de Defensa Nacional. Fl. 9-13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno.
[2263] Fl. 7 y 8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Primitivo de Jesús Hurtado.

33) El homicidio de Jhonatan Andrés Restrepo Muñoz

2575. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jhonatan Andrés Restrepo Muñoz era hijo de Luz Mery Muñoz[2264].

i) El daño emergente

2576. El representante de las víctimas solicitó a favor de Luz Mery Muñoz un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2265]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Luz Mery Muñoz.

ii) El lucro cesante

2577. El apoderado solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Luz Mery Muñoz por un valor de $67´845.162 pesos[2266].

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto, pues de acuerdo a la evidencia, Jhonatan Andrés Restrepo Muñoz tenía 17 años, 10 meses, 29 días[2267], era estudiante y dependía económicamente de su madre.

iii) El daño moral

2578. El representante legal solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

[2264] Fl. 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhonatan Andrés Restrepo Muñoz.
[2265] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhonatan Andrés Restrepo.
[2266] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhonatan Andrés Restrepo.
[2267] Fl. 7 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhonatan Andrés Restrepo Muñoz.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Jhonatan Andrés Restrepo Muñoz, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Luz Mery Muñoz.

34) El homicidio de José Aníbal Serna Ramírez

2579. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, José Aníbal Serna Ramírez era hijo de Nubia de Jesús Serna Ramírez[2268].

i) El daño emergente

2580. El representante de las víctimas solicitó a favor de Nubia de Jesús Serna Ramírez un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2269]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Nubia de Jesús Serna Ramírez.

ii) El lucro cesante

2581. El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Nubia de Jesús Serna Ramírez por un valor de $21´483.816 pesos[2270].

[2268] Fl. 3 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Anibal Serna Ramírez.
[2269] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Anibal Serna.
[2270] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Anibal Serna.

Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba José Aníbal Serna Ramírez como administrador de finca para el momento de los hechos[2271], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{75{,}010000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $590.438,61

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que José Aníbal Serna Ramírez destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada será en un 100% para Nubia de Jesús Serna Ramírez[2272].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 23 de junio de 2.003, hasta la fecha en la que José Aníbal Serna Ramírez cumpliría 25 años, el 18 de octubre de 2.006, esto es, 39,8333 meses

[2271] Formato de registro de hechos atribuibles a grupos de autodefensas desmovilizados colectivamente declaración de Nubia de Jesús Serna Ramírez. Fl. 1-4 de la Carpeta del Investigación del hecho de la víctima indirecta Nubia de Jesús Serna Ramírez.
[2272] Fl. 3 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Anibal Serna Ramírez.

$$S = \$691.609,69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{39,8333} - 1}{0.004867}$$

S= $30’319.720,16

iii) El daño moral

2582. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de José Aníbal Serna Ramírez, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Nubia de Jesús Serna Ramírez.

35) El homicidio de Diomer Ferney Ibarra Hernández

2583. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Diomer Ferney Ibarra Hernández era casado con María Gisela Ibarra Quiroz y eran sus hijos Yeimer y Mayerli Ibarra Ibarra[2273].

i) El daño emergente

2584. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Gisela Ibarra Quiroz un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2274]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima.

[2273] Fl. 3-6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Diomer Ferney Ibarra Hernández.
[2274] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Diomer Ferney Ibarra.

Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Gisela Ibarra Quiroz.

ii) El lucro cesante

2585. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas María Gisela Ibarra Quiroz por un valor de $85´706.732 y Yeimer y Mayerli Ibarra Ibarra por un valor de $42´853.366 pesos para cada uno y solicitó por lucro cesante futuro a favor de María Gisela Ibarra Quiroz, Yeimer y Mayerli Ibarra Ibarra un valor de $90´777.311, $15´126.694 y $13´180.979 pesos, respectivamente[2275].

2586. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Diomer Ferney Ibarra Hernández como conductor de volqueta para el momento de los hechos[2276], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{67{,}260000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$612.854{,}59$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un

[2275] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Diomer Ferney Ibarra.
[2276] Entrevista en la Fiscalía -FPJ-14 del 17 de septiembre de 2.014 de María Gisela Ibarra Quiroz. Fl. 16-18 de la carpeta de Investigación del hecho de María Gisela Ibarra Quiroz.

25%, que corresponde al valor aproximado que Diomer Ferney Ibarra Hernández destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge María Gisela Ibarra Quiroz y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Yeimer, quien contaba con 4 meses al momento de los hechos y Mayerli Ibarra Ibarra, quien tenía 2 años, 1 mes, 2 días correspondiéndole a cada uno 25%[2277].

a. María Gisela Ibarra Quiroz (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 7 de febrero de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 179,7667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{179,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $99’017.207,56

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Diomer Ferney Ibarra Hernández, quien tenía 27 años, 11 días y una esperanza de vida de 53,2 años más[2278], equivalentes

[2277] Fl. 3 y 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Diomer Ferney Ibarra Hernández.
[2278] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

a 638,40 meses, pues María Gisela Ibarra Quiroz contaba con 32 años, 3 meses, 20 días y una esperanza de vida de 53,4 años más[2279].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Diomer Ferney Ibarra Hernández, esto es, 458,6333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{458,6333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{458,6333}}$$

S = $63’386.087,52

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Gisela Ibarra Quiroz es de $162´403.295,08 pesos.

b. Yeimer Ibarra Ibarra (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	7 de octubre de 2.001
Fecha en que cumplirá 25 años:	7 de octubre de 2.026
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	179,7667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	116,2333 meses

$$S= \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{179,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $49’508.603,78

[2279] Ibídem.

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Yeimer Ibarra Ibarra cumplirá los 25 años de edad, esto es, 116,2333 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+0.004867)^{116,2333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{116,2333}}$$

S = $15´320.778,74

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Yeimer Ibarra Ibarra es de $64´829.382,52 pesos.

c. Mayerli Ibarra Ibarra (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	5 de enero de 2.000
Fecha en que cumplirá 25 años:	5 de enero de 2.025
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	179,7667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	95,1667 meses

$$S= \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{179,7667} - 1}{0.004867}$$

S= $49’508.603,78

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de

2.017, hasta la fecha en que Mayerli Ibarra Ibarra cumplirá los 25 años de edad, esto es, 95,1667 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+0.004867)^{95,1667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{95,1667}}$$

$$S = \$13´144.809,51$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Mayerli Ibarra Ibarra es de $62´653.413,29 pesos.

iii) El daño moral

2587. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Diomer Ferney Ibarra Hernández, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge María Gisela Ibarra Quiroz y cada uno de sus hijos Yeimer y Mayerli Ibarra Ibarra.

36) El homicidio de Jaime Alberto Restrepo Marín

2588. De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Luz Marina Parra de Salas, Jaime Alberto Restrepo

Marín era hijo de Luz Helena Marín Arboleda, hijastro de Héctor Fabio Valencia Betancur y hermano de Diego Alejandro Valencia Marín[2280].

i) El daño emergente

2589. El representante de las víctimas solicitó a favor de Luz Helena Marín Arboleda un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2281]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Luz Helena Marín Arboleda.

ii) El lucro cesante

2590. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Luz Helena Marín Arboleda y Héctor Fabio Valencia Betancur por un valor de $29´799.685 pesos para cada uno[2282].

2591. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se demostró el ingreso que devengaba Jaime Alberto Restrepo Marín provenientes de su ocupación como mecánico[2283], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

[2280] Fl. 5-9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Alberto Restrepo Marín.
[2281] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Alberto Restrepo.
[2282] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Alberto Restrepo Marín.
[2283] Entrevista en la Fiscalía -FPJ-14 del 12 de septiembre de 2.014 de Luz Helena Marín Arboleda. Fl. 8-10 de la carpeta de Investigación del hecho de Luz Helena Marín Arboleda.

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{75{,}570000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $586.063,25

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jaime Alberto Restrepo Marín destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Ahora, la renta actualizada será en un 100% para Luz Helena Marín Arboleda y Héctor Fabio Valencia Betancur[2284].

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $691.609,69 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de los hechos, el 17 de diciembre de 2.003, hasta la fecha en la que Jaime Alberto Restrepo Marín cumpliría los 25 años, el 28 de abril de 2.010, esto es, 76,3667 meses

$$S = \$691.609{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{76{,}3667} - 1}{0.004867}$$

S= $63’783.451,60

ii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tienen derecho Luz Helena Marín Arboleda y Héctor Fabio Valencia

[2284] Fl. 5-9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jaime Alberto Restrepo Marín.

Betancur equivale a $63’783.451,61 pesos, correspondiéndole a cada uno $31´891.725,80.

iii) El daño moral

2592. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el padrasto y el hermano.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Jaime Alberto Restrepo Marín, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre Luz Helena Marín Arboleda y el padrasto Héctor Fabio Valencia Betancur y a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el hermano Diego Alejandro Valencia Marín.

37) El homicidio de Albeiro de Jesús Gómez Arboleda

2593. De conformidad con el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Albeiro de Jesús Gómez Arboleda era casado con Dora María Vélez Taborda y eran sus hijos Carolina y Juan Andrés Gómez Vélez[2285].

i) El daño emergente

2594. El representante de las víctimas solicitó a favor de Dora María Vélez Taborda un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2286].

[2285] Fl. 7-9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Albeiro de Jesús Gómez Arboleda.
[2286] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Albeiro de Jesús Gómez.

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Dora María Vélez Taborda.

ii) El lucro cesante

2595. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Dora María Vélez Taborda por un valor de $70´135.298 y Carolina y Juan Andrés Gómez Vélez por un valor de $35´067.649 pesos para cada uno y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Dora María Vélez Taborda, Carolina y Juan Andrés Gómez Vélez un valor de $99´593.941, $5´911.610 y $14´040.147 pesos respectivamente[2287].

2596. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Albeiro de Jesús Gómez Arboleda como comerciante para el momento de los hechos[2288], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{75{,}570000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $586.063,25

[2287] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Albeiro de Jesús Gómez.
[2288] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Albeiro de Jesús Gómez.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Albeiro de Jesús Gómez Arboleda destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Dora María Vélez Taborda y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Carolina, quien contaba con 9 años, 3 meses, 5 días al momento de los hechos y Juan Andrés Gómez Vélez, quien tenía 3 años, 6 meses, 9 días correspondiéndole a cada uno 25%[2289].

a. Dora María Vélez Taborda (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 16 de diciembre de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 157,4667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{157,4667} - 1}{0.004867}$$

S= $81’565.584,65

[2289] Fl. 7-9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Albeiro de Jesús Gómez Arboleda.

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Albeiro de Jesús Gómez Arboleda, quien tenía 35 años, 17 días y una esperanza de vida de 34,8 años más[2290], equivalentes a 417,60 meses, pues Dora María Vélez Taborda contaba con 25 años, 9 meses, 1 día y una esperanza de vida de 59,3 años más[2291].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Albeiro de Jesús Gómez Arboleda, esto es, 260,1333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{260,1333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{260,1333}}$$

S = $50’957.368,17

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Dora María Vélez Taborda es de $132´522.952,82 pesos.

b. Carolina Gómez Vélez (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	11 de septiembre de 1.994
Fecha en que cumplirá 25 años:	11 de septiembre de 2.019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	157,4667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	31,3667 meses

[2290] Necropsia de Albeiro de Jesús Gómez Arboleda. Fl. 15-18 Carpeta de investigación del hecho.
[2291] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{157,4667} - 1}{0.004867}$$

S= $40’782.792,33

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Carolina Gómez Vélez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 31,3667 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{31,3667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{31,3667}}$$

S = $5´018.398,27

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Carolina Gómez Vélez es de $45´801.190,59 pesos.

c. Juan Andrés Gómez Vélez (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	7 de junio de 2.000
Fecha en que cumplirá 25 años:	7 de junio de 2.025
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	157,4667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	100,2333 meses

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{157,4667} - 1}{0.004867}$$

S= $40’782.792,33

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Juan Andrés Gómez Vélez cumplirá los 25 años de edad, esto es, 100,2333 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+0.004867)^{100,2333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{100,2333}}$$

S = $13´688.642,12

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Juan Andrés Gómez Vélez es de $54´471.434,45 pesos.

iii) El daño moral

2597. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Albeiro de Jesús Gómez Arboleda, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge Dora María Vélez Taborda y cada uno de sus hijos Carolina y Juan Andrés Gómez Vélez.

38) El homicidio Samuel Antonio Beltrán

2598. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la partida de matrimonio, Samuel Antonio Beltrán era casado con Mariela de Jesús

Bolívar Pérez, eran sus hijos Carlos Alberto, Ruth Estella, Manuel Antonio, Maribel, Claudia Patricia y Biviana Marcela Beltrán Bolívar y era hijo de Ester Solina Beltrán[2292].

i) El daño emergente

2599. El representante de las víctimas solicitó a favor de Mariela de Jesús Bolívar Pérez un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2293]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Mariela de Jesús Bolívar Pérez.

ii) El lucro cesante

2600. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Mariela de Jesús Bolívar Pérez, Maribel, Claudia Patricia y Biviana Marcela Beltrán Bolívar por un valor de $84´859.821, $28´686.607, $129.336 y $19´152.879 pesos respectivamente y solicitó por lucro cesante futuro a favor de Mariela de Jesús Bolívar Pérez y Maribel Beltrán Bolívar un valor de $67´766.167 y $6´187.986 pesos respectivamente[2294].

Si bien es cierto que el representante de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de Manuel Antonio Beltrán Bolívar, la Sala lo reconocerá como víctima en la presente liquidación ya que está acreditado su condición de hijo y puede acudir a reclamar la indemnización. Además, si no se

[2292] Fl. 14-20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Samuel Antonio Beltrán.
[2293] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Samuel Antonio Beltrán.
[2294] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Samuel Antonio Beltrán.

tienen en cuenta, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de las demás víctimas indirectas.

2601. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Samuel Antonio Beltrán como mayordomo al momento de los hechos[2295], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{68{,}110000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $605.206,28

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Samuel Antonio Beltrán destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su cónyuge Mariela de Jesús Bolívar Pérez y el otro 50% a sus hijos, esto es, a Maribel, quien contaba con 19 años, 2 meses, 11 días al momento de los hechos, Claudia Patricia, quien tenía 24 años, 11 meses, 10 días, Biviana Marcela Beltrán Bolívar, con 14 años, 3 meses, 28 días y Manuel Antonio Beltrán Bolívar quien tenía 22 años, 10 meses, 12 días correspondiéndole a cada uno 12,50%. La Sala no liquidará este concepto para Carlos Alberto, pues al momento de los hechos contaba con 29 años, 1 mes, 14 días y Ruth Estella tenía28 años, 3 meses, 3 días

[2295] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Samuel Antonio Beltrán.

y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa) es hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar[2296].

a. Mariela de Jesús Bolívar Pérez (cónyuge)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 14 de marzo de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 178,5333 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{178,5333} - 1}{0.004867}$$

S= $98'001.815,43

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de Samuel Antonio Beltrán, quien tenía 54 años, 22 días y una esperanza de vida de 28,1 años más[2297], equivalentes a 337,20 meses, pues Mariela de Jesús Bolívar Pérez contaba con 50 años, 10 meses, 15 días y una esperanza de vida de 34,2 años más[2298].

[2296] Fl. 14-20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Samuel Antonio Beltrán.
[2297] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[2298] Ibídem.

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de Samuel Antonio Beltrán, esto es, 158,6667 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+0.004867)^{158,6667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{158,6667}}$$

S = $38'165.181,58

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Mariela de Jesús Bolívar Pérez es de $136´166.997,01 pesos.

b. Maribel Beltrán Bolívar (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	2 de enero de 1.983
Fecha en que cumplió 25 años:	2 de enero de 2.008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	69,60 meses

$$S= \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{69,60} - 1}{0.004867}$$

S= $7´141.159,24

c. Claudia Patricia Beltrán Bolívar (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	4 de abril de 1.977
Fecha en que cumplió 25 años:	4 de abril de 2.002
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	0,6667 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,6667} - 1}{0.004867}$$

S= $57.590,37

d. Biviana Marcela Beltrán Bolívar (hija)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	16 de noviembre de 1.987
Fecha en que cumplió 25 años:	16 de noviembre de 2.012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	128,0667 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{128,0667} - 1}{0.004867}$$

S= $15´316.023,53

e. Manuel Antonio Beltrán Bolívar (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$86.451,21
Fecha de nacimiento:	2 de mayo de 1.979
Fecha en que cumplió 25 años:	2 de mayo de 2.004
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 25 años:	25,60 meses

$$S = \$86.451,21 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{25,60} - 1}{0.004867}$$

S= $2´350.854,33

iii) El daño moral

2602. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la cónyuge y la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno de los hijos.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Samuel Antonio Beltrán, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su cónyuge Mariela de Jesús Bolívar Pérez, cada uno de sus hijos Carlos Alberto, Ruth Estella, Manuel Antonio, Maribel, Claudia Patricia y Biviana Marcela Beltrán Bolívar y para la madre Ester Solina Beltrán.

39) El homicidio de Elkin Albeiro Puerta Montoya

2603. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Héctor Jaime Montoya Atehortúa y Margarita de Jesús Londoño Berrío, Elkin Albeiro Puerta Montoya era hijo de Octavio de Jesús Puerta Muñoz y María Sonia del Socorro Montoya de Puerta, sobrino de Aura Rosa Puerta Muñoz con quien vivía desde los 5 años de edad y a su vez fue la madre de crianza y hermano de Nora del Socorro, Pedro José, Luz Elena, Jaqueline y Leivis Alejandro Puerta Montoya[2299].

i) El daño emergente

2604. El representante de las víctimas solicitó a favor de Octavio de Jesús Puerta Muñoz un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2300].

[2299] Fl. 17-26 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin Albeiro Puerta Montoya.
[2300] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin Albeiro Puerta.

Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a Octavio de Jesús Puerta Muñoz.

ii) El lucro cesante

2605. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima, sino que Elkin Albeiro Puerta Montoya contaba con 25 años, 9 meses, 28 días al momento de los hechos[2301]y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

iii) El daño moral

2606. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de los padres y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos y la madre de crianza.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Elkin Albeiro Puerta Montoya, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus padres Octavio de Jesús Puerta Muñoz y María Sonia del Socorro Montoya de Puerta y para la madre de crianza y cincuenta (50) salarios mínimos legales

[2301] Fl. 17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Elkin Albeiro Puerta Montoya.

mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos Nora del Socorro, Pedro José, Luz Elena, Jaqueline y Leivis Alejandro Puerta Montoya.

40) El homicidio de Feller Alberto Sánchez Alzate

2607. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extra proceso de Pedro Antonio Uribe García y Ángela María Castaño Montoya, Feller Alberto Sánchez Alzate tenía una unión marital de hecho con María del Rosario Cano, era su hijo Cristian Camilo Sánchez Cano y era su hijo de crianza Juan Eduardo Loaiza Agudelo[2302].

i) El daño emergente

2608. El representante de las víctimas solicitó a favor de María del Rosario Cano un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2303]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María del Rosario Cano.

ii) El lucro cesante

2609. El representante solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas María del Rosario Cano y Cristian Camilo Sánchez Cano por un valor de $78´853.329 pesos para cada uno y solicitó por lucro cesante futuro a favor de María del Rosario Cano y Cristian Camilo Sánchez Cano un valor de $93´171.399 y $15´627.885 pesos respectivamente y solicitó el

[2302] Fl. 6-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Feller Alberto Sánchez Alzate.
[2303] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Feller Alberto Sánchez.

reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de la víctima Juan Eduardo Loaiza Agudelo, pero no estableció la cuantía[2304].

2610. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa), pero como no se acreditó el ingreso que devengaba Feller Alberto Sánchez Alzate provenientes de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[2305], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{75{,}570000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $586.063,25

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducirlo en un 25%, que corresponde al valor aproximado que Feller Alberto Sánchez Alzate destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $691.609,69 pesos.

Así, entonces, la renta actualizada debe dividirse en un 50% que le corresponde a su compañera permanente María del Rosario Cano y el otro 50% a su hijo e hijo de crianza, esto es, a Cristian Camilo Sánchez Cano, quien contaba con 6 años, 11 meses, 15 días al momento de los hechos y Juan Eduardo Loaiza Agudelo, quien tenía 4 años, 3 meses, 1 día correspondiéndole a cada uno 25%[2306].

[2304] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Feller Alberto Sánchez.
[2305] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Feller Alberto Sánchez Alzate.
[2306] Fl. 6-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Feller Alberto Sánchez Alzate.

a. María del Rosario Cano (compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $345.804,84 pesos y el número de meses que comprende el período indemnizable, el cual se debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 21 de noviembre de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, es de 170,30 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{170,30} - 1}{0.004867}$$

S= $91'377.341,60

ii) La indemnización futura:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de María del Rosario Cano, quien tenía 43 años, 25 días y una esperanza de vida de 42,8 años más[2307], equivalentes a 513,60 meses, pues Feller Alberto Sánchez Alzate contaba con 32 años, 13 días y una esperanza de vida de 48,4 años más[2308].

El número de meses que comprende el período indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha de vida probable de María del Rosario Cano, esto es, 343,30 meses.

$$S = \$345.804,84 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{343,30} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{343,30}}$$

S = $57'632.768,28

[2307] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[2308] Ibídem.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María del Rosario Cano es de $149´010.109,87 pesos.

b. Cristian Camilo Sánchez Cano (hijo)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	6 de diciembre de 1.995
Fecha en que cumplirá 25 años:	6 de diciembre de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	170,30 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	46,20 meses

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{170,30} - 1}{0.004867}$$

S= $45’688.670,80

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Cristian Camilo Sánchez Cano cumplirá los 25 años de edad, esto es, 46,20 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{46,20} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{46,20}}$$

S = $7´138.223,36

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Cristian Camilo Sánchez Cano es de $52´826.894,16 pesos.

c. Juan Eduardo Loaiza Agudelo (hijo de crianza)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$172.902,42
Fecha de nacimiento:	20 de agosto de 1.998
Fecha en que cumplirá 25 años:	20 de agosto de 2.023
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	170,30 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 25 años:	78,6667 meses

$$= \$172.902,42 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{170,30} - 1}{0.004867}$$

S= $45’688.670,80

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 30 de enero de 2.017, hasta la fecha en que Juan Eduardo Loaiza Agudelo cumplirá los 25 años de edad, esto es, 78,6667 meses.

$$S = \$172.902,42 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{78,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{78,6667}}$$

S = $11´278.106,41

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Juan Eduardo Loaiza Agudelo es de $56´966.777,21 pesos.

iii) El daño moral

2611. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María del Rosario Cano y Juan Eduardo Loaiza Agudelo y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Cristian Camilo Sánchez Cano.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Feller Alberto Sánchez Alzate, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su compañera permanente María del Rosario Cano, a su hijo Cristian Camilo Sánchez Cano y a su hijo de crianza Juan Eduardo Loaiza Agudelo.

41) El homicidio de Humberto de Jesús Correa Rojas

2612. De acuerdo a los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Humberto de Jesús Correa Rojas era hijo de María Elena Rojas de Correa y hermano de Luz Marina Correa Rojas[2309].

i) El daño emergente

2613. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Elena Rojas un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2310]. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, de conformidad con las reglas generales, la Sala los fijará en un valor actualizado de $1´200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Elena Rojas de Correa.

[2309] Fl. 3-10 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Humberto de Jesús Correa Rojas.
[2310] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Humberto de Jesús Correa.

ii) El lucro cesante

2614. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima, sino que Humberto de Jesús Correa Rojas contaba con 25 años, 6 meses, 24 días al momento de los hechos[2311]y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar.

iii) El daño moral

2615. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hermana.

De acuerdo a las circunstancias particulares del homicidio de Humberto de Jesús Correa Rojas, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre María Elena Rojas de Correa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Luz Marina Correa Rojas.

42) El homicidio de Luis Bernardo Herrera Mondragón y tentativa de homicidio de María Ruth Mondragón Serna.

2616. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Bernardo Herrera Mondragón era hijo de María Ruth Mondragón Serna[2312].

[2311] Fl. 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Humberto de Jesús Correa Rojas.
[2312] Fl. 4 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Ruth Mondragón Serna.

De acuerdo con la información aportada, Luis Bernardo Herrera Mondragón al momento de los hechos pertenecía o cooperaba con el grupo y en esa medida participaba de las hostilidades.

Por el homicidio de Luis Bernardo Herrera Mondragón, la Sala no realizará liquidación alguna en este caso, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria para su reparación y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

Conforme al dictamen médico legal, María Ruth Mondragón Serna tuvo una incapacidad definitiva de 55 días y como secuela: "1- Perturbación funcional del órgano prensil dominante, por disminución de la fuerza prensil, de carácter a definir en dos meses; 2- deformidad física que afecta el rostro y perturbación funcional del órgano de la masticación, por perdida de los incisivos centrales, lateral y canino izquierdos superiores, ambas de carácter permanente"[2313].

i) El daño emergente

2617. El representante de las víctimas solicitó a favor de María Ruth Mondragón Serna un valor de $1´200.000 pesos por concepto de daño emergente[2314], correspondiente a los gastos funerarios por la muerte de Luis Bernardo Herrera Mondragón. Como se dijo anteriormente, la Sala no liquidara este concepto, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria para su reparación y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

[2313] Fl. 8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Ruth Mondragón Serna.
[2314] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Bernardo Herrera.

Por otro lado, la representante solicitó a favor de la víctima María Ruth Mondragón Serna un valor de $3´000.000 pesos por los daños sufridos en la estructura de la casa y los electrodomésticos que allí tenían como consecuencia de los delitos de los cuales fue víctima y que de acuerdo al juramento estimatorio de María Ruth Mondragón Serna para el momento de los hechos ascendieron a la suma de $3´000.000 pesos[2315].

Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues de acuerdo a la evidencia los daños ocasionados en la vivienda a raíz del ataque quedaron demostrados.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$3´000.000 \quad x \quad \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{69{,}930000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra= $5´722.865,72

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $5´722.865,72 de pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora María Ruth Mondragón Serna.

ii) El lucro cesante

2618. El representante de las víctimas solicitó por el delito de homicidio el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Ruth Mondragón Serna por un valor de $54´212.989 pesos[2316].

[2315] Juramento estimatorio de María Ruth Mondragón Serna. Fl. 22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Ruth Mondragón Serna.
[2316] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Bernardo Herrera Mondragón.

Como se dijo anteriormente, la Sala no liquidará este concepto, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria para su reparación y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

2619. El representante de las víctimas solicitó por el delito de tentativa homicidio el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Ruth Mondragón Serna por un valor de $1´580.001 pesos[2317].

Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba ni el cargo que desempeñaba María Ruth Mondragón Serna en la empresa Industrial Hullera S.A.[2318], se tendrá el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, esto es, $309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$309.000 \times \frac{133{,}400000 \text{ (Vigente a enero de 2.017)}}{69{,}930000 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$589.455{,}17$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo mensual legal vigente, se tomará éste, que equivale a $737.717 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $922.146,25 pesos.

[2317] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Ruth Mondragón Serna.
[2318] Juramento estimatorio de la señora María Ruth Mondragón Serna. Fl. 22 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Ruth Mondragón Serna.

De acuerdo con el dictamen médico legal[2319], la víctima María Ruth Mondragón Serna tuvo una incapacidad definitiva de 55 días (1,8333 meses) a raíz de la tentativa de homicidio. Por lo tanto:

$$S = \$922.146,25 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{1,8333} - 1}{0.004867}$$

S= $1'693.997,99

iii) El daño moral

2620. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Ruth Mondragón Serna por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio.

Como se dijo anteriormente, la Sala no liquidará este concepto por el homicidio, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria para su reparación y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

De acuerdo a lo anterior, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a María Ruth Mondragón Serna por la tentativa de homicidio.

iv) El daño a la salud

2621. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Ruth Mondragón Serna por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio.

[2319] Fl. 4 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Ruth Mondragón Serna.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, la tentativa de homicidio que padeció María Ruth Mondragón Serna, produjo una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o en el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de María Ruth Mondragón Serna por el daño a la salud, pues fue acreditado debidamente en el proceso.

6.1.3.3 Los casos de tentativa de homicidio

1) Latentativa de homicidio de Hernán Darío Agudelo Betancur

2622. De acuerdo a la historia clínica, Hernán Darío Agudelo Betancur tuvo lesiones por impactos de arma de fuego, pero no se especifica el tiempo de incapacidad[2320].

i) El daño emergente

2623. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima, sino que no se demostró los gastos en los que se incurrieron a raíz de las lesiones.

ii) El lucro cesante

2624. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima, sino que no se demostró el

[2320] Historia clínica, Fl. 14-16 de la Carpeta de Investigacion del hecho de la víctima Hernán Darío Agudelo.

tiempo de la incapacidad, ni los ingresos dejados de percibir a raíz de las lesiones personales.

iii) El daño moral

2625. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Hernán Darío Agudelo Betancur.

De acuerdo a las circunstancias particulares de las lesiones personales de Hernán Darío Agudelo Betancur, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Hernán Darío Agudelo Betancur.

iv) El daño a la salud

2626. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Hernán Darío Agudelo Betancur.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, las lesiones personales que padeció Hernán Darío Agudelo Betancur, produjo una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o en el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Hernán Darío Agudelo Betancur por el daño a la salud.

6.1.4 Otros casos de reclutamiento ilícito del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

1) Reclutamiento ilícito de YCPS.

i) El daño emergente

2627. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz del reclutamiento ilícito de YCPS.

ii) El lucro cesante

2628. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el representante no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso lo dejado de percibir a raíz del reclutamiento ilícito de YCPS.

iii) El daño moral

2629. El representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las circunstancias particulares del reclutamiento ilícito de YCPS, la gravedad del hecho y el daño sufrido por las víctimas, la Sala condenará al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para YCPS.

iv) El daño a la salud

2630. La representante legal solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el núcleo familiar.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

6.2. Medidas de Restitución

6.2.1 Concepto

2631. Las medidas de restitución tienen como objetivo regresar a las víctimas a la situación anterior a la comisión del delito, eliminando o removiendo los factores que la facilitaron o la hicieron posible y promoviendo todo lo que contribuya al goce y ejercicio pleno de sus derechos.

6.2.2 Medidas de Restitución

2632. De manera general y escuchadas las quejas presentadas por las víctimas y sus representantes legales durante la Audiencia de Incidente de Reparación Integral, la Sala pudo constatar que como consecuencia de los delitos cometidos por los miembros del Bloque Pacífico y el Frente Suroeste, las esposas y compañeras de las víctimas quedaron en una situación de desamparo, debiendo asumir la condición de madres cabeza de familia y con serias dificultades económicas y muchos de sus hijos perdieron la posibilidad de acceder al sistema

educativo, máxime que las víctimas de desplazamiento forzado quedaron sin sus viviendas. Así pues con el fin de intentar restablecer la situación de las víctimas, la Sala exhortará, rogará o sugerirá:

a) A las Alcaldías de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), en coordinación con las Gobernaciones de Antioquia y Chocó y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que en el marco de sus competencias promuevan y/o fortalezcan los programas de acceso a vivienda propia de las familias víctimas del conflicto armado que aún no cuentan con ella, mejoramiento de la vivienda para quienes ya la tienen y subsidios familiares de vivienda, especialmente a las familias desplazadas, los adultos mayores y las madres cabeza de hogar y, en particular, se incluya en esos programas a las siguientes madres cabezas de familia, personas adultas mayores de edad y con discapacidad física o sensorial, sujeto de esta sentencia:

i) Miriam del Socorro Vasco Sánchez, madre cabeza de hogar e hija de Rosa Ligia Sánchez Carmona y hermana de Adriana Vasco Sánchez.

ii) Margarita Elena Montoya Ochoa, madre cabeza de hogar y cónyuge de Luis Alfredo Carvajal Ramírez.

iii) María Elena González Morales, madre cabeza de hogar y esposa de Carlos Enrique Dávila Moreno.

iv) Martha Isabel Marulanda Álvarez, madre cabeza de hogar y compañera de Luis Alberto Parra Morales.

v) Aida Nellis Mosquera Asprilla, madre cabeza de hogar y cónyuge de José Ignacio Palacios García.

vi) Yenfa Yamileth Hinestroza, madre cabeza de hogar y compañera de Leónidas Benítez Bautista.

vii) Libia Leonor Arismendi Correa, madre cabeza de hogar y compañera de Leónidas Benítez Bautista.

viii) Julia Rosa Ramos Gallego, madre cabeza de hogar y cónyuge de Edith Fredy Gallego Argel.

ix) Margarita María Pulgarín Correa, madre cabeza de hogar y cónyuge de Helman Alexander Giraldo Álvarez.

x) Arturo Castrillón Vélez y María Liliam González de Castrillón, quienes son adultos mayores y padres de Carlos Arturo Castrillón González.

xi) Karina Andrea Rodas Álvarez, madre cabeza de hogar y compañera de Juan Carlos Cano.

xii) María Edilma del Socorro Agudelo Ramírez y Carlos Alberto Ramírez Agudelo, madre y hermano de Rubén Darío Ramírez Agudelo. Carlos Alberto Ramírez es discapacitado y está bajo el cuidado de la primera.

xiii) Elvia Rosa Piedrahita Guarín, madre cabeza de familia de Cristian Camilo Cárdenas Blandón, hijo de Sandra Patricia Blandón Piedrahita y Franklin Cárdenas Escobar.

xiv) Edilma Agudelo Castaño, madre cabeza de hogar y cónyuge de Jhon de Jesús Ceballos González.

xv) Nelly del Socorro Hernández Londoño, madre cabeza de hogar y compañera de Luis Eduardo Pérez.

xvi) Rosa Adela Castaño Cardona, madre cabeza de hogar y cónyuge de Luis Fernando Marín Acevedo.

xvii) María Cenobia Ospina Castaño, adulto mayor y cónyuge de Antonio José Castaño Medina.

xviii) Justiniana Mena Machado, madre cabeza de hogar y compañera de Leonardo Scarpeta Moreno.

xix) María Graciela Córdoba Mosquera, madre cabeza de hogar y compañera de Franklin Ibarguen Moreno.

xx) Olga María González y José Miguel Mejía Ocampo, adultos mayores y padres de crianza de Juan José Garzón Mejía.

xxi) En el caso de Luz Elena Marín Arboleda, quien padece una discapacidad y madre de Jaime Alberto Restrepo Marín.

xxii) EGPP, víctima de desplazamiento forzado.

xxiii) Marlenys Ruíz, víctima de desplazamiento forzado.

xxiv) Especialmente y con carácter **urgente**, a la señora Ana Librada Mosquera Mosquera, pues tiene 79 años de edad y se encuentra sola y desprotegida.

xxv) A Cielo Ruiz Ospina, cabeza de hogar y cónyuge de Abercio Vega, se le otorgue un subsidio para mejoramiento de vivienda o se le entregue el asignado en el año 2.010 por Confamiliar por un valor de $8.300.000 pesos.

xxvi) Yenifer Hinestroza Palacios, hija de Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas.

xxvii) Johan David Asprilla Pino, hermano de Wagner Asprilla Pino.

Éstas medidas se otorgan sola y únicamente a las víctimas, en cuyos casos es clara la relación entre el hecho victimizante y el daño que por el mismo se genera. De allí entonces, que la medida de acceso a la vivienda no se otorga en los casos en los que no se comprobó que la muerte o desaparición de las víctimas directas, tuviera alguna relación con o efecto en la ausencia de vivienda o el deterioro de la misma. Esto aplica especialmente en los casos en los que las víctimas directas eran menores de edad, y/o en los que no se probó mediante ningún medio en el marco del proceso, que dependieran de ellos económicamente.

b) A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- y a las Unidades Municipales de Atención a las Víctimas de Medellín y Quibdó, para que implementen todas las medidas de asesoría y acompañamiento para procurar el alivio de los pasivos o deudas que las familias sujeto de este pronunciamiento han adquirido hasta la actualidad por concepto de créditos y que no han podido cumplir por las mismas razones de vulnerabilidad, especialmente en los casos de madres que tienen la calidad de cabezas de hogar y en particular:

A Nubia Elena Ortiz Barrera, cónyuge de Luis Eduardo Chaverra González, quien tiene un crédito de vivienda con el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Copacabana Antioquia por un valor de $27.000.000 pesos.

Las referidas instituciones podrán realizar tal acompañamiento para impedir la pérdida del bien mediante mecanismos de condonación, refinanciación, periodos de gracia o congelamiento transitorio, atendiendo a su especial condición de vulnerabilidad.

c) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en coordinación con las Gobernaciones de Antioquia y Chocó y los municipios de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), el SENA, el ICETEX y las demás instituciones de educación técnica y/o superior de carácter público o del Sistema de Atención y Reparación a las Víctimas, en el marco de sus competencias, promuevan y/o garanticen el acceso a los cupos que brindan dichas instituciones de los miembros de las familias, mujeres y hombres, sujetos de reparación en este pronunciamiento, que no hayan podido acceder a educación técnica y/o superior y a las Gobernaciones de Antioquia y Chocó, sus universidades e instituciones de educación técnica o superior el SENA y el ICETEX para que implementen medidas de acceso a sus programas para las víctimas del conflicto armado, destinado con preferencia a las madres cabeza de hogar e hijos de víctimas de homicidio, desaparición y desplazamiento forzados, al cual puedan acceder las víctimas sujeto de esta sentencia, y en especial, incluyan en esos cupos a:

i) Neftalí de Jesús Vélez, hijo de Mérida del Carmen Vélez Vélez.

ii) Miriam del Socorro Vasco Sánchez y Julieth Vanesa Galvis Sánchez, hija y nieta de Rosa Ligia Sánchez Carmona y hermana e hija de Adriana Vasco Sánchez.

iii) Diana Lisney, Omar Alfredo, Damarys Eliana, María Isabel y Yorlady Carvajal Montoya, hij@s de Luis Alfredo Carvajal Ramírez.

iv) Juana Valentina Parra Marulanda, hija de Luis Alberto Parra Morales.

v) Aida Luz, Jonny, Josnier, Luis Fernando, Pedro Luis y Nilson Palacios Moreno, hij@s de José Ignacio Palacios García.

vi) Yenny Liseth Benítez Hinestrosa y Kevin Josué, Sammy y Eyner Benítez Arismendi, hij@s de Leónidas Benítez Bautista.

vii) Danys, Edith Janet y Any Basney Gallego Ramos, hijas de Edith Fredy Gallego Argel.

viii) Rosa Nilia, Hupertina, Bonifacio y Jorge Leivy Chori Bugama, hij@s de Andrés Dumaza Panesso.

ix) Yenifer Hinestroza Palacios, hija de Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas.

x) Luis Edier, Carlos Andrés, Adís Sirley, Luis Erleison, Adís Yulidia, Elkin Ferley y Luz Deyis Mosquera Mosquera y Didier Jair Mosquera Benítez, hij@s de Luis Elidiel Mosquera Mosquera.

xi) Noreidy Mosquera Mosquera, hija de Jesús Enor Mosquera Ramírez.

xii) Arlinton y Heiler Perea Ampudia, Diana Carolina Perea Perea, Daviana Yuveinny Mosquera Perea, Waira Indira Perea Mosquera y Viviana Marcela e Ivinson Palacios Mosquera, hij@s de José Armando Perea Mosquera.

xiii) Luz Liliana Mosquera Hurtado y Luz Yesenia, Richard Smil y Estiben Eslender Hurtado Mosquera, hij@s de Ilia Hurtado Mosquera.

xiv) Carmelino Gómez Mosquera, víctima de desplazamiento forzado.

xv) Cristian Camilo Sánchez Cano, hijo de Feller Alberto Sánchez Alzate.

xvi) Juliette Catalina Giraldo Sánchez, Leydy Alejandra Giraldo Acevedo y Jorge Esneider Giraldo Román, hij@s de Helman Alexander Giraldo Álvarez.

xvii) Andrés Felipe y Jonathan Eduardo Chaverra Ortiz, hijo de Luis Eduardo Chaverra González.

xviii) Yeison Hernán Flórez Flórez, hijo de Hernando Antonio Flórez Miranda.

xix) Cristian Camilo Cárdenas Blandón, hijo de Sandra Patricia Blandón Piedrahita.

xx) Juan Sebastián y Deybid Esteban Chaverra Agudelo, hijos de Germán Darío Chaverra Vélez.

xxi) Liliana María Ceballos Agudelo, hija de Jhon de Jesús Ceballos González.

xxii) Beatriz Elena Pérez Hernández, hija de Luis Eduardo Pérez.

xxiii) Gloria Stella, Nancy Jacqueline, Lowis Yamit, Martha Katherine, Leonardo Andrés y Esla Beatriz Scarpeta Mena, hij@s de Leonardo Scarpeta Moreno.

xxiv) Karen Janeth Ibarguen Córdoba y Kleyver Jefferson Ibarguen Pérez, hij@s de Franklin Ibarguen Moreno.

xxv) María Yhoneida Ramírez Mosquera, hija de José Prisciliano Ramírez Mosquera.

xxvi) Johan David, Esther Johana y Walti Asprilla Pino, herman@s de Wagner Asprilla Pino.

xxvii) Y a las siguientes víctimas, una vez culminen la básica secundaria, para que continúen sus estudios superiores:

i) Wilfer Gallego Ramos, hijo de Edith Fredy Gallego Argel.

ii) Consuelo y Ángela María Perea Ampudia, hijas de José Armando Perea Mosquera.

iii) Daniel Steven Giraldo Pulgarín, hijo de Helman Alexander Giraldo Álvarez.

iv) Juliana Cano Rodas, hija de Juan Carlos Cano.

v) Brayan Camilo y Estefanía Chaverra Agudelo, hij@s de Germán Darío Chaverra Vélez.

vi) Sebastián Ceballos Agudelo y Johan Santiago Ceballos García, hijos de Jhon de Jesús Ceballos González.

vii) José David Rentería Mena, hijo de María Teresa Rentería Mena.

La medida de acceso a la educación superior se otorga únicamente a las víctimas en cuyos casos es clara la relación entre el hecho victimizante y el daño que generó. De allí entonces, que no se otorgue en los casos en los que no se comprobó que la muerte o desaparición de las víctimas directas tuviera alguna relación con la imposibilidad de acceso a la educación o esta imposibilidad fuera una consecuencia o efecto directo o indirecto del hecho. Esto aplica

especialmente en los casos en los que las víctimas directas fueron menores de edad y/o no se probó mediante ningún medio en el marco del proceso, que se dependiera de ellos económicamente y por tanto, que es debido a su ausencia que no se accedió a la educación superior.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, promoverá la adopción e implementación de los planes por parte de las demás instituciones de carácter público o privado.

d) A la Policía Nacional para que priorice e incluya a Julieth Vanesa Galvis Sánchez en el proceso de admisión para que inicie su carrera en la Policía.

e) A la Gobernación de Antioquia y Chocó, en coordinación con las Alcaldías de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó) y los demás municipios en los que residen las víctimas que son sujetos de este pronunciamiento, para que implementen las medidas necesarias para garantizar la permanencia en el sistema educativo de los estudiantes beneficiarios de dicha medida, incluidos subsidios de transporte y alimentación una vez sean asignados los cupos.

f) A las universidades públicas y privadas de los Departamentos de Antioquia y Chocó de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1448 de 2.011, para que en el marco de su autonomía, asignen cupos especiales para las víctimas del conflicto armado que hayan sido reconocidas como tales en el marco de los procesos de reparación y definan e implementen procesos de selección, admisión y matrícula, destinado con preferencia a las madres cabezas de hogar e hijos de víctimas de homicidio, desplazamiento y desaparición forzada, al cual puedan acceder las víctimas sujeto de esta sentencia, sin perjuicio de la oferta educativa que exista para esta población, con el fin de contribuir a superar la desigualdad y las condiciones de exclusión de las víctimas del conflicto armado.

g) A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las Gobernaciones de Antioquia y Chocó y los municipios de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), para que fortalezcan y amplíen los proyectos productivos, los programas y procesos de emprendimiento para la generación de ingresos y los programas de acompañamiento y apoyo en materia de acceso y capacitación para el empleo, a los cuales puedan acceder las mujeres y hombres sujetos de la reparación que se ordena en esta sentencia, y en particular, incluyan a:

i) Aida Nellis Mosquera Asprilla, cónyuge de José Ignacio Palacios García.

ii) Libia Leonor Arismendi Correa, compañera de Leónidas Benítez Bautista.

iii) María Romelia Moreno Pretel, madre de Oscar Eduardo Monroy Moreno.

iv) Marlenys Ruíz, víctima de desplazamiento forzado.

v) Arlinton Perea Ampudia, hijo de José Armando Perea Mosquera.

vi) Ilia Hurtado Mosquera, víctima de desplazamiento forzado.

vii) Carmelino Gómez Mosquera, víctima de desplazamiento forzado.

viii) Gloria Stella, Nancy Jacqueline, Martha Katherine, Leonardo Andrés y Esla Beatriz Scarpeta Mena, hij@s de Leonardo Scarpeta Moreno.

ix) Karen Janeth Ibarguen Córdoba, hija de Franklin Ibarguen Moreno.

x) Yenny Luz Gómez Aguilar, víctima de desplazamiento forzado.

xi) Yeison Hernán Flórez Flórez, hijo de Hernando Antonio Flórez Miranda.

xii) Johan David Asprilla Pino, hermano de Wagner Asprilla Pino.

Los programas, proyectos y procesos de emprendimiento y acompañamiento y capacitación para la generación de ingresos, especialmente de las madres cabeza de hogar, si se hicieren, se adelantarán de tal manera que:

i) Les brinden apoyo para el cuidado y sostenimiento de los hijos e hijas menores de edad, con miras a que puedan desarrollar sus actividades.

ii) Les faciliten el acceso a la educación y la capacitación para el trabajo y la generación de ingresos, permitiéndoles asumir otros roles en su proyecto de vida, sus comunidades y sus municipios.

iii) Se enfoquen en las habilidades y competencias de las participantes y les ayuden a desarrollarlas.

iv) Estimulen el trabajo asociado y/o comunitario y los emprendimientos colectivos.

v) Garanticen, en coordinación con las administraciones municipales, todo el acompañamiento para promover los productos y su comercialización.

vi) Los productos y servicios derivados de estos procesos y proyectos, tengan acceso preferencial a la demanda de bienes y servicios del Estado.

6.3. Medidas de Rehabilitación

2633. La rehabilitación consiste en el conjunto de acciones y medidas tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y sicológicos como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Éstas están dirigidas a restablecer las condiciones físicas y psicosociales de quienes han sido víctimas y de ellas hacen parte las acciones de acompañamiento jurídico, médico, psicológico y social.

2634. Teniendo en cuenta los efectos de los delitos cometidos contra la población, esta Sala destaca el acompañamiento psicosocial como una medida necesaria para la recuperación y restablecimiento de la población, entendiéndola bajo los siguientes enfoques:

a) Las acciones dirigidas al daño individual, buscarán apoyar el proceso de recuperación de los individuos del grupo familiar que así lo soliciten y tendrán como fin aportar herramientas para comprender lo sucedido y manejar y superar el trauma experimentado a raíz de los hechos violentos.

Dicho acompañamiento deberá tener en cuenta su edad, su género y el rol que cumplía el individuo en la familia al momento del hecho, así como el que se vieron obligados a asumir con la pérdida del ser querido.

b) El acompañamiento familiar deberá diseñarse procurando dar lugar a las emociones y sufrimientos que cada uno de los individuos de la familia ha tenido que experimentar a raíz del hecho y a sus valores.

Los procesos implementados deberían incluir acciones tendientes a la superación del sentimiento de terror que muchas de las víctimas manifestaron experimentar en el Incidente de Reparación Integral, no sólo en su cotidianidad y por el temor

de volver a experimentar agresiones, sino también en relación a casos específicos dónde se manifestó el miedo a que nuevamente los postulados incurrieran en agresiones en su contra, así como procurar una intervención psicosocial de las familias y personas afectadas por la desaparición forzada de sus seres queridos y especialmente a las víctimas de violencia basada en género.

2635. En tal sentido, la Sala exhortará, rogará o sugerirá a las entidades encargadas de los procesos de acompañamiento psicosocial, entre ellas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes municipales de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), a brindar la atención psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica en caso de requerirlo, en los casos de:

i) Mariela del Socorro Colorado de Posada y Clara Inés Posada, esposa e hija de Orlando de Jesús Posada Granados.

ii) Luz Elena Marín Arboleda y Diego Alejandro Valencia Marín, madre y hermano de Jaime Alberto Restrepo Marín.

iii) Luz Mery Muñoz, madre de Jonatan Andrés Restrepo Muñoz.

iv) Margarita Elena Montoya Ochoa y Diana Lisney, Omar Alfredo, Damarys Eliana, María Isabel y Yorlady Carvajal Montoya, cónyuge e hij@s de Luis Alfredo Carvajal Ramírez.

v) María del Carmen Dávila Moreno, hermana de Carlos Enrique Dávila Moreno.

vi) Martha Isabel Marulanda Álvarez y Juana Valentina Parra Marulanda, compañera e hija de Luis Alberto Parra Morales.

vii) Rosa Elena Muñoz, madre de Marta Isabel Muñoz.

viii) Luis Enrique Muñoz Fonseca, hermano de Juan Carlos Muñoz Fonseca

ix) Olga Lucía Caro Caro, hija de Luis Arcadio Caro Bolívar.

x) Johan David, Esther Johana y Walti Asprilla Pino, herman@s de Wagner Asprilla Pino. Especialmente, a Walti Asprilla Pino, pues padece crisis depresivas, ideas suicidas y adicción al alcohol.

xi) Rosa María Córdoba Martínez y Milena y Alexander Córdoba Córdoba, Edsa Llovana y Leider Eduardo Mosquera Córdoba y Cristian Jair Bejarano Córdoba, compañera e hij@s de crianza de Ángel Tobías Palomeque Becerra.

xii) Sixta Tulia Moreno Murillo, hermana de José Agustín Martínez Murillo.

xiii) Ángel Emiliano Mosquera Palacios, Floride, José de la Cruz y Yair Antonio Mosquera Mosquera y Hugo Bernadide, María Guillermina y Oscar Antonio Mosquera Murillo, herman@s de Ricardo Antonio Mosquera Mosquera.

xiv) Esilda Quejada Rodríguez y Yuber Antonio, Carlos Alberto, Sandra Milena, María Melida y Jhon Fredy Moreno Quejada y María Trinidad, Sonia del Carmen Moreno Valoyes y Graceliano Valoyes Moreno, compañera, hij@s y herman@s de Pedro Antonio Moreno Valoyes.

xv) Luz Dary Morales Arenas y Ancizar Arcángel Vargas, madre y hermano de Ildebrando Antonio Vargas Morales.

xvi) Libia María Córdoba Martínez, víctima de tentativa de homicidio.

xvii) Carlina González Moreno, madre de Víctor Emilio Córdoba González.

xviii) María Marcelina Gómez Mosquera y Emilson, Nancy Elena, Javier e Ilkan Norlenis Ramírez Gómez, compañera e hij@s de Omar Ramírez Mosquera.

xix) Yenny Luz Gómez Aguilar, víctima de desplazamiento forzado.

xx) María Eucaris Cano Moreno, madre de Juan Carlos Cano.

xxi) Johan Santiago Ceballos García, hijo de Jhon de Jesús Ceballos González.

xxii) José David Rentería Mena, hijo de María Teresa Rentería Mena.

xxiii) Doris Patricia Villa Cano y María Ligia Hurtado Quiceno, compañera y hermana de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno.

xxiv) Ronaldo Gutiérrez Hernández, hijo de Pastor Gutiérrez Díaz.

xxv) María Francisca Lemus, hermana de Jorge Eliecer García Torres.

xxvi) María del Rosario Cano, compañera de Feller Alberto Sánchez Alzate.

2636. Igualmente, la Sala exhortará, sugerirá o aconsejará al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud de los municipios de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó) y la Secretaría de Salud Departamental de Antioquia y Chocó para que de manera coordinada y armónica garanticen el derecho a la salud a todas las víctimas de las que se ocupa el presente pronunciamiento y en especial, brinden los procedimientos que requieran y la atención médica prioritaria, en los casos de:

i) Mariela del Socorro Colorado de Posada, esposa de Orlando de Jesús Posada Granados.

ii) Luz Elena Marín Arboleda, quien es invidente, madre de Jaime Alberto Restrepo Marín.

iii) María Elena González Morales, esposa de Carlos Enrique Dávila Moreno.

iv) Rosa Elena Muñoz, madre de Marta Isabel Muñoz.

v) Rosa María Córdoba Martínez, víctima de tentativa de homicidio y compañera de Ángel Tobías Palomeque Becerra.

vi) Ancizar Arcángel Vargas, hermano de Ildebrando Antonio Vargas Morales.

vii) Libia María Córdoba Martínez, víctima de tentativa de homicidio.

viii) Roimer David García Lemus, hijo de Luz Mariela García Lemus.

ix) Juliette Catalina Giraldo Sánchez, hija de Helman Alexander Giraldo Álvarez.

x) María Liliam González de Castrillón, madre de Carlos Arturo Castrillón González

xi) Andrés Felipe Chaverra Ortiz, hijo de Luis Eduardo Chaverra González.

xii) Carlos Alberto Ramírez Agudelo, hermano de Rubén Darío Ramírez Agudelo.

xiii) Luz Eneida Mena Machado, madre de María Teresa Rentería Mena

xiv) Luis Antonio Maturana Maturana y Estefanía Hinestroza Machado, padres de Francisco Antonio Maturana Hinestroza. El primero requiere una intervención quirúrgica.

xv) Doris Patricia Villa Cano y María Ligia Hurtado Quiceno, compañera y hermana de Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno.

xvi) Mayer Eduardo Kaim Torres, padre de Saja Johana Kaim Muñoz, quien requiere atención médica especializada de carácter ***urgente***.

xvii) María Jeorgina Rentería Escobar, madre de Walter Salas Rentería, quien necesita de manera prioritaria la consulta ambulatoria de medicina especializada para revisar la evolución de su enfermedad, pues presenta desgaste de tendones en ambas manos y ha sido intervenida quirúrgicamente.

xviii) Y las personas que a continuación se relacionan, quienes requieren atención especial, pues se trata de personas de la tercera edad, tienen mayor protección legal y constitucional por su condición de vulnerabilidad y deben ser incluidas en los programas para el adulto mayor.

a) María Cenobia Ospina Castaño, cónyuge de Antonio José Castaño Medina.

b) Justiniana Mena Machado, compañera de Leonardo Scarpeta Moreno.

2637. La Sala también exhortará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las unidades y centros de atención a las víctimas donde éstas se encuentren, y como medida de reparación colectiva, para que definan y adelanten un proceso de creación, implementación

y promoción de un programa comunitario de atención psicosocial para que las víctimas superen los impactos psicológicos y físicos causados por los actos de violencia del grupo.

6.4. Medidas de Satisfacción

2638. Las medidas de satisfacción se orientan a recompensar, recuperar y reparar moralmente a las víctimas, reconocer su condición de tales y restablecer su dignidad y consisten en acciones de desagravio tendientes a restituirle su calidad de ser humano con derechos y obligaciones, restablecer su dignidad como tal y difundir la verdad sobre lo sucedido. En su implementación, parten de un principio de concertación con la población afectada. Su objetivo, además de contribuir a paliar las experiencias de dolor, es generar procesos de reconocimiento del daño causado y difusión de la verdad sobre lo que ocurrió, a partir de procesos de reconstrucción y divulgación de la memoria histórica de las víctimas del conflicto armado.

2639. Ahora bien, el numeral 22 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones establece que la satisfacción de las víctimas debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

> *"a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto*

de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;…g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas".

2640. Como medidas de satisfacción, y como ya lo ha hecho en otros casos, la Sala declarará en el primer caso y exhortará, rogará o sugerirá en los otros,

a) Que esta sentencia constituye una reconstrucción lo más fidedigna posible y lo más próxima a la verdad de los hechos cometidos por el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó y el Frente Suroeste de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU - AUC) y el contexto en el que se cometieron y en esa medida, es en sí misma una forma de reparación y satisfacción de las víctimas y la sociedad. Con base en ella, declarará que todas las víctimas, salvo los casos de Esller Murillo Barahona, José Gregorio Murillo Moreno, Elieser Bermúdez Palacios, Rodrigo García Ospina y Walter Salas Rentería eran personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades y, por lo tanto, se trata de hechos injustos cometidos en desarrollo de la política de dichos grupos paramilitares dirigida a erigirse en la autoridad y ejercer el dominio y control sobre la población por medio del terror e imponer un orden social autoritario y excluyente, a través de la ejecución sistemática y arbitraria de quienes disentían o se oponían a él y de cualquier persona que no se ajustara a las normas y las reglas morales impuestas por el grupo armado. En los casos de Walter Salas Rentería se declarará que al ser retenido y privado de su libertad adquirió el status de persona protegida y su muerte también fue injusta. Así mismo en los casos de Elieser Bermúdez Palacios y Rodrigo García Ospina, pues ya no hacían parte del grupo armado cuando fueron ejecutados.

b) A la Alcaldía de Titiribí, de acuerdo a su ofrecimiento, y las solicitudes de los apoderados, para que en el Centro de Memoria Histórica que se construirá en

dicho municipio, se erija un monumento para dignificar y enaltecer a las víctimas donde se plasmen las palabras "NUNCA MÁS" o "NUNCA MÁS EN ESTA TIERRA" y se relacionen los nombres de las víctimas de dicho municipio a manos del Frente Suroeste.

c) A la Alcaldía de Amagá para que se construya un Centro de Memoria Histórica y se instale una placa conmemorativa a las víctimas con sus nombres y fecha de ocurrencia del hecho.

d) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Fiscalía General de la Nación, las Alcaldías de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó) y las demás instituciones que hacen parte del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en especial, financiar y realizar todos los esfuerzos posibles, suficientes y razonables, humanos, técnicos y materiales, para encontrar los cuerpos de las víctimas desaparecidas, en especial a:

i) Nelson Darío Ortiz Cano

ii) Leónidas Benítez Bautista

iii) Juan Carlos Muñoz Fonseca

iv) Jesús Enor Mosquera Ramírez

v) José Armando Perea Mosquera

vi) Helman Alexander Giraldo Álvarez

vii) Germán Darío Chaverra Vélez

viii) Jhon de Jesús Ceballos González

ix) José Prisciliano Ramírez Mosquera

Los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Carlos Mario Montoya Pamplona, Luis Omar Marín Londoño, Games Lozano Badillo y William Mosquera Mosquera, participaran en el proceso y colaboraran para encontrar los restos de las víctimas, en cumplimiento al compromiso que les hicieron en el Incidente de Reparación.

e) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las Gobernaciones de Antioquia y Chocó, las Alcaldías de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), a realizar 4 ceremonias de reconocimiento de responsabilidades y recordación de los hechos de que fue víctima la población en estos municipios, en lo posible con la presencia de los alcaldes y las víctimas reconocidas en esta decisión. En estas ceremonias tendrá lugar un acto de desagravio por parte de los postulados, según el municipio en el que hayan actuado cuando hacían parte del grupo paramilitar y en ellas deberán hacer público reconocimiento de su responsabilidad, su arrepentimiento por los actos cometidos, su compromiso de no volver a cometerlos y solicitar perdón por el daño causado.

En estas conmemoraciones, según corresponda, los postulados deberán dignificar el nombre de cada una de las víctimas de esta decisión y resaltar sus calidades humanas, sus actividades y su buen nombre, en armonía con el relato de los hechos realizado en esta sentencia y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por las víctimas y sus familiares en el marco del Incidente de Reparación Integral, especialmente en los casos de:

i) Margarita Elena Montoya Ochoa, cónyuge de la víctima directa Luis Alfredo Carvajal Ramírez, a quien deberá nombrarse y recuperar su nombre en la ceremonia en el municipio de Amagá.

ii) Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno, en el municipio de Amagá.

En la ceremonia de conmemoración y desagravio en el municipio de Quibdó se deberá nombrar y dignificar a las víctimas sujeto de este pronunciamiento, y especialmente a:

i) Luis Arcadio Caro Bolívar

ii) Juan Carlos Muñoz Fonseca

iii) Julio Rovira Martínez

En la ceremonia de conmemoración y desagravio, los postulados reconocerán que el Bloque Pacífico cometió delitos de violencia sexual étnica y de género y dignificarán el nombre de las víctimas. Las autoridades que asistan a dicha ceremonia divulgarán las medidas adoptadas por la administración municipal para enfrentar y eliminar esos fenómenos. La Unidad Municipal de Atención a Víctimas en cada caso, en lo posible, acompañará a éstas y demás miembros de los núcleos familiares en ese proceso.

Dichas actos deberán realizarse en un lugar público y representativo para la comunidad y para las víctimas.

f) A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, así como a las Unidades Municipales de Atención a las Víctimas de Medellín y Quibdó, para acompañar a los jóvenes que se relacionan

a continuación en los protocolos y trámites de exención del servicio militar obligatorio y expedición de la tarjeta militar:

i) Josnier, Luis Fernando, Pedro Luis y Nilson Palacios Moreno, hijos de José Ignacio Palacios García.

ii) Wilfer Gallego Ramos, hijo de Edith Fredy Gallego Argel.

iii) Yerson Mosquera González, Juan David, Alber y Daison Cuesta Mosquera, hijo y hermanos de Yerson Cuesta Mosquera.

iv) Cristian Camilo Cárdenas Blandón y Brayan Esmith Blandón Piedrahita, hijo y hermano de Sandra Patricia Blandón Piedrahita.

v) Brayan Camilo y Juan Sebastián Chaverra Agudelo, hijos de Germán Darío Chaverra Vélez.

vi) Kleyver Jefferson Ibarguen Pérez, hijo de Franklin Ibarguen Moreno.

vii) Yeison Hernán Flórez Flórez, hijo de Hernando Antonio Flórez Miranda.

g) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que entregue una copia de la presente decisión a los Cabildos y Consejos Mayores de las comunidades negras e indígenas de Chocó, al Foro Interétnico Solidaridad Chocó y a las demás organizaciones o asociaciones de las comunidades negras e indígenas de los municipios donde operó el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

2641. La Sala no otorgará las medidas de satisfacción solicitadas de manera especial por el doctor Jhon Jairo Ramírez respecto de las víctimas Abercio Vega

e Iván Darío Osorno relacionadas en el párrafo 1103, literal h), pues la muerte de las víctimas directas no guardan relación con la medida solicitada.

6.5. Medidas de No Repetición

2642. De conformidad con la Ley 975 de 2.005, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley y la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones masivas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario hacen parte de la garantía de no repetición.

Pero, éstas deben dirigirse en primer lugar hacia el Estado y la sociedad para remover o modificar las condiciones que hicieron posible que se cometieran tan graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, de tal modo que no se repitan. En este sentido, las medidas deben estar orientadas a generar un ambiente de protección y eliminación del riesgo de violación de tales derechos a la población, así como la transformación de las instituciones para restablecer la confianza en ellas.

El proceso, como se ha dejado constancia a través de esta sentencia, permitió detectar las acciones y omisiones del Estado, la Fuerza Pública, la Fiscalía y otras instituciones nacionales, regionales y locales en materia de respeto y garantía de los derechos humanos de los ciudadanos, el esclarecimiento de su violación y la persecución, investigación, juzgamiento y sanción de los autores y demás responsables de las violaciones masivas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

2643. Con el fin de superar esa situación, la Sala exhortará, rogará o invitará:

a) A las Alcaldías de Amagá y Titiribí (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), en coordinación con las Gobernaciones de Antioquia y Chocó y los Ministerios de Educación y Salud, que adopten medidas de acompañamiento y fortalecimiento de los derechos y garantías fundamentales de l@s niñ@s y jóvenes afectados por la acción de los grupos armados ilegales y por el reclutamiento ilícito de tales grupos y a los jóvenes en situación de riesgo de reclutamiento o incorporación a los grupos y organizaciones armadas, que permitan asegurar y mejorar sus condiciones y proyectos de vida.

Las medidas deberán incluir planes, programas y acciones que reduzcan el riesgo de incorporación o reclutamiento a través de programas de educación, empleo y emprendimiento social de l@s niñ@s y jóvenes, acompañamiento y promoción de proyectos de vida e inserción social, prevención de la violencia intrafamiliar, oferta, patrocinio y auspicio de actividades lúdicas y culturales y en general, la construcción de una oferta legal que contrarreste la de las organizaciones ilegales y que los conduzcan a recuperar el sentido de la ley y fortalecer la cultura de la legalidad y el respeto por los derechos humanos[2321].

b) A las Gobernaciones de Antioquia y Chocó y las Alcaldías de Amagá y Titiribí (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), en coordinación con la Agencia Colombiana para la Reinserción, para que diseñen e implementen un programa de experiencias de vida, en el cual los postulados del Frente Suroeste y el Bloque Pacífico sujetos de esta sentencia puedan compartir y dar testimonio de sus vivencias, aprendizajes y reflexiones en el marco del conflicto armado y en su proceso de desmovilización, desarme y reinserción, en especial con l@s niñ@s y jóvenes, de tal manera que sirvan para prevenir la violencia como forma de solución de conflictos, remover la discriminación e intolerancia con las

[2321] Algunas propuestas y recomendaciones en este sentido, pueden verse en: Secretaría de Gobierno de Medellín, ONU HABITAT, *Libro Blanco de la Seguridad y la Convivencia*, Medellín, Universidad EAFIT, Ediciones PREGÓN, 2011.

diferencias y promover el respeto por el otro, el sentido de la ley, la cultura de la legalidad y los derechos humanos, entre otros fines.

Los postulados se vincularán a esos programas como parte de sus compromisos con la justicia y su proceso de reinserción y podrán asistir a centros carcelarios, instituciones educativas, asociaciones de jóvenes, fundaciones, etc.

6.6. Medidas especiales dirigidas a las comunidades negras e indígenas

6.6.1 Medidas de Restitución

2644. Con el fin de hacer efectivo el enfoque diferencial y adoptar medidas en favor de las comunidades negras e indígenas, que permitan superar los efectos y el impacto de las violaciones, la Sala exhortará, rogará o sugerirá:

a) A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a las Unidades Municipales de Atención a Víctimas de Quibdó, los Comités Territoriales de Justicia Transicional, la Gobernación de Chocó y las Alcaldías de Quibdó, Condoto e Istmina, y a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional cuando corresponda, para que

i) Elaboren e implementen un plan integral de reparación colectiva de las comunidades negras de los municipios de Condoto y Rio Iró y las comunidades indígenas de Motoldó y Sabaletas, y les den prioridad, en los términos de los artículos 17, 32 y 75 y ss del Decreto 4635 de 2.011 y 14, 17, 47 y ss y 133 y ss del Decreto 4633 del 2.011.

ii) Brinden las garantías suficientes a las comunidades de los corregimientos Acosó, La Unión, La Muriña y Corodó - Río Grande de Condoto, de Santa Rita de Iró, de la vereda Las Mercedes de Quibdó y las comunidades indígenas de

Motoldó y Sabaletas, para que retornen a sus territorios, previa preparación y adecuación de la comunidad, sus tierras y bienes.

iii) Apoyen la reconstrucción de sus lugares simbólicos y representativos y sus organizaciones, según sus deseos y requerimientos. La comunidad participará en la implementación del proyecto y éste deberá respetar su cultura y costumbres.

iv) Asignen recursos a los proyectos productivos y de desarrollo social de dichas comunidades, en especial el propuesto por el presidente del Consejo Comunitario de La Unión, Carmelino Gómez Mosquera, y las capaciten en su elaboración y desarrollo, en los términos de los artículos 44, 49, 50 y 52 de la Ley 70 de 1.993.

v) Fortalezcan, estimulen y apoyen los Consejos Mayores y Locales de las comunidades negras, los Cabildos Indígenas, sus demás organizaciones y sus estrategias de pervivencia y fortalecimiento de su identidad, en los términos de los artículos 41 y 52 de la Ley 70 de 1.993.

vi) Fortalezcan y apoyen los planes de vida y étnodesarrollo de los Consejos Comunitarios, Cabildos y demás organizaciones de las comunidades negras e indígenas, en especial, el propuesto por el Foro Interétnico Solidaridad Chocó.

vii) Garanticen la participación de las comunidades negras de la zona de influencia del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó en la formulación de los planes del Distrito Minero de Istmina y apoyen los procesos colectivos y tecnificados de explotación minera de dichas comunidades, que no impacten de manera negativa el medio ambiente.

El postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, de acuerdo con su ofrecimiento y la conciliación realizada en el Incidente de Reparación Integral, prestará su asesoría y colaborará en el diseño, formulación, implementación y evaluación de dichos

planes, si las comunidades y sus organizaciones así lo acuerdan y en los términos definidos con ellas.

b) A las mismas entidades, en coordinación con el Incoder, para que adelanten y faciliten los procesos de titulación de tierras colectivas en Acosó, la Unión y La Muriña y Motoldó, en caso de que aún lo haya y las demás comunidades desplazadas en el departamento de Chocó.

6.6.2 Medidas de Rehabilitación

2645. Con los mismos fines, la Sala exhortará, rogará o sugerirá a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, así como a las Unidades Municipales de Atención a las Víctimas de Quibdó y Condoto, si las hubiere, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Gobernación de Chocó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto y aquellos municipios donde se encuentren las víctimas para que:

a) Realicen programas de atención psicosocial y salud integral a las víctimas y adelanten y apoyen encuentros de la comunidad para la reconstrucción del tejido social, que les permita recuperar su identidad cultural, su cosmovisión, sus costumbres y tradiciones ancestrales.

b) Realicen e implementen programas de atención psico-social orientados a promover y facilitar prácticas que permitan la elaboración de duelos colectivos.

6.6.3 Medidas de satisfacción y no repetición

2646. La Sala también exhortará, rogará o sugerirá a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en

coordinación con la Gobernación de Chocó, la Alcaldía de Quibdó, el Centro Nacional de Memoria Histórica, la Comisión Vida, Justicia y Paz (COVIJUPA) de Quibdó, las Universidades del Chocó y expertos, construyan un Centro de Memoria Histórica en Quibdó, donde se expongan y conserven los relatos y las memorias de las comunidades negras e indígenas víctimas del conflicto armado en Chocó y sus municipios, su origen, su historia y formas de organización, su cultura, su cosmovisión, o su concepción sobre los bienes colectivos, la tierra y el territorio, sus tradiciones ancestrales y el impacto del conflicto armado, que deberían ser y servir de ejemplo para las demás comunidades y el país por su sentido de comunidad y sus procesos colectivo y solidarios, su armonía con el ambiente y su entorno y su capacidad de superación y perdón a pesar de la tragedia humana vivida durante el conflicto armado en ese departamento, en los términos del artículo 39 de la Ley 70 de 1.993, 16 y 94 del Decreto 4635 de 2.011 y 12, 121 y 122 del Decreto 4633 de 2.011, que ordenan reconocerles "el daño causado y asegurar la preservación de la memoria histórica".

Ese proyecto debería incluir una reconstrucción de la memoria histórica de los municipios de Chocó donde hizo presencia el Bloque Pacífico, que dé cuenta de su presencia y penetración en el territorio, así como de otros grupos armados ilegales y los procesos de resistencia y resiliencia de las comunidades étnicas de esa región y tenga en cuenta las afectaciones reconocidas en esta sentencia.

El resultado, o los resultados de todo ese proceso (documental, fotográfico, etc), serían expuestos y exhibidos en centros educativos y Casas de la Cultura del Departamento de Chocó, así como en otras regiones del país, con el objetivo de que otros sectores y otras comunidades puedan conocer las experiencias vividas por esta población bajo el control paramilitar y de los otros grupos armados, sirvan de ilustración y ejemplo a éstas, permitan combatir el olvido y la indiferencia y hagan un reconocimiento de quienes habitan estas regiones y soportaron durante años el control, el terror y la apropiación violenta no sólo de

sus bienes y territorios, sino de sus vidas a raíz de las restricciones impuestas a sangre y fuego.

El proceso de reconstrucción de la Memoria Histórica de estas regiones podrá articularse con el acompañamiento psicosocial con enfoque comunitario antes referido y deberá ser adelantado de forma conjunta por los equipos psicosociales de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las Alcaldías y la Gobernación, en armonía con el Centro Nacional de Memoria Histórica.

2647. Las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición de las comunidades étnicas enunciadas antes deben ser consultadas, discutidas y concertadas previamente con ellas y sus organizaciones e implementadas con su participación y deberán ajustarse a los principios y reglas señalados en la Ley 70 de 1.993 y los Decretos 4633 y 4635 de 2.011 y estar "orientadas a favorecer la pervivencia física y cultural de las comunidades negras" e indígenas (artículo 19 del Decreto 4635 de 2.011).

Con ese fin, las reparaciones e indemnizaciones de carácter individual deberán integrarse y armonizarse con las medidas de carácter colectivo dirigidas a las comunidades negras e indígenas y los intereses de las comunidades étnicas de las que hacen parte las víctimas sujeto de reparación y sus organizaciones.

6.7. Medidas especiales para las víctimas de violencia sexual étnica y de género

6.7.1 Criterios generales

2648. La perito psicóloga Natalia Bustamante señaló y así lo constató también la Sala en esta sentencia, que la violencia basada en género produce consecuencias

o secuelas graves, tanto psicológicas como sociales, pues es un acto de abuso de poder de los agresores, que infunde temor y miedo a las víctimas.

La violencia sexual tiene consecuencias psicológicas como rabia, ansiedad, miedo, humillación y vergüenza por el sometimiento del que fueron víctimas. Esto genera a su vez un sentimiento culpabilidad, que hace que las víctimas se aíslen para no sentirse señaladas.

Asimismo, genera baja autoestima y subvaloración, dificultades para relacionarse con el otro y trastornos psicológicos que afectan el desempeño de la persona[2322].

Así, entonces, al momento de brindar e implementar las medidas relacionadas a continuación, las instituciones que exhortará la Sala deberán *i)* tener en cuenta los conceptos y términos señalados en cada una de las medidas de reparación que fueron anteriormente relacionadas de manera general; *ii)* aplicar un enfoque diferencial con perspectiva de género; *iii)* respetar la dignidad de las víctimas y su buen nombre; y *iv)* reconocer sus deseos e intereses y evitar su revictimización.

6.7.2 Medidas de Restitución

2649. Con el fin de superar esos fenómenos y contribuir a remover la Violencia Basada en Género, y específicamente, la violencia sexual, en especial contra la mujer, de nuestra sociedad y nuestra cultura, la Sala exhortará, sugerirá o invitará:

[2322] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 1 de julio de 2.016, tercera sesión, minuto 00:58:10 y ss.

a) A las Alcaldías de Quibdó y Condoto (Chocó), en coordinación con la Gobernación de Chocó, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que incluyan en los programas de acceso a vivienda propia a:

i) EGPP con c.c. 31.988.539

b) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con la Gobernación de Chocó y los municipios de Quibdó y Condoto (Chocó), el SENA, el ICETEX y las instituciones de educación técnica y/o superior de carácter público de Chocó para que implementen medidas de acceso a sus programas a las mujeres víctimas de Violencia Basada en Género, e incluyan en esos cupos a:

i) EGPP con c.c. 31.988.539 y su hija LMTP con cc. 1'028.033.599.

ii) LPP con c.c. 1'075.019.889

c) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Gobernación de Chocó y los municipios de Quibdó y Condoto (Chocó), para que fortalezcan y amplíen los proyectos productivos, los programas y procesos de emprendimiento para la generación de ingresos y los programas de acompañamiento y apoyo en materia de acceso y capacitación para el empleo, a los cuales puedan acceder las mujeres víctimas de violencia, y en particular, incluyan a:

i) EGPP con c.c. 31.988.539 y su hija LMTP con cc. 1'028.033.599.

ii) LPP con c.c. 1'075.019.889.

6.7.3 Medidas de Rehabilitación

2650. Con los mismos fines, exhortará, sugerirá o aconsejará:

a) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las Alcaldías de Quibdó y Condoto (Chocó), a brindar de manera preferente atención psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica, en caso de requerirlo y acompañamiento psicosocial para la familia, a las mujeres víctimas de violencia sexual y Violencia Basada en Género e incluyan en particular a:

i) MLPR con c.c. 1'076.816.704.

ii) EGPP con c.c. 31.988.539

iii) LPP con c.c. 1'075.019.889

iv) Especialmente, para la víctima CAGA con c.c. 35.851.342 y, con **carácter urgente***,* quien requiere tratamiento psicológico y psiquiátrico y rehabilitación en salud mental inmediata, pues padece una discapacidad mental.

b) Al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud de Quibdó y Condoto (Chocó) y la Secretaría de Salud Departamental de Chocó para que brinden los procedimientos que requieran y la atención médica especial y prioritaria, como ginecológica, que incluya el tratamiento en salud ocupacional, teniendo en cuenta las reglas inicialmente establecidas para brindarles la atención, en el caso de:

i) LPP con c.c. 1'075.019.889

ii) MLPR con c.c. 1'076.816.704.

c) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Gobernación de Chocó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto, la Secretaria de Salud y la Secretaría de la Mujer de Quibdó, para que propicien, estimulen y generen un espacio de encuentro de las víctimas de violencia sexual, en especial las que padecieron violencia sexual étnica y de género, para que construyan y participen de una terapia colectiva, en la cual puedan expresar, compartir, racionalizar y elaborar sus experiencias de manera conjunta y así superar el trauma y dolor dejado por la violencia, eliminar el sentimiento de culpa y reconocerse y construirse como mujeres dignas, víctimas del conflicto armado y de una cultura de poder, dominación y sumisión de la mujer.

Igualmente ese espacio servirá para que las mujeres víctimas de violencia sexual puedan trasformar y trascender su dolor y las secuelas de ésta a través del arte y de actividades lúdicas, y divulgar sus experiencias, si así lo estimaren.

Durante dicho proceso, las víctimas deberán contar con el acompañamiento de personal especializado y, en caso de ser necesario, de sus familiares y se podrá convocar a organizaciones de derechos humanos que tengan como objetivo ayudar y apoyar a la mujer, como el Colectivo Restableciendo Derechos del departamento de Chocó[2323] y la Asociación de Mujeres Afrocolombianas, entre otras, con el fin de que apoyen ese proceso y trabajen conjuntamente con ellas.

Las víctimas deberían participar en la definición del espacio y en la selección de las organizaciones que intervengan en ese proceso.

[2323] http://colombia2020.elespectador.com/territorio/mujeres-lideres-en-choco-hacen-frente-la-violencia-y-la-pobreza

Previa aprobación de las mujeres víctimas de violencia sexual, se harán públicas sus memorias y relatos, de tal forma que la comunidad tenga una visión de lo que significa y es la violencia sexual y la violencia basada en género. Para ello, se instará al Centro Nacional de Memoria Histórica y a la Comisión Vida, Justicia y Paz (COVIJUPA) de Quibdó, para que en armonía con ellas, recojan y elaboren sus relatos de diversas formas, incluso oral, con el fin de divulgarlos en centros educativos y Casas de la Cultura del Departamento de Chocó, así como en otras regiones del país, con el objetivo de que otros sectores y otras comunidades puedan conocer las experiencias vividas por las víctimas de violencia sexual y Violencia Basada en Género.

Dichas memorias también se podrán exponer y publicar en la Casa de la Memoria de Quibdó, con el fin de que se dignifiquen las víctimas, se visibilice este crimen de lesa humanidad y se prevenga y evite su repetición.

d) A las mismas entidades para que elaboren y ejecuten programas y proyectos dirigidos a la resignificación y valoración de la mujer y de su papel en la sociedad.

6.7.4 Medidas de Satisfacción

2651. De acuerdo a las solicitudes de las representantes de las víctimas, la Sala exhortará, sugerirá o invitará:

a) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la Gobernación de Chocó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto (Chocó), para que en la organización y realización de la ceremonia de reconocimiento de responsabilidades y recordación de los hechos de que fueron víctimas en estos municipios relacionada en el literal *e)* del párrafo 2640, los

postulados hagan público reconocimiento de la responsabilidad del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó en los hechos de violencia sexual étnica y de género, manifiesten su arrepentimiento por haber dado lugar a esos actos y pidan perdón por el daño causado.

En estas conmemoraciones, los postulados además deberán dignificar el nombre de cada una de las víctimas de la violencia sexual étnica y de género.

b) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la Gobernación de Chocó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto (Chocó), para que construyan un monumento público diseñado por artistas, preferiblemente de las comunidades negras y que se realice a la luz de las tradiciones y cultura de las víctimas, sobre la violencia sexual étnica y de género que padecieron con base en esta sentencia y que será ubicado donde indiquen ellas o sus organizaciones.

6.7.5 Medidas de No Repetición

2652. La Sala exhortará también:

a) A la Presidencia de la República, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Gobernación de Quibdó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto para que promuevan campañas a nivel nacional, departamental y municipal de formación, promoción y prevención de los delitos de violencia sexual y violencia basada en género.

b) A las mismas entidades para que realicen e implementen programas de sensibilización de la población civil, que remuevan la estigmatización social y el señalamiento de las víctimas de violencia sexual basada en género.

VIII

La determinación de la pena

1. Intervención de las partes sobre la individualización de la pena, de conformidad con el artículo 447 de la Ley 906 de 2.004

2653. El Fiscal 20 Delegado se refirió a la individualización e identificación de los postulados, describió sus condiciones socioeconómicas y familiares y señaló que estos han demostrado arrepentimiento y un compromiso público de no volver a incurrir en conductas punibles.

Agregó, igualmente, que sus confesiones aportaron a la verdad, pues han entregado información de las zonas de ubicación del grupo y de las fosas donde enterraron a sus víctimas, hasta ahora desaparecidas, así como de su estructura financiera y sus redes de apoyo, que han permitido una remisión considerable de copias a la justicia ordinaria para que adelante las investigaciones de quienes participaron o se beneficiaron de la actividad criminal de ambas estructuras.

En cuanto a la pena, adujo que se les debe conceder a todos los postulados la pena alternativa por haber cumplido a cabalidad con lo dispuesto en la legislación transicional.

2654. La agente del Ministerio Público, por su parte, indicó que considera procedente la imposición de la pena ordinaria, conforme a la formulación efectuada por la Fiscalía por el concurso de delitos y agregó que la pena a imponer debe ubicarse en el tope máximo dada la gravedad de los delitos.

Igualmente, solicitó que se conceda la pena alternativa de 8 años a cada uno de los postulados.

2655. El doctor Paul Vicente Jaramillo, en calidad de defensor del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, indicó que éste ha cumplido a cabalidad con los requisitos de ley y los compromisos y obligaciones inherentes a la justicia transicional para acceder a la pena alternativa. Asimismo, se refirió a la resocialización del postulado y a los numerosos cursos que realizó en el instituto donde se encuentra recluido para contribuir a la misma.

Para efectos de establecer la responsabilidad, solicitó a la Sala que verifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el verdadero rol del postulado en calidad de Comandante Financiero del Frente Suroeste y el Bloque Pacífico en los delitos de secuestro, desaparición forzada y homicidio, tal y como lo hizo la Sala de Justicia y Paz en el caso del postulado Juan Mauricio Aristizábal, alias El Fino, jefe de finanzas del Bloque Calima.

Asimismo, pidió a la Sala que en atención al principio de igualdad aplique al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra la Ley 1424 de 2010, norma aplicable a los desmovilizados, tal y como lo hizo la Magistrada de Control de Garantías en el caso de Jacinto Alberto Soto Toro, máximo responsable financiero de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá "ACCU", o en su defecto, que le imponga al postulado la pena alternativa mínima de 5 años por su colaboración en este proceso para esclarecer la verdad, ya que lleva 7 años privado efectivamente de su libertad.

2656. El abogado Otto Fabio Reyes Tovar, defensor público de los demás postulados indicó que se adhiere al buen juicio de la Sala para la tasación de la pena a imponer de acuerdo a la cantidad de delitos y demás consideraciones que se deban tener para efectos de la misma, conforme a los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2.000.

Ahora, en cuanto a la acumulación de penas manifestó que respecto a los postulados Luis Omar Marín Londoño, Carlos Mario Montoya Pamplona y William Mosquera, el Magistrado de Control de Garantías sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y suspendió las sentencias condenatorias que tenían estos postulados, las cuales obran en la carpeta que figura de esa audiencia y de ellas solicita su acumulación.

Respecto al postulado Games Lozano Badillo, afirmó que este no ha sido sometido al trámite de sustitución de medida de aseguramiento y suspensión de las sentencias condenatorias que tiene en la justicia ordinaria. En efecto, solicitó que se adicione la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Quibdó con radicado 2003-0052 por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir.

En cuanto a la pena alternativa, indicó que la Sala debe tener en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por los postulados y el compromiso con la verdad de todos los postulados y su contribución a su propia resocialización al realizar estudios y trabajos dentro de la institución carcelaria. En este sentido ofreció como soporte numerosas certificaciones de los postulados que representa que dan cuenta de ello, las cuales solicitó tener en cuenta al momento de tasar la pena. Por último, afirmó que los postulados cumplen todos los requisitos legales para que se les conceda la pena alternativa.

2657. Por su parte, el doctor César Augusto Londoño en calidad de representante judicial de las victimas Doris Patricia Villa Cano y María Ligia Hurtado Quiceno, victima directa Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno, solicitó que se dicte sentencia condenatoria contra el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra con penas máximas por los delitos conocidos, tanto en la tasación ordinaria como en la pena alternativa.

Asimismo, señaló que en los casos de concurso de conductas punibles, la pena puede ser de hasta 60 años conforme a la Ley 906 de 2.004 y que muchas conductas se cometieron después de la entrada en vigencia de dicha legislación.

Ahora, para el caso del homicidio en persona protegida del cual fue víctima Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno, resaltó que la pena máxima por este delito en la justicia ordinaria es de 40 años de prisión y que dicha conducta fue aceptada por el postulado en calidad de comandante financiero de la organización.

2658. El doctor Luis Guillermo Rosas Walteros, en calidad de apoderado judicial de víctimas, manifestó en cuanto a la imposición de la pena que se adhiere a las alegaciones presentadas por el doctor César Augusto Londoño. En efecto, solicitó que en los casos que representa se impongan las penas más altas en la justicia ordinaria y en la transicional.

2659. La doctora Sor María Montoya Arroyave, como apoderada de víctimas, no se refirió a las condiciones sociales y familiares de los postulados, pero solicitó que se dicte sentencia condenatoria y que por la gravedad de los hechos atribuibles a estos se parta del máximo de la pena a imponer.

2660. En similares términos se refirió el abogado Luis Fernando Giraldo García, como representante judicial de víctimas, al solicitar que se emita sentencia condenatoria partiendo del máximo de la pena a imponer por la gravedad de los delitos.

2661. Finalmente, intervino el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, quien solicitó a la Sala que para efectos de la tasación de la pena se tenga en cuenta su colaboración con la justicia después de la desmovilización.

2. La pena a imponer a cada uno de los postulados

2.1. El control formal y material de los cargos

2662. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han destacado el alcance del control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía y aceptados por los postulados, que le corresponde hacer a la Sala.

> *"Para la Corte reviste particular importancia este control que se asigna al juez de conocimiento, el cual debe entenderse como control material de legalidad de la imputación penal que surge a partir de la aceptación de los cargos.* ***Lo anterior implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente****. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad. . .*
>
> *"De manera que el único contenido posible atribuible a la expresión «de hallarse conforme a derecho» es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos. . .*
>
> *"En consecuencia la Corte declarará exequible la expresión "de hallarse conforme a derecho" del inciso tercero del artículo 19, en el entendido que el magistrado controlará que la calificación jurídica corresponda a los hechos que obran en el expediente"*[2324].

A pesar de ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableció que,

> *"...la variación de la tipificación de los hechos atribuidos a los postulados de delitos comunes a delitos contra bienes y personas protegidos por el Derecho Internacional Humanitario no obedece a la posibilidad de la Sala de Conocimiento de modificar a su arbitrio los cargos formulados sino al cumplimiento del precedente jurisprudencial*

[2324] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2.006.

consolidado, según el cual «las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante…"[2325].

Aunque en ejercicio del control formal y material de los cargos, la Sala puede cambiar la denominación de los delitos comunes atribuidos por la Fiscalía a los postulados, que hayan sido cometidos en el marco de un conflicto armado de manera sistemática y generalizada contra la población civil, a delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, no puede hacer a la inversa, ni puede modificar la adecuación jurídica de la conducta, así no corresponda a los hechos, ni puede incluir circunstancias de mayor punibilidad que advierta, para efectos de tasar la pena, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Así entonces, la Sala está facultada para cambiar la denominación del tipo penal de homicidio agravado a homicidio en persona protegida, de secuestro a detención ilegal y privación del debido proceso, de hurto a destrucción y apropiación de bienes protegidos o despojo en el campo de batalla, siempre y cuando tenga en cuenta para efectos de punibilidad la pena vigente al momento de la comisión de la conducta delictiva en atención al principio de favorabilidad[2326].

2663. Ahora, en cuanto a las circunstancias genéricas de menor punibilidad del artículo 55 de la Ley 599 de 2.000 que no fueron tenidas en cuenta por la Fiscalía en la formulación de los cargos, la Sala las puede reconocer oficiosamente en aras de garantizarle a los postulados sus derechos a la defensa y al debido

[2325] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez. Decisión del 21 de septiembre de 2009. Radicado. 32.022.
[2326] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Decisión del 5 de octubre de 2.016. Radicado. 47.209.

proceso, en tanto no puede desconocer las circunstancias favorables deducidas de los hechos que redunden en la determinación de la pena a imponer[2327].

2.2. La pena en el concurso

2664. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 16 de abril de 2.008, radicado 25304, y donde fungieron como ponentes los Magistrados Jorge Luis Quintero Milanés y Julio Enrique Socha Salamanca, reiteraron los pronunciamientos efectuados en los fallos de casación radicados 15868 del 15 de mayo de 2.003, 20849 del 11 de agosto de 2.004, 20354 del 29 de septiembre de 2.005, 24375 del 8 de junio de 2.006 y 25545 del 5 de diciembre de 2.007, en el sentido de indicar que:

> *"Consecuente con la regulación de dicha normativa, es claro que la dosificación de la sanción penal en el concurso de delitos debe tomar como marco de referencia la pena prevista para la conducta punible más grave, que se podrá incrementar "hasta en otro tanto", sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles para los demás delitos individualmente considerados ni superar el doble de la sanción en concreto de la conducta más grave".*

2.3. La pena del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

2665. En el caso del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, la pena más grave es la del homicidio en persona protegida cometido en contra de Luis Elidiel Mosquera Mosquera, que conforme al artículo 135 numeral 1° de la Ley 599 de 2.000, es de 30 a 40 años de prisión, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad de 15 a 20 años.

Para efectos de fijar la pena en el caso del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, debe tenerse en cuenta las circunstancias de mayor punibilidad del

[2327] Corte Suprema de Justica. Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de febrero de 2.004, Rad. 14343.

artículo 58, numeral 10, de la Ley 599 de 2.000 formulada por la Fiscalía y las de menor punibilidad del artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la misma ley, valoradas por la Sala, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, su presentación voluntaria para someterse al proceso de justicia y paz del que hace parte ese delito, según la información con la cual cuenta la Sala y el deseo de reparar los daños causados a los familiares de la víctima, las cuales fueron consideradas oficiosamente, en tanto redundan favorablemente en la pena a imponer al postulado.

En este caso, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2.000, la pena debe fijarse dentro de los cuartos medios, los cuales van de 390 a 450 meses de prisión, multa de 2.750 a 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 a 225 meses.

Para la Sala es claro que este delito, como los demás, es particularmente grave porque no sólo constituyó una afrenta al Derecho Internacional Humanitario, pues la víctima era líder comunitario, hacía parte de la población civil y fue retenida junto a Prisciliano Ramírez Mosquera en una reunión que se hizo con la comunidad de Río Grande en el corregimiento de Corodó, posteriormente fue asesinado y su cuerpo arrojado al río junto a dos marranos muertos, con la prohibición de recuperarlo. Este hecho generó el desplazamiento masivo de la población del caserío de Río Grande.

Es indiscutible que dicha conducta constituye un delito de lesa humanidad, pues hace parte de una conducta sistemática y generalizada en medio de un conflicto armado, inspirada en este caso en la práctica que tenía este grupo armado ilegal de asesinar y desaparecer a los líderes comunitarios y la población civil para desintegrar el tejido social de las comunidades.

En consecuencia, para determinar la pena en el homicidio de Luis Elidiel Mosquera Mosquera debe tenerse en cuenta algunos elementos, como el tipo de violencia utilizada, la gravedad de la conducta, el daño causado a la víctima, a su familia y a la comunidad en general, según se desprende de la narración de los hechos. Todo lo anterior implica la necesidad de ubicar la pena en la mitad de los cuartos medios, es decir, 420 meses de prisión. Quizá debería ser, y sería mayor, si se juzgara únicamente esa conducta.

Ahora, si se compara con cualquiera de los demás delitos se advertirá que ninguno tiene una pena más grave.

2666. Ahora bien, como se trata de un concurso homogéneo y heterogéneo de punibles, a efectos de establecer el quantum punitivo se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas para cada uno de los delitos.

En efecto, la sanción a imponer por el delito más grave es la del homicidio en persona protegida de Luis Elidiel Mosquera Mosquera, es decir 420 meses de prisión. La misma se incrementará por el concurso de conductas punibles, así: por los **67** homicidios en persona protegida con circunstancias de mayor y menor punibilidad del artículo 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000 de Carlos William Tabares Vélez, Rosa Ligia Sánchez Carmona, Adriana María Sánchez, Mérida del Carmen Vélez Vélez, Julio César García Restrepo, Delio de Jesús Londoño Calle, Primitivo de Jesús Hurtado Quiceno, Jhonatan Andrés Restrepo Muñoz, Alberto de Jesús Ossa Ossa, José Gustavo Isaza Herrera, José Guillermo Isaza Peláez, Oscar Alberto Vasco Álvarez, Pedro Omar Betancur Espinosa, Fredery de Jesús Carvajal Borja, Emmanuel Dumar González Peláez, Orlando de Jesús Posada Granados, José Apolinar Laverde Hurtado, Wilson Albeiro Molina Montoya, Yael Alonso Velásquez Gallego, Carlos José Restrepo Quintero, Guillermo León Ruiz Acevedo, José Aníbal Serna Ramírez, Luis Alfredo

Carvajal Ramírez, Francisco Luis Arboleda Roldan, José de Jesús Barrera Morales, Humberto de Jesús Correa, Luz Marina Peláez Rendón, Ricardo de Jesús Hernández Hoyos, Manuel Antonio Castro Arango, Carlos Enrique Dávila Moreno, Martha Isabel Muñoz, Elkin Albeiro Puerta Montoya, Luis Fernando González Atehortúa, Luis Alberto Parra Morales, Feller Alberto Sánchez Álzate, Samuel Antonio Beltrán, Sandra Janeth Cardona Gómez, Miguel Ángel Jaramillo, Diomer Ferney Ibarra Hernández, Albeiro de Jesús Gómez Arboleda, Jaime Alberto Restrepo Marín y Luis Carlos Ortiz Vargas, Jairo Antonio Palacios Bonilla, Napoleón Perea Bocanegra, Julián José Ibarguen Rentería, Dagoberto Vivas Palacios, Natanael Arturo Londoño Terwes, Elbis Hernando Martínez Moreno, Marleny Guerrero López, Robinson Mosquera Cuesta, Rumaldo Rojas Isarama, José del Transito Pino Salas, Roberto Riascos Arroyo, Bolivia Mosquera Viveros, José Gabriel Paternina Torres, Jhon de Jesús Ceballos González, Luis Ángel Montoya, Juan Carlos Cano, Rafael Ángel Vásquez Zapata, José Linares Palacios García, Yerson Cuesta Mosquera, Yeison Asprilla Valoyes, José Armando Mosquera, Juan Ubaldino Mosquera Sánchez, Juan José García Mejía, Prisciliano Ramírez Mosquera y Gilberto Antonio Holguín Montoya, se aumentarán 10 meses por cada uno, que equivalen a **670 meses**; por el homicidio en persona protegida con las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 de la Ley 599 de 2.000 presentado en el caso de David Alonso Restrepo Rojas, **9 meses**; por los **102** homicidios en persona protegida, cuya pena a imponer es la de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000 y con circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la misma ley, de Luis Arcadio Caro Bolívar, Ildebrando Antonio Vargas Morales, Luis Hernán Moreno Mosquera, María Teresa Rentería Mena, Francisco Antonio Maturana Hinestroza, José Manuel Zuluaga Puerta, Jhon Jairo Ibarguen Santos, Victoria Perea Mosquera, Wilson Mosquera Perea, Tobías Palomeque Becerra, José Agustín Martínez Murillo, Luis Dairo Domínguez Moncada, Yeferson Quiñonez Orejuela, Wilson Mosquera Mena, Rolando Bolívar Restrepo, Edwin Moreno Murillo, Luis Gonzalo Perea Caicedo, Luis

Arcilo Waldo Martínez, Kiston Nemesio Córdoba Raga, Jorge Eliecer García Torres, Ángel Custodio Córdoba Córdoba, Hildelbrando Mena Mena, Ulises Mena Robledo, Francisco Córdoba Rivera, Luz Yaneht Ballesteros Victoria, Luis Eduardo Perea Díaz, Antonio José Castaño Medina, Leonardo Scarpeta Moreno, Alfonso Leudo Valencia, José Ilmer Bedoya Jiménez, Juan Libardo Mena Mosquera, Julio Rovira Martínez, Luis Fernando Ebaus Moño, Franklin Chaverra Chaverra, Jorge Eliecer Riveros Quevedo, Carlos Andrés Vivas Gulfo, Mauricio Alberto Marín Gallo, Alicia Córdoba Moreno, Héctor Parménides Arias Palacios, John Fredy Ríos Palacios, Andrés Mauricio García Córdoba, Jesús Ramos Córdoba, Oliver Gutiérrez Palomeque, Pastor Gutiérrez Díaz, Pablo Rubén Cardona Sánchez, Cervante Moreno Córdoba, Wagner Asprilla Pino, Fernando Arboleda, Sorina Perea Perea, Fermina Perea Perea, Yacira Sánchez Perea, Yois Foreman Moreno Valoyes, Elkin Darío Moreno Bejarano, José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería, Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas, Miguel Ángel Quiroga Gaona, Everto Perea Córdoba, Omar Ramírez Mosquera, Cesar Alirio Perea Sánchez, Héctor Emilio Palacios Ríos, Ricardo Antonio Mosquera Mosquera, Albeiro de Jesús Pérez Bustamante, José Gerardo Mosquera Perea, Ismael Enrique Becerra Barrera, Rubén Darío Rivas Murillo, Víctor Emilio Córdoba González, Alfredo Moreno Valencia, William Murillo Rivas, Roberto Rentería Mosquera, Fernando Salazar Moreno, Pedro Antonio Moreno Valoyes, Meri Rosina Andrade Moreno, Fabio Aragón Salas, Robinson Antonio Hurtado Rentería, Marcelino Moreno Rentería, José Gabriel Paternina Torres, Luis Gabriel Mena Padilla, Eri Enrique Moya Sánchez, Emiro Ríos Mena, Manuel Euclides Robledo Bejarano, Heyler Eliseo Mosquera Córdoba, Elieser Bermúdez Palacios, Rodrigo García Ospina, León David Peña Castillón, Jesús Enrique Castrillón Bustamante, Ferney Angulo Hernández, Edith Freddy Gallego Argel, Julio Ibarguen Díaz, Jesús Enor Mosquera Ramírez, Fulton Andrade Perea, Leónidas Benítez Bautista, Saja Johana Kaim Muñoz, Juan Carlos Muñoz Fonseca, Oscar Eduardo Monroy Moreno, Andrea N.N., Isaac Torres Murillo, José Linares Valoys Mena, Pedro Giraldo Asprilla Murillo,

Franklin Ibarguen Moreno, Abercio Vega y Juan Francisco Mosquera Mosquera, 9 meses por cada uno, que equivalen a **918 meses**; por los **2** homicidios agravados con circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000, en los casos de Carlos Mario Guerra Rodríguez y José Darío Tabares Pérez, **18 meses**; por las **51** desapariciones forzadas conforme a la Ley 599 de 2.000 y con las circunstancias de mayor y de menor punibilidad de los artículo 58 y 55 de dicha ley, de Luis Eduardo Chaverra González, Iván Darío Arias Tobón, Edwin de Jesús Moná, Luis Enrique Escobar Vergara, Luis Enrique Álzate Vanegas, Luis Carlos Mesa Correa, Carlos Andrés Muñoz Callejas, César Augusto Muñoz Callejas, Jair Iván Villa Londoño, Iván Darío Osorno Morales, Jorge León Londoño Henao, Franklin Cárdenas Escobar, Sandra Patricia Blandón Piedrahita, Luis Eduardo Pérez, Helman Alexander Giraldo Álvarez, Nelson Darío Ortiz Cano, Rubén Darío Ramírez Agudelo, Germán Darío Chaverra Vélez, Luis Fernando Marín Acevedo, Carlos Arturo Castrillón González, León David Peña Castillón, Jhon de Jesús Ceballos González, Jesús Enrique Castrillón Bustamante, Rafael Ángel Vásquez Zapata, Luis Ángel Montoya, Juan Carlos Cano, Ferney Angulo Hernández, José Ignacio Palacios García, Julio Ibarguen Díaz, Jesús Enor Mosquera Ramírez, Fulton Andrade Perea, Leónidas Benítez Bautista, Saja Johana Kaim Muñoz, Juan Carlos Muñoz Fonseca, Oscar Eduardo Monroy Moreno, Andrea N.N, Yerson Cuesta Mosquera, José Linares Velos Mena, Isaac Torres Murillo, Yeison Asprilla Valoyes, José Armando Mosquera, Pedro Giraldo Asprilla Murillo, Juan Ubaldino Mosquera Sánchez, Juan Francisco Mosquera Mosquera, Walter Salas Rentería, Franklin Ibarguen Moreno, Juan José Garzón Mejía, Abercio Vega, Luis Elidiel Mosquera Mosquera, Gilberto Antonio Holguín Montoya y Hernando Antonio Flórez Miranda, 8 meses por cada uno, para un total de **408 meses**; por las 2 desapariciones forzadas de Edith Freddy Gallego Argel y Andrés Dumaza Panesso, con la pena a imponer del artículo 268 A de la Ley 589 de 2.000 y con las circunstancias de mayor y de menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000, **18 meses**. Por los **478 delitos** de

deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000, de María Ilsen Sánchez Urrutia, Rubén Darío Benítez Lemus, Kelys, Sodely Seidy Benítez, Gladys Mosquera Ruíz, Manuel Cleofás Mosquera Mosquera, Cristian, Danny Paola, Joimar Stiven Mosquera Mosquera, Arquímedes Hurtado Lemus, María Soraida Ramírez Sánchez, Héctor, Marlyn, Nubia, Laidys e Ingrid Mileidy Hurtado Sánchez, Yonier Gómez, Yuriza Mosquera Mosquera, Leidy Jiseth Torres Mosquera, Lady Yahaira Mosquera Mosquera, José Pompilio Mosquera Mosquera, Catalina Mosquera Mosquera, Euler, Juan de los Santos, José Pompilio, José Yeferson, Leiser, Jaime Mosquera Perea, Fabia, Merce Viviany, Sary Yaneth Mosquera, Jaime, Jonier Alexander Mosquera Mosquera, Dorys Hurtado Mosquera, Gilberto Antonio, Jefferson, Yugenis Aragón, Clara Rosa Mosquera, José Juvencio Hurtado, Berónica Mosquera Mosquera, Lilian Vanessa, Anyi Zarai, Pedro José Hurtado Mosquera, María Rosmira Mosquera Leudo, Rosiris Mosquera Gómez, Hugo Ferley Mosquera Asprilla, Damaris, Ingrids, Luis Felipe y Livinson Mosquera, Mosquera, Luz Estrella Mosquera, Jayder Aníbal Lemus Mosquera y Yorman Antonio Murillo Mosquera, Flaide, Jair, Aneido Hurtado Mosquera, Luceyda y Esneyder Lemus Mosquera, José Bernal Mosquera Sánchez, María Edelys Mosquera Mosquera, Anamile, Jhon Jairo, Yeison, Brayan Alexi Mosquera, Dorys María Valencia Benítez, José Noel Lemus Mosquera, María Virlenice Lemus Valencia, Ana Librada Mosquera Mosquera, Yovanni Mosquera Perea, Jhon Alex Palacios Mosquera y Jhonatan Palacios Perea, Luz Yenny Mosquera Arboleda, Luis Ortin Lemus Cañizares, Jeidy Juliana, Urlenis, Sarlin y Sindy Dayana Lemus Mosquera, Zeida María Mosquera Mosquera, Freizer Ibargüen Mosquera y Mayra Alexandra Lemus Mosquera, Elvia Samira Ibargüen, Elicia Bejarano Rentería, Edison Estewar, Luz Adriana y Dania Samira, Víctor Luis, Jhon Kennedy, Henry David, Yeliza, Henmary Melody Mosquera Mosquera, María Florinda, Danny Paola y Luz Damaris Hurtado Mosquera, Marlenys Ruiz Mosquera, Jhon Hader Villegas Ruiz, Maryoris Viveros Ruiz, José Albeiro

Mosquera, María Carmelina Mosquera Gómez, Sabel Marina Murillo Ramírez, José Alido Sánchez Mosquera, Elsa Gladys, Mayury, Liliana Sánchez Murillo, Natalia, Sugeydy Sánchez Torres, Elda Mosquera Arboleda, Noris Liliana, Yanny Sorley, Yenifer, Anderson, Heyller Hurtado Mosquera, Cruz María Sánchez, María Lucenys Leudo Lemus, Luis Genaro Rentería Sánchez, María Aideli, Nelsa, Maritza, Sandra Sánchez, Pedro Nel Mosquera, María Santos Viveros Cañizales, Deiler, Digna Marcela, Yeison, Virley Mosquera Viveros, Cornelia Mosquera Lemos, José Lucrecio Hurtado Lemos, Nalsy y Luz Danny Hurtado Lemos, Daniela Gómez Hurtado, Fredys Hurtado, Rosa Miriam Mosquera Mosquera, Gilberto Antonio Aragón Mosquera, Jesús Yarleison, Yoirsen Honeis, Luz Yarcid Aragón Mosquera, Pablo Abaac Mosquera Valencia, Ana Jesús Mosquera, Juan Carlos, Didier, Pedro Abelardo, Salid Leydy, Javier Mosquera, María Estella Maturana Mosquera, Wilson Leudo Mosquera, Cruz Neyda, Luis Yecid, Yaritza, Marelby, Sur Leydys, Yenys Karine, Víctor Alfonzo, Yarle Leudo Maturana, María Nerilia Mosquera, Luis Hernán Mosquera Hurtado, María Fidelia Gómez, Hilda María, Yulis Andrea, Yulier Viviana, Sandra Paola Mosquera Hurtado, Clerinson Mosquera, Evangelina Benítez Mosquera, Homero Mosquera Hurtado, Robinson, Gloria Inés, Ruth Mary, Homero y Duber Arley Mosquera Benítez, Luz Mary Valderrama Mosquera, Carlos Lemos Perea, Ramón Ortelio Mosquera, María Claudina Mosquera Perea, Juan, Jesús, Evencio, Luis, Mary, Carmen, Norma, y Johely Mosquera, María Martina, Yovanny, Kevin Andrés Aragón Mosquera, Mariel Mosquera Aragón, Elisa Cardina Aragón Mosquera, César Enrique Lozano Aragón, Lorenza Lemus Cañizales, Víctor Luis Mosquera Mosquera, Víctor Daniel y Luis Fabián Mosquera Lemus, Mirian Lemus Cañizales, Luz Bertina Lemus Mosquera, Ernesto Mosquera Hurtado, Giovany, Javis, Andrés David, Davinson, Elkin Mosquera Lemus, María Ermelina Mosquera de Lemus, Juana Aidee Lemos Ibargüen y Edison Lemus Benítez, Yakeline Mosquera Hurtado, Sidalia, Amaury, Marien Lizzeth Ibargüen Mosquera y Marlen Liseth Sánchez Ibargüen, Sandra Milena Hurtado Lemus, Juan, Jenifer y Jonatan

Sánchez Hurtado, María Lucy Lemus Mosquera, José Valencia Córdoba, Yuddy Paola Mosquera Lemus, José Gabriel Hurtado Lemos, Levis Hurtado Aragón, María Cersalina Lemus Perea, Luis Benigno Mosquera Mosquera, Yesid Arleis, Rosy Marcela, Rosmy Camila, Luis Benigno Mosquera Lemus, Baltazara Mosquera, Geiferson, Leydis Patricia, Geyferson, Leydis Marcela, Iza Katerine, María Neyda Mosquera Mosquera, Flor Inés Mosquera, Luis Eduardo Murillo Ramírez, Eduar Andrés, Ingris Yohaira, y Carlos Mario Murillo Mosquera, Paula Andrea Mosquera Martínez, Willington Hurtado, Juan Camilo, Willin Andrés Hurtado, Luz Yasira Hurtado Sánchez, Benjamín Hurtado Valoy, Breiner Duván Angulo Hurtado, María Fulgencia Gómez Mosquera, Rosa Mélida Lemus, Luz Everny Lemus Ibargüen, Emerson Manuel Cortez Quiroz, Yirleni Mosquera Benítez, Mayuli y Eladis Sánchez Lemus, Ivonnes y Hermes Stven Lemus Ibargüen, Adán Cañizalez Mosquera, Yenny Perea Córdoba, Julio César Rodríguez Perea, Yilian, Yurany, Yennier Cañizales Perea, Ana Joaquina Ruiz Mosquera, César Euclides Mosquera, Emman Florina Mosquera Mosquera, Yeison David, Sindy Tatiana, Yuci Paola, Yeiverson, Jhormer Alexander Ibargüen Mosquera, Carmen Rosina Valencia, Luis Agilio Lemus Cañizales, Claudia Hermina Valencia, Clareth Sugey, Ivón Lorena, Alexander, Hosman Lemus Valencia, Rosa Aurelia Rodríguez Mosquera, Antonio José Gómez Andrade, María Rubilda, Luz Adriana Gómez Rodríguez; Santo Marino y Felipe Santiago Gómez Mosquera, Luz Katerine Sánchez Gómez, Lucero Aguilar Chaverra, José Alexander Palacios Ibargüen, Jhon Wilber Palacios Aguilar José Antero Aguilar Mosquera, Martina Chaverra Córdoba, José Antero, Héctor Javier Aguilar Chaverra, Cruz Arminda Gómez Andrade, Jesús María y Leonardo Perea Gómez, Luz Marina Lemus Serna, José Aurelino Mosquera Mosquera, Evernis Asprilla Ibargüen, Uber Asprilla, Liliana, Yudi, Diana y Albeiro Leudo Asprilla, Ernesto Palomino y José Ernelio Palomino Mosquera, Deisy Leudo Hurtado, Jhonatan David Leudo Hurtado, Luz Yaneth Mosquera, Wilser Sugey Moreno Cañizalez, Luis Eduardo Leudo Mosquera, Martha Inés Aguilar Chaverra, Francisco Darío Brand Rivas y Shelsy Brand Aguilar, Juan

Aureliano Rentería Murillo, Berizaida Mosquera Ibargüen, Feliciano, Carlos Alberto y Marleny Rentería Hurtado, María Inés Aguilar Mayo, Thomas Edith Andrade Rivas, Jaime, Claudia, Brayan, Clara Inés, Carolina y Yan Carlos Andrade Aguilar, Teresa y Yason Abdy Samira, Cleiver, Laidis, Yason Lemus Chaverra, y Yubeida Andrade Lemus, María del Socorro Mosquera, José Emenegildo Gómez Mosquera, Carlos Andrés, Danilo y Luz Viviana Gómez Mosquera, Ana Idelisa Mosquera Ramírez, Julio Faustino Aguilar Murillo, Wilber Aguilar Mosquera, Yurelenis Rentería Mosquera, Walter, Yosimar y Jimmy Leite Aguilar Mosquera, Doris María Aguilar Chaverra, Arnobio Mena Ramírez, Jhordan Stid Aguilar Chaverra, Ulda Ibargüen de Parra, Nancy del Carmen Andrades Valencia, Benicio Maturana, Franklin Starley y Nasso Maturana Andrades, Luis Yeifer y Carlos Richard Maturana Hurtado, Leonilda Mosquera Mosquera, Marta Sofía Córdoba Mosquera, Aída Matilde Perea Rivas, Cristino Mosquera, José Cristino, Jeuer, Luis Jaber, Janio y Aída Luz Mosquera Perea, María Julia Mosquera, Irene García Lemus, Alejandro Palomino, Ana Mercedes Mena Ortiz, Yackson Yovanny y Andrés Palomino Mena; Leandra y Jhoimar Andrés Palomino Mosquera, María Delia Viveros Mosquera, Arcesio Gómez Mosquera, Esmeralda, Héctor William, Sandra Yirley, Lenis Yalira, José Dawinson, Wlber Samir, Luis Camilo y Milton Javier Gómez Viveros, María Silce Mosquera, Betty María, Luz Sandra, Luz Stella y Luz Enith Palomino Mosquera, María Mirna Rivas, José Iván Ibargüen Rodríguez, Darlin Samir, Ingris Melissa, Yeiner Samir y Jarli Samir Ibargüen Rivas, María Obanda Aguilar, María Casilda Mosquera Hurtado, José Fresney Caicedo Mosquera, José Faisi, María Janeth, María Yeimi, Ingrid Paola, Fresney, Norbey, María Isidora y Otanibi Caicedo Mosquera, Yenny Luz Gómez Aguilar, José Leofanor Asprilla Lemus y Nayler Stedd Mena Gómez, Delia Luz Mosquera Palacios, Tomás Evelio Córdoba Palomino, Carlos Jhakzer, Eva Yurleidy, Jhakson Ariel, Yeison Alexander y Edwin Ferley Córdoba Mosquera, Rosalina Ibargüen Mosquera, Juan Antonio Ibargüen, Bladimir y Elizabeth Mosquera Ibargüen; Juan Antonio, Yasairan, Marlyn Yulisa y Wiston Enrique Ibargüen Ibargüen,

Luz Mariela García, Carmelino Gómez Mosquera, Roimer David y José Ricardo García Lemus, María Camila y Sebastián Gómez García, Manuel de Jesús Palacios Palomino y Evangelina Mosquera Córdoba, Edwin Humberto Mosquera Viveros, Eligio Mosquera Leudo, Carmen Dorila Lemus Palomino, Jhon Jairo y Keiler Yesid Mosquera Lemus, Amirlan Hurtado Lemus, Luis Altamide Lemus Chaverra, Luis Carlos Lemus Hurtado, Ilia Hurtado Mosquera, Luz Liliana Mosquera Hurtado, Luz Yesenia, Estiben Eslender y Richard Smil Hurtado Mosquera, María de los Santos Sánchez Mosquera, Fredy Antonio, Caren Tatiana, Yinnier e Ingrid Mileidy Hurtado Sánchez, y Ingris Catheryne Sánchez Mosquera, María Yolanda Ibargüen Ruiz, Willinton Mosquera Ibargüen, Virgelina, Jhon Jairo, Diana Patricia y Bairon Mosquera Ibargüen, Aura Milena Mosquera Córdoba, Luis Magdonio Viveros, Dámaso Viveros Mosquera y Stiven Mosquera Mosquera, María Leonila Mosquera Aguilar, Yanci Karine, Clerit Marcela, Jader Rodríguez, Jaison Estarlin y Érica Rodríguez Mosquera, Genith Angulo Hernández, Julia Rosa Ramos Gallego, Edith Janet Gallego Argel, Any Basney Gallego Ramos, Danys Gallego Ramos, Wilfer Gallego Ramos, Leonardo Scarpeta Moreno, L.P.P., sus padres y sus 7 hermanos, M.L.P.R., su esposo y sus 3 hijos, 4 meses por cada uno, para un total de **1.912 meses**; por los **42 delitos** de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, con las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 de la Ley 599 de 2.000, de Jorge Enrique Villa Peña, María Carmelina Mosquera Mosquera, María Beatriz Domínguez Perea, Manuel Santo Domínguez Mosquera, Nelsy Patricia Palacios Mosquera, Denis Dariza Palacios Domínguez, Teylor Palacios Domínguez, Andrea Murillo Domínguez, María Justina Prado Mosquera, Luis Aldemar Salazar Prado, José Emiliano, Jhon Rito Mosquera Prado, Luis Hernando Mosquera Mosquera, Claudio Antonio Perea Mosquera, María Esenia Ramírez Mosquera, Lubin Antonio Mosquera Perea, María Clarilde Mosquera Hurtado, José Alexander, Aris Yaceli, Lucelly, Serly Paola, Carlos Antonio y Carmen Yuliana Mosquera Mosquera, María Rubiela Mosquera Ramírez, José Klinger Mosquera Mosquera, José Fredy, Luz Estella,

Klinger Antonio, Luz Yomaira, Wiston Alberto y Jason Esteban Mosquera Mosquera, María Adelina Mosquera Benítez, Luz Deyis, Elkin Ferley, Adís Yulidia, Luis Erleison, Adís Sirley, Carlos Andrés Mosquera Mosquera, Luis Edier y Didier Jair Mosquera, María Herlinda Mosquera Ruiz y María Jhoneida Ramírez Mosquera, 3 meses por cada uno, para un total de **126 meses**; por los **14** delitos de detención ilegal y privación al debido proceso con la pena consagrada para el secuestro simple en el artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por el artículo 2° de la Ley 40 de 1.993 y con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 respectivamente de la Ley 599 de 2.000, en los casos de Ildebrando Antonio Vargas Morales, Elieser Bermúdez Palacios, Jorge Eliecer García Torres, Julio Rovira Martínez, Sorina Perea Perea, Fermina Perea Perea, Yacira Sánchez Perea, Yois Foreman Moreno Valoyes, Elkin Darío Moreno Bejarano, José Román Rivas Palacios, Román Rivas Rentería, Jarlinson Alberto Hinestroza Rivas, Omar Ramírez Mosquera y César Alirio Perea Sánchez, 3 meses por cada uno, equivalentes a **42 meses**; por los **6** delitos de detención ilegal y privación al debido proceso, con circunstancias de mayor y menor punibilidad del artículo 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000, de Prisciliano Ramírez Mosquera, Natanael Arturo Londoño, Rumaldo Rojas Isarama, Pedro Omar Betancur Espinosa, Carlos José Restrepo Quintero y Manuel Antonio Castro Arango, 4 meses por cada uno, que suman **24 meses**; por los 3 secuestros con circunstancias de mayor y menor punibilidad del artículo 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000 de M.L.P.R, J.M.P.G y S.M.G.M, **12 meses**, por las **5** torturas en persona protegida con la pena a imponer del artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1.980, modificado por el Decreto 180 de 1.988 y con las circunstancias de mayor y menor punibilidad del artículo 58 y 55 respectivamente de la Ley 599 de 2.000, en los casos de Luis Arcadio Caro Bolívar, Ildebrando Antonio Vargas Morales, Julio Rovira Martínez, Yois Foreman Moreno Valoyes y Elkin Darío Moreno Bejarano, **10 meses**; por el delito de tortura en persona protegida, conforme al artículo 137 de la Ley 599 de 2.000 y con las circunstancias de mayor y menor punibilidad del artículo 58 y 55

de la misma norma, de Alberto de Jesús Ossa Ossa, **4 meses**; por los **2** homicidios en persona protegida tentados con circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 respectivamente de la Ley 599 de 2.000, de Hernán Darío Agudelo Betancur y María Ruth Mondragón Serna, **12 meses**; por los **4** homicidios en persona protegida tentados con la pena a imponer del homicidio agravado tentado y con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 respectivamente de la Ley 599 de 2.000, de Rosa María Córdoba Martínez, Libia María Córdoba Martínez, Wilson Palacio Palacio y José Liborio Padilla, a razón de 5 meses por cada uno, **20 meses**; por el hurto calificado agravado con circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 de la Ley 599 de 2.000 presentado en el caso de Jorge Enrique Villa Peña, **1 mes; 2 meses** por el delito de hurto calificado agravado, con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2.000 en el caso de José del Tránsito Pino Salas; **1 mes** más por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000; por los **2** casos de destrucción y apropiación de bienes protegidos atribuidos con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000, presentado en los casos de Carlos Arturo Castrillón y William Murillo Rivas, **4 meses**, por los **2** reclutamientos ilícitos de Dilson Hurtado Palacios y Juan Carlos Ramírez Sánchez con las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 de la Ley 599 de 2.000, **4 meses** y por el delito de hurto calificado agravado, con las mismas circunstancias de mayor y menor punibilidad en el caso de José del Tránsito Pino Salas. Todo lo anterior se traduce en una sumatoria total de **4.206 meses** por el concurso homogéneo y heterogéneo de punibles. Pero, como la sanción no puede superar los 480 meses o lo que es lo mismo, los 40 años de prisión, incluso en los casos de concurso de conductas punibles, pues así lo disponen los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2.000, la pena ordinaria definitiva tendrá que adecuarse a ese límite y fijarse en 40 años de prisión.

2667. Respecto a la multa, la Sala se regirá por los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000. Es decir, en caso de concurso de conductas punibles, las multas correspondientes a cada delito se sumarán. En consecuencia la multa del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra sería de 1.136.925 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.002; sin embargo, la sumatoria de las mismas sobrepasa el monto que dispone el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, por tanto, se fijará el monto establecido en dicha norma que es de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.002.

2668. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2.000. Por lo tanto, la sanción más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida en la persona de Luis Elidiel Mosquera Mosquera, que es de 210 meses, monto que será incrementado en 80 meses por los demás delitos de homicidio, tentativa de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil, pero como el máximo permitido por la norma antes mencionada es de 240 meses, en ese monto se fijará la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.4. La acumulación jurídica de penas del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

2669. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2.005, procede la acumulación de los procesos que estén en curso por los delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado Rodrigo Alberto Zapata a un grupo armado ilegal y también la acumulación jurídica de penas, en tales casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

2670. De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía 20 Delegada de la Dirección Nacional Especializada en Justicia Transicional y la evidencia disponible en el proceso, el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, tiene las siguientes sentencias condenatorias:

i) El 14 de agosto de 2.012, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín Adjunto, condenó al postulado a la pena de 117 meses de prisión, multa de 5.070 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por los delitos de concierto para delinquir con fines de desplazamiento[2328], desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica de las cuencas de Curvaradó y Jiguamiandó por hechos ocurridos a partir del año 1.997.

ii) El 11 de abril de 2.016, el Juzgado Penal del Circuito de Caldas condenó al postulado a la pena de 39 meses de prisión, multa de 330 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.004 e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por el delito de reclutamiento ilícito de Carlos Steven Valencia Hernández[2329]. Asimismo, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.[2330]

Teniendo en cuenta que los hechos fueron cometidos con ocasión y durante la permanencia del postulado al grupo armado ilegal, la Sala acumulará las penas impuestas a la pena ordinaria descrita anteriormente. Por lo tanto, a la pena

[2328] El delito de concierto para delinquir durante el período de 1.996 hasta el 18 de diciembre de 2.004, fecha de su desmovilización, según sentencia y lo manifestado por el Fiscal en audiencias.
[2329] La víctima Carlos Steven Valencia Hernández estuvo en el Bloque Héroes de Granada desde enero de 2.002 hasta el 4 de julio de 2.004, cuando se entregó de manera voluntaria.
[2330] Audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 30 de abril de 2.015, tercera sesión; Sentencia del 11 de abril de 2.016 mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de Caldas condenó al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra a 39 meses de prisión por el delito de reclutamiento ilícito, radicado 2016-00002, Carpeta Sentencia condenatorias del postulado Rodrigo Alberto Zapata; Resolución de definición de situación jurídica de Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Daniel Alejandro Serna, alias Kenner del 5 de marzo de 2.015 por la Fiscalía 49 Especializada de Derechos Humanos y DIH de Bogotá por el delito de reclutamiento ilícito de Carlos Steven Valencia Hernández, fl. 148 y ss de la Carpeta Antecedentes penales y anotaciones y registros de procesos y actualización de bienes.

ordinaria del postulado de 480 meses de prisión, o lo que es igual, 40 años, se acumularán las penas impuestas por los Juzgados 5 Penal del Circuito Especializado Adjunto el 14 de agosto de 2.012 y Penal del Circuito de Caldas el 11 de abril de 2.016 de 117 y 39 meses de prisión respectivamente, por los delitos de concierto para delinquir con fines de desplazamiento[2331], desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica y el reclutamiento ilícito de Carlos Steven Valencia Hernández. De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 599 de 2.000, por estos hechos, se le impondrán 12 meses más, para un total de 492 meses.

Pero, como la sanción no puede superar los 40 años de prisión, o lo que es lo mismo, los 480 meses, incluso en los casos de concurso de conductas punibles, pues así lo disponen los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2.000, la pena ordinaria definitiva tendrá que adecuarse a ese límite y fijarse en 40 años de prisión. La multa no será objeto de incremento adicional y quedará en 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.002, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000.

Finalmente, la pena accesoria que se le impuso al postulado fue de 20 años de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Teniendo en cuenta que ese es el máximo establecido en el artículo 51 de la ley 599 de 2000 no será objeto de un incremento adicional.

2.5. La pena del postulado William Mosquera Mosquera

2671. La pena más grave es la del homicidio en persona protegida cometido en contra de Jairo Antonio Palacios Bonilla. La pena aplicable para ese delito es la del homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135, parágrafo

[2331] El delito de concierto para delinquir durante el período de 1.996 hasta el 18 de diciembre de 2.004, fecha de su desmovilización, según sentencia y lo manifestado por el Fiscal en audiencias.

numeral 1, de la Ley 599 de 2.000, según se estableció antes de conformidad con la legalización de los cargos, que prevé una pena de prisión de 30 a 40 años, que traducido en meses es de 360 a 480, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, o lo que es igual, de 180 a 240 meses.

Para efectos de fijar la pena en el caso del postulado William Mosquera Mosquera, debe tenerse en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2.000 formulada por la Fiscalía y las circunstancias de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la misma ley, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, su presentación voluntaria para someterse al proceso de justicia y paz del que hace parte ese delito, según la información con la cual cuenta la Sala y su interés de reparar los daños causados a los familiares de las víctimas, las cuales no puede desconocer la Sala porque redundan en la determinación de la pena.

En este caso, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2.000, la pena debe fijarse en los cuartos medios, los cuales van de 390 a 450 meses de prisión.

Para la Sala es claro que este delito, como los demás, es particularmente grave porque no sólo constituyó una afrenta al Derecho Internacional Humanitario, sino porque la víctima de este hecho, como las demás, era una persona civil, menor de edad, acusado de pertenecer al grupo insurgente del ELN, circunstancia que no se demostró; contrario a ello, se probó que su homicidio se produjo en estado de indefensión y por razones de discriminación, con ocasión de la deformidad física que tenía en su boca por el tumor que padecía. Este delito constituye un delito de lesa humanidad, pues hace parte de una conducta sistemática y generalizada en medio de un conflicto armado, inspirada en este caso en la práctica que tenía este grupo armado ilegal de asesinar a las

personas por razones de intolerancia o discriminación. Todo lo anterior implica la necesidad de ubicar la pena en la mitad de los cuartos medios, es decir, 420 meses de prisión, multa de 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 210 meses. Si fuera la única, quizá debería y sería superior.

Si se compara con cualquiera de los demás delitos se advertirá que ninguno tiene una pena más grave.

2672. Ahora bien, como se trata de un concurso de delitos, a efectos de establecer el monto de la sanción se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas para cada uno de los delitos y sin superar el doble de la sanción de la conducta más grave.

La sanción a imponer por el delito más grave en el caso del postulado William Mosquera Mosquera es la del homicidio en persona protegida de Jairo Antonio Palacios Bonilla. La misma se incrementará en **18 meses**, por el homicidio en persona protegida con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000, de Jamilton Rengifo Moreno y Antonio Palacios Bonilla, en **27 meses** más por los homicidios en persona protegida sancionables por favorabilidad con la pena del delito de homicidio agravado de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, en los casos de Hildebrando Mena Mena, Ulises Mena Robledo y Kiston Nemesio Córdoba Raga, **2 meses** por el delito de concierto para delinquir agravado y **1 mes** más por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias. Todo lo anterior se traduce en una suma total de **468 meses de prisión,** lo que no supera el máximo establecido por los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2.000.

2673. Respecto a la multa, la Sala se regirá por los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000, conforme al cual, en caso de concurso de conductas punibles, las multas correspondientes a cada delito se sumarán. En consecuencia, la multa del postulado William Mosquera Mosquera corresponde a **17.525** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.002.

2674. Respecto a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2.000. Por lo tanto, la sanción más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida de Jairo Antonio Palacios Bonilla por el cual se le impondrá la pena accesoria de inhabilidad en ejercicio de derechos y funciones públicas por 210 meses, monto que será incrementado en **20 meses** por los homicidios en persona protegida de Jamilton Rengifo Moreno y Antonio Palacios Bonilla. En consecuencia, la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijará en 230 meses.

2.6. La acumulación jurídica de penas del postulado William Mosquera Mosquera

2675. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2.005, procede la acumulación de los procesos que estén en curso por los delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado William Mosquera Mosquera a un grupo armado ilegal y también la acumulación jurídica de penas, en tales casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

2676. De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía 20 Delegada de la Dirección Nacional Especializada en Justicia Transicional y la evidencia

disponible en el proceso, el postulado William Mosquera Mosquera, tiene la siguiente sentencia condenatoria:

El 13 de junio de 2.003, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó (Chocó) condenó al postulado a una pena de 25 años de prisión, multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de los hechos e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años por los delitos de concierto para delinquir con fines de conformar o ingresar a grupos armados al margen de la ley y por los homicidios de Elkin Fredy Chaverra Mosquera, Rodrigo Moreno Rodríguez y Celestino Rivas Robledo, cometidos el 14 de marzo de 2.002 en Quibdó (Chocó)[2332].

Teniendo en cuenta que los hechos fueron cometidos con ocasión y durante la permanencia del postulado a un grupo armado ilegal, la Sala acumulará la pena impuesta a la pena ordinaria descrita anteriormente. Por lo tanto, a la pena ordinaria del postulado de 468 meses de prisión, se acumulará la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó el 13 de junio de 2.003 por el término de 25 años de prisión, multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales e inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años por los delitos de concierto para delinquir con fines de conformar o ingresar a grupos armados al margen de la ley y por los homicidios de Elkin Fredy Chaverra Mosquera, Rodrigo Moreno Rodríguez y Celestino Rivas Robledo. De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 599 de 2.000, por estos hechos, se le impondrán 29 meses más, para un total de 497 meses, pero como la pena de prisión no puede superar los 480 meses, o lo que es lo mismo 40 años de prisión, en ese término le quedará la pena de prisión. La multa quedará en 20.025 salarios

[2332] Audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 22 de enero de 2.016, segunda sesión; Requisitos de elegibilidad del postulado William Mosquera Mosquera; Sentencia del 13 de junio de 2.003 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó (Chocó), radicado 2.003-0018, fl. 1 y 15 y ss de la Carpeta cumplimiento de requisitos de elegibilidad de carácter individual del postulado en mención; Audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 22 de enero de 2.016.

mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.002, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000.

Finalmente, la pena accesoria que se le impuso al postulado fue de 230 meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones pública, la cual se incrementará en 10 meses, para un total de 240 meses, que ese el máximo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2.000.

2.7. La pena del postulado Games Lozano Badillo

2677. La pena más grave es la del homicidio en persona protegida cometido en contra de José Ignacio Palacios García. La pena aplicable para este delito es la del homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2.000, según se estableció antes de conformidad con la legalización de los cargos, que prevé una pena de prisión de 30 a 40 años, que traducido en meses es de 360 a 480 meses de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, o lo que es igual, de 180 a 240 meses.

Para efectos de fijar la pena en el caso del postulado Games Lozano Badillo, debe tenerse en cuenta las circunstancias de mayor y menor punibilidad.

Así entonces, se tendrá en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58, numeral 10, de la Ley 599 de 2.000 formulada por la Fiscalía y también se tendrán en cuenta las de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de la misma ley, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, su presentación voluntaria para someterse al proceso de justicia y paz del que hace parte ese delito, según la información con la cual cuenta la Sala y el deseo de reparar los daños causados a los familiares de

la víctima, las cuales no puede desconocer la Sala porque son circunstancias favorables que influyen en la pena.

En este caso, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2.000, la pena debe fijarse dentro de los cuartos medios, los cuales van de 390 a 450 meses de prisión, la multa oscila entre 2.750 a 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas va de 195 a 225 meses.

Para la Sala es claro que este delito, como los demás, es particularmente grave porque no sólo constituyó una afrenta al Derecho Internacional Humanitario, pues la víctima no solo hacía parte de la población civil, sino que se trata de un delito de lesa humanidad porque hace parte de una conducta sistemática y generalizada en medio de un conflicto armado, inspirada en este caso en la práctica que tenía este grupo armado ilegal de asesinar y desaparecer personas con base en la sospecha de pertenecer a grupos insurgentes, a la delincuencia común, o drogadictos, enfermos mentales, etc. Su cuerpo fue arrojado al mar y aún se encuentra desaparecido.

En consecuencia, para determinar la pena en el homicidio de José Ignacio Palacios García, deben tenerse en cuenta elementos como la gravedad de la conducta, sus modalidades, la intensidad del dolo, el daño causado a la víctima, a su familia y a la comunidad en general. Todo lo anterior implica la necesidad de ubicar la pena en la mitad de los cuartos medios, es decir 420 meses de prisión, multa de 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 210 meses. Como en los otros casos, podría, y debería ser mayor, si fuera el único caso.

Si se compara con cualquiera de los demás delitos se advertirá que ninguno tiene una pena más grave.

2678. Ahora bien, como se trata de un concurso de delitos, a efectos de establecer la sanción se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas para cada uno de los delitos y sin superar el doble de la sanción de la conducta más grave[2333].

La sanción a imponer por el delito más grave es la del homicidio en persona protegida de José Ignacio Palacios García, es decir, 420 meses de prisión. La misma se incrementará en **10 meses** por cada uno de los **6** homicidios en persona protegida con circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000 en los casos de Napoleón Perea Bocanegra, Julián José Ibarguen Rentería, Elbis Hernando Martínez Moreno, Marleny Guerrero López, José del Transito Pino Salas y Roberto Riascos Arroyo es decir, **60 meses**; por los **15** homicidios en persona protegida con la pena del delito de homicidio agravado y con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000, en los casos de Francisco Córdoba Rivera, Luz Yaneth Ballesteros Victoria, Luis Eduardo Perea Díaz, Pastor Gutiérrez Díaz, Pablo Rubén Cardona, Rodrigo García Ospina, Ferney Angulo Hernández, Edith Freddy Gallego Argel, Leónidas Benítez Bautista, Saja Johana Kaim Muñoz, Juan Carlos Muñoz Fonseca, Oscar Eduardo Monroy Moreno, Andrea N.N., José Linares Valoys Mena e Isaac Torres Murillo, se incrementaran 9 meses por cada uno, que suman **135 meses**; por los **8** delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con las circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 de la Ley 599 de 2.000 de

[2333] La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 16 de abril de 2008, radicado 25304 y donde fungieron como ponentes los Magistrados Jorge Luis Quintero Milanes y Julio Enrique Socha Salamanca, reiteraron los pronunciamientos efectuados en los fallos de casación radicados 15868 del 15 de mayo de 2003, 20849 del 11 de agosto de 2004, 20354 del 29 de septiembre de 2005, 24375 del 8 de junio de 2006 y 25545 del 5 de diciembre de 2007, en el sentido de indicar que: "Consecuente con la regulación de dicha normativa, es claro que la dosificación de la sanción penal en el **concurso de delitos** debe tomar como marco de referencia la pena prevista para la conducta punible más grave, que se podrá incrementar "*hasta en otro tanto*", sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles para los demás delitos individualmente considerados ni superar el doble de la sanción en concreto de la conducta más grave." (Negrilla, subraya y cursiva del texto).

Jorge Enrique Villa Peña, María Carmelina Mosquera Mosquera, María Beatriz Domínguez Perea, Manuel Santo Domínguez Mosquera, Nelsy Patricia Palacios Mosquera, Denis Dariza Palacios Domínguez, Teylor Palacios Domínguez y Andrea Murillo Domínguez, se aumentarán **24 meses**; por los **6** delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000 de Genith Angulo Hernández, Julia Rosa Ramos Gallego, Edith Janet Gallego Argel, Any Basney Gallego Ramos, Danys Gallego Ramos y Wilfer Gallego Ramos, se aumentarán **24 meses**; por las **9** desapariciones forzadas con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000 de Ferney Angulo Hernández, José Ignacio Palacios García, Leónidas Benítez Bautista, Saja Johana Kaim Muñoz, Juan Carlos Muñoz Fonseca, Oscar Eduardo Monroy Moreno, Andrea N.N., José Linares Valoys Mena e Isaac Torres Murillo, se incrementaran 8 meses por cada uno, para un total de **72 meses**; por la desaparición forzada Edith Freddy Gallego Argel, se agregarán **9 meses**; por los 2 reclutamientos de Dilson Hurtado Palacios y Juan Carlos Ramírez Sánchez, otros **4 meses**; **1 mes** por el delito de hurto calificado agravado con circunstancias de menor punibilidad del artículo 55 de la Ley 599 de 2.000 presentado en el caso de Jorge Enrique Villa Peña y por el delito de hurto calificado agravado con circunstancias de menor y mayor punibilidad de los artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2.000 presentado en el caso de José del Tránsito Pino, se aumentarán 2 meses; **1 mes** más por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias y **2 meses** por el delito de concierto para delinquir agravado. Todo lo anterior se traduce en una suma de **334 meses** de prisión por los demás delitos concurrentes.

En otras palabras, la sanción ordinaria a descontar en este caso sería de 754 meses de prisión. Pero, como la sanción no puede superar los 480 meses de prisión, es decir, 40 años, incluso en los casos de concurso de conductas punibles, pues así lo disponen los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2.000, la

pena ordinaria definitiva tendrá que adecuarse a ese límite y fijarse en 40 años de prisión.

2679. Respecto a la multa, la Sala se regirá por los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000, conforme al cual, en caso de concurso de conductas punibles, las multas correspondientes a cada delito se sumarán. En consecuencia la multa del postulado Games Lozano Badillo sería de 70.937,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.002, pero como dicho monto sobrepasa lo establecido en el artículo 39 en mención, se fijará en el monto establecido por dicha norma, esto es, 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.002.

2680. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2.000. Por tanto, la sanción más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida de José Ignacio Palacios García, que es de 210 meses, monto que será incrementado en 40 meses por los demás delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y desaparición forzada, pero como el máximo permitido por la norma antes mencionada es de 240 meses, en esa cifra se fijará la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.8. La acumulación jurídica de penas del postulado Games Lozano Badillo

2681. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2.005, procede la acumulación de los procesos que estén en curso por los delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado Games Lozano Badillo a un grupo armado ilegal y también la acumulación jurídica de penas, en tales

casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

2682. El postulado Games Lozano Badillo tiene la siguiente sentencia condenatoria:

El 1º de septiembre de 2.003 el postulado fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó (Chocó) a una pena de 33 años, 9 meses de prisión, multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de los hechos e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, por los delitos de concierto para delinquir con fines de conformar o ingresar a grupos armados al margen de la ley y homicidio agravado de Cedilio Urrutia Mosquera, Adolfo León García González, Marín Córdoba Mosquera, Herminio Bermúdez, Omar Herrera Bermúdez, Víctor Bermúdez Córdoba, Ferney apodado "El Caleño", Guido Ramón Orobio, ocurridos el 11 de mayo de 1.996 en el corregimiento Coredó de Juradó (Chocó)[2334].

Teniendo en cuenta que los hechos fueron cometidos con ocasión y durante la permanencia del postulado al grupo armado ilegal, la Sala acumulará las penas impuestas a la pena ordinaria anteriormente descrita. Por lo tanto, a la pena ordinaria del postulado Games Lozano Badillo de 40 años, o lo que es igual 480 meses de prisión, se acumulará la pena impuesta por Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó el 1º de septiembre de 2.003.

[2334] Audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 22 de enero de 2.016, primera sesión; Escrito para audiencia concentrada de formulación parcial y adición y aceptación de los cargos del 19 de diciembre de 2.014, Carpeta Escrito de cargos; Requisitos de elegibilidad del postulado Games Lozano Badillo; Sentencia Condenatoria del 1 de septiembre de 2.003 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, radicado 2003-0052, fl. 1 y 11 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual de dicho postulado; Audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 22 de enero de 2.016; Sentencia y Constancia del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín del 18 de agosto de 2.016, Carpeta allegada mediante oficio del 30 de agosto de 2.016 por el defensor Otto Fabio Reyes Tovar.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 599 de 2.000, por estos hechos se le impondrán 72 meses más, para un total de 552 meses de prisión, o lo que es lo mismo 46 años.

Pero, como la sanción no puede superar los 40 años de prisión, incluso en los casos de concurso de conductas punibles, pues así lo disponen los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2.000, la pena ordinaria definitiva no tendrá modificaciones y quedará en el límite de 40 años de prisión. La multa no será objeto de incremento adicional y quedará en 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.002, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000.

Finalmente, la pena accesoria que se le impuso al postulado fue de 20 años de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Teniendo en cuenta que ese es el máximo establecido en el artículo 51 de la ley 599 de 2000 no será objeto de un incremento adicional.

2.9. La pena del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona

2683. La pena más grave es la del homicidio en persona protegida cometido en contra de Bolivia Mosquera Viveros. La pena aplicable para este delito es la consagrada en el artículo 135 parágrafo numeral 1 de la Ley 599 de 2.000, según se estableció antes de conformidad con la legalización de los cargos, que prevé una pena de 30 a 40 años de prisión, que traducido en meses es de 360 a 480 meses, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, o lo que es igual, de 180 a 240 meses.

Para efectos de fijar la pena en el caso del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, debe tenerse en cuenta las circunstancias de mayor y de menor punibilidad.

En efecto, se tendrán en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10, de la Ley 599 de 2.000, tal y como fue formulada por la Fiscalía y las de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de dicha ley, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, su presentación voluntaria para someterse al proceso de justicia y paz del que hace parte ese delito, según la información con la cual cuenta la Sala y su interés de reparar los daños causados a los familiares de las víctimas, las cuales no puede desconocer la Sala porque redundan en la determinación de la pena.

En este caso, de acuerdo al artículo 61 de la Ley 599 de 2.000, la pena debe fijarse en los cuartos medios, los cuales van de 390 a 450 meses de prisión, multa de 2.750 a 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 a 225 meses.

Para la Sala es claro que este delito, como los demás, es particularmente grave porque no sólo constituyó una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario, pues la víctima era miembro de la población civil que no tomaba parte en las hostilidades, sino porque era una mujer. Este hecho generó el desplazamiento masivo de las poblaciones de los corregimientos de Acosó, La Muriña y la Unión del municipio de Condoto.

En consecuencia, para determinar la pena en el homicidio de Bolivia Mosquera Riveros, debe tenerse en cuenta elementos como la gravedad y las modalidades de la conducta, la intensidad del dolo y el daño causado a la víctima, a su familia y sobre todo a la comunidad en general. Todo lo anterior implica la necesidad de ubicar la pena en la mitad de los cuartos medios, es decir, 420 meses de prisión, multa de 3.5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un lapso de 210 meses.

Si se compara con cualquiera de los demás delitos se advertirá que ninguno tiene una pena más grave.

2684. Ahora bien, como se trata de un concurso de delitos, a efectos de establecer el quantum punitivo se debe partir de la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas para cada uno de los delitos y sin superar el doble de la sanción de la conducta más grave.

La sanción a imponer por el delito más grave en el caso del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona es la del homicidio en persona protegida de Bolivia Mosquera Riveros, es decir, 420 meses. La misma se incrementará en **10 meses** por el delito homicidio en persona protegida con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la Ley 599 de 2000 en el caso de Leonardo Mosquera Rosales; **9 meses** más por la desaparición de esta víctima con las mismas circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000; otro (**1**) **mes** por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias y **1828 meses más** por los **457** delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000, presentado en los casos de María Ilsen Sánchez Urrutia, Rubén Darío Benítez Lemus, Kelys, Sodely Seidy Benítez, Gladys Mosquera Ruíz, Manuel Cleofás Mosquera Mosquera, Cristian, Danny Paola, Joimar Stiven Mosquera Mosquera, Arquímedes Hurtado Lemus, María Soraida Ramírez Sánchez, Héctor, Marlyn, Nubia, Laidys e Ingrid Mileidy Hurtado Sánchez, Yonier Gómez, Yuriza Mosquera Mosquera, Leidy Jiseth Torres Mosquera, Lady Yahaira Mosquera Mosquera, José Pompilio Mosquera Mosquera, Catalina Mosquera Mosquera, Euler, Juan de los Santos, José Pompilio, José Yeferson, Leiser, Jaime Mosquera Perea, Fabia, Merce Viviany, Sary Yaneth Mosquera, Jaime, Jonier Alexander Mosquera Mosquera, Dorys Hurtado Mosquera,

Gilberto Antonio, Jefferson, Yugenis Aragón, Clara Rosa Mosquera, José Juvencio Hurtado, Berónica Mosquera Mosquera, Lilian Vanessa, Anyi Zarai, Pedro José Hurtado Mosquera, María Rosmira Mosquera Leudo, Rosiris Mosquera Gómez, Hugo Ferley Mosquera Asprilla, Damaris, Ingrids, Luis Felipe y Livinson Mosquera, Mosquera, Luz Estrella Mosquera, Jayder Aníbal Lemus Mosquera y Yorman Antonio Murillo Mosquera, Flaide, Jair, Aneido Hurtado Mosquera, Luceyda y Esneyder Lemus Mosquera, José Bernal Mosquera Sánchez, María Edelys Mosquera Mosquera, Anamile, Jhon Jairo, Yeison, Brayan Alexi Mosquera, Dorys María Valencia Benítez, José Noel Lemus Mosquera, María Virlenice Lemus Valencia, Ana Librada Mosquera Mosquera, Yovanni Mosquera Perea, Jhon Alex Palacios Mosquera y Jhonatan Palacios Perea, Luz Yenny Mosquera Arboleda, Luis Ortin Lemus Cañizares, Jeidy Juliana, Urlenis, Sarlin y Sindy Dayana Lemus Mosquera, Zeida María Mosquera Mosquera, Freizer Ibargüen Mosquera y Mayra Alexandra Lemus Mosquera, Elvia Samira Ibargüen, Elicia Bejarano Rentería, Edison Estewar, Luz Adriana y Dania Samira, Víctor Luis, Jhon Kenedy, Henry David, Yeliza, Henmary Melody Mosquera Mosquera, María Florinda, Danny Paola y Luz Damaris Hurtado Mosquera, Marlenys Ruiz Mosquera, Jhon Hader Villegas Ruiz, Maryoris Viveros Ruiz, José Albeiro Mosquera, María Carmelina Mosquera Gómez, Sabel Marina Murillo Ramírez, José Alido Sánchez Mosquera, Elsa Gladys, Mayury, Liliana Sánchez Murillo, Natalia, Sugeydy Sánchez Torres, Elda Mosquera Arboleda, Noris Liliana, Yanny Sorley, Yenifer, Anderson, Heyller Hurtado Mosquera, Cruz María Sánchez, María Lucenys Leudo Lemus, Luis Genaro Rentería Sánchez, María Aideli, Nelsa, Maritza, Sandra Sánchez, Pedro Nel Mosquera, María Santos Viveros Cañizales, Deiler, Digna Marcela, Yeison, Virley Mosquera Viveros, Cornelia Mosquera Lemos, José Lucrecio Hurtado Lemos, Nalsy y Luz Danny Hurtado Lemos, Daniela Gómez Hurtado, Fredys Hurtado, Rosa Miriam Mosquera Mosquera, Gilberto Antonio Aragón Mosquera, Jesús Yarleison, Yoirsen Honeis, Luz Yarcid Aragón Mosquera, Pablo Abaac Mosquera Valencia, Ana Jesús Mosquera Mosquera,

Juan Carlos, Didier, Pedro Abelardo, Salid Leydy, Javier Mosquera, María Estella Maturana Mosquera, Wilson Leudo Mosquera, Cruz Neyda, Luis Yecid, Yaritza, Marelby, Sur Leydys, Yenys Karine, Víctor Alfonzo, Yarle Leudo Maturana, María Nerilia Mosquera, Luis Hernán Mosquera Hurtado, María Fidelia Gómez, Hilda María, Yulis Andrea, Yulier Viviana, Sandra Paola Mosquera Hurtado, Clerinson Mosquera, Evangelina Benítez Mosquera, Homero Mosquera Hurtado, Robinson, Gloria Inés, Ruth Mary, Homero y Duber Arley Mosquera Benítez, Luz Mary Valderrama Mosquera, Carlos Lemos Perea, Ramón Ortelio Mosquera, María Claudina Mosquera Perea, Juan, Jesús, Evencio, Luis, Mary, Carmen, Norma, y Johely Mosquera, María Martina, Yovanny, Kevin Andrés Aragón Mosquera, Mariel Mosquera Aragón, Elisa Cardina Aragón Mosquera, César Enrique Lozano Aragón, Lorenza Lemus Cañizales, Víctor Luis Mosquera Mosquera, Víctor Daniel y Luis Fabián Mosquera Lemus, Mirian Lemus Cañizales, Luz Bertina Lemus Mosquera, Ernesto Mosquera Hurtado, Giovany, Javis, Andrés David, Davinson, Elkin Mosquera Lemus, María Ermelina Mosquera de Lemus, Juana Aidee Lemos Ibargüen y Edison Lemus Benítez, Yakeline Mosquera Hurtado, Sidalia, Amaury, Marien Lizzeth Ibargüen Mosquera y Marlen Liseth Sánchez Ibargüen, Sandra Milena Hurtado Lemus, Juan, Jenifer y Jonatan Sánchez Hurtado, María Lucy Lemus Mosquera, José Valencia Córdoba, Yuddy Paola Mosquera Lemus, José Gabriel Hurtado Lemos, Levis Hurtado Aragón, María Cersalina Lemus Perea, Luis Benigno Mosquera Mosquera, Yesid Arleis, Rosy Marcela, Rosmy Camila, Luis Benigno Mosquera Lemus, Baltazara Mosquera, Geiferson, Leydis Patricia, Geyferson, Leydis Marcela, Iza Katerine, María Neyda Mosquera Mosquera, Flor Inés Mosquera, Luis Eduardo Murillo Ramírez, Eduar Andrés, Ingris Yohaira, y Carlos Mario Murillo Mosquera, Paula Andrea Mosquera Martínez, Willington Hurtado, Juan Camilo, Willin Andrés Hurtado, Luz Yasira Hurtado Sánchez, Benjamín Hurtado Valoy, Breiner Duván Angulo Hurtado, María Fulgencia Gómez Mosquera, Rosa Mélida Lemus, Luz Everny Lemus Ibargüen, Emerson Manuel Cortez Quiroz, Yirleni Mosquera Benítez, Mayuli y

Eladis Sánchez Lemus, Ivonnes y Hermes Stven Lemus Ibargüen, Adán Cañizalez Mosquera, Yenny Perea Córdoba, Julio César Rodríguez Perea, Yilian, Yurany, Yennier Cañizales Perea, Ana Joaquina Ruiz Mosquera, César Euclides Mosquera, Emman Florina Mosquera Mosquera, Yeison David, Sindy Tatiana, Yuci Paola, Yeiverson, Jhormer Alexander Ibargüen Mosquera, Carmen Rosina Valencia, Luis Agilio Lemus Cañizales, Claudia Hermina Valencia, Clareth Sugey, Ivón Lorena, Alexander, Hosman Lemus Valencia, Rosa Aurelia Rodríguez Mosquera, Antonio José Gómez Andrade, María Rubilda, Luz Adriana Gómez Rodríguez; Santo Marino y Felipe Santiago Gómez Mosquera, Luz Katerine Sánchez Gómez, Lucero Aguilar Chaverra, José Alexander Palacios Ibargüen, Jhon Wilber Palacios Aguilar José Antero Aguilar Mosquera, Martina Chaverra Córdoba, José Antero, Héctor Javier Aguilar Chaverra, Cruz Arminda Gómez Andrade, Jesús María y Leonardo Perea Gómez, Luz Marina Lemus Serna, José Aurelino Mosquera Mosquera, Evernis Asprilla Ibargüen, Uber Asprilla, Liliana, Yudi, Diana y Albeiro Leudo Asprilla, Ernesto Palomino y José Ernelio Palomino Mosquera, Deisy Leudo Hurtado, Jhonatan David Leudo Hurtado, Luz Yaneth Mosquera, Wilser Sugey Moreno Cañizalez, Luis Eduardo Leudo Mosquera, Martha Inés Aguilar Chaverra, Francisco Darío Brand Rivas y Shelsy Brand Aguilar, Juan Aureliano Rentería Murillo, Berizaida Mosquera Ibargüen, Feliciano, Carlos Alberto y Marleny Rentería Hurtado, María Inés Aguilar Mayo, Thomas Edith Andrade Rivas, Jaime, Claudia, Brayan, Clara Inés, Carolina y Yan Carlos Andrade Aguilar, Teresa y Yason Abdy Samira, Cleiver, Laidis, Yason Lemus Chaverra, y Yubeida Andrade Lemus, María del Socorro Mosquera, José Emenegildo Gómez Mosquera, Carlos Andrés, Danilo y Luz Viviana Gómez Mosquera, Ana Idelisa Mosquera Ramírez, Julio Faustino Aguilar Murillo, Wilber Aguilar Mosquera, Yurelenis Rentería Mosquera, Walter, Yosimar y Jimmy Leite Aguilar Mosquera, Doris María Aguilar Chaverra, Arnobio Mena Ramírez, Jhordan Stid Aguilar Chaverra, Ulda Ibargüen de Parra, Nancy del Carmen Andrades Valencia, Benicio Maturana, Franklin Starley y Nasso Maturana Andrades, Luis Yeifer y

Carlos Richard Maturana Hurtado, Leonilda Mosquera Mosquera, Marta Sofía Córdoba Mosquera, Aída Matilde Perea Rivas, Cristino Mosquera, José Cristino, Jeuer, Luis Jaber, Janio y Aída Luz Mosquera Perea, María Julia Mosquera, Irene García Lemus, Alejandro Palomino, Ana Mercedes Mena Ortiz, Yackson Yovanny y Andrés Palomino Mena; Leandra y Jhoimar Andrés Palomino Mosquera, María Delia Viveros Mosquera, Arcesio Gómez Mosquera, Esmeralda, Héctor William, Sandra Yirley, Lenis Yalira, José Dawinson, Wlber Samir, Luis Camilo y Milton Javier Gómez Viveros, María Silce Mosquera, Betty María, Luz Sandra, Luz Stella y Luz Enith Palomino Mosquera, María Mirna Rivas, José Iván Ibargüen Rodríguez, Darlin Samir, Ingris Melissa, Yeiner Samir y Jarli Samir Ibargüen Rivas, María Obanda Aguilar, María Casilda Mosquera Hurtado, José Fresney Caicedo Mosquera, José Faisi, María Janeth, María Yeimi, Ingrid Paola, Fresney, Norbey, María Isidora y Otanibi Caicedo Mosquera, Yenny Luz Gómez Aguilar, José Leofanor Asprilla Lemus y Nayler Stedd Mena Gómez, Delia Luz Mosquera Palacios, Tomás Evelio Córdoba Palomino, Carlos Jhakzer, Eva Yurleidy, Jhakson Ariel, Yeison Alexander y Edwin Ferley Córdoba Mosquera, Rosalina Ibargüen Mosquera, Juan Antonio Ibargüen, Bladimir y Elizabeth Mosquera Ibargüen; Juan Antonio, Yasairan, Marlyn Yulisa y Wiston Enrique Ibargüen Ibargüen, Luz Mariela García, Carmelino Gómez Mosquera, Roimer David y José Ricardo García Lemus, María Camila y Sebastián Gómez García, Manuel de Jesús Palacios Palomino y Evangelina Mosquera Córdoba, Edwin Humberto Mosquera Viveros, Eligio Mosquera Leudo, Carmen Dorila Lemus Palomino, Jhon Jairo y Keiler Yesid Mosquera Lemus, Amirlan Hurtado Lemus, Luis Altamide Lemus Chaverra, Luis Carlos Lemus Hurtado, Ilia Hurtado Mosquera, Luz Liliana Mosquera Hurtado, Luz Yesenia, Estiben Eslender y Richard Smil Hurtado Mosquera, María de los Santos Sánchez Mosquera, Fredy Antonio, Caren Tatiana, Yinnier e Ingrid Mileidy Hurtado Sánchez, y Ingris Catheryne Sánchez Mosquera, María Yolanda Ibargüen Ruiz, Willinton Mosquera Ibargüen, Virgelina, Jhon Jairo, Diana Patricia y Bairon Mosquera Ibargüen, Aura Milena Mosquera Córdoba,

Luis Magdonio Viveros, Dámaso Viveros Mosquera y Stiven Mosquera Mosquera, María Leonila Mosquera Aguilar, Yanci Karine, Clerit Marcela, Jader Rodríguez, Jaison Estarlin y Érica Rodríguez Mosquera y María Sofía Córdoba Mosquera y **2 meses** más por el delito de concierto para delinquir. Todo lo anterior se traduce en una suma de **1850 meses** de prisión por los delitos concurrentes.

En otras palabras, la sanción ordinaria a descontar en este caso sería de **2270 meses de prisión**. Pero, como la sanción no puede superar los 480 meses de prisión, es decir los 40 años, incluso en los casos de concurso de conductas punibles, pues así lo disponen los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2.000, la pena ordinaria definitiva tendrá que adecuarse a ese límite y fijarse en 40 años de prisión.

2685. Respecto a la multa, la Sala se regirá por los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000, conforme al cual, en caso de concurso de conductas punibles, las multas correspondientes a cada delito se sumarán. En consecuencia la multa del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona sería de 701.287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.004, pero como dicho monto sobrepasa lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000, se fijará en el monto fijado por dicha norma, esto es, **50.000** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.004.

2686. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2.000. Por lo tanto, la sanción más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida de Bolivia Mosquera Viveros, que es de 210 meses, que será incrementada en 120 meses por los delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y desaparición forzada, pero como el

máximo permitido por la norma antes mencionada es de 240 meses, en ese monto se fijará la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.10. La acumulación jurídica de penas del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona

2687. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2.005, procede la acumulación de los procesos que estén en curso por los delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona a un grupo armado ilegal y también la acumulación jurídica de penas, en tales casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

2688. El postulado Carlos Mario Montoya Pamplona tiene las siguientes sentencias condenatorias:

i) El 6 de marzo de 2.008, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 296 meses de prisión, multa de 1.333 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado de Jhon Jairo Taborda Muñoz, Faber Ocampo Cardona, Ernesto Antonio Vásquez y Jhon Jairo Henao Rojas cometidos el 12 y 31 de marzo y el 21 de abril de 1.996 en Ciudad Bolívar (Antioquia).

ii) El 23 de julio de 2.008, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 186 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión por los homicidios agravados de Laura Rosa

Jaramillo y Guillermina Jaramillo por hechos del 11 de marzo de 1.997 en Ciudad Bolívar (Antioquia).

iii) El 30 de junio de 2.009, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 135 meses de prisión, multa de 416.67 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión por los delitos de concierto para delinquir y homicidio de Oscar Antonio Zapata Taborda ocurridos el 5 de julio de 1.998 en Venecia (Antioquia)[2335].

iv) El 21 de diciembre de 2.010, el postulado fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 15 años, 5 meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por los delitos de homicidio agravado de Iván de Jesús Quintero Toro y Elkín Darío Duque ocurridos el 9 de octubre de 1.997 en la vereda El Manzanillo de Ciudad Bolívar (Antioquia)[2336].

v) El 23 de septiembre de 2.010, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 18 años, 6 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años por los homicidios agravados de Hernán Darío Lora Ramírez y Herlindo Marín Ramírez ocurridos en abril 28 de 1.996 en Ciudad Bolívar (Antioquia)[2337].

[2335] Audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 22 de enero de 2.016; Requisitos de elegibilidad del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona; Sentencias del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 6 de marzo de 2.008, radicado 2.007-0076, del 23 de julio de 2.008, radicado 2.007-0083 y del 30 de junio de 2.009, radicado 2.009-00005, fl. 1 y ss, 15 y ss, 166 y ss y 181 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual del postulado en mención;

[2336] Sentencia del 21 de diciembre de 2.010 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 2010-00086 y Oficio No. 2115 del 31 de marzo de 2.015 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, fs. 1 y 2 y ss de la Carpeta allegada mediante oficio No. 0078 del 6 de septiembre de 2.016 por la Fiscalía 20 Delegada.

[2337] Audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 22 de enero de 2.016; Requisitos de elegibilidad del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona; Sentencia del 23 de septiembre de 2.010 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 2.010-00039, fl. 1 y ss y 198 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual del postulado en mención;

vi) El 10 de junio de 2.011, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto a la pena de 140 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión por el delito de homicidio agravado de Jorge Alberto Montenegro Bustos ocurrido en octubre 18 de 1.997 en Ciudad Bolívar (Antioquia)[2338].

vii) El 29 de abril de 2.011, el postulado fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto a la pena de 140 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión por el delito de homicidio agravado de Marco Antonio Agudelo Taborda por hechos del 20 de agosto de 1.997 en Ciudad Bolívar (Antioquia), decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia mediante sentencia del 17 de abril de 2.012.[2339]

Teniendo en cuenta que los hechos fueron cometidos con ocasión y durante la permanencia del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona a un grupo armado ilegal y confesados por éste, se acumularán las penas impuestas en la justicia ordinaria a la tasada por esta Sala. Por lo tanto, a la pena de 480 meses, o lo que es igual, 40 años de prisión, se acumularán las penas impuestas por los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto el 6 de marzo de 2.008, 23 de julio de 2.008, 30 de junio de 2.009, 21 de diciembre de 2.010, 23 de septiembre de 2.010, 10 de junio de 2.011 y 29 de abril de 2.011, respectivamente, por estos hechos, se le impondrán 240 meses más, para un total de 720 meses.

[2338] Sentencia del 10 de junio de 2.011 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto, radicado 2010-00037, fl. 111 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual del postulado en mención.

[2339] Sentencia del 29 de abril de 2.011 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto, radicado 2010-00073; Sentencia del 17 de abril de 2.012 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, fl. 134 y ss y 154 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual del postulado en mención.

Pero, como la sanción no puede superar los 480 meses, o lo que es lo mismo, 40 años de prisión, incluso en los casos de concurso de conductas punibles, pues así lo disponen los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, la pena ordinaria definitiva tendrá que adecuarse a ese límite y fijarse en 40 años de prisión. La multa quedará en 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.004, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000.

Finalmente, la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que se le impuso al postulado fue de 20 años. Teniendo en cuenta que ese es el máximo establecido en el artículo 51 de la ley 599 de 2000, no será objeto de un incremento adicional.

2.11. La pena del postulado Luis Omar Marín Londoño

2689. La pena más grave es la del homicidio en persona protegida cometido en contra de Fulton Andrade Perea. Sin embargo, para efectos punitivos se aplicará la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, que consagra una pena de 25 a 40 años de prisión, pues la pena prevista en el artículo 324 de la Ley 100 de 1.980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1.993, aplicable para el 24 de marzo de 1998, fecha en la que se cometió, es de 40 a 60 años de prisión, por lo que resulta más favorable la aplicación de la primera.

Para efectos de fijar la pena en el caso del postulado Luis Omar Marín Londoño, debe tenerse en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10, formulada por la Fiscalía y las de menor punibilidad consagradas en el artículo 55 numerales 1, 6 y 7 de dicha ley, dada su carencia de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, su presentación voluntaria para someterse al proceso de justicia y paz del que hace parte ese delito, según la información con la cual cuenta la Sala y su interés de reparar los daños causados

a los familiares de las víctimas, las cuales no puede desconocer la Sala porque redundan en la determinación de la pena.

En este caso, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2.000, la pena debe fijarse en los cuartos medios, los cuales van de 345 a 435 meses de prisión.

Para la Sala es claro que este delito, como los demás, es particularmente grave porque no sólo constituyó una afrenta al Derecho Internacional Humanitario, sino porque la víctima de este hecho, como las demás, era una persona civil, cuyo homicidio obedeció a que se le acusó de comprarle ganado hurtado a la guerrilla y en consecuencia, ser su colaborador, razón por la cual fue retenido, amarrado, torturado, asesinado y desaparecido. En consecuencia, para determinar la pena en el homicidio de Fulton Andrade Perea, debe tenerse en cuenta algunos elementos como la gravedad y modalidad de la conducta, la intensidad del dolo y el daño causado a la víctima, su familia y la comunidad en general. Todo lo anterior implica la necesidad de ubicar la pena en la mitad de los cuartos medios, es decir, 390 meses de prisión, aunque bien podría ser mayor. Igualmente, conforme al artículo 52 de la Ley 599 de 2.000 se le impondrá como pena accesoria la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 15 años, o lo que es lo mismo, 180 meses.

Si se compara con cualquiera de los demás delitos se advertirá que ninguno tiene una pena más grave.

2690. Ahora bien, como se trata de un concurso de delitos, a efectos de establecer el monto de la sanción se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas para cada uno de los delitos y sin superar el doble de la sanción de la conducta más grave.

La sanción a imponer por el delito más grave en el caso del postulado Luis Omar Marín Londoño es la del homicidio en persona protegida de Fulton Andrade Perea, es decir, 390 meses de prisión. La misma se incrementará en **36 meses**, por los 4 homicidios en persona protegida sancionables por favorabilidad con la pena del homicidio agravado y con las circunstancias de mayor y menor punibilidad de los artículos 58 y 55 de la Ley 599 de 2.000, en los casos de Franklin Ibarguen Moreno, José Trinidad Mosquera Mosquera, Erick Sánchez Guzmán y Carlos Eccehomo Sánchez Arriaga, **18 meses** más por las desapariciones forzadas de Fulton Andrade Perea y Franklin Ibarguen Moreno, **1 mes** por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias y **2 meses** más por el delito de concierto para delinquir agravado. Todo lo anterior se traduce en una suma total de **447 meses de prisión.**

2691. Respecto a la multa, la Sala se regirá por los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2.000, conforme al cual, en caso de concurso de conductas punibles, las multas correspondientes a cada delito se sumarán. En consecuencia, la multa del postulado Luis Omar Marín Londoño corresponde a **10.787,5** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 1.998.

2692. Respecto a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2.000. Por lo tanto, la sanción más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida de Fulton Andrade Perea por el cual se le impuso la pena accesoria de inhabilidad en ejercicio de derechos y funciones públicas por 180 meses, monto que será incrementado en **18 meses** por las dos desapariciones forzadas. En consecuencia, se fijará en 198 meses.

2.12. La acumulación jurídica de penas del postulado Luis Omar Marín Londoño

2693. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2.005, procede la acumulación de los procesos que estén en curso por los delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado Luis Omar Marín Londoño a un grupo armado ilegal y también la acumulación jurídica de penas, en tales casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

2694. El postulado Luis Omar Marín Londoño tiene las siguientes sentencias condenatorias:

i) El 16 de diciembre de 2.011, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto a la pena de 20 años de prisión, multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, por los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, tortura, desaparición forzada agravada y homicidio agravado de 43 personas, por los hechos ocurridos el 14 de enero de 1.990 en Pueblo Bello, municipio de Turbo (Antioquia). Dicha decisión fue confirmada y adicionada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 11 de abril de 2.013, en el sentido que el postulado fue condenado a pagar perjuicios morales a favor de varias víctimas. La pena es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia[2340].

ii) El 11 de octubre de 2.012, el postulado fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto a la pena de 20 años de

[2340] Audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 22 de enero de 2.016, primera sesión; Sentencia del 16 de diciembre de 2.011 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 2.011-00097; Sentencia del 11 de abril de 2.013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, rdo. 2.012-0394, fl. 1, 101 y ss y 146 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual de dicho postulado;

prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales para el momento de los hechos e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado de Jorge Ignacio Duque Castrillón, Álvaro Hernán Mejía Maya, Hoger Danovis Cabrejo Valencia, Rigoberto Yarce López, César H. Uchima Restrepo, Mario de Jesús Usme Espinosa, Juan Guillermo Gallego Luján y Leonardo de Jesús Torres Arroyave y tentativa de homicidio agravado de Santiago de Jesús Morales y Nicolás de Jesús Rincón, por hechos ocurridos durante el segundo semestre de 1.992 y primer semestre de 1.993 en San Rafael (Antioquia)[2341].

iii) El 19 de julio de 2.013, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó (Chocó) a la pena de 245 meses de prisión, multa de 200 salarios mínimos legales mensuales e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 10 años por los delitos de homicidio de Jesús Albeiro Arias Vera y Noralba Muñoz Taborda, por hechos ocurridos el 28 de marzo de 1.998 en Quibdó (Chocó)[2342].

Teniendo en cuenta que los hechos fueron cometidos con ocasión y durante la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal, la Sala acumulará las penas impuestas a la pena ordinaria anteriormente descrita. Por lo tanto, a la pena ordinaria del postulado Luis Omar Marín Londoño, de 447 meses de prisión, se acumularán las penas impuestas por los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto y Primero Penal del Circuito de Quibdó. Por estos hechos, se le impondrán 180 meses, para un total de 627 meses, pero como

[2341] Audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 22 de enero de 2.016, primera sesión; Requisitos de elegibilidad del postulado, fl. 1 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual de dicho postulado; Sentencia del 11 de octubre de 2.012 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto, radicado No. 2.011-00084 y Constancia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia sobre la ejecutoria de la sentencia el 20 de febrero de 2.013, fs. 18 y ss y 43 de la Carpeta allegada mediante oficio No. 0078 del 6 de septiembre de 2.016 por la Fiscalía 20 Delegada.
[2342] Audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 22 de enero de 2.016, primera sesión; Sentencia del 19 de julio de 2.013 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó (Chocó), radicado 2.013-00028, fl. 1 y ss y 11 y ss de la Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad individual de dicho postulado;

dicha pena supera el límite máximo fijado en la ley, aún en caso de concurso, se impondrá éste, o sea, 40 años. La multa le quedará en 13.487,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 1.998, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 numeral 4 de la Ley 599 de 2.000.

Finalmente, la pena accesoria que se le impuso al postulado fue de 198 meses, a esta se le aumentarán 20 meses, para un total de 218 meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pero como el máximo establecido por el artículo 51 es de 210 meses, o lo que es lo mismo 20 años, en ello se fijará la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2695. Asimismo, se ordenará acumular todos los procesos que se tramitan en la justicia ordinaria contra los postulados por los mismos hechos que fueron materia de juzgamiento en este proceso.

3. La pena alternativa

3.1. Los requisitos y condiciones legales de la pena alternativa

2696. La pena alternativa es un beneficio que consiste en la suspensión de la pena ordinaria fijada en la sentencia para ser sustituida por una pena menor, cuyo reconocimiento está condicionado al cumplimiento efectivo de unos requisitos y presupuestos legales.

En efecto, el artículo 29 de la Ley 975 de 2.005 establece que "en caso que el condenado haya cumplido <u>las condiciones previstas en esta ley</u>, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos" (Subrayas fuera del texto) y el artículo 3 de ley

también señala que "la concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley".

2697. Entre esas condiciones están los requisitos de elegibilidad consagrados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2.005, conforme a los cuales los miembros de los grupos armados ilegales deben cumplir determinados requisitos para tener derecho a la pena alternativa,

La Corte Constitucional declaró exequible el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 975 de 2.005, "en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas", pues era inconstitucional que el Estado otorgara "beneficios penales a personas que son responsables del delito de desaparición forzada, sin que exija, como condición para el otorgamiento del beneficio, además de que hayan decidido desmovilizarse en el marco de esta ley que los responsables del delito hubieren indicado, desde el momento en el que se define su elegibilidad, el paradero de las personas desaparecidas".

De allí que,

> *"...el deber de dar cuenta sobre las personas desaparecidas o secuestradas y su destino, es condición indispensable para la eficacia de los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas y, por lo tanto, debe ser requisito de elegibilidad cuando todo el grupo armado específico decide desmovilizarse colectivamente para acceder a los beneficios penales"*[2343] (subrayas fuera del texto).

2698. Por su parte, el artículo 11 de la citada Ley consagra los requisitos que deben cumplir los miembros de los grupos armados para acceder a la pena alternativa cuando se desmovilizan individualmente y que la Corte Suprema de

[2343] Corte Constitucional. Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2.006

Justicia ha extendido a quienes se desmovilizan colectivamente, entre los cuales están:

> *"11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía. . .*
>
> *"11.4 Que cese toda actividad ilícita.*
>
> *"11.5 Que entregue los bienes, para que se repare a la víctima.*

La Corte Constitucional declaró inexequible la expresión "cuando se disponga de ellos" del numeral 11.5 del artículo 11 de dicha ley y estableció que los miembros de los grupos armados tienen "*la obligación de reparar con su propio patrimonio y de adelantar la totalidad de los actos destinados a la reparación de los derechos de las víctimas. En ese sentido, tal y como se exige a las víctimas y a la sociedad que acepten el tránsito a la legalidad de quienes han cometido delitos de extrema gravedad y crueldad, también cabe esperar que los beneficiarios de la ley actúen <u>de buena fe para restituir la propiedad a quienes fueron despojados de ella y compensar económicamente los daños causados por su actuación ilegal</u>. Así, la persona que busca el beneficio de la ley, debe declarar la totalidad de los bienes que puede aportar para reparar a quienes han sufrido por su causa. Frente a este deber, la ley no puede avalar con expresiones ambiguas que se oculten bienes con el fin de evadir el deber de reparar a las víctimas"* (subrayas fuera del texto).

2699. Precisamente, los requisitos y condiciones legales para acceder a la pena alternativa, que incluyen el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, fueron enunciados y recopilados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 31 de julio de 2.009, en la cual estableció como tales:

"(i) haber estado vinculado a un grupo armado organizado al margen de la ley[2344]*;*

"(ii) ser autor o partícipe de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a dichos grupos, que no estén cobijados por los beneficios de la Ley 782 de 2002[2345]*;*

"(iii) manifestar por escrito al Gobierno la voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y a los beneficios de la Ley, declarando bajo juramento el compromiso de cumplir las exigencias previstas en los artículos 10 y 11 ibidem, según corresponda[2346]*;*

"(iv) según se trate de desmovilización colectiva o individual[2347]*: desmovilización y desmantelamiento del grupo armado ilegal en cumplimiento de acuerdos con el Gobierno Nacional*[2348] *o desmovilización y dejación de armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional*[2349]*;*

"(v) entregar los bienes producto de la actividad ilegal[2350]*;*

"(vi) cesar toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos, libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita o cesación de toda actividad ilícita, según se trate de desmovilización colectiva o individual[2351]*;*

"(vii) que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito, o la actividad individual no haya tenido como finalidad las mencionadas conductas punibles[2352]*;*

"(viii) en caso de desmovilización colectiva que se haga entrega de todos los menores de edad reclutados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar[2353]*;*

[2344] Artículos 1 y 2 de la Ley 975 de 2005.
[2345] Artículo 2 *ibídem.*
[2346] Artículo 3 del Decreto 4760 de 2005.
[2347] Artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005.
[2348] Artículos 2 y 10-1 *ibídem*
[2349] Artículos 2 y 11-3 *ibídem.*
[2350] Artículos 10-2 y 11-5 *ibídem.*
[2351] Artículos 10-4 y 11-4 *ibidem.*
[2352] Artículos 10-5 y 11-6 *ibidem.*
[2353] Artículo 10-3 *ibidem.*

"(ix) en caso de desmovilización colectiva que se liberen las personas secuestradas en poder del grupo[2354];

"(x) en caso de desmovilización individual que se suscriba acta de compromiso con el Gobierno Nacional[2355];

"(xi) en caso de desmovilización individual entregar información o colaborar con el desmantelamiento del grupo al que perteneció[2356];

"(xii) postulación por parte del Gobierno Nacional[2357];

"(xiii) rendir versión libre[2358] que permita el establecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo[2359];

"(xiv) ratificación ante el fiscal de la voluntad de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005[2360];

"(xv) contribuir decididamente a la reconciliación nacional -paz nacional[2361];

"(xvi) colaborar efectivamente con la justicia en el esclarecimiento de los delitos[2362] -logro del goce efectivo del derecho de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición-[2363];

"(xvii) Promesa de no incurrir en nuevas conductas punibles -garantía de no repetición-[2364];

"(xviii) reparar a las víctimas[2365];

"(xix) compromiso de contribuir con su resocialización a través de trabajo, estudio o enseñanza[2366];

[2354] Artículo 10-6 *ibidem.*
[2355] Artículo 11-2 *ibidem.*
[2356] Artículo 11-1 *ibidem.*
[2357] Artículo 3º Decreto 4760 de 2005.
[2358] Artículo 5º *ibidem.*
[2359] Artículo 2º Decreto 3391 de 2006.
[2360] Artículo 1º Decreto 2898 de 2006.
[2361] Artículos 2º Ley 975 de 2005, 3º, 8º Decreto 4760 de 2005 y 2º Decreto 3391 de 2006.
[2362] Artículo 29 Ley 975 de 2005.
[2363] Artículos 3º y 8º Decreto 4760 de 2005 y 2º Decreto 3391 de 2006.
[2364] Artículos 3º parágrafo 4º Decreto 4760 de 2005 y 2º Decreto 3391 de 2006.
[2365] Artículos 42 y 44 Ley 975 de 2005, 3º y 8º Decreto 4760 de 2005 y 2º Decreto 3391 de 2006.
[2366] Artículos 29 Ley 975 de 2005, 3º y 8º Decreto 4760 de 2005.

"(xx) Promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al cual perteneció[2367]*; y,*

"(xxi) que se trate de hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 975 de 2005 -25 de julio- (artículo 72) y, en caso de conductas de ejecución permanente, que el primer acto se haya producido antes de la vigencia de la mencionada ley[2368]*."*[2369].

Así, pues, los postulados al proceso de justicia y paz deben reunir todos y cada uno de los requisitos y condiciones legales anteriormente señalados para que puedan acceder a la pena alternativa.

2700. Sin embargo, como se desprende de la jurisprudencia antes citada y la de la Corte Constitucional, los requisitos de elegibilidad no son las únicas condiciones fijadas en las Leyes 975 de 2.005 y 1592 de 2.012 y su decreto reglamentario 3011 de 2.013, pues en estos se consagran otras más, que de acuerdo a la jurisprudencia están "*relacionados con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de sus víctimas, al cumplimiento de las garantías de no repetición y la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional*"[2370].

En efecto, para acceder a la pena alternativa los miembros de los grupos armados deben: *i)* promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció; *ii)* colaborar con la justicia; *iii)* colaborar con el esclarecimiento de la verdad y confesar completa y verazmente los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo; *iv)*

[2367] Artículo 29 Ley 975 de 2005.
[2368] Artículo 26 Decreto 4760 de 2005.
[2369] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 31 de julio de 2.009, radicado 31.539. Ponente: H. Magistrado Augusto J. Ibáñez Guzmán.
[2370] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de marzo de 2.014, radicado 39045. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

contribuir a la reparación integral de las víctimas; *v)* garantizar la no repetición; y *vi)* tener una adecuada resocialización.

2701. Ahora bien, los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, cumplen con todos los requisitos mencionados y para ello, la Sala remitirá al Capítulo I de esta decisión en el cual se hace referencia a las estructuras con las cuales se desmovilizó cada postulado y al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada uno de estos.

Además, todos los postulados confesaron y admitieron su responsabilidad en los hechos, contribuyeron activamente al esclarecimiento de la verdad, en el Incidente de Reparación Integral tuvieron manifestaciones de arrepentimiento y le pidieron perdón a las víctimas, se comprometieron a no volver a incurrir en conductas delictivas y mostraron su disposición de contribuir con la justicia y a reparar a las víctimas en la medida de sus posibilidades, incluyendo la búsqueda de los desaparecidos y dieron muestras de su proceso de resocialización a través del estudio y el trabajo durante el tiempo de reclusión.

Por lo tanto, la Sala cree que en este caso la decisión correcta es concederles la pena alternativa, pero sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones.

3.2. La pena alternativa para cada uno de los postulados

2702. La pena alternativa fijada en la Ley 975 de 2.005 es reducida respecto a la gravedad y cantidad de delitos cometidos por los postulados. Sin embargo, es uno de los mecanismos de los que puede valerse la justicia de transición, sin renunciar a la aplicación de ésta.

De conformidad con dicha ley, la pena alternativa no puede exceder los 8 años de prisión, aún cuando se le adelanten varios procesos al postulado, pues las penas deben acumularse sin sobrepasar ese tope.

Ahora, con arreglo al artículo 29 de la Ley 975 de 2.005, y la jurisprudencia citada, la pena alternativa debe fijarse "de acuerdo con la gravedad de lo**s** delito**s** y [la] colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos". Si eso es así, la pena alternativa debe ponderar entonces la naturaleza y modalidades de las conductas, la magnitud y trascendencia de estas, el daño causado con ellas, el dominio y control que se tenga sobre ellas, el mayor conocimiento y deliberación sobre el hecho, sus objetivos y consecuencias, o la mayor o menor intensidad del dolo en su comisión, porque son esos criterios los que definen la gravedad de un delito y el grado de responsabilidad de su autor.

2703. En el caso de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Games Lozano Badillo y Luis Omar Marín Londoño, se les atribuyen múltiples delitos, todos graves. Particularmente, en el caso de este último, éstos no se reducen a los determinados y juzgados en este proceso, pues como se dejó establecido en el Capítulo I de esta decisión y en las sentencias que se acumulan, el mismo tuvo responsabilidad en conductas punibles que se cometieron en otras zonas del país. Todos ellos tienen un mayor grado de responsabilidad por su ascendencia, capacidad de decisión y conocimiento sobre la ejecución de las conductas, pues todos tuvieron la calidad de comandantes y ejercieron mando, lo que refleja una mayor intensidad del dolo e implican un mayor reproche y responsabilidad penal. Por lo tanto, la Sala les impondrá la pena alternativa de 8 años de prisión, bajo el entendido de que se le impone por todos los delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, de competencia de esta Sala y en el caso del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, además por los delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia

al Frente Suroeste y que hayan confesado o lleguen a confesar en el proceso de justicia y paz.

2704. La misma pena se le impondrá al postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, por los delitos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó y el Bloque Suroeste, en atención a su participación directa en múltiples conductas graves, que ocasionaron la afectación de comunidades étnicas, como sucedió en los numerosos casos de desplazamiento forzado de población civil a más de los múltiples homicidios por los que ya está condenado y que se acumulan en esta sentencia.

2705. Ahora, en el caso del postulado William Mosquera Mosquera, se le juzga por muy pocos delitos y a diferencia de los otros tuvo menor responsabilidad. Por lo tanto, en proporción a la cantidad de los delitos cometidos y su responsabilidad, la Sala le impondrá como pena alternativa 7 años de prisión por todos los delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

2706. La sustitución de la pena ordinaria por la pena alternativa estará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

i) Contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que cada uno permanezca privado de la libertad.

ii) Someterse al proceso de reintegración fijado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas mediante la resolución No. 1724 del 22 de octubre de 2.014.

iii) Cumplir las obligaciones impuestas en esta sentencia.

iv) Cumplir con los actos de reparación señalados en esta sentencia.

v) Colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación y suscribir un acuerdo con esta Sala que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación y las demás impuestas en esta sentencia, en especial: *a)* El reconocimiento público de su responsabilidad, los daños causados a las víctimas y su arrepentimiento, el compromiso público de no repetir tales conductas y la solicitud de perdón a las víctimas; *b)* La colaboración en la búsqueda de los desaparecidos y de sus restos y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones de sus familiares o comunidades.

vi) Continuar contribuyendo a la verdad y a la reparación de las víctimas, en especial a esclarecer la suerte y ubicación de los bienes despojados y confesar los hechos que se hayan omitido e informar los motivos para cometer cada uno, la participación de otros miembros del grupo armado ilegal, la Fuerza Pública o terceros y la identidad de éstos.

IX
La extinción del dominio

1. Las reglas de la extinción de dominio

2707. De conformidad con el artículo 17A de la ley 1592 de 2.012, los bienes que deben incluirse en el trámite de Justicia y Paz "*son los susceptibles de extinción de dominio*", cuya declaratoria debe hacerse en la sentencia.

Así, pues, los bienes objeto de extinción de dominio son aquellos que fueron *i)* entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados; y los *ii)* identificados

por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones y *iii)* que ambos tengan como finalidad reparar el daño causado a las víctimas.

Pero, para efectos de la extinción, los bienes *i)* deben tener vocación reparadora, esto es "la aptitud que deben tener todos los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manen efectiva a las víctimas"; *ii)* deben estar afectados con medida cautelar de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo; *iii)* no pueden tener solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas- (Artículos 11C, 17A, 17B y 17 C de la Ley 1592 de 2.012).

Finalmente, como se establece en el artículo 25 de la Ley 1592 de 2.012, en la sentencia se deberá incluir, entre otros, "la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos".

2. La solicitud de extinción de dominio hecha por la Fiscalía

2.1. Los bienes ofrecidos y denunciados por Francisco Javier Zuluaga Lindo

2708. La Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional le solicitó a la Sala que se declarara la extinción de dominio de los bienes rurales y urbanos que fueron ofrecidos por Francisco Javier Zuluaga Lindo y Rodrigo Alberto Zapata Sierra con fines de indemnización y reparación integral de las víctimas[2371]. Los del primero son los siguientes:

[2371] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12 de agosto de 2.016, sesión tercera; Oficio No. F-14 G-03 del 12 de agosto de 2.016, suscrito por la doctora Oher Hadith Hernández Roa, Fiscal 14 Delegada ante el Tribunal de Justicia Transicional; Oficio No. 201640131721961 del 12 de agosto de 2.016, suscrito por la doctora Clemencia Helena Melo Pinillos, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Administrador del Fondo para la

Bienes con solicitud de extinción de dominio				
No.	**Identificación del bien**	**Ubicación**	**Matricula**	**Estado** **Nota al pie**
1	Finca Coco Solo	Vereda Tierralta de Tierralta (Córdoba)	140-75781	[2372]
2	San Pedro	Vereda Matamoros de Montería (Córdoba)	140-1872	[2373]
3	Casa No.86 del Conjunto Residencial	Calle 1	370-578696	[2374]

Reparación de las Víctimas y relación de bienes objeto de solicitud de extinción de dominio allegados, fs. 400 a 407 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional entregado en dicha audiencia.

[2372] Acta No. 209 del 24 de septiembre de 2.012 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín, sobre Audiencia de imposición de medidas cautelares sobre dicho bien; Matricula inmobiliaria. Anotaciones relevantes: *i)* 19/11/98: Compraventa de Cruz Vélez Leonel Antonio a**Henao Jaramillo Alirio de Jesús**;*ii)* 3/08/04: Compraventa de **Henao Jaramillo Alirio de Jesús**a Posada Campiño Juan Gabriel; *iii)* 2/04/09: Embargo en proceso Fiscalía 6 Especializada de Bogotá, según oficio No. 4742 del 31 de marzo de 2.009; *iv)* 31/08/09: Destinación provisional de la Dirección Nacional de Estupefacientes a Corpoica, según Resolución 972 del 23 de julio de 2.009; *v)* 01/02/11: Destinación provisional (Título de tenencia) dela Dirección Nacional de Estupefacientes a Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, según resolución 1957 del 31 de diciembre de 2.010; *vi)* 18/10/12: Embargo y otro (Medida cautelar) y suspensión provisional a la libre disposición de dominio de la Sala de Justicia y Paz, según oficio No. 2665 del 5 de octubre de 2.012; Acta de secuestro del inmueble del 23 de octubre de 2.014 de la Fiscalía 94 Seccional, se declara legalmente secuestrado el bien y queda a disposición del Fondo, fl. 83 a 103 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12 de agosto de 2.016).
De acuerdo a la información de la Dra. Oher Hadith Hernández en Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 11 de mayo de 2.016, hubo solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ante la Unidad de Restitución de Tierra, pero fue negada mediante Resolución No. 185 del 2.014 y el recurso de apelación fue negado mediante Resolución No. 0254 del 28 de mayo de 2.014.

[2373] Acta No. 209 del 24 de septiembre de 2.012 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín, sobre Audiencia de imposición de medidas cautelares sobre dicho bien; Matricula inmobiliaria. Anotaciones relevantes: *i)* 08/09/92: Adjudicación de terreno baldío de Incora a Berrocal Cogollo Ramón José; *ii)* 10/10/12: Embargo (Medida cautelar), según oficio No. 2665 del 5 de octubre de 2.012 de la Sala de Justicia y Paz; *iii)* 18/10/12: Suspensión provisional a la libre disposición de dominio (Medida cautelar), según oficio No. 20122134728 del 18 de octubre de 2.012 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; Acta de secuestro del inmueble del 7 de marzo de 2.013 de la Fiscalía 117 de la Subunidad Elite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas, se declara legalmente secuestrado el bien y queda a disposición del Fondo, fs. 83 a 87, 104 a 115 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12 de agosto de 2.016).

[2374] Acta No. 209 del 24 de septiembre de 2.012 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín, sobre Audiencia de imposición de medidas cautelares sobre dicho bien; Matricula inmobiliaria. Anotaciones relevantes: *i)* 30/10/97: Compraventa de Sociedad Alfaguara S.A. a Zuluaga Lindo Francisco Javier; *ii)* 2/02/06: Embargo y suspensión del poder dispositivo y queda a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes de la Fiscalía 30 Unidad para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, según oficio No. 761 del 24 de enero de 2.006; *iii)* 10/04/06: Embargoejecutivo con acción real de Colpatria a Francisco Javier Zuluaga Lindo, según of. 0618 del marzo 28 de 2.016 del Juzgado 8 Civil del Circuito de Calí; *iv)* 17/10/12: Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y se oficia a la Fiscalía 30 de Bogotá y Juzgado 8 Civil del Circuito de Calí, pues los embargos están vigentes, según Oficio No. 2666 de octubre 5 de 2.012 del Tribunal Superior Sala de Justicia y Paz; Acta de secuestro y entrega al Fondo para Reparación de las Víctimas de diciembre 13 de 2.012 de la Fiscalía 117 de la Subunidad Elite de Persecución de Bienes, donde se establece que el Fondo no recibió el inmueble por estar ocupado por Luis Fernando Escobar Escobar, quien se comprometió a entregar el inmueble cuando fuera requerido por el Fondo, fl. 83 a 87, 115 a 122 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral de agosto 12 de 2.016).

	Rincón de Las Garzas, Etapa I.	No. 21A – 03 de Jamundi (Valle)		
4	Apartamento 508C Condominio Costa Bella	Vereda Gaira de Santa Marta	080-57901	[2375]
5	Garaje No. 20 Condominio Costa Bella	Vereda Gaira de Santa Marta	080-57819	
6	Apartamento 18-D Edificio Alférez Real	Cra. 1 Oeste No. 1-50/76 de Cali (Valle)	370-349863	[2376]
7	Parqueadero 17 Edificio Alférez Real	Cra. 1 Oeste No. 1-50/76 de Cali (Valle)	370-349692	
8	Parqueadero 18 Edificio Alférez Real	Cra. 1 Oeste No. 1-50/76 de Cali (Valle)	370-349693	
9	Parqueadero 19 Edificio Alférez Real	Cra. 1 Oeste No. 1-50/76 de Cali (Valle)	370-349694	

Bienes donde se solicita ordenar previamente cancelar la anotación "cancelación de medidas cautelares" inscrita en el registro				
No.	**Identificación del bien**	**Ubicación**	**Matricula**	**Estado Nota al pie**

[2375] Acta No. 75 del 3 de mayo de 2.012del Magistrado de Control de Garantías de Medellín, sobre Audiencia de imposición de medidas cautelares sobre dichos bienes; Actas de secuestrode los inmuebles en mención del 25 de mayo de 2.012 dela Fiscalía 117 de la Subunidad Elite de Persecución de Bienes para la reparación de las Víctimas, se declara legalmente secuestrado el bien y queda a disposición del Fondo; Matriculas inmobiliarias.Anotaciones relevantes: *i)* 16/02/12: Adjudicación en remate adquisición a María Rodríguez de Sanjuanelo c.c. 22.471.580, según auto del 3/02/12 del Juzgado Sexto Civil del Circuito; *ii)* 10/05/12: Medida Cautelar suspensión del poder dispositivo (medida cautelar), según oficio No. 42 de mayo 3 de 2.012 del Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz, fs. 62 a 82 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral de agosto 12 de 2.016).

[2376] Acta No. 209 del 24 de septiembre de 2.012 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín, sobre Audiencia de imposición de medidas cautelares sobre dicho bien; Matriculas Inmobiliarias. Anotaciones relevantes: *i)* 02/02/06: Embargo y suspensión del poder dispositivo y queda a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientesde la Fiscalía 30 de la Unidad para la Extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, según oficio No. 761 del 24 de enero de 2.0016 de la Fiscalía de Bogotá; *ii)* 08/03/10: Cambio de nombre del depositario provisional, se remueve a la Lonja Propiedad Raíz de Cali y revoca todas las resoluciones que la designaron depositaria provisional y se ordena la entrega de este y otros bienes a la Sociedad Activos Especiales S.A.S. SAE para que los administre de la Dirección Nacional de Estupefacientes, según resolución No. 0393 del 11 de febrero de 2.010; *iii)* 17/10/12: Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y se oficia a Fiscalía 30 de Bogotá por embargo vigente, de la Sala de Justicia y Paz, según oficio No. 2666 del 5 de octubre de 2.012; Actas de secuestro y entrega al Fondo para la Reparación de víctimas del apartamento y los garajes del 14 de diciembre de 2.012 de la Fiscalía 117 de la Subunidad Elite de Persecución de Bienes para la reparación de las Víctimas, se declara legalmente secuestrado el bien y se entrega al Fondo, fl. 83 a 87 y 123 a 146 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12 de agosto de 2.016). Intervención del representante del Fondo en audiencia del 11 de mayo de 2.015, primera sesión, quien señala que la información sobre este bien está actualizada a 30 de abril de 2.016 y no tiene solicitud de restitución, pues la única que tiene dicha solicitud es la finca Palo Seco. De allí que la doctora Oher Hadith Hernández adiciona su solicitud de extinción de dominio de los inmuebles del Edificio Alférez Real.

10	Apto 1201 Ed. Mirador del Country No. 2	Av.15 No. 127B-78 de Bogotá	50N-20109608	[2377]
11	Garaje 98 Ed. Mirador del Country No. 2	Av.15 No. 127B-78 de Bogotá	50N-20109501	
12	Garaje 99 Ed. Mirador del Country No. 2	Av.15 No. 127B-78 de Bogotá	50N-20109502	
13	Garaje 100 Ed. Mirador del Country No. 2	Av.15 No. 127B-78 de Bogotá	50N-20109503	
14	Garaje 101 Ed. Mirador del Country No. 2	Av.15 No. 127B-78 de Bogotá	50N-20109504	

Bien con solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente				
No.	**Identificación del bien**	**Ubicación**	**Matricula**	**Estado Nota al pie**
15	Finca Palo seco	Vereda Las Lomitas de Santander de Quilichao (Cauca)	132-278	[2378]

[2377] Actas No. 049, 56 y 58 del 16 de marzo de 2.012 y 22 y 27 de mayo de 2.014, respectivamente, del Magistrado de Control de Garantías de Medellín, sobre Audiencia de imposición de medidas cautelares sobre dichos bienes, incidente de levantamiento de medidas cautelares y apelación sobre esta decisión; Matriculas inmobiliarias. Anotaciones relevantes: *i)* 29/10/01: Compraventa de Orlando Bastidas Cuervo, c.c. 93.120.408, a Liliana B. Naranjo y Andrea Ortíz; *ii)* 20/03/12: Of. 855 del 16/03/12 de la Sala del Tribunal Superior de Medellín: Embargo y suspensión provisional a libre dominio proceso de Fiscalía 25 Sub Unidad Elite para la Persecución de bienes y reparación de víctimas; *iii)* 27/07/16: Of. 2692 del 27/06/16 de la Sala del Tribunal Superior de Medellín: Cancelación providencia judicial cancelación embargo en proceso Fiscalía Rdo. 200680605 y cancelación providencia judicial suspensión provisional a la libre disposición en proceso de Justicia y Paz Cancelación); Actas de secuestro de los inmuebles en mención de marzo 30 de 2.012 de la Fiscalía 117 de la Subunidad Elite de Persecución de Bienes para la reparación de las Víctimas, se declara legalmente secuestrado el bien y queda a disposición del Fondo, fs. 1 al 61 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral de agosto 12 de 2.016).

[2378] Acta No. 209 del 24 de septiembre de 2.012 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín, sobre Audiencia de imposición de medidas cautelares sobre dicho bien. Matricula inmobiliaria. Anotaciones relevantes: *i)* 1/11/12: Embargo según oficio No. 2667 del 5 de octubre de 2.012 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín; *ii)* 24/10/15: Predio ingresado al registro de tierras despojadas, art. 17 Decreto 4829 de 2.011, según oficio No. OC 1097 del 20 de octubre de 2.015, de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras despojadas; *iii)* 3/02/16: **Admisión solicitud de restitución predio y Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución**, literales a) y b) del art. 86 Ley 1448 de 2.011, según oficio No. 111 de enero 21 de 2.016 del Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Popayán de González de Betancourth María Orfilia; Acta de secuestro y entrega al Fondo de diciembre 13 de 2.012 por la Fiscalía 117 de la Subunidad Elite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas, se declara legalmente secuestrado el bien y queda a disposición del Fondo, fl. 83 a 87, 391A a 397 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12 de agosto de 2.016).

Certificados de Depósitos a Termino fijo (CDT)					
No.	**Número del depósito**	**Fecha**	**Valor**	**Banco**	**Estado Nota al pie**
16	412070001199265	13/12/11	$ 22.760.000,oo	Banco Agrario	[2379]
17	412070001200627	16/12/11	$ 53.240.000,oo	Banco Agrario	

2.2. Los bienes ofrecidos y denunciados por el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra

2709. De acuerdo a la información de la doctora Oher Hadith Hernández Roa, Fiscal 14 Delegada de Bogotá y a las evidencias aportadas en la Audiencia de Incidente de Reparación Integral, los siguientes inmuebles fueron denunciados por los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Jesús Ignacio Roldán Pérez en versión conjunta del 13 de junio de 2.014 ante la Fiscalía 26 de Justicia Transicional, los cuales fueron adquiridos por Vicente Castaño Gil, a través de Carlos Mario Escobar Valderrama y Carlos Enrique Arias Escobar, con los dineros aportados por Fernando Claros, quien fue contador del primero.

Sobre dichos bienes, la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos inició la acción de extinción de dominio mediante resolución del 26 de septiembre de 2.007 (radicado 5290).

Pero, además, en audiencia preliminar de imposición de medidas cautelares del 8 de abril de 2.015, el Magistrado de Control de Garantías de Medellín impuso medida cautelar de embargo y secuestro contra dichos bienes[2380].

[2379] Acta No. 75 del 3 de mayo de 2.012 sobre la Audiencia de Imposición de Medidas Cautelares del Magistrado de Control de Garantías de la Sala, fs. 62 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16).
De acuerdo a la información de la doctora Oher Hadith Hernández en audiencia del 11 de mayo de 2.015, primera sesión, notiene información sobre medidas y procedencia

Bienes adquiridos por Vicente Castaño Gil a través de Carlos Mario Escobar Valderrama y Carlos Enrique Arias Escobar				
No.	**Identificación del bien**	**Ubicación**	**Matricula**	**Estado Nota al pie**
1	Lote - Finca San Ana	Vereda Sabaneta de Copacabana (Antioquia)	012-42323	[2381]
2	El Corral	Copacabana (Antioquia)	012-54204	[2382]
3	El Monte	Vereda Sabaneta de Copacabana (Antioquia)	012-46486	[2383]
4	Gamboal	Vereda Sabaneta de Copacabana (Antioquia)	012-16949	[2384]
5	Lote Paraje Gamboal	Vereda Quebrada arriba de Copacabana (Antioquia)	012-57018	[2385]
6	Lote Paraje Sabaneta	Vereda Sabaneta de Copacabana (Antioquia)	012-57013	[2386]
7	Lote Gamboal	Vereda Quebrada arriba de Copacabana (Antioquia)	012-18078	[2387]
8	Lote	Vereda Quebrada arriba de Copacabana (Antioquia)	012-19581	[2388]
9	Lote	Vereda Quebrada arriba de	012-19515	[2389]

[2380] Audiencia de Incidente de Reparación Integral de mayo 11 de 2.016, primera sesión, minuto 00:57:12 y ss.
[2381] Para éste y los casos "Ídem": Acta No. 27 de abril 8 de 2.015 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín, sobre la Audiencia de imposición de medidas cautelares sobre dicho bien; Matricula inmobiliaria. Anotaciones relevantes: *i) Compraventa, aparece como propietario Escobar Valderrama Carlos Mario o Arias Arango Carlos Enrique; ii) 26/09/07: Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, según Oficio No. 9213 de septiembre 26 de 2.007 de la Fiscalía 31 Especializada; iii) 20/04/15: Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, según oficio No. 1055 de abril 9 de 2.015 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín*; Acta de secuestro del inmueble del 9, 10 y 11 de junio de 2.015 por la Fiscalía 239 Especializada de la Unidad de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas,se declara legalmente secuestrado el bien y queda a disposición del Fondo, fs. 163 a 170 y 250 a 257 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2382] Ídem, fs. 163 a 170 y 322 a 329 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2383] Ídem, fs. 163 a 170 y 314 a 321 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2384] Ídem, fs. 163 a 170 y 189 a 197 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2385] Ídem, fs. 163 a 170 y 338 a 345 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2386] Ídem, fs. 163 a 170, 192 a 197 y 330 a 337 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2387] Ídem, fs. 163 a 170 y 207 a 215 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2388] Ídem, fs. 163 a 170 y 233 a 241 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)

		Copacabana (Antioquia)		
10	Lote Gamboal	Vereda Quebrada arriba de Copacabana (Antioquia)	012-18009	[2390]
11	Lote	Vereda Quebrada arriba de Copacabana (Antioquia)	012-15819	[2391]
12	Lote Gamboal Los Naranjos	Vereda Sabaneta de Copacabana (Antioquia)	012-5328	[2392]
13	Lote	Vereda Quebrada arriba de Copacabana (Antioquia)	012-45136	[2393]
14	Lote Hijuela 5	Vereda El Salado de Copacabana (Antioquia)	012-42331	[2394]
15	Lote Hijuela 7	Vereda El Salado de Copacabana (Antioquia)	012-42333	[2395]
16	Lote Hijuela 6	Vereda El Salado de Copacabana (Antioquia)	012-42332	[2396]
17	Lote Hijuela 2	Vereda El Salado de Copacabana (Antioquia)	012-42328	[2397]
18	Lote Hijuela 8	Vereda El Salado de Copacabana (Antioquia)	012-42334	[2398]
19	Lote Hijuela 1	Vereda El Salado de Copacabana (Antioquia)	012-42327	[2399]
20	Lote – Vereda El Umbi	Vereda El Salado de	012-19148	[2400]

[2389] Ídem, fs. 163 a 170 y 224 a 232 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2390] Ídem, fs. 163 a 170 y 198 a 206 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2391]Ídem, fs. 163 a 170 y 180 a 188 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2392] Ídem, fs. 163 a 179 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2393] Ídem, fs. 163 a 170 y 306 a 313 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2394] Ídem, fs. 163 a 170 y 273 a 281 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2395] Ídem, fs. 163 a 170 y 290 a 297 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2396] Ídem, fs. 163 a 170 y 282 a 289 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2397] Ídem, fs. 163 a 170 y 266 a 272 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2398] Ídem, fs. 163 a 170 y 298 a 305 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2399] Ídem, fs. 163 a 170 y 258 a 265 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)

		Copacabana (Antioquia)		
21	Calle 57 No. 62-43, Apto 101 del Edificio Patiño Castrillón.	Barrio Villanueva de Copacabana (Antioquia)	012-21114	[2401]

Otros bienes objeto de extinción de dominio				
No.	**Identificación del bien**	**Ubicación**	**Matricula**	**Estado Nota al pie**
22	Finca La Marta 1	Vereda Damasco de Santa Bárbara (Antioquia)	023-19236	[2402]
23	Finca La Marta 2	Vereda Damasco de Santa Bárbara (Antioquia)	023-19237	
24	Lote No. 2 ubicado en el Lote No. 4-1-6	Vereda Ciudad Victoria del corregimiento Potrerito de Jamundi (Valle)	370-712489	[2403]

3. La decisión sobre la solicitud de extinción del derecho de dominio

2710. Antes de ordenar la extinción del derecho de dominio de los bienes, la Sala deberá hacer las siguientes aclaraciones:

[2400] Ídem, fs. 163 a 170 y 216 a 223 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2401] Ídem, fs. 163 a 170 y 242 a 249 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16)
[2402] Acta No. 8 del 11 de febrero de 2.015 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín, sobre Audiencia de imposición de medidas cautelares sobre dichos bienes; Matricula inmobiliaria. Anotaciones relevantes: *i)* 14/10/14: bienes denunciados ante la fiscalía como despojados, según oficio No. D26-655 del 7 de octubre de 2.014 de la Fiscalía 26 ante el Tribunal de Justicia Transicional; *ii)* 16/02/15: Embargo y suspensión provisional a la libre de disposición de dominio, según oficio No. 450 del 11 de febrero de 2.015 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín; Acta de secuestro del inmueble denominado Marta Lote 1 con matrícula 0203-19236 del 3 de marzo de 2.015 de la Fiscalía 239 del despacho 26 del Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional, se declara legalmente secuestrado el bien y queda a disposición del Fondo, fs. 147 a 162 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12 de agosto de 2.016).
[2403] Acta No. 96 de octubre 28 de 2.015 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín, sobre Audiencia de imposición de medidas cautelares; Matricula inmobiliaria. Anotaciones relevantes: *i)* 5/11/15: Embargo y suspensión del poder dispositivo, Oficio 3619 de octubre 28 de 2.015 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín; Acta de secuestro de abril 12 de 2.016 de la Fiscalía 25 Delegada de Bogotá, declara legalmente secuestrado el bien y queda a disposición del Fondo, fs. 346 a 357 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12/08/16).

i) Contra el bien identificado como Casa No.86 del Conjunto Residencial Rincón de Las Garzas, Etapa I., Calle 1No. 21A – 03 de Jamundí (Valle), con matrícula 370-578696, procede la extinción del derecho de dominio, pues la medida cautelar de embargo y secuestro están debidamente registradas y no tienen solicitud de restitución. Sin embargo, extrañamente, aún no se ha hecho efectivo el secuestro porque el bien estaba ocupado por Luis Fernando Escobar Escobar, a pesar de que éste se comprometió a entregar el inmueble cuando fuera requerido por el Fondo[2404].

Así, entonces, como no hubo oposición del señor Luis Fernando Escobar Escobar y simplemente hubo una omisión irregular en la práctica del secuestro, la Sala ordenará perfeccionar el secuestro de la Casa No. 86 del Conjunto Residencial Rincón de Las Garzas, Etapa I., Calle 1 No. 21A - 03 de Jamundí (Valle), con matrícula 370-578696.

ii) Durante la Audiencia de Incidente de Reparación, la Sala pudo constatar una inconsistencia en la extensión y avaluó de los predios La Marta 1 y La Marta 2, pues de acuerdo a la información aportada por el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra tienen una extensión de 400 cuadras y teniendo en cuenta que está ubicada a 10 minutos de la Pintada, puede tener un avaluó comercial de unos 20.000 millones de pesos.

Dicha información difiere ostensiblemente de lo informado por el representante del Fondo de Reparación, doctor Alberto Andrés Gómez Mosquera, pues señaló que el predio La Marta 1 tiene 52 hectáreas y su avaluó catastral para el año 2.011 era de $31.438.635 pesos, y el predio La Marta 2 tiene 58 hectáreas, sin tener más información sobre el avaluó catastral y comercial[2405].

[2404] Acta de secuestro de diciembre 13 de 2.012. Fl. 120 y ss de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12 de agosto de 2.016).
[2405] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 11 de mayo de 2.016, segunda sesión, minuto 00:46:08 y ss. Intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

De conformidad con lo anterior, la Sala le ordenará a la Fiscalía 20 Delegada y al Fondo para la Reparación de las Víctimas que, con el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, quien deberá ser trasladado hasta el lugar respectivo, verifiquen la identificación y extensión de los predios La Marta 1 y 2, sus linderos y sus escrituras y establezcan su valor comercial actual, que es el que deberá tener en cuenta el Fondo para efectos de la reparación de las víctimas.

iii) Finalmente, es necesario aclarar la situación del apartamento 1201 y los garajes 98, 99, 100 y 101 del Edificio Mirador del Country No. 2 ubicados en la Avenida 15 No. 127B - 78 de la ciudad de Bogotá con matrículas inmobiliarias 50N-20109608, 50N-20109501, 50N-20109502, 50N-20109503 y 50N-20109504.

En efecto, el 16 de marzo de 2.012 el Magistrado de Control de Garantías de la Sala impuso las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de dominio sobre los bienes anteriormente descritos, las cuales fueron registradas el 20 de marzo de 2.012 en las matriculas inmobiliarias respectivas por la Oficina de Registro Bogotá Zona Norte. El 22 de mayo de ese mismo año se realizó Audiencia de Solicitud de Levantamiento de Medidas Cautelares de los bienes ante dicho Magistrado presentada por Elmer Fernández Velasco y Delia Elizabeth Mejía Espinosa, solicitud que fue negada por el Magistrado[2406] y confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 13 de agosto de 2.014[2407].

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el 14 de junio de 2.016 el suscrito Magistrado Ponente recibió el oficio No. 50N2016EE12306 del 20 de mayo de

[2406] Actas No. 049, 56 y 58 del 16 de marzo de 2.012 y 22 y 27 de mayo de 2.014 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín, sobre Audiencia de imposición de medidas cautelares, incidente de levantamiento de medidas cautelares y apelación sobre esta decisión, fl. 1 a 14 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12 de agosto de 2.016).
[2407] Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Auto de agosto 13 de 2.014, radicado 43.891. Ponente: H. Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, fs. 420 y ss de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12 de agosto de 2.016).

2.016 suscrito por Ximena Munevar Baquera, Abogada de la Oficina de Registro Bogotá Zona Norte, mediante el cual se informaba que devolvía sin registrar el oficio No. 2563 del 17 de febrero de 2.016, por medio del cual el suscrito Magistrado Ponente ordenaba el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a los bienes en mención. Pero, como este último oficio -el que levantaba las medidas cautelares- era evidentemente falso, así se advirtió y denunció ante el Director Seccional de Fiscalía de Medellín mediante oficio No. 072 del 16 de junio de este año, en el cual el suscrito ponente señaló que "no sólo la firma que aparece en dicho oficio no es la mía, aunque se trata de imitar, sino que el formato del oficio no es el utilizado por el despacho", máxime que "como Magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz no hace parte de mis funciones decidir sobre solicitudes y/o levantamiento de medidas cautelares, pues de conformidad con los artículos 11C, 13, 17 B y C de la Ley 1592 de 2.012, esto es de competencia del Magistrado con Función de Control de Garantías" y durante el tiempo que he ocupado mi cargo, "no he tomado decisiones sobre levantamiento de medidas cautelares, ni tomé la referida en dicho oficio".

Además, mediante oficio No. 073 del 16 de junio de este año, se le solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá - Zona Norte que "se abstenga de registrar cualquier solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20109608, 50N-20109501, 50N-20109502 y 50N-20109504 procedente de mi despacho" (subrayas fuera del texto). Dicha solicitud fue reiterada mediante oficio No. 075 del 18 de julio de este año, pues el doctor Jesús Bolívar Daza Zúñiga, Coordinador del Grupo Jurídico Registral (E) de dicha Oficina, le requirió a la Sala unos requisitos que ya habían sido acreditados en el oficio No. 073 en mención.

A pesar de poner en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá - Zona Norte que dicho documento era falso y que se le solicitó que se abstuvieran de registrar cualquier solicitud de levantamiento de medidas cautelares procedente de mi despacho, dicha oficina registró otro oficio similar, el No. 2692 del 27 de junio de 2.016 y con base en él canceló las medidas de embargo y suspensión provisional de la libre disposición del dominio inscritas en las matriculas inmobiliarias que corresponden a los bienes en mención.

La anotación en el registro de la cancelación de las medidas cautelares fue posterior a los oficios No. 073 del 16 de junio y 075 del 18 de julio de este año, por medio de los cuales el suscrito Magistrado Ponente había puesto en conocimiento dicho fraude y le solicitó a la Oficina de Registro que se abstuviera de realizar cualquier inscripción en ese sentido, pues se hizo el 27 de julio de 2.016, es decir más de un mes después del oficio enviado por el suscrito ponente.

La Sala tuvo conocimiento de esa nueva situación el 9 de agosto de este año, de allí que ese mismo día lo denunció ante el Director Seccional de Fiscalía de Medellín mediante el oficio No. 084 y mediante oficio 085 de la misma fecha le solicitó nuevamente al doctor Jesús Bolívar Daza Zúñiga, Coordinador Grupo Jurídico Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá - Zona Norte, "abstenerse de registrar cualquier solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20109608, 50N-20109501, 50N-20109502 y 50N-20109504 procedente de mi despacho"[2408].

Finalmente, mediante oficio No. 23214 del 16 de agosto de 2.016, el cual fue recibido en el despacho del Magistrado Ponente el 5 de septiembre de 2.016, la

[2408] Los documentos relacionados sobre los bienes inmuebles con matrículas 50N-20109608, 50N-20109501, 50N-20109502 y 50N-20109504, fueron allegados por la doctora Oher Hadith Hernández Roa, Fiscal 14 Delegada, fs. 461 a 485 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12 de agosto de 2.016).

Coordinadora del Grupo de Gestión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá informó que los folios de matrícula No. 50N-20109608, 50N-210109501, 50N-20109502 y 50N-20109504 "han sido bloqueados"[2409].

En consecuencia, la Sala le ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá - Zona Norte cancelar las anotaciones "CANCELACIÓN EMBARGO EN PROCESO DE FISCALÍA" y "CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL SUSPENSIÓN PROVISIONAL A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE DOMINIO", inscritas en el registro del apartamento 1201 y los garajes 98, 99, 100 y 101 del Edificio Mirador del Country No. 2 ubicados en la Avenida 15 No. 127B - 78 de la ciudad de Bogotá, con matrículas inmobiliarias 50N-20109608, 50N-20109501, 50N-20109502 y 50N-20109504 y que fue registrada el 27 de julio de 2.016, con fundamento en el Oficio No. 2692 del 27 de junio de 2.016, el cual como se dijo es falso.

2711. Después de realizar las respectivas aclaraciones, la Sala considera que la solicitud de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía sobre los bienes relacionados anteriormente es procedente, pues cumplen con todas las exigencias fijadas en los artículos 11C, 17A, 17B y 17 C de la Ley 1592 de 2.012, pues fueron entregados y ofrecidos por Francisco Zuluaga Lindo y Rodrigo Alberto Zapata Sierra y tienen vocación reparadora. Además, de acuerdo a las matriculas inmobiliarias respectivas y demás evidencia, están debidamente afectados con medida cautelar de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo y no tienen solicitud de restitución, a excepción del bien inmueble identificado como Palo Seco.

[2409] Oficio No. 23214 del 16 de agosto de 2.016, suscrito por la doctora Amalia Tirado Vargas, Coordinadora del Grupo de Gestión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.

2712. En efecto, la Finca Palo Seco ubicada en la vereda Las Lomitas de Santander de Quilichao (Cauca), con matrícula 132-278, tiene solicitud de restitución bajo el ID164465del 17 de febrero de 2.015, la cual fue admitida el 3 de febrero de 2.016, pues se está tramitando una demanda ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas sobre dicho inmueble[2410]. De allí que de conformidad con el artículo 17 B parágrafo 2 de la Ley 1592 de 2.015, "cuando la medida cautelar se decrete sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura".

Por lo tanto, la Sala negará la solicitud de ordenar la extinción de dominio solicitada por la Fiscalía sobre la Finca Palo Seco, por improcedente.

2713. En consecuencia de todo lo anterior, la Sala ordenará la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que se relacionan a continuación y que fueron entregados por Rodrigo Alberto Zapata Sierra y Francisco Javier Zuluaga Lindo. Una vez en firme esta decisión se oficiará a las Oficinas de Registro de

---

[2410] Acta No. 209 del 24 de septiembre de 2.012 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín, sobre Audiencia de imposición de medidas cautelares sobre dicho bien. Matricula inmobiliaria. Anotaciones relevantes: *i)* 1/11/12: Embargo según oficio No. 2667 del 5 de octubre de 2.012 del Magistrado de Control de Garantías de Medellín; *ii)* 24/10/15: Predio ingresado al registro de tierras despojadas, art. 17 Decreto 4829 de 2.011, según oficio No. OC1097 del 20 de octubre de 2.015, de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de tierras despojadas; *iii)* 3/02/16: **Admisión solicitud de restitución predio y sustracción provisional del comercio en proceso de restitución**, literales a) y b) del art. 86 Ley 1448 de 2.011, según oficio No. 111 del 21 de enero de 2.016 del Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Popayán de González de Betancourth María Orfilia; Acta de secuestro y entrega al Fondo del 13 de diciembre de 2.012 por la Fiscalía 117 de la Subunidad Elite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas, se declara legalmente secuestrado el bien y queda a disposición del Fondo, fl. 83 a 87, 391A a 397 de la Carpeta de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 12 de agosto de 2.016); Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos…del 11 de mayo de 2.015, primera y segunda sesión. Intervención de la doctora Oher Hadith Hernández y del doctor Alberto Andrés Gómez Mosquera, Representante del Fondo de Reparación.

Instrumentos Públicos donde estén ubicados los bienes objeto de extinción y se pondrán a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

i) Bienes ofrecidos y denunciados por Francisco Javier Zuluaga Lindo:

No.	Identificación del bien	Ubicación	Matricula
1	Finca Coco Solo	Vereda Tierralta de Tierralta (Córdoba)	140-75781
2	San Pedro	Vereda Matamoros de Montería (Córdoba)	140-1872
3	Casa No.86 del Conjunto Residencial Rincón de Las Garzas, Etapa I.	Calle 1 No. 21A – 03 de Jamundi (Valle)	370-578696
4	Apartamento 508C Condominio Costa Bella	Vereda Gaira de Santa Marta	080-57901
5	Garaje No. 20 Condominio Costa Bella	Vereda Gaira de Santa Marta	080-57819
6	Apartamento 18-D Edificio Alférez Real	Cra. 1 Oeste No. 1-50/76 de Cali (Valle)	370-349863
7	Parqueadero 17 Edificio Alférez Real	Cra. 1 Oeste No. 1-50/76 de Cali (Valle)	370-349692
8	Parqueadero 18 Edificio Alférez Real	Cra. 1 Oeste No. 1-50/76 de Cali (Valle)	370-349693
9	Parqueadero 19 Edificio Alférez Real	Cra. 1 Oeste No. 1-50/76 de Cali (Valle)	370-349694
10	Apto 1201 Ed. Mirador del Country No. 2	Av.15 No. 127B-78 de Bogotá	50N-20109608
11	Garaje 98 Ed. Mirador del Country No. 2	Av.15 No. 127B-78 de Bogotá	50N-20109501
12	Garaje 99 Ed. Mirador del Country No. 2	Av.15 No. 127B-78 de Bogotá	50N-20109502
13	Garaje 100 Ed. Mirador del Country No. 2	Av.15 No. 127B-78 de Bogotá	50N-20109503
14	Garaje 101 Ed. Mirador del Country No. 2	Av.15 No. 127B-78 de Bogotá	50N-20109504

Certificados de Depósitos a Termino fijo (CDT)				
No.	**Número del depósito**	**Fecha**	**Valor**	**Banco**
15	412070001199265	13/12/11	$ 22.760.000,oo	Banco Agrario
16	412070001200627	16/12/11	$ 53.240.000	Banco Agrario

ii) Bienes ofrecidos y denunciados por el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra:

No.	Identificación del bien	Ubicación	Matricula
1	Lote - Finca San Ana	Vereda Sabaneta de Copacabana (Antioquia)	012-42323
2	El Corral	Copacabana (Antioquia)	012-54204
3	El Monte	Vereda Sabaneta de Copacabana (Antioquia)	012-46486
4	Gamboal	Vereda Sabaneta de Copacabana (Antioquia)	012-16949
5	Lote Paraje Gamboal	Vereda Quebrada arriba de Copacabana (Antioquia)	012-57018
6	Lote Paraje Sabaneta	Vereda Sabaneta de Copacabana (Antioquia)	012-57013
7	Lote Gamboal	Vereda Quebrada arriba de Copacabana (Antioquia)	012-18078
8	Lote	Vereda Quebrada arriba de Copacabana (Antioquia)	012-19581
9	Lote	Vereda Quebrada arriba de Copacabana (Antioquia)	012-19515
10	Lote Gamboal	Vereda Quebrada arriba de Copacabana (Antioquia)	012-18009
11	Lote	Vereda Quebrada arriba de Copacabana (Antioquia)	012-15819
12	Lote Gamboal Los Naranjos	Vereda Sabaneta de Copacabana (Antioquia)	012-5328

13	Lote	Vereda Quebrada arriba de Copacabana (Antioquia)	012-45136
14	Lote Hijuela 5	Vereda El Salado de Copacabana (Antioquia)	012-42331
15	Lote Hijuela 7	Vereda El Salado de Copacabana (Antioquia)	012-42333
16	Lote Hijuela 6	Vereda El Salado de Copacabana (Antioquia)	012-42332
17	Lote Hijuela 2	Vereda El Salado de Copacabana (Antioquia)	012-42328
18	Lote Hijuela 8	Vereda El Salado de Copacabana (Antioquia)	012-42334
19	Lote Hijuela 1	Vereda El Salado de Copacabana (Antioquia)	012-42327
20	Lote – Vereda El Umbi	Vereda El Salado de Copacabana (Antioquia)	012-19148
21	Calle 57 No. 62-43, Apto 101 del Edificio Patiño Castrillón.	Barrio Villanueva de Copacabana (Antioquia)	012-21114
22	Finca La Marta 1	Vereda Damasco de Santa Bárbara (Antioquia)	023-19236
23	Finca La Marta 2	Vereda Damasco de Santa Bárbara (Antioquia)	023-19237
24	Lote No. 2 ubicado en el Lote No. 4-1-6	Vereda Ciudad Victoria del corregimiento Potrerito de Jamundi (Valle)	370-712489

X

Cuestión final

2714. Mediante escrito del 26 de octubre de 2.016, la señora Manuela del Carmen Vivas Gulfo en calidad de víctima indirecta de Carlos Andrés Vivas Gulfo, solicitó a la Sala tener en cuenta la documentación aportada en esa fecha para efectos de esta sentencia; pero, la Sala no valorará la misma, en tanto fue reconocida como víctima del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, pero no es

parte en el proceso, en tanto la Defensoría Pública no le designó apoderado y no acreditó el daño causado. Sin embargo, la Sala dará traslado de su solicitud a la Defensoría del Pueblo y le insistirá para que en una próxima audiencia presente su caso.

En mérito de lo expuesto, ***la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín***,

Resuelve

1. Decláranse establecidos los patrones de criminalidad de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias por motivos de intolerancia y discriminación contra los grupos más vulnerables de la población; de desaparición forzada de personas contra las comunidades negras del Chocó para sembrar el terror, dominar y controlar la población y encubrir las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, como una forma de cooperación con las autoridades públicas; de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; de violencia sexual étnica y de género contra las mujeres negras; de reclutamiento e incorporación de los menores pobres de las comunidades negras al conflicto armado y de desplazamiento forzado de las comunidades negras e indígenas como estrategia de apropiación y control de sus territorios y sus recursos, como conductas sistemáticas, generalizadas y/o repetidas, cometidas por el Bloque Pacífico-Héroes de Chocó contra la población civil, durante y con ocasión del conflicto armado.

2. Declárase establecidos los patrones de criminalidad de ejecuciones extrajudiciales, sumarias y/o arbitrarias por motivos de intolerancia y/o discriminación contra los grupos más vulnerables de la población y de desaparición forzada para sembrar el terror y para encubrir las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, como una forma de cooperación con las autoridades

del Frente Suroeste, como conductas sistemáticas, generalizadas y/o repetidas, cometidas por dicho grupo armado ilegal contra la población civil, durante y con ocasión del conflicto armado.

3. Declárase que las conductas cometidas en ejecución de esas políticas constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

4. En consecuencia, ***apruébase*** los cargos formulados a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Games Lozano Badillo, Luis Omar Marín Londoño, Carlos Mario Montoya Pamplona y William Mosquera Mosquera, con las precisiones hechas en esta sentencia.

5. Abstenerse de legalizar los cargos formulados al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y el de uso privativo de las fuerzas armadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

6. Abstenerse de legalizar los cargos de acceso carnal violento en persona protegida atribuidos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, cometidos por los miembros del Bloque Pacífico - Héroes de Chocó, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.

7. Abstenerse de legalizar los cargos formulados al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el homicidio de Esller Murillo y José Gregorio Murillo Moreno, por el hurto calificado, el homicidio tentado de Javier Díaz Hernández y por el desplazamiento de Marta Sofía Córdoba Mosquera.

8. Abstenerse de legalizar los cargos atribuidos por concierto para delinquir a los postulados William Mosquera Mosquera, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, por las razones expuestas en la parte motiva.

9. Condénase al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, más conocido como Ricardo o Cara´e Mondá, quien se desmovilizó con el Bloque Calima, a la pena principal de 40 años de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como autor del delito de utilización ilegal de uniformes e insignias y autor mediato de los delitos de homicidio en persona protegida, homicidio agravado, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, detención ilegal y privación al debido proceso, secuestro simple, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida tentado, hurto calificado y agravado y destrucción y apropiación de bienes protegidos, consignados en la parte motiva de esta decisión.

10. Acumúlase las penas impuestas al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra de *i)* 9 años, 9 meses de prisión, multa de 5.070 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín Adjunto, mediante sentencia del 14 de agosto de 2.012, por los delitos de concierto para delinquir con fines de desplazamiento, desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica de las cuencas de Curvaradó y Jiguamiandó; *ii)* 39 meses de prisión, multa de 330 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión por el Juzgado Penal del Circuito de Caldas por el delito de reclutamiento ilícito de Carlos Steven Valencia Hernández. Dichas penas quedan incluidas en la fijada por esta Sala en la presente decisión.

11. Condénase al postulado William Mosquera Mosquera, más conocido como Terrible, quien se desmovilizó con el Bloque Héroes de Granada, a la pena de 40 años de prisión, multa de 20.025 salarios mínimos legales mensuales vigentes e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor de los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias y homicidio en persona protegida.

12. Acumúlase la pena impuesta al postulado William Mosquera Mosquera de 25 años de prisión, multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó (Chocó) mediante sentencia del 13 de junio de 2.003, por los delitos de concierto para delinquir con fines de conformar o ingresar a grupos armados al margen de la ley y por los homicidios de Elkin Fredy Chaverra Mosquera, Rodrigo Moreno Rodríguez y Celestino Rivas Robledo. Dicha pena queda incluida en la fijada por esta Sala en la presente decisión.

13. Condénase al postulado Games Lozano Badillo, más conocido como Pacífico o Mi Sangre, quien se desmovilizó con el Bloque Elmer Cárdenas, a la pena de 40 años de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor delos delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida, desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

14. Acumúlase la pena impuesta al postulado Games Lozano Badillo de 33 años, 9 meses de prisión, multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó (Chocó) del 1 de septiembre de 2.003, por los delitos de concierto para delinquir con fines de conformar o ingresar a grupos armados al margen de la ley y homicidio agravado de Cedilio Urrutia Mosquera, Adolfo León García González, Marín Córdoba

Mosquera, Herminio Bermúdez, Omar Herrera Bermúdez, Víctor Bermúdez Córdoba, Ferney apodado "El Caleño" y Guido Ramón Orobio. Dicha pena queda incluida en la fijada por esta Sala en la presente decisión.

15. Condénase al postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, más conocido como Arbolito, quien se desmovilizó con el Bloque Pacífico Héroes del Chocó, a la pena de 40 años de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor de los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias,homicidio en persona protegida, desaparición forzada y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

16. Acumúlase las penas impuestas al postulado Carlos Mario Montoya Pamplona de *i)* 24 años, 8 meses de prisión, multa de 1.333 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante sentencia del 6 de marzo de 2.008, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado de Jhon Jairo Taborda Muñoz, Faber Ocampo Cardona, Ernesto Antonio Vásquez y Jhon Jairo Henao Rojas; *ii)* 15 años, 6 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por la misma la pena de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante sentencia del 23 de julio de 2.008, por los homicidios agravados de Laura Rosa Jaramillo y Guillermina Jaramillo; *iii)* 11 años, 3 meses de prisión, multa de 416.67 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante sentencia del 30 de junio de 2.009, por los delitos de concierto para delinquir y el homicidio de Oscar Antonio Zapata

Taborda; *iv)* 15 años, 5 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante sentencia del 21 de diciembre de 2.010 por el por el delito de homicidio agravado de Iván de Jesús Quintero Toro y Elkín Darío Duque; *v)* 18 años, 6 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante sentencia del 23 de septiembre de 2.010 por el homicidio agravado de Hernán Darío Lora Ramírez y Herlindo Marín Ramírez; *vi)* 11 años, 8 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto mediante sentencia del 10 de junio de 2.011 por el homicidio agravado de Jorge Alberto Montenegro Bustos; y *vii)* 11 años, 8 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto mediante sentencia del 29 de abril de 2.011, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 17 de abril de 2.012, por el homicidio agravado de Marco Antonio Agudelo Taborda. Dichas penas quedan incluidas en la fijada por esta Sala en la presente decisión.

17. Condénase al postulado Luis Omar Marín Londoño, más conocido como Cepillo, Matías o El Gordo, quien se desmovilizó con el Bloque Héroes del Llano y el Bloque Héroes del Guaviare, a la pena principal de 40 años de prisión, multa de 13.487,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, como coautor de los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

18. Acumúlase las penas impuestas al postulado Luis Omar Marín Londoño de *i)* 20 años de prisión, multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto mediante sentencia del 16 de diciembre de 2.011, la cual fue confirmada y adicionada por Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 11 de abril de 2.013, por los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, tortura, desaparición forzada agravada y homicidio agravado de 43 personas en Pueblo Bello de Turbo (Antioquia); *ii)* 20 años de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia Adjunto mediante sentencia del 11 de octubre de 2.012, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado de Jorge Ignacio Duque Castrillón, Álvaro Hernán Mejía Maya, Hoger Danovis Cabrejo Valencia, Rigoberto Yarce López, César H. Uchima Restrepo, Mario de Jesús Usme Espinosa, Juan Guillermo Gallego Luján y Leonardo de Jesús Torres Arroyave y tentativa de homicidio agravado de Santiago de Jesús Morales y Nicolás de Jesús Rincón; *iii)* 20 años, 5 meses de prisión, multa de 200 salarios mínimos legales mensuales e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 10 años por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó (Chocó) mediante sentencia del 19 de julio de 2.013, por los homicidios de Jesús Albeiro Arias Vera y Noralba Muñoz Taborda. Dichas penas quedan incluidas en la fijada por esta Sala en la presente decisión.

19. Ordénase acumular todos los procesos que se tramitan en la justicia ordinaria contra los postulados por los mismos hechos que fueron materia de juzgamiento en este proceso.

20. Sustituyéseles la pena ordinaria impuesta por la pena alternativa de 8 años de prisión a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Games Lozano Badillo,

Luis Omar Marín Londoño y Carlos Mario Montoya Pamplona y de 7 años de prisión al postulado William Mosquera Mosquera, la cual estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos en la parte motiva de la presente decisión.

21. En caso de que los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Games Lozano Badillo, Luis Omar Marín Londoño, Carlos Mario Montoya Pamplona y William Mosquera Mosquera incumplan alguno de los compromisos y obligaciones fijados en esta decisión, se les revocará el beneficio de la pena alternativa y deberán cumplir la sanción ordinaria.

22. Reconócese como víctimas del conflicto armado a las personas enunciadas en la parte motiva de esta sentencia, relacionadas en los cuadros adjuntos a esta decisión y las reconocidas en los autos de reconocimiento de víctimas del 4 de noviembre de 2.015 y 17 de marzo de 2.016.

23. Condénase a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Games Lozano Badillo, Luis Omar Marín Londoño, Carlos Mario Montoya Pamplona y William Mosquera Mosquera y solidariamente a los demás miembros del Bloque Pacífico Héroes del Chocó y Frente Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia y/o a falta o en defecto de éstos, y ante su incapacidad de pago o la insuficiencia de sus recursos, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, a pagar a las víctimas reconocidas en esta sentencia las indemnizaciones que fueron liquidadas en la parte motiva y en los términos y cuantías discriminados en ella.

24. Disponer las siguientes medidas de ***Restitución****:*

i) ***Sugiérese*** a las Alcaldías de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), en coordinación con las Gobernaciones de Antioquia y Chocó y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que en el marco de sus competencias promuevan y/o fortalezcan los programas de acceso a vivienda propia de las familias víctimas del conflicto armado que aún no cuentan con ella o de mejoramiento de la misma, a las víctimas relacionadas en los numerales del literal *a)* del párrafo 2632.

ii) ***Aconséjase*** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- y a las Unidades Municipales de Atención a las Víctimas de Medellín y Quibdó, que implementen todas las medidas de asesoría y acompañamiento para procurar el alivio de los pasivos y deudas a las familias sujeto de este pronunciamiento, en especial a las madres cabeza de hogar relacionadas en el literal *b)* del párrafo 2632.

iii) ***Invítase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en coordinación con las Gobernaciones de Antioquia y Chocó y los municipios de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), el SENA, el ICETEX y las demás instituciones de educación técnica y/o superior de carácter público o del Sistema de Atención y Reparación a las Víctimas, para que en el marco de sus competencias, promuevan y/o garanticen el acceso a los cupos que brindan dichas instituciones a los miembros de las familias, mujeres y hombres, sujetos de reparación de esta decisión y el SENA y el ICETEX, para que implementen medidas de acceso a sus programas para las víctimas del conflicto armado, en especial a las víctimas relacionadas en el literal *c)* del párrafo 2632.

iv) ***Exhórtase*** a la Policía Nacional para que priorice e incluya a Julieth Vanesa Galvis Sánchez en el proceso de admisión para que inicie su carrera en la Policía.

v) ***Sugiérese*** a la Gobernación de Antioquia y Chocó, que en coordinación con las Alcaldías de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó) y los demás municipios en los que residen las víctimas que son sujetos de este pronunciamiento, implementen las medidas necesarias para garantizar la permanencia en el sistema educativo de las víctimas beneficiarias con dicha medida, conforme se estableció en el literal *e)* del párrafo 2632.

vi) ***Invítase*** a las universidades públicas y privadas de los Departamentos de Antioquia y Chocó, para que asignen cupos especiales para las víctimas del conflicto armado e implementen procesos de selección, admisión y matrícula, destinado con preferencia a las madres cabezas de hogar e hijos de víctimas de homicidio, desplazamiento y desaparición forzada, en los términos señalados en el literal *f)* del párrafo 2632.

vii) ***Exhórtase*** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las Gobernaciones de Antioquia y Chocó y los municipios de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), para que fortalezcan y amplíen los proyectos productivos y los demás programas de emprendimiento para la generación de ingresos y los programas de acompañamiento y apoyo en materia de acceso y capacitación para el empleo a las víctimas sujetos de reparación, especialmente a las madres cabeza de familia mencionadas en el literal *g)* del párrafo 2632 y de acuerdo a lo allí establecido.

25. Disponer las siguientes medidas de ***Rehabilitación:***

i) ***Aconséjase*** a las entidades encargadas de los procesos de acompañamiento psicosocial, entre ellas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes municipales de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), para que brinden atención psicológica

prioritaria y permanente, así como psiquiátrica a las víctimas mencionadas en el párrafo 2635 de esta decisión.

ii) ***Sugiérese*** al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud de los municipios de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó) y la Secretaría de Salud Departamental de Antioquia y Chocó para que garanticen el derecho a la salud de las víctimas objeto de pronunciamiento en esta sentencia y en especial, brinden atención médica prioritaria a las víctimas relacionadas en el párrafo 2636.

iii) ***Ruégase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las unidades y centros de atención a las víctimas donde estas se encuentren, para que promuevan como medida de reparación colectiva para que definan y adelanten un proceso de creación, implementación y promoción de un programa comunitario de atención psicosocial, en los términos dispuestos en el párrafo 2637.

26. Disponer como medidas de ***Satisfacción:***

i) ***Declárase*** que esta sentencia constituye una reconstrucción lo más fidedigna posible y lo más próxima a la verdad de los hechos cometidos por el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó y el Frente Suroeste de las Autodefensas Campesinas de Córdoba (ACCU-AUC) y el contexto en el que se cometieron y en esa medida, es en sí misma una forma de reparación y satisfacción de las víctimas y la sociedad.

ii) ***Declárase*** que todas las víctimas, salvo los casos mencionados en el literal *a)* del párrafo 2640, eran personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades y, por lo tanto, se trata de hechos injustos cometidos en desarrollo de la política de dichos grupos paramilitares dirigida a erigirse en la autoridad y

mantener y ejercer el dominio y control sobre la población por medio del terror e imponer un orden autoritario y excluyente

iii) ***Sugiérese*** a la Alcaldía de Titiribí (Antioquia), para que en el Centro de Memoria Histórica que se construirá en dicho municipio, se erija un monumento para dignificar y enaltecer a las víctimas donde se plasmen las palabras "NUNCA MÁS" o "NUNCA MÁS EN ESTA TIERRA", en los términos dispuestos en el literal *b)* del párrafo 2640 de esta providencia.

iv) ***Aconséjase*** a la Alcaldía de Amagá (Antioquia), para que se construya un Centro de Memoria Histórica y se instale una placa conmemorativa a las víctimas, en los términos establecidos en el literal *c)* del párrafo 2640 de esta sentencia.

v) ***Invítase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Fiscalía General de la Nación, las Alcaldías de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó) y las demás instituciones que hacen parte del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en especial financiar y realizar todos los esfuerzos posibles, suficientes y razonables, humanos, técnicos y materiales, para encontrar los cuerpos de las víctimas desaparecidas, en especial a las relacionadas en el literal *d)* del párrafo 2640 de esta decisión y en los términos allí dispuestos.

vi) ***Aconséjase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las Gobernaciones de Antioquia y Chocó, las Alcaldías de Titiribí y Amagá (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), a realizar 4 ceremonias de reconocimiento de responsabilidades y recordación de los hechos de que fue víctima la población en estos municipios, en los términos señalados en el literal *e)* del párrafo 2640.

En dicha ceremonia, los postulados deberán hacer público reconocimiento de su responsabilidad, su arrepentimiento por los actos cometidos, su compromiso de no volver a cometerlos y solicitar perdón por el daño causado. Además, deberán dignificar el nombre de cada una de las víctimas de esta decisión.

Asimismo, los postulados reconocerán que el Bloque Pacífico cometió delitos de violencia sexual, étnica y de género y dignificaran el nombre de las víctimas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el literal *e)* del párrafo 2640.

vii) ***Sugiérese*** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, así como a las Unidades Municipales de Atención a Víctimas de Medellín y Quibdó, para que acompañen a los jóvenes que se relacionaron en el literal *f)* del párrafo 2640, en los protocolos y trámites de exención del servicio militar obligatorio y expedición de la tarjeta militar.

viii) ***Ruégase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que entregue una copia de la presente decisión a los Cabildos y Consejos Mayores de las comunidades negras e indígenas de Chocó, al Foro Interétnico Solidaridad Chocó y a las demás organizaciones o asociaciones de las comunidades negras e indígenas de los municipios donde operó el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

ix) ***Niégase*** las medidas de satisfacción solicitadas de manera especial por el doctor Jhon Jairo Ramírez respecto de las víctimas Abercio Vega e Iván Darío Osorno, relacionadas en el párrafo 1103, literal *h)* y por las razones expuestas en el párrafo 2641 de esta decisión.

27. Disponer las siguientes medidas de ***No Repetición:***

i) ***Ruégase*** a las Alcaldías de Amagá y Titiribí (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), en coordinación con las Gobernaciones de Antioquia y Chocó y los Ministerios de Educación y Salud, que adopten medidas de acompañamiento y fortalecimiento de los derechos y garantías fundamentales de l@s niñ@s y jóvenes afectados por la acción de los grupos armados ilegales y por el reclutamiento ilícito de tales grupos, en los términos señalados en el literal *a)* del párrafo 2643.

ii) ***Invítase*** a las Gobernaciones de Antioquia y Chocó y las Alcaldías de Amagá y Titiribí (Antioquia), Quibdó y Condoto (Chocó), en coordinación con la Agencia Colombiana para la Reinserción, en los términos señalados en el literal *b)* del párrafo 2643.

28. Disponer como medidas especiales dirigidas a las comunidades negras e indígenas, en los términos del párrafo 2647 de esta sentencia:

a) Medidas de ***Restitución:***

i) ***Aconséjase*** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, así como a las Unidades Municipales de Atención a Víctimas de Quibdó, los Comités Territoriales de Justicia Transicional, la Gobernación Chocó y las Alcaldías de Quibdó, Condoto e Istmina para que en armonía con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, brinden a las comunidades desplazadas de los corregimientos de Acosó, La Unión, La Muriña y Corodó - Río Grande de Condoto, de Santa Rita de Iró, de la vereda Las Mercedes de Quibdó y las comunidades indígenas de Motoldó y Sabaletas, entre otras, las garantías dispuestas en los ordinales *i) ii) iii) iv) v) vi) y vii)* del literal *a),* del párrafo 2644.

ii) ***Sugiérese*** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, así como a las Unidades Municipales de Atención a Víctimas de Quibdó, los Comités Territoriales de Justicia Transicional, la Gobernación Chocó y las Alcaldías de Quibdó, Condoto e Istmina, en coordinación con el Incoder, para que adelanten y faciliten los procesos de titulación de tierras colectivas en Acosó, la Unión y La Muriña y Motoldó, en los términos señalados en el literal *b)* del párrafo 2644.

b) Medidas de ***Rehabilitación***

i) ***Invítase*** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, las Unidades Municipales de Atención a Víctimas de Quibdó, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Gobernación de Chocó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto, así como de aquellos municipios donde se encuentren las víctimas, para que implementen los programas señalados en los literales a) y b) del párrafo 2645.

c) Medidas de ***Satisfacción y No Repetición:***

i) ***Aconséjase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en coordinación con la Gobernación de Chocó, la Alcaldía de Quibdó, el Centro Nacional de Memoria Histórica, la Comisión Vida, Justicia y Paz, COVIJUPA de Quibdó, las Universidades públicas y privadas del Chocó y expertos, construyan un Centro de Memoria Histórica en Quibdó, en los términos formulados en el párrafo 2646.

29. Disponer las siguientes medidas especiales para las víctimas de Violencia Sexual Étnica y de Género:

a) Como Medidas de ***Restitución:***

i) ***Ruégase*** a las Alcaldías de Quibdó y Condoto (Chocó), en coordinación con la Gobernación de Chocó, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que incluyan en los programas de acceso a vivienda a la víctima E.G.P.P con c.c. 31.988.539.

ii) ***Aconséjase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en coordinación con la Gobernación de Chocó y los municipios de Quibdó y Condoto (Chocó), el SENA, el ICETEX y las instituciones de educación técnica y/o superior de carácter público de Chocó para que implementen medidas de acceso a sus programas a las mujeres víctimas de violencia basada en género e incluyan a las relacionadas en el literal *b)* del párrafo 2649.

iii) ***Sugiérese*** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Gobernación de Chocó y los municipios de Quibdó y Condoto (Chocó), para que fortalezcan y amplíen los proyectos productivos y los demás programas mencionados en el literal *c)* del párrafo 2649 e incluyan en ellos a las víctimas mencionadas en los ordinales allí enunciados.

b) Como Medidas de ***Rehabilitación:***

i) ***Invítase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las Alcaldías de Quibdó y Condoto (Chocó), para que brinden de manera preferente atención psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica y acompañamiento psicosocial para la familia, a las mujeres víctimas de violencia sexual y violencia basada en género, en especial a las mencionadas en el literal *a)* del párrafo 2650.

ii) ***Aconséjase*** al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud de los municipios de Quibdó y Condoto (Chocó) y la Secretaría de Salud

Departamental de Chocó, para que garanticen la atención médica especial y prioritaria, como ginecológica que incluyan el tratamiento en salud ocupacional a las víctimas relacionadas en el literal *b)* del párrafo 2650.

iii) ***Exhórtase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Gobernación de Chocó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto, la Secretaria de Salud y la Secretaría de la Mujer de Quibdó, para que propicien, estimulen y generen un espacio de encuentro de las víctimas de violencia sexual, en especial las que padecieron violencia sexual étnica y de género, para que construyan y participen de una terapia colectiva, en los términos dispuestos en el literal *c)* del párrafo 2650.

iv) ***Sugiérese*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Gobernación de Chocó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto, la Secretaria de Salud y la Secretaría de la Mujer de Quibdó, para que elaboren y ejecutar programas y proyectos dirigidos a la resignificación y valoración de la mujer y de su papel en la sociedad.

c) Como medidas de ***Satisfacción*****:**

i) ***Declárase*** que esta sentencia es un reconocimiento del sufrimiento de las mujeres negras víctimas de violencia sexual, pero también un homenaje a su capacidad de soportar el dolor, a su fortaleza para seguir adelante y a su entereza para enfrentar el futuro con dignidad, dar a luz y levantar a sus hijos fruto de la violencia, con el mismo afecto y ternura que los demás y sin discriminación alguna.

Y es también un homenaje a las comunidades negras e indígenas por su cultura, sus prácticas y su organización como comunidad.

ii) ***Ordénase*** que en la ceremonia de reconocimiento de responsabilidades y recordación de los hechos, los postulados hagan público reconocimiento de los hechos de violencia sexual étnica y de género, en los términos indicados en el literal *e)* del párrafo 2640.

iii) ***Aconséjase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la Gobernación de Chocó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto (Chocó), para que construyan un monumento público diseñado por artistas, preferiblemente de las comunidades negras y que se realice a la luz de las tradiciones y cultura de las víctimas, sobre la violencia sexual étnica y de género que padecieron con base en esta sentencia y que será ubicado donde indiquen ellas o sus organizaciones.

d) Como medidas de ***No Repetición***

i) ***Invítase*** a la Presidencia de la República, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Gobernación de Quibdó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto a que promuevan campañas a nivel nacional, departamental y municipal de formación, promoción y prevención de los delitos de violencia sexual y violencia basada en género.

ii) ***Sugiérese*** a la Presidencia de la República, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Gobernación de Quibdó y las Alcaldías de Quibdó y Condoto, para que realicen e implementen programas de sensibilización de la población civil, que remuevan la estigmatización social y el señalamiento de las víctimas de violencia sexual basada en género.

30. Ordénase expedir copias con destino a la Fiscalía General de la Nación de:

i) La intervención del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra durante la Audiencia de Formulación y Aceptación de los cargos del 30 de abril de 2.015, sobre Jacinto Alberto Soto Toro, alias Lucas, para que sea allegada a la investigación adelantada en la Fiscalía 103 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, radicado 1007839.

ii) La intervención del Fiscal 20 Delegado de la Dirección Nacional Especializada en Justicia Transicional en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 22 de enero de 2.016, segunda sesión, respecto a la pistola marca Ruger, modelo P89DA, calibre 9 mm x 19 mm, con número de serie 185957, la cual quedó en poder del Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, para la correspondiente investigación penal, conforme al párrafo 65 de esta decisión.

iii) De los informes presentados por la Fiscalía, de las declaraciones de los postulados Jorge Iván Laverde Zapata y Rodrigo Alberto Zapata Sierra y de esta decisión, con destino a los procesos adelantados contra Guillermo Álvarez, Albeiro Jiménez, Dámaso Peralta, José Alfredo Barrera López, Epifanio Álvarez Copete, Nabor Tadeo Giraldo Aristizábal, Roger Cabrera, Rodolfo Gómez Raigoza, José Luis Córdoba, Francisco Wilson Córdoba López, William Soto, Darío Pérez, Carlos Andrés Guarín Velásquez y Martha Inés Velásquez Urrego. También, en contra de los integrantes de la Junta Directiva de la EPS Barrios Unidos, los señores Florentino Chaverra Mosquera, David Palacios Bonilla, Yamid Palacios Calderón, Miguel Ángel Asprilla Mosquera y Ariel Palacios en calidad de Gerente Regional de la misma EPS, conforme a los ordinales i), ii), iii), iv), v) del párrafo 130 y el párrafo 154, Héctor Restrepo Santamaría, de acuerdo al párrafo 258, Jairo Pineda Gómez, según lo dispuesto en el párrafo

259, Hugo Albeiro Quintero Restrepo, según el párrafo 261, Luis Carlos Parra, propietario de la empresa Segurcol, los representantes legales de Tejares San Fernando y Ladrillera Ambalá, conforme al párrafo 263, el representante legal de la empresa Porcícola Industrial Colombia, según lo dispuesto en el párrafo 265, los señores Pedro David y Juan Santiago Gallón Henao, de acuerdo al párrafo 264, los señores Santiago Uribe Vélez, Jorge Escobar, de acuerdo al párrafo 266, Darío Pérez, Santiago Ocampo, y Juan Diego Vélez, de acuerdo al párrafo 267, James Segura, Alcalde de Bahía Solano (Chocó) de conformidad con el párrafo 152, Auxilio del Socorro Zapata de Taborda, ex-Alcaldesa de Amagá, según lo dispuesto en el párrafo 234, Juan Carlos Amaya Cano, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 234, Jorge William Muriel González, según el párrafo 235, el entonces comandante de la Policía de Girardota, José Ferney Marín Martínez, Fabio Misael Cristancho, Mayor de la Policía Nacional en la época, de acuerdo a los párrafos 240, 241, 242, 243 y 251, el entonces comandante de la Sijin, Jaime Alberto Suárez, según los párrafos 244 y 570, Eduardo Javier Cantillo Barraza, Mayor del Ejército en la época, según el párrafo 247, el entonces Coronel Jairo Bocanegra de la Torre, de acuerdo al párrafo 249, el Sargento del Ejército Nacional, Guillermo Cano, conforme al párrafo 250, el Sargento de la Policía José Colorado Jiménez, según el párrafo 252, el Subintendente de Policía Carlos Arturo Laverde Segura, según lo establecido en el párrafo 569 y 581, el Fiscal Darío Eduardo Leal Rivera, de acuerdo al párrafo 254 y el entonces funcionario del CTI, Enrique Arturo Torres, de acuerdo al párrafo 255, con el fin de que sean tenidas en cuenta por la Fiscalía General de la Nación no solo para investigar el delito de concierto para delinquir, sino su responsabilidad en la ejecución de los crímenes y de las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sin perjuicio de aplicar mecanismos de justicia transicional por tales crímenes, en los términos dispuestos en la parte motiva de esta providencia, según lo dispuesto en el párrafo 268.

Igualmente, con destino al Presidente de la República, el Ministro de Defensa y el Comandante General de las Fuerzas Militares para que adelanten las investigaciones y adopten las decisiones administrativas a que haya lugar, por los señalamientos y acusaciones formuladas en contra de los servidores del Ejército Nacional y la Policía Nacional mencionados en esta decisión, de conformidad con lo señalado en el mismo párrafo.

iv) Del informe del 15 de octubre de 2015 presentado por la Fiscalía, de la carpeta de investigación del homicidio de la víctima Hamilton Rengifo Moreno y de esta decisión, para que se investigue penalmente por los delitos de cohecho y prevaricato a la Fiscal Jaffa Quintana y al Juez Gustavo Arley Córdoba Murillo, por las consideraciones expuestas en los párrafos 155, 156 y 157 y 434 de esta decisión.

v) De la carpeta de investigación del homicidio de la víctima Heyler Eliseo Mosquera Córdoba y de esta decisión, para que se investigue penalmente al Fiscal Bismark Rafael Rosero Cuesta por el delito de prevaricato por omisión, conforme a las consideraciones expuestas en el párrafo 435 de esta decisión.

vi) De la evidencia señalada en el párrafo 567 para que se investigue la participación de Amanda Serna, Gloria Amparo Parra, Andrés Avelino Vélez y Gabriel Gonzalo Uribe Murillo en las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas Alberto de Jesús Ossa, José Guillermo Isaza Peláez, Mario Alonso Vélez Zapata y Samuel Antonio Beltrán, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

vii) De la declaración de Julia Rosa Ramos Gallego y de esta decisión, para que investigue por prevaricato por omisión al señor Gabriel Eduardo Diago Manrique, quien se desempeñó como comandante del Batallón Fusileros de

Bahía Solano, conforme a las consideraciones expuestas en el párrafo 666 de esta decisión.

viii) De las entrevistas de María Graciela Córdoba Mosquera y Carmen Alicia Borja Ibarguen, así como de esta decisión, para que investigue la participación de Roger Cabrera en la desaparición forzada de Franklin Ibarguen Moreno, por las consideraciones expuestas en el párrafo 671 de esta sentencia.

*ix) D*e los informes presentados por la Fiscalía, entre ellos el del 6 de noviembre de 2.015 y de esta decisión, para que investigue la participación de Álvaro Mesa, reconocido narcotraficante de Chocó, en la desaparición forzada de Saja Johana Kaim Muñoz, Juan Carlos Muñoz Fonseca, Oscar Eduardo Monroy Moreno y Andrea N.N, conforme a lo manifestado por el postulado Games Lozano Badillo y a lo señalado en el párrafo 163 de esta decisión.

x) Del Informe del 15 de septiembre de 2.015 presentado por la Fiscalía y de esta decisión, para que se investigue la participación de Benjamín Vásquez Patiño en las conductas referidas en el contexto de los crímenes, según lo dispuesto en el párrafo 182 de esta providencia.

xi) De la carpeta de investigación del homicidio de Jhonier Antonio Baltan Ledesma y de esta decisión, para que investigue a Cadil Zamora por el delito de reclutamiento ilícito, por las consideraciones expuestas en los párrafos 930 y 936 de esta decisión.

xii) De la carpeta de investigación del homicidio de las víctimas José Román Rivas Palacio, Román Rivas Rentería y Harlinson Alberto Hinestroza Rivas y de esta decisión, para que se investigue penalmente por el delito de prevaricato a la doctora Yolanda Prado Ruiz, Fiscal 21 Especializada de la Unidad Nacional de

Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, conforme a lo expuesto en el párrafo 433 de esta decisión.

31. Solicítasele a la Fiscalía 20 Delegada de la Dirección Nacional Especializada en Justicia Transicional que

i) Individualice e identifique a los taxistas y la empresa a la que estaban afiliados sus vehículos, con el fin de sea investigada su participación en la ejecución extrajudicial de las víctimas del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó y que fueron señaladas en el párrafo 461, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ii) Individualice e identifique al propietario del Hotel Balboa Plaza ubicado en Bahía Solano para los años 1997 y 1998, con el fin de que sea investigada su participación en los hechos delictivos cometidos por el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, por las consideraciones expuestas en el párrafo 464 de esta decisión.

iii) Formule imputación al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, por los delitos de terrorismo y tortura en los casos de Sorina Perea Perea y Yacira Sánchez Perea, de conformidad con los criterios de priorización y los patrones de criminalidad establecidos en la Ley y fijados por la Fiscalía.

iv) Formule imputación al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, en los términos antes mencionados, por la desaparición forzada de Alejandro Duque Salazar.

v) Formule imputación, en los mismos términos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra por el delito de hurto agravado, en los casos de Sandra Patricia Blandón Piedrahita, Franklin Cárdenas, Luis Eduardo Chaverra González, Jhon

de Jesús Ceballos González y Jesús Enrique Castrillón, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

vi) Formule imputación al mismo postulado conforme a los patrones de criminalidad y a los criterios de priorización que establezca la Fiscalía General de la Nación, por las desapariciones forzadas de Daniel Peña, Julián David Taborda, Néstor Raúl Osorio Meneses y Leonardo Serna Tobón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

vii) Formule imputación al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra de acuerdo a los patrones de criminalidad y a los criterios de priorización que establezca la Fiscalía General de la Nación, por el delito de tortura en persona protegida conforme a los patrones de criminalidad y a los criterios de priorización que establezca la Fiscalía General de la Nación, en los casos de Ferney Angulo Hernández, Edith Freddy Gallego Argel, Jesús Enor Mosquera, Fulton Andrade Perea, Leónidas Benítez Bautista, Juan Ubaldino Mosquera Sánchez y Andrés Dumaza Panesso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

viii) Formule imputación al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra en los términos antes mencionados, por la detención ilegal y privación del debido proceso presentada en el caso de Andrés Dumaza Panesso y por los homicidios de Leonardo Arturo Molina Vélez, Mario León Restrepo Morales, Carlos Arturo Morales Velásquez, Fabio de Jesús Arango Gómez, Carlos Alberto Franco Taborda, Mario Alonso Vélez Zapata, Martha Isabel Vélez de Vélez, Juan David Arredondo Vélez, Ferney Alberto Vanegas Atehortúa, Jorge Iván Quiroz Londoño, Hernando Antonio Saldarriaga Guzmán, Ricardo Alonso Muñoz Hernández, Gerson David Posada Colorado, Nibaldo Alberto Quiroz Colorado y Pedro Vasco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

ix) Formule imputación en los términos antes mencionados, al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, por los demás delitos cometidos por el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, específicamente los relacionados en el numeral *6.4), literal "D.* El *Patrón de Ejecuciones Extrajudiciales… del Bloque Pacífico-Héroes de Chocó",* párrafos 521 a 527 de esta sentencia.

x) Formule imputación en los términos antes mencionados, al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, por los demás delitos cometidos por el Frente Suroeste, específicamente en los casos mencionados en los párrafos 603 al 611 de esta decisión.

xi) Inicie las diligencias pertinentes para formularle cargos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, por las ejecuciones extrajudiciales de Diego Parada, Eliécer, Alberto Arano, Iván Darío Cañas y Olga, Inspectora de Titiribí, cometidas por el Frente Suroeste y según lo dispuesto en el párrafo 590 de esta decisión.

xii) Formule imputación en los mismos términos que se solicitó formularle imputación al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, al postulado Games Lozano Badillo por la tortura de Ferney Angulo Hernández y Edith Freddy Gallego Argel.

xiii) Formule imputación en los mismos términos que se solicitó formularle imputación al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, al postulado Luis Omar Marín Londoño por la tortura de Fulton Andrade Perea.

xiv) Investigue debidamente la persecución de 24 sindicalistas del municipio de Amagá que fueron obligados a renunciar a su empleo con la ayuda del Frente Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia, con el fin de que dicha

conducta sea atribuida al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y reparar a las víctimas, según lo dispuesto en el párrafo 235 de esta sentencia.

xv) Investigue los casos de violencia y servidumbre sexual y desplazamiento masivo, en especial el de A.D.M.M, relacionados en el patrón de violencia sexual y pos las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

32. Ordénase a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, grupo de persecución de bienes, perfeccionar el secuestro del inmueble No. 86 del Conjunto Residencial Rincón de Las Garzas, Etapa I., Calle 1 No. 21A – 03 de Jamundí (Valle), con matrícula 370-578696.

33. Ordénase a la Fiscalía 20 Delegada de la Dirección Nacional Especializada en Justicia Transicional y al Fondo para la Reparación de las Víctimas, que en coordinación con el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, quien deberá ser traslado hasta el lugar respectivo, verifiquen la identificación y extensión de los predios La Marta 1 y 2, sus linderos y sus escrituras y establezcan su valor comercial actual, que es el que deberá tener en cuenta el Fondo para efectos de la reparación de las víctimas.

34. Ordénase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá - Zona Norte cancelar las anotaciones "cancelación embargo en proceso de fiscalía y "cancelación providencia judicial suspensión provisional a la libre disposición de dominio", inscritas en el registro del apartamento 1201 y los garajes 98, 99, 100 y 101 del Edificio Mirador del Country No. 2 ubicados en la Avenida 15 No. 127B-78 de la ciudad de Bogotá con matrículas inmobiliarias 50N-20109608, 50N-20109501, 50N-20109502 y 50N-20109504 y que fue registrada el 27 de julio de 2016, con fundamento en el Oficio No. 2692 del 27 de junio de 2.016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

35. Niégase la extinción de dominio solicitada por la Fiscalía sobre la Finca Palo Seco, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

36. Ordénase la extinción del derecho de dominio sobre los bienes relacionados en el párrafo 2713 y que fueron entregados por el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y por Francisco Javier Zuluaga Lindo. Una vez en firme esta decisión se oficiará a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde estén ubicados los bienes objeto de extinción y se pondrán a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

37. Niégase la solicitud presentada por la señora Manuela del Carmen Vivas Gulfo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2714 de esta decisión y ***deséle*** traslado de la misma a la Defensoría del Pueblo para que en una próxima audiencia presente su caso.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos ordinarios.

CÚMPLASE

RUBEN DARIO PINILLA COGOLLO

MARIA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Salvamento Parcial y Aclaración Voto

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Radicado:	0016000253-2008-83308, 0016000253-2010-84398, 0016000253-2006-80893
Postulado:	Rodrigo Alberto Zapata Sierra, alias 'Ricardo' y otros
Delitos:	Concierto para delinquir y otros
Organización:	Bloque Pacífico Héroes de Chocó y Frente Suroeste.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO Y ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado Juan Guillermo Cárdenas Gómez

Con respeto, sea esta la oportunidad procesal para exponer las razones fácticas y jurídicas que hacen que el suscrito se aparte parcialmente de la posición adoptada por mis colegas de Sala, en la decisión que pone fin de instancia al proceso seguido en contra de Rodrigo Alberto Zapata Sierra, alias 'Ricardo o Cara e' Monda', William Mosquera Mosquera, alias 'Terrible', Gámez Lozano Badillo, alias 'Pacifico', Carlos Mario Montoya Pamplona, alias 'Arbolito', y Luis Omar Marín Londoño, alias 'Cepillo';

excombatientes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó y Frente Suroeste. El disenso se circunscribe a los siguientes aspectos:

1. RESPONSABILIDAD POR MANDO, TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES. AUTORIA MEDIATA Y APARATOS ORGANIZADOS DE PODER.

En la presente providencia, la Sala Mayoritaria luego de un análisis juicioso acerca de la calidad en que debía responder el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, ante los cargos imputados por la Fiscalía, en lo atinente a los delitos de acceso carnal violento, estimó que, "*la violación no hacía parte de la política y el plan criminal de la organización, ni de las directrices, instrucciones u órdenes de su cúpula, ni de la voluntad de quienes estaban en los altos niveles de mando del grupo paramilitar. Tampoco era un evento ligado inescindiblemente al plan criminal del grupo armado a partir del conocimiento o la experiencia. … Por lo menos, no hay prueba de que desde los altos niveles de la organización paramilitar se propiciara, estimulara o facilitara la violencia sexual como parte de las políticas o planes criminales del grupo armado.*[1]

… el postulado no es responsable de los delitos de acceso carnal en persona protegida que se le atribuyen, ni a título de omisión dolosa y dada su posición de garante, ni como superior civil, político o militar del grupo ilegal, menos en el caso de (…), ocurrido el 10 de marzo de 1998, cuando sus funciones eran sustancialmente financieras y de relaciones y no hacia parte de la cadena de mando (…).

El postulado (…) estuvo en condiciones y tuvo la posibilidad de conocer lo que estaba sucediendo en la región –el fenómeno de violencia sexual y de género y las constantes violaciones-, con sólo haber obrado con una adecuada diligencia (…) sin

[1] Folio 528

embargo, fue negligente en el cumplimiento de su posición de garante y sus deberes como superior. (…)[2].

Solo que en tales casos se responde por el hecho a título de culpa y el delito de acceso carnal violento en persona protegida no consagra la modalidad culposa, ni puede sancionarse a título de culpa u omisión imprudente, de conformidad con la ley"[3]*;* y con base en esa argumentación no se avalaron ni legalizaron los cargos formulados contra el postulado Rodrigo Alberto Zapara Sierra, alias 'Ricardo', por acceso carnal violento en persona protegida de cuatro víctimas mujeres.

Bien, prístinamente debo aludir que me aparto de tal decisión fundamentando mi desacuerdo en que:

Desde el preámbulo del Estatuto de Roma –suscrito el diecisiete (17) de Julio de 1998-, se estableció *que "en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad";* y que lo pretendido a través de la creación de un organismo de carácter permanente y supranacional -la Corte Penal Internacional-, es *"poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes"*. Estos parámetros, son pilares fundamentales para la investigación y juzgamiento de los ilícitos que han trascendido las esferas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario; cuestión conteste con el conflicto armado interno que vivió el Estado colombiano a causa el fenómeno paramilitar y de todo orden.

Aterrizando el asunto objeto de este salvamento parcial de voto, me es indispensable mencionar que el artículo 28 del referido instrumento (Estatuto de Roma), señala que además de la responsabilidad penal individualmente considerada, a *los jefes y otros*

[2] Folio 538

[3] Folio 539

superiores puede endilgársele diferentes causales de responsabilidad punitiva, lo cual hace en las siguientes locuciones:

> *"Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:*
>
> *a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:*
>
> > *i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y*
> >
> > *ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.*
>
> *b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:*
>
> > *i)* ***Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos****;*
> >
> > *ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y*

iii) ***No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento****".* Destacado propio.

Lo anterior significa que el superior jerárquico de una organización, que tenga autoridad y control efectivo sobre sus subalternos, responde de los ilícitos perpetrados por estos, desde mi perspectiva, no solamente por los delitos que se hayan ejecutado por una orden suya, sino también, de aquellos que se cometieron sin su conocimiento o aquiescencia, pues como superior de la estructura que regenta; y aún más, cuando patrocina económicamente la empresa criminal, se le castiga por "*no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados".*

Para entender mejor, me permito descender a esta elucubración el antecedente más inmediato y significativo al respecto, cual es la condena a dieciocho (18) años de prisión impuesta por la Corte Penal Internacional, de calenda veintiuno (21) de marzo de 2016, al político y ex vicepresidente de la República Democrática del Congo, Jean –Pierre Bemba, declarado por el organismo supranacional como culpable de dos cargos de crímenes de lesa humanidad y tres cargos de crímenes de guerra, por unos hechos cometidos por tropas del "*Movimiento de Liberación del Congo (MLC)",* del cual el señor Bemba era su comandante jefe y líder militar. Dichas huestes, entre las fechas del veintiséis (26) de octubre de 2002 al quince (15) de marzo de 2003, perpetraron actos de asesinatos masivos, violaciones y saqueos contra la población civil, durante una operación iniciada por ese movimiento, fallida, además, quienes aliados con el Gobierno de la República Centroafricana (RCA), pretendían resistir un golpe de Estado dirigido por el General François Bozizé Yangouvonda.

En ésta decisión, el órgano colegiado trasnacional de manera unánime declaró a Bemba responsable de los cargos de asesinato y violación, ambos como crímenes de lesa humanidad y de guerra; y de saqueo, como la última categoría mencionada,

afirmando que se encontraba demostrado el efectivo mando del líder de las tropas del "Movimiento de Liberación del Congo", discerniendo que el procesado había actuado con *"absoluto desprecio por los principios del derecho internacional humanitario durante su mando operativo",* pues sus hombres, de manera sistemática y generalizada asesinaron, violaron y saquearon, dejando múltiples víctimas en la República Centroafricana, dirigiendo de por sí, sus acciones de forma indiscriminada en contra de la población civil, quienes eran ajenos al conflicto que se fraguaba.

Esta providencia desde la arista del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, constituye una aceptación expresa de la teoría de la "*responsabilidad por mando*".

Esa sentencia de la Corte Penal Internacional, es un parámetro jurídico de potísima importancia no sólo para la humanidad, sino en especial para aquellas personas que dentro de un conflicto armado hayan sido víctimas de violencia de índole sexual, como quiera que la referida decisión es la primera de este tipo, la cual, además de consagrar la condena al líder congoleño, dispuso la reparación a las víctimas y la no repetición de este tipo de actos de violencia en el marco de una guerra, elementos propios de la justicia transicional; ungiendo de por sí, el derecho de quienes han sido vulnerados, al consagrarse la erradicación de la violencia sexual como arma de guerra de los actores bélicos, logrando ese fin a través de la condena de quien fuera líder de una estructura armada victimizante.

Este avance debe leerse con la conciencia que en muchos de los casos de violencia sexual perpetrada en el desarrollo de un conflicto armado, por disímiles razones existe desconocimiento o incertidumbre en la identificación e individualización del agresor, lo que materialmente imposibilita llevar a juicio al autor material del delito; jurídicamente se debe buscar la manera, siendo viable la acá propuesta, para castigar penalmente por esos hechos al comandante del GAOML al que pertenecía el perpetrador, sea en su condición de jefe directo o financiador; pues de no ser así, se tornaría en una

absoluta impunidad en detrimento de las víctimas de uno de los delitos que más degrada la condición humana.

Debo referir que la "responsabilidad de mando" o "del superior", posee su génesis en el pos-conflicto; y su consagración legislativa primigenia, fue en los Convenios de La Haya (en 1907). Esta figura jurídica utilizada por primera vez por el Tribunal Supremo de Alemania, en el juicio contra de Emil Muller en 1921, siendo desarrollada en mayor medida por los Tribunales Internacionales Ad Hoc, para Sierra Leona, Ruanda y la ex-Yugoslavia. La "responsabilidad de mando" también se le conoce como "*El Estándar de Yamashita";* y esa denominación, atiende al antecedente establecido por el Tribunal Supremo de Justicia de los Estados Unidos, en el juicio que en el año de 1945, se siguió en disfavor del General Japonés Tomoyuki Yamashita, por los crímenes cometidos en el territorio de Filipinas a manos del ejército que éste dirigía. A Yamashita se le acusó por desconocer los actos delictivos que ejecutaban las fuerzas bajo su mando; y por incumplir su deber, como comandante de controlar la conducta desmedida de sus miembros que causaron crímenes de guerra, debiendo haber tomado las medidas necesarias para impedir tales delitos, sin hacerlo.

Retomando, los argumentos empuñados por la CPI, -y que ahora me permito indicar con miras a adverar mi disenso- dentro del juicio contra de Jean –Pierre Bemba, se centraron, tal y como lo indiqué en precedencia, en la "responsabilidad de mando", exponiendo que el procesado tenía toda la autoridad sobre sus subordinados, empero, no impidió, reprimió o evitó de manera adecuada los punibles que estaban siendo cometidos por los miembros del ejército que dirigía, pues debió haber conocido y verificado el actuar ilícito de sus hombres, los cuales financió y sin duda comandó.

Ello, como quiera que el líder de una organización armada, por su condición de tal, es responsable de las acciones delictivas perpetradas por sus huestes, bien por saber del plan criminal, ora por "*tener que conocer*" los punibles, -y más de tal magnitud como lo

es la violencia sexual-, que los hombres que dirige de manera directa o a través de subalternos de rangos medios, están cometiendo en nombre del grupo; aún más, se le responsabiliza por haber omitido acciones encaminadas a **prevenir** o corregir tales actuaciones, imponiéndosele incluso, el deber de denunciar tales hechos ante las autoridades competentes.

Si bien, la Corte Penal Internacional creada por el aludido Estatuto de Roma, es complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, hay que recordar con especial acento que a través de la Ley 742 de junio cinco (05) de 2002, (normatividad declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-578 del 30 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa), el Estado colombiano aprobó y de contera, incorporó a la legislación vernácula las disposiciones que hacen parte del indicado instrumento.

Lo anterior puede leerse bajo la óptica del *Bloque de Constitucionalidad*, consagrado en el artículo 93 de la Carta Magna, donde se prescribe que "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*".

El supremo Tribunal Constitucional ha explicado esta figura jurídica como:

> *"el conjunto de normas, reglas y principios, tanto las consagradas explícitamente en la Constitución como los que se integran materialmente por remisión explícita de la Carta Superior, que constituyen el parámetro de control abstracto. (…) No obstante, como se ha dicho, las reglas que integran el bloque de constitucionalidad deben ser interpretadas sistemáticamente con la Constitución.*

(…)

La jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que las normas que reconocen derechos humanos no susceptibles de limitación en estados de excepción que hacen parte de los tratados internacionales de derechos humanos, previa ratificación y análisis de constitucionalidad, así como los tratados de derecho internacional humanitario y las normas ius cogens integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto. El desarrollo jurisprudencial del bloque de constitucionalidad ha evolucionado para que, a partir de la aplicación del principio pro homine, la Corte haya establecido que todos los tratados de derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De otra parte, la jurisprudencia ha dicho que el bloque de constitucionalidad en sentido lato está compuesto por todas las normas de diversa jerarquía que sirven como parámetro de constitucionalidad; es decir, los tratados internacionales a los que se refiere el artículo 93 de la Constitución…"[4].

En concordancia con lo dicho sobre el Estatuto de Roma y el bloque de constitucionalidad, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del trece (13) de mayo de 2010, radicado 33118, refirió que:

*"**A partir de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a la Constitución Política, sus principios se convierten en parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes constitucionales**. Por lo tanto, bajo esa consideración se deben apreciar los postulados básicos del derecho penal interno sobre los cuales se ha construido la legitimidad del derecho de penar - entre ellos el de legalidad e irretroactividad de la ley -, y las normas de derecho internacional que se refieren a los compromisos materiales de justicia, verdad y reparación ante graves infracciones contra derechos humanos fundamentales.*

(…)

[4] Corte Constitucional, sentencia C-327 del veintidós (22) de junio de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En consecuencia, ***la incorporación de cláusulas internacionales de derechos humanos que giran en torno a la dignidad del ser humano como universo social y concepto ético, permiten una lectura distinta de los principios del derecho penal tradicional y un mayor nivel de protección penal ante graves atentados contra derechos humanos fundamentales,*** *para no dejar de cumplir por defecto el principio de proporcionalidad. En ese sentido, es posible mantener la tipificación de la conducta y la pena vigente al momento de ejecución de la conducta y el desvalor de la misma pero apreciado en el momento de su persecución penal, con lo cual* ***se articula el principio de legalidad penal tradicional y los cometidos de verdad, justicia y reparación, tan en la base del lenguaje del derecho penal internacional****".*

(El destacado propio).

De lo anterior, se aviene entonces que, al ordenamiento legislativo nacional, del que según mandato constitucional debe fundarse la función judicial para cimentar sus decisiones; hace parte la universalidad del Estatuto de Roma; y, por tanto, las disposiciones de la Corte Penal Internacional.

Todo para razonar, que a los postulados a la Ley de Justicia y Paz, específicamente al bloque paramilitar que en esta oportunidad nos convoca, esto es, 'Pacifico – Héroes del Chocó' y 'Frente Suroeste'; y en forma concreta en lo que al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra refiere, debe hacerse una reflexión jurídica, como se efectúo con el condenado Jean –Pierre Bemba, adverando con ello "*los cometidos de verdad, justicia y reparación",* que las víctimas de las agresiones sexuales perpetradas por miembros de ese GAOML, procuran en esta oportunidad y con base en el proceso especial.

Considero que los delitos que envuelven la violencia sexual, en cualquiera de sus representaciones, son instrumentos usados por los miembros del grupo ilegal, para

empoderarse y aterrorizar a la población civil, utilizando, entre otros, ese tipo de punibles como un medio para ostentar "su condición de superioridad", atendiendo su acción delictiva, el uso déspota y desmedido de la fuerza y la violencia; como también para saciar el vergonzoso y criminal ego machista, utilizando las armas como instrumento a través de cual demuestran su dominio y supremacía, revelando absurdamente un total desprecio sobre el género femenino.

Responsabilizar a los mandos superiores de la estructura victimaria, sea porque no se haya podido perseguir puniblemente a su autor material, o bien porque concurra al juicio penal en concurso de éste; además de combatir certeramente la impunidad, se constituye una valía para la erradicación de los crímenes sexuales y de género que en el marco de los conflictos armados, desafortunadamente se han presentado, no pudiendo ser el caso del Bloque 'Pacifico – Héroes del Chocó' y 'Frente Suroeste' la excepción a ello.

Recuérdese, que desde la jurisprudencia y normatividad internacional a la que ya he hecho mención, al jefe de una organización se le impone una *obligación de hacer*, cual es la de ejercer un control apropiado y efectivo sobre los subordinados que estén bajo su autoridad; y aún más, cuando un crimen o delito ha sido cometido por uno de esos dirigidos, a esa obligación del superior se le atribuye una carga adicional; y es la de adoptar todas las medidas necesarias y razonables que estén a su alcance para prevenirlo o reprimirlo, evitando así un resultado punible; o dicho en otros términos, tiene que impedir que un subalterno cometa una conducta típica, antijurídica y culpable, generadora de un daño o perjuicio de índole sexual. De incumplir o fallar con esa obligación, se configuraría la "*responsabilidad de mando",* que es la consagrada en el artículo 28 del Estatuto de Roma.

Destáquese que el Bloque 'Pacifico – Héroes del Chocó' y el Frente 'Suroeste', fueron brazos armados de una organización paramilitar creada precisamente para cometer ilícitos atendiendo a políticas forjadas en nombre de ese grupo. De allí que,

fraguándose esa agrupación ilegal con finalidades criminales, la conducta de los subalternos debía estar **controlada efectivamente** por sus superiores jerárquicos, bien sea comandantes militares, ora comandantes financieros, logísticos, políticos o de cualquier otro tipo, siempre y cuando tuvieran esa "*responsabilidad de mando*".

Teniendo en cuenta entonces, que por demás, a nivel de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, bajo los preceptos del artículo 8º, numeral XXII del Estatuto de Roma, los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución, embarazo y esterilización forzados; y cualquier otra forma de violencia sexual, que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra, son catalogados como *Crímenes de Guerra;* y aún más, remitidos a lo normado por canon 7º literal "g" Ejusdem, en los eventos en que esos crímenes hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de la población civil, es sin duda delito de *Lesa Humanidad.*

Enjuiciar a los responsables, sea inmediatos; y como en éste caso, mediatos, de delitos sexuales y de género, cometidos en el contexto de una guerra y/o conflicto armado, lo cuales, como lo expliqué, bajo el umbral del Derecho Penal Internacional, pueden ser considerados como Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad, según la particularidad; sería una contribución insigne de esta rama del derecho, para crear conciencia y sentar el precedente judicial, del efecto demoledor que para una población puede generar el uso de la violencia sexual, de forma generalizada y sistemática, como un pertrecho de guerra; y aún más, sería exaltar con la impunidad que devendría no castigar semejantes punibles, pues como lo expuse, el grupo que utilizó este tipo reprochable de violencia, no puede verse premiado con la desprotección judicial.

Y es que como se expuso en la providencia de la cual ahora me relego parcialmente, el Bloque 'Pacífico – Héroes del Chocó' y 'Frente Suroeste', era una organización armada ilegal, jerárquicamente organizada, con cabecillas de grupos reconocidas,

quienes contaban con poder de mando y decisión, dominio y control de tropas, disposición de personal, de presupuesto, recursos, entre otros; de tal suerte, que todos los actos cometidos por los miembros estructuralmente subordinados, si bien no podían ser dictaminados por sus superiores, si debían ser controlados, supervisados y evitados por estos, en el caso que desoyeran las finalidades del grupo.

En consonancia con la elucubración hecha por la Corte Penal Internacional, considero que deben ser declarados responsables, con todas las consecuencias punitivas previstas por las leyes previamente establecidas, a aquellos individuos que hayan ejecutado delitos sexuales aprovechando su condición particular de militantes de alguna estructura armada; pero aún más, en apoyo franco al derecho de las víctimas de este tipo de ilícitos, quienes han sufrido por su infortunio, que cargan con un estigma social y familiar –(incluso de allí el silencio guardado)-; a través de la labor de esta judicatura, se deben enjuiciar a los líderes de las tropas, superiores que responden por mando, para que, aun desconociendo los actos ilícitos perpetrados por sus subordinados, debían controlar y evitar que el miembro de la organización cometa éste tipo de crímenes, pues de no ser así, la responsabilidad insoslayablemente recaerá sobre ese comandante o dirigente.

Y es que a esos "superiores" no sólo le es exigible tener el conocimiento de los ilícitos cometidos por sus subordinados, en función de la empresa criminal por ellos conformada, como en el evento que nos ocupa; sino que también se responsabilizan porque *debieron haber sabido* que el personal que comandaba estaba perpetrando esa clase delitos, o, se disponían a hacerlos; y por lo tanto fallaron deliberadamente en esa obligación de control efectivo, pues no adoptó las medidas necesarias para prevenir o evitar el resultado lesivo.

Por ser pertinente, me permito traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

"El contexto en que se produjo la conducta y la manera como se cumplió el plan, demuestran que ***se trató de una típica operación de grupos armados al margen de la ley que actúan bajo una unidad de mando jerarquizada en la que no existe, la mayoría de las veces, ni siquiera el más leve contacto entre el ejecutor material y quien imparte la orden****, (…). De modo que si la llamada "Masacre de Segovia" fue ejecutada por un grupo armado por fuera de la ley,* ***es posible afirmar que no necesariamente tiene que existir una relación directa entre el que ordena, sugiere, manda o imparte la orden, y el que ejecuta la conducta, tema que desde la postguerra ha permitido atribuir responsabilidad a aquel que detenta el poder de impulsar o pausar la acción a su antojo o conveniencia, pese a que no exista contacto directo con el ejecutor materia****l.*

(…)

Es más, si se acepta que quien tiene el dominio sobre la organización, o que él u otro en su nombre puede impartir órdenes vinculantes que desembocan en la ejecución de un delito por parte del autor inmediato que hace parte de una estructura ilegal jerarquizada, es posible comprender que las órdenes del "Estado mayor" se cumplen sin que sea necesaria la comunicación directa entre quien imparte la orden y el ejecutor, o que no necesariamente entre quien determina al jefe de una organización y el autor material debe existir una relación directa e inmediata,...

(…)

En ese orden de ideas, haber persuadido al máximo jefe del grupo paramilitar para desplegar una acción con múltiples víctimas en ese contexto histórico, denota conocimiento del ataque, de su sistematicidad y del momento histórico en el cual la conducta se inscribe, y voluntad de obrar de acuerdo con esa comprensión, cuestiones que sin duda (…) debía saber por su participación en el quehacer político y por las altas responsabilidades estatales que desempeñaba »[5]*.* Negrillas propias.

[5] Corte suprema de Justicia, Rad. 33118, Ejusdem.

Como bien lo expone el órgano de cierre de la jurisdicción ordinara en el aparte que me permití trascribir, los grupos armados al margen de la ley que surgieron en nuestro país; y que fueron actores protagónicos en el conflicto armado, que ya se ha contextualizado a lo largo de las diferentes sentencias proferidas por los Tribunales de Justicia y Paz, se estructuraban a través de una organización de mando jerárquicamente establecida, donde se impartía una orden por alguno de los superiores y la misma debía ser cumplida por alguno de sus miembros, sin que en muchos de los casos, hubiera un contacto directo entre el autor material de la conducta y quien la dictaminaba.

Debe adosarse a lo anterior, lo ya considerado sobre el deber de control, supervisión y represión sobre la fuerza comandada, que se le exige al jefe o superior de una colectividad estructural y verticalmente organizada, con mandos definidos; máxime, cuando esa agrupación se forja con fines criminales y antisociales.

A raíz de ese engranaje delictivo, se hizo necesario implementar en nuestro sistema judicial el concepto de "autoría mediata" a través de "estructuras o aparatos organizados de poder", posición que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, reconoce a partir de la sentencia del siete (07) de marzo de 2007, Rad. 23.825, M.P. Doctor Javier Zapata Ortiz, ocasión en la que indicó:

> "*A partir del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Barrios Altos de Perú, la Corte Constitucional Colombiana en múltiples pronunciamientos ha declarado que en los procesos penales el interés de las víctimas no se reduce al estrictamente patrimonial, sino que corresponde al derecho a una reparación más integral, que incluye el derecho a la verdad y el derecho a la justicia. Estos derechos, por supuesto, comprenden el de saber quiénes son los verdaderos autores, es decir, "los hombres de atrás", y a que, en tal condición, se les sancione. (…) La Sala de Casación Penal debería actualizar la jurisprudencia, para admitir la teoría de la autoría mediata a través de estructuras o aparatos organizados de poder;*

como una manera de hacer realidad los valores superiores que buscan asegurar la convivencia pacífica.

(…)

Basta agregar que para la Sala de Casación Penal es claro que en la doctrina contemporánea se está abriendo camino la figura de la autoría mediata para atribuir responsabilidad a las personas "de atrás" que se amparan en estructuras organizadas de poder".

A manera de síntesis y sin la pretensión de formular algún tipo de discusión conceptual sobre el tema, dado que este aspecto no es la razón de ser de mi salvamento parcial, me remito a lo dicho por ese órgano colegiado en providencia del veintitrés (23) de septiembre de 2015, Rad. 34.788, resaltando lo que en particular sostiene mi posición:

"La Sala, en decisión del 23 de febrero de 2010, radicado 32805, acogió la tesis imperante de la AUTORÍA MEDIATA para estructurar desde la dogmática penal la forma de intervención en el hecho punible de quienes deben responder por los delitos que comete una organización criminal, expresando:

'En la doctrina nacional se ha discutido la denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares y organizaciones guerrilleras.

Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que

realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jerarcas que ordenan el crimen.'

Los parámetros que analizó la Corte para constatar en esa decisión la intervención del acusado a título de AUTOR MEDIATO en los homicidios perpetrados por el grupo armado en la luctuosa MASACRE DE MACAYEPO, señalan a su vez los criterios que deben concurrir en el caso en estudio, a saber, la estrecha vinculación del concertado con el aparato organizado de poder y su poder jerárquico en el mismo, a partir de los cuales se pueda sustentar el PODER DE MANDO que define el DOMINIO sobre el "aparato organizado de poder".

En ese orden de ideas, la Sala esbozó como pautas que le permitieron cimentar la condena proferida a título de AUTORÍA MEDIATA en los crímenes cometidos por la organización armada al margen de la Ley, las siguientes:

"El procesado controlaba "desde arriba" el aparato de poder, compartiendo el mando con los jefes militares que ejecutaban en el terreno el plan de dominio. ***Los grupos paramilitares son estructuras organizadas de manera vertical en donde existe compartimentación y las jerarquías superiores trazan los planes generales de acción y un amplio grupo de subalternos está presto a cumplir dichas directrices****.*

La "masacre de Macayepo" fue una acción ejecutada dentro del decurso "normal" de actividades de la agrupación paramilitar "Bloque Héroes de Montes de María" que conformó, apoyó y asesoró el acusado. La demostrada existencia de sesiones con los jefes militares de la banda y los diálogos cifrados son muestra de cómo se dinamiza el perfeccionamiento de una orden dentro de las organizaciones armadas ilegales."

(…)

Es importante precisar que los fundamentos que construyen la tesis de la AUTORÍA MEDIATA, no suponen y menos autorizan a prescindir de la constatación de las "exterioridades de la acción" (CSJ SP, 2 Sept de 2009, Rad. 29221), y ello implica que los parámetros deducidos en la decisión atrás citada que armonizan con la doctrina y jurisprudencia comparadas, deben integrarse al juicio de atribución del hecho.

Y en esos fundamentos del derecho comparado fluye la doctrina mayoritaria del DOMINIO DEL HECHO - sobre el que se edifica la AUTORIA MEDIATA -, surgida a partir de la evolución de las posturas teóricas que buscan explicar las distintas formas de intervención en el hecho delictivo desde los conceptos de AUTORÍA y PARTICIPACIÓN, la cual postula que AUTOR, en términos generales, es quien domina finalmente el hecho típico controlando el curso causal de los acontecimientos, y serán partícipes, los que carecen de ese poder de ordenación.

CLAUS ROXIN distingue tres formas de dominio del hecho: dominio del hecho por acción, dominio del hecho funcional y dominio del hecho por dominio de la voluntad, siendo este último el que adquiere relevancia en la teoría de la Autoría Mediata a través de aparatos organizados de poder, que a su vez preconiza tres modalidades de dominio: dominio de la voluntad por coacción, por error, o en virtud de aparatos organizados de poder, ubicándose en este extremo lo que la teoría alemana de la autoría ha identificado como "dominio por organización" en la que se inscribe el modo de funcionamiento del aparato organizado de poder que está a disposición del "hombre de atrás".

Ese dominio que se ejerce de manera indirecta y automática desde las altas cúpulas de la estructura, sobre la organización y sus integrantes, exige una caracterización del "hombre de atrás" que se concreta en la definición del PODER DE MANDO, consustancial al nivel superior estratégico que ocupa.

> ***Coinciden la doctrina y jurisprudencia comparada en que, por su posición y el funcionamiento automático del aparato delictivo, el autor mediato emite la orden o dispone el designio criminal sin necesidad de relacionarse con las estructuras ejecutoras, pero ello supone una juiciosa ponderación de la posición que ocupa el "hombre de atrás" respecto de la organización, su ascendiente, el nivel de mando*** *y la forma de contribución en los hechos criminales".*

Con todo lo anterior, para este preciso evento, acertado es pensar que al artículo 28 del Estatuto de Roma, debe propiciársele una lectura desde dos aristas. En primer lugar, que la judicialización de los casos en los cuales se acude a la autoría mediata como una categoría de éste concepto, lo es también por el deber que le correspondía al jefe o comandante, **de controlar a los subordinados que tenía bajo su autoridad y vigilancia**, pues la falta de esta, irrogaría, como efectivamente pasó en este caso, en la comisión de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad; y por tanto, el comandante o quién haga sus veces, debe responder por esta inercia ante la ejecución de delitos a manos de los miembros sobre los cuales ejercía el control, o dicho en palabras de la mencionada normatividad internacional, "*será penalmente responsable por los crímenes … que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas".*

Como segunda perspectiva, debe entenderse que la norma no solo consagra responsabilidad penal para el jefe militar, como se estipula en el literal 'a' de ese canon; sino que en virtud del literal 'b', este tipo responsabilidad puede atribuirse también al superior que con su subordinado tenga una relación distinta a la enunciada en ese apartado de la norma, es decir, a la jefatura militar, y por tanto "***el superior será penalmente responsable por los crímenes que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado****"* sobre ellos.

Lo aludido es totalmente plausible en pro de la no impunidad y de las víctimas, pues si bien la comandancia militar implica autoridad y control sobre las tropas, no es menos cierto que los jefes de la organización con un rol distinto al mencionado, también poseen "***poder de mando***" sobre sus subordinados –al punto que una orden suya debe ser cumplida a cabalidad por algún miembro del grupo, de menor jerarquía, incluso el propio jefe militar-; y por ende, de similar manera, se les impone el deber de vigilar a los individuos a su cargo, aunada la condición de evitar cualquier acto que contravenga los fines de la estructura a la que pertenecen, máxime cuando se atenta flagrantemente en contra de los derechos humanos de una persona o de un grupo de individuos ajenos al conflicto (población civil).

Aún más, el espectro de la responsabilidad por no haber ejercido el control debido sobre los subalternos, que como vengo de explicar, se puede endilgar al "*superior"* jerárquico, contempla incluso más supuestos normativos que la atribuible al "*jefe militar"*; pues mientras para el último, se predica en el caso de no haber realizado la vigilancia debida en los casos en que "*hubiere sabido o debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión, o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes";* para el primero mencionado se contempla en los eventos en que *"hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y, no hubiere adoptado todas las medidas necesarias … para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes".*

Descendiendo lo dicho al evento del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, a través de esta providencia se apreció que el mencionado "*era uno de los responsables del*

Bloque Pacífico, primero como responsable financiero y logístico [de 1996 hasta el 15 de marzo de 1999[6]] *y luego como parte de la cadena de mando*"[7] [a partir de esa fecha y hasta su desmovilización acaecida en el año 2004].

Con todo esto, quiero significar que, contrario a lo sostenido por la Sala Mayoritaria, el hecho que el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, alias 'Ricardo', no haya fungido inicialmente (periodo de 1996 hasta marzo de 1999) en la agrupación delincuencial 'Bloque Pacífico – Héroes del Chocó' como "*comandante o jefe militar",* no significa que no haya poseído "*poder de mando",* pues siendo el "***responsable financiero y logístico***" de esa agrupación criminal, no era una situación óbice para que ejerciera la potestad de superioridad jerárquica con la que contaba sobre miembros de la organización.

Véase que el proveído aludiendo a lo indicado por el mismo postulado, da cuenta que "*hacía"* el 15 de marzo de 1999, y a consecuencia de la sustitución de Lorenzo González Quinchía y Jorge Iván Laverde Zapata de la comandancia, el postulado Zapata Sierra adquirió "***más injerencia"***[8] sobre el grupo ilegal; lo que hace concluir, que incluso siendo el *"responsable financiero y logístico"* tenía grado de *"injerencia"* en la estructura delincuencial a la que pertenecía; la cual se reforzó después de esa calenda, cuando ya hizo parte de la "cadena mando". En ambas categorías, entonces, ese postulado tenía la posibilidad de supervisar, vigilar y ejercer el control apropiado sobre los actos que sus subordinados hicieran en nombre del bloque paramilitar al que pertenecían; resultando entonces, que es aplicable toda la reflexión jurídica que hasta aquí he hecho.

---

[6] Esta fecha se hace importante para el caso de E.G.P.P., pues ocurrió el diez (10) de marzo de 1998, donde supuestamente las funciones del postulado *"eran sustancialmente financieras y de relaciones y no hacia parte de la cadena de mando"* -página 538-.

[7] Página 537

[8] Página 536

Dígase además, que si jurídicamente la financiación particular a grupos armados al margen de la ley, ha sido considerada como un delito de Lesa Humanidad[9], con mayor razón debe judicializarse con tal severidad a esas personas que haciendo parte de la empresa criminal, auspiciaban sufragaban y solventaban todo el andamiaje económico y logístico de aquella; y potísimamente, debe penarse a aquella persona sobre la cual recaía capitalmente dicho trabajo, es decir; que en el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó estaríamos refiriéndonos al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

Aceptar que debe condenarse, sería alcanzar la justicia material que esperan las víctimas, evitando quedar ad portas de una eventual intervención de la Corte Penal Internacional, por una flagrante impunidad, pues no se puede perder de vista, que tal y como lo concibe el Estatuto de Roma, *"los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin,* ***hay que adoptar medidas en el plano nacional*** *e intensificar la cooperación internacional* ***para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia****"*[10].

Asumir esta posición, tal y como lo expliqué con suficiencia, además de ungir los fines de la justicia transicional que enarbola el derecho de las víctimas, encuentra suficiente respaldo en normas del derecho penal internacional, que a su vez hacen parte del sistema jurídico nacional; y atiende a la jurisprudencia actual que sobre el particular ha sido promulgada en el marco del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos.

Considero que no legalizar los cargos y de contera, no proferir una condena por los delitos de acceso carnal violento en personas protegidas, que habían sido formulados por el ente acusador al postulado Zapata Sierra, bajo las consideraciones que expuse,

[9] Cfr. El caso vinculado al dinero que aportaron empresarios del banano entre 1996 y 2004 al Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero de las Autodefensas de Córdoba y Urabá

[10] Preámbulo del Estatuto de Roma.

sería perpetuar la violencia sexual como un arma de guerra o de vulgar y criminal conducta, con la que miembros de una estructura armada ilegal, aprovechándose del conflicto que protagonizaban, subyugaron y sometieron a un grupo de personas, específicamente mujeres, en condiciones de vulnerabilidad, ejerciendo un dominio arbitrario sobre sus cuerpos, afectando su normal desarrollo en familia y sociedad; una decisión así, generaría, insisto, impunidad y desprotección de sus derechos.

Contrario sensu, condenar en este caso a Rodrigo Alberto Zapata Sierra, por autoría mediata –pues como bien se supo no fue el ejecutor material-, permitiría que las víctimas de estos delitos reprochables, dignifiquen sus derechos a la verdad, justicia y reparación, logrando a la par que, con esta labor judicial, se les dé la garantía de no repetición de aquellos actos de barbarie.

A creencia de este Magistrado, el postulado Zapata Sierra, debe ser condenado por estos cuatro delitos de acceso carnal violento, a título de AUTOR MEDIATO a través de la creación jurídica denominada "*aparatos organizados de poder*", pues en el marco del conflicto del cual hacía parte, ostentando la figura de jefe o superior de un grupo de hombres adscritos a la empresa criminal autodenominada Bloque Pacífico – Héroes del Chocó, si bien dice no conocía en su gran dimensión, estuvo en condiciones de saber que las fuerzas ilegales a su cargo *"estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos"*[11].

Tal argumento es reforzado con lo revelado en esta sentencia en el "*patrón de violencia sexual étnica y de género"*, -sobre la cual también hablaré en este salvamento- donde acertadamente y con base en el material probatorio allegado por la Fiscalía, la Sala indica que "*los jefes o comandantes militares del Bloque Pacífico – Héroes del* Chocó *participaron o conocieron de la violencia sexual contra las mujeres y no tomaron acción alguna en este último caso o fueron complacientes, tolerantes o permisivos (…) La violencia sexual contra las mujeres no sólo era conocida por los*

[11] Artículo 28 Estatuto de Roma

jefes o comandantes militares del Bloque Pacífico – Héroes del Chocó, sino que era un fenómeno conocido por los integrantes del grupo armado[12] *(…) no se realizaba a espaldas o a cubierto (sic) de los demás, así hubiera normas y reglas que prohibían la violencia sexual y sanciones a quienes incurrían en esas prácticas, pero que constituían una mera apariencia o eran apenas simbólicas, si los superiores eran quienes violaban esas normas a la vista de todos*[13]*";* adosando a esto, lo reconocido por el mismo postulado Zapata Sierra quien expreso, que "***le había faltado tener más control sobre esos grupos***"[14]. Resalto propio.

Y es que, si bien mis pares de Magistratura, consideran que no se pueden legalizar los cargos por la violencia sexual, desde mi óptica el postulado sí debe responder por los punibles imputados en concurso con esta conducta delictiva (violencia sexual), cuáles fueron los de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil y secuestro simple, a título de "*autor mediato a través del aparato organizado de poder*". Creo que desde la principalística del derecho, es un tratamiento paliativo, que la Sala da al daño que se ocasionó con la comisión de este tipo de ilícitos, pues destacando la connotación que en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, contienen los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales y género, se debe asumir una posición férrea y drástica acorde a los avances que sobre la materia ha desarrollado el derecho penal internacional; y es por la que en este evento propugno.

Para concluir este punto, debo referir que si bien, la Sala Mayoritaria decide reparar las víctimas de estos delitos de violencia sexual (aun cuando no legalizaron los cargos), hay que tener en cuenta que en la panorámica de la justicia transicional, columna vertebral de este proceso, no se busca solamente una *reparación* de índole económico, sino que procura cumplir otras finalidades adicionales.

---

[12] Página 514.

[13] Página 516.

[14] Ver notas de pie de página Nos. 988 y 989 de la Sentencia. (Página 539).

Frente a esto, la Corte Constitucional en Sentencia C-694 del once (11) de noviembre de 2015, M.P. Doctor Alberto Rojas Ríos, indicó que:

"… la justicia transicional debe cumplir con los siguientes objetivos especiales:

- ***El reconocimiento de las víctimas**, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos. En este sentido, el primer derecho de aquellas personas que hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de la violación de sus derechos humanos es el reconocimiento de su condición de víctimas, el cual tiene un carácter fundamental y autónomo y se deriva su derecho a la dignidad humana.*

*En este marco, **el crimen causa una ruptura no solamente del autor con el Estado, sino también de las propias víctimas con la sociedad**, pues en casos de violaciones masivas de derechos humanos pueden llegar a ser excluidas del propio sistema social a través del desplazamiento, la violencia y la ausencia de mecanismos reales para hacer valer sus derechos.*

*De esta manera, **en un contexto de transición democrática, las víctimas deben recobrar su dignidad y reintegrarse a la sociedad como ciudadanos iguales. A partir de este reconocimiento las víctimas deben lograr, a lo largo del proceso, el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que no solamente tienen un valor específico sino que en su conjunto las dignifican como miembros de una sociedad que reconoce que merecen una protección especial**.*

*Al respecto ha señalado esta Corporación: "Sobre estas bases señala que **los horrores del pasado deben ser enfrentados con mecanismos concretos, cuyo objetivo primordial sea la satisfacción de los "derechos de las víctimas (verdad, justicia, reparación, dignificación) y***

la garantía de no repetición de las atrocidades *(Estado de derecho, reforma institucional, reconciliación democrática, deliberación pública)".*

- ***El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron****. Las conductas delictivas cometidas a gran escala no solamente causan un daño particular en las víctimas, sino también en la confianza de toda la sociedad en la eficacia de las instituciones públicas y en su capacidad para la tutela de sus derechos y garantizar la convivencia. Por consiguiente, una de las finalidades de la justicia transicional debe ser restablecer esa confianza en el Estado.*

(…)

- ***La reconciliación****, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley, como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social y de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido,* ***los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro****.*

- ***El fortalecimiento de la democracia*** *mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal. En este sentido, la necesidad de fortalecer el Estado de Derecho en las sociedades que se encuentran sufriendo o han sufrido conflictos causantes de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario ha sido*

reconocida en diversos documentos internacionales de las Naciones Unidas (…)". -El destacado y subrayado me pertenecen-.

Se desprende entonces, que aunque la Sala Mayoritaria haya ordenado la reparación de las afectadas de los delitos de violencia sexual sin legalizar los cargos, el hecho de no disponer una condena material por los punibles que las victimizaron, deshilvana las otras finalidades de este proceso especial, pues pese a esa medida reparadora, no se aviene a la verdad, justicia, dignificación y garantía de no repetición, que también procuran esas mujeres objeto de accesos carnales violentos perpetrados en el desarrollo de un conflicto armado.

Y es que, enalteciendo la institucionalidad, la labor judicial de esta Sala, debe contribuir a la reconciliación nacional, el restablecimiento de la confianza pública, el fortalecimiento de la democracia; pero, sobre todo, el reconocimiento del derecho de las víctimas en todo su espectro; y no sólo, en lo que se refiere a reparación económica.

Ello, refulgiendo que *"El poder judicial también encuentra un rol en el ámbito de los mecanismos de justicia transicional para la superación del conflicto armado y la consecución de la paz. De manera similar a como sucede respecto de la competencia adscrita el Ejecutivo, la Rama Judicial tiene la competencia exclusiva de adjudicación, que en el caso particular analizado se traduce en la potestad de investigar y sancionar las conductas cometidas en el marco del conflicto armado. Por lo tanto, solo en tanto la Constitución o la Ley determinen instancias particulares y excepcionales de justicia transicional, los jueces estarán habilitados a hacer uso de las mismas, como parte de las medidas para la superación del conflicto, el logro de la reconciliación y la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantía de no repetición. Asimismo, también debe servir como una vía adecuada*

para el cumplimiento del deber estatal de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos."[15] .

2. REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO NO SE LEGALIZA EL CARGO QUE LO ORIGINA.

Bajo la misma cuerda procesal, como lo expuse en el acápite anterior, en este especial aspecto, la Sala Mayoritaria optó por acceder a la reparación de las víctimas de violencia sexual, aun cuando no legalizaron los delitos que originaron dicha indemnización pecuniaria.

Como ha sido pensamiento de este Magistrado, tal situación es jurídica y procesalmente inadecuada, puesto que no podría concebirse una obligación de reparar a unas víctimas; no obstante, la causa ilícita que produjo el daño que se ordena resarcir, no se admite legal en la sentencia que pone fin al pleito donde fue traída por la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de su acción penal.

A manera de interpretación amplia y sistemática de la materia, es importante establecer que el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, normativa complementaria a este trámite transicional, aunque estrictamente no lo es en el caso; indica que para dar inicio al incidente de reparación integral (estadio del proceso acusatorio donde se materializan las pretensiones resarcitorias de las víctimas del hecho punible que se juzga) debe estar "*en firme la* ***sentencia condenatoria****".* De manera concordante, el canon 103 del mismo cuerpo legislativo prescribe que "*iniciada la audiencia el*

[15] Corte Constitucional sentencia C-379 del dieciocho (18) de julio 2016, M.P. Doctor Luís Ernesto Vargas Silva.

incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del ***declarado penalmente responsable".***

Lo anterior, significa que, desde la óptica procesal penal, para poder predicar una reparación integral del daño ocasionado con un hecho punible, debe haber una sentencia condenatoria en firme, en la cual se declare la responsabilidad penal de quien se procura la reparación.

Evento que se cristaliza en ésta jurisdicción especial, no sólo en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, sino más aun, en su similar 2.2.5.1.2.2.17 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, donde se establece que tratándose del procedimiento penal especial de Justicia y Paz, quienes son titulares de la obligación de reparar a las víctimas reconocidas en el trámite son *"**los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial** de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiendo por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico a las mismas".*

Significa esto, que al igual que en el proceso penal de corte acusatorio, en esta causa propia de la justicia transicional, para poder acceder a la reparación de la víctima, debe haber necesariamente un postulado que mediante sentencia judicial **haya sido declarado responsable penalmente**, del punible causado durante y con ocasión a su pertenecía al GAOML; y que hubiese generado un daño real, concreto y específico sobre la persona afectada.

De allí, que según la normativa de la materia y la complementaria, sea exigencia que, para indemnizar integralmente a una víctima, exista primaria y obligatoriamente una decisión condenatoria que declare la responsabilidad penal del postulado en lo particular de la ilicitud, al que se va a endilgar la obligación de reparar a quien se le

causó el daño, por la agrupación armada ilegal a la que pertenecía; de tal suerte que a falta de la primera no puede irrogarse la segunda.

Sumado a lo anterior, como ya ha sido decantado por la H. Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad en materia de reparación, en primer orden le es atribuida al postulado, en segunda instancia y de manera solidaria a todos los miembros de la compañía ilegal; y finalmente y solo de forma subsidiaria al Estado.

Indicó esa colegiatura que:

> *"En lo que sí le asiste razón al recurrente, así como a los demás apoderados de víctimas, es en que la orden de pagar los perjuicios reconocidos, no puede supeditarse a los topes de la indemnización administrativa, previstos en la Ley 1448 del 2011, sino que se impone que se cancelen en su integridad las sumas señaladas en la sentencia. Además, que* ***el pago corresponde hacerlo, en primer lugar a los postulados y, en segundo, a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaban parte de él, y, subsidiariamente, al Estado,*** *pero este sí en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448, conforme lo han aclarado las Cortes Constitucional (sentencia C-160 de 2016) y Suprema de Justicia (SP13669 del 2015) De tal manera que, en estos términos debe aclararse el fallo de primera instancia"*[16].

Ante este orden de obligaciones, debe concurrir una premisa mínima, y es la declaratoria de culpabilidad y su consecuente reconocimiento de responsabilidad penal de uno o más postulados por el hecho victimizante, pues son estos los principalmente llamados a reparar con su propio peculio.

[16] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Doctor José Luis Barceló Camacho, Proceso N° 46075, Sentencia de Fecha veinticuatro (24) de octubre de 2016.

Bajo este discernimiento; refulge entonces improcedente, lo ordenado por la Sala Mayoritaria, de disponer la reparación de las cuatro víctimas de acceso carnal violento en persona protegida, aun cuando no se legalizaron ni condenó, como debió acaecer, por los cargos que la Fiscalía formulare al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

Ello, bajo la siguiente lógica jurídica: si no se accede a la legalización de los cargos génesis de la reparación que se pretende, no habría lugar a emitir una declaratoria de responsabilidad penal; lo que inescindiblemente implica que no haya un fallo adverso por esos hechos concretos; cuestión que consecuentemente implica la sustracción de la obligación de reparar a la víctima, pues quien debe hacerlo de primera mano, ni siquiera fue declarado responsable, contrario a mi criterio; en tanto la autoría mediata es evidente en esta causa.

Si bien se indica en la decisión de la que me estoy apartando que ***"****En este sentido se pronunció también la Sala en el caso del postulado Fredy Pulgarín de los Comandos Armados del Pueblo* [debiéndose leer sala mayoritaria] *y este evento es diferente al que resolvió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP885-2016 del 29 de junio de este año, radicado 46181, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, pues en éste el delito no se legalizó porque no se acreditó el hecho o supuesto fáctico que le daba vida"*[17]*.*

La citada jurisprudencia en lo pertinente indicó que:

> *"De otra parte, y* ***atendiendo la segunda petición dirigida al reconocimiento de perjuicios causados con la conducta punible*** *de destrucción y apropiación de bienes protegidos «reconocidos y legalizados por la Fiscalía»,* ***encuentra la Sala la improcedencia de acceder a ella, en cuanto se trata de un delito no legalizado en la decisión de control formal y material de los cargos****.*

[17] Página 540.

En efecto, señala la recurrente, acertadamente, que la Fiscalía 22 delegada para la Justicia y la Paz imputó y formuló cargos en contra de ORLANDO VILLA ZAPATA, como autor mediato de las conductas de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, y destrucción y apropiación de bienes protegidos. No obstante, olvida la apelante, que en cumplimiento del control que corresponde a los magistrados de conocimiento, no se impartió legalidad a los delitos de homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes protegidos[18]*.*

La anterior decisión fue impugnada, en el punto que se analiza, por la representante de la Fiscalía y la apoderada de las víctimas de este hecho ***(n.º 10)****, con el fin de que se revocara la negativa a legalizar el delito de homicidio en persona protegida. Al respecto, esta Sala en el AP 2747-204. 21 may. 2014. Radicado 39960, resolvió:*

> ***3. REVOCAR*** *la decisión contenida en el numeral 22º de la parte resolutiva de la decisión impugnada, y en su lugar LEGALIZAR el cargo de homicidio en persona protegida donde figura como víctima la señora Mariela Giraldo.*

Por tanto, ***no le asiste razón a la apelante cuando reclama el reconocimiento de perjuicios ocasionados con la conducta punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, debido a que el Tribunal de primera instancia no le impartió legalidad*** *y esta Corporación, al resolver el recurso de alzada, revocó la decisión del Tribunal, sólo respecto del delito de homicidio en persona protegida.*

En razón de lo anterior, no se accede a la pretensión de liquidar valor alguno por concepto de daños ocasionados con el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

(…)

[18] Auto fechado el 4 de septiembre de 2004. Folios 204 y 277.

*No obstante, **se aprovecha la oportunidad para llamar la atención de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz,** así como de quienes intervienen en representación de la Fiscalía General de la Nación, **para que,** las primeras, **decidan con mayor cuidado el reconocimiento y liquidación de los perjuicios ocasionados a las víctimas,** y los segundos, interpongan los recursos al advertir inconsistencias en estos conceptos, pues de esa manera el Estado logrará mayor cobertura en la reparación integral de quienes tienen derecho, al mismo tiempo que se salvaguarda el patrimonio público.*

(…)

***Los errores en la liquidación de los perjuicios** reconocidos a Isnardo e Ingrid Liliana Martínez continuaron, pero a su favor, en cuanto **el A quo reconoció**, además del perjuicio moral, 50 smlmv para cada uno de ellos por 'daño moral objetivado', **sustentados en la conducta punible de desplazamiento forzado, a pesar de ser un punible no imputado, ni legalizado, tampoco objeto de la sentencia**".* El subrayado y destacado es propio.

.

Esta decisión, lo que deja claro, es que, la reparación integral devenida de la indemnización de perjuicios, procede **únicamente** por los cargos imputados en la etapa procesal pertinente, y legalizados, además con fallo adverso a los intereses del postulado. Aunque los presupuestos fácticos del precedente jurisprudencial que se cita los advierten disimiles, el razonamiento jurídico que construye la Honorable Corporación para solucionar el tema, es perfectamente aplicable a este caso; pues hay sinécdoque similar a la cual debe dársele el mismo tratamiento jurídico.

Por los motivos y bajo las razones que acabo de exponer, hago mi salvamento parcial de voto.

ACLARACIÓN DE VOTO.

Profesando igual consideración por lo decidido, debo hacer las siguientes aclaraciones:

1. **LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO, DEBE ENTENDERSE PRECISAMENTE POR EL GÉNERO Y NO POR LA RAZA O LA ETNIA.**

Me es preciso realizar una aclaración respecto a lo estipulado por la Sala Mayoritaria referente a *"La violencia sexual contra* ***<u>las mujeres negras, étnica</u>*** *y de género"*[19] y a la conclusión que "*868.* ***La violencia sexual tenía como objetivo específico a las mujeres negras y lo fueron no solo por su género, si no particularmente por su etnia y su raza****. No fue una forma de represalia o castigo a las mujeres del enemigo, como suele suceder en los conflictos armados, sino que tenía sus raíces en la historia de discriminación, servidumbre, esclavitud a que han estado sometid@s los hombres y mujeres de las comunidades negras y sus características genéticas"*[20].

Debe entenderse que la violencia sexual perpetrada por comandantes y otros miembros de la agrupación paramilitar que aquí se juzga, se ejerció en este caso contra mujeres; pero no como lo entiende la Mayoría, por la particularidad de su raza afrodescendiente o por la etnia indígena a la que pertenecían, sino precisamente, por su género, esto es, femenino.

Ello se forja, bajo la consideración que la raza de las mujeres víctimas de este delito, era de la estirpe propia de la región donde operaba ese GAOML, con predominio de las personas afrodescendientes. La esclavitud a la que durante un tiempo significativo

[19] Página 495

[20] Página 519.

se sometieron estas jóvenes, lo fue a razón de la crueldad y barbarie sexual por parte de miembros de esa estructura ilegal, que incluso llegó a nivel de comandantes, quienes ordenaban retener a sus víctimas y llevarlas a sus bastiones, o a lugares desprovistos de cualquier socorro o autoridad diferente a la de su tirana presencia; actos que incluso se constituyeron en secuestros. Esos desafortunados sucesos, no eran más que la manifestación material del dominio y poder que los **hombres** paramilitares establecieron sobre **mujeres** de la población civil, pretendiendo forjar relaciones de subordinación y sumisión, además de utilizar la violencia sexual como otra arma de guerra.

Sin temor a equivocarme, como lo aduje, creo que la violencia sexual ejercida sobre estas víctimas, no lo fue a razón de su raza o su etnia, sino por el hecho de ser mujeres; si bien, las afectadas fueron en su mayoría afrodescendientes, eso se explica con el examen del genotipo típico de la zona de injerencia de la estructura armada delincuencial que aquí se juzga, esto es, el departamento del Chocó, pues tal y como se indicó en el contexto de la providencia, esa es una "*región donde predomina la población negra e indígena"*[21].

Como palmariamente se vislumbra en la construcción de este patrón de macrocriminalidad, para efectos de determinar prácticas y modus operandi del GAOML, se esbozaron características de las víctimas, victimarios y circunstancias concomitantes al hecho, tales como la motivación, las acciones previas, la edades, estado civil, nivel de escolaridad y ocupación de las víctimas, el tipo de violencia sexual, las características, cantidad y rango de los agresores, frecuencia de los hechos, municipio y fecha de los ataques, entre otros; empero, no se hizo una consideración que demostrara la característica especial de la raza o la etnia de las afectadas, y por lo tanto no se podría concluir que fueron escogidas por los perpetradores por estas particularidades.

[21] Página 474.

Lo acá indicado, no desconoce el hecho que estas comunidades afrodescedientes e indígenas, centenariamente asentadas en el territorio Chocoano; son una población altamente vulnerable, marginal y pobre, debido, entre otras causas, al abandono estatal y social a las que han sido sometidas; circunstancias que conllevaron a que esta colectividad haya sido altamente golpeada por el conflicto armado, pues los actores bélicos, aprovechándose de la riqueza del territorio y las condiciones sociales precarias de su gente, hicieron de esa región el refugio perfecto para el desarrollo de sus empresas criminales, dejando a su paso un sinnúmero de víctimas que esperan la reivindicación de sus derechos a través de esta causa.

2. RESPONSABILIDAD GENERAL DE LAS INSTITUCIONES, SIN INDIVIDUALIZAR AGENTES COMPROMETIDOS CON EL ACCIONAR CRIMINAL PARAMILITAR.

Con plena lealtad y objetividad, si con la institucionalidad y acatando la constitución y la ley, en cuanto al debido proceso que conlleva el derecho de defensa y contradicción, no sigo conforme con la generalización en la que en algunos apartes de la sentencia se entrevé, donde se indica genéricamente que los agentes de la policía, militares, servidores públicos de corporaciones y entes administrativos, estuviesen al servicio de estas empresas ilegales; sin desconocer como lo ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia, que muchos, desde un punto de vista individual, auspiciaron por acción u omisión estos actos de barbarie; por ello, en la discusión del proyecto, exhorté a la Sala para que las consideraciones de este tipo, se establecieran particularmente, para así poder determinar la responsabilidad penal que por obvias razones se torna personalísima.

En sentencia de segunda instancia proferida el cinco (05) de octubre de 2016, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación 47.209, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, dejó claro que:

> *"La Corte ha decantado que el contexto es un método de análisis orientado a establecer las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, identificar su estructura y a los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación (CSJ SP16258-2015). Sin embargo, también ha aclarado que* ***no es un escenario ilimitado en el que los funcionarios judiciales puedan declarar la responsabilidad de personas o <u>instituciones</u> no vinculadas debidamente al trámite****.*
>
> ***Con mayor razón cuando la justicia transicional no es competente para derivar ese tipo de atribuciones, por cuanto su objeto se circunscribe a juzgar a los postulados por el Gobierno Nacional al proceso de Justicia y Paz garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación****.*
>
> ***Y aunque al establecer el contexto se deben reseñar los sucesos que rodearon el nacimiento y funcionamiento del grupo ilegal, incluidos los que develen complicidad de los integrantes de las instituciones públicas, no puede confundirse la construcción del marco de referencia con la actividad de juzgar a instituciones que no han sido parte de la actuación,*** *como ocurrió en este evento donde se condenó al Estado y a la Alcaldía de Medellín por los crímenes del Bloque Cacique Nutibara.*
>
> *(…)*
>
> ***El compromiso del Estado por actos cometidos por sus agentes o funcionarios debe definirse ante la jurisdicción contencioso administrativa****. Lo contario, esto es, deducir responsabilidad al Estado en proceso transicional implica desconocer el principio del Juez Natural y el carácter excepcional del trámite transicional.***

En tal sentido, la Corte ha advertido lo siguiente:

Con independencia de la responsabilidad que pueda corresponder al Estado por el origen y desarrollo del atroz accionar delictivo de las AUC, este proceso, tramitado al amparo de la Ley 975 del 2005, no puede ser el escenario para juzgarlo e imponerle la carga que se pide, primero, porque respecto del Estado debe cumplirse el mismo lineamiento constitucional atinente a que, previo a condenarlo, se impone llamarlo y vencerlo en juicio, permitiéndole defenderse, y ello no sucedió, ni podía suceder, como que no es esta la jurisdicción en donde puede juzgarse al Estado por los errores cometidos por sus agentes.

Segundo, porque si bien en el marco de la justicia transicional el Estado acude a adoptar medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas, ello en modo alguno implica reconocimiento ni presunción de su responsabilidad (artículo 9º de la ley 1448 del 2011), la cual evidentemente debe postularse y demostrarse ante la jurisdicción respectiva. Por lo mismo, cuando al Estado le corresponda acudir en forma subsidiaria a indemnizar, en atención a la imposibilidad del victimario o del grupo armado ilegal, tal actuación no comporta reconocimiento ni puede presumirse como acto de admisión de responsabilidad estatal (artículo 10 ídem). (CSJ 6/06/12, rad. 38508)

(…)

A nivel interno es la jurisdicción contencioso-administrativa la encargada de pronunciarse sobre la responsabilidad estatal y en el campo internacional le compete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia aceptó el Estado colombiano por haber suscrito y posteriormente ratificado la Convención Interamericana de Derechos Humanos a través de la Ley 16 de 1972.

(…)

Si la primera instancia observa algún tipo de compromiso penal por parte de funcionarios estatales, debe compulsar copias, como efectivamente lo ha

hecho, para que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes porque le está vedado asumir competencias que legalmente no le han sido asignadas.". –Destacado propio-

Es cierto que en este proveído se han particularizado funcionarios públicos, militares y policías, respecto de los cuales se ha ordenado la compulsa de copias pertinente, cumpliendo así con los principios y derechos supremos del juez natural y de contera, del debido proceso, en los términos consignados por la Corte en el aparte que se aludió con anterioridad.

Empero, en el cuerpo de la decisión se ha persistido en expresiones que rosan con la inculpación de toda una institución estatal, cuestión que como ya ha sido bastamente decantada por el órgano de cierre de esta Corporación, se encuentra fuera de la esfera del decurso propio del trámite transicional.

Téngase como parte de este punto, los salvamentos y aclaraciones de voto que sobre el particular he hecho en anteriores ocasiones.

3. LAS CRÍTICAS FRENTE A LOS PATRONES HECHOS POR LA FISCALÍA DEBEN ENTENDERSE, COMO SE HACE, CONSTRUCTIVAS. PUES LOS DATOS ALLEGADOS HACEN PARTE DE UN TRABAJO INSTITUCIONAL, CUYA FINALIDAD PRIMORDIAL ES LLEGAR AL DEVELAMIENTO DE PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD.

Como aspecto constructivo y en forma igualmente de aclaración, entendiendo razones de justicia y reconocimiento, me aparto de las críticas de la Sala Mayoritaria en cuanto a que la Fiscalía de viva voz no entregó parámetros suficientes o adecuados para la elaboración de patrones de macrocriminalidad, prácticas y modus operandi; toda vez

que ante lo sui generis y complejo del conflicto, no sólo lo desarrollado oralmente dentro de las vistas públicas hacen parte del contexto en toda dimensión de la investigación efectuada por parte del ente acusador; pues también lo es, cada documento, informe, oficio y entrevista que se entregan a través de carpetas, con las cuales, y así lo afirman mis pares, se pudo establecer aspectos importantes para fundamentar lo pertinente.

De allí que ese mancomunado esfuerzo hecho por el titular de la acción penal, permita hoy la estructura de una decisión de fondo, de talante jurídico importante para el aporte a la memoria histórica del país, la reconciliación nacional y la reparación integral a las víctimas.

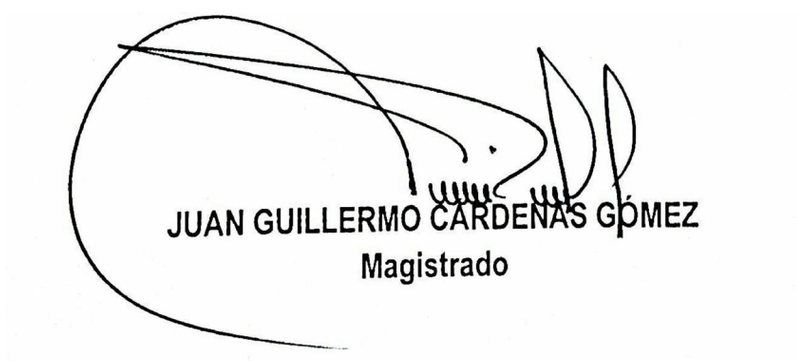

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicados: 0016000253-2008-83308,
0016000253-2010-84398,
0016000253-2006-80893,
Condenados: Rodrigo Alberto Zapata Sierra,
William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo,
Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño
Delito: Concierto para delinquir y otros
Acta No. 001

1. Asunto por resolver

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia del 30 de enero de 2017 del proceso de la referencia presentada por el doctor Vladimir Martín Ramos, Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Antecedentes

1. La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, mediante sentencia del 30 de enero de 2017, condenó a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, ex integrantes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, y el primero, perteneció además al Frente Suroeste, por los delitos de concierto para delinquir y otros cometidos durante su permanencia en dichos grupos armados. Dicha decisión fue confirmada, revocada y adicionada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

de Justicia mediante sentencia del 5 de diciembre de 2018[1], la cual se encuentra en firme.

3. La solicitud de aclaración

2. Mediante los oficios No. 20201126665301 y 202011211911481 del 13 de abril y el 4 de junio de este año, respectivamente, el doctor Vladimir Martín Ramos, actuando como Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con fundamento en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, solicitó la aclaración de la sentencia del 30 de enero de 2017 sobre la identificación de algunas víctimas. Al respecto, señala que el artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, faculta a la Unidad para solicitar en cualquier tiempo y/o momento la aclaración de la información incompleta contenida en los fallos proferidos por las Salas de Justicia y Paz, con el fin de realizar la respectiva inclusión de las víctimas reconocidas judicialmente en el Registro Único de Víctimas RUV y puedan tener acceso a los beneficios de la oferta institucional y al pago que les corresponda.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se aclare y se complemente la siguiente información, pues considera que son un requisito *sine qua non* para poder incluir a las víctimas en el RUV:

i) Los nombres y apellidos completos de 13 víctimas de reclutamiento ilícito que fueron relacionadas solo con sus siglas, respecto de las cuales falta información sobre su número de identificación, por lo que no ha sido posible identificarlas plenamente.

ii) El lugar y la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos respecto de 21 casos, pues no se encontró dicha información en la decisión.
En particular, solicitó *iii)* aclarar el parentesco de Levis Javier Hurtado Aragón, pues fue reconocido como hijo de Rosa Miriam Mosquera Mosquera, pero aquél no tiene ninguno de sus apellidos, ni los de su compañero Gilberto Antonio Aragón Mosquera. Máxime que Levis Javier Hurtado fue registrado en el RUV con su padre José Gabriel Hurtado Lemos;

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Radicado 50236. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

iv) aclarar la fecha de ocurrencia del hecho en el caso de Dagoberto Vivas Palacios.

3. Ahora bien, los oficios en mención fueron remitidos por el Representante Judicial de la UARIV al correo electrónico de la Secretaria de la Sala los días 14 de abril y 4 de junio de 2020. Ese mismo día se le informó a través del mismo medio que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-115117 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura había adoptado como medida transitoria por motivos de salubridad pública originada por el COVID-19, la suspensión de los términos judiciales. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no estaba permitido el acceso a las instalaciones judiciales, que es donde reposala información para darle trámite a su solicitud, se le indicó que una vez se normalizara la situación, se le daría respuesta a la misma.

4. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decidió levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la Sala procede a dar respuesta a las solicitudes presentadas por el Representante Judicial de la UARIV.

4. Consideraciones

4.1. Procedencia de la solicitud de aclaración

5. Antes de decidir sobre la aclaración de la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz el 30 de enero de 2017, la cual fue solicitada por el representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es necesario establecer la procedencia de las solicitudes de aclaración o corrección de dicha decisión.

6. Si bien las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 no regulan el tema de la aclaración o corrección de la sentencia, pues sólo hacen referencia al contenido de la misma, de acuerdo a otras normas procedimentales de nuestro ordenamiento jurídico es posible concluir que en este caso procede la aclaración de la misma.

Para ello, debe acudirse subsidiariamente al artículo 286 del Código General del Proceso, pues así lo permite el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 (regulada por el Decreto 4760 de 2005 y posteriormente derogado por el artículo 6 del Decreto 3011 de 2013, norma que fue recogida en el artículo 1.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015), el cual contempla el principio de complementariedad.

7. En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) consagra la procedencia de "la corrección de errores aritméticos y otros", pues señala que:

> "[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, **de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto".
>
> (..)
>
> "…Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" (Negrillas fuera del texto).

8. De lo anterior se desprende que la aclaración de una sentencia procede cuando: *i)* la solicitud tiene fundamento en errores puramente aritméticos o en errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas; *ii)* dichos errores deben estar contenidos en la parte resolutiva o influyen en ella; y *iii)* la aclaración puede ser presentada en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

9. Es más, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, la Unidad está facultada para solicitar la aclaración de la sentencia en caso de que la información sobre las víctimas esté incompleta, con la finalidad de poder incluirlas en el Registro Único de Víctimas.

> "El magistrado remitirá de manera inmediata la sentencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación administrativa a las Víctimas, para efectos de la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas y su acceso a las medidas de reparación integral de carácter administrativo, a fin de que esta entidad pueda dar inicio al procedimiento administrativo de registro y reparación

> integral definido en las respectivas rutas de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 y a las normas establecidas en el Sección 3 del presente capítulo**. En caso de que la información del fallo no contenga el nombre completo de las víctimas y su documento de identificación, la Unidad solicitará a la magistratura la aclaración de la información incompleta para que el Tribunal proceda a devolverlas con las correcciones a que haya lugar**" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

10. En este caso, el Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó la aclaración de la sentencia del 30 de enero de 2017, la cual puede ser presentada en cualquier tiempo y si bien, de conformidad con la Ley 975 de 2005 la Unidad no es parte dentro del presente proceso, si tiene interés directo en la decisión, pues es el principal destinatario de las exhortaciones allí impartidas.

11. De otra parte, las aclaraciones y correcciones solicitadas por el representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se adecuan a los eventos dispuestos en el artículo 286 del Código General del Proceso, pues se tratan de "error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas".

En efecto, 13 víctimas directas e indirectas del delito de reclutamiento ilícito aparecen relacionadas en la sentencia solo con sus siglas, de allí la imposibilidad para identificar a cada una de ellas, lo cual consiste pues en un error por cambio de palabras o alteración de éstas.

Ahora, si bien el número de identificación fue remitido a esa entidad a través de la Secretaria de la Sala una vez la sentencia quedó en firme, en este caso se complementará dicha información de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, máxime que la identificación de las víctimas es necesaria para poderlas incluir en el Registro Único de Víctimas y en consecuencia, para que puedan acceder a las medidas de reparación integral.

Sobre los 22 casos de homicidio, tentativa de homicidio y desaparición forzada cometidos por el Bloque Pacífico Héroes del Chocó y Frente Suroeste, faltan la fecha y/o lugar del hecho, lo cual se trata de un error por omisión, y respecto de la víctima Levis Javier Hurtado Aragón, ésta fue relacionada por error en un núcleo familiar del que no hace parte,

tratándose de error involuntario, que requiere ser aclarado para hacer efectiva su inclusión en el RUV.

Por tanto, que dichas inconsistencias y la falta de información advertida por el Representante Judicial de la UARIV, representan un "error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas", de allí la procedencia de la aclaración solicitada, máxime que dicha información se encuentra relacionada en la parte resolutiva e influyen en ella.

12. Siendo así, la Sala considera que en este caso procede la aclaración solicitada por el representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues dicha información es necesaria para la real y efectiva inscripción de las víctimas en el Registro Único de Víctimas, para que de esa manera puedan acceder y ser beneficiarias de las medidas de reparación integral contempladas en la ley. De no hacerlo, se les estaría vulnerando los derechos fundamentales a aquellas personas que fueron reconocidas como víctimas en dicha sentencia. Además, las víctimas de las que se omitió el nombre, por ser menores al momento del reclutamiento, para la fecha son ya mayores de edad.

4.2. La decisión de aclaración solicitada por la UARIV

13. Una vez determinada la procedencia de la solicitud de aclaración de la sentencia del 30 de enero de 2017 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, ex integrantes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, y el primero, perteneció además al Frente Suroeste, la Sala procederá a realizar la aclaración y complementación de la información requerida.

14. Respecto al oficio No. 20201126665301 del 13 de abril de 2020, se solicitó aclarar y complementar:

a) Los nombres y apellidos completos de 13 víctimas directas e indirectas del delito de reclutamiento ilícito, las cuales fueron relacionadas con sus siglas y faltó su identificación.

i) **Y.C.P.S.**

Nombre: YOEL CAMILO PUERTA SIERRA, con cédula No. 1.001.743.732, víctima directa de reclutamiento ilícito[2].

ii) **Y.C.V.**

Nombre: YULESNI CASTILLO VIVEROS, con tarjeta de identidad No. 1.003.944.517de Bajo Baudó (Chocó)[3].

iii) **J.E.C.V.**

Nombre: JHON EDINSON CASTILLO VIVEROS, con tarjeta de identidad No. 1.003.944.516de Bajo Baudó (Chocó)[4].

iv) **M.C.V.**

Nombre: MAYERLY CASTILLO VIVEROS, con cédula No. 1.003.944.518 de Bajo Baudó (Chocó)[5].

v) **Y.M.C.V.**

Nombre: YOLIMA CASTILLO VIVEROS, con cédula No. 1.003.944.520 de Bajo Baudó (Chocó)[6].

vi) **D.C.M.**

Nombre: DELCIO CASTILLO MUÑOZ, padre de crianza de Daniel Vargas Viveros, con cédula No. 12.797.197 de Mosquera (Nariño)[7].

vii) **E.V.F.**

Nombre: EIDA VIVEROS FLOREZ, con cédula No. 35.806.174 de Bajo Baudó (Chocó)[8].

viii) **D.V.V.**

Nombre: DANIEL VARGAS VIVEROS, con cédula No. 1.077.632.714 de Bajo Baudó (Chocó), víctima directa de reclutamiento ilícito[9].

---

[2] Matriz del patrón de reclutamiento ilícito del Bloque Pacifico – Héroes del Chocó presentada por la Fiscalía.
[3] Copia de la T.I. de Yulesni Castillo Viveros, fl. 16 de la Carpeta de IRI Hecho No. 263.
[4] Copia de la T.I. de Jhon Edinson Castillo, fl. 15 de la Carpeta de IRI Hecho No. 263.
[5] Copia de la cédula de Mayerly Castillo Viveros, fl. 14 de la Carpeta de IRI Hecho No. 263.
[6] Copia de la cédula de Yolima Castillo Viveros, fl. 13 de la Carpeta de IRI Hecho No. 263.
[7] Registro Civil de Matrimonio de Delcio Castillo Muñoz y Eida Viveros Flórez y copia de la cédula de Delcio Castillo Muñoz, fl. 7 y 12 de la Carpeta de IRI Hecho No. 263.
[8] Copia de la cédula de Eida Viveros Flórez, fl. 11 de la Carpeta de IRI Hecho No. 263.

ix) **J.P.F.**

Nombre: Jeins Puertas Flórez, con cédula No. 94.514.028 de Cali (Valle)[10].

x) **L.F.P.F.**

Nombre: Lady Fatima Puertas Flórez, con cédula No. 29.361.593 de Cali (Valle)[11].

xi) **D.P.A.**

Nombre: Dagoberto Puertas Avendaño, con cédula No. 71.930.274 de Miranda (Cauca)[12].

xii) **A.B.F.C.**

Nombre: Ana Beiba Flórez Cunda, con cédula No. 29.500.057 de Miranda (Cauca)[13].

xiii) **F.A.P.F.**

Nombre: Francisco Antonio Puertas Flórez (fallecido), con cédula No. 1.130.630.314 de Cali (Valle), víctima directa de reclutamiento ilícito[14].

b) Sobre 21 casos de homicidio, tentativa de homicidio y desaparición forzada cometidos por el Bloque Pacífico – Héroes del Chocó y Frente Suroeste, en los cuales faltan la fecha y/o lugar del hecho[15]:

i) **JOSE IGNACIO PALACIOS GARCÍA**

Lugar del hecho: Barrio Bellavista del municipio de Nuquí (Chocó)

ii) **YERSON CUESTA MOSQUERA**

---

[9] Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de Daniel Vargas Viveros, fl. 6 y 10 de la Carpeta de IRI Hecho No. 263; Matriz del patrón de reclutamiento ilícito del Bloque Pacifico – Héroes del Chocó presentada por la Fiscalía.

[10] Copia de la cédula de Jeins Puertas Flórez, fl. 17 de la Carpeta de IRI Hecho No. 139

[11] Copia de la cédula de Lady Fátima Puertas, fl. 16 de la Carpeta de IRI Hecho No. 139

[12] Copia de la cédula de Dagoberto Puertas, fl. 15 de la Carpeta de IRI Hecho No. 139

[13] Copia de la cédula de Ana Beiba Flórez Cunda, fl. 14 de la Carpeta de IRI Hecho No. 139

[14] Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de Francisco Antonio Puertas Flórez, fl. 7 y 13 de la Carpeta de IRI Hecho No. 139; Certificado de defunción No. 80935332-6 de Francisco Antonio Puertas Flórez, fl. 15 de la Carpeta Hoja de Vida Menor Desmovilizado, Francisco Antonio Puertas Flórez, alias Mala Muerte; Matriz del patrón de reclutamiento ilícito del Bloque Pacifico – Héroes del Chocó presentada por la Fiscalía.

[15]Matriz de los patrones de homicidio, tentativa de homicidio y desaparición forzada del Bloque Pacifico – Héroes del Chocó y Frente Suroeste presentadas por la Fiscalía.

Lugar del hecho: Municipio de Istmina (Chocó)

iii) **JUAN JOSÉ GARZÓN MEJÍA**
Lugar del hecho: Corregimiento de Pie de Pepe del municipio de Istmina (Chocó)

iv) **LUIS GONZALO PEREA CAICEDO**
Lugar del hecho: Urbanización Sarah La Coscorba-Terraza en la vía de Quibdó a San Juan (Chocó).

v) **ANGEL CUSTODIO CÓRDOBA CÓRDOBA**
Lugar del hecho: Barrio Kennedy de Quibdó (Chocó)

vi) **JOSÉ AGUSTIN MARTÍNEZ MURILLO**
Fecha del hecho: 30 de mayo de 1998
Lugar del hecho: Barrio La Gloria de Quibdó (Chocó)

vii) **LUZ YANETH BALLESTEROS VITORIA**
Fecha del hecho: 25 de septiembre de 2000
Lugar del hecho: Municipio de Bahía Solano (Chocó)

viii) **JHON JAIRO IBARGUEN SANTOS**
Lugar del hecho: Barrio El Jardín ubicado en el sector Los Rosales de Quibdó (Chocó)

ix) **ELBIS HERNANDO MARTÍNEZ MORENO**
Lugar del hecho: Barrio Fillo Castro ubicado en el sector de Marea Alta de Bahía Solano (Chocó)

x) **LIBIA MARÍA CÓRDOBA MARTÍNEZ** (pág. 1376)
Fecha del hecho: 30 de mayo de 1998
Lugar del hecho: Barrio La Gloria de Quibdó (Chocó)

xi) **JOSÉ LIBORIO PADILLA MOSQUERA** (pág. 1379)
Fecha del hecho: 6 de septiembre de 1998
Lugar del hecho: Barrio Kennedy ubicado en el sector del Aserrío en Bahía Solano (Chocó)

xii) **NELSON DARÍO ORTÍZ CANO**
Lugar del hecho: Municipio de Angelopolis (Antioquia)

xiii) **IVÁN DARÍO OSORNO MORALES**
Lugar del hecho: Municipio de Copacabana (Antioquia)

xiv) **HELMAN ALEXANDER GIRALDO ÁLVAREZ**
Lugar del hecho: Barrio Villa Nueva del municipio de Copacabana (Antioquia)

xv) **JORGE LEÓN LONDOÑO HENAO**
Lugar del hecho: Municipio de Copacabana (Antioquia)

xvi) **SANDRA PATRICIA BLANDON PIEDRAHITA**
Lugar del hecho: Vereda Los Charcos de la Negra en el municipio de Barbosa (Antioquia)

xvii) **FRANKLIN CÁRDENAS ESCOBAR**
Lugar del hecho: Vereda Los Charcos de la Negra en el municipio de Barbosa (Antioquia)

xviii) **GERMÁN DARÍO CHAVERRA VÉLEZ**
Lugar del hecho: Corregimiento Isaza del municipio de Barbosa (Antioquia)

xix) **LUIS CARLOS MESA CORREA**
Lugar del hecho: Barrio La Carrilera en el municipio de Barbosa (Antioquia)

xx) **JHON DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ**
Lugar del hecho: Sector Haltillo en el municipio de Barbosa (Antioquia)

xxi) **JOSÉ DE JESÚS BARRERA MORALES**
Fecha del hecho: 22 de abril de 2002
Lugar del hecho: Barrio Travesias en el municipio de Amagá (Antioquia)

15. Ahora, con relación al oficio No. 202011211911481 del 4 de junio de 2020, se solicitó aclarar:

a) El parentesco de Levis Javier Hurtado Aragón con la señora Rosa Miriam Mosquera Mosquera, pues se le reconoce en calidad de hijo, pero no coinciden los apellidos con los de ella, ni con el compañero permanente de este, señor Gilberto Antonio Aragón Mosquera.

La víctima Levis Javier Hurtado Aragón fue relacionado equivocadamente en el numeral "92) El desplazamiento forzado de Rosa Miriam Mosquera Mosquera y su núcleo familiar", párrafo 2210 (pág. 1361).

Ahora, Levis Javier Hurtado Aragón es hijo de José Gabriel Hurtado Lemos, víctimas de desplazamiento forzado, y así fueron reconocidos en la sentencia en el numeral "44) El desplazamiento forzado de José Gabriel Hurtado Lemos y su núcleo familiar", párrafo 1963 (pág. 1222).

Por lo tanto, la víctima Levis Javier Hurtado Aragón no hace parte del núcleo familiar de Rosa Miriam Mosquera Mosquera, y no es hijo de ésta, pues por error involuntario se relacionó en dicho grupo familiar.

b) La fecha de ocurrencia del hecho en el caso de Dagoberto Vivas Palacios[16]. Fecha del hecho: 29 de julio de 2001

16. Así, entonces, la Sala aclarara la sentencia del 30 de enero de 2017 de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, ***Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,***

Resuelve

Primero: **ACLARA y CORRIGE** la sentencia emitida el 30 de enero de 2017 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, ex integrantes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, y el primero, perteneció además al Frente Suroeste.

[16]Matriz del patrón de homicidio del Bloque Pacifico – Héroes del Chocó presentadapor la Fiscalía.

Segundo: **ACLARA** los nombres y apellidos de las víctimas directas del delito de reclutamiento ilícito de **YOEL CAMILO PUERTA SIERRA, DANIEL VARGAS VIVEROS** y **FRANCISCO ANTONIO PUERTAS FLÓREZ**, así como de las víctimas indirectas de estos hechos y que fueron relacionados en el literal *a)* del párrafo No. 14 de la parte motiva de esta decisión.

Tercero: **ACLARA y COMPLEMENTA** las fechas y/o lugar de 22 hechos de homicidio, tentativa de homicidio y desaparición forzada cometidos por el Bloque Pacífico – Héroes del Chocó y Frente Suroeste que fueron relacionados en los literales *b)* de los párrafos No. 14 y No. 15 de la partemotiva de esta decisión.

Cuarto: **ACLARA** que Levis Javier Hurtado Aragón es hijo de José Gabriel Hurtado Lemos, víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta decisión, en el literal *a)* del párrafo No. 15.

Quinto: Una vez ejecutoriada la decisión, **ORDENA** incorporar el presente auto a la sentencia en mención y darle publicidad a través de la página web.

Sexto: Remitir la presente decisión a la Juez con funciones de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con sede en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicados: 0016000253-2008-83308,
0016000253-2010-84398,
0016000253-2006-80893,
Condenados: Rodrigo Alberto Zapata Sierra,
William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo,
Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño
Delito: Concierto para delinquir y otros
Acta No.003

1. Asunto por resolver

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia del 30 de enero de 2017, en el proceso de la referencia presentada por el doctor Luís Ramiro González Roldán, Representante Judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo.

2. Antecedentes

1. La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, mediante sentencia del 30 de enero de 2017, condenó a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, ex integrantes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, y el primero, perteneció además al Frente Suroeste, por los delitos de concierto para delinquir y otros, cometidos durante su permanencia en dichos grupos armados. La decisión fue confirmada, revocada y adicionada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2018[1], fecha a partir de la cual se encuentra en firme.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Radicado 50236. M.P. Eugenio Fernandez Carlier.

3. La solicitud de aclaración

2. Mediante escrito recibido el 4 de marzo de este año, el doctor Luís Ramiro González Roldán, actuando como Representante Judicial de Víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, y como apoderado de la señora Luz Mary Mosquera, identificada con C.C. No. 35.852.399, solicitó la corrección y/o aclaración de la sentencia proferida por esta Sala el 30 de enero de 2017, en cuanto a que en la misma "se hizo alusión al nombre LUZ MERY MOSQUERA, cuando su nombre correcto es LUZ MARY MOSQUERA", específicamente a folios 1128 y 1131 del referido proveído.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se corrija la sentencia en lo pertinente, y consecuencialmente se establezca cuáles son los valores que le fueron reconocidos en la sentencia por concepto de daño moral, dentro del desplazamiento forzado del señor Ramón Ortelio Mosquera y su núcleo familiar entre los que esta la poderdante.

4. Consideraciones

4.1. Procedencia de la solicitud de aclaración

3. Antes de decidir sobre la aclaración de la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz el 30 de enero de 2017, solicitada por el Representante Judicial de Víctimas, es necesario establecer la procedencia de las solicitudes de aclaración o corrección de dicha decisión.

4. Si bien las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 no regulan el tema de la aclaración o corrección de la sentencia, pues sólo hacen referencia al contenido de la misma, de acuerdo a otras normas procedimentales de nuestro ordenamiento jurídico es posible concluir que en este caso procede la aclaración de la misma.

Para ello, debe acudirse subsidiariamente al artículo 286 del Código General del Proceso, pues así lo permite el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 (regulada por el Decreto 4760 de 2005 y posteriormente derogado por el artículo 6 del Decreto 3011 de 2013, norma que fue recogida en el artículo

1.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015), el cual contempla el principio de complementariedad.

5. En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) consagra la procedencia de "la corrección de errores aritméticos y otros", pues señala que:

> "[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, **de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto".
>
> (..)
>
> "…Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" (Negrillas fuera del texto).

6. De lo anterior se desprende que la aclaración de una sentencia procede cuando: *i)* la solicitud tiene fundamento en errores puramente aritméticos o en errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas; *ii)* dichos errores deben estar contenidos en la parte resolutiva o influyen en ella; y *iii)* la aclaración puede ser presentada en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

7. De otra parte, no sólo la solicitud se puede presentar en cualquier tiempo, sino que las aclaraciones y correcciones solicitadas por el Representante Judicial se adecuan a los eventos dispuestos en el artículo 286 del Código General del Proceso, pues se trata de "error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas".

8. En este caso, el doctor Luís Ramiro González Roldán, Representante Judicial de Víctimas, presentó poder otorgado por la señora Luz Mary Mosquera, y solicitó la aclaración de la sentencia del 30 de enero de 2017, con el fin de que se aclare el nombre de la víctima **Luz Mary Mosquera**, a folios 1128 y 1131 de la referida providencia, reconocida por el punible de desplazamiento forzado de su hermano Ramón Ortelio Mosquera y su núcleo familiar.

Así mismo advirtió que él no fue quien fungió como representante en el incidente de reparación integral, ni tampoco representaba a la víctima para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

4.2. La decisión de aclaración solicitada por el Representante de víctimas

9. Una vez determinada la procedencia de la solicitud de aclaración de la sentencia del 30 de enero de 2017 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, ex integrantes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, y el primero, perteneció además al Frente Suroeste, la Sala procederá a realizar la aclaración y complementación de la información requerida.

10. En cuanto a los valores que le fueron reconocidos en la sentencia por concepto de daño moral, dentro del desplazamiento forzado del señor Ramón Ortelio Mosquera y su núcleo familiar entre los que esta la poderdante, no se modificarán, por cuanto el cambio de nombre en nada incide sobre ello.

11. De conformidad con todo lo anterior, la Sala aclarará la sentencia del 30 de enero de 2017.

Por las razones expuestas, ***la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior De Medellín,***

Resuelve

Primero: SE CORRIGE la sentencia emitida el 30 de enero de 2017 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, ex integrantes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, y el primero, perteneció además al Frente Suroeste, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la víctima indirecta, corresponde a **LUZ MARY MOSQUERA** identificada con C.C. No. 35.852.399, y no **"Luz Mery Mosquera"**, como había quedado consignado en la referida sentencia; dentro del hecho No. 181, por el desplazamiento forzado del señor Ramón Ortelio Mosquera,

de conformidad con la parte motiva de esta decisión, para todos los efectos; en lo demás permanece incólume dicha providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriada la decisión, se **ORDENA** incorporar el presente auto a la sentencia en mención, y ser publicado en la página web.

Tercero: Por medio de la Secretaría, remítase copia de esta decisión a las partes e intervinientes, dentro de este proceso, así como las entidades que brindan apoyo a las victimas exhortadas en la sentencia, e igualmente a la Juez con funciones de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con sede en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín, Doce de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicados: 0016000253-2008-83308,
0016000253-2010-84398,
0016000253-2006-80893,
Condenados: Rodrigo Alberto Zapata Sierra,
William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo,
Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño
Delito: Concierto para delinquir y otros
Acta No. 04

1. Asunto por resolver

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia proferida el 30 de enero de 2017, en el proceso de la referencia, según solicitud que hiciera la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca en calidad de representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Antecedentes

1. La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, emitió fallo el 30 de enero de 2017, mediante el cual se condenó a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, ex integrantes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, y el primero de ellos también integrante del Frente Suroeste. La decisión fue confirmada, revocada y adicionada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante

sentencia del 5 de diciembre de 2018[1], fecha a partir de la cual se encuentra en firme.

3. La solicitud de aclaración y/o corrección

2. Mediante escrito recibido el 12 de julio de 2024, la representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que, en la sentencia aludida, a folios 1043 y siguientes se concedió la indemnización a los familiares de la víctima Jairo Antonio Palacios Bonilla, entre los que se incluyó a su hermano **Alexander Palacios Mosquera**; sin embargo, la Sala omitió incluir el documento de identidad del señor Palacios Mosquera.

3. Señaló que, en la información que reposa en las bases de la entidad se encontró una persona con el mismo nombre, identificado con la cédula número 82.383.626 y con esa información se incluyó en la resolución que ordenó el pago parcial de indemnización judicial; sin embargo, cuando se llamó a la víctima, encontraron que tenía otro documento de identidad. Efectivamente, según información de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el mismo nombre se registra el documento de identidad número 11.801.737.

4. Por lo que solicitó la aclaración y corrección respecto al número de cédula e identificación plena del señor Alexander Palacios Mosquera, para de esa manera poder efectuar el pago de la indemnización y realizar el cruce con la Registraduría del Estado Civil Colombiano.

4. Consideraciones

5. Para entrar a resolver la solicitud elevada por la Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Radicado 50236. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

a las Víctimas, se hace necesario establecer la viabilidad de una aclaración y/o corrección de la providencia.

6. Ahora bien, las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 que regulan el procedimiento de Justicia y Paz, no contienen ninguna norma que se refiera al tema de la aclaración o corrección de la sentencia, ya que solamente hacen alusión al contenido de la misma. Sin embargo, el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 establece el principio de complementariedad, norma que fue recogida en el artículo 1.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015.

7. Siendo así, es claro que, para solucionar el asunto propuesto, es posible acudir a otras normas procedimentales de nuestro ordenamiento jurídico que hacen viable en ciertas circunstancias, proceder con la corrección de la sentencia. En este caso nos referimos al artículo 286 del Código General del Proceso.

8. En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) consagra la procedencia de "la corrección de errores aritméticos y otros", al señalar que:

> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

9. Es así que, aplicando la norma al caso, se puede colegir que la sentencia proferida puede ser corregida por errores aritméticos en cualquier tiempo, también, puede ser aplicada la norma a los casos de errores por omisión siempre que "estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". En

este caso se hace absolutamente necesario corregir la omisión con el fin que se dé la plena identidad de la víctima indirecta y pueda procederse con la indemnización.

10. Determinada la procedencia de la corrección de la sentencia emitida por esta Sala el 30 de enero de 2017, la Sala procederá a subsanar el error por omisión en que se incurrió en la misma.

11. Debe decirse que en el fallo emitido por la Sala no se hace mención a ninguna de las identificaciones a las que alude la solicitante; no obstante, en el título dedicado al Incidente de Reparación Integral, cuando se aborda el homicidio de Jairo Antonio Palacios Bonilla en la página 1043, se incluye un pie de página 1567 que refiere a los folios 13-16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

12. Una vez revisados los folios en mención, se halla copia de la cédula de ciudadanía del Alexander Palacios Mosquera, identificado con el número **11.801.737,** en el reverso se lee como fecha de nacimiento el 07 de diciembre de 1973 en Naurita, Quibdó Chocó, 1.64 de estatura, RH O+, sexo masculino y fecha de expedición del documento el 09 de noviembre de 1992 en Quibdó y firma como Registrador Nacional Carlos Ariel Sánchez Torres.[2]

13. De allí que, en la sentencia se omitió agregar el número de identificación de Alexander Palacios Mosquera, hermano de la víctima de homicidio y beneficiario de la indemnización por daño moral, lo que sin lugar a dudas constituye un error por omisión que puede y debe ser subsanado mediante la facultad que confiere el artículo 286 del Código General del Proceso.

---

[2] Carpeta del Incidente de Reparación Integral, número 50236 que corresponde al homicidio de Jairo Antonio Palacios Bonilla a manos del Bloque Pacífico y perteneciente a la comunidad afrodescendiente, fl 12.

14. Conforme a lo expuesto, la Sala corregirá la omisión en que se incurrió en el fallo emitido el 30 de enero de 2017, consignando para ello el número de identidad del señor Palacios Mosquera.

Siendo así, por las razones expuestas, ***la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior De Medellín,***

Resuelve

Primero: ***SE CORRIGE*** la sentencia emitida el 30 de enero de 2017 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, ex integrantes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, y el Frente Suroeste respecto a Rodrigo Alberto Zapata Sierra, en el sentido de indicar que el número de cédula de Alexander Palacios Mosquera, víctima indirecta del homicidio de su hermano es, **11.801.737** de Quibdó de acuerdo con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Segundo: Una vez ejecutoriada la decisión, se **ORDENA** incorporar el presente auto a la sentencia en mención, y ser publicado en la página web.

Tercero: Por medio de la Secretaría, remítase copia de esta decisión a las partes e intervinientes, dentro de este proceso, así como las entidades que brindan apoyo a las victimas exhortadas en la sentencia, e igualmente a la Juez con funciones de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con sede en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín, 09 de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicados: 0016000253-2008-83308,
0016000253-2010-84398,
0016000253-2006-80893,
Condenados: Rodrigo Alberto Zapata Sierra,
William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo,
Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño
Delito: Concierto para delinquir y otros
Acta No.07

1. Asunto por resolver

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia proferida el 30 de enero de 2017, en el proceso de la referencia, según petición que hiciera el doctor Luis Fernando Giraldo García en calidad de representante judicial de JACKSON PALOMEQUE PALACIOS y HOMERO MOSQUERA BENÍTEZ en calidad de víctimas.

2. Antecedentes

1. La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, emitió fallo el 30 de enero de 2017, mediante el cual se condenó a los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, ex integrantes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, y el primero de ellos también integrante del Frente Suroeste. La decisión fue confirmada, revocada y adicionada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2018[1], fecha a partir de la cual se encuentra en firme.

3. La solicitud de aclaración y/o corrección

2. Mediante escrito recibido el 06 de septiembre de 2024, el representante judicial de JACKSON PALOMEQUE PALACIOS y HOMERO MOSQUERA BENÍTEZ en calidad de víctimas, manifestó que, en la sentencia aludida, a folios 1327 y siguientes se concedió la indemnización al señor Omero Mosquera Hurtado y su núcleo familiar, entre los que se incluyó a sus hijos **Omero**, Robinson, Ruth Mary y Gloria Inés Mosquera Benítez y Luz Nary Valderrama Mosquera.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de diciembre de 2018, Radicado 50236. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3. Al respecto, el solicitante manifestó que la Sala incurrió en error al indicar el nombre de uno de los hijos que hacen parte del núcleo familiar, toda vez que en la sentencia se digitó el nombre Omero, siendo correcto **Homero** Mosquera Benítez.

4. En ese sentido, solicitó la aclaración y corrección respecto al nombre del señor Homero Mosquera Benítez, para que, de esa manera, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pueda realizarle la indemnización correspondiente.

5. Por otro lado, dentro del mismo escrito, el representante manifestó que, en la sentencia aludida, a folios 870 y siguientes se concedió la indemnización de los familiares de la víctima Jhon Fredy Ríos Palacios, entre los que se incluyó a sus hermanos Elvia María, Carlos Alberto, Hamilton, Samira y **Jackson González Palacios**.

6. Sobre lo anterior, el solicitante indicó que el apellido de uno de los hermanos de la víctima esta errado, toda vez que en la sentencia se incluyó el nombre Jackson González Palacios, siendo correcto **Jackson Palomeque Palacios.**

4. Consideraciones

5. Para entrar a resolver la solicitud elevada por el Representante Judicial de JACKSON PALOMEQUE PALACIOS y HOMERO MOSQUERA BENÍTEZ en calidad de víctimas, se hace necesario establecer la viabilidad de una aclaración y/o corrección de la providencia.

6. Ahora bien, las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 que regulan el procedimiento de Justicia y Paz, no contienen ninguna norma que se refiera al tema de la aclaración o corrección de la sentencia, ya que solamente hacen alusión al contenido de la misma. Sin embargo, el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 establece el principio de complementariedad, norma que fue recogida en el artículo 1.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015.

7. Siendo así, es claro que, para solucionar el asunto propuesto, es posible acudir a otras normas procedimentales de nuestro ordenamiento jurídico que hacen viable en ciertas circunstancias, proceder con la corrección de la sentencia. En este caso nos referimos al artículo 286 del Código General del Proceso.

8. En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) consagra la procedencia de "la corrección de errores aritméticos y otros", al señalar que:

> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

9. Es así como, dando aplicación al caso, se puede colegir que la sentencia proferida puede ser corregida por este tipo de errores en cualquier tiempo, también, puede ser aplicada la norma a los casos de errores por cambio de palabras siempre que "estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". En este caso se hace absolutamente necesario llevar a cabo el cambio de palabras con el fin que se dé la plena identidad de las víctimas y pueda procederse con la indemnización, por tanto, es razonable la solicitud.

10. Determinada la procedencia de la corrección de la sentencia emitida por esta Sala el 30 de enero de 2017, la Sala procederá a subsanar el error por cambio de palabras en que se incurrió en la misma.

11. En el título dedicado al Incidente de Reparación Integral, cuando se aborda el desplazamiento forzado de Omero Mosquera Hurtado y su núcleo familiar en la página 1327 y siguientes, se incluye el pie de página 1937 que refiere a los folios 17-24 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral.

12. Una vez revisados los folios en mención, se halla copia del registro civil de nacimiento de Homero Mosquera Benítez, con fecha de nacimiento el 3 de julio de 1986[2].

13. De allí que, en la sentencia se indicó de manera errada el nombre de Homero Mosquera Benítez, hijo de Omero Mosquera Hurtado y Evangelina Benítez Mosquera, y beneficiario de la indemnización por daño moral, lo que sin lugar a dudas constituye un error por cambio de palabras que puede y debe ser subsanado mediante la facultad que confiere el artículo 286 del Código General del Proceso.

14. Por otro lado, en el título dedicado al Incidente de Reparación Integral, cuando se aborda el homicidio de Jhon Fredy Ríos Palacios en la página 870 y siguientes, se encuentra relacionado Jackson González Palacios como uno de los hermanos de la víctima.

---

[2] Carpeta del Incidente de Reparación Integral que corresponde al desplazamiento forzado de Omero Mosquera Hurtado y su núcleo familiar, fl 23.

15. Una vez revisado el registro civil de nacimiento aportado por el solicitante[3], se puede comprobar que se trata de la misma persona, y que efectivamente, el nombre correcto es **Jackson Palomeque Palacios** y no Jackson González Palacios, como se escribió erradamente en la providencia en cuestión.

16. Así las cosas, es evidente que en la sentencia se señaló de manera errada el nombre de Jackson Palomeque Palacios, hermano de Jhon Fredy Ríos Palacios, y beneficiario de la indemnización por daño moral, lo que sin lugar a dudas constituye un error por cambio de palabras que será subsanado mediante la facultad que confiere el artículo 286 del Código General del Proceso.

15. Conforme a lo expuesto, la Sala corregirá los yerros en que se incurrió en el fallo emitido el 30 de enero de 2017, aclarando para ello los nombres de las victimas **Homero Mosquera Benítez y Jackson Palomeque Palacios**.

Siendo así, por las razones expuestas, ***la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior De Medellín,***

3 Registro Civil de Nacimiento de Jackson Palomeque Palacios.

Resuelve

Primero: *SE CORRIGE* la sentencia emitida el 30 de enero de 2017 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, ex integrantes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, y el Frente Suroeste respecto a Rodrigo Alberto Zapata Sierra, en el sentido de corregir el nombre de **Homero Mosquera Benítez** hijo de Omero Mosquera Hurtado, y víctima directa de desplazamiento forzado, junto con su núcleo familiar.

Segundo: *SE CORRIGE* la sentencia emitida el 30 de enero de 2017 en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, ex integrantes del Bloque Pacífico Héroes del Chocó, y el Frente Suroeste respecto a Rodrigo Alberto Zapata Sierra, en el sentido de corregir el primer apellido de **Jackson Palomeque Palacios**, víctima indirecta del homicidio de su hermano Jhon Fredy Ríos Palacios.

Tercero: Una vez ejecutoriada la decisión, se **ORDENA** incorporar el presente auto a la sentencia en mención, y ser publicado en la página web.

Cuarto: Por medio de la Secretaría, remítase copia de esta decisión a las partes e intervinientes, dentro de este proceso, así como las entidades que brindan apoyo a las victimas exhortadas en la sentencia, e igualmente a la Juez con funciones de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con sede en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado